ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA. DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC. AREA D´HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.

TESIS DOCTORAL LEIDAY APROBADA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2007

TOMO I

LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. UN CASO CONCRETO : LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).

CURSO DE DOCTORADO: EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-1994

AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M. JORDÀ FERNANDEZ

2007

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Índice del Tomo I.

Introducción.....9
Abreviaturas Utilizadas…….....37

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX

1.-Constitución y Justicia en las primeras etapas del estado liberal…..... .41
2.-La Organización Judicial: Su evolución en el siglo XIX hasta la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870(1808-1870)
1.-Leyes Personas y medios…….....55
3.-El sistema jurídico de la justicia hasta la LPOPJ de 1870..... .56
4.-La Organización Judicial antes de la entrada en vigor de la LPOPJ de 1870……..... 59
3.-La Ley de 1870: La consolidación de la Justicia Liberal.
1.-Los antecedentes inmediatos..... 63
2.-La Constitución de 1869 y la LPOPJ de 1870……..... 64
3.-El Proceso de formación de la LPOPJ de 1870……..... 66
4.-La exposición de motivos de la LOPJ de 1870…… 68
5.-Estructura y Contenido de la ley. Aspectos más significativos.....75
4.-La nueva organización judicial.
1-La Organización Judicial de la LPOPJ de 1870… ……..80
2.-El Estatuto del Juez en la ley de 1870.....83
3.-Personal Auxiliar de la Justicia.....105
4.-Personal Subalterno.....115
5.-El Ministerio Fiscal.....115
6.-Los Abogados y Procuradores.....122
7.-Los Peritos, en especial los Médicos Forenses…….....124
8.-Las fuerzas de Seguridad: colaboradores necesarios de la justicia…….....126
9.- Otros medios personales…….....128
10.-Los Medios materiales.....130
5.-El desarrollo posterior de la LPOPJ hasta la ley adicional de 1882..... 134
6.-La LOPJ y sus resultados: de la ilusión a la decepción.....141

II.-LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL: LA LEY ADICIONAL DE 1882.

1.-El Derecho Positivo: el Derecho Penal y Procesal a finales del siglo XIX……..160
2..-Antecedentes y origen de la ley adicional de 1882.....184
3.-El Debate Parlamentario de la Ley.....194
4.-Estructura y Contenido de la Ley. Competencias de las Audiencias..... 205
5.-La Organización de las Audiencias de lo Criminal
1.-La Organización territorial..... 219
2.-La Organización Interna.....220
3.-El Personal de las Audiencias.....223
6.-El Funcionamiento de las Audiencias en el periodo de su actuación (1883-1892).Las Estadísticas Judiciales como reflejo de sus actividades.
1.-Introducción. Antecedentes.....232
2.-Las Estadísticas de las Audiencias (1883-1892)..... 243
3.-Los Juicios de Faltas.....247
4.-Estadísticas de las causas incoadas en los Juzgados de Instrucción.....251
5.-Estadísticas de los procedimientos tramitados según el procedimiento antiguo.....254
6.-Estadísticas de causas pendientes y despachadas según el nuevo procedimiento……...257
7.-Estadística de los delitos según el Código Penal.....260

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

8.-Estadística de los procedimientos que conoció el Tribunal Supremo.....266
9.-Estadística del Recurso de Casación.....269
10.-Estadística de los procedimientos especiales.....273
11.-Estadística del juicio oral.....278
12.-Estadística de los juicios con jurado.....289
13.-Estadística de sobreseimientos.....294
14.-Estadística de reincidentes.....297
15.-Estadística de rebeldías.....300
16.-Estadística de suicidios.....303
17.-Estadística de indultos.....305
18.-Estadística de procesados.....311
7.-El Final de las Audiencias. La Ley de Presupuesto de 1892 y el Decreto de disolución de las Audiencias
1.-Los primeros intentos de supresión.....328
2.-El debate parlamentario de la Ley de Presupuestos de 1892 y la supresión de las Audiencias.....333
3.-El Decreto de disolución de las Audiencias. Fin de las Audiencias.....339

III.-LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA

1. La Constitución de la Audiencia……347
2.-El ámbito de actuación de la Audiencia. Competencias. El partido Judicial.
1.-Competencias de la Audiencia….....350
2.-La situación política de la ciudad en la de la Audiencia.....352
3.-La especial situación social de la ciudad: la conflictividad obrera.....361
3.-Estructura interna de la Audiencia.
1.-Las Instalaciones: los medios para trabajar….....364
2.-Horario. Actividad social de las audiencias como institución….....368
3.-Los gastos del tribunal: las cuentas del material.....375
4.-La Planta de la Audiencia
1.-El Presidente y los Magistrados.....376
2.-La Secretaria de la Audiencia. El personal….....388
3.-El Fiscal de la Audiencias: La Fiscalía.....397
5.-Los diez años de actividad del tribunal: las estadísticas como reflejo de su actividad……...409
1-Estadística de Juicios de Faltas.....410
2.-Estadísticas de causas incoadas en los Juzgados de instrucción de Territorio..... ..411
3.-Estadísticas de causas pendientes, ingresadas y despachadas……..... 413
4.-Estadísticas de los delitos.....416
5.-Estadísticas de Recurso de casación y de Procedimientos especiales……425
6.-Estadísticas del juicio oral….....428
7.-Estadísticas del juicio con jurado.....438
8.-Estadísticas de sobreseimientos….....443
9.-Estadísticas de suicidios.....444
10.-Estadísticas de rebeldías..... 445
11.-Estadísticas de procesados.....446
12.-Estadísticas de los indultos.....460
6.-Las Sentencias. Expresión de la voluntad final del Tribunal……..……..464
1.-Las sentencias del juicio oral ordinario….....471
2.-Las sentencias del tribunal del jurado….....483
3.-El caso del crimen de Castellnou del Bages:una sentencia con pena de muerte….....488
7.-El Colegio de Abogados.....497
8.-La Cárcel.
1.-La evolución del sistema carcelario en el siglo XIX….....500

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-La cárcel de la Audiencia: unas instalaciones siempre polémicas….....504
3.-El personal de la Cárcel….....509
4.-Los presos….....511
5.-Las visitas a la cárcel.....514
6.-El Mantenimiento y los gastos de la cárcel….....516
9.-El Decreto de Disolución de la Audiencia……...518

IV.-CONCLUSIONES FINALES

1.-La lentitud de las reformas judiciales: el largo proceso de las Audiencias…….……...534
2.-Las Audiencias de lo Criminal: una reforma inútilmente desaprovechada …….....541
3.-La Audiencia de Manresa: una experiencia concreta…….....546

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADOS

Fuentes.....554
Bibliografía.....558

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

INTRODUCCIÓN

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-Objetivos general del estudio: la justicia a finales del siglo XIX

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882(en adelante LECR), supuso a finales del siglo XIX un importante cambio en la forma de enjuiciar las causas penales. Se pasó de un proceso penal con normas procedentes incluso de la Edad Medía, a uno regido por principios modernos para la época. La historia de este cambio en el procedimiento penal y en la justicia penal y de las circunstancias históricas en que se produjo, de las personas y instituciones que por un motivo u otro intervinieron en este proceso histórico-jurídico, constituyen los puntos principales de este trabajo, y cuyos objetivos principales se exponen a continuación.

1) El encaje constitucional de la Justicia en el siglo XIX: Una administración más que un poder.

La implantación del régimen constitucional supuso un amplio desarrollo del poder ejecutivo y del legislativo, pero no respecto del poder judicial, que solo recibió este nombre en contadas constituciones y con muy serias limitaciones. En los demás supuestos, la justicia ni siquiera fue considerada como algo digna de ser, pasando a girar en la órbita del ejecutivo, como una rama más del gobierno de la nación. La noción de poder judicial o de justicia independiente no fue más que una metáfora jurídica, dentro de este primer constitucionalismo.

La idea de crear un auténtico poder judicial, estuvo presente por lo menos en el ideario del liberalismo más progresista. La principal prueba de ello fue la Ley Provisional del Poder Judicial de 1870(en adelante LPOPJ) en su estado original. La ley, sin embargo, no evolucionó hacía esa teórica independencia del llamado tercer poder. Ello fue debido a la falta de interés en desarrollar su aplicación por parte de los gobiernos de turno, mucho mas interesados en controlar que independizar a la justicia, y a la propia carrera judicial .Por ello la dependencia de la justicia del poder ejecutivo siguió siendo importante con la LPOPJ de 1870. Algunos principios de esta ley trataban al menos y muy teóricamente de dotar a la justicia de cierta independencia. Entre estos principios cabe destacar el reconocimiento de la inamovilidad judicial, y el sistema de acceso por oposición a la Carrera Judicial. Si embargo la inamovilidad, no fue efectiva hasta la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ley Canalejas de 1889, y sólo en parte, ya que siguieron existiendo mecanismos legales para apartar a aquellos jueces, que planteasen conflictos con el poder ejecutivo.

Respecto al segundo principio, el acceso por oposición a la carrera judicial, solo garantizaba la entrada por la base de la carrera judicial, con una cierta objetividad, como era el examen de entrada a la carrera. Pero solo eso. A partir de la entrada en la carrera, el sistema de nombramientos de cargos directivos en la carrera judicial, siguió férreamente controlado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La LPOPJ de 1870 ha sido considerada por la mayoría de los expertos consultados a lo largo de este trabajo, como el punto final de las reformas organizativas del aparato judicial en el siglo XIX. Se la ha visto como el cierre final de la organización heredera del antiguo régimen, y el comienzo del inicio de la actual administración de justicia. Sin embargo si bien es cierto que supuso una importante reestructuración de la organización judicial ,ni mucho menos supuso la implantación de una administración de justicia moderna y mas ágil que la anterior, y ni mucho menos independiente. La organización judicial heredada por el liberalismo arrastró muchas lacras del pasado, tales como deficiencias materiales, de personal, y muy especialmente la tradicional desidia en todo lo referente al propio funcionamiento de la justicia.

La propia ambigüedad con que fue redactada, hizo posible que la LPOPJ dejara las puertas abiertas a una generosa interpretación. Por ello no debe extrañar que el poder ejecutivo organizara la justicia, a la medida de sus necesidades, y no precisamente en aras se su pretendida independencia, sino a la medida de sus necesidades. La intervención constante del Gobierno en los asuntos de la justicia fue mas que patente. A consecuencia de ello no debe extrañar, que el resultado con el transcurso de los años estudiados, de lugar a encontrarnos, con una administración de justicia, que formaba parte, al igual que el resto de la administración, del clientelismo propio de la época .Mas que un cambio real, hubo un cambio formal, propio de un

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

reformismo conformista, que dejaba muchas situaciones sin modificaciones importantes. Se podría decir, que se adornó la fachada, pero no se arregló el interior del viejo edificio.

Una prueba de esto fue la Ley Adicional del Poder Judicial de 1882(en adelante LAPJ) que contribuyó a mantener este control gubernamental y agudizó este estado de cosas, propiciando una política totalmente intervencionista del gobierno en asuntos judiciales. Se aprovechó la necesidad inmediata de poner en marcha como fuera los nuevos tribunales, para romper de alguna manera, las buenas intenciones de la LPOPJ.

2) La entrada en vigor de un proceso penal nuevo: la LECR de 1882.

La LECR de 1882 supuso en principio un cambio en la transformación de las formas de enjuiciar las causas penales, después de muchos siglos sin ningún cambio importante en el proceso penal en España, y el análisis con los pocos datos que se tienen, tiene que servir como un espejo de lo que supuso el nuevo proceso penal. La Codificación del proceso penal fue una de las últimas grandes reformas del sistema jurídico decimonónico, realizado por el liberalismo, desde la época de las Cortes de Cádiz. La reforma trajo consigo la definitiva implantación en la práctica de los tribunales penales, del juicio oral, y de la separación de la labor de instruir, de la de juzgar. Esta era una vieja aspiración continuamente reclamada, por casi todos los juristas liberales del diecinueve. Desapareció, por lo menos en el proceso penal, la figura del juez único, que instruía y fallaba a la vez, considerado por los liberales, como una reliquia jurídica del pasado absolutista.

La reforma introdujo además una serie de mejoras en las garantías procesales de las partes, aunque quedaran lejos todavía de las aspiraciones jurídicas de los liberales más progresistas.

La reforma fue la culminación de los continuos intentos, frustrados a lo largo del siglo, de cambio en la justicia penal. Hasta la fecha la Comisión de Codificación, no había hecho otra cosa, que desarrollar hipotéticos proyectos, que nunca vieron la luz por razones políticas. Hubo eso sí, grandes proyectos, buenas intenciones, magníficos discursos oficiales instando la reforma,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

iniciativas legislativas en las Cortes, pero la realidad era que no se hizo nada en más de setenta años. Solo hubo la aprobación de parches legales , de remiendos jurídicos por la vía de urgencia, o experimentos fracasados ,como el intento de implantar el juicio oral en la Audiencia de Madrid a mediados del siglo ,sin resultado real alguno .Estudiar la reforma, y sus efectos, así como su aplicación en la práctica de un Tribunal, es objeto de este trabajo.

3) El interés político por una reforma y el seguimiento oficial de los efectos de la aplicación de la nueva ley: las estadísticas judiciales.

Sorprende, teniendo en cuenta los antecedentes históricos al respecto, que la aprobación de la LECR y su entrada en vigor fuera seguida con interés por los cauces oficiales. Es interesante el interés especial que demostró el entonces el Ministerio de Gracia y Justicia, que para ello incluso reorganizó, después de años de abandono, el servicio de estadística judicial. Este servicio reorganizado tuvo como objeto principal en aquellos años, reunir cuantos más datos fue posible, de la aplicación por los tribunales de la nueva ley. Prestó especial atención a los datos relativos al nuevo juicio oral, y, a las circunstancias personales de los procesados. Con dichos datos ha sido posible realizar gran parte del estudio de la entrada en vigor de la LECR, sin olvidar otras fuentes.

Una labor importante, fue la que desarrolló el Tribunal Supremo, que se encargó muy especialmente y en sucesivas ocasiones, pero con mucha insistencia, bien a través de sus circulares o bien a través de sus sentencias, de ir aclarando aquellas cuestiones, que en la aplicación de la nueva ley iban surgiendo en el día a día de los tribunales. El Supremo fue imponiendo en su jurisprudencia las líneas de interpretación unificadoras de la LECR, y que tenía como fin último no fracasar en su aplicación efectiva. Observar este seguimiento, tanto el ministerial, como el judicial, es esencial para entender el significado de la reforma.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4) Aportar un estudio más a la historia procesal decimonónica.

Sin embargo de este período de transición entre la nueva ley y las viejas leyes procesales penales, existe un deficiente vacío en nuestra historia procesal penal. Por ello otro de los objetivos de este trabajo, es tratar de aportar luces sobre las sombras en la historia judicial española.

Cuando se repasa la bibliografía existente, se produce la sensación de que la entrada en vigor de la LECR de 1882, supuso el fin de los problemas en la justicia y el procedimiento penal. La preocupación de los historiadores del derecho procesal y penal, se ha orientado mas bien hacía el estudio del procedimiento penal antiguo, el que rigió hasta 1882, sin entrar en la valoración histórica de esta ley y de lo que supuso para ese momento. Este periodo de transición entre el nuevo y el viejo procedimiento penal, y la implantación de este último, es por ello una cuestión interesante. Por ello tratar de adentrarse en aquellos primeros años de la nueva LECR, con lo que ello supuso de transformación del proceso penal, era una labor necesaria, para comprender un parte de la historia del proceso penal. Este trabajo tiene esta intención como otro de sus objetivos.

5) La Creación de la Audiencias: Historia de unos tribunales olvidados.

Para poder llevar a cabo la reforma, fue necesario crear por el Estado la infraestructura material necesaria para llevarla a cabo. Para ello se crearon y se implantaron en todo el territorio estatal las Audiencias de lo Criminal, que se convirtieron de esta manera en los instrumentos fundamentales del cambio en la justicia penal y de los procedimientos penales.

Fueron estos tribunales los que llevaron a cabo la aplicación práctica de la reforma de LECR. A ellos, les correspondió la labor de enjuiciar y fallar las causas penales, a través del juicio oral, una vez separada la instrucción del enjuiciamiento. Aplicaron la reforma, sin apenas tiempo de prepararla con debido tiempo, lo que supuso un plus más de exigencia, en unos jueces y funcionarios, donde la formación jurídica, se acababa cuando salían de la universidad. Muchos fueron nombrados, corriendo y deprisa, y ocuparon sus puestos, con total improvisación. En

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

algunos casos, hubo tribunales, que no pudieron comenzar a funcionar, porque no había jueces suficientes, no había fiscales, no había secretarios, y no había personal. Prevaleció en general en todos ellos un sentido del deber propio de unos jueces y funcionarios decimonónicos, más acostumbrados a obedecer que a razonar. Por ello, la reforma comenzó a andar, aunque fuera a un ritmo desacelerado. No plantearon graves problemas, en su conjunto, pero en algunos casos, los viejos hábitos afloraban, en las actuaciones de algunos jueces. Tuvieron que afrontar en muchos casos, la tradicional desidia del Ministerio, en provisión de medios. Fue mayor la colaboración de los ayuntamientos de la época, en la implantación de estos tribunales que el propio Ministerio.

Sin embargo por desgracia o por olvido, las Audiencias de lo Criminal siguen siendo por ahora las auténticas olvidadas de la historia judicial, y ello a pesar de que fueron los primeros Tribunales que de una forma general y descentralizada, llevaron a la práctica una reforma del procedimiento penal de una trascendencia fundamental y que no tuvo vuelta atrás. Significó una reforma como hasta entonces no se había producido. Estudiarlas era una obligación para entender los orígenes de la actual justicia española, y por lo tanto otros de los objetivos de este trabajo.

Ahora bien cabe preguntarse el porqué de este olvido histórico .Pueden existir muchas razones, pero fundamentalmente, y como en toda la historia de la justicia española es una cuestión de archivos. La escasa documentación conservada, dado la caótica y desastrosa política de conservación de la documentación judicial llevada a cabo en España hasta bien recientemente, y que aun a pesar de los avances realizados perdura en gran parte, aunque se van poniendo soluciones. La desaparición de archivos judiciales por los expurgos llevados a cabo sin orden ni rigor histórico, las quemas de archivos en la guerra civil y otros desastres han propiciado un lamentable olvido de la justicia penal. Toda una época de cambio de procedimiento penal, de forma de enjuiciar las causas penales, y de profunda reconstrucción de la organización judicial en el ámbito penal, se encuentra así con un grave problema de documentación. Por ello el estudio y análisis de la documentación de la Audiencia de lo Criminal de Manresa se revelaba como una

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cuestión importante, ya que es la única de esta clase conservada de forma casi completa en el territorio de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona .Por primera vez se podría dar a conocer y esta es la intención de este trabajo, como fue el desarrollo en la práctica de la importante reforma procesal de la LECR de 1882, así como la actividad llevada a cabo por los órganos judiciales encargados de su aplicación y por supuesto la actitud ante la nueva ley de los jueces y funcionarios judiciales encargados de llevarla a cabo.

Las Audiencias de lo Criminal nacieron con un gran interés público, porque teóricamente representaban una nueva forma de organización de la justicia criminal verdaderamente necesaria. Sin embargo con el paso del tiempo la reforma fue mermada en sus objetivos ,y se optó por una regresión hacía postulados más conservadores ,más represores , más en sintonía con una administración que pecaba de más ineficacia que eficacia .La causa principal hay que buscarla en la propia historia judicial española ,testigo de la manifiesta incapacidad ,o más bien en el desinterés mostrado por los gobiernos de turno a lo largo del siglo XIX y comienzos del XX. En cuestiones de justicia, a lo largo de ese periodo histórico, siguió primando el discurso fácil y grandilocuente, la prosa jurídica inútil que plaga los discursos de los dirigentes judiciales, las pomposas inauguraciones del año judicial cada 15 de septiembre, los menguados debates parlamentarios sobre esta cuestión, las innumerables opiniones doctrinales pero poco más. La máxima preocupación social en materia de justicia, eran los casos criminales mas tétricos y sanguinarios, y las correspondientes ejecuciones publicas pero nada más. La realidad como se vera era otra. No había dotaciones para medios, ni siquiera para libros jurídicos y colecciones oficiales con que dotar a los tribunales, no se cubrían todas las plazas, otras se suprimían de la noche a la mañana, se cesaba a bastantes jueces y funcionarios, sin otra excusa que los llamados motivos económicos, etc. La historia de las Audiencias, es un claro ejemplo de ello, grandes discursos para crearlas, pero a la hora de la verdad, faltó casi de todo, y costó mucho su asentamiento, para que de un plumazo fueran suprimidas sin casi explicaciones. La justicia da la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

sensación que era tratada, como la finca particular del correspondiente Ministro de Justicia de turno, como si fuera su "cortijo jurídico", si vale la expresión.

El decreto de disolución de las Audiencias de lo Criminal de 1892, fue pues una demostración histórica, de que hasta que punto la estrechez de un gobierno de turno, y de un tosco Ministro de Justicia, pudieron con pueriles argumentos economistas y simplistas, dejar sin efecto la importantísima reforma efectuada en 1882. Reforma que de haber continuado vigente, tal vez hubiera puesto los cimientos de una administración de justicia mas cerca de la realidad social, más moderna, y más adecuada a la realidad del territorio, más democrática si cabe la expresión, y no al revés como los hechos históricos han demostrado.

5) El caso particular de la Audiencia de Manresa

Esto problemas son bien notorios cuando se estudia el caso de la Audiencia de Manresa. Fue uno de esos primeros Tribunales Colegiados descentralizados. Igual que las demás Audiencias tuvo el impacto positivo, que en su día tuvo en las localidades afectadas. Se truncó de la noche a la mañana, cuando tuvo que sufrir las nefastas consecuencias de su supresión a golpe de decreto.

El estudio de la Audiencia de Manresa ha ofrecido unos datos interesantes y curiosos, sobre este tribunal decimonónico. Ha permitido reconstruir el día a día de la vida de un Tribunal en la Restauración, en una típica ciudad de su época, y en consecuencia ver el impacto que tuvo en ella la reforma de los procedimientos penales y de la justicia penal.

Desde el momento de su constitución hasta el su disolución, todo un conjunto de jueces, fiscales, secretarios, funcionarios, abogados, presos y otros elementos personales relacionados con la justicia ,pasan por delante del investigador, y le permiten recrear parte de nuestra historia judicial. Cuando se trata de reconstruir cada faceta de sus actividades, así como de los elementos personales que la formaron, interesa de cada uno de ellos lo que realmente hacían y cumplían, o no, analizando en la medida de lo posible las funciones que les tenían encomendadas. Así de los jueces de la Audiencia, interesan sus sentencias, para intentar comprender como era la aplicación

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

y interpretación del derecho penal en aquel momento histórico. Pero también interesa su formación, su carrera profesional, su encaje social en el lugar donde prestaban sus servicios, para poder obtener un perfil profesional lo más cercano a la realidad. De los Fiscales interesa observar que papel real tenían en el nuevo proceso penal, en su función de acusadores públicos, pero también su grado de dependencia jerárquica y la organización de una entidad tan peculiar como era la Fiscalía .De los abogados interesa su actividad principal como defensores ,y en general de su actuación ante el Tribunal, pero además interesa ver sus lazos y conexiones con el entramado judicial, pues en bastantes ocasiones actuaban con sustitutos de magistrados ,fiscales y secretarios . De los funcionarios y de miembros de la organización su forma de proceder, de trabajar o de apañar los asuntos. De todos ellos es interesante la labor de documentación de los integrantes del nuevo cuerpo de Secretarios Judiciales, en cuanto a ellos les correspondía la importantísima labor de la redacción de las actas de los procesos. El acta como instrumento de veracidad de lo allí actuado, especialmente de las sesiones del juicio oral, como se verá no estuvo exenta de problemas y originó más de una circular a tal respecto, por parte del Tribunal Supremo sobre el contenido de la misma.

2.-La administración de justicia entre la reforma y el estancamiento.

Desde la época de las Cortes de Cádiz no faltaron proyectos de reforma de la justicia, sin embargo la propia evolución política complicó y retrasó esta cuestión, a lo largo de casi todo el siglo XIX[1].Hubo que esperarse a la LPOPJ de 1870, para que la justicia tuviera una norma que materializara una reforma verdaderamente importante. Mientras tanto en este periodo histórico que va desde 1808 hasta 1870, se realizaron reformas provisionales que no solucionaron nada de forma general, sino bien establecieron como norma la provisionalidad, como una forma permanente de la organización judicial. Lo que importó realmente en esta primera etapa, fue sobretodo el aseguramiento de las fidelidades políticas de los miembros de la judicatura y del

[1] Juan F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española*, *Organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970 pp. 1-15.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

personal de la administración de justicia .Los liberales dentro de la dinámica propia de cualquier cambio político, en cuando alcanzaron el poder procedieron a realizar las correspondientes purgas entre el personal de la judicatura y del ministerio fiscal, que no ofrecían suficientes garantías de fidelidad al nuevo régimen. Sirve de ejemplo de ello las famosas Juntas Calificadoras de Magistrados instauradas en 1836, o las purgas encubiertas que se realizaron aprovechando el sistema de cesantías y traslados a lo largo del siglo.

Las reformas provisionales se orientaron fundamentalmente a establecer un organigrama judicial centralizado y unificado, tratando de eliminar todo vestigio de jurisdiccionales especiales, si bien esto último no se realizó del todo en el caso de las de Hacienda, Comercio, Iglesia y la del Ejercito. En el aspecto administrativo, se reforzó las competencias del entonces Ministerio de Gracia y Justicia, en orden a la dotación de medios materiales y nombramientos de cargos judiciales y personales al servicio de la administración de justicia. Claro esta que en este punto el grado de discrecionalidad fue absoluta, convirtiéndose el Ministerio en una fuente de reclutamiento de todo tipos "amigos" para los cargos judiciales, lo que dio pie a que se solicitara constantemente reformas que garantizaran un mínimo de inamovilidad judicial, y que no dieron sus frutos hasta la LOPJ de 1870, aunque realmente esta no lo fue hasta finales de siglo y con matices. Un tema tan importante como adecuar las leyes procesales al nuevo estado, tampoco dio muchos frutos, pues durante ese periodo solo vieron la luz el Código de Comercio de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aplazándose la reforma del procedimiento penal hasta 1882.

Sobre esta etapa inicial de la administración de justicia decimonónica apenas había trabajos publicados, salvando algún artículo general como el de Adolfo Carretero pero que se quedaba escaso de contenido [2].Las crónicas de la codificación de Lasso Gaite, que tuvo a su disposición los archivos del Ministerio de Justicia, sirvieron para comenzar a sacar a la luz toda la labor

[2] Adolfo CARRETERO PEREZ,"La Administración de Justicia desde 1808 A 1833", en RDJ 21 (1965) pp. 159-170;"La Administración de justicia de 1833 a 1868", en RDJ (22) 1965 pp.117-128.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

legislativa en materia de justicia, de una época de la que se sabía muy poco [3].Cabe igualmente resaltar la breve historia sobre el poder judicial, de Antonio Agundez, citado anteriormente, y que aun a pesar de su brevedad ofrece una interesante visión, aunque muy general de la historia de la justicia española y en particular de esta etapa, pero sin entrar en mas profundidades[4].

Sin embargo cabe preguntarse por que esta época, no ha despertado excesivo interés en los historiadores del derecho. Una respuesta interesante a esta cuestión, la ofrece el profesor alemán Scholz. Para dicho autor la falta de estudios sobre este periodo histórico, fue debido principalmente al hecho de que las investigaciones y estudios realizados sobre la administración de justicia histórica, se centraron más en los periodos medievales que en los modernos. Esta situación a la que denomina, "monopolio medievalista", ignoro en su opinión los periodos constitucionales, como si estos no hubieran existido durante muchos años, especialmente en la década de los cuarenta y los cincuenta del siglo XX. No fue hasta después de los sesenta cuando se empezó a abrir por los investigadores este campo inexplorado[5]. Este olvido, que habla Scholz, durante esos años y hasta comienzo de los sesenta, también se debió, a que por las circunstancias políticas derivadas de la guerra civil, sobre las primeras etapas constitucionales, se ignoraron de forma deliberada, pues la historiografía oficial, consideró esta etapa de la historia de España, como la causa de todos los males que dio lugar a la guerra, y de la cual era mejor no decir nada.

Habrá que esperar a que aparezca en la década de los sesenta la obra de Tomas y Valiente, para que se comenzara a prestar atención a estos periodos históricos. Decía Tomas y Valiente, con mucho acierto, que no se podía entender el derecho vigente sin prestar un mínimo de atención al derecho de las épocas más cercanas[6], en una obra que se puede considerar como pieza clave de su pensamiento, aunque como dice el A. Linaje, no es un manual la obra más representativa de su

[3] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* pp.1-130.
[4] Antonio AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, Editora Nacional, 1974, pp.117-125.
[5] Johanes M.SCHOLZ, "Acerca de la Historia del Derecho en España y Portugal", en RCDI 548 (1982) pp.633-661.
[6] Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español,* Madrid, Editorial Tecnos, 1992, p. 67.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

autor[7] . Esta atención que prestó Tomas y Valiente a dichas épocas , fue de alguna manera interesada, pues como ha puesto de manifiesto Marta Lorente, lo que hizo realmente fue utilizar estos periodos históricos y declarados malditos, para retar de alguna manera al sistema político entonces vigente , por el tratamiento que daba de temas ciertamente delicados para aquel momento político pero con resonancias históricas como fue la tortura judicial. [8]. Sin embargo, y a pesar de estas segundas intenciones consiguió dicho profesor, que determinados periodos poco estudiados de nuestra historia judicial, fueran objeto de investigaciones, y con ello abrir un campo todavía inexplorado de nuestra historia judicial[9].

Un ejemplo de ello o parecido es también lo que pasó sobre los estudios sobre la LPOPJ de 1870 hasta hace relativamente poco. Existía la creencia general de que dicha norma había supuesto el punto y final a las etapas históricas de la administración de justicia, cerrando un ciclo histórico, como sería el fin de la justicia del antiguo régimen [10].Se consideró que con la LPOPJ la justicia se había adaptado a los esquemas de un estado moderno, y por ello no era susceptible de formar parte de la historia de la justicia. Existía además una especie de pacto de silencio sobre esta cuestión, que encubría también un cierto desinterés en las cosas de la justicia, a la que apenas se la daba importancia [11].En las contadas ocasiones, que la justicia derivada de la LPOPJ era tratada, lo era por ejemplo, para explicar un problema del presente en clave del pasado, como hizo Alicia Fiestas cuando se refería al cuarto turno de acceso a la carrera judicial [12] . Tal vez pesaba el hecho de que la LPOPJ a pesar de los múltiples retoques que había sufrido, seguía estando vigente, condicionando de alguna manera los estudios históricos de la administración de justicia más

[7] Antonio LINAGE CONDE, "Francisco Tomas y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica e España", en AHDE 71 (2002) p.586.
[8] Marta LORENTE SARIÑENA,"Historia como compromiso: F. Tomas y Valiente y el oficio de historiador", en RJD 25 (1996) pp.3-9.
[9] Bartolomé CLAVERO,"Tomas y Valiente una biografía intelectual", en Per la storia del pensiero giuridico moderno ,nº 47,Milano ,Giugffre Editore, 1996;Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Obras Completas* ,Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1997.
[10] AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, pp.129-130.
[11] Esto puede verse en los escasos artículos que se publicaron con motivo de su centenario y que se hallan en:"La reforma de la Ley Orgánica. Conmemoración de la Ley de 1870", en BRAJL, Madrid, 1970; también Francisco RUIZ JARABO "Homenaje a una ley centenaria. LPOPJ de 1870", en RDJ 45 (1971) pp. 11-67.
[12] ALICIA FIESTAS LOZA,"La quiebra de la independencia del poder judicial. La Ley adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el cuarto turno", en RPJ, 14 (1985) pp.57-67.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

moderna. Sin embargo de la norma original de 1870 no quedaba casi nada, pues la justicia se regía hasta el entrada en vigor en 1985 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) por una multitud de leyes, decretos y reglamentos publicados en diversos momentos históricos determinados. La LPOPJ de 1870 se había ido vaciando de su contenido original, hasta en sus últimos años, no parecerse en casi nada a lo regulado en su primera publicación.

Respecto al estado de los estudios sobre esta época histórica de la administración de justicia, que va desde los comienzos del siglo XIX, hasta el primer tercio del siglo XX, poco se podía decir, pues no abundaban los estudios sobre esta etapa, que más bien estaba relegada a cierto olvido por los historiadores. Esta situación afortunadamente comenzó a cambiar, sobretodo en la historia de la primeras etapas constitucionales hasta la Restauración, y mas a partir de la década de los setenta, influyendo tal vez el hecho de de la aprobación de la Constitución de 1978,y de la LOPJ de 1985. Se hacía necesario y fundamental, estudiar los precedentes de la actual etapa constitucional, con las anteriores etapas constitucionales, para poder comprender lo que paso con la justicia, ya que como exponía acertadamente Tomas y Valiente, era necesario estudiar el pasado inmediato para entender el presente y así poder desarrollar el futuro.

Como consecuencia de ello en poco tiempo han salido a la luz una serie de obras y artículos, que han abordado este periodo crucial de la historia judicial contribuyendo a que se sepa un poco más, sobre esta parte de nuestra historia judicial, de la que sabía muy poco. Ha sido especialmente en la década de los noventa cuando más se ha comenzado a producir obras que tienen a la justicia, a su personal, y sus normas de organización, como el objetivo principal de sus investigaciones, y parece que esta línea exista un pujante interés histórico-jurídico, por saber algo mas de la primera justicia constitucional[13].

[13] Sobre la justicia en estas primeras etapas del siglo XIX: AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, pp.99-126; José Juan TOHARIA, *El juez español. Un análisis sociológico,* Madrid, Editorial Tecnos, 1975; Juan Antonio ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica :los Tribunales del Jurado,* Madrid ,Editorial Universidad Complutense,1981 ; José Manuel ROMERO MORENO,"Reflexiones en torno a la evolución del Poder Judicial español en el siglo XIX",en AHD 3 (1985) pp.357 y ss.; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los orígenes del Ministerio de Justicia,* Madrid ,Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1988 ; Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones de la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1988 ; Carmen MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO , La

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Una de las primeras obras en aparecer siguiendo esta corriente fue *La Organización de la Justicia en la España Liberal. Los Orígenes de la Carrera Judicial.1834-1870 (1991*) de Javier Paredes [14].El trabajo de Paredes aborda fundamentalmente los antecedentes políticos y históricos que dieron lugar a la creación de la carrera judicial, centrando su periodo objeto de estudio histórico, desde los inicios del constitucionalismo hasta el fin del reinado de Isabel II. Es una crónica del intento imposible de crear un poder judicial propio, que fracaso como demuestra Paredes, a consecuencia de la situación política constantemente inestable. Afirma dicho autor que las buenas intenciones de los liberales se quedaron por regla general en meros proyectos. En esta etapa se produjeron eso si, una serie de reformas parciales a base de leyes, reglamentos y

---

Organización de los Tribunales Españoles (1808-1812) , en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812 (edición a cargo de Juan Cano Bueso)* , Madrid, Editorial Tecnos ,Parlamento de Andalucía ,1989 pp. 545-561 ;Cesar HERRERO HERRERO , *La Justicia Penal española en la crisis del poder absoluto,* Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1989 ;Luis MORENO PASTOR, *Los Orígenes del Tribunal Supremo,* Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1989 ; Teresa Canet Aparisi, *La Magistratura Valenciana (S.XVI-XVII),* Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, universidad de Valencia, 1990;Antonio SERRANO GONZALEZ,"O juiz como categoría administrativa, sobre a semántica estatal na Espanha do Seculo XIX" ,en Revista Penepole, Lisboa 6 (1991) pp.73-91;Fernando MARTINEZ PEREZ "Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848:una aproximación prosopográfica a la justicia moderada", en RJD 15 (1992) pp.32-46; Mónica LANDERO TABOAS, *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945),* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996 pp. 1-53; Maria REPARAZ PADROS,"Garcia Goyena: Biografía de un jurista liberal", en AHDE 56 (1996) pp.659-827; Julián CABALLERO AGUADO,"El acceso a la Procura en su historia,1ª parte, enero-febrero de 1996 pp.46-52;2ª parte, marzo. abril de 1996,pp.48-53;Miguel Ángel MORALES PAYAN,"Notas para el estudio de la Administración de Justicia en España a mediados del siglo XIX" ,en RFDUC 86 (1996) pp.289-308;José Luis de las HERAS SANTOS , " La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna " , en RHM 22 (1996) pp, 105-139; Pedro LÓPEZ GÓMEZ , *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino* ,Santiago de Compostela, Xunta de Galicia , Volumen I , 1996 pp. 313-327,380 , 471-488, 489-563,630-649; Alejandro NIETO , *Los primeros pasos del Estado constitucional* ,Barcelona, Editorial Ariel ,(1ª edic.) ,1996 , pp.414- 419Antonio SERRANO GONZALEZ,"Gordura y Magistratura :la desgracia del juez Jabalquino" , en AHDE 62 (1997) pp.1465-1495;Manuel ARANDA MENDÍAZ,"Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX, a través de los discurso de apertura del Tribunal Supremo", en AHDE 62 (1997) pp.331-354;Luis DELGADO RINCON,"La configuración de la administración de justicia como parte de la administración pública durante el siglo XIX. Análisis de algunos aspectos que influyeron en el proceso de burocratización de la justicia", en Actas del Congreso en Conmemoración del segundo centenario del nacimiento de Don Alejandro Olivan (1796-1996), Huesca, Escuela Universitaria de estudios empresariales, 1997 pp. 75-88; José Luis AULET BARROS, *Jueces, Política y Justicia en Inglaterra y en España,* Barcelona, Cedecs Editorial, 1998, pp.67-167; Fernando MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810.1823),* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; Jesús LALINDE ABADÍA,"Vida forense española (XVIII-XIX), en AHDE 69 (1999) pp.9-62; Enrique ALVAREZ CORA, *La arquitectura de la Justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002 Ricardo GOMEZ RIVERO,"Ministros del Consejo de Castilla", en AHDE 75 (2005) pp.277-330; Braulio DÍAZ SAMPREDO, *La Politización de la Justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881),* Madrid, Editorial Dykinson S. L., 2005; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los jueces del Estado Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006; Marta LORENTE,"Justicia Descontitucionalizada. España 1834-1868 ", en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.),*Madrid,C.G.P.J, 2007,pp.247-287; Mª Julia SOLLA, "Justicia bajo Administración " (1834-1868) , en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes :Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.),*Madrid, C.G.P.J , 2007, pp.291-324;Fernando SUAREZ BILBAO, "Revolución y Restauración en la Administración (1874-1936), en AHDE 76 (2007) ,pp.285-321.

[14] Javier PAREDES, *La Organización de la Justicia en la España Liberal .Los Orígenes de la Carrera Judicial.1834-1870.*, Madrid, 1ª edic. Editorial Civitas, 1991.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

otras disposiciones legales, pero todo ello muy lejos de consolidarse un auténtico poder del estado. Situación por lo demás casi imposible, dada la inestabilidad ministerial y política de esa época, con los constantes cambios de ministro y partido en el gobierno. Una época, que como señala Paredes, esta marcada por la personalidad política y personal de los ministros de justicia de entonces**,** considerados por otra parte como los personajes clave de todo lo que pasaba en la justicia en aquellos años, tanto por lo que no hacían en aras de mejorar la administración, como por lo que verdaderamente hacían: colocar amigos y simpatizantes en cargos judiciales. Una situación que acertadamente Paredes señala como dominada por los grandes manipuladores del mundo judicial, que eran los ministros del ramo. Y es que aunque Paredes en su obra, parece que quiera dar a entender que existieran unos inicios de una carrera judicial, esto no fue así, pues no da la sensación de que existiera como tal carrera como se entiende actualmente. Los jueces de esta época, como se trasluce de dicha obra, eran más parecidos a los demás funcionarios de la administración, que a un cuerpo judicial homogéneo. La carrera judicial no existía como tal, y hasta que no estableció como forma ordinaria de ingreso las oposiciones, no hubo como tal un cuerpo estable, y esto no fue hasta finales del siglo XIX. Por ello lo que Paredes denomina orígenes de la carrera judicial ,no es sino realmente la historia de un conglomerado de funcionarios adscritos al Ministerio de Justicia, que bajo el nombramiento de jueces, hacían lo que podían para salir airosos en el día a día ,estando mas interesados en conservar su puesto que en actuar con independencia Y es que la tan susodicha independencia judicial realmente no era reclamada ni por los propios jueces ,ya que no podían arriesgarse a perder sus puestos con reivindicaciones profesionales ,como todos los demás funcionarios de la época. Es cierto que la tan traída independencia judicial era reclamada por los juristas más liberales y por los sectores más progresistas de la época, pero nada más. Era otra aspiración política del liberalismo más progresista, pero que los sucesivos gobiernos no mostraban un excesivo celo en su implantación. La obra de Paredes parece por su parte, estar centrada en analizar esa pretendida independencia

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que realmente no existió, por que como reconoce el propio autor las luchas políticas estuvieron constantemente presentes en la política de nombramientos judiciales, regida por un sistema puramente arbitrario de ceses, y depuraciones, que fue la característica general del sistema isabelino, y que fue en definitiva el causante del fracaso y de la inexistencia de una auténtica carrera judicial. En definitiva lo que Paredes acaba poniendo en evidencia, es la constante conexión entre política y justicia que de forma permanente rigió dicha época, y que dio lugar a una situación verdaderamente esperpéntica, con una magistratura que no se atrevía a nada y que estaba pendiente de su puesto particular, de sus padrinos y sus influencias en la corte, que otra cosa. Por último, mencionar que Paredes, ha utilizado como fuente principal las colecciones legislativas, con las que además ha formado una utilísima colección de leyes y decretos relacionados con la justicia decimonónica, que sin duda son y serán de gran ayuda a los investigadores. Considera dicho autor, que para poder saber más de los jueces y magistrados de dicha época, es necesario acudir a la casi única fuente documental existente: los expedientes personales de dichos funcionarios.

La siguiente obra en aparecer fue, *La Administración de Justicia en España (1810-1870),* de Juan Sainz Guerra[15].Centrada al igual que la de Paredes en los comienzos del constitucionalismo, es una obra que básicamente analiza los aspectos mas relevantes que caracterizaron los inicios de la administración de justicia liberal, pero sobretodo centrada en los jueces y su estatuto jurídico, más que en la administración de justicia en su conjunto. Son varios los aspectos que analiza del colectivo judicial, como la pretendida independencia judicial, la inamovilidad, la responsabilidad y la exigencia de la motivación de sentencias, principios que no fueron que meras intenciones y no se alcanzaron a realizar. Partiendo del estudio del estatuto jurídico del juez del antiguo régimen, como antecedente previo e inmediato del nuevo juez del liberalismo, a Sainz Guerra le interesa principalmente la condición de los jueces en ese periodo histórico, al que dedica todo el

[15] Juan SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870),* Madrid, Editorial Eudema ,1992.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

capítulo cuarto de su obra. Sobre la organización judicial de este primer liberalismo, su estudio esta centrado principalmente en el aspecto judicial, en las competencias de los jueces y los Tribunales ,tanto las jurisdiccionales como las gubernativas, en los diversos tipos de tribunales, en los conflictos de competencias, en la inspección de los tribunales, y sin embargo no entra en el estudio, aunque sea de referencias, de instituciones importantes como el Ministerio Fiscal, o de colectivos colaboradores de la justicia como los Abogados y Procuradores, o del personal auxiliar con cierta relevancia en la práctica procesal como los Relatores o Escribanos, sin los cuales no se pueden entender el conjunto de la administración de justicia de dicha época.

Coincide con Paredes en señalar la especial condición judicial decimonónica, sometida a las circunstancias políticas del momento, condicionando toda la carrera del juez a los avatares políticos del momento, y que imposibilitaron por mucho tiempo la existencia de un auténtico poder judicial y de una carrera judicial, tal como hoy la conocemos.

Un planteamiento mas amplio que los anteriores sobre los estudios sobre la justicia española es el propuesto en *El Tercer Poder* ,que bajo la dirección de Jhoanes Scholz , ha abordado varias cuestiones claves sobre el estudio de la justicia española decimonónica[16].El planteamiento del profesor alemán es muy crítico en general con los estudios existentes sobre la materia, ya que sostiene que el conocimiento de la justicia tanto la española como cualquier otra institución histórica ,ha de realizarse acudiendo principalmente a las fuentes directas como son los archivos y la documentación existente. Como ha ocurrido en otras ocasiones, ha tenido que ser un autor extranjero el que abra la luz sobre aspectos de nuestro reciente pasado histórico. Considera dicho profesor que es esencial para conocer la justicia analizar el proceso de producción de los profesionales de la justicia, mediante estudios sociológicos de los jueces, utilizando fundamentalmente los expedientes administrativos conservados, y los de su formación universitaria. Considera Scholz muy importante el análisis y estudio de las llamadas prácticas

[16] Johanes-Michael SCHOLZ,, "A la recherche de la justice espagnole.le groupe Spanjus" , en el Tercer Poder (ed. a cargo de J.Scholz) , Franfurkt ,Rechtsprechung Vittorio Klosteman , 1992 , pp.67-74.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

judiciales y la actividad profesional de los de operadores judiciales, como los abogados y procuradores , los relatores ,el Ministerio Fiscal, los escribanos y de elementos personales de la justicia .Sobre los escribanos por ejemplo, destaca la importancia de estos elementos personales ,ya que en sus manos pasaba realmente toda la actividad diaria de los juzgados y tribunales por el constante dejación de funciones que realizaban los integrantes de la judicatura, convirtiéndose en los verdaderos dueños del proceso. Una figura de la justicia decimonónica muy importante sostiene Scholz, era el relator en los Tribunales Colegiados, y cuyas funciones permanecieron vigentes incluso después de su supresión con la LPOPJ de 1870 y ello a pesar de la creación de la figura del Magistrado ponente. La práctica de las notas y los apuntamientos de autos que realizaban los nuevos secretarios judiciales u oficiales de sala, tenían mucho que ver con lo que hacían los viejos relatores. Como puntos esenciales para entender esta justicia, Scholz considera igualmente objeto de estudio, la formación universitaria y la vida profesional de los miembros de la Abogacía, ya que normalmente muchos de ellos accedían a cargos judiciales o integrados en la administración de justicia como Fiscales o Secretarios judiciales. Igualmente el estudio del régimen disciplinario que se les aplicó a los jueces, así como las constantes intromisiones en el ejercicio de su jurisdicción, la falta de formación práctica, las depuraciones, los traslados y otros actos arbitrarios del poder político de la época, son circunstancias a tener en cuenta para cualquier estudio sobre los colectivos profesionales de la justicia. En estos primeros jueces del liberalismo, sostiene Scholz, se percibe que el único interés de muchos de ellos fue hacer méritos como mantenedores de orden público, para evitar ser cesados. Su objetivo personal último era obtener una honrosa jubilación después de muchos años de servicio, sin molestar demasiado a quien le había nombrado. De esta manera se podrá obtener según Scholz, un estudio lo más completo posible de una etapa con todavía muchos claroscuros, y eso a pesar del lamentable

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

estado que por ahora han ofrecido nuestros archivos judiciales ,debido a la nefasta política que se ha seguido hasta ahora en la conservación de las causas judiciales [17].

En *El Tercer Poder* cabe señalar el trabajo de Marta Lorente sobre el Reglamento Provisional de 1835 .Esta norma verdadero código de la organización judicial española hasta la definitiva aprobación de la LPOJ , supuso el establecimiento de unos mínimos principios liberales en la forma de actuación de los Tribunales[18].Las intromisiones de la justicia militar en la civil, que analiza Ballbe en la mencionada obra ,es otro de las cuestiones esenciales que sufrió la justicia española a lo largo del siglo XIX ,ya que fue una de las causas por las cuales se impidió el control del poder político y administrativo ,sustrayendo importantes conflictos de orden público a las autoridades civiles[19].

Sobre la justicia en los regimenes constitucionales históricos Miguel Ángel Aparicio en *El Status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936*), realiza en su obra un planteamiento en el tiempo más extenso y amplio cronológicamente, que comienza en las Cortes de Cádiz y que finaliza al comienzo de la guerra civil de 1936.Rompe dicho autor la tradicional frontera histórica de los historiadores de la LPOPJ de 1870[20], pues salvo el artículo mencionado de Alicia Fiestas sobre la LAPJ de 1882 ,en relación con los turnos de acceso a la misma poco se había adentrado después de 1870[21]. Es una justicia, y en eso coincide con los anteriores autores ,sometida a los constantes vaivenes socio políticos que la afectaron negativamente como a otras tantas instituciones del estado ,pero que no tuvo en ningún momento una consideración de poder judicial muy a pesar de los títulos o capítulos que le dedicaron los textos constitucionales. Las solemnes declaraciones de algunos textos constitucionales, sobre la inamovilidad,

[17] SCHOLZ,"La competence judiciaire. Sur l´historie contemporaiene de la justice espagnole", en *El Tercer Poder*, pp.298-348.
[18] Marta LORENTE SARIÑENA,"Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838)" en *El Tercer Poder*, pp.215-295.
[19] Manuel BALLBE,"La justicia española en la Historia constitucional desde 1812-1978.Una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante", en *El Tercer Poder*, pp.381-394.
[20] Miguel Ángel APARICIO, *El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936),* Barcelona, Universidad de Barcelona, 1995, pp., 91-180.
[21] FIESTAS LOZAS, *La quiebra*, pp. 57-67.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

independencia y responsabilidad judicial, no pasaron de ser mera retórica constitucional, sin ningún resultado práctico. Hubo lo que denomina Aparicio un estancamiento constitucional en materia de justicia, sin apenas inversiones presupuestarías importantes, y donde incluso se llegaron a cerrar de forma habitual órganos judiciales, por decreto y poniendo como excusa motivos económicos. La LPOJ cerró una etapa de descodificación en materia orgánica judicial anterior ,pero se continuó y al amparo de la nueva ley con la ambigüedad calculada en materia de justicia, dejando abiertas las puertas a la continua arbitrariedad del ejecutivo, como fue por ejemplo la publicación posterior de la LAPJ de 1882.

Sobre el Ministerio Fiscal en estas primeras etapas constitucionales cabe destacar la obra de Manuel Marchena, que es prácticamente la única obra que sobre esta figura fundamental del proceso penal existe por ahora[22].También otra cuestión trascendente como era el control de los actos gubernativos por parte de los tribunales ,estaba en la base de las reivindicaciones de los sectores mas liberales , y es tratado ampliamente, por J. Ramón Fernández Torres al estudiar el origen histórico de la jurisdicción contenciosa-administrativa .Se adentra dicho autor en los orígenes de una jurisdicción que durante mucho tiempo se escapó del control de los Tribunales ordinarios, muy a pesar de los buenos propósitos de unidad jurisdiccional que se venía proclamando desde Cádiz, por los sectores liberales mas progresistas[23].

Sobre el primer juez del constitucionalismo y sobre la justicia de esta primera época versa la obra de Martínez Pérez. Analiza dicho autor el oficio de juez en estas primeras etapas liberales, donde la afección política del candidato era determinante para el acceso al cargo, y donde las consabidas purgas y juramentos de fidelidad formaron parte del ser natural del juez, llegándose incluso a decretarse después del golpe de Riego, la interinidad general de todos los jueces[24]. El proceso de selección de los nuevos jueces en manos del Consejo de Estado no

[22] Manuel MARCHENA GOMEZ, *El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro,* Madrid, Marcial Pons, 1992.
[23] Juan R. FERNANDEZ TORRES, *La formación histórica de la jurisdicción contenciosa administrativa (1845-1868),* Madrid, 1ª edi. Editorial Civitas, 1998.
[24] MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo,* pp.90-120.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

dejaba dudas de las "cualidades" que debían tener los candidatos, ya que los informes de los mismos elevados por las Audiencias y Tribunales incluían aspectos que nada tenían que ver con la experiencia profesional. Sobre el régimen de la responsabilidad de los jueces se dio respuesta a las reclamaciones que se habían planteado a través del sistema ya ensayado en Cádiz ,es decir asumiendo el Congreso las competencias para exigirlas y depurarlas, comenzando por las mas graves que afectaban a las causas criminales .La organización judicial que se preparó durante el Trienio liberal, tenía al juzgado de primera instancia dirigido por un juez letrado como órgano básico de la justicia, siendo un claro ensayo de la que se establecería años más tarde ,con la definitiva implantación del régimen liberal. Incluso se podría decir que los proyectos del trienio, proyectaron reformas que tardaron muchos años en llevarse a cabo definidamente, como por ejemplo la apremiante necesidad de reformar los procedimientos criminales a finales del siglo XIX.

3.-Fuentes y Bibliografía utilizada.

La tarea de reconstruir una institución, un consejo, o, un órgano histórico, es básicamente la búsqueda de sus fuentes más directas. La tarea de reconstruir un órgano judicial decimonónico además de buscar sus fuentes, se añade la escasa cultura conservacionista, que en materia de archivos judiciales ha sufrido permanente el estado en España, y que todavía aun perdura. Para el investigador de este periodo, la principal dificultad con que se encuentra es la localización de la documentación, dado la dispersión de archivos en materia de justicia. Junto a ello, la destrucción o desaparición de los documentos, debido a los diversos conflictos vividos a lo largo del siglo XIX y XX, así como a la tradicional desidia y abandono por parte de la administración. Incluso cuando estos documentos se encuentran, el mal estado de muchos de ellos es una situación habitual, ocurriendo a veces que el propio documento se deshace literalmente en las manos. Y si con ello no hubiera bastante, es preocupante la falta de regulación sobre la materia,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que ha sido la tónica general en materia de justicia durante mucho tiempo[25]. La segunda dificultad es la todavía no abundante bibliografía existente sobre un periodo de nuestra historia judicial, que todavía permanece en gran parte en la penumbra.

La elaboración del primer capítulo se ha realizado utilizando básicamente la Colección Legislativa de España, donde ha sido posible extraer las leyes, decretos y reglamentos que en su día regularon la justicia y el derecho procesal y penal de la época[26]. Para aquellos supuestos en que no ha sido posible utilizar la mencionada colección, se ha acudido al diccionario de Alcubilla o a la Enciclopedia Jurídica Española. Igualmente se ha tenido en cuenta la legislación del antiguo régimen en cuestiones de justicia, pues hasta la entrada en vigor de la LECR fue parte del derecho procesal penal aplicable.[27]

El segundo capítulo dedicado a las Audiencias de lo Criminal, en general ofrecía la dificultad de buscar aquellas fuentes documentales, que permitieran de alguna manera obtener una radiografía completa de estas instituciones, ya que como es evidente, es imposible para un solo autor dedicarse al estudio de todas ellas .Esto era indispensable para posteriormente poder analizar el caso concreto de la Audiencia de Manresa. La única fuente documental existente al respecto eran las Estadísticas Judiciales publicadas por el entonces Ministerio de Gracia y Justicia. El problema residía en donde encontrarlas en Barcelona. En primer lugar de búsqueda fue con toda

[25] Sobre el estado de nuestros archivos judiciales ver: SCHOLZ,"A la recherche de la justice espagnole: le groupe SPANJUS" ,pp.67-74; Sobre la regulación de las normas sobre archivos judiciales: Julián SANCHEZ MELGAR,"Algunos aspectos de la problemática de los Archivos Judiciales" ,en BMJ 1750 (1995) pp.145-150;Jose Mª Alvarez CIENFUEGOS,"La informatización de los archivos judiciales" en Actas de la VI Jornadas De Archivos Aragoneses, Zaragoza, Diputación General de Aragon,1996,p.213.; Salvador CRUZ ARTACHO,"Los archivos de Audiencia para el estudio de la Conflictividad social rural en la restauración :las fuentes sobre criminalidad" ,en Actas del II Congreso de Historia de Andalucía ,Córdoba,1996,p. 456;Maria Isabel SIMO RODRIGUEZ,"El archivo de la Real Audiencia de Extremadura, doscientos años de historia" ,en HID 25 (1998) pp.653-675,donde la autora pone de manifiesto las expurgos efectuados sin sentido de causas criminales del siglo XIX; *La Administración de Justicia en la Historia de España* ,Actas de las III jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos, Guadalajara Junta de Comunidades de Castilla la Mancha,1999.

[26]Concepción SAEZ LORENZO,"La documentación jurídica histórica",en Manual de Documentación histórica, Editorial Síntesis ,Madrid,1988,pp.35-76.Cabe Cabe señalar, como puntualiza dicha autora, que la denominación de Colección de Decretos abarco desde 1814 hasta 1846,y que posteriormente a esta fecha paso a llamarse Colección Legislativa de España.

[27] *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libro mandada formar por el Señor Don Carlos ,IV, Madrid ,1805 (*ed. facs.), Madrid, BOE,1992.*Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad, Salamanca 1555,(*ed.facs.) Madrid, BOE ,1985.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

lógica el archivo de la extinta Audiencia territorial de Barcelona, pero en dicho lugar no estaban, lo que no sorprende dada la pésima gestión de documentos que ha regido en la justicia española. Fue posible hallarlas en el Colegio de Abogados de Barcelona donde están completas. El debate parlamentario sobre la creación y años después sobre la disolución, así como de quejas y preguntas sobre cuestiones que se han obtenido del Diario de Sesiones del Congreso de Diputados. El tercer capítulo, dedicado a la labor de reconstruir la Audiencia de lo Criminal de Manresa ,fue el que entrañó más dificultad, y para ello se han utilizando muy variadas y diferentes fuentes. Básicamente la documentación principal del tribunal se encontró en el Archivo de la Corona de Aragón, con la particularidad de que era la única que se había conservado, en su casi totalidad de las audiencias que se instalaron en Cataluña. Ello fue posible porqué a principios de los años setenta se transfirió a dicho archivo la documentación existente. Éste se compone de 48 cajas conteniendo legajos, expedientes y papeles sueltos, junto a la mayoría de los libros de registro[28].Cabe destacar por su importancia los Libros de Sentencias y el libro de Actas de visitas a la cárcel. El primero porque ha permitido analizar la labor juzgadora del tribunal, y el segundo porque el aspecto más oscuro de la justicia de la época, que se retrata por si mismo con la lectura de las actas extendidas en las visitas. Se han encontrado a faltar los procesos criminales que en su día tramitó la Audiencia, pero el tribunal no se pudo librar de los grandes expurgos de causas que sufrieron los fondos procesales de la administración de justicia a lo largo del siglo XX.

Los 256 expedientes de la Secretaria de la Audiencia han permitido reconstruir la actividad diaria ,y el funcionamiento interno del Tribunal y su personal, abarcando desde los aspectos orgánicos hasta situaciones sociales ,en que se veía envuelta la justicia, como fue por ejemplo los actos sociales a que era invitada. De ellos se han obtenido también los datos, que han permitido reconstruir los expedientes personales de los funcionarios nombrados libremente por el Presidente de la Audiencia.

28

ACA/ACM. El primer bloque de documentación son los Libros de Registro, con un total de 41, entre ellos los fundamentales Libros de Sentencias.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La Fiscalía forma un bloque aparte dentro de la documentación, conservándose los Libros de registro de la misma así como les expedientes por ella tramitados. Ahora bien conviene aclarar que estos expedientes no son procesos como tales, sino los documentos que utilizaba el Fiscal para sostener o no la acusación, y que normalmente concluían con el informe o las conclusiones del Fiscal, y que se formaban bien por el propio fiscal, o bien por testimonios, que le remitía el propio Tribunal. Sin embargo y a pesar del volumen de documentación conservada de la propia Audiencia, ha sido necesario acudir también a los fondos de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, que también se hallan conservados en el Archivo de la Corona de Aragón. En particular ,se han utilizado los expedientes referidos a las Audiencias de lo Criminal ,que contienen básicamente datos relativos a las tomas y ceses de posesión del personal, los nombramientos de jueces especiales y alguna que otra incidencia.

Fue necesario acudir también al Archivo Histórico de la ciudad de Manresa para analizar las relaciones entre el poder judicial y el poder local, ya que fue este último el que en definitiva tenía que correr con los gastos de instalación del tribunal, y los de la cárcel del partido, sirviendo esta documentación como fuente de análisis de las relaciones entre ambas instituciones y sus dirigentes.

Si bien la prensa no puede considerarse fuente del derecho, si puede considerarse fuente de hechos y noticias que afectaban al Tribunal. En general la justicia de la época era poco proclive a ser transparente en todos sus actos, y la información que facilitaba, cuando lo hacía, era escasa. A ello hay que unir, el tradicional sentido hermético de los jueces y funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, que les convertía a veces en seres misteriosos y ocultos en la propia sociedad que vivían. Y si a ello, añadimos que la consideración social de la justicia, en la época estaba a medio camino entre la ignorancia de sus funciones y el temor a sus represalias, podremos entender, que la prensa cubre con sus informaciones, lo que la documentación oficial ignoraba. La prensa asumía igualmente la falta de transparencia de las actuaciones de los tribunales,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

facilitando en una sociedad en general muy ignorante información de los procesos. No todos por supuesto, pero si los mas relevantes, los que pudieran tener mas trascendencia social. De esta manera existía, aunque fuera parcial y a veces interesado, un nexo entre justicia y sociedad. Por ello las noticias relativas al Tribunal en la prensa local, han ayudado a complementar el estudio de este en su medio. Y esto también ha sido posible, porque la amplia difusión de la prensa en el siglo XIX, es una característica propia de dicho siglo, y con ello se tiene que contar para complementar parte de la historia, cosa que no es posible respecto a siglos anteriores. A fin de cuentas, la libertad de prensa, y la difusión de la misma, es una de las características del siglo XIX.

Por este motivo la prensa local pues también ha sido utilizada en la elaboración de este trabajo, ya que muchas veces y por ejemplo, las informaciones u opiniones expresadas en los periódicos, acababan en juicio por injurias a la autoridad, o bien servían de noticiario judicial y cauce de la opinión pública sobre la actuación de la justicia. En otras ocasiones, han servido de fuentes para reconstruir el día a día del tribunal y sus jueces, el impacto social de alguna de sus sentencias, o contribuir a polémicas sobre cuestiones que juzgaba el tribunal.

Para completar el estudio del tribunal fue necesario acudir al Archivo Histórico Nacional, y al Archivo del Congreso de Diputados en Madrid. El primero ha sido necesario para reconstruir el personal de la Audiencia, donde se conservan los expedientes personales de Magistrados, Fiscales, Secretarios, y Oficiales de Salas hasta principios de 1900, y cuyas competencias para su nombramiento y cese eran del Ministerio de Justicia[29].El segundo era necesario en una época como la Restauración, para tratar de encontrar vínculos entre justicia y política muy típicos de ese momento histórico. Para ello se investigó los muy significativos procesos electorales, donde la confusión entre interés particular y público, era algo bastante habitual. Prueba de ello es que el reparto de cargos públicos tanto para la vida política como para la justicia, siempre o casi siempre

[29]AHN, Fondos contemporáneos, Ministerio de Justicia, Expediente de Jueces y Magistrados.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

coincidía con los mismos nombres y grupos, de amigos por utilizar una expresión muy acertada sobre la época.

Respecto a la bibliografía utilizada, conviene señalar que a la fecha del cierre de esta obra (agosto del 2007), la producción bibliografica consultada sobre asuntos judiciales decimonónicos se ha caracterizado, como ya se ha señalado anteriormente, por la existencia de material suficiente desde el inicio del régimen constitucional en 1808 hasta la época de entrada en vigor de la LPOPJ en 1870.Después de esta época, y sobretodo referida a la Justicia de la Restauración apenas existen trabajos publicados, pues apenas hay libros o artículos relacionados con este periodo histórico que se refieran a la administración de justicia, o si los hay acostumbran a ser introducciones de trabajos mas amplios y referidos a temas mas actuales, o son de contenido general como por ejemplo la obra de Sánchez Arcilla[30]. No por ello y no obstante ha sido intención de este autor dejar de mencionar alguna obra o artículo, ni a ningún autor, sino que en caso de alguna ausencia, esta es debido a la propia extensión y amplitud de la obra, y de las fuentes utilizadas. También ha sido de gran ayuda poder acudir a los libros prácticos de derecho procesal orgánico como el clásico de Ortiz de Zúñiga, y a los diccionarios que como el Escriche forman parte del tesoro bibliográfico en materia judicial.

Todo ello para tratar de exponer y ofrecer a los lectores de este trabajo una visión global, y lo más objetiva posible, del problema planteado: el estado real de la administración de justicia de lo criminal a finales de un siglo, el XIX, utilizando para ello la actividad de un tribunal típico de la Restauración.

[30] José SANCHEZ ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho, Instituciones Político-Administrativas*, Madrid, 1ª edi., Editorial Dikynson, 1995., pp. 1107-1133.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Barcelona, agosto del 2007.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Abreviaturas Empleadas

ACA, Archivo de la Corona de Aragón
ACD, Archivo del Congreso de Diputados
ACM, Audiencia Criminal de Manresa
ADH, Anuario de Derechos Humanos
ADPCP, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales
AHCM, Archivo Histórico de la ciudad de Manresa
AHDE, Anuario de Historia del Derecho Español
AHMC, Anuario de Historia Moderna y Contemporánea
AHN. Archivo Histórico Nacional
AFDUAM, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid
AS, Anuario Socratiano
BFDUNED, Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
BMJ, Boletín del Ministerio de Justicia.
BRABLB, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona
BRALJ, Boletín de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia
CHD, Universidad Complutense,
CPC, Cuadernos de Política Criminal
DSCD, Diario de Sesiones del Congreso de Diputados
HID, Historia Instituciones Documentos
LAPJ, Ley Adicional a la del Poder Judicial de 1882
LECR, Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
LPOPJ, Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870
LOPJ, Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985..
Qfi, Quaderni Fiorentini
RAP, Revista de Administración Pública.
RCDI, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
RCG, Revista de las Cortes Generales
RCPCR, Revista de Cuadernos de Política Criminal
RDJ, Revista de Derecho Judicial
RDP, Revista de Derecho Penal
RDPOL, Revista de Derecho Político
RDPR, Revista de Derecho Procesal
RDPROC, Rivista de Diritto Processale
RDPRI, Revista de Derecho Privado
RDPROCU, Revista de Procuradores
RDPU, Revista de Derecho Público
RECEC, Revista del Centro de Estudios Constitucionales
REDC, Revista Española de Derecho Constitucional
REP, Revista de Estudios Políticos
REPe, Revista de Estudios Penitenciarios
RFDUC, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense
RGC, Revista de la Guardia Civil
RGLJ, Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RHDUG, Revista de Historia del Derecho de la Universidad de Granada
RHM, Revista de Historia Moderna de la Universidad de Valencia
RJC, Revista Jurídica de Catalunya
RJD, Revista de Jueces para la Democracia

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

RL, Revista de Legislación
RPJ, Revista del Poder Judicial

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-Constitución y Justicia en las primeras etapas del estado liberal.

1.- Planteamiento del tema.

El paso del antiguo régimen de la monarquía absoluta al nuevo régimen liberal, supuso en principio una ruptura con el viejo orden judicial establecido[31]. En la teoría liberal del estado, la justicia debería formar un tercer poder, el de juzgar y aplicar las leyes, con total independencia respeto a los otros poderes del Estado. Sin embargo, esta consideración de poder independiente no paso de la teoría, pues la realidad fue muy distinta , a pesar de la concepción liberal del estado en el siglo XIX [32].Esta contradicción entre teoría y realidad, es lo que en su día planteaba Tomas y

[31] Sirvan de ejemplo, por citar solo algunos libros jurídicos antiguos, sobre la justicia anterior al siglo XIX : Juan de HEVÍA BOLAÑOS, *Curia Philipica, Tomo,* Madrid , 1767 ;Jerónimo CASTILLO DE BOADILLA, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra* ,Madrid, Imprenta Real de Gaceta,1775 ;Ramón Lázaro DOU Y BASSOLS, *Instituciones de Derecho Público General de España,* Libro primero ,Madrid, Oficina de D. Benito García y Compañía,1800 ;José Mª PUIG DE SAMPER, *Sobre la importancia de la administración de Justicia en lo Criminal* ,s. ed.,Granada,1801; Francisco MARTINEZ MARINA, *Juicio Crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid , Imprenta de Don Fermín Villalpando,1820 ,36 ; Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho Español ,continuada hasta el enlace de S.M. Doña Isabel*, Barcelona, Imprenta de Ramón Martín Indar,1847.

[32] Sobre la justicia en el antiguo régimen puede verse ;Andrés GIMENEZ SOLER, *El poder Judicial en la Corona de Aragón,* BRABLB,1901; Jesús LALINDE ABADÍA ,*La Jurisdicción Real Inferior en Cataluña,* Barcelona ,Publicaciones del Seminario de Arqueología e Historia de la Ciudad,1966 ; Luis G. VALLDEAVELLANO , *Curso de Historia de las Instituciones españoles* , Madrid . Alianza Editorial, (3 ª edic.) , 1992 ; Francisco TOMAS Y VALIENTE , *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta(Siglos XVI-XVII-XVIII),* Madrid, Editorial Tecnos , 1969 ;Benjamín GONZALEZ ALONSO ,*El Corregidor Castellano(1548-1808),* Madrid,1ºedic.,Estudios de Historia de la Administración, Instituto de Estudios Administrativos,1970; Antonio ORTEGA COSTAS y A.M.GARCIA Osma, *Relatos de Jueces y Escribanos,* s.ed.,Madrid,1971 ; Antonio AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, Editora Nacional,1974,pp.69-97;Matías SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias,*1866 (Edic. fasc), Universidad de Oviedo,1975 ;Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación Histórica del Derecho Español*,Barcelona,2ªedi.1978 ; Lorenzo SANTAYANA BUSTILLO, *Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor Alcalde y Juez de ellos,*1742(Reedición a cargo del Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid,1979) ;Pedro MOLAS RIBALTA, *Historia Social de la Administración Española, Estudios sobre los siglos XVII y XVIII* (coordinador) ,Barcelona ,CSIC, Institución Mila y Fontanals, Departamento de Historia Moderna,1980 ; Jean-Marc PELORSON , *Les Letrados ,juristas castillans sous Philippe III,* Université de Poitiers,1980 ;José TOME Y PAULE,"La Organización Judicial en los estados cristianos de la España Medieval" ,en RDPR, 4 (1981) pp.669-715,y "La Organización Judicial Española durante la Edad Moderna",en RDPR 2-3 (1982) pp.453-487. ; Maria Ángeles VARONA GARCIA, *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Publicaciones de la Universidad,1981 ;Laura FERNANDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen* ,La Coruña, Editorial de la Diputación Provincial,1982 ;José SANCHEZ-ARCILLA BERNAL,"Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia" ,en RDPR,(4)1982 pp.675-702;A.EIRAS ROEL, *Sobre los orígenes de la Audiencia de Galicia, en* AHDE, (54) 1984 pp.323-384; Pera MOLAS I RIBALTA , *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II,* Valladolid, Universidad de Valladolid ,1984;Teresa CANET APARISI, *La Audiencia Valenciana en la foral moderna,* Valencia, Edicions Alfons el Magnàmin,1986;Jose Luis BERMEJO CABRERO,"Tormentos,apremios,carceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen" ,en AHDE 61 (1986) pp.683-727;Maria Teresa TATJER PRAT ,*La Audiencia real en la Corona de Aragón: orígenes y primera etapa de su actuación: Siglo XIII Y XIV.* Tesis dirigida por José Maria Font i Rius. Universitat de Barcelona, Facultad de Derecho, 1986; Víctor FERRO, *El Dret Públic de Catalunya. Les institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Vic, Editorial Eumo , 1987;Antonio RUIZ RODRIGUEZ, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI,* Granada ,Diputación Provincial de Granada ,1987 ; Pedro GAN GIMENEZ, *La Real Chancillería de Granada(1505-1834)*,Granada ,Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino,1988 ; José Maria GAY ESCODA,"La culminación de las reformas de la administración municipal durante la Ilustración. El establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la instrucción de corregidores" ,en Documentación Jurídica ,Madrid, Ministerio de Justicia,1988 pp.1639-1758; Ricardo GOMEZ RIVERO, *Los Orígenes del Ministerio de Justicia(1714-1812),* Madrid, Ministerio de Justicia,1988 ; Cesar HERRERO HERRERO , *La Justicia Penal Española en la Crisis del Poder Absoluto*, Madrid , Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1989 ,pp.13-272; Roberto ROLDAN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta,* Santa Cruz De Tenerife, Universidad de la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Laguna, Secretaria de Publicaciones,1989; Rosa Isabel SANCHEZ GOMEZ, *Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II,* Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior,1989;Ricardo GOMEZ RIBERO :*Las Competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen,* Madrid , Ministerio de Justicia,1990; Ángel RODRIGUEZ SANCHEZ,"Treinta de mayo de 1790.La Real Audiencia de Extremadura(1790-1990) ,en RPJ 16 (1990) pp.39-50;Teresa CANET APARISI , *La Magistratura Valenciana (S. XVI-XVII),* Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, Universitat de Valencia,1990;Maria Jesús ALVAREZ-COCA GONZALEZ,"La Cámara de Castilla: Secretaria de Gracia y Justicia ,en *El Tercer Poder* ,(ed. a cargo de J.Scholz),Frankfurt,1992 ,pp.1-32;Richard L. KAGAN , *Pleitos y Pleiteantes en Castilla.1500-1700* ,Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991;Maria CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la Ley*, Madrid ,Centro Superior de Investigaciones Científicas,1993 ; Enrique VILLALBA PEREZ , *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del Siglo XVII ,* Madrid , Editorial Actas ,1993 ; Cilia DOMINGUEZ RODRIGUEZ, *Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería Castellana ,* Valladolid ,Diputación Provincial , 1993 ;Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón* ,Zaragoza, Institución Fernando el Católico,1994,; Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas(1371-1526),*,Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1994 ;José Antonio ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho*,,Madrid, Imprenta de Solana e Hijos,AG.,S.A.,1995 pp.769-784; M.A.PEREZ SAMPER,"La Audiencia a Catalunya en la Edad Moderna" , en RHM, Universidad de Salamanca, nº 13-14 (1995); José SANCHEZ ARCILLA-BERNAL, *Historia del Derecho y de las Instituciones-Políticas Administrativas,* Madrid, Editorial Dikynson,1ªEdi.,1995,pp. 664-718;Bartolomé CLAVERO, *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603,*,Edic.fasc.,Sevilla ,1995 ;Carmen de la GUARDÍA HERRERO,"Las reformas Borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid",en Antiguo Régimen y Liberalismo, *Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº.3 ,Madrid, Alianza Editorial,1995 pp.151-162; Pedro MOLAS RIBALTA :"Consejos y Audiencias" ,en Studía Histórica, Historia Moderna 15 (1996)pp. 9-21;Carlos GARRIGA:,"Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña(1741).Una contribución al estudio del régimen de la nueva planta, en *Initium* 1 (1996) pp.371-396; Julián CABALLERO AGUADO,"El acceso a la Procura en su Historia" ,en RPROCU, Enero-Febrero (1996) pp.46-52.;Marzo-Abril (1996)pp.48-53.Mayo-junio (1996) pp.48-53;José Luis de las HERAS SANTOS, "La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna ", en RHM 22 (1996) pp. 105-139 ; Jon ARRIETA ALBERDI , "Justicia , Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII " , en RHM 22 (1996) pp.217-248; LÓPEZ GÓMEZ , *La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino* ,Volumen I, 47-312, 329-379,403-471, 489-640 ; Carlos GARRIGA "Despotismo ilustrado y desorden social: La restauración de la nueva planta de la Audiencia de Catalunya(1775), en *Initium* 2 (1997) pp.485-516; José Maria GAY ESCODA *El Corregidor en Catalunya* Madrid, Marcial Pons ,1997 ; E.GALVAN RODRIGUEZ "Una visita a la chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII", en AHDE 67 (1997) pp.979-989 ; ;Jesús VALLEJO,"En busca de Audiencias perdidas", en *Quaderni Fiorentini* 25 (1997) pp.711-727; ;Gustavo VILLAPALOS SALAS, *Justicia y Monarquía,* Madrid, Editorial Marcial Pons ,1997 ; Santos CORONAS GONZALEZ,"La reforma judicial de Aranda (1766-1711) ,en AHDE 68 (1998) ,pp.45-81;Carlos GARRIGA,"El Corregidor de Catalunya(Una lectura de la obra de José Mª Gay) , en *Initium ,* 3, (1998) pp.531-583; Benjamín GONZALEZ ALONSO," La justicia",en *Enciclopedia de Historia de España, Tomo II ,* Madrid, Alianza Editorial,1998,pp.343-408;Francisco Luis PACHECO CABALLERO,"La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII AL XVIII" ,en Recuils de la Societe Jean Bodin por l´histoire comparative des institucions, 65 (1998) pp.21-37;Clara ALVAREZ ALONSO,"El Régimen Jurídico de la Abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII),en Recuils de la societe Jean Bodin pour l´historire comparative des institucions, 65 (1998) pp.52-112; Maria Jose GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla ,1700-1835,* Directora de la tesis Mª Victoria López-Cordón Cortezo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1998;Tomás DE MONTAGUT ESTRAGUES , "La Justicia en la Corona de Aragón " , en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos* ,Guadalajara, Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999, pp.649-685 ;Pere MOLAS RIBALTA , *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834) ,*Alicante, Publicaciones de la Universidad, 1999;Teresa CANET APARISI , "Los Tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales " , *en Felipe II y el Mediterráneo ,Volumen II,* Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999, pp.565- 598 ; Inés GOMEZ GONZÁLEZ , "La Chancillería de Granada en el reinado de Felipe II , en *Felipe II y el Mediterráneo ,Volumen II,* Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 pp. 599- 615; Joan Lluis PALOS PEÑARROYA, "La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y la debilidad del rey, en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II,* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp. 617-630 ; Román PIÑA HOMS , " El Gran y General Consell y la creación de la Audiencia de Mallorca en la política de Felipe II " ,en *Felipe II y el Mediterráneo ,Volumen II,* Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 pp. 631-642; Miguel ARTOLA, *La Monarquía de España,* Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp.565-614; Pedro ORTEGO GIL,"El Fiscal de su majestad pide se supla a mayores penas".Defensa de la justicia y arbitrio judicial", en *Initium* 5 (2000) pp.239-354; Inés GOMEZ GONZÁLEZ, *La Justicia en Almoneda. La venta de Oficios en la Chancillería de Granada (1508-1834*), Granada, Editorial Comares, 2000; Ángel ALLOZA, *La vara quebrada de la justicia, Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000; Pere MOLAS RIBALTA, *Los Magistrados de la Ilustración,* Madrid, B.O.E, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000; Luciene Domergue y Antonio Risco, *L´Alcalde et le malandrin. Justice et société en Espagne au XVIII siècle,* Toulouse, Éditions Thématique du C.R.I.C, Université de Touluse-Le Mirail, 2001; Teresa CANET APARISI,"La Justicia del Emperador: la refundición carolina de la Audiencia valenciana ", en *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558) , Madrid 3-6 de julio 2000 (coord. por José Martínez Millán)* , Sociedad Estatal para la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Valiente ,cuando afirmaba que en el estado liberal eran muy importante los formalismos jurídicos ,que expresaban las constituciones que los encubrían ,produciendo una realidad bien distinta de los objetivos señalados en sus textos[33].Esta frase referida a la justicia como institución cobra un relieve muy importante ,a la hora de realizar un trabajo histórico jurídico como el presente, ya que en todos los textos constitucionales decimonónicos la referencia a la justicia bien como poder, bien como administración esta presente, formando parte de los planteamientos constitucionales. Sin embargo el resultado real fue muy distinto, pues la justicia solo pudo alcanzar aquellos objetivos que se le permitió, no el de las solemnes declaraciones constitucionales.

El nacimiento del estado liberal, impulsado por las grandes revoluciones que fueron la francesa y la norteamericana a finales del siglo XVIII, trajo consigo el desarrollo del concepto de constitución, como forma de constituir el nuevo estado, siendo la ley fundamental del sistema político y del ordenamiento jurídico. Este modelo fue rápidamente adoptado por la mayoría de las naciones europeas y americanas, constituyendo un referente de futuro en el nacimiento de nuevos estados[34]. Sobre la forma de construirse este nuevo estado constitucional han ido surgiendo

---

Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Volumen II , 2001, Madrid, pp.173-197; Ignacio EZQUERRA REVILLA, ,"Rehabilitación de la justicia cortesana: la visita de Diego de Córdoba (1533-1554)", en *Carlos V y la quiebra del humanismo político (1530-1558),* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp.199-320;Rafael GARCIA PEREZ, « El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), en AHDE 72 (2002) pp.125-200;Sergio VILLAMARÍN GÓMEZ ,"Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio Introductoria", en AHDE 73 (2003) pp.351-374 Félix SEGURA URRA,"Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media ", en AHDE 73 (2003) pp.577-678; Inés Gómez GONZÁLEZ, *La Justicia, el Gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Granada, Editorial Comares, 2003: Carlos José RIQUELME JIMENEZ, *La Administración de Justicia en el Siglo de Oro : La Obra de Francisco de Quevedo* ,Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, CSIC,2004.;Pedro ORTEGO GIL"La consulta a las Audiencias en el Proceso Criminal(Siglos XVI-XIX)",en *Initium* 9 (2004),pp.287-350; José Luis BERMEJO CABRERO , *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias* ,Madrid, M º de Justicia, 2005; Antonio PLANAS ROSSELLO , *Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718)* ,Palma de Mallorca , Ajuntament de Palma, LLeonard Muntaner, Colección Refaubetx, 2005; Jose Antonio LOPEZ NEVOT , *Práctica de la Real Chancillería de Granada* , Granada, Editorial Comares, 2005 ; Miguel Angel MARTÍNEZ RODRÍGUEZ , *Els Magistrats de la Reial Audiencia de Catalunya a la segona meitat del segle XVII"* ,Barcelona, Fundació Noguera, 2006 ;Alejandro AGÜERO, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional ", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870 (Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.21-58; Carlos GARRIGA, "Justicia animada. Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.61-104 ; José M. PORTILLO VALDÉS , "Crisis de la Monarquía y Necesidad de la Constitución" , en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente) ,* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.109-134 ; Maria LÓPEZ DÍAZ, "La Administración de la Justicia señorial en el antiguo régimen" , en AHDE 76 (2007) pp.557-588.

[33] Francisco TOMAS y VALIENTE,"Lo que no sabemos del estado liberal", en Antiguo Régimen y Liberalismo. *Homenaje a Miguel Artola*, Volumen 1, Visiones Generales, Madrid, Alianza Editorial, 1994 p. 143.

[34] Miguel ARTOLA, *Constitucionalismo en la Historia,* Barcelona, Editorial Crítica ,2005.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

diversas teorías sobre los tipos de constituciones a lo largo de la historia, y sobre las que existen trabajos específicos y a las cuales me remito[35].

Se producía así y de esta manera, una ruptura con la tradición histórica y jurídica de siglos en la forma de regular la forma del estado. El caso español a partir de 1812, no fue ajeno a esta nueva situación, y ello a pesar de algún intento de reformar las viejas leyes de la monarquía absoluta[36], o incluso del intento, más anecdótico que real, de convocar Cortes siguiendo el modelo tradicional, en una situación especialmente conflictiva como fue la guerra de la independencia[37].

Se intentó trasladar a las diversas constituciones la teórica división de poderes de Monstequieu, donde el denominado poder judicial le estaba reservado en teoría el papel de aplicar las leyes y de juzgar a los ciudadanos del nuevo estado, en un plano de igualdad con los demás poderes del estado. La verdad, como se vera, fue que durante todo el siglo el poder judicial y la justicia fueron relegados a un papel secundario. De nada sirvieron los textos constitucionales, ya que en realidad lo que existió fue un severo control del ejecutivo sobre la justicia, a la que ejerció una tutela continua y una intromisión constante. No hubo tampoco por la clase dirigente un especial entusiasmo por la independencia judicial, ni siquiera por la existencia de un mínimo poder judicial, y lo que hubo más bien fue desconfianza hacía los jueces y la justicia[38].

2.-La Justicia en las primeras Constituciones Liberales.

Los diversos textos constitucionales españoles, salvo El Estatuto Real de 1834, reflejaron en sus textos de una u otra forma artículos y capítulos dedicados a la justicia[39].

---

[35] Sobre el concepto y tipo de Constitución: James BRYCE, *Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1988 ; ;JELLINEK, G. ,*Teoría del Estado* ,Buenos Aires, Editorial Albatros,1978,pp.381-407; Ferdinand LASSALLE *¿Que es una constitución?,Estudio Preliminar de Eliseo Aja,* Barcelona, Editorial Ariel,1987; Karl LOEWNSTEIN, *Teoría de la Constitución* ,Barcelona ,2ªedi, Editorial Ariel,1976 ; Carl SCHMITT ,*Teoría de la Constitución,* México, Editora Nacional,1970,pp.3-12.;Mauricio FIORAVANTI, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días,* Madrid, Editorial Trotta, 2001.

[36] Santos CORONAS GONZALEZ,"Las leyes Fundamentales del Antiguo Régimen", en AHDE 60 (1995), pp.127-212;"Jovellanos, Jurista Ilustrado", en AHDE 61 (1996) ,561-613.

[37] Antonio PEIRO ARROYO, *Las Cortes Aragonesas de 1808,* Zaragoza, Publicaciones de las Cortes de Aragón ,1985.

[38] TOMAS Y Valiente, *Lo que no sabemos del estado liberal*,p.142

[39] Raquel RIC0 LINAJE, Constituciones Históricas "Sevilla (2ª edi.)Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La posición constitucional de la justicia en los textos de estas primeras constituciones españolas se movió a través de dos orientaciones distintas. Una la progresista, que la consideró como un poder independiente, de acuerdo con la clásica teoría de la división de poderes. La otra la doctrinaria o moderada, que la consideraba como un ramo más de la administración del estado[40].

Sin embargo y a pesar de la expresa mención al poder judicial que realizaban las constituciones progresistas de 1837 de 1869, así como el proyecto de 1856, este no existió realmente ya que de alguna u otra forma el ejecutivo se reservaba importantes medios de control hacía el mismo. Se puede decir como sostiene por ejemplo Lorca Siero, que si bien se mencionaba formalmente la división de poderes, la realidad histórica fue otra y que la teoría de la división de poderes, en lo referido a la justicia fue pura teoría constitucional[41]. Tal vez en esta situación influyera, que a lo largo del siglo, ya fue bastante mantener un estado constitucional, dada la difícil situación política, ocasionada por guerras, golpes de estado, o situaciones de gran conflicto social, y lo que primó fue la conservación del estado parlamentario, siendo la existencia de un poder judicial independiente un objetivo secundario, en las pretensiones de los grupos políticos. Habrá que esperar pues, a finales de siglo con la llegada de la Restauración para gozar de una paz política, para que las cosas empezarán a cambiar muy lentamente en materia de justicia[42].Es a partir de esta situación cuando, el estado inicio algunas reformas importantes, siendo la existencia de la LOPJ de 1870,el punto de arranque de actuaciones importantes en materia de justicia, que no impidió por otra parte el continuo control del ejecutivo sobre la justicia, pero por lo menos las formas exigían otra manera de hacer las cosas.

a) La Constitución de Bayona.

---

[40] Juan Marcos ESTARAN PEIX , "Constitucionalismo , derecho Penal y derecho procesal penal : planteamientos desde la historia (1812-1978) " , en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 1999 , Madrid , CEJAJ del M º de Justicia ,1999 , pp., 543-555.

[41] Antonio LORCA SIERO, *Sobre el origen constitucional del Poder Judicial*, León, s.ed., 1999, p.38.

[42] José Luis COMELLAS, *Canovas del Castillo,* Barcelona, Editorial Ariel, 1997.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sobre la constitución de Bayona existe una interesante discusión doctrinal sobre su consideración o no de ser un texto constitucional, a la que remito por no ser objeto principal de de este trabajo[43]. La constitución de Bayona establecía un modelo de justicia, según Sanz Cid, que era un calco de la administración de justicia francesa[44]. Este modelo, y aun de la semejanza del francés, se caracterizaba, en estar más cerca de la justicia del antiguo régimen, que de una justicia encuadrada en el modelo liberal de la división de poderes ,pues es notorio el amplio control gubernamental que se reservaba al ejecutivo[45] .Aun a pesar, de la referencia a la independencia del orden judicial(Art.97),el Rey como cabeza del ejecutivo, tenía la libre facultad de nombrar y destituir a los jueces(Art.98 y 99) .En el caso de la destitución, el único requisito previo, era la denuncia del Presidente del Consejo Real, especie de alto Tribunal muy controlado por el propio gobierno y por el rey[46].La organización judicial estaba formada en su base por los llamados Jueces conciliadores ,a los que seguirían en orden de jerarquía los Juzgados de Primera Instancia, Las Chancillerías o Tribunales de Apelación, un Tribunal de reposición con competencias para todo el reino y una alta Corte Real a modo de Tribunal Supremo[47]. Esta última se reservaba el conocimiento y fallo de los delitos cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, senadores y consejeros de estado. En materia de juicios criminales se disponía que estos serían públicos regidos por un sistema de recursos generales contra las sentencias, y estableciendo la posibilidad de juicios con jurados (Art.106). Se establecía como requisito fundamental la codificación de las leyes civiles y criminales (Art. 96).

---

[43] Sobre el carácter de ser un texto histórico constitucional se han pronunciado los siguientes autores: FERNANDEZ SEGADO, F. *Las Constituciones Históricas Españolas,* Madrid , Edición del ICAI,1982,p. 60;Emilio ATTARD, *El Constitucionalismo español.1808-1978,Ensayo Histórico-jurídico,* Valencia,,Artes Graficas Quiles,1988 ;Rafael JIMENEZ ASENSIO, *Apuntes para una historia del Constitucionalismo Español,* Zaraut, Editorial Itxaropena,1992,p. 39.En cambio para otro sector se ha tratado mas bien de una Carta Otorgada: José PEÑA GONZALEZ, *Historia Política del Constitucionalismo Español,* Madrid, Editorial Prensa y Ediciones Iberoamericanas,1995 ;No la consideran por su parte una constitución histórica propiamente : Carlos SANZ CID,,*La Constitución de Bayona,* Madrid, Editorial Reus,1922 ;Luis SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo Español,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1978 ;Bartolomé CLAVERO ,*Evolución Histórica del Constitucionalismo Español,* Madrid, Editorial Tecnos,1984,pp.29-32; TOMAS Y VALIENTE, *Manual,* pp.436-437.

[44] SANZ CID, *La Constitución de Bayona, p.*365. El Título XI estaba dedicado al "orden judicial".

[45] Constitución de Bayona, Título XI, artículos 96 al 114.

[46] Ignacio FERNANDEZ SARASOLA,"La responsabilidad del Gobierno en los orígenes del Constitucionalitos español. el Estatuto de Bayona" en RDP, 41 (1996) pp.177-213.

[47] MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, "La Organización de los Tribunales Españoles ", pp. 546-553.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Esta organización judicial no llegó a estar vigente en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias de la guerra, salvo un caso aislado en Ronda donde se constituyo un Tribunal de primera instancia, y, si en cambio funcionaron en algunos lugares, como en Jerez, unos tribunales especiales que se denominaron Junta Criminales Extraordinarias, encargadas de la represión de determinados delitos violentos, propios de una época de guerra.[48]

Ahora bien este modelo, calco del francés, si rigió en Cataluña, a partir de 1810 y hasta 1814, motivado por el intento anexionista de este territorio al Imperio francés[49].

b) La Constitución de Cádiz.

Fue el texto constitucional con mayor número de artículos dedicados a la justicia, y que a la vez fueron de aplicación directa en los Tribunales[50]. Para algún autor fue notable la influencia de la constitución francesa de 1791, en relación con los articulados referidos a la propia justicia[51].

El texto estuvo en vigor entre 1812-1814,1820-1823 y desde agosto de 1836 hasta junio de 1837[52].Sin embargo aun a pesar de esta abundancia normativa en materia de justicia, durante el

---

48 Carmen MUÑOZ DEL BUSTILLO, "La Fallida Recepción en España de la Justicia Napoleónica (1808-1812), en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.137-168.

49 Sobre esta cuestión: J. MERCADER RIBA, *Catalunya Napoleónica, Barcelona*, Editorial. Rafael Dalmau, 1960; Lluis Mª PUIG OLIVER, *Girona Francesa 1812-1814*, Girona, Editorial Gothia, 1976, pp. 108 y ss.; Pedro del POZO CARRASCOSA,"La introducción del derecho francés en Cataluña durante la invasión Napoleónica", en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J.Scholz), Frankfurt, 1992, pp.206-207.

50 Sobre la Constitución de Cádiz puede verse: Federico SUAREZ, *Actas de la Comisión de la Constitución (1811-1813),* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976; Manuel MARTINEZ SOSPREDA , *La Constitución española de 1812 y el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX ,* Valencia ,Tipografía de Pascual Ibáñez ,1978 ; Manuel MORAN ORTI , *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813)* ,Pamplona ,Ediciones de la Universidad de Navarra , 1986 ;Bartolomé CLAVERO, "Entre Cádiz y Bergara: Lugar de encuentro de la Constitución y los fueros ", en AHDE 49 (1989) pp. 205-282; "Materiales primeros para una historiografía constitucional de España", AHDE 49 (1989) pp. 841- 857; Juan CANO BUESO, *Materiales para el Estudio de la Constitución de 1812, (Varios autores .Edición a cargo de Juan Cano Bueso)*, Madrid, Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía, 1989; Francisco TOMAS y VALIENTE, "Génesis de la Constitución de 1812.De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución ", en AHDE 65 (1995), pp.13-125; Salustiano DE DIOS, "Los poderes de los Diputados ", en AHDE 65 (1995), pp. 405-448; Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los Diputados en las Cortes de Cádiz ", en *Initium. Revista Catalana d´Historia del Dret,* 1 (1996), pp.667-690**;** Antonio FERNANDEZ GARCIA, *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución,* Madrid, Editorial Castalia, 2002; Miguel ARTOLA, *Las Cortes de Cádiz ,* (*Varios autores. Edición a cargo de Miguel Artola)*, Madrid, Marcial Pons ,2003; Jose ALVAREZ JUNCO y Javier MORENO LUZON, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

51 AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial,* p.100.

52 SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo, pp. 83*-124; El texto de la misma se puede ver en: Raquel RICO LINAGE, *Constituciones Históricos, Sevilla*, 1999, pp. 19-70; *Constitución política de la monarquía española*

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

proceso constitucional existió un claro predominio de los otros dos poderes, que a su vez no acababan de confiar en un aparato, el judicial que tenía muchos componentes personales del Antiguo Régimen[53].Los liberales, como se refleja los discursos de Argüelles , abogaban en materia de justicia por la realización de las reformas necesarias para implantar su modelo de justicia liberal, realizando para ello los cambios que fueran necesarios[54].Como era de esperar y por parte de sectores sociales partidarios del antiguo régimen surgió pronto una oposición a las reformas constitucionales de Cádiz [55].Entre estos sectores contrarios a las reformas cabe destacar a la Iglesia ,que con su poderosa influencia en la sociedad de aquella fue la que más se opuso[56]. Un ejemplo de este grado de influencia de la Iglesia fue ,que por ejemplo los liberales tuvieron que utilizar expresiones religiosas para expresar su ideario[57].Otro sector que también ofreció resistencias a los cambios fue un amplio sector de la Magistratura, pues hay referencias en este sentido expuestas por Argüelles en su discurso preliminar[58].

---

promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, prologo de Eduardo García de Enterría, (Edic. fascimil de la Reimpresión. Imprenta Nacional. Madrid, 1820), Madrid, Civitas Editores , 1999

[53] Juan Ignacio MARCUELLO,"División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812" , en REP 93 (1996) pp.219-231;"Parlamento y poder ejecutivo en la España Contemporánea", en REP 93 (1996) pp.17-20;MORAN ORTI ,M.,*Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz(1810-1813,*Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra,1986,p.322.

[54]Agustín ARGUELLES, *Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León, presentación a las Cortes del Proyecto de Constitución,(Comentarios de Jesús Longares,* Madrid, Iter Ediciones,1970,pp. 258 y ss; *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1991.En este último ya se hacía una clara referencia a la debida separación de poderes, a la prohibición de la advocación de las causas ,a la supresión de los fueros, y a la unidad de Códigos.

[55] Sobre la oposición absolutista a las reformas de Cádiz puede verse: Javier HERRERO ,*Los Orígenes del Pensamiento Reaccionario Español,* Madrid, Alianza Editorial,1988.Sobre la relación entre prensa y Constitución de Cádiz: Josep Francesc VALL, *Prensa y Burguesía en el XIX Español,* Barcelona, Editorial del Hombre,1988,p. 73; Enrique GACTO ,"Periodismo Satírico e Inquisición en Cádiz:"La Abeja Española" ,en AHDE 55 (1995) pp.,634-701; José Luis BERMEJO CABRERO,"Prensa política en los orígenes del Constitucionalismo",en AHDE, 46 (1996)pp.,615-651 y del mismo autor :"La Junta de Protección de la Libertad de Imprenta en el Trienio Liberal" en AHDE, 68 (1998) pp.11-44;Raquel RICO LINAJE "Constitución ,Cortes y opinión pública", en AHDE 67 (1997) pp.799-819,también,"Revolución y Opinión pública: El Semanario Patriótico en 1808 ,en HID,25 (1998) pp.577-603.

[56] Marta LORENTE SARIÑENA,"El Juramento Constitucional:1812",en Antiguo Régimen y Liberalismo, *Homenaje a Miguel Artola* ,Volumen nº 3, Madrid, Alianza Editorial,1995 pp.209-229; Alicia FIESTAS LOZAS,"La libertad de Imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español" ,en AHDE, 65 (1995) pp.351-490.Casos curiosos fueron las excepciones en el mundo eclesiástico, ya que por lo general los miembros de la Iglesia que aceptaron la constitución sufrieron persecución política, si no ver: Richard HARR *Memoria del cura liberal D. Juan Posse con su discurso sobre la Constitución de 1812,*Madrid,Centro de Investigaciones Sociológicas,1984**.**

[57] Clara ALVAREZ ALONSO,"Catecismos políticos de la primera etapa liberal española" en Antiguo Régimen y Liberalismo..*Homenaje a Miguel Artola*, Volumen n º.3, Madrid, Alianza Editorial, 1995 pp.23-26.

[58] ARGUELLES, *Examen Histórico de La Reforma Constitucional, pp.278*-279 En la obra de dicho autor hay referencias a la labor contraria a las reformas constitucionales de sectores importantes de la Magistratura.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Establecía la Constitución como principio fundamental, que la facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residía exclusivamente en los Tribunales (Art. 17). A estos últimos les dedicaba el Título V (Art. 242-308), cuyos artículos eran de aplicación directa, con la intención de facilitar las reformas urgentes que se exigían en materia de justicia. Algunos de estos artículos ya suponían un cambio importante, frente a la justicia del antiguo régimen, como era por ejemplo la garantía de ser juzgados por un juez predeterminado por la ley (Art. 247)[59]. Este principio, por ejemplo, fue violado nada más volverse a implantar el absolutismo en 1823 con las tristemente celebres Comisiones Militares [60].También se establecía como importantes novedades respecto del pasado la unidad de fueros, con las excepciones concedidas por la situación de guerra al estamento militar y eclesiástico.

En cuestiones de justicia se fijaron unos mínimos requisitos constitucionales para acceder al cargo de juez (Art.251).Se garantizaba al juez de alguna manera su inamovilidad(Art.252) y sus retribuciones (Art.256),sin dejar en el olvido la exigencia de responsabilidades (Art.254).La organización judicial se estructuraba con un Supremo Tribunal de Justicia en lo alto de la jerarquía judicial ,seguido de unas Audiencias a nivel territorial y de los Juzgados de partido servidos por jueces letrados.

Sin embargo a pesar de estas reformas, los liberales siguieron desconfiando de los Tribunales de justicia en estos primeros tiempos[61].Las competencias atribuidas a los tribunales de justicia, fueron estrictamente dirigidas a aplicar las leyes bajo el estricto principio de legalidad. Esta desconfianza se tradujo en la práctica en un mayor control parlamentario de la actividad de los Tribunales ,constituyéndose en las Cortes un propio Tribunal con competencias ,para revocar aquellas decisiones judiciales que afectaran a los derechos constitucionales, como ha demostrado

[59] Art-247 "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales ni por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley"
[60] Pedro PEGENAUTE, *Las Comisiones Militares, Represión Política en el Reinado de Fernando* VII, Pamplona, Universidad de Navarra, 1974.
[61] AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p. p.109-112.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

certeramente Marta Lorente[62], o ya puso de relieve Víctor Fairen al referirse al caso Fitzgerald[63] .Además de ello, se establecieron estrictas reglas para el nombramiento de cargos judiciales , a fin de garantizar un mínimo de fidelidad constitucional por parte de los integrantes de la judicatura [64].Cuestión que nada sorprende ,ya que es propio de cualquier régimen cuando consigue el poder y no solo exclusivo de una época determinada[65].La prioridad de los liberales , pues y en palabras de Argüelles , era garantizar una "pronta e imparcial justicia" en una que no brillaba precisamente por ella[66].

c) Las Constituciones de 1845 y 1876 y el Estatuto Real de 1834.

Sobre el Estatuto Real de 1834, solo cabe decir que no contenía ninguna disposición en materia de justicia, limitándose a ser una simple convocatoria a Cortes, con un fin determinado como era reformar el Estado [67] .

La Constitución de 1845, vigente desde mayo de 1845 hasta junio de 1869, se caracterizó por ser una norma con un fuerte contenido autoritario. Entre sus características principales destacaba que la soberanía era compartida entre el Rey y las Cortes bicamerales (Congreso y Senado), concediéndose amplios poderes al gobierno de la nación. Se otorgaban a los ciudadanos unos mínimos derechos constitucionales, aunque no eran de aplicación directa por los Tribunales[68].

Por su parte la constitución de 1876, vigente entre 1876 y 1923, estuvo marcada por la notable influencia de Canovas del Castillo .Dicha constitución estableció un sistema político, cuyo rasgo

---

[62] Marta LORENTE SARIÑENA, *Las Infracciones a la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

[63] Víctor FAIREN GUILLÉN, *Temas del ordenamiento procesal,* Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp.171-194.

[64] José BABIANO MORA. y Ana FERNANDEZ ASPERILLA, *Justicia y Delito en el Discurso Liberal de las Cortes de Cádiz,* en Antiguo Régimen y Liberalismo. *Homenaje a Miguel Artola*, Volumen nº .2, Madrid, Alianza Editorial, 1995.

[65] Bartolomé CLAVERO,"Justicia de Estado y Derecho de Constitución", en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J. Scholz), Frankfurt, 1992 pp. 170-187.

[66] ARGUELLES, *Discurso Preliminar*, pp.95-98.

[67] Sobre el Estatuto Real de 1834; Joaquín TOMAS VILLARROYA, *El Sistema Político del Estatuto Real(1834-1836),*Madrid, Instituto de Estudios Políticos,1968 ;SANCHEZ AGESTA ,*Historia del Constitucionalismo* ,pp.241-260 ; Rafael FLAQUER MONTEGUI "La petición de Derechos de 1834" ,en RDPOL 93 (1996) pp.243-257;

[68] Sobre la Constitución de 1845: SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo,* p.296; M. GARCIA CANALES,"La huella presidencialista en el constitucionalismo español", en REDC 44 (1995) pp. 99-127;Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO ,"Las Cortes y los factores de Crisis Política de la Monarquía Constitucional de Isabel II(1845-68) ,en AHDE 68 (1998) p.169;"Parlamento y Poder Ejecutivo en la España Contemporánea", en REP, 93 (1996) pp.20-25.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

mas fundamental eran al igual que la anterior, la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes. Estas últimas se componían por el Congreso de los Diputados y el Senado, elegibles mediante el sufragio censatario, hasta la implantación del sufragio universal en 1890, pero solo en la primera de las cámaras. Por su parte en el Senado se mantuvo su carácter aristocrático y restringido, lejos del sufragio universal. Se concedía a los ciudadanos en el Título I una serie de derechos individuales, que se dejaban de acuerdo con la filosofía política canovista, a su regulación por una ley ordinaria[69].

La justicia, en ambos textos constitucionales era considerada más como una administración, que como un auténtico poder del estado, y prueba de ello es que en ambos textos la referencia constitucional es a: "La Administración de justicia" (Título X de la de 1845 y el IX en la de 1876).La justicia se caracterizada así, por un gran contenido administrativo y con una única función muy determinada: aplicar las leyes en los juicios sin ninguna otra potestad. De esta manera era como entendían los moderados y los conservadores la función de juzgar: una estricta aplicación de las leyes sin entrar en más interpretaciones. En ambos textos se dejaba a una regulación posterior la regulación legal de la organización judicial, cosa que no se llevó a cabo en ningún momento de su respectiva vigencia. En el fondo esta forma de dejar a una posterior regulación, ya que proyectos hubo varios como ha demostrado Lasso Gaite[70], pero el poco interés de los sectores mas conservadores en regular algo que no les importaba demasiado, y a la vez les permitía dejar las cosas como estaban, que no era otra cosa que poder intervenir libremente en asuntos judiciales. Esto es evidente por ejemplo, en la regulación constitucional de la carrera judicial. Así en la de 1845 solo hay un artículo , el Art. 69, que hacía referencia a las formas de deposición de los

[69]Sobre la Constitución de 1876:;SANCHEZ AGESTA *Historia del Constitucionalismo Español*,pp.360-389;Remedios SANCHEZ FERRIZ, *La Restauración y su Constitución Política,* Valencia, Departamento de Derecho Político, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,1984 ; Luis SANCHEZ AGESTA , *La Constitución de 1876 y el Estado de la Restauración ,* Madrid ,Fundación Santa María , 1985 ; Antonio CANOVAS DEL CASTILLO ,*Discursos Parlamentarios. Estudio Preliminar de Diego López Garrido,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987,p. 93.
[70] Juan F.LASSO GAITE, *Organización Judicial*, pp. 73-172.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jueces .En la de 1876 se garantizaba a los jueces una cierta inamovilidad (Art.80) ,pues se dejaba su regulación a los dispuesto a la ley orgánica de tribunales de 1870 ,ya en vigor entonces[71].

Solo en la breve etapa revolucionaria de 1869 con su Constitución de 1869, se hizo algo por intentar organizar constitucionalmente la justicia y atribuirle esa consideración de tercer poder, que había carecido hasta entonces.

d) Las Constituciones de 1837 y 1869.

La primera de ellas, la de 1837, vigente desde junio de 1837 hasta mayo de 1845, se ha considerado como sucesora del espíritu de la constitución de Cádiz en 1808, aunque con un articulado más breve. El poder judicial se designa con este nombre (Título X), y se reserva con carácter exclusivo a los tribunales la facultad de aplicar y hacer aplicar las leyes, dejando su regulación posterior a una ley ordinaria[72]. El poder legislativo se distribuye en dos cámaras, el Congreso de Diputados y el Senado, y el rey como titular del poder ejecutivo gozaba de amplísimas prerrogativas. En su Título primero se concedían a los ciudadanos una serie de derechos individuales[73].La poca duración de este texto constitucional por las circunstancias políticas, no permitió de forma mínima desarrollar su contenido, que de haber seguido adelante, ofrecía unas expectativas razonables de cambios en materia de justicia.

La Constitución de 1869 vigente desde junio de 1869 hasta 1874 en que se implantó la primera República, se caracterizaba en que la soberanía paso a residir exclusivamente en la nación, estableciendo la triple división de poderes. Las Cortes siguieron siendo bicamerales, si bien el Senado pasó a ser elegido por los representantes de las provincias, siendo fundamental para ser elegido para esta cámara ser un gran contribuyente. El cuanto al Rey, vio reducido su papel como jefe del ejecutivo de forma considerable en relación con las anteriores constituciones. En el Título

[71] Const.1845, Art.69:"Ningun Magistrado o Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecutoria; ni suspendido sino por auto judicial o en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados, lo mande juzgar por el Tribunal competente"; Const. de 1876, Art., 80: Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley Orgánica de Tribunales.

[72]Const. De 1837, Título X, art.63:"A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

[73] Sobre la Constitución de 1837.;SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo español* ,p.272; Antonio COLOMER VÍADEL ,*El Sistema Político de la Constitución Española de 1837* ,Madrid, Publicaciones del Congreso de Diputados,1989.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Primero se concedió a los ciudadanos una serie de derechos individuales mucho más amplia que las anteriores normas constitucionales[74].

En cuanto al poder judicial (Título X), se le atribuyó como exclusiva la potestad de aplicar las leyes.[75]Se introdujeron como novedades importantes, el juicio por jurados y el acceso a la carrera judicial mediante oposición[76].

Se estableció que la organización de los Tribunales se regularía mediante una ley orgánica, cuestión que si se hizo realidad , a diferencia de las otras constituciones, con la aprobación de la LPOPJ de 1870.La intención del legislador fue en origen dotar a la justicia de una independencia que no había tenido hasta entonces, fuera del control del ejecutivo, cuestión que la realidad no fue así, sobre todo por el poco interés realmente mostrado en materia de justicia de los diputados en el debate de los artículos de la LOPJ[77],mas interesados en amnistías políticas, en la ley de ferrocarriles, de obras publicas, de la ley electoral y de la abolición de la esclavitud, incluso, los periódicos de la época , pocas líneas le dedicaron, mas interesados a las noticias sobre los carlistas y los republicanos, y , a la futura elección de Rey de España, en la figura de Amadeo I de Saboya[78].

---

[74] Sobre la Constitución de 1869. Antonio CARRO MARTINEZ, *La Constitución Española de 1869,* Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica,1952 .; Joaquín OLTRA ,*La influencia norteamericana en la Constitución Española de 1869,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos,1972 ;SANCHEZ AGESTA, *Historia del Constitucionalismo* ,pp.319-356; Bartolomé CLAVERO "Por una historia constituyente:1869,de los derechos a los poderes", en RCEC 7 (1990) pp.79-77 ;Carmen BOLAÑOS MEJÍAS , *El Reinado de Amadeo de Saboya y la Monarquía Constitucional* ,Madrid, UNED , 1999 , pp.51-97;Carmen SERVAN, "Configuraciones y desfiguraciones de la Justicia bajo el Constitucionalismo de 1869", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.365-395 Bartolomé CLAVERO, "Justicia en España entre Historia y Constitución, Historias y Constituciones ", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.399-428.

[75] Const. De 1869, Art., 91: A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, La justicia se administra en nombre del rey, Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determines las leyes .En ellos no se establecerán mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

[76] Const., de 1869, Art., 93: Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley, La ley determinara también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado; Art., 94: El ingreso en la carrera judicial será por oposición.

[77] Antonio LORCA SIERA, *Las Cortes Constituyentes de 1869.1871,Legislación posconstitucional , Volumen 2,* León, Editorial Man, 1996,p. 60.El autor pone de manifiesto por ejemplo que esta escasa relevancia en los debates lo fue en que una de las enmiendas presentadas se refería a la compatibilidad de cargos entre los taquígrafos de las Cortes y los de los Tribunales(sic)..

[78] AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial*, p. 133.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El debate en las Cortes, como ha puesto de manifiesto Aparicio, se centró no tanto en garantizar una auténtica inamovilidad y independencia del juez, como era el deseo de los liberales más radicales, sino en asegurarse la inamovilidad del juez-funcionario. Se garantizaba, eso si, un ingreso en la carrera más objetivo como era la oposición, pero se dejaba por otra parte ,la facultad de intervenir libremente del ejecutivo en todo tipo de nombramientos judiciales[79].Eso si , a diferencia de otras constituciones, se dotó de una garantías a los jueces, como fue de que el cese ya no se podía efectuar por la simple voluntad del rey , y por tanto del ministro de turno, sino que este tenía que estar acordado de forma previa por el Consejo de Ministros , y con los requisitos que se establecieran mediante ley orgánica[80].Se intentó dar algunos pasos más, para desarrollar un poder judicial realmente independiente, pero la realizad política de entonces ,derivó en poco tiempo hacía el lado contrario, como en todo el siglo XIX.

[79] APARICIO, *El Status,* p. 107.
[80] Constitución de 1869, Art., 95:Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria o por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real Decreto expedido con los mismos tramites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal Competente.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-La Organización Judicial: Su evolución en el siglo XIX hasta la Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870(1808-1870).

1.- Leyes, personas y medios

El estudio de una organización tan compleja como es la administración de justicia, requiere tres puntos de vista diferentes pero convergentes en un mismo fin, para así poder obtener una visión lo mas amplia posible de la institución ,en un momento determinado de su historia.

El primero de ellos es analizar su normativa orgánica, y ver que funciones legales tenía atribuidas en ese momento histórico. El segundo de ellos , es el estudio del personal que prestó sus servicios en la institución ,de su estatuto jurídico, del reparto de cargos dentro del organigrama institucional, intentando saber como desarrollaban sus funciones y cuales eran los problemas profesionales que más les afectaban El tercero y a veces bastante olvidado, son los medios materiales con que contaron para poder llevar a cabo su labor ,o en su caso de las carencias y limitaciones que invalidaban sus objetivos, impidiendo la efectividad de las reformas.

Una labor fundamental para poder conocer igualmente un mínimo una institución, es acudir a sus fuentes documentales, siempre y cuando se hayan conservado un mínimo de su documentación, ya que permite obtener noticias lo mas fidedignas posibles de una situación anclada en el tiempo. Por poner un ejemplo ,un expediente gubernativo de un juzgado ,o de una Audiencia sobre un determinado conflicto ,o una situación concreta, puede decir mucho mas de lo que aparentemente es, y se puede obtener conclusiones sobre un problema concreto, que aparentemente era una simple cuestión rutinaria. Esta es la línea de investigación que mantiene el profesor Scholz, para quien todo proyecto ha de pasar obligatoriamente ,por acudir a los expedientes personales de los Jueces y Magistrados[81].Tampoco hay que olvidar las colecciones legislativas ,y los artículos de revistas jurídicas, que como el caso en España con la Revista de Legislación y Jurisprudencia ,no

[81] SCHOLZ, *El Tercer Poder*,"A la recherce de la justice espagnole", pp.67-74.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

fueron ajenas a los problemas que afectaban a la organización judicial[82].Incluso es necesaria además de estas fuentes, ya de por si importantísimas, acudir a otras fuentes no jurídicas ,pero no por ello se pueden descartar desde el punto de vista del investigador, como pueden ser las proporcionadas por la prensa diaria, en un siglo donde alcanzó un desarrollo importante en relación con las épocas anteriores, y donde los juzgados y tribunales formaron parte de la crónica periodista[83].

2.-El sistema jurídico de la justicia hasta la LPOPJ de 1870

Durante el periodo comprendido entre 1808 y 1870 se dictaron un cúmulo de disposiciones en forma de leyes, reales decretos, y reglamentos que fueron las normas reguladoras de la justicia, y que se hallan recogidas tanto en la obra de Paredes como en la de Sainz Guerra, y a las que me remito[84].

No obstante conviene dejar reseñadas las más importantes de ellas, porque supusieron a falta de una ley general organizadora de la justicia, las normas por la que se rigió la justicia durante ese periodo. La primera de ella fue el Reglamento Provisional de la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835[85].Era una norma extensa, que trataba de dar un contenido mínimo a la justicia para adaptarla a los principios del nuevo estado. Regulaba desde aspectos orgánicos hasta cuestiones procesales, algunas tan importantes como que fue el otorgamiento de unos mínimos derechos a los detenidos y presos en causas penales. El Reglamento fue obra del Ministro Garelly, aunque debido a los constantes cambios ministeriales, se publicó y entró en vigor siendo Manuel García Herreros el Ministro de justicia. Este último reconocía tiempo después, que existió realmente una urgencia en ponerlo en marcha, ya que se debía frenar las constantes arbitrariedades

[82] Antonio SERRANO GONZALEZ,"Revistas jurídicas en España: una cuestión de estilo" ,en La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea,,Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos,1997,pp 77-109;Marta LORENTE SARIÑENA,"De la Revista al Diccionario: Martínez Alcubilla y el Orden de Prelación de fuentes en la España decimonónica" ,en "La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea, Buenos Aires ,Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativos,1997,pp.243-281.
[83] Joseph Francesc VALLS GIMÉNEZ, *Prensa y Burguesía en el XIX español,* Barcelona Editorial Anthropos, 1988.
[84] PAREDES, *La Organización de la justicia,* pp.577-591.Relaciona el autor un total de 170 normas en forma de Circulares, Ordenes, Reglamentos, Decretos; SAINZ GUERRA, La *Administración de Justicia,* pp.387-399.
[85] PAREDES, *La Organización de la Justicia,* pp.197-230.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de los Tribunales muy acostumbrados a las prácticas del antiguo régimen , y al mismo tiempo poner coto a las resistencias de la Magistratura, a todo cambio en materia de justicia. Igualmente era urgente adaptar aunque fuera por los mínimos el procedimiento criminal al régimen constitucional, cortando con la excesiva arbitrariedad judicial cuyas consecuencias sufrieron los dirigentes liberales en bastantes ocasiones[86].Y lo curioso del caso ,es que fue una norma fundamental sin ser ley fundamental, ya que el Estatuto Real vigente en ese momento, no contenía ninguna disposición referente a la justicia ni al poder judicial [87].De esta manera tan simple quedó durante muchos años en manos del Ministerio, un poder absoluto de disposición de la administración de justicia, donde incluso lo alcaldes nombrados por el gobierno tenían atribuidas funciones jurisdiccionales, en una situación curiosa y criticada en su día desde la páginas de la Revista de Legislación y Jurisdicción, donde un autor se asombraba ya en esa época de dicha situación[88].Lo que si fue el Reglamento un precedente de la futura LPOPJ de 1870, ya que la organización judicial del primero se mantuvo mas o menos después de la aprobación de la Ley Orgánica. Para Marta Lorente, el Reglamento de amplia raigambre doceañista, fue fruto sobretodo de la inestable situación política de mediados de siglo, donde cualquier proyecto en este sentido fallaba automáticamente, debido a la constante inestabilidad política. Pero a su vez el Reglamento sirvió como excusa para la renovación de los cargos judiciales, algo habitual en esa época. Sirvió asimismo como punto de inicio de algunos cambios en el aspecto procesal, como la motivación de las sentencias, aunque no se abordara de forma general la reforma del proceso penal, al contrario de lo que ocurrió en el proceso civil en que si hubo interés en modificarlo[89].El Reglamento visto desde una perspectiva histórica, fue realmente una norma reformadora, a medio camino entre el pasado absolutista y el liberalismo moderado ,una norma no rupturista sino reformista ,que se

[86] Álvaro GOMEZ BECERRA,"Memoria relativa a los principales actos del Excmo. Sr. D. Álvaro Gómez Becerra como Ministro de Gracia y Justicia en 1835 y 1836, escrita por el mismo y encontrada después de su fallecimiento, ocurrido en 1855", en RGLJ, 48 (1876) pp.107-209.
[87] APARICO, *El Status,* p.48.
[88] Agustín CAVALLERIA,"Incovenientes de la jurisdicción Civil y Criminal concedida a los alcaldes", en RGLJ 4 (1854) pp.32-35.
[89] LORENTE SARIÑENA,"Reglamento Provisional ", pp.215-295.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

mantuvo hasta 1870 por la propia inercia de la situación política . Fue una norma además, que tuvo que convivir de lo previsto con la abigarrada legislación procesal y orgánica procedente del antiguo régimen. A falta de reformas en profundidad, fue realmente la legislación aplicable a lo largo del siglo XIX, y que rigió sobre el proceso penal español y su organización judicial hasta la LPOPJ.

La regulación de los órganos colegidos realizada mediante Real Decreto de enero de 1834 significó, de acuerdo con lo ya previsto en su día en Cádiz ,la unificación e igualación de todos los Tribunales Colegiados suprimiendo definidamente la diferencia histórica entre Chancillería y Audiencias[90].La creación de estos órganos unificados siempre estuvo y desde el inicio en el programa de los liberales, como lo prueban los proyectos que desde Cádiz habían existido como ha puesto de manifiesto Martínez Pérez[91].La definitiva implantación del Tribunal Supremo se produjo mediante el Real Decreto de 17 de octubre de 1834,después de varios intentos anteriores , y que dejó cerrado definitivamente la etapa de los Consejos en materia de justicia[92].

Tuvo también trascendental importancia la publicación del Reglamento de Juzgados de Primera Instancia de 1 de mayo de 1844, producido en pleno gobierno moderado, siendo Ministro de Justicia Mayans. Fue una norma que pretendió poner orden y concierto en los juzgados, estableciendo unas normas más racionales de los diversos empleos concretando mejor sus funciones, otorgando un control más estricto al juez sobre el personal puesto a su servicio, permitiendo cortar viejas prácticas a los tradicionales escribanos, que no estaban muy en función del nuevo régimen[93].

Otra importante norma de esta fue el Real Decreto de julio de 1854, que creó el Tribunal Correccional de Madrid. Fue un verdadero ensayo de los que después serían las Audiencias de lo Criminal, ya que se puso en marcha los juicios orales en el ámbito penal, auténtica novedad

[90] SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia,* pp. 187-189; PAREDES, *La Organización de la Justicia, pp.215*-295.
[91] Fernando MARTINEZ PEREZ,"Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno é islas adyacentes de 1822", en *Initium* 4 (1999) pp.705-706.
[92] Luis MORENO PASTOR, *Los Orígenes del Tribunal Supremo,* Madrid, Universidad Complutense,1988.
[93] PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,p. 122, pp.334-348.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

procesal penal reclamada constantemente por el liberalismo más progresista. Las demás disposiciones, suficientemente recogidas por Paredes, son un conjunto de disposiciones dispersas, que van desde instrucciones de cómo realizar nombramiento de jueces y fiscales, hasta descaradas intromisiones en la actividad jurisdiccional, como por ejemplo las instrucciones a los jueces para perseguir determinados delitos, o ordenando a los Regentes de las Audiencias a animar políticamente al personal puesto a su servicio en períodos electorales[94].

3.-La Organización judicial antes de la entrada en vigor de la ley de 1870

La administración de justicia ordinaria antes de entrar en vigor la LPOPJ de 1870 estaba organizada, siguiendo un orden jerárquico de mayor a menor competencia objetiva y territorial por los siguientes órganos: Tribunal Supremo, Reales Audiencias, Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, si bien estos últimos solo funcionaron a partir de 1855-1856 y con bastantes limitaciones [95] . En cuanto a las competencias de cada uno de ellos estas fueron las que se exponen a continuación**.**

a) El Tribunal Supremo.

Con residencia en Madrid, se componía cada una de ellas de un Presidente y ocho Magistrados, siendo el total de la plantilla de veintisiete Magistrados. El Presidente era de libre designación del Gobierno y tenía como funciones principales presidir el Tribunal y asistir a cualquier Sala, correspondiéndole además la dirección administrativa del Tribunal.

El Supremo tenía atribuida funciones jurisdiccionales el orden penal y civil .En el orden penal le correspondía instruir y fallar las causas por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Magistrados de las Audiencias, Los Ministros del Consejo Real de España, los subsecretarios de Estado y Despacho, los vocales del Consejo de Gobierno, de los Secretarios o Ministros de Estado y del Despacho, de los Magistrados del Tribunal Supremo, los Embajadores y

[94] PAREDES, *La Organización de la Justicia.* ,pp. 576-591.
[95]Enrique GACTO FERNANDEZ, *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación,* Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla,pp.93-108;SAINZ GUERRA ,*La Administración de Justicia*.,pp.153-233

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ministros Plenipotenciarios, los Magistrados y Consejeros de Ordenes ,los funcionarios superiores de la Corte dependiente del Gobierno, los intendentes y los gobernadores civiles.

En el orden civil conocía en última instancia de los recursos contra los negocios del Real Patronato de España, de residencias de altos funcionarios en Ultramar, de pleitos de reversión a la Corona de oficios enajenados, jurisdicciones y señoríos, de los juicios de expolios de prelados de Ultramar, y de las demandas de retención de bulas. Se le atribuyó además del recurso de nulidad contra las sentencias dictadas por las Audiencias, y del recurso de casación civil desde 1855**.**

Conocía igualmente de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Real Hacienda, de la Real Caja de Amortización de los recursos de fuerza, y de los de protección del Concilio de Trento. Tenía atribuida por último la resolución de las cuestiones de competencia entre las distintas Audiencias, y entre estas y los juzgados especiales.

b) Reales Audiencias

Tenían su sede en:

Madrid,Barcelona,Coruña,Granada,Sevilla,Valencia,Valladolid,Zaragoza,Albacete,Burgos,Caceres ,Canarias,Mallorca ,Oviedo y en Pamplona pero bajo el nombre de Consejo Real de Navarra. En la de Madrid se le añadió en 1854 el Tribunal Correccional, con competencia en materia penal en el ámbito de la Corte.

Por lo general las Audiencias estaban divididas en dos salas, una para atender los negocios civiles y otra para atender las causas criminales, si bien existían algunas con dos salas civiles y una o dos penales. Las funciones gubernativas desde 1854 eran ejercidas por una Junta de Gobierno. En cada Sala había un Presidente con sus propias funciones gubernativas y judiciales, pero limitadas al buen gobierno de dicha Sala. Los Magistrados eran todos de la misma categoría, salvo los de Madrid que eran de ascenso**.**

El Regente de la Real Audiencia era de libre nombramiento del gobierno, y tenía atribuidas funciones gubernativas y judiciales, así como inspectoras del Tribunal.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Les correspondía en materia jurisdiccional la resolución de los recursos contra las sentencias dictadas tanto en materia civil, o penal por los Jueces de Primera Instancia de su territorio. También tenían competencias para conocer y fallar respecto de los jueces de instancia de su territorio de las causas de suspensión y separación de los jueces, en la resolución de los conflictos de competencias entre los juzgados de instancia de los recursos de fuerza contra los tribunales y autoridades eclesiásticas, el recurso de nulidad por infracción de ley y quebrantamiento de forma contra las sentencias dictadas por los jueces de instancia.

3) Juzgados de Primera Instancia.

Su competencia territorial era el ámbito del partido judicial, correspondiendo por lo general a cada juzgado un partido judicial, salvo el caso de algunas ciudades que tenían de uno[96].

Tenían atribuidas en materia civil competencias para conocer en juicio verbal de cantidad superior de quinientos reales, los de mayor cuantía y menor cuantía. Contra las sentencias que dictaban cabía recurso de apelación ante la Audiencia del territorio. Se excluían las demandas civiles y denuncias penales que correspondieran a los tribunales mercantiles, a los jueces de Hacienda, y a los militares y eclesiásticos.

En materia penal instruían y fallaban las causas criminales que se incoaban en su territorio, y de las faltas que se producían en la localidad donde tenían su sede. El juez además tenía atribuidas en el orden interno de su juzgado, funciones gubernativas sobre el personal del mismo.

4) Justicia Municipal.

En el momento de entrar en vigor la LPOPJ, esta se ejercía en parte por los Alcaldes, como por los Jueces de Paz.

Los alcaldes tenían competencias en el orden penal, para conocer de los juicios de faltas en primera instancia, de las faltas del libro tercero del Código Penal de 1850, con apelación al juzgado de primera instancia. Les correspondía igualmente sustituir al juez de primera instancia

[96] Así había más de un juzgado en Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

en defecto de juez de paz o sus suplentes, y también sustituían a los jueces de paz en defecto de los suplentes de estos. Carecían de competencias civiles, desde la creación de los jueces de paz en 1855.

Los jueces de paz, según el Real Decreto de creación de los jueces de paz de 1855, tenían competencias exclusivamente civiles que le atribuía la LEC DE 1855 y conocían de los actos de conciliación, de los juicios verbales de pequeña cuantía (600 reales), de las diligencias de abintestato donde no residiera el juez de primera instancia, y la práctica de embargos preventivos. En cuestiones mercantiles donde no hubiera tribunales de comercio, conocían de juicios verbales por cantidad inferior a quinientos reales. En materia penal carecían de competencias[97].

Les correspondía ejercer la suplencia en caso de enfermedad o ausencia del juez de primera instancia.

[97] Juan DAMIAN MORENO, *Los Jueces de Paz. Antecedentes históricos y perspectivas actuales,* Madrid, UNED, 1987, pp.59-76; Rosa COBOS GAVALA, *El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Madrid, Mº de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989, pp. 70- 87.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

3.-La Ley de 1870: La consolidación de la Justicia Liberal.

1.-Los antecedentes inmediatos

Con la revolución de 1868 y la promulgación de la Constitución de 1869, se produjo el empuje legal necesario para la reforma de la organización judicial, que concluyó con la publicación de la LPOPJ de 1870.

Los antecedentes legislativos de la LPOPJ, habría que buscarlos en el Decreto de Unificación de fueros, que suprimió la jurisdicción especial de Hacienda y Comercio, la Eclesiástica, y redujo considerablemente la Militar. Igualmente importante fue el Decreto de 26 de noviembre de 1868,que suprimió de la competencia en materia contenciosa-administrativa ,que ejercían los Consejos Provinciales, herederos en esta materia del Consejo de Estado Real[98] .Hay que significar que fue una constante, a lo largo del siglo, los intentos de sustraer del ámbito gubernativo, la resolución de conflictos contenciosos-administrativos, y atribuírselos a los Tribunales de Justicia, cuestión esta que la revolución de 1868 llevó a cabo [99].Esto fue así, porque el decreto de supresión del Consejo de Estado, creó una Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con competencias para resolver los conflictos de la administración con los ciudadanos , sometiendo los actos de la administración a un control judicial por primera vez en la historia judicial. Sin embargo esta Sala duró poco , justo hasta la Restauración , en que se volvió al sistema anterior, tardándose algunos años más en que existiera una auténtica jurisdicción contenciosa-administrativa[100].

El Decreto de Unificación de Fueros, que fue esencial para poder, acto seguido publicar la LPOPJ, tuvo su razón de ser, en que la existencia de diversas jurisdicciones, era contraria a la propia Constitución de 1869,que en su Art. 91 estableció ya un solo fuero común para todos los juicios. A

[98]FERNANDEZ TORRES, *La Formación histórica de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.,* pp. 262-340.La denominación de Consejo de Estado, como alto órgano consultivo de la nación en esta materia, no era nueva, pero si distinta del viejo Consejo de Estado de la monarquía católica, órgano asesor del monarca, en múltiples competencias de gobierno tal como puede verse en: Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española 1512-1812,* Madrid, Consejo de Estado, 1984.
[99] FERNANDEZ TORRES, *La Formación histórica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,* p.302.
[100] Alejando NIETO, *Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España, en* RAP 50 (1996) pp.27-50.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ello debe añadirse, que la diversidad de fueros, como bien señala Carretero, limitaba la eficacia de la justicia, además de incrementar considerablemente los gastos judiciales. La falta de un Tribunal Supremo común a todas las jurisdicciones, era demás otra fuente de conflictos, al existir criterios jurisdiccionales contradictorios entre las diversas jurisdicciones, como pasaba por ejemplo entre los juzgados de Hacienda y Comercio, y los de Primera Instancia[101].

2.-La constitución de 1869 y la LPOPJ

El Título VII(Art.91 al 98) dedicado al Poder Judicial fue la base constitucional que permitió la publicación de la LPOPJ de 1870,cuyas características fundamentales fueron según Carretero los siguientes:1)La denominación del Poder Judicial a la Administración de justicia 2)Que el poder judicial al igual que los otros dos poderes derivaba de la soberanía de la nación 3)Que los tres poderes del estado se guiaban por el principio de absoluta separación de poderes 4) Que por principio general la jurisdicción se guiaba por la unidad de fueros 5) Que se regía por el principio de legalidad 6)Que hacía suya el principio de inamovilidad 7) Que el ingreso en la carrera judicial se debía hacer por oposición como regla general 8) Que el principio de responsabilidad debía guiar la actuación de los jueces y magistrados 9) Que se establecía el tribunal del jurado 10) Que todo ello hacía necesaria la promulgación de la ley orgánica de Tribunales.

Como toda ley aprobada en Cortes la LPOPJ siguió los pasos previos establecidos antes de su aprobación. Sin embargo un síntoma de la importancia real que tenía la justicia en aquella época puede ser la discusión parlamentaria de la ley, ya que sobre ello existe cierta polémica. Ya tal como se ha expuesto anteriormente, Agundez ya señaló el escaso interés de la opinión publica por los debates de la ley, así como de la brevedad del debate ,en que se aprobó ,destacando la ausencia mayoritaria de diputados el día de su aprobación[102].Sin embargo Fairen destaca la importancia de la ley, que vino dada por la talla de políticos que intervinieron en el debate ,como fueron Estanislao Figueras y Olozaga , llegando a comparar de una forma un tanto excesiva y muy

[101] Adolfo CARRETERO PEREZ,"La administración de justicia de 1868 a 1898" en RDJ, 25 (1966) pp.88-89.
[102] AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial,* p.133.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ingenua, a la justicia española con la justicia inglesa de la época [103].Para el general de los autores al contrario y en esto coinciden con Agundez, el debate fue breve ,escaso, con políticos de poca talla y que no suscitó un debate muy vivo, sino que se limitó a cumplir un mínimo requisito de tramitación parlamentaria, ya que existían otras cuestiones mucho más graves de atender que la administración de justicia[104].

No obstante ,dejando aparte el tema de debate parlamentario, si cabe afirmar que finalmente se optó por una ley orgánica , que no era ni mucho menos una norma que configurara un auténtico poder judicial, autónomo y con un cierto grado de independencia, a pesar de los principios que contenía. Muy al contrario, el grado de intervención gubernamental siguió siendo muy alto, como ocurrió por ejemplo con la comisión que se formó con el encargo de revisar los expedientes de los jueces y magistrados, para proceder a las consabida purgas judiciales [105].El escaso interés, a pesar de lo expuesto en la propia Constitución, en dotar de autogobierno a la Magistratura, fue otra nota que revelaba la tradicional desconfianza de los liberales hacía los jueces. Es más, el nombramiento de estos últimos seguía siendo competencia del ejecutivo, a través del Consejo del Estado, y con los requisitos que señalara la ley orgánica de Tribunales[106].

La Constitución de 1869,lo que realmente hizo, fue dejar abierto el marco legal, para que se desarrollara una Ley organizadora de los Tribunales, de carácter unificado, codificando las normas relativas a la organización judicial. De esta manera, se preparaba, a la organización judicial, para que pudiera afrontar sin grandes problemas, las futuras reformas procesales, especialmente la del procedimiento criminal. Se dejaba para un plano más teórico que real, la supuesta organización de un poder judicial más independiente, sobre el cual no existía un verdadero interés político. Y aquí

---

[103] Víctor FAIREN GUILLEN, *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Parte I Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1983, pp.14-22.

[104] CARRETERO, *La Administración de Justicia desde 1868 a 1898*, p.93; Antonio LORCA SIERO, Las Cortes Constituyentes de 1869-1871, Legislación posconstitucional, Volumen II, León, Editorial Man, 1996, p.60.

[105] LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes*, p.49.

[106] Art.94 de la Constitución de 1869:"El Rey nombra a los magistrados y jueces a propuesta del Consejo del Estado y con arreglo a la Ley Orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, El Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo ,sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, ni a las reglas generales de la Ley Orgánica de Tribunales ;pero siempre con Audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

incluso en este aspecto, ni los liberales mas progresistas, cuyo grado de influencia en la redacción de la constitución es bien notorio, se libraron de la tradicional desconfianza liberal hacía los jueces. Seguía pesando, los recelos hacía el arbitrio judicial, y lo que se buscaba era un juez, que no pensara por si mismo, sino que aplicara estrictamente la ley. El recuerdo histórico del juez de la monarquía absoluta, omnipresente, arbitraria, incontrolable en sus actos, con una responsabilidad difusa, era algo todavía no muy lejano en el tiempo. Incluso para algunos juristas liberales era más correcta la implantación del jurado para todos de procesos, expresando su desconfianza no encubierta a los jueces ordinarios[107].

3.-El proceso de formación de la LPOPJ de 1870

Una vez entrada en vigor la constitución de 1869, fue tarea pronta del gobierno sacar adelante una ley que organizara la justicia, bien utilizando el cauce ordinario que prevenían los artículos 94,95,96 y 97 de la constitución, bien utilizando la vía de urgencia ,que establecía la disposición transitoria segunda. Fue esta última, la que se utilizó para la aprobación definitiva de la LPOPJ de 1870[108].Para ello y en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de junio de 1870, se aprobó por Decreto de la Regencia de 15 de septiembre de 1870 de la LPOPJ. Influyó en su redacción los trabajos de la extinguida comisión de códigos presidida durante mucho tiempo por Cortina[109].

El proyecto de la nueva ley fue presentado a las Cortes por Montero Ríos el 18 de junio de 1870,sometido a debate y aprobado definitivamente el 22 de junio de 1870[110].Según el propio Lasso Gaite, que ofrece una visión muy escueta del acontecimiento, el objeto del debate más largo

[107] Joaquín Maria LOPEZ, *Curso Político Constitucional, Estudio preliminar por Antonio Elorza*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 69-81.
[108] Durante esta primera etapa el Gobierno bajo la Presidencia del General Prim contó como ministros de justicia a Cristóbal Martín Herrero, Ruiz Zorrilla y Eugenio Montero Ríos.
[109] Mª Dolores del Mar SANCHEZ GONZALEZ," La Comisión de Códigos (1843-1846), en AHDE 74 (2004) pp.291-331.
[110] LASSO GAITE*, El Ministerio De Justicia. Su imagen histórica,* pp. 124-128. Eugenio Montero Ríos, nació en Santiago de Compostela el 13 de noviembre de 1832 y fallecido en 1914 en Madrid .Licenciado en Jurisprudencia en 1858.Catedrático de Disciplina Eclesiástica en 1860.Separado de la Cátedra por sus actividades políticas en 1865,le fue restaurada con la Revolución de Septiembre. Presidente en 1875 de la Real Academia de Jurisprudencia. Fundador en 1876 de la Institución Libre de Enseñanza. Decano del Colegio de Abogados de Madrid en 1880 hasta 1883.Presidente del Tribunal Supremo de la mano de Alonso Martínez en 1888.Fue Ministro de Justicia en diversos periodos entre 1870 y 1873,y, después en 1892 y 1893 con Sagasta. Presidente del Senado en cuatro ocasiones. Destaca su paso por Justicia, de de ser el creador de la Ley de 1870,por ser el impulsor de la construcción del Palacio de las Salesas

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

fue el de los oficios enajenadas, pero no el de los de apartados ,ya que en su opinión la LOPJ fue mas una codificación u ordenación de las múltiples disposiciones sobre la administración de justicia dictadas desde las Cortes de Cádiz por el naciente estado de derecho[111].

No es de este parecer por el contrario Aparicio, quien si ofrece por su parte más información del debate[112]. Así por ejemplo destaca, que la principal oposición al proyecto fue la de los conservadores, entre los cuales estaba el ex ministro Martín Herrera, que tachó de inconstitucional a la LPOPJ, por considerarla en su opinión demasiada amplia y económicamente inviable. Sobre la inamovilidad de los jueces en la ley también se mostró Martín Herrera muy crítico, llegando a manifestar que era un planteamiento discriminatorio y partidista, realizado con un claro interés político encaminado a dominar el aparato judicial por el gobierno de turno. El Gobierno actuando en defensa de la LPOPJ alegaba por su parte, la necesidad urgente de poner fin a la falta histórica de dotación económica que padecía la justicia, causa de su atraso permanente, para que de esta manera funcionara de alguna manera mejor. Se ofrecían, por ejemplo datos tan significativos, y que ayudan a entender ese déficit histórico en la justicia española, como era que de un presupuesto de 3000 millones de pesetas de la época ,solo se gastaban 32 millones en gastos de justicia, de los cuales más de la mitad se absorbían en pagar los gastos del clero. Por eso Aparicio afirma, que la LOPJ más que una codificación, fue cerrar el largo proceso histórico de deslegislación formal de la administración de justicia, con un texto que era más una autorización o delegación en blanco que una ley de bases. Posibilitó que de alguna manera, la justicia se dotara de un mecanismo legal ,que regularizara su situación en el ámbito del estado de derecho ,si bien ello no era óbice a que el gobierno se reservara grandes dosis de arbitrariedad y intervención en la política judicial[113].Y es que al final triunfaron las tesis mas acordes con los idearios de los liberales progresistas y unionistas ,que si bien defendían una cierta autonomía del poder judicial, dejaban abierto un cierto grado de intervención del Ejecutivo para asegurarse cierto control en el funcionamiento de la

[111] LASSO GAITE, *Organización judicial,* pp.101-103.
[112] APARICIO, *El Status*, pp.101-108
[113] APARICIO, El Status, pp.108-111.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

justicia[114]. La tesis republicanas de un poder judicial independiente siempre chocó con una gran oposición en los debates constitucionales de 1869 ,y solo se vieron recogidas con el proyecto de constitución republicana federal de 1873, que como es se sobra conocido no salió adelante, pero que en caso contrario hubiera supuesto algo totalmente distinto de lo que conocemos[115].

4.- La exposición de motivos de la ley.

Si bien en el texto de la ley publicado en la Colección de Decretos ,no figura la exposición de motivos que elevó el Gobierno a las Cortes para su aprobación, si figura reproducida en la obra de Lasso Gaite sobre la codificación de la organización judicial ,que es la utilizada en este caso [116]. En dicha exposición de motivos, se exponen los principios básicos de la LPOPJ, aquellos puntos esenciales que trataban de reflejar el espíritu de la misma, y que inspiraron al legislador, para la promulgación de la misma, y siguiendo las orientaciones de las exposiciones de motivos del siglo XIX, constituye un deseo de cumplimiento de la ley por parte del legislador, y un recuerdo constante de las carencias de la administración de justicia, que el legislador liberal quiere solucionar , y que han supuesto fracasos anteriores[117]

Efectuando una clasificación de los más importantes estos eran los siguientes:

1.-Necesidad de reformar urgentemente la Administración de Justicia

Comienza la exposición con algo sobradamente conocido: la necesidad urgente de la reforma de la administración de justicia, utilizando para ello el lenguaje propio de la época:

"Entre todas las reformas que reclama la Administración de Justicia, ninguna más necesaria y urgente que la de organizar los Tribunales para que estos respondan de una manera cumplida al fin altísimo de sus institución y satisfagan las nuevas y crecientes exigencias de la sociedad, para que

[114] APARICIO, *El Status,* p.102.
[115] Proyecto de Constitución Federal de la Republica Española, presentado en las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873, Título X, El Poder Judicial, art. 73 al 79.
[116] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* pp. 104-116.
[117] Manuel ARANDA MARTINEZ, "La aplicación normativa en las exposiciones de motivos de la legislación liberal. Una aproximación a su estudio ", en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las II jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén, 13-14 de diciembre 1996,* Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997, pp.131-159.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

se hallan en armonía con la ley política fundamental que la nación se ha dado haciendo uso del legítimo y soberano derechos que a los pueblos corresponde"[118].

Una frase grandilocuente, que resumía la perentoria necesidad de concluir el estado provisional en que se hallaba la administración de justicia. Se trataba, o se intentaba solucionar, el caos legislativo y de todo tipo, que había vivido la administración de justicia desde 1835, regulada por una legislación contradictoria y antiguada. El punto de apoyo legal, venía dado por la propia constitución de 1869, que estableció los principios fundamentales de la organización judicial sobre los cuales se sujetaba la nueva ley[119]. Esto no era otra cosa que la adecuación constitucional de las leyes ,al nuevo sistema jurídico surgido de la revolución de septiembre de 1868,dando un especial impulso a las reformas que afectaron a la administración de justicia a fin de adecuarla al nuevo estado, algo que es asimismo consustancial a todo proceso de cambio político.

2.-La Inamovilidad Judicial.

El segundo punto era la regulación de una vez por todas, de la tan deseada garantía de inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial. Con ello se intentaba concluir una situación históricamente anómala, en un teórico régimen liberal de derecho. Se pretendía, que con dicha garantía, se reforzara la nula independencia judicial de los jueces españoles[120]. Las referencias a esta situación no resuelta, desde los inicios del constitucionalismo son más que evidentes:" el único modo de resolver las dificultades, evitando los males sin cuento de una situación indefinible y anómala. No quiere el Gobierno que se repita el triste y lamentable espectáculo que hace treinta años venimos presenciando :para evitarlo se propone seguir una conducta muy diversa ,trayendo hasta las Cortes Constituyentes la Ley de Organización Judicial ,que consigna los principios de inamovilidad y responsabilidad , y adopta las medidas oportunas y necesarias para que uno y otro no puedan falsearse y establece al propio tiempo las reglas

[118] LASSO GAITE,,*Organización Judicial,* p.104
[119] Constitución de 1869, Título X "del poder judicial", arts 73 al 80.
[120] AGUNDEZ, *Historia del Poder Judicial,* pp.138-145.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

conducentes para que en lo sucesivo desempeñen los cargos judiciales, no los aptos ,sino los mas aptos ,no los dignos, sino los mas dignos"[121].

Sin embargo la inamovilidad como otras cuestiones, se dejaba su regulación, para cuando se publicara la futura ley de Tribunales. En dicha norma se deberían establecer las garantías que deberían gozar los miembros de la carrera judicial .Ahora bien, y de acuerdo con lo establecido en la propia constitución, la facultad de destituir a los jueces se dejaba en manos del Consejo de Ministros, previa consulta al Consejo de Estado. Con lo cual la pretendida inamovilidad, quedaba muy mermada, reteniendo el poder ejecutivo, una amplísima facultad que contradecía de alguna manera dicha garantía. Tendría que pasar mucho tiempo, para que este principio comenzara a ser efectivo, y el ejecutivo perdiera la amplia facultad de destituir jueces, que había gozado a lo largo del siglo.

3.-La Armonización de la ley del poder judicial con las codificaciones procesales.

El tercer punto de la reforma era la armonía que debería tener la organización judicial, con las leyes de enjuiciamiento tanto vigentes, como las que se proyectaban. Si se había codificado el procedimiento civil y se iba a codificar el procedimiento penal, lo normal sería que se codificara la organización de Tribunales, dada la disparidad legislativa por la que se regía: "Otras consideraciones también de carácter constitucional obligan al Gobierno le inducen a presentar el adjunto proyecto, ya que en un buen sistema de codificación la Ley Orgánica de los Tribunales debe servir de base a las leyes del enjuiciamiento"[122].

Sobre el importante proyecto de reforma del procedimiento criminal, y la futura introducción del juicio oral que hacían del todo impensable la situación anterior a la nueva ley decía que:"Con urgente necesidad también reclama hoy el país una ley que formule y determine la manera de enjuiciar en materia criminal. Anacronismo , es en verdad y no pequeño ,que en nuestra progresiva y civilizada se eche de menos una Ley de Procedimientos Criminales :y esta falta grave

[121] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p.105.
[122] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p. 105.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

y terrible ,hora es que se remedie accediendo a los clamores de la ciencia ,al común sentido de los jurisconsultos"[123].Por ello la reforma pasaba sin duda por sustituir el procedimiento escrito, por un nuevo procedimiento en que el acto principal fuera el juicio oral, implantando asimismo el Tribunal del Jurado .Esto llevaba implícitamente la reorganización judicial ,con la creación de los Tribunales de partido y la regulación de la figura del Juez Instructor ya:"que el juicio escrito ,el procedimiento casi secreto y las dilaciones interminables de la forma actual de proceder en lo criminal están condenadas por la ciencia y cayeron en un completo descrédito" [124].Era intención además del legislador intentar concluir ,algo que todavía se echaba en falta ,cual era el cumplimiento del principio de inmediación : "esta reforma estimulara a los Jueces para que no abandonen a sus auxiliares el examen de testigos y la práctica de otras diligencias del sumario ; obligándoles a dirigir exclusivamente el proceso"[125].

Por ello los futuros Tribunales de Partido eran indispensables para el nuevo proceso criminal, pues con ello se podría llevar a cabo las reformas y poner en la práctica una de las novedades de la nueva ley. Claro esta que en la propia exposición de la LOPJ, ya se reconocía una y otra vez las dificultades que surgían para el definitivo establecimiento de estos Tribunales, donde las excusas sobre el coste al erario público que supondría su implantación, parecía mas importante que la propia reforma de la justicia[126].

4.- Principio de división de poderes

Trataba la LPOPJ, de intentar hacer realidad la división de poderes, que la constitución establecía : "Los primeros artículos del proyecto consignan las bases cardinales en que descansa el Poder Judicial, según los preceptos de la Constitución del Estado; determinan las diferencias que lo separan y distinguen del Poder Ejecutivo y establecen las oportunas reglas para la aplicación

[123] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p.*105*.
[124] LASSO GAITE ,*Organización Judicial* ,p. 108
[125] LASSO GAITE, *Organización Judicial, p.* 109.
[126] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p.109

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

rigurosa de sus consecuencias legitimas y necesarias ,arreglándose de tal manera a los principios consignados en el Código Político de 1869...."[127].

Una de las consecuencias fundamentales de esta división de poderes era la privación de cualquier jurisdicción a los alcaldes y la atribución de funciones criminales a los Juzgados de Paz, cuya labor venía a destacar, y que no se había podido desarrollar plenamente en los años anteriores a pesar de algunos intentos[128].

5.-Principio de no intervención de los jueces en las luchas políticas.

Si algo se caracterizó la judicatura española en los primeros años del liberalismo, era la excesiva participación en política de los jueces, ya que eran notorios los agradecimientos de quien había sido nombrado por tal o cual partido, y eso había que agradecerlo en los procesos electorales. Esta situación es la que pretendía acabar la LPOPJ: "El Proyecto de organización judicial satisface aquella conveniencia y disipa estas dudas, pues ordena que los Jueces y Magistrados no tomen parte en las elecciones populares mas que para emitir su voto y ninguna en las reuniones y manifestaciones de carácter político licitas y permitidas por los ciudadanos".

6.-La introducción de oposiciones para acceso a la Carrera como forma general de acceso.

El sexto punto fue la introducción de las oposiciones para el ingreso en la carrera judicial. Fue presentado como una novedad, que intentaba cortar con ello la práctica del amiguismo en la designación de cargos judiciales: "El ingreso y regularización de la Carrera Judicial constituye uno de los puntos mas interesantes del proyecto, puesto que la Constitución previene haya de entrarse en ella mediante la oportuna oposición.....".[129] "Las Cortes Constituyentes que al adoptar el sistema de la oposición para el ingreso en la Carrera no solo han querido que los Jueces y Magistrados tuviesen la aptitud necesaria para el buen desempeño de sus importantes destinos ,sino que de entre los aptos se eligieran los mas distinguidos por su talento y por sus conocimientos jurídicos ,han trazado con esta medida una profunda separación entre lo pasado y lo futuro,

[127] LASSO GAITE, *Organización Judicial* ,p. 106
[128] LASSO GAITE , *Organización Judicial,* p. 106.
[129] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p.112.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cortando en raíz el favoritismo y haciendo comprender a todos que en los sucesivo no la influencia y si el mérito será la puerta por la cual debe integrarse en la Carrera Judicial[130].

En este aspecto, era loable la saludable intención de la Ley Orgánica, que ponía los cimientos a una forma un poco más objetiva respecto a la forma de reclutamiento de los jueces, que la existente. Se pasaba así de la libre designación en el nombramiento, a establecer, como mínimo, un examen de conocimientos para ingresar. Era poco, pero en algo se avanzó. En este punto, por ejemplo, y en relación con el modelo francés, al que tanto gustaba inspirarse a muchos juristas decimonónicos, Este sistema suponía un avance teórico, que no se consiguió en Francia hasta 1906 [131].

El sistema que creó la Ley Orgánica, consistió en establecer el requisito de la oposición como forma de ingreso. Para examinar a los nuevos jueces se creo un tribunal ex profeso, presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, centralizándose las mismas en Madrid. Para los nuevos jueces se organizó el Cuerpo de Aspirantes con la sana intención de formar en la práctica a los nuevos jueces, aunque después y con los años no cumplió ni con creces la teórica labor formativa a la que estaba dirigido.

Por supuesto los altos cargos de la Magistratura y del Tribunal Supremo, quedaban reservadas a turnos y ternas de libre nombramiento del Gobierno. Había que combinar como dice la exposición mérito y capacidad .Ello dejaba abierta la puerta a los después famosos turnos, cuya intención en la letra de la ley era hasta razonable, aunque luego fuera por otros derroteros:

:"La doble combinación de la antigüedad y del mérito domina en toda la Carrera Judicial ,que solo se interrumpe conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado para dar entrada a las Audiencias y en Tribunal Supremo de Justicia a las personas procedentes de la Carrera Fiscal ,del magisterio jurídico, de las funciones auxiliares de la Administración de Justicia y a las que después

[130] LASSO GAITE *Organización Judicial,* p.112.
[131] CHARLE, Christophe, *Les magistrats en France au XIXème siécle,* en *El Tercer Poder*, (ed. a cargo de J. Scholz), Frankfurt, 1992 ,pp.118-135.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de ejercer la abogacía en los Tribunales superiores se han conquistado un nombre esclarecido que les hace dignos de entrar en la Magistratura, ocupando en ella alguno de sus puestos eminentes"[132].

6.-Principio de responsabilidad judicial.

La exigencia de responsabilidad a los miembros de la judicatura se hallaba regulada de forma dispersa y confusa en la legislación anterior . Con esta situación quiso acabar la LPOPJ, que pretendía establecer unas normas únicas que permitieran seguir las pautas a quien pretendiera exigir responsabilidad a un Juez, o Tribunal por actos cometidos en el ejercicio de su cargo:

"..De que lo abusos de los Jueces y Magistrados no queden impunes concediendo a todo español, cuando dichos constituyan delito y se cometan por los Jueces en el ejercicio de sus funciones, una acción pública que entablar; y el Gobierno, penetrado del mismo espíritu, señala en el proyecto las personas que deban promover de oficio la acusación criminal y las que tienen el deber de suministrar datos al efecto"[133].

7.-La retribución de los jueces y magistrados.

Se refiere la exposición de motivos, a esta cuestión, que suele estar unida, a la garantía de independencia y inamovilidad. Sin embargo lo hace negativamente ,pues si bien reconoce que era importante retribuir dignamente la labor del juez, no estaba previsto que aprovechando la reforma se revisara la retribución de los jueces :"El gobierno hubiera deseado y este sin duda también seria el pensamiento de las Cortes, aumentar las dotaciones de los Jueces y Magistrados para que correspondiesen a la gravedad e importancia de las altas funciones",y "ante la situación económica del país ha tenido que abstenerse de proponer aumento en el presupuesto".Lo cual induce a pensar, que se era consciente de la escasa retribución de los jueces, que para poder llevar a cabo la reforma era necesario un cierto estimulo económico. Pero como se vera cuando las Audiencias, en cuestiones de justicia, lo normal era aplicar recortes y reducción de gastos.

[132] LASSO GAITE , *Organización Judicial* ,p.113
[133] LASSO GAITE., *Organización Judicial,* p.114.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Situación esta, que será crónica a lo largo del siglo, y demuestra hasta que punto de vista, importaba realmente la administración de justicia en el conjunto del Estado.

5.-Estructura y contenido de la LPOPJ de 1870.Aspectos mas significativos

La ley siguiendo el modelo codificador de la época , trato de ser un auténtico código de la organización judicial [134].En este aspecto, algo se logró en los primeros tiempos, cosa que no ocurrió con el paso del tiempo donde la existencia de leyes especiales acabo siendo la característica dominante en lo referido a la organización judicial. Lo que si consiguió, como señala Marín Gámez, fue la utilización del termino "Poder Judicial", en el lenguaje jurídico, expresión que se ha generalizado en el lenguaje jurídico, hasta la actual constitución de 1978[135]

En el Título Preliminar(Arts. 1 al 10) aparecen recogidos los principios generales, mediante los cuales debía regirse el poder judicial siguiendo las pautas de la división de poderes ,que establecía la Constitución de 1869[136].Comienza el artículo primero estableciendo que la justicia se administrara en nombre del rey, principio que no hacía otra cosa que recoger una tradición de siglos ,y que la propia constitución de 1869 mantenía como un formulismo que se ha mantenido hasta hoy en día en la constitución de 1978[137].Acto seguido atribuía la potestad de aplicar las leyes en los juicios a los Jueces y Tribunales(Art.2), que no podían ejercer más funciones que las estrictamente jurisdiccionales ,prohibiéndoles intervenir en asuntos que fueran propios de la administración del estado(Arts.3 y 4).Se excluía las instrucciones que podían dar los Presidentes de Tribunales a los juzgados inferiores ,pero cuidando muy bien la ley que se comunicaran estas decisiones al Ministerio de Justicia(Art.5º).El Art. 7º de la ley delimitada cuidadosamente el

[134] Colección Legislativa de España .Nº 625, Ley Provisional del Poder Judicial, 1870, 969-1155.Utilizo el texto publicado en su día en la mencionada colección, ya que en el se contiene el texto original, y dado que la ley sufrió a lo largo de su historia innumerables reformas, por lo que y a pesar de que puedan existir otros textos, prefiero este primer texto por estar carente de posibles modificaciones. Contiene un total de 932 artículos. Las disposiciones transitorias en número de 23 establecían las reglas necesarias para la adaptación de la administración de justicia a la nueva ley.

[135] José Ángel MARÍN GAMEZ, "Una reflexión sobre la justicia constitucionalizada en España: algunos presupuestos", en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia, Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996,* Jaén, Universidad de Jaén, 1996, pp. 241-242.

[136] CARRETERO., *La Administración de Justicia de 1868-1898,* p.96*: La* Constitución de 1869 significo como siempre en el siglo pasado, la perfecciona formal de la Organización del Poder Judicial: reconoció cuantos avances se habían establecido con anterioridad como la Separación de Poderes.

[137] Constitución de 1869, art.91; Constitución de 1978, art.117.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ámbito de actuación de los jueces, estableciendo una serie de prohibiciones encaminadas a ceñir estrictamente su actuación al campo único de la administración de justicia. Así por ejemplo, se les prohibía participar en procesos electorales**,** donde solo les estaba permitido emitir su voto no pudiendo participar en elecciones donde ejercieran su jurisdicción. Debían los jueces ceñirse estrictamente a su función, que no era otro que la estricta aplicación de las leyes. Se establecía además el principio general de responsabilidad civil y penal de los jueces y magistrados. Estos principios generales apenas fueron retocados en casi cien años de vigencia de la ley, y marcaron de forma general la pauta de actuación de la magistratura española.

Frente a esta delimitación de funciones del poder judicial, se impuso la prohibición al Ejecutivo de modificar cualquier alteración de la organización de Juzgados (Art.6)[138]. Esta prohibición también alcanzaba teóricamente a las normas de ingreso en la carrera judicial legalmente previstas, o, la prohibición al Gobierno de destituir a los jueces sino era en los casos previstos por la ley (Art. 9)

Como se vera posteriormente la ley era demasiado ambigua, y sus múltiples recovecos fueron sabiamente aprovechados por los Ministros de turno, para vulnerar de continuo estas escasas y teóricas prohibiciones, cosa que a la inversa no ocurrió casi nunca.

El Título segundo establecía la planta y organización de los juzgados. Siguiendo el orden jerárquico dispuesto por la ley, y de menor a mayor jerárquica, según su competencia objetiva y territorial, los órganos judiciales eran los siguientes: Juzgados Municipales, los Juzgados de Instrucción, los Tribunales de Partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo**.**

La novedad prevista, dentro de la organización judicial, y que tenía que ir en sintonía con la reforma del procedimiento penal, eran los Tribunales de Partido. Como se vera aun tendrían que pasar muchos más años, para que con el nombre de Audiencias de lo Criminal, entrarán en funcionamiento, y fue con ocasión de la publicación de la nueva LECR.

[138]Art.6 LPOPJ."Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte, en uso de sus atribuciones nunca alcanzaran a derogar ni a modificar la organización de los Juzgados y Tribunales ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Junto a los títulos anteriores, la ley estableció toda una serie de disposiciones que pretendían regular el ámbito de actuación de los Tribunales y Juzgados y que a modo de resumen eran los siguientes:

1.-Títulos dedicados a regular la función judicial: Eran el Título segundo (Art. 80 al 146) que regulaba las condiciones de ingreso en la carrera judicial, el Título tercero (Art. 147 al 220) sobre nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados, el Título cuarto (Art.221 al 244) de la inamovilidad judicial y el Título quinto (Art.245 a la 266), de la responsabilidad judicial.

2.-Títulos dedicados a regular el funcionamiento externo de los Tribunales y al ámbito de sus competencias: Eran el Título sexto (Art.267 al 297) sobre atribuciones de los Juzgados y Tribunales, el Título séptimo (Art. 298 al 425) sobre la competencia de los Juzgados y Tribunales y el Título octavo (Art.426 al 471) de la recusación de Jueces, Magistrados y Asesores.

Sobre la competencia de los Tribunales la ley se rigió por el principio de prelación de la jurisdicción ordinaria, si bien con algunos matices que dejaban abierta la puerta a la jurisdicción militar. Se estableció que la jurisdicción ordinaria sería la única competente para conocer de los negocios civiles que se suscitaran en territorio español entre españoles, entre extranjeros y españoles y entre extranjeros (Art.267).Se exceptuaban los juicios de testamentaria y de abintestato de los militares y marinos (Art. 268).

Se estableció un limite importante a la Jurisdicción ordinaria frente a las resoluciones de la administración , ya que cuando se promovieran cuestiones de competencia por la Administración contra resoluciones de Autoridades Judiciales ,la ley atribuyó su resolución al Gobierno, vía Gobernador Civil(Art.286),prohibiendo a los Juzgados plantearlas directamente a la Administración(Art.289).Solo se permitía a las Audiencias y al Tribunal Supremo recurrir en queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales(Art.292).Este era uno de los puntos débiles de la ley, ya que mediante el mismo y ante la falta de una jurisdicción

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

contenciosa-administrativa ,las decisiones de los Tribunales no podían entrar en cuestiones de responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la administración del estado o sus agentes.

3.-Títulos dedicados a regular el funcionamiento interno de los Tribunales y Juzgados. Eran el Título noveno (Art.472 al 564) de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales ,donde se regulaban las funciones de los Secretarios Judiciales, y de los Oficiales de Sala, el Título décimo (Art. 565 al 582) sobre los subalternos de los Tribunales, el Título undécimo (Art. 583 al 594) de Gobierno y régimen de Tribunales, el Título doce(Art. 595 al 615) de la Constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Título trece (Art. 616 al 625),de las Salas de Gobierno de los Audiencias, el Título catorce(Art. 626 al 631)de la apertura de los Tribunales el Título quince(Art.632 al 648),del modo de constituirse los Tribunales, el Título dieciséis (Art. 649 al 666),de la policía de estrados y el Título veintidós (Art. 889 al 932) sobre vacaciones de los Tribunales.

4.-Títulos dedicados a uniformar normas de procedimiento en la actuación de los Tribunales y Juzgados. Título diecisiete (Art. 667 al 708) sobre la forma de dictar acuerdos, providencias y autos y sentencias.

5.-Título dedicado a regular el control de los Tribunales: Título dieciocho (Art.709 al 730),de la inspección de Tribunales y el Título diecinueve (Art. 731 al 762),sobre jurisdicción disciplinaria.

6.-Títulos dedicados al Ministerio Fiscal: Título veinte (Art. 763 al 854)

7.-Título dedicado a los Abogados y Procuradores: Título veintiuno (Art.855 al 888)

8.-Título veintitrés, dedicado a las disposiciones Transitorias. En ellas se regularon normas sobre planta judicial (partidos judiciales) y reordenación de normas procesales, a fin de hacerlas compatibles con la nueva ley, normas sobre nombramientos de Jueces y inamovilidad judicial, normas relativas a la supresión de Relatorías y Escribanías de Cámara, de Cancilleres y Tasadores y normas sobre reorganización de las Escribanías.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Por último se disponía que la ley entrara en vigor desde su publicación, es decir, el 15 de septiembre de 1870.La Ley fue presentada al Congreso para su aprobación definitiva en la legislatura de 1871.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.-La Organización Judicial prevista en la LPOPJ.

1.-La Organización Judicial en la LPOPJ de 1870.

Una vez publicada la ley, la organización judicial que estableció teóricamente la LPOJ, era la siguiente: en la cúspide judicial estaba el Tribunal Supremo, siguiéndole en orden jerárquico de mayor a menor según el grado de competencia objetiva y territorial: las Audiencias Territoriales, los Tribunales de Partido, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados municipales**.**

El territorio judicial se dividió en distritos, partidos, circunscripciones y términos municipales, disponiéndose que en el término municipal habría uno o mas jueces municipales , en cada circunscripción un juez de instrucción ,en cada partido un Tribunal de Partido y en cada distrito una Audiencia, y en la capital del estado el Tribunal Supremo (Art.11 y 12 LOPJ).Se estableció una reserva de ley para cualquier modificación que se hiciera después de realizarse la división judicial(Art.17 y 18 LPOPJ).

El Tribunal Supremo se le atribuyó a su Sala Primera los asuntos civiles, que entre otras cuestiones resolvía las cuestiones de competencia entre juzgados y Tribunales que no tuvieran superior común, de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota, de la admisión de los recursos de casación, de los recursos de queja contra la denegación de la casación de las Audiencias, del cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros de acuerdo con los Tratados (Art.278 LPOPJ**).** En asuntos penales, su Sala Segunda, era competente para resolver la cuestiones de competencias entre Juzgados y Audiencias que no tuvieran superior común, de los recursos de queja contra la denegación de la admisión de la casación, y del recurso de casación (Art.279).La Sala Tercera se le atribuyeron también competencias penales, siendo la más importante el conocimiento del recurso de revisión, y las causas contra aforados (Art.281 y 282). La Sala Cuarta se le atribuyó competencias para conocer cuestiones contenciosas administrativas (Art. 282).

Se reservó la Pleno del Tribunal Supremo las causas contra los miembros de la familia real y altos cargos del Estado (Art. 284).

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

A las Audiencias Territoriales se les atribuyó competencias tanto en materia civil como penal. Las salas de lo civil de las audiencias, además de las cuestiones de competencia y los recursos de fuerza, conocían en única instancia de los incidentes en los asuntos civiles cuando versaran sobre recusación de magistrados y de los promovidos contra los jueces de los tribunales de partido cuando fuera de uno el recusado. En primera instancia conocían de los recursos de responsabilidad civil, que se promovieron contra los jueces municipales de instrucción o de los tribunales de partido. En segunda instancia conocían de los juicios y negocios civiles que hubieran conocido en primera instancia los tribunales de partido de su territorio, así como de los incidentes de recusación de los jueces de instrucción y de los tribunales de partido (Art.275 LPOPJ).

En cuestiones penales les correspondía resolver las cuestiones de competencia entre los tribunales de partido. Debían conocer, con jurado, de las causas por delitos en que las leyes señalaren penas superiores a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados ,y de las causas que se señalaban para determinados delitos con independencia de la pena(rebelión y sedición).En única instancia debían conocer de los juicios orales y públicos de las causas por delitos a los que la ley en cualquiera de sus grados señalare pena de presidio correccional y no excediera de pena mayor, de las causas contra jueces municipales y el Ministerio Fiscal, jueces de instrucción, de los tribunales de partido y sus fiscales jueces eclesiásticos, funcionarios del administrativos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. También deberían conocer de los incidentes de recusación de sus magistrados y de los promovidos contra los jueces de partido en cuestiones criminales (art. 276 LPOPJ).

Preveía la LPOPJ los Tribunales de partido, antecedente inmediato de las futuras Audiencias de los Criminal. A estos tribunales se les atribuía competencia tanto en materia civil como penal. En materia civil deberían conocer las cuestiones de competencia entre los jueces municipales, ejercer la jurisdicción voluntaria, conocer en primera instancia de los juicios, a excepción de los verbales que eran competencia de las Audiencias o del Tribunal Supremo, de las recusaciones de jueces de instrucción y de algún juez del mismo tribunal, de las demandas de responsabilidad civil contra

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jueces municipales y de instrucción de su partido. En segunda instancia deberían conocer de los recursos contra los juicios verbales, de los recursos contra las recusaciones de los jueces municipales o de instrucción de su partido. También tenían obligación de desempeñar las comisiones de auxilio judicial que les confirieran otros Tribunales (Art. 273 LPOPJ). En materia penal se les atribuía facultades para conocer las cuestiones de competencias que se suscitaran entre los jueces municipales y jueces instrucción de su partido. Debían conocer las causas por delito en juicio oral y público en que la ley señalara el grado máximo de la pena la prisión correccional según el Código Penal,[139] salvo que le correspondiera conocer la causa a las Audiencias o al Tribunal Supremo**.** También deberían conocer de las recusaciones contra los jueces de instrucción de su partido y de las que se interpusieran contra un solo juez del Tribunal. En segunda instancia deberían conocer de las apelaciones contra los juicios de faltas y de las recusaciones de los jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se hubiera denegado la recusación, y por último tenían obligación de cumplir las comisiones de auxilio judicial que le remitieran de otros Tribunales (Art. 274 LOPJ).

A los jueces de instrucción se les atribuyó la competencia para conocer en materia civil las que expresamente les señalaran las leyes, haciendo de esta manera una remisión general a las leyes civiles En cambio en materia penal se les atribuyó la obligación de instruir los sumarios y de diligencias ,que les encargaran los jueces de partido. Debían en todo momento prestar auxilio judicial a otros jueces o Tribunales (Art.272 LPOPJ).

A los jueces municipales se les atribuyó en materia civil competencias para conocer los actos de conciliación, ejercer la jurisdicción voluntaria en los casos que por ley se les atribuyera ,de los juicios verbales hasta 250 pesetas, dictar las diligencias de prevención en las testamentarias o sucesiones intestadas cuando no hubiera Tribunal de Partido, adoptar providencias interinas en asuntos urgentes, pero con obligación de dar cuenta al Tribunal de partido y desempeñar los actos

[139] Código penal de 1870.Art 26 y 29 :La pena de prisión correccional tenía señalada la duración de la pena era de seis meses y un día a seis años

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de auxilio judicial de los jueces de instrucción o de los Tribunales de Partido, y conocer de los de juicios que por leyes se les atribuyera (Art.270 LPOPJ).En materia penal la competencia era para conocer en primera instancia de los juicios de faltas y de instruir a prevención las primeras diligencias en causas criminales, además de los actos de auxilio judicial en materia penal (Art. 271).

2.-El Estatuto del Juez en la LPOPJ de 1870

La situación orgánica del Juez en relación con la situación precedente dejó de estar regulada de forma dispersa, a estar sujeta a un mínimo estatuto jurídico a través de la LPOPJ, que a pesar de las referencias a la inamovilidad y la independencia, esta realmente no fue reconocida hasta muchos años más tarde, y aun con ciertos matices[140].

Lo que si hizo la LPOJ, a pesar de garantizar en la teoría estos derechos inherentes a cualquier función judicial, fue enfocar la situación jurídica y estatuaria del juez, por unos derroteros muy distintos, de los propios de un juez realmente independiente. Con el transcurso del tiempo y como consecuencia de la posterior evolución legislativa, la función judicial derivó hacía la figura del juez-funcionario ,más que en la de juez-contrapoder del ejecutivo ,convirtiéndose en estrictos términos en un juez legista , aplicador estricto de la ley y escasamente conflictivo [141] .Será como ha subrayado Serrano ,entre otros autores ,un juez mas ligado a su carrera burocrática y más atento a conservar sus derechos en batallas con la administración, que en su formación como

[140] Sobre la situación anterior a la aprobación de la LPOPJ de los miembros de la judicatura puede verse: Mariano PESET REIG,"La formación de los juristas y su acceso al foro en el transito de los siglo XVIII y XIX" ,en RGLJ 230 (1971) pp.605-672;Mariano PESET REIG, *La Universidad española, siglo XVIII l XIX,*, Madrid, Editorial Taurus 1974,pp.290-291;PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,pp.3-180;SAINZ GUERRA, *La Administración de justicia* ,pp.249-363;LORENTE SARIÑENA ,*Reglamento Provisional*, pp.231-233;Mariano PESET Y REIG "Estudios de Derecho y profesiones jurídicas " ,en *El Tercer Poder,(* ed. a cargo de J. Scholz) Frankfurt,1992,pp.349-379;Bartolomé CLAVERO,"Justicia de Estado y Derecho de Constitución" en *El Tercer Poder*,(ed. a cargo de J.Scholz)Frankfurt,1992, pp.170-187;Fernando MARTINEZ PEREZ,"Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848." ,pp.32-46;Antonio SERRANO GONZALEZ,"Chocolate a la española: formación y afección de jueces en el siglo XIX", en Universita e profesión giuriche en Europa nell eta liberales, Biblioteca Universitaria, Napoli, 1994,pp.426-461;Maria REPARAZ PARDOS,"Garcia Goyena : Biografía de un jurista liberal",en AHDE 66 (1996) pp.659-827;Antonio SERRANO GONZALEZ,"Gordura y Magistratura…." pp.1463-1495;Fernando MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad,* pp.47-307;GOMEZ RIVERO, *Los Jueces del Trienio Liberal,* pp. 7-96.

[141] Manuel MARTINEZ SOSPEDRA, "El Juez-Funcionario y sus Presupuestos :el nacimiento del juez ordinario reclutado por oposición(el art.94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870) ,en RCG 39 (1996,) pp.7-47

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jurista[142].Situación que apenas cambio en los cien años de vigencia de la ley, como lo demuestra el estudio realizado en su día por J.Toharia, que sostiene que en lo relativo al juez español , este ha sido un sujeto sometido a la tradición burocrática que la ley de 1870 acentúo aun si cabe aun mas[143] .El resultado de todo ello fue por tanto un juez ,que además de tener que aplicar diariamente la ley de forma estricta y sin libres y generosas interpretaciones ,debía reunir la cualidad de ser lo más obediente que pudiera al sistema político imperante , y actuar siempre al dictado del poder establecido. Si hacía lo contrario peligraba su propia carrera burocrática, y ello fue el denominador común de la magistratura española durante mucho tiempo, que ni se planteaba ni quería tener facultad alguna de poder interpretar el contenido de las ley libremente, cuya función era exclusiva del Parlamento. Prefería la comodidad del burócrata, a la dificultad del juez protector de derechos de los ciudadanos[144] .

2.-Clases de jueces.

Conviene distinguir, como lo hacía la LPOPJ, entre los jueces que integraban el escalafón judicial por ser de Carrera, y los que no lo eran por ser su nombramiento de libre designación o temporales.

A) Jueces que no eran de carrera:

1.-Los Jueces Municipales, nombrados cada dos años siendo el cargo obligatorio entre todos los españoles mayores de edad, que supieran leer y escribir, teniendo preferencia los Letrados.

El nombramiento de estos jueces correspondía a los presidentes de las Audiencias, por ternas presentadas por los jueces de primera instancia de su partido, publicándose su nombramiento en los Boletines Oficiales de la Provincia.[145].En principio este cargo se reservó a los miembros del cuerpo de Aspirantes de la judicatura tal como estaba previsto en el Art. 96 de la LPOPJ.

---

[142]Antonio SERRANO,"O juiz como categoría Administrativa",pp. 73-91.
[143] TOHARIA, *El juez español: un análisis sociológico,* pp. 27-31.
[144] Vicente GIMENO SENDRA,"Causas históricas de la ineficacia de la Justicia" , en RDP 2 (1987) ,pp. 263-290
[145] Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense, Tratado que comprende la Constitución y Atribución de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales,* Madrid 7ª edi, Imprenta de José Rodriguez, 1874, p. 15.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sin embargo como en su día denunciara Beceña, este cargo de nombramiento directo acabó siendo fuente de trapicheo y influencias en manos de los políticos locales, que los utilizaban para asegurarse su influencia[146]. Por ejemplo era muy habitual designar Juez Municipal a un Letrado del entorno político del diputado que controlaba la zona electoral, o si no, se realizaba este nombramiento entre propietarios o comerciantes, sin mas méritos que ser contribuyentes, o sea, tener dinero o tierras, y en definitiva poderosas influencias políticas. Esta situación cuyos precedentes venían de antes incluso de la propia LPOPJ continuaron años mas tarde y no se empezaron a paliar hasta la aprobación de la Ley de la Justicia Municipal de 1907[147].

2.-Jueces y Magistrados Suplentes:

La ley preveía que estos cargos serían de libre designación, y servirían para cubrir las vacantes de los Jueces Municipales. Estos a su vez eran los suplentes de los Jueces de Instrucción, si eran Letrados, ya que en caso contrarío, se facultaba al Presidente de la Audiencia para nombrar para la suplencia a un Aspirante, o a un Letrado (Art.71).También en el caso de que la suplencia del Juez de Instrucción fuera ejercida por un Juez Municipal que no fuera Letrado, se tenía que nombrar un asesor, para suplir las deficiencias jurídicas del juez iletrado o lego. (Art. 71).

En las Audiencias se preveía el nombramiento de Magistrados Suplentes, que serían nombrados por la Sala de Gobierno, por todo el año judicial (Art. 77).

---

[146] Francisco BECEÑA, *Magistratura y Justicia,* Madrid, Librería General de Victoriano Suarez, 1928.

[147]Así se puede ver esta situación en: Federico SUAREZ, Memorias *del Gobernador Antonio Guerola,* Sevilla, Volumen I, Reeditado por la Fundación Sevillana de Electricidad, 1993, pp. 131 y ss . : Así se lee sobre las propuestas de jueces municipales:" *Los apuntes que conservo sobre este asunto forman un legajo entero y podría escribirse un centenar largo de páginas. Sin embargo escribiré pocas porque la materia no tiene ya importancia y seria además muy monótono el copiar un centenar de cartas todas del mismo genero, reducidas a recomendaciones y exigencias contradictorias para el nombramiento de jueces municipales"."Este cargo importante esta desnaturalizado por la política. .Como primer grado del orden judicial, se le quiso dar cierto carácter independiente de la política ,y, como garantía para ello esta dispuesto que los jueces sean nombrados por los presidentes de las Audiencias a propuesta en terna de los jueces de Primera Instancia, oyendo al gobernador de la provincia, tomando los informes necesarios y procurando preferir a los abogados"."Esa bella teoría esta falseada .Los juzgados municipales por una parte ,como destinos lucrativos son ambicionados por todos y especialmente por los abogados jóvenes ;y por otra ,su importancia y su influencia ,especialmente en pueblos pequeños es grande; por lo tanto se equiparan casi a los alcaldes"."De aquí procede el que los partidos políticos y especialmente los diputados y senadores amigos del gobierno, entablen fuertes exigencias y no pocas luchas tenaces para conseguir estos nombramientos en favor de sus parciales".*[208].Sobre la figura del gobernador civil se puede ver: Manuel RISQUES CORBELLA "*El Govern Civil de Barcelona Segle XIX"*,Barcelona,Publicacions de L´Abadía de Montserrat,1995 ;Arturo CAJAS VALERO, *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX* , Madrid, Ministerio de Administraciones Publicas,1999.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La intención del legislador, según Ortiz de Zúñiga, no era otra que impedir la continuación de la actividad de la administración de justicia por enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento de los jueces y magistrados titulares. Ahora bien los jueces municipales debían tener siempre nombrados un suplente, así como los de instrucción y de los futuros Tribunales de Partido y de las Audiencias.

Pero a diferencia de los suplentes de los jueces municipales, los suplentes de los jueces de instrucción y de instancia eran naturalmente los jueces municipales o sus suplentes, y en casos de que así no fuera posible le correspondía ejercer la suplencia a un aspirante de la judicatura, o un letrado. En cuanto a los suplentes de los jueces de los Tribunales de partido debían serlo por los suplentes de otros tribunales, y si allí no era posible por los aspirantes a la judicatura. Los magistrados suplentes de las Audiencias deberían ser nombrados directamente por el Rey, a propuesta hecha por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva. No se establecían suplentes para los Magistrados del Tribunal Supremo, salvo casos muy urgentes, en cuyo caso los candidatos debían tener los requisitos para suplir en la Audiencia de Madrid (ser magistrados de dicha Audiencia)[148].

B) Jueces de Carrera**:**

Eran los Jueces de Instrucción, los Jueces de Tribunales de Partido, los Magistrados de Audiencia, y los Magistrados del Tribunal Supremo, integrados en el escalafón (Art.167), cuyo ingreso en la Administración de Justicia hubiera sido por oposición, a través del Cuerpo de Aspirantes. Sin embargo como a la entrada en vigor de la ley no se habían creado los Tribunales de Partido, y aunque la ley se refería constantemente a ellos, la realidad fue que se produjo confusión hasta la entrada en vigor de la Ley adicional de 1882[149]. Por lo tanto aunque se haga referencia de esta categoría no existió en la práctica hasta 1882, pero con la denominación de Magistrados de Audiencia de lo Criminal.

[148] ORTIZ DE ZUÑIGA *Práctica General Forense* 1874 pp.,34-36,1874 ,p. 23.
[149] ORTIZ DE ZUÑIGA *Práctica General Forense* 1874, p.23.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los requisitos que se exigían a los opositores al Cuerpo de aspirantes eran, que tenían que ser españoles, mayores de 23 años y Licenciados en Derecho en una Universidad costeada por el Estado. Se estableció que los ejercicios deberían ser una vez al año, ser públicos, y consistían en una parte teórica y otra práctica.

Una vez aprobados, pasaban a formar parte de un Colegio de Aspirantes, uno por cada Audiencia, a los que curiosamente no se les privaba del ejercicio de la Abogacía (Art. 107).Una vez ocupada plaza y con los informes de los Presidentes de Audiencia, el Gobierno, a través de la Junta calificadora, disponía su nombramiento como Juez de Instrucción, que era por donde se comenzaba el ejercicio de la función judicial proviniendo del Cuerpo de Aspirantes (Art.123).

Solo podían ser rechazados aquellos aspirantes que tuvieran algún impedimento o incapacidad para ejercer funciones judiciales, los que observaren conductas reprensibles, faltaren al cumplimiento de sus deberes o se notare en ellos falta de aptitud para desempeñar su funciones judiciales[150].

El siguiente paso, si existía vacante, era ascender a Juez de Tribunal de Partido y a continuación ser promocionado a Magistrado de Audiencia .Solo en el caso de los Tribunales de Partido se preveía un turno entre jueces de instrucción y de jueces de dichos Tribunales, para ser promovidos a Presidente de Tribunal de Partido. Siempre era preceptiva para el nombramiento una propuesta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado (Art.166).

Para las Audiencias, se estableció un cuarto turno entre Secretarios, Catedráticos o Abogados, y, si no se cubría la plaza se nombraría libremente al Magistrado entre Presidentes de Tribunales de Partido (Art.133 a 137).Nada decía la ley respecto a los desaparecidos promotores fiscales y de los fiscales, ni para Abogados de localidades donde no hubiera Audiencias para que pudieran acceder por este turno a la Magistratura, tal como se ponía en evidencia en la Revista[151].

Los Presidentes de las Audiencias eran nombrados por el sistema de libre designación por el Gobierno (Art.141).

---

[150] ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense* 1874,p. 23.
[151]A. BRAÑA"Una observación sobre los Art.133 y 136 de la ley provisional orgánica del poder judicial", en RGLJ (38) 1870 pp.450-455.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los Magistrados del Tribunal Supremo eran nombrados igualmente por el Gobierno entre Presidentes de Audiencias, Magistrados de la Audiencia de Madrid o Fiscales del Tribunal Supremo. Se reservaba un cuarto turno, para Abogados con más de quince años de ejercicio si eran de Madrid, o veinte si eran de fuera de la capital (Art.144).

Para lo cargos de Presidente de Sala y Presidente del Tribunal Supremo se exigía haber sido Ministro de Gracia y Justicia ,Fiscal del Tribunal Supremo, Magistrado del propio tribunal, Ministro(Art. 145),y para la Presidencia se añadía el requisito de haber sido Presidente del Congreso o del Senado ,de Sala del Supremo ,del Consejo de Estado (Art. 146).Como es de apreciar se dejaba un amplio margen de discrecionalidad al Gobierno ,que salvo el examen de entrada a la Judicatura ,lo controlaba casi todo.

3.-Requisitos de capacidad para ser Juez

La ley distinguía entre las condiciones comunes para todo tipo de Jueces y las especiales para ser Jueces de Instrucción, de los Tribunales de Partido, Magistrados en general, Jueces Municipales y de los Magistrados del Tribunal Supremo.

A) Requisitos comunes a todos los jueces:

Se había de ser español, seglar ,mayor de 25 años ,no estar incapacitado ni tener una incompatibilidad que señalare la ley ,no estar impedido física e intelectualmente ,no estar procesado ni condenado ,ni haber sufrido pena que les hiciera desmerecer en el concepto público, ni estar absuelto en la instancia, ni los quebrados no rehabilitados, ni los concursados, ni los deudores de fondos públicos, ni los que tuvieran vicios vergonzantes, ni los que hubieran efectuado hechos desfavorables al concepto público(Art.109).

Las causas de incompatibilidad establecidas impedían ser jueces a los que ejercieran otra jurisdicción, los que tuvieran otros empleos públicos en el Estado, la Casa Real, las Provincias, y los Municipios, a los Diputados Provinciales ,y los empleos subalternos de Tribunales(Art.111)

Tener una causa de incompatibilidad suponía la renuncia automática a la carrera, si no dejaban los empleos o cargos que disfrutaban. Igualmente el parentesco era causa de incompatibilidad,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

señalando hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad (Art.114), pero claro esta, esto afectaba a los miembros de un órgano colegiado. También afectaba a los miembros del Ministerio Fiscal, que actuaran dentro del mismo Tribunal. Por supuesto no entraba la relación de afectividad, dado que las mujeres estaban excluidas de la Carrera Judicial.

B) Requisitos especiales según la categoría del Juez.

Los Jueces de Instrucción, de Partido ,y los Magistrados debían ser Licenciados en Derecho por Universidad costeada por el Estado(Art.116).Además ,se fijaron como causas especiales a las que estaban sujetos los Jueces de Carrera, no poder ocupar plaza en el pueblo de su residencia ,ni el de la mujer, ni en que hubiera ejercido cualquier ocupación, incluida la Abogacía en dos años anteriores ,o hubiera trabajado de auxiliar o subalterno(Art.117).Se exceptuaba a los Jueces y Magistrados de Madrid(Art. 118).

Para los Magistrados del Tribunal Supremo estos requisitos de incapacidad abarcaban a todo el territorio de la nación (Art.119-3º).

4.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

Los Jueces Municipales y sus suplentes, eran nombrados por los Presidentes de las Audiencias, por ternas presentadas por los Presidentes de los Tribunales de Partido, cada dos años (Art.147). Los Presidentes podían recabar informes de los candidatos, publicándose su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia (Art. 154).Los jueces municipales juraban y tomaban posesión de su cargo, si eran en pueblos que no eran cabecera de partido ante el juez cesante, y si era cabecera de partido ante el Tribunal de Partido (Art. 189 y 190).El acto de juramento y posesión se disponía que fuera simultaneo.

Los Jueces de Instrucción y los de los Tribunales de Partido serían nombrados por Real Orden y los Magistrados por Real Orden. Era preceptiva la propuesta del Consejo de Estado (Art.165), debiendo prestar juramento ante la Audiencia de su Territorio. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo debían hacer ante el Tribunal en Pleno. El acto de juramento y posesión

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

también era simultaneo .Como regla especial se señalaba que al acto de toma de posesión del Presidente de una Audiencia debían asistir los jueces municipales y de Instrucción y de Partido, y, Comisiones del Colegio de Abogados, de Notarios y Procuradores (Art.195).En la del Tribunal Supremo debía asistir la Audiencia de Madrid en pleno.

Otro acto importante era el de la apertura de Tribunales que según el Art. 626,se debía celebrar el día 15 de septiembre de cada año ,y, debían acudir todos los que desempeñaran cargos judiciales ,del Ministerio Fiscal, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados ,de Notarios y Procuradores ,así como los Auxiliares y Subalternos de Tribunales .El acto era presidido por el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo ,o, en su caso el Presidente de Sala mas antiguo ,que debería hacerlo con un discurso .Después el Secretario de Gobierno daría lectura a un cuadro sinóptico de los trabajos efectuados en el año anterior(Art.629).

3.-Requisitos de capacidad para ser Juez

Distinguía la ley entre las condiciones comunes para todo tipo de Jueces y las especiales para ser Jueces de Instrucción, de los Tribunales de Partido y de los Magistrados, de los Jueces Municipales y de los del Tribunal Supremo.

A) Requisitos comunes a todos los jueces:

Se había de ser español, seglar ,mayor de 25 años ,no estar incapacitado ni tener una incompatibilidad que señalare la ley ,no estar impedido física e intelectualmente ,no estar procesado ni condenado ,ni haber sufrido pena que les hiciera desmerecer en el concepto público, ni estar absuelto en la instancia, ni los quebrados no rehabilitados, ni los concursados, ni los deudores de fondos públicos, ni los que tuvieran vicios vergonzantes, ni los que hubieran efectuado hechos desfavorables al concepto publico(Art.109).

Las causas de incompatibilidad establecidas impedían ser jueces a los que ejercieran otra jurisdicción, los que tuvieran otros empleos públicos en el Estado, la Casa Real, las Provincias y los Municipios, a los Diputados Provinciales, y los empleos subalternos de Tribunales(Art.111).

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Tener una causa de incompatibilidad suponía la renuncia automática a la carrera, si no dejaban los empleos o cargos que disfrutaban. Igualmente el parentesco era causa de incompatibilidad ,señalando hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad(Art.114),pero claro esta ,esto afectaba a los miembros de un órgano colegiado .También afectaba a los miembros del Ministerio Fiscal que actuaran dentro del mismo Tribunal. Por supuesto no entraba la relación de afectividad, dado que las mujeres estaban excluidas de la Carrera Judicial.

B) Requisitos especiales según la categoría del Juez.

Los Jueces de Instrucción, de Partido ,y los Magistrados debían ser Licenciados en Derecho por Universidad costeada por el Estado(Art.116).Además ,se fijaron como causas especiales a las que estaban sujetos los Jueces de Carrera, a no poder ocupar plaza en el pueblo de su residencia ,ni el de la mujer, ni en que hubiera ejercido cualquier ocupación, incluida la Abogacía en dos años anteriores ,o hubiera trabajado de auxiliar o subalterno(art.117).Se exceptuaba a los Jueces y Magistrados de Madrid(Art. 118).

Para los Magistrados del Tribunal Supremo estos requisitos de incapacidad abarcaban a todo el territorio de la nación (Art.119-3º).

4.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

Los Jueces Municipales y sus suplentes ,eran nombrados por los Presidentes de las Audiencias ,por ternas que les harían llegar los Presidentes de los Tribunales de Partido ,cada dos años(Art.147),los cuales podían recabar informes ,y su nombramiento se publicaría en el Boletín Oficial de la Provincia(Art. 154).Los jueces municipales juraban y tomaban posesión de su cargo si eran en pueblos que no eran cabecera de partido , ante el juez cesante ,y si era cabecera de partido ante el Tribunal de Partido(Art. 189 y 190).El acto de juramento y posesión se disponía que fuera simultaneo.

Los Jueces de Instrucción y los de los Tribunales de Partido serían nombrados por Real Orden los Magistrados por Real Orden. Era preceptiva la propuesta del Consejo de Estado (Art.165), y

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

debían prestar juramento ante la Audiencia de su Territorio. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo debían hacer ante el Tribunal en Pleno. El acto de juramento y posesión también era simultáneo. Como regla especial se señalaba que al acto de toma de posesión del Presidente de una Audiencia, debían asistir los jueces municipales y de Instrucción y de Partido, y, Comisiones del Colegio de Abogados, de Notarios y Procuradores (Art.195).En la del Tribunal Supremo debía asistir la Audiencia de Madrid en pleno.

Otro acto importante era el de la apertura de Tribunales que según el Art. 626,se debía celebrar el día 15 de septiembre de cada año ,y, debían acudir todos los que desempeñaran cargos judiciales ,del Ministerio Fiscal, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados ,de Notarios y Procuradores ,así como los Auxiliares y Subalternos de Tribunales .El acto era presidido por el Ministro de Justicia o el Presidente del Tribunal Supremo ,o, en su caso el Presidente de Sala mas antiguo ,que debería hacerlo con un discurso .Después el Secretario de Gobierno daría lectura a un cuadro sinóptico de los trabajos efectuados en el año anterior (Art.629).

5.-Derechos de los Magistrados.

1.-Inamovilidad.

Establecía el artículo 221 que gozarían de inamovilidad, los jueces y magistrados que ejercieran funciones permanentes sin limitación de tiempo, limitando esta inamovilidad a los jueces temporales solo por el tiempo de su nombramiento (Art.221).

La ley definía la inamovilidad como el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser destituidos ,suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este Título se expresaban (Art.222).

Fijaba la ley las causas de destitución de los Jueces y Magistrados , que solo podrían serlo por sentencia firme(Art. 223),por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros previa consulta al Consejo de Estado y en los casos del Art. 224 de la LOPJ si incurrían en causa de incapacidad , o incompatibilidad ,o por coerciones disciplinarias graves, o eran absueltos en la instancia

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

,declarados una o mas veces responsables civiles ,o por conductas viciosas ,poco honrosas ,o comportamiento negligente. Situaciones estas ultimas un tanto confusas y que podían dar lugar a destituciones arbitrarias[152].

La inamovilidad judicial, fue uno de los grandes objetivos de los juristas a lo largo del siglo XIX, pues era considerado algo sustancial para garantizar una judicatura independiente.

Esta reivindicación estuvo muy presente en la literatura jurídica de la época. Ejemplo de ello no faltaron, sí se repasa por ejemplo algunos de los muchos artículos publicados en la Revista General de Legislación [153].Era un discurso constante, una solicitud reclamada de forma reiterada por todos los foros liberales, y, especialmente por los juristas de ese periodo histórico.

La Ley de 1870 tuvo que ser coherente con lo señalado en la Constitución de 1869(Art.95), ya que el propio Montero Ríos decía en el acto de apertura de los Tribunales de 1872:"Pero la justicia necesita ser elevada a la categoría de los poderes públicos, por medio de la organización vigorosa de las instituciones que hayan de administrarla y por las prerrogativas y garantías otorgadas para el digno desempeño de sus funciones, a los Magistrados que las representan. Por esto es necesario que la Magistratura sea inamovible. La que estuviese sometida a la acción arbitraria de otro poder, seria impotente para defender la libertad individual, que carecería sin ella de su mas poderosa garantía"[154].Sin embargo esta garantía en mas de cien años de vigencia de la ley no fue lograda plenamente, fue más bien obstaculizada y minada desde el poder ejecutivo. Ya decía en su día acertadamente Montero Aroca, que las buenas intenciones de Montero Ríos, se quedaron en un mero formulismo, que ni su propio mentor respeto. La inamovilidad que se establecía en la LPOPJ era para el futuro y aun con reservas, ya que el propio Montero Ríos no fue ajeno a las consabidas

[152] LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia, p.43*.

[153] I. MIQUEL I RUBERT, ,"De la Magistratura y del Ministerio Fiscal",en RGLJ 3 (1854) pp.417-427;Fernando CALDERON COLLANTES "De la inamovilidad y Responsabilidad", en RGLJ 4 (1857) pp.7-38; Pedro GOMEZ DE LA SERNA "Modo único de hacer inamovible el poder judicial" ,en RGLJ 9 (1857) pp.369-377;Pedro GOMEZ DE LA SERNA ,"Del ingreso y ascensos en la Carrera Judicial", en RGLJ 19 (1861) pp. 342-396; D. RIVERA"Sobre la inamovilidad Judicial y oportunidad de declararla", en RGLG 18 (1861) pp. 145-175; R. SANCHEZ OCAÑA"Inamovilidad Judicial", en RGLJ (65) 1882 pp.115-121.

[154] Eugenio MONTERO RIOS "Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la institución del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el gobierno se propone en nuestro procedimiento",discurso leído por el Excmo. Sr. Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 16 de setiembre de 1872", en RGLJ 52 (1872) pp. 113-123.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

depuraciones judiciales, que se produjeron con posterioridad a la Revolución de 1868, a través de la Junta de Calificación. Dicha junta por ejemplo dio preferencia a los jueces nombrados por el gobierno revolucionario, frente a los nombrados en la época de Isabel II. Situación que se repitió igualmente en 1875, cuando el gobierno de la Restauración estando en vigor la teórica inamovilidad de la LPOPJ[155].Realmente este principio no se comenzó a introducir y con reservas, hasta el Decreto de 24 de septiembre de 1889, que puso en marcha la inamovilidad señalada en la LPOPJ. Sin embargo si se revisa un poco la historia judicial como hace por ejemplo Lanero Taboas, las depuraciones siguieron de una manera u otra hasta el régimen del General Franco, y aun después, dado el ambiguo articulado de la LPOPJ ,que otorgaba a este respecto bastantes facilidades al Gobierno de turno[156].Realmente la verdadera preocupación de los gobiernos liberales, bien fueran moderados o progresistas ,no era tanto la independencia y la inamovilidad judicial ,sino sujetar y controlar firmemente a los jueces para que aplicarán la ley sin posibilidad alguna de arbitrariedad judicial ,y tal vez impedir como apunta Hernández Martín cualquier recorte a las libertades ,frente al poder aun importante que gozaba el monarca en las constituciones entonces vigentes[157].Sin embargo como ha apuntado Carlos Petit la única libertad que realmente preocupo y movió a los liberales a realizar cambios y modificar leyes y códigos, fue el derecho a la propiedad que seguramente hubiera sido limitado de alguna manera con jueces y tribunales independientes[158].

El debate de la inamovilidad después de la LPOPJ de 1870 prácticamente desapareció de las discusiones doctrinales, considerándose que la misma se garantizaba adecuadamente, cuestión que no fue así como se verá posteriormente.

2.-Las causas de suspensión.

---

[155] Juan MONTERO AROCA, *Independencia y Responsabilidad del Juez,* Madrid, Editorial Civitas, 1990, pp.50-51.
[156] LANERO TABOAS, *Una milicia de la Justicia*, pp.211-258.
[157] Valeriano HERNADENZ MARTIN, *Independencia del Juez y Desorganización Judicial, Madrid*, Editorial Civitas, 1991, pp. 52-53
[158] Carlos PETIT "Amos, sirvientes y comerciantes: algo mas sobre el primer modelo -constitucional", en *Derecho Privado y Revolución Burguesa, II Seminario de Historia del Derecho Privado, Girona 25-27 de mayo de 1988,* Madrid, Editorial Marcial Pons, 1990, pp. 87-123.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Debían ser acordadas por auto de Tribunal competente, en los casos en que se dictara contra un juez un auto de procesamiento, de prisión, o se le solicitará una pena aflictiva o correccional. Otras causas de suspensión tenían relación con las relaciones de parentesco de los jueces y magistrados, y entre ellas estaban si contraían matrimonio con mujer nacida en el partido judicial donde ejercieran sus funciones, o si esta o el juez adquirían bienes o los tuvieran en propiedad. Esta incompatibilidad no era baladí, prueba de ello son las partidas de bautismo y matrimonio, así como las declaraciones de bienes de los cónyuges que el interesado remitía al Ministerio y se unían a su expediente personal. Actualmente el interés de estos documentos reside, en que ayudan a conocer el perfil sociológico de los miembros de la judicatura y su posición social, en una época en que tener bienes o no tenerlos era muy importante. Una época donde el oficio de juez iba unido a la obligatoriedad de tener que satisfacer constantemente y a costa del propio peculio, los gastos que suponían los constantes traslados a que se veían sometidos bien voluntariamente o bien forzosamente.

3.-El traslado del Juez y del Magistrado.

Solo podía producirse en los supuestos señalados en la ley .Se estableció como norma general, que se tenía que producir cuando se llevara mas de ocho años de residencia en una misma población ,por adquisición de bienes tanto propios como por su mujer ,en la demarcación donde ejercieran sus funciones o por parentesco sobrevenido. Entre las posibilidades de trasladarse se establecieron en el Art. 21 supuestos excepcionales, como en caso de conflictos bélicos. En este caso podían trasladar su residencia a aquellas localidades que dispusiera la superioridad, y aunque no lo dijera la ley, el juez pudiera ejercer con cierta seguridad su jurisdicción. Esta circunstancia excepcional es comprensible por la situación política, en plena guerra carlista, o en relación con los conflictos de los territorios de ultramar. La Audiencia de Madrid, incluso llego a considerar que este derecho debía concederse en caso de epidemias.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los Jueces de Tribunales y Magistrados podían además ser trasladados por desavenencias graves con los de Magistrados, a propuesta fundada de la Sala de Gobierno respectiva, o, por circunstancias de orden público (Art.235).El traslado se haría previa consulta al Consejo de Estado, en decreto acordado por el Ministerio de Justicia. No hace falta decir que aquí se dejaba una puerta abierta a la discrecionalidad gubernativa, posibilitando una remoción encubierta de algún juez que molestara, cuestión de hecho se produjo en más de una ocasión, y en algunos casos en situaciones apuradas para el poder político[159] .

4.-La jubilación.

Se establecía a la edad de sesenta y cinco años para los Jueces de Instrucción y de setenta para los de Magistrados(Art.239).El retiro también procedía en los supuestos de inutilidad física o psíquica(Art.238),pero en este caso debería ser oído el Juez o Magistrado(Art. 240).Se les asegura una retribuciones (Art. 241) en función de sus años de servicio ,y, en el caso de que la inutilidad fuese derivada de acto de servicio de les garantiza una jubilación extraordinaria(Art. 243).Solo cabria señalar que vistos los expediente personales consultados ,era muy frecuente no llegar a la edad de la jubilación ,y fallecer en el ejercicio activo de la profesión.

5.-La Retribución.

Se denominaba en le texto de la LPOPJ dotación, a los sueldos que se garantizaban de forma fija a partir de la categoría de Juez de Instrucción. A este último se le fijaba un sueldo inicial fijo en 4.000 pesetas anuales, en una escala progresiva, que dependía del cargo, población y categoría, primando los destinos en la capital del estado (Art.212 al 220).Así de disponía que un Juez de Tribunal de Partido sus retribuciones si era de ingreso serían de 5000 pesetas anuales, mientras que si era de Madrid eran 7000 pesetas. Si el cargo era Presidente de Tribunal de Partido de ascenso

[159] LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia,* p.50.En concreto y citando a Villacorta Baños, los traslados llegaron a su apogeo con el Ministro de Justicia Groizard que en 1899 removió a 7OO funcionarios de la carrera judicial y fiscal a fin de facilitar sus intereses partidistas .Igualmente es significativo el caso particular que se cita en el libro de Pedrol según el cual el juez de la causa fue oportunamente sustituido y se nombró a otro que nada mas tomar posesión y después de siete años de investigaciones ,sencillamente sobreseyó la causa, cuando esta apuntaba por las alturas a determinadas personalidades.,PEDROL RIUS ,*Los asesinos del General Prim* ,p.129

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

era 7000 pesetas, pero si era el de Madrid 8.000 pesetas anuales. Los Magistrados se les fijo un sueldo de 8.500 y 10.000 pesetas anuales si era de Madrid. Los Presidentes de Audiencia se les fijaron un sueldo total de 12.500 pesetas y, si era el de Madrid 13.500 pesetas al año. Los Magistrados del Tribunal Supremo se les fijaron un sueldo de 14.000 pesetas, a los Presidentes de Sala de 15.000 pesetas y el Presidente del Tribunal Supremo de 30.000 pesetas y un complemento de 5.000 pesetas anuales para gastos de representación.
A los suplentes de Jueces y Magistrados el sueldo sería la mitad de lo que cobraría un titular (Art. 22O).

Si se comparan estos sueldos ,como por ejemplo los que en el mismo año percibían las escalas de la administración del estado y acudiendo a los sueldos por pesetas , que ofrece Nieto para dicha época ,se observa que en la cúpula judicial el Presidente del Tribunal Supremo le era asignado un sueldo igual al de un Ministro(30.OOO pesetas anuales).En cambio los Magistrados del Supremo percibían un poco más que el cargo inferior a la categoría de Ministro que era el de subsecretario(12.500 pesetas de este último por las 14.000 y 15.000 pesetas anuales).En cambio los Presidentes de Audiencia percibían como un subsecretario ,mientras que los Magistrados de las Audiencias venían a percibir como los jefes de la Administración del Estado.

En cambio los jueces de entrada venían a cobrar como las escalas mas bajas de las jefaturas de negociado de los ministerios[160].

6.-Vacaciones y Licencias.

Se fijaba como regla general un periodo de vacación que comprendía entre el 15 de julio y el 15 de septiembre (Art.890), mas los días de fiesta (Art.889), entre los que estaba incluido el del Rey, la Reina y el del Príncipe de Asturias. Durante este periodo vacacional se habilitaban todos los días para asuntos criminales, y, los civiles que así se acordara para evitar dilaciones indebidas

[160]Alejando NIETO, *La Retribución de los funcionarios públicos en España",* Madrid, Edi. Revista de Occidente, 1967, pp.168-169.La escala funcionarial que ofrece el autor referida al Ministerio de Gobernación, realizada en la nueva moneda la pesetas era la siguiente: Ministro, Subsecretario, Director General, Jefes de la Administración divididos en 3 categorías, Jefes de negociado divididos en tres categorías, siguiendo ya los empleos de Oficiales, Escribientes, Porteros y mozos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

(Art.891). Durante el periodo vacacional se preveía ejerciera sus funciones una Sala llamada de "Vacaciones", en las Audiencias y el Supremo, atendidas por turnos entre todos los Magistrados (Art.895).

Las licencias se concedían dependiendo del tiempo y por la categoría del Juez. Así los Jueces Municipales debían solicitarlas si eran ausencias inferiores a treinta días al Presidente del Tribunal del Partido , y si eran más de treinta al Presidente de la Audiencia(Arts. 906 al 908).Las licencias a los Jueces ,Presidentes de Tribunales de Partido, Magistrados ,para ausentarse eran concedidas por el Presidente de la Audiencia, si no pasaban de 15 días (Art.910),si eran por tiempo superior las concedía el Presidente del Tribunal Supremo, que debía dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia(Art.913).Los Presidentes de las Audiencias y del Supremo debían solicitar para ausentarse Real Licencia.

Si la licencia era por falta de salud se percibía el sueldo entero, y, en otro caso era la mitad de sueldo (Art.920)[161] . Cabe significar que cuando se ven los expedientes personales de jueces y fiscales, las licencias para recobrar la salud eran numerosas, lo que permite suponer que se utilizaban en muchos casos, como forma encubierta para evitar traslados y cambios de residencia inoportunos. Sin embargo tampoco debe extrañar estas solicitudes, pues en aquella época la ciencia médica estaba poco desarrollada y las simples enfermedades siendo de fácil curación hoy en día, eran por el contrario de difícil tratamiento en aquella época, dando lugar a largos periodos de curación, y reposo. También habría que tener en cuenta, que en muchas ocasiones la edad de los afectados era avanzada en relación con dicho siglo, y con ello los expedientes judiciales daban lugar a auténticos expedientes "sanitarios", en vez de expedientes administrativos-judiciales

[161] Esto se observa por ejemplo al examinar los expedientes personales, de la Audiencia de Manresa donde se constata que en la práctica en este artículo estaba la base legal de las continuas licencias para reponerse la salud, ya que no se pedían por otros motivos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

7.-Otros derechos.

Entre ellos estaban la antigüedad como criterio prevaleciente a la hora de fijar órdenes de precedencia dentro de la carrera, y, para otras cosas menos burocráticas y más protocolarias, como por ejemplo el orden de los asientos en los actos públicos (Art.196 y 197).

Indudablemente la introducción de este criterio suponía un sistema objetivo de provisión de los cargos judiciales, que limitó en la medida de lo posible la intromisión del poder político, pero que a largo plazo supuso un mecanismo de defensa de los propios funcionarios frente al poder, pero que limitó en la práctica las posibilidades reales de una promoción objetiva por razones estrictamente profesionales[162].

Los honores a los que tenían derecho los Jueces y Magistrados, comprendían el derecho a tratamiento impersonal (Art.198), que era el de Señoría a los Jueces de Instrucción y de los Tribunales de Partido, y, de los Magistrados. A los presidentes de las Audiencias y a la de Madrid era de Señoría Ilustrísima (Art.201), y los Magistrados del Tribunal Supremo de Excelencia.

Igualmente se disponía que los Jueces y Magistrados en los actos públicos usaran toga y medalla, de acuerdo a su categoría (Art.206 a la 211).

[162] J. PANIGUA, "El régimen de antigüedad y la administración de justicia" ,en RGLJ 128 (1926) pp. 662-671

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-Deberes de los Jueces y Magistrados

La actuación de los jueces debía ser lo mas diligente posible, de acuerdo con las leyes, ya que en caso contrario estaban sujetos a una responsabilidad criminal, civil, y disciplinaria.

Debían resolver los asuntos por prescripción legal ,y, se debían resolver en forma de providencia ,auto , sentencia ,o ejecutoria(Art.688).La providencia para resoluciones de mera tramitación ,y los autos que debían ser fundados ,debían resolver puntos sustanciales del proceso ,como la admisión o denegación de los recursos de reposición ,los de prisión y de libertad.

Las Sentencias que debían ser obligatoriamente fundadas, debían decidir definitivamente un pleito, y eran firmes cuando no quedara recurso alguno[163].Por último la Ejecutoria era el documento publico y solemne en que se consignaba una sentencia firme.

Las resoluciones que no tuvieran carácter jurisdiccional debían adoptar la forma de acuerdos (Art.667).

El Juez y Magistrado que no resolviera dentro de los plazos legales podía ser corregido disciplinariamente (Art.671).Los jueces únicos debían ver por si los autos para poder dictar sentencias (Art. 672), mientras que en los Tribunales Colegiados era el Secretario el que daría cuenta con el apuntamiento. El numero de miembros de un Tribunal tenía que ser siempre impar (Art. 673).Entre otras cuestiones tenían los Magistrados de un Tribunal la obligación de votar los pleitos que hubieran estado presentes en la vista y esta obligación se ampliaba en los casos de traslado, de jubilación, separación o suspensión (Art.687**).**

En los Tribunales Colegiados, el Magistrado Ponente (Art.675), debía informar al Tribunal y a la Sala de los recursos, y, proponer los autos y sentencias, y, leerlas públicamente.

[163] Manuel ORTELL RAMOS, ”Origen histórico del deber de motivar sentencias” ,en RDP 4 (1977) pp. 889 y ss.; Carlos GARRIGA y Marta LLORENTE,”El juez y la ley: La motivación de las Sentencias(Castilla,1489-España 1855),en RFDUAM (1997) pp.97-142; Fulvio MANCUSO, *Exprimere Causam in Sententia.Ricerche sul principio di motivazione della sentenza nell,eta del diritto comune classico,*Milano,Giuffrè Editore,1999; Juan SAINZ GUERRA, “La justicia y sus razones desde la recepción a la codificación del derecho “ , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén ,* Publicaciones de la Universidad , Jaén ,1997 ,pp.65-114.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Entre otros deberes que eran inherentes al cargo era la prohibición de intervenir en política, sin más posibilidad que emitir su voto (Art.7-4º), y de mezclarse en actos políticos (7-5º) , o dirigir al poder ejecutivo , o a funcionarios públicos , o corporaciones publicas felicitaciones , o censuras por sus actos(Art.7-3ª).

7.-La Recusación de Jueces y Magistrados.

La Recusación debía ser por causa legitima (Art. 426).Solo estaban legitimados para recusar las partes, el Ministerio Fiscal, el acusador particular ,los procesados y los responsables civiles del delito o falta (Art.427).Las causas legitimas para recusar eran el parentesco en diversos grados ,el haber sido denunciado o acusado ,o defensor ,o tutor o curador, tener pleito pendiente, interés directo o indirecto, amistad intima o enemistad manifiesta(Art.428).En las causas civiles debía proponerse en el primer escrito, mientras que en las causas criminales en cualquier estado de la causa(430 y 431),con la excepción de que no podía interponerse una vez iniciado la vista publica.

La recusación debía plantearse con escrito firmado por Letrado y por Procurador y el recusante (Art.433).El recusado debía resolver por auto denegando o admitiendo la recusación (Art.438) debiéndose formar pieza separada. Los incidentes de recusación se resolvían por el superior jerárquico del recusado (Art.449).En caso de denegación de la recusación se imponían las costas al recusante, excluyendo al Ministerio Fiscal (Art.455).

Para la recusación de los Jueces Municipales se preveía un procedimiento especial que resolvía el juez suplente del Juzgado Municipal la recusación del Juez Titular, y, contra los autos de este cabía apelación ante el Tribunal de Partido (Art.461 al 471).

La Ley de 1870 vino a codificar la legislación anterior que sobre esta materia se contenía en la farragosa legislación procesal existente. Salvo su regulación en materia contenciosa-administrativa en 1845, y en materia civil con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, en los de procedimientos se mantuvo la antigua legislación .A partir de la entrada en vigor de la Ley de 1870

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

la recusación debía ser por los estrictos motivos que señalaba la ley, debiéndose fundar la resolución en que así se acordara[164].

8.-La Responsabilidad Judicial.

Ya en el Título Preliminar, se disponía (Art.8º) que los Jueces y Magistrados responderían civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometieran, en los casos y en la forma que las leyes prescribieran.

La Responsabilidad Criminal podría exigirse a Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal , o en otras leyes especiales(Art.245).El juicio de responsabilidad solo podía incoarse por providencia de Tribunal competente ,a instancia del Fiscal, o, a instancia de personal hábil de actuar en juicio(Art.246).También podía el Supremo o las Audiencias en el curso de un proceso que conocieran formar causa contra un Juez o Magistrado si hubiera motivo para ello(Art.247 y 248).El Ministerio Fiscal podía proceder de oficio o en virtud de Real Orden(Art.250).En los de casos ,esto era a instancia de parte y debía preceder antes el antejuicio ,que no prejuzgaba la responsabilidad(Art.258).

La responsabilidad civil se limitaba al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren a los particulares ,corporaciones o al Estado(Art.260),y, solo se podía exigirse a instancia de parte en juicio ordinario y ante el Tribunal superior al del Juez o Magistrado(Art. 263).La demanda de responsabilidad civil no podía interponerse hasta que fuera firme la sentencia que hubiera recaído en la causa(Art.265) ,y no se hubiera reclamado oportunamente en el juicio pudiendo hacerlo(Art.266).

[164] Santos CORONAS GONZALEZ ”La recusación judicial en el derecho histórico español” , en AHDE 52 (1982)pp.511-615

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Además la sentencia que dictaminara la responsabilidad civil no alteraría la sentencia firme dictada(Art.266).Hay que tener en cuenta que estas normas más la que posteriormente desarrolló la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881(Art.903-918) han constituido la regulación legal la responsabilidad civil de jueces y magistrados durante mas de cien años, siendo la causa de poder exigirla la existencia de una culpa grave, excluyendo la culpa simple, debiendo entender que eran los actos irresponsables o negligencias que causaren daños sin intención[165].

La responsabilidad disciplinaria se ejercería por los Tribunales de Partido a los Jueces Municipales y los de Instrucción, las Audiencias respecto a los Tribunales de Partido, la Sala de Gobierno del Supremo respecto a los Magistrados(Art.732).Las causas de sanción disciplinaria se impondrían cuando: faltaran de obra de palabra o por escrito a los superiores jerárquicos, faltaren a sus iguales, por negligencias, abuso de autoridad respecto a sus Auxiliares, por irregular conducta moral o vicios que les hicieran desmerecer en el concepto público, cuando contrajeran deudas que dieran lugar a demandas ejecutivas, cuando recomendaran a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio o en causas criminales(Art.734).

Los expedientes disciplinarios solo podían promoverlos los Presidentes de Tribunales y los Fiscales(Art.735),por quejas que recibieran , o por orden de sus superiores, y, en la instrucción del mismo se debía oír obligatoriamente al Juez o Magistrado(Art.738).Las sanciones que se podían imponer eran de reprensión simple, calificada, postergación de ascensos, privación de sueldo, suspensión de empleo y privación de sueldo(Art.741).Las sanciones las podían imponer los Tribunales según su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de los actos o omisiones(Art.747).Solo cabía recurso contra las sanciones impuestas por los Tribunales de Partido y ante las Salas de Gobierno de las Audiencias .Contra las dictadas por las Audiencias y el Tribunal Supremo no cabía recurso alguno(Art.748 y 749).

[165] Ignacio DÍAZ PICAZO, *Poder Judicial y Responsabilidad,* Madrid, Editorial la Ley,1990,pp. 31-39.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La vigilancia y inspección sobre los deberes de los Jueces y Magistrados, recaía en los Presidentes de los Tribunales y las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo y por los Tribunales de Partido (Art.709).Había obligación de remitir a los Tribunales de Partido, las Audiencias y al Tribunal Supremo, los estados anuales de los negocios civiles y criminales del año judicial anterior (Art.711).

La inspección podía ser ordenada por el Presidente del Tribunal Supremo y el de las Audiencias ,por orden del Gobierno, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal ,de las Salas de Gobierno y de las Salas de Justicia(Art.715).Los Juzgados Municipales podían ser inspeccionados a instancia de los Presidentes de los Tribunales de Partido, pero era la Sala de Gobierno de las Audiencias la que la acordaba(Art.716 y 717).El Juez encargado de la inspección recibía el nombre de Visitador(Art.720),nombre de rancio abolengo histórico.

La exigencia de la responsabilidad era la contrapartida, como ponía de manifiesto Montero Rios, a la inamovilidad, ya que si la ley había otorgado este derecho era lógico que no fuera ejercido de forma tan absoluta que llevara a situaciones no deseadas por el legislador: "La inamovilidad allá de los limites trazados por la ley, sería la inviolabilidad del poder judicial. La inamovilidad sin las condiciones que la limitan sería la impunidad del Magistrado prevaricador y nuestros tiempos, bien lo sabéis, no son por regla general favorables á la inviolabilidad de los poderes humanos ni á la impunidad de los que delinquen en su nombre. Si queréis, pues conservar la inamovilidad ,velad vosotros mismo incesantemente por el cumplimiento de la responsabilidad judicial, anticipaos al ciudadano, que podrá ejercer la acción popular que la Constitución le reconoce",y continuaba con una frase muy del gusto de la época, pero que ha perdurado su sentido incluso en este tiempo:"No confundáis nunca la santidad de la justicia con la inviolabilidad de vuestros actos, porque se corre grave riesgo en querer resguardar las faltas del hombre detrás de la santidad de la institución"[166].

[166] MONTERO RIOS"Discurso de apertura de Tribunales de 16 de septiembre de 1872" ,pp.116-117.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Esta concepción de la responsabilidad, implantada en la LPOPJ, en palabras de Montero Aroca fue la que imperó en España, como contrapartida a la independencia judicial .En la práctica y con los años, supuso que la mentalidad del juez español fuera mas cercana a la general de todos los funcionarios, centrándose su actividad en la resolución de asuntos judiciales, pero siempre velando por su puesto y evitando conflictos con el poder establecido. Por ello no sorprende que en los más de cien años de vigencia de la LPOPJ, solo se dictarán treinta y una sentencias relativas a la exigencia de responsabilidad civil ,de las cuales solo una fue condenatoria .En materia de responsabilidad penal solo se dictaran veintidós fallos condenatorios, siendo la mayoría de los condenados jueces de paz. Fue pues, una concepción de la responsabilidad, que les convirtió a ser unos funcionarios realmente irresponsables frente al justiciable[167].Y es que este sistema de responsabilidad, a pesar de las brillantes intenciones de su patrocinador, tenía como fin realmente ejercer un control de la actividad del juez o del fiscal, complementado por las amplísimas competencias en materia inspectora del Ministerio de Justicia. Esta fue otra de las causas mediante la cual y con el paso del tiempo el Juez de la Ley de 1870 se convirtió en un estricto aplicador de la ley, apolítico en lo personal y con una independencia muy controlada por el ejecutivo, lo que dio como resultado una Magistratura muy conformista y conservadora[168].

3.-Personal Auxiliar de la Justicia.

a) El Secretario Judicial.

Como antecedentes mas próximos del nuevo Cuerpo de Secretarios Judiciales, que creó la LPOPJ, estaban los escribanos de juzgados y Tribunales .Estos últimos, fueron objeto de sucesivas reformas en su estatuto personal, a lo largo del siglo XIX. Todas ellas, estuvieron orientadas. a otorgarles un *status* de funcionarios públicos ,y despojarles del carácter de oficios enajenados ,que tenían en el antiguo régimen, orientando el oficio hacía su profesionalización [169].Otro empleo con

[167] MONTERO DAROCA,"Independencia y Responsabilidad del Juez" ,pp.91-122.
[168] LANERO TABOAS, *Una milicia de la justicia* 44-48.
[169] Sobre los antecedentes de los Secretarios Judiciales y otro personal auxiliar de la justicia hasta la LPOPJ de 1870 puede verse: José TOME PAULE,"La Fe Pública Judicial y las funciones del Secretario en la nueva Ley Orgánica del Poder

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

raigambre histórica en los Tribunales españoles ,y que Scholz considera importante para entender la justicia antes de LPOPJ ,fue el de los relatores Este empleo que ya no tenía sentido de acuerdo con los nuevos principios de la LPOPJ ,especialmente el de inmediación judicial ,fue suprimido a la entrada en vigor de la LPOPJ ,porque sus funciones más jurisdiccionales como la ponencia de las causas ante los Tribunales fueron asumidas por el Magistrado Ponente, pasando las de funciones procesales como el apuntamiento de autos al nuevo Secretario Judicial[170].Conviene señalar ,que ya antes incluso de la publicación de la LPOPJ ,se dio el paso previo de separar la fe pública, de la privada. La primera se atribuyó a los Escribanos de Tribunales, y la última a Notarios y Registradores de la Propiedad. El siguiente paso importante, fue la ley de 18 de junio de 1870, que revertió al Estado los oficios de la fe pública enajenados de la Corona y provisión de Notarias, previa indemnización a sus propietarios, estableciendo la oposición para el acceso al empleo de Notarias[171].

Utilizando la definición de los Secretarios Judiciales del diccionario de Escriche, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la LPOPJ, eran definidos como los funcionarios creados para actuar en los Juzgados y Tribunales ejerciendo la fe pública judicial, que habían sustituido en los Juzgados Municipales a los Secretarios de los juzgados de paz, en los juzgados de partido a los Escribanos de Juzgados y en las Audiencias y el Tribunal Supremo a los Escribanos de Cámara y Relatores[172].

En la disposición transitoria undécima de la LPOPJ, se acordó que desde la promulgación de la ley no se proveerían plazas de Relatores ni Escribanos de Cámara, si bien los que los ocuparan los seguirían ocupando hasta que fueron sustituidos por los Secretarios Judiciales. Salvo alguna

---

Judicial", Madrid, Editorial Andrómeda, 1985, pp. 7-16;MORENO PASTOR, *Los Orígenes del Tribunal Supremo,* p.306;PAREDES, *La Organización de la Justicia* ,p.215,pp.340-341;José Maria GAY ESCODA, *La culminación de las reformas de la Administración Municipal durante la Ilustración: el establecimiento de la carrera de corregimientos y varas y la Instrucción de Corregidores*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 60 (Octubre-Diciembre,1998);José F. ESCUDERO MORATALLA, Jaime de LAMO RUBIO, Antonio ROBLEDO VILLAR, *Secretario Judicial: Visión orgánico-procesal actual(Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada),*Valencia, Ediciones Revista General del Derecho,1999,pp.31-56;Inés GOMEZ GONZALEZ, *La Justicia en Almoneda. La venta de oficios en la Chancillería de Granada (1505-1834),* Granada, Editorial Comares, 2000.

[170] SCHOLZ, *El Tercer Poder*,"La competente judiciaire. Sur l ´histoire contemporaine de la justice espagnole » ,pp.307-312.

[171] LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871,*pp.159-161

[172] ESCRICHE, 1876, p.972.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

puntualización de la Audiencia de Madrid, la reforma de este cuerpo auxiliar no fue objeto de ninguna oposición, y si en cambio fue bien acogida[173].

1.-Clases de Secretarios.

La LPOJ dispuso que existieran Secretarios de Juzgados Municipales, de Juzgados de Instrucción, de Tribunales de Partido, de Salas de Justicia de las Audiencias, de Gobierno de las Audiencias, de Salas de Justicia del Supremo y de Gobierno del Tribunal Supremo (Art.473).

2.-Requisitos para ser Secretarios.

2.1.-Requisitos comunes para todos los Secretarios.

Se exigía reunir las condiciones del Art. 109 para ser Juez o Magistrado (Español, mayor de 25 años, no estar incurso en causa de incompatibilidad o incapacidad), no obtener cargo o empleo de los incompatibles con las funciones judiciales, con la excepción de los Juzgados Municipales y ser de buena conducta mortal (Art.474).Las causas de incapacidad e incompatibilidad de los Art. 110 y 111 eran las mismas que las señaladas para los jueces, y ya mencionadas.

[173] GARCIA G. DE LA SERNA,"Informe de la Audiencia de Madrid", en RGDL 37 (1872) p. 310.Se refería a la conveniencia de equiparar el cargo de Secretario de la Audiencia de Madrid al de Vicesecretario del Tribunal Supremo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.2. Requisitos especiales según la categoría del Secretario.

En los Juzgados Municipales, se preferiría para el cargo tanto titular como suplente, a los que tuvieran conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales, o en la práctica de negocios judiciales (Art.495).Este cargo era compatible con otros empleos y cargos públicos en las poblaciones que no llegaran a 500 vecinos. En los de pueblos con mas de 500 vecinos, este cargo era incompatible con otros oficios o empleos retribuidos por el Gobierno, provincia, o por los pueblos, como los de Secretarios Judiciales. (Art.497).

Los Secretarios de Juzgados de Instrucción y de los Tribunales de Partido ,debían ser Licenciados en Derecho , o ser Abogados , o haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición a esta clase de Secretarias en virtud de los estudios y del examen previo que señalaren los reglamentos, ser peritos en taquigrafía y haber obtenido la plaza por oposición(Art.500).

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo debían ser Abogados, peritos en taquigrafía, haber sido propuesto por la Junta de Gobierno de la Audiencia, y, haber superado una oposición.

La oposición era libre para todos los que tuvieran los requisitos del Art. 109 (español, mayor de 25 años, seglar, y las condiciones que señalara la ley. Para llevar a cabo las oposiciones debía existir una Junta Calificadora por cada Audiencia Territorial, compuesta por el Presidente de la Audiencia, del Fiscal, de dos Magistrados de la Audiencia nombrados por el Gobierno, el Decano del Colegio de Abogados y dos Abogados nombrados por el Colegio de Abogados, que podían delegar en otro individuo(Art.505 y 506).Se dejaba a los reglamentos la confección del programa de los ejercicios(Art.506).Después correspondía a las Juntas calificadores designar en terna a los más capaces para ocupar plaza, previos los informes oportunos(Art.507),elevándose la propuesta al Gobierno.

2.3.-Nombramiento, Juramento y Toma de Posesión.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Dispuso la Ley con carácter general que los Secretarios Judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prestaran juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio del cargo (Art.478).
Los Secretarios Municipales serían nombrados por los Presidentes de los Tribunales de Partido en terna a propuesta de los Jueces Municipales (Art.495).El Juramento lo prestaban antes de tomar posesión ante el Juez Municipal (Art.479).

Los Secretarios de Instrucción serían nombrados por el Gobierno, después de superar la oposición y prestaban el juramento ante el Juez de Instrucción (Art.499 y 479), antes de tomar posesión de su cargo. Por medio del Reglamento de 10 de abril de 1871 se regularon las normas para la provisión por oposición de las plazas de secretarios y vicesecretarios. Posteriormente en junio de 1887 se posibilitó que los aspirantes a la judicatura, pudieran solicitar las plazas de Secretarios Judiciales en Madrid y Barcelona[174].

Los Secretarios de los Tribunales de Partido se nombraban bien por oposición o por concurso entre Secretarios de Instrucción(Art. 501),que resolvería la misma Junta Calificadora de las Oposiciones(Art.505).El juramento y la toma de posesión se hacía ante el Tribunal para el que habían sido nombrados(Art.479).

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo eran nombrados por el Gobierno una vez superados el concurso o la oposición. El Secretario y el Vicesecretario de Gobierno de Gobierno de las Audiencias y del Supremo eran por concurso y el nombramiento correspondía al Gobierno. En el caso del Tribunal Supremo este informaba sobre el candidato, pero el nombramiento era siempre del Gobierno. El Juramento se prestaba ante el Tribunal donde debían tomar posesión.

2.4.-Derechos de los Secretarios Judiciales.

[174] Real Orden de 16 de junio de 1887.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los Secretarios Judiciales no podían ser trasladados del Juzgado o Tribunal en que ejercieran su cargo sin su consentimiento. Se excluía a los de la Audiencia o el Supremo que podían serlo de una Sala a otra (Art.491).

Tenían derecho a usar toga, sin distintivo alguno, los Secretarios que fueran Letrados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo. Los de Secretarios de Instrucción, y de los Tribunales de Partido debían usar traje negro (Art.493).

El Sistema retributivo era básicamente el Arancel .Los Secretarios Municipales y sus Suplentes serían retribuidos por los derechos que les estuvieran señalados en los Aranceles (Art.496).

Los Secretarios de Instrucción y los de Partido no percibirían otra retribución que la señalada en los Aranceles Judiciales(Art.511).Mientras que los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo ,así como los Vicesecretarios de estos Tribunales ,solo percibirían el sueldo que se les señalara(Art.534).

Esta singular forma de retribución a unos funcionarios judiciales, cuyo origen histórico arranca de los tiempos medievales, se regulaba ya en la Novísima Recopilación, y se mantuvo aun en pleno estado constitucional. Es más, en 1835 por Real Orden se aprobaron los denominados Aranceles Generales, que tras sucesivas reformas se mantuvieron, a lo largo del siglo XIX, y hasta bien entrado el siglo XX. Los aranceles, se percibían en la justicia civil de siempre, y en 1873 una vez en vigor la LPOPJ, se aprobaron lo aranceles de los Secretarios de los Juzgados de Instrucción, que percibieron hasta 1947 .En cambio con la LPOPJ, los Secretarios de las Audiencias, se les fijó como forma normal de retribución un sueldo mensual con cargo a los presupuestos.

Estos derechos, hay que decirlos, también los percibían los jueces, y los alguaciles, existiendo la obligación de exponerlos públicamente. No obstante siempre fueron fuente constante de conflictos, y aun a pesar de la normativa liberal de control mucho rigurosa que la anterior[175].

[175] Helen GLOVER"Los Aranceles", en RPRO (marzo-abril de 1998) pp.48-50.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Tenían derecho los Secretarios a vacaciones ,si bien debía quedar cuando menos un Secretario de cada Sala(Art.899).Se les podía conceder licencia de menos de quince días el Juez o Presidente del Órgano donde prestaban sus servicios ,y, si eran superiores a treinta días el Presidente de la Audiencia o del Tribunal Supremo en su caso (Art.923).

2.5.-Deberes de los Secretarios Judiciales.

La ley estableció en el Art. 481 las obligaciones de toda clase de Secretarios. Así deberían auxiliar a los Jueces y Tribunales, guardar secreto de sus actuaciones, anotar los plazos de los autos cuando hubiera término "fatal",anotar la entrega y recogida de autos a las partes, dar cuenta de todas las pretensiones que se le presentasen ,extender y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias, conservar y custodiar los procesos dar copias o testimonios si no era con autorización del Juez o del Tribunal, llevar los libros que por ley o reglamento debieran llevar, ser imparcial en sus actuaciones ,y cumplir las obligaciones que le señalaren las leyes y reglamentos.

Los Secretarios de los Tribunales de Partido ,de las Audiencias y del Supremo ,tenían como obligaciones especiales (Art. 482),dar cuenta de las providencias de tramitación, formar apuntamientos de los autos y manifestar si hay algún defecto grave que deba subsanarse, manifestar en los casos de apelación y en casación si las sentencias fueron pronunciadas en el término legal, poner en las providencias ,autos y sentencias los nombres y apellidos de los Jueces y Magistrados, extender diligencias de las vistas, cuidar de que no quedara ninguna resolución sin firmar, refrendar reales provisiones o despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal, regular las costas del Arancel, y aquellas otras que les señalaran las Leyes y Reglamentos.

Era deber de los Secretarios residir en el pueblo en que ejercían sus funciones, no pudiendo ausentarse sin permiso del Juez o Tribunal (Art.483).

Se dejaba para los Reglamentos otras obligaciones (Art.484), como era el horario de las Secretarías , el número y condiciones de Libros que se habían de llevar, la forma y en que se debían hacer

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

inventarios y el reparto de asuntos entre las diversas Secretarias. Reglamento que por cierto no llegó hasta 1911, pues hasta esa fecha se regularon sus funciones, tanto por lo dispuesto en la Ley Orgánica, como por las leyes procesales. En ambas no obstante el contenido fundamental de su función era el ejercicio de la fe pública, que legitimaba con su firma la actuación judicial[176].

Otro deber era la obligación de sustituirse entre los diversos Secretarios de la misma clase (Art.510) en casos de ausencia, vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusación u otro impedimento.

A los Secretarios de Gobierno les correspondía además (Art.515) conservar el sello del Tribunal, sellar y registrar las reales provisiones y llevar un registro de tales documentos, estar al frente del Archivo del Tribunal y de su Biblioteca. En el Tribunal Supremo debía estar a cargo de la dirección de la Colección Legislativa (Art.516).

2.6.-Recusación de los Secretarios Judiciales

Los Secretarios de toda clase podían ser recusados (Art.557), y, las causas de recusación eran las mismas que para los Jueces y Magistrados, si bien se señalaban particularidades, en cuanto a la tramitación (Art.558) ya que el instructor de la pieza debía ser el Juez o miembro del Tribunal mas moderno, con posibilidad de delegar en el Juez de Instrucción o Juez Municipal. Los Secretarios recusados no podían intervenir en la causa o negocio siendo reemplazado por otro Secretario (Art.558).Si la recusación no era admitida, se condenada en costas al que la hubiera planteado (Art.561).La recusación no podía plantearse después de citar a las partes para sentencia (Art.564).

2.7.-El Régimen Disciplinario

[176] ESCRICHE s/v. p.976.Fe pública: La define siguiendo un concepto tradicional pero valido para ese momento histórico: Dar fe es certificar los escribanos por escrito, de alguna cosa que ha pasado entre ellos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los Secretarios Judiciales podían ser separados por algunas de las causas señaladas en los Arts. 223 y 224, que daban lugar a la destitución de los Jueces y Magistrados, y, que ya se han expuesto anteriormente en el apartado correspondiente del Estatuto del Juez.

El expediente de separación podía ser incoado por los Fiscales del Juzgado o Tribunal, por los Jueces o Tribunales donde prestaran sus servicios y por el propio Gobierno (Art.486).En el expediente debía ser oído el Secretario expedientado y el Ministerio Fiscal, debiéndose remitir cuando fuera un Secretario Municipal al Tribunal de Partido, y, al Secretario de Gobierno cuando se tratare de cualquier otra clase de Secretarios judiciales, para su resolución. Contra las separaciones acordadas por los Tribunales de Partido no cabía recurso alguno, mientras que en los de casos cabía recurso contencioso administrativo por falta de audiencia o de intervención del Ministerio Fiscal.

Los Secretarios podían ser suspendidos en sus funciones por los Presidentes de los Tribunales de Partido, de las Audiencias o del Supremo, cuando se les impusiera la sanción disciplinaria de suspensión, cuando fueron procesados criminalmente, o, cuando se promoviere expediente de separación (Art.490).

b) Los Oficiales de Sala, Archiveros y Escribientes.

Dentro del Título dedicado a los Auxiliares de los Tribunales, los Oficiales de Sala constituyeron un cuerpo de nueva creación. Solo podían ser nombrados para prestar servicios en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, ya que en los juzgados estos puestos seguían siendo ocupados por los escribanos que podían contratar sus propios oficiales.

Para ser Oficial de Sala se requería reunir todas las circunstancias que la ley exigía para ser Secretario Judicial, salvo el Título de Licenciado en Derecho, y tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que habían de desempeñar (Art.544).

Para acreditar su pericia disponía la Ley, que serían examinados por una Comisión compuesta por tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo (Art.549).En los

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Tribunales de Partido la Comisión estaría compuesta por tres Abogados nombrados por el Presidente del Tribunal. La plantilla de Oficiales de Sala, debía ser fijada para cada Tribunal por el Gobierno (Art.547).

Una vez aprobados se presentaba una terna por la Sala de Gobierno del Tribunal y eran nombrados por el Gobierno. Debían prestar juramento en los Tribunales donde fueran a prestar servicios (Art.551).

Las retribuciones de los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Supremo serían pagadas por el Estado, ya que los derechos que les correspondan según los Aranceles serían ingresados al Tesoro. Los destinados a Tribunales de Partido percibirían solamente los derechos de Arancel (Art.555).

La destitución, suspensión translación y licencias seguirían el mismo régimen que el de los Secretarios (Art.556).Igualmente tenían derecho a vacación y licencias igual que estos últimos.

Los Archiveros tenían como función estar encargados de la custodia conservación y arreglo de documentos (Art.535).Para serlo se requería ser Abogado y cumplir los de requisitos señalados reglamentariamente. Debían ser propuestos en terna por la Sala de Gobierno del Tribunal y nombrados por el Gobierno.

Los Archiveros de los Tribunales estaban investidos de fe pública respecto a los certificados que expendieran y, tenían a su cargo los dependientes necesarios para atender el servicio. Sus retribuciones eran fijas y los derechos que cobraran se ingresarían al Tesoro Público (Art.541).

Los Escribientes y Oficiales de las Secretarias podían ser nombrados por el Gobierno, previniendo la ley que en este caso se le dotaría de sueldo destinado al material (Art.519), y, que estarían bajo las órdenes del Secretario y del Presidente. En aquellos supuestos de que fueran retribuidos con los presupuestos su nombramiento, se sujetaría a lo dispuesto para los empleados públicos (Art. 520).

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.-El Personal Subalterno

Poco varió la situación de este personal a la entrada en vigor de la LPOPJ de 1870 ,ya que la norma general a lo largo del siglo XIX fue siempre la libre designación[177].Su nombramiento así como su suspensión y separación del servicio en la nueva ley seguía correspondiendo libremente a los Presidentes de las Audiencias a propuesta de los jueces municipales y canalizados por los Tribunales de partido(Art.567).En los juzgados de instrucción y en los Tribunales de Partido les correspondía realizar directamente el nombramiento ,y igualmente su separación del servicio a los jueces, pero podía ser dejado sin efecto por la Audiencia (Art.571 y 572).La planta de este tipo de personal correspondía fijarla al Gobierno(Art.568) y sus retribuciones se fijaron por arancel, sin perjuicio de que se pudiera acordar a propuesta de los jueces de partido y de las Salas de Gobierno de las Audiencias se les pudiera dotar con sueldo(Art.580).

Las obligaciones de los subalternos, en cuya categoría entraban los porteros, alguaciles y mozos de estrados, consistían en cumplir las que les señalaren las leyes y reglamentos, en obedecer a los jueces, presidentes, secretarios y oficiales de sala llevando a cabo las diligencias judiciales encomendadas (Art. 574).Los mozos de estrados les correspondía realizar lo que la ley llamaba trabajos mecánicos, pero también podían realizar labores de los alguaciles y porteros. No tenían derecho a vacaciones (Art.900), pero si podían solicitar licencias para ausentarse al Presidente del Tribunal o Juez del que dependieran (Art.925).

5.-El Ministerio Fiscal

Después de varios avatares históricos la LPOPJ reguló esta figura, que dentro de la justicia española fue adquiriendo más importancia a medida que se consolidaba el estado constitucional. El Fiscal fue pasando a lo largo del siglo XIX de una situación testimonial y puramente formal en la justicia del antiguo régimen, donde su presencia solo era visible en los órganos colegiados, a una situación donde su presencia obligatoria fue habitual. Esto obedecía a la necesidad de uniformar y

[177] PAREDES, *La Organización de la Justicia,* pp.343-344.Reglamento de los Juzgados de 1ª Instancia de 1844.Arts.73 a la 78.Art.73.En los juzgados de entrada habrá dos alguaciles, tres en los de ascenso y cuatro en los término. Art.74.Son de libre nombramiento del juez de primera instancia y también pueden ser removidos por el mismo...

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jerarquizar la acusación pública, dentro del esquema judicial de un estado liberal [178].Disponía la LPOPJ que el Ministerio Fiscal velaría por la observancia de la ley, y de las de que se refiriera a la organización de los Juzgados y Tribunales; promovería la acción de la justicia en cuanto concerniera al interés publico, y tendría la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial (Art.763).

Ya desde el principio de la publicación de la nueva ley, surgieron las primeras voces que ponían en evidencia la excesiva dependencia del Ministerio Publico del Gobierno. Así por ejemplo, en la Revista por quien fue Fiscal del Tribunal Supremo en aquella época, exponía la necesidad de garantizar un mínimo de inamovilidad personal, así como un sistema de ascensos más objetivo, lejos de la total discrecionalidad que gozaba el gobierno en esta cuestión. Asimismo en aras de velar por el interés público, sostenía que el auténtico fin del Ministerio Fiscal era la persecución de los delitos, bajo el principio de legalidad, y con la menor injerencia posible del Gobierno[179].

Opinión, ya interesante para la época, pero muy lejana de la realidad, donde solo a los jueces se les garantizó una ridícula inamovilidad, siendo impensable para los fiscales, a los cuales no se les garantizó un mínimo de seguridad en sus cargos. Esta concepción jerarquizada del Ministerio Fiscal dio lugar por ello ,a pesar de las opiniones que como la anterior postulaban una organización mas independiente, a una dependencia casi absoluta del Ministerio de Justicia y del Gobierno , que sin tapujos orientó las funciones de los fiscales hacía la especifica misión de controlar la actuación de Juzgados y Tribunales, contando además para ello con las atribuciones

[178] Sobre los orígenes, antecedentes y situación del Ministerio Fiscal hasta la LPOPJ de 1870 puede verse:
I. MIQUEL Y RUBERT,"Del ministerio Fiscal. Observaciones y Comentarios al Real Decreto de 28 de abril de 1854" ,en RGLJ 4 (1854) p.151;José Maria HUET ,"Trabajos de la Fiscalía del Tribunal Supremo", en RGLJ 4 (1854) pp.165-171;I .MIQUEL Y RIUBERT,"El Ministerio público en los juzgados de 1ª instancia", en RGLJ 10 (1857) pp.63-64;Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense,* Madrid,1870,pp.112-134; Michele- Laure RASSAT ,*Le Ministere Public :entre son passe et son avenir"*,Paris,Librerie General de Doit et Jurisprudencia,1967,pp.1-41;Manuel MARCHENA GOMEZ, *El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro,* Madrid, Editorial Marcial Pons, 1992,pp.35-41;José SANCHEZ ARCILLA,"Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia (S. XIV-XV), en RDPR 4 (1982)675-402 ; PAREDES, *La Organización de la Justicia,*228;Luis Maria DÍAZ-PICAZO GIMENEZ,"El nacimiento de la idea de Ministerio Público", en RTR (1998-1999) p.849.

[179] L. J .SERRANO,"Nueva Organización del Ministerio Fiscal y de los Tribunales", en RGDL 47 (1875) pp.305-345.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

legales , que las leyes procesales atribuían a la intervención del Ministerio Fiscal en el curso de las causas[180].

1.-Clases de Fiscales.

Igual que los Jueces, la Ley preveía dos clases, los de Carrera y los Temporales. De los de Carrera la ley señalaba tres clases: Fiscal ,Teniente Fiscal y Abogados Fiscales, correspondiendo su planta a lo dispuesto en esta ley ,y a lo que el Gobierno pudiera disponer(Art.764 y 765).La jerarquía en la Fiscalía estaba encabezada por el Fiscal del Tribunal Supremo ,y continuada por los Fiscales de las Audiencias ,de los Tribunales de Partido y la de los Fiscales Municipales, considerándose a los Tenientes Fiscales y Abogados Fiscales como auxiliares de los Fiscales(Art.766).En cuanto al orden de categorías, eran las siguiente siguiendo un orden jerárquico:

[180] MARCHENA, *El Ministerio Fiscal., p.*73.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo los Fiscales de las Audiencias, los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, los Abogados Fiscales de las Audiencias ,los Fiscales de los Tribunales de Partido de ascenso ,los Fiscales de los Tribunales de ingreso. El cargo de Fiscal de los Juzgados municipales, no conllevaba categoría alguna al no ser de carrera.

El ingreso en el Cuerpo de Fiscales se hacía a través del Cuerpo de Aspirantes y por oposición. Se remitía la ley a lo dispuesto para el ingreso en la carrera judicial, con las salvedades que el Presidente de la Junta Calificadora seria el Fiscal del Tribunal Supremo, y que las atribuciones dadas a los Presidentes de las Audiencias serían atribuidas a los Fiscales de las Audiencias, y, que los aspirantes al Ministerio Fiscal serían nombrados sustitutos de los Fiscales de los Tribunales de Partido, o de los Abogados Fiscales de las Audiencias. Podrían ser nombrados Jueces Municipales o suplentes de estos, o de los de Instrucción cuando no hubiera Aspirantes a la Judicatura (Art.770).

Para los cargos de Fiscales Municipales la ley se remitía a lo dispuesto a los Jueces Municipales, pero disponía la preferencia de Abogados para ocupar esta plaza (Art.776 y 777).

Los Fiscales de los Tribunales de ingreso se proveerían entre Aspirantes del Cuerpo, mientras que los Fiscales de los Tribunales de ascenso se proveerían solo de Fiscales de Tribunales de ingreso, respetándose el criterio de antigüedad (Art.778 a la 781).

Para las Audiencias y el Tribunal Supremo se establecieron dos turnos de ingreso .En las Audiencias se estableció un cuarto turno(una de cada cuatro vacantes) ,que se podía cubrir entre Abogados con doce años de ejercicio, dejando las otras tres plazas para Fiscales de Tribunales de ascenso(Art. 780).Este cuarto turno también lo era para cubrir plazas de Tenientes Fiscales de Audiencia ,o de Abogados Fiscales de la de Madrid, siendo el resto de las plazas para Abogados Fiscales de Audiencia(Art.783).Para las plazas de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo o Teniente Fiscal de la Madrid, se reservaba una de cada tres para Abogados con más de catorce

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

años de ejercicio. Igual turno existía para cubrir plazas de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid (Art.785), con el añadido de que una de las plazas, además seria cubierta por un Magistrado de Audiencia.

Los altos cargos como el Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se reservaban a Fiscales o Presidentes de Sala de las Audiencias, o Magistrados de Madrid, o a Abogados de Audiencia que hayan pagado contribución al menos diez años (Art.786).El cargo de Fiscal del Tribunal Supremo seria de libre nombramiento del Gobierno (Art.787).

Una curiosidad de la importancia que se daba a la oralidad en los informes, era que no se podía proponer a: "quienes no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra"(Art.788).Esta circunstancia, muy subjetiva por otra parte, no deja de llamar la atención, pues parece una forma de exclusión de personas tartamudas o con defectos de expresión.

También preveía la ley la figura del Fiscal Suplente ,pero solo era posible nombrarlos para los Tribunales de Partido ,y, en el caso de vacante o enfermedad de los Titulares, o, que no se pudieran cubrir las plazas con Aspirantes de Fiscales o de la Judicatura(Art.840).Parece ser que ,por lo que cuenta Ossorio y Gallardo ,en la práctica y con los años en las Fiscalías eran estos últimos los que realmente realizaban el trabajo, reservándose los escasos Fiscales de Carrera los puestos de jefatura y la asistencia a juicios muy señalados[181].

2.-Nombramiento, juramento y posesión de los Funcionarios del Ministerio Fiscal

[181] Ángel OSSORIO Y GALLARDO, *Mis memorias,* Buenos Aires, Editorial Losada S.A., 1946, pp. 23-28."Hay que explicar que el Ministerio Fiscal se componía (el de Madrid) entonces del Fiscal jefe, un Teniente Fiscal, seis u ocho abogados fiscales y diez o doce sustitutos nombrados por el propio jefe. Los abogados fiscales propietarios eran unos buenos señores de categoría elevada en la carrera judicial, que casi nunca servían para nada, mientras que los sustitutos éramos una turba de jóvenes alegres que no pertenecíamos a la carrera, ni cobrábamos sueldo alguno, pero que nos ufanábamos con exhibir las insignias de la magistratura y subir a estrados todos los días para ejercer nuestras funciones en los juicios orales y públicos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los nombramientos de todos los Fiscales, con la excepción de los municipales, se debían hacer mediante Reales Ordenes por el Gobierno. Una vez nombrados, tenían obligación de jurar el cargo conforme a la formula del Art.798[182].Seguidamente tenían que tomar posesión (Art.799).

3.-Derechos de los Fiscales

Igual que a lo jueces se llamaba dotación al sueldo de estos funcionarios, pero no a todos. Así el Art. 816 disponía que los Fiscales Municipales percibirían sus honorarios según lo que señalaran los Aranceles judiciales (Art.816).

Los demás Fiscales, desde los de los Tribunales de Ingreso hasta el Tribunal Supremo, se les fijo su salario en equivalencia a lo dispuesto para los Jueces como regla general (Art.817 a 818).

Otros derechos eran honoríficos, como la prelación de asientos en actos públicos, que se regia por el cargo y la antigüedad (Art.803 a 811) y el uso de la plaza, medalla, y traje (Art. 819 al 815).

Igual que los Jueces y los de funcionarios judiciales, los Fiscales tenían derecho a vacaciones, que debían hacerse en riguroso turno, si bien si el número de Fiscales era impar solo vacarían la minoría (Art.898).En cuanto a las licencias para ausentarse se regían por lo mismo que disponía a los Jueces, si bien eran los Fiscales de las Audiencias y del Supremo las que las concedían (Art.921).

4.-Deberes del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal debía actuar bajo el principio de unidad y jerarquía. El Fiscal del Tribunal Supremo disponía la ley ,que sería el jefe del Ministerio Fiscal en toda la Monarquía (Art.841),y, siguiendo un orden descendente ,el Fiscal de la Audiencia lo sería de todo su territorio, y, los de Partido de los Fiscales Municipales .En consecuencia se obligaba en cada momento a cada Fiscal a dar cuenta de sus actuaciones y a cumplir las instrucciones que recibiera de su superior (Art.842).En caso de discrepancias , este último podía nombrar otro Fiscal(Art.844).El principio de

[182] Art.798.Art.798: Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

obediencia jerárquica dio como resultado un interpretación fiel a los dictados del Ministerio de Gracia y Justicia [183].

Respecto a las obligaciones estas eran extensas como se ve en los diecisiete apartados del artículo 838 de la ley, y que en general obligaban al Ministerio Fiscal a ejercer de forma continua la vigilancia para el cumplimiento de la ley, actuar en defensa del Estado, a la defensa de menores, a promover las acciones penales y civiles en los procesos criminales, a vigilar el cumplimiento de las Sentencias, a informar al Tribunal Supremo y al Gobierno de posibles irregularidades cometidas por Jueces y Tribunales, promover correcciones disciplinarias ,etc.

5 -Recusación de los Fiscales.

Se establecía el principio general de no poder recusar a los Fiscales (Art.845), pero debían de excusar de intervenir si de daban algunas de las causas del Art.428 (parentesco, haber sido defensor o acusador, etc.).Si se producía el hecho objeto de la recusación, el Fiscal recusado delegaba en otro la causa en que intervenía ,dando cuenta al Tribunal(Art.848).Si el Fiscal recusado seguía actuando la parte agraviada podía actuar en queja al superior inmediato, que era el que tenía la ultima palabra ,bien separando al recusado o bien no separándolo(Art.849).

[183] MARCHENA, *El Ministerio Fiscal,* p. 74.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-La Responsabilidad del Fiscal.

Podía exigirse la responsabilidad tanto civil como criminal de los integrantes del Ministerio Fiscal, remitiéndose a lo dispuesto para Jueces y Magistrados(Art.835).La responsabilidad criminal solo podía exigirse en virtud de providencia de Tribunal competente o a instancia del Ministerio Fiscal(Art.836).Debía oírse antes de proceder contra un Fiscal al superior inmediato(Art.837).

La Responsabilidad disciplinaria podía exigirse a los Fiscales, en los mismos casos que los señalados a los jueces (Art.850), y siendo las sanciones las mismas (Art.851).Estas las podían imponer los superiores inmediatos del Fiscal. El Fiscal del Tribunal Supremo la podía imponer a cualquier Fiscal. Solo cabía recurso ante el Ministerio de Gracia y Justicia, después del cual no cabía ningún recurso (Art.854), lo que reforzaba el carácter fuertemente jerárquico de esta institución.

6.-Los Abogados y los Procuradores

Ambas profesiones estrechamente ligadas al mundo de la justicia, tampoco fueron ajenas a los cambios que se produjeron con la implantación del estado liberal. La profesión de Abogado paso de ser ejercida por un núcleo privilegiado de licenciados de acuerdo con las leyes del antiguo régimen, a ser una profesión abierta donde el único requisito que se exigió fue el de la colegiación , lo que llevó consigo a ser una de las profesiones junto con los médicos que más se desarrolló a lo largo del siglo XIX, y que a su vez fue cantera permanente para el reclutamiento de personal al servicio de la administración de justicia[184].

La LPOPJ quiso establecer al igual que las otras profesiones jurídicas unos requisitos generales para el ejerció de la profesión, de tal manera que se uniformara los criterios a seguir para el

[184] Sobre la evolución de la profesiones de abogado y de procurador puede verse: Mariano PESET,"La formación de los juristas en los siglos XVIII y XIX" pp.645-655; del mismo autor, *La Universidad Española. Siglo XVIII-XIX*;;PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal* pp.341-342;Cesar HERRERO, *La Justicia Penal Española* pp.540-541;Mariano PESET,"Estudios de Derecho y profesiones jurídicas" pp.371-372;Enric JARDI, *Historia del Col.legi d´advocats de Barcelona,* Barcelona , Editado por el Colegio de Abogados de Barcelona,1989 ; Julián CABALLERO AGUADO,"Historia crematística y retribuida de los procuradores", en RPRO, Enero-Febrero (1997) pp.48-55;del mismo autor "El acceso a la procura en su historia", en RPRO Marzo-Abril (1996) pp.48-53;Francisco L. PACHECO CABALLERO,"La figura del procurador en los derechos hispánicos", en Recuils de la Société Jean Bodin pour l´histoire comparative des institucions 65 (1998) pp.21-37;Sara DÍEZ RIAZA, *La Procuraduría* ,Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1997 ,pp.9-100;Paz ALONSO ROMERO-Carlos GARRIGA ACOSTA, en "El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII) ,Recuils de la Societe Jean Bodin por l´histoire comparative des institucions, nº 65(1998) 52-112.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ejercicio de estas profesiones en el ámbito judicial, que por ejemplo en el caso de los Abogados procedía de muchas y muy diversas fuentes, que iban desde la caduca legislación del antiguo régimen, a las disposiciones que en esta materia se dictaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX[185].

Se estableció el principio general de que las partes en los juicios criminales y penales habían de ser necesariamente representados por Procuradores y dirigidos por Letrado (Art.855), si bien se exceptuaban los actos de jurisdicción voluntaria, las conciliaciones, los juicios verbales, los de menor cuantía y los juicios de faltas (Art.856).

Los Colegios de Abogados y Procuradores se debían establecer en las sedes de las Audiencias, si bien se podían asimismo constituir uno donde hubiera de veinte Abogados o Procuradores registrados (Art.859).

Se declaró incompatible la profesión de Abogado con la de Procurador (Art.864), y, se exigió estar inscrito en el respectivo Colegio para ejercer la profesión (Art.865), así como la obligación de asumir la defensa y representación de los pobres (Art.866).Debían prestar juramento ante un Tribunal antes de comenzar a ejercer la profesión y estaban sometidos a la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales (Art.872).

Para ejercer la profesión de Abogado ,se requería haber cumplido los 21 años, ser Licenciado en Derecho Civil, no haber estado procesado criminalmente ni condenado a penas aflictivas o correccionales (Art.873).Tampoco podían los que ejercieran cargos judiciales ,o del Ministerio Fiscal, salvo los Jueces y Fiscales Municipales. Tampoco los que tuvieran empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ni los Auxiliares de Juzgados y Tribunales (Art.874).

[185] Nicolás GONZALEZ-DELEITO Y DOMINGO,"La Abogacía en la ley orgánica" ,en BRALJ (1970) pp.115-128.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La defensa de pobres era obligatoria y no se podía excusar (Art.877).La retribución por sus servicios era libre y no estaban sometidos a Arancel (Art.879), pero sus honorarios estaban sujetos a poder ser impugnados por excesivos (Art.879).

Por último debían vestir traje negro, con toga y birrete sin distintivos en los actos públicos de los Tribunales (Art.880).

Los Procuradores debían reunir los requisitos de los Abogados para el ejercicio de la profesión, salvo que no era exigible ser Licenciado en Derecho, pero debían acreditar pericia en la tramitación de los juicios (Art.881) y prestar fianza que se reservada para posibles responsabilidades y que no se reintegraba hasta transcurridos seis meses desde su cese (Art.882 a 884).

Las obligaciones de los Procuradores eran básicamente las siguientes: presentar el poder para comparecer en juicio, seguir el juicio, dar cuenta a su cliente y al Abogado de todos los escritos que recibiera, pagar los gastos de su instancia ,oír y firmar todo tipo de actos de comunicación, asistir a las diligencias y actos en lo que debiera intervenir, llevar libros de conocimientos y otro de cuentas(Art. 885).El Procurador debía cesar por la revocación de su poder, por su propia renuncia, por separación del asunto del cual le habían otorgado el poder , por transmisión de la cosa litigiosa ,por haber terminado la personalidad del titular del poder, por terminar la causa ,y por muerte del poderdante o del Procurador(Art.887).

Era obligatorio a los Procuradores usar traje negro en los actos de los Tribunales (Art.888).

7.-Los Peritos, en especial los Médicos Forenses.

Si alguna profesión ha tenido una relación muy directa con la justicia, ha sido la Medicina. Sin embargo fue a comienzo del siglo XIX y gracias a los trabajos y investigaciones del Dr.Orbila, en el campo de la medicina legal y la toxicología ,cuando se puso en marcha los comienzos de los que hoy son los modernos institutos anatómicos forenses[186].Y es que por ejemplo ,en las causas de

[186] Sobre el origen y evolución de la Medicina Legal a lo largo del siglo XIX puede verse: Pedro OCHANDO CHUMILLAS,"De los Médicos Forenses", en RGLJ 22 (1863) pp.524-529;Juan Miguel JIMENEZ MUÑOZ, *Historia*

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

envenenamiento se desconocían a principio de siglo XIX la formas de descubrirlas en los cuerpos de las victima ,y a finales de siglo ya existían conocimientos y medios para relacionar la causa efecto del veneno en los cuerpos[187].

Sin embargo la LPOPJ de 1870 omitió la inclusión de los médicos forenses dentro de la norma de la organización judicial. Las funciones de los médicos quedaron reguladas de forma aparte por lo dispuesto en su Reglamento de 1862, que se complementó posteriormente con normativa diversa, encaminada a regularla de forma más racional. Así entre otras disposiciones nos encontramos el Decreto de Gobernación de 14 de febrero de 1872, que delimitaba las competencias entre los Médicos Forenses y los de Sanidad en los puertos. Sin embargo fue la LECR de 1882, en su Art. 344, los que les dio la definición legal de facultativos encargados de auxiliar a la Administración de Justicia[188].

En la Práctica General Forense de Ortiz de Zúñiga en su edición de 1874, es decir cuatro años desde la promulgación de la LPOPJ, se incluía en su Título cuatro un apartado dedicado a los profesores y funcionarios que auxiliaban a la administración de justicia. A los Médicos Forenses a los definía como los profesionales mediante los cuales, con sus juicios científicos, son una especie de jueces de hecho que fijan las bases para la aplicación del derecho, en muchos litigios civiles y mas principalmente en los procedimientos criminales.

Sin embargo el auténtico problema de la Medicina Legal, y de los Médicos Forenses en particular, era el mismo que en toda la administración de justicia: la constante falta de medios materiales para poder desarrollar con un mínimo de dignidad su trabajo. Sirva de ejemplo de lo expuesto lo que se puede leer en las páginas de la Revista:

Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses, Tesis Doctoral, Valladolid,1974 .;Jacinto CORBELLA, *Antecedentes Históricos de la Medicina Legal en España,* LLeida, Ediciones Promociones y Publicaciones Universitarias,1995.

[187] Sobre las formas de envenenamiento y las formas de descubrirlas en le cuerpo humano, sobretodo por los avances que se produjeron en el siglo XIX es interesante ver: Alfonso VELASCO MARTIN, *Los venenos de la literatura policíaca,* Valladolid, Publicaciones de la Universidad, 1998.

[188] José Manuel JIMENEZ MUÑOZ, *Historia Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses,*.p.33 Cita el autor otros dos Decretos, uno de 3 de mayo de 1888 relativo al nombramiento de Médicos Forenses y otro de 9 de enero de 1889,señalando en que casos los Médicos de la Sanidad Marítima tienen obligación de actuar como médicos-forenses

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

"Tampoco disponemos los médicos forenses y es de ver como se obliga por la coacción a los titulares de los pueblos a que después de pagar crecidas contribuciones, presten gratuitamente este servicio y como los caza la Guardia Civil (he presenciado el hecho) si alguno se oculta con el legitimo propósito de atender a su clientela particular antes que al Estado que no les paga y que les impone trabajo, privaciones y responsabilidades"[189].

Problema que no se solucionó y que permaneció sin resolver, no solo a lo largo del siglo XIX, sino hasta tiempos más recientes.

8.-Las fuerzas de Seguridad: colaboradores necesarios de la justicia

Desde los comienzos del nuevo estado liberal surgió la necesidad de contar con fuerzas leales al nuevo régimen, atribuyéndoles entre otras funciones la muy importante de mantener el orden público. Había que sustituir a las viejas milicias provinciales heredadas del antiguo régimen, y al ejército de las funciones policiales y judiciales que tenían, por cuerpos especializados en esta materia. Como consecuencia de ello se creo la Guardia Civil, para actuar preferentemente en las zonas rurales y a la policía en zonas urbanas, siendo una de sus funciones importantes la colaboración con la justicia. Se mantuvo sobretodo, por razones presupuestarías en determinados territorios a policías territoriales como los Mozos de Escuadra en Cataluña, o por cuestiones políticas a milicias de voluntarios como el *Somatent* en labores de mantenimiento del orden público, pero ya con carácter residual [190] .

---

[189] A. AGUILAR GARCIA,"Organización de Tribunales", en RGLJ 84 (1894) p.119

[190] Sobre las fuerzas de seguridad, su origen ,y su evolución a lo largo del siglo XIX puede verse: *Somatenes armados del Principado de Catalunya ,relación de los señores vocales que compones la Comisión Organizadora del Somatent ,jefes auxiliares ,cabos y subcabos de partido y cabos y sub-cabos de distrito, expresando su jurisdicción,* Barcelona, Imprenta de Pedro Ortega,1889;Jaume PEREZ UNZUETA, *El Somatent a través de la història. Pròleg de Francisco Carreras Candi*, s.ed., Barcelona, 1924; A.DEVILLAR, *El Somatent. su origen, su historia, su organización ,su espíritu,* Barcelona, Imprenta de Viuda de Luis Tasso ,1920;.Nuria SALES, *Historia de los Mossos D´Esquadra,* Barcelona, Editorial Dedos,1962 .;C. BERNALDO DE QUIROS, *El Bandolerismo Andaluz,* Madrid, Ediciones Turner, 1973;Miguel ARTOLA, *La Burguesía Revolucionaria(1808-1874),* Madrid,4ª edi.,Ediciones Alfaguara,1976,p.249;Diego LOPEZ GARRIDO, *La Guardia Civil y los Orígenes del Estado Centralista,* Barcelona, Editorial Grijalbo,1982,pp. 97-99;Manuel BALLBE, *Orden público y militarismo en la España Constitucional,* Madrid,2ªedic.,Alianza Editorial,1985 ;Diego LOPEZ GARRIDO, *El aparato policial en España,* Barcelona, Ediciones Ariel,1987 .;Antonio VIQUEIRA HINOJOSA, *Historia y Anecdotario de la Policía Española 1833-1931,*Madrid, Editorial San Martín,1989 ; Martín TURRADO VIDAL, *Estudios sobre Historia de la Policía* ,Madrid, Ministerio del Interior, Vol.I, Madrid,1991 ;Fernando FERNANDEZ BASTARRECHE,"Concepto centralista y militarizado del orden público", Revista de Historia 16 218 (1994); Javier ALVARADO PLANAS,"La Sección de orden público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros reservados" en *Poder, Economía, Clientelismo,* Madrid, Marcial Pons,1997,pp.148-231;Eduardo GONZALEZ

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Después de la LPOPJ de 1870 y hasta la fecha de creación de las Audiencias continuo el despliegue de la Guardia Civil, en casi todo el territorio del estado. Solo se exceptuó en Cataluña, que continuó manteniendo en labores de orden público dos compañías de Mozos de Escuadra en parte de su territorio.

La conflictividad social de dicha época, provocó que se apartara de la jurisdicción ordinaria, los delitos cometidos contra la Guardia Civil, y pasaran a ser competencia de la jurisdicción militar, mediante la ley de julio de 1877. Ello llevo a que los simples conflictos de orden público se militarizaran, y se sustrajeran de la jurisdicción ordinaria, dando lugar a una perdida de importantes competencias a esta última. Esto dio lugar, a utilizar más de lo habitual la jurisdicción militar por parte de las autoridades que aprovechando por ejemplo, siniestros episodios como el de la "Mano Negra" en Andalucía, daban sonados escarmientos públicos [191].Además como ha subrayado BALLBE, el abuso de la declaración del estado de guerra todavía empeoraba mas las cosas, y los bandos de la autoridad militar eran verdaderamente atentatorios al ejercicio ordinario de la administración de justicia[192].

Respecto a la policía, esta era muy escasa, y poco dotada de medios, radicando su área de actuación básicamente en Madrid y las grandes capitales. Como datos significativos señalar que en 1886 se creo la Dirección General de Seguridad que duró justo dos años, volviendo al sistema tradicional de ser los gobernadores civiles los jefes de policía en las provincias y en la capital de España. Se aprobó en 1887 el Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, atribuyendo al Cuerpo de Vigilancia como funciones propias, la averiguación de los delitos públicos, y la práctica de diligencias para poner a sus autores a disposición de la autoridad judicial[193].

CALLEJA, *La razón de la fuerza. Orden Público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917),* Madrid, CSIC, 1998.

[191] Manuel BARRIOS, *Sociedades secretas del crimen en Andalucía,* Madrid, Editorial Tecnos 1987,pp.247-276.

[192] BALLBE, *Orden público,* pp.225-259.Sobre el episodio de la Mano Negra ver: BARRIOS, *Sociedades secretas,* pp. 247-293.

[193] VIQUEIRA Hinojosa, *Historia de la Policía,* p .77;TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia de la policía,*241.La división de la policía se efectuó en dos cuerpos, el de Vigilancia no uniformada y el Seguridad que si lo iba .S lo la de Vigilancia tenía funciones de policía judicial

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La Policía Judicial entendida como una fuerza armada dependiente de los Jueces y Tribunales, ni siquiera entraba en los planes de los legisladores .La única experiencia que hay constancia fue a finales de siglo mediante la Orden de 19 de septiembre de 1896, en que se creó una Policía Judicial, que tenía como objetivo la persecución de los delitos de terrorismo anarquista. Tenía sus sedes en Madrid y Barcelona y estaban bajo al dirección del Presidente de la Audiencia, si bien el Jefe de este grupo debía ser un militar. Esta experiencia duró hasta 1911 en que fue disuelta e integrada en el Cuerpo de Vigilancia[194].

Por lo tanto en la época de las Audiencias el orden público estaba en las zonas rurales bajo el control de la Guardia Civil, y en Cataluña además en algunos territorios seguían actuando los Mozos de Escuadra. En las ciudades era competencia de la policía, aunque la Guardia Civil actuaba en más de una ocasión, y por supuesto el Ejercito en cuanto se declaraba el estado guerra, además del auxilio que prestaba la institución del *Somatent* integrada básicamente por propietarios y gentes de orden.

9.-Otros medios personales.

Entrarían en este bloque como auxiliares de la administración de justicia a los interpretes de lenguas ,ya que con frecuencia se necesitaban en los tribunales y juzgados el auxilio de interpretes ,ya para recibir declaraciones a extranjeros que ignoraban el idioma español ,ya para traducir documentos u otros escritos redactados en lengua extranjera.

Se consideraba igualmente, si seguimos a Ortiz de Zúñiga en su Práctica General Forense de 1874, como auxiliares ocasionales de los Tribunales y para algunos actos muy concretos y en función de su dictamen científico o pericial, a los contadores de particiones, a los veterinarios, a los químicos y de profesores científicos, los arquitectos y maestros albañiles, los agrimensores y peritos de labranza, lo joyeros, los cerrajeros, armeros, ebanistas, carpinteros, etc. Era una

[194] TURRADO VIDAL, *Estudios sobre historia de la Policía. Tomo* I,pp. 262-263.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

interpretación amplia que no partía de una definición general de perito que es lo que si hizo después la LECR DE 1882[195].

Curiosamente Ortiz de Zúñiga incluía en esta categoría a los Notarios y Registradores como auxiliares de la Administración de Justicia, ya que las Audiencias tenían cierta inspección sobre el ejercicio de estos cargos a los que estaban subordinados y sobre los cuales tenían ciertas facultades disciplinarias sobre su actuación.

[195] LECR Arts.456 al 485.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

10.-Los Medios Materiales

Suele ser el de los medios materiales, uno de los puntos menos tratado, en cualquier historia que se haga de la administración de justicia. Sin embargo la tradicional escasez de dotación de medios, ha sido una de las causas por las cuales, la administración de justicia no ha podido cumplir de forma efectiva su labor.Las carencias históricas de estos medios explican por si solo y en muchas ocasiones el fracaso de reformas legislativas, encaminadas a mejorar el aparato judicial. Esta falta crónica de medios, ha sido una constante, en la acción gubernamental, y hasta tiempos bien recientes. Esto es constatable, si se consulten los Presupuestos del Estado del siglo XIX, donde las dotaciones al Ministerio de Justicia, eran mínimas, si se compara con las que recibían otras instituciones como el ejército o el clero.

Durante los primeros años del liberalismo por ejemplo, se aprovecharon bienes desamortizados para destinarlos a edificios judiciales, especialmente exconventos y edificios de origen religioso. La sensación de precariedad en cuestión de medios esta presente incluso en los expedientes que se consulten, donde por ejemplo el papel de oficio estaba aprovechado hasta el máximo. Las dotaciones presupuestarías eran mínimas para la justicia ,y en la mayoría de los años era ya bastante poder satisfacer los haberes de los propios funcionarios ,que a veces no cobraban regularmente ,y tenían que proveerse de otras sutilezas para vivir. Prueba de ello era el abuso del sistema de aranceles, que nadie criticaba y que más bien se consideraba como la forma habitual de pago a los funcionarios de la justicia. De esta forma peculiar de complementar los escasos ingresos, cuando los había, se beneficiaba desde el Juez hasta el alguacil del juzgado, de diversas formas.

Ejemplos ilustrativos de lo expuesto, quitando los datos objetivos de los presupuestos, hay que buscarlos y leerlos en los escasos artículos de las revistas jurídicas o de la propia literatura.

Así en cuanto a la escasez de medios para poder desarrollar su trabajo, encontramos en 1864 y en la Revista de Legislación, un artículo de Gómez de la Serna sobre los edificios judiciales, donde

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

además de reclamar la urgente necesidad, de construir nuevos, exponía como en algunos sitios se administraba justicia:"En la mayor parte de poblaciones no hay para los Juzgados de primera instancia sitio alguno destinado al efecto :el Juez la administra en la casa en que habita y en los que lo hay suele ser estrecho, indecoroso y falto de todas las condiciones necesarias el lugar que al efecto le esta designado"[196]. Otro ejemplo significativo lo encontramos en el libro de Enric Jardi, sobre la Historia del Colegio de Abogados de Barcelona. Cuenta el autor que el año de 1843, aprovechando, las buenas relaciones del Colegio con la Administración de Justicia ,y, después de haber el Regente invitado al Colegio a una ceremonia publica se dirigió confidencialmente al Decano y le solicitó que le pagara unas mesas que necesita el tribunal ,en virtud de una nueva reglamentación alegando el exiguo presupuesto de la Audiencia .El Colegio de Abogados atendió la sugerencia y abrió una suscripción entre todos los Colegiados para tal fin[197].Situación mas parecida a la indigencia, o la caridad pública, que a la dignidad con que se debería impartir justicia. En otros casos cuando la situación era insostenible como en la Real Audiencia de Oviedo, donde el edificio del Tribunal (que databa de 1637) se caía a pedazos y después, de muchos intentos, quejas y reclamaciones, las autoridades judiciales, hubieron de esperar a que el Ministro de Justicia fuera natural del Principado para poder adquirir el Palacio de Camposagrado, y de esta manera la Audiencia pudiera ocupar dicho edificio sin riesgos de derrumbe como el anterior[198].

Si algo es elemental para los juristas, es poder disponer de los libros de leyes y de las colecciones legislativas. Sin embargo esto en la administración de justicia en el siglo XIX, era cuando menos de difícil logro. Las carencias en los juzgados y tribunales de las Colecciones Legislativas oficiales era algo bastante común, teniéndose que acudir a la iniciativa privada, para estar al tanto de las leyes y las novedades legislativas. Prueba de ello fue el éxito del Diccionario de Martínez

[196] Pedro GOMEZ DE LA SERNA,"Sobre los edificios necesarios para la administración de justicia", en RGLJ 25 (1864) pp. 437-441.
[197]Enric JARDI *Historia del Col-legi d`advocats de Barcelona*, Barcelona, Col-legi d´Advocats de Barcelona,1989,p. 38
[198] SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración de Justicia*, p.293 .El autor fue Teniente Fiscal de la Real Audiencia de Oviedo, y, tuvo a su disposición, los desaparecidos papeles del archivo de la Audiencia, por la que su obra, tiene el interés de quien ha utilizado fuentes originales referidas a la Admón. de Justicia del S.XIX , lo que resalta el valor de la obra, para conocer algo mas de la justicia de aquella

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Alcubilla, que como ha subrayado Marta Lorente, surgió para cubrir las deficiencias de la legislación del Estado ,y que sabiamente iba dirigido a quien mas lo necesitaba como eran todos los profesionales de la justicia[199].La falta habitual de libros de leyes era evidente, siendo nula o escasa la dotación de los juzgados en material bibliográfico, siendo habitual que no existiera a veces ni presupuestos para la adquisición de las publicaciones oficiales[200]. Solo en aquellos casos en que los órganos de la Administración de Justicia, como los Tribunales Colegiados adquirían libros lo hacían contando con fuentes de financiación ajenas a la presupuestaría, como eran donaciones de entidades jurídicas, o aplicando partidas presupuestarías destinadas a otros menesteres. El material bibliográfico así adquirido o recibido estaba destinado fundamentalmente a complementar las deficientes colecciones oficiales. Además esto se observa cuando se consulta cualquier bibliografía decimonónica que se haya conservado en un archivo judicial[201].

Con la entrada en vigor de la LPOPJ la situación apenas cambio. Eso si, se comenzó a tomarse conciencia de dotar a la justicia, cuando menos de edificios donde pudiera ejercer dignamente su oficio. Fue con los gobiernos revolucionarios después de 1869, y aprovechando la puesta en vigor de la LPOPJ, cuando surgió de los propios legisladores, cierta conciencia para comenzar a dotar de lugares dignos a la justicia, para que se impartiera con un poco de dignidad. Prueba de ello fueron las edificaciones que se realizaron hasta fin de siglo, y cuya iniciativa surgió en ese periodo. Contribuyó en esto la influencia externa, especialmente de Francia, donde las sedes judiciales eran bastantes mas adecuadas a la función que debían desarrollar, que aquí en España[202].Hubo no obstante que esperar a la década de los ochenta, con la mejora de la situación económica para que

[199] Marta LORENTE SARIÑENA, "Martínez Alcubilla y el Orden de Prelación de Fuentes en la España Decimonónica" en La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1997,pp. 243-281.
[200] Marta LORENTE SARIÑENA, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889),* Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp.67-69; 89.
[201] Esto es visible, por ejemplo en el Archivo de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, hoy Tribunal Superior de Justicia. Un vistazo a los fondos bibliográficos conservados del siglo XIX, permite ver que el diccionario de Martínez Alcubilla y la Revista de Legislación no faltaban entre sus fondos. No así las colecciones oficiales, a veces inexistentes o incompletas.
[202] Helen GLOVER,"Los Palacios de Justicia (II parte)", en RPROC (Julio-Agosto 1988) pp.44-46.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

se pusieran en marcha algunos proyectos. Este es el caso por ejemplo del Palacio de Justicia de Barcelona ,edificado entre otras razones, porque un incendio en 1876 destruyo el edificio destinado a Juzgados, y por otra parte el destinado a la Audiencia, actual Palacio de la *Generalitat* , había quedado insuficiente para los órganos judiciales de la ciudad. Fue en esta década de los ochenta cuando se pudo poner en marcha el proyecto, y, siendo Ministro de Justicia Alonso Martínez, se pudo colocar la primera piedra del edificio en 1887, que quedo concluido en 1908[203]. Los mismo ocurrió con la sede del Tribunal Supremo que no dispuso de edificio propio hasta la rehabilitación del antiguo convento de las Salesas ,gracias al impulso de Montero Ríos ,el cual mediante Decreto de 27 de octubre de 1870 destinaba dicho edificio como sede del Tribunal Supremo, ya que hasta entonces y todavía por algunos años mas tenía su sede en el edificio de Aduanas de Madrid, cerca de la Puerta del Sol :"El Tribunal Supremo de la Nación, en fin, se halla escondido en los mas recónditos departamentos de la planta baja del Edificio de los Consejos, que comparte con las oficinas mecánicas del juego de la Lotería".

Esta situación perduró años más tarde cuando se instalaron las Audiencias de lo Criminal, donde el Ministerio de Gracia y Justicia solucionó el problema mediante convenios de colaboración con los Ayuntamientos y donde se acordó que estos cedieron locales y mobiliario para la instalación de los nuevos Tribunales. Sin embargo años después y con motivo de su disolución tuvieron serios problemas, a la hora de recuperar las inversiones realizadas, ya que el Ministerio quiso desentenderse del problema. En general se puede afirmar que a lo largo del siglo XIX la política de edificaciones se hizo con apenas costo del Estado , ya que la mayoría de las nuevas construcciones se realizaron en terreno desamortizado, afrontando el Estado solo los gastos de reforma. En lo demás y en muchas ocasiones, el estado se ahorraba el costo de las reformas traspasando esta función a los Ayuntamientos, que tampoco ponían mucho interés en dotar a los

[203] Josep Maria MAS I SOLENCH, *Palau de Justicia de Barcelona,* Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, 1990, p. 117.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

juzgados de lugares dignos donde actuar[204].Una de las pocas excepciones conocidas a esta política es por ejemplo el caso del Palacio de Justicia de Barcelona, ya que se levantó de nuevo contribuyendo la ciudad a su financiación[205].

5.-El desarrollo posterior de la LPOPJ hasta la ley adicional de 1882.

En las disposiciones transitorias de la ley se disponían de una serie de medidas que el Gobierno debía de llevar a cabo, para que la ley pudiera ser rápidamente efectiva y se pudiese aplicar sin problemas.

Sin embargo razones políticas por un lado, y económicas por otro, fueron ralentizando a lo largo de los años la aplicación de la ley, desde la promulgación de la misma, y hasta la publicación de la ley adicional de 1882. En el primer periodo de vigencia de la ley, que se puede fijar desde su promulgación y hasta el comienzo de la Restauración, las normas publicadas fueron encaminadas a poner en marcha las reformas más urgentes que venían impuestas por la vigencia de la ley. En el segundo periodo, y a partir especialmente de 1875, se produjo por el contrario, una parada legislativa que frenó los aspectos más avanzados de la ley.

Entre las disposiciones mas importantes en el primer periodo, cabe destacar el decreto de 30 de septiembre de 1870 , mediante el cual el Ministerio impulsaba la observación de la ley en todo lo que fuera posible, atribuyendo las funciones señaladas a los Tribunales de Partido a los Jueces de 1ª instancia, hasta que se planteara la nueva Organización de Tribunales.

El segundo Decreto en importancia fue en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria 5ª , que creó la Junta Calificadora de Jueces y Magistrados, encargada de seleccionar a los Magistrados y Jueces, integrantes de la Carrera Judicial y que se verían protegidos por la garantía

[204] Jhon CHAMBERLAIN, El *atraso de España,* Valencia, F. Semperey Compañía Editores, 1908,p. 124: Hasta el aspecto que presentan los juzgados es poco agradable. El estado abona a los jueces por material la cantidad irrisoria de 200 pesetas anuales. El local del juzgado lo han de pagar los ayuntamientos y el mobiliario no lo paga el estado ni tiene obligación de pagarlo los ayuntamientos. De aquí el que generalmente edificios destinados a los juzgados son casas viejas sin condición alguna de aseo y de ornato y los muebles pobrísimos escaseando las sillas y las mesas, la mayor parte viejas y desvencijadas.

[205] MAS I SOLECH ,"*El Palau de Justicia de Barcelona"*, pp.11-37.En Barcelona la Justicia se administraba desde comienzos del siglo XVIII en lo que es actualmente el Palau de la Generalitat donde estaba la Audiencia Territorial mientras que los Juzgados estaban instalados en los que hoy es el Palau Real .Todo ellos funcionaron hasta 1908.Fue a raíz de la Revolución de 1868,y a instancia del Ayuntamiento y de la Diputación se llevaron a acabo los trabajos preparatorios que dio por conclusión la inauguración del Palacio en 1908.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de inamovilidad otorgada por la ley[206].El Decreto, por lo menos en su intención ,era excluir de la carrera a los que no reunirán condiciones de idoneidad , dejando a salvo cualquier interés meramente político o personal. La Junta estaba compuesta por diez juristas, siete de ellos procedentes de altos cuerpos del Estado y los otros tres seleccionados por el Gobierno. Los acuerdos de la Junta eran recurribles ante el Ministerio de Gracia y Justicia , que en definitiva se reservaba la última decisión y de esta manera seguía controlando a los integrantes de la magistratura[207].Esto es evidente cuando se indaga en los expedientes personales ,como por ejemplo el del Magistrado Tomas Guadilla de la Audiencia de Manresa ,donde la tendencia política o el origen del nombramiento siguió siendo fundamental para obtener o no su nombramiento y la condición de juez inamovible[208].Los revolucionarios de 1869, actuaron igual que sus predecesores asegurándose la máxima fidelidad de los integrantes de la Carrera Judicial y Fiscal, si bien en este caso barnizándolo con el pretexto de la capacidad.

Al mismo tiempo por Decreto de 8 de octubre y de 10 de noviembre se convocaron las primeras oposiciones a las plazas de Aspirantes a la Judicatura y a la Fiscalía.

---

[206] Colección de Decretos. Decreto de Octubre de 1870.Art.8º.El Ministro de Gracia y Justicia remitirá a la Junta los expedientes de todos los magistrados y jueces actuales y los de los cesantes que hayan de ser calificados.. Art.9º Los Magistrados y jueces cesantes que aspiren a volver a la carrera elevaran solicitud al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de los dos meses siguientes a la fecha de este decreto pidiendo su calificación. Los que no lo hicieran se entiende que renuncian a la carrera judicial. Art.10.Los Magistrados y Jueces en ejercicio que la Junta calificare con las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley me serán propuestos en el término de quince días desde que aquella hubiese devuelto el expediente, por el Ministro de Gracia .y Justicia .,de acuerdo con el Consejo de Ministros, para su confirmación en los cargos que desempeñaran ,a no ser que mi Gobierno considerara improcedente la propuesta. Art.11.Los Magistrados y jueces cesantes que fueran calificados favorablemente por la Junta me serán propuestos en la forma y un término iguales a los del artículo anterior para ser declarados en aptitud de volver al servicio judicial, entrando desde entonces a ocupar lugar en el turno o turnos que se les reservan en la disposición 8ª transitoria de la ley. Art. 12. Los expedientes que la Junta hubiere devuelto sin calificación favorable serán archivados en el Ministerio de Gracia y Justicia...Art. 14.Los Magistrados y jueces en ejercicio que no sean calificados favorablemente no entraran a gozar de las garantías de la ley orgánica, continuando en la misma situaciones que se hallaban antes de sus promulgación. Los cesantes perderán definitivamente todo derecho para volver al servicio, pero continuaran gozando de los haberes pasivos que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido.

[207] LORCA SIERO, *Las Cortes Constituyentes de 1869-1871,* pp.64-65.

[208]AHN/ FF.CC/ Expedientes Personales de Jueces y Magistrados, Legajo nº 4432/2973, Expediente de Tomas Guadilla y Martínez de Prado. Este Magistrado obtuvo su nombramiento de Promotor Fiscal en octubre de 1865 en pleno reinado de Isabel II, cuando llego la Revolución de 1868 fue cesado, no volviendo a ser nombrado hasta mayo de 1875.En la carpetilla de Incidencias alega el interesado que estuvo cesado"sin otro motivo que el de haber obtenido sus nombramientos y señalada distinción de vuestra augusta y cariñosa madre y cuando el gobierno revolucionario derroco todo lo que era su hechura, se ha resignado y no ha querido el exponente gestionar después y admitir ofreciendo parta volver a la carrera".Este magistrado pidió y obtuvo su reingreso en febrero de 1875 gracias aun Decreto que permitió reingresar a todos aquellos que la Junta Calificadora había excluido por diversas razones.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Otro disposición importante fue la Real Orden de 17 de octubre de 1871, mediante la cual se solicitaron informes sobre la LPOPJ a las Audiencias y a los Colegios de Abogados, siendo estos documentos una fuente de primer orden, para conocer el estado de opinión de los órganos rectores de la Justicia, así como de otras cuestiones relacionadas con la Carrera Judicial y los de Cuerpos de la Administración de justicia. También continuó el desarrollo de la ley los Decretos de 10 de abril de 1871, sobre provisión de plazas de secretarios municipales, el Decreto de 11 de marzo de 1872 que determinó la planta del personal auxiliar del Tribunal Supremo[209] , o el Decreto de mayo de 1872 que regulaba el orden de preferencia entre las diferentes clases de funcionarios del orden judicial, en el acto de apertura de los Tribunales.

Esta primera etapa no cabe duda que se realizaron reformas importantes en toda la estructura judicial, con el claro propósito de tratar de dotar a la justicia de mecanismos legales más objetivos de actuación, tratando en la medida de lo posible de respetar un mínimo su autonomía funcional[210].Fue una situación como no se había producido antes, ni se produjo después.

Con la llegada de la I República se produjo un importantísimo avance en la autonomía funcional de los Tribunales, dando lugar al intento más serio en el siglo XIX de que el poder judicial fuera realmente independiente. Fue mediante el Decreto de 8 de mayo de 1873, que suprimió cualquier intervención del Consejo del Estado, en la traslación, ascenso, separación de los Jueces y Magistrados, otorgando estas competencias al Tribunal Supremo como máximo órgano rector del poder judicial. Este decreto es considerado por Aparicio como una auténtica derogación de la LPOPJ, pues de hecho suprimía la tradicional política intervencionista que hasta entonces había llevado el Ministerio de Justicia. Ahora bien, como relata Gasso Laite, esta autonomía judicial

[209] Real Decreto de 11 de marzo de 1872. Mediante este decreto se fijaba la plantilla de Secretarios y Oficiales en las Salas del Supremo, dejando subsistentes hasta su amortización, en la Sala Primera, los empleos existentes de Relatores y Escribanos de Cámara.
[210] APARICIO, El *Status,* p. 122.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

acabó asustando a los propios miembros del Tribunal Supremo, poco acostumbrados a ser autosuficientes, llegando a solicitar incluso que se devolvieran las competencias al Ministerio[211].

Esta situación dio lugar a otro Decreto de 3 de octubre del mismo año, en el que volviendo a retroceder en la reformas, se volvió a reservar al Ministerio de Justicia las decisiones finales en cuestiones de Administración de Justicia. Lo que quedaba de la autonomía judicial fue finalmente derogada el 3 de enero de 1875, por el entonces Ministro de Justicia Cristino Martos, en plena república unitaria, dando por concluido, el único atisbo de autonomía funcional del poder judicial por primera vez en su historia.

Durante la República se dictaron varios decretos interesantes. El primero que cabe citar fue el de 29 de septiembre de 1873 ,que atribuyó al Ministerio de Justicia la facultad de nombramiento de magistrados interinos en sustitución de los propietarios y en defecto de estos los suplentes, estableciendo que a estos solo se les pagaría la mitad de los haberes. Como de costumbre se prefirió el sistema de acudir a personas afines para nombramientos directos, en vez de profesionales cualificados.

Otro decreto fue el de 14 de septiembre de 1874, ya a fines de la I Republica, que señaló el sueldo de los sustitutos y suplentes de todos los funcionarios de cualquier categoría del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal bajo principios igualadores, pero que tuvo poca efectividad en la práctica, pues no dio tiempo a desarrollarlo.

El siguiente periodo entrada ya la Restauración supuso el comienzo de un periodo regresivo de las reformas emprendidas. El Primer Decreto bajo este signo se produjo bajo el Gobierno de Canovas del Castillo, el cual adoptó una serie de medidas que dejaban sin efecto algunos de los logros de la LPOPJ, y de las políticas progresistas en materia judicial. El primero de ellos de 20 de enero de 1875, sobre jurisdicción contenciosa que restableció la situación anterior privando a los Tribunales ordinarios del conocimiento de estos asuntos. El siguiente Decreto de 23 de enero de

[211] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* p.135.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1875, fue tal vez el más importante por la carga política que supuso, ya que afectó directamente a la inamovilidad que gozaban muchos jueces y magistrados [212].A su amparo se realizó la consabida depuración de todos los funcionarios judiciales y fiscales, parecida a la que se practicó en 1869 y en épocas anteriores. Se ordenó a la Comisión de Calificación que revisara todos los expedientes personales de Jueces y Fiscales, fijándose las bases mediante las cuales se concedía, o no la inamovilidad. Una vez concedida se procedió a efectuar los nuevos tratamientos, y a pagar los haberes a los funcionarios depurados en 1869[213].

Como era previsible esto a su vez fue motivo de quejas y reclamaciones de los afectados, que a través de algunos diputados las elevaron al Congreso de Diputados en forma de preguntas y proposiciones de ley, pero sin resultado alguno, fracasando todos los intentos para dejarlo sin efecto o incluso de reformarlo, dando lugar aun goteo de cesantías en la carrera judicial. Esta penosa situación hacía decir por ejemplo a el Diputado Rodríguez en el Congreso de Diputados en 1881:"Toda disposición legislativa que un partido político dicta atacando innecesariamente a los hechos o derechos creados por las leyes de sus adversarios, produce en su día la aspiración de represalias".

Para evitarlas proponía como solución, que se volviera a reconocer la inamovilidad perdida para restablecer un mínimo la legalidad. Pero sobre esta cuestión no había voluntad de solucionarlo por parte de Gobierno .La inamovilidad llegó en parte, cuando se pudo colocar en la carrera a los jueces mas afines, y unos años más tarde con las condiciones se marcaron en la Ley de que 1882. El tema del juramento que había quedado sin efecto en la etapa republicana para desligar a los jueces de las obligaciones de fidelidad anteriores, fue reintroducido con dos Decretos, uno de 27 de marzo de 1875 dirigido a Jueces, Fiscales, Funcionarios Judiciales, Abogados y Procuradores

[212] El Decreto mencionado dejo sin efecto las declaraciones de inamovilidad otorgados en virtud de la Disposición Transitoria 6ª y correspondía a la Junta Calificadora, volver a calificar a los Jueces y Magistrados con los criterios que este Decreto señala: 1º) Tiempo de ingreso del Juez, si ha sido antes o después de la vigencia de la ley 2º)Si hay circunstancia de inhabilitación 3º)Si ha sufrido correcciones disciplinarias 4º)Si tiene tanto en vida publica o privada vicios. Después el Decreto señala los méritos que se requerían para ser declarado inamovible, que eran básicamente los años servidos en cada categoría de jueces, o de promotores fiscales, o administrativos de categoría de jefe de negociado.
[213] LASSO GAITE, *Organización judicial*, p.139.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que al debían jurar fidelidad al Rey al tomar posesión de sus cargos, y, otro de 14 de abril de 1875 que ampliaba esta obligación aun en el caso de traslado y promoción[214].

También se dejaron sin efectividad los artículos 821 al 824 de la LPOPJ, referido a las destituciones de los Fiscales, que dejaba manos libres al Gobierno en todo lo referente a nombramientos en la Carrera Fiscal. Igualmente mediante Decreto de 3 de enero de 1875 se suspendió la aplicación del jurado.

Por último y siguiendo la tradición marcada antes de la Revolución, de crear comisiones de legislación, se restableció por Real Decreto de 10 de mayo de 1875, la Comisión General de Codificación. Entre los juristas que la formaran, en la sección de lo Criminal estaban Alonso Martínez, José Mª Manresa. En la primera sesión ya se planteó la reforma de la LPOPJ, y en lo criminal se abogó por la atribución a los Jueces de Instrucción del sumario, dejando el juicio oral a Tribunales Colegiados de carácter provincial por la separación de los juzgados civiles y criminales en Madrid y Barcelona.

[214] DSC, Sesión 5 de diciembre de 1881, Apéndice 12., nº 63.Proposición de ley, del Rodríguez, estableciendo la inamovilidad otorgada a los magistrados y jueces que la obtuvieron en virtud de la ley provisional de organización judicial. El proyecto contenida aparte de la intención de la reintegración de la inamovilidad, unas compensaciones económicas justas por los perjuicios causados, desde la cesantía de los afectados

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Es interesante el proyecto de ley de Bases presentado por José Mª Manresa, ya que la organización judicial en lo criminal, será la que se imponga después de la supresión de las Audiencias de lo Criminal[215].Otro proyecto que hubiese supuesto una auténtica reorganización de la Carrera Judicial fue el de Martín Herrera ,en el que se planteaba la unificación de las Carreras Judicial y Fiscal, que sin embargo fue rechazado por las dudas que planteaba la inamovilidad de los miembros del Ministerio Fiscal, acostumbrado como estaba el poder a disponer arbitrariamente en los nombramientos y cesantías de este cuerpo.

Después de la publicación de la Constitución de 1876 siguieron los trabajos de la Comisión de Codificación, del que cabe destacar el proyecto del Ministro Aurioles de 1879, en el cual se suprimía el empleo de promotor fiscal pero se garantizaba la inamovilidad de los miembros de la judicatura, pero no de los del Ministerio Fiscal. Otro proyecto fue el de 1880, obra de Álvarez Bugallal mediante el cual se encargarían los promotores fiscales de la instrucción de los sumarios, se organizaban los Tribunales de Partido y se autorizaba a la creación del cuerpo de Secretarios Judiciales con sueldo a cargo de las costas de pleitos y causas, estableciendo que el acceso a la carrera fiscal sería por oposición. Proyectos que al igual que el presentado por Dánvila, no pasaron de esta fase, y donde proponía que los Tribunales Colegiados estarían compuestos por todos los jueces del partido, así como el Fiscal. Como forma de ahorrar sueldos proponía que siguieran los Escribanos, no los Secretarios desempeñando sus cargos en estos nuevos Tribunales[216].

El resto de las disposiciones legales publicadas, no muy numerosas por cierto hasta 1882, se dedicaron a regular aspectos parciales, que afectaban a la Organización Judicial, o desarrollaban alguna disposición de la ley. Entre las primeras de tema retributivo, destaca la Circular de 7 de enero de 1876, que dio instrucciones sobre pagos en caso de Licencia, de pagos a suplentes y sustitutos, acelerando el pago de las mismas. Por Decreto de 5 de enero de 1882, se subió al sueldo

[215] LASSO GAITE, *Organización Judicial,* pp.141-145.
[216] LASSO GAITE, *Organización Judicial, pp.148*-168.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo y al Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid, pero no al resto de la judicatura.

Entre las segundas la Real Orden de 6 de abril de 1975, que obligaba a los funcionarios de la carrera judicial y fiscal a presentar declaraciones de incompatibilidad en desarrollo del Art. 117 de la Ley Provisional .La Real Orden de 12 de octubre de 1876, aclaró en que supuestos cabía interponer el antejuicio de responsabilidad criminal, disponiendo que solo cabía interponerlo cuando la responsabilidad era exigida por persona particular[217]. Los objetivos de estos primeros momentos de la Restauración como bien ha señalado Aparicio quedaron cumplidos, ya que por un lado se hizo tabla rasa de la situación anterior, retornado el Gobierno a tener el control directo en todos sus grados de los miembros de la carrera judicial y recuperando así la primicia gubernamental en el control de la Justicia, reincorporando personal afecto a la Restauración, que era sin dudarlo totalmente fiel al nuevo sistema[218].

6.-La LPOPJ y sus resultados: de la ilusión a la decepción.

Hasta aquí se ha tratado de exponer el contenido de la LPOPJ y sus reformas hasta la LAPJ de 1882, así como las circunstancias que rodearon su creación, y el modelo de justicia que pretendía implantar. Sin embargo era necesario conocer la opinión doctrinal de una norma, que en su tiempo tuvo tanta trascendencia como la LPOPJ. Y para ello nada mejor que acudir a las opiniones de juristas y hombres de leyes, para poder darse cuenta como una ley , que en el momento de su publicación produjo una amplia expectativa tanto a nivel político como jurídico , acabó por convertirse con ese mismo paso del tiempo , en una ruina jurídica.

Al poco tiempo de estar vigente la ley, podemos leer en las siempre interesantes páginas de la Revista de Legislación los primeros artículos referidos a la LPOPJ. Así, uno de los primeros

[217] Real Orden de 12 de octubre de 1876.Último párrafo: S.M. el Rey conformándose con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha servido declarar que el repetido antejuicio únicamente debe preceder a la formación de la causa para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la acción penal se ejercite por persona privada y no en los de casos previstos en el art. 246 de la mencionada ley provisional.
[218] APARICIO, *El Status,* p.136.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

artículos aparecidos sobre la nueva ley, era la del Fiscal del Tribunal Supremo, que no ofrecía por cierto una visión nada optimista de la misma, pues se mostraba pesimista por las pocas posibilidades que tenía en ese momento de desarrollarse. El principal problema a su juicio para que la ley pudiera desarrollarse, era la por entonces imposible implantación de los Tribunales Colegiados. Ponía en evidencia dicho fiscal, que respecto a los nuevos órganos fundamentales de la organización judicial de la LPOPJ, los Tribunales de lo Criminal, no se había ni siquiera puesto los medios para crearlos, ni parecía que la voluntad del gobierno fuera por el momento por ese sentido. Sobre la tan traída inamovilidad judicial, criticaba que esta no alcanzaba respecto a los nombramientos de los cargos dirigentes de la administración de justicia, como Presidentes de Audiencias, por lo que la intervención gubernamental estaba asegurada desde el principio. Proponía como posibles mejoras en el campo de la administración de justicia algunas que tardarían aun muchos años en producirse, como eran la separación de los juzgados de instrucción de los juzgados de primera instancia, fundamental para mejorar el trabajo de los jueces. Dirigía sus críticas igualmente, contra la severidad del régimen de incompatibilidades, a la vez que mostraba su conformidad con el sistema de responsabilidad judicial y disciplinario que se implantaba, expresando sus temores a posibles venganzas de particulares que utilizaran para ello, dichos nuevos cauces legales. Se mostraba igualmente crítico con la ausencia del ministerio público en la tramitación de los sumarios, lo cual no sorprende dado el tradicional y poco relevante papel que este funcionario tenía en las causas penales presididas por el mas puro principio inquisitivo, donde las atribuciones del Juez eclipsaban a las del Ministerio Fiscal[219].No era una critica demasiado severa, aunque ponía sobre aviso de problemas que en poco tiempo se plantearían y dificultarían los avances de las reformas.

Por supuesto para el autor intelectual de la LPOJ, Montero Ríos, la ley era una norma que traería los avances necesarios en materia de justicia. Ahora bien el propio Montero reconocía que estos

[219] Crispulo GOMEZ DE LA SERNA,"Informe de la Audiencia de Madrid sobre la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial", en RGLJ 40 (1872) pp.290-327.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

avances, no lo eran tanto, por falta de tiempo para ponerlos en marcha, aunque claro esta, prometía poner los medios necesarios para que fueran pronto una realidad. Sin embargo, estas buenas intenciones de Montero, chocaron con los sucesivos cambios políticos que se fueron produciendo en aquellos años, donde los cambios ministeriales se fueron produciendo de forma continuada, y que impidieron poner en marcha todo lo proyectado por la LPOPJ. El propio Montero reconocía como principales logros teóricos de la ley, la garantía de la inamovilidad, la responsabilidad judicial, la implantación del Tribunal del Jurado, y la unidad de fueros. Sin embargo era consciente, Montero Ríos, que quedaba mucho por hacer, y dirigiéndose a los jueces los animaba a participar con entusiasmo en las reformas:"La patria necesita vuestra concurrencia y en recompensa la historia os otorgará sus aplausos". Esta recompensa, era desde luego, sin contrapartidas económicas, pues el estado no estaba, según el gobierno, para aumentos de sueldo, dado la escasez del Tesoro en materia de justicia. En cuanto a la novedosa inamovilidad, estaba muy bien reconocerla en la ley, pero debían ser los propios interesados quienes la solicitarán, pues desde luego no era automática[220].

Sobre esta cuestión de la inamovilidad, nos encontramos otro artículo, mediante el cual el autor recomendada, que para evitar situaciones injustas, o ,en definitiva para no pagar determinados favores políticos a favor de algunos integrantes de la judicatura ,se procediera ha realizar una clasificación y selección imparcial, de los funcionarios judiciales afectados[221].Esta opinión refleja lo que era entendida por ciertos sectores jurídicos la tan traída inamovilidad, que no era otra cosa que el criterio que fuera a seguir la Junta de Calificación de Magistrados, pues era al parecer notorio que su labor fundamental, era colocar a los amigos y despedir a los enemigos dentro de la carrera judicial, eso si siempre bajo la orbita de la influencia de quien detentaba el cargo de Ministro de Justicia [222].

---

[220] MONTERO RIOS,"Discurso de apertura de los tribunales de 16 de septiembre de 1872", p.122.
[221] F. PAREJA ALARCON,"Arreglo del Personal de la Administración de Justicia", en RGLJ 30 (1870) pp. 301-304.

[222] MONTERO AROCA,"Independencia y Responsabilidad del Juez ", p.50.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La LPOPJ estableció un severo régimen de incompatibilidades, con el fin de garantizar la independencia judicial, que se hizo extensivo a la carrera Fiscal y a los nuevos Secretarios Judiciales. Sin embargo las primeras criticas de este régimen lo calificaban de demasiado estricto, y de difícil aplicación en algunos casos, pues por ejemplo no se podía ejercer de juez, si el interesado había ejercido un cargo auxiliar o subalterno, en el lugar donde después iba a ejercer de juez [223].Sin embargo, en la práctica este régimen de incompatibilidades, fue en general respetado, como se ve cuando se miran los expedientes personales de jueces y magistrados. Es más, en caso de la incompatibilidad más normal, que era por circunstancias personales de parentesco de la esposa, esta se solía solventar pidiendo el traslado.

.50.
[223] Pedro MIRASOL DE LA CAMARA,"Incompatibilidades para los cargos de la administración de justicia", en RGLJ 37 (1870) pp.347-363.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Con la llegada de la Restauración y con el nuevo gobierno de Canovas, la LPOPJ se desarrolló por otros parámetros, bastantes distintos de los inspirados por Montero Ríos.

Si acudimos al primer discurso de apertura de los Tribunales, de la época de Canovas, el 15 de septiembre de 1876, su Ministro de Justicia el conservador Martín Herrera realizó algunas puntualizaciones sobré el desarrollo de la LPOPJ. Sin poner en duda la importancia de la LPOPJ, se encargó de puntualizar varias cuestiones esenciales, que iban a marcar la política del gobierno conservador en materia de justicia. En primer lugar, mostraba un relativo interés en la implantación inmediata de los Tribunales Colegiados en causas penales. La causa era el consabido argumento económico, de falta de fondos para poder llevar a cabo la reforma de la justicia penal. Como siempre la justicia, seguía siendo un aspecto secundario de los objetivos del gobierno, más preocupado en asegurarse fondos para afrontar los acontecimientos militares tanto internos como externos. Además seguía existiendo un importante gasto en mantenimiento del clero, que se arrastraba desde la época de la desamortización.

Sobre la inamovilidad judicial, prevista en la LPOPJ, si bien reconocía su importancia, ya advertía sobre algunas precauciones que deberían tomarse, para garantizarla efectivamente a los integrantes de la carrera judicial. Estas precauciones, no serían otras que establecer los requisitos para otorgar la inamovilidad judicial, a los jueces que se adaptarán más al perfil de juez que quería el gobierno. Así decía, que no bastaría solo la oposición para acceder a la categoría de juez, sino que además se establecerían periodos de prueba, y que serían los órganos rectores de la justicia, los que en última instancia otorgarían o no, la condición de juez. Es decir, una vuelta al sistema tradicional anterior a la reforma, manteniendo el requisito de la oposición, porqué no quedaba más remedio, pero mitigándolo al máximo, y convirtiendo exclusivamente como una forma mas de ingresar, pero no la exclusiva.

Por último Martín Herrera, se encargó de anunciar, la definitiva supresión de atribución de competencias a los Tribunales Contenciosos. Esto era lógico, y muy en la línea del gobierno

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

conservador, que si bien no se atrevió a derogar formalmente la LPOPJ, si utilizó todos los mecanismos legales a su alcance, para adecuarla a sus intereses. La ley fue desposeída poco a poco, de su muy liberal espíritu y sus buenos intencionados principios, para ser un remiendo jurídico, una especie de norma constantemente parcheada, muy lejos de su texto original, alterado por continuos decretos y reglamentos, muy lejos de las sabías intenciones de Montero Ríos.

Son interesantes dos opiniones que creo muy significativos de lo que en realidad fue la aplicación de la ley. La primera de ellas la un autor ingles, Jhon Chamberlain, el cual al referirse a la justicia en España hacía 1908, afirmaba que seguía estando en un estado de atraso considerable. Decía el mencionado autor, que era una justicia donde los Ministros de turno seguían nombrando separando y trasladando a los jueces, como en el antiguo régimen, aunque estuviera instaura la nueva oposición para ingreso en la carrera. Esta última decía, solo garantizaba el puesto de funcionario, siendo a pesar de todo una mejora en relación con la situación anterior, pues por lo menos limitaba de alguna manera la libertad de cesar y separar jueces, que tenían tradicionalmente los Ministros. El gobierno a pesar de todo, seguía teniendo el poder de nombrar y separar libremente a los Presidentes de las Audiencias , y los así nombrados no tenían mas solución que ser complacientes con quien los había nombrado y los podía cesar .Pero era sobretodo la facultad que tenía el Ministro de trasladar a los jueces ,lo que hacía del colectivo judicial, un grupo de funcionarios temerosos a cualquier traslado, y en consecuencia se cuidaran mucho de no molestar a determinados intereses ,que por su conexión política podían mover los hilos, y arruinar la carrera de cualquier juez. Recurriendo a Joaquín Costa, y en referencia a la justicia municipal, se lamentaba del estado de la justicia municipal sujeta sin pudor a los intereses caciquiles, y donde el diputado de turno tenía mas poder para nombrar a un juez, que una Sala de Gobierno de un Tribunal o una Audiencia Territorial.

Las memorias del Conde de Romanones, personaje emblemático y político controvertido, que fue Ministro de Justicia en el gobierno de García Prieto, uno de los últimos de la restauración, pueden

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

dar una explicación al fracaso del modelo de justicia que rigió en España a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. En sus recuerdos sobre los gobiernos de la Restauración, trataba de explicar o más bien de justificar, el fracaso del sistema, con un interesante apartado referido al poder judicial. Reconocía que en materia de justicia, había sobrados motivos de queja de los ciudadanos, sobre el deficiente funcionamiento de los Tribunales. Sin embargo, Romanones atribuía estas deficiencias al excesivo recurso, que hacían los ciudadanos acudiendo a los juzgados, para solucionar sus conflictos sociales y políticos, y que en opinión no estaban a la altura de la justicia que tenían (sic).Este comentario, por si mismo, puede dar una idea cabal, de lo poco que le importó a los políticos de la restauración la administración de justicia, salvo claro esta, para colocar a sus amigos. Pero siguiendo con el tema, Romanones decía que si la propia LPOPJ, y la propia constitución de 1876 concedían amplias facultades al gobierno en la política de nombramientos judiciales, pues no se podía reprochar a los gobiernos de la restauración, que lo hicieran. Los Ministros de Justicia, decía Romanones, se limitaron a aplicar los instrumentos legales que tenían en su manos, "siendo respetuosos con la justicia". Si así se hacía era porque las facultades las tenía el poder ejecutivo y las ejercía plenamente, procurando en sus propias palabras: "ser respetuoso con al independencia judicial" (sic)[224].

Si algún autor existe, que pueda considerarse sumamente crítico con el sistema judicial que se desarrollo con la LPOPJ a partir de 1870, esto no es otro que Beceña. Después de más de cuarenta años de vigencia de la ley, que por un lado, decía Beceña, había dado coherencia y sistematización a las disposiciones reguladoras de la organización judicial, siendo en sentido amplio un verdadero código de organización judicial, en otras cuestiones dejaba mucho que desear[225].Centraba Beceña, especialmente sus criticas sobre la forma de reclutamiento del personal judicial, y muy especialmente al Cuerpo de Aspirantes, objetivo favorito de sus criticas. A dichos aspirantes a jueces, los definía con un cierto sarcasmo como un "cuerpo de aprendices", a la espera de destino,

[224] CONDE DE ROMANONES, *Las Responsabilidades políticas del antiguo régimen,* Madrid, Imprenta Renacimiento, 1924 pp.145-166.
[225] BECEÑA, *Magistratura y Justicia,* p.209.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que a veces podía llegar rápido y otras no, dependiendo del grado de influencia, y de los informes decisivos que emitían los Presidentes de las Audiencias .La ley disponía en teoría que estos aspirantes hicieran prácticas como suplentes de magistrados o abogados fiscales, pero al parecer, según cuenta Beceña, la cuestión acabo degenerando en una escuela de meritorios. Sencillamente, seguía relatando, se tenía a los aspirantes en expectativa de destino y mientras tanto, se les tenía en las Secretarias aprendiendo las prácticas "covachuelistas" y las trampas procesales ,asistiendo a vistas y poco más .Esta penosa situación, no redundaba en su formación jurídica como futuros jueces ,sino todo lo contrario:"Todo ello revela una idea verdaderamente pobre de lo que debe ser un juez, cuando se piensa que actos de esta naturaleza pueden contribuir a formarlo"[226] .Estaba previsto por ley, que también los aspirantes tendrían preferencia para ser nombrados jueces municipales, pero pudo más el sistema caciquista que las buenas intenciones de la ley, relegando permanentemente a los futuros jueces a favor de los candidatos del político local, brillando por su ausencia los aspirantes a la Judicatura que ocuparon estos puestos. Todo ello llevó a Beceña a manifestar que: " en realidad, pues, no se ha planteado, aun ni ha existido nunca un Cuerpo de aspirantes, ni siquiera en los imperfectos limites en que lo creara la ley orgánica del 70"[227].

Sobre la oposición como forma de acceso a la Carrera se mostraba muy crítico, no por el sistema que juzgaba como "el menos inadecuado para seleccionar", sino por sus resultados. Después de años en vigor, decía que este sistema había dado como resultado que ingresaran en la: "categoría judicial personas absolutamente ineptas para ella, aunque hayan logrado superar el nivel mínimo en una determinada oposición"[228]. Beceña sacaba a relucir algo que fue evidente como era el cultivo del memorismo , fomentado por los decretos de 1883 y 1889 ,que desarrollaron el sistema de oposiciones, convirtiendo al opositor a aspirante ,en una máquina de recitar temas, no en un ser razonable ,no como debería ser un juez. Exagerando el tono de su critica, definía a estos opositores

[226] BECEÑA, *Magistratura y Justicia*, p.306.
[227] BECEÑA, *Magistratura y Justicia,* p.307.
[228] BECEÑA, *Magistratura y Justicia,* p. 311.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

como"lo mas desmadrado que sale de las aulas de la Facultad de derecho"[229]. Sobre el cuarto turno y en relación con las normas que lo regularon de acuerdo con la LPOPJ y de la LAPJ su opinión no podía ser más negativa, a la vista de los resultados que dio en aquella época, donde la recomendación y el amiguismo primaban más, que los méritos académicos o profesionales, para acceder al cargo de juez. Esta critica, entendida en el contexto histórico que se refiere Beceña, puso en evidencia que el famoso cuarto turno de entonces, sirvió para la colocación de personas en la carrera judicial, en función de sus fidelidades políticas o personales, de sus contactos en torno al Ministerio de Justicia, o de un determinado personaje político de la época[230].Prueba de ello que fue de este turno ,donde precisamente salio algún ejemplo verdaderamente nefasto para la justicia española, y que incluso ha sido tratado por el cine y la literatura[231].Sobre el sistema de ascensos en la carrera judicial sostenía Beceña, que también se reguló a mayor gloria del ejecutivo:"Desde su origen ,nuestro sistema de ascenso esta dominado por la idea administrativa de entregarlo en su mayor parte al ejecutivo"[232].Razón no le faltaba, sobretodo cuando se publicó la LAPJ de 1882 ,que profundizó todavía mas en la discrecionalidad de los nombramientos judiciales.

Sobre la falta de inamovilidad, tan proclamado en la propia LPOPJ, Beceña opinaba y con bastante acierto, que quebró desde sus inicios. Ha ello contribuyó el decreto de 1875, sobre supresión de la inamovilidad. Dicho decreto derogó de hecho la inamovilidad proclamada por la LPOJ, estableciendo una escala de méritos y servicios necesarios para ser declarado inamovible, en cada una de las categorías de la carrera judicial, dejando dicho criterio al libre arbitrio del ejecutivo. Esta situación solo mejoró en parte, con el decreto de Canalejas en 1889, que redujo en parte la arbitrariedad ministerial en la provisión de destinos en la carrera judicial. Por último señala,

[229] BECEÑA, *Magistratura y Justicia,* p. 317.
[230] BECENA, *Magistratura y Justicia*, p. 405.
[231] Salvador MALDONADO, *El Crimen de Cuenca,* Barcelona, Editorial Argos Vergara ,4ª edi., 1980.; José L. CERVERO ,"El Falso Crimen de Cuenca", en RGC (enero)2000 pp. 70-73.El juez Emilio Isasí Echeni Echenique había accedido por este cuarto turno, mas por ser hijo del entonces Ministro de Justicia que por otras cualidades. Juez ejemplo de prevaricador, amigo de caciques presencio la tortura de los dos acusados y no paro hasta su condena. Años mas tarde, cuando se descubrió la inocencia de los condenados, se suicidio de un tiro en su despacho en Sevilla..
[232] BECENA, *Magistratura y Justicia,* p.*402*.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Beceña, que otro ejemplo de atraso en la justicia, fue la supresión durante mucho tiempo de la jurisdicción contenciosa-administrativa [233] .

No cabe duda que el estado de la justicia, que exponía Beceña, estaba mas cercano a una justicia mediocre, con unos jueces mas pendientes de su carrera que de impartir justicia ,y que a la postre no era más que el resultado de una interpretación errónea de la LPOPJ de 1870,donde la intervención gubernamental estaba mas que presente.

Ya cerca de su centenario, la LPOPJ sin embargo era objeto de admiración y de respeto, aunque ya se empezara a solicitar su relevo. Para autores como Adolfo Carretero, la ley a pesar del tiempo transcurrido, seguía conservando en su esencia unos principios fundamentales validos para cualquier situación, a pesar de haberse producido cambios sustanciales durante su tiempo de vigencia. Así por ejemplo, los artículos del Título preliminar eran una declaración de principios adaptables a todos los gobiernos, porque representaban entre otras cosas, una declaración de soberanía del estado donde se concebía la aplicación de las leyes como una potestad y como un acto de poder estatal

El juez en consecuencia, debía aplicarlos en su caso automáticamente en los juicios, expresando esa voluntad en las sentencias y responsabilizarse además de ejecutar lo juzgado sin delegación posible, todo ello bajo los principios de inamovilidad, tipicidad, exclusividad y de responsabilidad del juez[234].

El primer centenario de la LPOPJ transcurrió de forma discreta sin grandes celebraciones, solo algunos actos llevados a cabo en las sedes de los Tribunales y la publicación de algunos trabajos en revistas especializadas. Tal vez no era momento de celebraciones, o mejor dicho no convenía realizarlas para no dar motivos para que se produjeran actos reivindicativos que recordaran la falta de libertades, y un auténtico poder judicial entonces muy mermado de facultades. Por ello el

[233] BECEÑA ,*Magistratura y Justicia* ,p.412;p.332..
[234] Adolfo CARRETERO,"La Administración de Justicia desde 1868-1898", en RDJ 25 (1966.) pp.91-97.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

aniversario no pasó que de algunas publicaciones y unos escuetos actos oficiales en las sedes de los Tribunales.

Así nos encontramos por ejemplo, el trabajo de José Maria Ramos dedicado fundamentalmente a exponer cuales fueron los principios que informaron la LPOPJ, encaminados teóricamente a dotar al poder judicial de un cierto grado de autonomía e independencia, aunque en la realidad y como sostiene dicho autor ,esta no paso de una declaración formal. Si algo hizo la LPOPJ, según dicho autor, fue empezar a asegurar un cierto grado de inamovilidad, y esto se consiguió fundamentalmente con la introducción del sistema de oposiciones para ingreso en la carrera, que por lo menos se mantuvo durante estos primeros cien años y por entonces se había consolidado[235].El entonces Presidente del Tribunal Supremo Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero ,en una expresión ciertamente exagerada, afirmaba que la LPOPJ garantizaba el principio de separación de poderes y con ello la independencia judicial. Dada la época y el personaje esta circunstancia mas bien brillaba por su ausencia, pero desde luego adornaba el discurso oficial con retóricas frases muy alejadas del mas mínimo espíritu de la tan alababa ley. Considerada ,eso si, por el ilustre ponente como un paso trascendental en la historia judicial española ,aunque en su opinión no se había desarrollado todos sus objetivos por la tradicional falta de fondos presupuestarios dedicados a la justicia[236].Y el mismo o parecido discurso lo encontramos en otro representante de la carrera judicial ,como era el entonces Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuyo eje central de su discurso residió en señalar que la LPOPJ no permitió un deseado desarrollo de la independencia judicial, a pesar de la importancia histórica de la citada ley [237].Solo en algún caso se ha podido constatar que alguien realizara una fuerte critica para señalar que la LPOPJ, no fue precisamente una referencia digna de

[235] José Maria RAMOS, "La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.Principios que la informan", en RGLJ 50 (1970) pp.678-780.
[236] Francisco RUIZ-JARABO Y BAQUERO,"Homenaje a una ley centenaria. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870", en RDJ (45) 1971 pp.11-67.
[237] Isidro LIESA DE SUS, " Sobre el Poder Judicial en España perspectiva de su futuro", en RJC, octubre-diciembre (1870) p. 161.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

la independencia judicial sino todo lo contrario[238].Y es que la tan traída independencia judicial no fue más que un espejismo , a la que ni la mayoría de los propios interesados, los jueces y magistrados, no ponían mucho énfasis en ejercerla ,ya que lo que realmente les importaba era seguir su carrera burocrática dentro de su propio mundo endomático , poco proclive a la critica y muy alejado de la realidad social[239].

En periodo posterior a la constitución de 1978, las opiniones sobre la LPOPJ eran radicalmente críticas con la misma. Se instaba por muchos sectores por su sustitución por una norma nueva adaptada a la constitución y a un régimen democrático. Las criticas que se vertieron contra la vieja ley, fueron bastantes. Se le acuso de ser una norma demasiado presidencialista, con un fuerte contenido jerárquico, dónde las atribuciones a los Presidentes de los Tribunales alcanzaban incluso a la posibilidad de ejercer un férreo control no solo a los jueces, sino a los de integrantes de la justicia, con los famosos informes reservados de conducta, que eran determinantes para la carrera profesional del juez, o del resto de personal de la administración de justicia[240].

Otro de los aspectos negativos de la ley que ha sido subrayado por Ballbe, fue la constante contradicción que supuso el principio de unidad jurisdiccional proclamado en dicho texto legal, con lo que realmente ocurrió en la práctica, con el mantenimiento por razones de orden público de la jurisdicción militar. Los tribunales civiles quedaron relegados a un segundo plano en el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Igual o parecidas circunstancias ocurrió en el control de los actos de la administración pública, donde la potestad jurisdiccional se encontró siempre con serias limitaciones y impedimentos para la investigación de los actos administrativos. La justicia ordinaria quedo básicamente relegada a los conflictos entre particulares en el ámbito de la jurisdicción civil. A ello también contribuyó la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ,que a la hora de dirimir conflictos de competencias entre la jurisdicción militar y la administración ,se

[238] Antonio FUENTES PEREZ, "El Principio de Independencia Judicial" , en RDJ octubre-diciembre (1969) p.133.
[239] MONTERO AROCA,"Independencia y Responsabilidad ", pp.55-91.
[240] Perfecto ANDRES IBAÑEZ ,*El Poder Judicial* ,Madrid, Editorial Tecnos ,1986,pp.42-47

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

decantó por resolverlos a favor de estas últimas en perjuicio de la jurisdicción ordinaria[241].Las constantes intromisiones de la jurisdicción militar en la jurisdicción ordinaria , formaron parte del paisaje político y jurídico del siglo XIX y aun del siglo XX ,como por ejemplo cuando un gobernador militar se permitió expulsar a un Juez y un Fiscal por no compartir con el ciertos criterios de orden público[242].

Sin embargo, y aun a pesar de sus aspectos negativos, lo cierto es que la LPOPJ, y sus constantes modificaciones sobrevivió más de cien años. La ley fue el soporte legal de la justicia de dos republicas, una restauración monárquica, un estado autoritario, y los primeros tiempos de un estado democrático. Por esos cabe preguntarse cual fue la razón de su supervivencia, a pesar de tantos cambios, y tantos proyectos de leyes nuevas para la justicia. La respuesta puede estar, en que se fijaba en su Título preliminar unos principios reguladores de la justicia, validos para cualquier régimen político, que la permitieron sobrevivir incluso en periodos sin constitución política[243].En parecidas circunstancias, paso con normas de gran trascendencia como el Código Civil de 1889, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1882 y la LECR de 1882.El cambio de régimen político, en general no supuso un cambio general de las leyes sin importante carga política. Se procedió a realizar, algunos cambios, a retocar dichas leyes, adaptándolas a la conveniencia del legislador, a no aplicar lo que no interesaba, o a retocar aquellos puntos que se contradecían a su ideología, pero poco más. No se procedió a publicar leyes nuevas, bien por falta de tiempo, bien para no provocar situaciones caóticas en el sistema jurídico, o bien por mantener un marco legal

[241] BALLBE,"Justicia española en la historia constitucional, desde 1812 a 1878 ", p.394. Destaca Ballbe, la importancia que tuvo la Ley de Orden Publico de 1870,y ,la interpretación constante ,de que los actos contra la Guardia Civil eran considerados delito militar y juzgados por los Tribunales Militares.

[242] ACTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS, Primera Republica 1873-1874, Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1996,pp. 376-379."Informe del Consejero de Estado Teniente General José Ramón Marchena sobre el conflicto de jurisdicción surgió entre la autoridad militar y el Juez y Promotor Fiscal de Cartagena. Madrid 18 de febrero de 1874.En resumen los hechos derivaron que el Juez de 1ª Instancia puso en libertad a un Abogado de Cartagena, que había participado en le moviendo cantonal, contra la opinión del Gobernador Militar, apoyado por parte de la población. Este dio orden al Juez y al Fiscal para que abandonaran Cartagena, cosa que hicieron. En el informe enviado por el Consejero de Estado después de constituirse in situ y oír a todas las autoridades, incluidas el Juez y Fiscal, estimo que la expulsión estaba bien hecha y recomendada el traslado de ambos fuera de Cartagena. Y es que el movimiento cantonal estaba muy reciente.

[243] Bartolomé CLAVERO,"Imperio de la Ley, Regla del Derecho y Tópica de Constitución", en AFDUAM 1 (1997) p.49.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que no perjudicara la marcha económica del país. Se prefirió en definitiva la continuidad legal, con las modificaciones estrictamente necesarias, al cambio de norma.

La primera modificación importante de la LPOPJ, fue la Ley Adicional del Poder Judicial (en adelante LAPJ).Supuso entre otras cuestiones, un quiebro directo en la ya limitada independencia del poder judicial, frente a los escasos avances logrados en 1870 [244].La propia ambigüedad de la norma, facilitó el cambio en dicho sentido. Es lo que Aparicio ha denominado contradicción de principios, pues por un lado se creo un grado de dependencia de los jueces-funcionarios de su cargo obtenido por oposición , y por otro lado una independencia de su status ,diferente de los otros dos poderes ,lo que permitió en su opinión sobrevivir a pesar de los múltiples cambios de regímenes políticos, pues si bien los otros dos poderes tenían múltiples sistemas de control, no lo era así el judicial, que por su propia naturaleza actuaba de forma distinta. Esta formula contradictoria, o como manifiesta Aparicio, de "sublimar situaciones mediante esquemas ideológicos que no resistían una mínima confrontación de la realidad", fue lo que residió el éxito de la LOPJ y lo que la permitió sobrevivir durante más de cien años. Esa mezcla de principios permitió inclinarse por unos, o por otros según fuera el régimen político dominante en cada momento. Partiendo de la estructura material de la LPOPJ, realiza dicho autor una interesante clasificación de los principios rectores de la LPOPJ, en relación con el grado de autonomía orgánica, o, autonomía funcional de los jueces. Dentro de los primeros, se incluirían las formas de acceso, las oposiciones, el acceso por el cuarto turno, y los sistemas de libre designación y cese de los altos cargos de justicia, así como el régimen de traslados.

Sobre los segundos, estos se encontraban con serias limitaciones frente a las jurisdicciones de guerra y marina .Frente a la Administración, los jueces debían tener siempre en cuenta, hasta

[244] Francisco TOMAS Y VALIENTE,"Independencia Judicial y Garantía de los derechos" en *Constitución: escritos de introducción histórico*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1996, pp. 152-153.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

donde llegaba su jurisdicción, y donde comenzaba el límite político a sus competencias, evitando entrar en conflictos directos [245] .

Una de los temas importantes, por lo que destacó la LPOPJ fue por la reforma de la forma de selección de los jueces, introduciendo el mecanismo de la oposición. Sin embargo como ha señalado Martínez Sospreda, esta fórmula no fue pacifica del todo, en los debates de la redacción de la ley. Así señala dicho autor, los diputados más conservadores quisieron seguir con el modelo anterior, mientras los diputados republicanos, querían implantar un sistema de auto selección por el Tribunal Supremo. Al final, se impuso la formula de la oposición, por mayoría parlamentaria, como forma general de ingreso. De esta manera señala Sospreda, ganó el criterio de nombrar funcionarios y no jueces, dejando amplias competencias en esta materia al ejecutivo. Sin embargo el sistema de oposición, por circunstancias políticas interesadas, no llegó a funcionar de forma general hasta casi a finales de siglo. Mientras tanto y durante bastantes años, la fórmula del concurso de méritos fue la norma general para el ingreso en la carrera judicial [246].Algunos órganos como el Tribunal Supremo, quedaron excluidos del sistema de la oposición, quedando reservado el nombramiento de Magistrados de dicho Tribunal, a juristas con cierto prestigio, exaltaos cargos relacionados con la justicia, o exministros. La LPOPJ, sostiene en definitiva Sospreda, fue el punto de partida para comenzar a garantizar un mínimo de inamovilidad judicial, como garantía a su vez de la independencia de juez. Sin embargo esto no fue así del todo, ya que a medida que se profundizaba en las reformas o contrarreformas de la LPOPJ, se producía la sensación de que en el desarrollo de la ley, esta tenía que enfrentarse a determinados interés, que si bien no impedían su desarrollo, trataron por todos los medios posibles de demorar su entrada en vigor. Estos intereses creados, eran ajenos a la carrera judicial, pero muy relacionados con el tradicional reparto de cargos de la política de la época. Este reparto de cargos, nada ajeno a los jueces al igual que los

[245] APARICIO, *El Status,* pp.113-122.

[246] Manuel MARTINEZ SOSPREDA, "El Juez funcionario y sus presupuestos. El nacimiento del Juez Ordinario reclutado por oposición(el Art. 94 de la Constitución de 1869 y el sistema de la LOPJ de 1870" ,en RCG 39 (1996) pp.8-64

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

demás funcionarios de la administración, producía de hecho un temor al cese definitivo, o no ser seleccionados por la Junta de Calificación. Como se puede ver, el mito de la oposición libre y de la inamovilidad tenía muchos huecos, por donde entraron aires no muy limpios, que vulneraron el espíritu progresista de una ley .La LPOPJ tenía como objetivo la constitución de un teórico independiente poder judicial, garante de unos derechos ciudadanos, que sin embargo la política judicial de la Restauración se encargo de quebrar[247] .

Un aspecto tan importante como era la exigencia de responsabilidad judicial, y donde la LPOPJ estableció unas reglas avanzadas para la época, acabó siendo poco menos que inútil. La restrictiva interpretación que efectuó el Tribunal Supremo del concepto de responsabilidad judicial, hizo inoperante cualquier demanda, por la cantidad de trabas procesales que se imponían al que la reclamaba[248].

Si bien se dejan para las conclusiones finales, el análisis general de lo que fue la Administración de Justicia a finales del siglo XIX, no se puede concluir este capítulo sin realizar una breve reflexión de lo que fue la administración de justicia a lo largo de casi todo el siglo XIX, y lo que supuso la nueva LPOPJ. El hecho que más llama la atención fue el atraso que arrastró la justicia durante ese período, incapaz fundamentalmente por motivos políticos de dotarse de una organización adecuada al nuevo estado, y mantener una organización anclada en un pasado preconstitucional. Igualmente el escaso papel relevante de los jueces en la defensa de los derechos constitucionales, y su consideración en el aspecto penal, de simples mantenedores del orden publico. La justicia de la época era poco menos que un simple brazo ejecutor del Gobierno en cuestiones penales, que se limitaba a cumplir un cierto papel que estaba en las letras de las constituciones, pero que no tenía un soporte legal nuevo, una nueva ley procesal y orgánica adaptada al nuevo estado. La sensación que produce es que en cuestiones penales importaba muy poco los derechos y sus garantías, y mucho mas garantizar ciertos derechos como el de la propiedad, que era el valor en alza en aquella sociedad. Si bien es cierto que el formulismo de los

[247] Clara ALVAREZ ALONSO,"Los derechos y sus garantías", *en Derechos y Constitución*, Madrid, Rafael Flaquer Montequi, Marcial Pons, 1999, pp. 204-207.
[248] DIEZ PICAZO, *Poder Judicial y Responsabilidad,* pp.31-39.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

actos de la justicia ya no era el del antiguo régimen, y que se había erradicado la tortura y las penas inhumanas, el sistema carcelario surgido de la necesidad de establecer la pena de prisión como la pena tipo, estaba en sus inicios, y relativa humanidad que pudiera darse en un proceso, se perdía en el cumplimiento de penas. La nueva LOPJ de 1870 quiso comenzar a cambiar las cosas, comenzando la casa por los cimientos, esto es reformando y adecuando la organización judicial a los nuevos tiempos, racionalizando y unificando sus normas, y de esta manera intentar que las reformas procesales, tuvieran una estructura donde apoyarse solidamente. Se consiguió como se ha visto que el edificio fuera nuevo, pero con la posterior evolución y el transcurso de los años y los gobiernos, el edificio sufrió importantes modificaciones internas, que desbarataron en mucho sus principales objetivos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CAPÍTULO II

LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL: LA LEY ADICIONAL DEL PODER JUDICIAL DE 1882

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-El Derecho Positivo : El Derecho Penal y Procesal a finales del Siglo XIX.

a).-El Código Penal de 1870: la ley penal de la Restauración

La evolución de derecho penal a lo largo del siglo XIX trajo consigo la desaparición de las formas más crueles de ejercer el derecho penal, desapareciendo cualquier vestigio que pudiera recordar al antiguo régimen. Se ponía fin, a un largo periodo histórico penal, caracterizado por la excesiva crueldad y arbitrariedad de las penas, cuyos orígenes en la mayoría de los casos se remontaban a la Edad Media[249].El derecho penal del siglo XIX, heredero de las ideas ilustradas del siglo XVIII, supuso según Sainz Guerra, un fortalecimiento del poder del Estado, una búsqueda de mayor racionalidad de la norma penal y un mayor grado de proporcionalidad de los delitos y las penas, ideas estas que desarrolla en su extenso trabajo, sobre los delitos y las penas en la historia del derecho penal, y al cual me remito[250]

---

[249] Sobre los antecedentes ,características y evolución del derecho penal a partir del siglo XVIII, puede verse: Pedro Antonio ECHEVARRIA y OJEDA ,*Manual de delitos y penas , según las leyes y pragmáticas de España* ,Madrid, Imprenta de Aznar , 1802, libro que es un ejemplo de la falta de sistematización del derecho penal anterior a la codificación ;Cayetano FILANGERI,*"Ciencia de la Legislación",* Madrid, Imprenta de Ibarra,1813;José ANTON ONECA,"Estudio Preliminar del Derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel de Lardizabal, en REP 174 (1966) pp.595-625;Manuel de LARDIZABAL URIBE,"Discurso sobre las penas", en REP 174 (1966) pp.627-746;TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta,* pp.*23*-151;Henri SANSON, *Historia de un verdugo,* Barcelona, Editorial Tusquets ,1970 ,libro que es un ejemplo de los horrores que eran los castigos en el derecho penal histórico francés;Cesare BECCARIA,*Tratado de los delitos y de las penas,* Madrid, Ediciones Aguilar,1982 ;Francisco BALDO LAVILLA y Jose Maria SILVA SANCHEZ,"Introducción al pensamiento penal de la Ilustración Española.Ley Penal y Delito en Manuel Lardizabal y Uribe",en *Documenta Histórica ,* Tomo XV ,Madrid, Ministerio de Justicia,1988,pp. 81-105; GONZÁLEZ BLANCO, *Horcas y Picotas en la Rioja,* Barcelona, Caja de Ahorros Provincial de la Rioja,1989 ;José Luis DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia Penal de los Austrias en la Corona de Castilla,* Salamanca ,Ediciones de la Universidad de Salamanca,1991;Manuel RIVACOBA Y RIVACOBA,"Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España", en RDPC 6 (1996) pp.953-1068; Juan SAINZ GUERRA,"Hurtadores,Ladrones,Descuideros y Robadores" ,en *Actas de las Tercera de Historia del Derecho. La Aplicación del derecho a lo largo de la historia*", Jaén, Universidad de Jaén, 1998, pp. 95-128; Miguel PINO ABAD, *La Pena de Confiscación de Bienes en el Derecho Histórico Español ,* Córdoba , Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba , 1999;Aniceto MASFERRER DOMINGO ,*La pena de infamia en Cataluña y Castilla : una aproximación a las fuentes normativas y doctrinales bajo medievales y modernas* , Girona, Universitat de Girona , Servei de Publicacions,Colecció de Tesis Doctorales , 2000 ;Aniceto MASFERRER DOMINGO ,"L´Element sancionador i el contingut penal de les Ordinacions Municipals catalanes.Especial consideraçio a les ordenaçions de Girona de 1358 ", en *El Món urbá a la Corona d´Aragó.Congrés d´Historia de la Corona d´Aragó,*Barcelona.Poblet. LLeida, 2000,pp.523-552;Aniceto MASFERRER DOMINGO, *La Pena de infamia en el Derecho Histórico Español,* Madrid, Editorial Dykinson ,2001; Antonio PLANAS ROSSELLÓ , *El Derecho Penal Histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII) ,*Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears. Servei de Publicacions i Intercanvi Científic, 2001 ;Remedios MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal ,* Madrid ,UNED ,Editorial Universitas S.A.,2002 , pp. 419-470; Aniceto MASFERRER DOMIMGO, "El alcance de la prohibición de las penas inhumanas y degradantes en el constitucionalismo español y europeo. Una contribución histórico-comparada al contenido penal del constitucionalismo español y alemán ", en *Presente y Futuro de la Constitución española de 1978,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.515-544.

[250] Juan SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1ª edi., 2004.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El cambio político que trajo el liberalismo supuso una renovación del sistema jurídico, del que el derecho penal no fue ajeno. Se inició un proceso de racionalismo jurídico, de sistematización del derecho, y de creación de unas leyes penales regidas por el principio de legalidad y de seguridad jurídica, contrario a todo tipo de particularismo, impulsando los principios de igualdad ante la ley y de humanismo jurídico. El mecanismo para poder llevar a cabo estas reformas, tanto en España como en Europa, y especialmente en Francia no fue otro que la codificación, que no fue ajeno del todo de la ciencia jurídica antigua, como señala Aniceto Masferrer [251].

En España este proceso comenzó con el Código Penal de 1822, primero de su clase, que representó un intento serio de racionalizar un derecho penal anacrónico, y que a pesar de su escasa vigencia, ejerció una notable influencia en los códigos posteriores[252]. Este proceso codificador, que según Aniceto Masferrer, no fue tan ajeno a la tradición jurídica española, fue el instrumento que permitió de alguna manera modernizarlo y sistematizarlo, en un estudio interesante que deja muchas dudas sobre el concepto ruptura y reforma. El análisis de algunos tipos delictivos que el autor plantea así parece demostrarlo, y a su obra me remito[253].

Hubo no obstante que esperar a que se consolidara el régimen liberal para encontrarnos el Código Penal de 1848, que fue el primero que realmente fue aplicado por los Tribunales. Este código, se acompañó con la publicación de una ley provisional que obligaba a los jueces a motivar sus sentencias[254].Este Código fue retocado en 1850 y estuvo vigente hasta la entrada en vigor del

---

[251] Aniceto MASFERRER DOMINGO, "La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico -penales de carácter metodológico ", en AHDE, 71 (2001), pp. 439-473.

[252] Sobre el Código Penal de 1822 se puede ver: José ANTON ONECA,"Historia del Código Penal de 1822" en ADPCP 18 (1965) pp.263-278; Alicia FIESTAS LOZA,"Algo mas sobre la vigencia del Código Penal de 1822" en RHDUG (1977-78) pp.55-57; José Maria RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español, Parte General,* Madrid, Editorial Dikynson, 1994, pp. 94-98; J.L.BERMEJO CABRERO,"Sobre la entrada en vigor del Código Penal de 1822", en AHDE 66 (1996) pp.967-972;

[253] Aniceto MASFERRER DOMINGO, *Tradición y Reformismo en la Codificación Penal Española*, Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2003

[254] Sobre el Código Penal de 1848 se puede ver: José Maria MANRESA NAVARRO,"Comentario y Observaciones a la Regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal", en RGDL 4 (1853) pp.5-30; Alicia FIESTAS LOZAS, *Los Delitos Políticos de 1808-1936,* Salamanca, Graficas Cervantes S.A, 1977; Francisco PACHECO, *El Código Penal Concordado y Comentado,* Madrid, 4ª edi., 1870; RODRIGUEZ DEVESA, *Derecho Penal Español. Parte General,* 102; Francisco TOMAS Y VALIENTE, "Joaquín Francisco Pacheco y la Codificación Penal "en Códigos y constituciones (1808-1978), Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp. 31-79.; Mª Dolores del Mar SÁNCHEZ

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Código Penal de 1870.La reforma de 1850, consistió en publicar un conjunto de disposiciones que otorgaban la competencia para juzgar las faltas a los alcaldes, regulaba aspectos procesales como la prueba o la prisión provisional y la composición de los Tribunales, y endurecían las penas especialmente por delitos políticos[255].

Con la aprobación de la Constitución de 1869 las Cortes Constituyentes emprendieron una gran labor legislativa. Entre otras leyes importantes se aprobó la del Código Penal de 1870, impulsado por la figura de Eugenio Montero Ríos, autor de otras leyes importantes de ese periodo. Fueron dos las razones fundamentales que aceleraron el proceso de reforma, la primera que el Código Penal de 1850 era incompatible con la Constitución de 1869, y la segunda que recordaba demasiado dicho código a los gobiernos autoritarios anteriores. Con motivo del centenario del Código, en 1970, se publicó diversos artículos en el BRALJ. Uno de estos trabajos estaba dedicado a analizar cuales fueron las ideas penales en la época del Código Penal y que más influencia ejercieron en su desarrollo. Cita dicho autor a tres juristas, que a su juicio fueron muy significativos, y cuyas obras influyeron principalmente en la redacción del código: Feurbach por su obra sobre la fundamentación jurídica, Romaggnosi (Génesis de las Leyes Penales), y Betham por sus teorías sobre las penas. También se tiene en cuenta, aunque en menor medida, las obras de Beccaria y Lardizábal, así las obras de los prácticos, como Pradilla, o el Febrero Novísimo, o los autores de la escuela clásica como Rossi y Grizart. El eclectismo de Pacheco esta igualmente presente, además de ser autor de los comentarios del Código Penal mas consultado durante mucho tiempo[256]. Se destaca por último, las ideas krausistas, muy en boga en la época y cuyo teórico principal en España fue Sanz del Rió, resaltando que esta doctrina era la que comenzaba a imperar

---

GONZALEZ, La Codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850, Madrid, BOE. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, pp. 1-266.

[255] Sobre el Código Penal de 1850 se puede ver: MANRESA Y NAVARO,"Comentario y Observaciones…", p.19; "Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", en RGLJ 5 (1854) pp.87-94; Pedro GOMEZ DE LA SERNA,"Sobre la reforma del Código Penal. Penal de argolla", en RGLJ 27 (1865) pp.129-139; SANCHEZ GONZALEZ, *La Codificación Penal en España*, pp.267 -330.

[256] José F.PACHECO, *Código Penal concordado y comentado,* Madrid, 5ª edi.,2 tomos,1881

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

en España cuando vio la luz el Código Penal de 1870 [257].Cabe señalar que por esta misma época, arrancaba con gran fuerza el positivismo jurídico que tanta influencia ejerció en las corrientes doctrinales jurídicas en el siglo XIX[258].

El Código de 1870 fue aprobado como ley provisional, pero como otras leyes "interinas" duro hasta 1932, salvo el periodo de vigencia del Código de 1928.Se dividía en tres libros, como en los códigos anteriores, el primero de disposiciones generales, el segundo el de los delitos y el tercero de las faltas. A su vez estos se hallaban divididos en títulos, totalizando 626 artículos[259].No había normas de derecho transitorio que se deberían aplicar por los Tribunales a diferencia de los códigos anteriores, solo un artículo, el último de carácter derogatorio general. Esto se debió a que al ir a entrar en vigor la nueva Ley Orgánica de Tribunales, y, estando bastante avanzado el proyecto de lo que sería la primera Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como principales novedades, introdujo el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, el castigo de la conspiración y la provocación solo cuando lo estableciera la ley. Las faltas solo se castigarían, si eran consumadas con la excepción de las cometidas contra las personas y la propiedad .Se reguló la circunstancia mixta de parentesco, dejando la vagancia de ser un delito, para pasar a constituirse en una circunstancia agravante .De las penas se suprimió las penas de argolla, y de sujeción a la autoridad .No se modificó apenas los delitos contra el Estado, que permanecieron prácticamente igual que el código anterior[260].

Igualmente del sistema de penas de por si bien bastante duro, incluyó la importantísima novedad ,que la pena de muerte ,ya no era la única en algunos delitos como había sido hasta entonces ,sino que se establecía como alternativa una larga pena privativa de libertad. La aplicación del sistema

---

[257]Federico CASTEJON MARTINEZ DE ARIZALA,"Las Ideas Penales en la época del Código Penal de 1870", en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid ,1970, pp.55-65.

[258] Juan José GIL CREMADES,"El Pensamiento jurídico en al España de la Restauración", en *Actas del Primer Centenario de la Fundación del Real Colegio de Alfonso XII*, El Escorial, 1978, pp. 57-103.Señala el autor como tales la corriente neotomista, la histórica y la Hegeliana.

[259] Código Penal de 1870, Madrid (Edic. Fasc.), Editorial Akal, 1988.

[260]RODRIGUEZ DEVESA, *El Derecho penal vigente,* pp.105-106.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de penas, no estuvo exento de criticas desde su inicio .En los comienzos de la aplicación del Código Penal de 1870, ya se encontraban opiniones criticas a esta exagerada y rígida forma de aplicación de las penas. Así en un articulo publicado en 1877,Vicente Caravantes, decía que: "uno de los puntos del derecho criminal que han ofrecido mas dificultades desde la publicación del Código Penal primitivo, ha sido las reglas que debían seguirse para la aplicación de las penas" correspondiendo por ello al Tribunal Supremo y a través de su jurisprudencia ir señalando las reglas de interpretación[261].La crítica a este sistema de aplicación de las penas era en general compartida por la doctrina ,y así en la Revista es habitual encontrarse artículos que incidían en este punto ,incluso procedentes del propio Ministro de Justicia Romero y Girón en 1883[262].Ejemplo del sentido estricto que suponía la aplicación de las penas ,era un manual de cuadros sinópticos ,que señalaban la pena concreta a cada delito con unas tablas que mas recordaban a un tratado de aritmética que a uno judicial ,y que se publico en sucesivas ocasiones para uso de jueces y abogados, lo que prueba el grado de su utilización[263]. El porqué de este sistema hay que buscarlo sin duda en la preocupación constante del legislador liberal de impedir cualquier sombra de arbitrio judicial. Era una cuestión de desconfianza política hacía los jueces, a los que el código convirtió en lo que los legisladores querían de ellos, es decir en unos simples aplicadores de la ley, ya que desde el punto de vista de ese primer liberalismo, lo que se tenía que garantizar al máximo era el principio de legalidad de las penas, piedra angular de todo derecho penal civilizado. Ya el penalista Manuel Cobo expuso en su día, que esta reacción frente al

[261] José VICENTE CARAVANTES,."Exposición de las disposiciones del Código Penal sobre la aplicación de las penas", en RGLJ 51 (1877) pp.163-200.

[262]Vicente ROMERO GIRON ,"Discurso leido.en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada el 15 de septiembre de 1883", en RLGJ 63 (1883) p.218.En la misma se lee :"Nuestro Código, cuyos méritos jamás he desconocido, fue la reacción natural y necesaria contra un sistema arbitrario en la definición del delito, el aprecio de la imputabilidad y la ordenación de la pena; pero al huir de un extremo recayó en el opuesto, dando entrada a un sistema artificioso en demasía que aspira a comprender y preveer todos los casos a expensas de la verdad jurídica y hasta de la dignidad de los jueces cuya prudente libertad de juicio se siente presa de las mallas de un sistema inverosímil de graduaciones de imputabilidad y de penas,aumentando con inventario copioso de circunstancias eximentes,atenuantes y agravantes"

[263]Salvador VIADA Y VILASECA, *Cuadros sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas combinaciones de penas que existen en el Código Penal reformado de 1870 y el de 1879*, Madrid.3ª edición, Librería de Eduardo Martínez, 1881; también del mismo autor es el código comentado: Código *Penal de 1870,* Madrid, Librería de Fernando Fe, 1885.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

arbitrio judicial fue sin duda la genuina de un ordenamiento penal que expresó así las ideas liberales en materia judicial. La reducción del arbitrio judicial no obedeció a capricho de los legisladores del siglo XIX, sino que se generó como reacción al caos imperante en la justicia penal del periodo de la monarquía absoluta. Afirma dicho autor, que era la reacción normal de unos legisladores que expresaban así una desconfianza hacía la judicatura de la época, sospechosa a sus ojos, de oponerse a las medidas liberales que se preconizaban desde el poder [264].Sin embargo este temor si se observa bien no tenia sentido ,ya que en primer lugar durante estos primeros años el esfuerzo de los jueces era mantenerse en un cargo, que tenia más de agradecimiento que de mérito ,y en segundo lugar en los últimos años del antiguo régimen parte de la judicatura ,la mas ilustrada parece que usaba esta facultad mas para beneficiar al reo que para perjudicarle[265].

En el campo de los delitos políticos, el Código Penal de 1870 mantuvo vigente la pena de muerte para este tipo de delitos, eso si ,ya no como pena única sino alternativa, lo que supuso una mejora en relación con el código anterior y ello a pesar de los intentos de su supresión definitiva para este tipo de delitos por algunos sectores políticos[266].En el resto de los delitos tipificados, se siguió una línea de continuidad con el Código Penal anterior, pero con importantes mejoras ,si bien no dejó de estar exento de críticas por la regulación que hacía de las reuniones ilícitas ,considerado ya en la época como limitador del derecho de reunión[267].

En los delitos contra las personas Rodríguez Mourullo ha destacado como sobresaliente en el Código la separación del parricidio, asesinato y homicidio en capítulos independientes, con atribución de un especifico *nomen iuris* a cada uno de ellos .Un delito que el Código Penal

[264]José Manuel COBO,"El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código Penal de 1870" ,en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.69-89.

[265] Pedro ORTEGO GIL,"El Fiscal de su Majestad pide se supla a mayores penas: defensa de la justicia y arbitrio judicial", en INITIUM 5 (2000) pp.239-254.

[266]FIESTAS, *Los delitos políticos* , p.222

[267]BALLBE, *Orden Público, p*. 211-215.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

penalizo de forma especial y que seria polémico desde sus inicios, fue el de disparo de arma de fuego, suprimido después de mucha polémica doctrinal en 1932[268].

Los delitos contra la propiedad, considerada como un elemento fundamental en aquella sociedad, continuaron con la misma penalidad que con el código anterior de 1850, no produciéndose ninguna atenuación como paso con otros delitos. De esta manera la penalidad por delitos contra la propiedad, a pesar de que no excedía de presidio mayor (12 años de prisión) no dejaba de ser dura, especialmente cuando iba acompañada de violencia contra las personas, en que se podía imponer incluso la pena de muerte[269].Se graduada la pena por el valor de la cosa, aplicando este criterio de forma general para imponer la penalidad, siendo los delitos mas comúnmente cometidos y sancionados por estos hechos, los de robo y hurto[270].

En definitiva el Código de 1870 será la ley penal que se aplicara a finales del siglo XIX en el ámbito del derecho penal, será la ley de los tribunales y de lo jueces de aquella época. Su origen esta, al igual que otras leyes fundamentales de esa época, en la destacada influencia de Montero Ríos. Su aparición esta relacionado con la situación producida por el movimiento revolucionario de 1868, de la Constitución de 1869, y de sus leyes, de las que surgió .El código de 1870 se adaptó, una vez en vigor, y como otras leyes al sistema jurídico de la Restauración, que supo respetar la obra de Montero Ríos. No hubo reformas ni código nuevo, como hasta entonces había ocurrido. Sirvan para ello de ejemplo las palabras pronunciadas por el entonces Ministro de

[268] Gonzalo RODRIGUEZ MOURULLO.*"*Dogmática de los delitos contra la vida en el Código Penal de 1870",en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,1970,pp.155-172.

[269]Código Penal de 1870.Art 516-1º.Con la pena de cadena perpetua a muerte cuando con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

[270]Francisco OLESA MUÑIDO,"Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código Penal de 1870" en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870*,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,1970, pp.181-201.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Justicia Canalejas en 1889:"Con este Código gobernaron partidos separados por conceptos capitales acerca de la licitud de la propaganda pacifica de todos los ideales políticos"[271].

b).-El Derecho procesal penal a finales del siglo XIX

1) El largo proceso hacía la codificación procesal penal

El procedimiento en general y, en particular el criminal se caracterizaba a principios del siglo XIX por la dispersión legislativa, ya que las leyes que lo regulaban estaban repartidas en diversos momentos históricos, y ello obligaba en la práctica a regirse más por la costumbre que por la ley[272].

[271] José CANALEJAS MENDÉZ, "Discurso leído con motivo de la solemne apertura de los Tribunales el 16 de septiembre de 1889", en RGLJ 75 (1889) p.38.El discurso anuncia reformas del Código Penal, pero como es conocido estas no se produjeron prueba de la solidez del Código de Montero Rios.

[272] Sobre el Derecho Procesal Penal del antiguo régimen puede verse: TOMAS Y VALIENTE,*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta,*153-200;Jesús LALINDE ABADIA, *Iniciación Histórica,*909-919;Maria Paz ALONSO, *EL Proceso Penal en Castilla-Siglos XIII-XVIII,* Salamanca , Ediciones de la Universidad de Salamanca,1982;Susana AIKIN ARAULCE ,*El Recurso de Apelación en el Derecho Procesal Castellano, en los siglos XII Y XIX,* Madrid , Editorial de la Universidad Complutense,1983;José Luis BERMEJO CABRERO ,"Tormentos, Apremios, Cárceles y Patíbulos a finales del Antiguo Régimen" ,en AHDE 51 (1986) pp.683- 727;Víctor FERRO, *El Dret Públic Català. Les Instituciones a Catalunya fins el Decret de Nova Planta,* Vic, Eumo Editorial, 1987, pp.357-392; Jesús VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350),* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992; Mª Paz ALONSO ROMERO, "El proceso penal en la Castilla Moderna ", en RHM 22 (1996) pp. 199-213; Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO,"Evolución del proceso penal en el ordenamiento español", en *Ius Commune, Obervation and Commnunication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt 1997, pp. . 569-585; Antonio PLANAS ROSELLO, *El Proceso Penal en el Reino de Mallorca,* Mallorca, *1ª* edi. Miquel Font Editor, 1998. ; Juan Marcos ESTARAN PEIX, "La prueba en el Derecho Histórico Español. Veracidad y Secretario Judicial " en Jornadas Celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 6,7 y 8 de julio de 1998, Madrid, CEJAJ del M º de Justicia, 1998, pp. 239-285; José Mª PUYOL MONTERO ,"Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998) " , en CHD, Universidad Complutense, 5 (1998) pp.283-390;Rafael ALARCO LECUONA,"El Proceso del diputado en Cortes Rafael de Riego", en CPC 68 (1999) pp.417-439; Antonio PEREZ MARTIN, *El Derecho Procesal del Ius Comune en España,* Murcia, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia ,1999; Javier SANCHEZ RUBIO:"Entre aseguratio, coercio y executio. Prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen", en BFD-UNED (16) 2.000 pp.61-93;Maria Regla PRIETO CORBALAN y Salvador DAZA PALACIOS, *Proceso Criminal contra Fray Pablo de San Benito en Sanlucar de Bárrameda (1774),* Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla,1998 ;mismos autores: *Proceso Criminal contra Fray Alonso Díaz 1714,* Sevilla, Secretario de Publicaciones de la Universidad de Sevilla,2000 ; J.ALFREDO OBARRIO,"La Prueba judicial en los Furs de Valencia", en AHDE 70 (2000) pp.297-350 ; Mariano MARTÍN ROSADO , *Rollos y Tierras. Aproximación a la dimensión histórica de los rollos de Justicia en España* , Madrid , Ediciones de Librería Rayuela ,2000;Mª Teresa BOUZADA GIL, *La Vía de Fuerza. La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia,* Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Conselleria de Cultura , 2001;Miguel Ángel MORENO NAVARRETE , *La Prueba Documental .Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático* ,Madrid, Marcial Pons , 2001,pp.17-297; Remedios MORÁN MARTÍN , *Historia del Derecho Privado ,Penal y Procesal ,* pp. 470-525;Marta MADERO, *Las Verdades de los Hechos .Proceso , Juez y Testimonios en la Castilla del Siglo XIII ,* Salamanca , Ediciones de la Universidad de Salamanca , 2004 ; Miguel PINO ABAD , *El Recurso de Suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia ,* Madrid , Marcial Pons, 2006; Jordi NIEVA FENOLL , "El último proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación) " , en JUSTICIA-RDPR 3-4(2006) pp.109-162.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Esta forma de tramitar los juicios, se puede ver en algunos de los manuales de uso de la época, aun utilizados a comienzos del siglo XIX [273].Con la implantación del régimen liberal hubiera parecido que una de las normas que hubiera debido de cambiar habría sido el procedimiento penal. Sin embargo y a pesar de la existencia de varios proyectos, las leyes procesales penales apenas fueron modificadas, y no se codificaron hasta 1872, sirviéndose los juristas de lo establecido en los libros de los prácticos[274]. Durante este largo periodo, casi las dos terceras partes del siglo XIX, los procesos penales se siguieron rigiendo básicamente por lo establecido en la Novísima Recopilación y las Leyes de Partidas[275]. Hubo proyectos de reforma del derecho procesal penal casi desde los inicios del liberalismo y aunque la modificación procesal era reclamada por los juristas, apenas tenían una trascendencia legislativa. Solo se practicaron y se llevaron a cabo reformas parciales de aspectos del proceso, que afectaban a aspectos esenciales del mismo y que modificaban algunos aspectos incompatibles con la propia legislación liberal[276] Las escasas

[273]Joseph BERNI, *Practica* Criminal, Valencia, Imprenta de Simón Faure 1749, (edic. fasc.), Madrid, Editorial Civitas, 1995. Libro dividido en una introducción donde el autor recoge a los prácticos en que se inspira y así vez dividido en tres libros. El primero referente a los delitos, sus penas presunciones y circunstancias que las aumentan o disminuyen al segunda parte referente al modo de seguir seguirse las causas criminales en los Tribunales Reales,donde contiene modelos de formularios al uso de la época, y el libro tercero de dicado a los juicios de residencia. FEBRERO, *Practica Criminal de España* ,Joseh Marcos Gutierres,Tomo I. Madrid,1804 ;Juan ALVAREZ POSADILLA ,*Practica Criminal.*, Madrid, 3ª edic.Imprenta de Garcia,Madrid,1815 ,libro muy curioso escrito de forma paternalista muy propio del antiguo régimen ,que daba consejos de como actuar a los futuros escribanos en las causas criminales y que se lee entre otras citas"los perjuicios que el publico sufre la falta de instrucción de los escribanos"pag 1 del prologo, pero que reconoce a continuación una practica criminal típica del antiguo régimen, que ante la falta de jueces letrados eran los escribanos los que dirigían los procesos pues muchos"jueces ni aun firmar saben".La obra esta dividida en diálogos en vez de capítulos y es en definitiva una reliquia arqueología del procedimiento antiguo.;Senen VILANOVA Y MAÑES.,*Materia Criminal Forense,* Madrid, Imprenta de Tomas Allon, Madrid,1807 .La obra esta dividida en cuatro tomos,siendo el segundo el trata del procedimiento, donde a base de un caso completo expone todos los tramites procesales según la legislación del antiguo régimen.

[274] Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA,*Deberes* y *atribuciones de los Corregidores Justicias y Ayuntamientos,* Madrid, Imprenta de Tomas Jordán, 1832.El estilo es el mismos,se limita a señalar las practicas tradicionales,en el orden a la ordenación del proceso,con citas de la Novisima,de Partidas y del Febrero

[275] FEBRERO NOVISIMO, Valencia, Imprenta de Ildefonso Monpié, 1837 .Se divide el tratado en seis libros que tratan de los diversos procesos tanto civiles, penales o mercantiles. El proceso criminal esta tratado en el tomo sexto ,y, sigue estando ordenado ,en el estudio de los delitos con carácter general,con las normas de iniciación del proceso, como la denuncia o la querella ,de los fueros todavía vigentes como el militar,el eclesiástico, de las ordenes militares,de hacienda,.El proceso se divide entre la sumaria,el plenario,y la sentencia, susceptible de consulta.Pero tal vez lo mas interesante,es que en el tomo séptimo contiene,diversos formularios,al uso,sobre el proceso criminal, y, que eran utilizados, y ,que nos sirven para dar una orientación de la tramitación de la causa,y,que en ninguno de ellos en que se requiere la intervención del juez se ven asombros de motivación legal de las resoluciones.;

[276] Sobre este período del derecho procesal penal puede verse: Jose Maria MANRESA Y NAVARRO, "Procedimiento Criminal. Observaciones y Comentarios al real decreto de 26 de mayo de 1854 suprimiendo la confesión con cargos y reformando otros tramites del procedimiento criminal",en RGLJ 5 (1854) pp.26-54.Es interesante ,al referirse a la supresión de la confusión con cargos, de la que es partidario el autor ,que las antiguas practicas seguían vigentes, ya que decía que los jueces, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento provisional ,seguían haciendo las preguntas de

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

modificaciones se debieron a normas provisionales u urgentes, que establecieron ciertos limites a la actuación arbitral de los jueces, adecuando a un mínimo constitucional las normas por las que se debían regir los juicios.

Así si hubiera de establecer cuales eran las fuentes del derecho procesal penal que regía en España antes de la entrada de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, estas serían y siguiendo a Ortiz de Zúñiga las siguientes:

-Constitución de 1869 y algunos artículos de La Constitución de 1812

-Código Penal de 1870, y antes el de 1850.

-Reglamento Provisional de 1835 y Reglamento de Juzgados de 1844, además de los Reales Decretos y Órdenes que se fueron publicando a lo largo de 1812 hasta la LOPJ de 1870.

-Leyes de Partida y Novísima Recopilación[277].

Si hubiera de resumir como fue el proceso penal de dicha época, siguiendo lo expuesto por Cesar Herrero, estas serían las principales características:

1.-Una relativa humanización tanto por las exigencias constitucionales, como con lo que denomina dicho autor, la antropología socio-política del momento.

---

forma indirecta y capciosa ,en la fase inquisitiva ,y,que en esta fase se procedía conforme a la declaración indagatoria; Carlos MASSA SANGUINETTI ,*Diccionario Jurídico Administrativo,*Tomo 3.,Madrid,Imprenta del diccionario,1861,pp. 1694-1696.En ellas se contienen las disposiciones legales que regían en el procedimiento criminal en esas fechas; J.P.(iniciales del autor,ya que la revista no da mas datos).Sección Bibliográfica,"Practica general forense de Manuel Ortiz de Zuñiga",5ª edición , RGLJ ,Madrid,1861,12;"Memoria Histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación", en RGLJ 38 (1870) pp.13-96;Juan Francisco LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación Española. Procedimiento Penal,* Madrid,Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación,1971 ;Juan GOMEZ COLOMER, Orígen y Evolución de la Declaración Indagatoria , en RDPRO 1980,pp.369-414; Santos CORONAS GONZALEZ,"La Recusación Judicial", en AHDE 52 (1982) pp.511-615;José Maria ROMERO MORENO, *Proceso y Derechos fundamentales en la España del Siglo XIX,* Madrid ,Centro de Estudios Constitucionales,1983; Marta LORENTE SARIÑENA ,*Las infracciones de la Constitución de 1812,* Madrid ,Centro de Estudios Constitucionales,1988 ;Jesús VALLEJO,"Historia del Proceso, Procedimiento de la Historia.Diez años de Historiografia Procesal en España(1979-1988) ,en *Per la storia del pensiero giuridico moderno*,Tomo 2º , Milán, Giufre Ediciones,1990,pp.885-921;TOMAS y VALIENTE, *Manual* pp.531-533;Marta LORENTE SARIÑENA,"Reglamento Provisional y Administración de Justicia", pp.215-295; PUYOL MONTERO ,"Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998) " , pp.391-409;Francisco RAMOS MÉNDEZ , *Bibliografía Procesal Española (1978-2000) ,* Barcelona , J.M. Bosch Editor , 2001, pp.90;Juan Ramón MEDINA CEPERO,"El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento:el porque de una figura jurídica obsoleta", en BOMJ 1887 (2001) pp.703-722; MORENO NAVARRETE, *La Prueba Documental,*299-333 ; Antonio BÁDENAS ZAMORA , *El patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868) ,*Madrid , Editorial Dykinson ,2005;Jesús VALLEJO, "Justicia en casos.Garantía, Código y Prueba en el Procedimiento Penal Decimonónico ", en *De justicia de jueces a justicia de leyes:hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.327-360

[277] Manuel ORTIZ DE ZUÑIGA, *Práctica General Forense,* Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1870.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Se dieron los primeros pasos para el ejercicio de la acción pública popular, junto a la que correspondía al Ministerio Fiscal de forma general.

3.-Se adaptaron a los nuevos tiempos las normas sobre las medidas cautelares, tanto de la prisión, como las medidas cautelares reales sometiendo estas medidas a un progresivo control judicial.

4.-Se empezó a efectuar un control judicial de las cárceles, unidas a la implantación de medidas humanitarias en el sistema carcelario, prohibiéndose los malos tratos a los presos.

5.-El principio de legalidad y como tal de garantías procesales, se fue afianzando progresivamente.

6.-El proceso se siguió dividiendo entre la Sumaria y el Plenario, manteniendo la tradicional competencia del juez unipersonal, para enjuiciar y fallar. Sin embargo se acordaron notables reformas a favor del detenido y preso. Se suprimió la confesión como prueba privilegiada. En la prueba testifical dejo de tener vigencia la consideración personal del testigo, aunque se mantuvo el sistema de tachas tradicional, porque, en parte seguía vigente el sistema de las Partidas. Se produjo un avance en el principio de la publicidad del proceso, en el principio de inmediación judicial, y en el principio de concentración.

7.-La Sentencia aunque era exclusiva competencia dictarla el juez de primera instancia, se elevaba al Tribunal Superior a consulta, cuando se imponía pena corporal, para vista o revista, y era el órgano colegiado el que en definitiva fallaba .El recurso de apelación se admitió con carácter general, pero no el de nulidad en las causas criminales.

Este proceso afirma Cesar Herrero, fue un derecho informado por las nuevas ideas propias de su tiempo, pero que a pesar de ello fue un derecho disperso, caracterizado por falta de claridad y por ello de rebuscada aplicación. Entre las deficiencias de fondo, por ejemplo, eran patentes las ausencias del principio de cosa juzgada, de la formulación de la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", del principio de dualidad de jueces en la instrucción y el enjuiciamiento, falto de un adecuado sistema de formalidades en la reacción de la sentencia[278].

[278]HERRERO HERRERO, *La Justicia Penal Española*, pp.544-584.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Recientemente García de Enterria afirmaba que en España al no producirse una revolución como en Francia, donde si hubo un cambio radical de la noche a la mañana, lo que aconteció aquí fue una paulatina adaptación a los nuevos tiempos, lo que provoco a su vez el retraso permanente de las reformas mas urgentes que necesitan nuestras leyes[279].

2*) La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872*

El proceso de elaboración de la LECR de 1872 fue bastante rápido, como todas las reformas que se produjeron a raíz de la Revolución de 1868, viniendo precedida por la publicación de varios decretos que afectaban directamente al derecho penal y procesal penal, como el Decreto de Unificación de Fueros de 1868, la Ley de la Casación en lo Criminal, la Ley de Ejercicio de la Gracia de Indulto y la de Supresión de la Pena de Argolla. Todas ellas aunque provisionales y publicadas el 18 de junio de 1870, estaban enmarcadas en el amplio plan de reformas de Montero Ríos[280]. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 se publicó el 24 de diciembre de 1872, fijándose como fecha de entrada en vigor el día 15 de enero del siguiente año, siendo la primera norma que codificó el derecho procesal penal en España[281].Ya en la Constitución de 1869 se regularon algunos de los principios, que luego serían recogidos en los artículos de la ley, tanto en el título primero como el séptimo. El primero regulaba los derechos de los españoles, y el séptimo aspectos que incidían directamente en el Poder Judicial[282].

La Ley, una vez publicada, constaba de 962 artículos, divididos en siete títulos. El primero dedicado a aspectos generales del proceso, el segundo dedicado al juicio oral, y, el tercero al juicio

[279] Eduardo GARCIA DE ENTERRIA, *La lengua de los Derechos. La Formación del Derecho Publico europeo tras la Revolución Francesa,* Madrid, Alianza Editorial, p. 210.

[280]LASSO GAITE., *Procedimiento Penal,* pp.188-195.

[281]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal,* p.201:"La ley provisional fue la obra mas personal de Montero Ríos ,aunque su predilección estaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial.";Colección Legislativa de España. Real Decreto de 22 de diciembre de 1872.

[282]Constitución de 1869, Título Primero. Como artículos que inciden directamente en la regulación de las normas del proceso ,eran el art. 2º y 3º sobre la detención , el art. 5 º sobre la inviolabilidad del domicilio, el art. 6º sobre libertad de residencia, art. 7 y 8 sobre libertad de comunicaciones ,art. 13 sobre prohibición de confiscación de bienes, art. 11 sobre el principio de legalidad en el proceso.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de faltas[283].Destacaba como principal novedad mas la separación entre la instrucción encomendada al Juez de Instrucción y el enjuiciamiento y fallo de las causas que correspondía un Tribunal Colegiado de derecho o bien ante un Jurado. Se rompía así con la tradición jurídica anterior de juez único instructor y sentenciador de las causas penales. En el decreto de publicación de la misma de la ley se publicación normas de derecho transitorio hasta que no entraran en vigor los Tribunales Colegiados y los Jurados, así como normas de adaptación de los procesos en curso[284].

La Ley planteó ya desde sus inicios seria dificultades de aplicación. Así por ejemplo Lasso Gaite señaló en su día entre otras , y como la más importante la no creación inmediata y puesta en marcha de los Tribunales de Partido ,ya que estos órganos iban a ser el eje central de la nueva justicia penal que diseñaba la LECR, siendo indispensables teóricamente para que la ley se pudiera ponerse en marcha .Además hubo de contar con los reparos que algunas Audiencias pusieron a la hora de poner la LECR en marcha[285].Sirva de ejemplo la Audiencia de Valencia que la tildaba excesivamente garantista respecto a las garantías del procesado[286].Igual paso con la entrada en vigor del Tribunal del Jurado ,donde las Audiencias remitieron sus informes expresando serias objeciones a la puesta en marcha de la nueva institución , con informes mas o menos contrarias a la misma.

El procedimiento procesal penal de acuerdo con las normas de derecho transitorio se tuvo que adaptar a lo dispuesto en la nueva ley, pero con una particularidad que seria al final uno de los motivos que llevaron a la suspensión de la ley al iniciarse la Restauración. La ley preveía que el Juez de Instrucción instruiría el sumario ,y serían los Tribunales los que celebrarían el juicio oral,

---

[283]Colección Legislativa de España. Ley de Enjuiciamiento de 22 de diciembre de 1872., pp.892-1043.

[284]Colección de Decretos.Real Decreto, disponiendo la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que empiece a regir desde el 15 de enero próximo en la Península e Islas Baleares, pp .889-891.

[285]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.201.

[286]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp., 202-210.El método que sigue Lasso es exponer el contenido de la Ley, y paralelamente referirse a las objeciones de las Audiencias. Así destaca la opinión contraria de la mayoría de las Audiencias a la implantación de la acción popular,a que se encomendara la practica de notificaciones a los alguaciles y oficiales "por la escasa cultura necesaria para llevarlos a cabo",pero era bien acogido la separación de la instrucción y del enjuiciamiento por las Audiencias,etc.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

dictando la sentencia .Al no poder constituirse los Tribunales de Partido ,el procedimiento se ajusto a la organización judicial entonces en vigor ,donde seguía siendo el propio Juez de Instancia el que instruía y fallaba las causas .Ello llevo en la practica mas ventajas que inconvenientes que aunque no suficientemente estudiados por ahora, si hay constancia de que existieron[287].En la Revista de Legislación, nos encontramos con ejemplo palpables de estas criticas a la ley ,a la que se acusaba de ser "un manantial de confusiones " entre otras criticas curiosas[288].En otros artículos posteriores se resaltaba y alababa la legislación anterior, criticando con esmero a la nueva ley, con expresiones que escondían por parte de amplios sectores de la magistratura un recelo a la nueva norma, que entre cosas les obligaba a motivar con mas fundamentos sus resoluciones , y a tener que velar mas por las garantías de los procesados, en el curso de las causas penales.

La LECR fue dejada sin efecto nada más tomar el poder el Gobierno de la Restauración, siendo de sobra conocidos los motivos históricos y políticos que llevaron al entonces ministro de Justicia de Canovas, Francisco de Cárdenas, a suspender la aplicación de la ley, volviéndose a tramitar las causas conforme al procedimiento anterior, con la promesa de proceder a una nueva ley de enjuiciamiento criminal. La LECR de 1872 pasó así a la historia, sin más méritos que ser el primer intento serio de modificar una legislación procesal obsoleta, pero si puso los cimientos para que en poco tiempo se introdujera el juicio oral en las causas criminales y se mejorara las garantías de los reos.

3) La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Con la suspensión de la LECR de 1872 el proceso penal se encontró otra vez falto de una regulación adecuada y por ello hubo de arbitrarse una solución provisional y transitoria. Esta no

[287]LASSO GAITE*, Procedimiento Penal,* p., 202. Cito entre otros:"El fiscal de la Coruña pedía una legislación estable, sea la que sea, porque aunque fuera mala acudirían los Tribunales con paliativos; todo menos que se mezclan por retazos sistemas opuestos, sin ninguna unidad."

[288] Antonio G.OCAMPO ,."Enjuiciamiento Criminal. Vicios y defectos de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, publicada el 22 de diciembre de 187*2",* en RGLJ 46 (1875) pp. 41-54.L.PACIANO VALLADARES,"La Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872" , en RGLJ 42 (1873) p. 49.En sucesivos artículos publicados en la revista el autor se dedica,a hacer un análisis de la nueva ley,criticando los aspectos de la misma que le parecían demasiado "modernos".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

fue otra que la de crear el 19 de junio de 1875 una Comisión para la Codificación del procedimiento criminal, cuyo resultado mas destacable fue un proyecto de compilación de normas de derecho procesal, que llego a tener el rango de Decreto y fue publicado en 1878, con carácter transitorio ,hasta que se aprobara una ley de enjuiciamiento criminal[289].La compilación anterior pronto causo problemas de interpretación, teniéndose que reformar en 1880 debido a que una sentencia del Tribunal Supremo contradecía lo dispuesto en la misma, con motivo de un recurso de casación. Ello demostraba que dicha solución no era la adecuada, porque entre otras cosas era volver al viejo sistema de la recopilación de leyes ya totalmente desfasado.

Un problema importante para el desarrollo de una nueva ley de enjuiciamiento criminal, era la poca voluntad política del partido conservador en el gobierno para sacarla adelante. Se excusaba con el consabido pretexto de falta de presupuesto, para poner en marcha el juicio oral y los tribunales colegiados, siendo la autentica razón, que no era una norma que les corriera prisa publicar. Eso si hubo proyectos de ley de enjuiciamiento criminal en esos años, como los presentados por Bravo Tudela en 1878, o por Aurioles en el mismo año o el más completo de Danvila en 1881, pero sin resultado real alguno[290].

Tuvo que ser la llegada al poder del gobierno liberal de Sagasta cuando se afrontara sin excusas las reformas pendientes en el procedimiento criminal ,que hasta la misma fecha de la publicación de la nueva ley se seguía rigiendo por lo que las estadísticas denominaban "el procedimiento antiguo".El encargado de llevar a cabo la labor de dotar al estado de un nueva ley de enjuiciamiento criminal fue Alonso Martínez, del que sobran comentarios al ser uno de los juristas mas destacados del siglo XIX[291].En la elaboración de la nueva LECR se tuvo en cuenta como

[289] LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp.240-241.Reproduce el autor un extracto de la Compilación, que no venia a ser otra cosa, que una recopilación de decretos y leyes que pudieran tener una utilización procesal, a falta de la correspondiente ley de enjuiciamiento criminal.

[290]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.237.Ejemplo de esto nos lo ofrece el autor al referirse al proyecto frustado del Ministro Pedro Nolasco en 1879 rechazado,"por el aumento de gastos que suponía".

[291]Manuel Alonso Martínez. Fue Ministro de Justicia en tres ocasiones. De su labor destacan además de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 haber sido Presidente de la Comisión General de Codificación. Autor de otras leyes importantes como fueron la Adicional de la Ley del Poder Judicial de 1882,la Ley del Jurado de 1888, y el Código

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

antecedentes previos los trabajos del Ministro Bugallal, el cual por Real Decreto de 2 de febrero de 1880 presento a las Cortes un proyecto de Ley de Bases ,en cuyo articulo primero se regulaban las reformas del procedimiento criminal. Este decreto fue aprobado siendo Ministro Alonso Martínez el 11 de febrero de 1881, autorizando al Gobierno a redactar una Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se tuvo en cuenta los proyectos anteriores, especialmente el de Danvila, pero también estuvieron presentes cuestiones presupuestarias, ya que el proyecto original preveía crear tribunales ambulantes, optándose al final por tribunales fijos. La polémica entonces, se centró en si los nuevos Tribunales serían provinciales o por partidos judiciales, decidiéndose finalmente por esta última solución, que supuso en definitiva la creación de las Audiencias de lo Criminal. Estas eran totalmente necesarias para poder aplicar la nueva ley de enjuiciamiento criminal.

Las bases de la ley de febrero de 1881 establecieron como características principales, que tendría que tener la nueva ley la unidad de procedimiento, la regulación de la prisión provisional, la publicidad de los juicios, el juicio oral, el establecimiento de un procedimiento especial para los delitos in fraganti, y por último se establecía una disposición final, que era una especie de cajón de sastre, autorizando al gobierno a introducir las modificaciones que considerara oportuna.

Con la misma ley de bases anterior, se aprobó la ley de 15 de junio de 1882 que creaba las Audiencias de lo Criminal (LAPJ).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECR) fue por fin promulgada por Real Decreto el 14 de septiembre de 1882, entrando en vigor el 15 de octubre de 1882.Es conocida por ser reiteradamente citada la exposición de motivos de la Ley, obra de Alonso Martínez, pero aun a pesar de ello conviene destacar aquellos aspectos generales que por su trascendencia tanto jurídica como histórica son esenciales. Comienza la exposición, haciendo un balance histórico de los antecedentes históricos legislativos, recogiendo los principios inspirados en la Compilación de 1879 de la que extraía gran parte de su contenido .Señalaba los defectos del procedimiento procesal precedente, que eran los siguientes: la larga duración de los sumarios, la falta de garantías

---

Civil de 1889.Sobre este jurista del siglo XIX puede verse : Carlos ROGEL y Carlos VATLIER (coordinadores) , *Manuel Alonso Martínez. Vida y Obra ,* Madrid, Caja de Ahorros Municipal de Burgos - Editorial Tecnos, 1991.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

del procesado, o la absolución en la instancia, que califica de practica "abusiva y atentatoria a los derechos del individuo". Exponía igualmente cuales eran las reformas procesales introducidas, destacando entre ellas, la separación entre la función de instruir y el acto del juicio, la prohibición de la absolución en la instancia, la introducción del sistema acusatorio en general, aunque se mantuviera el secreto de las investigaciones en al causa para concluir las investigaciones necesarias. Expresaba el legislador, una cierta preocupación por lo que habría de pasar en el proceso de adaptación general a la nueva ley ,ya que suponía una transformación profunda en la forma de actuar en la justicia penal ,dados los antecedentes históricos de una justicia penal rodeada siempre de una aura de negrura ,que la nueva LECR afortunadamente empezó a cambiar o ,eso pretendía ,ya que su opinión los españoles estaban : "educados durante siglos al procedimiento escrito ,secreto ,e inquisitorial[292]" ,y ahora esto tenía que cambiar. Como se vera a la hora de analizar la actividad de la Audiencia en sus primeros tiempos, estos "hábitos" estaban mas arraigados en las personas encargadas de aplicar las ley, que en los propios ciudadanos, los cuales y en la mayoría de los casos, el único mal que padecían era el de la ignorancia forzosa y las consecuencias de una justicia lenta e injusta, que lógicamente producía mas temor que respeto a quien tenia que comparecer en un juzgado.

Digamos para concluir ,que dicha exposición de motivos con el transcurso de los años encierra toda una filosofía jurídica que se puede resumir, por ejemplo, en las palabras de un jurista como Caballero Bonald, que lo expresaba con motivo de su centenario con una expresión que se ha repetido en otras ocasiones:"A veces hay disposiciones legales a las que le suceden como a los vinos, que con el transcurso del tiempo se ensoleran"[293].Un procesalista relevante como Andrés de la Oliva aun hoy en día, sigue opinando que frente a las simples exposiciones de motivos de

[292]LECR de 1882, Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en Colección Legislativa de España, Madrid, 1883, pp.867-883.

[293] R. CABALLERO BONALD,"Exposición de motivos de una ley centenaria" ,en RPJ, nº 4,1982, 69-71.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

tantas leyes promulgadas mas modernamente, la de Alonso Martínez a pesar de los años sigue siendo un ejemplo a imitar[294].

La LECR, en su proyecto original, que se mantiene en la actualidad aunque con grandes cambios por las sucesivas reformas que ha sufrido la ley, estaba dividido en siete libros ,y 998 artículos[295].El Libro primero de disposiciones generales, el libro segundo de las disposiciones relativas al sumario, el libro tercero al juicio oral, el libro cuarto dedicado a los procedimientos especiales ,el quinto a los recursos de casación y de revisión, el libro sexto a la regulación del juicio de faltas y el séptimo dedicado a la ejecución de sentencias.

Una vez publicada, no faltó que rápidamente surgieran comentarios y formularios sobre su aplicación, como por ejemplo el de Amat Fierro, que fue uno de los primeros libros que contenían además formularios prácticos adaptadas a la nueva ley, dirigido a "prácticos y jueces",corriendo su introducción a cargo del propio Ministro de Justicia Ruiz Capdepón, el cual, como no podía ser de otra manera ,alababa la nueva forma de enjuiciar las causas criminales [296] .Con un contenido más doctrinal hay que mencionar igualmente, las notas a la Ley de Enjuiciamiento Criminal obra del magistrado del Tribunal Supremo Eduardo Martínez del Campo ,cuya introducción es un respetable repaso de nuestra historia procesal[297].La aplicación de la nueva ley por parte de los Juzgados Municipales fue objeto igualmente, de comentarios dirigidos a la practica diaria ,encaminados a ilustrar a los tan polémicos jueces, fiscales y secretarios municipales[298].

---

[294] Andrés DE LA OLIVA SANTOS, *Jueces imparciales, Fiscales investigadores. Nueva Reforma para la vieja crisis de la Justicia Penal",* Barcelona, 1ªedic. Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988,pp. 12-23.

[295]Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882; utilizo la 1ª edición, publicada en la Colección de Decretos por el Ministerio de Gracia y Justicia, pp.866-1062.

[296]AMAT FIERRO, V., *Estudio practico del Enjuiciamiento Criminal. La Ley de 14 de septiembre de 1882. Formularios, Valencia*, Imprenta de E.Pascual ,1883.

[297]MARTINEZ DEL CAMPO, E., *Notas al Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,* Madrid, Imprenta de Núñez, 1885.

[298]Paulino de AYALA Y GONZALEZ DE JUNQUITU, *Tratado Completo Teórico-Practico de Procedimiento Criminal en los Juzgados Municipales",* Valladolid, Establecimiento tipográfico de L.Miñon, 1883.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Si bien es conocida la ley por estar en parte vigente no corresponde en este trabajo, exponer un análisis profundo de su contenido jurídico procesal, pero si por lo menos dejar constancia de diversas opiniones de autores que han analizado dicho texto.

Para los críticos contemporáneos de la ley, uno de los aspectos que más se destacó, fue que trajo la tan deseada implantación del juicio oral y público en las causas penales, y la debida separación entre la instrucción y el fallo[299]. Esta misma línea de aprobación general de la ley, es la que siguió el entonces fiscal del Tribunal Supremo, si bien solicitaba hurgando en una de las tradicionales lacras de la justicia penal de entonces, en que se pusieran los medios económicos necesarios para poder pagar las indemnizaciones de los testigos a fin de no peligrar la celebración de los juicios[300].En la práctica estos temores del fiscal se produjeron en parte, ya que los pagos a testigos a veces se demoraban por bastante tiempo. Igualmente desde la Fiscalía del Tribunal Supremo y con el fin de armonizar las nuevas pautas de conducta procesal, especialmente al Ministerio Fiscal se procedió a dictar las correspondientes circulares e instrucciones a fin de despejar dudas sobre la interpretación de las nuevas disposiciones legales. Como ejemplo de ello basta solo por citar algunas, como la Instrucción de 31 de diciembre de 1882 que contenía instrucciones especiales sobre el nuevo procedimiento, recalcando la importancia del principio acusatorio, o la largísima circular de 15 de septiembre de 1883 indicando pautas de conducta sobre cada uno de las diversas fases procesales, y así hasta veintitrés consultas sobre cuestiones tan varias como pagos de testigos, conformidad de los procesados o los actos del juicio oral[301].

La Ley de todos modos una vez puesta en marcha no recibió grandes críticas ,ni tampoco fue objeto de grandes proyectos de reformas, tal vez porque la necesidad de reforma era mas que

[299]Agustín SAEZ DOMINGO "Juicio Oral Publico", en RGLJ 32 (1882) p.148.

[300]*Exposición que dirige al Gobierno de S.M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 12 de setiembre de 1883,* en RGLJ 63 (1883) pp.246-260.

[301] MINISTERIO DE JUSTICIA, *Selección de Circulares, Consultas e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado (1883-1997)* 1821 (1998) pp.1189-1322.Especialmente son interesantes, en cuanto se refieren a la entrada en vigor de la LECR.las contenidas en las paginas 1207-1213.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

evidente y plantearse una actitud totalmente contraria equivalía a demorar mas si cabe las reformas del proceso penal.

Siendo ministro de Justicia Canalejas se centró su actividad en poner en marcha el Jurado dejando intacta la LECR de la que decía: "aseguro el éxito del juicio oral y público, sin comprometer esta trascendental reforma en las apasionadas censuras dirigidas por ciertos elementos políticos al Jurado"[302].En realidad lo que hizo la ley del jurado fue crear una norma especial dentro del derecho procesal penal, ya que en su texto original no se preveía el funcionamiento de esta institución.

El propio ministro que suprimió las Audiencias de lo Criminal, Cos Gayon, reconocía igualmente las mayores ventajas del juicio oral y público que implanto la LECR, dejando ya muy claro la imposibilidad de una vuelta atrás, a lo que denomino "dictadura judicial" en referencia a la arbitrariedad judicial, verdadero demonio jurídico del liberalismo de la época, y cuya sola expresión era sinónimo de un régimen absolutista [303].Y como último ejemplo de esta primera época, en 1893 otro ministro de Justicia ,Ruiz Capdepon , insistía en "la trascendental reforma del procedimiento en los juicios criminales" que supuso la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[304].Por lo que a finales de siglo, la reforma del procedimiento estaba ya consolidada y nadie se planteaba una vuelta atrás.

Ya en tiempos mas recientes Lasso Gaite remitiéndose al derecho comparado, resaltó la influencia que tuvo en la redacción de la ley el derecho austriaco y el derecho procesal alemán. La LECR seguía diciendo Lasso, supuso una mejora y que a pesar de sus efectos apuntados era un verdadero Código, un conjunto ordenado de normas que en nada recordaba a una simple

[302] Jose CANALEJAS MENDEZ. "Discurso leído, siendo Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 16 de septiembre de 1889*",* en RGLJ 75 (1889) p. 36.

[303] Francisco COS GAYON*,"*Sobre las reformas hechas y las que son necesarias en la legislación penal de España y en la Administración de Justicia en lo criminal", en RGLJ 81 (1892) pp.246-277.

[304]Trinitario RUIZ CAPDEPON,"Reformas que exige el estado de nuestra legislación penal, procesal, hipotecaria, notarial y penitenciaria y organización judicial ", en RGLJ 83 (1893) p.208.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

compilación [305].Por su parte, Tomas y Valiente sin entrar tampoco en mas profundidades también subrayó que lo importante de esta ley era su muy clara orientación liberal y que con ella se daba por finalizada la historia de la codificación procesal. Sin embargo esta historia como se vera no hizo mas que continuar con la LAPJ.

Analizado en su conjunto para los procesalistas actuales como Gómez Orbaneja, por citar algún ejemplo, la historia del derecho procesal también parece que se acabó con la entrada en vigor de esta ley, cerrando una etapa y abriéndose otra[306]. Sin embargo la cuestión clave continua siendo en averiguar a través de la documentación de los procesos, como se puso en marcha realmente la ley y si ello llevo a que los vicios procesales anteriores pervivieron ,se transformaron o desaparecieron o se amoldaron a la nueva ley .También es interesante ver la reacción profesional a través de sus actos ,de los órganos y las personas encargados de su aplicación, ya que una ley que altera todo un sistema jurídico no significa ,por lo general que este se adapte plenamente a las novedades y que la nueva norma se incorpore al cien por cien al sistema jurídico. Por lo general hay un periodo de adaptación, que bien puede ser positivo si realmente se van consiguiendo los objetivos marcados por el legislador, o, negativo cuando las leyes mueren por no ser eficaces o no adaptarse a la situación para las que fueron creadas. A este menester se dedica los títulos siguientes del trabajo, sobretodo en los primeros momentos, en que la Ley de Enjuiciamiento entro en vigor centrándolo en el análisis de las Audiencias de los Criminal en general y la de Manresa en particular.

---

[305] LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p.278.Acude Lasso, por lo demás a citas de destacados juristas del siglo pasado, que publicaron sus conclusiones en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, así como al diario de Sesiones del Congreso.

[306]GOMEZ ORBANEJA E., *Derecho Procesal Penal,* Madrid, 10ª edición, 1987, pp.1-24.Dice el autor"La LCRM marca el termino de una evolución legislativa que se desarrolla, con alternativas y retrocesos, a lo largo del siglo XIX, a partir de la Constitución de 1812.En síntesis tal evolución significa el paso de un proceso penal inquisitivo al tipo acusatorio formal, de carácter mixto, según el modelo francés, recibido hacía la misma época en la mayor parte de las legislaciones europeas continentales".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4) La Ley del Jurado de 1888.

Una de las mas antiguas aspiraciones de los liberales como era la implantación del Tribunal del Jurado vio la luz a fines del siglo XIX, dentro del paquete de reformas judiciales que supuso el gobierno liberal de Sagasta.

Sobre la historia del Jurado en España, es necesario remitirse al libro de Alejandre*: La Justicia Popular en España: los Tribunales de Jurado*[307].Es la primera obra, que con carácter general analizó esta institución enmarcada no en la tradición histórica española, sino en el pensamiento liberal desde la época de las Cortes de Cádiz.

Escrito el libro con ocasión de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, que reinstauraba la institución suspendida con ocasión de la guerra civil, la obra de Alejandre es un estudio en profundidad que pone de manifiesto las raíces ideológicas de la institución, tal como se desarrolló en España. Los planteamientos ideológicos de la ley procedían y se inspiraban mas del *juré* francés que del jurado ingles, del cual el liberalismo español estaba mas influenciado.

El Jurado que pretendían nuestros juristas liberales, objeto eso si de fuertes polémicas entre los partidarios y los contrarios a la institución, vio primero la luz en la Ley de Enjuiciamiento de 1872, aunque fue suspendido en 1875.Subraya Alejandre, que la ley se encontró con la oposición de la judicatura, que se mostraba reacia frente a esta novedad, además de la falta de tradición jurídica de esta institución. Igualmente uno de los fallos más importantes del jurado, que destaca Alejandre, y esto es igualmente constatable cuando se observan los expedientes del jurado, fue la falta de presupuestos suficientes para atender los gastos de su funcionamiento.

Con la restauración se produce un periodo de espera, después del cual tras sucesivas intentos de introducir la institución, esta se hizo efectiva con la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 impulsada por Alonso Martínez.

Las fuentes que Alejandre utilizada con objeto de valorar el funcionamiento del jurado son los informes de la Fiscalía. Esta se mostró desde sus inicios bastante crítica con el funcionamiento del

[307] José Antonio ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de Jurado,* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1981.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jurado haciendo hincapié en la escasa cultura y la falta de conciencia ciudadana manifestada por algunos veredictos escandalosos. Con el paso del tiempo estos veredictos, de los cuales Alejandre cita alguno, motivaron una animadversión contra la institución, por parte sobretodo de la judicatura y de los sectores políticos mas conservadores, que unida a los conflictos sociopolíticos llevaría a su suspensión en 1923[308].El Jurado fue restablecido con mejoras en 1931, pero fue definitivamente suspendido en 1939, no volviendo a entrar en funcionamiento hasta 1995.

Para la realización de su trabajo, Alexandre ha tenido muy en cuenta lo informes de la Fiscalía. Sin embargo, sin restar validez a la excelente obra de dicho autor, cabe realizar al respecto algunas puntualizaciones. Hasta la introducción del jurado, la actividad del fiscal en las causas penales, ejerciendo la acusación pública era casi exclusiva. El fiscal al que se le encargaba un caso, era un jurista, que debía convencer a otros juristas, los jueces, sobre la inocencia o culpabilidad del reo. Su posición en el proceso era pues o única, o se veía acompañada de la actuación de los acusadores privados, Letrados igualmente. Indudablemente, la actuación del fiscal, o en su caso de los acusadores privados, versaba en la utilización de argumentos fundamentalmente jurídicos. Sin embargo la introducción de un Tribunal lego en materias jurídicas traía otras consecuencias. y otros puntos de vista, totalmente distintos que los argumentos exclusivamente jurídicos. El fiscal, o los acusadores privados, debían convencer a un grupo de ciudadanos, que dadas las condiciones sociales y políticas de la época, se dejaba llevar fundamentalmente mas por la pasión que por la razón. Hay que tener en cuenta, que en las sociedad de la época, la inmensa mayoría de la población, no solo no era experta en temas jurídicos, sino que dado el grado general de falta de educación, con un amplio sector de la población analfabeta, esta se dejaba llevar más por determinados sentimientos o creencias, muy alejados de una mínima racionalidad. Ello dio lugar, a que bastantes veredictos del jurado, fueran verdaderamente sorprendentes, como por ejemplo la absolución de reos por delitos de sangre cuando el honor estaba por medio ,y la casi siempre

[308] ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, p.208.Se refiere al veredicto absolutorio del asesino del Catedrático Moreno Pozo, a manos de un panadero, que en la época fue calificado de escandaloso, pero que se enmarca en los conflictos sociales del momento

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

condena por delitos contra la propiedad[309].Esto se constata de forma evidente con una mínima observación de las estadísticas publicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en los primeros años de actuación del jurado ,donde un número importante de veredictos eran contrarios a los pedimentos fiscales o simplemente lo rechazaban Por ello no sorprende que en las memorias de la Fiscalía se critique a la institución. A pesar de lo expuesto, y de las críticas de la Fiscalía, y de los sectores más conservadores de la judicatura, o de la abogacía, la institución se puso en marcha y formó parte la administración de justicia, con más o menos acierto.

En este trabajo, y en relación con los primeros años de funcionamiento del jurado, y una vez vistos los expedientes que al respecto se ha podido consultar de la Audiencia de Manresa, el jurado funcionó con bastante normalidad. Existían problemas a veces para constituirlo, pues había personas, que por su condición social eludían su participación, o, otras cuestiones relacionadas con sus trámites. Sin embargo desde el principio las quejas de los ciudadanos-jurados, se dirigían especialmente por el retraso de las indemnizaciones por su intervención en los procesos.

Después del libro de Alejandre y aprovechando la llegada de la nueva ley del Jurado ,se han publicado algunos trabajos relacionados con la institución histórica del jurado, entre los que cabe citar el de Antoni Gisbert [310],que contiene una interesante bibliografía con trabajos posteriores a la obra de Alejandre, si bien no tan amplios como este último. Un estudio practico, primero en un artículo en el Anuario de Historia del Derecho, y después en un libro dedicado exprofeso, utilizando para ello la documentación oficial, sobre el funcionamiento del jurado en la provincia de Albacete entre los años de 1888 hasta 1936, es lo que ha realizado Gómez Rivero, y que sin duda contribuye a abrir la luz sobre esta institución, aunque sea limitado a una sola provincia[311].

---

[309] ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España,* 202-204.

[310]Antoni GISBERT GISBERT, *Introducción a la Historia del Jurado Español. El Jurado Si:¿Pero como y cuando?,* Barcelona,1ªedicion, Centre d´Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya,1992.Contiene el Libro una copia de la Ley de 1888.

[311]Ricardo GOMEZ RIVERO, *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936),* Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel" de la Diputación de Albacete, 1999; "El Tribunal del Jurado en Albacete en la II Republica",en AHDE 67 (1997) ,pp. 1527-1546;

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El jurado, fue pues y en esta primera época de las Audiencias, con la publicación de la LECR, el colofón final de una serie de reformas, que trataron de cambiar de alguna manera el derecho procesal penal, y la forma de llevar los procedimientos penales, adaptándolos al nuevo estado liberal, culminando una serie de reformas que se venían reclamando desde los tiempos de Cádiz y los inicios del constitucionalismo[312].

2.-Antecedentes y Origen de la Ley Adicional de 1882.

Ya desde los tiempos de la Constitución de Cádiz las corrientes mas progresistas, habían intentando en todo momento la introducción de reformas en el proceso penal. Fundamentalmente, las corrientes más liberales, abogaban por la implantación del Tribunal Colegiado y el juicio oral en las causas penales, frente a la justicia más unipersonal del Antiguo Régimen, y al procedimiento secreto sin apenas garantías para el acusado.

Los antecedentes de la implantación de estos Tribunales Colegiados habría que buscarlos en el propio ideario de la constitución de Cádiz y las reformas que de la misma pudieran surgir, como así se exponía en el discurso preliminar, donde se hacía una referencia clara al modelo ingles como el que se debía implantar [313].Igualmente la influencia que ejercicio la administración de justicia francesa a lo largo del siglo XIX, estuvo presente en los proyectos liberales[314].

Fue por tanto en Cádiz donde surgió la idea de implantar Tribunales Colegiados de Partido, y donde se pusieron las bases ideológicas para su posterior desarrollo. La idea estaba muy presente en el ideario liberal, pudiendo servir de ejemplo lo manifestado en su día por Salas en su Curso Político Constitucional, donde ya se exponía la necesidad de la creación de Tribunales de Partido: *"Establecidos los partidos o cantones proporcionablemente iguales debe haber en cada cabeza de partido no un juez de Letras como dice el art. 273, sino un tribunal colegiado de primera.*

[312] MARTINEZ PEREZ, *Entre confianza y responsabilidad* ,pp.508-540.
[313]ARGUELLES, *Discurso Preliminar a la Constitución,* p.97.

[314] Jean Pierre ROYER, *Historie de la Justice en France,* Paris, Presses Universitaires de France, 1995, p. 280 y ss. El modelo Francés se inicia por la base con "les jugué du paix" que actuaban a nivel de cantón y concluida a nivel departamental con un Tribunal Criminal. Este con sucesivas reformas permanecerá, junto al Jurado, a lo largo del siglo XIX en Francia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

instancia[315]*".*Por ello no debe extrañar, que en el primer proyecto de división judicial de 1821,ya se proponía la creación de Audiencias Criminales[316].Ahora bien en las primeras disposiciones legislativas en materia de justicia, una vez instalado el régimen liberal, no se realizó ningún intento serio de instalar estos tribunales colegiados. Existieron como en otras muchas cuestiones jurídicas, una variedad de proyectos de organización de tribunales, pero ninguno se materializo en la práctica. Durante casi todo el siglo, se mantuvo la organización judicial sin grandes cambios respecto al régimen anterior de la monarquía absoluta. Siguieron subsistiendo las Audiencias Territoriales, herederas directas de las antiguas Chancillerías y Audiencias, siguió manteniéndose la figura del juez único en primera instancia, que instruía y fallaba las causas, a través de un procedimiento penal regido por el secretismo, la escritura y la opacidad en muchos de sus trámites, así como la doble o triple instancia. Sólo los mínimos retoques que introdujo el Reglamento de 1835, aportaba algo de modernidad, pero sin entrar en reformas más profundas.

Dentro de las corrientes liberales existía unanimidad en la implantación de estos tribunales, eséncialeс al modelo liberal de justicia. Sin embargo las discrepancias sobre que tipo de tribunal había que implantar era otra cosa. Tal vez aquí, junto a la inestable situación política de casi todo el siglo XIX, pudiera estar en parte, la respuesta al retraso en su implantación. Así para los liberales más progresistas, el modelo a implantar sin duda era el del jurado para todos los delitos, como así lo exponía en 1840 Joaquín Mª López, que expresaba igualmente un serio recelo a los tribunales tradicionales:*"En el se absuelven los jueces a si mismos echándose las culpas unos a otros".. y.. "los negocios se examinaran ,ciertamente menos en los tribunales colegiados. Cada uno se confía en la opinión y juicio de sus compañeros "*.Esta desconfianza llegaba hasta el punto

[315]Ramón SALAS, *Lecciones de Derecho Público Constitucional,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p.75.

[316]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, pp.13-14..Se trataba de un Apéndice al Proyecto de Código de Procedimiento Criminal. Constaba de un Apéndice con un solo Título, a su vez divididos, en Capítulos. El I de la división del territorio español, II de las provincias judiciales, que serían las capitales donde residirían las Audiencias del Crimen, el III el de las Audiencias Criminales y sus Magistrados y el IV de la Audiencia Criminal en el tiempo de sesiones del cuatrimestre y de sus Magistrados. Para la Administración de la Justicia de lo Criminal se dividía el territorio nacional en 14 provincias judiciales, esta a su vez en tres secciones y estas a su vez en Distritos, y, estos a su vez en tres o cuatro partidos judiciales. Seria en las capitales de provincia judiciales donde tendrían su sede las Audiencias de lo Criminal compuestas por tres Magistrados.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de acusarlos de auténticos prevaricadores: *"el establecimiento de los tribunales colegiados ,por otra parte, proporcionaba el medio de prevaricar a medias por la no asistencia en los casos comprometidos, subterfugio que no haya en el juez único"* [317].Siguiendo una línea mas moderada, en las paginas de la Revista, en 1854 con ocasión de la implantación de los Tribunales Correccionales en Madrid, encontramos una postura más favorable :"*La creación de los Tribunales de Distrito es indudablemente una de esas reformas cuyo planteamiento reclaman hace tiempo los adelantos de la época, porque ni la corrupción es probable que infeccione a todos los Magistrados, ni estos, con la importancia que adquieran como cuerpo, es regular que se doblen a las sugestiones de los caudillos de pueblo ,de esos caciques que en algunas ocasiones avasallaban a un juez de partido ,cuya integridad hace pedazos el temor"*[318] .Este órgano judicial colegiado, que se creó con carácter experimental durante el bienio progresista fue obra del Ministro de Justicia Jacinto Félix Doménech. Tenía como competencias conocer en el ámbito territorial de Madrid, en única instancia los delitos castigados con penas correccionales[319].En la exposición de motivos del Decreto de 23 de julio de 1854[320], se hacia hincapié en la necesidad urgente de desarrollar estos tribunales colegiados, pues basados en los principios de oralidad y publicidad de sus actuaciones, ofrecían mas garantías y mas agilidad en la resolución de las causas penales[321]

---

[317]Joaquín Maria LOPEZ, *Curso Político-Constitucional con estudio preliminar de Antonio Elorza*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp.69-81.

[318]Pedro I .MIQUEL,"Observaciones sobre el Proyecto de Arreglo de Tribunales", en RGLJ 4 (1854) p. 8.

[319]LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, pp.99-100.Lasso describe una breve biografía de este Ministro, nacido en Barcelona en 1802 de cuyo Colegio de Abogados fue Secretario en 1834, Juez Interino y Alcalde Mayor en Barcelona, y, en 1839 Alcalde de Barcelona, siendo nombrado en 1840 Magistrado de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo renuncio en 1843, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Supremo cargo que simultaneaba con el de Alcalde Mayor de Madrid. De carácter progresista fue elegido diputado en diversas ocasiones concluyendo su carrera política como Senador Vitalicio en 1868.Fue Ministro de Justicia en 1843 en el Gabinete de Olazaga .Ocupo después este cargo, interinamente y destaco su labor en el campo del proceso, entre cuyos decretos figura el de 23 de mayo suprimiendo la confesión con cargos y el de 23 de junio creando el Tribunal Correccional.

[320] PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal*, p.426.Real Decreto de 23 de julio de 1854,estableciendo en Madrid un Tribunal Correccional, fijando la jurisdicción del mismo,y acompañando el reglamento porque ha de regirse.
[321] PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal,* p.474 ,Exposición de Motivos del Real Decreto de 2 de enero de 1857 : "Entre las varias reformas que reclama imperiosamente nuestra administración de justicia ,acaso es la principal la de crear Tribunales colegiados de corrección ,que ofreciendo mayor garantía de acierto en sus fallos, descarguen al propio tiempo a las Audiencias y Jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entienden en las formas escritas siempre, y con lentitud y dispendios para las partes que es la causa de continuas quejas y de irremediables

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Esta primera experiencia ,según relata Sainz Guerra, no fue bien acogida ni por los propios progresistas, recelosos siempre del aparato judicial, mostrando su tradicional oposición a órganos jurisdiccionales inapelables, pues les recordaban a las antiguas comisiones gubernativas absolutistas, carentes de jurisdicción y de única instancia, sin apenas garantías para el procesado [322].

El Tribunal Correccional solo estuvo funcionado tres años como órgano independiente entre los juzgados de instancia y la Audiencia Territorial .Mediante Decreto de 2 de enero de 1857,fue prácticamente suprimido, incorporándose a la Audiencia Territorial como una sala más, hasta la aprobación de la LPOPJ de 1870 [323].La excusa que se dio para su supresión, fue que acumuló un número excesivo de causas, sin entrar en más detalles. Sin embargo, esta justificación escondía en realidad un deseo de dar carpetazo a una experiencia comenzada durante el bienio progresista, pues no cabe duda que existían muchos más órganos con acumulación de retrasos, y no solo este tribunal. A ello se unió el tradicional recelo de la Magistratura de la época a cualquier cambio, además de la tradicional falta de medios de la justicia. Habrá que esperar al cambio político derivado de la revolución de septiembre, para que el cambio en las leyes orgánicas, facilitara la creación con carácter general de los tribunales colegiados.

A pesar de esta experiencia frustrada, proyectos siguieron existiendo de implantar tribunales colegiados. Cabe destacar entre todos ellos el impulsado por la Comisión de Bases en 1856,de carácter netamente progresista, en las que estaban juristas destacados como Pedro Gómez de la Serna, Cirilo Álvarez o Nicolás Mª Rivero. La propuesta de dichos juristas consistía en crear

---

vejaciones. Esta reforma viene siendo reclamada hace mucho tiempo por la opinión publica ,y los Tribunales y Corporaciones consultados en distintas épocas por el Gobierno, han reconocido constantemente que era de las mas urgentes y debía ser de las mas provechosas para la justicia .Los Tribunales Correccionales, tengan o no aneja la jurisdicción ordinaria civil en primera instancia, ofrecen en otros países resultados sorprendentes ,ora se consideren bajo el aspecto de la moralidad publica, ora bajo el legal, ora bajo el político"

[322]SAINZ GUERRA, *La Administración de Justicia,* pp.205-206.

[323] PAREDES, *La Organización de la Justicia Liberal,* p.474, Exposición de Motivos del Real Decreto de 2 de enero de 1857.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Tribunales de Distrito, que sustituyeran a los jueces de partido en sus funciones. Para ello urgían una nueva ley de tribunales, así como la implantación de jurados en causas criminales[324].

Sin embargo, la Magistratura seguía manteniéndose en general firme en su posición contraria a los tribunales colegiados, como exponía en 1856 el Regente de la Audiencia de Valencia, mostrando un recelo a cualquier reforma en este sentido, pues en su opinión ya era bastante con los jueces de instancia, y no debía imitarse sistemas extranjeros, señalando expresamente el modelo francés [325].

En la Memoria Histórica de la Comisión de Codificación, resumen de muchos años de proyectos frustrados, la falta de tribunales colegiados, y de reforma de los procedimientos penales, esta presente en sus conclusiones:"*La Comisión demostraba en seguida la necesidad de modificar la organización judicial e invertir algo mas en este servicio, para organizar el plenario de un modo adecuado a su fin. Exponía los tres sistemas de enjuiciamiento conocido, el inquisitorial, escrito y de criterio judicial tasado, el oral de criterio libre y el mixto, que si bien traza algunas reglas al criterio judicial, es sin el carácter de obligatorias. Condenada después la teoría y la redacción de la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código, y declaraba por último, que no era posible hacer una buena ley de enjuiciamiento sin reconocer en ella la libertad del criterio judicial y sin establecer el juicio oral publico con única instancia; todo lo cual requería el establecimiento de tribunales colegiados de partido y el gasto consiguiente a ellos"*[326].

Con la publicación de la LPOPJ de 1870, se pusieron las bases legales, que tiempo más tarde posibilitaron la puesta en marcha de los tribunales colegiados. La ley dispuso la creación de los Tribunales de Partido(Art.12),de los que habría de haber uno por lo menos por partido(art.33) compuestos por tres jueces ,de los que uno tendría el carácter de Presidente, pudiendo en caso extraordinario ser presididos por un Magistrado de la Audiencia nombrado por el Presidente de la

[324]"Ley Orgánica de Tribunales", en RGLJ 8 (1856) pp.76- 85.

[325] Francisco LAVERON,"Apuntes para la Ley Orgánica de Tribunales", en RGLJ 8 (1856) pp.226-240.

[326]*Memoria Histórica de los Trabajos de la Comisión de Codificación, en* RGLJ 48 (1870) p.56.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

misma(art 37).Los jueces de estos Tribunales debían ser de ingreso o de ascenso ,por los mecanismos de elección que establecía la ley para ingreso en la carrera judicial si bien se reservaban las plazas para los jueces de instrucción(art.126) fijando la ley los turnos de ascenso entre los jueces para ocupar plaza en los Tribunales de Partido con amplio margen de discrecionalidad del Gobierno(art.128)[327].

Las competencias de los Tribunales de Partido se extenderían tanto en el ámbito civil como el penal. En el ámbito civil les correspondería en primera instancia entre otras la decisión sobre cuestiones de competencia entre jueces municipales, ejercer la jurisdicción voluntaria, y de los juicios que les señalaran las leyes. En segunda instancia conocerían de los juicios verbales, de las recusaciones de los jueces municipales y aquellas otras que les señalaran las leyes (art.273).

En el ámbito penal les correspondería en primera instancia decidir las cuestiones de competencia que se suscitaran entre jueces municipales, y entre jueces de instrucción del partido .La más importante era sin duda, que les correspondería conocer en única instancia y en juicio oral y publico de los delitos a que la ley señalare en su grado máximo una pena correccional, según la escala general del art. 26 del Código Penal[328],sin mas excepciones que las que estableciera esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo. Igualmente les correspondería conocer de las recusaciones de los jueces de instrucción de su partido. En segunda instancia conocerían de los juicios de faltas y de las recusaciones de los jueces municipales de su partido. Además deberían desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confiaran(art.274).Las competencias atribuidas en materia penal, en comparación, a las que

[327]Art.127 de la LPOPJ:"De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de Ingreso, formaran todos una sola clase y tendrán una sola escala".Art.128.De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán: Dos a los que ocuparan los dos primeros números en la escala inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias. Dos a los que el Gobierno considere más dignos entre los jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha. Una al juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

[328] Código Penal de 1870.Art. 26:Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código y a sus diferentes clases,son las que comprenden la siguiente:Escala General.Penas Correcionales:Presidio y Prisión correccional y Destierro (6 años y dia a doce años),destierro,Represion publica, suspensión de cargo publico,derecho de sufragio activo y pasivo,profesion u oficio y arresto mayor(1 mes y una dia a seis meses).

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

posteriormente se atribuyeron a las Audiencias de lo Criminal eran menores ,ya que se reservaba a las Audiencias las causas mas graves y las causas del Jurado. Por el tipo de penas que se les señalaba los Tribunales de Partido estaban llamados a enjuiciar y fallar la pequeña delincuencia, que en las estadísticas de la época eran los delitos contra la propiedad, hurtos y robos principalmente y los delitos de lesiones menos graves.

Sin embargo la falta de reforma de los procedimientos penales, unido a la reforma de la organización judicial que precisaba fondos adicionales, imposibilitó en un primer momento las expectativas que señalaba la ley. Por ello el decreto de 30 de septiembre de 1870 , dejaba sin efecto lo dispuesto respecto a los Tribunales de Partido ,atribuyendo sus competencias de forma provisional a los jueces de partido [329].Con lo cual la reforma quedó como tantas veces en meras intenciones ,que unidas al compás de los acontecimientos políticos ,dejaron la organización judicial tal como estaba anteriormente, pero no por ello con el deseo mayoritario de la implantación de estos órganos, que eran esenciales para la implantación del juicio oral y publico, además del jurado

La resistencia a la implantación de los tribunales colegiados, creados al menos teóricamente en la LPOPJ, quedó reflejada en los comentarios de la Revista de Legislación, muy coincidentes con el sentir general de la mayoría de la magistratura. Eran constantes las alusiones, a las dificultades insuperables en implantar estos tribunales por todo el territorio, a su excesivo costo para el Tesoro, a las complicaciones innecesarias, a su falta de sentido en ámbito civil, a una amplia extensión de jurisdicción tanto territorial como objetiva, etc.…[330].Curiosamente años mas tarde, al comienzo de la Restauración, el ministro de Justicia Cristóbal Martín Herrera, hacía suyas estas criticas[331].En

[329]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal*, p. 132.

[330] Luis de BARRERA,"Consideraciones sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial", en RGLJ 52 (1872) pp. 82-83.

[331] LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica* 122-123. Cristóbal Martín de Herrera, dice Lasso fue Ministro de Justicia en dos ocasiones, la primera desde el 18-6-69 al 13-7-69 y la segunda desde el 2-7-75 al 14-1-77.Natural de Aldeavila (Salamanca) donde nació el 29 de marzo de 1831,Licenciado en Derecho por Salamanca, abogado en Madrid, Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia en 1865 y 1868 y Presidente de la misma en 1871.Diputado por Ciudad Rodrigo en 1859 hasta 1878.Promulgada la Constitución de 1869,y dadas las dificultades que encontró el Parlamento para instaurar la Corona fue nombrado Regente el General Serrano, con Prim en la Presidencia, renovando la cartera de Gracia de y Justicia y otorgándosela en junio de 1869,cargo que estuvo solo un

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

particular criticaba la organización propuesta por la LPOPJ de 1870 ,considerándola costosa para el erario público, e imposible de extenderla a la jurisdicción civil, dejándola en el mejor de los casos en la penal, y con los tribunales estrictamente necesarios, como al final ocurrió [332].Este era también o parecido el sentir de la Magistratura, que no quería grandes cambios, y solo los estrictamente necesarios, como así lo expresara en su día el Presidente del Tribunal Supremo, Esteban Collantes, en el discurso de apertura de los Tribunales de 1880 [333].

Los proyectos para la implantación de los tribunales colegiados siguieron existiendo, hasta la definitiva implantación de las Audiencias de lo Criminal en 1882.Así cabe destacar el presentado por Manresa a través de la Comisión de Codificación en 1875, que proponía la creación de Tribunales Provinciales para entender en única instancia del juicio oral y publico, correspondiendo la instrucción de los sumarios a los jueces de partido, pero limitado a las cuestiones penales. El principal obstáculo que encontró fue el presupuestario, y habrá de esperarse que en 1879 el ministro Saturnino Álvarez Bugaball afirmara haber conseguido presupuesto y poder así,"implantar los Tribunales de Partido y el juicio oral de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica".Otro proyectos fueron en 1879, el del ministro Pedro Nolasco, que planteaba instalar al menos 120 tribunales, que se llamarían de circunscripción, y el presentado en 1880 por el Vocal de la Comisión de Codificación Danvila ,que proyectaba la creación de 200 Tribunales Colegiados, suprimiendo los juzgados de partido.

---

mes. Vuelve a ser nombrado Ministro de Gracia y Justicia con Canovas en diciembre de 1875.Durante su paso por el Ministerio destaca la Ley de 17 de julio de 1876 modificando el Código Penal y la Orden de 27 de febrero de 1876 sobre autorización a los jueces municipales para los matrimonios civiles, la del 16 del mismo mes sobre nombramiento de jueces especiales y otra de 12 de abril por la que encarga a la Comisión un proyecto de Ley Orgánica de las carreras judicial y fiscal. Por el Decreto de 2 de octubre de octubre de 1876 creo el Registro Central de Penados y por la Orden de 23 de agosto regula la venta de bienes inmuebles de menores. De su paso por Fomento destaca que suprimiendo las famosa s medidas de Orovio limitativas de la libertad de enseñanza. Murió en Madrid en 1878 siendo Vicepresidente del Congreso.

[332]Cristóbal MARTIN HERRERA, "Estado de la Legislación en España y sus reformas mas urgentes", en RGLJ 49 (1876) p.148.

[333] F. CALDERON COLLANTES," Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 5 de septiembre de 1880", en RGLJ 57 (1880) pp.171-175.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Fue sin embargo el proyecto presentado por el ministro Bugallal en 1880[334],el que finalmente se aprobó en las Cortes el 7 de febrero de 1881,mediante una ley de bases, para la publicación de las leyes de enjuiciamiento y de organización de los tribunales, en cuyo articulo 2º se creaban los Tribunales de Partido [335].El proyecto aprobado, se convirtió en la Ley de bases de 17 de abril de 1880, que contenía una amplísima autorización al Gobierno, para la organización de los tribunales de partido. Lo curioso de dicho proyecto, y dadas las prisas en que se quería comenzar, se proponía que para la constitución provisional de los nuevos tribunales, y hasta que se les dotara de plantilla estable, estos se formaran con jueces, promotores fiscales, y registradores de la propiedad. Se disponía además, que el fiscal se encargara de la instrucción de las causas. Sin embargo a pesar de la aprobación del proyecto por la mayoría de la cámara, hubo especialmente dos votos en contra que destacaron, y fueron lo de Alonso Martínez y los de Sagasta. También votó en contra el diputado Linares, del que después de tendrá ocasión de hablar.

---

[334]. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*, pp. 143-144. . Sobre Saturnino Álvarez Bugallal nacido en 1834 en Santa Mª de Áreas (Pontevedra) y fallecido en Lisboa en 1885, destaca Lasso Gaite sobre su larga carrera, que comenzó como periodista del Diario Español y del diario La Época, para en 1860 ser nombrado Fiscal de Imprenta, Oficial del Ministerio y Abogado en Madrid. Siendo Ministro Cárdenas ya en plena Restauración fue nombrado en 1875 Fiscal del Tribunal Supremo. Fue diputado en varias ocasiones a Cortes por el partido conservador. Católico militante y contrario al sufragio universal. Estuvo en la Comisión que redacto la Constitución de 1876.Fue Ministro en dos ocasiones, la primera entre enero y marzo de 1879 y la segunda entre diciembre de 1879 a febrero de 1881.De su paso por el Ministerio destaco por activar los trabajos de la Comisión de Codificación en el ámbito civil, particularmente por introducir un especialista por cada región foral, a fin de poder llevar a buen termino el Código Civil. Señalo a la Comisión las Bases en 1880 de la reforma en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica de Tribunales. En su mandato se aprobó en 1881 la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

[335]DSC, núm. 18,7 de febrero de 1881.apéndice tercero".Proyecto de Ley, aprobando definitivamente, autorizando al Gobierno para la publicación de las leyes de enjuiciamiento criminal y organización de Tribunales Colegiados. Proyecto de ley de bases para la publicación de las leyes de enjuiciamiento criminal y organización de los Tribunales, a fin de establecer el juicio oral y publico y la única instancia en los juicios criminales. Art. 2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de S.M. Primero. Para que teniendo en cuenta la difícil situación del Tesoro Publico, establezca los tribunales de partido que hayan de conocer en materia penal de los asuntos que determina el art. 274 de la L.O.P.J, constituyéndolos con tres jueces donde los haya; con dos donde existan y uno de los promotores fiscales en los procesos que no hayan instruido; con tres jueces de partidos inmediatos donde la facilidad de las comunicaciones lo permita y con el del punto de la comisión del delito, el del partido mas próximo y el registrador de la propiedad en los demás. Segundo. Los promotores fiscales en cada partido serán los jueces instructores de todos los procesos y sostendrán las conclusiones que incumban a su ministerio en los que sean de la competencia de los tribunales de partido. Tercero. Para acordar que se constituyan secciones de la Sala de lo criminal de las Audiencias en los puntos convenientes a cuyo efecto se aumentara el personal estrictamente necesaria fin de conocer de todas las causas por delitos a que las leyes señalen en cualquiera de sus grados penas superiores a las de presidio correccional y demás enumeradas en el número 3º del art. 276 de la citada ley orgánica. Cuarto. Para organizar si las circunstancias del Tesoro y el calculo del rendimiento de costas lo permitan, la clase de secretarios judiciales, en cuya dotación se invertirá el producto de las originadas, así en los pleitos como en las causas, las cuales se satisfarán en un papel especial que se creara al efecto.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Finalmente en la legislatura siguiente, y siendo ya ministro de Justicia Alonso Martínez[336], fue cuando se dio el último impulso que posibilitó la instauración de los Tribunales Colegiados. Para ello se reformó el art. 2º del decreto, y se adoptó finalmente la denominación de Audiencias de lo Criminal, manteniendo la instrucción de las causas al Juez de Instrucción [337].En lo Civil se mantenía la competencia de las Audiencias Territoriales, dejando las cosas como estaban[338].El

[336] LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen histórica, pp.* 138-141. Sobre Manuel Alonso Martínez destaca Lasso Gaite que fue Ministro de Justicia en tres ocasiones .La primera desde el 13-5-74 al 3-9-74,la segunda desde el 8-2-81 al 9-1-83 y la tercera desde el 27-11-85 al 11-12-88.Natural de Burgos donde nación el 1 de enero de 1827.Licenciado en Leyes y Filosofía por Madrid. Abogado desde los 21 años. Ministro de Fomento en 1855,de Hacienda en 1863 y tres veces de Justicia, las dos últimas con Sagasta. De su paso por Justicia, destaca y antes de ser Ministro ser secretario de la Comisión General de Codificación en 1854, Presidente de la misma. Redacto e intervino en la preparación de la reforma del procedimiento penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882,y la Adicional de 1882,la Ley del Jurado en 1888,y, como no en la Codificación del Derecho Civil. Según Lasso, fue de los cuatro Ministro de Gracia y Justicia más importantes del siglo XIX, junto a Arrazola, Fernández Negrete y Montero Ríos. Entre las sucesivas etapas estuvo en el cargo cinco años y medio. Destaco como brillante parlamentario.
Sus detractores políticos destacaron en los discursos parlamentarios algunos perfiles de Alonso Martínez. Reconoce Bugallal que estaba dotado de condiciones providenciales para obtener transacciones en la Comisión de Códigos, pero que luego de proponer diplomas para los demás, piensa que esos trabajos son suyos, se refería a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Afirma también Lasso Gaite que nuestro biografiado es admirador platónico de Salmerón y que en materia de disidencias políticas tiene una competencia y una antiguada que nadie puede disputar. Para Linares Rivas que no estimo oportunos salir del Ministerio de Alonso Martínez cuando se discutió el Código Civil. Que formaba triangulo con Sagasta, y que siempre estaba protegido por una espada como Martínez Campos. Le consideraba una rémora para la consecución de los ideales liberales por estar chapado a la antigua, que tenia la aspiración de dar su nombre a todos los Códigos. Se le acusaba igualmente de arribista porque sirvió siempre a ideas conservadoras, si bien impulso la Ley del Jurado de 1888, a pesar de haber criticado antes la institución. Se decía que gracias a el, Sagasta acepto la Constitución y Martínez Campos el Jurado. Consiguió llevar a cabo la reforma del Código Penal con bastante consenso.
De su actividad como Ministro de Justicia cabría destacar: la publicación del Código Civil de 1888, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, la de Organización de Tribunales de 1882, la del Jurado de 1888.Proyectos suyos fueron de reforma del Código Penal de 1886, de reforma de la justicia municipal.
Dice Gasso:"Refiere su biógrafo Agustín Soto que en la solemne sesión de la Real Academia de Jurisprudencia celebrada en 1890 para conmemorar la promulgación del Código Civil, bajo la presidencia del Ministro Canalejas, en la que fue nombrado Alonso Martínez académico de mérito, encargo este al Presidente de la Academia, Francisco Silvela, que redactara unos comentarios al Código Civil, tarea que inicio y en la que le sorprendió la muerte, el 13 de enero de 1891.

[337]LASSO GAITE, *Procedimiento Penal,* pp. 132-169.

[338]DSC, nº 52,21 de noviembre de 1881, apéndice primero. Proyecto de Ley remitido y aprobado por el Senado sobre establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y publico.Al Congreso de los Diputados:
El Senado tomando en consideración lo propuesto por el Gobierno de S.M. ha aprobado el siguiente proyecto de ley:
Articulo unico.El art. 2 º de la Ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:
Art 2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales Colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:
Primera.Los Jueces de Primera Instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienes.En lo penal, conocerán en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos y hechos justiciables que ocurran en el territorio de su demarcación.
Segunda.Se establecerán en todas las provincias de España una o mas Audiencias de lo criminal, compuestas de un Presidente y cuatro magistrados por lo menos,las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y publico de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio,salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica; pudiendo dividirse en dos o mas Salas para el mas pronto despacho de las causas de penas correcionales,cuando así lo exijan las atenciones del servicio.
Tercera.Habra Audiencias de lo civil en los mismos puntos en que hoy existen Audiencias territoriales y formaran cada una de ellas con la Audiencia de lo Criminal de la capital respectiva un solo Tribunal o Audiencia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

proyecto modificado, paso a la Comisión de Codificación del Congreso, que emitió su dictamen el 29 de diciembre de 1881, que fue discutido y definitivamente aprobado. Las Audiencias de los Criminal, ya dejaban de ser un proyecto, para comenzar a ser una realidad, después de más de doce años de aprobación de la LPOPJ de 1870.

3.-El Debate Parlamentario previo a la aprobación de la ley adicional de 1882

El proyecto del ministro Bugaball, ya mencionado anteriormente, puso en marcha la maquinaria parlamentaria, que posteriormente daría lugar, a la aprobación de la ley de 15 de junio de 1882 y al Real Decreto de 14 de octubre del mismo año, que posibilitó la creación definitiva de las Audiencias.

Dada la trascendencia de la reforma pues cambió la forma de llevar las causas penales, así como la organización de la justicia penal, es interesante hacer una referencia a aquel debate. En el se discutió cual era el modelo de justicia penal que se debía implantar, entre el sector más liberal, y el más conservador del liberalismo. La discusión además tuvo como otros puntos principales, el coste económico de la reforma, y las formas de provisión de las plantillas judiciales, pues la sospecha de amiguismo en la colocación de cargos judiciales era más que evidente.

El debate sobre el proyecto de reforma de la Ley de Bases de 1881, concretamente su art. 2º, que planteaba la creación de las Audiencias sirvió pues, para en tramite parlamentario provocar un interesante debate sobre la justicia, a veces muy escaso en los diarios de sesiones de la época[339].Cabe significar que el debate comenzó el 12 de mayo de 1882, concluyendo sus sesiones con la aprobación de ley el día el 20 de junio de 1882.

---

[339]DSC, nº 83 apéndice,29 de diciembre de 1881: " Art.2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de Su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales Colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:
1ª Los jueces de primera instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.
2º Se establecerán en todas las provincias de España una o mas Audiencias de lo Criminal, las cuales conocerán ,en instancia única y en juicio oral y público, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.
Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno o más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Una de las cuestiones principales que enfrentó, a ambas corrientes del liberalismo, bien desde los bancos de la oposición como los gubernamentales, era la implantación o no del jurado, aprovechando la reforma de la LECR y de la LPOPJ. Para los sectores gubernamentales que representaba Alonso Martínez, la reforma se debía limitar a implantar exclusivamente los Audiencias de los Criminal en lo penal, formando dichos tribunales jueces profesionales, y dejando el tema del jurado para más adelante. Para otro sector de diputados, que se llamaban herederos de la tradición liberal, no se concebía una justicia penal sin jurado. En lo que si hubo unanimidad era en establecer urgentemente el juicio oral y público en las causas penales.

El proyecto en su fase inicial consistía, y así lo presentó el gobierno, a través de la Comisión nombrada a tal efecto, y en su nombre Alonso Martínez, en implantar primero las Audiencias para que pudiera entrar inmediatamente en vigor la LECR, y con la experiencia acumulada introducir posteriormente el jurado[340].

En la exposición de motivos del proyecto se desprende que se optó igualmente, por mantener la figura del juez instructor y el sumario regido por el principio inquisitivo, y, dejar el principio acusatorio en la fase de juicio oral, con el fin de armonizar la reforma de los tribunales con la nueva LECR.

El punto polémico de la cuestión, la introducción o no del jurado, se dejaba como eran las intenciones del gobierno, para más adelante. Los argumentos esgrimidos para esta decisión y reflejados en la exposición de motivos, iban desde lo pintoresco a lo razonable. El primero de los

---

Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos o más Salas el número de magistrados de la dotación del tribunal y disponer cuando la necesidad lo exija, que una sección se constituya temporalmente en la población mas a propósito para juzgar determinadas causas.
3º Las Audiencias territoriales continuaran como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.
Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por o en otra Audiencia cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes".Palacio del Congreso de 16 de Diciembre de 1881.Germán Gamazo Presidente, El Marques de Valdeterrazo, Félix García Gómez y Manuel de Eguilior."

[340] DSC, nº 54 ,23 de noviembre de 1881,p.1198.La Comisión para el proyecto de Ley estableciendo el juicio oral y publico estaba compuesta por Félix Gómez de la Serna diputado por Hinojosa(Córdoba),Germán Gamazo Calvo diputado por Valladolid, Manuel Eguillor Llaguno diputado por Laredo(Santander),por Jacobo Sales Reig diputado por Torrente Valencia, Emilio Navarro y Ochotorrico diputado por Tarazona (Zaragoza),todos ellos con bastante actividad parlamentaria, especialmente García Gómez de la Serna y Gamazo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

argumentos versaba sobre el supuesto carácter "meridional" de los españoles, distinto según el autor de la exposición de motivos, de otros más civilizados en otras naciones, y por lo tanto que les imposibilitaba para ejercer de jurados. Argumento, un tanto hilarante, y que escondía una desconfianza hacia formas de participación popular en la administración de justicia. El otro argumento, mas creíble y más serio, fue aplazar por cuestiones de oportunidad política la implantación del jurado.

Además de la polémica del jurado, el debate tuvo otros puntos de interés. Así se discutió, sobre organización judicial, sobre el papel que debería tener el Ministerio Fiscal y la figura del juez instructor, sobre el juicio oral y el pago a los testigos, pues era una oportunidad histórica, para bastantes diputados de efectuar grandes cambios en la administración de justicia. Así por ejemplo, se propuso que el fiscal asumiera la instrucción de las causas, a lo que se opusieron de forma radical, los sectores más conservadores, con el argumento que así se rompería "la tradición española",que no era otra que mantener la figura omnipresente del juez instructor . Igualmente fue objeto de polémica el número total de tribunales que deberían desplegarse, discutiéndose el coste de los mismos [341].También se llegó a discutir, sobre la forma de denominar a los nuevos tribunales, pues se propusieron diversas como, Tribunales Correccionales o Tribunales de Partido, si bien al final se impuso la de Audiencias de lo Criminal.

En el curso del trámite parlamentario se presentaron diversas enmiendas al proyecto de ley, que reflejaron la confrontación entre las diversas tendencias liberales sobre la forma en que se debería haber efectuado la reforma. Así una de las primeras en presentarse, en el Boletín de 12 de mayo de 1882 hacía hincapié en la publicidad de los sumarios, algo que entonces ya preocupaba, dado el tradicional secretismo con se llevaban los asuntos penales en los juzgados. El tema de la introducción del jurado fue el motivo de otra enmienda, que pretendía atribuir la competencia a las

[341]DSC, nº 83 apéndice ,Sesión de 29 de diciembre de 1881,p.2

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Audiencias de lo Criminal a todas las causas con jurado, e incluso la presentada por el diputado Becerra, planteaba la extensión del jurado a las causas civiles[342].

Sin embargo de todas las intervenciones que se produjeron, llama la atención la protagonizada por el diputado Linares Rivas, del partido de Sagasta, y por lo tanto de la mayoría gubernamental. Dicho diputado ostentaba además el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, del que dimitió por disconformidad con el proyecto de ley [343].El motivo principal de su discrepancia, y de su oposición al proyecto, es que consideró que el mismo no reflejaba las aspiraciones del liberalismo progresista, de la cual quería recoger la herencia histórica. Para ello presentó una enmienda a la totalidad del proyecto, mediante la cual se introducía el juicio oral ante el tribunal del jurado en todas las causas[344].Justificó su enmienda en base a dos razones. La primera que la reforma se quedaba escasa de objetivos, pues en su opinión no eran estos los propios de la tradición liberal. La segunda, por el escaso papel que se le reservaba al fiscal en la tramitación de las causas. Como es lógico dicha enmienda fue igualmente rechazada, siendo la oposición mas dura a la misma, la proveniente de su propio partido, por entonces en el gobierno, que le acusaron de desleal y irresponsable [345].Sostenía el gobierno, que a pesar de las discrepancias del diputado Linares, el proyecto de ley que se discutía era la culminación de las reformas ,que desde 1834 se habían

[342] DSC, nº 126 apéndice, 12 de mayo de 1882.

[343]LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia su imagen Histórica* 146.Sobre Linares Rivas. Ministro de Justicia desde el 13-XI-83 AL 18-1-84.,dice Lasso que nació en Santiago de Compostela el 1 de junio de 1831 y murió en Madrid el 31 de marzo de 1903.Licenciado en Leyes por la Universidad de Santiago y en la de Madrid donde ejerció de Abogado, ejerciendo de periodista en la *Iberia y Los Debates* .Militante del campo progresista ,simpatizante de la revolución de septiembre, diputado desde 1872 y con la Restauración fue Vicepresidente del Congreso y Presidente del Consejo de Estado y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Evoluciono hacía el Partido Conservador y en 1891 fue Ministro de Fomento con Canovas. Por Decreto de 14 de febrero de 1881 fue nombrado por Alonso Martínez Fiscal del Tribunal Supremo, cargo del que dimite el 16 de mayo de 1882 por su disconformidad con los Tribunales Colegiados y juicio oral.
Bajo la Presidencia de Posada Herrera fue Ministro de Justicia en 1883, sin que de su gestión Ministerial podamos citar otra cosa que el Decreto de 17 de enero de 1884 asimilando los funcionarios de Gracia y Justicia con los de la carrera judicial y también el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil por el redactado y presentado al Congreso el día 14 de mismo mes y año.
Entre sus trabajos literarios o políticos citaremos su libro *La primera cámara de la Restauración. Retratos y semblanzas(Madrid 1878)* y las conferencias que pronuncio en el Ateneo en 1889 sobre "Novedades del Código Civil"-

[344]DSC, nº128 ,16 de mayo de 1882: Articulo Único.-Queda derogado el art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881.El Gobierno presentara a las Cortes a la mayor brevedad un proyecto de ley fijando la organización de tribunales y la forma del juicio en lo criminal sobre la base del Jurado. Palacio del Congreso 16 de mayo 1882.Aureliano Rivas Linares

[345]DSC, nº 129 ,17 de mayo 1882, p.918-919.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

intentado repetidas varias veces para reformar la organización de Tribunales, y la legislación en materia de prisión preventiva, además de otras medidas. De "algaradas" calificó Alonso Martínez, las pretensiones del diputado Linares, después de recordarle, que lo que se necesitaba urgentemente, era que entrara en vigor prontamente la nueva LECR, y que el tema del jurado no era urgente por el momento[346].Y es que, el recuerdo de la experiencia desastrosa del primer jurado en 1872,estaba muy presente en las discusiones parlamentarias, como lo recordaba Sagasta en la última sesión previa, a la aprobación de la ley[347] .Por ello era mejor ver como funcionaban los nuevos tribunales, y después ya se decidiría sobre el jurado[348].La contestación del diputado discrepante ,al ver rechazada su proyecto, fue acusar al gobierno y a Alonso Martínez, de "reaccionario", y de realizar un acto contrario al "credo liberal",y afirmar que la instalación de setenta Audiencias era un acto de "retroceso y denegación de la justicia",que acabaría llevando al caos y al desastre[349].Como se vera posteriormente, este caos que preconizaba dicho diputado no fue tanto. Hubo desajustes al comienzo de la implantación de las Audiencias, pero no un desastre total. El jurado a pesar de las criticas por su no implantación en aquel momento por parte de dicho diputado y otros más, vinó seis años más tarde y de la propia mano de Alonso Martínez[350].

Además de la enmienda de Linares, que era sobre la totalidad del art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881, la Cámara admito a tramite otras presentadas por los diputados Becerra, Moreno Rodríguez, Montilla, González Blanco y López Lago. Curiosamente todos ellos, menos el último, en su momento votaron a favor de la enmienda de Linares[351].Sin embargo la estrategia fue distinta .En vez de presentar enmiendas a la totalidad que como es lógico suponer iban a volver a ser rechazadas, optaron por presentar proyectos alternativos, eso si con jurado incluido, en una clara actitud obstruccionista del proyecto. Entre estas las hubo que proponían la no necesaria

[346]DSC, nº 130 ,19 de mayo 1882, p.3602.

[347] DSC.,nº 131 ,20 de mayo de 1882, p.3630.
[348] DSC, nº 131,20 de mayo 1882, p.3612.
[349] DSC, nº 130,19 de mayo de 1882, pp.3592-3598.
[350]DSC, nº 131,20 de mayo de 1882,p. 3622.

[351]DSC, nº 131 ,20 de mayo de 1882, p.3633.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

intervención de abogado y procurador en los juicios, permitiendo la autodefensa ante los tribunales [352],a fin de evitar males mayores como al parecer ocurría, mostrando de esta manera la tradicional desconfianza liberal hacía los jueces [353].La preocupación por la regulación de la prisión provisional, entonces muy incierta para el acusado, así como la supresión del sumario secreto e inquisitivo, fue otras de las enmiendas presentadas, que pretendían avanzar a un proceso penal regido por el principio acusatorio [354].También se planteó la posibilidad de que la instrucción de las causas fuera llevada por los fiscales, cuestión esta que ya se había planteado en otras ocasiones[355].

---

[352]DSC, nº 132 ,22 de mayo de 1882, p. 3640."Los diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda a la base 2ª del articulo único relativo al dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de organización de tribunales y establecimiento del juicio oral y publico en materia criminal:
Se establecerá en todas las provincias de España tribunales de Jurado para lo civil y para lo criminal. En este ultimo caso habrá Jurado de acusación y de sentencia, Esta misma ley determinara todo lo relativo a la selección de los jurados y a la manera de funcionar estos. Todos los españoles mayores de edad y en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos podrán defenderse ante los tribunales sin necesidad de nombrar procurador ni letrado si no lo tuvieran por conveniente. Palacio del Congreso 12 de mayo de 1882.Manuel Becerra, José Carvajal, Urbano González Serrano, Daniel Valdés Barrio, José Canalejas y Mendes, Marques de Sardoal, Eugenio García Ruiz.

[353]DSC ,nº 132,22 de mayo de 1882,p.3642.Uno de los ejemplos era muy típico, ya que era posible con la legislación procesal de la época la absolución en la instancia, que convertía en sospechoso a alguien de forma permanente ,poniendo el diputado el de un escribano que así "estuvo treinta años hasta que le fue declarada la inocencia" en un caso de falsedad, y, ya para entonces "el pobre había perdió la razón".El otro ejemplo se refería a un prisión provisional sufrida por un individuo que había durado mas de quince años.

[354] DSC, nº 133 ,23 de mayo de 1882, p.3674.Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la aprobación de la siguiente enmienda al artículo único del dictamen de la Comisión sobre el Establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público: Articulo único. El art. 2º de la ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

Art.2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de S.M. para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:
1º.Los jueces de primera instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de los juicios de faltas y fueran jueces de instrucción
respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación. Los sumarios fueran público desde que se dicte auto declarando procesada a determinada persona, la cual podrá valerse desde luego de procurador y abogado que la defiendan. Podrá acordarse la libertad provisional bajo fianza en los delitos a que estuviere señalada pena inferior a la de presidio mayor, limitándose el maximun que podrá ascender esta fianza, según las condiciones del procesado.
2º.Se establecerán en todas las provincias de España una o mas Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y publico, con intervención del Jurado, de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio salvas las excepciones establecidas en la ley orgánica en favor de la competencia de la Sala Tercera y del Tribunal Supremo en pleno constituido en sala de justicia. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales necesarios, uno o más secretarios y oficiales de sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán distribuir el número de magistrados de la dotación del tribunal y disponer se constituyan individualmente o por secciones en la población a propósito para juzgar las causas con intervención del Jurado.
3º.Las Audiencias territoriales continuaran como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de los asuntos criminales por delitos que se cometan en la provincia en que residan. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes. Palacio

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sobre la reforma de la organización judicial que se iba a producir, también se produjeron algunas intervenciones, que destacaban aspectos de la política judicial de aquellos momentos. Así nos encontramos con preguntas al gobierno, sobre como se iban a dotar de personal los nuevos tribunales, pues existía la sospecha, según el diputado que lo planteó, de que la selección del nuevo personal se realizaría entre conocidos y amigos del gobierno[356].Y es que en pleno debate, al propio Ministro de Justicia, se le escapó con ocasión de una pregunta formulada por un diputado esta cuestión, pues adelantó como se iban a cubrir las nuevas plazas y las vacantes. Estos iban a salir, según el Ministro, de los jueces de termino, de los abogados fiscales, de los relatores, y allí de "donde hiciera falta ", así como del personal excedente que quedara de las Audiencias territoriales[357].Y es que, por lo que se ve y contaba otro diputado al presentar una enmiendas adicional, existía preocupación entre el personal de la justicia, de cómo se iba a afrontar este tema. Lo que más temían los funcionarios de aquella época, como exponía el diputado era la movilidad que se avecinaba, así como sus retribuciones. Ocurría que el personal destinado en las Audiencias Territoriales percibía derechos de arancel, y lógicamente perderían parte de ellos, que pasarían al personal de los nuevos tribunales, y en aquella época el arancel era el único ingreso de muchos de ellos [358].Con el establecimiento de las Audiencias, se fijaron sueldos a cargo de los presupuestos para los secretarios y oficiales de sala, con el fin de fomentar la ocupación de plazas, pues los derechos de arancel en estos tribunales no eran muy importantes, con lo cual se mantuvo la situación del personal de las Audiencias Territoriales.

Cabe señalar que las previsiones gubernamentales cifraban que los nuevos tribunales, conocerían de hasta 60.000 causas o incluso más, y con ello bastarían los setenta y cinco tribunales que se iban a crear. El propio ministro ofrecía unos datos dimensionados, pues al poco tiempo de instalarse las Audiencias, estas tuvieron que reducirse en número .Ello tal vez prueba que la

---

del Congreso a 12 de mayo de 1882.Pedro José Moreno Rodríguez, Joaquín Fiol, Joaquín Gil Berges, Modesto Martínez Pacheco, Juan Anglada Ruiz, Eleuterio Maisonave, Joaquín Martín de Olías.

[355] DSC, nº 134,24 de mayo de 1882, p.3698.
[356] DSC, nº 133,23 de mayo de 1882, pp.3677-3678.
[357] DSC, nº 135,25 de mayo de 1882, p.3782.
[358] DSC, nº 135,25 DE MAYO DE 1882,p.3.728

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

reforma, se hizo sin datos ni estudios previos con un cierto grado de seriedad, y que fue impulsada por la urgente necesidad de la inminente entrada en vigor de la nueva LECR de 1882, sin calcular demasiado las consecuencias en cuanto a la organización judicial[359]. Una de las cuestiones más criticadas, fue que se suprimieran los promotores fiscales, con la excusa de poder afrontar los gastos de la reforma, que al parecer sumaban unos 2.300.000 de reales[360].

Sin embargo, como bien señalada un diputado, la dotación presupuestaria en materia de justicia era insuficiente, y no era lógico decir que para cubrir los gastos, se suprimían los promotores fiscales, pues era un gasto menor[361].El verdadero problema en aquella época, era que la mayor parte de los presupuestos del Estado se iban en gastos militares, pues la guerras coloniales, la guerra carlista, la intervención en África, absorbían la mitad de los gastos del Estado, en perjuicio de otros ministerios como el de Justicia[362].Y este gasto era reconocido llanamente por el propio gobierno, que exponía las dificultades financieras con Hacienda, para poder dotar de fondos el nuevo proyecto de justicia ,cuando estos problemas económicos no existían a la hora de dotar al Ministerio de Marina o el de Guerra[363].

En la discusión final del proyecto, es posible leer algunas intervenciones interesantes en relación con el proyecto objeto de discusión, y que reflejaban serias preocupaciones sobre el estado de la justicia de la época. Así por ejemplo un diputado se cuestionaba si sería posible atender los casos de oficio, pues con la nueva ley estos serían obligatorios, y los letrados no percibiría cantidad alguna, pues no había dotación para ello[364].La única compensación que se otorgaba a los Letrados del turno de pobres, era el mérito preferente que se les ofrecía para ingresar en la carrera judicial por el cuarto turno. Otro se preguntaba, si el proyecto de ley no introducía un cierto grado de

[359]DSC, nº 134 ,24 de mayo 1882 ,p. 3.702.El Ministerio, utilizando los datos que disponía, decía que en el año anterior se habían tramitado cerca de 63.000 causas, habiéndose dictado 23.140 sentencias definitivas,siendo los demás sobreseimientos provisionales y definitivos

[360] DSC, nº 134,de 24 de mayo de 1882,p.3.702
[361] DSC, nº 134, de 24 de mayo de 1882,p.3701
[362]Gabriel CARDONA, *El Problema Militar en España,*, Madrid, Editorial de Historia 16,1990,p. 105 y ss.

[363] DSC, nº 135,25 de mayo de 1882, pp.3740-3747.
[364]DSC, nº 135, 25 de mayo de 1882, pp.3733-3740.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

politización en la labor de los magistrados, y no sería conveniente separar política y justicia, pues por ahora se daban ejemplos de intromisión de una en la otra, con el resultado conocido de mermar seriamente la escasa independencia de los jueces. Desgraciadamente esta intromisión, como ocurrió siguió persistiendo durante muchísimo tiempo. Sobre la justicia municipal este mismo diputado, proponía algo que tardo bastante tiempo en producirse, como era que fuera servida por jueces letrados, y no en palabras textuales: "encargar la justicia a delegados del gobernador civil o de los caciques, y a los que están llenos de rencores y de odios en la localidad" [365].

Cerró las intervenciones el ministro de Justicia Alonso Martínez, que aseguró que en la cobertura de plazas, no se producirían movilidad masiva de funcionarios, y que la plantilla de las Audiencias se cubriría con jueces de término. No explicó como se cubrirían las vacantes que dejarían en sus juzgados los jueces de término ascendidos, lo que es fácil suponer, y tanto sospechaban algunos diputados, y es que se colocó en la carrera judicial a los promotores fiscales que sobraban, además de nombrar jueces por el cuarto turno entre amigos y conocidos. Sobre el número de Audiencias se limitó a presentar datos estadísticas con comparaciones con Tribunales perecidos a los que se iban a implantar, y que en relación a España iba a suponer que 76 Audiencias de lo Criminal y 15 Audiencias Territoriales, iban a resolver 23.141 causas con una media de 304 asuntos por tribunal Menos que los Tribunales de Francia o Italia., según sus datos. Asimismo garantizaba la suficiente dotación material a los nuevos órganos[366].

El proyecto de ley fue aprobado y publicado en el Diario de Sesiones del lunes 29 de mayo de 1882[367], si bien al haberse introducido modificaciones fue necesario crear una comisión mixta con

[365]DSC, nº 137 ,27 de mayo de 1882, p.3790.El diputado Ortiz de Zarate, en esta intervención ponía como ejemplo de esta superposición política sobre la justicia el traslado completo de una Sala de una Audiencia por dictar una sentencia en la que reconocía que los fueros de las Vascongadas eran compatibles, con la unidad nacional y con la legalidad y la Constitución existente en España, siendo los Magistrados enviados a Ultramar.

[366]DSC, nº 137 ,27 de mayo de 1882, p.3812.

[367]DSC, nº 138,29 de mayo de 1882, apéndice octavo. El Congreso de los Diputados tomando en consideración lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente proyecto de ley:
Articulo único .El art.2º de la ley de 11 de febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:
Art.2º.Se autoriza asimismo al Gobierno de su Majestad para que proceda al establecimiento de los tribunales colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales con sujeción a las siguientes bases:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

el Senado para conciliar ambos proyectos .Esta comisión no introdujo modificaciones, y se publicó definitivamente en el Diario de Sesiones de 5 de junio de 1882 [368]. El dictamen de la Comisión Mixta fue asimismo aprobado por el Congreso en la sesión del 9 de junio sin más modificaciones. El Senado por su parte notificó el lunes 12 de junio que había aprobado el proyecto de ley estableciendo Audiencias de lo Criminal en todas las provincias .Ya solo quedaba su sanción por el Rey que así lo hizo y consta en el Diario de Sesiones de las Cortes del día 20 de junio de 1882, ordenando el monarca que se publicara como ley, tramite este que se llevo a cabo con fecha 22 de junio de dicho año.

Los siguientes pasos fueron ya en poner en marcha la autorización concedida por las Cortes y así el 14 de octubre se publicó el Real Decreto en que se puso en marcha la LAPJ de 1882.

Para que la reforma fuera del todo efectiva, la Ley de Presupuestos del ejercicio 1883-84 dotó de presupuesto para poder llevar a efecto la reforma dispuesta en la Ley. Se adjudicó al Ministerio de Justicia un presupuesto de 54.730.217 pesetas, sobre un total de 801.640.398.Después del

---

1º.-Los jueces de primera instancia conservaran en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocieran en apelación de los juicios de faltas y serán jueces de instrucción respecto a las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.
2º.-Se establecerán en todas las provincias de España una o más Audiencias de lo Criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepcione que se establezcan en ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de magistrados que nunca podrá bajar de dos y que se aumentara teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan.
Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de auxiliares fiscales que sean necesarios, uno o más secretarios y oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio.
Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos o más Salas el número de magistrados de la dotación del Tribunal y disponer cuando la necesidad lo exija, que una sección se constituya temporalmente en la población mas a propósito para juzgar determinadas causas.
3º Las Audiencias territoriales continuaran como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen.
Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia, cuando este incompleto el número de magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.
Y habiéndose introducido en el proyecto remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por este resultan, formaran parte de la Comisión mixta que debe conciliar las opiniones de ambos los Srs. Sales, Ruiz Capdepon, Sánchez Arjona, Santana, Gamazo, Franco del Corral, Navarro y Ochoteco. Palacio del Congreso 29 de mayo de 1882.Jose Posada Herrera Presidente, Luis del Reu Diputado Secretario y Antonio Moral Diputado Secretario.

[368] DSC, nº 144 ,5 de junio de1882, apéndice primero. La Comisión Mixta que aprobó el proyecto de ley estaba compuesto por Fernando Calderón Collantes que actuaba de Presidente, y, por Pedro Sánchez Mora,Cosme Barrio Ayuso,Lesmes Franco del Coral,Jose Maluquer,Angel Barroeta,Emilio Navarro Ochoteco,Sebastian de la Fuente Alcazar,Trinitario Ruiz Capdepon,Luis Sánchez Arjona,German Gamazo,Francisco Javier Moya,Jacobo Sales y Enrique Santana.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ministerio de la Guerra y la Marina (123.621.705 Ptas.), era el segundo en orden de importancia. Ahora bien la mayor parte del presupuesto de Justicia estaba destinado a pagar los gastos del clero (41.753.059 Ptas.), quedando el resto (12.977.158 Ptas.) para la administración de justicia.

De esta última cantidad, detraídos los gastos del Ministerio en personal y material (782.850 Ptas.), correspondían las siguientes partidas a la Administración de Justicia, repartidas de la siguiente manera:

1.-Tribunal Supremo: Personal.668.050 Ptas. (sueldos de magistrados, fiscales y personal).Gastos de Material: 66.400 Ptas.

2..-Personal de Audiencias y Juzgados: personal de las Audiencias Territoriales.514.655 Ptas.; personal de las Audiencias de lo Criminal, 4.329.500 Ptas.; personal de los Juzgados, 2.743.560 Ptas.; personal administrativo de las Audiencias Territoriales, 94.850 Ptas. Total era de 9.682.565 Ptas.

3.-En gastos de material: 593.011 Ptas., de las cuales 131.286 eran para las Audiencias Territoriales y 256.250 Ptas. para las Audiencias de lo Criminal. El resto 171.705 para juzgados, 3.770 para alquiler de edificios, y, unas 30.000 Ptas. para gastos de policía judicial.

Es significativo que por ejemplo, para gastos de material le venía a corresponder a cada Audiencia de lo Criminal unas 3.203 Ptas. al año. Con dichas dotaciones se tenían que hacer frente a los gastos de mantenimiento de la Audiencias. Y eso sin contar que por las instalaciones no se pagaba nada, ya que en todos lo casos o eran inmuebles cedidos gratuitamente por los Ayuntamientos, o, bienes desamortizados que se les había dado otro destino[369].No se preveían partidas destinadas a libros y colecciones legales, si bien esta situación se intentó subsanar con un decreto de octubre de 1885, del que no hay más información. [370]

[369]DSC, nº 3, Apéndice 9º,18 de diciembre de 1883.Los Presupuesto fueron aprobados por ley el 23 de julio de 1883.

[370]Colección Legislativa de España, Real Orden de 6 de octubre de 1885, creando una biblioteca de Códigos y de textos legales en cada una de las Audiencias territoriales y de lo criminal de la Península e Islas adyacentes que en la actualidad carezcan de esta institución.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.-Estructura y Contenido de la Ley Adicional de Poder Judicial de 1882.

En la exposición de motivos Alonso Martínez decía que los motivos principales de ley no eran otros que dar contenido a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales, para entre otras cosas acercar: "la administración de justicia a los justiciables y a los testigos".Frase muy alegórica y brillante en los discursos oficiales, y que después de más de cien años, se sigue repitiendo cada vez que hay un proceso político de reforma de la justicia, con resultados diversos.

El ministerio siguió como criterios para el despliegue de las Audiencias, los datos obtenidos de las estadísticas oficiales, el volumen de asuntos de los juzgados, así como su situación geográfica y medios de comunicación, según se dice en la exposición de motivos de la ley"[371].Sobre las dotaciones de personal en teoría, decía el decreto, se haría con dotaciones suficientes y respetando los derechos de los magistrados. Sin embargo como se vio posteriormente, el amplio margen de discrecionalidad que se atribuyó al ministro en este aspecto, se aprovechó para colocar a elementos afines a las tesis gubernamentales en puestos judiciales, asegurándose un mayor control del poder judicial por parte de ejecutivo, no produciéndose en este aspecto ninguna modificación respecto a las situaciones anteriores[372].

---

[371]Colección Legislativa de España.TOMO XXXIX(2º SEMESTRE).1882.nº 598.Real Decreto de 14 de octubre 1882 ,aprobando el proyecto de ley para el establecimiento de los Juzgados y Tribunales de lo criminal, redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de junio ultimo.
"Señor: Autorizado el Gobierno de V.M. por la ley de 15 de junio ultimo para proceder al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y publico en las causas criminales, ha vacilado entre formar una ley orgánica completa, utilizando las disposiciones de la ley de 1870 que pudieran y debieran ponerse en pie o ceñirse en el desenvolvimiento de las bases de la ley de autorización a lo puramente preciso para que los nuevos Tribunales funcionen libre y desembarazadamente.
El gobierno ha elegido este segundo método tanto por sustraerse al peligro de incurrir en exceso de atribuciones cuanto por no romper la unidad de la Ley orgánica haciendo de ella dos leyes diferentes:una para lo criminal y otra para lo civil.
Aplazada en virtud de esta eleccion,la redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial para cuando las Cortes lo crean oportuno,el desenvolmiento natural de las bases establecidas en la ley de 15 de junio ultimo exigía en primer lugar la determinación del número de Audiencias de lo Criminal y al de los pueblos en que había de fijar su residencia.Para hacer esta determinación del número de Audiencias de lo Criminal y la de los pueblos en que habían de fijar su Residencia.Para hacer esta determinación con el posible acierto pudieron,por fortuna consultarse datos científicos de gran valor,reunidos con análogo fin en las Memorias publicadas desde 1872 a 1877,y además se exploro el juicio desapasionado de personas de reconocida competencia, algunas de las cuales habían tenido una parte muy principal en los trabajos a que se acaba de aludirse ,tomaron en cuenta la topografía de las provincias,los accidentes de terreno,la dificultad de las comunicaciones,la densidad de la población, la estadística criminal de cada Juzgado y cuantas circunstancias pueden influir en uno u otro concepto en la mejor resolución del problema;y después de un estudio tan detenido e imparcial como el interés publico reclamaba,acordo el Gobierno el establecimiento de 95 Tribunales Colegiados distribuidos en la forma que detalla el art. 1º del proyectos de ley que hoy somete a la superior aprobación de S.M.
[372]APARICIO, *El Status*, p. 141.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La LAPJ estaba dividida en una disposición preliminar, 4 títulos y 10 disposiciones transitorias con un total de 67 artículos, cerrándose con un cuadro gráfico de las nuevas Audiencias de lo Criminal, señalando los juzgados de sus respectivos territorios, así como de la plantilla que se le asignaba.

La disposición preliminar primera, verdadero tronco de la ley, disponía que para conocer en única instancia y en juicio oral y publico de las causas por delitos que se cometieran en la Península e Islas adyacentes ,se establecían 95 Tribunales colegiados ,que residirían y ejercerían su jurisdicción en los pueblos y territorios, mediante un cuadro adjunto a la ley.

El título primero de la LAPJ regulaba las atribuciones y organización de los juzgados y tribunales de lo criminal, estableciéndose las competencias de los nuevos Tribunales en más de treinta y dos artículos (Art. 2 al 34).

Con carácter general las Audiencias de lo Criminal y las salas de lo Criminal se les atribuía el conocimiento de las causas por delito que se cometieran en su territorio. Se reservaba a las salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales los procedimientos criminales contra determinadas personas por razón de su cargo, como diputados provinciales, concejales y autoridades administrativos, menos el Gobernador Civil, que era al pleno de la Audiencia .Se reservada al Tribunal Supremo las causas contra magistrados de las Audiencias (Art.5 y 6).

Se regulaba igualmente, las condiciones y el nombramiento de los magistrados suplentes, que serían nombrados por el Gobierno a propuesta de la Sala de Gobierno de las Audiencias, entre abogados. En la práctica estos nombramientos acabaron produciéndose entre letrados de los Colegios respectivos de los territorios de las Audiencias, y con buenas relaciones con el poder establecido, especialmente con los propios Presidentes de las Audiencias, o las Corporaciones locales. (art.6).

También de esta ley, nace formalmente el juez de instrucción, ya que a la clásica denominación de jueces de instancia se les pasa a denominar ahora jueces de instrucción .Se les atribuyó la competencia en apelación de juicios faltas y la instrucción de las causas., con amplísimos poderes

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

en el proceso penal. Se mantuvo a los jueces de instancia el conocimiento y fallo de las causas civiles (Art.11).

Como paso previo a la publicación de la ley, se reguló el cuerpo de aspirantes al Ministerio Fiscal, cuyo acceso se debía efectuar por oposición. Una vez superada la misma se dispuso que serían los fiscales de los Tribunales de Partido (después las Audiencias de lo Criminal), los que se encargarían de vigilar la conducta y tutelar a los aspirantes[373].Era obligación de los aspirantes asistir a las sesiones publicas del Tribunal. También podían ser nombrados sustitutos de los fiscales de las Audiencias, y si no había otros candidatos podían ser nombrados jueces municipales[374].En la realidad, al igual que los aspirantes a jueces, estos cargos los ocuparon otras personas recomendadas por los poderes fácticos, siendo raro que un aspirante a fiscal ejerciera de juez municipal.

La LAPJ consolidó aun más el principio de obediencia jerárquica, y el carácter unitario de la carrera fiscal, suprimiéndose los promotores fiscales, y estableciendo una clase única de fiscales, con diversas categorías. En la cúspide de la misma estaba el fiscal del Supremo como jefe del Ministerio Fiscal, siguiendo en categoría los fiscales de las Audiencias Territoriales, de las Criminales y en ultimo lugar los fiscales municipales, con los correspondientes tenientes Fiscales y abogados Fiscales .Los fiscales de las nuevas Audiencias de lo Criminal se les equiparó con los magistrados de las Audiencias Territoriales, salvo la de Madrid, y a los abogados fiscales con los jueces de ascenso ,fijando la ley sus retribuciones anuales de tal manera que el fiscal de la Audiencia de lo Criminal cobraría igual que un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid (8.500 Ptas.),el teniente fiscal como un juez de termino(4.500 Ptas.) y el abogado fiscal (4.000 Ptas.) como un juez de ascenso.

La única modificación introducida en la nueva Ley, en relación a la LPOPJ de 1870, fue la categoría de fiscal de la Audiencia de lo Criminal, como categoría intermedia entre el fiscal de la

[373] Colección Legislativa de España, Real Decreto de 27 de enero de 1881, aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal.

[374]Art.770.LPOPJ.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Audiencia Territorial y los abogados fiscales, y incluso entre estos últimos el nuevo abogado fiscal de la Criminal era la categoría mas baja, si no se tiene en cuenta a los fiscales municipales, que no eran de carrera[375].

Igual que con los magistrados suplentes, el fiscal de la Audiencia se le atribuida el poder de nombrar abogados fiscales sustitutos en caso de vacante o "cualquier otro impedimento",así como de su mano estaba el libre nombramiento de los fiscales municipales[376].

Si en algo se caracterizaba el sistema retributivo de la justicia por aquella época, era en la complejidad y desigualdad que existía en materia retributiva de sus miembros, lo que provocaba un continuo ir y venir del personal, siempre en busca de un sueldo mayor con indiferencia de la categoría. Dada igual ser hoy fiscal de Audiencia, mañana juez de entrada, pasado secretario de una Audiencia, el próximo día magistrado. Lo importante era tener buenos contactos y poder colocarse en el mejor destino y poder acabar la Carrera como mínimo en una Audiencia Territorial de magistrado o Presidente de una Audiencia. Solo los más próximos al poder podían esperar con el tiempo llegar a la Audiencia de Madrid, o al Tribunal Supremo. Esto se observa muy bien cuando se analizan los expedientes personales de esa época[377].

En la propia Revista de Legislación este grado de complejidad del sistema retributivo, era puesto de relieve por el propio ministro de Justicia en 1883 Vicente Romero Girón, pues señalaba que desde el Presidente del Tribunal Supremo hasta los vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal, los 1.410 individuos que componían el personal judicial, estaban divididos por un número y categorías excesivos, con diez grados de sueldos, y que a su vez dependían del territorio

[375]MARCHENA, *El Ministerio Fiscal,* p.74.: El fiscal de 1870 además de su dicotomía funcional, de su complejidad estructural, era un órgano acogido a la órbita gubernamental sin posibilidades estatutarias de matizar cualquier sugerencia del equipo de gobierno acerca de la política judicial.El principio de obediencia jerárquica era interpretado como un sometimiento encadenado al Ministerio de Gracia y Justicia.

[376]Art.13 al 18, LAPJ.

[377] *Vid,* Apéndice, doc. nº 91. Así por ejemplo uno de los Presidentes de la Audiencia había ejercido en su tiempo de Letrado en el despacho de Manuel Silvela,y cuando fue nombrado Ministro de Justicia, fue nombrado para el cargo.En otros expedientes basta observar las hojas de servicio para observar cuales eran los destinos codiciados,salvando claro las excepciones de rigor.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

donde radicara el órgano que prestaban sus servicios [378] . El Gobierno en la LAPOJ, se reservada el nombramiento de los Presidentes de las Audiencias o Sala de lo Criminal bien directamente, o bien por concurso de ascenso entre magistrados, pero siempre libremente entre los miembros de la Carrera Judicial.

Introdujo la ley una novedad importante en lo referido al personal auxiliar. Consistía en que por primera vez y en el marco de la administración de justicia de lo criminal, se fijaban sueldos a cuenta de los presupuestos para parte del mismo. En esta categoría entraron los vicesecretarios y secretarios de las Audiencias de lo Criminal, a los cuales se les fijó un sueldo de 3.500 Ptas. a los primeros ,y de 3.750 Ptas. a los segundos(art.19),y, los oficiales de sala, que según categoría cobraría 2.000.Ptas. si eran de primera y de 1.500 Ptas. si eran de segunda(art.25).Era competencia del Presidente de la Audiencia nombrar libremente a los suplentes de los secretarios, entre letrados en primer lugar, y en caso de que no hubiera, podía recaer el nombramiento en un oficial de sala que fuera licenciado en derecho, o habilitado para el ejercicio de la fe pública. También podía ser nombrado un secretario de los juzgados de instrucción, que era la nueva denominación que en materia criminal recibieron los antiguos escribanos (art.21).

El nombramiento del personal subalterno (alguaciles, porteros y mozos) se reservaba libremente a los Presidentes de las Audiencias, aunque aquí existía una limitación en el nombramiento, pues se reservaban una tercera parte de estas plazas para licenciados del Ejército[379].

Las incompatibilidades establecidas en el art. 29 de la Ley se reducían básicamente a no poder desempeñar el cargo en los pueblos donde tuvieran determinada los vínculos de ligazón familiar o profesional, siendo estas las más alegadas y más comunes, cuando se examinan los expedientes personales.

---

[378] Vicente ROMERO Y GIRON, "Reformas necesarias en nuestra Legislación Civil y Criminal" ,en RGLJ 63 (1883) p.198.

[379] Así lo disponía el art. 570 de la LPOPJ."Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de Instrucción, en los Tribunales de Partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército o de la Armada que tengan buena hoja de servicio. Este se ve, por ejemplo al analizar los expedientes del personal subalterno de la Audiencia de Manresa.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La consecuencia de este régimen tan estricto de incompatibilidades por razón del territorio, fue la total desvinculación del cargo judicial o fiscal, con el lugar o territorio donde se prestaba el servicio. Esto daba lugar a que el desconocimiento de la realidad social del lugar donde estaban destinados a veces, fuera más que patente. Esto parecía preocupar en 1884 al fiscal del Tribunal Supremo, quien por ejemplo y en relación con las declaraciones de testigos, ponía en evidencia el desconocimiento de muchos de ellos de la lengua oficial, en zonas de lenguas vernáculas. Para solucionar este problema, y comparando a las soluciones dadas en Francia y Bélgica, donde dice "se nombran magistrados y fiscales en las comarcas donde esto ocurre", proponía que los que se nombraran en aquellos territorios conocieran dichas lenguas, y que por lo tanto se les excluyera del régimen de incompatibilidades de la LAPJ [380].

El título segundo referido a las condiciones para ingresar y ascender en la Magistratura y el Ministerio Fiscal fue el mas polémico de la ley, sobretodo por las facilidades que se concedieron al Ministerio de intervenir en la política de nombramientos judiciales[381].Para hacer frente a la provisión de destinos creados en la LAPJ, se abrió el acceso a la carrera judicial a otros colectivos de profesionales como secretarios, abogados y catedráticos. La razón esgrimida por Alonso Martínez fue la necesidad urgente de tener de proveer las nuevas plazas de personal en las Audiencias de lo Criminal., dadas las escasas posibilidades de reclutarla por el simple procedimiento de la oposición, pues el trámite de la misma era bastante largo, alegando para ello "la endémica infradotación de personal" [382]".No cabe duda, que por este turno entraron en la carrera judicial y fiscal ,bastantes conocidos y amigos del entorno del ministro y su partido, pues como ha señalado Alicia Fiestas, no se regulaban las condiciones especificas para ingresar, sino

[380] Trinitario RUIZ Y CAPDEPON,"Reformas que en concepto del Fiscal del Tribunal Supremo, conviene hacer para el mejor servicio de la Administración de Justicia", en RGLJ 64 (1884) pp.86-87.
[381]Art. 35 al 51, LAPJ.

[382]APARICIO, *El Status,* p.143.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que se limitaba a facilitar el ingreso, dada la interpretación amplia que hacía la ley en este sentido[383].

Se atribuyó a los Presidentes de las Audiencias, la presidencia de los llamados Colegios de Aspirantes a la carrera judicial, que eran los aprobados por el turno de oposición, y en esta situación debían permanecer hasta que fueran nombrados jueces de entrada[384]. Con el Real Decreto de octubre de 1883 se aprobó el reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, donde se regularon las condiciones de la convocatoria ,de la Junta calificadora que debía estar presidida por el Presidente del Tribunal Supremo ,los ejercicios que debían realizar que eran tres ,el nombramiento de los aspirantes aprobados y las obligaciones de los aspirantes, entre las que estaban acudir a las sesiones que le señalara el Presidente de la Audiencia[385].Parece ser que el número de opositores ,o el largo desarrollo de los tres ejercicios dio mas problemas de los previstos ,por lo que se modificó el desarrollo de los ejercicios reduciéndolos a dos. Uno teórico y otro practico, pero que comparativamente con los señalados en el decreto anterior da la sensación de que eran mas fáciles y por lo tanto facilitar la entrada de mas aspirantes, dadas las urgentes necesidades de cubrir plazas[386].

---

[383]Alicia FIESTAS LOZA, *La Quiebra* pp.57-67.

[384]Art. 35 al 37.LAPJ

[385] Colección Legislativa de España, Real Decreto de 8 de octubre de 1883, aprobando el reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura. pp.544-554.Sobre el contenido de los ejercicios son interesantes los artículos siguientes:Asi el art.22 señalaba como contenido del primer ejercicio:"en contestar de palabra y sin preparacion,a once puntos de las siguiente materias:dos de derecho civil,dos de derecho penal,dos de derecho mercantil,dos del de procedimientos,uno de Elementos de Derecho Politico,otro de los de Derecho administrativo y el ultimo de los de Derecho canónico o dispiciplina eclesiastica.Art.25.Para contestar a los once puntos mencionados podrá cada opositor emplear,como tiempo máximo, media hora.Art.27.El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral,durante media hora,a lo mas,de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos,sacado á la suerte,por el Secretario de la Junta,sirviendo para cada tres opositores,agrupados por el orden correlativo del sorteo,un mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.Art.30.El tercer ejerció consistirá en la redacción de una sentencia ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa cuyo extracto será designado a la suerte,despues de convenientemente preparado por la Junta.La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación,al dictamen ó acusación fiscal en primera y segunda instancia y á las sentencias.

[386]Colección Legislativa de España,Real .Decreto de 21 de junio de 1889.La reducido del temario y de lo ejercicios es palpable es este nuevo Decreto:Art.2º.El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación a once puntos de las siguientes materias:Dos de derecho civil,dos de derecho penal,dos de derecho mercantil,dos de procedimientos,uno de derecho político,otro de derecho administrativo y el último de Derecho Canónico o disciplina eclesiastica.Art.3º.Para contestar a los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor,como tiempo máximo, una hora.Art.5º.El segundo ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia o de un dictamen o acusación en pleito o causa,cuyo extracto o rollo, según los casos, será designado por la suerte,después de preparado por la Junta en la forma que establece el art.30 del mencionado reglamento.Art.6º.Para redactar este trabajo se darán a los opositores

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En teoría los aspirantes debían prestar los servicios que les encomendaran los respectivos Presidentes o fiscales, sustituyendo a los abogados fiscales ,a los secretarios ,o supliendo a los jueces o fiscales municipales[387].Transcurrido un tiempo y dependiendo de los informes de los Presidentes o fiscales ,el aspirante era postergado ,o excluido del Cuerpo ,o, si le iba bien era promocionado al empleo de juez de entrada[388].Sin embargo no fue hasta el año 1885 cuando se dispuso la publicación de las plazas vacantes de juez de entrada ,que podían optar los aspirantes a la Carrera Judicial[389].Como no se debían cumplir ,o se cumplían se forma muy laxa lo estipulado para que los Aspirantes tuvieran un cometido claro, en 1890 el Ministerio de Justicia publicó una Circular dando instrucciones mas concretas con lo que se debía hacer con ellos, ordenando a los Presidentes de las Audiencias que extremaran el celo sobre las actividades diarias de los aspirantes, cuya actividad principal debía ser asistir a vistas. Del contenido de la Circular, se desprende que al Ministerio le interesaba más el control político del aspirante que su formación como juez estrictamente, ya que se ordenaba al Presidente de la Audiencia que llevara un libro reservado sobre la conducta y costumbres de los aspirantes ,al cual se le exigía cada año redactar una memoria de sus actividades. Al final parece que lo que contaba eran los informes reservados, de los Presidentes para poder optar a una plaza de juez de entrada[390].El número de plazas era de unas cien por convocatoria, que si se tiene en cuenta el número de vacantes resultaba notablemente insuficiente [391].Los aspirantes aprobados, y con los informes favorables, ocupaban dos de cada tres

---

cuatro horas en local a propósito, sin que puedan tener comunicación entre si ni con otras personas y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

[387]Art..37 Y 38, LAPJ.

[388]Art.38, LAPJ.

[389]Colección Legislativa de España, Real Orden de 31 de julio de 1885, disponiendo que las vacantes de Juzgados de entrada se anuncien, para su provisión, por concurso en la Gaceta de Madrid, y determinado la manera de proveer dichos Juzgados.

[390] MARTINEZ ALCUBILLA, Apéndice de 1890, Circular de 2 de agosto de 1890, excitando el celo de los Presidentes de las Audiencias para que utilicen a los aspirantes en los diversos servicios confiados a los mismos, ó cuya realización puedan auxiliar y para que procuren la practica y vigilen la conducta y aptitud de los propios colegiales,a los que se encomiendan la redacción de Memorias anuales sobre puntos de derecho civil,procesal o penal.

[391]Colección Legislativa de España, Real Decreto de 9 de mayo de 1889 .Fijando el número de plazas que han de sacarse a oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años 189o y 1891.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

vacantes de jueces de entrada. La otra plaza quedaba reservada al turno de abogados o a secretarios o vicesecretarios de la Audiencia de la Criminal, que en teoría era una cada tres vacantes[392].

Cuando se trababa de categorías judiciales superiores, el grado de discrecionalidad del Gobierno en el nombramiento de los jueces aumentaba. Así la categoría siguiente a juez de entrada era la de juez de ascenso y fiscales de las Audiencias de lo Criminal. Para la provisión de las plazas se reservada una de cada cuatro, a un turno entre secretarios de Audiencia de lo Criminal o abogados con más de seis años de ejerció (Art.41).Las restantes tres eran para jueces de ascenso, pero de nombramiento del Gobierno por turno de antigüedad.

Los jueces de termino, abogados fiscales de las Territoriales y los tenientes fiscales de las Audiencias de lo Criminal se reclutarían en un turno del que cada cuatro plazas vacantes , tres se reservaban entre jueces de ascenso o abogados fiscales de las Audiencias de lo Criminal ,y la cuarta en un turno en que entraban secretarios de Audiencia o abogados con ocho años de ejercicio o que hubieran desempeñado cargos como juez o fiscal municipal o sustituto de fiscal en las Audiencias(art.42).

Las plazas de magistrados de las Audiencias de lo Criminal y de teniente fiscal de Audiencia Territorial o abogados fiscal de Madrid, se repartían de tal manera que tres plazas eran para los jueces de termino o fiscales, mientras que la cuarta plaza se reservaba a un turno entre secretarios de Audiencias Territoriales, abogados con mas de diez años de profesor o a catedráticos de Derecho (Art.43).

La vacantes de Presidente de la Audiencia de lo Criminal ,o, de teniente fiscal de Territorial o abogado Fiscal de Madrid se cubrían de cada cuatro plazas, tres de ellas entre magistrados de las Audiencias, tenientes fiscales de las Audiencias territoriales o abogados Fiscales de Madrid, por

[392]Real Decreto de 9 de mayo de 1889.Art.3º.Los que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes serán colocados en los Juzgados de entrada,por el orden numérico en que sean propuestos por la junta calificadora.Los que lo solicitaren,lo serán también en Secretarias y Vicesecretarias de Audiencias de lo criminal, pero conservaran mientras permanezcan en estos cargos,su carácter de aspirantes a la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de Entrada,según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

quien el Gobierno dispusiese(art.44) y la cuarta plaza entre un turno entre secretarios de la Audiencia de Madrid, del Supremo, abogados con catorce años de profesión y catedráticos de Derecho que siempre eran nombrados por el Gobierno.

Con estas disposiciones, el grado de discrecionalidad del gobierno iba progresivamente aumentando ,según iba aumentando la categoría del juez o fiscal, y por ello el grado de amiguismo y cambio de favores fuera la tónica dominante en estos primeros tiempos, como bien señala Azcarate, que proponía que para solucionar esta situación, los nombramientos los realizara el Tribunal Supremo[393].Prueba de ello fue que a los pocos años y siendo ministro de Justicia Canalejas ,y a la vista de la situación planteada ,con denuncias de la prensa y reclamaciones de perjudicados, se publicaron dos Decretos , que trataban de regular con mas objetividad la política de nombramientos judiciales. El primero del mes de marzo de 1889, trataba de regular la provisión de vacantes para cubrir la segunda plaza. Se llevaron a cabo con funcionarios de la categoría inferior y comprendidos en el primer tercio del escalafón ,sin saltarse aparentemente esa regla ,que es lo que debía había ocurrido[394].El segundo trataba de asegurar que los aspirantes a la Judicatura ocuparan por riguroso orden de antigüedad las vacantes producidas[395].Pero habrá de esperarse al famoso Decreto de Canalejas de septiembre de 1889, para que la arbitrariedad Ministerial en los nombramientos judiciales en todos los turnos fuera sino frenada del todo si por lo menos se hiciera con ciertas garantías de objetividad. Además se aseguró la inamovilidad,

[393]Gurmensindo de AZCARATE, *El Régimen Parlamentario en la práctica,* Madrid, 3ªedi. Editorial Tecnos ,1978,pp. 89-102.

[394] Colección Legislativa de España, Real Orden de 23 de marzo de 1889, determinado cómo han de proveerse las segundas vacantes que ocurran en la carrera judicial. El texto trataba de que se ajustara la política de nombramientos a lo dispuesto en los art, 41 al 44 de la LAPJ. Es sintomática como comenzaba la exposición de motivos:"El mas somero examen de los escalafones demuestra la facilidad con que se han improvisado carreras alcanzando rápidamente unos tras otros varios ascensos y cómo sorprende la jubilación a Jueces y Magistrados sin tacha en el ejercicio de los cargos modestos, no obstante sus dilatados servicios".p.362

[395]Colección Legislativa de España, Real Orden de 12 de marzo de 1885,disponiendo cómo han de proveerse las vacantes de Jueces de entrada y los cuatro turnos de Jueces de ascenso y de término .p.299-300:Art.1º.Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes de la Judicatura según el correspondiente escalafón y una vez agotado este y por orden de antigüedad en los Secretarios o Vicesecretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo a los que hayan ingresado por oposición en la carrera. Art.2º.Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de Ascenso o de termino, se proveerán en los Secretarios que habiendo ingresado del mismo modo en la carrera reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

previo paso por la consabida Junta Calificadora, de los funcionarios que habían entrado en la Carrera sin oposición, que eran las cuatro quintas partes de la Magistratura[396].Como complemento de este Decreto el Ministerio se vio obligado a sacar otro, que podemos calificar de compensatorio, mediante el cual se permitió a los cesantes de las carreras judicial y fiscal volver a pedir su reingreso, pero esta vez ya de forma definitiva ,eso si una vez examinados otra vez por la Junta de Calificación. Pero ya por lo menos eran jueces y fiscales, con un cierta inamovilidad minimamente garantizada, no sujetos su cargo a cualquier cambio de gobierno[397].

Sin embargo el amiguismo dentro de la Carrera Judicial no era fácil de erradicar. A pesar del Decreto de Canalejas de septiembre de 1889, bien pronto, el Ministerio tuvo que publicar un Decreto aclaratorio del anterior, solicitando entre otras cosas mas objetividad en los informes que los Presidentes de las Audiencias debían elevar para propuestas de méritos para ascenso .Como ha señalado Alicia Fiestas: " el escándalo ocasionado por la publicación e inmediata aplicación de la ley fue mayúsculo",ocasionando alguna protesta en el Congreso ,donde se acusó a Alonso Martínez de haber suprimido la"orgánica con la adicional" ,y de haber convertido al Poder Judicial "en un negociado del Ministerio de Gracia y Justicia".Según parece y ante los primeros nombramientos de personal de las nuevas Audiencias donde se nombró a personas saltándose el escalafón y las condiciones que señalaba la Ley Orgánica, Alonso Martínez respondió que lo tuvo que hacer para superar ,"las dificultades de la nueva organización de Tribunales" ,ya que tuvo que apurar todas las categorías existentes desde promotores fiscales hasta Magistrados de Audiencias para completar las 623 plazas de nueva creación. Y como no se cubrieron del todo, se tuvo que acudir al cuarto turno, para rellenar las 200 plazas que todavía quedaron sin cubrir, acudiendo principalmente a abogados. El cuarto turno fue criticado desde sus inicios, y como ha señalado Alicia Fiestas solo sirvió para que a través del mismo, pudieran tener acceso a la Carrera

[396]Colección Legislativa de España, Real Decreto de 24 de septiembre de 1889, dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.

[397]Colección Legislativa de España, Real Orden de 24 de agosto de 1889,disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial, lo soliciten en el término de un mes .pp.949.950.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Judicial los que contaban con buenos padrinos[398].Un autor especialmente crítico, y ya citado anteriormente, como fue Beceña escribía en 1928 de aquella experiencia: "la historia del cuarto turno fue de tal manera desastrosa que yace hoy archivado y polvoriento bajo el peso de la repulsa general, sin que haya mano bastante osada para recogerlo y ejercitarlo"[399].

El título tercero se ocupaba de los secretarios judiciales. El ingreso en el cuerpo se estableció mediante la categoría de vicesecretario mediante oposición. El cargo de secretario de Audiencia de lo Criminal se adquiriría por concurso entre los vicesecretarios, y en último caso si quedaban vacantes se convocarían oposiciones a secretario de Audiencia. Se preveía la posibilidad que los vicesecretarios podrían ser nombrados jueces de entrada, después de haber desempeñado dos años el cargo y sin contar los años a los secretarios (Art.52).También podían ser nombrados jueces de ascenso con dos años de ejercicio del cargo, y tener al menos cuatro de carrera. Podían igualmente ser nombrados con seis años de servicio jueces de termino (Art.53).Pero esto estaba en consonancia con lo dispuesto para el cuarto turno de acceso a la carrera judicial. Curiosamente las críticas más feroces a los jueces que accedían por el cuarto turno eran los que provenían de la abogacía, sector donde la influencia política era más evidente y puerta de entrada a gente totalmente inexperta jurídicamente pero suficientemente apadrinada. En el caso de los secretarios judiciales primó más con el tiempo el espíritu cooperativista de la Carrera Judicial, que otros factores para suprimir su acceso directo a la Judicatura. Las demás plazas de secretarios judiciales, fuera de las Audiencias de lo Criminal, se disponía que se cubrirían primero por concurso y después por oposición, con lo que el grado de discrecionalidad en los nombramientos por parte del Gobierno era igual o superior al de los jueces o fiscales[400].

[398]FIESTAS LOZA,.*La Quiebra,* p.63.

[399]BECEÑA, *Magistratura y Justicia,*, p.405.

[400]Art.54 al 55, LAPJ.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La LAPJ permitía en la disposición adicional tercera que las plazas de vicesecretarios podían conferirse a promotores fiscales cesantes o excedentes ,lo que así ocurrió en los primeros tiempos, como forma de dar salida a muchos de ellos ,al suprimirse dicho empleo[401].

Ahora bien esta disposición sirvió para que ante las necesidades imperiosas de personal se interpretara de forma peculiar. Se procedió a nombrar vicesecretarios interinos, además de los expromotores fiscales a otros funcionarios cesantes, como jueces o fiscales e incluso abogados. Como se debió perjudicar a los aspirantes a judicatura que tenían preferencia para ocupar dichas plazas, el Ministerio de Justicia estableció años mas tarde que no se nombrarían más vicesecretarios o secretarios con el carácter de interinos, reservando dichas plazas a los aspirantes a la judicatura. Se estableció, además un orden de preferencia para el nombramiento de secretarios de la Audiencia, en el cual tenían preferencia los aspirantes a la judicatura, los vicesecretarios en activo o los promotores fiscales de ascenso. En los demás casos el Gobierno cubriría las plazas mediante oposición[402].

En el título cuarto de disposiciones generales se suprimía la categoría de los promotores fiscales, disponiendo que se encargaran de sus funciones los fiscales de las Audiencias que además debían asumir la defensa de los intereses del Estado y la de los establecimientos públicos de instrucción y de beneficencia (Art.57) asimismo se disponía que los fiscales municipales ejercerían las funciones propios del Ministerio Fiscal al desaparecer los promotores fiscales (Art.58).

Se disponía en el art. 60 que serían en los presupuestos del Estado donde se fijarían los gastos de material de las nuevas Audiencias, así como los gastos que se debían resarcir a los miembros de las Audiencias cuando tuvieran que desplazarse siempre que presentaran cuenta justificada.

Las licencias y vacaciones que podían concederse a los miembros de las Audiencias se regirían según lo dispuesto en la Ley Orgánica, disponiendo la regulación de la sala de vacaciones de las

[401]Disposición Adicional III, Ley Adicional de Poder Judicial de 1882.

[402] MARTINEZ ALCUBILLA, Real Decreto de 12 de septiembre de 1889 dictando nuevas disposiciones para la provisión de los cargos de secretarios y vicesecretarios de Audiencias de lo Criminal: Concursos: Oposiciones, Derechos de los nombrados, pp. 652-653.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

nuevas Audiencias[403].Curiosamente, se dejaban sin vacaciones a los miembros de algunas Audiencias de lo Criminal al disponerse que la sala estaría compuesta por el Presidente y los dos Magistrados, plantilla única en muchas de ellas.

Por ultimo las ley concluía con diez disposiciones transitorias, relativas casi todas ellas al nombramiento del nuevo personal de las Audiencias, y guiadas todas ellas por el principio de discrecionalidad gubernamental en la provisión de cargos. Así en la primera se disponía que se nombraran libremente los presidentes y fiscales de las nuevas Audiencias de la Criminal. Para los antiguos promotores, que dejaban de existir con la nueva ley, se reservaban las plazas de los juzgados de entrada, o de las secretarias de las Audiencias[404].

La discrecionalidad en los nombramientos debió ser tan amplia, que dio lugar a que dos años después de entrar en vigor la ley se publicara un Real Decreto que dejó sin efecto lo dispuesto en las transitorias de la ley, referidas al nombramiento de cargos judiciales. El decreto trató de regular un cierto orden en cuanto al tema de los ascensos, estableciendo la obligación de permanecer como mínimo dos años en cada categoría .Para tratar de respetar los turnos, incluso se abrió un registro público en el Ministerio , a fin de poder garantizar teóricamente la imparcialidad en los nombramientos en las Audiencias de lo Criminal y en los demás órganos de la Administración de Justicia, facultando a los funcionarios que se sintieran perjudicados recurrir al Ministro a través del Consejo de Estado ,y garantizando la oferta de plazas mediante publicidad en la Gaceta ,de tal manera que se conocieran las plazas ,y se pudiera optar con antelación[405].

No debió de resultar muy efectivo el anuncio previo de vacantes que establecía el Decreto anterior, ya que obligaba al Ministerio a retrasar el nombramiento de las plazas vacantes. En 1886 mediante otro Real Decreto del Ministerio ,se atribuyó otra vez la facultad discrecional de ofertar las plazas

[403]Art.63 y 64, LAPJ.

[404]Disposición .Transitoria 3ª,de la LAPJ.

[405]Colección Legislativa de España, Real Decreto de 3 de abril de 188..En la exposición de motivos se reconocía un hecho publico y notorio, pero que no deja de ser curioso al publicarse en el propio Diario Oficial:"Lo único que por ahora puede hacerse y en verdad lo de mayor urgencia, es limitar la arbitrariedad ministerial, rara vez beneficiosa en países que como el nuestros unen a un régimen político parlamentario una organización social democrática"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

sin ningún anuncio previo y con el nombramiento discrecional del Gobierno respecto a las solicitudes presentadas[406].Y como la situación debía de seguir siendo caótica ,o debía dar lugar a continuas protestas se creó otra Junta Calificadora , que debía informar la Gobierno sobre las condiciones de los sujetos que aspiraban a ingresar en la Carrera Judicial , o examinar los expedientes de los que estaban en activo[407].

En resumen la reforma de la LAPJ consistió según Aparicio :"en aumentar el organigrama judicial y el número de miembros de la Administración de Justicia y en asegurar ,una vez mas la dependencia del cuerpo judicial respecto al Gobierno".Pero también es cierto y así lo reconoce el propio autor que fue ,"un claro intento de modernización del aparato judicial".Sin embargo y esto se observa en el estudio de las Audiencia , y a pesar de todo lo criticable del sistema judicial de la Restauración ,la reforma dio el primer salto cualitativo para mejorar la arcaica administración de justicia de la época, y establecer una justicia penal más adecuada a sus tiempos. Si en algo fallo, no fue la propia ley, fueron en muchos casos las personas encargadas de aplicarla, y de administrarla, que no supieron o no quisieron estar a la altura de sus principios.

5.-La Organización de las Audiencias de lo Criminal.

1.-La Organización Territorial

Las Audiencias de lo Criminal constituyeron un órgano colegiado intermedio entre las Audiencias Territoriales y los Juzgados de Instrucción, siendo los antecedentes inmediatos de las actuales Audiencias Provinciales.

Si se observa el cuadro gráfico de la propia ley incluido en el Real Decreto de 14 de octubre de 1882, el despliegue de los nuevos órganos abarcó todo el territorio Peninsular, así como las Baleares y las Canarias, de tal manera que cada capital de provincia era sede de una de ellas. La

[406]Colección Legislativa de España, Real. Decreto de 8 de abril de 1887. por el que se deroga el art. 7 del de 3 de abril relativo al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

[407] Colección Legislativa de España, Real. Decreto de 8 de febrero de 1888.Es significativo el siguiente párrafo de la exposición de motivos:"pero el Gobierno ,que escucha cuidadosamente los movimientos y manifestaciones de la opinión pública ;que cree que hasta sus preocupaciones merecen desapasionado examen para desvanecerlas cuando son extraviadas y para seguirlas con prudente dirección cuando reconocen causa ó tendencia provechosa al país, entiende que esa misma Junta pueda también prestar otro servicio a los altísimos intereses de la justicia, que imperiosamente exigen el prestigio y la autoridad moral de los llamados por la ley a administrarla"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

excepción eran las capitales donde estaba constituida la Audiencia Territorial, donde se añadió una sala de lo Criminal. Se excluyeron de la reforma los territorios de Ultramar y de África.

Se puede clasificar la distribución de las Audiencias en tres grupos territoriales. El primero en las Audiencias Territoriales donde se crearon las salas de lo Criminal; el segundo donde la sede de la Audiencia de lo Criminal recaía en una capital de provincia; y el tercero donde la sede de la Audiencia radicaba en parte del territorio de una provincia:

1.-Las salas de lo Criminal se constituyeron en las Audiencias Territoriales de Madrid, Albacete Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. En total se constituyeron 15 de estos Tribunales Colegiados

2.-Audiencias de lo Criminal constituidas en las restantes capitales de provincia de la que tomaron su nombre, de tal manera que no quedó ninguna provincia sin Tribunal Colegiado, siendo su número de treinta y tres [408].

3.-Audiencias de lo Criminal constituidas en territorios comprendidos en una provincia , de tal manera que además del tribunal con sede en la capital provincial se creaban otros tribunales que tomaban el nombre de la cabecera de partido donde radicaba su sede siendo su número de 47,de tal manera que todos los partidos judiciales dependían de una Audiencia[409].

El número total por lo tanto de tribunales colegiados fue de 95.Cada tribunal era competente para conocer de los delitos cometidos en su territorio, que en el cuadro del Decreto referido de 14 de octubre se señalaba, especificándose los juzgados que comprendían cada Audiencia, y que dependían objetivamente de la misma.

---

[408]Real Decreto de 14 de Octubre de 1882.Las capitales de provincia que se refiere y que quedaron constituidos los nuevos Tribunales eran por orden alfabetico:Alicante,Almeria,Avila,Badajoz,Bilbao,Cadiz,Castellon,Ciudad-Real,Cordoba,Cuenca,Gerona,Guadalajara,Huelva,Huesca,Jaen,Leon,Lerida,Logroño,Lugo,Malaga,Murcia,Orense,Palencia,Pontevedra,Salamanca,Santander,Segovia,Soria,Tarragona,Teruel,Toledo,Vitoria y Zamora.

[409] Real Decreto de 14 de Octubre de 1882.Las demás Audiencias constituidas en territorios comprendiendo en una provincia eran las de:Albuñol,Alcala,Alcañiz,Algeciras,Almendralejo.Altea,Antequera,Baza,Benavente ,Calataluy, Cangas de Onis, Carmona, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Colmenar-Viejo, Don Benito,Figueras,Huercal-Overa,Jativa,JerezdelaFrontera,Lerma,Linares,Lorca,Llerena,Manresa,Manzanares,Mondoñedo,Montilla,Osuna,Plasencia,Ponferrada,Reus,Ronsa,San Clemente, San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Siguenza, Tafalla, Talavera de la Reina, Tineo, Tortosa, Tremp, Ubeda, Utrera, Velez-Málaga.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

.2. La Organización interna.

En cuanto a la organización interna, tanto la plantilla de personal como sus atribuciones se encontraban regulados en el Decreto de octubre de 1882, así como en la LPOPJ de 1870.Creo interesante mencionar los sueldos (dotaciones en el lenguaje de la época) utilizando como fuente las leyes de presupuestos, pues existió una relación causa-efecto, entre el sueldo que se percibía y el destino solicitado, siendo una de las causas de la excesiva movilidad del personal en la administración de justicia.

a).-Los Tribunales. Atribuciones y Composición de los mismos:

1.-Las salas de lo Criminal. Estaban integradas dentro de la respectiva Audiencia Territorial, donde tenían su sede, siendo una sala más .Tenía competencia objetiva para el conocimiento de los delitos que se cometieran en el territorio de la sala respectiva, que era la de los juzgados que estaban en el ámbito de su demarcación, con las excepciones que señalaba la ley, referidos a cargos de naturaleza política y las reservadas al Tribunal Supremo (Art.4º). Por acuerdo del Presidente, se podían constituir en otras poblaciones para facilitar la celebración de los juicios (Art.9).Funcionalmente dependían del Tribunal Supremo a efectos del recurso de casación.

Se componía de un presidente y de los magistrados, que por Decreto se fijaban en planta. Su número estaba en relación con la importancia y territorio de la Audiencia. Así la de Madrid tenía catorce plazas, mientras que la de Pamplona solo dos. La media de magistrados por sala venia a ser de entre cinco a ocho, con un total de noventa y seis plazas que eran las señaladas en el mencionado decreto.

El Ministerio Fiscal de cada sala estaba compuesto en todas ellas por un fiscal, un teniente fiscal y una media de dos abogados fiscales, pero que igual que los magistrados, dependía de la importancia del Tribunal, así la de Madrid tenia cinco plazas, mientras que la de Pamplona por ejemplo solo tenía una.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

No incluía en la planta de las salas, a diferencia de las Audiencias de lo Criminal, dotación de personal auxiliar y subalterno, por lo que debían servirse de los que hubiera en la planta de las respectivas Audiencias Territoriales.

Se establecía en la LAPJ que las salas y Audiencias de lo Criminal podrían dividirse en dos o más secciones, según se lo permitiera el personal que las componía (Art.8).Realmente aquellas que estaban dotadas de cinco o mas plazas que coincidían con los Tribunales de más actuación, como los de Madrid, Barcelona o Málaga.

2.-Las Audiencias de lo Criminal. Su competencia objetiva ,al igual que las salas de los Criminal, era el conocimiento de todos los delitos que se cometieran en el territorio de su respectiva demarcación, con las excepciones que se señalaban ,y que afectaba a determinadas personas y cargos y las causas que debía conocer el Tribunal Supremo .Su competencia territorial venía señalada en el Decreto ya que al lado de cada Audiencia se fijaban los juzgados que dependían de las mismas, siendo por tanto ese el territorio de su jurisdicción. Funcionalmente dependían al igual que las salas del Tribunal Supremo, a efectos del recurso de casación en materia procedimental.

Las Audiencias se componían por un Presidente y dos magistrados por termino medio. Ahora bien algunas de ellas, con más cargo de trabajo se vieron dotadas desde el inicio con cinco plazas (Jerez de la Frontera) y ocho plazas (Málaga).El número total de plazas de magistrados que se crearon fueron de 194.

La Fiscalía de las Audiencias de lo Criminal se organizaron con un fiscal jefe de la Audiencia y un teniente fiscal en todas los Tribunales. Sin embargo solamente se dotó a veintidós Audiencias de plazas de abogados fiscales, siendo la de Málaga la que mas con dos de plantilla.

A diferencia de las Salas, en las Audiencias se fijo una plantilla de secretarios y vicesecretarios, de tal manera que todas estuvieran dotadas, de un secretario y un vicesecretario. La excepción era la de Málaga con tres plazas de vicesecretario. El mayor número de dotación a la Audiencia de Málaga se debió principalmente a su proximidad a la Serranía de Ronda, lugar donde proliferaban

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

famosas bandas de bandoleros, además de ser la zona con el más alto índice de delincuencia en aquella época.

Completaba la dotación de personal auxiliar los oficiales de sala divididos en dos categorías. Con oficiales de primera categoría se dotaba a todas las Audiencias, mientras que la de segunda categoría solo doce Audiencias se vieron beneficiadas ,siendo la de Málaga la que más , con dos plazas.

3.-.El personal de las Audiencias. Atribuciones.

a).-El Presidente de sala de lo Criminal y de la Audiencia de lo Criminal.

Le correspondía la función principal de presidir el Tribunal, como la más destacada externamente. El Decreto de la LAPJ en su art. 5 se remitía a lo dispuesto en los artículos 592 y 594 y 623 la LPOPJ de 1870[410] , que completaba las demás funciones internas que se le otorgaban. Años más tarde se le encomendó el control de las ausencias de los demás funcionarios de las Audiencias, dada la amplia interpretación y generosidad que se hacía sobre el uso de licencias y prorrogas, siendo obligación del Presidente remitir al Ministerio certificaciones de las ausencias que se producían y prohibiéndoseles otorgar licencias verbales de permisos[411].

Como funciones jurisdiccionales le correspondía cumplir y hacer cumplir las leyes relacionadas al cargo desempeñado, presidir las salas o las Audiencias, llevar en ellas la palabra sin que ningún

[410]LPOPJ de 1870.Art.592.Corresponderá a los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas a que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningún otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno a la mejor administración de justicia y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algún correctivo que no quepa dentro del limite de sus atribuciones. Art.593.En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o algún otro impedimento legitimo del Presidente de Sala, habrá sus veces el Magistrado mas antiguo de la misma. Art.594.Corresponde a los Presidentes de los Tribunales de Partido:1º.-Las atribuciones y obligaciones que los números 1º y 2º 4º,,11,13,14,15,16,17,18 del art.584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el Tribunal Supremo.2º.Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario o conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.3º.Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.4º.Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunos para la mejor administración de justicia, sin coartarle la libertad de acción que le corresponde. Cuando lo reputen necesario podrán dirigiere al Fiscal de la Audiencia ,manifestando lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la acción fiscal estimen digno de su conocimiento.5º.Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados ,ascendidos, trasladados, jubilados o destituidos o usen licencia para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno. Lo mismo harán respecto a las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

[411]Colección Legislativa de España, Real Orden de 11 de febrero de 1889,dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal..p.154-155.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

otro sin su permiso pueda usarla, hacer que en las mismas se guardara el orden debido y poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial todo lo que estimara oportuno a la mejor administración de justicia. Debía comunicarle las faltas de los magistrados cuando considerara que necesitaban algún correctivo si se sobrepasaban el límite de sus atribuciones. Criterio muy subjetivo y proclive a amplias interpretaciones en la práctica y más si tenemos en cuenta que al ser el cargo de Presidente de libre designación del Ministerio.

Como funciones gubernativas tenía entre otras el evacuar informes que el Gobierno , o sus superiores les pidieran .Además debía ejercer la función disciplinaria sobre todo el personal del Tribunal .También le correspondía desempeñar otros cargos no judiciales que les conferirían las leyes, como las Juntas Electorales o las Junta de Prisiones, aunque la primera era realmente relevante[412].

Se disponía que en casos de vacante, ausencia, enfermedad, o algún otro impedimento legítimo del Presidente hiciera sus veces el magistrado más antiguo de la misma. Posteriormente y ante las dudas que se plantearon en caso de ausencia del Presidente de la Audiencia de lo Criminal ,y cabe pensar que en muchas ocasiones por la propia dotación mínima de magistrados que se producían en dichos Tribunales ya que la LPOPJ de 1870 era restrictiva ,el Ministerio sacó una Real Orden disponiendo que en caso de ausencia por licencia por quince días ,podía ausentarse el Presidente siempre y cuando el servicio quedara atendido y se indicara el nombre del magistrado que le sustituirá[413].

También podía acordar que el Tribunal o una de sus salas se constituyeran en otras poblaciones, para facilitar la celebración de juicios y la práctica de pruebas (Art.9).

Entre otras atribuciones gubernativas podía nombrar secretarios suplentes que tuvieran la calidad de letrados, y proponer los nombramientos de los oficiales de sala y del personal subalterno[414].

---

[412]Art.623.LPOPJ.

[413]Colección Legislativa de España,.Primer Semestre de 1890,Real Orden de 28 de mayo de 1890.

[414]Art.21,25 y 28,de la LAPJ de 1882.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Se señaló de dotación para los Presidentes de sala y de Audiencias un sueldo de 8.500 Ptas. más 500 más por gastos de representación. Sueldo que equivalía a un poco menos que el gobernador de la provincia, por ejemplo cuyo sueldo era de 10.000 pesetas en 1883[415].

Su nombramiento tal como ya se expuso era siempre de libre designación de Ministro, bien entre miembros de la Carrera Judicial o Fiscal, o incluso entre letrados del cuarto turno (Art.44).

Desde el punto de vista procesal las atribuciones de los Presidentes de las Audiencias estaban contempladas a lo largo de toda la regulación del juicio oral siendo sus funciones principales, el dirigir lo debates ,impedir discusiones, mantener el orden publico en las vistas, pudiendo imponer en su caso multas, ordenar la detención de las personas que alteraran el orden en el Tribunal y su puesta a disposición del Juez competente[416].Por supuesto debía participar como ponente en la redacción de la sentencias ,asistir a la votación y fallo y encargarse de disponer lo necesario para la ejecución de los fallos del Tribunal.

En definitiva un cargo importante, con amplísimos poderes tantos jurisdiccionales como gubernativas, pero que no hacía otra cosa que reproducir el alto grado de discrecionalidad que imperaba en toda la administración de Justicia de la Restauración, y en general en toda la Administración del Estado.

b).-El Fiscal de Sala y de la Audiencia de lo Criminal.

Organizada jerárquicamente la Fiscalía, el fiscal de la Audiencia venía a constituirse como la máxima representación del Estado en el ejercicio de todo tipo de acciones penales o civiles que en defensa de la legalidad le correspondían. Unidad y dependencia respecto al ejecutivo, que reforzó la LAPJ., en su art. 13 y siguientes de acuerdo con lo desarrollado en su día en la LPOPJ de 1870.

---

[415] NIETO, *La retribución de los funcionarios* ,p.180.La clasificación jerárquica del Ministerio de la Gobernación que ofrece dicho autor era la siguiente de mayor a menor: Gobernador Civil de Madrid, Secretario, Gobernador de Provincia, Jefes de Negociado de 1ª a 3ª categoría ,Oficiales de 1º a 5ª categoría y por ultimo el aspirante. Esta clasificación es la que se seguirá en este apartado ,a fin de ofrecer una comparación de sueldos entre la administración ordinaria y la de justicia.

[416]LECR, Arts. 683 al 687.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

EL fiscal de la Audiencia y sala de lo Criminal era en el organigrama del Ministerio Fiscal decimonónico un cargo intermedio entre el fiscal de la Territorial y el fiscal municipal, del que era el jefe. La diferencia entre estos cargos y los fiscales municipales, era que los primeros debían ser licenciados en derecho y haber entrado en la carrera de abogado fiscal, requisito que no se exigía a los fiscales municipales. La LAPJ añadió una atribución más a los fiscales de las Audiencias, ya que con motivo de haberse suprimido el empleo de promotores fiscales, se producía una ausencia injustificada del fiscal en los juzgados de primera instancia y de instrucción. Pues bien la ley para solucionar este asunto disponía que el fiscal de la Audiencia debía constituirse por si mismo , o por su auxiliares en dichos juzgados para examinar los expedientes ,pudiendo incluso delegar esta función en los fiscales municipales, o, sus auxiliares o incluso nombrar abogados para que desempeñaran las labores del Ministerio Fiscal(art.58).Y esto cuando entró en vigor la nueva ley de enjuiciamiento criminal demuestra la capacidad de improvisación , por la cual se regía la justicia en aquella época ,ya que si una de las funciones fundamentales del fiscal en el nuevo procedimiento era velar por el desarrollo del sumario, ello llevó que en la práctica los asuntos penales descansaban en los juzgados de instrucción a la espera de la visita semanal del fiscal o incluso mensual ,y de una forma tan sencilla se contribuía a su retraso.

Dependían jerárquicamente los fiscales de la Audiencia, del fiscal de la Audiencia Territorial que tenia sobre ellos la superioridad jerárquica y de inspección, con obligación de remitirle cada año memoria de sus actividades. Esta memoria a su vez servía de base para la que elevaba el fiscal de la Territorial al fiscal del Tribunal Supremo (Art.15), para confeccionar la suya propia y que a su vez le servia de soporte del discurso en los actos de apertura de los Tribunales .El valor de esta memorias, muchas de ellas recogidas en la Revista de Legislación, es interesante ya que sirve para obtener otra fuente documental del estado de la Administración de Justicia.

Otra de las potestades importantes del fiscal de la Audiencia de lo Criminal era que podía nombrar abogados fiscales sustitutos, cuestión que se llevó a cabo, entre abogados y expromotores

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

fiscales.Igualmente la correspondía proponer las ternas para los nombramientos de fiscales municipales, si bien en este último caso, era el fiscal de la Audiencia Territorial quien aprobaba los nombramientos, sin perjuicio de poder nombrarlos directamente, pues así estaba facultado.(Art 17 y 18).

Los fiscales de sala y de las Audiencias de lo Criminal de conformidad primero con lo dispuesto en el art. 763 de la LOPJ., debían velar por la observancia de la ley, ser los promotores de la acción de la justicia en cuando concerniera el interés publico y tener además la representación del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial. Establecía la LPOPJ una larga serie de atribuciones entre las que destacaban la obligación legal de velar la legalidad, sostener cuestiones de competencia, interponer de oficio pleitos civiles, defensa de menores ,promover correcciones disciplinarias ,y en general cumplir todas las obligaciones legales que le señalaren .En el orden penal debía promover la formación de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetración ,debía ejercer asimismo la acción publica en causas criminales ,investigar las detenciones arbitrarias ,asistir a las vistas, y velar por el cumplimientos de la sentencia. También le correspondía cierta labor de inspección de los Juzgados y Tribunales con obligación de poner en conocimiento del gobierno las irregularidades que detectare. Esta labor de control de la actuación de los Tribunales se vio reforzada con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que les atribuyó la inspección de los sumarios[417].

Junto con el fiscal de sala y de la Audiencia la ley adicional, se creó el cargo de teniente fiscal y de abogado fiscal de la Audiencia de lo Criminal. Ambos cargos tanto en la LPOPJ de 1870 como en la adicional eran considerados como auxiliares del fiscal. Curiosamente la LPOPJ de 1870 no disponía nada sobre quien debía ejercer la función de Fiscal en caso de ausencia del mismo ,ya que el teniente fiscal y el abogado fiscal al ser considerados solo auxiliares no parecía que pudieran actuar sin la dirección del primero. Pues bien la LAPJ subsanó esta laguna, que por otra parte ya lo debía estar en la practica, y dispuso "que las funciones del Ministerio Fiscal serán desempeñadas

[417] Art.838. LPOPJ.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

por los respectivos fiscales, bien por si, bien por medio de sus auxiliares (Art.59).En la práctica las ausencias del fiscal eran asumidas automáticamente por estos, incluso a veces por simples abogados fiscales sustitutos nombrados a toda prisa entre letrados de la localidad.

La LAPJ fijó el sueldo de los fiscales de las Audiencias de lo Criminal en una cantidad de 8.500 pesetas anuales, igual que la que se retribuía a los magistrados de las Audiencias Territoriales. A los tenientes fiscales, se fijó un sueldo de 5.500 Ptas. equivalente al sueldo de los jueces de termino, mientras que a los abogados fiscales de 4.500 Ptas. equivalente a los ingresos de los jueces de ascenso[418].

c) Los magistrados de las nuevas Salas y Audiencias de lo Criminal

Fijaba la LAPJ el número de magistrados que debía constituir cada Tribunal, que era por término medio de dos. Venia a constituir estos empleos un ascenso, normalmente después de haber prestado años de servicios como jueces de término, salvo claro esta los grupos profesionales (secretarios judiciales, catedrático o abogados) que accedían directamente por el cuarto turno.

Antes de la LAPJ el ascenso, de juez a magistrado de Audiencia Territorial era dificultoso y largo con muchos años de espera, salvo claro esta, si se contaba de buenos padrinos en el Ministerio, ya que solo había plazas de magistrado en las quince Audiencias Territoriales. Con la implantación de estos nuevos Tribunales se creó esta nueva categoría de magistrado, con el consabido aumento de dotación de plazas .Esto produjo una considerable oportunidad a muchos jueces que rápidamente ascendieron a la categoría superior, y no tuvieron que esperar una eternidad para ascender. Lo mismo pasó con los fiscales. Cuestión esta que se observa en los expedientes personales consultados de aquella época.

Los nuevos magistrados fueron clasificados como una categoría intermedia entre jueces de término y los magistrados de las territoriales, fijándoles un sueldo de 7.000 Ptas. anuales, un poco más que los jefes de negociado de 1ª de un Ministerio y los magistrados de las salas de lo Criminal

[418] NIETO, *La retribución de los Funcionarios,* p.180. Eran sueldos, que quitando el del Fiscal de la Audiencia, venían a ser lo que cobraban los jefes de negociado de 2º y 3º categoría en la administración.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que cobraban un poco más 8.500 Ptas., es decir casi como el Presidente de una Audiencia de lo Criminal[419].

Sus funciones jurisdiccionales consistían básicamente en asistir a las vistas del juicio oral, participar en el turno de magistrados ponentes, votar las sentencias y aquellas que señalaren las Leyes de Enjuiciamiento. En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, les correspondía por turno de antigüedad presidir el Tribunal. También podían ser nombrados jueces instructores especiales en causas determinadas, algo bastante frecuente en aquella época.

d) El secretario y vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal.

Fueron también cargos de nueva creación. La plaza de vicesecretario según disponía la LAPJ se obtenía por oposición, y era la forma normal de ingresar en el cuerpo. A diferencia de los escribanos de los juzgados, se les dotaba de sueldo, siendo el de los secretarios de 3.750 Pts y a los vicesecretarios de 3.000 Pts (Art.19)[420].A diferencia de jueces y fiscales, el acceso y la carrera profesional a este cuerpo era el más profesionalizado de todos, ya que los ascensos posteriores eran por el sistema de concurso entre miembros del propio cuerpo, sin turnos de ninguna clase a personas ajenas a la carrera. Esto llevó consigo en general, a una mayor estabilidad en las plantillas, solo alterada por la posibilidad de acceder a magistrado por el cuarto turno, al que tenían derecho por ley, junto a catedráticos o abogados .En los primeros años de las Audiencias, esta formula posibilitó el acceso a la magistratura de los secretarios de las Audiencias, estimulados tanto por la posibilidad de trasladarse a otros destinos, como por la mejora económica de sus retribuciones. Cuando finalizó la total implantación de las Audiencias, a partir sobretodo de 1885, los casos de secretarios promocionados a magistrados en si mismo disminuyeron. Cabe señalar igualmente que por Real Decreto de 1885, se dispuso que las plazas de vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal se ofrecieran a los Aspirantes a Judicatura, que una vez superadas las

[419]NIETO, *La retribución de los funcionarios,* p.180.

[420]NIETO, *La retribución de los funcionarios,* p.180.Sueldos equivalentes a los Oficiales 1º y 2º de un Ministerio.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

oposiciones no encontraran destino como juez[421]. En la planta de la LAPJ se creaba una plaza de secretario y otra de vicesecretario por cada Audiencia. Correspondía a estos últimos, sustituir a los secretarios en caso de vacante, enfermedad o cualquier otra causa legal

Las funciones orgánicas de los secretarios se hallaban contenidas en la LPOPJ, en cuyos artículo se contemplaba una larga serie de obligaciones, que iban desde auxiliar a los jueces y Tribunales, la presentación de escritos, entrega de autos a las partes, de dación de cuenta, de conservación de las causas, la llevanza de libros de las secretarias y aquellos que les señalara en las leyes[422].

Las funciones procesales de los secretarios de las Audiencias estaban recogidos tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en las demás leyes de procedimiento, siendo las principales, la de levantar actas de todas las actuaciones judiciales, especialmente por su importancia del juicio oral, así de como todas aquellas que se legitimara un acto judicial. Igualmente la emisión de testimonios y certificaciones, de dación de cuenta de escritos y de registro de documentos.

También los secretarios de las Audiencias, fueron nombrados bibliotecarios de sus respectivas Audiencias aunque muchas no tuvieran libros, haciéndoles responsables de las obras depositadas aunque no existieran[423].

e) Los oficiales de sala

Se dotó a todas las Audiencias de una plaza como mínimo de oficial de sala. Cargo que era nombrado directamente por el Ministerio de Justicia a propuesta del Presidente del tribunal respectivo.

Se les dotó de sueldo fijo, siendo de 2.000 Ptas. a los oficiales primero y de 1.500 a los segundos en la LAPJ, a diferencia de la LPOPJ que preveía que percibirían solo los derechos de arancel (Art.25)[424].

---

[421]Colección Legislativa de España, Real Orden de 31 de julio de 1885.
[421]Art. 518 LPOPJ. y art. 20 LAOPJ.

[422]Art.482 LPOPJ.

[423]Colección de Decretos, Real Orden de 6 de octubre de 1885, Art.5º.

[424]NIETO, *La retribución de los funcionarios,* p.180,El sueldo venia ha equivaler lo que percibía un oficial de cuarta categoría.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Posteriormente y a la vista de la disparidad de criterios que se seguían en los diversos Tribunales sobre las propuestas de nombramientos de oficiales de sala, el Ministerio tuvo que sacar una disposición ordenando la forma de hacer las propuestas, que afecto a la forma de la publicidad de la oferta de las plazas ,ya que se ordenó que se publicaran en el Boletín de la provincia respectiva y se acordada un plazo para la presentación de candidatos y elevación de las ternas al Ministerio para su aprobación definitiva[425].

Sus funciones venían contenidas en lo dispuesto la LPOPJ que establecía que le correspondían hacer emplazamientos ,citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de orden de los juzgados o Tribunales de que dependían, además de un deber de asistencia al Presidente del Tribunal a cuyas ordenes estuviera así como asistir en estrados a las vistas publicas[426].Otras funciones de índole procesal se contenían en la LECR siendo la principal en la mayoría de las ocasiones las que se referían a la practica de actos de comunicación y en algunos supuesto excepcionales sustituir ,si eran licenciados en derecho al secretario o vicesecretario ,en caso de vacante o enfermedad.

f) Los subalternos de las Audiencias.

Normalmente y de acuerdo con la planta señalada por la ley, los empleos de portero, alguacil y el mozo de estrados, eran los cargos subalternos previstos para cada Audiencia. Por regla general la plantilla era dos o más alguaciles, y uno de cada otra de las demás categorías.

Se les dotó con sueldo, y así a los porteros y alguaciles se les fijó un sueldo de 1.000 Ptas., y a los mozos de estradas de 750 Ptas. Su nombramiento era de libre albedrío del Presidente del Tribunal[427].

---

[425]Colección de Decretos, 1886, Real Orden de 16 de enero de 1886, 111.

[426]Art.543 LPOPJ.

[427]*NIETO, La retribución de los funcionarios, p.179.Su* retribución venia a ser igual a la que percibían los porteros de los Ministerios. El sueldo del mozo y remitiéndome a lo que percibían los empleados de telégrafos, su sueldo venia ser el de un celador (750 pesetas).

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Las funciones del portero del tribunal consistían en velar por el mantenimiento del orden del tribunal, del cuidado del material y en general de la limpieza del local, auxiliándose para ello del mozo de estrados. Por su parte el alguacil estaba encargado de la práctica de actos de comunicación, traslado de presos etc. En la práctica sus funciones sobrepasaban a las que estrictamente tenían señaladas, sirviendo algunos de ellos incluso de amanuenses en las secretarias, debiendo además como se ve en los expedientes personales, complementar sus ingresos con otras actividades.

6.-El Funcionamiento de las audiencias en el periodo de su actuación (1883-1892).Las Estadísticas Judiciales como reflejo de sus actividades.

1.-Introducción .Los Antecedentes.

Durante diez años, desde su fundación en 1882 hasta su supresión en 1892, la actividad de las Audiencias de lo Criminal se vera reflejada en las estadísticas anuales, que publicaba el Ministerio de Gracia de Justicia. Son fuentes de primer orden para conocer la actividad de estos Tribunales, especialmente por el volumen de datos que aportan, referentes a sumarios, juicios orales, ejecutorias, indultos, suicidios, reincidencias y otros datos de interés. En relación con el objeto principal de este trabajo, son importantes los datos relativos al nuevo juicio oral, que es ampliamente tratada.

¿Pero cuales fueron los antecedentes de las modernas estadísticas de lo Criminal? En un interesante artículo A .Tixhon sostiene que hay que buscarlos en la Revolución Francesa .La implantación de los nuevos Tribunales Revolucionarios exigía a las nuevas autoridades, un conocimiento de la marcha de la nueva justicia revolucionaria ,lo que llevaba consigo a una continua petición de datos ,que demostrara que la nueva justicia era mas eficaz que la antigua. A ello iba unido la centralización en un solo departamento gubernamental de la organización judicial y de los asuntos de justicia. Esta política iniciada en el periodo revolucionario, fue continuada en Francia en la época del Imperio, y posteriormente introducida por la influencia francesa a otros países de su entorno como Bélgica por ejemplo. Sin embargo la perfección de la estadística de lo criminal llego a principios del siglo XIX, con las reformas administrativas y la creación de comisiones en los ministerios de justicia, tanto de Francia como Bélgica. La notable influencia en este aspecto de Adolphe Quetelect, considerado el

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

padre de la moderna estadística criminal, se hizo notar, especialmente por la orientación que se dio a los datos estadísticos en materia criminal. Los datos que se fueron recabando de los tribunales, se orientaron a obtener de forma más científica, un estudio criminológico del delincuente, y de sus circunstancias personales y sociales. En Francia ,a partir de 1826 fue cuando se fueron publicando de forma continua y repetida ,y, desde 1827 también en Bélgica[428] .Años más tarde en 1857 aparecen los primeros boletines en Inglaterra ,y ya en la década de los ochenta se incorporaron otros países como Alemania en 1882 y Italia en 1880.Igualmente en España se levantaron voces que solicitaban la implantación de un servicio que las publicara de forma regular, pero esto no llegó de forma definitiva hasta la aparición de las nuevas Audiencias de lo Criminal.

Ahora bien, ¿Cuál es el valor de las estadísticas criminales? . Realmente, se puede considerar que por ahora, son los únicos datos objetivos de carácter general, que poseemos sobre la actividad de los órganos judiciales de la época. Igualmente el carácter oficial de su confección y la obligatoria realización por los órganos judiciales, les otorgan un principio general de certeza, con respecto a los datos que ofrecen. Indudablemente, que puedan existir errores, pues la metodología de la época, puramente manual en su confección, se presta a ello. Sin embargo, si se puede afirmar, que existe un grado bastante aceptable de veracidad, pues en los ejemplos estudiados, y la documentación manejada es constatable. Solo un estudio completo, más hipotético que real, de todos los procesos de todas las Audiencias, en el caso de que se conservaran en su totalidad, podría dar esa visión de globalidad requerida de la justicia en una época. Esta tarea teórica y más bien numantina, requería además de un considerable número de investigadores, la necesaria conservación de todos los procesos, cosa por otra parte imposible en muchos casos, por la deficiente conservación de los archivos judiciales. Por ello, si tenemos en cuenta que los boletines estadísticos, eran la principal fuente de información del Ministerio, de la actividad de los tribunales, y además servían para obtener datos, con los que afrontar reformas o proyectos, la validez de sus datos merece tenerse en cuenta.

[428]A.TIXTHON, *Les Statistiques Criminelles Belges du XIX Siècle:Du crime au criminelle,de la société a la l´individu. Le chiffre au service de l´état,* en Déviance et Société 23 (1997) pp.223-249.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El origen de los datos estadísticas en España, hay que empezar a buscarlos en la propios orígenes del estado constitucional [429].Así en la constitución de 1812 se disponía que los jueces de primera instancia remitiesen a las Audiencias las listas de causas pendientes y terminadas[430]. Aunque no era exactamente la formación de una estadística en el sentido moderno, sino más bien un acto de inspección judicial, se puede considerar un primer antecedente.

Con el restablecimiento del régimen constitucional en 1821, se ordenó que se publicaran en la Gaceta las listas de penados. En 1824 se ordenó al Consejo de Castilla que organizara un plan para saber exactamente cuantos presos había y cuales eran sus condenas. Sin embargo esto fracasó, ya que durante los diez años siguientes nada se hizo en este sentido, pues aun cuando se remitían al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de causas falladas, no llegaron a publicarse los datos que contenían.

Con la restauración del régimen constitucional en 1834 y por Real Orden se ordenó que las Audiencias formaran un estado general de causas, que no fue llevado a la práctica. Se intentó mas tarde en 1835, que las Audiencias remitieran cada tres meses una relación de las causas en tramitación y al terminar el año de las causas concluidas. Como tampoco funcionó este sistema, se encargó en 1837 al Tribunal Supremo que dispusiera lo más conveniente para tener una estadística criminal:"que nos colocaran al nivel de las naciones mas adelantadas acompañándose al efecto un tomo de la estadística francesa".Tampoco funcionó, argumentado el Tribunal Supremo entre otras razones ,la carencia de códigos y la imperfecta organización de nuestros Tribunales ,además de la falta de establecimientos penitenciarios".Se volvió a intentar con una Circular de 1844 ,y el 1 º de enero de 1845 de publicaron aunque incompletos *Los Datos estadísticos de la Administración de justicia de lo Criminal referentes a los delitos juzgados en 1843*, que fueron los primeros en nuestra historia criminal.

Parece ser que se intentó volver a repetir la experiencia en el año siguiente y sucesivo, pero este fracaso y no se llevó a la práctica, aun a pesar de que se intentó mejorar el contenido de los datos recogidos. Habrá que esperar al decreto de 8 de julio de 1859, para que por una vez se

[429]Ramón SANCHEZ DE OCAÑA,"Estadística Criminal de 1883", en RGLJ 66 (1885) pp. 590 y ss.

[430]Const. de 1812,.Art. 270."Las Audiencias emitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Tribunales inferiores.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

institucionalizara y se llevara a la práctica de una forma más racional la estadística criminal. Como curiosidad y interés que despertada esta nueva ciencia auxiliar en la Revista de Legislación por ejemplo, se publicó la efectuada por el sustituto del Promotor Fiscal del Partido Judicial de Luarca donde por su cuenta hacia una clasificación de las causas y de los delincuentes y donde desde la luz de estos resultados, ofrecía soluciones parciales, pero que no dejan de ser un retrato sociológico de la criminalidad de una comarca determinada[431].

Una vez publicado el mencionado decreto de 1859, que puede considerarse como el antecedente mas inmediato de las modernas estadísticas criminales, el Ministerio de Justicia público y durante unos pocos años, desde 1859 y hasta 1862 aproximadamente los primeros boletines. Su interés reside en que constituyeron los primeros intentos serios de estudiar y clasificar el complejo mundo del delito y sus consecuencias penales en España.

Estas primeras estadísticas que abarcaban un periodo de nuestra historia procesal criminal regido todavía por un procedimiento criminal anticuado, constituyen un exponente documentado de la actividad de los Juzgados y Tribunales en las últimas etapas anteriores a la gran periodo de reformas que se inicio después de 1870.

A titulo de ejemplo(cuadro nº 1) y utilizando como fuentes la Revista de Legislación en su número de 1866 se publicaron los datos estadísticos de 1862, de los cuales creo interesante mencionar como antecedentes de las futuras estadísticas de las Audiencias de lo Criminal que se publicaron veinte años más tarde[432].

En la exposición de motivos que presento el Ministro de Gracia y Justicia Fernando Calderón Collantes ya reconocía: "su alta utilidad como elemento de ilustración y de gobierno su razón de ser,

---

[431] Celestino ALVAREZ DURANTE," Estadística Criminal del Partido de Luarca", en RGLJ 7 (1855) pp.157-163.Por ejemplo las mayoría de los delitos eran contra la propiedad (42) y lesiones(15).El número de procesados fue de 71,de los cuales 48 fueron hombres y 23 mujeres. De estos solo 27 sabían leer y escribir y 50 carecían de instrucción. Se quejaba fundamentalmente de la escasa operatividad del cumplimiento de los exhortos, dado el elevadísimo nivel de emigración que se producía a las ciudades así como de topografía de la zona que dificultaba la ejecución de órdenes judiciales. Igualmente la falta de medios puestos a disposición de los funcionarios de justicia, a lo que influida igualmente la escasez de asuntos"que pudieran producir lucro y la disminución por consiguiente de emolumentos de sus respectivos oficios",lo que les obligaba a dedicarse a otros negocios. Como forma de solucionar estos males reclamaba el nombramiento de "uno o dos escribanos criminalistas en el juzgado, con sueldo o gratificación bastante para atender sus necesidades".

[432] Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ 29 (1866) pp.34-60.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

como servicio publico ha logrado ya por fortuna entre nosotros condiciones de vida y duración"[433].Es decir, la estadística, como elemento de control y conocimiento de las actividades judiciales. Seguía el Ministro con su discurso, tópicamente oficial, afirmando que:"la diligencia con que se ha gestionado la persecución de los crímenes revelada en la celeridad con que se ha procedido a la instrucción de los sumarios, la prudente rapidez que atendida la índole de nuestro actual enjuiciamiento ha tenido la sustanciación de las causas", para después compararlas con las de año 1862, y expresar que se habían producido avances en la lucha contra la criminalidad. El tópico, de que cada año se va a mejor, aunque así no sea muchas veces.

Estas primeras estadísticas estaban divididas en seis apartados y un resumen. En el primero (cuadro nº 1), se hacia balance de las causas ejecutorias, de los hechos perseguidos e individuos procesados ,siendo el número de condenados de 23.310 frente a 50.292 procesados .De estos fueron sobreseídos 9.269 y absueltos 12.968.Para Enrique Martínez que utiliza como fuentes judiciales estos mismos datos ,y que fueron publicadas en el Anuario Estadístico de España, esto significaba que los detenidos"solo eran reconocidos culpables menos de 50%,de lo que tenemos que deducir necesariamente en los procedimientos expeditivos y tal vez abusivos de las fuerzas del orden al entregar a las autoridades sin pruebas convincentes a un elevado número de presuntos delincuentes"[434].

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 1

CAUSAS EJECUTORIAS						
	1862	1861	Mas en 1862	Proporción	Menos en 1862	Proporción
Nº DE CAUSAS	45.596	45.813	---	..	217	0,47
DELITOS	35.940	36.320	--	..	380	1.02
PROCESADOS	50.292	48.800	1.492	3.06	..	..
EXENTOS DE RESPONSABILIDAD	1.098	1.192	---	...	94	7,88
SOBRESEÍDOS	9.269	13.343	---	--	4,74	3056

[433] LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica* .Como datos biográficos que ofrece Lasso destacan que: Fernando Calderón Collantes: Natural de Reinosa (Santander el 24-2-1811 y murió en Madrid el 9-1-90.Fue Juez de Ribadeo y de Vigo. Comandante de la Milicia Nacional que combatió a los carlistas, merito reconocido en "la Junta de arreglo de Tribunales".Fiscal de la Audiencia de Valladolid en 1840,y ,después de varios destinos como Magistrado en Valladolid, Valencia ,Barcelona y Madrid fue nombrado Regente de la de Madrid en 1856.Ascendió a Magistrado del Tribunal Supremo en 1857.En 1879 fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo. Fue tres veces Ministro de Justicia. La primera vez con el Gobierno de O`Donnell entre el 21-6-65 al 10-7-66.En la otras dos ocasiones lo fue en la Restauración, una entre el 12-10-75 al 2-12-75 y la segunda entre el 14-1-77 al 6-1-79 con Canovas del Castillo.

[434]Enrique MARTÍNEZ RUIZ, *La Delincuencia Contemporánea. Introducción a la delincuencia isabelina,* Granada, Publicaciones de la Universidad, 1982.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ABSUELTOS	12.968	11.371	1.597	14.04	..	..
CONDENADOS	23.310	22.894	416	1.82	..	..

Fuente: R.G.L.J[435]

En el segundo apartado del cuadro nº 1, versaba sobre las causas ejecutoriadas o con sentencia firme. Entraron en los Juzgados en el año 1862, 45.596 causas, siendo el número normal de procesados de uno por causa como regla general. Casi todas ellas por otro lado concluyeron en segunda instancia, pues en el procedimiento antiguo se concluía realmente en las Audiencias Territoriales, que eran las encargadas de confirmar el fallo dictado en primera instancia. En general el grado de confirmación de los fallos era muy alto, un 89,61 por ciento (39.172), frente a un 10,59 por ciento de revocatorias (4.541).En la práctica ocurría que el juez de primera instancia elevaba al sentencia para consulta a las Audiencias Territoriales. Existía una tercera instancia o recurso de se suplica, que se planteaba ante el mismo Tribunal que había dictado la segunda sentencia (Las sentencias confirmatorias en esta tercera instancia fueron del 61,98(344) por ciento frente al 38,02(211) por ciento de enmendadas[436].

El tiempo medio de tramitación de las causas fue de dos a seis meses, siendo por termino general entre dos y seis meses, donde se resolvieron 32.877 causas, mientras que de siete a doce meses fueron 7.772.Un número importante 2.838, tardo en resolverse entre dos y cinco años. Consta en estos datos por ejemplo, que la Audiencia que más causas resolvió fue la de Madrid con 5.933, y la que menos la de Mallorca con 346.

Respecto a la sección tercera de los delitos (cuadro nº 2), estos siguen una tónica dominante a lo largo de todo el siglo XIX, que no vario tampoco en la época de las Audiencias. Los delitos mas comunes eran contra la propiedad con un total de 20.185, seguidos de los delitos contra las personas con un total de 10.007.De los primeros se constata incluso el valor de las cosas causados por los delitos contra la propiedad, siendo el valor de los daños por termino medio de entre 11 a 1000 reales, siendo el más común la sustracción de cantidades inferiores a los 100 reales. Entre los delitos menos cometidos estaban los cometidos contra el honor, las imprudencias temerarias, los quebrantamientos de condena, de juegos y rifas, la religión y un único delito contra la salud pública. La mayoría de lo de los delitos lo

[435]Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ 29 (1866) p.36.Se transcribe literalmente el cuadro expuesto tal como se público en su día en la Revista.

[436]ORTIZ DE ZUÑIGA, *Practica General Forense,* 1870 ,pp.314-.326

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

eran consumados, con un 93,61 por ciento, y las causas al parecer, y según los autores de la estadística, eran debidas a la "codicia y al odio principalmente" (sic), o causados por el alcoholismo o la miseria. Estos datos son parecidos a los que ofrece Enrique Martínez en la obra mencionada y por la misma época, pero suficientemente expresivos y delatores, que entre hurtos, robos y navajazos se ventilaban la mayoría de las causas en los juzgados españoles de esa época, y , como se vera años después se seguía la misma tendencia.

Los datos ofrecidos en la Revista y extraídos de las Estadísticas Criminales en relación con los delitos realmente encausados en los juzgados y, en que se derivó una condena efectiva, son un claro ejemplo de lo dicho, como se observa en el cuadro nº 2[437].

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862.

Cuadro n º 2

CLASES DE DELITOS							
Propiedad	Personas	Falsedad	Seguridad Interior.O.p.	Libertad y Seguridad	Empleados Públicos	Honestidad	Vagancia y Mendicidad
20.185	10.007	920	814	807	736	611	462
CLASES DE DELITOS							
Imprudencia Temeraria	Honor	Quebrantamiento condena	Eximirse servicio Militar	Juegos y Rifas	Contra la Religión	Estado Civil	Salud Publica
444	430	336	78	53	52	24	1

Fuente: R.G.L.J.[438]

Los procesados arrojaban una cifra de 50.292 individuos procesados, siendo la proporción de 0,32 procesados por 100 habitantes (cuadro nº 1). De estos 44.129 fueron hombres y 6.163 mujeres Para Martínez Ruiz la proporción era de tres procesados por cada dos mil habitantes, y teniendo en cuanta que la población en España en el año de 1860 de 15.464.340[439] , los datos son bastantes exactos.

[437]MARTINEZ RUIZ, *La Delincuencia Contemporánea, Introducción a la delincuencia isabelina,*.Así de un total de 35.940 delitos cerca de 19.603. correspondían a delitos contra la propiedad y 8.709 eran delitos de lesiones

[438]Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en RGLJ, nº 29 (1866) pp.39-40 .

[439]Miguel ARTOLA ,*La Burguesía Revolucionaria(1808-1874),* Madrid,4ª edic, Ediciones Alfaguara,1976,p. 273.Se ofrecen los datos de la población de 1860 publicados por Artola por ser los más cercanos a 1862 ,siendo en esta época escaso el movimiento de la población , sirviendo pues estos de datos orientadores,y que también se utilizo para confeccionar esta Estadística por el propio Ministerio.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Respecto a los procesados que no llegaron a ser juzgados, bien por estar exentos de responsabilidad criminal u otra causa fue en 1862, de 1.098.Se absolvió libremente o en la instancia a 12.968 procesados lo que significaba que aproximadamente uno de cada cuatro procesados era sometido a juicio (cuadro nº 1).La mayoría de los procesados lo eran por hurto, seguidos por autores de lesiones.

Sobre los datos sobre los condenados en 1862 (cuadro nº 1), es decir con sentencia firme, fueron un total de 23.310 personas, de los cuales 20.446 fueron hombres y 2.864 mujeres. Tendencia que tampoco varió años más tarde. Entre las mujeres los delitos mas frecuentes eran los abortos, la sustracción de menores, el infanticidio, el abandono de niños, seguido en menor proporción el adulterio, las injurias y calumnias y los hurtos. En los demás delitos, como por ejemplo el robo violento, las cifras de mujeres delincuentes eran testimoniales.

La clasificación de los condenados esta distribuida por el genero de delitos que cometieron, siendo la mayoría por delitos y faltas contra la propiedad con un total de 10.994 seguidos de los delitos contra las personas con 8.892 condenados. Por termino medio hubo, igualmente, 608 procesados por delitos contra el orden público y 631 por delitos de falsedad. Siendo los menos los delitos contra la religión con 34 procesados y 11 contra el estado civil de las personas. La clasificación por la vecindad del delincuente arroja un mundo delictivo fundamentalmente local ya que 21.713 eran de la misma provincia frente a los 72 de otra provincia y los escasos 21 extranjeros.

La edad delictiva media siendo un factor importante en la delincuencia estaba entre los veintiséis y cuarenta años, lo que hace suponer que las estadísticas reflejaban un tipo de delincuente habitual, cuyo medio de vida era el delito y eran visitantes asiduos de los juzgados y en consecuencia de los presidios y prisiones.

La mayoría de los delincuentes, un 70 por ciento eran analfabetos, que trasladada esta cifra a los procesados arrojaba un porcentaje de analfabetismo de un 70´61,de los cuales 16.459 no sabían leer ni escribir, frente a 5.452 que lo hacían incorrectamente y 1.089 que si sabían leer y escribir. El comentarista de la revista decía, en relación con este alto grado de analfabetismo propio de la época:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

"la ignorancia influye de un modo directo, aunque mediato, en la perpetración de gran número de delitos", solicitando por del Gobierno "atenga a la propagación de la enseñanza pública"[440].

En cuanto a la profesión el 54,97 por ciento de los procesados eran jornaleros, con 12.814 individuos clase social la mas numerosos, y donde se incluía a todos los trabajadores sin cualificar que era la mayoría de la población activa, siendo el resto de los procesados 2.299 labradores y 4.633 obreros industriales .Escasamente importantes eran los religiosos con 4 procesados, y los profesiones liberales y propietarios con 142 procesados en cada una de ellas. En término medios, aunque en cantidades no muy elevadas, estaban los empleados públicos con 228, y los domésticos, término que comprendía el personal de servicio particular, con 728.Respecto a las mujeres que son clasificadas según la consideración propia de la época daba una cifra de 1.478 procesadas cuyo oficio eran "labores femeninas" y 31 prostitutas.

El retrato sociológico del penado, con estos datos, era de un jornalero, analfabeto de entre 26 a 40 años y varón, autor de delitos violentos contra las personas o de delitos contra la propiedad, principalmente por el sistema del hurto.

El grado de reincidencia venía a representar un poco más del diez por ciento de los delincuentes condenados, con un total de 2.611 de individuos reincidentes en el delito.

Las Audiencias con mas penados eran la de Madrid y Sevilla en relación con el número de habitantes, y la que menos Canarias y Mallorca.

Las penas, en que se impusieron fueron de 25.257 (cuadro nº 3), siendo las correccionales las mayoritarias con 15.921, y seguidas por las aflictivas que fueron 2.601, y las penas leves que se impusieron fueron 622[441].Dentro de las penas aflictivas se impusieron 33 penas de muerte, y 121 de cadena perpetua. Por lo demás la pena mas comúnmente impuesta era la de arresto mayor con 11.291 condenas y la que menos la de confinamiento menor con siete condenas. Las penas de reclusión

[440] Estadística Criminal de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p. 44.

[441] Código .Penal de 1850.Art.24 al 25.Las Penas aflictivas comprendían la pena de muerte,cadena perpetua, reclusión perpetua, relegación perpetua,extrañamiento perpetuo,cadena temporal, reclusión temporal,extrañamiento temporal,presidio mayor, prisión mayor,confinamiento,inhabilitacion absoluta y especial,tanto perpetua como temporal,presidio menor y prisión menor y confinamiento menor.Las Penas correccionales comprendían la de presidio y prisión correcional,destierro,sujecion a vigilancia de la autoridad, reprensión pública, suspensión de cargo o profesor y arresto mayor.Las penas leves comprendían el arresto menor y la represión privada.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

perpetua relegación extrañamiento, las de argolla y degradación no se impusieron. Sobre esto hay que aclarar que ya por aquella época la pena de argolla, siendo pena accesoria, estaba ya en entredicho por autores tan relevantes como Gómez de la Serna dado que su aplicación por los Tribunales era más bien escasa[442].

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LO CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 3

PENAS PRINCIPALES IMPUESTAS EN 1862	
Nº DE PENAS AFLICTIVAS	2.601
Nº DE PENAS CORRECCIONALES	15.921
Nº DE PENAS LEVES	622
Nº DE PENAS COMUNES	6.113
TOTAL DE PENAS	25.257

Fuentes: RGLJ[443]

El apartado denominado de estados adicionales, era exclusivamente de suicidios y de muertes y lesiones causales, cuya única trascendencia es más sociológica que jurídico, ya que procesalmente hablando solo suponía abrir una causa para archivarla casi automáticamente. La forma mas común de suicidio era el ahorcamiento, mientras que la mayoría de las muertes causales se debían al ahogamiento en el agua y a la enfermedad, pero también las de caídas de alturas, que en la inmensa mayoría eran accidentes laborables en obras de todo tipo.

Las faltas eran la última sección (cuadro nº 4). Como tales se produjeron 29.167 juicios de faltas, siendo llamados a juicios 44.832 individuos, siendo absueltos 5.325 y penados 39.509.Las faltas más comunes al igual que los delitos eran la de hurto y lesiones. Dado que en aquella época los Alcaldes sentenciaban en primera instancia sorprende que la mayoría de las sentencias no eran apeladas ante el Juez de Primera Instancia, y que solo 613 sentencias dictadas por los Alcaldes fueron apeladas sobre un total de 27.403 dictadas por los primeros.

[442]GOMEZ DE LA SERNA, P,"Reforma de la Pena de Argolla", en RGLJ 27 (1865) pp.129-138.

[443]Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p.47.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADÍSTICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS CRIMINAL DE 1862

Cuadro Nº 4

CONDENAS EN JUICIOS FALTAS	
Contra la Propiedad	20.123
Contra las personas	11.614
Contra la religión	534
Contra las buenas costumbres y la moral publica	724
Contra el orden público	962
Contra los bandos de policía	4.015
Otras varias	1.537
TOTAL	39.509

Fuentes: RGLJ[444].

Este breve repaso de la Estadística de 1862, nos permite ver dos cosas. La primera un cuadro sociológico de la justicia criminal de la época isabelina, complementado con otras fuentes como las utilizadas en el libro de Enrique Martínez. La segunda que esta clasificación de la estadística criminal sirvió de base para la efectuada a partir de 1882 cuando se reinstauró el servicio de Estadística con motivo de la creación de las Audiencias, y cuyos datos básicos como número de causas, procesados, penados, penas y tipos de delito, se vieron enriquecidos con la estadística del nuevo juicio oral y posteriormente del Jurado.

[444] Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, RGLJ 29 (1866) p.89.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Las Estadísticas de las Audiencias (1883-1892).

Con la entrada en funcionamiento de las Audiencias, se dispuso por parte del Ministerio llevar a cabo un seguimiento de los nuevos Tribunales a través de las estadísticas. Fue en julio de 1883 cuando el Ministro de Justicia Romero Girón reorganizo el servicio de Estadística, formándose en el Ministerio una sección especialmente dedicada a este cometido. Se remitió una circular a todos los Juzgados y Tribunales con los correspondientes boletines para su cumplimiento y ya en marzo de 1884, siendo Ministro Francisco Silvela se publicó el decreto reorganizando la estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, siendo circunstancia favorable a su implantación, el hecho de que por entonces había entrado en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

Los primeros datos estadísticos, que correspondieron al primer semestre de 1883 fueron presentados en el acto de apertura de Tribunales el 15 de septiembre de 1883.El restablecimiento de este servicio fue bien acogido. Prueba de ello es por ejemplo la opinión contenida en la Revista, que a pesar de alguna critica afirmaba: "es para los jurisconsultos españoles una publicación digna de preferente y concienzudo examen, toda vez que nos presenta datos interesantísimos de la criminalidad de nuestra patria, de que hemos carecido durante muchos años" [445].

El Real Decreto de 18 de marzo de 1884 disponía que se recogerían los datos referentes a delitos y faltas que se hubiesen conocido el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces de todo el territorio peninsular y las Canarias y Baleares desde la publicación de la Ley de Enjuiciamiento de 1882,es decir desde el 4 de septiembre de 1883[446].Por su parte el Ministerio de Justicia remitiría a los Tribunales los boletines, modelos y pliegos estadísticos.

Pero cuales eran los datos que se exigían a los Tribunales en los correspondientes boletines de Estadística. Venían contenidos en los Arts. 3 al 10 del decreto mencionado y comprendían la petición de los siguientes datos a las Audiencias, reflejados en los Anuarios, con algunas modificaciones posteriores, siendo datos bastantes completos y que consistían en:

[445] Ramón SANCHEZ OCAÑA,"Estadistica Criminal de España, Anuario de 1883", en RGLJ 66 (1885) pp. 590-610.

[446]Colección de Decretos, Real Decreto de 18 de marzo de 1884, restableciendo al servicio de la Estadística de la Administración de justicia en lo criminal.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-Clasificación de los delitos y faltas por el orden y método del Código Penal, expresando el número de delitos, el de reos absueltos, procesados, condenados y si lo habían sido como autores, cómplices o encubridores, y ,las penas impuestas y de sus tipos.

2.-Delitos y Faltas que hubieran dado lugar a procedimiento en el territorio de cada Audiencia, clasificados de acuerdo con el Código Penal, con indicación de los reos juzgados absueltos y condenados a penas aflictivas ,correccionales y leves.

3.-Procedimientos seguidos en el territorio de la Audiencia: juicios orales, procedimientos contra Senadores o Diputados, antejuicios de responsabilidad, flagrante delito, procedimiento por injuria y calumnia, extradiciones, reos ausentes, y recursos de casación y juicios de faltas.

4.-Clasificación de los reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación en cuadro separados.

5.-Clasificación de las reincidencias con expresión de ser una o más y con división según el sexo, la edad, el estado, filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación e índole del proceso.

6.-Relación entre los delitos y las condiciones individuales de los reos, expresándose en cada clase de delito, por el orden del Código, el número de reos según el sexo, edad, estado, filiación, naturaleza, instrucción, profesión u ocupación e índole del proceso.

7.-Relación entre el territorio de las Audiencias de lo Criminal de lo Criminal y las condiciones individuales de los reos.

8.-Estadística especial del juicio oral, con expresión del número de procesos, causas ejecutorias por este procedimiento, tiempo invertido en su sustanciación por periodos de tres meses, seis, un año y mas de un año, conformidad de reos, sobreseimientos, sentencias absolutorias y condenatorias, causas archivadas en rebeldía ,reos dementes con posterioridad a la comisión del delito, libertad bajo fianza y prisión provisional, expresándose su duración por periodos trimestrales, testigos examinados su número, importe de las indemnizaciones, intervención de Médicos y Peritos y sus honorarios.

9.-Suicidios, su número y causas conocidas y probables.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

10.-Indultos generales y particulares, conmutaciones y rebajas de penas, con expresión de la clase de delitos a que se refieran. Movimiento del Registro de Penados[447].

Establecía además el decreto la obligación de los Tribunales de remitir estos datos antes del quince de febrero de cada año, advirtiendo con sanciones a las Audiencias y Salas a los desobedientes .El motivo de esta advertencia no parece ser otro que el Ministerio tuviera a punto los datos estadísticos para poder publicarlos antes de septiembre con motivo del acto anual de apertura de los Tribunales.

La obligación de llevar la estadística se encomendada a los Secretarios de las Audiencias y de las Salas, que deberían dirigir cumplimentados los correspondientes a la sección correspondiente del Ministerio[448].

La profunda reforma sufrida por la Administración de Justicia en lo Criminal, con el despliegue de las Audiencias unido a la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, influyó además en el animo del Gobierno para reestructurar e impulsar este Servicio y poder seguir mas de cerca la actividad de unos órganos nuevos que tenían que aplicar una justicia criminal renovada, haciéndose el seguimiento de una forma mas seria de como se había hecho en intentos anteriores.

En la exposición de motivos del decreto mencionado leemos, después de repasar los escasos y poco brillantes antecedentes sobre la materia, que :"hoy causa rubor confesar que España no ofrece al legislador ni al hombre de ciencia mas dato oficial sobre criminalidad que el movimiento de la población penal" y que"el Art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que manda organizar este servicio y las demás disposiciones del título 12, libro 1º, que previsoramente señalan los deberes de Jueces y Magistrados en tan importante materia son letra muerta, que no ha dado de si el menor resultado practico utilizable para el estudio y conocimiento del país".También de seguir esa la evolución del juicio oral, autentica novedad en muestra legislación como se reconoce, es otra de las causas del interés en que el servicio de Estadística funcione :"excusados son los razonamientos para justificas la necesidad de poner remedio a tal deficiencia y aparece en verdad como momento oportuno

[447]Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Art.3º.

[448]Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Art.4º.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación de nuestro sistema jurídico"[449].

Prontamente se paso de lo dispuesto en decreto a la realidad, con la publicación de los primeros boletines. El primer Anuario Estadístico Criminal publicado data de 1885.Se publicaron en ese año dos estadísticas, la primera sobre los datos de 1883 y la segundo sobre los datos de 1884.Posteriormente cada año se irían publicando los datos del año anterior, si bien en los boletines posteriores a 1885 se efectuaron algunas modificaciones necesarias correctoras de leves deficiencias.

Siendo el objeto de estudio de este capítulo la actividad de las Audiencias de lo Criminal, es indispensable exponer aquellos datos mas interesantes sobre las Audiencias durante sus nueve años completos de actuación, utilizando como fuentes los Boletines publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia durante dichos años, con la excepción de las Estadísticas de los años 1885 y 1886, que fueron publicadas íntegramente en la Revista de Legislación. La Estadística de las Audiencias de lo Criminal suprimidas correspondiente al año 1892, último año de su actuación, fueron publicadas de forma resumida y sin la amplitud de detalles de los años anteriores.

En los cuadros expuestos al final de este capítulo se intenta ofrecer un resumen general de los datos más significativos, resumidos por cuadros generales con el fin de ofrecer una visión del conjunto del total de la actividad de las Audiencias de lo Criminal, sin incluir los de la Audiencia de Manresa que son objeto del capítulo siguiente. Cada cuadro además es objeto de un breve comentario sobre los aspectos más destacados o curiosos de la información que proporciona.

Igualmente en la trascripción de datos efectuada de forma anual con algunas modificaciones que se introdujeron a medida que pasaban los años, como es por ejemplo el número de causas pendientes que empieza en 1884 segundo año de actividad de las Audiencias, o la estadística del Tribunal del Jurado que comienza en el Anuario de 1889.Lo que se trata de ofrecer es una radiografía de lo que fue la justicia de lo penal en la época de las Audiencias.

[449]Real Decreto de 18 de marzo de 1884, Exposición de motivos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

3.-Los Juicios de Faltas (Cuadros nº 5 al 6 y gráficos nº 1 al 2)

Comprendía los datos de los juicios de faltas que habían dado lugar a procedimientos en territorio de cada Audiencia, pero cuya competencia correspondía a los Juzgados Municipales.

Los juicios de faltas de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI de la LECr. eran competencia de los Juzgados Municipales que enjuiciaban y fallaban en primera instancia las faltas previstas en el Libro III del Código Penal [450] .Correspondía a los Juzgados de Instrucción la resolución de la apelación definitiva en materia de faltas. Respecto a la situación anterior a la Ley de Enjuiciamiento Criminal nada varió, ya que las faltas del Código Penal eran instruidas y falladas por los Jueces Municipales en primera instancia.

Ahora bien del estudio de los datos ofrecidos por el Anuario, son escasas las faltas de imprenta que se sancionaban, no llegando ni al un por ciento de los juicios de faltas. Esto ya era puesto de relieve en la Revista de Legislación, a propósito del comentario sobre la estadística de 1885, señalando que en 73 Audiencias no se había producido ninguna falta de imprenta, y aun después aumentando esta cifra al año siguiente en 80 Audiencias la tendencia siguió igual [451].Sin embargo es que los Tribunales condenaban bien poco por este tipo de faltas, pues se entendía generalmente en los tribunales, que era preferente la libertad de imprenta al derecho del honor de los denunciantes.

Es de resaltar que la media de faltas cometidas durante los diez años contabilizados fue de 63.324 por año y que la gran mayoría de ellas correspondió a faltas contra las personas (42,67 %) y faltas contra la propiedad (37,23 %), lo que comparativamente con veinte años atrás seguía siendo la misma tendencia delictiva. El pequeño hurto y las peleas, las faltas leves de lesiones, seguían llenando la actividad de los juzgados de la Administración de Justicia. Como anécdota resaltar que el partido judicial que más faltas contra la propiedad tenia registradas era el "del Tafalla con 950, que al igual que la estadística anterior, figuraba a la cabeza de esta clase de faltas , siendo digno de llamar la atención que en un territorio de 148.740 habitantes se cometiera el doble número de faltas contra la

[450] LECR.1882, Art.962."Luego que el Juez Municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandara convocar a juicio verbal al Fiscal Municipal, al querellante si lo hubiera, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día hora para la celebración del juicio.

[451] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p.191.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

propiedad , que el de la Audiencia de Madrid".Pero en general era la Audiencia de Madrid la que aparecía en el ranking general de faltas cometidas en todas las estadísticas con mas de 10.000[452],mientras que en algunas localidades había Juzgados Municipales en que apenas se celebraba un juicio al mes. Además hay que tener en cuenta que los Juzgados Municipales tenían a su cargo el Registro Civil, lo cual según el volumen de actividad incrementaba el volumen de trabajo con medios humanos y materiales exiguos e insuficientes.

En cuanto al número de juicios de faltas celebrados el número de ellos a lo largo de los años se constata un lento y progresivo aumento de los mismos, así como igualmente del número de procesados que eran condenados o absueltos La proporción de condenados representaba un 77,92 por ciento frente a un 22,08 por ciento de absueltos, tal como se muestra en el gráfico nº 2.

En la penalidad la pena más común era la pena leve, básicamente el arresto menor que suponía la privación de libertad de hasta treinta días, que podía cumplirse en las cárceles municipales si hubiera , o en el mismo domicilio del penado[453].La decisión de hacer cumplir el arresto en la cárcel municipal o en el propio domicilio se dejaba a determinar por el Juez en la sentencia ,con lo que no es fácil imaginar ,que este grado de arbitrariedad en manos de los jueces municipales era un arma mas coactiva que correctiva en la mayoría de las ocasiones. Otra razón era también que al ser la pena ordinaria en las faltas contra las personas y la propiedad, la de arresto menor era la más abundante. Además y por lo general y en malas condiciones, solía haber en la mayoría de las localidades un lugar destinado a cárcel municipal, para el cumplimiento de estos leves castigos. Solía ser, por lo general, los bajos del ayuntamiento, una muralla abandonada, u otro edificio en no muy buenas condiciones.

La pena de multa para las faltas era de 5 a 125 Ptas. según el tipo de falta, que en caso de impago por insolvencia del condenado se transformaba en una responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de arresto por cinco pesetas impagadas[454].Una de las razones de la poca efectividad de la pena de multa, que en algunos casos era alternativa con el arresto menor, era la realidad social y económica de la

[452] Estadísticas, RGLJ 69 (1886) p.192; Estadísticas de lo Criminal en RGLJ 71 (1887) p.145.

[453]Art.119, Código Penal de 1870.

[454]Art.50, Código Penal de 1870.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

época, donde cinco pesetas representaba aproximadamente un salario diario. Lo que ocurría en la práctica, era que casi nadie pagaba la multa dada la débil condición social y económica de la mayoría penados, por lo que la mayoría de los casos los condenados tenían que cumplir el arresto.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADÍSTICA DE JUICIOS DE FALTAS (1883-1891)

Cuadro Nº 5

ESTADÍSTICA DE LAS FALTAS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LAS AUDIENCIAS (1883-1892).						
AÑO	F.IMPRENTA	F.ORDEN PUBLICO	F.CONTRA INTERÉS GENERALES	F.CONTRA LAS PERSONAS	F.CONTRA PROPIEDAD	TOTAL DE FALTAS
1883	19	8.483	3.799	23.466	23.579	59.346
1884	48	9.014	3.968	26.724	22.418	62.172
1885	46	7.815	3.362	26.312	22.627	60.162
1886	24	8.141	3.415	26.950	25.043	63.573
1887	44	8.994	3.870	27.204	25.020	65.132
1888	35	9.697	5.493	29.603	24.578	69.406
1889	27	8.586	3.955	27.849	22.579	62.996
1890	51	8.384	4.326	27.913	23.494	64.168
1891	51	8.913	4.326	27.913	23.494	64.697
TOTAL	345	78.027	36.514	243.934	212.832	571.652

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .JUICIOS DE FALTAS (1883-1891)

Grafico nº 1

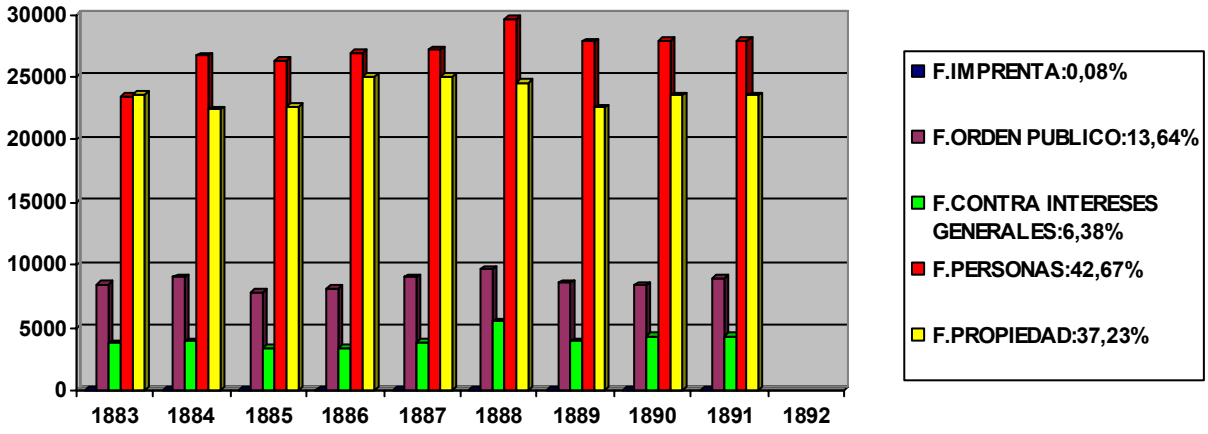

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. JUICIOS DE FALTAS CELEBRADAOS, ABSUELTOS Y CONDENANOS (1883-1891)

Cuadro nº 6

ESTADÍSTICA DE JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS, DE ACUSADOS ,DE ABSUELTOS Y CONDENADOS Y PENAS IMPUESTAS						
AÑO	J. FALTAS CELEBRADOS EN 1ª INST.	J. FALTAS CELEBRADOS EN 2ª INST.	ABSUELTOS	CONDENADOS	PENAS LEVES	PENAS DE MULTA
1883	55.621	5.058	16.517	59.056	35.950	27.589
1884	55.508	4.653	18.034	66.526	60.844	5.672
1885	53.954	4.906	19.885	68.059	62.484	5.508
1886	57.759	3.984	20.329	70.801	67.219	3.582
1887	58.737	4.310	19.221	74.666	68.904	5.762
1888	64.538	4.038	21.428	78.179	72.614	5.565
1889	58.660	3.897	20.009	70.100	66.158	3.942
1890	59.183	4.484	20.905	73.088	67.307	5.781
1891	58.071	4.943	22.315	75.473	68.683	6.790

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS. ABSUELTOS Y CONDENADOS (1883-1891)

Gráfico nº 2

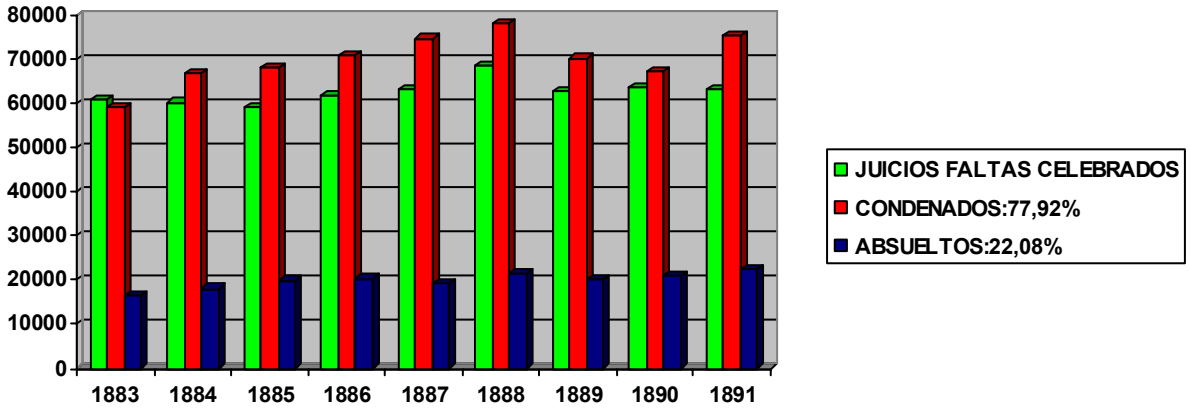

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.- Estadística de las Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción (Cuadro nº 7 y Grafico nº 3)

Es a partir de los boletines estadísticos de 1885 cuando se ofrecieron estos datos de forma general que se resumen en este cuadro. En los boletines del Ministerio constan individualizados por cada uno de los juzgados y en relación con la Audiencia o Sala de lo Criminal del que dependían territorialmente. Aquí se ofrecen por razones de espacio un resumen general.

Por causa incoada hay que entender que equivalía a sumario, único procedimiento que se podía incoar de conformidad con lo establecido en la LECR.[455].Ahora bien, esto no quería significar que todos los sumarios abiertos en los juzgados de instrucción siguieran toda la tramitación señalada por la ley hasta su conclusión y remisión a la Audiencia para enjuiciamiento y que fueran de una gran complejidad, ya que más bien la mayoría no lo eran. Se abría por regla general sumario por todos los hechos presuntamente delictivos denunciados, o que tuviera noticia el Juez de Instrucción como por ejemplo los suicidios. Su tramitación era muy sencilla ya que una vez efectuado el levantamiento del cadáver y alguna otra diligencia como la práctica de la autopsia se daba por concluido el mismo, remitiéndose a la Audiencia que procedía automáticamente a su archivo o su sobreseimiento. Esto explica que en las estadísticas particulares de los Juzgados, las causas pendientes a fin de año fueran mínimas, en comparación con las de las Audiencias, que eran los que recibían las causas realmente tramitadas, y resolvían sobre la conclusión o no del sumario.

Pronto esta forma de proceder, por otra parte legal, fue objeto de critica, sugeriendose por la doctrina que se cambiara por un procedimiento más breve a fin de; "impedir la incoación de muchos procesos cuya inutilidad es notoria desde el primer momento".El procedimiento que se sugería era que fuese el Secretario del Juzgado a presencia del Juez y se levantara un acta con testigos y interesados, y con esto evitar la apertura del procedimiento[456]. La reforma del procedimiento penal, y no en estos términos, no llegaría hasta muchos años más tarde y ya en el siglo XX.

[455]Art. 300.LECR."Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán sin embargo en un solo proceso".

[456]Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.236.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Además podía el Juez de Instrucción acordar que si el hecho fuera constitutivo de falta, se remitiera la causa al Juzgado Municipal, previa consulta al Tribunal Superior. Lo de elevar consulta seguía teniendo viejas reminiscencias a antiguo régimen, pero lo curioso que lo estipulara una ley moderna para la época, como la Ley de Enjuiciamiento Criminal[457].

Los datos, reflejan la actividad de cada uno de los 505 Juzgados de Instrucción que existían en aquel momento. Tomando como base la estadística de 1886, la media de actividad en los Juzgados venía a ser de 50 a 100 causas o sumarios por año tramitados. Esta media se repetiría en los diez años estudiados. De estos sumarios a final de año quedaban pendientes por termino medio un 20,41 por ciento de los asuntos que se habían incoado.

Sin embargo como se puede observar, los datos eran relativos pues dependía de la ubicación territorial del juzgado, ya que por ejemplo había Juzgados en Madrid como el del Hospital con 663 causas , o en Barcelona el de San Beltrán con 778 ,que tenían asimismo gran acumulación de causas, frente a otros que no llegaban a 43.De estos últimos eran por ejemplo ,el Juzgado de Puerto de Arrecife en Las Palmas .Todavía en aquella época, los Juzgados no estaban numerados como ahora sino que se designaban por el lugar , o de la población donde estaban instalados[458].A lo largo de las estadísticas que se fueron publicando en estos años, la actividad de los juzgados fue reflejada de forma constante ,y, con ello también como no la actividad de las Audiencias de las que dependían[459].

Entre otras causas del retraso de asuntos, los Fiscales alegaban que una de las dificultades para poder llevar a cabo la obligación de inspeccionar los sumarios eran las dificultades de las comunicaciones. Excusa que si bien podría ser cierta en determinados lugares del territorio, no era en otros, donde la

[457]LECR., Art.624.Si el Juez Instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandara remitir el proceso al Juez Municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal Superior competente.

[458] Así en Barcelona los juzgados se denominaban: De las Afueras, Palacio, Pino, San Beltrán, San Pedro. En Madrid, eran los de la Audiencia,Buenavista,Centro,Congreso,Hospicio,Inclusa,Latina,Palacio y Universidad

[459]Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.224.Por ejemplo se expone en la revista: En el año 1886 se tramitaron en los Juzgados de Madrid 4.846 causa lo que da un promedio de 13 causas diarias,deducidas las 177 que corresponden al de Getafe;y como desde la nueva reforma separando la administración de justicia de la criminal en varias capitales,han quedado en esta corte cinco Juzgados para lo Criminal,resulta que cada uno de ellos ha de instruir por termino medio,tres causas diarias,trabajo no escaso,aunque si realizable sin excesiva fatiga,si los nuevos Secretarios Judiciales pueden,con la exigua consignación que tienen señalada para el personal auxiliar de sus dependencias,llenar cumplidamente su cometido".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

red de ferrocarriles estaba bastante desarrollada para la época[460] .Tal vez esta excusa encubría las pocas ganas de viajar de los miembros de la Fiscalía o también la poca o nula disposición del Ministerio a abonar los desplazamientos.

Sobre la tramitación de los sumarios también se oyeron quejas sobre las dilaciones en su tramitación, entre ellas la apuntaba por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1888, donde destacaba la larga tramitación del cumplimiento de los exhortos, o, la lentitud al parecer en que los laboratorios de Medicina Legal tardaban en remitir los análisis . Este retraso en el cumplimiento de los exhortos era una de las causas señaladas como mayor factor de retraso en la tramitación de los sumarios[461].En conjunto la actividad de los Juzgados de Instrucción ,y con las dificultades propias de la época(escritura manual de las causas, escaso personal, movilidad judicial) para tramitar al número de sumarios incoados anualmente, la justicia seguía su propio ritmo particular , sin demasiadas prisas pues a fin de año como media se habían resuelto uno de cada siete sumarios.

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS INCOADAS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION DEL TERRITORIO DE CADA SALA Y AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RESUMEN GENERAL (1885-1892)[462] .

Cuadro nº 7

AÑO	SUMARIOS INCOADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN	SUMARIOS PENDIENTES A FIN DE AÑO EN LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y DE LO CRIMINAL
1885	66.126	28.870
1886	69.414	13.420
1887	70.802	13.334
1888	70.707	12504
1890	73.612	12.587
1891	78.233	13.832
1892	76.500	15.618

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892))/Elaboración Propia.

[460] Antonio GOMEZ MENDOZA, *Ferrocarriles y cambio económico en España 1855-1913,* Madrid, Alianza Editorial, 1982.

[461] Juan de la CONCHA CASTAÑEDA,"Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo" ,RGLJ ,nº 78,1891, 270.

[462]Las cifras reflejadas en el cuadro son un resumen general, practicado por este autor, y que salvo error u omisión en el cómputo de los datos corresponde a los extensísimos datos, que contienen los boletines, referidos a cada uno de los Juzgados de Instrucción, que a partir de 1885 se fueron publicando. A través de ellos se puede ver el grado de actividad, número de asuntos, de cada uno de los distintos juzgados de toda la geografía española, clasificados en relación a la Audiencia de la que dependían. Dado el volumen de cifras y de lugares que ello supone, en el anexo a esta obra se transcriben dentro de las estadísticas anuales los mismos. Aquí solo se contiene un resumen del número de sumarios incoados cada año por los Juzgados, que a su vez eran remitidos a las Audiencias para el acto del juicio oral .El número final se sumarios pendientes de las Audiencias, son por tanto aquellos que remitidos por los Juzgados, y donde todavía no se había acordado la apertura del juicio oral.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .SUMARIOS INCOADOS EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN Y PENDIENTES A FIN DE AÑO.(1885-1892)

Grafico nº 3

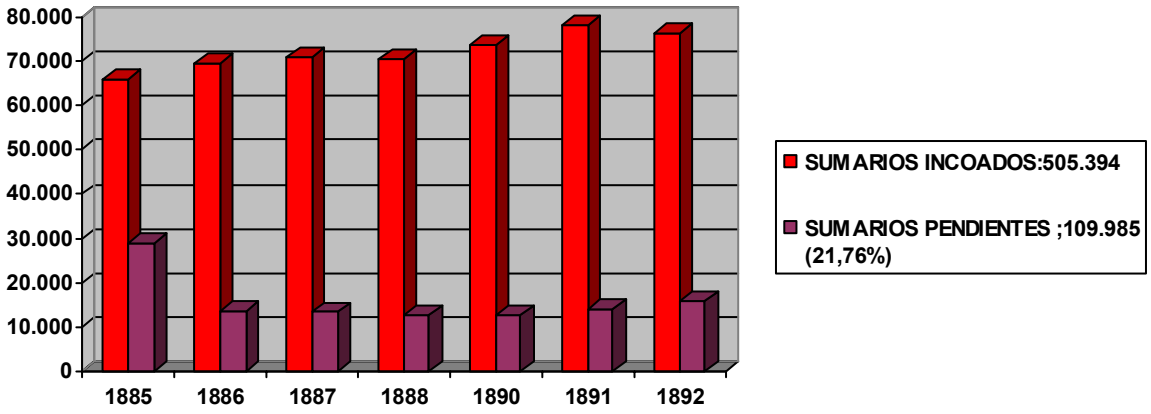

5.-.Estadística de las Causas Tramitadas conforme al procedimiento antiguo (Cuadro nº 8 y Grafico nº 4)

Si algo tiene de interés este cuadro es exclusivamente para comprobar la continua disminución de las causas que se despachaban por el antiguo procedimiento penal. Las causas que se remitían a las Audiencias Territoriales, una vez superados los tramites ante los Juzgados de Instrucción, eran a los solo efectos de los recursos, ya que con el procedimiento antiguo los sumarios finalizaban en el Juzgado donde el Juez que instruía fallaba el pleito[463]

Sin embargo no hay estadísticas de los procesos residuales en los Juzgados, pero con los datos reflejados para las Audiencias Territoriales dan idea de que su disminución fue progresiva, pero bastante lenta, a tenor de lo publicado en la Revista que en el año 1889,todavía sacaba a relucir que en :"el año de 1887 quedaban todavía no pocos por sentenciar en aquellos Tribunales así como en los Juzgados de Primera Instancia".Por supuesto acusaba del retraso no a los Magistrados ni al personal auxiliar sino que la culpa la tenía: "La Forma de proceder de entonces"[464].

[463]Sobre las características del procedimiento antiguo me remito a lo expuesto en el apartado primero de este capítulo referente al proceso de codificación procesal.

[464]*Indicaciones para una reforma en la Organización de Tribunales,* en RGLJ 74 (1889) p. 160.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Además en las disposiciones transitorias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se disponía que en las causas tramitadas antes de entrar en vigor la nueva ley ,se tramitarán conforme al procedimiento antiguo ,pero permitiéndose que si no hubieran llegado la causa a calificación, podían las partes adaptarse al procedimiento nuevo[465].Parece ser que dadas las mayores garantías que ofrecía el procedimiento nuevo, se optó en general por este último, como también apuntaba la Memoria de la Fiscalía de 1888[466].

Otra cuestión en las causas tramitadas por el procedimiento escrito, era que el Fiscal debía emitir sus informes o conclusiones por escrito. Como era notorio en muchas localidades la presencia del Fiscal era poco menos que testimonial, y, con el fin de acelerar la tramitación de los procedimientos escritos que quedaban pendiente, el Ministerio autorizó a que los Fiscales de las Audiencias Territoriales delegaran en los de las Audiencias de lo Criminal y estos a su vez en sus Tenientes Fiscales o Abogados Fiscales para que intervinieran en la sustanciación y terminación de dichos procedimientos, y así concluir estos viejos pleitos[467].

No obstante ya pesar de la existencia de pocas causas pendientes al finalizar el año 1889(doscientas treinta y cinco), todavía se oían voces, que reclamaban su conclusión, ya que la tardanza en su resolución, dejaba prácticamente sin resolución el asunto como ponía de manifiesto el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1889:"Lo que en los primeros días de incoado el sumario no se prueba y esclarece, es mas difícil después llegar a demostrarlo con evidencia" en referencia a dichas causas [468].

[465]Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882.

[466]COLMEIRO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo*, p.327

[467]Colección de Decretos, Primer Semestre de 1883, Real Orden de 30 de mayo de 1888,p.569.

[468] DE LA CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", p.47.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS TRAMITADAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ANTIGUO EN LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES Y SALAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

Cuadro nº 8

AÑO	Causas pendientes a 31 de diciembre	Causas ingresadas durante el año	Total de Causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes al finalizar el año
1884	3.071	4.234	7.305	4.357	2.948
1885	1.567	2.280	3.847	2.302	1.545
1886	1.545	1.023	2.568	1.058	1.510
1887	1.510	438	1.948	939	1.009
1888	1.009	357	1.366	376	990
1889	990	185	1.175	940	235
1890	235	149	384	210	174
1891	174	48	222	131	91
1892	91	41	132	69	63[469]

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES FIN DE AÑO, DEL ANTIGUO PROCEDIMIENTO (1884-1892).

Grafico nº 4

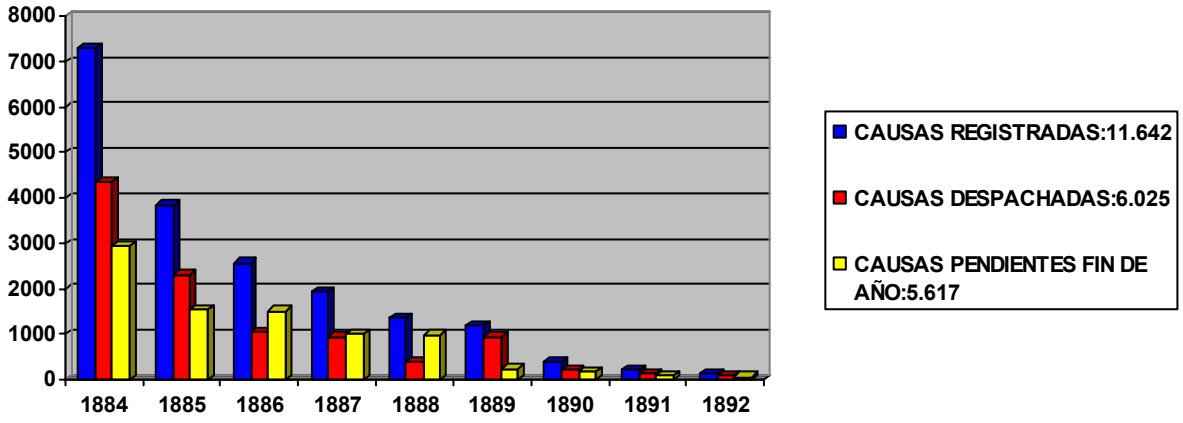

[469]A final de 1892, de los 63 procedimientos pendientes, 7 correspondían a la Audiencia de Madrid,5 a la de Barcelona,1 a la de Coruña,12 en la de Granada,11 en la de las Palmas,21 en la de Sevilla,4 en la de Valencia y 4 en la de Zaragoza.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-La Estadística de las causas pendientes al 31 de diciembre y de las ingresadas, despachadas y pendientes, según el nuevo procedimiento (Cuadro nº 9 y Gráficos nº 5 y 6).

Los datos consignados en este cuadro comienzan en el año 1884, por la razón que no se contaban con los datos del año anterior.

El cuadro esta dividido en dos partes uno dedicado a las Salas de lo Criminal y otro especifico de las Audiencias de la Criminal[470].Los datos completos abarcan pues desde el año 1884 hasta el año 1891.El último año de actuación de las Audiencias de lo Criminal no viene reflejada en su totalidad, en la estadística de ese año, nada más que por el total de causas despachadas hasta junio de 1892 por dichos órganos. El número de causas despachadas en las Salas de lo Criminal en estos diez años fueron de un 63,89 por ciento de las causas registradas, quedando una pendencia de 27, 11 por ciento, mientras en las Audiencias este porcentaje fue de 74,08 por ciento de causas despachadas quedando un 25,90 por ciento de pendientes.

Como se puede observar, fue constante el aumento del número de causas pendientes y despachadas a lo largo de los años de la actuación de las Audiencias. Así en el primer año quedaron pendientes 13.425 causas, mientras que en el último eran de 19.360.Ahora bien el número de causas ingresadas cada año, eran los sumarios remitidos por los Juzgados de Instrucción. Una vez recibidos era competencia de la Audiencia, archivarlo, sobreseerlo o acordar la apertura del correspondiente juicio oral.

Muchos sumarios solo suponían un simple tramite, como ya se mencionó anteriormente en los casos de suicidios o cuando no había por ejemplo suficientes elementos para acusar a una persona , o no se reunían suficientes pruebas o no había autor conocido ,ya que el Tribunal sobreseída la causa por algunos de los motivos que señalara la ley .Por ello el número total de sumarios no era sinónimo de causas plenamente tramitadas[471].Por este motivo, no todas las causas despachadas eran sinónimo de juicio oral, sino que sobre el número total de estas, el Tribunal decidía aquellas, en que se abriría juicio oral.

[470]En los cuadros estadísticos originales de los Boletines del Ministerio estudiados, estos datos vienen reflejados en un solo cuadro.No obstante se ha preferido separarlos, para poder así analizar mejor la actividad de las Audiencias.

[471]LECR, Art.634 a la 645.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

A veces ocurrió que los datos estadísticos reflejados en los boletines y en particular sus cifras no cuadraban del todo ,como ponía de manifiesto la propia Revista de Legislación, que solicitaba al propio Ministerio que reconociera la existencia de errores materiales, lamentando no se produjera ,y, haciendo votos ,para que lo errores no se volvieran a producir[472].Parece ser que estos fallos persistieron porqué en los comentarios de las estadísticas del año siguiente en la propia Revista así lo volvía a resaltar calificándolos de: "inexplicables como injustificados que se han repetido en dos anuarios consecutivos con menoscabo de la seriedad y exactitud que requieren estos importantes trabajos" reclamando a la Autoridad se pusiese orden y se hicieran publicas aquellas Audiencias y Salas que "no hubieran enviados completos los datos estadísticos" y solicitando al Ministro que enviara visitas de Inspección..[473]

La causa habría que atribuirla a que como las estadísticas se confeccionaban de forma manual, el fallo tanto podía estar en el funcionario judicial que practicaba el recuento en el lugar de origen, como en el recuento final en el Ministerio .Sin embargo, en su conjunto los errores son menores, permitiendo analizar a falta de otros datos completos la actividad de las Audiencias

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL.ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS PENDIENTES Y DE LAS INGRESADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES POR EL PROCEDIMIENTO VIGENTE DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1884-1892).

Cuadro n º 9

SALAS DE LO CRIMINAL DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES

AÑO	Causas pendientes al 31-12	Causas ingresadas en el año	Total de causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes fin de año
1884	4.048	20.143	24.191	17.114	7.177
1885	7.177	27.045	34.222	19.811	9.378
1886	9.378	21.512	30.890	19.858	10.001
1887	10.001	20.558	37.014	21.400	9.159
1888	9.159	22.575	31.734	22.073	9.691
1889	9.691	21.152	30.843	22.072	8.791
1890	8.791	22.375	31.166	22.615	8.551
1891	8.551	24.800	33.351	22.362	8.444
1892	8.444	----------	---------	---------	29.701

[472] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 210.

[473]Estadística de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p. 167.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES SALAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

Gráfico nº 5

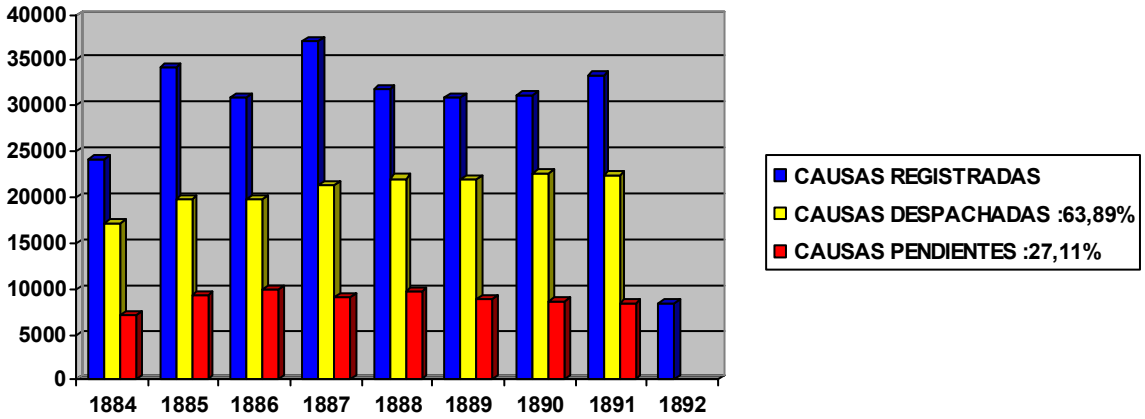

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

AÑO	Causas pendientes en 31 de diciembre	Causas ingresadas durante el año	Total de causas	Causas despachadas en el año	Causas pendientes a fin de año
1884	10.608	39.046	49.654	36.129	13.425
1885	13.425	38.749	52.174	38.760	13.414
1886	13.414	44.764	58.178	43.740	14.438
1887	14.438	46.801	61.239	42.727	18.512
1888	18.512	53.547	69.196	51.418	17.788
1889	17.788	46.451	64.239	47.171	17.068
1890	17.068	48.582	65.650	48.227	17.423
1891	17.423	50.238	67.661	48.301	19.360
1892	19.360	----------	----------	10.801(hasta junio)	

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CAUSAS REGISTRADAS, DESPACHADAS Y PENDIENTES AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL (1884-1892).

Grafico nº 6

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

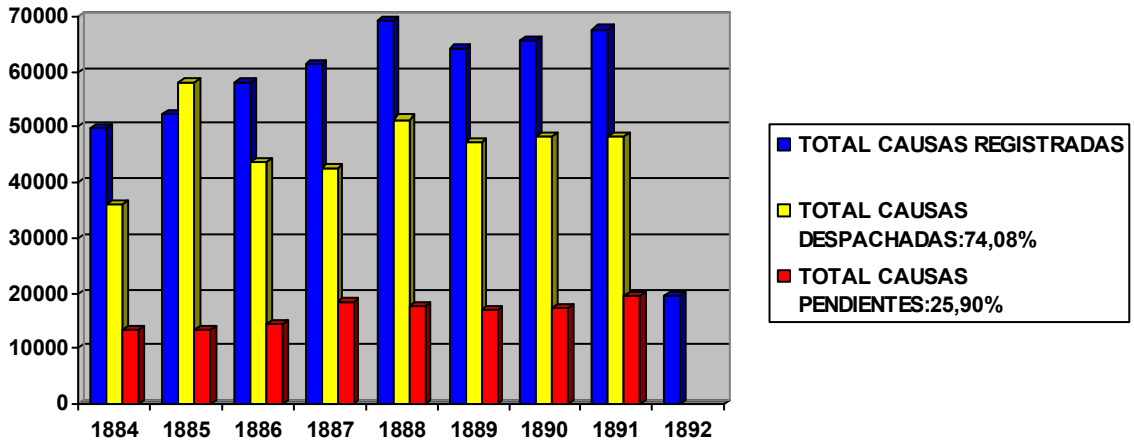

7.-.Estadística de los delitos según el Código Penal (Cuadro nº 10 y Gráfico nº 7)

Los delitos se hallaban clasificados de conformidad con el Código Penal de 1870.Con los datos contenidos en el cuadro se puede obtener una visión global de cuales fueron los delitos de mayor y de menor incidencia que se cometieron a lo largo de estos años, y que dieron lugar a la apertura de las causas en las Audiencias y a su posterior enjuiciamiento y fallo. Si tuviéramos que clasificar los tipos delictivos de la época se podrían graduar en tres grupos de delitos de menor, media y mayor intensidad, desde un punto de vista estrictamente estadístico atendiendo al número de delitos cometidos. Tal como se puede ver en el gráfico nº 7 que se acompaña, la mayoría de los delitos de mayor intensidad (un 88,61 por cien) que se cometían eran contra la propiedad, las personas y el orden publico, siendo casi residual las demás tipos del código penal.

Dentro del primer grupo entrarían los delitos contra la seguridad del estado (delitos de traición, contra la paz o independencia del Estado, contra el derecho de gentes y de piratería) fueran casi inexistentes, salvo uno cometido en 1886 contra el derecho de gentes en que hubo un condenado[474]. En la escala de delitos menos cometidos siguieron los delitos contra el estado civil de las personas en que el año que más se cometieron fueron los años 1886 y 1887 con once delitos y el que menos el de 1.885 con seis.

[474] SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, pp.411-436. La Codificación, diferencio entre los delitos contra la seguridad exterior del estado, donde se incluye la tradición y los actos cometidos contra las altas instituciones del Estado, así como los actos contrarios a la independencia y integridad de la nación, de las asonadas y motines que fueron considerados como actos contra la seguridad interior del estado

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Las infracciones de leyes sobre inhumaciones violación de sepulturas y salud pública, de juegos y rifas, los delitos contra la Constitución (Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes. contra la forma de Gobierno. y los cometidos por particulares contra los derechos reconocidos en la Constitución), tampoco brillaron por la escasez de causas registradas en estos años.

Dentro de otro grupo en los que podríamos clasificar de media intensidad ,hallamos los delitos de falsedades ,de los empleados públicos en el ejercicio del cargo(prevaricación, infidelidad en la custodia de presos ,infidelidad en la custodia de documentos ,violación de secretos ,desobediencia y denegación de auxilio ,anticipo y abandono de funciones publicas ,usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales, cohecho, malversación de caudales públicos ,fraudes y exacciones ilegales y negociaciones prohibidas a los empleados),de los delitos contra la honestidad(adulterio ,violación y abusos deshonestos, de escándalo público, estupro y rapto),de los delitos contra el honor(calumnias e injurias),los delitos contra la libertad y seguridad(detenciones ilegales, sustracción de menores, abandono de niños ,allanamiento de morada, amenazas y coacciones ,descubrimiento y revelación de secretos),y, los delitos de imprudencia temeraria.

Y dentro del grupo de delitos de mayor intensidad estaban los delitos contra el orden público(rebelión ,atentados contra la Autoridad y sus agentes, desacatos y desordenes públicos),con una mínimo de 1440 cometidos en 1844 hasta los 1.903 cometidos en 1889, que represento un 6,93 por ciento del total de delitos. Ahora bien hay que tener en cuenta que con la Ley Constitutiva del Ejercito de 1878 muchos de estos delitos y faltas, especialmente los cometidos contra la Guardia Civil eran remetidos a la jurisdicción militar ,siendo los restantes los cometidos contra las demás agentes policiales tanto gubernativos como municipales, y los funcionarios judiciales[475].

Y al igual que las primeras estadísticas de décadas anteriores los delitos contra las personas y contra la propiedad eran los más numerosos que atendían los juzgados y Tribunales españoles, representando los primeros un 36,87 por cien y los segundos un 44,81 por cien.

Así en los delitos contra las personas el año que hubo menos fue el de 1890 con 8.721 y el que más el año 1883 con 10.647.En este grupo, también numeroso, estaban comprendidos los delitos de parricidio,

[475]BALLBE, *Orden Público,* pp.225-253; SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España,* p.p. 439-466: Esencialmente con la codificación los delitos principales tipificados fueron la rebelión y la sedición.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

asesinato, homicidio, infanticidio, aborto, y los distintos tipos de lesiones, de las cuales las menos graves (Art.433) eran las más comunes. En la estadística de 1886 de los 8.952 delitos cometidos contra las personas hubo 36 parricidios[476] ,109 asesinatos ,845 homicidios.1.413 disparos de armas de fuego contra una persona ,26 infanticidios ,10 delitos de aborto y 6.512 delitos de lesiones[477].Curiosamente también en los delitos contra las personas estaba incluido el duelo del cual solo consta tramitado un delito e 1886, con el resultado de dos procesados condenados[478].

Pero era en los delitos contra la propiedad, grupo siempre numeroso, el que más trabajo daba a la Justicia ya que en una sociedad donde el concepto de propiedad era el todo de un sistema no cabe extrañarse por ello[479], pues este concepto como ha señalado Clara Álvarez Alonso, ha formado parte esencial del constitucionalismo moderno[480] Dentro de este apartado se comprendían los robos, hurtos, usurpaciones, defraudaciones, estafas, de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, de los incendios, de las casas de préstamos sobre prendas y de los daños[481]. Pero el delito más común era el hurto, seguido a menor distancia de los robos con fuerza, teniendo en cuenta que fue con la codificación, como señala Sainz Guerra, cuando se distinguió en los Códigos Penales de forma clara

---

[476] Manuel TORRES AGUILAR, *El Parricidio: del pasado al presente de un delito,* Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

[477]Miguel Ángel MORALES PAYAN, *La configuración legislativa del delito de lesiones en el derecho histórico español,* Madrid, Consejería de Educación y Cultura, 1997.La tipificación del delito de lesiones a lo largo de la evolución histórica, ha pasado de un sistema conceptualista donde se subsumen los ataques al cuerpo humano en otros tipos de delito, a otros sistemas menos desarrollados donde se ha primado mas el sistema descriptivo estableciendo catálogos de lesiones. El derecho histórico español desde el derecho de las Partidas, sostiene el autor ha seguido ambos sistemas en los diversos ordenamientos jurídicos, si bien conservo la tendencia descriptiva en la tipificación del delito de lesiones en el primer Código Penal. La penalidad de este tipo de lesiones en del derecho histórico estaba sujeta a la imposición de una pena pecuniaria al libre arbitrio del juez, mientras que en los Códigos la pena que se impuso fue la privación de libertad.-El Código Penal de 1870.por su parte diferenciaba entre lesiones graves, menos graves y leves, estableciendo la diferencia bien por el tipo de lesiones o por un criterio temporal que era el de la imposibilidad para el trabajo por determinados días; Blanca COBO TORRES, "Memorial ajustado sobre delito de lesiones en Granada a finales del siglo XVIII " , en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996*, Jaén , Publicaciones de la Universidad ,1997 , pp.177-199.

SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal*, pp.647-662.

[478]Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p.191; Art.439 C.P."La Autoridad que tuviera noticia de estarse concertando un duelo, procederá a la detención del provocador y a la del retado, si este hubiera aceptado el desafío y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito".

[479] Carlos PETIT,"Amos sirvientes y comerciantes algo mas sobre el primer modelo constitucional" *en Derecho Privado y Revolución Burguesa,* Madrid, Marcial Pons, 1990 pp. 87-122;Bartolomé CLAVERO,"La propiedad como libertad. La declaración del derecho de 1812", en AHDE 59 (1990) pp. 29-101; Miguel Artola, *La Burguesía Revolucionaria,* pp. 112-121; Miguel MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, pp.128-131.

480 Clara ALVAREZ ALONSO, *Lecciones de Historia del Constitucionalismo,* Madrid, Marcial Pons, 1999.

[481] Juan Antonio ALEJANDRE,"Estudio Histórico del Delito de falsedad documental", en AHDE 42 (1972) pp.117-187.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

entre hurto y robo.[482].Por ejemplo en la estadística de 1886 de los 9.620 delitos contra la propiedad, 1.512 fueron robos, 6.743 hurtos, y 1.089 estafas, siendo los restantes 29 de usurpación de alzamiento de bienes y quiebras, la de maquinación para alterar el precio de las cosas, y 115 de incendios.

Y así en general, en las demás estadísticas de los demás años la proporción venía a ser la misma, circunstancia repetida y puesto de manifiesto de forma constante en las Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo, año tras año, donde además se abogaba por una reforma en la legislación, que despenalizara algunas de esta conductas y fueran reclasificadas como faltas y juzgadas en los Juzgados Municipales[483].

Llama la atención ,por salirse del tono formalista de otros discursos y por ser además expresiva de la mentalidad de la restauración, la forma curiosa y pintoresca de clasificar la tipología delictiva del Fiscal del Tribunal Supremo, en su Memoria ante los tribunales del 15 de septiembre de 1888.En su discurso con un tono triunfalista como no podía ser menos en tan alto cargo, comenzaba afirmando que "reinaba la paz" a tenor de los datos estadísticos publicados:"no es pequeño consuelo ver que el estado moral de la mayor parte de los pueblos de España en el día de hoy, comparado con igual fecha del año anterior, no dan motivo de concebir alguna alarma".Después y haciendo un análisis pormenorizado de la delincuencia determinaba que Audiencias había mas delitos contra las personas(Albuñol ,Bilbao, Cangas de Onis, Ciudad Real, Lérida, Orense, San Sebastián y Zamora) y donde sus habitantes, a su parecer, tenían la sangre mas caliente y cuales eran las que había mas delitos contra la propiedad(Cangas de Onis, Segovia, Tafalla y Zamora),y en particular el delito de hurto por excelencia de la época ,el de frutos y leñas, eso si aclarando que todo ello se debe "a la miseria producida por los recios temporales del último invierno y la suspensión de las labores del campo durante dos meses al año. Por lo que parece la palma de oro delictiva se la llevaba Zamora y Cangas de Onis. Los ladrones de gallinas parece ser que en aquella época en palabras del fiscal estaban concentrados en Antequera,

[482] FRAILE, *Un espacio para castigar* pp.79-80.; Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO,"La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico Español", en AHD 32 (1962) pp.25-111; Juan SAINZ GUERRA,"Hurtadores,Ladrones, Descuideros y Robadores" ,en Actas de las III jornadas de Historia del Derecho"La aplicación del derecho a lo largo de la historia" ,Jaén, Universidad de Jaén 1998 ,pp.95-128;SAINZ GUERRA, *La Evolución del Derecho Penal en España*, pp.777-810.

[483]Juan DE LA CONCHA CASTAÑEDA,"Memoria del Fiscal del Tribunal", en RGLJ (79) 1891.pp.265-299.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

aunque especificaba que la causa real de tales desafueros era el cierre de la fabrica de bayetas, industria local en decadencia .Otra vez como se puede ver la miseria estaba presente la justicia penal. En Ciudad Real la culpa de la mayoría de los delitos la tuvo la plaga de langosta, que arruino los cultivos, y como es de suponer dejó a los campesinos sin lo mas mínimo para subsistir .En Albuñol parece que sus habitantes eran aficionados a quemar el cultivo de la caña para resolver los conflictos entre labradores y patrones. En Lérida, la sangre caliente era el motivo principal de tantos delitos de lesiones atribuidos al carácter rencoroso de los montañeses. En Orense eran los bandidos de las montañas y en San Sebastián la causa de tantas peleas era atribuido al Casino y "desenfreno en el juego".Por supuesto otras de las causas del delito que descubría tan ilustre Fiscal, era la afición a "bebidas espirituosas adulteradas".En la Audiencia de Málaga, el bandolerismo y el contrabando estaba presente en la vida diaria, pues allí los tribunales se las tenían que entender con causas derivadas de las actividades de "los malhechores ,que huyendo de la justicia suelen refugiarse en las asperezas de la sierra de Ronda" y por supuesto los contrabandistas del campo de Gibraltar. En Algeciras la causa de tanto delito era el excesivo número de tabernas y casas de juego .En fin una explicación poco científica, pero que no deja de ser curiosa[484].

[484]Manuel COLMEIRO,"Memoria elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo el 15 de septiembre de 1888", en RGLJ 73 (1888) pp.318-323.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE HAN DADO LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE CADA AUDIENCIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL (1883-1891)[485].

Cuadro nº 10

CLASES DE DELITOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Contra la Seguridad del Estado	0	1	0	1	0	0	0	0	0
Contra la Constitución	82	144	130	109	203	179	135	113	74
Contra el Orden Publico	1661	1440	1.454	1.653	1.832	2.046	1.903	1.673	1616
Falsedades	668	597	562	611	613	658	676	589	487
Infracciones de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas, y salud publica	36	21	19	29	21	40	37	47	27
Delitos de juegos y rifas	94	29	21	28	42	32	37	32	31
Empleados públicos en el ejercicio del cargo	360	271	257	412	345	359	356	300	283
Contra las personas	10.647	9187	7.984	8.952	9.257	9.985	9.368	8.721	8.911
Contra la honestidad	298	283	284	307	330	325	365	273	217
Contra el honor	383	369	322	300	324	369	326	320	279
Contra el Estado Civil de las Personas	8	9	6	11	11	8	8	9	14
Contra la libertad y seguridad	505	388	384	434	500	467	415	411	426
Contra la propiedad	11.962	9599	8.596	9.620	9.953	10.499	10165	19534	9.980
De imprudencia temeraria	483	507	570	685	763	712	640	556	505
De quebrantamiento de condena	62	78	45	67	66	72	84	61	60
TOTAL	27.249	22.923	20.634	23.219	24.260	25.751	24515	32639	22910

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CLASIFICACION DE LOS DELITOS (1883-1891).

Grafico nº 7

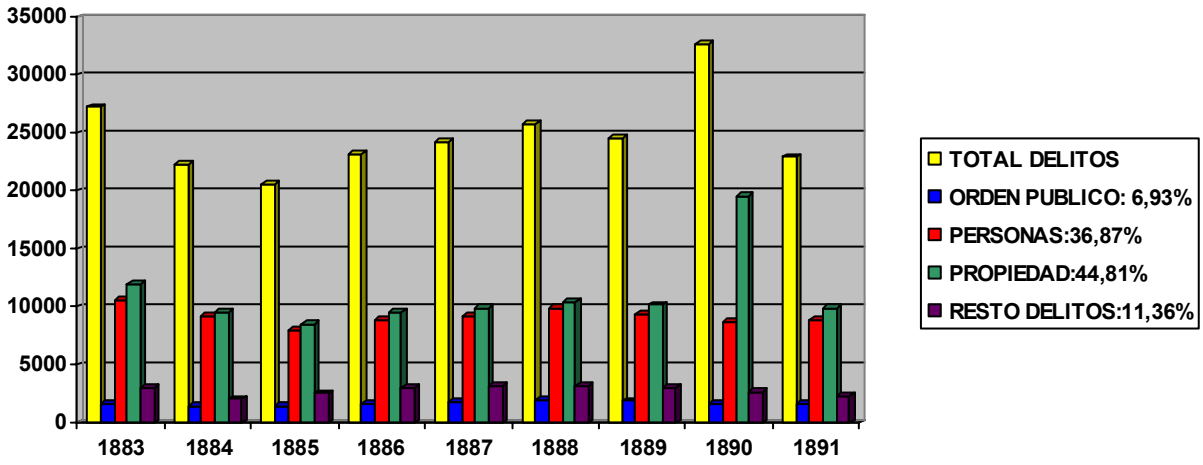

[485]Según el Código de Penal de 1870.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

8.-Estadística de los Procedimientos que conoció el Tribunal Supremo (Cuadro nº 11 y Gráfico nº 8)

Comprendían aquellos procedimientos que por razón del fuero personal del inculpado conocía el Tribunal Supremo. Dichas personas estaban comprendidas en el Titulo VI, capítulo VI de la Ley Orgánica de Tribunales, que diferenciaba entre los que los juzgaba la Sala Tercera y el Tribunal Supremo en Pleno. Los datos resumen se encuentran en el cuadro que sigue.

Era competente para juzgar en juicio oral la Sala Tercera de dicho Tribunal a las personas que ejercieran los cargos comprendidos en el Art. 281 de dicha ley:

1.-Eclesiásticos: Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota

2.-Altos Cargos Políticos: Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores y Jefes de oficinas generales del Estado, Gobernadores Civiles, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios

3.-Judiciales: Magistrados de las Audiencias, del Tribunal Supremo .Fiscales de las Audiencias y los Tenientes y Abogados Fiscales de las Audiencias y los Auxiliares del Tribunal Supremo.

La ley puntualizaba que solo lo serían por los delitos cometidos mientras estuvieran en activo.

Destaca la ambigüedad del término de Jefes de las oficinas generales del Estado, ya que parece un cajón de sastre, donde pudieran caber ciertos personajes que en algún momento conviniera proteger. También destacar el privilegio de fuero especial que gozaban los Auxiliares del Tribunal Supremo, que carecían los demás auxiliares de la Administración de Justicia.

El Tribunal Supremo actúa en pleno como único Tribunal a tenor de lo dispuesto en el Art. 284 de la Ley cuando había que enjuiciar en única instancia y en juicio oral y publico a las siguientes personas clasificadas en razón a su grupo:

1.-Casa Real: Los Príncipes de la Casa Real

2.-Miembros del Gobierno: Los Ministros de la Corona, salvo si debían ser juzgados en el Senado

3.-Miembros de las Cortes: Presidente del Congreso de Diputados y del Senado

4.-Miembros de la Judicatura: Presidente del Tribunal Supremo, Presidentes de Salas, Fiscal del Tribunal Supremo, Magistrados de una Audiencia o del Tribunal Supremo ,cuando fueran juzgados todos los miembros de una Sala ,por los actos judiciales que hayan tenido participación.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los procesos contra dichas personas podían iniciarse por querellas o de oficio, pero en lo relativo a los miembros de la judicatura se exigía el antejuicio previo.

Dada la época histórica no sorprende la escasez de querellas presentadas y de personas procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos reflejados en las estadística, donde en diez años solo nos encontramos el caso de una persona condenada, y cuya causa concluyera por condena por un delito de malversación de caudales públicos. En los demás casos como se puede observar la mayoría de las causas concluían por sobreseimiento o rebeldía o no se abría juicio oral, por considerar el Tribunal que no había pruebas suficientes para el enjuiciamiento.

Un análisis más detallado lo podemos encontrar en la Revista. Así en la estadística de 1885, las querellas admitidas a tramite fueran cinco contra funcionarios públicos por delitos cometidos contra el ejercicio de derechos reconocidos en la Constitución en que se declaró no haber lugar a proceder en dos procesos por prevaricación que se sobreseyeron[486],y, en la de 1886 los delitos encausados fueron una detención arbitraria archivada, de unas injurias a la Autoridad ,de una falsificación en documento público ,de una prevaricación ,todas ellas sobreseídas ,etc.[487].Pero es que en general y incluso si se miran con más detalle los boletines estadísticos de todos estos años, las prevaricaciones, malversaciones y en general los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargos que eran los que llegaban al Supremo y a salvo el único caso de condena, parece ser que la norma general eran archivar o sobreseer la causa sin ni siquiera entrar en su enjuiciamiento .Los motivos o causas de este proceder son fáciles de suponer. El caciquismo por un lado, la política de nombramientos judiciales para los altos cargos, y por otro lado la escasa o nula colaboración de las autoridades administrativas, daban lugar a un conglomerado de circunstancias que impedían que estas conductas fueran enjuiciadas, y a veces ni tan siquiera denunciadas. Además, tampoco era ajeno el propio ambiente de la época, que toleraba o consentía que la administración funcionaria así. Y los pocos que se atrevían a denunciar hechos escandalosos eran poco menos que tratados de lunáticos o, simplemente se les ignoraba, o incluso se les procesaba por desacato a la autoridad.

[486] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) pp. 217-218.

[487]Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 71 (1887) p. 173.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE CONOCIÓ EL TRIBUNAL SUPREMO (1883-1891).

Cuadro nº 11

AÑO	Nº DE PROCESOS, QUERELLAS	PROCESADOS	CAUSAS QUE CONCLUYERON SIN JUICIO, O, POR INHICION, O SOBRESEIMIENTO .O REBELDÍA	PERSONAS CONTRA LAS CUALES NO SE ABRIÓ JUICIO ORAL	CAUSAS QUE CONCLUYERON CON CONDENA	PERSONAS CONDENADAS
1883	14	16	16	16	--	---
1884	5	5	5	5	--	---
1885	7	7	7	7	--	--
1886	9	9	9	9	--	--
1887	13	13	13	13	--	--
1888	21	21	20	20	1	1
1889	10	10	10	10	--	--
1890	10	10	10	10	--	--
1891	6	6	6	6	--	--
TOTAL	95	97	96	96	1	1

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESOS QUE CONOCIO EL SUPREMO (1883-1891)

Grafico nº 8

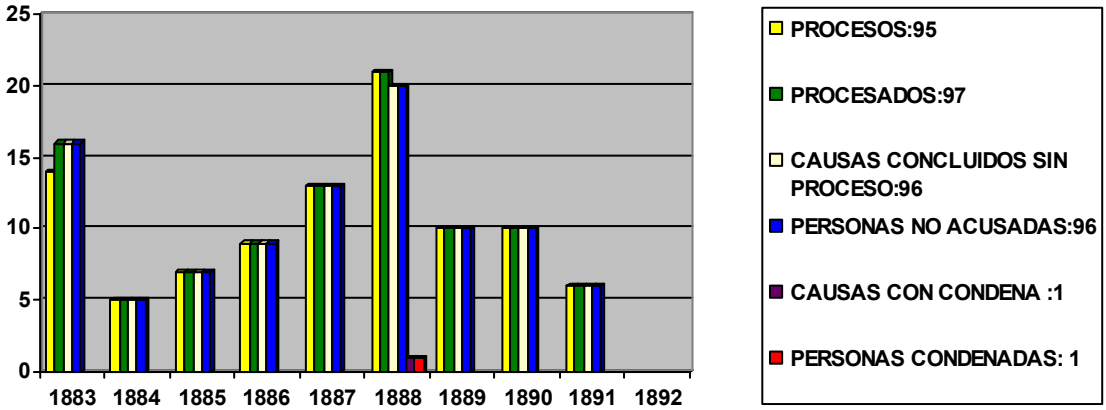

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

9.-Estadística del Recurso de Casación (Cuadros nº 12, 13 y Gráficos nº 9 y 10).

Con la Ley de Enjuiciamiento de 1.882 y, después de diversos avatares históricos, el recurso de casación entró a formar parte de la legislación procesal española de una forma continua y definitiva[488]. Regulado en el Libro V de la Ley, en cuyo capítulo primero se señalaban los requisitos para interponer los recursos de casación por infracción de la ley y el capítulo segundo el recurso por quebrantamiento de forma[489].

El periodo expuesto es el de la época de actuación de las Audiencias y Salas de lo Criminal, dado que contra las sentencias dictadas por estas cabía el recurso de casación, si bien se incluyen los datos de 1892 en que si ya no figuran los datos particularizados de las Audiencias, si es cierto que los recursos de casación resueltos afectaron a muchos procedentes de las extintas Audiencias de lo Criminal.

Los datos en los boletines sobre la evolución del recurso de casación comenzaron a partir del año 1885.Además de las sentencias dictadas por la Audiencias cabía el recurso de casación contra autos que resolvieran cuestiones de competencia, autos resolutorios de cuestiones de previo procedimiento, autos de sobreseimientos, de no admisión de querella, el desestimatorio de la queja en apelación y aquellos otros que señalara la ley[490].

En las estadísticas, el recurso de casación se dividía de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento en dos grupos. Uno de los recursos de casación por infracción de ley (Cuadro nº 8) y otro de los recursos de casación por Quebrantamiento de Forma (Cuadro nº 9).Y dentro de cada uno de los tipos de casación la división se efectuaba siguiendo los tramites fundamentales en cada tipo del recurso.

Si se comparan las cifras de ambos tipos de recursos se observa a simple vista que el recurso de casación por infracción de ley era el más utilizado. Ahora bien sobre un total de 8.488 recursos preparados en las Audiencias realmente se tramitaron los 3.837 interpuestos, que son los que realmente se resolvieran. De ellos solo obtuvieron sentencia favorable unos 1.207. Y si se comparan estos datos

[488] Juan F. LASSO GAITE, "Evolución Histórica de la Casación en España" ,en RDPR 4 (1976) pp. 843-882.La historia del recurso de casación y con tal nombre aparece por vez primera en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 y tuvo tres años de vigencia hasta 1875.Después con la Compilación de Derecho Procesal de 1879 se volvió a introducir el recurso ,que al final fue definitivamente introducido en la LECR de 1882.

[489]Arts. 847 al 953 de la LECR.

[490]Art.848.LECR.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

con los datos del juicio oral en relación con las sentencias totalmente emitidas a lo largo de los años estudiados (estadística de causas ejecutorias), salta a la vista que no llegaba ni al uno por ciento las sentencias revocadas .Y la cifra es incluso menor en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, que en diez años de actividad solo fueron declarados con lugar y por lo tanto revocadas las sentencias en solo 101 causas.

Establecía el Art. 847 de la LECR., que el recurso podía interponerse contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y público, y en las sentencias dictadas en segunda instancia en los juicios de faltas, no procediendo el recurso contra las dictadas por el Tribunal Supremo. Las resoluciones contra las que se interpusiera el recurso debían ser, según el Art. 848 de la LECR, sentencias definitivas ,autos que resolvieran cuestiones de competencia, autos resolutorios de artículos de previo pronunciamiento en los que se hubiera admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito o de la pena , aplicación de la amnistía o indulto general, en los autos de sobreseimiento, en los de no admisión de la querella ,en los autos que se concediera o denegará la condición de pobreza ,y aquellos otros que por ley se le otorgara este recurso.

Los motivos para interponer el recurso por quebrantamiento de forma estaban centrados en cuestiones estrictamente procesales. Así el Art. 911 de la LECR se podía interponer contra las resoluciones en que se hubiese denegado alguna diligencia de prueba ,no se hubiese citado en forma al procesado o a los actos del Presidente del Tribunal en que no hubieses admitido un determinado testigo que contestara a unas determinadas preguntas y estas fueran determinantes .También se podía interponer contra defectos formales de las sentencias ,como la falta de claridad de los hechos declarados probados, cuando no se resolviera sobre algún punto planteado por la acusación y la defensa, cuando se penara un delito más grave de los solicitados por la acusación, cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Magistrados de los señalados por la ley ,así como si hubiese intervenido alguno que hubiese sido recusado.

Apuntaba como causa la Revista sobre el escaso número de recursos de casación cierto forma de proceder procesalmente , y que por si misma dice mucho de cómo funcionaba la justicia en aquella época : la parquedad de las actas de los juicios orales ,que al parecer y en opinión del autor, era de solución insuperable y exponía la urgente necesidad de

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

crear:"un cuerpo de taquígrafos judiciales, para que en aquellos procesos cuyas circunstancias lo hicieran preciso pudieran insertarse integras las declaraciones de los testigos, peritos, etc."[491].Cuestión esta que también planteaba el Fiscal del Tribunal Supremo, quejándose de que:"como hoy se redactan las actas fueran algo más detenidas y explicitas de lo que son" ya que por regla general, como hoy se redactan las actas ,sirven para poco y en mi opinión la ley no quiere tanto catonismo , puesto que ordena conste en ellas sucintamente cuanto de importante haya ocurrido",reclamando para ello la puesta en marcha de un cuerpo de taquígrafos ,como se planteaba en la Ley Orgánica[492].Incluso la parquedad de las actas era comparada a las notas del Relator en las antiguas vistas[493].Comparación bastante acertada, pues muchos antiguos relatores se integraron en el nuevo cuerpo de Secretarios Judiciales, y como es de suponer, las antiguas prácticas son a veces difíciles de olvidar.

En definitiva fue una constante histórica la no admisión del recurso de casación, que era visto con recelo por parte de la magistratura, poco acostumbrada a ser criticada en sus resoluciones. Por ello, a veces era una simple excusa culpar a los Secretarios Judiciales encargados de redactar las actas, como causa para rechazar u obstaculizar el recurso. Lo que verdaderamente ocurría en los primeros tiempos de la implantación del recurso y esta era además la practica procesal del Supremo, era ser absolutamente formalista en los trámites del proceso, y, rechazar de plano cualquier recurso. Se solía fundar la inadmisión en cualquier mota de irregularidad, en un excesivo formalismo, que en la práctica se traducía, en que la interposición de un recurso de casación, era una experiencia poco gratificante

[491] Estadística Criminal, en 69 (RGLJ) 1886 p. 255.

[492] Juan DE LA CONCHA CASTAÑEDA,"Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", en RGLJ 78 (1891) p. 274.

[493]Estadística Criminal, en RGLJ 65 (1884) p.292.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

para los abogados y sus clientes, que además debían trasladarse a Madrid, a defenderlo y como es lógico aumentando los costos del proceso.

Por último y aunque la naturaleza jurídica del recurso sea distinta, sorprende que en los Anuarios Estadísticos no haya ninguna estadística de los recursos de revisión, que si bien eran extraordinarios, no dejaban de ser un procedimiento cuya competencia correspondía al Tribunal Supremo.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DEL RECURSO DE CASACIÓN (1885- 1891)

Cuadro nº 12

1.-RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY

Año	Preparados	Quejas por no admisión	Interpuestos	Admitidos	Denegados	Declarados con lugar	Declarados sin lugar	Desiertos
1885	1071	1	633	419	214	113	298	447
1886	1122	1	699	406	255	124	277	466
1887	1292	2	731	486	245	134	352	561
1888	1484	1	938	611	323	166	445	547
1889	1236	1	759	565	175	452	114	497
1890	848	7	582	485	97	87	398	266
1891	696	3	507	434	73	59	375	189
1892	739	0	512	431	81	72	359	227
Total	8488	16	5381	3837	1463	1207	2618	3200

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RECURSOS DE CASACION INFRACCION DE LEY (1885-1892).

Gráfico nº 9

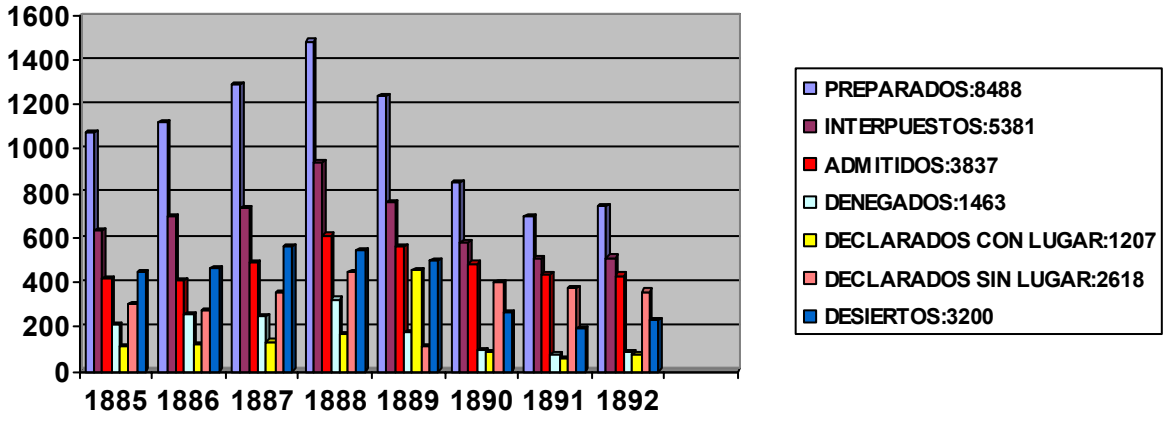

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA (1885-1892)

Cuadro nº 13

Año	Interpuestos	Admitidos	Denegados	Quejas por su no admisión	Declarados con lugar	Declarados sin lugar	Desiertos
1885	143	102	26	6	6	72	34
1886	132	92	22	7	15	75	27
1887	141	77	20	1	5	72	44
1888	177	137	22	3	18	103	34
1889	128	114	6	1	17	88	17
1890	121	117	4	0	19	76	22
1891	69	53	4	0	6	45	5
1892	84	81	3	1	15	57	10
Total	995	773	107	19	101	588	193

Fuente: Estadísticas de la Administración de Justicia de los Crimina1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. RECURSO CASACIÓN QUEBRANTAMIENTO FORMA (1885-1892)

Gráfico nº 10

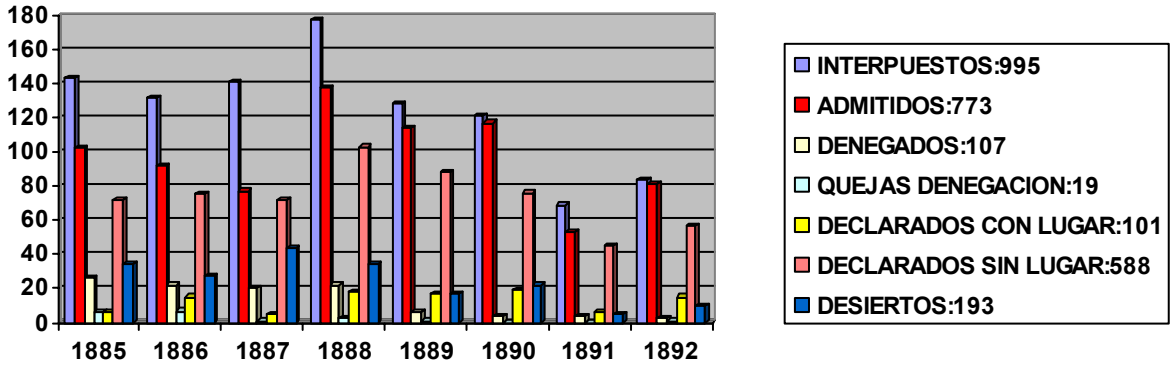

10.-Estadística de los Procedimientos especiales (Cuadro nº 14 y Gráfico nº 11)

El libro IV de la LECR estaba dedicado a los procedimientos especiales, que eran los que se dirigían contra Diputados y Senadores, el antejuicio para exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, el de los casos de flagrante delito, el de injuria y calumnia contra particulares, el de los delitos cometidos por medio de la imprenta, el de extradición y el procedimiento contra reos ausentes, aunque este era objeto de una estadística aparte.

Sobre el primero ,el procedimiento contra diputados y senadores, como muy bien se reflejan las estadísticas su utilización fue mas bien escasa, con solo siete tramitados y todos ellos en el año 1885[494].La razón de la parquedad de este tipo de procedimiento residía en la propia Constitución de

[494]LECR: Arts 750 al 756.Se regulaban dos supuestos .Uno el que el Diputado o Senador fuera sorprendido *in fraganti*,en que el Juez podía detenerlo, pero tenia un plazo de 24 horas para ponerlo en conocimiento del Cuerpo Legislador(Art.751) y el

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1876 ,que facilitaba la interpretación parlamentaria de este artículo de la Constitución, como se señalaba en la Revista: "que no es de extrañar, dado el sistema seguido ya sin excepción por ambas Cámaras de denegar todos los suplicatorios para procesar a los representantes del país y de cuyo interesante asunto nos ocuparemos en otro lugar de este artículo"[495],señalando parte de las causas::"que contra Senadores y Diputados no se instruyó ningún proceso ¿Necesitamos poner aquí de manifiesto el absurdo jurídico que entraña la interpretación que se viene dando al principio de inmunidad parlamentaria, consistente en denegar todos los suplicatorios para procesar a los representantes del país?.Ciertamente que no; la opinión ,unánime respecto a este punto, censura con toda energía esta corruptela que convierte y puede convertir en impunidad la inmunidad parlamentaria"[496].Fenómeno que se puede entender, si se mira igualmente el Diario de Sesiones del Congreso de Diputados y del Senado. Pero dada la época histórica, tampoco puede extrañar. Además tampoco los jueces insistían demasiado, se limitaban a cumplir los trámites y a remitirlo al órgano legislador, que ante la negativa, obligaba a archivar la causa y el propio juez no insistía más, salvo excepciones.

Sobre los antejuicios de responsabilidad[497], ocurría lo mismo que respecto a Diputados y Senadores, aunque alguno hubo que se tramitó a lo largo de esos años, y eso que también la propia Constitución señalaba la responsabilidad como cualidad inherente a las funciones judiciales[498].No ofreció la estadística el resultado de los procesos si fueron absolutorios o condenatorios. Pero cabe suponer lo primero .Y eso que la Ley Orgánica de Tribunales facilitaba, aun en teoría, la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los Jueces y Magistrados que la hubieran cometido en su ejercicio. Pero en

---

otro supuesto era el ordinario, en el cual el Juez que "encontrara meritos para procesar a un Diputado o Senador"se tenia que abstener y pedir autorización a las Cortes(Art.750).La forma de pedir el procesamiento seria el suplicatorio(Art..755)

[495]Constitución de 1876.Art.47.Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti,* o, cuando no este reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta a este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados cuando estuvieran cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resoluciones Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que determine la ley.

[496] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ (71)1888 p. 227.

[497]LECR.Titulo II. Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.Arts.757 - 778.Como regla general.la ley preveía que para poder ejercer la acción,el juicio del que procedía la presunta prevaricacion,debia estar concluido y agotadas todos los recursos.Se eximia de fianza al ofendido.Tenia que formalizarse en forma de querella firmada por Letrado(764).En caso de ser admitido,se podía suspender en sus funciones al Juez o Magistrado(Art.775).Pero si era desestimada o se hacia actuado de mala fe se imponían las costas al querellante, pero se exceptuada al Mº Fiscal(Art.776 al 778).

[498]Constitución de 1876.Art. 81.Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

realidad, por un lado pocos eran los que se atrevían a violar la ley, bien por miedo a ser destituidos bien porque la matemática aplicación de la Ley hacia casi imposible interpretaciones fuera de contexto. Y si en algún caso esto llegaba a acontecer, dependía igualmente de quien era el sujeto activo que se atrevía a denunciar al Juez o Magistrado que vulnerara la ley. Por ello ya se cuidaba el propio Juez de no molestar ciertos intereses, y, si se atrevía a hacerlo era rápidamente destituido, y ejemplo de ello no faltan como el citado del proceso sobre la muerte del General Prim[499].Cosa distinto era el caso que el sujeto denunciador era un sujeto por llamarlo en lenguaje de la época de "mala fama",el cual por otra parte tenía que tener mucho valor para hacerlo, pues si el caso se archivaba que era lo habitual ,dicho sujeto sabía que tenía por enemigos a la justicia, y ello si que era peligroso. Lo que mas abundaba eran las causas de flagrante delito, cuya única especialidad residía en la brevedad de tramites en la fase instructora , que en teoría tenia que durar ocho días y en la una mayor brevedad del acto del juicio oral, en que la conformidad entre la acusación y la defensa era casi obligatorio[500].

Los delitos de imprenta se regulaban por lo dispuesto en el Código Penal si constituían delito, que podía ser por diversas causas que el Código señalaba y solo eran perseguibles si mediaba querella de la parte ofendida, o, si se habían cometido en juicio, previa Licencia del Juez o Tribunal, lo que de por si limitaba la proliferación de estos delitos [501].Si los hechos no eran delitos pasaban a la categoría de faltas, del Art. 584 del C P. y por lo tanto no se reflejaban en estas estadísticas sino en la de faltas. Además ya en esta época regía la Ley de Imprenta de 26 de julio de 1883, conocida como Ley

[499]PEDROL RIUS, *Los asesinos del General Prim*, pp.121-122.

[500] LECR .Del Procedimiento en los Casos de Flagrante Delito. Arts .779 al Art.803.Art.779.Se considerara flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto ,no solo el criminal que fuera cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera inmediato alcance de los que le persiguen. También se considera delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiera inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en el mismo. Según el Art. 780 solo cabía por delitos que merecieran pena correccional. La instrucción podía comenzarla el Juez Municipal, y, se preveía que en lugar del Medico Forense el Juez pudiera estar asistido de cualquier facultativo(Art.785),y se concedían facultades a la policía judicial para actuar en las primeras diligencias y el Juez podía requerir de inmediato el auxilio de la fuerza publica(Art.787)

[501] Código Penal de 1870, Art.467: Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimientos de oficio. Art. 471.Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Art.482.Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de el conociere. Nadie será penado por calumnia o injuria, sino a querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Gullon[502], que atenuaba la legislación anterior y incluso lo dispuesto por el propio Código Penal de 1870[503], impulsada por el gobierno liberal de Sagasta que equiparaba las infracciones administrativas de la ley con las faltas, y remitiendo los recursos contra las decisiones administrativas a los jueces de Instrucción y en definitiva sometía las posibles infracciones a la justicia ordinaria[504].

Todo esto llevaba a que se siguiera una jurisprudencia tolerante, y por ello eran raros los delitos de imprenta que se castigaban, como confirmaba la propia Revista:"el criterio para la aplicación de la ley en esta materia era expansivo y liberal; nuestros lectores deducirían las consecuencias en orden al criterio más adecuado en esta tan debatida cuestión de la libertad de imprenta"[505].

Y por último respecto a las extradiciones, el año que más hubo fue el 1889 con 43, siendo las de los demás años cifras insignificantes. La característica del sistema español de extradición de la época era su férreo control del ejecutivo, en que sin perjuicio de las decisiones de los Tribunales, todas las peticiones de extradición pasiva como activa, estaban sometidas a un control del Ministerio de Gracia y Justicia, que en definitiva tenía la última palabra tanto para admitir una petición de otro país ,como para autorizar la salida de un nacional del propio territorio, salvo lo dispuesto en los tratados en que igualmente por norma general el Gobierno se reservaba el derecho sobre las extradiciones[506].

Era competencia del Tribunal Supremo resolver sobre las petición de extradición pasiva que solicitaran otros países de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-8 del la LOPJ de 1870[507], una vez pasado

---

[502]Ley de 26 de julio de 1883.Con dicha Ley se consideraba clandestinos los impresos que no llevaran pie de imprenta o lo llevaran supuesto; las hojas sueltas, carteles o periódicos que se publicaran sin reunir los requisitos legales; los periódicos que se publicaran antes o después del plazo de autorización.

[503]FIESTAS LOZAS, *Los Delitos Políticos,* p. 265.

[504]ROMERO MORENO, *Proceso y Derechos Fundamentales, p.308*; Juan Ignacio MARCUELLO BENEDICTO,"La libertad de imprenta y su marca legal en la España Liberal", en Derechos y Constitución dirigida por Rafael Falquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 85-88.Dicha ley sostiene el autor, marco el momento de plenitud de la libertad de imprenta en la España liberal.

[505]RGLJ 72 (1887) p.227

[506]En los años de actuación de las Audiencias existían tratados de extradición con los siguientes países, poniéndose entre paréntesis el año de su firma: Alemania(1.878),Austria(1861),Bélgica(1870),Brasil(1872), Francia(1.877)Inglaterra(1.878),Italia(1.868)Luxemburgo(1879),Méjico(1881),Mónaco(1882),Portugal(1867),Argentina(1881),Rusia(1.885),Suecia y Noruega(1.885),Suiza(1.883),Uruguay(1.885),según datos extraídos de la Enciclopedia Jurídica Española.

[507]Art.278-8º de la LPOPJ."Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales Extranjeros con arreglo a los tratados y a las leyes vigentes. Se exceptúa el caso en que, según los tratados, hubiere de conocer su conocimiento a otros Tribunales.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

el filtro del Ejecutivo que era el que recibía las peticiones del extranjero. El procedimiento de extradición activa por el cual podían solicitar los Tribunales y Juzgados españoles, la extradición de una persona que hubiera cometido un hecho delictivo en España y se hubiera refugiado en un país extranjero venía regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica de Tribunales [508],en que se determinaban los casos en que los Tribunales españoles tenían competencia para conocer de los delitos cometidos o solamente consumados en el extranjero ,si empezaron a ejecutarse en España. El procedimiento de la LECR. se guiaba por dos cauces. El primero, en caso de existir convenio internacional permitía al juez pedirla directamente. En el segundo caso si no hubiera Convenio la petición de extradición debía iniciarse por auto motivado de prisión o sentencia firme, y, dirigir el Suplicatorio, por conducto del Tribunal Supremo o del Presidente de la Audiencia Respectiva, al Ministerio de Gracia y Justicia, que se encargaba de su tramitación[509].

ESTADÍSTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (1885-1892).

Cuadro n º 14

TIPO DE PROCEDIMIENTO	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
CONTRA DIPUTADOS Y SENADORES	7	0	0	0	0	0	0	0
ANTEJUICIOS DE RESPONSABILIDAD	28	27	42	9	23	10	12	27
CAUSAS DE FLAGRANTE DELITO	885	616	471	449	300	227	294	207
INJURIA Y CALUMINA ENTRE PARTICULARES	143	204	180	183	228	232	210	242
DELITOS DE IMPRENTA	461	31	41	65	23	4	6	12
EXTRADICIONES	5	6	11	4	43	3	2	0
TOTAL	1.529	884	745	710	617	476	524	488

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892).

[508]LOPJ. Art.335 y 342.El conocimiento de los delitos comenzados a cometer en España y consumados o frustados en países extranjeros corresponderá a los Tribunales y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por si delito y solo respecto de estos.

[509] LECR Arts 824 al 833.Del Procedimiento para la extradición. En el momento de actuación de las Audiencias existían tratados con Alemania,Austria,Belgica,Brasil,Inglaterra,Italia,Luxemburgo,Mejico,Monaco,Portugal,Argentina,Rusia,Suecia y Noruega, Suiza y Uruguay.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (1885-1892).

Gráfico nº 11

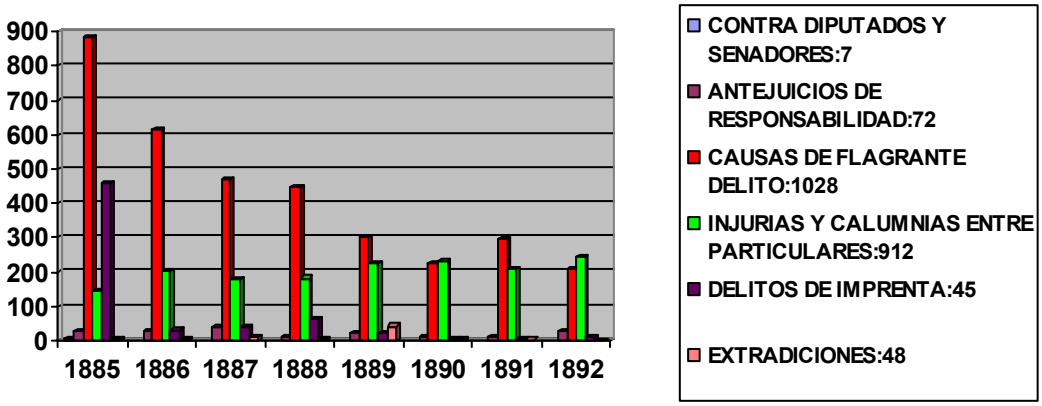

11.-Estadística del Juicio Oral (Cuadros nº 15 al 21, Gráficos nº 12)

Con la introducción del juicio oral en las causas criminales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal hubo un interés especial del Ministerio para observar el funcionamiento de esta auténtica novedad en la legislación procesal, después de haber sido objeto de varios proyectos a lo largo del siglo, y formar parte de las aspiraciones del liberalismo histórico. Así se recoge en la exposición de motivos del Real Decreto de 18 de marzo de 1884 que reinstauró este servicio, ya mencionado en su momento[510].

No se exageraría si se afirmara que la relación de datos que se solicitaron y se detallaron en las estadísticas, fueron una consecuencia de este interés político por conocer el funcionamiento de las nuevas Audiencias de lo Criminal y sus trabajos, aunque con el paso del tiempo también fueron utilizados para justificar además de discursos de Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo, la supresión o reducción de muchas de ellas.

Los datos estadísticos solicitados eran los juicios orales celebrados, la estadística de las causas ejecutorias, la del tiempo invertido en su sustanciación o tramitación, la de los procesados en libertad provisional y en prisión provisional y la duración de la misma, para concluir con el número de testigos, peritos y médicos y coste total de sus indemnizaciones.

[510]Real Decreto de 18 de marzo de 1884:"Excusados son los razonamientos para justificar la necesidad de poner inmediato remedio a tal deficiencia y aparece en verdad como momento oportuno para redimirla el establecimiento del juicio oral, que marca una profunda y progresiva modificación en nuestro sistema jurídico"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En el resumen general que se ofrece en primer lugar (Cuadro nº 15 y Gráfico nº 12) y a lo largo de los años de actividad de las Audiencias se celebraron 113.809 juicios orales, lo que dio una media de 12.645 juicios anuales, que entre las 95 Audiencias y Salas de lo Criminal da una cifra media de 133 juicios anuales para cada una. Sin embargo y como es lógico esto no ocurría en todas las Audiencias. Si observamos los datos anuales de los boletines podemos observar que el grado de actividad era distinto de una Audiencia o Sala de otra. Así por ejemplo en el año 1883 primero de actuación de las Audiencias la Sala de lo Criminal de Madrid celebró 595 juicios, seguidas a menor distancia por la de Granada con 211 y la de Valencia con 218, mientras que la de Pamplona solo celebro 49 juicios orales. Y en las Audiencias de lo Criminal las había con una gran actividad como la de Málaga con 213 o Jerez de la Frontera con 141 causas y otras como la Seo de Urgel con 20 juicios ,por poner un ejemplo. Y esto si tenemos en cuenta que durante el año 1883 se celebraron 8.249 juicios con una media de 86 por Audiencia, y solo 29 de ellas superaron la media. Y en los demás años se siguió la misma tónica, si bien aumentaron el número de juicios orales, siendo el año en que mas se celebraron el de 1.888 con 17.384 juicios orales celebrados.

Curiosamente la Revista y en relación con los juicios orales celebrados en el año 1885 ofrecía los datos estadísticos del juicio oral de las Audiencias clasificándolas de mayor a menor número de juicios celebrados. El número uno en cuanto a número de juicios celebrados lo seguía ostentando Madrid, que sobre un total de 12.073 juicios celebrados en toda España, celebró 868, seguida a menor distancia por Barcelona con 379.Pero si hacemos una media de Audiencias y Salas por número de juicios, da una cifra de 127 juicios por Tribunal, cantidad que solo 35 Audiencias y Salas superaron, y muchas de ellas no eran ni siquiera capital de provincia, como la de Jerez de la Frontera con 235 juicios.

Una de las cuestiones ya expuestas en su momento si nos atenemos a la estadísticas contenidas en el cuadro número nueve donde figuran la estadísticas de las causas ingresadas y despachadas por las Audiencias, es lo dicho sobre el desfase entre causas despachadas y los juicios orales celebrados. Esto se debió a que no todas las causas que eran remitidas a las Salas y Audiencia de lo Criminal concluían con juicio oral, ya que muchas de ellas una vez remitido el sumario, quedaba en manos del Tribunal decidir si la causa era merecedora de juicio oral o no. El Tribunal si confirmaba el auto de conclusión

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

del sumario, daba vista al Fiscal y después decidía por auto si se abría el juicio o se sobreseía[511].Parece ser que con los datos en las propias estadísticas en realidad el número de causas despachadas en los años de actuación de las Audiencias fueron aproximadamente de 534.579 causas, de las que solo 113.809 (21,28 por ciento) llegaron a juicio oral lo que viene a dar una media de dos juicios orales por cinco sumarios remitidos a las Audiencias o Salas de lo Criminal. La mayoría de los juicios orales eran por delitos de lesiones o hurtos, de menor gravedad lo que ocasiona que la doctrina reclamara urgentemente una reforma del Código Penal, a fin de trasladar el conocimiento de estos asuntos a los juzgados municipales. La estadística de las causas ejecutorias (Cuadro nº 16) que era cuando la sentencia era firme, se dividía en tres grupos. El primero el de las sentencias condenatorias sin celebración de juicio oral, pero con conformidad de las partes. El segundo grupo el de las sentencias condenatorias con juicio oral. El tercer grupo el de las sentencias absolutorias en juicio oral. Hay que tener en cuenta que tanto las sentencias condenatorios o absolutorios con juicio oral eran las únicas que se tenían en cuenta a la hora de elaborar el número de juicios orales celebrados siendo las cifras coincidentes. Así por ejemplo en el año 1883 hubo 8.249 juicios orales, de los cuales 6.405 fueron con sentencia condenatoria y 1.844 con sentencia absolutoria. Las absoluciones presentaron un 23 por ciento de los fallos, en los que naturalmente no se procedía a la apertura de diligencias de ejecución.

Ahora bien si tenemos en cuenta que el número total de ejecutorias durante estos años(1883-1891) fue de 181.641, y resultando que solo se ejecutaron las sentencias condenatorias cuya cifra fue de 132.811, ya que el resto correspondió a sentencias absolutorias donde no existía ejecución propiamente dicha. Y si estas cifras las comparamos con los datos de los procesados condenados que en estos años fueron unos 208.022,nos da una cifra bastante aproximativa de las ejecutorias tramitadas en las Audiencias, ya que en muchas causas el número de procesados era mas de uno. Si sobre las 132.811 causas en que hubo ejecución de sentencia resulta una media de 14.756 causas aproximadamente por cada año de actuación de las Audiencias y Salas de los Criminal, saliendo una media de unas 150 a 155 ejecutorias por Audiencia y año.

[511]LECR.1882:Art.633."El Tribunal dictara auto dentro de los tres días siguientes al de su vista, mandando abrir el juicio oral o sobreseyendo"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El tiempo invertido por las Audiencias en la tramitación de la causa y en celebrar el juicio oral desde que se recibían los autos también es interesante (Cuadro nº 17).El periodo medio de duración de los pleitos oscilaba, por las cifras reflejados en los boletines, entre tres meses y menos de doce años. También es importante el número de causas que se tramitaban y tardaban más de un año en su sustanciación.

Si bien la Revista afirmaba que dicho tiempo era satisfactorio en relación con el procedimiento anterior, no podía igualmente de criticar algunos motivos del retraso en la tramitación .Entre ellos señalaba la escasez del personal adscrito al Ministerio Fiscal, en espera de una reforma que aumentara su presupuesto y por lo tanto la plantilla. Otros motivos del retraso de las causas, venían dadas por la escasa dotación económica que recibían los tribunales para atender gastos corrientes, como era por ejemplo no poder remitir los objetos de delito cuando le eran reclamados por otro tribunal. Pero todavía mas grave era que por falta de metálico tampoco se podía trasladar al procesado de un juzgado a otro en distintos lugares, lo que también ocasionaba mas retraso de las causas .Igualmente era relevante la reclamación por parte de los Tribunales de la creación de depósitos de cadáveres "semejantes a la Morgue de Paris",para poder identificar correctamente los cadáveres y así evitar todavía más retrasos, ya que por ejemplo la falta del deposito en Madrid retrasaba todavía las causas[512].

No deja de ser interesante la comparación de los datos entre los procesados que estaban en libertad bajo fianza y los reos que estaban en situación de prisión provisional. De los datos que nos ofrecen las estadísticas se pueden sacar diversas conclusiones (Cuadros nº 18 y nº 19).La primera era que la regla general era la imposición de la prisión provisional al procesado frente a la libertad bajo fianza, en una proporción de un procesado en libertad provisional por dos o tres en prisión provisional. Así por ejemplo en el año 1.885 hubo 2.758 procesados en libertad provisional y 9.378 en prisión provisional. Y el año en que hubo mas procesados en prisión fue el de 1888 con 11.248 frente a 4.330 en situación de libertad provisional. Y el que menos el de 1891 con 6.879 procesados en prisión frente a 2.917 en libertad. Si no atenemos a lo dispuesto en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal ,las situación

[512] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 231.A pie de dicha pagina da un ejemplo anecdótico y ilustrativo que transcribo como pura curiosidad:"Recientemente ha ocurrido esto en un proceso por hallazgo de un cadáver en la Cuesta de la Vega, que estuvo allí mismo expuesto durante una tarde para su identificación; hecho que dio lugar a censuras de la prensa periódica para el Juez Instructor.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

personales de los reos, se decidían en la fase instructora, remitiéndola al Tribunal una vez concluida con la persona del reo[513].En la mayoría de los casos la forma de asegurar que la persona del reo estuviera en juicio era teniéndola encarcelada, sobretodo porque la propia ley dejaba un amplio criterio al Juez de Instrucción a la hora de acordar la prisión provisional[514],donde casi no había limites temporales a la duración de la medida, solo el genérico mientras durara el sumario ,o el reo estuviera a disposición del Tribunal ,lo que a veces provocaba abusos considerables, como el que relataba el Fiscal del Supremo, que al final se preguntaba si no seria necesario establecer un limite a la prisión provisional[515].Esta situación ejemplo de herencia legislativa de la anterior legislación, hacia que las situaciones de prisión provisional en los delitos menores ,como lesiones menos graves ,robos con fuerza o pequeños hurtos con penas inferiores a menos de un año ,la duración de la prisión provisional duraba por termino medio entre tres a seis meses de duración, cuestión que se observa en algunas sentencias, donde a veces el procesado se pasaba más tiempo en prisión provisional que la impuesta por la propia pena. Y como además solo se computaba la mitad del tiempo transcurrido en prisión provisional, la duración de la misma devenía en si misma abusiva. Ahora bien si se mira con la mentalidad de la época, la justicia y los jueces hacían lo que el poder y aquella sociedad le interesaba que hicieran, que era tener apartados y recluidos en las cárceles a una población marginal de pequeños delincuentes, poco amigos de la propiedad ajena y cuya protección como bien jurídico protegido, se hizo todavía más patente en las sentencias con Tribunal con Jurado. Era mucho más grave socialmente en aquella época , entrar a robar en una casa ,que matar o lesionar a otro por

[513]LECR. de 1882, Art.502: Mientras que la causa se halle en estado de sumario ,solo podrá decretar la prisión provisional el Juez de Instrucción o el que forme las primeras diligencias o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquel.

[514]LECR. de 1882.Art.503.-Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguiente:1º.-Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente las características de delito.2.º.-Que tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código Penal o bien que aun cuando tenga señalada pena inferior considere el Juez necesaria la prisión provisional atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale.3º)Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

[515]COLMEIRO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo*, p. 336.Por ejemplo en un caso en que se proceso a una persona por provocar un duelo, y, que requerido el provocador, para que de acuerdo con el Código Penal, diera su palabra de honor de abandonar su propósito, se resistió a ello, el Juez acordó sin mas la detención su ingreso en prisión, auto que confirmo la Audiencia. Y así estuvo el individuo varios meses en prisión y a pesar de que incluso denuncio al Juez y Magistrados por prevaricación, querella que no prospero, al final al cabo de seis meses cedió para volver a recuperar su libertad. El Fiscal se pregunta si no seria deseable fijar un límite a la prisión provisional.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cuestiones de honor o de otro tipo .Además era práctica común de los Juzgados acordar de forma inmediata la prisión al pequeño delincuente, que por regla general reunía los requisitos de ser una persona desarraiga sin domicilio, de "mala fama" o "poco amigo del trabajo".Y si a ello se le unían antecedentes penales se reunían todos los requisitos para que de forma automática se decretara la prisión provisional ,para los que entraban a hurtar o robar en casa ajena por la sencilla razón, que aparte de un atentando a la propiedad ajena en muchas ocasiones se dejaba a familias enteras sin los ahorros de toda su vida, ya que los bancos aunque existían, tampoco ofrecían muchas garantías, por lo que socialmente era considerado un delito gravísimo y reprochable.

Las situaciones de libertad bajo fianza eran más bien escasas, porque en aquella época, y dada la naturaleza social de la mayoría de los delincuentes, pobres por naturaleza, como se desprende igualmente de las propias estadísticas, el obtener dinero para una fianza era tarea casi imposible, y así se aseguraba el Juez la persona del delincuente, a fin de asegurarse su presencia en el enjuiciamiento, y en la ejecución del fallo.[516].Esto se observa por ejemplo, en los procesos estudiados, especialmente en las sentencias.

No deja por otra parte de ser interesante también la estadística de los testigos, médicos y peritos examinados (Cuadro nº 20 y 21), sobretodo por que se publicaron los gastos que ocasionaron su actuación. Remitiéndome a lo expuesto en su momento en el debate parlamentario sobre la ley de creación de las Audiencias, uno de los puntos polémicos para la aprobación de las mismas y la introducción del juicio oral fue el costo que ello llevaría, sobretodo el pago de testigos. En la realidad si se comparan con otros gastos, del presupuesto, su coste no fue muy elevado, pero si se comparan con los gastos anteriores a la reforma del procedimiento criminal ,el presupuesto de Justicia se triplicó ,como se exponía en la exposición de motivos del proyecto de ley de presupuestos de 1883-84.Frente a la anterior dotación en gastos de Justicia que apenas llegaba a los tres millones de pesetas[517],la creación de las Audiencias de lo Criminal, supuso un aumento de 3.104.546 Ptas. en el presupuesto de justicia. Solo en gastos de indemnizaciones a testigos para el año 1883-1884 se preveía una dotación de

[516]Art. 528, LECR: En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijara la calidad y cantidad de la que se hubiera de prestar.

[517]En los Presupuestos de Justicia, para el año 1881-82 este ascendía a 3.602.657 Ptas. en gastos de personal ,153.380 Ptas. en material y 125.000 Ptas. en obras, sin incluir partidas para la indemnización de testigos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.000.000 Ptas.[518].Luego en la realidad los gastos satisfechos a los testigos no sobrepasaron el 20 por ciento de lo presupuestado, ya que supusieron 170.752 Ptas. en el ejercicio de 1883.

El número de testigos fue en aumento a medida que pasaban los años, siendo el año en que mayor fue el de 1888 con 97.301 y el que menos el de 1883, que fue cuando se implantó el juicio oral con 47.640.Su coste fue en aumento hasta el año 1889, a partir del cual se redujeron los gastos por estas indemnizaciones que en parte se traspasaron a los costes del jurado.

Respecto a los Peritos y Médicos el número es menor, como es lógico ya que no en todos los procesos eran llamados a intervenir. Respecto a los médicos, además de los Forenses la propia ley preveía la posibilidad de que pudiera intervenir otros profesores que debían informar si el juez lo exigía, teniendo derecho en este caso al cobro de sus honorarios[519].

Teniendo en cuenta estos datos, si tomamos por ejemplo el año 1888 con 91.452 testigos que costaron al erario publico la cantidad de 389.127,60, lo que suponía una media de 4,25 Ptas. por testigo indemnizado .A los 3.393 médicos llamados para emitir sus dictamen fueron indemnizados les fueron abonadas la cantidad de 27.766 Ptas. lo que suponía que a cada uno de los Médicos unas 8,19 Ptas. Y a los peritos que fueron 2.456 le correspondieron 9.665,55 tocando a cada uno 3,93 Ptas.

Si cogemos por ejemplo el sueldo medio de un obrero metalúrgico, según datos ofrecidos por ejemplo por Vicens Vives, en Barcelona que en 1890 era de 4,15 Ptas. diarias por día de trabajo y era uno de los sueldos más elevados[520], entre las clases trabajadoras, la cantidad parece que se ajustaba al salario básico diario. Sin embargo este salario era en otras actividades mucho menor. Así por ejemplo los obreros del campo percibían un jornal medio de 1 Ptas. diaria ,mientras que otras fuentes cifran el salario medio de un obrero en la época en 3,5 Ptas., que era en general juzgado insuficiente cuando

[518]DSC nº 3 de diciembre de 1883, p.39.El presupuesto se aprobó definitivamente por ley de 23 de julio de 1883 no modificando lo ya presupuestado en gastos de justicia.

[519]LECR. Art.358.Cada uno de los citados profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios e indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado a trabajar mas de tres horas al día, excepto en casos urgentes o extraordinarios ,lo que se hará constar en los autos.

[520]Jaume VICENS VIVES, V. *Industrials i Politics del Segle XIX,* Barcelona 1ª edi.Editorial Teide, 1958,p. 151.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

había cargas familiares[521].En definitiva las 4 ,o 5 Ptas. que se pagaban a un testigo por su comparecencia en juicio no suponían un gran dispendio a las arcas del Tesoro, pero para los sectores mas desfavorecidos de la población suponía en el mejor de los casos una cantidad equivalente a su salario, que dejaban de percibir automáticamente si no acudían a trabajar. Los únicos problemas que planteaba era el retraso en su cobro, que era objeto de constantes reclamaciones[522].Uno de los problemas con los testigos al parecer los tenía el Ejercito, pero no por las indemnizaciones sino porque la citación, en muchos casos muy dilatada en el tiempo para acudir a juicio oral, era una excusa legal para librarse una temporada del servicio militar, como exponía en queja el Ministerio del Ejercito[523].

Por supuesto las indemnizaciones de los médicos estaba por encima de la media y la de los peritos por debajo. Pero estas cifras, se pueden considerar indicativas sobre estos colectivos ya que al parecer no se abonaban todas la indemnizaciones, bien por que no se reclamaban por lo propios interesados, desanimados por la imposibilidad de cobrarlos o, porque no se aclaraba la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre los derechos de los Médicos Forenses, que si bien tenían obligación de acudir a juicio, se quedaban sin cobrar las indemnizaciones estipuladas[524].

De auténtico problema eran pues los pagos de las indemnizaciones a testigos ,médicos y peritos, produciéndose tarde y mal ,y más teniendo en cuenta por ejemplo, que si se comparan los presupuestos del Ministerio de la Guerra o de Marina ,o, las dotaciones del clero, estas eran con mucho superiores al presupuesto destinado a pagar las indemnizaciones a testigos ,peritos y médicos.

---

[521] Antonio ELORZA, *Burgueses y Proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración(1884-1889),* Barcelona, Editorial Laia, 1973,p. 86

[522]DSC, nº 232, 25 de junio de 1892, p.7407.A propósito del debate sobre las supresión de las Audiencias, surgieron cuestiones relativas al real funcionamiento de la justicia, y una de ellas era el alto grado de incumplimiento de la obligación de satisfacer las indemnizaciones debidas a testigos, peritos, o jurados poniéndose de manifiesto que para asegurarse el cobro de las cantidades debidas, en muchas ocasiones se debía acudir a la vía gubernativa, e, incluso a la vía contenciosa.

[523] Fernando COS BAYON,"Discurso del Sr. Ministro de Justicia en la solemne apertura de los Tribunales el 15 de septiembre de 1892" ,en RGLJ 81 (1892) p.262 .Parece ser que como el rechazo social de una parte de la población al servicio militar obligatorio ,ello estimulaba a algunos Letrados llamaran a testificar a soldados que prestaban su servicio en otro punto geográfico, y, entre que venían, estaban en su pueblo y regresaban al cabo de un largo tiempo:"Con toda la comprobación oficial posible el Ministerio de la Guerra ha llamado la atención al de Gracia y Justicia sobre el excesivo número de soldados que son separados de las filas ,a veces por largas temporadas ,para asistir a los juicios orales de las Audiencias y de los Jurados, habiendo indicios de que a veces se ponen en juego influencias para utilizar con fútiles pretextos este medio de permanecer en sus casas, eludiendo el cumplimiento de deberes militares."

[524]Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) p. 233.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DEL JUICIO ORAL (1883-1892) EN LAS SALAS Y AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

Cuadro n º 15

1.-ESTADÍSTICA DEL JUICIO ORAL

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1891	1892	TOTAL
JUICIOS ORALES CELEBRADOS	8.249	12.076	12.073	14.830	15.694	17.384	16.246	13.776	3.481(hasta junio de 1892)	113.809

Gráfico nº 12

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. JUICIOS ORALES CELEBRADOS (1883-1892).

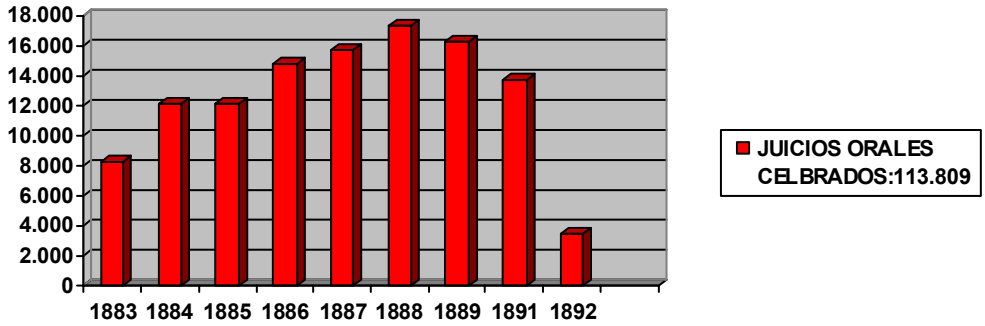

2.-ESTADÍSTICA DE CAUSAS EJECUTORIAS (1883-1891).

Cuadro nº 16

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Sentencia Condenatoria por conformidad sin juicio oral	5.897	7.034	6.571	6.409	6.646	11.835	10.973	9.116	9.201
Sentencia Condenatoria en juicio oral	6.405	9.021	8.618	10.084	5.182	5.549	5.272	4.523	4.571
Sentencia Absolutoria en juicio oral	1.844	3.055	3.555	4.746	10.512	6.758	6.324	6.029	6.007
TOTAL	14.146	19.110	18.744	21.239	22.340	24.142	22.569	19.668	19.779

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

3.-ESTADÍSTICA DEL TIEMPO INVERTIDO EN SU SUSTANCIACIÓN (1883-1891).

Cuadro nº 17

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	2.658	2.166	1190	1065	1070	1.113	959	723	572
Mas de tres y menos de seis	5.998	8.261	7274	7.822	8237	8074	7316	6.688	5.964
Mas de seis y menos de doce	4.488	6.541	7444	8.589	8924	9908	9330	8.179	9.167
Mas de un año	1.002	2.142	2736	3.763	4109	5047	4964	4.078	4.080

4.-ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS EN LIBERTAD BAJA FIANZA (1883-1891).

Cuadro nº 18

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Procesados en libertad bajo fianza	4.301	5.528	2.758	4.071	4.212	4.330	3.973	3.637	2.917

5.-ESTADÍSTICA DE LOS REOS EN PRISIÓN PROVISIONAL Y DURACIÓN DE LA MISMA (1883-1891).

Cuadro nº 19

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	2.849	3.607	3.604	3.504	3.798	4.048	3.665	2.898	2.662
De tres a seis meses	2.512	3.236	2.872	3.161	3.429	3.488	2.964	2.074	2.135
De seis meses a nueve	1.304	1.629	1.557	1.750	1.837	1.943	1.668	1.050	1.127
De nueve meses a doce	448	771	659	785	803	840	806	445	434
De mas de un año	337	677	689	820	1.009	929	1.035	657	521
TOTAL	7.450	9.920	9.381	10.020	10.876	11..248	10.138	7.124	6.879

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PRESOS Y TIEMPO PRISION PROVISIONAL (1883-1891)

Grafico nº 13

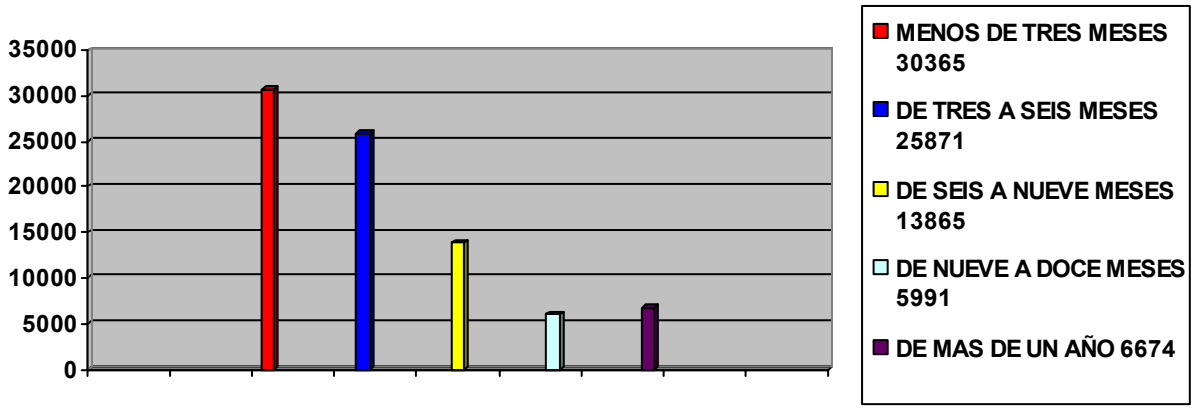

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-ESTADÍSTICAS DE TESTIGOS, MÉDICOS Y PERITOS EXAMINADOS EN LOS JUICIOS ORALES Y COSTE DE LOS MISMOS (1883-1891).

6.1.-Número de testigos, médicos y peritos examinados en los juicios orales.

Cuadro n º 20

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Testigos	42.146	64.123	70.347	78.140	84.995	91.452	84.194	64.759	60.863
Médicos	3.013	3.477	3.120	3.504	3.307	3.393	3.421	2.423	1.988
Peritos	2.481	3.094	2.548	2.811	2.742	2.456	2.185	1.714	1.403
TOTAL	47.640	70.694	76.015	84.455	91.044	97.301	89.800	68.896	64.254

6.2.-Importe de las indemnizaciones satisfechas[525]

Cuadro n º 21

AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Testigos	170.752,95	261.548,75	337.008,95	354.870,13	389.127,60	353.454,01	252.982,25	212.028
Médicos	9.938,85	16.390,90	28.007,30	27.766	29.519,70	25.223,35	15.202,25	73.519
Peritos	2.658,10	5.505,70	7.983,05	10.126	9.665,55	8.966	8.122	5.060
TOTAL	183.349,90	283.445,35	372.999,30	392.762,13	428.312,85	387.643,36	276.306.50	290.607

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1.883-1892)/Elaboración propia.

[525] No constan en los anuarios los datos del año 1883 sobre indemnizaciones satisfechas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

12.-.Estadística de los Juicios con Jurado (Cuadro nº 22 al 28).

Dado que el periodo de vigencia de las Audiencias de lo Criminal concluyó en junio de 1892, la estadística de la actuación de los Tribunales de Jurado se vio limitada a los años de 1889 a 1892, si bien en este último año el Boletín solo ofreció un número total de juicios con jurado celebrados en las Audiencias de lo Criminal hasta junio de 1892.

La Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 entró en vigor a mediados del año 1889, después del último intento serio de ser introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872.Obra de Sagasta y de Alonso Martínez, venía a culminar de alguna manera las aspiraciones del liberalismo en material de justicia criminal pendiente desde 1812.

Si bien no corresponde en este trabajo hacer un estudio exhaustivo de estos primeros momentos de actuación del Jurado ,que ya han sido estudiado en su momento por Alejandre *En la Justicia Popular en España* al que me remito[526],si hacer algunas puntualizaciones ,ya que los primeros juicios con Jurado se hicieron estando en funcionamiento las Audiencias de lo Criminal, y les correspondía a los Presidentes y Magistrados de las Audiencias formar parte del nuevo Tribunal, cuya composición era de tres magistrados de derecho y doce jurados populares.[527]

El número de juicios orales con jurado fue notablemente inferior al de los juicios orales celebrados, como se observa en las estadísticas, debiéndose principalmente a que las causas con jurado estaban señaladas por la ley no siendo por tanto enjuiciables todos lo delitos del Código Penal[528].

[526]ALEJANDRE, *La Justicia popular* p.268.

[527]Ley del 20 de abril de 1888.Art.1º.El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres magistrados o jueces de derecho y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

[528]Ley de 20 de abril de 1888.Art.4º.El Tribunal del Jurado conocerá :1º De las causas por los delitos siguientes :Delitos de traición, Delitos contra las Cortes y el Consejo de Ministros, contra la forma de gobierno, Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución, Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, Delitos relativos al ejercicio de los cultos, Delitos de rebelión, Delitos de sedición, Falsificación de la firma o estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas, Falsificación de monedas ,Falsificación de billetes de banco, documento de crédito ,papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expedición este reservada al Estado, Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos, Falsificación de documentos privados, Abuso contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos, Cohecho ,Malversación de caudales publicos,Parricidio,Asesinato,Homicidio,Infanticidio,Abortos,Lesiones,Duelo,Violacion,Abusos deshonestos ,Corrupción de Menores, Rapto, Detenciones ilegales, Sustracción de menores, Robos, Incendios, Imprudencia Punible. Art. 2º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los datos estadísticos de las causas ejecutorias con jurado ,el tiempo invertido en su sustanciación, los de procesados en libertad bajo fianza y en prisión provisional y duración de la misma ,así como el número de jurados y sus costes al igual que los del juicio oral ,ofrecen una visión global de como se desarrollo estos primeros momentos.

Sobre estos primeros datos cabe fijarse en el costo del jurado ,tema siempre recurrente utilizado por los detractores del Tribunal y que a la luz de los datos no era tanto dado las particularidades de la institución .Así si tomamos como bases los datos del año 1890, en que ya funcionó enteramente esta institución las indemnizaciones a 57.589 jurados supusieron 581.506,65 Ptas., siendo una indemnización media de 10 Ptas. aproximadamente por jurado[529].Si comparamos las mismas indemnizaciones del juicio oral sin jurado del mismo año(387.643,36),observamos que el coste del jurado(581.506,65 Ptas.) era notablemente superior ,y por menos juicios celebrados que el juicio oral ante un Tribunal ordinario. Y es que el presupuesto que se iba en las indemnizaciones a los miembros del jurado absorbían el gasto del coste del procedimiento, incluyéndose en los mismos además del pago a sus servicio, los de desplazamiento, alojamiento y alimentación. Por termino medio, en el año 1890 a los 57.589 jurados les correspondió una indemnización de 8,60 Pts por cada uno. Cantidad que de quien fuera jurado le suponía un ingreso adicional en su escasa economía ,mientras que para las clases mas altas, como ha expuesto Alejandre no les suponía un gran ingreso, sino todo lo contrario ,haciendo todo lo posible por eximirse de esta obligación.

Si bien los años en que el Jurado y Audiencias de lo Criminal coincidieron solo fueron tres años y medio, fueron los primeros años en que el Jurado actuó, tal vez de forma mas pura, mas ingenua, como todas las instituciones nuevas .Esto no privó a que bien pronto se notaron algunas deficiencias como exponían los fiscales en sus Memorias y expusiera Alejandre en su libro sobre el Jurado. Sin embargo a pesar de las deficiencias, esto no significó que los fiscales representaran una corriente antijurado , sino que como conocían de primera mano los mecanismos de funcionamiento del jurado y la manera en que se estaba desarrollando la institución, fueran aconsejando las reformas que consideraban

[529]Ley de 20 de abril de 1988.Disposiciones especiales. Art. 3º.A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada periodo lo soliciten, se les abonaran dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir a las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas, solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

necesarias[530].Una de estas Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo ya citada en su momento, sacaba a la luz los primeros resultados, avalados por los informes de las Fiscalías de las Audiencias. Criticaba la Fiscalía lo que denominaba:"inclinación a la lenidad en determinados delitos", el aspecto territorial de los jurados considerando que no deberían ser del mismo lugar del procesado, así como la: "resistencia que oponen los jurados para asistir a los juicios"[531].En la Memoria del año siguiente, el mismo Fiscal del Tribunal Supremo, volvía a insistir sobre las deficiencias más comúnmente aparecidas en la práctica. Destacaba el fiscal, que existía una cierta desconfianza hacia una institución novedosa, lo que hacia que mucha gente fuese recelosa a participar en lo juicios como jurados. Sostenía el fiscal que el motivo de tal proceder, podía ser causado que fueran acusado y jurados vecinos de la misma localidad, por lo que sugería que los jurados fueran de otro territorio ya que" garantizaban mas la independencia del jurado"[532]. Este argumento si tenemos en cuenta la sociedad de la época es bastante convincente. Los jurados de las grandes poblaciones garantizaban más el anonimato, que los formados en las Audiencias de lo Criminal más pequeñas, donde el conocimiento personal entre sus habitantes podía dar a lugar a susceptibilidades personales y miedos a venganzas futuras, en una sociedad muy poco desarrollada en hábitos democráticos y donde: "el temor a las amenazas y venganzas haría mella especial en cuantos no poseían sobre todo en momentos de turbulencias, madera de héroes"[533].

Respecto a los veredictos ,Alejandre sostiene que las sentencias del jurado tenían como característica una tendencia absolutoria injustificada[534].Sin embargo en la Memoria citada restaba importancia al número de absoluciones, pues se decía que "considerando en su totalidad, no tiene proporciones alarmantes, por más que en casos particulares llaman notablemente la atención publica", y que si había ocurrido absoluciones no deseadas por la Fiscalía, esto fue debido a la falta de claridad de las preguntas que se dirigían al jurado sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

---

[530]ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España,* p.186.

[531] DE LA CONCHA CASTAÑEDA,"Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", 1891, pp. 52-53.

[532] DE LA CONCHA CASTAÑEDA, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo" 1891 ,pp.282 y s.s.

[533]ALEJANDRE, La *Justicia Popular,* p.191.

[534].ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p.187.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Lo que si es cierto, como denunciara la Fiscalía, que en los veredictos de los Tribunales de Jurado existía una diferente actitud a la hora de valorar los delitos contra la propiedad , en que prácticamente no absolvían a nadie, frente a los delitos contra las personas , donde abundaban las absoluciones.

Si se mira los datos estadísticos, y rebatiendo lo dicho por Alejandre, sobre la tendencia a absolver del jurado, esta no era tanta, ya que por ejemplo de 2.666 sentencias dictadas con jurado, solo 672 fueron absolutorias. Otra cosa es lo que decía el Fiscal, y que sobre el particular de un caso no se podía juzgar toda la institución.

En cuanto a los demás datos, como el tiempo empleado en su sustanciación, venía a ser el mismo que los demás juicios orales normales, entre seis y doce meses, desde que llegaba la causa a la Audiencia y se celebraba el juicio .La prisión provisional para los procesados del Tribunal del Jurado, no variaba tampoco respecto a las demás causas ordinarias, siendo también la regla general la privación de libertad del acusado.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE LOS JUICIOS CON JURADO (1889-1892).

1.-Estadística de los juicios celebrados con jurado[535].

Cuadro nº 22

AÑO	JUICIOS CELEBRADOS
1889	534
1890	2.386
1891	2.666
1892	564
TOTAL	6.150

2.-Estadística de las causas ejecutorias con jurado

Cuadro n º 23

AÑO	1889	1890	1891
Sentencias condenatorias sin juicio oral o por conformidad de las partes	71	426	672
Sentencias Condenatorias en juicio oral con jurado	355	1.458	1.520
Sentencias Absolutorias con juicio con jurado	110	502	474
TOTAL	536	2.386	2.666

3.-Tiempo invertido en su sustanciación

Cuadro n º 24

AÑO	1889	1890	1891
Menos de tres meses	17	3	3
Mas de tres meses y menos de seis	152	243	156
Mas de seis meses y menos de doce	366	1648	1.586
Mas de un año	1	492	921
TOTAL	536	2.386	2.666

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal(1889-1992)/Elaboración propia.

4.-Procesados en libertad bajo fianza, en causas con jurado.

Cuadro n º 25

AÑO	1889	1890	1891
Nº DE PROCESADOS EN LIBERTAD BAJO FIANZA	59	301	446

[535].Es a partir del anuario de 1889,con ,motivo de la entrada en vigor de la ley del Jurado se publicaron los primeros datos de los juicios con jurados.En los anuarios figuran los juicios celebrados por las Audiencias de lo Criminal de forma completa los años 189O Y 1891.En al de 1892 solo hay una breve referencia a los 564 juicios celebrados por las Audiencias hasta junio,fecha de la supresión de dichos tribunales.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

5.-Procesados en prisión provisional y duración de esta en causas con jurado

Cuadro nº 26

AÑO	1889	1890	1891
Menos de tres meses	54	290	325
De tres a seis meses	168	329	252
De seis meses a nueve	233	817	723
De nueve meses a un año	62	590	638
De mas de un año	0	353	735
TOTAL	517	2.379	2.673

6.-Testigos, Médicos y Peritos examinados en los juicios con jurado y coste de los mismos

Cuadro nº 27

AÑO	1889	1890	1891
Jurados	13.127	57.589	63.322
Testigos	4.145	17.200	20.830
Médicos	162	1.086	983
Peritos	181	599	533
TOTAL	17.615	76.474	85.668

Cuadro n º 28

AÑO	1889	1890	1891
Jurados	148.116,15	495.735	502.409,56
Testigos	19.732	72.468	88.213
Médicos	3.130	9.841,65	7.873
Peritos	767,70	3.162	2.357,95
TOTAL	171.745,85	581.506,65	600.853,51

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1889-1892)/Elaboración propia

13. Estadística de Sobreseimientos (Cuadro nº 29 y Gráfico nº 14).

En la clasificación de estos datos en las estadísticas se hizo en función de los motivos de sobreseimiento establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal[536].

Había pocos sobreseimientos parciales tanto provisionales (1,37%) o libremente (1,31%), ya que dependía del número de procesados en que hubiera en la causa, y, por tanto tampoco estos datos no tienen tanta importancia,

Los que si la tenían era el sobreseimiento total respecto al procesado o procesados y el sobreseimiento provisional sobre los hechos, que representaban el 97,30 % .Esto venía a significar ,por regla general ,la paralización del procedimiento ,y la imposibilidad de que se llevara a cabo el juicio oral ,y la punición de una conducta o unos hechos delictivos .Por los datos reflejados en las estadísticas, parece que se sobreseía mucho ,si bien con una ligera preferencia por el sobreseimiento provisional del Art.

[536]LECR. Capítulo II. Art.634 y ss.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

641[537] , y en especial el primer supuesto era el mayor incidencia(falta de pruebas suficientes para ser el hecho considerado delito).El auto de sobreseimiento, que podía ser solicitado por el Fiscal, era al final competente para decidirlo el Tribunal, y, llevaba como efecto principal, el archivo provisional de la causa. Contra los autos de sobreseimiento se podía interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, pero de los datos estadísticos se desprende que esto apenas ocurría. A efectos estadísticos y como en los casos en que no se acordaba la apertura del Juicio Oral, los sobreseimientos se incluían en las estadísticas de causas despachadas de las Audiencias (Cuadro nº 9).

Sobre el auto de sobreseimiento exponía la Revista ,que frente a criticas que habían surgido por el excesivo número de sobreseimientos en años anteriores[538],la Fiscalía del Tribunal Supremo por circular de dos de septiembre de 1888, ordeno a los Fiscales que pidieran siempre la apertura del juicio oral en el supuesto del Art. 637-3[539],con lo cual en la práctica se sustituía el auto de sobreseimiento por una sentencia absolutoria, y así se conseguía:"disminuir el número de sobreseimientos por tan grave e importancia causa ,justificándose esta plenamente por la moralidad publica".Pero que ocurría, que a la vista del acto del juicio ,se acababa dictando sentencia absolutoria por conformidad de las partes. De estas interpretaciones de la ley que al parecer no tenían más sentido que reducir el alto número de sobreseimientos, salían beneficiados los acusados, quedando libres de toda sospecha, y no como en la legislación anterior, con la absolución en la instancia.

Otra aspecto del excesivo número de autos de sobreseimientos según la citada Memoria de la Fiscalía era que muchos de ellos no eran sino sumarios por muertes y lesiones causales ,rápidamente sobreseídos por no ser el hecho constitutivo delito[540].Pero también se apuntaba otra causa ,tal vez mas

[537]LECR. Capítulo II. Art.641.Procederá el sobreseimiento provisional: 1ª.Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.2ºCuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores,complices o encubridores.

[538]Vicente ROMERO GIRON ,RGLJ,63 (1883) p.206.Discurso del Ministro de Gracia y Justicia Vicente Romero y Girón ,que entre cosas y al referirse a los sobreseimientos afirmaba"Que un cincuenta por ciento de las causas remitidas por los Jueces Instructores ,fenecen antes de tomar estado de juicio ,bien por autos de sobreseimiento"

[539]LECR. Art.637-3º."Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

[540]Manuel COLMEIRO, "Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo",en RGLJ 73 (1888) pp.317-348. "Las muertes y lesiones casuales que tanto abultan el número de sobreseimientos libres, lejos de disminuir, aumentaron durante el último año judicial. A las causas ordinarias de estos tristes accidentes deben añadirse las desgracias a que dieron ocasión el arrojo y temeridad de los imprudentes.;las caídas de lo alto de los andamios en las muchas obras(Bilbao)....las frecuentes explosiones de pólvora y

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

realista, cual era la falta de medios y en particular de una policía judicial ,que en teoría debería existir y que auxiliaría a la Justicia en la búsqueda del delito y el castigo de los delincuentes ,como exponía el Fiscal del Supremo en su Memoria relativa al año 1889 al referirse al excesivo número de sobreseimientos:"De cualquier modo que la cuestión se examine resultara que la acción judicial no esta bien auxiliada, ni por la policía ,ni por los ciudadanos" y siguiendo afirmando que: "no quiere decir esto que la Guardia Civil no descubra muchos crímenes y que la policía no preste servicios importantes ,pero los medios de que disponen no son ,a lo que se ve, suficientes para lo que la sociedad necesita. Por eso se ha reclamado constantemente la creación de un cuerpo de policía judicial"[541].Han transcurrido más de cien años se ha cambiado la Ley Orgánica de Tribunales, y todavía no dispone el poder judicial de una policía propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE SOBRESEIMIENTOS (1883-1891)

Cuadro n º 29

CLASES DE SOBRESEIMIENTOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
PARCIAL Y LIBREMENTE	987	884	428	356	417	328	296	84	262
PARCIAL Y PROVISIONAL	1157	866	407	332	298	294	258	61	194
TOTALMENTE Y LIBREMENTE	16992	15341	14389	13976	15017	15084	14708	6907	15354
TOTALMENTE Y PROVISIONAL	19455	17717	16278	17942	18335	18659	19075	8200	22159
TOTAL	38591	34808	31502	32606	34067	34365	34337	15252	37969
TOTAL DE PROCESADOS A LOS QUE SE SOBRESEYÓ	17523	11703	11880	10341	9804	9688	9224	3909	10977

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

dinamita, siniestros inevitables en toda labor minera fecunda, as muertes repentinas por los frios intensos y prolongados del invierno, las tempestades de nieve ,las defunciones por enfermedad sin asistencia facultativa(Lerma),etc..También esto era expuesto por el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1891.RGLJ,280 y 281.

[541] DE LA CONCHA CASTAÑEDA.,"Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo", 1891, p. 50.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. SOBRESIMIENTOS (1883-1891)

Gráfico nº 14

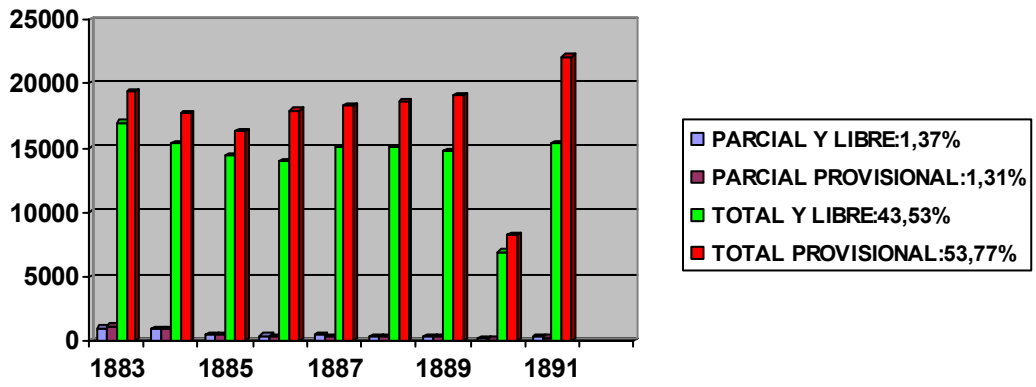

14.-Estadísticas de Reincidentes (Cuadro nº 30 y Grafico nº 15).

La reincidencia en el delito a efectos penales suponía una causa agravante que aumentaba la condena , a tenor de lo dispuesto en el Código Penal[542].Los datos de la reincidencia son significativos ,ya que son indicadores aproximados del número de delincuentes profesionales que existían, y que en general constituían un sector de población marginal, habitual de juzgados y prisiones.

Como se desprende de los propios datos la mayoría de los reincidentes eran hombres, con un 94,93 por ciento, frente al 5,06 por ciento de mujeres. Y si bien como en los demás cuadros se ofrecen datos generales ,si tomamos como ejemplo algún año concreto como 1886 en que hubo 2.056 reincidentes, de los cuales 1.938 fueron hombres y 118 mujeres, se puede extractar ,las siguiente características del delincuente :1)La edad media del delincuente profesional se situaba entre los 18 años a los cuarenta(49 de ellos tenían entre 9 y 15 años ,157 entre 15 a 18 años y 544 de 18 a 25 años, 786 de 25 a 40 años ,367 de 40 a 60 años y 77 con mas de 60 años).2)Por el estado civil ,la mayoría eran soltero(1.145) y

[542]Código Penal de 1870.Art.10-18-Ser reincidente .Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviera ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo titulo de este Código.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

del resto 727 eran casados ,108 viudos.3)Por la naturaleza de su Territorio 1.464 eran del territorio de la Audiencia y 500 de otra Audiencia y 9 extranjeros.3)Por su instrucción 685 sabían leer y escribir y 1.295 eran analfabetos.4)Respecto por profesiones la mayoría eran jornaleros con 965, labradores con 146, industriales con 113.Luego había otro grupo con cualquier profesión que eran 192 y sin oficio y ocupación 118, existiendo incluso 4 que no se sabia su oficio .Las demás profesiones su índice era escaso y poco relevante ,como los 6 propietarios ,31 comerciantes ,14 empleados civiles ,2 militares ,13 artistas o científicos y 12 del servicio domestico[543].

En cuanto al tipo de delito la mayoría eran los delitos contra la propiedad con 1.341, seguidos de los delitos contra las personas con 476(Lesiones menos graves por lo general), y, 91 contra el orden publico. Los demás tipos de delito eran residuales.

El resumen del retrato criminológico del reincidente habitual, teniendo en cuenta todos los datos de esos años de las Audiencias era el siguiente: varón, de entre 18 a 40 años, jornalero, casado, y sin instrucción, y, por lo general especializado en la propiedad ajena, practicante de una violencia tabernaria que producía lesiones menos graves y poco más. Si se lee las crónicas sociales de la época, el vino barato, el trabajo embrutecedor, eran los ingredientes básicos de este tipo de personaje, residente habitual en la localidad que se producían, y por tanto sospechoso habitual para las fuerzas de seguridad, y candidato a acabar encausado en el juzgado, predisponiendo al juez en la mayoría de los casos en su contra.

[543] Estadísticas de lo Criminal, en RGLJ 69 (1886) pp.232-233.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADÍSTICA DE REINCIDENTES (1883-1891)

CUADRO Nº 30

AÑO	Nº DE REINCIDENTES	HOMBRES	MUJERES
1883	3.241	2.968	273
1884	2.585	2.406	179
1885	1.982	1.850	132
1886	2.056	1.938	118
1887	2.063	1.938	125
1888	2.102	2.005	97
1889	2.062	1968	94
1890	1.846	1.775	91
1891	1.795	1.704	91
TOTAL	19.732	18.552	1.200

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Gráfico nº 15

REINCIDENTES (1883-1891)

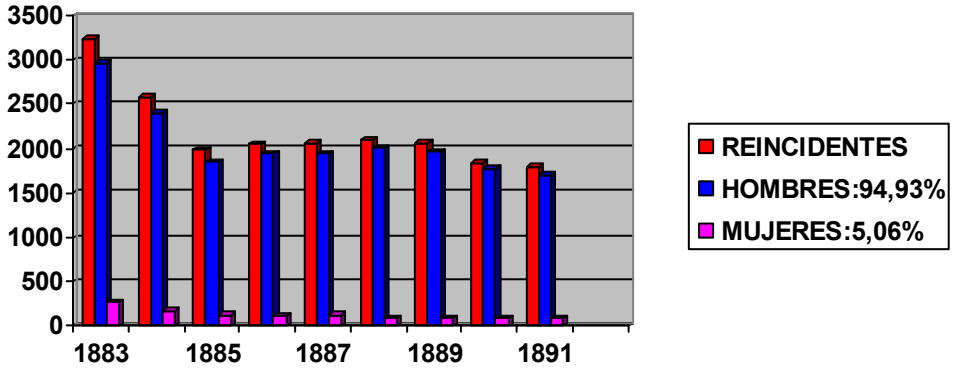

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

15.-Estadística de Rebeldías (Cuadro nº 31 y Gráfico nº 16).

Ninguna particularidad especial presenta esta estadística, sino solo dejar constancia de un hecho cuya consecuencia en el orden procesa era que quedaba provisionalmente parado el procedimiento, tanto en la fase sumarial como para su enjuiciamiento[544]. En el caso de que el juicio se hubiera celebrado lo único que impedía, la declaración de rebeldía era su ejecución. Como se desprende de las estadísticas la mayoría de las rebeldías se producían antes del juicio oral (un 83,89%), frente a un número muy menor que se producían después (16,10%). Esto hay que atribuirlo que como la regla general era la prisión provisional en la fase de instrucción y de enjuiciamiento, una vez que se producía la condena la situación personal del reo no variaba, pasando su situación jurídica de procesado en prisión provisional a condenado en sentencia firme, cumpliendo ya la condena impuesta.

Frente a la legislación procesal del antiguo procedimiento en que la condena o absolución del reo se producía aun en ausencia del mismo ,el procedimiento contra reos ausentes fue consecuencia normal de la implantación de un proceso penal liberal ,donde como principio general el procesado había de ser oído para poder ser juzgado y tener garantizado un juicio justo .En definitiva se reducía a la declaración procesal de rebeldía ,a decretar la requisitoria y ordenar a las fuerzas de seguridad su busca y captura ,decretando la suspensión y el archivo de la causa mientras durara la ausencia del reo. La única consecuencia procesal del archivo provisional de las causas con procesado decretado rebelde o condenado en la misma situación ,era la posible prescripción del delito o de la pena por el transcurso de los plazos que señalaba el Código Penal .Con ello se producía la impunidad del delito y la ineficacia del cumplimiento de la pena[545].

[544]LECR. Titulo VII. Del procedimiento contra reos ausentes. Art. 834.Será declarado rebelde el procesado que en el termino fijado en las requisitorias no comparezca o que no fuese habido y presentado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

[545]Código Penal de 1870.Titulo VI. De la extinción de la responsabilidad penal. Arts 132 al 135.En particular el Art. 132 párrafos 6º y 7º que disponía que la responsabilidad penal se extinguía por la prescripción del delito o de la pena.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADÍSTICA DE REBELDÍAS (1885-1892)

CUADRO Nº 31

AÑO	1.885	1.886	1.887	1.888	1.889	1.890	1891	1892
Nº DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES ANTES DEL JUICIO ORAL	1.742	1.696	1.763	2.032	2.127	1.929	1.851	------
Nº DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES POSTERIORES AL JUICIO ORAL	324	323	402	386	376	435	276	-------
TOTAL DE PROCESADOS DECLARADOS REBELDES	2.066	2.019	2.165	2.418	2.503	2.364	2.127	-------
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA DEL PROCESADO/S ANTES DEL JUICIO ORAL	1.571	1.430	1.550	1.721	1.759	1.724	1.583	--------
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA DEL PROCESADO/S DESPUÉS DEL JUICIO ORAL	298	285	353	358	333	387	252	-------
TOTAL DE CAUSAS EN QUE SE DECLARO LA REBELDÍA	1.869	1.715	1.903	2.079	2.092	2.111	2.087	176[546]

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia en lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

[546].En la estadística del año 1892, solo se refleja el número total de causas con rebeldía que tramitaron las Audiencias Suprimidas hasta junio de dicho año.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMIMAL. PROCESADOS REBELDES (1885-1892)

Gráfico nº 15

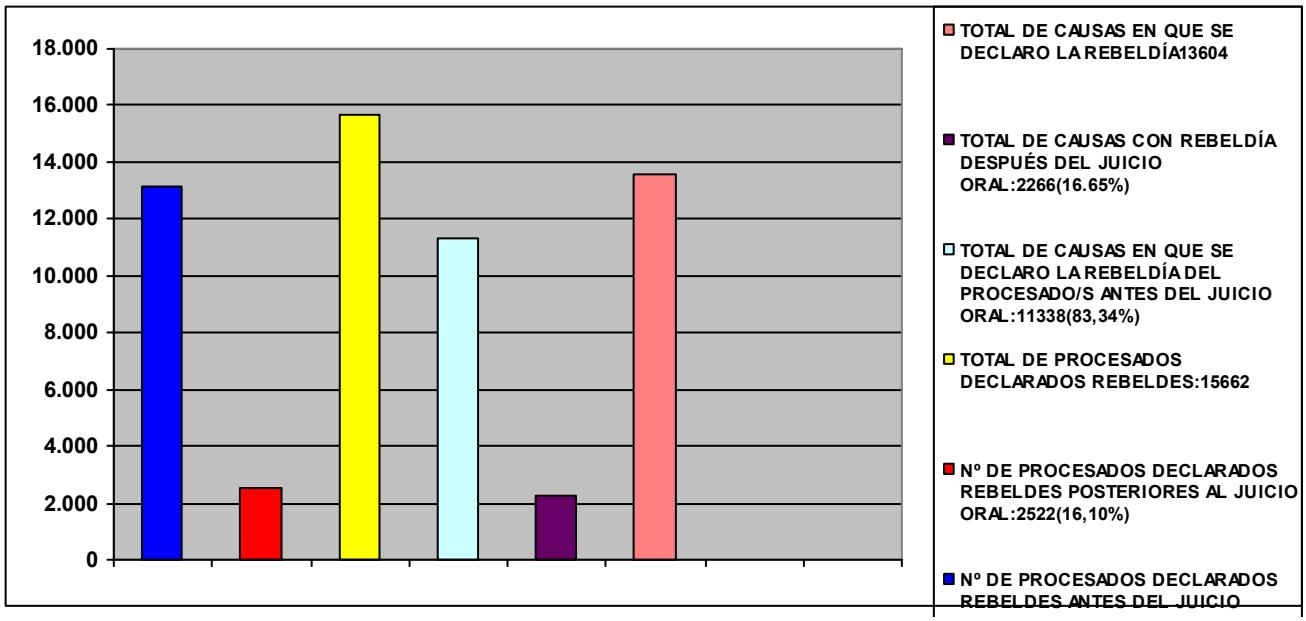

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

16.-Estadística de Suicidios (Cuadro nº 32 y Gráfico nº 17).

Salvo el aspecto sociológico de mas interés medico psiquiátrico que legal, el suicidio o la tentativa de suicido desde el punto de vista judicial no producía otro acto que la apertura de una causa en el Juzgado de Instrucción, que una vez remitida a la Audiencia normalmente se archivaba sin más tramites que dar cuenta al Ministerio Fiscal.

Como en general en temas estadísticos Francia jugo un papel destacado en esta materia donde se comenzaron a interesarse por los motivos de los suicidios a principios de 1817 llegando a interesantes debates sobre los motivos y causas del suicidio ,buscando más los aspectos sociológicos que psiquiátricos que se escondían en los suicidios ,pero para ello es interesante remitirse al artículo de L.Mucchielli-Renneville sobre las teoría de Durkheim[547].Los datos utilizados por este último y utilizados en las estadísticas de Francia , que reproduce el mencionado artículo ,son bastante parecidos a los reflejados en las estadísticas criminales de las Audiencias.

A nivel general de todas las estadísticas sorprende que la mayoría de las causas del suicidio fueran por causas desconocidas, que era la contestación más usual en los boletines que remitían las Audiencias al Ministerio. Ello tal vez era debido a que los partes médicos se limitaban a certificar la muerte sin practicar más indagaciones, bien por falta de medios o bien por no ahondar en situaciones sociales verdaderamente gravosas. La mayoría de los suicidios eran de hombres, siendo menor el de mujeres. Ello se debe a que la propia sociedad de la época, el fracaso social era un estigma para los hombres, que si se quedaban sin trabajo, no podían sostener a la familia, o si perdían el honor quedaban marcados socialmente. Así se desprende respecto a las causas conocidas, pues la mayoría era por la perdida de recursos, eufemismo que escondía la pobreza, y, la enfermedad. Los lugares donde más suicidios se producían eran Madrid y Barcelona, lo cual es normal ya que eran las ciudades con más población y donde las condiciones de vida eran más duras, mientras que en algunas zonas rurales eran casi inexistentes.

[547]MUCCHIELLI,L.-RENNEVILLE,M.,"Les causes du suicide:pathologie individuelle ou sociale?Durkheim,Halbwachds et les Psychiatres de leur temps(1830-1930)", en Deviance et Societe, 22 (1.998) pp. 3-36.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE SUICIDIOS (1883-1891)

Cuadro nº 32

AÑO	SUICIDIOS	CONSUMADOS POR HOMBRES	INTENTADOS POR HOMBRES	CONSUMADOS POR MUJERES	INTENTADOS POR MUJERES
1.883	743	469	82	108	84
1.884	650	391	106	82	71
1885	423	239	88	53	43
1886	570	330	95	93	52
1887	582	355	87	96	44
1888	496	318	66	59	53
1889	450	271	61	67	51
1890	523	290	106	69	58
1891	439	280	75	38	46
1892	28	----	----	----	----
TOTAL	4.904	2.943	766	665	502[548]

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADISTICAS DE SUICIDIOS (1883-1891)

Gráfico nº 17

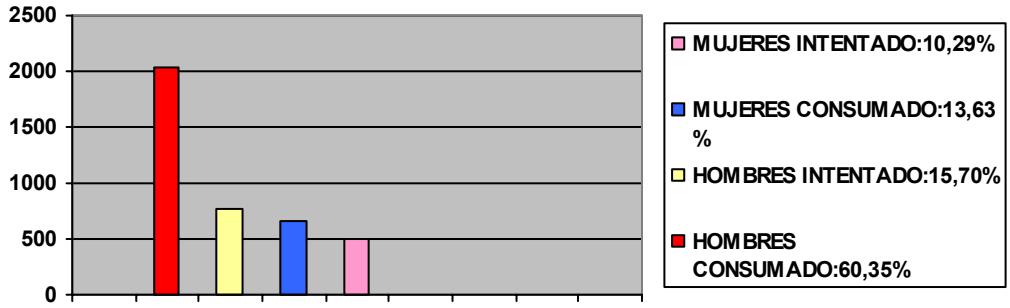

[548]De la estadística de 1892,28 causas por suicidio correspondían a las extintas Audiencias de los Criminal, hasta junio de 1892.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

17.-Estadística de Indultos (Cuadros nº 33,34 y Gráficos nº 18 y 19).

En la elaboración de la estadística de los indultos se ha separado por su interés, la correspondiente a los indultos particulares, que se concedían para todo tipo de pena y la estadística de la pena capital. Se incluyen los datos de 1892, ya que como es lógico muchos de los indultos tramitados y resueltos correspondieron a causas tramitadas por las extintas Audiencias de lo Criminal.

Otra de las reformas introducidas en 1870 fue la ley del indulto, que otorgó amplísimas facultades al Gobierno en esta materia, limitándose los Tribunales a emitir en todas las peticiones un informe preceptivo .El indulto lo podían proponer el propio interesado, el Tribunal sentenciador, el Tribunal Supremo o el Fiscal del Tribunal o del Supremo, y lo que era más importante también el Gobierno de modo propio. Esta última facultad será ampliamente usada en determinados periodos, o por situaciones determinadas, como por ejemplo cuando la epidemia del cólera de 1885, que se indultaron a los presos que colaboraron con las autoridades en atajar la epidemia en las cárceles, pero también para otorgar amnistías encubiertas a fin de aligerar los presidios y cárceles por penados que cumplían penas menores[549].

A lo largo de los años de actuación de las Audiencias las peticiones de indultos fueron en aumento hasta el año 1889, fecha que comienza un descenso en las peticiones. En cuanto a la política de concesiones, que correspondía al Gobierno a través del Ministerio de Gracia y Justicia, se la puede calificar de restrictiva, ya que el número de indultos fue relativamente corto, pues solo se concedieron un 10,35% de las solicitudes, y de estas solo un 52,89 por cien por el total de la pena, siendo las concesiones parciales un 21,18 por cien y las que se conmutaron por otra pena fueron un 25,72%. Solo en algunas ocasiones y con motivos de alguna calamidad como fueron las epidemias de cólera de 1885 ,se concedían mas indultos por los "servicios arriesgados de sanidad en los establecimientos penitenciarios".Los indultos podían ser concedidos por informes favorables del tribunal sentenciador ,así como del Consejo de Estado ,y si se concedían que era mas bien extraño era el Gobierno quien los concedía .Los Tribunales sujetos al estricto principio de legalidad en la aplicación de la pena ,sin posibilidad alguna de arbitrio ,lo único que podían hacer, era usar la facultad que les concedía el

[549]COLECCIÓN DE DECRETOS, Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto , de 18 de junio de 1870.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

artículo 2º del Código Penal[550],y solicitar al Gobierno mediante un indulto la rebaja total o parcial de la pena , como forma de rebajar la dureza de la condena.

La política de indultos en la siempre controvertida pena capital y a la vista de los datos de estos diez años de actuación era de una lenta y continua concesión al mismo, pues se concedieron indultos en un 61,42 por ciento, y se denegaron en un 22,43 por ciento, quedando una pendencia a final de año de 25,15 por cien para resolver. En total en estos años estudiados (1883.1892) se denegaron y por tanto se ejecuto a un total de 107 presos en la justicia ordinaria, siendo la media de 10,7 presos ejecutados por año, pero en línea descendente. Se fue poco a poco dejando su aplicación a los casos mas graves o socialmente más escandalosos, como ya señaló en su día Ruiz Funes[551].Ocurría ya que a final de siglo se indultaba mucho más que veinte o treinta años atrás, y aunque parecía que los verdugos no paraban, lo que ocurría era que con la difusión de la prensa periódica se le daba mas publicidad. A pesar de esta tendencia restrictiva, al uso de la pena capital, en el último tercio del siglo se cumplieron unas cuatrocientas sentencias de muerte, algo así como un tercio del total de las dictadas por los Tribunales en que se impuso esta pena[552].

Ahora bien sobre la base de estos datos ,que es la primera estadística oficial conocida sobre la pena de muerte ,cabe realizar algunas afirmaciones .En primer lugar que los Tribunales ordinarios ,y esto se ve analizando año por año ,aplicaban dicha pena a los tipos de delitos contra las personas en sus formas más graves ,los asesinatos con agravantes, ,robos con homicidios y algunos casos de parricidio .En segundo lugar que la aplicación de la pena de muerte ,se llevaba a cabo en aquellos casos en que las pruebas eran determinantes de la culpabilidad del reo y con la garantía de que en juicio oral se habían oído todos los cargos y descargos contra el reo ,así como la existencia de pruebas claras en su contra. En tercer lugar que en este tipo de proceso se esperaba a agotar todos los tipos de recursos hasta llegar al del recurso de casación, con una tramitación especial en caso de causas con pena de muerte[553] .Y es

[550]Código Penal de 1870.Art.2º"Del mismo modo acudirá al Gobierno. exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidas el grado de malicia y el daño causado por el delito."

[551] Mariano RUIZ FUNES ,."Progresión Histórica de la Pena de Muerte en España", en RDPU (1934) pp.217-218.

[552] Juan ESLAVA GALAN, *Verdugos y Torturadores*, Madrid, Ediciones Temas de Hoy .S.A, 1993, pp.281-282.

[553]LECR, Arts. 947-952.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que frente a la posibilidad de las partes en otro tipos de procesos de poder interponer o no el recurso de casación, este era automático ya que el Tribunal lo debía elevar de oficio al Tribunal Supremo. Y si este último recurso era desestimado por el Tribunal Supremo ,se pasaban los autos al Fiscal, y con su informe se podía proponer al Rey el indulto a través del Ministro de Gracia y Justicia[554].Una cuestión importante era que con el Código Penal de 1870 la pena de muerte dejo de ser pena única para los delitos señalados con tal pena en el Código ,siendo la pena alternativa a imponer en caso de no prosperar la ultima pena, la pena de cadena perpetua o reclusión perpetua[555].En estos casos la petición de indulto suspendía automáticamente la ejecución hasta la decisión del Gobierno[556].

Además de lo dispuesto en el Código Penal de 1870, la pena de muerte también regía en leyes penales especiales, como la de Ferrocarriles de 1874 o la Ley de 9 de enero de 1877 que reservaba a la jurisdicción de guerra los casos de secuestros[557].La pena de muerte de conformidad con el Código[558] y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ejecutaba en público y con garrote, hasta el año 1900 en que gracias a una proposición del Dr.Pulido dejo de hacerse con publicidad.

Sobre las opiniones de los juristas de la época sobre esta pena, las opiniones andaban divididas entre los partidarios y los detractores de la pena. Por poner un ejemplo, en las ya citadas Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo hay una frase muy significativa que hace referencia a la rapidez de la ejecución para que la pena de muerte sea eficaz:"Importa en extremo que la justicia se cumpla antes que se borre la memoria del crimen, pues la ejecución de una sentencia de muerte siempre causa horror si llega tarde", en referencia clara a la política de indultos. En algunos casos aconsejaba la clemencia, aunque

[554]LECR, Art. 953.

[555]Código Penal de 1870.La pena de muerte estaba prevista, en los delitos de traición, contra el derecho de gentes, delitos de piratería, de lesa majestad, delitos de rebelión o sedicion.En los delitos contra las personas, en el parricidio, en el asesinato y en los delitos contra la propiedad en el robo con homicidio.

[556]Ley provisional del indulto de 1870,art.32:La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la ejecutoria,salvo caso en que la pena impuesta fuese la de muerte,la cual no se ejecutara hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.

[557]RUIZ FUNES ,*Progresión Histórica de la Pena de Muerte* en España" ,pp.212-217

[558] Código Penal de 1870.Art.102.La pena de muerte se ejecutara en garrote sobre un tablado.La ejecución se verificara a las veinticuatro horas de notificada la sentencia,de dia,con publicidad y en el lugar destinado generalmente al efecto o en que el Tribunal determine,cuando haya causas especiales para ello.Esta pena no se ejecutara en días de fiesta religiosa o nacional.Art.989.Lecr.Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte,la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art.986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art.953(propuesta de indulto).Ejecutada que sea la pena de muerte,se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido a ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.Art. 990.Las penas se ejecutaran en la forma y tiempo prescriptos en el Código Penal y en los reglamentos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

no la indulgencia como regla general, pues no debía darse "mal ejemplo" [559].En el caso de la Magistratura cuya opinión sobre este extremo es casi inexistente en la literatura jurídica, se iba mostrando una tendencia creciente a su no imposición, solo reservándola en las causas criminales en los casos más graves, buscando cualquier circunstancia que atenuara la pena y no se llegara a tan dramático fin. Esta tendencia fue creciendo según iba concluyendo el siglo, y esto hay que atribuirlo básicamente a la cada vez mas a las doctrinas penales que rechazaban esta pena o la reservaban a casos extremos.

La tendencia abolicionista no obstante, comienza a estar presente en la vida política a mediados del siglo XIX, con la proposición del diputado Seoane que ya en 1854 propuso al Congreso su abolición por delitos políticos, tendencia que continuo a lo largo del siglo con propuestas de abolición general[560].

[559]COLMERIO, *Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo 1888,*344.

[560] RUIZ FUNES, *Progresión histórica de la pena de muerte,* p.217.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADISTICA DE INDULTOS (1883-1892)

CUADRO Nº 33

1.-Indultos Particulares

AÑO	INCOADOS	DENEGADOS	CONCEDIDOS	DEL RESTO DE LA PENA	REBAJANDO LA PENA	CONMUTANDO LA PENA
1883	685	1.280	89	49	8	32
1884	3.070	2.094	358	215	74	69
1885	2.724	1.280	433	270	78	85
1886	2.613	1.416	217	117	35	65
1887	2.609	1.375	200	81	54	65
1888	2.379	1.310	243	83	36	42
1889	2.816	2.168	103	33	19	51
1890	1.147	957	119	63	24	32
1891	1.313	1.219	188	151	73	42
1892	835	693	141	44	42	55
TOTAL	20.191	13.792	2.091	1.106	443	538

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. INDULTOS PARTICULARES (1883-1892)

Gráfico nº 18

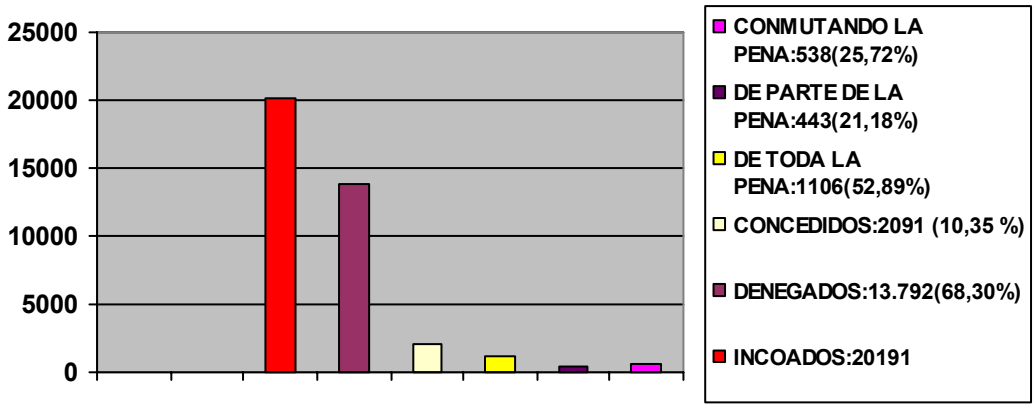

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Indultos de Pena Capital

Cuadro n º 34

AÑO	EN TRAMITE AL COMENZAR EL AÑO	CONCEDIDOS EN EL AÑO	DENEGADOS EN EL AÑO	PENDIENTES FIN DE AÑO
1883	44	23	11	10
1884	61	24	23	14
1885	32	24	10	2
1886	27	23	2	21
1887	49	43	14	12
1888	41	25	6	10
1889	60	27	12	21
1890	60	36	9	15
1891	52	35	11	6
1892	51	33	9	9
TOTAL	477	293	107	120

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

INDULTOS DE LA PENA CAPITAL (1883-1892)

Gráfico nº 19

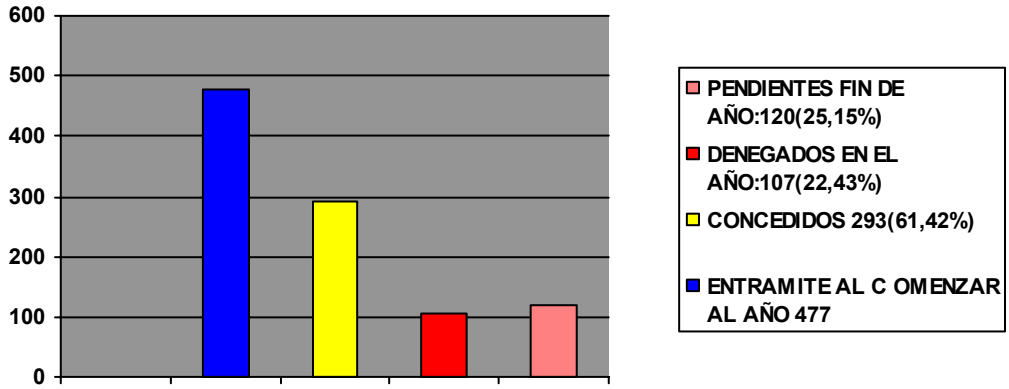

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

18. Estadística de Procesados (Cuadros 35 al 49, y Gráficos nº 20 al 35).

1.- Los procesados: la delincuencia

El interés de estas estadísticas reside en que con ella podemos obtener de una forma bastante aproximada el perfil sociológico del delincuente común de la época, personaje habitual de los juzgados y tribunales.

Señala Fraile que a finales del siglo XIX la mayor parte de la delincuencia estaba centrada en las grandes ciudades, debido sobretodo al mayor grado de impunidad que existía al haber mayor población lo que facilitaba una mayor actividad de los delincuentes. A ello tampoco eran ajenos los cambios sociales que se iban produciendo, sobretodo en las zonas industrializadas, que iban aumentando en población, por la emigración procedente de las zonas rurales más desfavorecidas. Por razones distintas en el sur de España la situación social del mundo rural era caldo de cultivo de otro tipo de delincuencia ,cuyo ámbito de actuación eran las grandes zonas agrícolas de Andalucía ,donde las condiciones de vida llevaban a una parte de la población a la delincuencia, como fue por ejemplo el fenómeno del bandolerismo[561].Esto se observa en las estadísticas de las Audiencias de lo Criminal de Málaga o de Jerez de la Frontera por poner unos ejemplos, pues tenían muchas más causas que algunas capitales de provincia del centro y norte Peninsular[562].

En el cuadro referido al número de procesados totales por años (Cuadro nº 35), fueron una media de 30.000 procesados por año, de los que la mayoría eran hombres, con un total de 283.820 en los años de actuación de las Audiencias, que representaban un 81,02% del total de personas encausadas (Grafico nº 20). La delincuencia femenina, en mucho menor proporción (solo un 8,61 %), estaba centrada mayoritariamente en la cometida por personal domestico, y en las grandes ciudades, siendo el hurto domestico el que hay más constancia que se cometía por mujeres, principalmente criadas respecto a bienes de sus amos.

Por grupo de edad(Cuadro nº 36 y Grafico nº 21)el mayoritario ,en el mundo de la delincuencia, era el de 25 a 40 años ,con 105.663 procesados (37,22 %) ,si bien como se desprende de las propias

[561]FRAILE, *Un espacio para castigar,* pp.83-84.

[562]En el año 1884 por ejemplo la Audiencia de Jerez de la Frontera incoó 1.107 causas o la de Málaga 1.557, mientras que las de Burgos incoó 654 causas o la de Bilbao 556.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

estadísticas había una escala progresiva en el delito que comenzaba con los insignificantes 38 procesados menores de 9 años ,siguiendo ya con un grupo no muy grande pero ya significativo de 10.669 menores de 15 años procesados ,para duplicarlos al alcanzar los 18 años con 20.776, y, saltar ya a una considerable cifra de 79.128 procesados cuyas edades estaban comprendidas entre 18 a 25 años., y que representaban un 27,87 %. Posteriormente según se iba envejeciendo en edad se iba disminuyendo el número de procesados así de entre 40 a 60 años hay unos 57.127 (20,12 %), para pasar rápidamente a un número muy reducido de delincuentes que sobrepasaran los 60 años con 10.356 personas que apenas representaban un 3,64 %.Por último hay un grupo de edad ignorada, seguramente por no ser facilitados por las propias Audiencias, o, por carecer de datos para su identificación de forma segura, en cuyo caso se incluía en este apartado.

Sobre las profesiones (cuadro nº 37 y gráfico nº 22) se repite lo mismo, que veinte años atrás, cuando se publicaron las primeras estadísticas. Y es que la profesión mas común y mayoritaria, entre lo delincuentes, seguía siendo la de los jornaleros que representaban un 49,55 % por cien de los procesados, seguida en menor mediada por los artesanos (8,03%) labradores (16,34%). Es decir las capas más bajas y marginales de la población. El resto de las profesiones su incidencia era mucho menor, salvando y con matices la de los propietarios (1,71%), profesión que requería para su ejercicio ser propietario de alguna finca y percibir alguna renta por ello. El resto de las profesiones de los procesados podemos considerarlas casi testimoniales como, eran los escasos eclesiásticos procesados (0,07%) así como los militares y las profesiones tituladas. El último grupo importante era el de las "otras profesiones", y el de "ninguna o ignorada"que sumadas ambas eran un importante grupo de 37.068 personas (un 13,11%) con una media de 4.168 personas por año, procesadas sin conocer su profesión .Al igual que la edad en este cajón de sastre, se debían incluir, entre otras categorías a los indigentes y vagabundos, o poblaciones marginales de difícil clasificación. Si estas profesiones las agrupamos y clasificamos además por su cualificación profesional a efectos prácticos, se puede observar que las personas sin cualificación profesional (jornaleros, labradores y artesanos) era el que aportaba mas procesados a las causas penales (65,61 %), frente a las profesiones relacionados con la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

industria y el comercio (13,23%), y las profesiones liberales y de servicios (7,7%), existiendo además ese 13,12 % de procesados que no se sabia su profesión o se desconocía[563].

La estadística de la instrucción de los procesados (cuadro nº 38 y grafico nº 24) también es relevante. Una gran mayoría de los procesados no sabían leer ni escribir (56,46%), lo que en cierto modo también guarda relación con la mayoría de sus profesiones y de la clase social de su precedencia .Entre los que sabían leer y escribir (43,53%) hay que presuponer que su grado de instrucción era la mínima elemental.

En cuanto a la naturaleza del territorio (cuadro nº 39 y grafico nº 25) la mayoría de los procesados eran de la naturaleza del territorio de la Audiencia (238.531), siendo escaso el número de extranjeros procesados (907).

Así pues, como se puede observar el perfil del procesado en estos diez años de actuación de las Audiencias era el de un hombre de entre 18 a 40 años, jornalero o de profesión desconocida, sin instrucción y residente en el territorio de la Audiencia. Esto a pesar de ello no significaba que hubiera de encuadrarlo de forma automática en este tipo de perfil ,ya que como alguna voz autorizada de la época ponía de manifiesto que las personas "instruidas y pertenecientes a las clases acomodadas figuran con menor representación numérico en los procesos y en los testigos porque delinquen menos o porque tienen mas arte para eludir la acción penal"(sic), y en otros la impunidad era la regla(como el adulterio por ejemplo),y en otros como el duelo eran inexistentes en la practica de los tribunales, aunque en la realidad social seguía practicándose[564].Sin embargo si comparamos estos datos ,con los que por ejemplo expone Martínez Cuadrado ,el perfil del procesado español era el de la mayoría de la población, de la cual el 67 por ciento de ella estaba englobada en los sectores dependientes ,jornaleros o sin profesión[565].

---

[563] Para realizar los graficos nsº 23, 28,29 y 34, se han agrupado los datos de las profesiones, tanto de los procesados, como de los condenados y absueltos, en cuatro grupos. En el primero las profesiones sin cualificación profesional (labradores, jornaleros y artesanos), en el segundo las profesiones relacionadas con la industria y el comercio, en el tercero las profesiones liberales, y de servicios tanto públicos como privados, y por ultimo una cuarta que no constan datos, bajo la denominación de sin calificar.

[564] Fernando COS CAYON, "Discurso del Ministro de Justicia en la apertura de Tribunales" , en RGLJ 81 (1892) p. 265.Sobre el duelo, cabe señalar que a finales del siglo XIX seguía practicándose, considerándose una forma ordinaria de solventar problemas de honor como expone: Julio PONCE ALBERTA y Diego LAGARES GARCIA, en Honor de Oficiales, Los Tribunales de Honor en el Ejercito de la España Contemporánea (S: XIX-XX),Barcelona, Editorial Carena,2000,pp.63-66.

[565] MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora,* p. 275.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Estadística de los Procesados Condenados y Absueltos: los reos y los inocentes.

Si bien la estadística anterior estaba referida a los procesados en general, esto es a todas las personas a las que teóricamente se les había abierto una causa, los datos contenidos en estos últimos cuadros (cuadros del 40 al 49 y gráficos 26 al 35) son exclusivamente referidos a personas sobre las que había recaído una sentencia firme en causa penal, tanto absolutoria como condenatoria.

En el primer cuadro (cuadro nº 40 y gráfico nº 26) comprende la estadística general de los condenados y absueltos. En ella se puede observar que la mayoría de las sentencias eran mayoritariamente condenatorias (69,13%), siendo las absolutorias un tercio aproximado de las dictadas (30,87%).

La mayoría de los condenados eran hombres en lógica proporción al número de procesados. Sobre las condenas destaca Fraile que la mayor incidencia se daba en las que el procesado era cogido *in fraganti*, mientras que las demás eran difíciles de probar con los medios de la época. La mayoría de las condenas correspondían a los delitos contra la propiedad y las personas, pero también por su dureza a los quebrantamientos de condena[566].

Sobre el perfil de los condenados y teniendo en cuenta las estadísticas, estas vienen a coincidir en los mismos términos sobre lo dicho anteriormente de los procesados. La mayoría eran varones de entre 18 a 40 años, que representaban un 67,21 % de los condenados (cuadro nº 41 y gráfico nº 27), con un nivel de instrucción nulo alrededor del 59,51 % (cuadro nº 44 y gráfico nº 30), y del territorio de la propia Audiencia (cuadro nº 45 y gráfico nº 31).En cuanto a las profesiones, y tal como corresponde a la España de la época, la mayoría eran jornaleros sin cualificación profesional (67,83 %), frente a los que trabajaban en la industria y comercio o en el sector de servicios.(cuadros nº 42 y 43 y gráficos 28 y 29).

Sobre los procesados que resultaron absueltos (cuadros nº 46 al 49 y gráficos nº 32 al 35) casi ninguna diferencia frente a los procesados que resultaron condenados, respecto a la edad, profesión y territorio de residencia. Ahora en lo que respecta a la instrucción es sintomático que una mayoría de los

---

[566]FRAILE, *Un espacio para castigar,* pp.80-81.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

absueltos si sabían leer y escribir (51,96 %) frente a los eran declarados sin instrucción (48,03%),lo cual puede indicar que el mero hecho de saber leer y escribir, en algunos supuestos era determinante para obtener una resolución favorable.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS (1883-1892)

NÚMERO TOTAL DE PROCESADOS POR AÑOS POR SEXOS (1883-1892)

Cuadro Nº 35

AÑO	Nº DE PROCESADOS	HOMBRES	MUJERES
1883	25.228	22.270	2.958
1884	22.778	20.532	2.246
1885	29.029	26.223	2.806
1886	33.373	30.113	3.260
1887	35.192	31.944	3.248
1888	37.439	33.946	3.493
1889	35.635	32.278	3.357
1890	32.404	29.332	3.072
1891	32.742	29.723	3.019
TOTAL	283.820	256.361	27.459

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROC ESADOS POR SEXO (1883-1891)

Gráfico nº 20

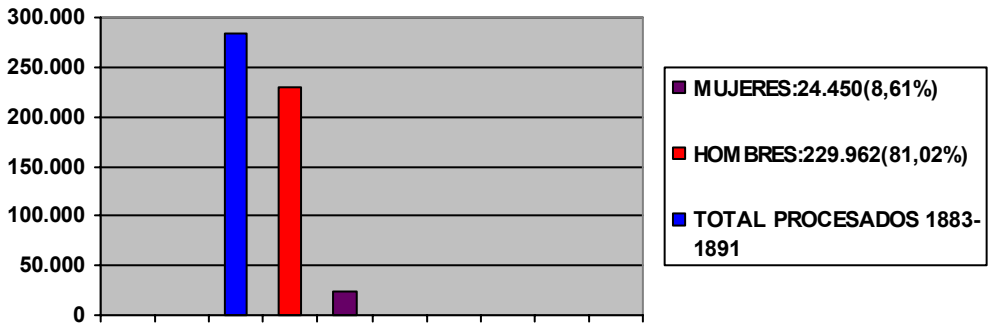

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE PROCESADOS POR EDADES (1883 - 1892).

Cuadro nº 36

AÑO	MENORES DE 9 AÑO	MAYORES DE 9 AÑOS Y MENORES DE 15	DE 15 A 18 AÑOS	De 18 a 25 años	De 25 años a 40 años	De 40 a 60 años-	De mas de 60 años	De edad ignorada
1883	----	679	2.568	7.708	8.965	4.582	710	16
1884	----	725	2.215	7.077	8.199	3.964	576	22
1885	5	1.023	1.885	8.525	10.693	5.848	1068	23
1886	10	1.274	2.137	9.478	12.176	6.984	1.298	16
1887	6	1.490	2.225	9.405	13.170	7.507	1.362	27
1888	18	1.577	2.611	10.075	14.076	7.616	1.481	0
1889	5	1.444	2.474	9.297	13.463	7.563	1.382	7
1890	0	1.175	2.252	8.908	12.256	6.564	1.253	3
1891	0	1.282	2.409	8.655	12.665	6.499	1.226	0
TOTAL	44	10.669	20.776	79.128	105.663	57.127	10.356	114

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS POR EDADES (1883-1891)

Grafico nº 21

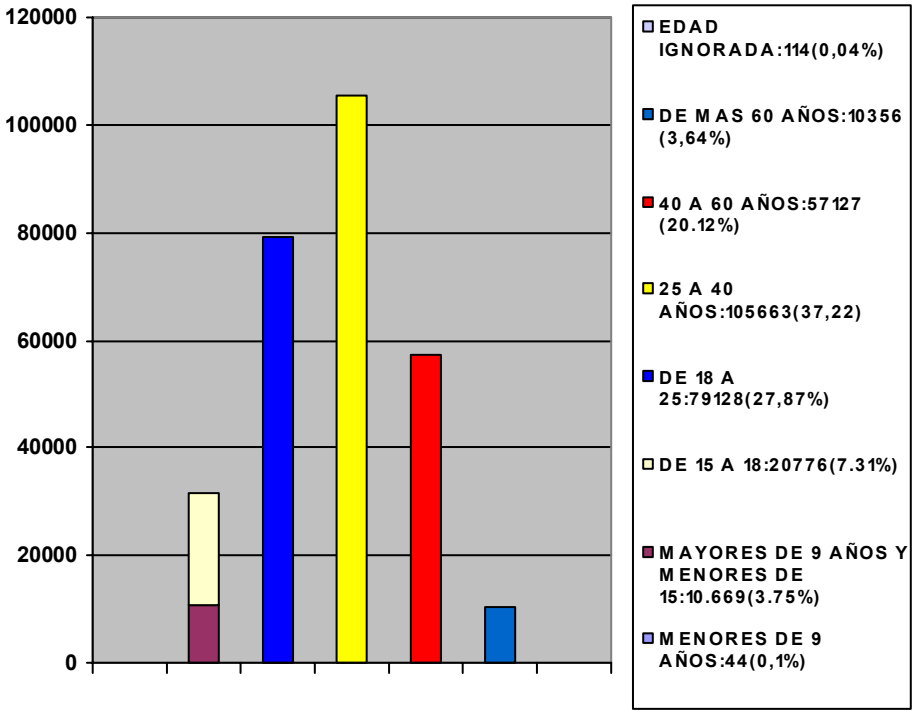

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE PROCESADOS

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN POR PROFESIONES DE LOS PROCESADOS. (1883-1891)

Cuadro nº 37

AÑO	PROPIETARIOS	LABRADORES	INDUSTRIALES	COMERCIANTES	ARTESANOS	JORNALEROS
1883	336	3..364	1.932	303	---	13.259
1884	234	3.199	1.811	365	--	12.072
1885	524	5.094	1.652	596	---	12.094
1886	795	5.645	1.347	493	3.107	15.695
1887	724	6.236-	1.238	545	3.162	17.078
1888	709	6.246	953	462	3.982	18.594
1889	609	5.993	861	367	3.919	18.002
1890	505	5.241	670	318	4.084	16.512
1891	421	5.151	533	297	4.373	16.677
TOTAL	4.857	46.169	10.997	3.746	22.627	139.983

AÑO	ECLESIÁSTICOS	EMPLEADOS CIVILES	MILITARES	PROFESIÓN CIENTIFICA,LITERARIA,ARTISTICA	SERVICIO DOMESTICO	OTRA PROFESIÓN	NINGUNA O IGNORADA
1883	7	362	55	147	882	3.209	1.372
1884	11	393	84	220	771	2.520	1.980
1885	30	646	103	459	646	2..020.	2.142
1886	35	878	115	343	801	1.695	2.484
1887	34	822	143	406	708	1.695	2401
1888	19	889	145	467	736	1.555	2.682
1889	41	750	102	282	679	1.453	2.575
1890	16	607	59	213	468	1.247	2.471
1891	15	559	76	199	434	1.184	2.833
TOTAL	208	6.123	882	3.668	6.125	16.578	20.940

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CLASIFICACION DE LOS PROCESADOS POR PROFESIONES (1883-1892)

Grafico nº 22

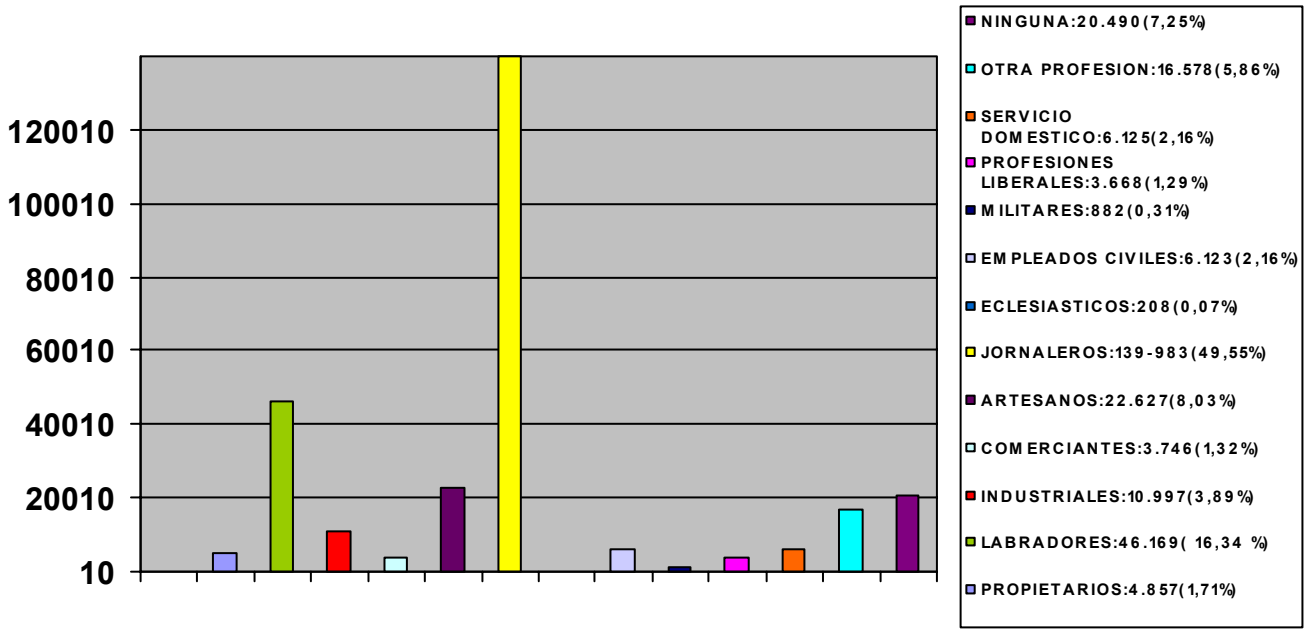

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS POR SECTORES DE ACTIVIDAD (1883-1892)

Gráfico nº 23

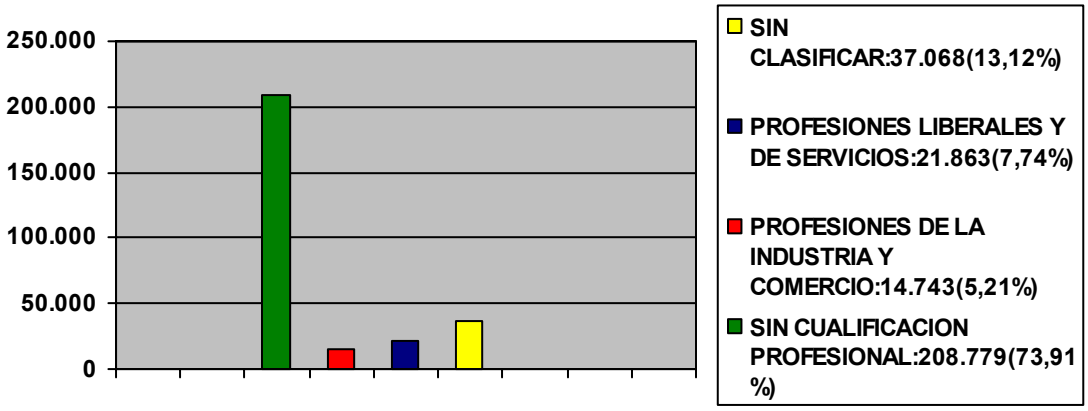

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .ESTADÍSTICA DE PROCESADOS (1883-1891)

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS SEGÚN SU INSTRUCCIÓN (1883- 1891).

Cuadro º 38

AÑO	Saben leer y escribir	Saben leer	No saben Leer ni escribir	Ignorase
1883	8.828	177	16.169	54
1884	8.608	123	13.994	53
1885	13.112	28	15.879	10
1886	15.517	15	17.833	8
1887	15.919	6	19.256	11
1888	16.519	13	20.904	3
1889	15.730	2	19.900	3
1890	14.521	3	17.887	0
1891	14.575	1	18.162	4
TOTAL	123.329	368	159.984	146

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. INSTRUCCION DE LOS PROCESADOS (1883-1892)

Gráfico nº 24

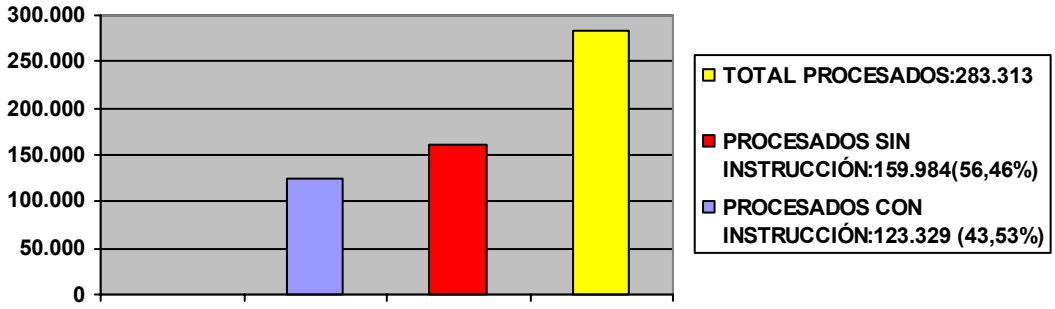

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS SEGÚN SU NATURALEZA DEL TERRITORIO (1883-1891)

Cuadro nº 39

AÑO	Del territorio de la Audiencia	De otra Audiencia	Extranjeros	Ignorase
1883	20.938	4.122	108	60
1884	18.497	4.130	126	25
1885	23.300	5.570	112	47
1886	27.187	6.036	117	33
1887	28.745	6.277	130	40
1888	31.115	6.163	129	32
1889	29.608	5.908	96	23
1890	26.891	5.428	76	16
1891	26.986	5.665	75	4
TOTAL	233.267	49.299	969	280

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. TERRITORIO DE LOS PROCESADOS (1883-1892)

Gráfico nº 25

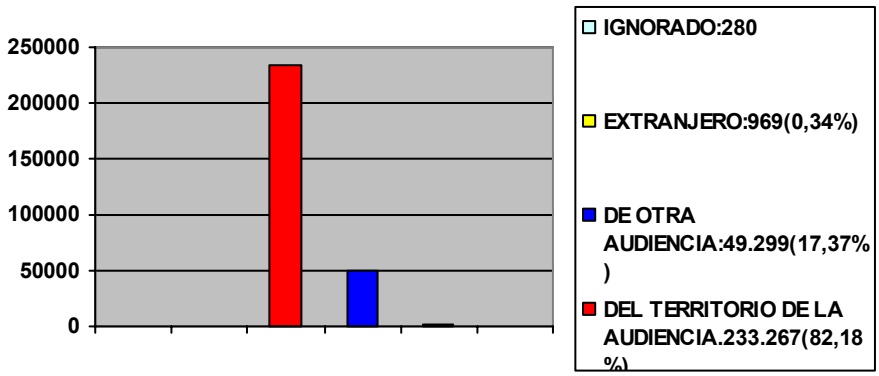

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS

ESTADÍSTICA GENERAL DE LOS PROCESADOS CONDENADOS Y ABSUELTOS (1883-1891).

Cuadro nº 40

AÑO	ABSUELTOS	CONDENADOS A PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES	TOTAL DE CONDENADOS
1883	HOMBRES 8.600 MUJERES 1.142	HOMBRES 1.585 MUJERES 75	HOMBRES 21.185 MUJERES 2.383	HOMBRES 22.770 MUJERES 2.458
1884	HOMBRES 7.476 MUJERES 955	HOMBRES 1.399 MUJERES 40	HOMBRES 19.193 MUJERES 2.206	HOMBRES 20.592 MUJERES 2.246
1885	HOMBRES 7.580. MUJERES 896	HOMBRES 1.116 MUJERES 35	HOMBRES 17.527 MUJERES 1.875	HOMBRES 18.643 MUJERES 1.910
1886	HOMBRES 9.963 MUJERES 1.147	HOMBRES 1.350 MUJERES 27	HOMBRES 18.800 MUERES 2.086	HOMBRES 20.150 MUJERES 2.113
1887	HOMBRES 10.599 MUJERES 1.229	HOMBRES 1.435 MUJERES 48	HOMBRES 19.910 MUJERES 1.971	HOMBRES 21.345 MUJERES 2.019
1888	HOMBRES 10.932 MUJERES 1.211	HOMBRES 1.478 MUJERES 38	HOMBRES 21.574 MUJERES 2.244	HOMBRES 23.052 MUJERES 2.282
1889	HOMBRES 10.435 MUJERES 1.235	HOMBRES 1.230 MUJERES 31	HOMBRES 20.613 MUJERES 2.091	HOMBRES 21.843 MUJERES 2.122
1890	HOMBRES 9.222 MUJERES 1.051	HOMBRES 1.015 MUJERES 34	HOMBRES 19.095 MUJERES 1.994	HOMBRES 20.110 MUJERES. 2.028
1891	HOMBRES 9.310 MUJERES 1.O33	HOMBRES 1.011 MUJERES 37	HOMBRES 19.402 MUJERES 1.949	HOMBRES 20.413 MUJERES 1.986
1892	HOMBRES 8.198 MUJERES 920	HOMBRES 1.051 MUJERES 94	HOMBRES 19.893 MUJERES 1.783	HOMBRES 20.944 MUJERES 1.877
TOTAL	103.134	13.129	217.774	230.903

Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)./Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL .PROCESADOS CONDENADOS Y ABSUELTOS EN GENERAL (1883-1892)

Gráfico nº 26

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE CONDENADOS

ESTADÍSTICA DE LOS CONDENADOS POR EDADES, TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES (1883-1891)

Cuadro º 41

AÑO	Menores de 9 años	de 9 a 15 años	De 15 a 18 años	De 18 a 25 años	De 25 a 40 años	De 40 a 60 años	De mas de 60	De edad ignorada
1883	0	679	2.568	7.708	8.965	4.582.	710	16
1884	0	725	2.216	7.079	8.196	3.956	575	22
1885	0	627	1.649	6.758	7.517	3.393	624	18
1886	0	662	1.721	7.038	8.024	4.083	729	85
1887	0	665	1.805	7.105	8.829	4.215	727	18
1888	0	813	2.605	7.630	9.521	4.434	786	2
1889	0	712	2.061	6.993	9.048	4.419	726	6
1890	0	614	1.832	6.607	8.436	3.957	693	0
1891	0	615	1853	6.186	8.732	4.025	879	32
1892	0	592	1.716	5.393	8.457	4.121	599	20
TOTAL	0	6.704	20.026	68.497	85.725	41.185	7.048	219

Fuentes: Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR EDADES (1883-1892)

Grafico Nº 27

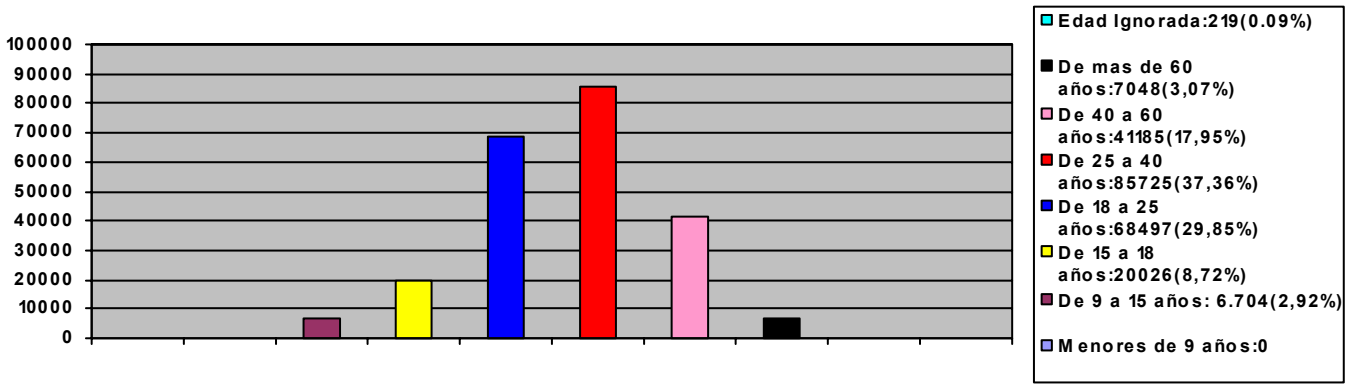

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS CONDENADOS TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES (1883-1892)

ESTADÍSTICAS DE CONDENADOS (1883-1892)

Cuadro n º 42

PROFESIONES	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	20	26	16	85	29	11	23	29	8	9
LABRADOR	279	258	229	285	314	324	248	195	206	166
INDUSTRIAL	122	134	62	68	45	52	61	24	11	15
COMERCIANTE	12	20	22	13	17	23	11	13	5	4
ARTESANOS	---	----	124	132	157	167	154	161	147	180
JORNALEROS	893	670	492	600	711	707	611	484	539	585
ECLESIÁSTICOS	0	2	-	-	1	1	-	1	-	-
EMPLEADOS CIVILES	51	37	41	35	35	47	30	27	25	16
MILITARES	4	9	7	5	4	4	-	2	-	-
PROF.CIENTIFICAS ,LITERARIAS,ARTISTICAS	6	19	17	16	9	9	15	5	5	6
SERVICIO DOMESTICO	48	33	11	19	24	15	9	12	13	7
OTRA PROFESIÓN	197	135	95	78	95	71	69	59	46	58
NINGUNA	24	29	33	39	38	43	27	37	41	26
IGNORADA	4	7	5	1	4	4	3	0	2	3
TOTAL	1.660	1.379	1.154	1.376	1.483	1.478	1.261	1.049	1.048	1.075

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR SECTORES DE ACTIVIDAD (1883-1892)

Grafico nº 28

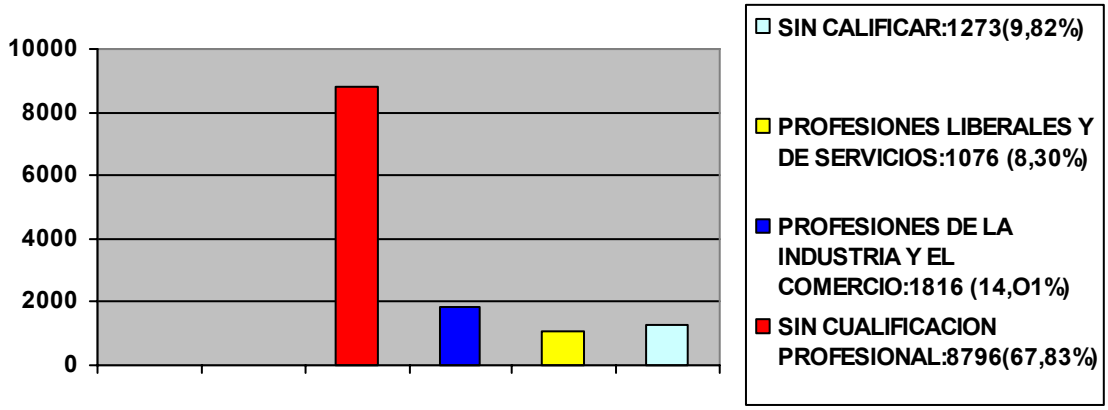

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE CONDENADOS (1883-1892)

ESTADÍSTICA POR PROFESIONES DE LOS CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES (1883-1892)

Cuadro nº 43

PROFESIONES	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	316	208	155	194	162	194	157	118	98	66
LABRADOR	3.085	2.941	2.875	2.875	3.183	3.379	3.195	2.873	2.870	2.414
INDUSTRIAL	1.810	1.677	1.072	806	763	571	463	377	299	252
COMERCIANTE	291	345	320	249	280	232	196	163	128	125
ARTESANOS	-----	----	2.312	2.055	2.086	2.687	2.709	2.863	3.061	2.543
JORNALEROS	12.366	11.402	9.338	10.946	11.948	12.915	12.664	11.701	11.745	11.208
ECLESIÁSTICOS	7	9	7	8	7	8	16	5	3	2
EMPLEADOS CIVILES	311	356	294	376	333	386	306	235	209	207
MILITARES	51	75	50	65	72	92	49	31	40	29
PROF.CIENTIFICAS. LITETARIAS,ARTISTICAS	141	201	185	154	142	204	107	76	63	81
SERVICIO DOMESTICO	834	737	495	585	482	519	475	336	318	310
OTRA PROFESIÓN	3.012	2.382	1.401	1.085	982	980	815	730	672	835
NINGUNA	1.157	961	1.304	1.389	1.307	1.584	1.482	1.562	1.808	1.804
IGNORADA	187	105	86	99	134	67	70	19	37	17
TOTAL	23.568	21.399	19.894	20.886	21.881	23.818	22.704	21.089	21.351	19.893

Fuentes: Estadísticas de las Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS A PENAS CORRECCIONALES POR PROFESIONES (1883-1892)

Grafico nº 29

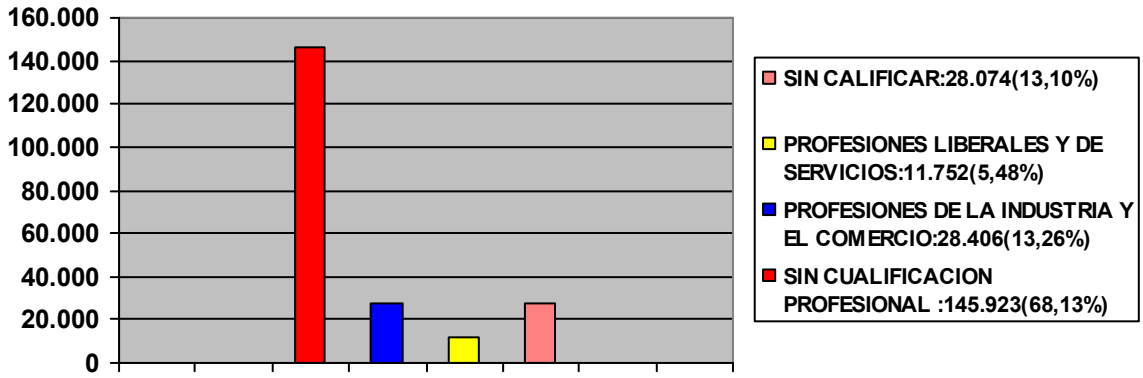

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS CONDENADOS TANTO A PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES SEGÚN SU GRADO DE INSTRUCCIÓN (1883-1892)

Cuadro nº 44

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
SABEN LEER Y ESCRIBIR	8.828	8.608	8.490	9.515	9.580	10.327	9.718	9.229	9.208	9.012
SABEN LEER	177	123	23	13	4	10	2	0	1	2
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	16.169	13.994	12.610	12.731	13.772	14.956	14.243	12.909	13.187	11.952
IGNORASE	54	53	11	4	8	3	9	0	1	2
TOTAL	25.228	22.778	21.134	22.263	23.364	25.296	23.972	22.208	22.397	20.968

Fuentes: Estadísticas de las Administración de Justicia de lo Criminal (1883.1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR NIVEL DE INSTRUCCION (1883-1892).

Grafico nº 30

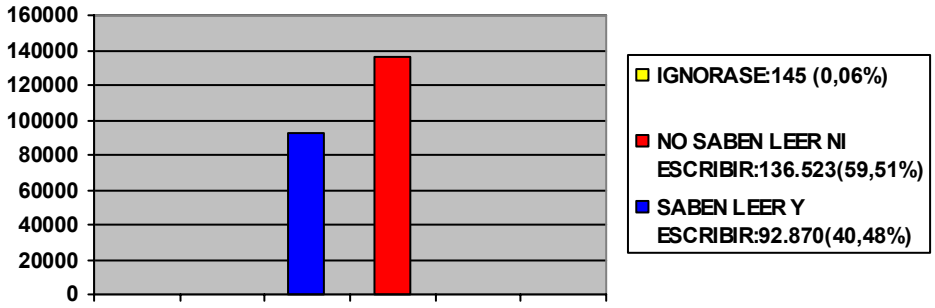

ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS CONDENADOS TANTO POR PENAS AFLICTIVAS COMO CORRECCIONALES POR SU NATURALEZA Y TERRITORIO (1883 -1892).

Cuadro nº 45

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA	20.938	18.497	16.493	17.939	18.902	20.765	19.608	18.074	18.074	16.488
DE OTRA AUDIENCIA	4.122	4.130	3.968	4.208	4.302	4.411	4.270	3993	4.246	4436
EXTRANJERO	108	126	81	93	107	96	72	59	58	54
IGNORASE	60	25	41	23	34	109	15	12	29	9
TOTAL	25.258	22.778	20.583	22.263	23.345	25.381	23.965	22.138	22.407	20.987

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. CONDENADOS POR TERRITORIO

Grafico nº 31

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

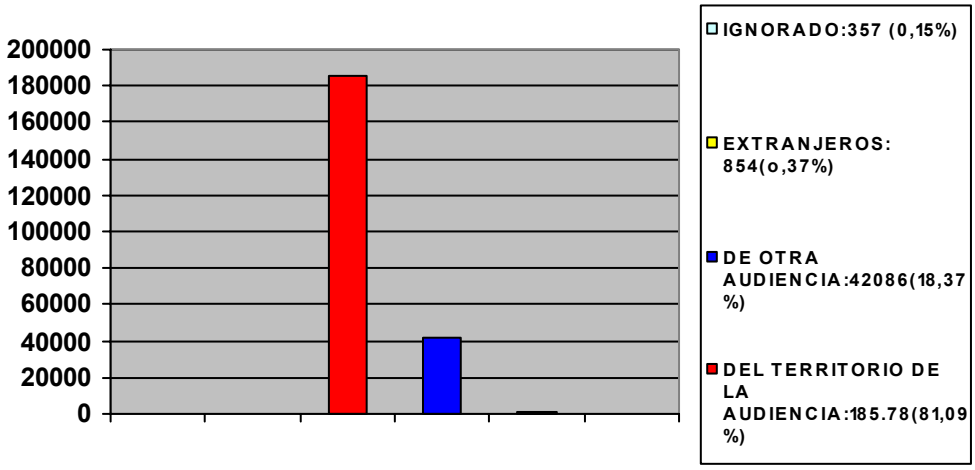

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (1883 -1892)

Cuadro nº 46

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Menores de 9 años	20	10	5	10	6	18	5	0	0	0
De 9 a 15 años	579	442	386	612	725	794	732	561	667	508
De 15 años a 18 años	722	509	265	416	420	454	413	420	528	521
De 18 años a 25	2.368	1.911	1.767	2.440	2.300	2445	2304	2301	2189	2.016
De 25 a 40 años	3.467	3.081	3.176	4.152	4.341	4555	4415	3820	3933	3.476
De 40 a 60 años	2.240	2.082	2.425	2.904	3.292	3182	3144	2608	2474	2.195
De mas de 60 años	366	384	447	572	735	692	656	560	552	400
Ignorada	10	12	5	7	9	3	0	3	0	2
TOTAL	9.772	8.431	8.476	11.113	11.828	12.143	11.669	10273	10.343	9.118

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (183-1892)

Grafico nº 32

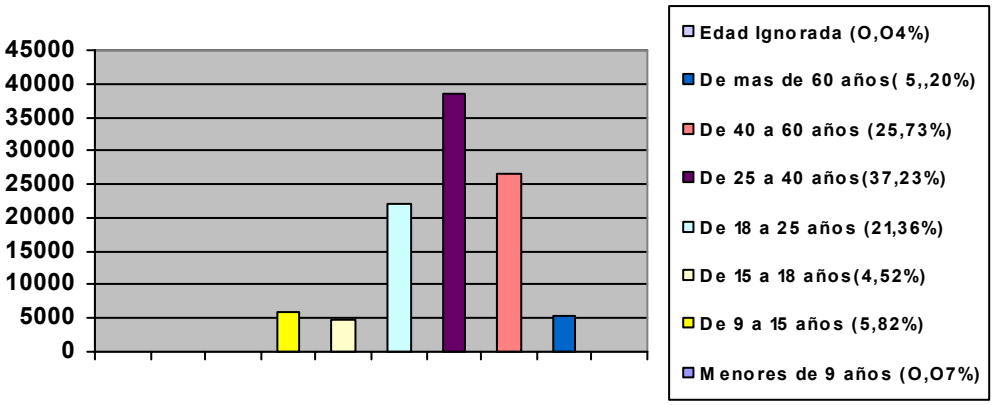

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR SU INSTRUCCIÓN (1883-1892)

Cuadro nº 47

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
SABEN LEER Y ESCRIBIR	4.566	4.327	4.622	6.002	6.339	6.192	6.012	5.292	5.367	4.753
SABEN LEER	96	67	5	2	2	3	0	3	0	0
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	5.047	4.013	3.847	5.102	5.484	5.948	5.667	4.978	4.976	4.359
IGNORASE	33	24	2	4	3	0	0	0	0	0
TOTAL	9.732	8.431	8.476	11.110	11.828	12.143	11.679	10.273	10.343	9.112

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR INSTRUCCION (1883-1892)

Grafico nº 33

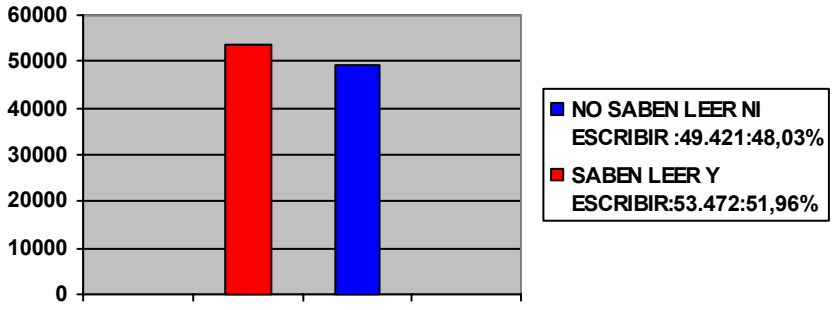

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICAS DE PROCESADOS ABSUELTOS SEGÚN SU PROFESIÓN (1883-1892)

Cuadro n º 48

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
PROPIETARIOS	442	391	353	546	533	504	429	358	315	261
LABRADORES	1.851	1.914	1.990	2.455	2.739	2.543	2.550	2173	2075	1723
INDUSTRIALES	778	600	518	443	430	330	337	269	213	177
COMERCIANTES	206	177	254	231	248	207	160	142	164	111
ARTESANOS	----	---	590	920	919	1128	1056	1060	1165	1002
JORNALEROS	3.861	3.347	2.756	4.149	4.419	4972	4727	4327	4393	3968
ECLESIÁSTICOS	24	19	23	26	26	10	25	10	12	7
EMPLEADOS CIVILES	368	302	311	467	454	456	414	345	325	261
MILITARES	54	34	46	45	67	49	53	26	36	21
PROFESIÓN CIENT.,ARTIS.,YLITERARIA	184	175	257	173	255	254	162	132	131	128
SERVICIO DOMESTICO	253	218	140	197	202	202	195	120	103	92
OTRA PROFESIÓN	1.240	822	524	532	618	504	569	458	466	434
NINGUNA	425	394	684	910	867	919	945	842	934	922
IGNORASE	56	38	33	46	51	65	48	11	11	11
TOTAL	9.742	8.431	8479	11.140	11.828	12.143	11.670	10.273	10.343	9.118

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. PROCESADOS ABSUELTOS POR PROFESIONES (1883-1892)

Gráfico nº 34

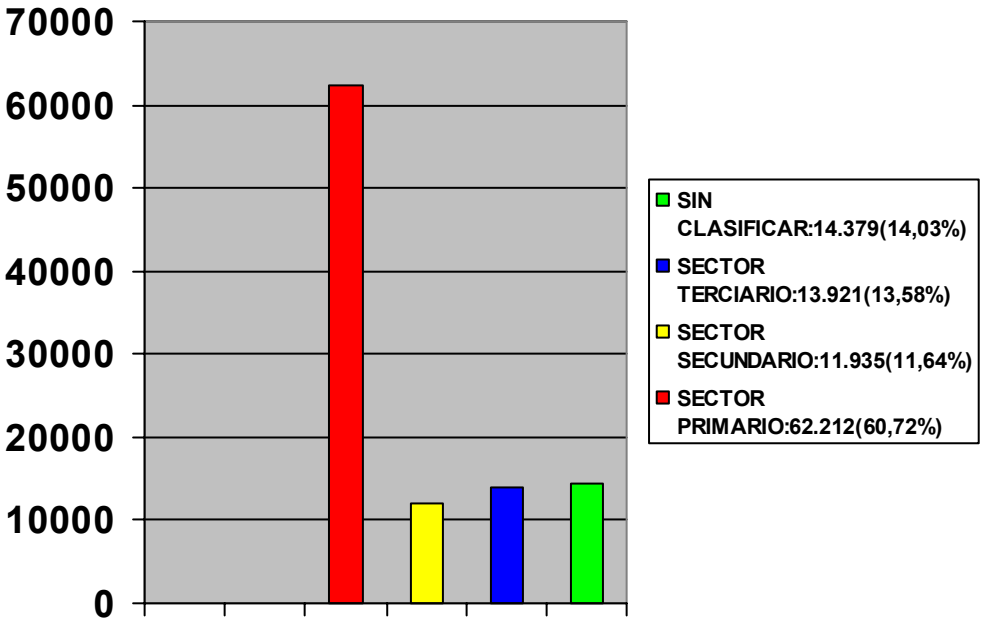

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. ESTADÍSTICA DE LOS PROCESADOS ABSUELTOS POR SU NATURALEZA Y TERRITORIO (1883-1892)

Cuadro nº 49

AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
Del territorio de la Audiencia	8.289	6.892	6838	9248	9.843	10350	10.000	8817	8902	7.611
Del territorio de otra Audiencia	1.383	1.513	1602	1828	1.955	1752	1638	1435	1419	1.488
Extranjeros	36	18	31	24	23	33	24	17	19	13
Ignorase	34	8	6	10	7	8	8	4	3	6
TOTAL	9742	8.431	8477	11.110	11.828	12143	11.670	10273	10.343	9.121

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINALPROCESADOS ABSUELTOS POR TERRITORIO (1883-1892)

Gráfico nº 35

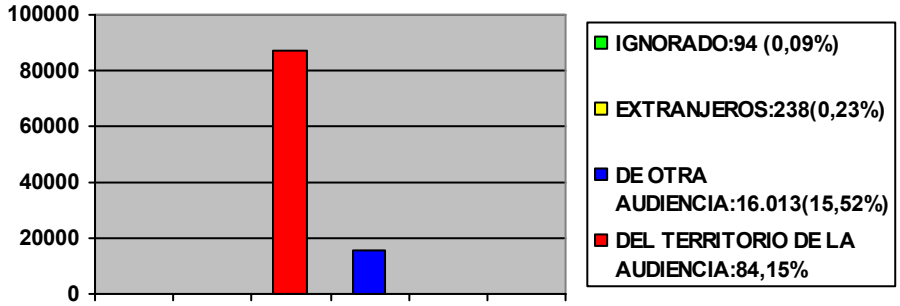

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

7.-El Final de las Audiencias. La Ley de Presupuestos de 1892.

1.-Los Primeros intentos de supresión. Los Motivos y excusas para un fin anunciado.

Prácticamente al poco tiempo de su puesta en funcionamiento ya empezaron a surgir algunas voces críticas sobre las Audiencias de lo Criminal, no sobre su existencia pues en ello había consenso general, sino sobre la forma y el modo en que se había efectuado su implantación, así como sus costes económicos. Así en el discurso de apertura de los Tribunales de 15 de septiembre de 1883,en el mismo año de su implantación, el Ministro de Justicia Vicente Romero Girón ya dejaba entrever una reordenación de las Audiencias [567].Tal vez era el propio reconocimiento por parte del ministerio, de que la reforma se había efectuado con cierta improvisación, pues sin poner en duda el éxito de juicio oral, no lo era tanto en su criterio el excesivo número de Tribunales que a su juicio se habían desplegado, pues planteaba con lo datos estadísticos que disponía , sí podrían mantenerse por mucho tiempo cuarenta o más secciones de lo criminal, que conocían por termino medio unas cincuenta causas por trimestre, invirtiendo unas dos horas escasas de audiencia ,y además pueden sentenciarse *in voce* bastantes causas[568].Sobre el coste de los juicios, la Revista opinaba que suponían un gasto excesivo en relación con el número real de juicios que conocían algunos tribunales, sin perjuicio de reconocer la importancia del nuevo procedimiento penal [569]. La explicación que se daba sobre esta cuestión, incidía en la falta de planificación del legislador, que no tuvo en cuenta algunas circunstancias importantes, como eran los números de causas que deberían conocer en relación con el territorio donde prestarían sus servicios, así como las dificultades de las comunicaciones en algunas zonas, en determinados periodos del año La solución que se proponía, no era otra que la que se acordó

[567] LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica, p.144*-145 .Sobre Vicente Romero Girón. Lasso Gaite Ministro de Justicia, que lo fue entre el 9-1-83 al 13-10-83,destaca Lasso que ejerció el cargo,durante el Gobierno de Sagasta dada su adscripción ideológica al partido del anterior.Fue discípulo de Carrara,del que fue traductor de su obra así como la de Roeder,director de la Revista de Tribunales y autor de la *Teoría de procedimiento Criminal*,del *Diccionario de Jurisprudencia Criminal*.Durante su etapa en el Ministerio se regulo el nombramiento de los Magistrados Suplentes y el de los Jueces Municipales,ademas de impulsar los trabajos para el establecimiento del Tribunal del Jurado.Ademas presento a las Cortes proyectos de supresión de la pena capital,sobre Registros Civil y de modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos religiosos.

[568] Vicente ROMERO GIRÓN ., en RGLJ 63 (1883) pp. 206-208."Discurso leído por el Excmo. .Sr. Vicente Romero y Girón. Ministro de Gracia y Justicia, en la solemne apertura de los Tribunales, celebrada en 15 de septiembre de 1883..

[569] Estadística Criminal, en RGLJ 66 (1885) pp.608-609.Exponía la revista que los 382 juicios orales celebrados en las 14 Audiencias de lo Criminal que menos juicios se celebraron habían costado a la Hacienda la suma de 757.000 Ptas., importando cada juicio 2.000 Ptas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

en 1892,es decir reducir los tribunales colegiados a uno por provincia, con el fin se decía de armonizar la administración de justicia con la administración territorial tanto civil como militar[570].Se ofrecían datos incluso de cuando costaría mantener 48 Audiencias provinciales, frente a las 80 Audiencias de lo Criminal en materia de personal. Así se decía que el coste en materia de personal en las Audiencias Provinciales seria de 6.346.500 Ptas. frente a las 7.289.180 Ptas. que costaban las Audiencias de lo Criminal, ahorrándose el erario público unas 942.680 Ptas. de la época. Por lo que se ve el concepto de administración de justicia, estaba muy lejos de ser considerado un servicio público esencial en el que se debía invertir, sino más bien al contrario[571].

Sin embargo a pesar de estas críticas iniciales, lo que si es cierto que mientras el partido de Sagasta estuvo en el poder, y mas siendo el que había impulsado la creación de las Audiencias, no se planteó en ningún momento la supresión de las Audiencias. Solo hubo rumores de ligeras reestructuraciones plasmadas en algún proyecto olvidado, sin mayores consecuencias que crear alarmas en las ciudades y pueblos donde había alguna Audiencia, alterando de alguna manera los ánimos los funcionarios de Justicia destinados en ellos, siempre pendientes de ser desplazados forzosamente de un lugar a otro.

Se publicaron y salieron adelante durante estos años de gobierno liberal normas relativas a la organización judicial que directamente o indirectamente afectaron a su funcionamiento ,pero estuvieron sobretodo encaminadas a mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios de justicia, y que ya han sido citadas anteriormente [572].Incluso hubo propuestas dentro del propio partido de Sagasta opiniones muy ilustres, como las del impulsor de las Audiencias Alonso Martínez, de descentralizar aun más la justicia ,creando para ello Tribunales Municipales Colegiados, separando la justicia civil de la penal.

---

[570] Indicaciones para una reforma en la organización de Tribunales., en RGLJ 74 (1889) pp.161-162.
[571]"Indicaciones para una reforma en la organización de los Tribunales", en RGLJ 74 (1889) pp.163-174.

[572]LASSO GAITE , *Organización Judicial,* pp.366-368.Real Decreto de 2 de junio de 1883 sobre nombramiento de Jueces Municipales; Real Decreto de 22 de febrero de 1883 creando una Comisión encargada de redactar y someter a la aprobación del Gobierno un proyecto de Ordenanzas de Tribunales; Reales Ordenes de 3 de mayo y 8 de julio sobre Magistrados y Fiscales Suplentes; Real Decreto de 8 de octubre que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Aspirantes de la Magistratura: Real Decreto de 17 de enero de 1884 sobre asimilación de funcionarios del Ministerio de Justicia a la Carrera Judicial y Fiscal; Decreto de 3 de abril de 1884 sobre aplicación de las disposiciones transitorias a la aplicación de la Ley Adicional de 1882 y dicta normas acerca del nombramiento y ascenso de los funcionarios de la Administración de Justicia y sobre las cesantías de dichos funcionarios ;Ley de 19 de agosto de 1885 unificando las carreras de los Jueces y Fiscales de Ultramar con los de la Península: Real Decreto de 11 de julio de 1887 sobre separación de la jurisdicción civil y penal en los Juzgados de Madrid y Barcelona. Siendo Ministro José Canalejas se dictaron el Real Decreto de 24 de septiembre sobre traslado de los funcionarios que no hubieran entrado por oposición y de la provisión de vacantes de la Ley Adicional

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sin embargo los proyectos de reorganización de las Audiencias no dejaron de existir. Así como cuando fue Ministro de Justicia Canalejas en 1888 se planteó su racionalización, pero no su supresión [573] .Esta redistribución se planteó, teniendo en cuenta la expansión de la red ferroviaria, de tal manera que se garantizaba el acceso a los nuevos tribunales para la mayor parte de la población [574].

Sin embargo cada vez eran más las opiniones que se orientaron poco a reducir el número de Audiencias, y no a reorganizarlas, siendo uno de los impulsores de esta iniciativa el propio Alonso Martínez, que por lo que se observa en pocos años cambio de opinión[575].

Estos proyectos empezaron a inquietar a algunos diputados que empezaron a formular preguntas al Gobierno, como así se ve en el Diario de Sesiones de las Cortes cuando un diputado preguntó con carácter general sobre esta cuestión. Se remitió dicha pregunta al Ministro a fin de que en su día contestara a la pregunta ,sin que conste la respuesta en dicha legislatura[576].Pero lo cierto es que algo se fraguaba en las entrañas del Ministerio y los rumores y noticias estaban en la calle ,y, pronto llegaron al Congreso de Diputados. En el diario de sesiones de la Legislatura de 1888-89 ya se encuentran exposiciones de diversos ayuntamientos donde residía una Audiencia de lo Criminal, mediante los cuales solicitaban que no se suprimiera la Audiencia instalada en su ciudad, como así constan en el Diario de Sesiones las elevadas por los Ayuntamientos de Tortosa ,Roquetas , Mondoñedo ,Gandesa, Manresa, Cangas de Onis , Figueras, Benavente[577].Sin embargo mientras gobernó Sagasta, no ocurrió

[573] LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica* ,p.148-150.José Canalejas Méndez(1854 -1912)Autor de diversos libros sobre derecho,orador,diputado,filosofo,inquieto por la llamada cuestión social,miembro del Partido Liberal,destaca entre sus objetivos la supresión del impuesto de consumos,la preocupación de por los problemas del trabajo.Minsitro de Justicia entre el 11 de diciembre de 1888 al 21 de enero de 1890.Decano del Colegio de Abogados de Madrid en 1901 y 1904.Ministro en diversas ocasiones hasta llegar a la Presidencia del Gobierno.En su etapa como Ministro de Justicia reorganizo la dirección de Establecimientos penales y creo la sección de Reformas Legislativas,ademas de los proyectos de Organización de Tribunales, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[574] GOMEZ MENDOZA, *Ferrocarriles y cambio económico* ,p.27-36.A finales de siglo al red ferroviaria daba servicio a todas las capitales de provincia y las poblaciones mas importantes ,lo que permitía enlazar con Madrid los centros de decisión local con la capital, de tal manera que la instalación de las Audiencias en las Capitales de provincia permitiría unir estas con Madrid de una forma rápida, mientras que las Audiencias situadas en localidades donde no hubiera ferrocarril era un factor distorsionante en una administración de justicia fuertemente centralizada como era la de aquella época.

[575]LASSO GAITE, *Organización Judicial,* pp. 186-187.

[576]DSC, nº 100 ,4 de mayo de 1889, p.2665.Pregunta del Diputado Marques de Valterrazaro al Ministerio de Justicia:"Según he leído en algunos periódicos, por acuerdo del Consejo de Ministros se trata de suprimir un determinado número de Audiencias de lo Criminal y yo desearía saber y conmigo algunos diputados si es posible es saberlo a priori, que nos dijera el Sr. Ministro cual es el criterio que se piensa tomar por base para esta supresión".Se limita el diario de Sesiones a poner una escueta contestación haciendo saber que dichos ruegos se pondrían en conocimiento del Ministro de Justicia.

[577]DSC, Índice de la Legislatura de 1888-89,p. 127.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

nada, a lo mas lo que hubo propuestas de supresión de las Audiencias con menor carga de trabajo, alegando razones económicas con el fin de aminorar gastos.

Sin embargo la cuestión dio el vuelco con el cambio de rumbo político que llevaba la alternancia de los partidos en el poder, pues en 1890 accedió al gobierno el partido de Canovas del Castillo, con una orientación claramente conservadora. La Ley de Presupuestos del Estado del año 1890-1891 que presentó, no dejaba dudas sobre sus intenciones de reducir gastos en materia de administración de justicia. El gobierno a través de su Ministro de Hacienda introdujo en el Art. 25 una amplia autorización ,para la supresión de 20 Audiencias ,estableciendo las bases para llevarlo a cabo dentro de una Ley Presupuestaria [578].Esta propuesta de reducción de servicios que no solo llego a la justicia, sino que también de otros servicios civiles, se pueden encuadrar en la difícil situación del Tesoro a finales de siglo ,que después de años de bonanza, se veía abocado a afrontar los cada vez mas caros presupuestos militares, necesarios para atender los conflictos coloniales de Cuba y Filipinas [579].

El proyecto fijaba como objetivos principales la no supresión de ninguna Audiencia de las situadas en capital de Provincia ,ni en poblaciones de más de 25.000 habitantes, ni de aquellas que estuvieran distantes más de once leguas de la capitalidad de la Audiencia. Para tener en cuenta cuales serían los criterios que habrían de seguirse para acordar las que deberían ser suprimidas, se establecieron como datos objetivos los contenidos en las estadísticas, en particular el número de juicios orales, la extensión superficial, la facilidad de comunicación ,la importancia de la población y el término anual de asuntos. Todos estos datos deberían ser estudiados por una Junta presidida por el Ministro de Justicia y por tres Senadores y tres Diputados. Correspondería a dicha Junta redactar una Memoria que debería proponer al Gobierno las Audiencias a suprimirse, expresando las razones que así lo aconsejaban. Se otorgaba a los pueblos y ciudades de las Audiencias suprimidas poder elevar al Ministerio las observaciones que

[578]DSC, nº 202,3 de julio de 1890,Apéndice 1º,.Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador,sobre presupuestos generales del Estado para el ejerció del año económico de 1890-1891.Concretamente el art.36 se otorgada una amplia autorización al Gobierno para reducir en presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.Pedro podrá en cambio entre otras medidas la señalada en el apartado 4º.Aplicar el mismo procedimiento(reducir en el presupuesto otro mas rígido a las plantillas de las Secretarias y Centros respectivos de los Ministerios de Fomento,Gracia y Justicia,Gobernacion y Hacienda,has dejarlas reducidas en un 20 por ciento,aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible,a las dependencias administrativas de las provincias.

[579]Francisco COMIN,"La política fiscal en España entre 1874-1914", en *La España de la Restauración* dirigida por Manuel Tuñón de Lara, Madrid, 1ªedic. Siglo XXI Editores, 1985.pp. 189-212.Una época señala el autor en que el Estado tuvo que acudir extraordinariamente al aumento de la Deuda Pública, al ya no tener bienes que desamortizar

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

estimaran por conveniente .Con independencia de las reclamaciones que pudieran hacerse se acordada que los trabajos de la Junta serían reservados, y que una vez acordada la supresión se publicaría en la Gaceta. Llama la atención este carácter secreto o reservado de esta junta, pues su objetivo no era otro que evitar presiones o quejas de las localidades afectadas, y aplicar la política de hechos consumados, muy del estilo de Canovas del Castillo. Sobre la forma de llevar a cabo la supresión, este debería de hacerse de forma paulatina, a medida que fueran cesando los componentes de dichos Tribunales, y cuando el último cesara quedaría extinta la Audiencia .Un sistema este más parecido a una evacuación forzosa, que a la liquidación de un órgano de la administración. Sobre el personal se proponía que a todos los Magistrados cesantes se les destinaría a otra plaza judicial, mientras que a los Oficiales y Subalternos se les reservaba la excedencia forzosa. Al resto de los funcionarios que fueran declarados, se les otorgaría la gracia de poder ser nombrados para las primeras vacantes que existieran[580].

Correspondió al Ministro de Justicia López Puigcerver presentar al Congreso de Diputados la nota adicional al proyecto de supresión de las 20 Audiencias, que era una reproducción del artículo 25 de la Ley de Presupuestos antes mencionada, con la coletilla final de que las Audiencias que se suprimieran deberían serlo con fecha 1º de octubre de 1890.Pero poco más hizo este Ministro cuyo cargo ejerció por poco tiempo[581].

En julio de 1890 llego al Ministerio Raimundo Fernández Villaverde que desempeño el cargo hasta el 22 de noviembre de 1891.Durante su mandato se siguió con el proyecto de reforma de la Organización de Tribunales y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como parte de este proyecto era acomodar la división territorial de la justicia a las estructuras administrativas entonces imperantes, se proyecto que los juzgados y Tribunales deberían tener su sede allí donde hubiera municipio, comarca y partido judicial , dentro por supuesto de la respectiva provincia.

El proyecto incidía más en la reforma de la Justicia Municipal, con la creación de Tribunales Municipales a imitación de lo establecido en Francia. Se establecía que en las cabeceras de comarca residiría el Juez de Instrucción con la única potestad de instruir sumarios ,que deberían ser resueltos

[580]DSC, 3 de julio de 1890, nº 202.Apéndice 1º."Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador sobre los presupuestos generales del Estado para el ejercicio del año económico 1890-1891.

[581]LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica,* p. 150.Sobre Joaquín López Puigcerver(Valencia 1845-Madrid 1900 que fue .Ministro de Justicia entre el 21 de enero de 1890 al 5 de julio de 1890 dice Lasso que con dicho Ministro se aprobó el primer reglamento de Procedimiento Administrativo de Gracia y Justicia y que estableció el Registro Central de Penados, aunque su verdadera especialidad era la economía y en eso dedico sus principales fuerzas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

por los Tribunales de Partido ,a los que se les atribuirá competencia civil y criminal ,si bien solo hasta la causas con pena correccional. En los demás casos en que la pena fuera aflictiva y con Jurado, esto es delitos graves, la competencia se atribuía a las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales. Con ello se suprimirían las Audiencias de lo Criminal. Como es normal el proyecto no salió adelante, ya que si en algo se caracterizaban bastantes proyectos para reformar la Administración de Justicia, era la casi paralización automática que se producía en el Congreso de Diputados donde los mecanismos parlamentarios se encargaban de relegar al olvido todos estos proyectos[582].

Con la llegada al Ministerio de Fernando Cos Gayón en noviembre de 1891 las cosas si cambiaron ,y no con tantos tramites como preveía la Ley de Presupuestos ya mencionada[583].Como era habitual en aquella época el Gobierno haciendo uso de la ambigua y amplia autorización que se le concedía ,suprimió de un plumazo todas las Audiencias que no tuvieran su sede en capital de provincia y además les cambio el nombre de Criminal a Provincial ,por quedar su sede en la capital de provincia ,y ser más adecuado al lenguaje administrativo de la época. El proceso que llevo a tal fin se puede intentar desentrañarlo en los diarios de sesiones de las Cortes.

2. El Debate Parlamentario de la Ley de Presupuestos de 1892 y la supresión de las Audiencias

El mandato contenido en el Art. 25 de la Ley de Presupuestos fue objeto de las correspondientes preguntas de algunos diputados al Ministro de Justicia. A principios del año 1892 todo eran rumores, y la Junta actuaba de formar reservada, por ello el tono de la pregunta que por ejemplo formuló el diputado Sr.Olalla es relevador de como funcionaban las cosas en materia de Justicia. Preguntaba dicho diputado si se suprimirían: "25 Audiencias de lo Criminal y según se oye diariamente podrán suprimirse todas las que no este en capital de provincia", y además preguntaba sobre la situación en que quedarían los Magistrados si estos Tribunales se suprimían, a lo que el Ministro Cos Gayon respondió con evasivas, remitiéndose a la respectiva Comisión de Presupuestos y al dictamen que emitiera en su día el Senado. Sobre el segundo

[582]LASSO GAITE, *Organización Judicial,* pp.187-188.

[583]LASSO GAITE, J.F.,*El Ministerio de Justicia:su imagen histórica* ,pp.152-153.Sobre Fernando Cos Gayon, dice Lasso que nació en Pons.(Lérida 1825-1898),siendo Ministro de Justicia del 23 de noviembre de 1891 al 11 de diciembre de 1892.Abogado.Periodista.Promotor Fiscal del Juzgado de las Afueras de la Corte y del Distrito del Barquillo.Funcionario en 1868 del Ministerio de la Gobernación, como censor de teatros.Diputado a Cortes entre 1876 y 1879 y otras legislaturas,siempre del partido de Canovas.Fue autor de la Historia de las Administración Publica en España en 1851,Diccionario de Derecho Administrativo español en 1860,Historia Jurídica del patrimonio real 1881,Estudio histórico critico de la Mesta.Su especialidad como jurista era el derecho administrativo.De su paso por el Ministerio además de suprimir las Audiencias de lo Criminal,reorganizado el Registro Central de Penados.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

punto acerca de la situación que quedarían el personal cesante, la respuesta fue muy pintoresca por denominarla de algún modo .Afirmaba el Ministro que siendo escaso el personal de las Audiencias apenas se notarían las vacantes que se producirían como consecuencia de la supresión ,y además ya se contaba que un número de plazas se amortizarían solas con los movimientos naturales de la población pues y en palabras textuales decía : ”que había que contar con los fallecimientos que podrían producirse entre los Magistrados”.Quedaba así pues y por parte del Ministro resuelto parte del problema de personal excedente[584].

Otro diputado que recelaba de las verdaderas intenciones del gobierno preguntaba al Ministro sobre esta cuestión, ya que sospechaba que no serian las veinticinco Audiencias anunciadas, si no serían más las que se iban a suprimir. Por si surgían dudas, preguntaba dicho diputado que criterio seguiría el Gobierno para llevarlo a cabo ,pues se iba a producir en su opinión una ”inevitable perturbación que en la Administración de Justicia ”.A lo que el Ministro daba la consabida evasiva por respuesta remitiéndose a su vez ,a la consabida Comisión de Presupuestos ,ya que había de hacer “economías”.Eso si el propio Ministro, reconocía que el proyecto estaba en marcha ,pero que todo era solo una redistribución de las Audiencias de los Criminal. Estas afirmaba , seguirían subsistentes, limitándose a cumplir lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Presupuestos, pues no se trataba de una nueva organización de Tribunales, como decía afirmaban los diputados de la oposición. Luego como se vera no iban mal acertados estos últimos.

En el Diario de Sesiones del 27 de febrero de 1892 se presentó la proposición de ley del diputado Sr. Cortezo en el que se proponía la supresión las Audiencias de lo Criminal que no estuvieran establecidas en capitales de Provincia ,dándose amplio mandato al Ministro de Justicia para que llevara a efecto la reforma[585].Proyecto este que en principio no llego a tramitarse en el propio Congreso de los Diputados ,al retirarlo el propio diputado proponente ,por tener constancia de que se estaba estudiando el asunto de la supresión de las Audiencias en el Senado, si bien mostraba su inquietud por las posibles protestas y conflicto de intereses que se pudieran producir. Obtuvo el diputado promesas formales del Ministro de que la cuestión quedaría reservada a su estudio a la Comisión de Presupuestos ,a fin de darle una solución

[584]DSC, nº 132 ,11 de febrero de 1892,pp.3.760-3.761

[585]DSC, nº 146 ,27 de febrero de 1892, Art.1º.Desde 1º de julio de 1892 solo habrá Audiencias de lo Criminal en las capitales de provincia en donde no existan Audiencias territoriales .Art.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de realizar esta reforma del modo mas conveniente para el servicio publico y la pronta Administración de justicia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

satisfactoria[586] Sin embargo con la presentación del proyecto anterior y dado que el asunto ya estaba en tramitación ,y el tema de la supresión de las Audiencias era ya notorio al estar en la cartera del Gobierno ,la inquietud que suponía tanto desde el punto de vista organizativo ,como el aspecto puramente personal de los Magistrados y funcionarios que prestaban sus servicios ,llevó consigo a que fueran en aumento el número de preguntas y cuestiones que se plantearan en el Congreso de los Diputados hasta el debate definitivo del Art. 35 de la Ley de Presupuestos.

Sin embargo el tema seguía causando honda preocupación en los sectores afectados, y las preguntas sobre esta cuestión y relacionadas con ello siguieron produciéndose .El contenido de las preguntas iba dirigido sobre la situación del personal de las Audiencias, tanto los titulares como los suplentes, así como en la forma que se llevaría a cabo la reestructuración, o supresión de dichos tribunales.

Sobre la situación del personal en la sesión del 7 de marzo se preguntaba un diputado como quedarían los Magistrados Suplentes, solicitando a su vez que se les tuviera en cuenta para que pudieran acceder por el cuarto turno a la Magistratura[587].Cuestión esta, que se repitió en otras ocasiones, pues la situación en que naturalmente quedarían dichos funcionarios seria la cesantía y por ello era objeto de preocupación. En ambos casos la respuesta era evasiva, con la consabida remisión al Ministerio de Hacienda[588].

Sobre la segunda cuestión, la forma de reestructuración de los tribunales la respuesta del Ministro era igualmente evasiva, remitiéndose a la consabida Comisión de Presupuestos[589].Por supuesto esta política ministerial de dar pocas explicaciones ,de actuar a"oscuras"como en la misma sesión la califica otro diputado, demuestra hasta que punto la intención real del Gobierno no era suprimir 25 Audiencias ,sino todas ellas [590].Apurando aun más una respuesta a otro diputado ,el Ministro para salir del paso afirmaba

[586]DSC, nº 151, 8 de marzo de 1892, p.4241.

[587]DSC., nº 150 ,7 de marzo de 1892, p.4214.

[588]DSC, nº 188 ,30 de abril de 1892, pp. 5366-5367.

[589] DSC, nº 151 , 8 de marzo de 1892 ,p.4242:Ministro de Gracia y Justicia(Cos Gayon).Respecto de la disminución de Audiencias de lo criminal,entiendo haber dicho esta tarde lo mismo que dije otra en que me ocupe de este asuntos que suplico a los Sres.Diputados que no me obliguen a entrar en un debate que creo que no puedo sostener en este momento, porque siendo una cuestión que evidentemente esta sometida,si se trata de organización de tribunales,a una Comisión del Senado y si es una mera cuestión de economías a una Comisión del Congreso,que es la de presupuestos".

[590]DSC, nº 151 ,8 de marzo de 1892, p.4244: Sr. Arias Miranda:"Yo no provoco a S.S (con referencia al Ministro) a un debate que tendrá en ocasión oportuna, pero me parece que la materia es sobrado importante `para que continuemos a oscuras en cuanto al criterio con que el Gobierno piensa resolver este asunto"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que las únicas intenciones del gobierno eran llevar a cabo una efectiva reorganización de tribunales, cuestión esta ya sabida, pero no aclarada en sus términos reales.

El debate principal sobre la supresión de las Audiencias, esperado por muchos, esta finalmente recogido en la sesión del sábado 25 de junio de 1892, donde se discutió el Art. 35 de la Ley de Presupuestos ,que proponía sin mas la supresión de las Audiencias de lo Criminal, y su sustitución por las Audiencias Provinciales. En dicho debate se plantearon cuestiones interesantes.

La protesta más común fue la de algunos Ayuntamientos, que se sentían en cierta medida engañados, pues invirtieron importantes fondos municipales en la construcción y adecuación de las Audiencias situadas en su localidad. Estas corporaciones municipales además de protestar, pidieron que por lo menos se les indemnizara de alguna manera por los gastos realizados. La respuesta del Gobierno fue remitirse a los contratos firmados en su día por la Administración con los Ayuntamientos, en una clara muestra del más puro despotismo ministerial muy propio de la época.[591].En la realidad pues se tradujo, en que en muchas localidades los locales de las extintas Audiencias fueran ocupados por los Juzgados donde los hubiera ,y, en caso contrario fueran abandonados o utilizados para otros usos por parte de los Ayuntamientos ,como por ejemplo el planteado con motivo del debate en torno al artículo 35 de la Ley de Presupuestos, donde el diputado Sr. González Fiori exponía el hecho de que el pueblo de Albuñol,"se gasto en la instalación 42.710 Ptas. y 42.000 en la reparación de un edificio para la Audiencia",y se preguntaba quien resarciera dichos gastos ya que se habían incluso hipotecado bienes municipales[592].

La otra cuestión planteada era la situación de los funcionarios de las suprimidas Audiencias ,ya que el proyecto planteaba la excedencia forzosa de todos ellos, en cuyo caso el Gobierno lo resolvía declarándolos forzosos no voluntarios y comprometiéndose a recolocarlos en un plazo de tres años, entendiendo esta excedencia forzosa como una indemnización y mediante unos turnos[593].Sin embargo al no fijarse regla alguna para la vuelta de estos excedentes, el diputado ,se preguntaba cual serian las reglas para su reingreso al quedar dicha cuestión a la absoluta arbitrariedad del Gobierno. Como es normal el

[591]DSC, nº 225 ,25 de junio de 1892, pp.7407-7408.

[592]DSC, nº 225, 25 de junio de 1892, p.7415.Otro ejemplo era el del Ayuntamiento de Cangas de Onis que tuvo que pedir un empréstito de 150.000 Ptas., y, que a la supresión de la Audiencia parece que todavía no habían pagado.

[593]DSC, nº 225 ,25 de junio de 1892, p.7.111.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ministro se justificaba afirmando que "no puede ser tildado de haber hecho un uso que no haya sido moderado"garantizando la estricta igualdad en el trato tanto a los que hubieran entrado con oposición como sin ella.

La siguiente cuestión que salió a la luz, y que puede ayudar a comprender en parte el porqué de la supresión de las Audiencias, surgió cuando un diputado planteó la espinosa cuestión de las indemnizaciones debidas a peritos y testigos. El Gobierno planteaba que las cantidades a satisfacer por estas cuestiones fueran puestas a disposición de los futuros Presidentes de las Audiencias Provinciales, ya que sería más fácil centralizar y controlar estos gastos, en vez de hacerlos en las ochentas Audiencias de lo Criminal. Y es que si se mira bien, el sistema de Audiencias Provinciales era, como se expuso anteriormente más acorde con la división administrativa del Estado que la de las Audiencias de lo Criminal, que era una opción más descentralizadora[594].Y así lo reconocía también el propio Ministro en su contestación posterior"esta es una ventaja indudablemente entre otras muchas que se obtendrán de la reforma que las Cortes tienen votada[595].

Una de las cuestiones que tantas veces se argumentó por el Gobierno y por su respectivo Ministro de Justicia, a propósito de la supresión de las Audiencias, era la de hacer economías, sin mirar otras consecuencias. Una de estas sería la acumulación del número de asuntos en las nuevas Audiencias Provinciales, como luego en la realidad ocurrió[596] .El diputado González Fiori pronosticando el previsible aumento de número de asuntos en las nuevas Audiencias, calificaba la supresión como "impremeditada y absurda", y ponía de manifiesto que si el año anterior habían quedado 27.000 causas sin despachar,"lo cual demuestra que no hay bastantes tribunales", aumentarían aun más las causas pendientes a fin de año. En esto no andaba desacertado, ya que las Audiencias Provinciales, lo único que hicieron fue atraer los asuntos que antes se tramitaban en la extintas Audiencias de lo Criminal, pero causando más molestias a los justiciables y distanciando aun más los Tribunales del lugar de hechos .Se haría habitual lo que decían

[594]DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7413.

[595]DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7413.

[596]En las estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal de 1892,el número de causas aumento considerablemente en las Audiencias Territoriales y Provinciales ,ya que todos los expedientes de las suprimidas Audiencias de lo Criminal les fueron remitidos por esas fechas ,y así se paso de 8.444 causas al 1 de diciembre de 1991 a 29.701 a 31 de diciembre de 1992.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

los abogados de entonces y durante mucho tiempo de el" viajecito a la capital", que además de aumentar sus dietas, aumentaba los gastos de la cuenta de sus clientes.

Respecto a los presos puestos a disposición de las extintas Audiencias vieron prolongar sin más el tiempo de su prisión provisional. Al parecer el Ministro había remitido telegrama a las Audiencias de lo Criminal que se pretendían suprimir, advirtiéndoles que no señalaran más juicios mas allá del 1 de julio de 1892.En dichas causas había un total de 853 presos en espera de juicio. Se planteaba el diputado con toda razón, de que pasaba con los presos provisionales. Pues bien, la contestación del Ministro fue antológica ,ya que afirmaba el Ministro que dichos presos tenían mala suerte y que debían esperar a que se llevaran las causas a las Audiencias Provinciales ,ya que los perjuicios:"que pueda haber en la sustanciación de las causas, principalmente para los presos son ,hasta cierto punto de vista inevitables".Con ello no extraña, que dicho diputado se preguntaba, y así parece ser, si no se concedía un poder tan amplio al Gobierno, para que hiciera o desasiera a su antojo la organización judicial existente[597].

A punto de finalizar el debate, que parece que duró toda la noche, el diputado Canalejas (ex ministro de Justicia) planteaba a la Cámara, que si el Gobierno iba a suprimir las Audiencias de lo Criminal, no valía la pena seguir discutiendo ya:"que la cuestión estaba prejuzgada"solicitando que se retiraran las enmiendas presentadas[598].O sea admitir la política de hechos consumados, tan propia de la actuación gubernamental de entonces.

Concluido el debate se procedió a su votación, y se aprobó el Art. 35 de la Ley de Presupuestos que suponía el fin de las Audiencias de la Criminal.

En el Diario de Sesiones del 11 de julio de 1892 se publicaron los Presupuestos, y, en el apartado de la Administración de Justicia se dispone la rebaja en 1.500.000 Pts por reorganización de los Tribunales. Y en el mismo diario se publicó la Ley de los Presupuestos para el ejercicio de 1892-93.En ellos el artículo 35 se concedía amplia facultad al Ministro de Justicia para que procediera a reformar la Organización de Tribunales, y en consecuencia se procediera a suprimir las Audiencias de los Criminal que no estuvieran situadas en capitales de provincia.

[597]DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7418.

[598]DSC, nº 232 ,25 de junio de 1892, p.7420.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El resto del articulado se dedicada a dar normas sobre el personal de las extintas Audiencias, que quedaban excedentes con la mitad de su sueldo, reservándoseles determinadas plazas para ocupar las de jueces de entrada[599].

3.-.El Decreto de Disolución de las Audiencias .Fin de las Audiencias de lo Criminal

La Ley se publicó el 30 de junio de 1892[600],y a partir del 1 de julio de dicho año las Audiencias Suprimidas dejaron de existir. Para llevar a efecto lo acordado el Gobierno publicó el Real Decreto de 16 de julio de 1892, mediante el cual el Gobierno en virtud de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Presupuestos procedía a reformar la organización de Tribunales, reduciendo a 34 el número de Audiencias de lo Criminal y suprimiendo las otras 46.Además se suprimía la separación de jurisdicción que a título de experiencia se había efectuado en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona[601].

En la exposición de motivos del decreto ,se justificaba la supresión por la necesidad de rebajar en 1.500.000 Ptas. los gastos en la Administración de Justicia y proceder así a una redistribución de los efectivos de personal ,para que las plazas fueran cubiertas por titulares y no como acontecía en muchas Audiencias de lo Criminal por suplentes. Excusa poco justificada, ya que la existencia de Magistrados Suplentes se mantuvo o siguió utilizándose, después de la supresión de las Audiencias de lo Criminal, ya

599 DSC., nº 244, Apéndice nº 2,11 de julio de 1892.Ley Sancionada por S.M. y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1892-93.

600 ALCUBILLA, Boletín Legislativo, Ley de 30 de junio de Presupuesto del Estado para 1892-93.Art.35.El Ministro de Gracia y Justicia reformara la organización de los Tribunales y Juzgados,de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8-790.396 pesetas y 45 céntimos a que asciende el crédito concedido por el cap.8º de la sección 3ª "De las obligaciones de los Departamentos ministeriales".Por consecuencia de esta reforma,quedaran suprimidas todas las Audiencias de lo Criminal que no estén servidas en capitales de provincia.Los magistrados,jueces,funcionarios del Ministerio Fiscal y secretarios de Audiencias de lo Criminal que queden excedentes al hacerse la reorganizacion,disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente a su clase,que se satisfará con cargo al art. 10 del capítulo único de la sección 5ª de las Obligaciones generales del Estado.
Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado,provinciales y municipales y con el desempeño de los cargos de jueces municipales,notarios y registradores de la propiedad y su disfrute no podrá exceder de tres años,contados desde la promulgación de esta ley,mientras por otra no se decretare su prorroga.Si el número de excedentes en cualquier clase fuera mayor a la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma,les serán concedidas todas las vacantes.Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar a la conducirán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes a los turnos segundo y tercero,sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto y considerándolos como activos para los efectos del primero. Cuando su número no llegue a la décima parte se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafos anterior respecto a los turnos primero,segundo y cuarto.De las vacantes de los jueces de entrada,mientras haya exedentes,se proveerán en estos las que correspondan a los turnos segundo y tercero.En todo caso,los excedentes podrán ser colocados,en comisión,a su instancia,en cargos de la clase inmediata inferior a la que tengan adquirida.

601 ALCUBILLA, R. D . de 16 de julio de 1892,Exposición de motivos,p.360.No deja de ser sintomático de como funcionaban las cosas en materia de justicia,ya que la excusa para suprimir la separación de jurisdicciones que a titulo de ensayo se había practicado desde 1887 en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona,fue la forma de retribución de los Escribanos de Actuaciones y la de los Secretarios de Instrucción .Estos últimos cobraban por retribuciones,que el mismo decreto considera insuficientes y los Escribanos de lo Civil por arancel.Lo que traía consigo que en los Juzgados de Instrucción casi nadie quería ocupar las plazas de Secretarios de Instrucción

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que entre otras cosas era una forma de pago de favores, pero esto es otra historia. Después se exponían las razones del cambio de nombre de Criminal por Provincial por ser el más ajustado "a la actual sistema que designa con las denominaciones de municipales, de distrito o partido y territoriales a los demás organismos de la Administración de Justicia".

Respecto del personal excedente de las extintas Audiencias, el Decreto hizo pública promesa de recolocar cuando antes al "mayor número posible" de funcionarios. La realidad fue la de siempre, que muchos tuvieron que esperar bastante tiempo hasta que fueron nuevamente recolados, pero esta vez cobrando algo,"un haber de excedencia"y tardando en muchas ocasiones en obtener otro destino[602].

El Decreto muy corto de tan solo diez artículos y cuatro disposiciones transitorias, suponía realmente una nueva organización judicial, que alteraba la de la ley de 1870, fijando una organización judicial que con algunas modificaciones menores perduró hasta la ley de 1985.

Comenzaba el Decreto efectuando una redacción de la planta y del sueldo de parte de los componentes del Tribunal Supremo, especialmente el sueldo del Secretario y Vicesecretario del Gobierno y al sobresueldo del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de los presidentes de las Audiencias Provinciales[603].

En un solo artículo se suprimían 46 Audiencias de lo Criminal que no se hallaran establecidas en capital de provincia[604].De tal manera que las Audiencias Provinciales que permanecieron fueron 34, ya que las ciudades donde residía la Audiencia Territorial la Sala de lo Criminal asumía ,las competencias en materia penal. Las competencias que tenían las Audiencias de lo Criminal pasaron a ser ejercidas por las nuevas Audiencias Provinciales[605].Un año más tarde y por Real Decreto de

[602]BECEÑA,.*Magistratura y Justicia* ,p.413.

[603]Real Decreto, 16 de julio de 1892.Art.1º y 2º.

[604]Real Decreto de 16 de julio de 1892.Art.4º.Quedan suprimidas las 46 Audiencias de lo Criminal que no se hallan establecidos en las capitales de provincia. No establecía la ley el nombre y lugar de las Audiencias Suprimidas, pero de todas ellas quedaron suprimidas a tenor de los datos disponibles las siguientes: Albuñol, Alcala de Henares,Alcañiz,Algeciras,Almendralejo,Altea,Antequera,Baza,Benavente,Calatayud,Canga de Onis, Carmona, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Colmenar Viejo, Don Benito, Figueras, Huercal-Overa, Játiva, Jerez de laFrontera,Lerma,Linares,Lorca,LLerena,Manresa,Mamzanares,Mondoñedo,Montilla,Osuna,Plasencia,Ponferrada,Reus,Ronda,SanClemente,San Mateo, Santiago, Seo de Urgel, Sigüenza, Tafalla, Talavera de la Reina, Tineo, Tortosa, Tremp,Ubeda,Utrera, Vélez -Malaga.

[605]Real .Decreto de 16 de julio de 1892.Art.5º.Los demás se denominaran Audiencias provinciales, pasando a ser de su competencia de las causas que correspondían a las suprimidas en la misma provincia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

agosto de 1893, las Salas de lo Criminal de las Audiencias Territoriales, fueron convertidas en Audiencia Provinciales, de tal modo que existiera una Audiencia Provincial por cada capital de Provincia.

El resto del articulado estaba destinado a suprimir veintiséis juzgados, a suprimir la separación de jurisdicciones en algunos Juzgados de Madrid y Barcelona, así como normas reguladores del estatuto funcionarial del personal de la Administración de justicia[606].

Estas últimas trataban de unificar y regular de una vez por todas el caos legislativo que imperaba por la pluralidad de decretos y ordenes que sobre tal materia existían, haciendo un ejercicio de racionalización legislativa[607].

Contenía el decreto la nueva planta de Tribunales, en los que además de fijar la nueva organización judicial se establecían los sueldos de todos los miembros de los Tribunales .La organización judicial quedaba establecida con el Tribunal Supremo, las Audiencias Territoriales ,las Audiencias Provinciales ,los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Paz, además de los Laboratorios de medicina legal[608].Los sueldos iban en proporción a la jerarquía, así a los Magistrados del Tribunal Supremo se les fijó un sueldo de 15.000 Ptas. anuales , a los de las Audiencias Territoriales en 8.500 Ptas. anuales ,a los destinados en las Audiencias Provinciales en 7.500 Ptas. anuales y a los jueces desde las 8.500 Ptas. a los destinados en Madrid hasta las 3.750 Ptas. a los de entrada.

En la disposición transitoria primera se dieron instrucciones sobre la forma de cesar en sus funciones las Audiencias suprimidas. Se fijó como fecha de último día de actuación el día 26 del mes de junio. Al día siguiente tenía que constituirse en Juntas de Gobierno y entregar al Juez de

[606]Real Decreto de 16 de julio de 1892, Art. 8.

[607]Real.Decreto de 16 de julio de 1892,Art. 10.Para los ascensos,traslaciones,incompatibilidades, y para todas las resoluciones relativas al personal de magistrados,jueces,funcionarios del Ministerio Fiscal y auxiliares de la Administración de Justicia,se aplicaran estrictamente los preceptos de la ley orgánica de 15 de septiembre de 1870,de la adicional de 14 de octubre de 1882,de la de 19 de agosto de 1885 y de la de 30 de junio del presente año,quedando derogados todos los Reales decretos y Reales ordenes que los hayan ampliando,restringido o modificado de cualquier manera.Art.11.No se reconocerán desde esta fecha por medidas de carácter general ni por las declaraciones en casos particulares,asimilaciones a las categorías y clases de la Magistratura,de la Judicatura y del Ministerio Fiscal que no se hallen taxativamente concedidas por una ley expresa.Las concedidas con anterioridad subsistirán en cuanto sean compatibles con lo prescrito en las leyes.

[608]Real Decreto de 16 de julio de 1892, Art.9.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Instrucción las causas pendientes y archivadas, así como todos los libros y efectos que tuvieran en su poder. Debían poner a disposición del Juez los presos que tuvieran a su cargo.

Una vez recibidos era obligación de Juez de Instrucción remitir a las Salas de lo Criminal y Audiencias Provinciales las causas, papeles y documentos de las extintas Audiencias. Debía el Juez consultar al Ministerio sobre lo que había que hacer con el mobiliario y enseres, ante de darle otro destino.

Mientras tanto y desde el 26 de junio de dicho año y hasta que las causas llegaran a las Audiencias Territoriales o Provinciales, las causas se suspendían, hasta que el procedimiento se reanudara, debiendo constar ambas fechas en la causa.

La aplicación real del decreto, ocasionó como no, múltiples contratiempos ,que se vieron superados más por el celo de los funcionarios de justicia que por la propia administración .Los que más se quejaron fueron los Ayuntamientos que habían invertido parte de su patrimonio en las sedes de las extintas Audiencias de lo Criminal. Los que lo sufrieron peor parte fueron los presos preventivos a disposición de las extintas Audiencias, que vieron retardarse su causas unos meses más sin que aparentemente a nadie importara. La opinión del Ministro Cos Gayón , bajo cuyo mandato se suprimieron las Audiencias de lo Criminal y cuyo discurso de apertura de los Tribunales fue publicado en la Revista de Legislación, era tajante sobre los objetivos de la reforma: "otros importantes puntos de la organización judicial ha sido indispensable introducir reformas, bajo la presión de las necesidades de la Hacienda pública, que reclamaban economías en los gastos".Las intenciones del Ministro ,en esa supuesta reducción de gastos que supuso la supresión de las Audiencias ,eran destinar los ahorros a mejorar los medios y dotaciones de la justicia[609].Aunque claro una cosa eran las intenciones y otra la realidad ,ya, que la justicia siguió siendo la rama pobre de la Administración durante mucho tiempo ,incluso con las nuevas Audiencias Provinciales.

Suprimidas ya las Audiencias de lo Criminal, todavía se oyeron opiniones sobre lo inoportuno de la medida, como así lo hizo el Fiscal del Tribunal Supremo en su Memoria de 1894 que calificó de"perturbadora la supresión de las Audiencias de lo Criminal ya que supuso igualmente la

[609] Fernando COS GAYÓN, "Discurso de apertura de los Tribunales, leído en el acto de apertura celebrado el 15 de septiembre de 1892" , en RGLJ 81 (1892) p.254.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

remoción de mucho personal y un considerable aumento de asuntos en las nuevas Audiencias Provinciales[610].

Todavía hubo intentos cuando Montero Ríos fue de nuevo Ministro de Justicia ya que a través de los presupuestos de 1893-1894 intentó presentar un proyecto de reorganización de Tribunales, que suprimía las Audiencias Provinciales y restablecía los Tribunales de Partido. Proyecto retirado por la fuerte oposición que encontró en los propios funcionarios judiciales, que ante la perspectiva de la supresión de las Audiencias Provinciales y apoyados por amplios sectores de la Cámaras consiguieron su retirada[611].No debió gustar a los funcionarios la posibilidad de viajar continuamente, pero sobretodo y también debía estar muy presente lo acontecido con la supresión de las 46 Audiencias de lo Criminal. Los Colegios de Abogados por su parte también presionaron todo lo que pudieron a fin de que no desaparecieran las Audiencias Provinciales, uniéndose a la actitud en la Cámara de los grupos conservadores, y instando a la conservación de las Audiencias Provincial como órganos centrales de la Administración de Justicia tanto en lo civil como en lo Criminal, pero en un movimiento más enfocado a frustrar las reformas de Montero Ríos que a otra cosa. Prevalecieron más los intereses de los grupos poderosos de Letrados establecidos en las capitales de provincia, que los de las demás abogados de las localidades más pequeñas, que si apoyaron al Ministro, por cuando suponía una descentralización que en el fondo les beneficiaba. Al final el Ministro tuvo que dimitir y olvidarse del tema definitivamente[612].Los Tribunales de Partido o las Audiencias de lo Criminal pasaron definitivamente a la historia, cerrándose una etapa en la organización judicial ,mas próxima a los postulados del liberalismo histórico y al ideal de Cádiz de una justicia mas cercana al justiciable.

---

[610]RGLJ 85 (1894) p.315.

[611]LASSO GAITE, *Organización Judicial* p. 191.La Organización Judicial que planteaba Montero Ríos era en las cúspide el Tribunal Supremo ,después las Audiencias Territoriales, los Tribunales de Partido y por último los Tribunales Municipales

[612]VILLACORTA BAÑOS, F., *Profesionales y Burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XIX 1890-1923,* Madrid, Editorial Siglo XXI, 1989,.p.**37.**

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CAPITULO III

LA AUDIENCIA DE MANRESA

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-La Constitución de la Audiencia de Manresa.

Con la Ley de 20 de junio de 1882 que creó las Audiencias de lo Criminal ,se desarrolló y publicó ,para su ejecución el Real Decreto de 14 de octubre de 1882 .Como primera medida se señaló cuando debían instalarse los nuevos Tribunales, ordenando que mediante Real Decreto se señalaría cuando comenzarían su actividad [613].Entre las medidas que se facultaba al Gobierno para acelerar la creación y instalación de los nuevos Tribunales ,estaba el libre nombramiento de los presidentes de las Audiencias, entre magistrados de las Audiencias Territoriales. Además de ello, se le atribuyó el libre nombramiento de los oficiales de Sala y de los subalternos. Por el mismo procedimiento se posibilitaba el nombramiento de magistrados suplentes, y de sustitutos del Ministerio Fiscal, algo por otra parte que iba a ser habitual en la Audiencia de Manresa. El plazo para proponer el nombramiento de magistrados suplentes se establecía que fuera en los tres primeros meses de constituirse la Audiencia. Por supuesto se regulaba el acceso por el cuarto turno para el supuesto caso de no poder proveer todas las plazas. Todos estos plazos y requisitos se llevaron a cabo en Audiencia, como así consta en los expedientes personales de los magistrados, fiscales y personal de la misma.

La instalación de la Audiencia fue debida sobretodo a la actividad ejercida tanto por las autoridades locales, como por los abogados de la ciudad, que bien relacionados con las esferas de influencia política en Madrid,.consiguieron situar el Tribunal en Manresa. Contribuyó a ello, como relata José Mª Gasol, la colaboración que prestaron a ello, el juez que había ejercido en Manresa, Francisco Toda Tortosa, , que en el momento de la fijación del Decreto de la planta de las Audiencias, desempeñaba el cargo de diputado en Cortes por Manresa , además de ser juez del Distrito de Palacio en Madrid , y el juez de primera instancia que ejercía sus funciones en la ciudad en 1882,que presidió una reunión con los abogados más notables de la ciudad, solicitando la creación de la Audiencia. La influencia de dicho juez Francisco Toda, como elemento esencial del sistema político de la Restauración, ha sido puesta de relevancia por Maria Gemma Rubi, pues formo parte de las candidaturas del partido de Sagasta, en las elecciones a Diputado a Cortes, siendo el candidato

613 Real Decreto de 14 de octubre de 1882.Art. 2º.Luego que estén instalados los nuevos Tribunales se expedirá un Real decreto fijando el día que han de comenzar a funcionar.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

oficialista, saliendo elegido en sucesivas elecciones, si bien en abril de 1887, tuvo que dejar su cargo de diputado por Manresa, al ser elegido Fiscal de la Audiencia de Madrid, siendo incompatibles ambos cargos[614]. El Ayuntamiento por su parte, y según cuenta Gassol, elevó por su parte una minuciosa memoria con todos los méritos que reunía la ciudad para ser sede de una Audiencia[615].Se formó además una comisión compuesta por el Alcalde y el primer teniente de alcalde , Sr.Batlle y Arderiu, que eran de los abogados que ejercían la profesión y que fueron acompañados por los diputados a Cortes Josep Mas i Martínez ,también letrado , y el diputado provincial Joaquín Soler Arola .Esta comisión se trasladó a Madrid, en julio de 1882, para exponer al Ministro la conveniencia de la instalación de la Audiencia ,con el compromiso de que por parte del Ayuntamiento se pagarían todos los gastos exigidos para la habilitación de locales adecuadas para la instalación y funcionamiento del Tribunal. Cabe señalar que todas estas gestiones, que al final resultaron positivas, fueron sufragadas por el Ayuntamiento[616].

Fijaba en el anexo del Real Decreto de 14 de octubre de 1882 la planta de la Audiencia de Manresa y los Juzgados que de ella dependían. La planta de personal se componía de 1 Presidente de la Audiencia,1 Fiscal,2 Magistrados,1 Teniente Fiscal,1 Secretario,1 Vicesecretario,1 Oficial de Sala de 1º,1 Portero ,2 Alguaciles y 1 Mozo de Estrados. No se la doto de plaza de Abogado Fiscal ni de Oficial de 2º.

De la Audiencia dependían los Juzgados de los Partidos Judiciales de Manresa y Berga.

Una vez dotada de planta ,se procedió a efectuar los nombramientos en el cuarto trimestre de 1882 ,del Presidente, Magistrados, Fiscal, Secretario, Vicesecretario, a fin de que pudieron tomar posesión de sus cargos y constituir la Audiencia en los primeros días de 1883.Como se desprende del acta de constitución de la Audiencia, las dificultades para constituir el tribunal surgieron el primer día[617].No hubo problemas con el Presidente, ni los Magistrados ni el Fiscal, pero se excusaron y no

---

[614] Maria Gemma RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses. Manresa, 1875-191,* Manresa, Centre d´ Estudis del Bages, 2005, pp. 63-69.
[615] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 69.

[616]Josep Maria GASOL,"I Centenari de L´I-lustre Col-legi d´Advocats de Manresa 1882-1982", Manresa, Editado por el Colegio de Abogados 1984,pp. 5-6.

[617] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 25.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

comparecieron ni el Secretario ni el Vicesecretario. Tampoco tomaron posesión por falta de nombramiento el Oficial de la Secretaria. El resto del personal subalterno hubo presencias y ausencias, sin nada más que destacar.

La Audiencia se constituyó formalmente, en sesión pública y solemne, el día 2 de enero de 1883 a las 12 horas, según consta en acta levantada por el Secretario de Gobierno del Juzgado de 1ª Instancia de la ciudad de Manresa. La formula de la toma de posesión esta efectuada tal como disponía la Disposición transitoria. Juro su cargo primero el Presidente, después los magistrados y a continuación estos recibieron el juramento de los fiscales y de los demás miembros del personal.

En ella se tomaron posesión de sus cargos el Presidente Eduardo Trillo Salelles y los Magistrados D. Nemesio Almuzara Andino y D. Florentino Velasco Zarate. A continuación se dio posesión al Fiscal D. Fernando Terrajes y de Mesa y al Teniente Fiscal D. Francisco Freixa Obiols. No comparecieron a tomar posesión de sus cargos ese día ni el Secretario D. Vicente Castellvi y Villadomat ni el Vicesecretario D. Conrado Guerra y Guifre. Igualmente en el mismo acto tomo posesión el portero del Tribunal Francisco Sanmarti Carreras y el alguacil Juan Pons Gasgante. No comparecieron el otro alguacil Victoriano Orcajo ni el mozo de estrados Eduardo Marganet.

Una vez constituido el Tribunal este inició sus actividades dictándose la primera sentencia condenatoria el 10 de marzo de 1883, que resulto ser un caso de hurto, de los muchos más que juzgaría el tribunal.[618].

El acto de la constitución de la Audiencia fue un acontecimiento social que fue celebrado en la prensa local como relataba *el Semanario de Manresa* el día 6 de enero, que calificaba el acto de gran "trascendencia"[619]. La Audiencia seria además fuente constante de noticias en la prensa local durante todos los años de actuación, como se ira viendo en la exposición de este capítulo.

Parece ser que la constitución de las demás Audiencias de lo Criminal se produjo sin más dificultades , que las de provisión de plazas del personal tanto judicial como auxiliar, que se solvento con nombramientos provisionales, como así se desprende cuando se revisan los expedientes

[618] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 1.

[619] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 77.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

personales consultados en el Archivo Histórico Nacional .Esta falta de dotación se tradujo en que durante los primeros años el movimiento del personal fue constante , hasta transcurridos los primeros cinco años de creación de las Audiencias. Ello no impidió que los nuevos Tribunales llevaran a cabo su labor, aunque claro esta ante la falta de plantilla estable los nombramientos de suplentes y interinos entre Letrados fuera la norma habitual. Tampoco en la Revista de Legislación hay constancia de que ningún Tribunal no pudiera comenzar sus actividades a la fecha prevista por otras circunstancias ,como podían haber sido la falta de locales ,ya que los Ayuntamientos donde se instalaron las Audiencias al ser los encargados de dotar de locales, cuidaron este detalle y estos pudieron empezar en seguida sus funciones.

2.-El ámbito de actuación de la Audiencia: Competencias. La ciudad y el Partido Judicial.

1.-Competencias de la Audiencia

La Audiencia Criminal de Manresa era competente para juzgar y sentenciar las causas por delito que se cometieran en los Partidos Judiciales de Manresa y Berga, de conformidad con lo dispuesto en la LAPJ [620] , y en la LECR[621].

El territorio de la Audiencia comprendía una extensión territorial de 2.626 kilómetros cuadrados y una población de 87.720 habitantes con datos de 1891, según datos publicados en la estadística de 1892[622], procediendo históricamente su ámbito del antiguo corregimiento de Manresa, que a su vez procedía de la veguería histórica del mismo nombre[623].

Se excluían del conocimiento de la Audiencia, y se reservaban a la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial de Barcelona los delitos que pudieran cometer los Diputados Provinciales, los Concejales del Ayuntamiento de las capitales de provincia y poblaciones donde hubiera Audiencias.

[620] LAPJ de 1882,Art. 4º Las Salas y Audiencias de lo criminal de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva provincia o circunscripción que competan a la jurisdicción ordinaria, con excepción de aquellas de que actualmente conoce el Tribunal Supremo y salvo lo dispuesto en esta Ley o en otras especiales.

[621]LECR., Art.14-3º.

[622]Estadística de la Administración de Justicia lo Criminal de 1891, Madrid, Imprenta del Ministerio de Justicia, 1892.

[623] Jesús BURGUEÑO, *De la vegueria a la provincia,* Barcelona, Rafael Dalmau, Editor, 1995 .Tanto cuando era una sots-vegueria, como posteriormente cuando por el decreto de Nueva Planta fue transformado en Alcaldía Mayor, el territorio de Berga siempre dependió del Corregimiento de Manresa, hasta la creación de los partidos judiciales en que ambos tenían entidad propia, pero dentro de la provincia de Barcelona.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Cuestión esta que excluía a la clase política local de la posibilidad de ser juzgado en la Audiencia de su respectiva ciudad. También estaban excluidas las causas que por ley correspondían al Senado, a los Tribunales Militares, y a las Autoridades Administrativas[624].

Hay que considerar que teniendo en cuenta los datos geográficos, el ámbito territorial de la Audiencia abarcaba un extensísimo territorio de la provincia de Barcelona, siendo el partido judicial más grande de la misma, y que contaba en 1887 con una población de 62.829 habitantes en el termino de Manresa y su comarca. Además abarcaba su competencia los pueblos de la Comarca del Bergueda, muchos de ellos en aquellos tiempos aislados de los principales puntos de población .Las comunicaciones en la propia comarca se efectuaban, además de las deficientes carreteras ,por el ferrocarril de vía estrecha hasta Guardiola del Bergueda. Era en aquellos tiempos y aun ahora sus huellas son bien visibles, una comarca caracterizada por su fuerte industrialización .El territorio estaba sujeto a un constante aumento de población a fines de siglo, con una amplia recepción de población foránea procedente por lo general del interior de otros pueblos de la Cataluña interior, constituyendo la primera oleada de emigración. La ciudad de Manresa tenia una población en 1887 de 22.354 personas dedicadas en un 30 por ciento a la agricultura, un 53 por ciento a la industria y el resto al sector servicios, factores esto expuestos por Oliveras en su obra, a la cual me remito, y que daba como resultado una ciudad industrial sometida a unos fuertes contrastes, y en consecuencia sujeta a los conflictos sociales propios de finales del siglo XIX[625].

Era pues una Audiencia con un amplio territorio, sobre la que además existió un proyecto de ampliación territorial haciendo extensiva su jurisdicción a los partidos judiciales de Vic, Terrasa, Igualada y Granollers [626].Curiosamente una de las razones con que se justificaba esta ampliación era la referencia expresa a las huelgas que se producían en la zona, y que aconsejaba la permanencia de un Tribunal permanente como la Audiencia para su represión. El Colegio de Abogados se mostró partidario de esta ampliación, informando favorablemente y señalando como factor importante, las

[624]LECR., art.10.

[625]OLIVERAS, *La Consolidació de la ciutat industrial*, p.52.

[626] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 16.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

excelentes comunicaciones que disponía la ciudad[627]. Este deseo ya había sido expuesto por el Fiscal de la Audiencia al poco tiempo de constituirse el Tribunal, si bien en este caso exponía la conveniencia de extender el ámbito de competencia de la Audiencia a Vic y a Igualada y trasladar la sede de la Audiencia a la primera localidad, alegando en su opinión los pocos asuntos entrados en el primer año y manifestando que no era posible sostener una Audiencia en estas condiciones[628].

2.-La situación política de la ciudad en la época de la Audiencia

La ciudad cabeza de partido judicial, comprendía 43 ayuntamientos. En el año 1848 tenia una población de 13.339 habitantes[629] , que fue aumentando progresivamente a lo largo del siglo XIX hasta situarla en 1887 en 22.685 habitantes, época de mayor actividad de la Audiencia ,según datos del historiador Josep Oliveras i Samitier. Este autor ha dedicado gran parte de sus estudios a la ciudad de Manresa ,especialmente en el siglo XIX a través de dos obras, siendo la primera el análisis de la situación de la ciudad desde 1800 hasta 1870, y la segunda la época que va de 1870 a 1900[630].Otro autor que dedico su obra a la ciudad fue Joaquim Sarret i Arbos ,pero que si bien en su voluminoso trabajo ofrece interesantes datos desde el punto de vista histórico y social ,no hace referencia a la Administración de Justicia decimonónica en la ciudad ,aunque si sobre la antigua vegueria [631].

Una de las características del ambiente social y político de la ciudad, era que no era ajena la ciudad y la comarca al sistema clientelar y caciquil propio de la Restauración, y donde la justicia no fue ajena al mismo como se vera posteriormente, fenómeno que ha sido debidamente estudiado por Maria

[627]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente 121/1885,"Sobre ampliación de la Circunscripción de Manresa".

[628]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Legajo nº 36,Memoria de 1883(Borrador)

[629]Pascual MADOZ, Diccionario., Edición de 1848, pp.183 - 187.

[630] Josep OLIVERAS I SAMITIER, *Desenvolupament Industrial i Evolucio Urbana a Manresa (1800-1870)*, Manresa. Obra cultural de la. Caixa D`Estalvis de Manresa.1985 .*La Consolidació de la Ciutat Industrial.(1871-1900*) ,Manresa. Obra Cultural de la Caixa d`Estalvis de Manresa.1986 .También del mismo autor es la Tesis doctoral depositada en la Universidad de Barcelona "Industria i Desenvolupament urba en una ciutat catalana de tipus mitja: Manresa en el segle XIX.

[631]Joaquín SARRET I ARBOS, *Historia de la Industrial del Comerc i Gremis de Manresa,* Volumen III, Manresa. Imprenta Sant Josep, 1923.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Gemma Rubi i Casals [632].La burguesía catalana, y la de Manresa no fue una excepción, tomo partido, o por Canovas, o por Sagasta, como fue tan propio de la Restauración[633]. Los partidarios de ambos políticos en el ámbito particular de Cataluña contaron con firmes apoyos sociales y dirigentes destacados ,siendo los mas importantes dirigentes en Cataluña por parte del partido conservador Planas i Casals , y por parte del partido liberal de Sagasta Josep Comas i Masferrer [634].En la ciudad de Manresa, y hasta las primeras elecciones con sufragio universal de 1891 ,el sistema canovista se impuso plenamente tanto en las elecciones a la Alcaldía como a Diputados a Cortes [635], como en la Diputación Provincial de Barcelona [636].

Si analizamos los diversos procesos electorales a Cortes que se llevaron a cabo en la ciudad de Manresa, el turno rotatorio se llevaba a cabo escrupulosamente. Así ocurrió en las elecciones a Diputados del periodo objeto de estudio (1882-1892), donde la Audiencia estaba en plena actividad.

En el transcurso de esos años de 1881 a 1891 se produjeron cuatro citas electorales para diputados a las Cortes de Madrid. En ellas salieron elegidos diputados por Manresa, según la documentación analizada en el Congreso de Diputados ,José Mas Martínez en dos ocasiones, la de 1881 y la de 1884.En la siguiente en 1886, primero salió elegido Francisco Toda Tortosa , que dimitió dando lugar a elecciones parciales en 1889 ,que fueron polémicas ya que primero salió elegido como diputado Josep Gasso Marti ,pero al detectarse irregularidades la elección resultó anulada y hubo que repetirla ,

---

[632] VICENS VIVES, *Industrials i Politics*, p.284 y ss; Ferran SOLDEVILLA, *Historia de Catalunya* Barcelona.1963,pp. 1386 y ss; Maria Gemma RUBI I CASAS, *Entre el vot i la recomanació, Partis, mobilitació electoral i canvi politic a Manresa(1899-1923)* ,Manresa, Fundació Caixa de Manresa,1992,pp.51-55,pp.61-117 ; RUBI I CASAS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses* ,pp.57-69;Maria Gemma RUBI I CASAS , *Els catalans i la política en temps del caciquismo.Manresa.1875-1923,* Vic , Eumo Editorial ,2006.

[633] Ramón MENENDEZ PIDAL, *Historia de España, La Época de la Restauración (1875-1902),Tomo XXXVI,* Madrid, Espasa Calpe, 2002; *"Los fundamentos de la España Liberal (1834-1900),Tomo XXXIII,* Madrid, Espasa Calpe, 1997

[634] Pierre VILLAR, *.Historia de Cataluña*, Volumen VI. Josep Comas i Masferrer con el paso del tiempo y desde 1899 y hasta 1907 consta que fue nombrado y ejerció el cargo de Senador Vitalicio, Senado. Archivo General, 1993.

[635]OLIVERAS I SAMITIER, *La Consolidació de la ciutat industrial*, p.255.En la obra de este autor hay referencias concretas a como se aplicaba el sistema canovista. Así tenemos que en la localidad el partido conservador canovista en una primera etapa será liderado por Manuel Oms i Prat y el partido liberal de Sagasta cuyo líder será Josep Fabregas i Sola. A partir de 1890 los conservadores serán liderados por el abogado Pedro Arderiu y los liberales por el procurador Joaquin Sola i Solerneu.

[636] Borja de RIQUER, "La Diputació conservadora: 1875-1880", y, Pere GRABRIEL, "Entre liberals i Conservadors: 1880-1898 ", en *Historia de la Diputació de Barcelona (Director de l´Obra Borja de Riquer),* Barcelona, Diputació de Barcelona, Volumen I ,1ª edic, 1987, pp.245-355.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

saliendo como Diputado Pedro Cort Gisber, único candidato presentado ,al dimitir las otras candidaturas. Por último en las elecciones de 1891 obtuvo el acta de diputado el Abogado José Mª Cornet Mas[637]. Es igualmente interesante la información sobre la filiación política de estos diputados, que nos proporciona en el trabajo ya mencionado Maria Gemma Rubi sobre la sociedad manresana de esta época. Así sobre José Mas Martínez, sabemos que primero fue, además de abogado, Diputado Provincial, militante del partido liberal de Sagasta, y que por ejemplo gano las elecciones a diputado en el año 1881 con el 97,8 por ciento de los votos, frente a su contrincante el conservador Joan Baptista Orriols, que solo gano en su pueblo, en Santpedor[638].

Que el sistema tenia defectos, no hace falta decirlo ,y, las "cacicadas" estaban al orden del día, y prueba de ello fue por ejemplo la anulación de las elección parcial de 1889 , por irregularidades cometidas en algunas localidades en las actas electorales [639].Ello dio lugar incluso a la apertura de un sumario , que conoció el Juzgado de Instrucción ,ya que consta el suplicatorio que pidió el Juez de Manresa[640].Proceso por otra parte que debió archivarse o dormir el sueño de los justos en el juzgado ,ya que en la documentación de la Audiencia no figura ninguna sentencia ni condenatoria o absolutoria por estos hechos. Esto en materia electoral solía ocurrir en aquella época, donde la justicia poco o nada hacia, cuando no era cómplice de la situación como muy bien expone Alicia Fiestas [641].El expediente de anulación de estas elecciones se conserva en el Archivo del Congreso de Diputados, y es una muestra palpable de como funcionaba el sistema electoral[642].

---

[637] ACD .Libro Registro de Señores Diputados por Provincias. Años 1881-1891.El diputado José Mas Martínez formaba parte de la Comisión encarada del Ferrocarril de Monistrol a Monserrat ,DSC,nº 54,p.1198.José Mª Cornet Mas, ingeniero Industrial (1839-1916) que fue Ingeniero Jefe de la Maquinista Terreste y Marítima desde 1880, militando en las filas del partido conservador. Fuente: Diccionari d´Historia de Cataluña. Ver anexo documental, de los números 60 al 66.

[638] RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses,* pp.61-63.

[639] *Vid.,* Apéndice, docs. nº 66 y 60; RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses,* p.69 .

[640] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 58.

[641]Alicia FIESTAS,"Justicia y amigos políticos en el siglo XIX" en *Poder, Economía y Clientelismo,* Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 250-254.La autora relata algunos fallos curiosos en esta materia, totalmente extrapoladles a los de la Audiencia de Manresa, que en materia electoral solo condeno en una ocasión y fue a dos labradores medio analfabetos por falsificar papeletas de interventores en la elecciones al Congreso de Diputados.(ACA/ACM, Sentencia de 16 de noviembre de 1885)

[642] ACD/Documentación Electoral/Legajo 99/8.Elecciones de Barcelona. Distrito de Manresa. Elección parcial. Abril de 1889.Acta de escrutinio general (Anulada la elección).En las elecciones de 1886 hubo gasta tres diputados a lo largo de los diversos tramites electorales. Así en la primera votación salio elegido por 1.029 votos (1.199 votantes) Francisco Toda

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El turno de reparto partidista se produjo igualmente en el Ayuntamiento, que no fue ajeno al sistema caciquil y restringido de los ayuntamientos de la época, como también ha señalado Maria Gemma Rubí[643].El Ayuntamiento hasta las elecciones de mayo de 1885 estuvo en manos del bloque conservador, siendo el alcalde el abogado Pedro Arderiu i Brugues , y formando una coalición de antiguos moderados, carlistas y conservadores dinásticos. Después de esta fecha, y de acuerdo con los resultados de las nuevas elecciones de mayo de 1885, la composición política del Ayuntamiento cambio de bando, pasando los conservadores a tener solo dos regidores de los once que se componía el ayuntamiento, y siendo gobernado por una coalición de liberales y republicanos. En las siguientes elecciones, de 1887 y de 1890, la alcaldía estuvo en manos del partido liberal de Sagasta, siendo los Alcaldes Josep Fabregas i Sola, abogado de profesión, y en 1890 Joaquim Sola i Solerneu, procurador de los Tribunales. En las elecciones de 1891 los conservadores con el abogado Pere Arderiu se hicieron con el poder local. No deja de ser relevante que tanto el que fue alcalde de Manresa por el partido liberal, como por el conservador, ocuparan cargos en la Audiencia de Manresa, bien como suplentes, bien como sustitutos.

Algunas de esta acciones irregulares que se producían en el sistema electoral, o en el Ayuntamiento salían a la luz como podían a través de los periódicos como las denuncias publicadas en "El Eco

---

Tortosa. Como se impugnaron se volvió a recontar los votos y resulto que tenia 757 votos (.1123 votantes) y en consecuencia renuncio al cargo. A continuación se volvió a celebrar elecciones y salio elegido José Gasso Marti. Se volvieron a impugnar las elecciones y se volvieron a celebrar las correspondientes elecciones parciales y salio elegido Pedro Cort Gisbert por 1.342 votos. Este si ya obtuvo el acta de diputado hasta el final de la legislatura.

El proceso de impugnación se inicio con la presentación de querella ante el Juzgado que abro Sumario por los hechos elevando el correspondiente suplicatorio al Congreso de Diputados a fin de que le fuera remitida la documentación electoral, que remitió con fecha 29 de mayo de 1889 certificado comprensivo de los resultados de las actas en los municipios de Monistrol, Balsareny,San Fructuos del Bages,Sallent y Fonollosa que es donde se habían detectado las irregularidades .Por su parte el diputado electo Sr. Gaso elevo una exposición al Congreso solicitando la conformidad de su cargo(28-5-89),a ello va unido una carta dirigida a Alonso Martínez explicando los motivos por los cuales cree valida su elección y echando las culpas a las practicas del alcalde de Manresa al que denomina"coloso" y a irregularidades cometidas en el proceso electoral ,como dar validas unas actas y otras no alegando que habían llegado tarde a la presentación de estos documentos a la Junta Electoral(sic).El expediente figuran todas las actas incluidas las que no se admitieron en principio y correspondientes a los municipios antes señalados y que originaron la impugnación..

A fin de valorar el proceso electoral en el expediente se unieron todos los documentos que con valor electoral sirvieran para acordar la nulidad o no de la elección y que al final se acordó y se volvió a repetir y donde el Sr.Gaso perdió definitivamente su escaño Entre se encuentra ,las listas del censo electoral ,los certificados de defunción de algunos electores(que al aparecer votaron),actas notariales en los que se acreditaban irregularidades como el cierre antes de la hora prevista del Colegio electoral de Fonollosa ,o de no haber dejado actuar a un interventor, o declaraciones de electores que declararon no haber emitido sus votos en Balsareny ,actas notariales en los que se acreditaba que el Alcalde como Presidente de la Junta Electoral no había admitido las actas electorales de los municipios ya mencionados.

[643] RUBI I CASALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses,* pp. 72-86.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Posibilista ", entre otros periódicos locales[644].Que la Audiencia tuviera que juzgar casos de delitos cometidos a través de la imprenta, donde el criticado era el alcalde o el Ayuntamiento no nos puede sorprender, formaba parte de la sociedad de la época[645].

La elecciones a diputados provinciales ,regidas al igual que las anteriores y hasta el año 1891, por el sistema censatario, no hacían mas que confirmar, el régimen canovista de reparto del poder, si bien como señala Rubi i Canals, no gozaban de gran popularidad, y la participación en las mismas no era muy alta[646]. Lo que si servían, era para defender determinados intereses y encauzar el presupuesto provincial como formar de cautivar votos. Cabe señalar que entre los diputados provinciales de Manresa y su comarca, la profesión mas común era la de abogado, y que algunos nombres, los veremos actuando en la Audiencia de Manresa. Así el abogado Joseph Mas i Martínez, antes de ser diputado por las Cortes, fue diputado provincial. Igualmente como diputados provinciales fueron el abogado Joaquin Soler i Arola, o el letrado Josep Fabregas i Sola .Estos letrados además de su relación con los vínculos de poder provinciales, son nombres que nos los encontramos vinculados a la Audiencia , ejerciendo en ocasiones cargos judiciales. Así por ejemplo si tonamos los datos que se facilitan en la obra de Borja de Piquer sobre la Diputación de Barcelona , y en relación a los diputados provinciales por la comarca del Bages , observamos un dominio conservador entre 1882-1885,y un cambio de orientación política entre 1885 y 1892,con diputados liberales y algún republicano[647].

La prensa local que además de ocuparse de la política y sociedad de Manresa, tenía como fuente de noticias todo lo que acontecía en la Audiencia y a la Justicia[648] .Era objeto de su atención las idas y venidas del personal judicial, la situación del juzgado de Berga, los juicios orales de la Audiencia y

---

[644] SARRET Y ARBOS, Historia de la Industria, del Comerç i del Gremis de Manresa, Volumen III, pp.215-247.En la época de la Audiencia existían los siguientes periódicos locales: La Fraternidad(republicano),Semanario de Manresa(católico),La Montaña(republicano),Revista Manresana, La Primavera, La Paz y Tregua(órgano del somatén),La Prensa, El Criterio Manresano(católico),Lo Pla del Bages, El Obrero Católico, El Agricultor Manresano, La Torronyau (de tendencia anticlerical),Diario de Manresa, El Eco Posibilista(órgano del Partido Republicano),El Comercial e Industrial Manresano(portavoz del Centro de la Unión Comercial e Industrial de Manresa),La Verdad(carlista),El Puente de Alcolea(órgano del partido izquierdista),La Tribuna(centro federalista),El Renacimiento, La Voz Manresana(católico),El Batallador Legitimista(carlista),Setmanari Catala(portavoz de la Lliga Regionalista),El Centro(republicano),El Vigía Manresano(portavoz del partido liberal conservador).

[645] *Vid.,* Apéndice, doc. nº 5.

[646] RUBI I CANALS, *El caciquisme i el despertar de la societat de masses,* pp. 86-90.
[647] Pere GABRIEL, "Entre liberals i conservadors:1880-1898" , pp.267-271
[648] *Vid.,* Apéndice, docs. nº 79 al 84.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

algún hecho relevante como fue la ejecución que se produjo en 1884.Igualmente en 1892 casi toda la prensa mostró su opinión contraria a la supresión de la Audiencia[649].

Una cuestión fundamental unida a la vida política y social de la propia ciudad, fue la industrialización. Martínez Cuadrado ha destacado la alta concentración del textil en Cataluña como factor por un lado de prosperidad y desarrollo pero también como factor de conflictividad social, y que unido a la política proteccionista que se potenció en los gobiernos de la Restauración frente al librecambismo de los gobiernos del sexenio, fue un elemento decisivo del desarrollo del textil catalán[650].

También Carr que ha tratado este tema estima por su parte ,que a partir de la década de los ochenta la política proteccionista fue ganando adeptos resaltando también la importancia de la industria textil[651].Este desarrollo de la industrialización para Vicens Vives fue la clave del progreso posterior , señalando a Manresa junto a otras ciudades catalanas , como una de las denominas *pasadizo industrial catalán* ,que aprovechando la fuerza hidráulica de los ríos Llobregat y Cardener potenciaron la instalación de mas de 684 fabricas[652].

Tanto Manresa como cabeza de partido como toda la comarca del Bages en la época de la Audiencia, estaban en plena industrialización. Como aspecto derivado de este proceso fue la creación de las colonias industriales, que en un solo complejo abarcaba la fábrica, las viviendas y los servicios más fundamentales que cubrían las necesidades más básicas[653]. Estas colonias o complejos industriales

---

[649] Sirvan de ejemplo las noticias publicadas en el Semanario de Manresa el 24 de diciembre de 1882 que anunciaba la partida del Juez de Instancia Sr. Marino Romo al que calificaba su actuación de excelente. Sobre el Juzgado de Berga "La Fraternidad" el 14 de febrero de 1892 lo calificaba de "sumamente desatendido por las continuas y repetidas vacantes",o en la Montaña de 3 de agosto de 1884 que daba cuenta de la ejecución del reo Juan Calvet.

[650] MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora* ,pp.234-235..

[651]Raymon CARR, *España 1808-1975*, Barcelona, Editorial Ariel, 1992, pp. 374 y ss. Carr en esta obra y una opinión muy especial que detrás de la política proteccionista, se escondía una industria atrasada tecnológicamente, poco competitiva.

[652]VICENS VIVES. *Industrials i Politics del segle XIX* 5, p.8.

[653] Sobre este tema puede verse entre otras publicaciones el trabajo editado por el Centre D¨Estudis del Bages : Lluis VIROS i PUJOLA, "La Industrialització en el sector tèxtil a la comarca del Bages " , en *L´activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d´Estudis del Bages 1989 ,pp.69-76; Josep OLIVERAS I SAMITIER , " El model de les colònies : entre la ideologia , l´urbanisme , i la producció industrial " , en *L´activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d´Estudis del Bages 1989 ,pp. 205-225 ;Joseph BACH , "Fundació, construcció i desenvolupament d´indústries Burés de Castellbell i El Vilar (1872-1893) " ,Transcripció i comentaris de Francesc Comas i Closas, en *L´activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d´Estudis del Bages 1989, pp.229 -237;Rosa SERRA I ROTES, *Les Mines de Cercs. Quaderns de didàctica i difusió 11. Museu de les Mines de Cercs,* Barcelona, Museu de la Ciència i de la Tècnica de Catalunya ,1998.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

todavía se pueden ver hoy a lo largo del rió Cardoner y de la carretera de Berga, estando algunas cerradas y otras convertidas en museo[654].

La industrialización llevo consigo entre otras consecuencias de la expansión territorial de las ciudades como Manresa, y otras poblaciones de la periferia de Barcelona. Ello dio lugar a que se desarrollaran las condiciones socio económicas, que provocaron los conflictos sociales de finales de siglo, derivados de la dureza del sistema de trabajo, los escasos salarios y a la falta de regulación estatal en materia laboral. Hay que tener en cuenta que hasta 1883 no se creó el Instituto de Reformas Sociales , dedicado a recabar información de la situación laboral y social, ya que apenas se conocía realmente las condiciones de vida de las clases populares. Y habrá que esperar aun un tiempo, a principios de siglo, a que se publicaron las primeras leyes intervencionistas en derecho del trabajo. En este periodo de la industrialización, la Audiencia llevo a cabo su labor.

La ciudad pasó de ser una pequeña villa a comienzos de siglo, a ser la cuarta ciudad en número de habitantes en Cataluña. Este crecimiento demográfico fue paralelo al crecimiento y desarrollo de la industrialización textil, que llevó consigo la primera ola de emigración que procedía del interior de Cataluña, especialmente campesinos y campesinos que venían atraídos por los empleos en las fábricas[655].

La descripción que ofrece Oliveras de la ciudad y sus habitantes en la segunda mitad del siglo pasado, cuando la Audiencia se encontraba en pleno funcionamiento nos ofrece datos interesantes en varios aspectos. En primer lugar la población de la ciudad paso de 18.979 habitantes en 1887 a 21.211 en 1892, lo que significaba que durante la época de actuación de la Audiencia era una ciudad en crecimiento continuo[656].Durante estos años es importante destacar la incidencia que tuvo la epidemia de peste de 1885 que provocó en poco tiempo más de 144 muertes. El hecho tuvo como no su

[654] Como es por ejemplo el caso de la Colonia Vidal, situada entre las poblaciones de Navas y Puigreig. Una visita a estas instalaciones nos traslada a la época de la industrialización y de la propia Audiencia.

[655]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial,* p.27 y ss.

[656]OLIVERAS I SAMITIER, La *consolidació de la ciutat industrial*, p. 29.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

trascendencia hasta en la vida de la Audiencia, donde se siguió de forma especial con obligación de comunicar a la Audiencia Territorial el día a día de las defunciones[657].

Así con los datos de 1887 la población era mayoritariamente menor de 40 años en plena edad laboral, con una media de 28,2 años. En cuanto a la distribución del mercado laboral la agricultura empleaba al 46 por ciento de la población (10.509 personas) , seguido del sector industrial con un 42 por ciento (9.697 personas) y el de servicios con un 12 por ciento(2.882 personas). La mayoría de la población era analfabeta, con unas tasas cercanas al 59,8 %, siendo especialmente alto entre la población trabajadora.

Dentro del sector servicios los funcionarios públicos, en los que incluiría a los miembros de la Audiencia, estaba integrado por 228 personas, equivalente al 0,9 por ciento de la población activa[658].

En la ciudad y con los datos de 1889 el sector industrial y particularmente el textil era el mayoritario y representaba un 53,3 por ciento de la población ,con 3.767 personas frente al sector el de los trabajadores agrícolas que representaba un 30,8 de población con 2.174 personas dedicada a estos menesteres.

El número de fábricas que ya en 1876 era de veintiuna, ocupaban a 2.065 obreros. En 1880 este número había aumentado a 108, lo que llevó a que el empleo en este sector fuera creciendo hasta la crisis de 1887, dando lugar a las huelgas de 1890, momento que se inicia la recuperación económica, dentro de los ciclos clásicos de la economía liberal. También hay que destacar la existencia de un sector importante de actividades industriales que no eran textiles, y que Oliveras ha fijado hacia 1890 en un 23 por ciento.

El sector terciario ocupaba un 16 por ciento de la población, siendo el comercio el más importante. Dentro de este sector los funcionarios públicos con 81 personas representaban el 1,2 por ciento de la población. Dentro de este grupo es lógico suponer que se incluirían al personal de la Administración de Justicia[659].Con datos del censo de 1890 en el sector servicios ,figuran dentro del apartado de servicios

[657]ACA/ACM .Secretaria de la Audiencia .Legajo nº 10, de 1885.En el hay una carpeta en la cual se conservan los partes diarios de defunciones y que abarcan desde el 4 de septiembre de 1885 y el último el 11 de octubre del mismo año.

[658]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial,* p. 52.

[659]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial*, p.53, El Censo que maneja Oliveras es el del 1889.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

personales un Secretario de Juzgado y cuatro escribientes, pero curiosamente no figura el personal de la Audiencia , como así lo pone de relieve Oliveras. Además de ello también figuraban quince abogados, nueve procuradores, y cuatro notarios[660].

Dentro de la población existía un núcleo de grandes propietarios urbanos, que Oliveras los engloba en un grupo social propio, cuyos ingresos provenían sobretodo del alquiler de los pisos, al ser una ciudad que requería constantemente nuevos alojamientos .También se producían bastantes desahucios, ya que parte de la población vivía alquilada y sus ingresos provenían del sector industrial, y cuando este fallaba lo primero que se dejaba de pagar eran las rentas. Prueba de ello es que en 1890 se creó una agrupación de propietarios, que tenía entre otros objetivos agruparse para defenderse contra los arrendatarios que no pagasen las rentas. EL sector el de los inquilinos estaba compuesto por su parte y mayoritariamente por las clases asalariadas, que estaban alejadas de participar en las elecciones municipales y poco podían hacer para defender sus intereses en el Ayuntamiento .Solo podían protestar a través de periódicos locales como *la Montaña* o *el Eco Posibilista.* Las largas jornadas de trabajo y el escaso salario lo dicen todo, y así Oliveras afirma que para "la clase trabajadora de Manresa en el siglo XIX la ciudad y la comarca son lugar de producción y de consumo para vivir y reproducirse. El Ayuntamiento y la política era cosa de los que tenían el poder y estos eran los propietarios"[661].Estos antes de la ley de 1890 que aprobó el sufragio universal eran los electores y los elegibles ocupando los cargos en el Ayuntamiento, y su número sobre una población de mas de 20.000 personas era escaso ya que eran 468 los elegibles, siendo los electores 1373 personas[662].

[660]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial,* p. 89.
.

[661]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial,* p. 249; Albert BALCELLS, *Cataluña Contemporánea I Siglo XIX,* Madrid, 2ª edic. Editorial Siglo XXI, 1979, pp.218-221, cita por ejemplo y a propósito del trabajo infantil en la industria catalana hacia 1884, que en la comarca de Manresa los niños de ambos sexos trabajaban entre doce y catorce horas diarias, entrando a trabajar a los seis o siete años ganando muy poco.

[662]Curiosamente el diccionario de Pascual Madoz, edición de 1848, daba para el año de 1848, un censo de 870 electores por contribución y 49 por capacidades, siendo un total de 919.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El Ayuntamiento de Manresa, como otros muchos de la época de la Restauración, estaba dominado por fabricantes, comerciantes y profesionales liberales, que apenas velaban por los intereses generales, sino más bien por los suyos, como eran las adjudicaciones de obras[663].

Frente a este sector de población, que controlaba los resortes de poder local y económico la inmensa mayoría de la población tenía que trabajar en largas jornadas, sin posibilidad alguna de intervención en la política local. Así no nos puede extrañar que bien pronto estallaran los conflictos, de los cuales la justicia por un motivo u otro se vio involucrada[664].

3.-La especial situación social de la ciudad: la conflictividad obrera

Ya Martínez Cuadrado ha señalado que Cataluña debido a su avanzado estado de industrialización tenía ya rangos diferenciadores del tejido social del resto de España, que alcanzaba incluso a las clases medias burguesas, las cuales disfrutaban de mayor nivel de rentas, haciéndoles poco atractivos ocupar determinados empleos públicos[665]".Esta característica que señala dicho autor, se daba en Manresa y su partido judicial. La prueba de ello es que tanto a nivel del Juzgado de Instancia como de la propia Audiencia, y salvo alguna excepción casi todo el personal judicial procedía de fuera. Esto llevaba consigo a una continua movilidad de personal, cuyo destino en la ciudad les suponía una carga más gravosa que en otros sitios. Tampoco contribuía, a la estabilidad de la plantilla judicial, los continuos conflictos sociales y políticos, a los que la justicia no era ajena del todo. Y es que durante la década de los ochenta se fueron organizando los partidos y sindicatos obreros, que en poco tiempo convirtieron Cataluña y especialmente Manresa y su comarca en un espacio abierto a constantes conflictos sociales.

Esta conflictividad social en Cataluña ha sido estudiada por muchos historiadores ,aunque encontrar bibliografía especifica de la comarca del Bages y de Manresa ha sido un poco más difícil, ya que los

[663]OLIVERAS I SAMITIER, *La consolidació de la ciutat industrial,* p.256. Como el caso del regidor Presidente de la Comisión de Alumbramiento que se adjudico el mismo las obras.

[664] Pedro FLORES, *Las luchas sociales en el Alto Llobregat y Cardoner. Contribución a la Historia de Manresa y su comarca.,* Barcelona, edición del autor, 1981. Sirva de ejemplo lo relatado en este libro donde se expone con motivo de la huelga en *Las Tres Clases del Vapor en 1890,* que duro cuatro meses, y donde se trabajaba en la fabrica de 5 de la mañana hasta las ocho de la noche, donde se empleaba a niños por menos salarios y siendo la media de la jornada semanal de 75 horas.

[665]MARTINEZ CUADRADO, *La Burguesía Conservadora*, p.328.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

clásicos historiadores manresanos como Sarret i Arbos ,autor de una clásica Historia de Manresa ,casi no se refiere al tema[666]. Por su parte Oliveras, no trata específicamente el tema, ya que su obra es de carácter general, si bien ofrece interesantes datos que describen muy bien el retrato social de la ciudad en la época de la Audiencia. A falta de otros estudios, hay que acudir al libro mencionado de P.Flores, cuyo actividad como antiguo sindicalista curtido en los conflictos sociales especialmente de la comarca del Bages nos proporciona noticias sobre este aspecto[667].Así los primeros antecedentes de la conflictividad social datan de 1839 con dos huelgas, surgiendo a mediados de siglo en 1844, en la localidad de Sampedor una sociedad obrera clandestina que tuvo una especial incidencia en la primera huelga y el primer cierre patronal. Por esta época fue cuando se creó la celebre cartilla del trabajo, documento creado por la patronal ,que era indispensable para poder ser contratado y donde se recogía el historial del obrero, especialmente las causas de su despido, convirtiéndolo en un método de control social de la clase trabajadora. Ya hacia 1850 en la propia ciudad surgieron los primeros conflictos serios, que hicieron intervenir al Ayuntamiento creando una milicia armada de propietarios para asegurar el orden y de paso sus propiedades y comercios. No fue ajena la reconstitución que se hizo del Sometent compuesto por propietarios, y que intervino en más de una ocasión en los conflictos sociales que se produjeron en esta época en la Comarca, y en general en toda la provincia.[668]

En 1868 se constituyó la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), que rápidamente mantuvo grupos de afiliados en la Comarca, implantándose de forma definitiva y publicando *la Revista Social.* Con la restauración esta asociación paso a la clandestinidad y, volvió a la luz en 1881.Algún dirigente local del anarquismo, como José López Montenegro profesor de una escuela de Sallent seria juzgado

[666]Joaquín SARRET I ARBOS, *Historia de l' estat politic-social de Manresa*, Manresa, Caixa d´Estalvi de Manresa,1987 (Fascimil de la editada en Manresa, Imprenta i Enquadernacions de Sant Joseph,1925).

[667] Pedro FLORES,"*Las luchas sociales en el Alto Llobregat y Cardoner",* pp.152-154.

[668] Josep TORRAS I SANVICENS,*"El Sometent de Manresa: Mil anys d´història"*, Manresa, 1990, pp.47-72.Así por ejemplo los miembros del Sometent intervinieron de forma directa en la represión de una huelga en San Joan de Vilatorrada en 1890; Pere GABRIEL,"Entre liberals i conservadors ", pp. 288-295.El Sometent , fuerza civil, bajo control del Ejercito, y sufragado en parte por la Diputación Provincial , era una fuerza a primeros del siglo XX, solo en la provincia de Barcelona de 16.313 personas (42.284 en toda Catalunya) , y contaba en los años de la Audiencia entre sus miembros a destacados diputados provinciales. Su labor más importante se daba en el mundo rural, muy desprotegido, sin embargo siempre constituyo una importante fuerza armada al servicio de los propietarios.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

por la Audiencia por denuncias de sus escritos anticlericales y revolucionarios[669]. En 1888 nació la rama socialista del movimiento obrero, creándose la UGT en Barcelona en el mismo año, con afiliados igualmente en Manresa.

Da dicho autor por último una relación de organizaciones obreras que estaban vivas en dicha época y, que mencionare las que debían existir en la época de la Audiencia, como la de los Cerrajeros, de Tejedores, Carpinteros, Ladrilleros, Obreros de Hierro. También en 1891 se constituyó el Centro de Unión Republicana de Manresa. El resto de la obra contiene extractos de actas y comunicaciones del sindicato anarquista, que es el que mas actúo en Manresa, por esa época, aunque a partir de 1886 se van implantado el sindicato socialista de la UGT.

Una serie de datos también interesantes ,que nos pueden ayudar a comprender ,la situación local y la territorial sobre la conflictividad social nos las ofrece Michel Ralle sobre las huelgas antes y después del 1º mayo ,en que relata la famosa huelga de 1890 en Manresa , que expone como ejemplo de verdadera movilización de carácter general, que impresiono a las autoridades, entre ellas el Alcalde liberal que intervino en las negociaciones ,a fin de lograr llegar a un acuerdo entre la patronal y los dirigentes de la Tres Clases del Vapor [670]. Es suficientemente ilustrativo el mapa, que ofrece dicho autor, sobre el promedio anual de huelgas en el periodo de 1886-1889, en que Manresa y su comarca, están señaladas como las más huelguistas, con un promedio de 30 huelgas anuales, frente a las 5 de la zona más inmediata.

Las huelgas de 1883 y 1884 provocaron alarma y ello dio lugar a que la Audiencia y la Administración se pusiera en estado de alerta ,y se viera obligado a resolver por vía judicial conflictos que tenían otro trasfondo que no el puramente penal. Así a consecuencia de las huelgas se procedió al nombramiento de un juez especial a instancia del propio Ministro de Justicia para que instruyera los desórdenes

[669] ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, nº 7 de15 de mayo de 1891.Se absolvió al procesado José López Montenegro, de 56 años, escritor y profesor de la Escuela Laica de Sallent de una acusación de provocación directa por medio de la imprenta a la perpetración del delito de sedición, para despojar de sus bienes a toda clase de ciudadanos, por un articulo publicado con ocasión de la festividad del primero de mayo en el que atacaba a la iglesia y al poder constituido. Dicho individuo tenia antecedentes al haber sido condenado anteriormente por un delito de escarnio a la religión católica a 3 años y 6 meses de prisión,

[670] Michel RALLE, *Las huelgas antes y después del 1º de mayo(Los conflictos españoles entre 1886-1894: la irrupción de la fiesta del trabajo, en* Estudios de Historia Social 54-55 (1991) pp. 59-62.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

producidos con motivo de la huelga Este nombramiento fue especialmente celebrado por el Ayuntamiento de la localidad[671].Además se suspendieron las garantías constitucionales procediendo el Capitán General a proclamar el estado de guerra en el distrito militar de Manresa, como así consta en la comunicación que este Autoridad Militar remitió al Presidente de la Audiencia[672].Estado de guerra que se repitió en otras ocasiones como en 1890.

Se podría decir, que la situación de la Audiencia de Manresa, a diferencia de otros tribunales, instalados en las mayoritarias zonas agrarias, o ciudades sin actividad industrial, que eran bastantes, en la España de la época, se encontró de frente con una situación social nueva, y muy distinta de otros sitios. La justicia se topó en medio de conflictos más propios de una sociedad industrial y urbana, y su papel como poder el estado, tuvo que ser bastante distinto, de lo que había sido en el pasado.

3.-Estructura Interna de la Audiencia.

1.-Las Instalaciones .Los medios para trabajar.

Las Audiencias de lo Criminal se denominaron por regla general por el lugar donde tuvieran su sede, aunque la Ley no especificara nada al respecto. Solo en el Decreto de creación las Audiencias se menciona de forma expresa la denominación de las Audiencias, fijándose asimismo los juzgados que de ellas dependían, como así ocurrió en la de Manresa. Ahora bien el decreto no hizo ninguna referencia a ninguna dotación presupuestaria específica para sufragar los gastos de instalación de los nuevos Tribunales, dejándose este asunto a cargo de los Ayuntamientos. El de Manresa habilitó el Palacio que existía al lado de la Seo y que actualmente es la Sede de los Juzgados de Manresa.

Por aquella época en dicho Palacio se construyó y dotó las instalaciones de la Audiencia, con su cárcel incluida. Se aprovechó el mismo edificio para que el Juzgado de 1ª Instancia y Instrucción tuviera en el mismo lugar su sede. Existe una descripción detallada de la distribución de las dependencias del Tribunal, ya que con motivo de unas obras que se proyectaron, para la reparación del tejado de la

[671] ACA/ACM/ Legajos. Caja. nº 2.Expedientes de Secretaria nº 24/83."Expediente para averiguar la causa de los desordenes ocurridos con motivo de la huelga de operarios de una fabrica de tejidos de esta ciudad"El documento comienza con un telegrama remitido el 19 de febrero de 1883 por el Ministerio de Justicia al Fiscal y Presidente de la Audiencia para que el juez que instruya el sumario"proceda con el mayor celo y actividad y energía" y se de cuenta de la causa al Gobierno. Figura una carta del Ayuntamiento en que " este manifiesta que "ha visto con suma complacencia el nombramiento de juez especial para que conozca los sumarios incoados con motivo de la huelga de obreros"

[672] ACA/ACM. Secretaria de la Audiencia. Legajo nº 10.Carpeta de 1883.Con la comunicación del Capitán General se remitió el bando que se proclamaba el estado de guerra.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Audiencia, en el expediente abierto con tal fin quedo unido un plano de las diversas dependencias del Tribunal, que permite dar una visión escrita del mismo.

En la planta baja, justo al entrar y a mano izquierda estaban situadas las dependencias del portero y del alcaide de la cárcel. A la derecha estaba la cárcel de hombres y mujeres. En medio estaban las escaleras de acceso a la Audiencia. La cárcel de hombres tenía seis dependencias y un patio. Al fondo de la primera planta y en un edificio anexo existían unos almacenes del Ayuntamiento en los que el proyecto de reforma proponía destinarlos a Juzgados, tanto de Primera Instancia como Municipal. En el piso principal estaban las dependencias de la Audiencia. Según se subían las escaleras, a mano izquierda estaba la Sala de Vistas, el despacho del Presidente, el de los Procuradores y los Abogados, la Fiscalía y la Secretaria. También en la segunda planta según se subía por la escalera estaba la capilla. A la derecha había una celda para presos con preferencia, es decir los que iban a entrar a juicio, los calabozos y la enfermería de la cárcel. En el proyecto de ampliación se proyectaba el traslado del Juzgado de 1ª Instancia, reformar y agrandar la Sala de Vistas y la Fiscalía, y se creaba una Biblioteca y un archivo.[673]

A lo largo de la existencia de la Audiencia son constantes las peticiones del Tribunal al Ayuntamiento para que procediera a efectuar reparaciones o peticiones de compra de material. Así por ejemplo al poco tiempo de constituirse el Tribunal encontramos peticiones del Presidente de la Audiencia en tal sentido .Se quejaba de que,"La Sala de Vistas, donde se celebraron los juicios orales es reducidísima en términos que ni hay sitio suficiente en estrados ni espacio para el público, cuando con poquísimo gasto podría ensancharse pues hay una antesala bastante regular que ninguna utilidad presenta. Sabe también V. I. que el despacho de la Presidencia no es independiente y que sirve de paso de cuarto de togas...".Contesto el ayuntamiento, dando largas a que se dejaba tal petición a la Comisión de Obras[674].Y es que la polémica con el Ayuntamiento para arreglos en la Audiencia es una de las correspondencias que mas papel genero entre el Tribunal y el Ayuntamiento. Se redactó incluso un

[673]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4,Expediente nº 86/1884,sobre "expediente para la composición del tejado de la Audiencia y demás obras que deben verificarse"

[674] AHCM, Audiencia de lo Criminal, Legajo nº 510,1884, Correspondencia, Carta del Presidente de fecha 6 de diciembre de 1884 solicitando las reformas. Contestación del Alcalde de fecha 17 de diciembre de 1884.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

proyecto de obras de reforma que se aprobó por el Tribunal Supremo .El ayuntamiento en sesión de 16 de noviembre de 1886 acordó aprobar dichos planos de mejora en abril de 1886 pero excusándose del retraso y achacando el retraso al cambio de arquitecto municipal y del Secretario del Ayuntamiento. Las obras que no consta que se llevaran a cabo mientras estuvo la Audiencia instalada, ya que la documentación aportada por el Ayuntamiento para reclamar los gastos de instalación de la Audiencia cuando esta fue suprimida, no figura ninguna partida más allá de 1884 por obras.

Algunas reparaciones menores si se efectuaron ya que se conserva un pliego de condiciones para contratar los gastos de pintura de la Audiencia en 1890, así como las condiciones para participar en la subasta, pero poco mas[675].

Corrió a cargo del ayuntamiento además de la cesión del local la dotación de mobiliario. A través del inventario que en su día practicó el Juzgado de 1ª Instancia cuando se suprimió la Audiencia en 1892 podemos averiguar como estaba dotada de medios la Audiencia:

El Salón de Vistas había una escribanía de metal blanco para la mesa del Tribunal un retrato de la Reina al óleo, una mesa para el Tribunal, otra mesa mas pequeña para el Fiscal, otra mesa mas grande para el Secretario, cuatro sillones para el Tribunal y el Fiscal, un banco forrado de terciopelo para los Abogados, un reloj de cuadro, dos banquillos para los acusados, tres cartapacios, dos candelabros de metal pintado, cuatro candelabros de cristal, una lámpara de porcelana y una estufa. En el despacho del Presidente había un retrato del Rey Alfonso XII, una mesa"ministro",un velador, dos armarios, un pupitre, dos estantes, una papelera, una rinconera, un reloj de cuadro, un crucifijo, media docena de sillas, un sofá, una butaca, ocho sillas y un banco largo con asiento, un cortapapeles, un tintero, un rodillo de papel secante, dos escupideras, tres moldes para membretes de la Presidencia y los Magistrados, dos urnas de caoba para sorteo de Jurados, una bandeja, una fosforera, un recipiente de cristal para las plumas, un sillón para el Presidente, una papelera tres cepillos, un sello y un timbre.

Como se puede observar todo del gusto de la época, destacando el lujo de las urnas de caoba para los jurados, que debía considerarse tan valioso a juzgar por el material empleado.

[675]AHCM., Legajo 510, Audiencia Criminal de Manresa,1890.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En la Secretaria el material era ya mas austero ya que se componía de seis mesas de pino, un armario para el Secretario y otro para el Vicesecretario, un armario para papeles, tres sillas de rejillas, una decena de sillas, un sillón, una escupidera, tres tinteros, tres salvaderas de metal, un timbre, un cuadradillo, una percha, dos tablones de anuncios, una estufa, seis reposapiés y dos bancos de pino. Completaba la dotación el material del archivo que se componía de una estantería y un tablero de pies[676]. Todo ello costo al Ayuntamiento de la Ciudad, por las facturas que constan en el Archivo Municipal la cantidad de 5.353 Ptas. con 87 céntimos. Posteriormente en 1884 se gastaron 567,75 Ptas. en completar la dotación de Material de la Audiencia.

Otra fuente para la dotación de mobiliario para uso de la Audiencia eran las cantidades que el Ministerio giraba para material, que por Acuerdo del Presidente se destinaban a completarlo[677].

Es curioso que uno de los elementos esenciales que deben disponer los juristas como son los libros de leyes y colecciones legislativas, no figuraran en el primer inventario de bienes de la Audiencia. Esta situación fue reconocida en un Decreto publicado en octubre de 1885 que dispuso que en todas las Audiencias territoriales y de lo Criminal se creara una Biblioteca. Las palabras con que se justificaba en la exposición de motivos del citado Real Decreto , eran expresivas del estado de la cuestión después de reconocer lo abundante de la legislación reconocía que :"no es posible exigir que cada funcionario del orden judicial lleve consigo, allí adonde le llame el ejercicio de su cargo ,el extraordinario número de libros que, si no todos de constante uso, es de reconocida conveniencia que tenga a su disposición para el acertado desempeño de sus funciones"[678].Se encomendada las funciones de Bibliotecario al Secretario de la Audiencia , pudiendo disponer de los fondos todo el personal de la Audiencia y los Abogados del Partido Judicial. Se establecía que los libros indispensables serían los códigos vigentes y la Colección Legislativa de España.

Como era habitual una cosa eran las disposiciones legislativas, y otro la dotación económica para poder afrontar los gastos. Sin embargo en el Libro de Registro General aparece un Acuerdo sobre adquisición

[676]AHCM, Audiencia de lo Criminal,1882

[677]ACA/ACM, Libro de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 14 de octubre de 1884.nº 78

[678]Real Orden de 6 de octubre de 1885."Creando Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo Criminal".Colección Legislativa de España, nº 105, 1886, p.1485.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de la Colección Legislativa de España en marzo de 1885, con lo que parece que se adelantó la Audiencia a la autorización del Ministerio, pero curiosamente no figura ningún Código Penal o de leyes de procedimiento.

2.-Horario. Actividad social de la Audiencia como Institución.

1.-El Horario

El horario de actuación del Tribunal estaba sujeto tanto a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas como en las Leyes de Enjuiciamiento. No obstante ante las lagunas del ordenamiento en esta materia, el Presidente de la Audiencia y de conformidad con las facultades concedidas por la Ley Adicional de 1882 aprobó al poco tiempo de constituirse el Tribunal, un reglamento interior que complementaba las disposiciones legales, reglamento que fue modificado en octubre de 1884[679].

Hay que tener en cuenta en primer lugar, que al ser un órgano penal el Tribunal estaba sujeto a la obligación impuesta en la Ley Orgánica de Tribunales y la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,mediante la cual en causas criminales eran hábiles todos los días del año. Esto producía como consecuencia de que se celebraran juicios todos los días del año, incluso en agosto, como se desprende del estudio de las sentencias[680].Esto se observó escrupulosamente, sin tener en cuenta el periodo de vacaciones que concedía ,a los órganos de la Administración de Justicia la propia Ley Orgánica de Tribunales[681],incluso en la Audiencia se producía el hecho de que teóricamente los miembros del Tribunal estaban en activo todo el año, ya que según lo dispuesto en la LPOPJ en las causas penales, durante el periodo vacacional, serían vistas por la Sala de vacaciones que se designaría en las Audiencias. Esto era impensable en las Audiencias de lo Criminal con la plantilla mínima de Magistrados, como era el caso de la de Manresa y de muchas más. La LPOPJ expresamente solo señaló como días de vacaciones los señalados en el Art. 889, esto es los de fiesta entera que eran, los días del

[679] *Vid.,* Apéndice, doc .nº 15.

[680]Art.201 LECR."Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción a la ley, serán sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario".Art. 202.Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario. Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuera posible, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuándo hubiera causa justa y probada. Se reputara causa justa la que hubiera hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieses debido hacerlo.

[681]Art. 892 LECR" Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacaran, además de los días señalados en el Art. 889(días de fiesta entera, de Semana Santa, del Rey y la Reina y del Príncipe de Asturias, y, los de fiesta nacional), desde el 15 de julio al 15 de septiembre de cada año."

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Rey, Reina y Príncipe de Asturias, los jueves y viernes de la Semana Santa y los días de fiesta nacional .La única constancia de la existencia de vacaciones reales en la Audiencia, fue con motivo de la desinfección del local que coincidió con la epidemia de cólera en 1885[682].

En la práctica los Magistrados de la Audiencia de lo Criminal no tenían más remedio, que permanecer en su puesto de forma casi permanente sin poder tomar vacaciones en ningún periodo estival. Ello unido también a la obligación dispuesta por la propia LPOPJ que consideraba como negocios urgente las causas criminales cuando tuviera que verse el juicio oral por imperativo de los plazos legales[683].Las vacaciones tácitamente quedaban reservadas a los Magistrados de las Territoriales y del Supremo ,que por su mayor número si podían constituir las Salas de Vacaciones. Lo cual explica en parte también el deseo de cambio y traslados de muchos de los Magistrados de las Audiencias de lo Criminal.

Lo mismo dicho respecto a los Magistrados es aplicable al Ministerio Fiscal, pero con la particularidad que al estar dotada de dos plazas Fiscal y Teniente Fiscal, se llevara a cabo la alternancia por años que disponía la LPOPJ. Es decir vacaciones cada dos años y eso cuando podían[684].

Respecto al personal auxiliar se establecían turnos, estableciendo la obligación de que quedara por lo menos un Secretario y un Oficial de Sala. Dada que esta era toda la plantilla de la de Manresa, es lógico suponer, que también estos quedaron siempre sin vacaciones. Y si además se les aplicaba el Art. 63 de la Adicional, resulta que prácticamente nunca podrían disfrutar de un periodo vacacional.

Como se vislumbra al estudiar algunos expedientes personales, la válvula de escape consistía en ponerse enfermos y solicitar de vez en cuando Licencias para restablecer la salud, únicas que permitía la LPOPJ.En estos casos se producía la entrada en funciones de los Magistrados Suplentes en el caso de los miembros de la Carrera Judicial. En la Fiscalía, o eran sus propios miembros los que se apañaban como podían o entraba en funciones un Abogado Fiscal Sustituto. El Secretario se sustituía con el Vicesecretario y este a su vez con el Oficial de Sala, de tal manera que siempre había alguien en la Secretaria para realizar las funciones encomendadas a este cuerpo.

---

[682]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6,"Sobre las vacaciones del mes de noviembre".El presidente acordó dar vacaciones los días 9, 10,11 de noviembre para que se proceda a la desinfección.

[683]LPOPJ. Art.902.Reputase negocios urgentes.1º La sustentación de todos lo pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista y estas en el de celebrarse el juicio publico,

[684]Art. 808 LECR."El Teniente Fiscal y el Fiscal alternaran por años"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sin embargo las disposiciones legales no fijaron el horario particular de trabajo de las Audiencias. Asunto este que quedó en manos de los Presidentes, los cuales en uso de sus facultades concedidas por la Ley Adicional, y teniendo competencias para disponer lo que consideraran oportuno en esta materia ordenaban lo necesario para el servicio.

El Reglamento Interior de la Secretaria, publicado al poco tiempo de entrar en funcionamiento el Tribunal, fijó como horario de trabajo el de las ocho de la mañana hasta la hora que el Tribunal concluyera sus sesiones, siendo el horario mínimo de permanencia en la Secretaria de la Audiencia de seis horas .Se dejaba en manos del Secretario la ejecución de estas medidas ,otorgando amplios poderes al Presidente para aplicar por estas materias medidas disciplinarias[685].Como se plantearon algunas dudas ,seguramente por la ambigüedad en que estaba redactado, fue modificado en 1884 y se estableció que la Secretaria debería estar abierta una hora antes de que el Tribunal comenzara sus trabajos , y permanecer abierta hasta concluir sus trabajos. Se facultó al Secretario para que dispusiera lo que considerara oportuno por necesidades de servicio:

"Art.18.La Secretaria estará abierta desde una hora antes a la señalada para constituirse el Tribunal hasta que concluya sus sesiones aun cuando estas se prolonguen mas horas de las reglamentarias .Sin embargo el Secretario como Jefe de la Oficina dará las ordenes necesarias para que los todos los empleados concurran además a otras horas si las necesidades del servicio lo reclaman. Art.19.-La desobediencia, falta de celo y poca asiduidad en el trabajo será corregida disciplinariamente por el Presidente"[686].

Además del horario habitual de trabajo se fijó un horario especial para los notificaciones a los procuradores .Para los actos de comunicación de la Audiencia se estableció de doce a una del mediodía, y para el Juzgado de Instrucción de tres a cuatro de la tarde[687].

---

[685]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4,Expediente 77/85,"de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de la Audiencia"

[686]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 77/1885,"de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia".

[687]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 145/1885"sobre fijación de las horas de notificación de los procuradores".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sobre la efectividad de estas normas de uso interno solo tenemos constancia de lo diversas correcciones disciplinarias en forma de multas impuestas reiterativamente al Oficial de Sala, Lino Cistare [688] , y al escribiente de la Secretaria por llegar tarde[689].También acontecía que algún juicio se prolongaba más de la cuenta, en cuyo caso el horario era mayor, o bien se celebraba el sábado, considerado hábil a todos los efectos. Sirva como curiosidad, tal como relataba la prensa local, que el primer juicio oral que celebró la Audiencia fue un sábado[690].

2.-Las Actividades sociales de la Audiencia como Institución.

A diferencia de los órganos de la Administración de Justicia del antiguo régimen en que los miembros de los tribunales acudían de forma oficial a todos los festejos públicos, tanto religiosos o civiles, la Ley Provisional del Poder Judicial limitó los actos públicos a los que debían acudir los jueces y el personal judicial. En los artículos del título preliminar de la LPOPJ (Art. 7-6º) se prohibió a los miembros de la Justicia concurrir como cuerpo a fiestas o actos públicos, sin mas excepción que cuando tenían por objeto cumplimentar al Monarca , o al Regente del Reino ,o cuando el Gobierno expresamente lo ordenare[691].

En la Secretaria se conservan invitaciones a acudir a diversos tipos de actos. La Audiencia y en su nombre el Presidente rechazaba cualquier tipo de invitación, que no tuviera que ver con los actos que estrictamente debía acudir y estuvieran regulados en la ley Orgánica de Tribunales. Veamos varios ejemplos. El primero cuando el Presidente de la Audiencia rechazó ,en base al Art.7-1º de la LPOPJ, la invitación del Arzobispado de Manresa para acudir a una función religiosa con motivo de los terremotos ocurridos en Andalucía[692].También alegando dicha disposición legal , rechazó asistir a un acto religioso para celebrar la victoria en el Bruc sobre los franceses en 1808.Ahora bien si acordó el

[688] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2,Expediente nº 44/1883,de"Corrección disciplinaria al Oficial de Sala Lino Cistare"

[689]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente 123/"Imposición de multa de 5 Pts al Escribiente D. Francisco Alsina".

[690]AHCM., *La Montaña*, nº 78, de 27 de mayo de 1883,"El sábado de la anterior semana, 19 de los corrientes, según anunciamos a ultima hora del numero próximo pasado, se celebro en esta ciudad el primer juicio oral...".

[691]LPOPJ, Art.7.

[692]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4, Expediente nº 97/1885"Sobre asistencia a una función religiosa con motivo de las desgracias de Andalucía".El expediente comienza con una invitación del Arzobispo y la contestación del Presidente excusándose.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Presidente acudir la Audiencia como institución al funeral del Rey Alfonso XII y al nacimiento de Alfonso XIII(mayo de 1886) ,ya que este supuesto si estaba regulado en la LPOPJ(Art.7-6º)[693].

Lo que si hacia la Audiencia como institución era participar en donativos con ocasiones de catástrofes, como la ocurrida con ocasión de los terremotos de Andalucía, procediendo a recaudar un día de salario a todos los miembros del Tribunal, desde el Presidente hasta el mozo de estrados, recaudándose por ese concepto la cantidad de 105 pesetas, mas una cantidad adicional de 46,50 Ptas. en concepto de donaciones voluntarias ,también repartidas de forma proporcional entre todo el personal[694].El dinero recaudado por este concepto se ingresaba en las Cajas de las Juntas Provinciales.

En la prensa local, la Audiencia era igualmente objeto de atención siendo la fuente principal de sus noticias los juicios y también, en algunas ocasiones, los propios miembros de la Audiencia.

Sobre los juicios y el tribunal era habitual hacer crónicas, y de paso expresar opiniones de uno u otro signo sobre la actividad de la Audiencia. Así *La Montaña*[695],periódico liberal republicano ,en el año 1883 daba noticia de la celebración del primer juicio oral celebrado en la Audiencia, el sábado 19 de mayo de 1883,comunicando el inicio de funciones del tribunal, para general conocimiento [696].El mismo periódico se alegraba poco después, de la celebración de otro juicio oral celebrado el 20 de julio, del cual destacaba las ventajas sobre el antiguo procedimiento, pero aprovechaba el cronista para quejarse de las instalaciones, dónde debió pasar mucho calor en la Sala de vistas, por lo que no debía ser nada agradable realizar juicios en pleno verano[697] .Ahora bien se lamentaba el periódico republicano de sufrir los debates de los juicios orales, una especie de boicot por parte de las jerarquías

[693]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo n º5, Expediente nº 138/1885,"Sobre asistencia de la Audiencia por virtud de invitación a función religiosa".Rechazo el Presidente la invitación religiosa, pero si acordó "acudir el Tribunal en cuerpo y traje de ceremonia".

[694]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 4, Expediente nº 98 /1885,"Expediente para socorrer a las victimas de Andalucía" ,Circular del M º de Gracia y Justicia para descontar 1 día de haberes".

[695]SERET I ARBOS, J.,*Historia de la Industria, del Comerç i dels Gremis de Manresa,Volum III* ,Imprenta Sant Josep,1923,p.209.Sobre L*a Montaña,*:"Sa filiació republicana no la deixa veure de moment,però diu que es declara enemic del quins fan de la religiò un mercantilisme i un negoci. Anomena secta al catolicisme"...

[696]AHCM/La Fraternidad, n º78, de 27 de mayo de 1883:"El sábado de la anterior semana, 19 de los corrientes, según anunciamos en una ultima hora del mismo próximo pasado, se celebro en la Audiencia en primer juicio oral. Reunida la Sala de esta Audiencia de lo Criminal compuesta de su Presidente D. Eduardo Trillo, de los Magistrados D. Nemesio Almuzara y D. Cayetano García Montes con asistencia del Fiscal Sustituto".

[697]AHCM/La Montaña, nº 86 de 22 de julio de 1883.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

eclesiásticas interesadas en mantener el proceso inquisitivo y secreto ,y a las que acusaba de ser las culpables de la poca asistencia de publico.[698]Ahora bien cuando le tocó el turno de pasar por la Sala a su director a consecuencia de una serie de denuncias, el tono ya cambiaba, y el Fiscal Sr.Monfort, que curiosamente años más tarde sería nombrado Presidente de la Audiencia, era le principal objeto de sus críticas. El Fiscal era tildado de conservador y poco menos que enemigo de la causa y al que dedicaban una poesía que no puedo evitar transcribir:

Yo la justicia ejercí/y la libertad atropelle/En todas partes deje/ memoria eterna de mi[699].

Y claro esta cuando fue el juicio, la Sala de la Audiencia se llenaba, a "pesar de la estrechez de la Sala"[700].La Audiencia dicto sentencia absolutoria y como no podía ser menos lo celebraba a lo grande y se publicaba la Sentencia en primer plano[701].La siguiente denuncia contra el director del periódico dio lugar a otro proceso por injurias graves al alcalde. El aluvión de criticas fue otra vez contra el Fiscal Sr.Monfort, al que le tenía el periódico en su punto de mira, calificándolo de ser,"mas rígido que el de la capital del Principado"[702].Como la otra vez, la sentencia absolutoria era publicada en primera plana, como un triunfo en una guerra[703].Cuando la Audiencia de Manresa dictó su primera pena de muerte , el periódico dio cumplida cuenta de los pasos previos a la ejecución, pero fiel a su ideario publico un alegato contra la pena de muerte que entre otras cosas decía"La ley es una monstruosidad ,el crimen no se venga, decimos los que al estudiar la pena de muerte también recordamos al delincuente"[704].

---

[698]AHCM/La Montaña, nº 90 de 5 de agosto de 1883

[699]AHCM/La Montaña, nº 103 de 18 de noviembre de 1883"El Sr. Monfort y sus amigos los moderados, los tradicionalistas y los habitantes de la cueva de San Ignacio".Y seguía diciendo del Fiscal:"que ha sumado otro merito a los muchos que tenia contraídos para captarse las simpatías del partido moderado""El Sr.Monfort es funcionario probo e inteligente, pero arbitrario e impetuosos como pocos. En cuantos juzgados ha desempeñado ha levantado grandes tempestades".

[700]AHCM/La Montaña, nº 112 de 20 de enero de 1884.Se refería al proceso por injurias contra la religión cuyo principal acusado era el director del periódico.

[701] AHCM/La Montaña, nº 113 de 27 de enero de 1884.La Audiencia aplico la Ley de Imprenta de 1879, pero tuvo muy en cuenta la veracidad de la noticia y en aras de la libertad de expresión dicto la sentencia absolutoria. La noticia por la cual era acusado el director del periódico eran unas irregularidades detectadas en una subasta por obras en las calles de Manresa.

[702]La Montaña, nº 115 de febrero de 1884.

[703]AHCM/La Montaña, nº 117 de 24 de febrero de 1884.

[704]AHCM/La Montaña, nº 222, de 3 de agosto de 1884.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Otro periódico, esté mas conservador portavoz de las fuerzas "vivas", *El Semanario de Manresa*"[705], era mas aséptico cuando publicada noticias sobre la justicia y se dedicaba entre otras cosas a dar cumplida cuenta de las altas y bajas de los elementos personales de la Audiencia, así como de las despedidas de algún Juez. Así publicó la despedida del Juez de 1ª Instancia, muy sentida por el periódico, a la que acudió cierto Abogado que fue nombrado Magistrado Suplente un tiempo más tarde. Y así en general eran todas las noticias judiciales de ese periódico, poniendo al corriente a sus lectores de todos los cambios habidos en los diversos órganos de la administración de justicia.

El periódico republicano *La Fraternidad*[706] seguía la tónica de los demás dando cuenta del juicio con jurados celebrado en enero de 1892 por la causa instruida contra el director "*Del Eco Posibilista"*[707], o el juicio por parricidio de San Mateu de Bages en 1891 del que daba cumplida cuenta[708].

En lo demás la justicia era objeto de noticias varias y variopintas sobre Presidentes de Audiencia atracados en plena calle[709], Fiscales enfermos[710], o juzgados en estado de ruina inminente como el de Berga [711].En definitiva, la información ofrecida en la prensa sirve en el caso presente para completar aquellas informaciones que no se pueden obtener de la propia documentación del Tribunal , porque entre otras cosas no eran relevantes jurídicamente o con nula trascendencia orgánica.

---

[705]SARRET I ARBOS, *Historia, p.222.El Semanario de Manresa*, Saret lo clasifica "como defensor acèrrim de la doctrina cristiana".

[706] SARRET I ARBOS, *Historia,* p. 222."Apareix el dia 25 de juliol, després de intentos anterios, el 25 de juliol de 1891 amb el lema: Periódico Republicano ilustrado de avisos y noticias....essent el director Mauricio Fius, jove advocat"...Abogado que también fue objeto de mas de un proceso por parte de la Audiencia, por desacatos y injurias a la Autoridad, especialmente el alcalde.

[707]SARRET I ARBOS, J., *Historia,* p.226."Órgano del Partido Republicano Gubernamental del Distrito de Manresa".

[708]AHCM, La *Fraternidad* ,de 31 de enero de 1892,

[709]AHCM.,*La Fraternidad,* de 23 de agosto de 1891,"cuando el Sr.Garcia Cuevas dignísimo Presidente de esta Audiencia, se dirigía por la noche a su domicilio ,sito en la carretera de Cardona fue sorprendido por algunos individuos que cuchillo en mano, le pidieron el dinero que llevaba"

[710]AHCM., *La Fraternidad, de* 8 de febrero de 1892,"se halla enfermo de algún cuidado el Fiscal de esta Excma. Audiencia D. José de la Torre".

[711]AHCM.,*La Fraternidad*,14 de febrero de 1892,"el juzgado de Berga, se le tiene hace años sumamente desatendido que casi equivale a suprimirle de hechos por las continuas y repetidas vacantes"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

3.-Gastos del Tribunal: Las cuentas del material.

El Tribunal tenía asignada unas cantidades para tal fin. Comprendía dos partidas, una procedía de los fondos recibidos por el Ministerio para tal fin, y otra partida procedente de los fondos puestos libremente a disposición del Presidente para atender igualmente gastos a su criterio.

A falta de norma concreta sobre como se debían administrar los gastos del Tribunal , el Presidente dispuso en el Reglamento Interior en su Art. 18 en el Título cuarto denominado"de los gastos de la Secretaria",fueran sufragados de las cantidades asignadas para el material de la misma en los presupuestos del Estado, más lo que del material de la Audiencia destina a aquel objeto el Presidente".Y si bien este último dispuso que fuera el Secretario el que llevara la administración del material, este tampoco podía disponer de ninguna partida sin el consentimiento del primero, debiendo presentar en los primeros días de cada mes una cuenta justificada de los gastos, que debía ser aprobada por el Presidente. Esta cuenta parece ser que era remitida al Ministerio debidamente justificada. De las cantidades que disponía el Presidente, no se remitía nada , y quedaban archivadas en la Secretaria[712].Como lo dispuesto en el primer Reglamento no dejaba muy claro la situación, en la reforma de 1884 se dispuso que si bien el Secretario debía llevar las cuentas del material bajo las ordenes directas del Presidente, debía rendir cuentas justificadas por trimestres de los movimientos de los fondos, debiendo pasarse al Fiscal ,y ser aprobadas por la Junta de Gobierno .Esta obligación era extensible tanto por las cantidades percibidas por el Ministerio , como las de libre disposición del Presidente.

En cuanto a la forma particular de llevar las cuentas tenemos como ejemplo las que se conservan en los expedientes de Secretaria. Así en 1883 figuran unos ingresos de 2.164 pesetas y unos gastos de 2.540,86 pesetas, debidamente justificados con facturas de gastos tan variados como las 40 pesetas gastadas en la Suscripción a la Gaceta, o los ocho reales en velas, carbón y alumbrado, así como el sueldo mensual del escribiente de 45 pesetas[713].

[712]ACA./ACM./,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, nº 77/1885"Expediente de reforma del reglamento interior".

[713]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente n º100/83,"De cuentas de material de Presidencia".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Junto a los gastos ordinarios otro importante apartado era el papel de oficio, si bien era el Ministerio quien dotaba al Tribunal de este imprescindible elemento. Para ello cada año se formaba el correspondiente presupuesto de necesidades de la Audiencia, que además se encargaba de su distribución a los demás juzgados del Partido Judicial[714].

Las cantidades satisfechas a testigos, peritos, médicos y jurados se justificaban en cuenta aparte y estaban destinadas solo a ese fin[715].

4.-La Planta de la Audiencia.

La planta del Tribunal vino determinada por la LAPJ sin que a lo largo de los casi diez años de actuación de la Audiencia sufriera modificación alguna por ley.La LAPJ disponía que la plantilla de la Audiencia de Manresa estuviera compuesta por un Presidente, dos Magistrados, un Fiscal, un Teniente Fiscal, un Secretario, un Vicesecretario, un oficial de Sala, un portero, dos alguaciles y un mozo de Estrados. Posteriormente en 1889 se autorizó por el Ministerio la ampliación de la plantilla de auxiliares con un oficial de Sala de 2º.A lo largo de los años de la actuación de tribunal, para atender el servicio y debido a las vacantes, fue habitual tener que recurrir al mecanismo de nombramiento de sustitutos,y así tener cubierta la plantilla de personal asignada.

1-.El Presidente de la Audiencia y los Magistrados

1.-El Presidente

Le correspondía la máxima representación externa del Tribunal, así como la dirección interna de la que era el superior jerárquico de cuantos allí prestaban sus servicios, así como las funciones procesales que le señalaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal[716].

a)Representación Externa

La forma general de ejercer la representación externa como cabeza visible del Tribunal se observa por ejemplo, en las comunicaciones que mantiene por diversos asuntos con las autoridades locales, especialmente con el Ayuntamiento de Manresa. Así, entre otras son los oficios remitidos instando a la

[714]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 21/1883 "de formación del presupuesto de papel sellado de oficio para el año 1883".En este año se solicitaron 5.000 folios.

[715] *Vid.,* Apéndice, doc.nº 30..

[716] *Vid*, Apendice, Los documentos, relativos a los Presidentes pueden verse en los números que van del 85 al 96

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

realización de obras en los locales de la Audiencia, así como en la petición de medios ,y como en el proyecto de construcción de una nueva cárcel para la Audiencia[717].Otras cuestiones ,enmarcadas en su marco de representación ,entretenían también la actividad del Presidente de la Audiencia ,como fue por ejemplo organizar y presidir los actos que se llevaron a cabo con motivo de la muerte del Rey Alfonso XII,las rogativas por el embarazo de la Reina, la celebración del nacimiento del futuro Alfonso XIII[718],o ,la asistencia de la Audiencia a una rogativa por las victimás de los terremotos de Andalucía[719]

.

b) Funciones Gubernativas

De conformidad con lo establecido en la LPOPJ de 1870 el presidente de la Audiencia le correspondía ejercer la jurisdicción disciplinaria, además de la máxima dirección administrativa del Tribunal[720].Esta última esta claramente reflejada en la fijación del Reglamento interior de la Audiencia publicado nada más constituirse el Tribunal, y modificado en una ocasión respecto al original. En el presidente en uso de las facultades, que le atribuía la LAPJ, fijó las normás de uso interno en el Tribunal, de las cuales era de acuerdo con la legislación su máximo interprete (art 4 del Reglamento interno de la Audiencia).

El presidente tenía atribuida por ley y por el Reglamento de uso interno el ejercicio de la potestad disciplinaria, que la ejercitó en diversas ocasiones sobre el personal auxiliar o subalterno de la Audiencia , como así consta en el Libro de Asuntos Gubernativos .Lo más habitual era la imposición de multas a los oficiales, subalternos y escribientes del Tribunal por faltas de asistencia a la Audiencia en la hora señalada. Esto se observa en diversas ocasiones, como así se refleja en el Libro General de Asuntos Gubernativos[721].En otras ocasiones simplemente se trataba de poner orden a prácticas

[717]ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.nº 86.Oficio al Ayuntamiento para que reparare el Tejado de la Audiencia y demás obras que deben verificarse.

[718]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asiento 138.6 de octubre de 1885."Reflejar la asistencia de la Audiencia a actos religiosos"

[719]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos,Asiento 97 de 12 de enero de 1885.

[720]LPOPJ.Art.735.Solo podrán promover las correcciones disciplinarias:Los Presidentes de los Tribunales a que correspondiere la jurisdicción disciplinaría en el caso que sea objeto de ello"

[721]ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asientos 44 de julio de 1883,en que se impuso una multa de 10 reales al Oficial Lino Cistare.Al mismo Oficial el 29 de abril de 1884 se le impuso una multa de 25 pts(asiento 63),y en noviembre de 1884(asiento nº 85) se le impuso la Represión Privada.También por llegar tarde se le impuso una multa de 10 reales al Escribiente de la Audiencia,en acuerdo de 15 de abril de 1885

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

particulares de algunos miembros del personal de la Audiencia, como fue el Acuerdo en el que se requirió a un alguacil a que devolviera 90 pts a otro alguacil, por haber vendido a este el uniforme y de paso le puso una multa[722].

Respecto a la facultad que le concedía la Ley de comunicar faltas de los magistrados, en los años de actuación de la Audiencia no hay constancia de que hubiera llegado a utilizarse esta Facultad por ninguno de los cuatro presidentes que pasaron por el Tribunal.

De lo que si hay constancia, es de la utilización de la facultad que se le confería para poder acordar que algún magistrado de la Audiencia fuera a completar Sala en otra Audiencia, para poder celebrar juicios pendientes. Así al magistrado Tomás Cuadrilla se le nombró en dos ocasiones, una para que fuera a completar Sala en la Audiencia de Reus en un caso de pena de muerte ,y otra vez para que fuera a la Audiencia de Tremp a completar Sala también[723].O al magistrado Diego Carril para que fuera a completar Sala en la Audiencia de la Seo[724].En otras ocasiones no se podía llevar a cabo,como por ejemplo cuando el Presidente de la de Manresa acuerda no poder enviar a ningún magistrado a la Audiencia de Tremp por no tener ni la propia Audiencia completa la dotación de magistrados titulares[725].También le correspondía ejecutar los acuerdos de la Sala de Gobierno, como en el caso en que se acordó la suspensión del juez municipal de Berga, por acordar actuaciones ,dictar providencias y recibir declaraciones sin fedatario publico[726].

Otra importantísima función era la potestad que tenía el Presidente de la Audiencia de proponer y en algunos casos nombrar directamente cargos. Así le correspondió proponer las ternas que se debían enviar al Ministerio para el nombramiento de oficiales de Sala, como así ocurrió con los dos que ejercieron dicho cargo en el Tribunal. Asimismo le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley Adicional el nombramiento de secretarios suplentes de las Audiencias,acto este que se

[722]ACA/ACM.Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Asiento 114 de 1 de mayo de 1885

[723]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expedientes nº 238/1888.

[724]ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo n º 9,Expediente nº 243/1889

[725]ACA/ACM.Libro de Registro de Asuntos Gubernativos.Acuerdo de 7 de abril de 1885.Asiento nº 109

[726] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 4,Expediente nº 82/84,"Para la tramitación del acuerdo de la Sala de Justicia sobre la suspensión del juez municipal de Berga D. Jose Manubens Robert"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

efectúo por ejemplo por Acuerdo del Presidente de 21 de abril de 1885 por el que se nombró secretario suplente al letrado del Colegio de Manresa Angel Guibert Colomer[727].

También le correspondía el nombramiento del personal subalterno de conformidad con lo dispuesto en la LAPJ (art.28), y así se llevó al efecto en todas las ocasiones en que hubo necesidad de proveer de este personal en la Audencia, como por ejemplo por acuerdo de 17 de junio de 1885 cuando se nombró al alguacil Bartolomé Ubach, o de los mozos de estrados Miguel Salcedo y Pedro Coll[728].

Igualmente tenia que dar cuenta y oficiar al Ministerio y a la Audiencia Territorial de todos los nombramientos ceses y situaciones de los demás componentes de la Audiencia, como así figura en los expedientes personales de magistrados, fiscales, secretarios y demás personal de la Audiencia.

También le correspondía el nombramiento de escribientes de la Secretaria, que se hacía previas unas oposiciones que convocaba el propio Presidente.

Junto a estas funciones relacionadas con la provisión de medios personales de la Audiencia, le correspondía ejercer y dar las instrucciones oportunas para el buen funcionamiento del Tribunal en cuestiones más materiales como era asegurarse de que hubiera dotaciones económicas suficientes para el pago de indemnizaciones a testigos, peritos y jurados dirigiendo las solicitudes correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia. Y tenía en su poder, algo que era nuevo y esencial para las comunicaciones del Tribunal, el Libro de claves para leer telegramás, que conservaba cada presidente en su despacho[729].

c) Funciones Judiciales.

Eran las propias señaladas en la LCRE de 1882.Así en la fase sumarial del proceso podía y así se hacía, remitir recordatorios por carta orden a los jueces de Instrucción del Partido sobre el estado de los sumarios, haciendo uso el Tribunal de la facultad que le concedía la Lecr.Como ejemplo de esta

[727]ACA/ACM.Libro de Registro de Asuntos Gubernativos.Acuerdo de 21 de abril de 1885.Asiento nº 112.

[728]ACA/ACM., Libro de Registro de Asuntos Gubernativos, Acuerdo de 17 de junio de 1885.Asientos 112.,Acuerdo de 31 de marzo de 1886.Asiento 155,Acuerdo de 2 de noviembre de 1891 Asiento 244.

[729] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 11, Inventario de la Suprimida Auiencia de Manresa.Este Libro de Claves figura bajo el epígrafe de bienes de"Presidencia".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

facultad nos encontramos que remitió carta orden a los jueces de Instrucción, para que entre otras cosas los secretarios, pusieran el vencimiento de los términos judiciales.[730]

Ya en la fase del juicio oral le correspondía presidir los actos públicos de la Audiencia, especialmente los juicios cuyos debates debían ser públicos, señalando los días de vistas, como se desprende de la existencia de un libro de señalamientos de vistas en el inventario de la documentación, hoy perdido. Tenia la potestad otorgada por la propia Ley y solo en casos excepcionales por cuestiones de moralidad o de orden publico de acordar que las sesiones se hicieran a puerta cerrada. Como Presidente del Tribunal dirigía los debates, debía mantener el orden público y podía imponer multas a los que lo alteraran, pudiendo detener a cualquiera que delinquiera en las sesiones, etc[731].

Además debía iniciar los debates y dirigir las preguntas al acusado si se confesaba autor de los hechos, y si así ocurría se daba por concluido el juicio. En caso contrario este continuaba con la práctica de las pruebas. Concluidas esta, las partes debían formular sus conclusiones por el orden señalado por la ley y que el Presidente debía garantizar. Tenia la facultad en los casos señalados en la ley de suspender las sesiones del juicio oral[732].Por último debía conceder la última palabra al procesado. Después se debía reunir con el resto del Tribunal para deliberar la sentencia y en su caso acordarla. En caso de que existiera algún voto discrepante este se anotaba el Libro de votos reservados, que desgraciadamente no se ha conservado[733].

Le correspondía la importantísima facultad señalada en la LCRE de acordar la visitas generales a cárceles[734].A lo largo de los años son sucesivos los acuerdos en que el Presidente la acordaba. Para ello se remitían oficios al Fiscal, a los Magistrados y al Director de la Cárcel, y al Decano del Colegio de

[730]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº5, Expediente nº 101/1885"Para recordar a los Jueces de Instrucción cumplan con lo dispuesto en el art. 324 Lecr.".

[731]LECR.arts 683 AL 687.

[732]LECR.art.744 al 749.Eran los supuestos de que se tuvieran que practicar diligencias fuera de la sede del Tribunal,en caso de incomparencia de los testigos,en caso de enfermedad repentina de algún miembro del Tribunal o de los defensores,o,el procesado,o por noticias inesperadas que variaran el curso del juicio.

[733]En cambio si figura la remisión del Libro de Votos reservados a la Audiencia de Barcelona,en el inventario de documentos que se remitieron con motivo de la disolución del Tribunal.

[734]LECR.Art. 526.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Abogados. No obstante, en cuando a resultados y circunstancias observados de estas visitas me remito al apartado especifico de la cárcel de la Audiencia.

A lo largo de los casi diez años de actividad ejercieron dicho cargo cuatro presidentes y su actividad estrictamente procesal y penal fue distinta dependiendo por lo general del tiempo que ejercieron el cargo(cuadro nº 50).Frente a la escasa actividad del primer presidente Eduardo Trillo en que año y medio intervenido en catorce sentencias,o, la del segundo presidente Lucas Poveda que solo estuvo siete meses en el cargo, de marzo a septiembre de 1884 y firmo 24 sentencias ,la actividad del tercer presidente Enrique Monfort se la pueda calificar de irregular a lo largo de los dos años que estuvo en el cargo ,desde septiembre de 1884 hasta julio de 1886.Intervino en un total de 52 sentencias.

El último presidente Francisco García Cuevas si le puede calificar de ejemplar ,ya que estuvo en el cargo desde su nombramiento y posesión en agosto de 1886 hasta su disolución en julio de 1892.En el acto de su toma de posesión ya fue solemne ya que estuvieron presentes el juez de 1ª Instancia ,el juez municipal ,y una representación del Colegio de Abogados.Este Presidente se destacó por su gran laboriosidad ,ya que intervino en casi todas las sentencias emitidas hasta la supresión de la Audiencia en los seis años que ejerció el cargo. Solo las ausencias por enfermedad, algo muy común dada la época que tratamos, le impedían asistir a sus obligaciones.

En ausencia del presidente y tal como preveía la Ley Orgánica[735] le sustituía el magistrado más antiguo, siendo una situación bastante normal en los primeros tiempos de actuación de la Audiencia hasta la llegada del último presidente. Se dio incluso el caso de que la Audiencia solo estaba compuesta por un solo magistrado titular, que hacía las veces de Presidente y las otras dos vacantes eran cubiertas con los magistrados suplentes. Tal vez influyó a la estabilidad de la plantilla, la Real Orden de 11 de febrero de 1889 que estableció medidas más severas respecto a traslados, permutas y licencias[736].

[735]LOPJ.Art.593

[736]Colección de Decretos.Primer Semestre de 1889.Real Orden de 11 de febrero de 1889.Pag.154.Especialmente su articulo 1º que disponia:Que no se concedan licencias ni prorrogas de ellas ni de los llamados plazos posesorios,sin que se acredite con certificación de facultativo la imposibilidad en que el funcionario no pueda desempeñar el cargo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El perfil por tanto del Presidente de la Audiencia seria el de un juez en las últimás etapas de su carrera, que al final de la misma obtenía este puesto como recompensa a su carrera, y de esta manera podía obtener una jubilación más honrosa. También constituía normalmente un paso previo para poder acceder a las tan ansiadas Audiencias Territoriales. Por ejemplo el primero y último presidente pasaron a obtener plaza de magistrados en la Audiencia Territorial de la Coruña.

Todos ellos y este es el caso de la de Manresa sobrepasaban los cincuenta años lo que dada la época, suponía una edad avanzada. Además era totalmente necesario,y eso no lo cuentan los expedientes pero se deduce entrelíneas, tener un buen respaldo en el Ministerio de Gracia y Justicia , ya que eran cargos de libre designación. También era en general el colofón de una carrera judicial , salpicada de continuos traslados, cuyo honor concluía con el nombramiento de Presidente de una Audiencia.La pincelada final de todos ellos, seria la de unos grises funcionarios decimonónicos , muy en la línea marcada por el liberalismo y por sus Universidades que no buscaban brillantes juristas sino eficaces cumplidores de la ley[737].

CUADRO Nº 50

PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha de Posesión	Fecha de Cese	Tiempo que ejercio el cargo
Eduardo Trillo Salelles	Dos de enero de 1884	Febrero de 1884	Un año y un mes.
Lucas Pobeda Escribano	Marzo de 1884	Septiembre de 1884	Unos siete meses
Enrique Monfort Auger	Septiembre de 1884	Julio de 1886	Un año y diez meses
Francisco García Cuevas	Septiembre de 1886	Junio de 1892	Cinco años y nueve meses

Fuentes: Archivo Historico Nacional./Elaboración propia

2.-Los Magistrados de la Audiencia. Los Suplentes[738].

Tal como se indicó en el capítulo anterior el empleo de Magistrados de la Audiencia de lo Criminal era nuevo dentro del organigrama de la administración de justicia.El Gobierno procedió por ello a cubrir las vacantes a través de dos vías: una procedente de dentro de la Administración, promoviendo

[737]Mariano PESET, *La Universidad Española, S.XVIII-XIX,* Madrid, Taurus, 1974,p. 550.

[738] *Vid*, Apendice.Los documentos relativos a estos colectivos pueden verse en los números 97 al 104.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

al nuevo empleo a los miembros de los escalafones inferiores de la Magistratura o de la Fiscalía, y otra acudiendo al cuarto turno entre Letrados, Catedráticos o Secretarios Judiciales.

La realidad superó a la ficción y en los primeros tiempos no se llegaron ni a cubrir todas las plantillas ,siendo necesario como ocurrió en el caso de la Audiencia de Manresa acudir al mecanismo del nombramiento de magistrados suplentes, para que los nuevos tribunales pudieran funcionar con normalidad (Cuadro nº 52).

Así en relación con los magistrados de carrera, si se examinan lo expedientes personales conservados en el Archivo Histórico Nacional, se observa que la mayoría de los nuevos magistrados, habían sido antes jueces unipersonales, no siendo los de la Audiencia de Manresa una excepción[739].

Los magistrados suplentes que hubo necesidad de nombrar desde el primer momento de conformidad con la LAPJ,se reclutaron entre letrados del Colegio de Manresa.En realidad estos eran los únicos disponibles en un territorio tan amplio como era y es el Partido Judicial de Manresa ,y, además no todos ellos estaban especializado en causas criminales[740].Esta situación de permanente interinidad, se prolongó durante toda la vida de la Audiencia,llegando en ocasiones a ser mayoría de suplentes en le tribunal.Por ello es interesante preguntarse cual fue su importancia real y su incidencia en la marcha de los asuntos del Tribunal,en relación cuando los hubo,con los magistrados titulares.Se podría diferenciar dos etapas en esta justicia interina.La primera que abarcó desde el inicio de la Audiencia y hasta el año 1886,donde la norma era la prevalencia de los magistrados suplentes,sobre los titulares,y una segunda etapa a partir de dicho años,en que la plantilla se fue consolidando y existió mayoría de jueces titulares frente a los suplentes,tal como se muestra en el cuadro nº 51.

En esa primera etapa solo permaneció de forma cuasi permanente el magistrado titular Nemesio Almuzara, hasta su cese a finales de 1885.Dicho juez ejerció además de forma permanente las funciones de presidente de la Audiencia, debiendo en muchas ocasiones completar sala con dos magistrados suplentes. La falta de cobertura de la plantilla provocó que tuviera que solicitarse al

[739] Tal fue el caso del Magistrado Nemesio Almuzara,que procedía de ser Juez de Tarrasa,o el de Tomás Guadilla que era Juez en Sevilla,o de Diego Carril Juez en Barcelona y promocionado a Magistrado de la Audiencia de Manresa

[740]Así entre los Letrados cuyos nombres se repetirán como Magistrados Suplentes, figuran Jose Fabregas,Francisco Claret,Salvador Marcetr,Jose Vintro,Benito Puig.Baltasar Oliveras.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ministerio el urgente nombramiento de magistrados titulares[741].Y es que durante esos años por la Audiencia y sin contar con el unico magistrado titular que estaba, pasaron por la Audiencia cerca de ocho magistrados. Algunos de ellos ni siquiera llegaron poner los pies en la Audiencia y otro permanecieron poco tiempo. Todo ello, como es normal llevaba a la utilización de los suplentes para que el Tribunal pudiera funcionar.

La estabilidad de la plantilla empezó a consolidarse con la toma de posesión del último Presidente y de los magistrados que tomaron posesión a partir de 1886[742].A pesar de ello se siguió acudiendo a los servicios de los suplentes ,pero ya por escasos periodos como eran cubrir una interinidad entre un nombramiento u otro ,o en casos de Licencia por enfermedad de los magistrados titulares .Fue a partir de 1889, cuando con la plantilla definitivamente estabilizada ,que la actuacion de los suplentes ya no fue tan importante, llegando el caso que en el último año de actuacion del Tribunal no llegaron a intervenir en ninguna sentencia(tal como se observa en el cuadro nº 52).

Sin embargo en el balance final de sentencias emitidas, sobre un total de 509 dictadas, los suplentes de una forma u otras intervinieron en 212, siendo el número de 262 las que fueron firmadas al completo por los magistrados titulares. Algún caso excepcional exigió que la Sentencia fuera firmada tanto por los titulares como los suplentes, llamados a completar Sala en un caso en que el Fiscal solicitaba la pena de muerte ,de conformidad con la nueva ley de 1888 , que exigía que el Tribunal estuviera compuesto por cinco miembros.

Desde la óptica jurisdiccional las funciones de los magistrados consistían en asistir a las vistas convocadas por el Presidente, y actuar por turno como ponentes en las causas que entraban en la Audiencia, tanto las que llegaban a juicio oral como las que no. Sin embargo este turno se observaba escrupulosamente, y en las ponencias de los juicios orales también entraba el presidente de la Audiencia.

Uno de los aspectos polémicos de la LECR, era la posibilidad de que los magistrados de las nuevas Audiencias, fueran nombrados jueces instructores especiales en determinados casos, teniendo en

[741]ACA/ACM, Libro Registro General de Asuntos Gubernativos, Acuerdo de 22 de noviembre de 1885,nº 144.

[742]Tales fueron los Magistrados Jose Soto, Faustino Oneca, Tomás Guadilla y Diego Carril.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cuenta la naturaleza del delito o de las personas implicadas. Estos nombramientos los decidía la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, bien a petición de los presidentes de las Audiencias de lo Criminal, o bien cuando tenia conocimiento de hechos extraordinarios[743].En el ámbito de la Audiencia de Manresa ocurrió dos veces, pero que indican tambien de alguna manera como funcionaba la función judicial de la época.

La primera en abril de 1883, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial nombro juez especial para la instrucción de los sumarios incoados con ocasión de las huelgas que se produjeron en la ciudad, al magistrado de la Audiencia Cayetano García Montes. Los motivos de su nombramiento los encontramos en el informe remitido por el presidente de la Audiencia al presidente de la Territorial. Se decía en dicho informe que el juez que accidentalmente cubría la vacante del juzgado de 1ª instancia era el juez municipal, Sr.Francisco Claret.Personaje que no debía ser de la confianza del presidente,pues le acusaba de poco eficaz según su punto de vista ,ya que según sus palabras que constan en el expediente de referencia ,este juez municipal carecía "de enérgico carácter" y,lo que era peor era que estaba arraigado en la localidad y "minado por ciertas intrigas",careciendo de total independencia para proceder contra los delincuentes,de donde vinieran[744].No hace falta decir que estos comentarios incluidos en el informe, ponían en evidencia la falta de credibilidad en la justicia municipal de la época. El segundo supuesto se produjo en enero de 1886 en que se nombró al magistrado de la Audiencia Faustino Oneca, juez instructor del Sumario abierto por desacatos al juez de la localidad de Berga[745].En este caso, no hubo informes en contra, al tratarse de un juez de carrera y ajeno a las intrigas de la politica municipal.

Uno de los aspectos más polémicos de las historia de la administración de justicia española ha sido la responsabilidad judicial. Si bien la LPOPJ determinó los supuestos en que cabía exigirla , así como

[743] LECR.Art.304.Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales podran nombrar tambien un Juez Instructor especial cuando las causas versen sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecucion o de las personas que ene ellos hubiera intervenido como ofensores o ofendidos, motivaran fundadamente el nombramiento de aquel para las más acertada investigación o para las más segura comprobación de los hechos.

[744]ACA/ATB, Inventario de Expedientes (1821-1916), Caja 550, Expedientes de las Audiencias de lo Criminal de Lerida,Manresa y Reus.Carta de 4 de marzo de 1883.

[745]ACA/ATB, Expedientes Generales, Caja 550.Legajo de asuntos de personal de la Audiencia de Manresa.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

los requisitos para exigirla ,apenas existen estudios sobre el terreno[746].Por eso cabe preguntarse que ocurría en la práctica, cuando se producían hechos que por sus circunstancias podían englobarse dentro del apartado de la responsabilidad judicial. Por lo que parece y de los pocos casos que hay constancia, la regla general era el archivo de la causa sin más. Solía ocurrir que si el juez o magistrado investigaba determinados intereses locales u otros muy poderosos, tenía que irse a otro destino,bien por propia iniciativa para evitarse males peores,o bien facilitandole el traslado desde el Ministerio,en una especie de traslado forzoso.Esta situación prueba que la figura del juez-funcionario ,por oposición o sin ella iba dando sus frutos, no siendo por tanto la clase judicial especialmente polémica con ningún poder o individuo perteneciente a alguna corporación.Se prefería conservar el puesto,que ser cesado y engrosar la lista de cesantes o en espectativa de destino,o ser destinado a ultramar.

En el caso de la Audiencia solo se ha podido constatar la exigencia de responsabilidad disciplinaria al juez de la localidad de Manresa, que acabó con una breve sanción, después de dejar el juzgado desatendido.En el caso del Tribunal ,la única queja contra la actuacion de un magistrado instada por el fiscal de la Audiencia acabó en archivo. Dicha queja estaba motivada por la actitud despótica de dicho juez contra el Ministerio público, el cual acusaba a dicho magistrado de una actitud :" de indignante consideración que por parte de dicho señor se guarda al Ministerio Fiscal buscando siempre pretextos para herirle aunque a costa de atropellar la Ley y la Justicia"Exponía en la primera de ellas ,que dicho magistrado le había impedido en el acto del juicio oral aportar unas pruebas documentales al abogado de la defensa ,y que el abogado fiscal consideraba igualmente importantes. No se las admitió dicho magistrado ,que actuaba como presidente accidental del Tribunal ,y que además utilizó un tono autoritario privando de hacer uso de la palabra a dicho abogado fiscal, no consistiendo que alegara razón alguna para justificar su oposición a la admisión de la indicada prueba,y no permitiendo incluso que se redactara el acta de la sesión ni la intervención de testigos, prohibiendo al fiscal incluso la consignación de las oportunas protestas afirmado que allí el juez era el, y "en el acta que se levantara solo se consignaría lo que el quisiera".Y no conforme con impedir la

[746]LPOPJ, Titulo V de la Responsabilidad judicial.Arts 245 a la 266.Titulo XIX de la jurisdicción disciplinaria. Arts 731 y siguientes.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

celebración de un juicio ,con argumentos tan contundentes pero poco jurídicos, exigió además que comparecieron el fiscal de la Audiencia ,que se hallaba enfermo ,porque el abogado fiscal se había atrevido a pedir la nulidad de dicho juicio oral. Contestó el Fiscal que por prescripción medica estaba imposibilitado de acudir .Pues ni teniendo en cuenta la enfermedad alegada por el fiscal,ni ningun otro argumento,le ordenó y le requirió y de malos modos de que viniera al juicio.El fiscal,volvió a alegar que se encontraba indispuesto y no acudió.Al final el juicio fue suspendido y el abogado fiscal, por si acaso también enfermo.Como se puede observar,el recurso a la enfermedad,seguia siendo la única valvula de escape para situaciones conflictivas[747].

La otra era una queja remitida por el presidente de la Audiencia al Ministerio de Justicia sobre la conducta conflictiva del mismo magistrado con los demás miembros de la Audiencia[748].Y es que a la vista de los hechos y la forma de actuar del magistrado anterior, los viejos hábitos pervivían en el subconsciente de algunos jueces de la Restauración. Por supuesto no hay constancia que se abriera ningún expediente para depurar responsabilidades[749]

CUADRO Nº 51

MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo ejercicio del cargo
Nemesio Almuzara Andino	2 de enero 1883	Diciembre 1885	Dos años
Florentino Velasco Zarate	2 de enero 1883	Marzo 1883	Dos meses
Luis Gil Cervera	Diciembre 1883	Febrero 1884	Dos meses
Cayetano García Montes	Abril de 1883	Junio de 1884	Un año y dos meses
Federico Sten Encha	Enero 1884	Febrero 1884	Un mes
Joaquin Castro Ares	Julio de 1884	Diciembre 1884	Sesis meses
Vicente Martin Cereceda	Marzo de 1885	Junio de 1885	Cuatro meses
José Lluch	Julio 1885	----------	No tomo posesion
Laurentino OcampoCastrillo	Agosto 1885	Agosto 1885	No Tomo posesion
José Soto Alcalde	Diciembre 1885	Abril de 1888	Dos años y cuatro meses

[747]*Vid,* Apendice, doc.nº ,102.
[748]*Vid*, Apendice, doc.nº ,101

[749]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Legajo nº 36.El origen de la queja provenía del juico oral celebrado en causas seguida por exacciones ilegales contra D. Laureano de Vilardaga Arnaldo como Fiscal Municipal y fue llevada a la superioridad por el Teniente Fiscal Sr. Freixa el día 9 de marzo de 1886.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Faustino Oneca Arigita	Enero de 1886	Junio de 1889	Tres años y cinco meses
Eduardo Angulo Quintana	Abril de 1888	----------	No tomo posesion
Tomás Guadilla Martinez	18 de julio de 1888	16 de julio 1892	Cuatro años
Diego Carril Rey	26 junio 1889	16 de julio 1892	Tres años

Fuentes:Archivo Historico Nacional/Audiencia Crminal de Manrera/Elaboración propia.

CUADRO Nº 52

CUADRO DE SENTENCIAS DICTADAS POR LOS MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA TANTO TITULARES COMO SUPLENTES				
AÑO	Nº SENTENCIAS	DICTADAS POR EL TRIBUNAL TITULAR	DICTADAS CON UN SUPLENTE	DICTADAS POR DOS SUPLENTES
1883	31	12	19	0
1884	47	11	31	5
1885	64	5	33	26
1887	69	21	44	4
1888	96	54	42	0
1889	62	40	22	0
1890	57	49	8	0
1891	53	40	13	0
1892	30	30	0	0
TOTAL	509	262	212	35

Fuentes:Audiencia Crminal de Manresa/Elaboración propia.

2.-La Secretaria de la Audiencia

1.-El Secretario. El Vicesecretario. Los Oficiales de. Sala.Los Escribientes[750].

Estaba organizada dentro de la Audiencia con la función principal de auxiliar al Tribunal, tanto en sus actos procesales como gubernativos. La planta señalada en la Ley Adicional para la Audiencia de Manresa estaba constituida por el secretario, el vicesecretario y los oficiales de Sala.

Junto a estos funcionarios que tenían su cobertura legal dentro de la organización judicial, prestaron sus servicios los escribientes que no tenían la consideración legal de funcionarios, sino de simples dependientes de la Secretaria, y cuyos sueldos se satisfacían con lo presupuestado para gastos de material.

La Secretaria se encargaba de la llevanza de los Libros de Registro, de la tramitación de las causas y de la redacción de las Sentencias, así como de llevar a cabo la ejecución de lo acordado por el Tribunal.

A pesar de la imposibilidad de poder contar con los procesos completos por el expurgo sufrido ,si es posible contar con los Expedientes Generales y con los propios Libros de Registro ,lo que permite

[750] *Vid,* Apendice. Los documentos relativos a estos funcionarios pueden verse en los números que van del 105 al 109.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

reconstruir las actividades de la Secretaria de la Audiencia. Igualmente es de gran ayuda que se haya conservado el Reglamento Interior de la Secretaria de la Audiencia, tanto el original de 1883 como el reformado un año más tarde[751].

Materialmente para poder llevar a cabo su trabajo ,la Secretaria estaba dotada según el Inventario efectuado con motivo de la disolución de la Audiencia, con seis mesas de pino, un armario taquilla para el secretario ,otro para el vicesecretario ,un estante para papeles, tres sillas de rejillas, doce sillas blancas ,un sillón ,una escupidera, un armario ,tres tinteros de cristal, tres salvaderas de cristal ,un timbre ,un cuadradillo ,una percha ,dos tablones de anuncios, una estufa, seis cajones para los pies, dos bancos de pino, todo ello adquirido por el Ayuntamiento[752].

Según parece desprenderse de la documentación conservada como método general de trabajo, los asuntos entraban en la Secretaria donde el oficial de sala tenía la obligación de registrarlos y darles un número. Acto seguido por el secretario o el vicesecretario se daban cuenta al Presidente del Tribunal, quien los distribuía por los turnos establecidos al magistrado ponente.

Los autos se conservaban en la Secretaria hasta juicio, y una vez celebrado el ponente emitía una minuta que era entregada en la Secretaria, encargandose el secretario o quien hiciera sus veces de su transcripción.Esta labor no lo hacía directamente el secretario, sino los escribientes. Una vez llevada a cabo esta labor se pasaba a la firma de los magistrados. Después se procedía a su ejecución encargandose de ello la propia Secretaria.

a).-El Secretario de la Audiencia

Al frente de la Secretaria estaba el Secretario de la Audiencia cuya función principal consistía en organizar los trabajos de la Secretaria, en la dación de cuenta de los asuntos, la entrega de autos a las partes, la conservación de las causas, y en fin todas la relacionadas con la documentación de los procesos y expedientes, tal como ya fueron expuestas más ampliamente en el capítulo anterior. Pero conviene aclarar que de conformidad con la Ley de 1870 el cargo de Secretario era un cargo Auxiliar dentro del organigrama judicial, a que a fin de cuentas su dependencia directa era del presidente de

[751] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente nº 7771885,"de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia".

[752]AHCM/Legajo de la Audiencia de lo Criminal.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

la Audiencia, que intervenía directamente en los asuntos de la Secretaria como era por ejemplo la potestad disciplinaria sobre los oficiales y escribientes, a los que por ejemplo a lo largo de la vida de la Audiencia se les sancionó en diversas ocasiones.

En el Reglamento Interior se establecía, que las funciones del secretario además de las señalas en la Ley, tenía la obligación de intervenir en el despacho o sustanciación de los asuntos criminales, y además tenía como obligación adicional intervenir en todas las causas criminales iniciadas por el juez de Berga. Esta obligación que al poco tiempo fue transferida al vicesecretario.

Se le estableció a este último como obligaciones fundamentales la llevanza del libro de visitas de la cárcel, el del archivo, el de actas de posesión ,el de sesiones de la Sala de Gobierno, el de asistencias, el de registro de comunicaciones, el alarde general de causas ,el libro de correcciones ,así como los demás necesarios. Además tenía obligación de guardar en legajos todas las comunicaciones recibidas en Presidencia. En la reforma del reglamento se le incluyó la obligación de la llevanza de la estadística. Y si eran pocos los Libros a llevar, en el Reglamento anterior, ahora se le añadieron otros más de acuerdo con una circular del Tribunal Supremo. Así se debía llevar el libro registro de negocios gubernativos, de títulos de Magistrados, Fiscales y Auxiliares del Tribunal, el de procesados rebeldes, el de penados, de indultos, exhortos y el de cargos del oficial de sala.Si bien la lista de libros era extensa, la realidad es la que queda en la documentación, donde algunos de estos libros ni siquiera figuran o se hallan desaparecidos, aunque cabe inclinarse más a pensar en que ni siquiera se abrieron en su día. Y otros libros, apenas son un puñado de páginas rellenas, quedando las restantes en blanco.

Le correspondía por último, y a tenor del Reglamento interno en su segunda modificación, hacer las propuestas que considerara oportuna al Presidente del Tribunal en orden a la organización del trabajo de la Audiencia.

A lo largo de la vida de la Audiencia pasaron por ella once funcionarios que ejercieron el cargo de secretario (Cuadro nº 53).Al igual que los magistrados el cargo no se estabilizo hasta los últimos años en que el Tribunal ejerció sus funciones en el partido judicial. Así los ocho primeros Secretarios que fueron nombrados lo fueron en el periodo comprendido entre 1883 a finales de 1885.De ellos el primero ni se presentó a la toma de posesión cuando se constituyó la Audiencia,cesando al poco tiempo, y planteando serios problemás de organización ,que obligaron entre cosas a nombrar un

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

secretario suplente de la Audiencia[753].Los dos siguientes, uno Enrique Puig ,apenas estuvo un mes ,y otro llamado Sebastián Aguilar permaneció apenas dos años en el cargo , cesando a comienzos de abril de 1885 .Después fue nombrado el vicesecretario Basilio Cuito ,que estuvo poco en el cargo ,ya que fue rápidamente nombrado juez. A lo largo de 1886 se suceden hasta cuatro secretarios en el cargo ,y el último de ese año llamado Juan Moreno , se posesionó en septiembre y permaneció en el cargo hasta marzo de 1888.De este último se conserva la petición de informes reservados que hizo la Junta Calificadora del Poder Judicial al Alcalde de Manresa, informando favorablemente[754].Es en el año 1885 y ante las continua vacantes del cargo ,que se hizo en algún momento extensivo al cargo de vicesecretario ,el presidente de la Audiencia haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 21 de la Ley Adicional, acordó el nombramiento de un secretario suplente ,que recayó en el letrado Ángel Guibert Colomer ,que fue nombrado el 20 de abril de 1885[755].Anteriormente en los comienzos del funcionamiento de la Audiencia y por acuerdo de 5 de enero de 1883, también hubo que acordarse el nombramiento de secretario suplente, que recayó en el letrado del Colegio de Manresa Juan Pelfort Cirera.

La estabilidad en el cargo llegó con el último secretario nombrado que se posesionó en abril de 1887, León Hernández de la Vega, que ejerció el cargo de forma continúa hasta la disolución de la Audiencia. La actuación de este secretario es constante, y así salvo alguna excepción su firma esta estampada de forma continua en el Libro de Sentencias de la Audiencia, firmando la diligencia de publicación de sentencias.

[753] *Vid.,* Apendice, docs.nº 105 al 109.

[754] AHCM, Secretaria de la Audiencia, El documento lleva fecha de 13 de mayo de 1890.Mediante el cual se solicitaba informara "acerca de la conducta pública y privada que conste por hechos ostentativos de D.Juan Moreno Castro, Secretario que fue de la Audiencia de esta ciudad".Contesto el Alcalde que dicho funcionario" no consta ni le ha sido doble a esta Alcaldía adquirir antecedentes alguno que afecte en lo más mínimo a la moralidad por buena conducta observada por D.Juan Moreno Castro en su calidad de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad cuyo cargo ejerció desde septiembre de 1886 a marzo de 1889, teniendo merecido el calificativo de circunspecto que con justicia gozaba"

[755]ACA/ACM.Libro Registro de Asuntos Generales. Acuerdo de 20 de abril de 1885

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CUADRO Nº 53

SECRETARIOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha cese	Tiempo que ejercio el cargo
Vicente Castellvi Villadomat	2 enero 1883	Marzo 1883	Dos meses
Enrique Puig Barrera	Marzo de 1883	Mayo 1883	Tres meses
Sebastian Aguilar Fernandez	Mayo 1883	Abril 1885	Un año y once meses
Basilio Cinto Martinez	Abril de 1885	Julio de 1885	Cuatro meses
Francisco Alvarez Vega	Septiembre 1885	Febrero 1886	Seis meses
Crisanto Pereira Noguerol	Marzo de 1886	Junio d 1886	Cuatro meses
Federico Escobar	Junio de 1886	----------	No tomo posesion
Antonio Palau Giron	Julio de 1886	Agosto 1886	Renuncio
Juan Moreno Castro	Septiembre 1886	Marzo 1887	Seis meses
Leon Hernandez de la Vega	Marzo 1887	Julio 1892	Cinco años y cuatro meses

Fuentes: ACA/AHN, Expedientes Personales/Elaboración propia.

b).-El Vicesecretario

Junto al Secretario el otro cargo importante era el Vicesecretario de la Audiencia, a quien correspondía sustituirle en caso de ausencia o enfermedad, según señalaba la Ley de 1870 y la Ley Adicional.En estos casos debía asumir además de sus funciones las propias del Secretario de la Audiencia.

En el reglamento de la Audiencia mencionado, estaban más clarificadas sus funciones o por lo menos más concretadas. Así se estableció que le correspondía, sin perjuicio de lo que señalaran las leyes en las Leyes Orgánicas, despachar directamente con el secretario las causas procedentes del Juzgado de Instrucción de Berga, sin perjuicio de las facultades propias del secretario titular. Ya que las causas procedentes de Berga, no eran tan númerosas como las procedentes de Manresa,la distribución del trabajo parece ser que era atribuirle menos causas,para que fuera practicando,pues este cargo se consideraba como el de entrada en el cuerpo.

Debía llevar igualmente a su cargo el Registro General de causas de penados por orden alfabético y el registro de rebeldes. Debería llevar además el libro de cargos al oficial de sala, para las causas procedentes del Juzgado de Barga.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Como el resto de los cargos de la Audiencia las dificultades para proveer el cargo fueron constantes .El primer nombrado para el cargo, Conrado Guerra, ni se presentó a tomar posesión. El segundo Basilio Cuito, si estuvo dos años ejerciendo el cargo y en el mayoría de los casos ejerció efectivamente el cargo de secretario de la Audiencia hasta su ascenso a secretario de la misma.

Después y a la vista de que no se cubría el cargo hubo necesidad de hacerlo de forma interina, y parece que el así nombrado en abril de 1885, Jacinto Cornejo, estuvo ejerciendo el cargo hasta la disolución de la Audiencia, si bien en casos de necesidad y por lo que figura en las diligencias de publicación de sentencias, se siguió utilizando los servicios del secretario suplente Ángel Guibert, como así figura por ejemplo en el Libro de Sentencias de 1890.

CUADRO Nº 54

VICESECRETARIOS DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha cese	Tiempo que ejerció el cargo
Conrado Guerra Grife	2 enero 1883	----------	No tomo posesión
Basilio Cinto Martínez	Mayo de 1883	Abril de 1885	Un año y once meses
Jacinto Cornejo Ríos	Abril 1885	Julio 1892	Siete años y dos meses

c).-Los Oficiales de Sala[756].

En la Secretaria desempeñaban sus funciones los oficiales de sala. Eran cargos de prácticamente libre designación, que dejaban amplio margen al Presidente de la Audiencia, para su proposición y posterior nombramiento, si bien hay que puntualizar que su encaje legal como funcionario público estaba reconocido en la Ley Adicional (arts.24 al 26).

En el mencionado Reglamento de la Audiencia, se estableció que sus obligaciones consistían en asistir diariamente a la Secretaria, y cumplir bajo la inspección del secretario o del vicesecretario, las obligaciones de su cargo, con arreglo a las órdenes que el Tribunal o el Presidente le dictara. En la modificación del reglamento, se especificó su obligación de llevar el Libro de Entrada y salida de causas, el del Registro General para anotar el recibo de ellas, los pases y devoluciones a los ponentes,

[756] *Vid.,* Apendice, doc.nº 195.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

a la Fiscalía y las remisiones a los juzgados, así como el libro de Conocimientos. Se estableció su dependencia directa para asuntos de trabajo del secretario de la Audiencia.

Al ser cargos de libre designación y depender prácticamente de voluntades superiores, la estabilidad fue permanente. El oficial de sala nombrado desde el principio Luis Cistare, tomó posesión en enero de 1883 , nada más constituirse la Audiencia ,y no cesó hasta que la Audiencia fue disuelta, a pesar que durante todos estos años fue sancionado por el Presidente por diversas veces por faltas de asistencia y desatención en los asuntos,uniendose a ello la queja del Fiscal sobre la calidad de su letra , que la calficaba de ininteligible y propensa a equivociones ,siendo sancionado con multas multas de diversas cuantías ,como así consta en el Libro General de Asuntos Gubernativos[757] .Por Real Decreto de 12 de agosto de 1889 se creó otra plaza de oficial de sala para la Audiencia ,recayendo el nombramiento en Juan Reguant , y cuyo merito principal era que había sido escribiente de la Secretaria durante cinco años. Sin embargo si dicho oficial no perdió el empleo , fue gracias a la poca permanencia en el cargo de los tres primeros Presidentes de la Audiencia, que tampoco debían tener muchas ganas de perder, al único empleado que realmente tenía cierta experiencia en el manejo de los asuntos del Tribunal ,o en cierta medida era aplicado en sus obligacioes.

Correspondía a los oficiales en caso de urgente necesidad según la Ley Adicional sustituir al secretario o vicesecretario de la Audiencia. Esto no ocurrió con el primer oficial nombrado, pero si con el segundo, ya que en una ocasión se le habilitó, pues el secretario titular se puso enfermo, y en otra ocasión se tuvo que desplazar a Barcelona a buscar fondos para el pago de testigos y jurados[758].

4.-Los Escribientes[759].

Junto a los funcionarios arriba mencionados los escribientes prestaban sus servicios de forma dependiente y asalariada. No eran funcionarios públicos, aunque desarrollaban funciones públicas, en una típica relación laboral propia del más puro liberalismo económico, regida por el principio de

[757]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 3,Expediente nº 63/1884,"De correcion disciplinaria al Oficial de Sala D. Lino Cistare".por oficio recibido del Fiscal al Presidente quejandose de que "todos las sentencias y autos definitivos vienen en letra ininteligible con blancos y equivocaciones".Expediente nº 85/1884"de corrección disciplinaria contra el Oficial de Sala Lina Cistare" por comunicado del Fiscalía que exponía que "la letra poca clara,suprime palabras en las copias de las Sentencias y autos de sobresimiento.Solicito una represion privada que el Tribunal acordó y llevo a cabo.

[758] ACA/ACM.Expedientes de la Secretaria de la Audiencia.nº246/90

[759] *Vid.,* Apendice.Ver relacion de escribientes en notas biograficas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

libertad de trabajo, sin contratación ni vínculo jurídico alguno con la institución. Solo se establecía en el reglamento que serian nombrados por el presidente entre concurso entre aspirantes, y pagado con los fondos del material. Se estableció su dependencia directa del secretario, quien le correspondía encomendarle los trabajos que le señalara.

A lo largo de la vida de la Audiencia prestaron sus servicios dos personas en la Secretaría de la Audiencia, y hay constancia de uno contratado también en la Fiscalía.

Para la provisión de la primera plaza el presidente sacó a concurso la plaza, que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, anunciando que su sueldo seria de 1.000 pts anuales a pagar con los gastos de material. Los aspirantes fueron sometidos a unos exámenes que consistieron en redactar una resolución judicial al dictado. Se aprobó a un tal Enrique Parcet, por ser"el que reúne mejores condiciones bajo el punto de vista del caligráfico" y que mejor respondió al examen verbal al que fueron sometidos los aspirantes. Poco duro en el cargo ya que renunció el 19 de diciembre de 1883 por residir en Barcelona por asuntos de su interés[760].Poco después se contrato los servicios de otro escribiente que duro en el cargo hasta junio de 1885.Se volvió a contratar, en junio del mismo año a un tal Francisco Alsina, cuyo sueldo que sabemos por las cuentas de material variaba entre 83 pesetas a 65 pesetas mensuales, y que ceso a petición propia en julio de 1886[761]. A partir de esta fecha el cargo lo ejercía un tal Bruno Frías por nombramiento efectuado en julio de 1886, y al parecer este duró hasta la disolución de la Audiencia, ya que por lo menos en la relación del personal de la Audiencia que se remitió al Ayuntamiento este seguía figurando como escribiente[762].

Tampoco se libraron los escribientes de ser corregidos disciplinariamente por llegar tarde, ya que al parecer dicha costumbre estaba bastante extendida entre el personal y la sanción estaba motivada por

[760]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº Expediente nº 43/1883,"Sobre provisión de la plaza de Escribiente de la Secretaria de 30 de junio de 1883".El nombrado Enrique Parcet Muns,de 26 años,revalidado para el ejerció de la fe publica,presento además certificado de buena conducta expedido por el Alcalde Constitucional de esta localidad.

[761]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº5, Expediente nº 123/1885,"De nombramiento del Escribiente de la Secretaria de esta Audiencia D. Francisco Alsina".La Carta figura en la documentación conservada en el AHCM,y tiene fecha de 30 de mayo de 1888.

[762]ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 6,Expediente nº 166/1886,"Sobre nombramiento de escribiente de esta Secretaria a favor de Bruno Frias Gonzalo" por acuerdo del Presidente

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

llegar a las diez de la mañana, cuando deberían llegar a las nueve de la mañana[763].Lo cual induce a pensar que la costumbre también estaba extendida entre todo el personal del Tribunal.

2.-Personal Subalterno .Otros oficios relacionados con la Audiencia[764].

1.-El Personal Subalterno.

Establecía la LAPJ que la Audiencia dispondría de un portero, dos alguaciles y de un mozo de estrados.

Ya las dificultades para la provisión de estos empleos surgió desde el primer día de la constitución del Tribunal, ya que no comparecieron y no tomaron posesión de su cargo ni un alguacil ni el mozo de estrados.

Sin embargo esto no representaba problemás para el Tribunal ,ya que dentro de las amplísimás facultades que se le concedían al Presidente del Tribunal era la libre designación de estos empleos[765]La única limitación que se le imponía,era que se debía dar preferencia a los Licenciados del Ejercito,como se puede observar a través del Libro General de Asuntos Gubernativos y de los Expedientes personales[766].Así por Acuerdo de 17 de junio al dimitir el alguacil Juan Pons ,el Presidente acordó el nombramiento de otro alguacil Bartolome Ubach[767] y de los nombramientos del mozo de estrados Miguel Salcedo por dimisión del anterior en julio de 1890, donde se hace constar expresamente que esta Licenciado del Ejercito [768],o del otro Pedro Coll en noviembre de 1891 para lo cual se acordó abrir un expediente en el que también se hacía constar que había sido sargento licenciado del Ejercito[769].

---

[763] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 110/1885,"Sobre multa de 5 pesetas al Oficial de Sala Lina Cistare y de 2 pesetas al escribiente Francisco Alsina, porque se les dijo que concurrieran todos los días a las 9 de la mañana y lo incumplían reiteradamente ya que venían a las diez.

[764] *Vid.,* Apendice. Ver relación del personal subalterno de la Audiencia.

[765] LPOPJ.Art.567.Art.28 de la Ley Adicional del Poder Judicial:"El nombramiento de porteros,alguaciles y mozos de estrados corresponde a los Presidentes de los respectivos Tribunales"

[766]LPOPJ.Art.570."Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instrucccion,en los Tribunales de Partido,en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveera en licenciados del Ejercito o de la Armada que tengan buenas hojas de servicio"

[767]ACA/ACM.Libro Registro General de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 17 de junio de 1885.Asiento 122

[768]ACA/ACM.Libro Registro General de Asuntos Gubernativos. Acuerdo de 31 de julio de 1890.Asiento 155

[769]ACA/ACM.Secretaria de la Audiencia.Expedientes Personales.nº245/91.de 2 de noviembre.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En cuanto a sus funciones parece ser que el portero del Tribunal además de encargarse de guardar sala y de tener a su cargo el mantenimiento del Tribunal, se encargara de la práctica de algunas diligencias judiciales.

Los alguaciles estaban encargados de practicar aquellos actos que implicaban actuaciones y comunicaciones del Tribunal fuera de su sede. Les correspondía custodiar y llevar a la Cárcel a los condenados por la Audiencia. Por último los mozos de estrados se encargaban como decía la Ley Orgánica de los"trabajos mecánicos",eufemismo que indicaba claramente que eran los portadores de autos y de lo que fuera dentro y fuera del Tribunal. Además hay que tener presente que el Presidente del Tribunal tenía concedidas amplísimás facultades de organización sobre el trabajo de este personal[770].

3.-.El Fiscal de la Audiencia.La Fiscalía

a).-El Personal de la Fiscalía[771].

La planta establecida para la Audiencia de Manresa era de un Fiscal y de un Teniente Fiscal. Sin embargo a lo largo de los años de actuacion de la Fiscalía la planta nunca estuvo completa y en repetidas ocasiones hubo de efectuarse nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos (cuadros números 55 al 56).

Junto a los funcionarios del Ministerio Fiscal, hay constancia del nombramiento de un escribiente, pagado con los fondos de material para realizar trabajos auxiliares[772].

Una de las quejas observadas por el Fiscal en sus memorias, era que teniendo la Fiscalía más trabajo que la Sala, estaba menos dotada proporcionalmente, y ya solicitaba desde sus inicios que se les nombrara un secretario, y un alguacil para poder cumplir todos los servicios[773].

---

[770]LPOPJ.Art.577.Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentaran el servicio de los subalternos en la forma que estimen convenientes.

[771] *Vid.,* Apendice. Los documentos relativosd al personal de la Fiscalía, pueden verse en los números que van del 110 al 118.

[772]En concreto en el expediente personal, que se conserva en el AHN, del Oficial de Sala, Juan Reguant Fornells,figura como requisito y merito de su nombramiento,que "era escribiente auxiliar de la Fiscalía de la misma Audiencia,desde hacía cinco años,distinguiendose por su aplicacion,asiduidad y excelente comportamiento.

[773]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Memorias 1883.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Sobre las funciones organizativas y procesales del Fiscal de la Audiencia de lo Criminal, si bien ya se expusieron con carácter general en el capítulo anterior, baste señalar que le correspondía fundamentalmente la acción publica en los procesos instando a la formación de las causas y defendiendo el interés publico ejerciendo la acusación en el acto del juicio oral, así como la intervención a través del mecanismo de la inspección, en las causas penales. Le correspondía en general una función interventora de la legalidad de los actos de la Audiencia, entre ellos poner el visto de legalidad a las posesiones de nuevos miembros de personal, cosa que se llevaba a rajatabla en todos los expedientes consultados. Sin embargo una de las quejas del Fiscal eran las dificultades que se tuvo en los comienzos de la aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se quejaba el fiscal de que se diera conocer su rango de autoridad ante las fuerzas de seguridad o de las dificultades que tenía para ejercer la inspección de los sumarios ya que más de algún juez ponía obstáculos a su labor[774].

En la Audiencia de lo Criminal le correspondía ejercer la jefatura de la misma, dirigiendo las instrucciones que considerara oportunas a sus subordinados. Debía eso si asistir a vistas y juicios y, fiscalizar las ejecutorias de las causas de la Audiencia., si bien en la practica el fiscal se reservaba para los asuntos más trascendentes o las vistas más importantes, delegando el resto en el teniente fiscal.

La Fiscalía en la Audiencia estaba organizada de forma independiente aunque dentro del mismo edificio. Para cumplir su misión el Fiscal disponía de un teniente fiscal,y de un abogado fiscal sustituto, además del escribiente. Es fácil suponer que el trabajo lo hacía personalmente el Fiscal como era la redacción de los informes, si bien a lo sumo si disponía del auxilio de algún escribiente que lo redactaba definitivamente.De la falta de personal ascritos a las Fiscalias, son constantes las quejas que se encuentran a través de diversos medios, pero especialmente las Memorias del Fiscal del Supremo. La de Manresa no iba a ser una excepción, como así consta en las memorias de la Fiscalía[775]

[774] *Vid.,* Apendice, doc.nº 38.

[775] *Vid.,* Apendice, doc.nº38.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

A lo largo de los años de actuacion de la Audiencia ejercieron el cargo seis fiscales, de los cuales los seis primeros llegaron a estar una media de un año en el cargo y alguno no llego ni a tomar a posesión. Los dos últimos fiscales, si permanecieron de forma estable si bien el Fiscal José Criado que estuvo cerca de tres años (1886-1889) falleció mientras ejercía el cargo, y el último José de la Torre Collado permaneció hasta la disolución de la Audiencia.

El cargo de Teniente Fiscal fue cubierto desde el principio por el expromotor Fiscal del Juzgado de la ciudad Francisco Freixa Obiols[776]. A dicha persona la vemos en el acto de constitución de la Audiencia el 2 de enero de 1883 y fue de los que más tiempo estuvo en el cargo, garantizando durante estos años el funcionamiento de la Fiscalía. A principios de 1886 consta que tomó posesión del cargo por promoción del anterior, el Teniente Fiscal Juan Bautista Caballero que provenía de la Audiencia de lo Criminal de Pamplona ejerciendo el cargo hasta mayo de 1889.

El último Teniente Fiscal que hay constancia hasta la supresión de la Audiencia, fue Federico Galicia y Galicia, que tomo posesión el once de mayo de 1889 y permaneció hasta la disolución de la Audiencia.

Para cubrir las vacantes que se producían entre traslados, ceses y tomás de posesión, se acudió al mecanismo que preveía la propia Ley Adicional de nombrar Abogados Fiscales sustitutos. Esta facultad que correspondía al Fiscal de la Audiencia y cuyo único requisito era para ejercer el cargo de sustituto era que se debía ser Letrado[777].Este recurso fue puesto en marcha al poco tiempo de constituirse la Audiencia y en agosto de 1883 tomo posesión del cargo de abogado fiscal sustituto José Vintro, Letrado de la localidad. Por este cargo pasaron a lo largo de los años varios letrados inscritos en el Colegio de Abogados de la localidad, que se constituyó en cantera de estos empleos públicos. Así en julio de 1884 tomo posesión Benito Puig Más, y en julio de 1885 Pedro Arderiu Brugues por renuncia del anterior. El Letrado Arderiu por ejemplo y cabe señalar, ejerció el cargo de Alcalde de la ciudad por el partido conservador.

---

[776] Art. 56 de la Ley Adicional del Poder Judicial :"Quedara suprimida por virtud de la nueva organización dada a los Tribunales por esta ley,la clase de Promotores fiscales desde el día en que el Gobierno lo determine y sera de abono a los que resulten excedentes el tiempo que forzosamente permanezcan en la excedencia.

[777]Art.17 de la Ley Adicional del Poder Judicial.Los Fiscales de las Audiencias nombraran Abogados Fiscales sustitutos para que suplan a los propietarios en casos de vacante o de cualquier impedimiento.Los Letrados que fueren nombrados sustitutos tendrán derecho a los mismos beneficios declarados a favor de los Magistrados Suplentes en el art. 7.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

La Fiscalía estaba ubicada en el mismo edificio de la Audiencia, pero con dependencias propias y dotadas de mobiliario facilitado al igual que el resto del Tribunal por el Ayuntamiento. Con el inventario que se conserva nos permite, al igual que la Audiencia, hacernos una idea de como estaba dotada la Fiscalía. Esta se componía de una mesa para el Fiscal de la Audiencia ,un sillón ,un armario de taquilla ,dos mesas, dos cartapacios, una escribanía de cristal, dos salvaderas de bronce ,un tintero de cristal, un recipiente de cristal para plumás ,un rodillo de papel secante ,un sello,un sillón ,una papelera de mimbre,una pizarilla,un timbre y una estufa. En fin un local y unos enseres dignos para ejercer sus funciones. De lo único que no parecía bien dotada era de material bibliográfico,ya que del inventario efectuado a su disolución apenas figuran libros de leyes, solo algunas Gacetas y un raquítico Libro de Sentencias del año 1883[778].

b).-La Organización del Trabajo.

La Fiscalía actuaba como órgano independiente dentro de la Audiencia y en sus propias dependencias, pero englobada dentro de la administración de justicia.

Los asuntos que entraban en la Fiscalía eran de dos tipos. Unos más político-administrativos, tales como el nombramiento de fiscales municipales, incidentes, etc, que se registraban como expedientes generales. Y otros de trámite ordinario de asuntos, que se llevaban en forma de expedientes de la Fiscalía, registrados como causas criminales.

De los primeros si bien no se ha conservado ninguno registro general de esta clase de asuntos, si se han conservado unos setenta y siete expedientes referidos en la mayoría de los casos al nombramiento de Fiscales Municipales[779].El resto de asuntos eran cuestiones que los Fiscales debían intervenir en razón de su cargo, y que en su momento suscitaron más de una polémica con el Tribunal[780].

Sobre los expedientes de nombramientos de Fiscales municipales sustitutos, solo cabe señalar que la presentaciones de ternas, constituía sin lugar a dudas un procedimiento para el reparto de cargos muy

---

778 ACA/ACM, Inventario de la Suprimida Audiencia de Manresa.

779 En el inventario efectuado a la supresión de la Audiencia, si figura entregado un libro Registro General, si bien en la documentación conservada, no existe, por lo que como otros documentos debió extraviarse.

780 ACA/ACM, Sig.nº 34, Fiscalía de la Audiencia, Expedientes Generales, nº 79/84:"Formado con motivo de haber denegado la Sala que se procediera a instruir un sumario contra el Juez Municipal de Berga a instancia del Ministerio Fiscal".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

típico de la Restauración .Basta analizar por ejemplo, los de la ciudad de Manresa, donde siempre eran los mismos, que casualmente también ocuparon otros cargos en la Audiencia. En el resto de las localidades estos nombramientos recaían en antiguos Alcaldes, o Concejales, o en propietarios de tierras. En otras ocasiones como en la localidad de Berga si había Letrados y en ellos reacia el nombramiento aunque después pasara, que se tuviera que suspender de funciones al letrado Laureano Vilardoga elegido como Fiscal municipal, por convertir la Fiscalía en una prolongación de su despacho, al cobrar la cantidad de dos pesetas por la emisión de dictámenes en los expedientes de jurisdicción voluntaria[781]. En otro tipo de expedientes se conservaban los asuntos que habían sido rechazados por la Sala y no habían sido favorables a las peticiones del Fiscal, como eran por ejemplo los casos de intentar proceder contra jueces del partido, o jueces municipales por presuntos delitos o faltas de disciplina cometidos en el ejercicio de su cargo.

En cuanto a la tramitación de causas, el sistema de trabajo era el siguiente. Los asuntos se registraban, cuando la Audiencia remitía los autos, en el Libro Registro General de Causas Generales .Este esta bien conservado y es donde están anotados sin excepción y cortes en el tiempo todos los asuntos que conoció la Fiscalía de la Audiencia. Consta de 399 folios, cuyo primer asiento esta fechado el 16 de febrero de 1883 y el último en el folio 183, de 1 de julio de 1892.Cada asiento esta dividido en dos partes, una con los datos del sumario instruido en el Juzgado de Instrucción y otro con los datos del juicio oral. En el primero contiene los datos del sumario ,la fecha en que se empezó, el juzgado que lo instruyó, el nombre de los procesados y la naturaleza del hecho ,la forma en que se ejerció la inspección por el Ministerio Fiscal, la fecha de terminación de sumario, la resolución del Juez, acordando la terminación del mismo , o si se declaraba falta el hecho ,y la fecha en que se pasaba a la Fiscalía para calificación ,así como la resolución de la Sala sobre si acordaba el sobreseimiento o la apertura del juicio oral. En la segunda parte del asiento, referida al periodo de juico oral, figuran las fechas en que se remitió a la Fiscalía para su calificación, la de la vista, la de la celebración del juicio oral con especificación del nombre del funcionario de la Fiscalía que asistió,y la fecha y un extracto de la sentencia recaída, figurando por último si se habían interpuesto recursos extraordinarias. En los

[781]ACA/ACM, Sig.nº34, Fiscalía de la Audiencia, Expedientes Generales nº 44/83 "Fiscalía Municipal de Berga".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

datos del juicio oral figuran incluso las pruebas aportadas por el Fiscal en el acto del juicio[782].Anotaciones como se puede observar que no eran sino un reflejo de los trámites más importantes de los señalados en la nueva Ley de Enjuiciamiento, que en la Fiscalía se observaban escrupulosamente. De hecho es el único libro donde se pueden obtener datos generales de todos los procesos, a diferencia de la Audiencia en que hay huecos documentales en parte de sus registros. Y es que los fiscales, en esto siempre fueron más escrupulosos, aun contando con menos medios.

Junto al libro anterior se conservan de los primeros tiempos de constitución de la Fiscalía, dos pequeños registros de las causas procedentes de los Juzgados de Manresa y Berga, de causas que comenzadas a tramitar por el procedimiento antiguo optaron las partes por continuar con el nuevo procedimiento, y que en poco tiempo se dejaron de utilizar, pero que no obstante prueba la escrupulosidad con que los Fiscales llevaban sus asuntos[783].

Más interesante es el registro de los sobreseimientos, en cuyo libro que consta de 48 folios, figuran 989 anotaciones de causas sobreseídas ,siendo la primera con fecha 15 de enero de 1884 y la última con fecha 29 de enero de 1891.En el libro figuran el juzgado de procedencia, el número de sumario,la fecha de incoación ,la naturaleza del hecho ,el nombre de los presuntos responsables ,la cuantía de la responsabilidad civil y la fecha ,clase y causa del sobreseimiento según los supuestos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Si tomanos una muestra de los asientos registrados se observa lo ya dicho sobre el sobreseimiento en su momento, y que servía entre otras cosas como mecanismo de archivo de asuntos sin naturaleza penal, de difícil resolución, o en que no era posible seguir la acción penal por falta de pruebas suficientes. Así sobre un muestreo de ciento cincuenta asientos, resulta que veinticinco

[782]ACA/ACM, Sig.nº 46, Fiscalía de la Audiencia, Libro Registro General de Causas Criminales. Así por ejemplo,en el caso en que se impuso la pena de muerte, ya mencionado, figura que las pruebas que se utilizaron contra el acusado en el acto del juicio oral fueron la documental ,la testifical,la pericial y la confesión, así como que la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación el día 1º de marzo.

[783]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Sig.nº 42 “Registro de causas del partido de Manresa de 1882",Sig. nº 43 “Registro de Causas del partido de Manresa de 1883",Sig, nº 44 “Registro de causas del Partido de Berga de 1882".Todos estos libros están confeccionados manualmente y sus anotaciones concluyen a finales de 1883.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

correspondían a muertes accidentales, seis a suicidios y treinta a sustracciones sin autor conocido, siendo el resto de asuntos variados sin más interés[784].

Uno de las aspectos más problemáticos de la época, también ya subrayado en el capítulo anterior era la identificación de los procesados declarados en rebeldía. En la Fiscalía se llevaba un registro de los que estaban reclamados en causas del partido Judicial. El libro consta de 48 folios ordenado alfabéticamente en el se hacía constar el nombre y apellidos del declarado rebelde ,su edad ,naturaleza, profesión, domicilio ,el Juzgado que lo buscaba ,la fecha de incoación del sumario ,el delito y la fecha y el lugar que se cometió ,así como las gestiones practicadas para la captura y resultado de ello. En las anotaciones, sobre las características físicas del rebelde, se reseñaban todas las que se conocían, y se remitían a la Guardia Civil y a los Mozos de Esquadra. No fue hasta la aparición de la fotografía a principios de siglo, cuando estas descripciones dejaron de realizarse en los oficios, por lo que hay que suponer más de una confusión en la identidad de los detenidos .Así a título de muestra en algunas de ellas tomadas del Libro mencionado ,se hacía constar que el procesado era "gitano ,de estatura regular, pelo negro, color moreno, barba poblada, viste pantalón de pana oscuro y esta picado de viruelas y esta buscado por un presunto delito de lesiones",de otro buscado por una estafa que era "comerciante de vinos, grueso, cara redonda, color descarnado, frente pequeña, ojos negros y huraños, bigote negro,patillas muy pequeñas, anda con balanceo, viste traje de lana oscura, sombrero hongo del mismo color y a lo torero, manta de viaje aragonesa, color claro y parece persona de mando e instrucción",con lo cual todo gitano y todo comerciante de vinos se convertía inmediatamente en sospechoso, y había que contar la memoria de las parejas de la Guardia Civil o de los Mozos de Escuadra .A los primeros además cada día y antes de empezar las patrullas se les leían las requisitorias procedentes de los juzgados, con lo cual no es difícil imaginar que más de una persona debió sufrir la consabia detención por error en la identidad,y cuando menos era privado de libertad por unas horas o unos dias.

Una vez que los asuntos eran registrados se procedía a la apertura del correspondiente expediente. Estos se han conservado en su totalidad y contienen todos los asuntos tramitados por la Fiscalía[785].

[784]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Sig.nº 47, Libro Registro de Causas terminadas por sobreseimientos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Conviene previamente y en relación con los mencionados expedientes efectuar una pequeña aclaración. Dichos documentos no son procesos, término este que solo cabría reservar a los tramitados por la Audiencia como órgano de justicia, y por desgraciadas circunstancias ya expuestas, volatizados en los años treinta del siglo XX .El valor de estos expedientes de la Fiscalía reside en que son fuentes de conocimiento de las causas criminales tramitadas en la Audiencia, aunque incompletas, y por supuesto desde la forma particular de trabajar en la Fiscalía. El expediente al no ser un proceso, no contiene todo lo que una documentación procesal tiene habituado a los historiadores del derecho. Un proceso criminal de la época, siguiendo las normás de la nueva ley de Enjuiciamiento debería incluir las actuaciones sumariales, comenzando desde el momento de la iniciación, hasta la conclusión del mismo, con todos los elementos legalmente necesarios para su consideración como tal, como pueden ser las declaraciones de los procesados, de los testigos, las pruebas periciales que se hubieran practicado, y el auto dandolo por concluíos y su elevación a la Audiencia para juicio oral. Después debería contener los trámites seguidas en la Audiencia hasta la celebración del juicio, el acta del juicio, y la sentencia. Por último su ejecución, esto es todos los trámites necesarios para que la resolución del Tribunal haya sido efectiva. Nada de esto contienen los expedientes de la Fiscalía, a lo más testimonios de las sentencias en algunos de ellos. Ahora bien, con los datos contenidos en los expedientes ,más los propios de los fondos de la Audiencia, tales como el Libro de Sentencias, además de otras fuentes como los Libros de Registro,si es posible reconstruir un proceso determinado pero no todos.

Los expedientes comienzan por lo general con partes remitidos por el juez de Instrucción o el juez municipal, a la Fiscalía de la Audiencia comunicando que se había producido un hecho que podía ser constitutivo de delito. El fiscal una vez recibido y tenido conocimiento del hecho, oficiaba al Juzgado para que le remitiera testimonios de las actuaciones y solicitaba partes de la causa a tenor de las facultades que le concedía la LECR. El Juzgado a través del escribano remitía los testimonios y copias solicitados que se unían al expediente. Una vez que el Fiscal tenía en su poder todos los utilizados en

[785] *Vid.,* Apendice, docs.nº 41 y 43.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

la tramitación de la causa y que consideraba suficientes, procedía a la calificación provisional de los hechos y se elevaba a la Sala.

En el escrito de calificaciones el Fiscal además de formular especialmente la acusación, solicitaba las pruebas que utilizaría en juicio contra el acusado, lo cual permitía seguir el sistema probatorio utilizado de acuerdo con la nueva ley y que eran fundamentalmente a tenor de los expedientes consultados, la prueba testifical, la confesión del acusado y la documental y en menor media la pericial.

En los cuadros expuestos a continuación (Cuadros nº 57 al 60), se puede observar de una forma más objetiva la particular distribución del trabajo en la Fiscalía, utilizandose para ello las Memorias.

En los datos remitidos el Fiscal daba cuenta de las actividades de cada uno de los miembros de la Fiscalía, tanto del propio titular como del Teniente Fiscal o el Fiscal sustituto. En general la carga del trabajo, "del despacho de negocios", correspondía por el volumen de asuntos al Teniente Fiscal. El Fiscal por su parte y como se encargaba de resaltar en la Memoria, llevaba menor número, pero los más importantes. Por el contrario al sustituto apenas tenía asuntos o en algún año no había despachado ninguno tal como se demuestra en el cuadro nº 57.Para el teniente Fiscal se dejaban las vistas con sobreseimientos, y para instar la apertura del juicio oral. Igual ocurría en la asistencia vistas, donde el Fiscal acudía aquellas con más relevancia y importancia ,dejando las demás al Teniente Fiscal,que al parecer eran las más por el número que constan. El sustituto por su parte apenas asistió a algunas, habiendo algunos años que a ninguna (cuadro nº 59 Y 60).

Como se desprende del cuadro nº 59 la intervención del Fiscal se centraba en todos aquellos trámites que por Ley debía intervenir. Sorprende no obstante que en algunos de ellos como las cuestiones de competencia, durante el primer año interviniera en quince procedimientos y después prácticamente en ninguno y en los últimos años en ninguno. No figuran en las memorias, en principio ninguna explicación a esta cuestión, por lo que cabe suponer que si se plantearon algunas en los primeros tiempos,más se debieron a problemás de interpretación del nuevo procedimiento que a otras cuestiones ,pues a medida que se fueron solucionando ya no se plantearon más.

Una vez que el tribunal remitía la causa a la Fiscalia para que solicitara lo oportuno,este de acuerdo con la ley,confirmaba o revocaba lo acordado en el sumario.Si se confirmaba ,el proceso seguía su

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

curso normamente,si revocaba se devolvía al juzgado a fin de que subsanara las deficiencias.En el importante número de revocaciones que se tramitó en la Fiscalía al comienzo del tribunal,da una idea de las deficiencias que se detectaban en la tramitación de los sumarios,y no extraña por tanto la crítica del primer fiscal sobre la forma de trabajar del tribunal.Las calificaciones fiscales se efectuaban en aquellas causas en que se consideraba que si los hechos eran constitutivos de delitos y si se tenían elementos suficientes para la apertura del juicio oral.En otros caso,y aun a pesar de la opinión del fiscal, el tribunal archivaba la causa o la consideraba una falta.

En las ejecutorias la intervención del Fiscal se centraba básicamente en la vigilancia del cumplimiento de las penas y su asistencia obligatoria a las visitas periódicas a la cárcel.En el primer caso y por ejemplo, el Fiscal de la Audiencia procedió a la apertura de un expediente para averiguar las causas por las que un preso había sido trasladado al Hospital ,resultando que después de oficiar a las autoridades y practicar las oportunas diligencias se averiguó que dicho preso tenía una grave enfermedad [786].En el segundo caso,en las actas de visita a la cárcel figura casi siempre la asistencia del Fiscal, previamente convocado por el Presidente de la Audiencia[787].

En cuanto a las causas terminadas (cuadro nº 61), los datos vienen a constatar lo ya conocido sobre la abundancia de sobreseimientos en las causas, por uno u otro motivo. Destaca eso si, la escasa proporción de sentencias por conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal en los primeros años y el aumento de ellas a partir de 1888.Tal vez eso se debió a la política menos dura de los sucesivos fiscales que en la primera etapa de la Fiscalía, donde el Fiscal Monfort, después Presidente de la Audiencia, destacaba por su rigor en el cumplimiento de la ley. De hecho en su etapa es cuando la Fiscalía experimentó un mayor número de conflictos con la Sala.

[786]ACA/ACM, Legajo nº 34, Fiscalía de la Audiencia, Expediente nº 80/1884,"en averiguacion de la manera como cumple una condena de arresto mayor Juan Ota Vila".El Ayuntamiento contesto que se le había trasladado al Hospital por estar enfermo grave y padecer un reuma general con una hernia, aumentado por las pesimás condiciones de la cárcel.

[787]*Vid.,* Apendice, docs.nº 44 al 53.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CUADRO Nº 55

FISCALES DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo de ejerció del cargo
Fernando Ferrages Mesa	2 de enero 1883	Febrero de 1883	Apenas un mes
Enrique Monfort Auger	1 de marzo de 1883	Septiembre 1884	Un año y siete meses
Nicolas Octavio Toledo	Noviembre de 1884	Abril de 1885	Seis meses
Juan Vazquez Cervantes	Abril de 1885	Mayo de 1885	No tomo posesión
Máximo Carro Rojo	Mayo de 1885	Marzo de 1886	Diez meses
Ricardo Ortiz	Diciembre de 1886	Febrero 1886	No tomo posesión
José Criado Vacas	Abril de 1886	16 Febrero 1889	Dos años y diez meses.Fallecido
Eduardo Angulo Quintana	Abril de 1888	Junio de 1888	No llego a tomar posesión
José la Torre Collado	Marzo de 1889	Junio de 1892	Tres años y tres meses

Fuentes:AHN/AC.A./Elaboracion propia.

CUADRO Nº 56

TENIENTES FISCALES DE LA AUDIENCIA CRIMINAL DE MANRESA(1883-1892)			
Nombre y Apellidos	Fecha nombramiento	Fecha de cese	Tiempo que ejerció el cargo
Francisco Freixa Obiols	2 enero de 1883	abril de 1886	Tres años y tres meses
Juan Bautista Caballero	18 mayo de 1886	21 marzo 1889	Dos años y diez meses
Eduardo Serrano Peña	9 de abril de 1889	----------	No tomo posesión
Federico Galicia Galicia	12 de abril 1889	Junio de 1892	Dos años y diez meses

Fuentes:AHN/ACA./Elaboración propia.

CUADRO Nº 57

NEGOCIOS DESPACHADOS POR LA FISCALÍA						
AÑO	1883-1884	1886-1887	1887-1888	1888-1889	1890-1891	1891-1892
FISCAL	198	203	100	119	82	79
TENIENTE FISCAL	160	89	214	84	155	143
SUSTITUTO	5	33	0	1	0	0
TOTAL	363	325	314	204	237	222[788]

Fuentes: ACA/ACA.Fiscalía/Elaboración propia.

CUADRO nº 58

CLASIFICACION DE LOS NEGOCIOS LLEVADOS EN LA FISCALÍA DE LA AUDIENCIA						
AÑO	COMPETENCIAS	CONFIRMACIONES	REVOCACIONES	CALIFICACIONES	EJECUTORIAS	TOTAL
1883	15	170	86	39	28	363[789]
1886/87	4	235	77	85	56	457
1887/88	1	291	92	89	39	512
1888/89	0	120	27	50	47	244
1889/90	0	101	31	60	6	204
1890/91	0	107	32	79	19	237
1891/92	0	222	49	55	30	356

Fuentes:ACA/ACM.Fiscalía/Elaboración propia.

[788]Los datos son hasta el 30 de abril de 1892.

[789] Se incluyen veinticinco asuntos calificados de indeterminados y que en posteriores memorias desaparecen como definitivos de clase de asuntos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CUADRO Nº 59

NÚMERO DE VISTAS EN SUMARIOS E INCIDENTES QUE ASISTIÓ CADA MIEMBRO DE LA FISCALIA							
AÑO	1883	1886/87	1887/88	1888/89	1889/90	1890/91	1892
FISCAL	15	126	87	180	87	101	74
TENIENTE FISCAL	138	61	178	47	108	113	119
SUSTITUTO	2	36	0	15	1	0	0
TOTAL	155	223	265	242	196	214	196

Fuentes: ACA/ACM.

CUADRO Nº 60

NÚMERO DE VISTAS QUE ASISTÍO CADA MIEMBRO DE LA FISCALÍA							
AÑO	1886/87	1887/88	1888/89	1889/90	1890/91	1892	TOTAL
FISCAL	27	16	18	11	3	2	77
TENIENTE FISCAL	29	49	50	26	49	37	240
SUSTITUTO	6	0	0	1	1	0	8
TOTAL	62	65	68	38	53[790]	39	325

Fuentes: ACA/ACM

CUADRO Nº 61

CAUSAS TERMINADAS Y RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS MISMÁS								
Año	competencias	sobresimientos libres	sobresimientos provisionales	Sentencias	sent.de conformidad	inhibiciones	otras causas	TOTAL
1883	15	64	49	17	13	-	-	158
1886/87	4	50	86	62	23	23	-	248
1887/88	0	84	86	65	13	20	-	268
1888/89	0	82	67	68	18	9	-	244
1889/90	0	42	90	38	22	12	-	204
1890/91	0	46	83	53	26	19	10	237
1892	0	46	94	39	16	18	9	222

Fuentes:ACA/ACM.

[790] De estas 53 vistas,13 lo fueron ante el Tribunal de Jurado,pero no especifica que miembro de la Fiscalía,acudio a ellas.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

5.-Los diez años de actividad del Tribunal: Las Estadísticas como reflejo de su actividad.

Al igual que lo expuesto en el capítulo anterior sobre el conjunto de todas las Audiencias, a lo largo de sus casi diez años de vida la Audiencia de Manresa dio cumplida cuenta de sus actividades , remitiendo sus boletines estadísticos al Ministerio, para la estadística anual de Tribunales.

La elaboración anual de los boletines corría a cargo de la Secretaria del Tribunal, y así en la documentación existente se encuentran conservados algunos borradores cuyos datos coinciden con los datos publicados en los Anuarios del Ministerio. Esta obligación fue exigida al poco tiempo de constituirse la Audiencia , como así figura por oficio recibido del Presidente de la Audiencia Territorial ,instando al Presidente de la Audiencia a llevar "la estadística con celo", y solicitando además de la copia del acta de constitución de la Audiencia una relación de procesos y sumarios, los métodos para celebrar los juicios orales y un informe de la organización de la Secretaria[791].También el Ministerio se dio prisa en solicitar datos relacionados con el funcionamiento del nuevo Tribunal, y así en marzo de 1883 ya estaba solicitando un listado de las causas recibidas en la Audiencia[792].El interés político era más que evidente.

La forma concreta de llevar a cabo la estadística en la Secretaria era puramente manual, y cabe suponer que el titular de la Secretaria o sus auxiliares llevaban notas de las causas que después refundían, utilizando además los libros de registro existentes para elaborar definitivamente el boletín anual.

Como los datos del Tribunal debían publicarse para ser presentados en los discursos de apertura de los Tribunales en septiembre de cada año, se estableció el periodo anual de elaboración de datos el 15 de julio de cada año, como así se desprende del expediente gubernativo que se formaba cada año al efecto[793].

---

[791] ACA/ ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig, nº 10,"Comunicaciones y Principios de Expedientes, 1883.

[792] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajos, Expediente nº 15/1883, de "Remisión al Ministerio de un estado de causas recibidas en esta Audiencia".El listado cerrado el 6 de marzo de 1883 especificaba que el número de causas recibidas había sido de 46 del Juzgado de Manresa y de 10 del Juzgado de Berga. De ellas 22 se había sobreseído, 4 se había abierto juicio oral y se habían devuelto 14 para complementar la instrucción.

[793]ACA/ACM.Expedientes Generales,nº 212/1889,julio de 1889."Expediente sobre estadística de los trabajos hechos en esta Audiencia desde el 15 de julio de 1888 al 15 de julio de 1889"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En alguna ocasión y particularmente el Ministerio solicitaba la remisión de estadísticas especiales, como en agosto de 1890 sobre las causas tramitadas desde 1884 en que hubiera individuos pertenecientes a corporaciones locales, como Alcaldes y Concejales y que hubieran sido procesados o condenados[794].La Audiencia puntualmente remitió los datos, si bien no sorprende el escaso número de sentencias condenatorias en estos casos. De 38 procesos, contra autoridades administrativas solo hubo dos condenas a lo largo de ocho años .El resto de las causas, o se sobreseyó, o se dicto sentencia absolutoria, o se inhibió la justicia en favor de la administración.

1. Estadística de Juicios de Faltas (cuadro nº 62 y grafico nº 36)

Comprende el número total de faltas tramitadas y resueltas por los juzgados municipales en el Territorio de la Audiencia de Manresa.

Los juzgados municipales remitían cada año relación de causas que habían tramitado encargandose la Secretaria de la misma ,y con los datos aportados de elaborar el resumen general, que era el después se publicaba en los anuarios.

Como se puede observar durante los años de actuacion de la Audiencia la mayoría de las faltas cometidas, seguían la misma tónica que el resto de España, siendo tramitadas y castigadas principalmente las cometidas contra la propiedad como los hurtos (34,35 %) , y contra las personas, fundamentalemte lesiones leves (42,87%).

Lo que si se caracterizaba el partido judicial, y así lo destacaba la Revista, era por ser uno de los territorios más tranquilos, a diferencia de Barcelona con más de 1200.Pero esta última si se la compara con términos numéricos de la Territorial de Madrid con más de 10.000, no tenia una actividad delictiva de gran intensidad[795].Curiosamente la Audiencia de Manresa y la de Mondoñedo ocupaban el último lugar en causas por faltas cometidas.

[794]ACA/ACM.Legajos.Secretaria de la Audiencia.1890

[795] Estadistica Criminal de 1886, RGLJ (71) 1887,pp. 146-147.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.ESTADISTICAS DE JUICIO DE FALTAS (1883-1893)

Cuadro nº 62

ESTADISTICA DE FALTAS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA(1883-1891)					
F.IMPRENTA	ORDEN PUBLICO	INTERESES GENERALES	CONTRA LAS PERSONAS	CONTRA LA PROPIEDAD	TOTAL
6	87	86	337	270	786

Fuentes: Estadisticas de las Administración de Justticia de los Criminal (1883-1891)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA.JUICIOS DE FALTAS (1883-1893)

Gráfico nº 36

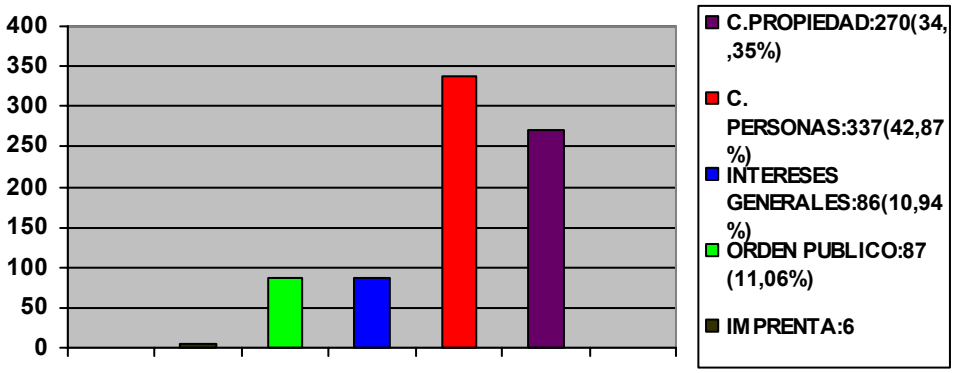

2.-Estadisticas de las causas incoadas en los Juzgados de Instruccion del Territorio (cuadro nº 63 y grafico nº 37)

Comprendía el número total de causas tramitadas en los juzgados de Manresa y Berga situados en el ámbito de actuación de la Audiencia.

La actividad procesal del juzgado de Manresa era alta en comparacion a los juzgados de territorios proximos como el de Igualada(112 asuntos) ,Vic (176), o la Seo de Urgel(69),y utilizando como ejemplo los datos de la estadistica de 1891.Esto se debía a la amplitud de su territorio(2.626 Km 2),uno de los más grandes de Catalunya y a una población en constante crecimiento(87.720 habitantes en 1891) y situada en una area de fuerte desarollo industrial.Y si tenemos en cuenta el volumen medio de actividad de los juzgados de Instrucción,publicado en la Revista con motivo de la publicación en la misma de las estadisticas de 1885 en que el número de asuntos incoadados en la mayoria de los 504 juzgados de instruccion ,estaba entre 51 y 150 causas, el juzgado de Manresa sobrepasaba con creces

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

este número situandose entre los 46 juzgados que entendian de más de 151 causas por termino medio al año[796].

El juzgado de Berga además de estar en una zona montañosa, tenía la particularidad que su menor número de asuntos se debía exclusivamente a la menor población, más dispersa que la del partido de Manresa .El juzgado por otra parte estaba por otra parte, tal como consta en los informes conservados, en bastante estado de abandono durante años[797]. Esta situación además era pública y notoria ,como parece desprenderse de informaciones publicadas en la prensa local[798].Incluso el Fiscal de la Audiencia también así lo expresaba, denunciando asimismo la desidia con que el juez llevaba el juzgado[799].

Una de las obligaciones de los jueces de Instrucción del Partido era dar parte semanal de los sumarios incoados , y del estado en que se encontraban[800].A la vista de estos partes los Presidentes de las Audiencias podían acordar lo oportuno para la conclusión del mismo .Como en la realidad esto se debía incumplir con bastante frecuencia ,el Presidente de la Audiencia en ejercicio de sus facultades ordenaba que tal obligación se llevara a cabo, formandose el oportuno expediente ,mediante el cual se emitían las oportunas cartas ordenes recordatorios a los jueces de Instrucción[801].

---

[796]Estadistica de 1885, RGDL 66 (1885) p.209.De los 504 juzgados de planta en toda España, la mayoría de ellos (370) entendian de menos de 150 causas.En un termino medio (81) entendían de entre 151 a 250 asuntos.Solo 53 de ellos entendían de más 251 causas y el que más el de San Beltran en Barcelona con más de 900 asuntos.

[797]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajos,Sig.nº5,Expediente nº 163/86,en el que se hace constar en un informe del Magistrado Sr.Soto"el estado deplorable del juzgado de Berga"

[798]AHCM.,*La Fraternidad,*14 de febrero de 1892,"El Juzgado de Berga,....,se le tiene hace años sumamente desatendido que casi equivale a suprimirle de hecho por las continuas y repetidas vacantes"..."El juez anterior D.Mariano Pascual Español estuvo fuera la mayor parte del tiempo para desempeñar comisiones como Juez especial en la causa por lanzamiento de petardo al fabricante de Gironella Sr.Alsina,en una causa contra el Ayuntamiento de Igualada y en causa electoral de Vic y el actual Juez D.Marcelino Eduardo García que tomo posesión el 31 de enero último nos ha dejado para ir a Vic como Juez de comisión por causas electorales....."

[799]ACA/ACM,Fiscalía de la Audiencia ,Memoria de la Fiscalía del año 1883.Decía el Fiscal en referencia la Juzgado y a su titular de Berga:"lleva el Juzgado con un atraso extraordinario y no cuida en una palabra de que los auxiliares cumplan con sus deberes en grave perjuicio de la buena administración de justicia, desoyendo las ordenes y avisos amistosos que se la han dirigido"

[800]LECR de 1883,art.324.

[801] ACA/ACM.,Secretaria ,legajo nº 5,Expedientes,nº 101 de 1885,"Para que los Jueces de Instrucción cumplan lo dispuesto en el art. 324 Lecr.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA (1883-1892)

Cuadro Nº 63

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA			
AÑO	JUZGADO MANRESA	JUZGADO DE BERGA	TOTAL
1883	144	79	223
1884	---	---	222
1885	155	89	244
1886	204	72	273
1887	214	71	285
1888	180	59	239
1889	152	69	221
1890	148	73	221
1891	173	85	258
1892	154	---	154

Fuentes: Estadistica de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1891)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA.CAUSAS INCOADAS POR LOS JUZGADOS DE LOS TERRITORIOS DE LA AUDIENCIA (1883-1892)

Grafico nº 37

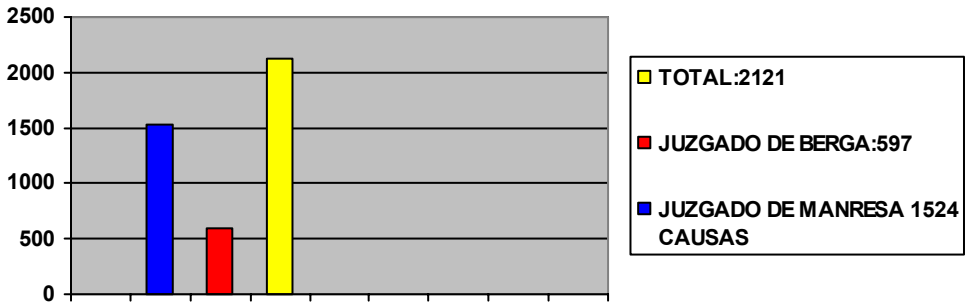

3.-Estadística de las Causas pendientes,ingresadas y despachadas (cuadro nº 64 y grafico nº 38)

Las causas ingresadas en la Audiencia procedentes de los juzgados del territorio se anotaban en el Libro de Entrada y Salida de causas de la Audiencia , que comprende los años 1885 al 1887 ,y en los Libros Registros de Tramitacion de Causas de los que se conservan tres libros, que abarcan de los años 1889 hasta 1892.Del primero que se conserva,es un único libro cuyas fechas de anotaciones comienzan el 2 de enero de 1885 y concluyen el 21 de octubre de 1887,ya que después el libro esta en blanco.No obstante los datos anotados en el Libro coinciden con lo publicado en las Estadisticas oficales,lo cual prueba su utilizacion para su confección.Así figuran anotados 246 asuntos en el año

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1885,264 asuntos en el año 1886 y 275 asuntos en el año 1887.Es el más completo y mejor llevado,y estaba a cargo ya que así consta por el oficial de Sala[802].

De los segundos se registraron las causas entradas y tramitadas desde el año 1889 hasta que la Audiencia fue disuelta, si bien las anotaciones en estos libros son seguidas, hasta agotar el libro,y sin respetar un orden cronológico anual. Así el libro correspondiente a 1889-1890 comienza el 8 de agosto de 1889 y concluye el 30 de diciembre de 1890[803], mientras que el último contiene el registro de causas hasta 1892.

Tanto el libro de Entradas y Salidas como los de Tramitación de causas contienen los datos del juzgado de procedencia, delito, nombre de los procesados, la fecha de entrada de la causa, el día que se pasaba al Magistrado Ponente, al Fiscal y a los defensores. Igualmente se anotaban la resolución que recaían al concluir el proceso, fuera el auto de revocación y remisión para continuar la instrucción al Juzgado, el sobreseimiento provisional, el auto de rebeldía y en menor media la inhibición al Juzgado Municipal si el hecho era reputado falta o a otra jurisdiccion, como la militar en algunos delitos contra el orden público. Si la causa concluia por Sentencia se anotaba la fecha de la misma, asi como las costas y en su caso las fechas en que se procedio a su ejecuciòn.

Igualmente se llevaba un Libro Registro de Causas Archivadas, en el cual no se seguia más orden que la numeración continuada desde el primer dia hasta el último de actuacion de la Audiencia,sin separacion de años,habiendose anotado un total de 2.230 asuntos archivados.En el mismo registro se hacía constar si se archivaban igualmete el rollo y el sumario o las piezas de insolvencia y prisión[804].

Si bien los Libros conservados ofrecen una información de primera mano sobre el volumen de asuntos, la falta de algunos de ellos, así como la negligencia observada en la llevanza de algunos de ellos, obliga a acudir a los datos publicados en los Boletines.

[802] ACA/ACM.Secretaria.I.Libros,Sig.24.

[803]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig.27,28 y 29.

[804]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Libros,Sig.30,"Libro Registro de Causas Archivadas de 1882-1892".62 folios.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA

(1883-1891)

Cuadro Nº 64

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS PENDIENTES, INGRESADAS Y DESPACHADAS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1891).				
AÑO	CAUSAS PENDIENTES A FIN DE AÑO	CAUSAS INCOADAS EN EL AÑO	CAUSAS DESPACHADAS	PENDIENTES A FIN DE AÑO
1883	----	---	---	116
1884	116	222	190	148
1885	148	246	252	142
1886	142	264	217	189
1887	189	275	286	178
1888	178	225	278	125
1889	125	232	233	124
1890	124	221	228	117
1891	117	257	278	96

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

CAUSAS DE LA AUDIENCIA MANRESA (1883-1891)

Gráfico nº 39

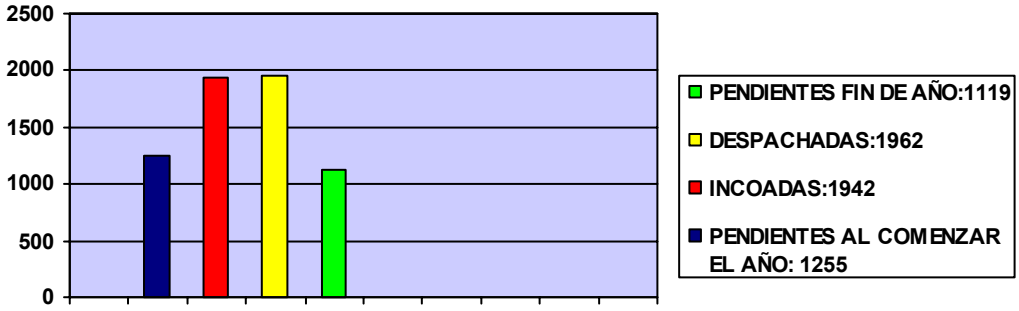

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.-Estadística de los Delitos (cuadro nº 65 y gráfico nº 39)

1.-La tipología de los delitos en el ámbito territorial de la Audiencia. Balance de diez años de un Tribunal.

Es tal vez uno de los datos más interesantes, ya que permite determinar cuales eran los delitos más comunes en el ámbito del territorio de la Audiencia, y en definitiva establecer lo que realmente juzgaban lo jueces del Tribunal.

Como en todo estudio de la tipología delictiva lo ordinario es apoyarse en los tipos del Código Penal vigente que era de 1870, y a partir de aquí efectuar los comentarios oportunos. Sin embargo la propia característica de la Audiencia de Manresa, así como los tipos de delitos que se cometieron, aconsejan diferenciar dos grandes grupos de delitos, según fueran cometidos con más o menos frecuencia, ya que ello permitirá acercarse más a la naturaleza real de los asuntos tratados diariamente por el Tribunal.

2.-Los delitos más comunes: Contra la propiedad, las personas y el orden público.

Como se puede observar la mayoría de los delitos que llegaban a la Audiencia, seguían la misma tendencia del resto del territorio del Estado, tal como ya se expuso en el capítulo anterior. Los delitos más comunes eran, por tanto, los cometidos contra las personas y contra la propiedad, y en menor medida contra el orden publico.

Los delitos contra la propiedad, representaron la mayoría de las causas tramitadas por la Audiencia (50,15%), y a que de un total de 640 delitos cometidos durante cerca de diez años, 324 correspondieron a este tipo siendo la mayoría hurtos y robos con fuerza en las cosas.Esto se observa todavía mejor si utilizamos el Libro Registro de Entrada y Salidas de causas de la Audiencia de 1887, y analizamos como muestra a titulo de ejemplo, los ciento diez primeros asientos. El resultado que nos encontramos es el siguiente: sobre cien asuntos, treinta y dos correspondieron a sumarios por delitos contra la propiedad (15 hurtos, 12 robos,5 estafas y 2 sustracciones).El resto de asuntos registrados correspondía a otros hechos casuales no tipificados en el Código Penal, como por ejemplo las muertes por causas naturales.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Dentro del apartado de hurtos .donde curiosamente el Tribunal se estrenó con una sentencia condenatoria de este tipo[805], era bastante frecuente la apropiación de relojes de plata, autentica obsesión de los delincuentes locales, aunque también se producían sustracciones de alimentos[806] y ropas, exponentes en estos casos de la penosa situación social que se vivía. Igualmente era habitual el hurto con abuso de confianza que solían cometer los jornaleros o criados en casas de sus amos[807], o reveladores de situaciones pintorescas como la criada del enterrador que aprovechandose de la muerte repentina de este sustrajó de la casa 500 pts y alegó ante el Tribunal que si así lo hizo era porque el amo le debía once años de salarios.Fue condenada a 2 años y 2 meses de prisión, no convenciendo sus argumentos al Tribunal[808].

Los robos eran otro de los delitos típicos siendo mayoritario el robo con fuerza en las cosas o en casa habitada[809] o en lugares públicos, como en alguna Iglesia[810].En estos casos las condenas eran aun mayores y si había existido robo con violencia en las personas se incrementaba[811], y en algún caso se llego a imponer incluso la pena de muerte y a ejecutarla[812].

---

[805] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883,nº 1 de 10 de marzo de 1883,en que se impuso la pena de multa al condenado por hurto de cosas dentro de una casa. *Vid.,* Apendice,doc nº 1.

[806] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 6 de 3 de febrero de 1887, en que se impuso la pena de 4 meses y 1 dia a un peón albañil por el hurto de seis conejos.

[807] ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, nº 1 de 1 de enero de 1887, en que se impuso la pena de 2 años y 4 meses de presidio a un pastor por sustraer 50 pts de su amo.

[808]ACA./ACM,Libro de Sentencias de 1888,nº 64 de 22 de septiembre de 1888.

[809]ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1888,nº 9 de 19 de enero de 1888,en que se impuso la pena de 4 años y dos meses a un jornalero por entrar en una casa y apoderarse de 42 pts y un reloj.

[810]ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, nº 38 de 6 de julio de 1887,en que se impuso la pena de 125 de multa a dos individuos,que entraron a robar en la Iglesia de Sallent.

[811] ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1883, nº 26 de 31 de diciembre de 1883,en que se impuso a los procesados seis años y diez meses de prision mayor por el robo de la nomina de la fabrica Pons. *Vid.,* Apendice nº 4.

[812] ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1884,nº 2 de 19 de febrero de 1884,en que se impuso la pena de muerte y luego se ejecuto,al procesado Juan Calvet,por matar a una mujer que estaba sola en una casa de labranza y robar unas cantidades, *Vid.,*Apendice,doc. nº 7.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En menor media, las estafas ocupaban los últimos peldaños de esta tipología delictual contra la propiedad, y en general su origen estaba sobretodo en los intercambios mercantiles y comerciales propios de una ciudad donde el sector del comercio era importante[813].

Los delitos contra la propiedad en ocasiones eran objeto de seguimientos especiales por parte de instancias superiores, interesadas en conocer el grado de perseguibilidad de estos delitos por parte de los órganos de la Administración de Justicia[814].

Dentro de los delitos contra las personas (15,47 %), el más común era el delito de lesiones menos graves del art. 433[815].Era bastante frecuente las peleas entre personas, normalmente de extracción social baja y mayoritariamente influidas por el alcohol de taberna ,bebido en el escaso tiempo libre que disponían y donde ahogaban sus desgracias , dando rienda suelta a sus instintos más elementales,con la consecuencia de incrementar más su penosa situación al tener que ingresar en la cárcel, primero como preventivos y después como penados.No hay que olvidar que la ciudad por esa época estaba en pleno apogeo industrial y que más de la mitad de la población eran operarios de fabricas textiles sometidos a unas condiciones de trabajo verdaderamente penosas. Entre estos operarios es donde más frecuentemente, nos encontramos a los procesados por delitos de lesiones menos graves. También los ajustes de cuenta por motivos honoríficos estaban al orden del dia[816].Los demás delitos contra las personas más graves fueron menos frecuentes, asi en los diez años de actuación de la Audiencia solo cabe constatar varios casos de asesinato[817] , y de homicidio[818] ,

[813] ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1887, nº 25 de 21 de abril de 1887,en que se impuso una multa de 75 pts a un comerciante por vender genero sin haber pagado a su proveedor.

[814] ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente 196/88,"Sobre persecución y castigo de los atentados contra la propiedad", iniciado por oficio recibido de la Audiencia Territorial de Barcelona.

[815]Código Penal de 1870, art.433.

[816]ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1887, en que se condeno a un obrero de una fabrica a 2 meses y 1 de arresto mayor por pegar a otro de 35 años en una discusion sin motivo aparente.

[817] ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1885,nº 5 de 31 de marzo de 1885,en que se condenado a un labrador a 8 años por tentativa de asesinato,por intentar enverenar a la suegra con unas hierbas en la sopa.A.C.M,Libro de Sentencias de 1889,Sentencia nº 63 de 9 de diciembre de 1889 en que se condeno al procesado a Cadena Perpetua por enverenar a una mujer madre de una joven de la que estaba enamorado y era rechazado por esto,Tambien echo el arsénico a la sopa y casi se cargo a toda la familia. *Vid.,* Apendice, doc.nº11.

[818]ACA/ACM.,Libro de Sentencias de 1883,nº 22 de 19 de septiembre de 1883(Tomo II,Anexo documental,Documento nº 3),en que el acusado mato al otro por una discusion laboral,Libro de Sentencias de 1885,Sentencia de 3 de junio de 1885 en que se condeno al procesado a 17 años de reclusión mayor;Libro de Sentencias de 1887,Sentencia de 19 de abril de 1887 en

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

juzgados por el Tribunal, mientras que a partir de 1889 las causas por homicidio y por asesinato fueron juzgadas por el Tribunal del Jurado[819].

Un delito también muy típico era el de disparo de arma de fuego, del cual cada año se tramitaban algunas causas, frecuentemente derivadas de peleas por los motivos más triviales[820].

Otro grupo de delitos de los que todos los años había varios aunque no tantos ,como los delitos de lesiones y contra la propiedad , eran los delitos contra el orden público del Titulo III del Código Penal (7,43%), especialmente los delitos de atentados ,desacatos, injurias y amenazas a los agentes de la autoridad, así como algún delito contra el orden público[821].De estos primeros no se libraron algunos miembros de la Administración de justicia ,como fue el caso del promotor fiscal y después Teniente Fiscal de la Audiencia ,al que al parecer le sentó mal la crítica contra su persona vertida en un periódico local , que le acusaba de ser poco menos que lacayo del partido político de turno[822].Los desacatos a la Autoridad judicial a veces rayaban en situaciones pintorescas ,como cuando la Comisión judicial con motivo de un embargo por impago de una multa por lavar ropas de un cadáver en el río ,fue insultada por el ejecutado[823].Las Autoridades Municipales como el Alcalde tampoco se libraron de las críticas y su autor eran condenado por un Tribunal de jurado[824].

---

que se impuso la pena de 12 año y 1 dia de reclusión temporal,por matar a otro en una pelea con una arma de fuego;Sentencia de 8 de noviembre de 1887 en que se condeno al procesado a 2 años y 4 meses al procesado al que se aplico la atenuante 9-1º del C.P.Sentencia de 16 de octubre de 1888 en que se impuso al procesado la pena de 13 años de reclusión temporal,por una puñalada mortal que propino el acusado a otro en una discusion surgida en un baile.

[819] ACA./ACM.,Libro de Sentencias de 1890,Sentencia de 24 de enero de 1890,en que se acuso aun chico de 14 años de matar a uno de cinco,siendo absuelto por falta de discernimiento;Sentencia de 6 de septiembre de 1890,en que se condeno a 18 de cadena temporal al acusado que mato a pedradas a un pariente;Libro de Sentencias de 1892,Sentencia de 19 de enero de 1892 en que absolvió a tres acusados de asesinato por haber arrojado a la suegra de uno de ellos al río por estar muy enferma y ocasionarles muchos gastos,ya que cuando la arrojaron al rio estaba ya muerta y el hecho quedo en falta contra la salud publica. *Vid.,* Apendice, doc.nº 12.

[820]ACA/ACM, Libro. de sentencias de 1887, Sentencia de 26 de marzo de 1887, en que se impuso la pena de 1 año y 8 meses alprocesado, por disparar a una prostituta,que se salvo al cerrar la puerta.

[821]ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1890, Sentencia de 15 de octubre de 1890,en que se impuso al procesado 6 meses y 1 dia por insultar en publico al Alcalde del pueblo.

[822]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, Sentencia de 21 de mayo de 1883, en que al autor de un articulo en el periodico *Eco de la Montaña* se le impuso la pena de destierro por injurias. *Vid.,* Apendice, doc.nº 2.

[823]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº15 de 7 de marzo. *Vid.,* Apendice, doc.nº 8.Se condeno al procesado a la pena de 1 año y ocho meses y se absolvio a la otra procesada.

[824]ACA/ACM, Libro de Sentencias con Jurado,nº 3 de 26 de nero de 1892. *Vid.,* Apendice,doc.nº 13.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

De los delitos de orden público y su correlación con la situación social existente en la Comarca del Bages, como prueba de la importancia que tenía cualquier alteración del orden público, es el hecho de que más de un sumario abierto por estos delitos, daba lugar a la apertura del correspondiente expediente general de tipo gubernativo, donde constaban las incidencias ocurridas durante la tramitación de la causa. A lo largo de los años estudiados hay varios de ellos. Así por ejemplo el abierto en julio de 1886 con motivo de unos graves altercado con motivo de la fiesta de San Ignacio de Loyola, donde unos manifestantes anticlericales profirieron gritos federalistas, al paso de una profesión religiosa[825].Otro ejemplo lo tenemos en los expedientes abiertos con motivo de las huelgas que se producían. Tal era el interés político sobre estos hechos, que el expediente sobre el seguimiento del sumario se inicio a instancias del Ministerio de Justicia que remitió un telegrama al Fiscal y al Presidente de la Audiencia para que extremaran la vigilancia sobre el Juez de la causa y procediera "con mayor celo y actividad y energía y se de cuenta de la causa la Gobierno".Incluso se llego a nombrar un Juez especial para la instrucción de la causa[826].

3.-Los otros delitos: De todos pero no muchos.

En general la Audiencia durante esos años además de juzgar a sujetos agresivos y poco amigos de la propiedad ajena tuvo la ocasión de juzgar otros hechos penados por el Código Penal, aunque en menor medida o a veces ni siquiera conoció determinados delitos.

Así fueron nulos los delitos contra la seguridad exterior del Estado (o%), como en general lo fueron en el resto del Estado. Escasos también fueron los quince delitos contra la Constitución (2,32%),

[825] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 6,Expediente nº 171/86,"Sobre alteracion del Orden Publico en esta ciudad el 31 de julio de 1886".El expdiente se inica constatando la querella interpuesta por el Mº Fiscal por los altercados habidos, gritar en la conservandose las informaciones facilitadas por la prensa local,desde los religiosos como *La Verdad,*los republicanos como *El Eco Posibilista y La Montaña*, hasta el más neutral como el *El Comercial e Industrial*, El Juzgado abrió sumario por alteracion del orden publico.

[826] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 24/83,"Expediente para averiguar la causa de desordenes publicos ocurridos con motivo de la huelga de operarios de una fabrica de tejidos de esta ciudad".Se inicio por telegrama recibido del Ministerio de Gracia y Justicia y dirigido al Presidente y al Fiscal de la Audiencia.Consta igualmente una carta del Ayuntamiento de la ciudad alegrandose de haber nombrado un juez especial para que conociera de dicho sumario.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ciñendose algunos casos de detenciones arbitrarias[827] o delitos de escarnios contra la libertad religiosa en que por lo general el Tribunal era benevolente, en aras de la libertad de expresión[828].

Del mismo o parecido volumen de asuntos eran los veintiseis delitos contra la libertad y seguridad (4,02%), cuya tipología más habitual, casi la única eran el delito de amenazas y coacciones[829], con algún caso de abandono de niños[830]. Como coacciones juzgo el Tribunal hechos derivados de huelgas, que tanto preocupaban a sus superiores jerárquicos y a la clase política en el poder[831].

De los veintidós delitos contra el honor (3,40%), la mayoría eran injurias de las cuales el Tribunal se mostraba igualmente benevolente, siendo las condenas derivados de estos hechos muy leves o absolutorias[832].En algún caso el injuriado era una autoridad municipal que era objeto de sutiles criticas por autorizar un acto o intervenir en determinada acción,en estos casos si la supuesta injuria entraba dentro del marco de la libertad de expresión el tribunal igualmente absolvía[833].

Aunque menos frecuentes no por ello dejo de haber siempre alguna causa en tramitación por los trenta delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (4,64%), si bien en los casos analizados estos hechos eran cometidos principalmente por alcaldes o concejales de pueblos menores más por ignorancia que por malicia , o derivados de enemistades personales, como el caso

[827] ACA/ACM.Libro de Sentencias de 1883,nº 5 de 22 de junio de 1883,en que se impuso una multa de 500 pts al Alcalde de Santa Marti de Torredelas por detener a un concejal por desacato

[828]ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1888,nº 13 de 25 de febrero de 1888,en que se absolvió al procesado,Presidente de una asociación laica que organizo un acto en homenaje a sus muertos el dia de todos los Santos,siendo denunciado por el cura local.

[829]Arts.507 al 511 del Codigo Penal de 1870.

[830]ACA./ACM.,Libro de Sentencias de 1887, nº48, que absolvió a una mujer, sirvienta analfabeta, de este delito, a la que se acusaba de abandonar a un niño muerto por ocultar su deshonra.

[831]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 37, que condeno como autores de un delito de coacciones a unos obreros,a unas penas de 4 meses y 2 meses de prision,por intentar impedir a otros obreros que entraran a trabajar un dia de huelga;Sentencia de 23 de febrero de 1891,en que el Tribunal absolvió a unos obreros del delito de coacciones porque estaban coaccionando a otros con motivo de una huelga.

[832]ACA./ACM.,Libro de Sentencias de 1888, nº 18 de 27 de marzo de 1888, que condeno a una mujer a la pena de seis meses y 1 dia(mínima) por llamar a otra en la calle"mala puta,vaca,bandarra";con la misma pena la Sentencia de 18 de junio de 1888 a una mujer que llamo a otra "mala puta".

[833]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 9 de 14 de febrero. Se absolvia al director de la publicacion *Eco de la Montaña* de un articulo publicado en que indirectamente se hacía alusion al Alcalde por haber autorizado un manifestacion carlista. *Vid.,* Apendice, doc.nº6.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de la elección de concejales en un Ayuntamiento[834].De vez en cuando algún concejal o todo ayuntamiento acordada medidas tan pintorescas, como nombrar al primero que pasaba por la puerta de la alcaldía ,Secretario del Ayuntamiento, alegando no estar el cargo retribuido y acto seguido destinar unos cobros a otros conceptos, perdiendose el acta que así lo acordada[835].En alguna ocasión la Audiencia corregía la actuación de la tan polémica justicia municipal cortando abusos manifiestos de los jueces municipales[836].En otras ocasiones los hechos derivaban de delitos electorales cometidos por los propios miembros del Ayuntamiento[837].

Los delitos de juegos prohibidos,un solo caso en los años estudiados , parece que preocupaban a la autoridad local, como es el extenso informe del Fiscal de la Audiencia que instaba al Juez de Instrucción del partido para su persecución[838].Sin embargo fueron escasos los sumarios abiertos por estos hechos,lo que hace suponer que la tolerancia de las actividades sobre los juegos era un actitud habitual,pues en la mayoría de los casos, era de las pocas diversiones que las clases trabajadoras podía permitirse.

Otros delitos cometidos,fueron los veintiséis delitos de imprudencia (4.02%), donde tenían cabida los frecuentes accidentes laborales que así se calificaban cuando llegaban al Juzgado y a la Audiencia[839]. La escasez de sentencias por estos motivos hace suponer que las denuncias o querellas por estas cuestiones eran mínimás, a pesar de radicarse el Tribunal en una zona industrial El miedo o la

[834]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 40 de 31 de diciembrede 1883, en que se absolvio a los procesados,todos ellos concejales del ayuntamiento de Artes de un presunto delito de desacato a la superioridad.*Vid.,*Apendice,doc.nº 5).

[835]ACA./ACM.,Libro de Sentencias,1887,º 2.Sentencia de 14 de enero de 1887,que absolvió a un Ayuntamiento al completo,al que se acusaba de destinar las indemnizaciones de la guerra carlista a otros fines.Además se acusaba a todo el consistorio de abandono de destino por ir todos a una feria.

[836]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 17 de 15 de marzo de 1888.Se abolvio al Alcalde la la localidad de Llusa que era acusado de denegacion de auxilio a la justicia por el Juez Municipal, al requerirle este último y sin previo aviso que le prestara hombres del pueblo para llevar a cabo un levantamiento de cadaver en el monte y alegar el Alcalde que no era posible por encontrarse todos los hombres trabajando en el campo.La Audiencia considero exgerada la pretensión de juez muncipal. *Vid.,* Apendice, doc.nº17.

[837] ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1888, nº36.Sentencia de 11 de junio de 1888, que absolvio al Ayuntamiento,si bien los hechos derivaban de que había más papeletas que votantes en el pueblo de Rocafort. *Vid.,* Apendice, doc.nº10.

[838]ACA./ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 3,Expediente 81/1884,"Sobre juegos prohibidos y exitenado para su persecución el celo del juez de instrucción de esta ciudad"

[839] ACA/ACM., Libro de Sentencias, 1888, nº 80, Sentencia de 15 de noviembre de 1888, condenatoria, donde se condeno a l encargado de la fabrica, por lo daños causados a un menor de 8 años que trabajaba en la fabrica y perdio varios dedos en un accidente.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ignorancia debían jugar, por un lado un papel demásiado amplio para evitar judicializar los riesgos laborales, pero también la escasa o nula regulación en materia, de seguridad en el trabajo, la falta de protección médica, etc., provocando unas situaciones de autentica indefensión.

ESTADISTICA DE DELITOS DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1883 -1891)

Cuadro Nº 65

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS QUE DIERON LUGAR A PROCEDIMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA ENTRE 1883-1891									
DELITOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
D.CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. CONTRA LA CONSTITUCIÓN	1	3	2	1	4	3	0	0	1
D. CONTRA EL ORDEN PUBLICO	2	1	4	5	5	8	3	6	14
D.FALSEDADES	0	2	3	7	1	6	5	5	0
D.INFRACCIÓN DE LEYES,SEPULTURAS Y SALUD PUBLICA	0	0	0	2	0	0	0	0	1
D.JUEGOS Y RIFAS	0	5	0	1	0	0	0	0	0
D.EMPLEADOS PUBLICOS EJERCICIO DE SUS CARGOS	0	10	6	3	3	3	0	1	4
D.CONTRA LAS PERSONAS	12	0	13	12	19	12	14	18	0
D.CONTRA LA HONESTIDAD	0	3	0	2	2	3	0	1	0
D. CONTRA EL HONOR	1	0	3	1	2	9	5	1	0
D.CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	0	1	1	0	0	0	0	0	0
D.CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD	0	4	1	7	4	2	1	3	4
D.CONTRA LA PROPIEDAD	14	36	30	40	42	48	38	34	42
D.IMPRUDENCIA TEMERARIA	1	1	4	3	1	11	3	1	1
D.QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	0	0	2	0	0	0	0	1	1
TOTAL	31	66	69	84	83	105	69	71	68

Fuentes: Estadistica de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.DELITOS TRAMITADOS (1883-1891)

Gráfico nº 39

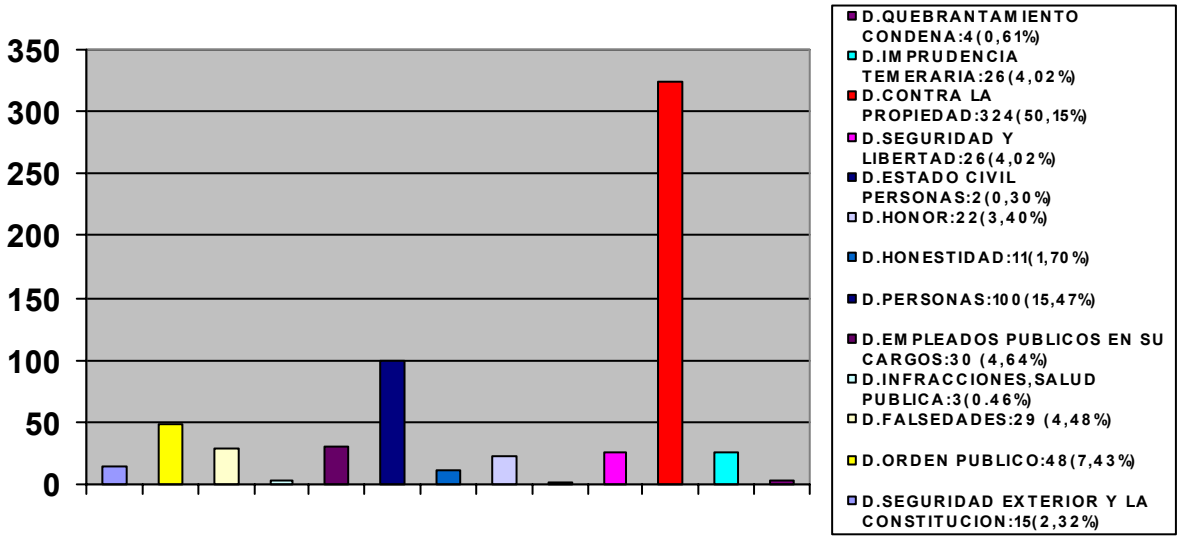

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

5.-Estadística de los Recursos de Casación y de los Procedimientos especiales que tramito la Audiencia de Manresa (cuadros 66 y 67).

Poco que decir sobre este apartado sino constatar como en los primeros tiempos de la Audiencia parece ser que hubo un cierto interés en interponer recursos de casación, que fue disminuyendo a medida que pasaban los años .El motivo de esta falta de recursos pudo estar en el hecho de que transcurrida la novedad de los primeros años ,y dada la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, bastante restrictiva,el número de recursos bajo considerablemente.Además tal como se ve en las sentencias no era habitual especificar en las mismás el tipo de recurso que cabía contra las mismás, que era normalmente el de casación .Solo en un caso hay constancia documental y fue cuando el Tribunal dictó la única pena de muerte que luego se ejecutó[840].Otro de los problemás del recurso era , como apuntaba el Presidente del Tribunal Supremo en su Circular de 19 de diciembre de 1887, que los testimonios para interponerlo no tenían plazo para solicitarlos y extenderlos en la nueva Ley de Enjuiciamiento, ocasionando que quedaran al ”arbitrio de los respectivos auxiliares” la expedición material , provocando considerables retrasos. Por ello se solicitaba a los Presidentes de las Audiencias que de conformidad con lo establecido en el articulo 210 de la LECR.,fijara el Tribunal los plazos dentro de los cuales deban entregarse al recurrente o remitirse al Tribunal Supremo los testimonios de las sentencias recurridas .Olvidaba el tal alto Tribunal que los respectivos Presidentes ejercían la potestad disciplinaria sobre sus subordinados ,y que poniendo un poco de más celo ,estos problemás no tendrían que existir.

Pocos procedimientos especiales conoció la Audiencia. Así durante los años que van desde 1885 a 1889 se tramitaron 10 procedimientos por flagrante delito, 7 procedimientos por injurias y calumnias y 5 procedimientos por delitos de imprenta .En los años de 1890 y 1891 no consta por otro lado que se tramitara ningún procedimiento especial.

En la documentación de la Secretaria de la Audiencia figura que durante los años comprendidos entre 1884 y 1888, se tramitaron cuatro causas por antejuicio para exigir responsabilidad criminal contra

[840]ACA/ACM., Libro de Sentencias de 1884,nº 10.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

jueces y magistrados, particularmente contra jueces y fiscales municipales, que no deberían prosperar ya que en la estadística oficial no figuran recogidas.[841]

Más información al respecto lo ofrece la Memoria de la Fiscalía, donde el Fiscal de la Audiencia se quejaba de la interpretación que hacía el Tribunal sobre la facultad que tenía o no de iniciar un procedimiento penal, para exigir responsabilidad criminal a jueces o magistrados. Parece ser que el Fiscal entendía que no era preceptivo el antejuicio ,aun cuando la causa fuera iniciada por el Fiscal de conformidad con lo establecido en la LPOPJ[842] ,y la Sala aplicando el art. 778 de la nueva ley de enjuiciamiento criminal interpreta que si era preceptivo este requisito. Interpretación que a todas luces se puede considerar restrictiva, y que llevó a que en la práctica todas las causas que se iniciaron contra jueces municipales se paralizaran en sus comienzos, manifestando el Fiscal su protesta contra un acto contrario, a su juicio, a la acción de la Justicia. Incluso no se admitió, en más de una ocasión ni la querella presentada por el Ministerio Público, produciendose serios conflictos en entre la Fiscalía y el Tribunal[843].Un ejemplo de ello fue el intento del entonces Fiscal de Manresa de procesar al Juez Municipal de Berga, por haber tomado parte en una algarada callejera para impedir que el Alcalde ejecutara un embargo con motivos del cobro de unas deudas municipales. El Fiscal intentó que se abriera sumario directamente, no accediendo la Audiencia por entender que era preceptivo la apertura del antejuicio y que la denuncia del Ministerio Fiscal por si sola no podía prosperar. La Sala de la Audiencia desestimó el recurso formulado por el Fiscal, por la negativa de esta a la apertura del sumario. En vista de ello, el Fiscal solicitó el oportuno testimonio de las actuaciones, no concediendoselo tampoco el Tribunal por entender que no estaba previsto en la nueva ley de enjuiciamiento. No se inmutó el Fiscal y siguió adelante formulando la oportuna queja a la Fiscalía del Tribunal Supremo, interponiendo querella ante la Sala, que tampoco se la admitió. Interpuso

[841] ACA/A.C.M.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 6,Expediente nº 210/89,"De antejuicio y recursos de responsabilidad civil y criminal contra Jueces y Magistrados"

[842]Art.258 LPOJ de 1870, en relación el art. 246 de la misma norma.En ella se establecía que el juicio de responsabilidad criminal podía incoarse a instancia del Ministerio Fiscal, si bien el art. 258 exigía el previo antejuicio,remitiendose a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento.

[843]ACA/ACM, Fiscalía de la Audiencia, Lejajo nº 36, Memoria de 1883.El Art. 778 de la Lecr. disponía que"Que el Ministerio fiscal no estará sujeto a las anteriores disposiciones relativas a fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces o Magistrados".Es decir la utilización de este articulo era una burda aplicación de la Ley para no seguir adelante contra estas denuncias del Fiscal. *Vid.,* Apendice, doc.nº38.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

entonces en Fiscal recurso de casación por infracción de la ley que tampoco le fue admitido por la Sala. Acto seguido interpuso queja por no admisión de la casación , y esta fue elevada al Tribunal Supremo, que revocó la decisión de la Sala y ordenó a estar emitir los testimonios que solicitaba el Fiscal , para interponer el preceptivo recurso de casación a fin de posteriormente interponer la querella contra el Juez Municipal por prevaricación.

ESTADISTICA DE LOS RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA (1885-1891)

Cuadro nº 66

ESTADÍSTICA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN TRAMITADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891,POR INFRACCIÓN DE LEY.							
FASES PROCESALES	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
PREPARADOS	7	3	21	19	5	2	3
QUEJAS POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA SENTENCIA PARA INTERPONER EL RECURSO	4	0	0	0	0		0
INTERPUESTOS	3	2	13	6	1	1	0
ADMITIDOS	1	2	3	6	1	1	0
DENEGADOS	1	0	10	0	0	0	0
DECLARADOS CON LUGAR	1	1	0	3	0	1	0
DECLARADOS SIN LUGAR	0	1	3	3	1	0	0
DESIERTOS	4	1	8	13	4	1	3

Cuadro Nº 67

ESTADÍSTICA DE LOS RECURSO DE CASACIÓN TRAMITADOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891,POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA							
FASES PROCESALES	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
INTERPUESTOS	5	1	14	1	1	0	0
ADMITIDOS	5	1	1	1	1	0	0
DENEGADOS	0	0	0	0	0	0	0
QUEJAS POR DENEGACIÓN DE LA ADMISIÓN	0	0	0	0	0	0	0
DECLARADOS CON LUGAR	1	0	0	0	0	0	0
DECLARACIÓN SIN LUGAR	1	1	1	1	1	0	0
DESIERTOS	1	0	13	0	0	0	0

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-Estadística del Juicio Oral (cuadros nº 68 al 73).

En el capítulo anterior se analizaba la repercusión que tuvo en general la introducción del nuevo proceso penal ,llegando a la conclusión que salvo interpretaciones dudosas o falta de adaptación de los encargados de su aplicación ,la reforma se puso en marcha sin apenas mayores incidentes que los normales de una importante reforma largamente esperada. Fue más el interés demostrado por el poder político en seguir el desarrollo y implantación del nuevo proceso en los primeros tiempos de su funcionamiento, que la realidad cotidiana de los Tribunales que no tenían más remedio que aplicar la nueva normativa en el día a día de los juzgados.

Ahora bien para valorar el auténtico y real de la actividad cotidina de un tribunal, es otra cuestión.Para ello hay que acudir a las principales fuentes de información, que son los propios documentos de la Audiencia o del órgano objeto de estudio, y de esta manera obtener unas conclusiones sobre su realidad jurídica y procesal, en un momento determinado en el tiempo.

Uno de los aspectos destacados de la ley de enjuciamiento criminal y tal vez el más destacado fue la implantación del juicio oral, objeto de un particular y general seguimiento a través de los datos estadísticos de todos los tribunales afectados,entre ellos el de Manresa.El interés y la vigilancia en el nuevo procedimiento se demuestra incluso en el celo que ponía el Tribunal Supremo,como fue la Circular de 8 de enero de 1884, dirigida a todos los Presidentes de las Audiencias y que constituía un serio aviso, a quien no cumpliera la nueva Ley de enjuiciamiento:"que en alguna Audiencia de lo Criminal se ha prescindido del cumplimiento de las disposiciones más terminantes de la Ley de Enjuiciamiento que tan radicales reformás introdujeren en el sistema procesal" y sobretodo advertía contra los antiguos hábitos:".. que en algunas Audiencias se volvió al reprobado sistema del procedimiento inquisitivo y a la confusión con el moderno sumario y del suprimido plenario con el actual juicio[844].

En los datos de los Boletines como en la Revista de Legislación se clasificaba a las Audiencias en función de la relación del número de juicios celebrados en cada una,sin tener en cuenta más datos

[844]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig.10.Circular del Presidente del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884, dirigida a los Presidentes de la Audiencia de lo Criminal. *Vid.,* Apendice, doc.nº34.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

,como si se hiciera depender su importancia de la cantidad de juicios que tuviera cada Tribunal[845]. Así por ejemplo la Audiencia de Manresa siguiendo ese criterio era uno de esos Tribunales con poca actividad judicial, englobada con otro importante grupo de Tribunales que tampoco tenían un exceso de actividad según lo establecido por los parámetros oficiales de la revista. A pesar de esta clasificación por los resultados que hace la Revista basada en puros criterios numéricos , ello no es óbice para que valorara positivamente la introducción del nuevo proceso y muy especialmente el juicio oral, y que permitió y ahí radica la importancia de la reforma de la Ley de 1883, que la justicia penal llegara a amplias capas de población, se descentralizara ,se hiciera más asequible y comenzara a perder el oscurantismo de los siglos.Tambien se clasificaba el grado de actividad,comparandolo,con otras radicadas en territorios circundantes ,incluso con la Sala de lo Criminal de Barcelona y que celebraba el mismo o parecido número de juicios. Viendo el global de los datos, podemos llegar a afirmar que la Audiencia de Manresa radicaba en un territorio, el de Cataluña, caracterizado por una moderada conflictividad delictiva[846].

La Audiencia en los casi diez años que actuó, celebró 430 juicios orales,una media por tanto, de 43 juicios por año y de 2 a 4 juicios por mes ,si bien hubo algún año como el de 1888 que la superó con creces ,mientras que el primer año celebró solamente 16 juicios orales. Estos comienzos tan poco fructíferos se debieron principalmente al ser el primer año de actuacion del tribunal , dandose una serie de circunstancias como fueron la poca estabilidad de plantilla, la tardanza en llegar las causas procedentes de los juzgados y un cierto descontrol inicial, lo que produjó una ralentización en el funcionamiento del Tribunal que se subsanó en poco tiempo. Cuando el Tribunal estuvo ya en pleno funcionamiento, sobretodo a partir de 1886, el número de juicios orales fue en aumento hasta alcanzar el de 80 del año 1888.Después a medida que se fue estabilizando de la plantilla y los asuntos entraban de forma regular, el Tribunal se afianzó, funcionando con plena normalidad. A la fecha de su

[845]Estadística Criminal, RGLJ., 71 (1887) p.176.

[846] Con datos de 1887, por ejemplo la Sala de Barcelona celebro 371 juicios orales, mientras que las de Tarragona celebro 110 juicios orales, Reus con 81 juicios, Tortosa con 79, Tremp con 73,Figueras con 71,Girona con 69 y la Seo de Urgel con 30.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

supresión y a mitad del año el número juicios, parecía incluso que iba aumentando, con cerca de 26 juicios celebrados hasta junio de 1892.

Uno de los problemás prácticos del juicio oral, ya subrayadó por la Revista y ya comentado era el de las actas del juicio oral, si bien conviene puntualizar que la LECR establecía que el "Secretario extenderá acta de cada sesión que se celebre y en ella hará constar sucintamente cuando importante hubiera ocurrido"[847].

El problema fue como se interpretó la palabra"sucintamente",por los fedatarios públicos poco habituados, o poco conscientes de esta nueva obligación,pues en el antiguo procedimiento que era el que conocían, las actas eran meras transcripciones de un acto formal,donde se hacía constar de forma tranquila y al dictado las alegaciones de las partes.Sin embargo el acta del juicio oral,en el nuevo proceso penal,era el documento que validaba y autentificaba un acto imprescindible en el procedimiento penal,regido por los principios de inmediación y oralidad.

Los manifestado en el acto,aunque fuera sucintamente como establecía la propia Lecr, era se esencial para dictar la sentencia.Sin embargo el problema fue como se entendió la palabra "sucintamente" por parte de los Secretarios,pues parece que las actas resumían demásiado los juicios,y ello causaba problemás a la hora de resolver los recursos formulados por las partes,pues se dejaban o se omitían cuestiones importantes que se ventilaban en la vista pública.Así lo destacaba la Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887 encontrada en la documentación de la Audiencia, y dirigida al Presidente de la Audiencia, probando de alguna manera la importancia que tenían estos fallos.

Decía el Presidente del Tribunal Supremo:"Entre los trámites del procedimiento figuran algunos que ,si parecen de importancia secundaria ,la tienen tan principal en la práctica, que el más insignificante descuido o la menor negligencia en su cumplimiento ,producen perjudiciales efectos"...."Destacare en primer termino las actas de las sesiones del juicio oral que o no se extienden en el acto mismo en que esta se celebra o se redactan en términos diminutos e irreconocibles"..."Sobre los extremos y la expresión que han de contener las actas, el Sr.Ministro de Gracia y Justicia en el Parlamento y esta Presidencia en la solemne apertura de los tribunales de este año, reprobaron la generaliza corruptela

[847]Art.743 Lecr.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de no hacerse en ellas mérito del resultado que ofrezcan todos los medios de prueba practicados",solicitando al Presidente de la Audiencia que velara por la mejor redacción de las Actas[848].

Una de las cuestiones debatidas en el Congreso, y que centro el eje de las críticas de algunos diputados, también expuestas en el capítulo anterior, era el coste del juicio oral. Desde la entrada en funcionamiento de las Audiencias tal aspecto fue debidamente seguido, tal como aconteció en la de Manresa, a raíz de los datos solicitados al Tribunales y luego plasmados en los Boletines.

Así en primer lugar el coste de los pagos fue creciendo en los primeros años y descendiendo en los últimos años.

El mecanismo de control de estos gastos, a la vista de la documentación obrante era muy sencillo. Correspondía al Ministerio remitir de forma trimestral los fondos necesarios para que se hicieran los pagos debidos, circunstancia que se iba produciendo de forma regular. El único inconveniente era que siempre se iban arrastrando pagos pendientes, sin tener nunca la Audiencia a su disposición una cantidad suficiente. Es constante en la documentación consultada, la continúa remisión de cantidades, a petición del propio Presidente de la Audiencia, con el fin de poder afrontar estas obligaciones contraídas por la Justicia.

No había o no consta un presupuesto asignado a cada Audiencia o Tribunal, sino que cuando a esta se le agotaban los fondos los solicitaba al Ministerio. Una vez acordada la entrega de estos fondos, el Secretario de la Audiencia debía ir a recogerlos a Barcelona[849].

Y una vez en poder de la Audiencia, era este último funcionario el que se encargaba de su administración. Para ello llevaba un Libro de Pagos a Testigos[850], que comienza en 1884 y concluye en junio de 1892.En el figuran las entradas de fondos bajo el concepto de "asignación" y en otro las

---

[848]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajos,Sig.nº 11.Circular de 19 de diciembre de 1887. *Vid.,* Apendice, doc.nº37.

[849] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia,Legajos,Expedientes Generales,nº 246/90,"Expediente habilitando de Secretario de esta Audiencia,al Escribano del Juzgado D.Santos Yllestrit Yañez y al Oficial 2º D.Juan Reguant Tornell por enfermedad del Propietario".En el mismo expediente se acuerda para que dicho Escribano vuelva a sustituir al Secretario ,unos días después, a fin de que este pueda ir a buscar fondos a la Audiencia de Barcelona, para pagos de Testigos y Jurados mediante Libramiento a su nombre expedidos por la Ordenación de Pagos del Ministerio"

[850] ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig n 41,"Libro de Pagos a Testigos.En el figuran resumenes de los pagos,donde la indemnizacion media venia a ser de 5 pts a los ciudadanos de Manresa y de 10 cuando se habían desplazado de otra localidad. *Vid.,*Apendice,docs.nº 30 a 33,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

salidas, donde minuciosamente se reflejaban los pagos, con indicación del nombre y apellidos de quien los recibía, siempre en metálico y en la Secretaria del Tribunal, la cual conservaba por su parte un recibo de entrega que se guardaba en el Expediente de Pagos a testigos. Así por ejemplo en 1884 y según consta en el libro se recibió la cantidad de 8.250 pts para afrontar los pagos pendientes de 1883 hasta marzo de 1884.Después se remitían de forma permanente, como asignación, la cantidad de 916,66 pts. Junto al Libro se procedía además, a la apertura de un expediente, donde quedaban debidamente conservados tanto los recibos como los pagos efectuados[851].Cada trimestre debía el Presidente elevar al Ministerio cuenta justificada de los gastos de las indemnizaciones satisfechas a testigos. Este documento solo reflejaba las cantidades recibidas, las cantidades pagadas y el saldo sobrante, que se dejaba acumular al del siguiente trimestre. Las liquidaciones se efectuaban por trimestres, y de las conservadas tomando como ejemplo las de 1886 se efectuaban por trimestres vencidos. Sin embargo, sorprende el desbarajuste entre las cantidades pagadas por el Tribunal en concepto de indemnizaciones a testigos y peritos y las reflejadas en las Estadísticas oficiales. Veamos dos ejemplos, el primero en las liquidaciones de 1886 en este caso las cantidades satisfechas fueron de 2.288 pts, superiores a las reflejadas en las estadísticas, que ese año publicaron como gastos por indemnizaciones a testigos y peritos, pagados por la Audiencia de Manresa, la cantidad de 1.536 pts.El segundo unos años más tarde cuando el sistema funcionaba plenamente, en 1890. Los gastos reflejados en las estadísticas oficiales fueron de 1.101 pts mientras que las liquidaciones de la Audiencia sumaron unas 1.047 pts.[852].La causa, creo, hay que buscarla en la poca coordinación entre el Ministerio y las Audiencias, a los escasos medios contables, y también en parte a la tradicional negligencia en la llevanza de las contabilidades publicas en los organismos centrales de entonces.

La indemnización media por testigo venía a ser de 5 pts a los residentes en Manresa y de 10 pts a los de otra localidad, aunque estas cantidades son orientativas ya que por ejemplo y efectuando un calculo aproximado y tomando como ejemplo el año 1888, en que los gastos fueron mayores, la indemnización media a cada testigo fue de unas 2,60 pts, cantidad equivalente a la mitad de la media

[851]ACA./ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Expediente nº 58/1884,"Expediente General de Indemnizaciones a los testigos que comparecen en las sesiones del juicio oral"

[852]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia ,Libro de Indemnizaciones a Testigos(ya citado)..

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

del salario diario, según los datos del Boletín. Sin embargo, este dato no se corresponde con lo que figura ya en el libro de pagos de Testigos donde figuran como pagadas cantidades que iban de 8 a 10 pts,e incluso de 15 pesetas pagadas en concepto de indemnización.

Los pagos a Peritos ocupaban un capítulo menor, pero no obstante se procedía en la Audiencia a la apertura del correspondiente expediente, que al igual que los testigos donde se guardaban los recibos y justificantes de tales gastos[853].El procedimiento para la designa de estos profesionales era el marcado en la ley[854], oficiando la Audiencia a organismos oficiales que remitían las listas de los profesionales ejercientes en la localidad. Esta lista por otra parte proporciona datos como el número y nombres de estos profesionales a nivel local[855].

Las ejecutorias, representaban el último tramo de actividad del Tribunal y tal vez el más importante. Mediante las mismás, se puede comparar el grado de efectividad de cualquier órgano de la justicia. El hecho de dictar una sentencia, tanto absolutoria como condenatoria, pero más esta última no tendría ninguna transcendía jurídica si la justicia no pusiera los medios para su efectivo cumplimento.

Una de las cuestiones que abordaron las estadísticas sobre el juicio oral eran los datos referidos a las medidas personales que se acordaban sobre la situación de los procesados. La ley de Enjuiciamiento regulaba la prisión provisional de manera amplia, de forma que concedía tanto al Juez Instructor como a los Tribunales un amplio arbitrio la hora de su aplicación. Tanto en los datos generales sobre todas las Audiencias, reflejados en el capítulo anterior,como en la particular de la de Manresa venían a coincidir de lo general a lo particular. La norma era por tanto, la imposición de la prisión provisional en la fase de instrucción y su mantenimiento hasta el juicio oral en la Audiencia, tal como refleja el cuadro nùmero 70.Esta medida venia amparada por unas normás contenidas en la LECR ,que permitían al Juez de Instrucción acordarla incluso por delitos menores castigados con penas de arresto mayor ,es decir con un mes y día ,y con el solo pretexto de que valoraba las circunstancias del hecho y

[853]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo, Expediente 62/84,"Sobre pagos de los honorarios a peritos en Análisis Químicos".

[854]LECR., art. 456 y ss.

[855]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente nº 165/86, sobre"Analisis quimico en la causa seguida contra Ignacio Ferrer sobre delito contra la salud publica·".La Audiencia oficio a la subdelagion de Farmacia y esta remitio lista de todos los que ejercian la profesion en Manresa, tanto Medicos como Farmaceuticos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

los antecedentes del procesado[856].No establecía la LECR más limite a la prisión provisional que la duración de la causa o mientras existieran los motivos que la hubieran ocasionado, especificando que debía acordarse por auto[857].En la práctica y esto se observa en la propia Audiencia a veces la prisión provisional superaba a la pena impuesta ,ya que la medida obedecía más al ánimo de asegurarse la presencia del reo en el juicio que a otra cosa. Y en cuando a la fundamentación que teóricamente debía exponerse en el auto, basta recordar que fueron constante los recordatorios de Tribunal Supremo años más tarde de que dicho auto no podía hacerse de forma impresa y automática.

El tiempo medio de permanencia en la Cárcel de la Audiencia era de tres a seis meses, en espera de juicio, aunque tampoco era raro permanecer cerca de un año por delitos menores. Las permanencias superiores a dicho periodo lo eran en general por delitos graves, sobretodo en delitos contras personas como en los casos de robo con violencia, que por circunstancias harto frecuentas se demoraban más de lo previsto hasta que eran enjuiciados sus autores. En algún caso, a principios de 1883, el exceso de permanencia en la Cárcel era debido a retrasos debidos a la tramitación de la causa, todavía por el procedimiento antiguo, que en algún caso requería que el Presidente de la Audiencia solicitara informes sobre los motivos de semejante retraso[858].

Varias eran las circunstancias que motivaban la decisión de imponer esta medida. No cabe duda que la primera de ella era que la ley permitía al juez acordarla , cuando el acusado no diera garantías de comparecer a los llamamientos del Juez o Tribunal, y aunque la pena a imponer fuera menor de la que correspondía para decretar la prisión provisional que era de seis meses ,y como lo habitual era que el procesado por sus antecedentes o su condición social no tuviera domicilio , o sencillamente que estuviera implicado en la comisión de delitos contra la propiedad ,y por tanto algo que verdaderamente inquietaba en aquella época ,el juez o el Tribunal la acordaban y la mantenían.

---

[856]LECR.art.503.

[857]LECR Art 528 y ss.

[858] ACA/ACM,Legajo nº 2,Expediente nº 37/1883,"Sobre informe del Estado de la Causa con Preso".El preso Valentin Anglada, el mismo que años más tarde se salvaría de la muerte por un indulto a última hora,,llevaba preso por homicidio desde el 31 de diciembre de 1880, y,el informe del Juez de Instrucción,a instancia del Presidente de la Audiencia ,se manifestaba que el motivo del retraso era que en enero de 1883 todavía se tenían que practicar diligencias. Estas consistían en tomar declaraciones a testigos .Y esos que la causa estaba sentenciada desde 1882, pero había sido devuelta por la Territorial para que se practicaran todavía más diligencias.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Esto es comprobable a través de dos fuentes de primerísima importancia. Uno de los expedientes de visita a la cárcel que se efectuaban regularmente y otro de las sentencias emitidas.

Así en el expediente de visita a la Cárcel efectuado en diciembre de 1884 figuraban siete presos provisionales a disposición del Tribunal ,siendo todos ellos por delitos contra la propiedad , estando a disposición del Juzgado en fase sumarial , y estando privados provisionalmente de libertad unos diez,de los cuales cinco lo eran por este tipo de delitos contra la propiedad ,dos por delitos contra las personas y el resto por hechos varios[859].Iguales o parecidas cifras arrojan los demás expedientes de visitas a la Cárcel consultados.

Igualmente se obtienen estos resultados de las se ve en las sentencias examinadas. Veamos algunos ejemplos:

-En la sentencia dictada el 6 de abril de 1883, a los procesados y luego condenados por los hurtos de unos conejos se les impuso la pena de 1 mes y 1 día de arresto mayor. Los procesados permanecieron en prisión provisional desde el 3 de enero del mismo año. Es decir cuatro meses en prisión en espera de juicio.

-Sentencia de 18 de noviembre de 1883, en que se impuso al procesado, mendigo"por impedirle ele ejercicio de oficio por dolencia de una hernia" la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor por entrar en una casa y apoderarse de algunas cosas. El individuo estuvo en prisión provisional desde finales de agosto de dicho año. Es decir casi tres meses en espera de juicio.

-Sentencia de 9 de febrero de 1894 en que se impuso la pena de tres meses de arresto mayor al procesado por robo y que permaneció en prisión provisional desde julio de 1883.Todavía más que los anteriores ya que estuvo unos siete meses en espera de juicio recluido en la Cárcel.

-Sentencia de 24 de agosto de 1885 en que se impuso al procesado de"mala conducta" y jornalero la pena de 150 pts de multa por hurto y preso provisional desde el 19 de marzo del mismo año. Es decir casi seis meses en espera de juicio.

[859]ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº4,Expediente nº 91/1884 "De la visita general de carceles del dia 24 de diciembre de 1884"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-Sentencia de 27 de julio de 1889, en que se impuso la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor a los procesados, jornaleros con antecedentes por sustracción de objetos en la obra en que trababan y presos desde el día 1 de febrero del mismo año. Es decir cinco meses en espera de juicio.

Si bien cabrían muchos más ejemplos de los señalados, me remito a los datos reflejados en las estadísticas para globalizar la cuestión y que corresponden a una realidad social y jurídica. Solo y en virtud de lo dispuesto en un decreto de 1853, y así se acordaba en las sentencias, la prisión provisional, a falta de cualquier otro tipo de regulación solo servia para que les fuera abonada la mitad del tiempo pasado en prisión, porque el resto debían cumplirlo automáticamente. En definitiva además de la pena impuesta, la prisión provisional constituía una penalidad sobrepuesta a la propia señalada en el Código Penal.

ESTADISTICAS JUICIO ORAL AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1892)

Cuadro nº 68

ESTADÍSTICA DE LOS JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1883-1892									
1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891	1892
16	29	43	63	57	80	46	40	36	26[860]

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

AUDIENCIA DE MANRESA .JUICIOS ORALES (1883-1891)

Grafico nº 40

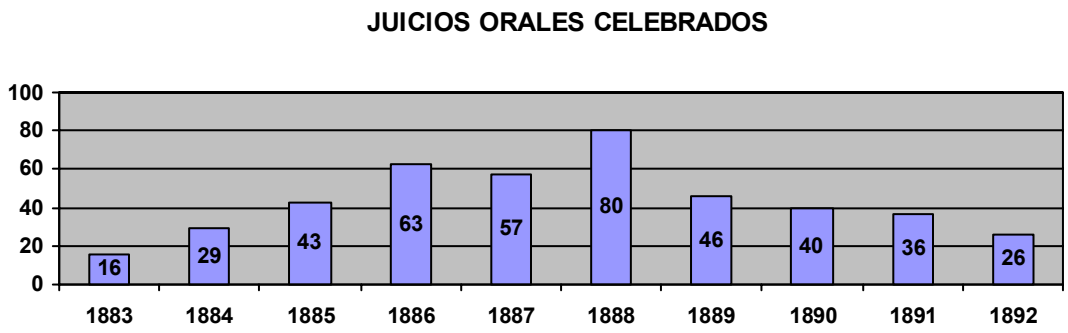

[860]Hasta junio de 1892.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Cuadro nº 69

ESTADÍSTICA DEL TIEMPO INVERTIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL EN LA AUDIENCIA DE MANRESA								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	1	3	3	3	3	1	3	1
De más de tres y menos de seis meses	28	9	20	31	24	31	19	24
Más de seis meses y menos de doce meses	10	29	40	27	39	26	33	22
Más de un año	10	19	17	21	31	9	6	6
Procesados en libertad bajo fianza	4	3	25	11	4	26	0	0

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 70

ESTADÍSTICA DE LOS REOS EN PRISIÓN PROVISIONAL Y DURACIÓN DE LA MISMA EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1884-1891.								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Menos de tres meses	10	8	12	11	8	9	5	7
De tres a seis meses	9	15	15	26	21	18	14	17
De seis meses a nueve	3	5	12	4	14	6	22	1
De nueve meses a doce	1	6	7	6	6	2	0	0
De más de un año	2	5	3	11	5	3	1	0
TOTAL	25	39	49	58	54	38	42	25

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 71

ESTADISTICA DE LOS TESTIGOS,MEDICOS Y PERITOS EXAMINADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA EN JUICIO ORAL ENTRE 1884 Y 1891[861]								
AÑO	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
TESTIGOS	252	297	454	393	637	343	297	204
MEDICOS	8	4	7	6	6	8	8	3
PERITOS	18	9	31	61	80	16	35	14
TOTAL	278	310	492	460	723	367	340	221

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 72

ESTADÍSTICA DEL COSTE EN PESETAS DE LOS TESTIGOS, MÉDICOS Y PERITOS EXAMINADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA EN JUICIO ORAL ENTRE 1884 Y 1891.[862]								
TESTIGOS	671.-	542.-	1.536.-	1.427,75.-	1.657,10.-	628.-	979.-	337.-
MÉDICOS	22,86.-	0.-	25.-	2º.-	13,25.-	22.-	66.-	0.-
PERITOS	15,46.-	0.-	92.-	171.-	224.-	150.-	56.-	28.-
TOTAL	709,32.-	542.-	1.653.-	1.618,75	238,90	800.-	1.101.-	365.-

Fuentes: Estadisticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

Cuadro nº 73

ESTADÍSTICAS DE LAS CAUSAS EJECUTORIAS DICTADAS A CONSECUENCIA DEL JUICIO ORAL EN LA AUDIENCIA DE MANRESA									
AÑO	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
Sentencias Condenatorias en juicio oral			27	25		44	13	20	18
Sentencias Absolutorias	4	12	16	38	19	36	21	21	18
Sentencias Condenatorias por conformidad de las partes	--		17	17		14	33	20	17
TOTAL	30	49	60	80	82	94	67	61	53

Fuentes: Estadisticas de la Admistracion de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

[861] De los años de 1883 y 1892 no existen datos.
[862] De los años de 1883 y 1892 no existen datos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

7.-Estadística del Juicio con Jurado (cuadros nº 74,75 y 76)

Poco tiempo tuvo la Audiencia de estrenarse en las causas con jurado, con apenas 27 juicios en los tres años que coincidió el Tribunal con la vigencia de la ley del jurado de abril de 1888.

Aunque sean pocos no dejan de ser significativos, ya que por primera vez una de las reivindicaciones del liberalismo histórico era una realidad y los ciudadanos podrían participar por primera vez en la administración de justicia.

La entrada en vigor de la Ley del Jurado, supuso a la Audiencia una carga de trabajo adicional ,ya que la ley establecía que serían las Audiencias de lo Criminal las competentes para formalizar gran parte de los trámites necesarios para que el jurado funcionara.

Como requisitos previos a la constitución de los Tribunales de Jurado(que debían estar compuestos por 12 jurados titulares y 2 suplentes),se estableció por ley la constitución de una Junta compuesta por el Juez y Fiscal Municipal, junto al Alcalde o Teniente de Alcalde junto a los tres mayores contribuyentes, para la formación de las primeras listas de Jurados[863].Hechos estos que se realizaron puntualmente , como consta en la documentación conservada en el Ayuntamiento de Manresa y en la Audiencia.El Ayuntamiento designó al Teniente de Alcalde , junto a los tres mayores contribuyentes por contribución territorial y uno por contribución industrial, que era el propietario de una de las fábricas textiles más importantes de la comarca[864].

Pronto encontró la nueva institución algunas resistencias de los sectores más poderosos ,que si bien no se negaban abiertamente a colaborar en la formación del Jurado , si lo hacían de forma sibilina, buscando excusas de cualquier clase ,y así por ejemplo ante la reclamación de uno de los mayores contribuyentes y del contribuyente designado por la contribución territorial ,se tuvo que efectuar los primeros cambios ,ya que el mismo alegaba ,sin más justificación,no "ser vecino o residentes en la ciudad, teniendose que nombrar a otros dos[865].

[863]Art. 14,de la Ley del Jurado de 1888

[864]AHCM., Legajo nº 510"Audiencia Criminal de Manresa"Jurados, 1888".Dichos tres mayores contribuyentes por territorial eran Mariano Batells con un cuota de 2.886,37 pts, José Pons Enrich con 1.842,97 pts y Manuel March Solernou con 1.524,75 pts. Y por Industrial Ignacio Vidal con 8.601,92 pts.Carta de 12 de junio de 1888

[865]AHCM., Legajo "Audiencia Criminal de Manresa".En carta,fechada el 13 de junio de 1888, dirigida al Juez Municipal se designo en lugar de Juan Pons Escrich a Ramón Argullos y Serra por la Territorial(Contribución de 1.155,76 pts) y a Luis Riera Gomis(Contribución de 3.286,72 pts) en lugar de Ignacio Vidal por la Industrial.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Superados estos trámites se formaron las dos primeras listas, una por cabezas de familia y otra por capacidades., remitiendolas acto seguido al Juzgado de Instrucción[866], para que formara la Junta de Partido. El Juez de Instrucción, igualmente ofició al Ayuntamiento para que le indicara quienes eran los doce mayores contribuyentes por territorial y industrial, y le comunicara quien era el párroco y el maestro de instrucción primaria más antiguo[867].Una vez obtenidos estos datos se formó la Junta de Partido compuesta por el maestro, el cura-párroco y los seis mayores contribuyentes.

Después se procedió al sorteo público, y las listas de jurados quedaron últimadas antes del 1º de agosto, publicandose en el Boletín Oficial.[868]

Se estableció en la Ley, que las vistas con jurado se realizarían entre los periodos comprendidos, o bien entre enero a abril, o bien entre abril y agosto o bien entre septiembre y diciembre .Se dejaba a criterio del Presidente la fijación del día de la celebración de las sesiones del juicio oral con jurados, siempre respetando estos periodos. El motivo de esta norma no era otro como ya apuntó Alejandre, que al ser una España un país con una economía mayoritariamente rural se quiso evitar problemás en la época de la recolección a la hora de reclutar a los miembros del jurado[869].Situación, extrapolable a la comarca de Manresa, que tenía una alta tasa de población dedicada a labores de campo, e incluso en la ciudad donde había una amplia clase obrera tampoco muy ajena a los labores del campo.

En la Audiencia de Manresa todos estos trámites se llevaron a termino, si bien como el primer juicio con jurados no fue hasta 1889 parece ser que se tomaron su tiempo .Tampoco es descartable que durante el primer semestre de 1889, la Junta constituida en el Juzgado Municipal tuviera que atender todo tipo de reclamaciones, debidas sobretodo a las resistencias iniciales que supuso la entrada en vigor de la ley. La cuestión es que estos trámites previos, duraron cerca de un año, ya que no se recibieron las listas definitivas de jurados confeccionadas por el Juzgado de 1 ª Instancia hasta julio de 1889 en la Secretaria de la Audiencia.

---

[866]Art. 31 de la Ley del Jurado de 1888

[867]AHCM.,Legajo "Audiencia Criminal de Manresa",Jurados,"Oficio de 13 de octubre de 1888,dirigido por el Juez de 1ª Instancia Sr. Vintro,al Alcalde de Manresa

[868]Arts. 33 y 34,Ley del Jurado de 1888

[869]ALEJANDRE, *La Justicia Popular* ,p.170.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El expediente abierto en julio de 1889 para tal fin en la Secretaria de la Audiencia,el Secretario de Gobierno del Juzgado de 1º Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de 1888, remitió la lista de las 343 personas seleccionadas en la lista de cabeza de familia, para formar parte del Tribunal del Jurado. Igual trámite se hizo desde el Juzgado de Berga. Las listas contenían los nombres y apellidos, la profesión y el domicilio de los candidatos a jurados. Junto a esta se remitieron igualmente las listas de las personas por capacidades (médicos, veterinarios, maestros de obras, abogados, procuradores, farmaceuticos, profesores, Notarios, Escribientes y Secretarios de Ayuntamiento).

Una vez recibidas en la Audiencia se constituyó en Junta de Gobierno, compuesta por el Presidente, los Magistrados, el Fiscal y el Secretario, este con voz y sin voto, que decidió sobre todos los incidentes que se produjeran en la formación de las listas remitidas por los Jueces de Instrucción. A continuación se produjó el acto del sorteo de jurados mediante la introducción de papeletas en dos urnas ,una por cabezas de familia y otra por capacidades,publicandose después en el Boletín Oficial de la Provincia.

En el primer sorteo efectuado en la Audiencia resultaron elegidos doscientas personas por la lista de cabezas de familia y 100 por capacidades, llevando dicha relación fecha de 17 de diciembre de 1888.En el partido judicial de Berga resultaron elegidos 150 por cabezas de familia y 75 por capacidades. En el expediente se conservan las sucesivas excusas que se iban formulando, siendo la más común la de enfermedad que se acreditaba con un certificado médico[870].

En otro expediente muy voluminoso se llevaron a cabo la selección de los jurados del año 1890.Se formaron dos legajos, uno con los listas de Jurados procedentes del Municipio de Berga, donde cada ayuntamiento remitía un listado con personas para ser jurados, que se hacía a través de los Juzgados Municipales. En el legajo correspondiente al Municipio de Manresa, por ejemplo las lista comprendía

[870] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente nº 200/1888-89.sobre"Jurados".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.726 cabezas de familia aptas para ser jurado[871].De igual manera se llevó a cabo los trámites para la formación de jurados para el año 1892, con la formación de las listas correspondientes[872].

Los jurados eran igualmente retribuidos de igual forma que los testigos, encargandose de estos trámites en la Secretaria de la Audiencia, donde figuran las dietas satisfechas[873].Por supuesto la no comparecencia a las sesiones de los jurados designados eran sancionados de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley del Jurado, como así fue la multa impuesta a diversos jurados por no asistir a diversas sesiones del Tribunal[874].Hay que subrayar que la Ley preveía que la apertura de las sesiones no se suspendería por la falta de algunos de los designados, con tal que concurrieran a lo menos veintiocho entre jurados y supernumerarios[875].

La función de los componentes del jurado era la emisión de veredicto de culpabilidad o de inculpabilidad, que se recogía después en la sentencia que emitía el Tribunal de derecho compuesto por los tres jueces profesionales, que bajo la Presidencia del que lo era de la Audiencia de lo Criminal dirigía las sesiones del juicio[876].

---

[871]ACA./ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 7,Expediente nº 223/1890.sobre "Jurados".

[872] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 228/1892."sobre jurados por cabezas de familia de 1891"

[873] ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 227/1891,"sobre pago de dietas a los señores jurados del Partido de Berga".Se les pago un total de 461 pts a los 32 jurados que intervinieron en causas procedentes de ese partido, siendo la media de indeminizaciòn de 15 pts por cada uno.

[874] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 7, Expediente nº 234/1890."Sobre diligencias sobre multas impuestas a jurados".Se impuso multas al jurado Manuel Coma y Ouig, no hecha efectiva,por no asistir a los juicios orales celebrados entre el 15 y el 16 de enero de 1890.Contra Antonia Espuñas Pamplona del Partido de Berga en una causas por robo y contra Ignacio Codina y Esteban Tiera de Manresa por no asistir a los juicios celebrados los dias 24 y 25 del citado mes de enero.Algunas causas se archivaron por estar estos jurados en paradero desconocido.

[875]Art. 52 de la Ley del Jurado de 1888.

[876]Ley del Jurado de 1888.Arts 78 al 99.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS CON JURADO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA (1889 -1892)

Cuadro nº 74

ESTADISTICA DE LAS CAUSAS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA	
AÑOS	NÚMEROS DE JUICIOS CELEBRADOS
1889	1
1890	12
1891	12
1892	2[877]
TOTAL	27

Fuentes: Estadistica de la Administración de Justicia de lo Criminal (1889.1892)

Cuadro n º 75

ESTADÍSTICA DE LOS JURADOS, TESTIGOS,MÉDICOS Y PÉRITOS, EN LOS JUICIOS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA Y COSTE DE LOS MISMOS				
AÑO	1890	COSTES	1891	COSTES
JURADOS	51	252.-	113	636.-
TESTIGOS	79	399.-	53	131.-
MÉDICOS	2	30.-	1	0.-
PERITOS	11	22.-	10	10.-
TOTAL	143	703.-Pts.	177	777.-Pts.

Fuentes: Estadistica de la Administración de Justicia de lo Criminal (1890-1891)

Cuadro nº 76

ESTADÍSTICA DE LAS CAUSAS EJECUTORIAS DICTADAS EN LAS CAUSAS CON JURADO EN LA AUDIENCIA DE MANRESA		
AÑO	1890	1891
Condenatoria en juicio oral	9	4
Condenatoria con conformidad	1	0
Sentencias Absolutorias	2	8
TOTAL	12	12

Fuentes: Estadistica de la Administración de Justicia de lo Criminal (1890-91)

[877] Celebrados hasta junio de 1892.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

8.-Estadística de Sobreseimientos (cuadro nº 77 y grafico nº 41).

Pocos comentarios, salvo los señalados en el capítulo anterior sobre los sobreseimientos .Solo resaltar que la mayoría de ellos lo eran por causas en que los hechos se habían producido de forma causal, y que si bien daban lugar a la apertura de un sumario, este rápidamente concluía por entender la Audiencia de conformidad con el Fiscal que el hecho no era delito. Dentro de este apartado se incluían las muertes casuales por cualquier tipo de accidente, pero también aquellos hechos que si bien podían ser delitos, la falta de medios para averiguar la autoría, como en las sustracciones, hacían poco más que imposible la continuación de la causa.

Es interesante ,el mencionado Libro Registro de Sobreseimiento de la Fiscalía, que de hecho sirve como única fuente para realizar un seguimiento de las causas sobreseídas , y cuyos datos datos vienen a coincidir con los datos estadísticos publicados en el Boletín y que se exponen en el cuadro siguiente.

ESTADISTICA DE SOBRESIMIENTOS AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1891)

Cuadro n º 77

ESTADÍSTICA DE SOBRESEIMIENTOS DICTADOS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA									
CLASES DE SOBRESEIMIENTOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y LIBREMENTE	4	3	0	0	0	0	0	0	0
SOBRESEIMIENTO PARCIAL Y PROVISIONAL	4	9	0	0	2	3	0	0	0
SOBRESEIMIENTO TOTAL Y LIBRE	64	63	61	40	74	54	57	57	45
SOBRESEIMIENTO TOTAL Y PROVISIONAL	50	65	96	69	89	112	86	86	92
TOTAL	122	140	157	109	165	169	143	143	137
TOTAL DE PROCESADOS A LOS QUE SE SOBRESEIO LA CAUSA	24	48	188	24	62	34	28	28	12

SOBRESIMIENTOS AUDIENCIA 1883-1891

Gráfico nº 41

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

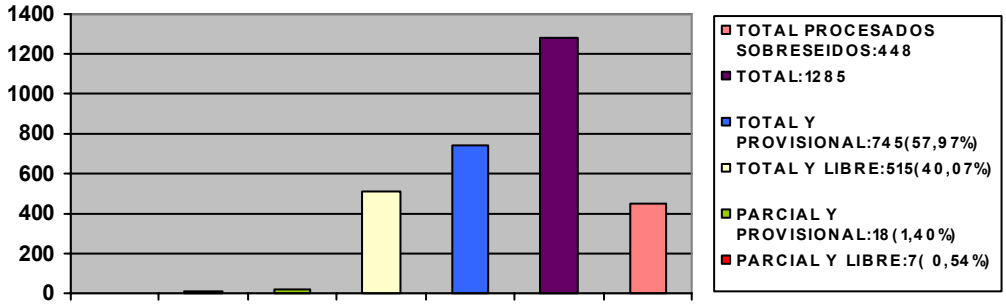

9.-Estadística de Suicidios (cuadro nº 78 y gráfico nº 42).

Poco también que decir sobre los estadísticas de suicidios (cuadro nº 78), salvo el interés sociológico que puedan tener, ya que desde el punto de vista de la administración de justicia y desde el punto de vista del derecho procesal las únicas consecuencias eran el aumento del número de sumarios abiertos y archivados en la fase de instrucción, por no ser los hechos constitutivos de delito, o por extinción de la responsabilidad criminal por muerte del presunto"culpable".

Solo en el caso de inducción al suicidio previsto en el Código Penal, tendría relevancia un suceso de estas características, pero en los años de actuación del Tribunal no hay constancia de la apertura de un sumario por estos hechos[878].

AUDIENCIA DE MANRESA.ESTADISTICA DE SUICIDIOS (1883 -1891)

Cuadro º 78

ESTADÍSTICA DE SUICIDIOS EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA									
SUICIDIOS	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
CONSUMADOS POR HOMBRES	2	3	0	1	4	0	0	0	0
CONSUMADOS POR MUJERES	0	1	1	0	1	0	0	0	0
INTENTADOS HOMBRES	3	0	0	0	0	0	0	0	0
INTENTADOS POR MUJERES	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	5	4	1	1	5	0	0	0	0

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Crtiminal (1883-1892)/Elaboración propia.

[878]Código Penal de 187O,.Art.421.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA .ESTADISTICA DE SUICIDIOS (1883-1891)

Gráfico nº 42

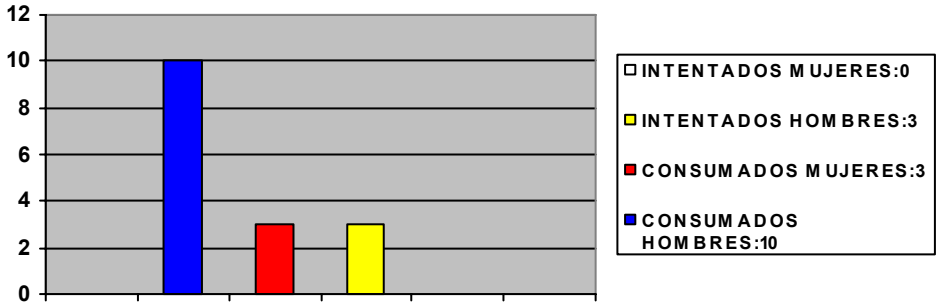

10.-Estadísticas de Rebeldías (cuadro nº 79).

Se puede calificar de más bien escasa el número de rebeldías acordadas durante esos años, en comparación con el número de asuntos y el número de procesados.Ello obedecía a un factor determinante cual era la utilización como norma general de la regla de la prisión provisional en todos los procesos .Uno de los motivos de este aplicación de la ley tan expeditiva habría que buscarlo a los escasos medios para poder identificar correctamente a una persona procesada. Esto producía el resultado de que ante la duda, lo mejor era ingresar al procesado en la prisión en espera de juicio. Y las consecuencias eran las pocas rebeldías acordadas en la fase del juicio oral, cuando el procesado estaba a disposición del Tribunal en espera de juicio. Ello constituye una prueba palpable de esas prácticas amparadas en una ley de enjuiciamiento muy generosa en materia de prisión provisional, donde la rebeldía se acordaba fundamentalmente en la fase del sumario, siendo raramente acordada en la fase de juicio oral.

Para el control de los procesados rebeldes se llevaba en la Audiencia un Libro Registro [879], donde,a modo de retrato figurado ,se anotaban el nombre y apellidos ,su edad, sus señas personales ,naturaleza, vecindad ,estado, profesión, oficio, el Juzgado instructor, la fecha de incoación del sumario ,el delito que presuntamente había cometido ,la fecha del auto firme de rebeldía y estado del proceso en que se acordó. En el de la Audiencia figuran 74 anotaciones, correspondiendo una por

[879]ACA/ACM., Secretaria de la Audiencia,Libros nº 39,"Libro Registro de Procesados Rebeldes 1884-1891".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

persona, durante los años de 1884-1891(Si bien en las estadísticas estos datos se reflejaron a partir del año 1885).

Sirva a lo dicho y como ejemplo, de las dificultades de identificación de los delincuentes de la época, como se describía la persona del declarado rebelde y cuyos datos pasaban a las fuerzas de seguridad para la posible captura del mismo:

"Asiento nº 216/86/Juzgado de Manresa nº 162/86/Nombre: Juan Llado Carron; Descripción del individuo: Color sano,una peca en la nariz en su parte izquierda, pelo castaño, ojos pardos ,viste chaqueta y chaleco, pantalón de paño color negro, camisa alisada de encargado, alpargata abierta, calcetín azul ,de 13 años, jornalero, natural de Manresa".

ESTADISTICA DE REBELDIAS AUDIENCIA DE MANRESA (1885-1891)

Cuadro n º 79

ESTADÍSTICA DE LAS REBELDIAS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1885 Y 1891							
AÑO	1885	1886	1887	1888	1889	1890	1891
ANTERORIORES A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL	9	7		6	6	6	
POSTERIORES A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL	0	2		0	1	0	

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal (1883-1892)/Elaboración propia.

11.-Estadística de Procesados (cuadros nº 80 al 88 y gráficos nº 43 al 55).

El aumento de población experimentada por la ciudad a partir de mediados de siglo supuso asimismo un aumento de la delincuencia. Así si se observa la estadística criminal de 1843 tomando como fuente los datos contenidos en el Diccionario de Pascual Madoz en su edición de 1848, donde Manresa con una población de 13.339 personas solo conto en el partido judicial con 24 acusados en causas penales, de los cuales 17 fueron condenados. Todos los acusados fueron hombres, mayores de vente años, siendo la mayoría analfabetos y de oficio en palabras de la época de "artes mecánicas" que no era sino la forma de definir a asalariados por cuenta ajena.

Naturalmente el aumento de población, experimentada por la ciudad en poco tiempo llevó consigo el aumento de la delincuencia, contribuyendo el hecho de ser la ciudad cabeza de un partido judicial, con una actividad industrial muy importante. Ello iba unido también al aumento de la emigración interior, que atraía a la ciudad y sus áreas de influencia un considerable número de personas desplazadas de zonas rurales, que fueron a engrosar la mano de obra asalariada fundamentalmente en

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

el sector industrial, y que llevó consigo a que parte de la delincuencia local fuera engrosada por personas procedentes del sector industrial.

En los cuadros y gráficos expuestos a continuación es donde mejor se observa el perfil particular de los delincuentes procesados por la Audiencia de Manresa.Se ha preferido publicar los cuadros estadistiscos íntegros desde el primer año de actuacion del Tribunal hasta el año 1891, última fecha de plena actuación del Tribunal, con el fin de dejar constancia de unos datos sociológicamente y jurídicamente interesantes[880].Con independencia de los mencionados cuadros, se han realizado los graficos expuestos, que permiten observar de una forma expresiva los datos contenidos en los mencionados cuadros anuales[881].

Al igual que la estadística a nivel general de procesados del capítulo anterior, el prototipo del procesado sujeto a la jurisdicción de la Audiencia Manresa venía a ser en general el del resto del Estado, pero con alguna particulariedad, dada la zona industrial donde radicaba la Audiencia.

En los datos de los procesados a nivel general, es decir las personas sobre las que se le incoaba un procedimiento penal, nos encontramos que la mayoría de ellos eran hombres (92,37%), naturales del territorio de la Audiencia (71,99%), con un alto nivel de analfabetsimo (41,86%), y sin cualificación profesional siendo la mayoria asalariados (68,11 "). Sobre esta última clasificación laboral, y en particular la categoría de jornaleros que refieren los cuadros estadistios publicados por el Mº de Justicia, creo oportuno que efectuar una aclaración. Dado que los modelos a confeccionar por las estadísticas eran generales ,y todas las Audiencias venían a utilizar el mismo modelo ,el concepto de jornalero comprendía todo aquel que vivía de un "jornal", concepto donde se incluían a las personas que trabajaran en cualquier actividad remunerada por cuenta ajena ,sin efectuar distinciones especificas a donde prestaban sus servicios .En el caso de la Audiencia de Manresa ,y así se constata

880 De los cuadros originales, se han suprimido los datos referentes al estado civil y a la filacion legitima o no de lo procesados .No creo que sean actualmente de interés, el estado civil de los delincuentes ya que no cabe hablar de clasificar la delincuencia según fuera su estado matrimonial. Tampoco tiene ningún interés, la filación legitima o ilegitima del delincuente, pues en primer lugar ninguna incidencia importante tenía en la comisión de delitos, y en segundo lugar porque en los datos de los boletines todos eran hijos legítimos, salvo muy raras excepciones.

881 Para realizar los graficos nº, 46,51 y 55, al igual que lo expuesto en las estadisticas de las Audiencias, se han agrupado los datos de las profesiones, tanto de los procesados, como de los condenados y absueltos, en cuatro grupos. En el primero las profesiones sin cualificación profesional (labradores, jornaleros y artesanos), en el segundo las profesiones relacionadas con la industria y el comercio, en el tercero las profesiones liberales, y de servicios tanto públicos como privados, y por ultimo una cuarta que no constan datos, bajo la denominación de sin calificar.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

en las sentencias ,el concepto de jornalero podia abarcar tanto el que trabajaba en actividades agrícolas, como el que lo hacia en alguna de las fabricas de la zona.

Sobre los procesados condenados en firme, la mayoria eran hombres (93,71%), con edad comprendidas entre los 18 a los 40 años, con domicilio en el propio territorio de la Audiencia (67,21%), sin instrucción (51,91%), y sin cualificación profesional (60,83%).La mayoría de ellos cumplieron sus penas en la Cárcel de la Audiencia, de donde solo se exceptuaron los condenados a largas penas de prisión que eran trasladados a centros penitenciarios de mayor consistencias ,como eran los presidios de Tarragona o de Alcala de Henares, salvo los destinados a obras publicas .

En los procesados absueltos, cabe destacar que la mayoria sabian leer y escribir (62,36%), siendo los demas datos parecidos a los procesados que resultaron condenados, en lo referido a la edad, territorio y actividad profesional.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1883

Cuadro nº 80

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS DE 1883					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
SEXO.HOMBRES	47	9	3	35	38
MUJERES	1	1	-	-	-
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	4	4	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	9	1	-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	18	3	2	13	15
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	12	1	1	10	11
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	-	-	-	-	-
DE MÁS DE 60	-	-	-	-	-
NATURALEZATERRIT.AUDIENCIA	35	10	1	24	25
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	13	-	2	-	13
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	26	7	1	18	19
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	22	3	2	17	1
PROFESIONES: PROPIETARIO	-	-	-	-	-
LABRADOR	6	-	1	5	6
INDUSTRIAL	3	3	-	-	-
COMERCIANTE	-	-	-	-	-
JORNALEROS	17	2	1	14	15
ECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	1	-	-	1	1
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF,	19	4	1	14	15
NINGUNA	2	1		1	1
IGNORASE	-				1

Fuentes: Estadística de la Administración de Justicia de los Crimina l(1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1884

Cuadro nº 81

ESTADISTICA DE LA CLASIFICACION ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1884					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	67	19	10	38	48
MUJERES	9	3	--	--	--
EDAD.MENOR 9	--.	--	--	--	--
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	1	--	2	2
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	13	1	--	12	12
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	12	1	1	10	11
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	23	3	5	15	20
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	20	13	2	5	7
DE MÁS DE 60	5	3	2	-	2
INDEFINIDA	-	-	-	-	-
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	50	16	8	26	34
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	26	6	2	18	20
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	43	18	8	26	34
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	32	4	2	26	28
PROPIETARIO	3	2	1	-	1
LABRADOR	18	6	5	7	12
INDUSTRIAL	-	-	-	-	-
COMERCIANTE	2	-	-	2	2
JORNALEROS	13	1	2	10	12
ECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	-	-	-	-	-
SER.DOMESTICO	1	1	-	-	-
OTRA PROF,	-	-	-	-	-
NINGUNA	-	-	-	-	-
IGNORASE	2	1	-	-	

Fuentes: Estadísticas de la Administración de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1885

Cuadro nº 82

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1885					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	87	33	3	46	49
MUJERES	3	3	--	5	5
EDAD.MENOR 9	--.	--	--	-	--
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	2	1	-	1	1
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	15	2	-	13	13
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	21	7	1	13	14
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	25	9	1	15	16
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	14	1	8	9
DE MÁS DE 60	1	-	-	1	1
SOLTEROS	52	18	2	32	34
CASADOS	38	18	1	19	20
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	64	30	1	33	34
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	26	6	2	18	20
INSTRUCCION.SABEN	47	24	1	22	23

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

LEER Y ES-					
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	43	12	2	29	31
PROPIETARIO	1	1	-	-	-
LABRADOR	23	5	1	12	13
INDUSTRIAL	-	-		-	-
COMERCIANTE	1	-		1	1
ARTESANOS	17	5		12	12
JORNALEROS	32	17	1	14	15
ECLESIASTICOS	1	1	-	-	-
EMPL.CIVILES	1	1	-	-	-
-MILITARES	1	-	-	1	1
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,AR.	2	-	-	2	2
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF,	10	3	-	7	7
NINGUNA	6	3	1	2	3
IGNORASE	1	-	-	-	1

Fuentes:Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DE SU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1886.

Cuadro nº83

Estadística DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN LA AUDIENCIA DE MANRESA EN 1886					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES CONDENADOS
HOMBRES	107	54	9	44	53
MUJERES	10	4	-	6	10
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	3	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	11	3	-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	32	6	9	16	25
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	40	24	-	16	16
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	14	-	9	9
DE MÁS DE 60	4	3	-	1	1
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	82	42	9	31	40
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	35	16	-	19	19
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	66	37	7	22	29
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	51	21	2	28	30
PROPIETARIO	4	3	1	-	1
LABRADOR	22	14	3	5	8
INDUSTRIAL	9	6	1	2	3
ARTESANOS	16	9	1	6	7
COMERCIANTE	1	-	-	1	1
JORNALEROS	30	11	2	17	19
ECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	-	-	-	1	1
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	2	2	-	-	-
SER.DOMESTICO	1	-	-	1	1
OTRA PROF,	26	10	-	16	26
NINGUNA	-	-	-	-	-
IGNORASE	-	-	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1887.

Cuadro º 84

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1887					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	124	59	5	60	124
MUJERES	6	4	1	1	6
EDAD.MENOR 9	-	-	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	5	2	-	3	5
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	8	1	-	7	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	29	11	3	15	29
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	56	28	3	25	56
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	27	17	-	10	27
DE MÁS DE 60	5	4	-	1	5
INDEFINIDA	-	-	-	1	-
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	88	42	3	43	88
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	42	21	3	18	42
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	64	38	3	25	64
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	66	25	3	36	25
PROFESION. PROPIETARIO	3	1		2	36
LABRADOR	37	14		23	37
INDUSTRIAL		-	-	-	-
COMERCIANTE	3	1	-	2	2
JORNALEROS	39	18	5	16	39
ECLESIASTICOS		-	-	-	
EMPL.CIVILES	1	-	-	1	1
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	9	8	-	1	9
SER.DOMESTICO	4	3	-	1	4
OTRA PROF,	22	10	1	11	22

Fuentes:Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883.1892)/Elaborción propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1888.

Cuadro n º 85

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1888					
CLASIFICACION REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
SEXO.HOMBRES	167	92	3	72	75
MUJERES	12	6	0	6	6
EDAD.MENOR 9	0	0	-	-	-
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	8	8	-	-	-
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	17	5	-	12	12
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	41	13	2	26	28
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	48	25	1	22	23
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	13 -	37	-	15	15
DE MÁS DE 60	0 -	10	- -	3	3
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	141	84	3	54	57
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	38	14	0	24	24
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	85	58	0	27	27
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	94	10	3	51	54
PROFESION. PROPIETARIO	9	7	0	2	2
LABRADOR	54	33	3	18	21
INDUSTRIAL	5	4	0	1	1
COMERCIANTE	2	2	0	0	0
JORNALEROS	70	30	0	40	40
ECLESIASTICOS	0	0	0	0	0
EMPL.CIVILES	3	3	0	0	0
-MILITARES	0	0	0	0	0
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	3	2	0	1	1
SER.DOMESTICO	0	-	0	0	0
OTRA PROF,	20	10	0	10	10
NINGUNA	10	5	0	5	5
IGNORASE	2	1	0	1	1

Fuentes:Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892)

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DE SU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1889.

Cuadro nº 86

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACION ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1889					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	91	30	0	61	61
MUJERES	7	10	0	6	6
EDAD.MENOR 9	0	0	0	0	O
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	3	3	0	0	0
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	15	1	0	14	14
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	22	5	0	17	17
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	30	4	0	19	19
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	23	8	0	15	15
DE MÁS DE 60	5	3	0	2	2
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	68	21	0	47	47
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	30	10	0	20	20
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	50	18	0	32	32
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	48	13	0	35	35
PROFESIÓN. PROPIETARIO	2	1	0	1	1
LABRADOR	19	11	0	8	8
INDUSTRIAL	3	1	0	2	2
COMERCIANTE	2	2	0	0	0
JORNALEROS	52	11	0	44	44
ECLESIASTICOS	0	0	0	0	0
EMPL.CIVILES	0	0	0	0	0
-MILITARES	0	0	0	0	0
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	1	1	0	0	0
SER.DOMESTICO	1	0	0	1	1
OTRA PROF,	8	2	0	6	6
NINGUNA	7	2	0	5	5
IGNORASE	0	0	0	0	0

Fuentes:Estadísticas de la Administración de Justcia de lo Criminal(1883-1892)/Elaboración propia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1890

Cuadro nº 87

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE TERRITORIO DE LA AUDIENCIA Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1890					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIAS	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
SEXO.HOMBRES	97	43	2	52	54
MUJERES	7	3	0	4	4
EDAD.MENOR 9	0	0	-	-	0
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	5	5	-	-	0
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	12	12	-	11	11
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	29	6		23	23
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	26	14	1	11	12
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	27	16	1	10	11
DE MÁS DE 60	5	4		1	1
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	80	38	1	41	42
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	24	8	1	15	16
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	51	26	1	24	25
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	53	20	1	32	33
PROFESION. PROPIETARIO	1	1		12	12
LABRADOR	26	14	2	10	12
INDUSTRIAL	1	0		1	1
COMERCIANTE	0	0		-	-
JORNALEROS	53	19		34	34
ECLESIASTICOS	0	0		-	-
EMPL.CIVILES	3	3		-	-
-MILITARES	0	0		-	-
PROF.CIENTIFICA,LITERARIA ,ARTISTICA	1	1		-	-
SER.DOMESTICO	1	1		1	1
OTRA PROF,	6	4		1	1
NINGUNA	12	4	-	8	8
IGNORASE	-	-	-	-	-

Fuentes: Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal(1883-1892/Elaboración proia

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ESTADISTICA DE LOS PROCESADOS, CONDENADOS, Y ABSUELTOS, DESU PROFESION, SEXO Y TERITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANRESA DE 1891.

Cuadro n º 88

ESTADÍSTICA DE LA CLASIFICACIÓN ENTRE EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL Y LAS CONDICIONES DE LOS REOS EN 1891					
CLASIFICACIÓN REOS	PROCESADOS	ABSOLUTORIA	CONDENADOS PENAS AFLICTIVAS	CONDENADOS PENAS CORRECCIONALES	TOTALES
HOMBRES	97	48	2	47	49
MUJERES	18	4	-	14	14
EDAD.MENOR 9	-		-	-	0
MAYOR 9 Y MENORES DE 15	8	4	-	4	4
MAYORES DE 15 Y MENORES 18	8		-	8	8
MAYORES DE 18 Y MENORES 25	25	9	1	15	16
MAYORES DE 25 Y MENORES 40	47	25	1	21	22
MAYORES DE 40 Y MENORES 60	21	11	-	10	10
DE MÁS DE 60	6	3	-	3	3
NATURALEZATERRIT. AUDIENCIA	81	43	2	37	39
TERRITORIO OTRA AUDIEN.	34	9	-	24	24
INSTRUCCION.SABEN LEER Y ES-	54	54	-	23	23
NO SABEN LEER NI ESCRIBIR	61	61	2	38	40
PROFESION. PROPIETARIO	2	2	-	0	0
LABRADOR	23	23	-	14	14
INDUSTRIAL	-	-	-	0	0
COMERCIANTE	1	1		0	0
JORNALEROS	61	29	2	30	32
uECLESIASTICOS	-	-	-	-	-
EMPL.CIVILES	4	4	-	-	-
-MILITARES	-	-	-	-	-
PROF.CIENTIFICA,LITE RARIA ,ARTISTICA	1	1	-	-	-
SER.DOMESTICO	-	-	-	-	-
OTRA PROF,	2	-	-	1	1
NINGUNA	21	21	-	16	16
IGNORASE	-	-	-		

Fuentes: Estadísticas de la Admnistracion de Justiucia de lo Criminal de 1883-1891./

AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS POR SEXO (1883-1891)

Grafico nº 43

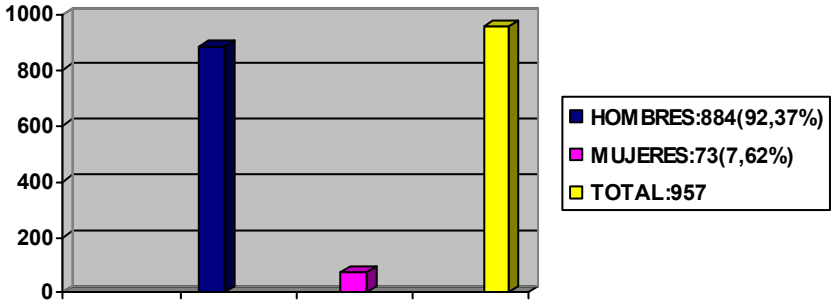

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA .EDAD DE LOS PROCESADOS (1883-1891)

Grafico nº 44

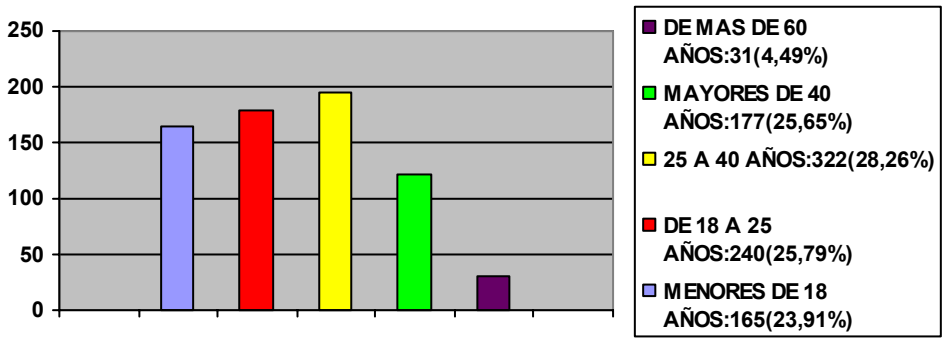

AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS POR TERRITORIO (1883-1891)

Grafico nº 45

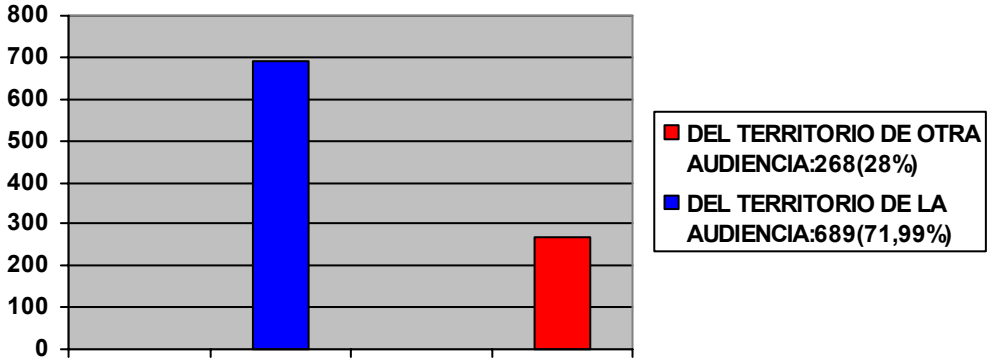

AUDIENCIA DE MANRESA .PROCESADOS POR NIVEL DE INSTRUCCION (1883-1891)

Grafico nº 45

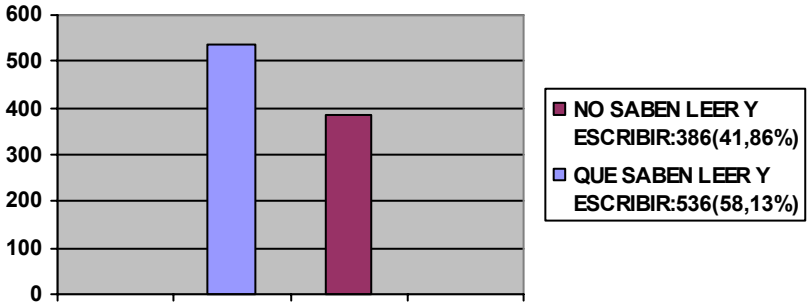

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS POR PROFESIONES (1883-1891)

Grafico nº 46

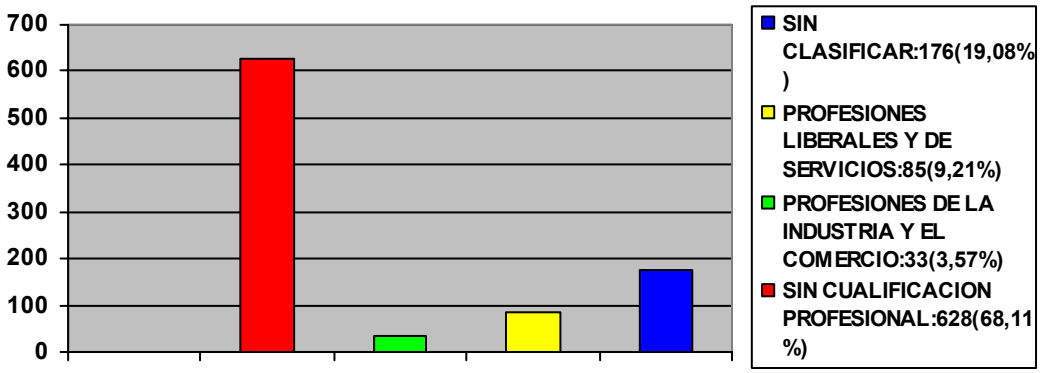

AUDIENCIA DE MANRESA .SEXO DE LOS CONDENADOS Y ABSUELTOS (1883-1891)

Grafico nº 47

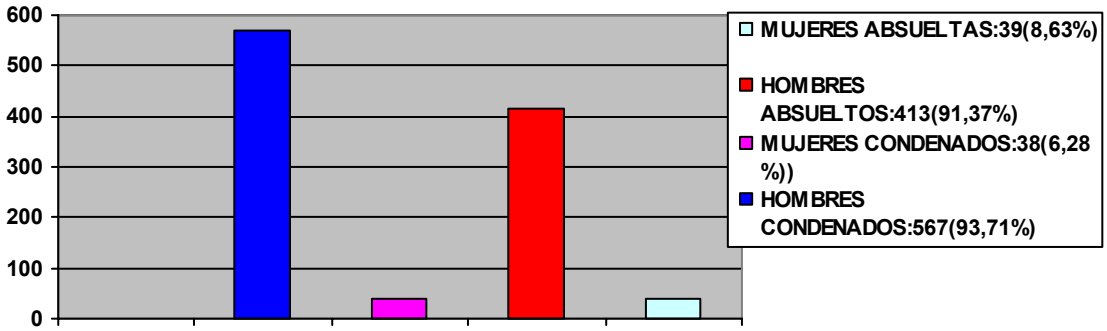

AUDIENCIA DE MANRESA.EDAD DE LOS CONDENADOS 1883-1891

Grafico nº 48

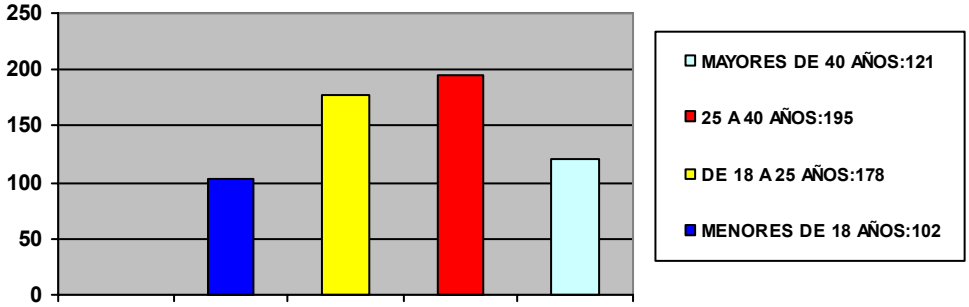

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.DOMICILIO DE LOS CONDENADOS 1883-1891

Grafico nº 49

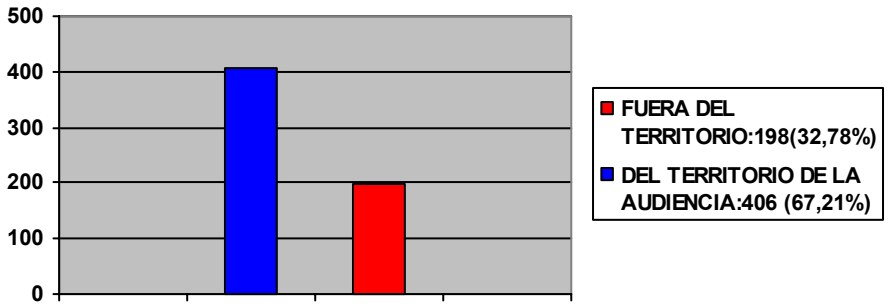

AUDIENCIA DE MANRESA.INSTRUCCION DE LOS CONDENADOS (1883-1891)

Grafico nº 50

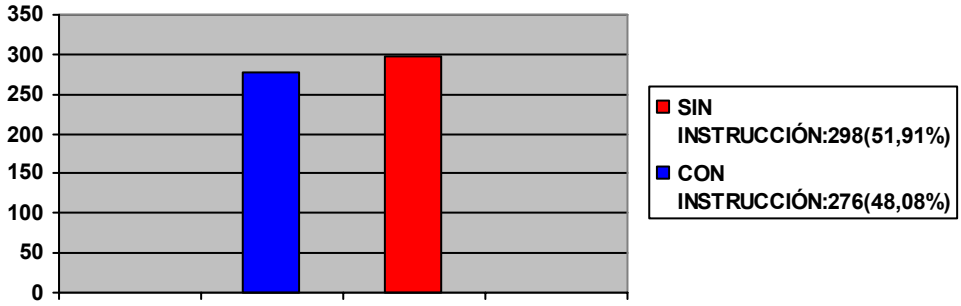

AUDIENCIA DE MANRESA.PROFESIONES DE LOS CONDENADOS (1883-1891)

Grafico nº 51

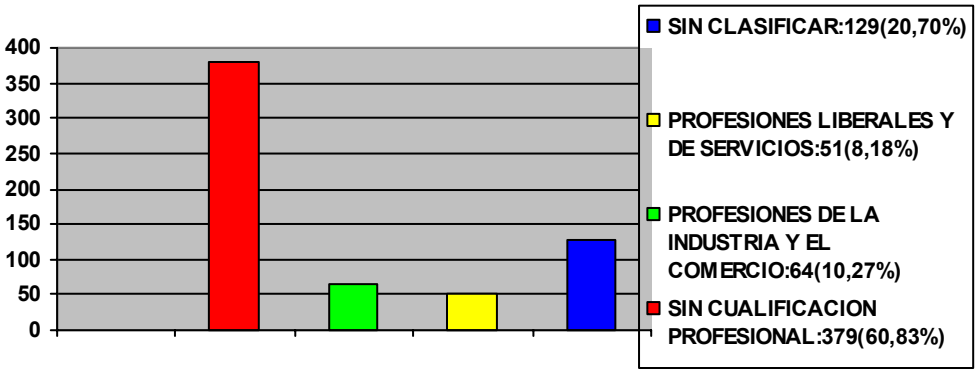

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA.PROCESADOS ABSUELTOS POR EDADES (1883-1891)

Grafico nº 52

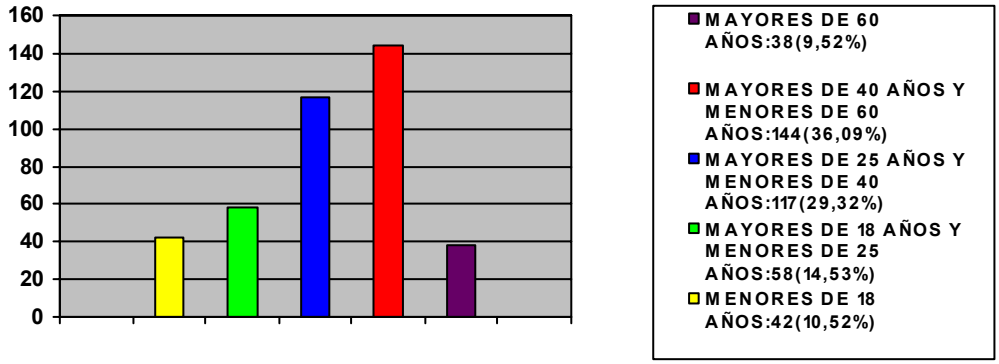

AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR TERRITORIO (1883-1891)

Grafico nº 53

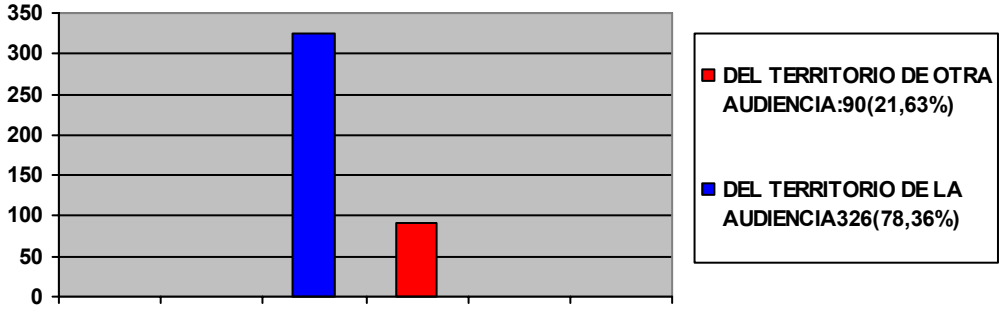

AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR NIVEL DE INSTRUCCIÓN (1883-1891)

Grafico nº 54

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

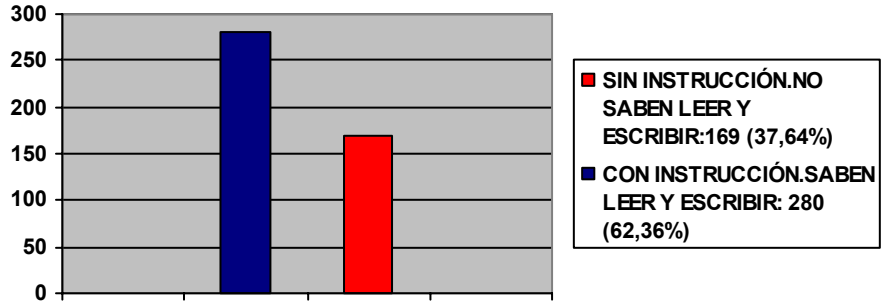

AUDIENCIA DE MANRESA. PROCESADOS ABSUELTOS POR PROFESIONES (1883-1891)

Grafico nº 55

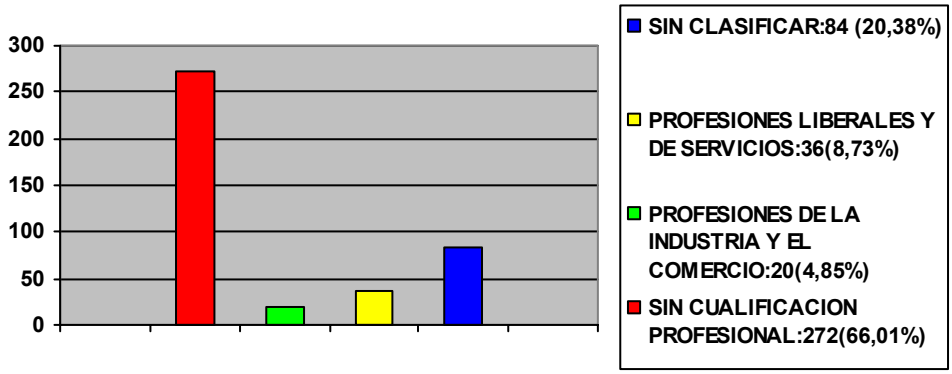

5.12.-Estadística de los indultos.

En el capítulo anterior al referirme a la estadística de indultos se ponía de relevancia la cada vez mayor progresión que supuso las peticiones de gracia hasta el año 1889,fecha en la cual comenzó un progresivo descenso en las peticiones, debido a la política restrictiva sostenía por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Tribunales, como el caso de la Audiencia, se limitaban a proponer el indulto remitiendo los informes preceptivos, pero en definitiva el Gobierno tenia la última palabra.A veces ni el Ministerio sabía lo que hacía con los informes remitidos, como es la constancia de un recordatorio para este fin y la contestación del Audiencia que ya lo había remitido[882].

[882]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº Expediente nº 178/1886"Sobre reclamación de informe en otros indultos por el Excmo. Sr.Ministro de Gracia y Justicia"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

En la Secretaria de la Audiencia se conserva el Libro Registro de Indultos, mediante el cual se registraban los datos de los condenados a los que se les había concedido el indulto .Los datos comprendían el número de la causa ,el nombre y apellidos del penado ,el delito ,la fecha de la sentencia ,la pena impuesta ,la entrada del expediente en la Secretaría ,el objeto de la solicitud, la fecha de la remisión del informe al Ministerio de Gracia y Justicia y un extracto de dicho informe tanto fuera positivo como negativo.

El libro cuenta con veinticinco anotaciones ,siendo la primera de 20 de diciembre de 1885 y la última de 22 de junio de 1892.Separadas por tipo de delitos ,4 lo fueron por robo, 4 por expedición de moneda falsa ,1 por matrimonio ilegal ,1 por imprudencia temeraria ,1 por atentado a la autoridad ,1 por desacato a la autoridad, 2 por escarnios a la religión por delitos de disparos de armas de fuego ,1 por homicidio ,1 por provocación a la rebelión, 1 por bigamia, 1 por coacciones y 1 por falsedad. De todos ellos los informes fueron positivos menos el del delito de bigamia y el de coacciones[883].

Cuando se publicaba un indulto general como el de 3 de marzo de 1890, por poner un ejemplo, el Presidente, acordaba reclamar al director de la cárcel la relación de presos que debían ser objeto de indulto con un informe de la conducta que hubieran observado en la cárcel[884].Esto se hacía o bien directamente, en la ciudad de Manresa al Director de la Cárcel o a través del Juez de Instrucción de Berga a los presos en dicha localidad. Una vez recibidas se unían al expediente abierto a tal fin. En las listas figuraban los nombres y apellidos del penado, su delito y la conducta observada. En la relación efectuada con ocasión del indulto de 1890 figuran 24 penados, que clasificados por penas eran: 9 condenados por delitos de disparos de arma de fuego, 6 por coacciones ,2 por hurto, 2 por robo ,2 por lesiones ,1 por desacato ,1 por falso testimonio y 1 por estafa. De ellos 22 eran hombres y dos mujeres y todos cumpliendo penas de tres años o menos. Dicha lista se unía al expediente para la concesión del delito, junto a la copia del Real Decreto que lo concedía.

[883]ACA. /ACM, Secretaria de la Audiencia, Libros, Sig.40,"Libro Registro de Indultos".

[884] Constitución de 1876:Art.54: Corresponde al Rey: Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes .Ley del Indulto de 1870.art. 21: Podrá también el Gobierno mandar formar el oportunos expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubieses sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Los motivos de concesión tenían relación con la celebración de acontecimientos especiales, como el restablecimiento de la salud del Príncipe de Asturias el futuro Alfonso XIII. El indulto en este caso fue parcial para los sentenciados a penas de reclusión, presidio, confinamiento, inhabilitación absoluta y especial, prisión correccional. En cambio fue total para los sentenciados a penas de arresto mayor y multa.

Se encomendaba a las Audiencias la ejecución práctica de la medida de gracia, y así consta en el expediente, en el que figuran indultados los veinticuatro penados relacionados anteriormente[885]. En algún caso particular en que se solicitaba el indulto a algún penado, el proceder del Tribunal consistía en redactar el Magistrado ponente un informe, pasándose después al Ministerio Fiscal para que emitiera el suyo. Una vez redactados se unía un testimonio literal de la sentencia y de la hoja histórica penal y se remitía al Ministerio de Justicia para su concesión o no. En la documentación de la Secretaria se conserva un ejemplo de ellos. Se trata de un expediente en el cual la Sala informo en sentido negativo sobre la concesión de un indulto .El condenado era un individuo de 37 años, recaudador de impuestos de consumos, condenado a diez años y un día de presidio mayor con las accesorias de inhabilitación absoluta y al pago de unas indemnizaciones por un delito de robo y lesiones graves en grado de coautor.La Sala en su informe se mostraba desfavorable con la concesión del indulto"por no haber cambiado ni desaparecido los motivos que hubo para informar de una manera desfavorable, acerca de la solicitud de indulto que presento el mismo".El Ministerio solicitó un dictamen del Fiscal una vez recibido el informe de la Sala. Este en su informe también informó en sentido desfavorable, "ya que según su criterio"no han variado las circunstancias", pero se mostraba más favorable que la Sala de la que dice. "aplica la estricta justicia", y por motivos de equidad se muestra favorable a la concesión parcial de la gracia, y solo en lo referido a la pena, cambiando la pena de prisión por la de destierro por espacio de dos años y cuatro meses a cincuenta kilómetros de la ciudad de Berga, que era donde se había producido los hechos. Alegaba el Fiscal además la buena

[885]ACA/ACM.,Secretaria de la Audiencia,Legajos nº 6,Expediente nº 216/1890 de "Indulto segun el Real Decreto de 3 de marzo de 1890 publicado en la Gaceta de Madrid"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

conducta observada por el penado y su arrepentimiento, solicitando por último el Fiscal que al Sala informara en este sentido nuevamente. La Sala remitido este dictamen al Ministerio[886].

También ocurría que el caso de los condenados a muerte el indulto llegaba a última hora. Así en un caso de pena de muerte donde todo estaba preparado para la ejecución del reo condenado por asesinato, y que incluso había sido puesto en capilla, como así figura por oficios del Presidente de la Audiencia al director de la cárcel, para que fuera preparando la ejecución:

-"Tengo el honor de comunicar a Usted el recibo de su comunicación de ayer relativo al reo Valentin Anglada sentenciado a pena de muerte en causa sobre asesinato ,significándole que mañana a las ocho de la misma será puesto dicho reo en capilla para ser ejecutado a las veinticuatro horas(ilegible).Manresa a 19 de diciembre de 1887"-.

El reo se libró, en este caso, por bien poco ya que el telegrama del indulto figura fechado en Madrid a las 19 horas y media del día 18 de diciembre., siendo recibido al día siguiente, después de haberle desestimado el recurso de casación contra la sentencia en que le condenó a muerte[887].Es decir llego poco antes de la ejecución librándose el reo por poco del garrote.

[886]ACA./ACM.,Secretaria de la Audiencia, Legajo nº6,Expediente nº 219/1890,"sobre informe de indulto en sentido negativo a favor del penado Ramon Soler y Americh(a)Manco". *Vid.,* Apendice,docs.nº17 y 18.

[887]ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 10,"Comunicaciones y Principios de expedientes"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

6.-Las Sentencias: expresión final de la voluntad del Tribunal

Uno de los motivos por los cuales la Audiencia de Manresa se ha podido estudiar en su integridad, es precisamente el hecho de que se hayan conservado intactas las sentencias emitidas por este Tribunal, salvo las 74 dictadas en 1886 por estar desaparecidas, aunque figuraran en el inventario efectuado en la fecha de supresión de la Audiencia.

Por este motivo se ha podido analizar la forma de interpretación y aplicación, de novedades legislativas tan importantes en dicha época, como fue la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Asimismo ha sido posible ver "in situ", como fue el impacto que tuvo la Ley adicional, que modificó la LPOPJ de 1870, especialmente en la formación de los nuevos tribunales encargados de aplicar las leyes penales vigentes, especialmente el Código Penal de 1870.

El Tribunal cuya competencia venía establecida en la LECR y la LAPJ[888] , podía imponer todo tipo de penas señaladas en el Código Penal de 1870 para toda clase de delitos, desde penas corporales (de muerte),privativas de libertad(cadena perpetua a arresto menor),pecuniarias(multas),y las accesorias correspondientes. Sin embargo como se vera, la pena más normal que impuso en la mayoría de las causas, fue la de arresto mayor y la de prisión correccional ,mientras que otras penas aflictivas como la relegación temporal o el extrañamiento , o la accesoria de degradación, no se impusieron nunca [889].

El Tribunal dictó más de 576 sentencias en juicio oral y 27 con jurado, que se hallan conservadas en 9 libros para el primero y de uno solo para el segundo[890].En cuanto a su aspecto externo están todas manuscritas, en papel sellado de oficio, por ambas caras y los libros debidamente foliados.

Su estructura interna y jurídica se adapta a los requisitos señalados en la LECR[891], en particular a lo establecido en el Art. 142 de la LECR. En primer lugar figura en el encabezamiento los nombres de

---

888 Art.4º de la Ley Adicional de 1882.

889 Art. 26 del Código Penal de 1870.Las penas aflictivas eran: La Muerte, Cadena Perpetua, Reclusión Perpetua, Extrañamiento perpetuo, Cadena Temporal, Reclusión temporal, Relegación temporal, Extrañamiento temporal,Presisiomayor,Prisiónmenor,Confinamiento,Inhabilitaciónabsolutaperpétua,o,temporal,Inhabilitacion especial perpetua o temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio. Las penas correccionales eran: Presidio correccional, Prisión correccional, Destierro, Represión pública, Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo, pasivo, profesión u oficio, Arresto mayor. Las penas leves eran el arresto menor y la represión privada. Penas comunes a todas las demás: Multa y Caución. Eran penas accesorias: Degradación, Interdicción civil, Perdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito, Pago de costas.

890 Al no tener constancia de las emitidas en 1886,cabe suponer que el numero emitido paso en total a ser más de 600,pero al no disponer del Libro se hace dificil evaluar el total general,por lo que los datos transcritos no se incluyen las de dicho año.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

los Magistrados y el Juzgado de procedencia de Sumario, los nombres de las partes, y el del Fiscal sin reseñar su nombre. Siempre figura el nombre del Procurador y por supuesto los del procesado .En los datos de este último, figuran su edad, vecindad, estado civil, antecedentes, referencia a su conducta y la mención de si estaban en prisión provisional o en libertad, figurando por último el nombre del Magistrado Ponente. Precisamente esta mención a la situación personal del procesado, es la única fuente utilizable para observar el uso de la prisión provisional en la instrucción de las causas como en la fase de preparación del juicio, ya que no se conserva ningún libro registro donde se anotaran o registraran los procesados sometidos a esta medida.

El segundo bloque de la sentencia, lo constituían los resultándoos, donde constan los hechos, las incidencias de la instrucción más importantes y un extracto de calificaciones del Fiscal y la defensa. El tercer bloque eran los considerándoos , la fundamentación jurídica de la Sentencia, elaborados siguiendo un razonamiento lógico-jurídico que comenzaba por fijar el tipo de delito señalado por el Código Penal, después el grado de autoría del procesado, bien lo fueran en grado de autor cómplice o encubridor, teniendo en cuenta asimismo las circunstancia agravantes o atenuante que pudieran existir, después se fijaba si existía la responsabilidad civil derivada del delito y por último las costas.

El tercer bloque era el fallo, donde se condenada o se absolvía según fuera el caso. En todas las Sentencias figura la firma de los tres Magistrados del Tribunal. Sin embargo y salvo pocas excepciones las sentencias no establecían el tipo de recurso que cabía contra dichas resoluciones. Al final del documento en todas ellas figura con su firma, la diligencia de publicación del Secretario de la Audiencia.

Si bien los datos contenidos en las estadísticas de las causas ejecutorias difieren en algunas números ,si los comparamos con las sentencias emitidas por la Audiencia, ello es debido a la inclusión en la estadística de causas acumuladas del año anterior ,o la inclusión como ejecutorias de algunas sentencias absolutorias ,pero que sin embargo no impiden ver en su conjunto el resultado de la actuación del Tribunal, si bien diferenciando las emitidas en juicio oral ordinario y las dictadas con jurado.

---

[891]Arts, 142 al 144 en relación con lo dispuestos en los art. 741,742 y 742 LECR.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-Sentencias del Juicio Oral Ordinario (cuadro nº 89 y grafico nº 56)

De las 502 sentencias estudiadas ,163 de ellas fueron absolutorias (32,47 %) y 339 condenatorias (67,52%), es decir más del treinta por ciento de los asuntos resultaron sin condena (cuadros nº 89 al 91 y grafico nº 56). Las razones principales de las absoluciones residían en dos causas fundamentales. Una que del acto del juicio oral no se reunían pruebas suficientes para poder dictar una sentencia condenatoria, aunque los hechos fueron objetos de delito[892].En este caso la falta o insuficiencia de la prueba testifical era determinante para la absolución del procesado[893].Otro tipo de pruebas, como hubieran podido ser la pericial eran irrelevantes o inexistentes .La otra razón fundamental era que el hecho aunque fuera considerado delito, por las circunstancias del autor y la aplicación de los eximentes o atenuantes del Código Penal, este quedaba sin responsabilidad. Esto ocurría sobretodo en las causas con menores implicados[894].También ocurría en los casos de imprudencia, porque si bien se daban los requisitos del tipo la falta de culpabilidad era evidente y el hecho constituía una simple casualidad sin relevancia delictiva[895].

Las sentencias condenatorias, clasificadas en función del tipo de delito y el volumen de las condenas por cada tipo ofrecen resultados no ajenos a la realidad delictiva general de todo el reino, si se comparan con los datos de las Estadísticas Generales ya estudias en el capitulo anterior.

Los delitos contra la propiedad, especialmente los robos y hurtos constituían los hechos más rutinarios enjuiciados y condenados más habitualmente por el Tribunal, representando el 19,46 % de asuntos sentenciados. Los hurtos eran en su mayoría pequeñas sustracciones de dinero[896], objetos o alimentos

[892]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 3 de 20 de enero, donde se absolvió por falta de pruebas suficientes, ya que no hubo más testigos de los hechos,que fue una tentativa de violacion,siendo el procesado un labrador de 52 años con antecedentes.

[893] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 26, en que se absolvió al procesado de un asesinato frustrado, ya que en el acto del juicio la victima no pudo reconocer a sus agresores, que le habían robado en un descampado después de pegarle dos tiros.

[894]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1891, nº 51 de 1 de diciembre, en que se absolvió al acusado por ser menor de edad y obrar sin discernimiento, ya que se comieron unos turrones de una pastelería sin permiso del dueño.

[895]ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1885,nº 40 de 14 de septiembre,por la que se absolvió al procesado,tartanero de profesión, porque atropello a un chico ,pero este se puso debajo y no se pudo hacer nada, constando en la causa que"los padres del chico muerto han renunciado a toda indemnización por manifestar su presunción de que el suceso fue puramente casual"

[896]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 16 de 23 de marzo, en que se condeno a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor al procesado de 22 años, labrador sin instrucción por sustracción de dinero de una casa.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

y son una demostración palpable de la miseria cotidiana de la vida diaria en el partido judicial. Hurtar conejos, ropa[897], el reloj de plata[898] o unos pocos duros eran motivo suficiente para que el delincuente se pasara unos meses encerrado en la cárcel de la Audiencia. Algún hurto de cantidades importantes tenia más relación con las circunstancias sociales que otra cosa, incluso el hecho parecía más tomarse la justicia por su mano, que un hecho delictivo en si mismo[899].Alguno de ellos como fue el caso de un robo con homicidio, tuvieron un final trágico para el culpable, que acabo agarrotado. En otros casos, cuando eran simple robos con violencia a las personas, la penalidad de conformidad con el Art.516 del Código Penal era elevada, y las condenas por estos hechos suponían unos cuantos años de prisión a los procesados[900].

Los delitos contra las personas representaron mas de cincuenta por ciento de los asuntos sentenciados (55,16 %). De estos la mayoría de estos asuntos eran las lesiones menos graves ,sancionadas en el Art. 433 del Código Penal[901].Las peleas en la fabrica[902], en la taberna o en las fiestas o simplemente por motivos tan banales como afrentas personales o por cuestiones de tierra se ventilaban a pedradas, a tiros o simples puñetazos. Las penas en estos casos eran de unos meses de prisión y al pago teórico de una indemnización, casi nunca satisfecha. En algún caso las lesiones llegaron ser verdaderamente graves, y entraban en las señaladas en el tipo del Art.431 del Código Penal, siendo las condenas

[897]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 15 de 1 de mayo de 1884, en la que se impuso una pena de multa de 125 Ptas. al acusado, criado de labranza por sustraer una manta vieja y una botella de vino.

[898]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 29 de 22 de julio, por la que se condeno al procesado por el hurto de un reloj de plata a tres meses, con antecedentes por hechos semejantes.

[899] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888,nº 64 de 22 de septiembre, en que se impuso la pena de 2 años y 2 meses a la procesada y de 4 meses al procesado .Los hechos consistieron en que apareció muerto el amo de la sirvienta que era la procesado, que era el encargado del cementerio. Esta a instancia del otro procesado se apodero del dinero que había en la casa, sin poder determinar la cuantía exacta pero superior a 500 Pts. Alego la defensa que si así lo hizo fue para cobrar los salarios de 11 años ya que el amo la debía 925 pesetas.

[900]ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1887,nº 59 de 1887 de 10 de octubre. El procesado de 24 años,soltero,panadero,con instrucción y con antecedentes penales,en prisión provisional,fue condenado a 6 años,10 meses y 1 dia de prisión mayor,por el robo a otro a mano armada en un camino.Libro de Sentencias de 1888,nº 5 de18 de enero,en que se impuso al procesado la pena de 6 año,10 meses y 1 día de prisión mayor por un robo con intimidación.

[901] Art. 433 del Código Penal: Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho o más días o necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo ,se reputaran menos graves y serán penadas con el arresto mayor o el destierro y multa de 125 a 1.250 pesetas ,según el prudente arbitrio de los Tribunales.

[902] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883,nº 15 de 1883,en que se condeno al acusado como autor de un delito de lesiones graves a la pena de 3 meses de arresto, porque el condenado reprendió aun aprendiz de malos modos.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

superiores a un año, como la que provocó una parálisis grave un obrero a otro por una simple discusión, la pena ya era superior a un año, o la que condenó a más de un año de cárcel a otro por las lesiones causadas a un familiar[903].

Los delitos contra las personas más graves, como los homicidios y algún caso de asesinato eran menos, y representaban los casos más graves, por hechos cuya raíz no tenia otra simiente que las enemistades personales, propias de una sociedad poco desarrollada y rural. Así por ejemplo en una condena por tentativa de asesinato el procesado por cuestiones sentimentales, intentó envenenar a la madre de una joven con las que el procesado quería mantener relaciones[904].En otro caso el culpable consiguió su propósito y mató por envenenamiento a su victima y causó graves lesiones a otras personas ,obrando igualmente por rencillas personales[905].Los homicidios entraban en el genero de la diversidad de motivos ,pero de un fondo lóbrego donde la condición del procesado pesaba como una losa a la hora de imponerle una condena ,más dura de lo habitual que era de 12 años, imponiéndole en este caso 17 años de reclusión[906].Igualmente el alcohol era el motivo de fondo de más de una sentencia con resultado de muerte [907].

[903] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, de 24 de agosto .El procesado de 37 años, sastre, sin instrucción agredió a su suegra en una discusión y la lesionado gravemente. Curiosamente en la sentencia se afirmaba que el procesado tenia"ideas extravagantes inclinadas a una conducta inmoral".

[904]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 5 de 31 de agosto de 1885, en que se impuso la pena de 8 años al procesado labrador de oficio.

[905]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1889,nº 61 de de 9 de diciembre de 1889,en el que el procesado, labrador de oficio, se le impuso la pena de cadena perpetua. Concretamente el veneno utilizado en este caso era de uso muy común y accesible ya que era el arsénico, utilizado desde tiempos bien remotos pero de difícil prueba hasta la llegada de los modernos medios de análisis científicos como aquí ocurrió con los efectuados en el laboratorio de Medicina Legal de Barcelona. El arsénico es un "polvo fino con sabor acre y ácido que reacciona lentamente en al agua hidratándose y transformándose en ácido arsenicoso", VELASCO MARTIN, *Los venenos,* pp.101-102, produciendo los efectos que se relatan en al sentencia que se recoge en el anexo documental ya que el procesado los hecho en la sopa.

[906]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 17.En este caso el Tribunal impuso una pena de 17 años 4 meses y 1 día de reclusión mayor al condenado,"pordiosero,sin domicilio fijo, analfabeto y con antecedentes de mala conducta" por causar la muerte a otro en una discusión.

[907]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1887, nº 24 de 19 de abril, en que se impuso al procesado, de 35 años, mozo de carros sin instrucción la pena de reclusión temporal, ya que el día de hechos había bebido y disparo con una arma de fuego a la victima, que murió cuando el Juzgado se persono en el lugar del hecho.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

De los delitos contra la honestidad casi no hay existencia de ellos, solo una condena por violación[908] y otra por estupro. Cabe pensar en la ocultación de muchos ellos que solo podían ser perseguidos a instancia de parte.

Una discusión con tiros de arma de fuego por cualquier cosa también formaba parte del paisaje habitual de la zona, ahora bien que llegaran a enjuiciarse y a condenarse era más raro, sobretodo porque la pruebas para condenar por estos hechos eran tenues o difusas a pesar de que si hubo algunas condenas[909].

Otro tipo de delitos como la expedición de moneda falsa o las estafas constituían una variopinta de delitos relacionados con la vida cotidiana. Las estafas eran de todo tipo, en la mayoría de los casos relacionados con cuestiones comerciales, pero otras no dejaban de ser pintorescas, como el intento de librar a un mozo de problemas en el servicio militar atribuyéndose grandes influencias, a cambio de ciertas cantidades[910].

Los insultos, que se resolvían en forma de querella por injurias venían a ser otros de las actividades sentenciadores del Tribunal siendo los hechos variados. Así las cometidas contra autoridades ,fueron sometidas en diversas ocasiones al juicio del Tribunal, que no se mostraba benevolente en estos casos ,sobretodo las cometidas contra miembros de la administración de justicia[911].Tampoco se libraban de ser condenados los que injuriaban a la religión, como los 3 años y 7 meses de destierro impuestos al director del periódico"Lo Llobregat" por injuriar al cura de Sallent[912].En otra sentencia curiosamente

[908]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 64 de 23 de diciembre, en que se impuso la pena de 17 años de prisión al procesado por la violación de una chica en pleno campo.

[909] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, nº 21 de 4 de diciembre de 1883, por la que se impuso una pena de 2 años de prisión al acusado, autor de un delito del Art. 423 del Código Penal. El condenado lo fue por pegarle un tiro al capataz del que dependía en una brigada de ferrocarril.

[910]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 72 de 19 de octubre. Sentencias condenatoria por estafa intentada, a la pena de multa de 125 Ptas. al procesado de 24 años sin oficio. Este se presento en la casa de un hombre de Moya cuyo hijo estaba en el servicio militar en Zaragoza y después de contarle que el chico estaba con problemas muy serios y se ofreció a cambio de 80 Ptas. a solucionarlo, sospechando el padre rápidamente y lo denuncio.

[911] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883,nº 4, de 21 de mayo ,en que se impuso la pena se seis meses y un día de destierro a un abogado"de conducta regular con antecedentes por estafa" por un articulo contra el Fiscal Municipal publicado en el "Eco de la Montaña"Libro de Sentencias de 1885,nº 12 de 23 de abril de 1885 en que se impuso 2 meses y día de destierro al procesado, impresor, por un articulo publicado en prensa contra también el Fiscal Municipal.

[912]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 13,de 13 de mayo.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

y por hechos parecidos se absolvió al procesado abogado de profesión[913].Las cometidas por particulares eran simples discusiones, que se sentían molestos por calificaciones publicas vertidas contra su honor y acudían a la vía de la justicia para dirigir sus discordias. En estos casos el Tribunal absolvía con bastante frecuencia y si condenaba los hacia a la pena mínima señalada por el Código Penal[914].

Los quebrantamientos de condena, no era raro que se produjeran, sobretodo por las condiciones de seguridad de la cárcel, o por la forma en que eran trasladados los presos. Cada año había por lo menos uno, algunos en la misma puerta de la Audiencia[915].

Dentro del apartado de las imprudencias, además de las causadas por los métodos de transporte de la época como el accidente con una tartana en que se condenó al cochero[916], la mayoría eran derivadas de accidentes laborales. Sorprende que dada la gran actividad industrial, las pocas denuncias que llegaban a los tribunales, y las menos condenas que se producían. Ello era debido a que dado el estado de miseria social, los obreros lesionados preferían cobrar cualquier cosa ,o quedarse una temporada sin trabajo en su casa ,a denunciar por miedo o por ignorancia a los patrones .Solo con la aparición del movimiento sindical las cosas empezaron a cambiar, pero eso es otro tema y otra historia .La Audiencia cuando condenaba por estos hechos lo hacia con la ley en la mano ,y fijando una indemnización ,que ahora podríamos considerar ridícula ,pero es que para los juristas de la época, imbuidos en el más puro liberalismo la prestación laboral era un puro contrato nada más. Por ejemplo en dos sentencias dictadas por hechos semejantes, una en que se condenó al dueño de una obra a pagar

[913]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 23 de 4 de julio.

[914]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888, nº 18 de 27 de marzo, en que se impuso la pena de 6 meses y 1 día de destierro a una mujer por llamar a otra en publico"mala puta, vaca, bandarra". También Sentencia de 31 de enero de 1888, en que en este caso se impuso la pena de multa de 15 Ptas. al procesado, arriero que llamo a otro "hijo de puta".

[915]ACA/ACM, Libro de Sentencia de 1891, nº 19 de 4 de abril, en que se impuso la pena de 2 meses de recargo al procesado que se fugo de la cárcel de la Audiencia

[916]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 48 de 5 de septiembre, en la que se impuso al procesado,conductor de la tartana la pena de 3 meses y medio de arresto mayor y a pagar indemnización de 191 pts y 350 pts a las dos lesionadas.El accidente se produjo cuando intento adelantar a otra tartana,la conducida por el procesado cayo al rio,falleciendo el caballo y resultando lesionadas las pasajeras.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

500 Ptas. de indemnización al albañil que trabajaba para el sin licencia ni planos, o la que el perjudicado se contento que el dueño de la fabrica le pagara los gastos de curación[917].

La población suplía de su miseria como podía con el juego, y ello a pesar de las campañas comenzadas por el Fiscal de la Audiencia, para erradicarlo. Si hubo muchas denuncias o sumarios instruidos pero solos una condena .La ley, mejor dicho la justicia, actuaba a instancias del poder, pero sin mucho entusiasmo. Jugar y beber en la taberna era en ocasiones la única distracción para una población sumida en la miseria.

Los delitos cometidos por gente instruida eran cometidos por los menos ilustrados de los ilustrados. Las falsedades perseguidas por lo general, tenían relación con situaciones más rayantes en la ignorancia de pobrísimos ayuntamientos, que en la malicia de quien falsifica un documento para vaciar las arcas publicas. Delitos que con frecuencia se cometían con ocasión de los procesos electores, donde el propio sistema empujaba casi automáticamente a la comisión de esos hechos y solo eran castigados los más evidentes[918], o en el ejercicio de funciones públicos por Alcaldes ignorantes del derecho[919],o por personas que ejercían cargos públicos de forma provisional y actuaban de forma irregular como un Secretario de Ayuntamiento interino[920].

De los demás delitos, se sentenciaron algunas causas de atentados a la autoridad por negativas a cumplir disposiciones u ordenes de la misma[921] , o por asuntos de consumos, sobretodo para eludir el

---

[917] ACA/ACM,Libro de Sentencia de 1888,nº 77 de 6 de noviembre,en que se condeno al procesado a la pena de 1 mes y 1 día, además de la indemnización de 500 pts,a varios albañiles que trabajaban allí sin licencia ni planos en la construcción de una casa.Nº 80 de 15 de noviembre de 1888,pòr delito de imprudencia,al procesado al que se le impuso la pena de 1 mes y 1 dia al encargado de una fabrica, absolviéndose al dueño de la fabrica.Los hechos fueron que el encargado contrato a un chico de 8 años para trabajar en la fabrica,el cual perdió varios dedos en un accidente en una maquina de vapor.La Audiencia considero que se había infringido una ley de julio de 1873 que limitaba el uso de maquinas de vapor a menores.

[918] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, de 16 de noviembre de 1885,en que se condeno a la pena de 4 meses y 1 día a los dos procesados,por falsificar papeletas de interventores con ocasión de las elecciones a diputados.Los dos inculpados eran labradores de 62 y 20 años.

[919]ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1887 de 24 de octubre,en que se impuso la pena de 11 años de inhabilitación y multa de 150 pesetas,Alcalde de un pueblo,Lliesa,que se negó a obedecer una orden de la autoridad superior.

[920]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1892, nº 3 de 27 de enero, en que se le impuso la pena de 4 meses y 1 dia por cuatro delitos de falsedad.

[921] ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1888,nº 75 de 27 de octubre de 1888,en que se impuso la pena de 1 año y 8 meses, al procesado de 26 años, tejedor, que se negó a obedecer a la Comisión Judicial del Juzgado que actuaba en ejecución de una multa impuesta al condenado por haber infingrido las normas sanitarias al lavar la ropa de su padre muerto en el lavadero municipal. Libro de Sentencias de 1889,nº 5 de 24 de enero, en que se impuso la pena de 2 meses de arresto mayor al procesado de 37 años, labrador por insultos o amenazas a los agentes de la autoridad con motivo de una diligencia de embargo de bienes, en que llamo ladrones a los miembros de la Comisión Judicial.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

pago de este impopular impuesto. O el único delito juzgado y condenado por denuncia falsa, expresivo del ambiente anticlerical que vivía parte de la población, como cuando una persona denunció que el convento de los frailes capuchinos se hacia enterrado a una persona viva, originando un registro, que resulto negativo[922].

En cambio de los delitos cometidos por la autoridad contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución solo hay una sentencia condenatoria en que se impuso una multa de 500 Ptas. al Alcalde de San Marti de Torredelas por detener a un concejal por desacato[923]..

También en alguna ocasión la Audiencia se tuvo que pronunciar sobre delitos cometidos contra el estado civil, pero a no ser por la gravedad de la pena impuesta, vistos con ojos actuales lindan con lo delirante, como fue la pena de 8 años por bigamia impuesta a un procesado que se caso dos veces, aprovechando la coyuntura de la guerra civil (la ultima carlistada) que abandonó su domicilio y en el nuevo se volvió a casar[924].

Pocos fueron los delitos juzgados y condenados contra la honestidad. Solo un caso de violación cometido en descampado y que acarreo una fortísima pena a su autor[925],y un único delito de estrupo en que el procesado fue condenado por convivir sin casarse con una menor de edad[926].

Las coacciones, cuando tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal tuvieron relación más con el estado socio político de la zona que con hechos puramente delictivos. De hecho eran la forma en que se enjuiciaban los acontecimientos derivados por hechos laborales, cuando por ejemplo se impusieron penas de entre un año y dos años de prisión a varios procesados, despedidos de una fabrica por disparos de armas de fuego causados a otros que intentaban entrar, siendo el más castigado el capataz

[922]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, nº 40, de 9 de julio. Se impuso la pena de 3 años y 21 días al procesado de 18 años, obrero ,que se invento la historia del obrero emparedado vivo por los padres capuchinos ,motivando un registro del convento ,con resultado negativo.

[923]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1883, de 23 de junio de 1883.

[924]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, nº 56 de 10 de diciembre de 1885.

[925]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1885, n º 64 de de 23 de diciembre. La pena que se impuso al procesado de 19 años, jornalero, en que se aplico el agravante de nocturnidad, fue de 17 años, 4 meses y 1 día.

[926]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1890,nº 25 de 11 de julio, en que se condeno al procesado de 24 años ,a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor por convivir con una mujer mayor de 12 y menor de 16,sin haber contraído matrimonio,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que estuvo varios días lesionado[927] o porqué los procesados con motivo de una huelga emplearon piedras y insultos[928] , o actuaron de forma no pacifica para parar el trabajo[929].Igual que las amenazas cuyos casos condenados eran con un evidente trasfondo socio económico[930].

En cuando a la penalidad tal como se muestra en el cuadro nº 91 y el grafico nº 57, la pena por excelencia y mayoritaria era la de arresto mayor (52,99 %), seguida por la pena de multa (27,54 %) y la de presidio menor (14,67 %), que se cumplían por lo general en la cárcel de la Audiencia. Las demás penas más graves (1 de cadena perpetua, 4 de reclusión temporal y 7 de prisión mayor) se cumplían en otros establecimientos penitenciarios. Otras penas como el destierro (4 condenas) o la inhabilitación (1 condena) fueron escasas.

AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS DICTADAS ENTRE 1883-1892.

Cuadro nº 89

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUDIENCIA DE MANRESA ENTRE 1883-1892 EN JUICIO ORAL ORDINARIO									
AÑO	**1883**	**1884**	**1885**	**1887**	**1888**	**1889**	**1890**	**1891**	**1892**
CONDENATORIAS	**23**	**33**	**51**	**44**	**57**	**47**	**34**	**34**	**16**
ABSOLUTORIAS	**3**	**14**	**13**	**20**	**39**	**18**	**23**	**19**	**14**
TOTAL	**26**	**47**	**64**	**64**	**96**	**65**	**57**	**53**	**30**

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libros de Sentencia/Elaboración propia.

[927] ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1889, n º 37 de junio de 1889.Se impuso la condena a los procesados por delitos de coacciones y disparo de armas de fuego, a las pena de 2 años 11 meses al procesado de 25 años tejedor por los disparos. A otro procesado se le impuso la pena de 1 año y 8 meses por las lesiones causadas al capataz. Al resto de los procesados se les impuso penas de entre 4 y 2 meses de arresto mayor. Todos ellos eran obreros de fábrica.

[928]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1891, nº 25 de de 17 de abril, en que se impuso la pena de 125 de multa a los procesados por hechos derivados de la huelga general de julio de 1890.

[929]ACA/ ACM, Libro de Sentencias de 1891,nº 53 de de 18 de diciembre, en que se impuso la pena de 2 meses y 1 día a los procesados por actuar violentamente con motivo de una huelga en la fabrica Guell de Callus.

[930]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1890,nº 28 en que se impuso la pena de 2 meses y un día al procesado,obrero de 19 años, por ser autor de amenazas no condicionales,porque al ser despedido de la fabrica amenazo de muerte al patrón.Libro de Sentencias de 1890,nº 54 de 13 de diciembre,en que se impuso la pena de 4 meses y 1 día al procesado,por amenazar de muerte al patrón.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

SENTENCIAS AUDIENCIA DE MANRESA (1883-1892)

Gráfico nº 56

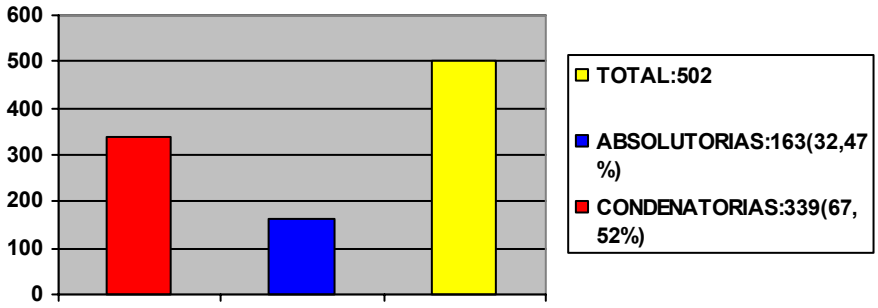

AUDIENCIA DE MANRESA. CLASES DE PENAS CORRECIONES IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA (1883-1892)

Cuadro n º 90

CLASES DE PENAS CORRECCIONALES IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA			
PRESIDIO O PRISIÓN CORRECCIONAL	ARRESTO MAYOR	DESTIERRO	MULTA
49	177	4	92

AUDIENCIA DE MANRESA. CLASES DE PENAS AFLICTIVAS IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA (1883-1892)

Cuadro º 91

CLASES DE PENAS AFLICTIVAS IMPUESTAS POR LA AUDIENCIA					
MUERTE	CADENA PERPETUA	RECLUSION TEMPORAL	PRESISIO O PRISION MAYOR	INHABILITACION	TOTAL PENAS
1	1	4	7	1	339

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libro de Sentencias/Elaboración propia-

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDENCIA DE MANRESA. PENAS IMPUESTAS AUDIENCIA AÑOS (1883-1892)

Gráfico nº 57

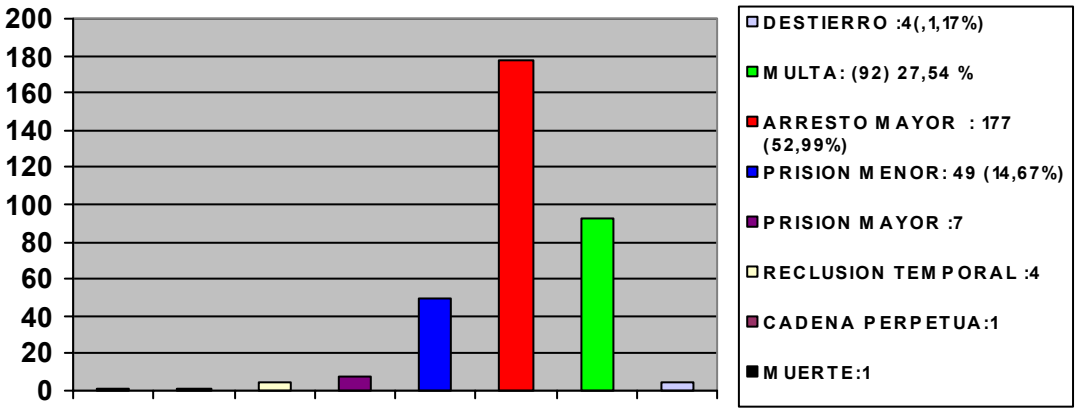

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TIPOS DE DELITOS (1883-1892)

Cuadro nº 92

CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR TIPOS DE DELITOS									
AÑO	1883	1884	1885	1887	1888	1889	1890	1891	1892
HURTOS	6	7	15	18	13	17	11	19	10
ROBOS[931]5	11	3	4	15	8	5	2	2	
LESIONES	7	6	8	9	6	8	6	5	1
PERSONAS	0	1	3	2	1	1	0	0	0
DISPAROS ARMÁS DE FUEGO	3	0	1	2	3	3	2	0	0
ESTAFAS	0	3	5	3	3	1	0	2	0
DAÑOS	0	0	0	1	1	0	0	1	
INJURIAS	1	0	5	2	6	1	1	0	0
FALSEDADES	0	1	2	0	1	2	0	0	1
DETENCION ARBITRARIA	1	0	0	0	0	0	0	0	0
EXPEDICION DE MONEDA FALSA	0	2	2	0	1	0	0	1	0
FALSO TESTIMONIO	0	0	0	0	0	0	1	0	0
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	1	0	2	0	0	0	1	1	0
IMPRUDENCIA TEMERARIA	0	1	0	0	2	1	1	0	0
ATENTADOS A LA AUTORIDAD	0	0	2	1	4	1	3	0	2
ESTADO CIVIL	0	0	1	1	0	1	0	1	0
JUEGOS PROHIBIDOS	0	0	1	0	0	0	0	0	0
VIOLACION	0	0	1	0	0	0	0	0	0
ESTUPRO	0	0	0	0	0	0	1	0	0
ALLANAMIENTO MORADA	0	0	0	1	0	0	0	0	0
COACCIONES	0	0	0	0	1	2	0	2	0
AMENAZAS	0	0	0	0	0	0	2	0	0
DENUNCIA FALSA	0	0	0	0	0	1	0	0	0
TOTAL:339.-	23	33	51	44	57	47	34	34	16

Fuentes: Audiencia de lo Criminal de Manresa. Libro de Sentencias

[931]Uno de ellos fue un robo con homicidio que concluyo con la imposición de la pena de muerte, al procesado.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AUDIENCIA DE MANRESA. SENTENCIAS POR TIPOS DELITOS (1883-1892)

Grafico nº 58

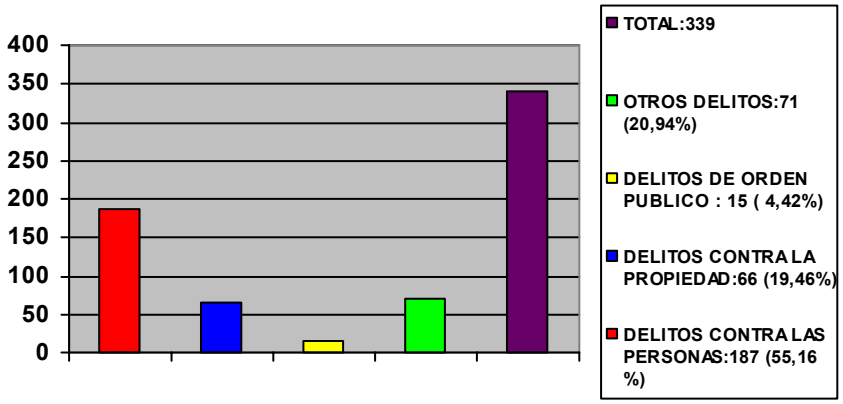

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Sentencias del Tribunal con jurado.

Poco tiempo tuvo el Tribunal de estrenarse en las causas con jurado, apenas tres escasos años. Sin embargo para fortuna de investigadores se han conservado testimonios de todas las sentencias emitidas en la Audiencia con jurado.

El número de sentencias dictadas en esos años, no fue muy alto, pero proporcional al resto de las sentencias emitidas por las demás Audiencias. Así el tribunal durante el primer año de actuación en 1889 solo se dictó una sentencia. En los demás años se dictaron diez en 1891 y once en 1891, mientras que hasta junio de 1892 solo se dictaron tres. En total veinticuatro documentos, testimonio del paso de una institución pionera en España en un tribunal ordinario.

La estructura de la sentencias dictadas con jurado era la marcada por la ley, es decir encabezamiento donde constan la fecha, lugar y hora, las circunstancias personales de los acusados, los datos del procurador que representaba a los acusados y el nombre del Magistrado ponente especificando que la causa se había visto ante el Tribunal del Jurado, cuyos nombres no figuraban nunca en la sentencia.

En los resultándoos eran igual que las demás sentencias dictadas en juicio oral ordinario, solo que en el primero se hacia expresa mención del veredicto emitido por el jurado que contiene todas las preguntas formuladas a los miembros del jurado, concluyendo con la calificación del fiscal. En el segundo resultando se consignaban los argumentos de la defensa .En los considerándoos se seguía el criterio de calificar primero el delito, seguido por el grado de autoría ,las circunstancias eximentes o atenuantes si existían ,la responsabilidad civil y el destino de las piezas de convicción y por último las costas. En todas ellas se citan como disposiciones aplicables el Código Penal, la LECR y los de la ley del jurado .El fallo iba firmado por los tres miembros del Tribunal extendiéndose por el Secretario al final del documento diligencia de publicación.

La primera sentencia emitida por el jurado fue de inocencia para el acusado. La fecha de su emisión es de 18 de septiembre de 1889, y en ella se juzgó a un hombre acusado de ser el presunto autor de un robo en casa habitada por armas, estando dicho sujeto en prisión provisional por hechos cometidos en marzo del mismo año. El veredicto supuso la inmediata puesta en libertad del procesado[932].

[932]ACA/ ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, nº 1 de 18 de septiembre de 1889.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Las sentencias dictadas durante los siguientes años, un total de veintitrés documentos arrojan los siguientes resultados, según su contenido absolutorio o condenatorio, tipo de delito y condena impuesta.

Por el tipo de delito enjuiciado, los jurados vieron catorce causas por delitos de robo, tres por homicidios, dos por asesinato, una estafa, una detención ilegal, un delito calificado de provocación a la sedición y un delito de desacato a la autoridad. De ellos resultaron trece sentencias condenatorias y diez absolutorios. De las primeras casi todas ellas, doce, lo fueron por delitos contra la propiedad, principalmente el robo tanto consumado como intentado. La única condena por otro delito lo fue el de asesinato que acabó con la pena de cadena temporal[933].El resto de las condenas fueron mayoritariamente la de arresto mayor (nueve condenados), prisión correccional (dos condenados) y a presidio (dos condenados).

Con estos datos la primera conclusión es que los jurados eran poco complacientes con los autores de los delitos contra la propiedad, ya que la mayoría de las condenas lo fueron por este tipo de delitos. Así de quince juicios celebrados en que los acusados lo fueron por delito de robo, tanto consumado como intentado resultaron condenados trece de ellos y los únicos que no lo fueron por falta de pruebas suficientes[934].En estas sentencias condenatorias la dureza era la tónica general, desde las condenas por simples tentativas de robo donde pesaban sobretodo los antecedentes de los inculpados[935],hasta las condenas más largas con un número alto de años de prisión por el delito consumado[936].Algunas de esta condenas lo fueron por hechos un tanto pintorescos ,como fue la

[933]Código Penal de 1870.Art.106 y 107, establecían que los sentenciados a cadena perpetua o temporal la cumplirían en los presidios de África, y estarían destinados a trabajar a beneficio del estado debiendo llevar siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura y debían ser empleados en trabajos duros y penosos. No hace falta, por lo tanto subrayar la dureza de la condena,casi peor que la propia pena de muerte.

[934]ACA/ACM,Libro de Sentencias con jurado,1889-1892.Sentencia de 22 de enero de 1892,en que al acusado,de 16 años,albañil,y en prisión provisional, se le imputaba el robo en una casa por valor de más de 500 pts.al sustraerse monedas de plata y oro,siendo el veredicto del jurado de inculpabilidad por falta de pruebas,en contra de la petición de condena del fiscal.Sentencia de 12 de mayo de 1891,en que el acusado,de 18 años,tejedor se le imputaba el robo de un reloj,siendo el veredicto del jurado de inculpabilidad por falta de pruebas.

[935] ACA/ACM,Libro de Sentencias con jurado,1889-1892,Sentencia de 16 de enero de 1889,en que se condeno a los inculpados,con antecedentes,a la pena de 3 meses y día de arresto por intentar entrar a robar en casa habitada.Sentencia de 20 de enero de 1891,en la que se condeno a procesado,con antecedentes y fugado del presidio de Zaragoza,a la pena de 2 meses de arresto mayor por tentativa de robo,ya que le sorprendieron robando en una casa..Sentencia de 16 de septiembre de 1891,en que se condeno al procesado de 20 años,carretero y con antecedentes por el intento de robo de una casa.

[936]ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado de 1889-1892, Sentencia de 25 de enero de 1890, en que el procesado de 23 años, carpintero, y sin antecedentes, fue condenado a 2 años, 11 meses y 11 días de prisión por robar en una casa habitada 14

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

condena de tres años y seis meses que se impuso al tesorero de la Coral "Unión Manresana" por llevarse los fondos de la asociación, alegando el acusado que tenia deudas de juego[937].En otros casos hechos menos significativos pero unidos a la violencia con se ejecutaban ,supusieron largos años de prisión, más de seis, a sus autores por el robo con violencia de un reloj[938].Este breve pero contundente ejemplo de la importancia dada a la propiedad en aquella , no hace otra cosa que confirmar lo dicho en su día por Alejandre "que la protección de los bienes materiales preocupaba más que de la persona, era sin duda sorprendente"[939].Sin embargo cuando se analiza la motivación más profunda pero más real de esta forma de actuar de los tribunales populares no era otra de quien en su dura y triste vida apenas tiene nada y ha de juzgar a quien le quita lo poco que tiene. El mismo hecho de robar los duros celosamente guardados en una arca, que en muchas ocasiones era todo el patrimonio familiar, explica el porque de estas condenas. Si se privaba a alguien del poco dinero que tenía, se le privaba igualmente de poder atender sus necesidades más básicas, como poder pagar al médico, al no existir una cobertura sanitaria pública como la que hoy conocemos.

En cambio los delitos contra las personas era raro el veredicto de culpabilidad, ya que de los cinco casos juzgados por el Tribunal del jurado solo se produjo una condena. Esto viene a confirmar lo manifestado por Alejandre, en que en este tipo de delito cualquier excusa era buena par absolver al acusado[940].

La única condena por este tipo de delitos, que supuso un veredicto de culpabilidad y una condena de 18 años de cadena temporal por asesinato, el procesado condenado agredió a la victima en mitad del campo con unas piedras y la estuvo golpeando hasta matarla[941].En los demás casos estudiados en estos delitos contra las personas los veredictos fueron de inculpabilidad. En uno de ellos se aplicó la falta

---

pesetas con fractura de puerta. Sentencia de 17 de junio de 1890, en que al procesado de 24 años, carpintero con antecedentes se le impuso la pena de 3 años y 7 meses por el robo de un reloj del interior de un arca en una casa.

[937]ACA/ ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, Sentencia de 21 de junio de 1890.

[938] ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892, Sentencia de 16 de enero de 1891.La condena fue de 6 años y 10 meses a uno de los procesados y al otro de 3 años y 8 meses, jornaleros, con antecedentes penales.

[939]ALEJANDRE, *La Justicia Popular*, p.203.

[940]ALEJANDRE, *La Justicia Popular,* pp. 203-204.

[941] ACA/ACM, Libro de Sentencias con jurado, 1889-1892.Sentencia de 16 de septiembre de 1890.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de discernimiento al ser el procesado menor de quince años[942],en otra se consideró el hecho, producido con ocasión de una actividad laboral, causal y no sancionable penalmente[943],en otra sentencia se consideró que los hechos fueron cometidos en legitima defensa[944],y la ultima dictada se absolvió a los procesados acusados de asesinato, en un veredicto totalmente discrepante de la calificación fiscal, por considerar que los hechos no estaban del todo probados. Pero si se mira en el fondo dicha sentencia, se vislumbra en ella un caso en que actuó más en el ánimo de los jurados las condiciones sociales que la justicia en si misma, la impunidad de los delitos de sangre por multitud de motivos, que la fría aplicación del código penal[945].

En los demás delitos, los veredictos fueron dispares, como un caso de exacción ilegal y detención ilegal, imputada a un Juez Municipal en que fue absuelto[946], y un presunto delito de sedición de la que fue acusado un profesor de la escuela laica de Sallent, absuelto igualmente, en el que el Fiscal le

[942]ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892.Sentencia de 24 de enero de 1890, en que el procesado menor de 14 años, mendigo y sin profesión, agredió a la victima que se burlaba de el por ser mendigo, reaccionando violentamente y arrojándola a un barranco.

[943]ACA/ACM,Libro de Sentencias del jurado,1889.1892,Sentencia de 15 de enero de 1891,en que el acusado,maquinista de profesión y con antecedentes por hechos semejantes de los que fue condenado en la Audiencia de Pamplona,era acusado de homicidio,ya que estando el tren parado,se ausento de la maquina quedando el fogonero solo y explotándole la caldera le provoco la muerte.Al ser el veredicto de inculpabilidad fue absuelto pero se fijo una responsabilidad civil de 5.000 Ptas. a la compañía de ferrocarriles.

[944]ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892, Sentencia de 15 de septiembre de 1891, en que el acusado con motivo de una discusión con su hermano, hombre tenido por violento, y en presencia de su padre, lo mato a palos al ser agredió por el otro. Ya el Fiscal califico los hechos de homicidio pero con la posibilidad de aplicar las atenuantes de defensa propia y falta de provocación. El jurado fue más allá y proclamo que dicho sujeto no era culpable ya que actúo en defensa propia.

945[945]ACA/ACM, Libro de Sentencias del jurado, 1889-1892, Sentencia de 19 de negro de 1892, en que los tres acusados, todos familiares entre si, se les imputaba la muerte de la madre de uno de ellos y posterior arrojamiento del cadáver al río en Sallent. El Fiscal sostenía la acusación de asesinato para los tres ya que sostenía que mataron a la mujer porque estaba muy enferma y les ocasionaba muchos gastos que para ahorrarse incluso el entierro la arrojaron al río. El jurado los encontró inocentes de dichas acusaciones y la sentencia fue absolutoria. El Tribunal si ordeno remitir testimonio de la sentencia, al Juzgado Municipal de Sallent para que iniciara el correspondiente juicio de faltas por profanación de cadáver, ya que el jurado si declaro que el cadáver fue arrojado al río, muriendo de muerte natural.

[946]ACA/ACM, Libro de Sentencias del Jurado,1889.1892,Sentencia de 27 de enero de 1891.El procesado, Juez Municipal de Fonollosa D. Mariano Serasol Puig ,suspendido de funciones durante la causa y con informes negativos del Alcalde de su conducta como juez municipal, era acusado de haber solicitado una cantidad a los denunciantes ,cuando estos fueron a inscribir un nacimiento. Se negaron a pagarle, discutieron con el juez, y este los encerró 24 horas en un pajar. Lo curioso es que la sentencia estableció que la detención estaba dentro de las facultades del juez. Lo otro parece que por el veredicto de inculpabilidad también.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

acusaba de provocar una revolución anarquista, a través de un impreso publicado el 1º de mayo, en el que contenía un llamamiento a actuar contra la religión, los amos, etc. [947].

En cambio en juicio por desacato del que era acusado un estudiante de derecho por la publicación de un escrito contra el Alcalde ,acusándolo de cacique y denunciando la situación social de las clases populares ,el veredicto del jurado curiosamente condeno al acusado ,de acuerdo con las acusación sostenida por el Fiscal que por aquella época actuaba con un crematístico interés condenatorio[948].Esta sentencia se apartada de la tendencia absolutoria en materia de delitos de imprenta ,siendo por tanto una de las excepciones a la tendencia dominante en la jurisprudencia.

Y es que las contradicciones de estos primeros jurados populares en la realidad son bien patentes. Se absolvía a quien mataba a otro, pero se condenaba al articulista por una crítica con los poderes fácticos locales. Sentencia que por otra parte no deja de estar llena de sospechas de todo tipo, y que a falta de la causa, no la priva por eso de un halo de corrupción en la decisión del jurado. Los temores a perjudicar a según que personajes, eran más fuertes en los miembros del jurado que la ley misma extensible en todas las localidades donde funciono el Jurado[949].

[947]ACA/ ACM, Libro de Sentencias del Jurado, 1889-1892, Sentencia de 15 de mayo de 1891,en que el procesado, José López Montenegro de 56 años ,con antecedentes por escarnio a la religión ,y con motivo del 1 de mayo ,se le acusaba de haber lanzado un folleto animando a la acción directa contra los amos ,la religión. El Fiscal califico los hechos de provocación a la sedición El jurado lo declaro inocente y el veredicto fue de inculpabilidad.

[948] ACA/ ACM, Libro de Sentencias del Jurado,1889-1892,Sentencia de 26 de enero de 1892(Tomo II, Anexo Documental, documento nº 13).El procesado Mauricio Fius publico dicho panfleto en el "Eco Posibilista",siendo rápidamente acusado y llevado a juicio por presuntas frases injuriosas contra el Alcalde. El Fiscal lo acuso de desacato a la Autoridad, y así, curiosamente lo entendió el jurado que le condeno a 4 meses y 1 día de arresto mayor.

[949]ALEJANDRE, *La Justicia Popular,* p. 200."En efecto, sucedía que pocas veces un jurado integrado por convecinos, se atrevía a condenar a un cacique local o a una de sus autoridades".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

3. El caso del Crimen de Castellnou del Bages: una sentencia con pena de muerte

Uno de los acontecimientos sociales, por no decir fiesta popular o espectáculo de la época, eran las ejecuciones públicas [950] . Como no podía ser menos la Audiencia de Manresa, al igual que otros tribunales se encontró con un caso en el que tuvo que aplicar la ultima pena[951]. Caso en que además de los hechos ya de por si relevantes para la época, sobretodo por la alarma social que provocaba, hacían que el procesado tuviera todas la papeletas para ser conducido al patíbulo además, como no podía ser menos, la justicia actúo rápidamente ya que el crimen se cometió el 1 de diciembre de 1883, el juicio se celebró el la segunda quincena de enero y el procesado fue condenado el 19 de febrero de 1884 y ejecutado el día 30 de julio del mismo año. Es decir ni apenas seis meses, desde el inicio del caso, hasta la vuelta del garrote del verdugo.

Aunque el proceso completo no se conserva, si es posible reconstruirlo con toda la documentación existente, desde la Sentencia original, pasando por el expediente abierto a tal fin en la Secretaria de la Audiencia, como en la correspondencia del Ayuntamiento con el Tribunal, y las noticias aparecidas en la prensa local, que tuvieron en tal acontecimiento un filón importantísimo del que hablar, y que gracias a ello se puede complementar la reconstrucción de este caso.

El juicio ya de por si acaparó la atención de la prensa local ya que fueron numerosas las personas que acudieron a presenciarlo, como así se publicaba en la información judicial de esos días[952].

La sentencia en particular, es un documento extenso con doce folios de papel de oficio escrito por ambas caras, donde se relatan los hechos juzgados, los fundamentos de derecho mediante los cuales el Tribunal aplicó el Código Penal y por supuesto el fallo .Documento que se transcribe íntegramente en el apéndice documental. Pero en este caso conviene hacer un poco de historia judicial.

---

[950]Joan DE DEU DOMÈNECH, *L´espectable de la Pena de Mort* ,Barcelona ,Ediciones La Campana , 2007.El realista cuadro de Ramón Casas *El garrote vil* conservado en el Museo Nacional de Arte Reina Sofía de Madrid,es suficientemente ilustrativo de este aspecto.Todo el ceremonial de la muerte por imperativo legal esta allí presente,el reo,el verdugo,los sacerdotes,la Cofradía,las autoridades son los actores principales del aconteciemiento.Pero lo más sorprendente a quien admire tal cuadro,es el público, acudiendo con aire festivo a un acontecimiento gratuito,y cargado de simbolismo.A fin de cuentas era un espectáculo gratuito.

[951] Manuel BOFARULL I TERRADES, *Crims i Misteris de la Barcelona del segle XIX,* Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 2002, pp.73-91.Relata el autor la ejecución publica en Barcelona, el día 17 de enero de 1892 del autor de un doble crimen de dos niñas en Barcelona, que fueron asesinadas tras entrar el autor en la casa para robar, y cuyos hechos guardan gran paralelismo con el caso aquí expuesto.

[952]AHCM, *La Montaña,* nº 117, de 15-1-1884.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El Tribunal aquel día estaba compuesto por dos Magistrados titulares[953], de los cuales uno de ellos hizo de Presidente y por un Magistrado Suplente. Los tres firmaron el fallo que condujo al patíbulo al procesado. La acusación corrió a cargo del Teniente Fiscal Freixa,

De lo relatado en los considerando resulta que el acusado de 21 años, Juan Calvet Compaño, soltero, criado de labranza del Mas Aguilos, de buena conducta anterior y sin antecedentes ,en prisión provisional ,el día de los hechos ,aprovechó que se quedó sola en la finca la hija mayor de la dueña de la finca, delicada de salud, y aprovechando su relación de confianza con la casa de la que era criado, se introdujo en la habitación de la mujer, donde sabia o intuía se escondía el dinero, y tras una pequeña discusión con la mujer la asesinó, pasando después a registrar violentamente la casa donde robó unas pocas monedas El primer indicio contra el acusado fue la huella de una alpargata y una navaja utilizada para matar a la victima ,que se encontró la Comisión Judicial cuando concurrió al lugar de los hechos. La victima, de dieciséis años, apareció en su cama, degollada con una ferocidad inusual cuyos resultados figuran detallados en el resumen de la autopsia, donde se describe que la causa de la muerte fueron dieciséis puñaladas efectuadas con ensañamiento. Correspondió las indagaciones sobre el autor a los mozos de escuadra de Suria, que interrogaron a todos los criados de la casa, y cuando le tocó el turno al acusado confeso el crimen a la primera. Además se le encontró manchas de sangre en su ropa y en la alpargata, que fueron analizadas y correspondían a la victima. Seguidamente se abrió el sumario y en poco tiempo el caso fue enjuiciado y el procesado acusado robo con homicidio. Las pruebas principales fueron además de los análisis forenses, el testimonio de otros criados de la casa, y la propia confesión del acusado, que reconoció que entro a robar, pero intento excusarse manifestando su no intención de matar a la mujer. Excusa que le sirvió de bien poco. Los informes médicos forenses fueron determinantes., en cuanto a la forma de morir la mujer y las heridas recibidas que iban más allá de un simple golpe. En el acto del juicio el Fiscal calificó los hechos de robo con homicidio, con las agravante de alevosía ,abuso de confianza y de haberlo ejecutado en la morada del ofendido, sin ninguna atenuante o eximente

[953] Estos eran Nemesio Almuzara Andino, que actúo de ponente, y Cayetano García Montes. El Fiscal era el Teniente Fiscal. El Magistrado suplente era el Letrado Sr. Fabregas Sola

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

,y solicitó la pena de muerte para el acusado, así a que pagara al padre de la victima en la cantidad de 5000 Ptas. en concepto de indemnización.La defensa por su parte, intentó separar el robo del homicidio pensando ante todo en salvar la vida al procesado ,y entendiendo que no existían agravantes ,y si la eximente de arrebato u obcecación .El Tribunal en su fundamentación jurídica ,hizo suyas las tesis del Fiscal y consideró que el acusado cometió un delito de robo de los señalados en los Art. 515 y 516-1º que imponía la pena de cadena perpetua a muerte cuando con ocasión del robo resultare homicidio y que además teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la victima, una mujer en débil estado de salud, la sorpresa con que actúo el acusado, el haber sido criado de la casa ,era merecedor de aplicársele las agravantes señaladas en el Código Penal(alevosía, abuso de confianza, cometerlo en la morada del ofendido).Pero parece que era voluntad de condenarle ya que el Tribunal en sus considerándoos planteo que si aun se hubiera tenido en cuenta la teoría de la defensa de calificar el hecho solo como homicidio ,este seria un asesinato con agravante y sin posibilidad de aplicar alguna atenuante .Con semejantes argumentos el Tribunal llego al convencimiento de que el acusado era merecedor de la ultima pena ,de la que únicamente se podía salvar si se le concedía el indulto ,o el Tribunal Supremo resolviera en su favor si se interpusiera el recurso de casación, y este era fallado en favor del reo, cuestión esta que del contenido de la sentencia era bastante difícil[954].Si consta ,porque era preceptivo en casos de pena de muerte, que se interpuso el preceptivo recurso y que incluso se solicitó el indulto, pero ambos fueron rechazados. El primero porque de los hechos probados quedaba suficientemente clara la responsabilidad del acusado y donde se consideraba que era autor de un delito especial de robo con homicidio y que no cabía estimar ninguna atenuante como solicitaba la defensa[955].El segundo porqué el caso era de los que no se podían perdonar en aquella época de la Restauración. Y es que un criado matara a la hija del amo para robar y de una forma especialmente sangrienta, era imperdonable

[954]ACA/ACM, Libro de Sentencias de 1884, nº 10 de 19 de febrero..Los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 1883.*Vid,* Apéndice, doc. nº 7

[955] El contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en su Sala Segunda donde no daba lugar a la casación y se confirmaba la de la Audiencia se halla recogida en: José Maria PANTOJA, *Jurisprudencia Criminal,* Tomo 32, Madrid, 1886, pp.241-246.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

socialmente. Y si además este sujeto no tenía ningún padrino ni ningún personaje influyente para pedir clemencia por el, y en un caso en que pesaba más el sentido ejemplar de la pena y por ello la cita con el verdugo era segura. Y así llego el día de la ejecución acompañaba de la parafernalia propia de estos actos. El día antes se recibió el telegrama del Ministerio de Justicia rechazando el indulto y tal como señalaba el Código Penal, desde la notificación ,esta pena debía cumplirse en el plazo de veinticuatro horas y ejecutarse con publicidad[956].La maquinaria de la justicia se puso inmediatamente en marcha como en otros tantos sitios donde se ejecutaba a un reo[957]

Inmediatamente de la llegada del telegrama rechazando el indulto, el Presidente de la Audiencia, en comunicación remitida al Alcalde le notificada la llegada de fuerzas del ejercito que deberían ayudar a que la ejecución de la pena, para que se llevara a cabo sin problemas. Además de ello dispuso que desde la notificación de la sentencia el preso fuera puesto en capilla. Hecho que se produjo a las 8 de la mañana del día anterior a su ejecución, es decir el 29 de julio de 1884,para ser conducido al día siguiente, en carro y vistiendo la hopa negra al lugar donde se levantara el patíbulo .Se dio aviso al Médico Forense que lo era asimismo de la cárcel, para que prestara"auxilios corporales" ,y a un sacerdote para los "auxilios espirituales".Se ordenó al Ayuntamiento para que pusiera todos los medios a su alcance para tener listo el patíbulo para las ocho de la mañana del día siguiente y además se encargara de comprar la hopa negra que debía llevar el reo para tal ocasión, según prescribía el Código Penal y además se encargara del transporte buscando un carro para llevar al reo al patíbulo. Y por supuesto en un acto humanitario instó al Ayuntamiento a que se facilitara al reo"los necesarios alimentos".

Todo hace suponer ya que no había un lugar en el Tribunal para llevar a cabo las ejecuciones publicas, tal como también prescribía el Código Penal, y el lugar, donde se debió llevar a cabo fue una plaza no muy lejos del lugar donde estaba instalada la Audiencia seguramente en la del

[956]C.P. de 1870, Art.-102 y 103.

[957] José Luis GOMEZ URDAÑEZ, *La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza. Caridad y ritual religiosos en la ejecución de la pena de muerte,* Zaragoza, Diputación Provincial, Institución "Fernando el Católico", Zaragoza , 1979,pp. 45-71.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Ayuntamiento, aunque no he encontrado referencia al lugar concreto. Sobre que miembro de la Administración de Justicia debería acudir a la ejecución, hubo al parecer polémica, si debía ser el Secretario del Juzgado de Instrucción o el de la Audiencia. Al final tuvo que acudir a presidir la ejecución el Secretario de la Audiencia, que era quien tenia obligación legal de hacerlo, según una disposición del Tribunal Supremo de febrero de 1884[958].

El rito de la ejecución se debió cumplir puntualmente, tal como detallaba la prensa local y a las ocho de la mañana del día 30 de julio de 1883 Juan Calvet fue conducido al patíbulo y al cabo de medio hora toda hacia concluido, como se detallaba en el periódico La Montaña, que además informaba que el reo fue acompañado al patíbulo por el padre de la Compañía de Jesús D.Antonio Barbra. Aprovecho dicho periódico de tinte liberal, para hacer de paso un alegato contra la pena de muerte, pero no hubo más comentarios ni protestas[959].

Por supuesto los gastos de la ejecución, debió pagarlos el Ayuntamiento, si bien este a su vez los reclamó al Estado. Por oficio del Presidente de la Audiencia de octubre de dicho año se requirió al Ayuntamiento para que presentara la minuta de los gastos derivados de la ejecución[960].Este contestó que el dinero para pagar las ejecuciones había salido de los presupuestos de la cárcel, pero no obstante le remitía cuenta detallada. Este documento que dejado de lado su sentido económico, no deja de ser interesante para reconstruir todos los pormenores de una ejecución pública a finales del siglo XIX.

Contestó el Ayuntamiento y remitió la famosa cuenta, que creo interesante transcribir. Sumaba un total de 137,94 Ptas., desglosadas en las siguientes partidas. La primera correspondía a los gastos del verdugo, tanto su manutención (45 Ptas.) como a su salario y al de su auxiliar de 16,19 Ptas. En la manutención iban incluida las últimas comidas del condenado. La cantidad

[958] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10,Oficio de la Presidencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884"es por lo tanto el Secretario de Sala o Audiencia de lo Criminal quien deberá asistir a presenciar la ejecución y certificar esta, cuando dicho Tribunal intervenga y el Juzgado en los casos excepcionales en que pueda ser comisionado por la citada Audiencia".Por lo demás y según los datos ya reseñados el Secretario de la Audiencia en aquella época era Sebastián Aguilar, por lo que le debió tocar asistir a levantar acta de la misma,

[959]AHCM, *La Montaña,* 3 de agosto de 1884.

[960]AHCM, 1884, Legajo de Correspondencia, Oficio de 15 de octubre de 1884,firmado por el Presidente de la Audiencia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

pagada al verdugo equivalía aproximadamente al triple del salario ordinario de la zona. El nombre del verdugo no figura nunca en los recibos, siempre la palabra "ejecutor", aunque si el nombre del encargado de alojarlo.

Se permitió al reo poder disponer en sus últimas horas de un "criado", que fuera otro preso, que le auxiliara y que supuso unos gastos de 6,25 Ptas. La hopa, que debía lucir, por el contrario resulto cara, 13 pesetas de las de entonces, así como la piel que debía cubrir la argolla (5,50 Ptas.).Y por supuesto el cadalso, la parte más cara del presupuesto, costo 47 pesetas que fueron debidamente pagadas al carpintero. Por último el transporte del reo al lugar de la ejecución fue de un duro (5 Pts) pagado al propietario del carro.

Una vez remitida la cuenta a la Audiencia comenzó la típica correspondencia de tintes kafkaianos entre la administración municipal y la de justicia, sobre quien tenía que presentar más certificados para poder cobrar los gastos. Por un lado, el Ayuntamiento quería que fuera resarcido de los gastos por el Ministerio de Justicia, pero el papeleo para ello fue enorme. Así oficios y contra oficios, sobre si se remitía un original o no, etc. Todo ello porque el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, le parecían excesivos algunos gastos pagados por el Ayuntamiento, como por ejemplo no entendía que si existiendo una congregación religiosa se hubieran pagaran los gastos del "criado" del reo, o lo que es peor se incluyera en la factura el cuero de la argolla. En fin detalles más relevadores de una mentalidad más propia de un burócrata que de un juez. Al final la Audiencia Territorial de Barcelona aprobó la cuenta de gastos y acordó que se podía pagar al Ayuntamiento las 137 pesetas con 94 céntimos. El Secretario de la Audiencia procedió mediante recibo que se conserva, a pagar los gastos a finales de diciembre de 1884[961] .

Así concluyó una de las tantas ejecuciones que producían en aquella España de finales de siglo XIX, discutiendo quien pagaba los gastos, y si estos eran ajustados o no a lo presupuestado. Del reo y de la pena de muerte no se volvió a hablar ni en la prensa ni en ningún sitio, pasando a ser un caso archivado más.

[961]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 3, Expediente nº 79/1884,"sobre los gastos ocasionados por la ejecución de Juan Calvet" .*Vid,* Apéndice, doc. n º 14.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Y a propósito de este caso y sin entrar en las ideas abolicionistas de la pena de muerte que precedieron la llegada del siglo XIX, cuyo iniciador fue Beccaria en el siglo XVIII, aquí interesa exponer aunque sea brevemente el estado de la cuestión a finales del siglo XIX, momento histórico jurídico de este trabajo[962].

Las primeras voces discrepantes contra dicha pena en España, nos las encontramos a nivel parlamentario en 1854 para la abolición de la pena de muerte por motivos políticos[963], y en las Cortes de 1869, a propuesta de un grupo de diputados capitaneados por Salmeron, ya se solicitó la abolición de la misma, siendo significativo que en la votación 142 diputados votaron por su supresión frente a 147 que votaron por mantenerla[964]. La polémica sobre su supresión estaba pues en los textos de la Revista de Legislación, donde encontramos ejemplos de ilustres liberales que abogaban por su supresión. Así por ejemplo un jurista tan importante en el siglo XIX como Gómez de la Serna en 1868 se horrorizaba que pudiera existir para los delitos políticos, considerándola como semilla de continuas venganzas partidistas ,una vez que el bando contrario alcanzaban el poder, y decía entre cosas:"quitese la pena de muerte en los delitos políticos y se quitara a los partidos esa funesta espada de dos filos que pocas veces deja de herir a los que han sido los primeros en esgrimirla" [965].Gómez de la Serna abogada pues, por suprimir cuando menos la publicidad del espectáculo por poca efectiva pues en su opinión; "los forajidos no le hacían gran caso"[966].La publicidad de las ejecuciones no fue suprimida de todos modos hasta el comienzo del siglo XX, con la ley de 9 de abril de 1900 , iniciativa del diputado Dr. Pulido.

---

[962]Así por ejemplo ya en plena Revolución Francesa y en los comienzos del imperio napoleónico ya se escucharon voces solicitando su abolición, si bien quedo reducida a tipos muy concretos en el Código napoleónico, muy influido por las ideas de Beccaria: Mario DA PASSANO,"La pena de morte nella Francia Rivoluzionaria e Imperiale", en *Materiali per una storia della Cultura Giuridica*", 2 (1997) pp.379-426.

[963] Antonio LORCA SIERO, *Bases de la Constitución de 1856,* Madrid, Imprenta Domo, 1990, p.87.La Base 6ª, cuando fue aprobada decía: No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes y ninguno español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización".

[964]Mariano RUIZ FUNES,"Progresión histórica de la pena de muerte en España", en RDP 31-32 (1934) pp.193-224; Joaquín CERDA RUIZ FUNES,"Mariano Ruiz Funes, universitario y político", en AHDE 67 (1997) pp.509-528.
[965]Pedro GOMEZ DE LA SERNA"Sobre la pena de muerte por delitos políticos", en RGLJ 23 (1868) pp.97 -121.

[966] Pedro GOMEZ DE LA SERNA,"Sobre la ejecución de la pena de muerte", en RGLJ 24 (1864) pp. 5-18.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

No obstante la pena de muerte fue mantenida en el Código Penal de 1870, si bien ya no como pena única sino como alternativa[967], dejándose por lo tanto su aplicación a los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de su aplicación por leyes especiales a la jurisdicción militar. La forma de ejecución ordinaria seguía siendo el clásico garrote y con publicidad, no dejando de funcionar en todo el siglo donde era raro que no hubiera ejecuciones estando los verdugos siempre ocupados[968].

Sin embargo la tendencia dominante a finales de siglo y en la época de las Audiencias era a una paulatina disminución de su aplicación por los Tribunales, tal como reflejan las estadísticas. Las razones para ello obedecían al factor fundamental que los delitos que el Código Penal señalaba su aplicación estaban entre los más graves, estando agrupados en dos grupos, una por los delitos cometidos contra el estado, y otro de los delitos contra las personas.

Respecto a los primeros, los delitos contra el estado, hay que tener en cuenta que a finales del siglo XIX, la época de los pronunciamientos y revoluciones había prácticamente desaparecido y, aun los escasos casos en que así se produjeron eran juzgados por la jurisdicción militar, que mantenía también la pena de muerte para estos supuestos, y, que esta fuera de este estudio. Para el segundo tipo de delitos contra las personas, la aplicación de la pena de muerte se iba reservando para los casos más graves de asesinatos y de robos con homicidio, o con gran trascendencia social en los que había una muerte por medio[969]. Pero incluso en estos supuestos había una novedad destacable respecto a siglos anteriores, cual era el papel de la prensa escrita que en algunas ocasiones había creado un caldo de cultivo propicio a su aplicación para

[967] Mariano RUIZ FUNES,Progresion histórica de la pena de muerte, pp.212-213 Señala, el autor los supuestos en que se aplicaba,que eran básicamente en algunos delitos contra la seguridad exterior y interior del estado,destacando los delitos de rebelion,de lesa majestad y de piratería entre otros ejemplos.El otro gran bloque eran los delitos contra las personas,que serán en la practica los de más aplicación, como el parricidio, el asesinato y en los delitos contra la propiedad se limita al robo con homicidio.

[968] Daniel SUEIRO, *Los verdugos españoles,* Madrid-Barcelona, Alfaguara,1ª edi.,1971,pp. 723-809.Por ejemplo en 1884 en Jerez de la Frontera en un solo día se ejecuto con este método a los ochos condenados por el Caso de la Mano Negra, siendo unos de los ejecutores Gregorio Mayoral que se hizo famoso por perfeccionar el sistema de ejecución con el garrote y que fue el que ajusticio al asesino de Canovas del Castillo.Se conserva uno de estos aparatos en el Museo de Antropología Forense situado en la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

[969] Mª Dolores SERRANO TARRAGA, *La Pena Capital en el Sistema Español*, Madrid, UNED, 1.992.En el caso de los delitos contra las personas, el robo con homicidio como el aquí expuesto, en la década de las Audiencias, fue el que mas de castigo, representando mas de la mitad de las penas de muerte que se dictaron.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

determinados delincuentes, o creando opinión publica favorable al indulto del o de los condenados.

Remitiendo en primer lugar al articulo ya citado de Ruiz Funes, entre los años 1867 a 1899 se dictaron 1.167 condenas de muerte y fueron ejecutados 398 reos ,y se indultó a 603 de forma ordinaria , y de forma extraordinaria y con motivo del viernes santo se indulto a 144 reos ,incluso se dio el caso que 20 de ellos no les pudo aplicar por varias razones como fueron la enajenación mental del reo ,o su fuga, siendo el año que más se aplicó fue el año 1894 con 60 condenas. En cuanto a la aplicación en relación con las diversas figuras del delito y por resumirlas de forma general, solo 2 condenas y 2 ejecuciones por delitos de regidicio, mientras que hubo 1.145 condenas por delitos contra la vida y robos con homicidio, de las cuales fueron ejecutadas 398 personas en lo que ya denominaba Ruiz Funes la decreciente aplicación de esta pena. La cifra de indultos paso de un 64 por ciento en 1878 a un 93 por ciento en 1894[970].

Durante la época de actuación de las Audiencias de lo Criminal entre 1883 a 1892, esta tendencia es la misma ya señalada anteriormente .De los datos extraídos en la estadísticas del Ministerio de Gracia resultó que se promovieron 358 expedientes de indulto en que se había señalado la pena de muerte, y de estos 256 fueron concedidos, ejecutándose 102 penas de muerte, variando los años siendo el que más en 1884 que se cumplieron 23 y el año 1888 que se ejecutaron ocho[971].

En definitiva y en palabras de Juan Eslava, a "finales de siglo pareció a muchos que los verdugos trabajaban sin descanso. No había tal, en realidad se indultaba mucho más y se ejecutaba mucho menos que veinte o treinta años antes, pero la difusión que la prensa periódico daba a las ejecuciones era mucho mayor"[972].Y la misma tendencia era en toda Europa como ha

[970]RUIZ FUNES, *Progresión histórica de la pena de muerte*, pp. 217-218.

[971]MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, *Estadísticas de la Administración de Justicia de lo Criminal*, 1883 a 1891.Por ejemplo en el año 1884 había 62 expedientes, de los cuales 6 eran causas de parricidio,29 de asesinato y 27 de robo con homicidio. Se ejecutaron 23 penas de muerte, de las cuales 2 eran por parricidio, 15 por asesinato y 6 con robo con homicidio. Estos datos son sobre un conjunto de 22.923 delitos, de los cuales 9187 fueron contra las personas, y, de un total de 22.778 procesados.

[972] Juan ESLAVA GALAN, *Verdugos y Torturadores,* Madrid, Ediciones Temas de Hoy, 1993,p. 281.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

señalado Enrique Gacto en un breve trabajo sobre la pena de muerte donde la sociedad europea fue tomando conciencia de la inutilidad de dicha pena[973].

7.-El Colegio de Abogados.

La creación de la Audiencia de Manresa fue el motivo principal y único que impulso la fundación del Colegio de Abogados local. Igual o parecido fenómeno parece que ocurrió en otras ciudades o villas donde se implantaron los nuevos Tribunales. La Ley Adicional al implantar los nuevos Tribunales Colegiados puso las bases para la necesaria instalación de Colegios de Abogados, rompiendo la excesiva centralización que hasta entonces existía, ya que antes de la creación de las Audiencias la sede principal de los Colegios residida en las capitales donde radicada la Sede de la Audiencia Territorial, siendo los únicos Tribunales Colegiados existentes. En las demás localidades los abogados en ejercicio estaban adscritos al Colegio de Abogados de la respectiva Sede de la Audiencia Territorial[974].

La noticia de la creación del Colegio, según Josep M.Gassol, salió publicada en el periodo "La Prensa" que daba cuenta de una reunión de Abogados el día 29 de octubre de 1882 acordando constituirlo .El Colegio fue inaugurado de forma oficial el 12 de noviembre del mismo año ,formulándose el acta fundacional con fecha de 19 de noviembre. Recoge el autor mencionado el contenido el acta fundacional publicada en el Semanario de Manresa y que transcribo por su interés:"el domingo último, según teníamos anunciado, se constituyo el Colegio de Abogados de esta ciudad, siendo elegidos, por mayoría absoluta ,para formar la Junta de Gobierno del mismo ,los señores D. Salvador Marcet, D. Pedro Arderiu y Brigues y D. Juan Miguel Pelfort, que desempeñaran los cargos de Decano, Tesorero y Secretario del citado Colegio".También da Gasol la lista de los Abogados ejercientes en el año de la fundación de la Audiencia, muchos de

[973]Enrique GACTO, "La Pena de Muerte", *Cuadernos de Historia de la Revista de Historia 16,* 134 (1985) p.32

[974] LPOPJ, Titulo XXI "De los Abogados y Procuradores",Art 859:"En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribución de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad,el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro,la fraternidad y disciplina de los colegiados.Arts.860.Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:en las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia. En las poblaciones donde hubiera 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cuyos nombre los veremos actuar y desempeñar cargos en la Audiencia de lo Criminal[975].De ellos solo doce ejercían la profesión y será entre estos abogados donde ,y salvo alguna excepción, saldrían los que desempañarían los cargos en la Audiencia. De la constitución del Colegio y de la composición de su Junta directiva ,así como de la lista de Letrados miembros del Colegio se dio cuenta a la Audiencia, como consta en el expediente abierto a tal fin en la Secretaria del Tribunal .En el mismo expediente se fueron anotando, la incorporación de nuevos letrados y de la lista de los que podían intervenir en causas criminales[976].

La impresión que produce al analizar la documentación de esta primera época, es que las relaciones con la Audiencia en estos primeros tiempos, fueron extremadamente cordiales, incluso la misma provisión de cargos entre los miembros del Colegio se hizo sin ninguna dificultad. Tal vez influyó el hecho del interés demostrado por algunos miembros del Colegio en la instalación del Tribunal, o la importantísima novedad de la implantación de juicio oral, lo que ocasiono estas excelentes relaciones. Como en todo excepciones hubo, como fue la suspensión de funciones por unos meses al abogado Mauricio Fius, por estar procesado de por un delito cometido por medio de la imprenta, en el que el Letrado recurrió y alego que no era motivo de suspensión dicho acuerdo y que podía seguir ejerciendo la Abogacía. Sin embargo la Audiencia confirmo la suspensión. Cabe señalar que dicho Letrado por aquella época era el director del periódico republicano *La Fraternidad*[977].

Prueba de las buenas relaciones fueron las propuestas de nombramientos de Magistrados Suplentes que efectúo la Audiencia. Para ello remitió el Colegio de Abogados a instancia de la

[975]GASOL,J.M.,*I Centenari de L´Il-lustre Col.legi d´avcocats de Manresa,1882-1982,*Manresa, Caixa d´Estalvis de Manresa,1984,pp.3-5.Cita el autor el nombre de los veintitrés abogados fundacionales del Colegio: Pere Arderiu i Brugues, Frances Bohigas i Badía,Francesc Claret i Reguant,Josep Fabregas i Sola,Salvador Marcet i Soler,Ignasi March i Batlles,Josep Más i Martinez,Baltasar Oliveras,Joan Senpau i Roig,LLuis Soler i Mollet,Maurici Vidal i Josep Vintro,que eran los ejercientes. Junto a ellos los no ejercientes que eran Lluis Argemi Serarols,Salcador Herp y Vilarsau, Manuel Oms Prat,Joan Pelfort Cirera,Benet Puig Más, Joaquin Soler i Arola, Leonci Soler i March y Maurici Vidal Quer.

[976] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 26/1883,"Expediente de Abogados en ejercicio de esta Ciudad".Los Letrados que podían intervenir en causas criminales eran el Decano Salvador Marcet, el Secretario Juan Pelfort, y los Letrados Baltasar Oliveras, Franciso Bohigas Badía, José Vintro Soler, José Más Martínez, José Fabregos Sola, Ignacio March Batlles, Juan Senpau i Roig, Mauricio Vidal y Quer y Leoncio Soler.

[977]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expediente 25371892,de"Juramento del Abogado Mauricio Fius".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Audiencia, la lista de abogados que hacia quince años ejercían la profesión en la ciudad y que pagaban la contribución. Dicha lista estaba formaba por los Letrados Francisco Bohigas, Luis González Soler, Baltasar Oliveras, José Vintro y Salvador Marcet. En el comunicado remitido por el Colegio no obstante se hacia mención de que "no obstante los que se distinguen por su mayor clientela y en consecuencia por las simpatías del publico merece son Luis González Soler, José Vintro y Salvador Marcet".El primero ejercía la profesión desde 1848,el segundo desde 1871 y el último desde 1864.En el acta de propuestas elevada la Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia se propuso por este orden para ejercer el cargo de Magistrados Suplentes a Salvador Marcet, Luis González Soler, José Fabregas Sola y a Francisco Bohigas. Como se ve en el cuadro adjunto el Ministerio nombró al primero José Fabregas Sola y a otro no tan recomendado como fue Francisco Claret. En otra propuesta de 14 de julio de 1885 se propuso a José Vintro, Luis González y a Francisco Claret, el primero como Decano que era del Colegio, el segundo como exdecano y el tercero porque ejercía el cargo de Juez Municipal[978].El Ministerio realizó los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Adicional, que permitían una amplísima interpretación[979].

Cuadro nº 93

RELACIÓN DE ABOGADOS DEL COLEGIO DE MANRESA QUE EJERCIERON CARGOS JUDICIALES EN LA AUDIENCIA(1883-1892)			
FECHA DE NOMBRAMIENTO	FECHA DE CESE Y MOTIVO.	LETRADO QUE DESEMPEÑO EL CARGO	CARGO DESEMPEÑADO EN LA AUDIENCIA
3-1-1883	1-7-85	JOSE FABREGAS SOLA	MAGISTRADO SUPLENTE
3-1-1883	no consta	FRANCISCO CLARET REGUANT	MAGISTRADO SUPLENTE
3-1-1883	14-7-84(renuncia)	JOSE VINTRO	ABOGADO FISCAL SUST.
8-1-83	24-1-83(renuncia)	JUAN PELFORT CIRERA	SECRETARIO SUPLENTE
4-6-83	18-8-86	SALVADOR MARCET	MAGISTRADO SUPLENTE
7-84	5-85(renuncia)	BENITO PUIG MÁS	ABOGADO FISCAL SUSTITUTO
21-4-85	24-10-90(ocuparse el cargo)	ANGEL GIRIVERT COLOMER	SECRETARIO SUPLENTE
20-5-85	1-6-86(ocuparse la plaza)	PEDRO ARDERIU BRUGUES	ABOGADO FISCAL SUSTITUTO
28-7-85	1887	JOSE VINTRO SOLER	MAGISTRADO SUPLENTE
8-8-87	no consta	BENITO PUIG MÁS	MAGISTRADO SUPLENTE
12-86	6-92	BALTASAR OLIBERAS	MAGISTRADO SUPLENTE
3-9-87	6-92	FRANCISCO CLARET REGUANT	MAGISTRADO SUPLENTE

Fuentes: ACA/ACM. Expedientes Generales/Elaboración propia.

[978]A.C.A./A.C.M, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 2, Expediente nº 27/83,"Sobre propuesta de señores Magistrados Suplentes de esta Audiencia".

[979]LAPJ de1882, Art.6º y 7º.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

8.-La Cárcel de la Audiencia.

1. La evolución del sistema carcelario en el siglo XIX.

Si en algo se quiere resumir la evolución del régimen carcelario a lo largo del siglo XIX, es la implantación de la pena de privación de libertad como pena tipo, frente a las penas degradantes, inhumanas y crueles procedentes de otros tiempos.

Es a partir del siglo XVIII cuando la pena de prisión a nivel general comienza a afianzarse en los sistemas penales como pena principal, y no como medio de custodia de los delincuentes en fases preprocesales, y como paso previo a penas corporales. La notable influencia de la revolución francesa en este aspecto fue más que evidente, ya que el Código Penal francés de 1791 instauro como pena principal del sistema penal la pena de prisión[980].

En el origen de la prisión están las llamadas casas de corrección que se desarrollaron a partir del siglo XVII, siendo consideradas por García Valdés como los antecedentes de las modernas prisiones, superando el concepto de cárcel entonces vigente que hasta entonces era un lugar simple de custodia, o, de paso para el cumplimiento de los condenados a galeras, arsenales, minas etc. [981]. Para García Valdes, no solo fueron las necesidades de la sociedad preindustrial capitalista el motivo del origen de la pena de prisión, sino también la aparición de las ideas humanitarias de origen cristiano[982].

Afianzada la idea de prisión como pena a comienzos de siglo, es en Norteamérica con el sistema filadelfico o cedular cuando se profundiza en la búsqueda de un sistema penitenciario más acorde con los tiempos. Le siguió el sistema de *Auburn* basado en el aislamiento cedular de noche y de trabajo en común bajo la regla del estricto silencio acompañado de una férrea disciplina. En Europa el sistema avanza a mediados de siglo con la introducción del sistema progresivo. En el conjunto de todos ellos hay dos ideas latentes, una la valoración del trabajo

[980] Michelle PERROT, *Histoire des prisions en France (1789-2000),* Toulouse, Editions Privat, 2002.
[981] Carlos GARCIA VALDES, "El nacimiento de la pena privativa de libertad", en *Estudios de Derecho Penitenciario*, Madrid, Ed. Tecnos, 1982, pp.11-36.Como ejemplos de estas casas de corrección señala el autor las que se desarrollaron en Inglaterra o Holanda, y, en España la Cárcel Galera de Valladolid fundada en 1608.
[982] Carlos GARCIA VALDES, "La Prisión Ayer y Hoy", en *Derecho* Penitenciario (Escritos 1982-*1989),* Madrid, Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones, 1989, pp.25-32; Faustino GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS ," Crónica de la vida de Jhon Howard , alma mater del derecho penitenciario " , en ADPCP 58 (2005) , pp.95-170.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

como forma de corregir a los delincuentes, y otra de alejamiento de la sociedad de los elementos peligrosos e improductivos, a fin de recluirles en espacios cerrados y tratar de darle un sentido a la vida del penado.

En España estas orientaciones no pasaron desapercibidas, aunque a veces tardíamente o no se implantaron de forma tan avanzada como en el resto de Europa.

Para los tratadistas de finales del siglo XIX el deseo de reformar el sistema penitenciario se remontaba a la época de las cortes de Cádiz[983].Las mejoras en el sistema penitenciario se fueron introduciendo muy lentamente a lo largo del siglo, comenzando con la Ordenanza de Presidios de 1834, la Ley de Prisiones de 1849, y la sucesiva legislación que se fue publicando al socaire de las reformas penales y procedímentales que se iban produciendo[984]. A titulo de ejemplo, el autor citado mencionaba como logros la construcción de la Cárcel de Vitoria durante la época de la Revolución de septiembre adaptada ya al sistema cedular, o ya en la época de la Restauración, la construcción de la cárcel modelo de Madrid (1884).También a finales de siglo se puso fin a las tristemente famosas cuerdas de presos, estableciéndose en 1881 la obligación de la conducción de los mismos por ferrocarril, en vez de ir a pie escoltados por la Guardia Civil. Por último y en el momento histórico a que se refiere este trabajo, destacar los proyectos de modificación del Código Penal de 1885, que pretendía introducir importantes mejoras en el sistema penitenciario, con la introducción del régimen progresivo de cumplimento. El interés en la reforma del sistema penitenciario a finales del siglo estaba vivo en artículo de revistas especializadas ,como por ejemplo en el que instaba más control judicial sobre el régimen de la prisión frente a la regulación exclusivamente administrativa[985].Destacan los interesantes trabajos publicados por Rafael Salillas sobre la vida penal en España ,que resumiendo años de historia penitenciaria acaba ofreciendo un cuadro descriptivo del estado de

[983] F. LASTRES, .*Estudios Penitenciarios,* Madrid Imprenta de Pedro Núñez, 1887 pp.9-23.

[984] V. TEIJON, *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios y arsenales,* Madrid, 1886.

[985] Joaquín VILAR Y GONZALEZ,"Sobre las prisiones", en RGLJ 46 (1875)pp. 386-397.Enfoca su trabajo sobre la critica de algo muy característico como era la militarización del sistema penitenciario, abogando por la vía civil del régimen penitenciario.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

las cárceles a lo largo del siglo que asombra por su dureza ,y que acaba convirtiéndose en un autentico retrato sociológico del lamentable estado de las cárceles en España a lo largo del siglo XIX, abogando dicho autor por la necesidad urgente de reformas [986].Una jurista tan significativa como Concepción Arenal ,por ejemplo, solicitaba como mínimo la creación de un cuerpo facultativo penitenciario, de expertos en la materia , o por lo menos de funcionarios especializados y no como acontecida entonces ,que cualquiera podía ser guardián de una cárcel ,sin otros requisitos que una simple recomendación [987].

Más modernamente sobre la evolución del régimen penitenciario se han publicado interesantes trabajos aparte de los consagrados trabajos de García Valdes, algunos ya citados en su momento ,como el de Pedro Fraile ya citado sobre la implantación del sistema carcelario a lo largo del siglo XIX.

El trabajo de Horacio Roldan sobre la Historia de la Prisión en España, en cuyo capítulo dedicado al mundo correccional se dedica a explicar lo más sustancial de la evolución del sistema penitenciario en el siglo XIX, poniendo de relieve la introducción de las ideas correccionalistas y la influencia que ejercieron las ideas de Jovellanos, Lardizábal y de Bethman [988]. A mediados de siglo el correccionalismo roderiano cuya filosofía derivada del krausismo, fue la fuente inspiradora de los tratadistas del derecho penitenciario, hasta llegar al extremo de estas corrientes avanzadas para su época, con las ideas de Dorado Montero cuya idea principal de fondo era la implantación de la tutela correctiva de los delincuentes. Sin embargo la implantación del sistema progresivo no fue real en España hasta comienzos del siglo XX.

Los aspectos políticos y económicos que han envuelto el sentido de la pena han sido analizados por Cesar Herrero, que subraya al igual que otros autores el lamentable estado de las prisiones a lo largo del siglo XIX, por falta de reformas suficientes pues era evidente "que faltaban

---

[986]Rafael SALILLAS,"La vida penal en España", en RGLJ 69 (1886) pp. 265-284 y 322-484; RGLJ 71 (1887) pp. 59-68,187-211 y 245-265; RJLJ 72 (1888) pp.91-109,210-250,353-386,501-522.

[987]Concepción ARENAL, *Estudios Penitenciarios,* Madrid, 2edición, Imprenta de T. Fortanet, 1877.

[988]Horacio ROLDAN BARBERO, *Historia de la Prisión en España* .Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias. S.A, 1988, pp. 85-116.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

establecimientos penitenciarios habilitados con arreglo a la exigencias de la ciencia penitenciaria. El régimen penitenciario estaba reclamando perentoriamente ser puesto al día, de acuerdo con las nuevas corrientes más serias de las ciencias humanas"[989].Es interesante que siempre que se habla o escribe del sistema penitenciario en España se cite las reformas que llevo acabo Montesinos en Valencia entre 1835 y 1850, que se adelantó en algunos aspectos a las futuras reformas del sistema, estableciendo por ejemplo y como principal novedad que el trabajo del recluso era fundamental para su reeducación, sometiéndolo a una férrea disciplina[990].Un aspecto igualmente novedoso para la época ,como era la posibilidad de instalar el régimen de la libertad condicional en España ha sido tratado recientemente por Manuel Gurdiel [991],pero esta medida no llegó a ser real hasta el Real Decreto de 23 de julio de 1914 ,a pesar de los proyectos que como el de Alonso Martínez de 1882 pretendían introducirlo .

Otro aspecto de la cárcel decimonónica era que servia para la retención de los presos preventivos, pues dadas las amplias atribuciones del juez de instrucción se utilizaba con muchísima frecuencia, y era en la mayoría de las causas el destino del procesado en espera de juicio. El auto de prisión provisional se dictaba muy frecuentemente, y llama la atención que por una Real Orden de 13 de marzo de 1895 se recordada a los jueces que debían motivar en cada uno de ellos los motivos por el cual acordaban esta excepcional medida, y para ello establecía que dichas resoluciones se realizaran de forma manuscrita en vez de utilizar impresos ya hechos. La propia Fiscalía del Tribunal Supremo recordaba por circular de 4 de mayo de 1900,

---

[989] Cesar HERRERO HERRERO, *España Penal y Penitenciaria (Historia y Actualidad)*, Madrid, Instituto de Estudios de la Policía, 1985,p. 246.

[990] Justo SERNA ALONSO *Presos y Pobres en la España del siglo XIX*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

[991]Manuel GURDIEL SIERRA, *Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense,1990.La obra esta dividida en dos partes fundamentales,en la primera analiza los presupuestos ideológicos tanto del liberalismo doctrinario como del krausismo en donde se hunde sus raíces la idea de la libertad condicional,y,en la segunda parte expone los proyectos que existieron a finales de siglo,que ya planteaban esta cuestión, como los proyectos de Código Penal de 1882,1886 y 1888,todos obra de Alonso Martinez,y,el proyecto de Código Penal de Silvela de 1884.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

que se insistiera a los jueces de instrucción para que motivaran debidamente el auto de prisión[992].

En definitiva en España y en lo referente al sistema penitenciario a lo largo del siglo XIX y como consecuencia del cambio de régimen, la pena privativa de libertad y la prisión provisional se convirtió en el eje central del sistema penal. Sin embargo y como paso con la administración de justicia, el sistema no fue capaz de adecuar la realidad a las leyes, y aun a pesar de los intentos reformistas, el sistema carcelario casi era más propio del final del antiguo régimen que de un estado liberal y algunos ejemplos se han expuesto[993]. Esta situación solo empezó a cambiar realmente en el nuevo siglo. En el periodo de actividad de las Audiencias los condenados y los presos seguían siendo solo presos, sin otra alternativa que cumplir la pena y sobrevivir en unos casos, y en otros esperar pacientemente el juicio. Solo a los condenados por sentencia firme se les mitigaba en parte su situación a través de la gracia de indulto, regulada por la ley de 1870, que actuaba así como válvula de escapa de las prisiones, a modo de colchón social. Esta situación se mitigaba igualmente con la existencia de instituciones caritativas, que auxiliaban como podían a los presos mejorando en alguna medida su existencia.

2. La Cárcel de la Audiencia: Unas instalaciones siempre polémicas.

Desde que la Audiencia se instaló en la localidad dispuso de su propia cárcel, ya que lo que se trataba de realizar con el Decreto de creación de las Audiencias, era que los servicios de la administración de justicia estuvieran completos halla donde se instalara un Tribunal.

La cárcel estaba situada en el mismo edificio de la Audiencia, solo que en su parte baja formando parte del edificio judicial. Se daba pues el hecho que mientras que en la planta de arriba se celebraban juicios y se atendían los asuntos ordinarios, abajo estaban cumpliendo sus penas los condenados por el mismo Tribunal.

La cárcel, con la debida separación, era tanto para hombres como para mujeres. Se trataba de un edificio del siglo XVIII ya destinado a este fin desde esa época, y que había sido antes palacio

[992]Enrique AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Tomo IV,* Madrid, Editorial Reus, 1924, p. 185.

[993] Gutmaro GÓMEZ BRAVO, *Los delitos y las penas. La ciudad judicial y penitenciaria: Alcalá de Henares, 1800-1900,* Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2006.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

episcopal de la diócesis de Vic, situado cerca de la Seo. Actualmente es la sede general de los Juzgados de Manresa.

La cárcel tenía asignada unas dependencias, según el informe emitido por el Juez de Instrucción en 1883, de setecientos noventa y ocho metros cuadrados. De este espacio para las celdas estaban reservados solo ciento ocho metros. El resto del edifico estaba destinado a vestíbulo, escalera, portería, habitaciones del Alcaide y una habitación de"preferencia", estando encima de la cárcel la Audiencia[994].Distribución que se observa con más detalle en el plano que se conserva del Tribunal con motivo de un proyecto de reforma, contabilizándose seis dependencias reseñadas como celdas[995].Una queja curiosa encontrada en la documentación que sobre la cárcel se conserva el Archivo del Ayuntamiento ,era la del Presidente de la Audiencia que instaba al Ayuntamiento a que dentro de la cárcel hubiera un local para poder tomar declaraciones a los presos ,ya que ante la falta de ello se tenia que hacer afuera en los locales del juzgado y por ello se había producido más de una fuga [996].

Como puede observarse la capacidad de la prisión no era muy amplia ,y nunca hubo más de cuarenta presos entre condenados y en situación de prisión provisional .Los condenados a penas mayores de más de tres años eran trasladados a otras prisiones ,correccionales, presidios de África o al lugar donde debían cumplir la pena de trabajos forzados. Solo el caso de un preso condenado a la pena de muerte y que estuvo esperando la ejecución hasta que fue indultado se le puede considerar excepcional, por su larga permanencia en dicho lugar. Las conducciones de presos fuera de la localidad se efectuaban a partir de 1886 por tren, ya que antes la Guardia Civil los trasladaba a pie, lo cual no dejaba de ser antagónico en un país que ya por entonces estaba plagado de ferrocarriles[997].

---

[994]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. n º 2,Expediente nº 45/1883 "para informar al Tribunal Supremo acerca de los establecimientos penales existentes en el territorio de la Audiencia"

[995]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 4,Expediente nº 86 de 1884,"para la composición del tejado de la Audiencia y demás obras que deban verificarse"

[996]AHCM, Audiencia de lo Criminal, La Carta esta fechada el día 19 de noviembre de 1885

[997]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10,"Circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1886 por el que se acordó la conducción por ferrocarril de presos y penados"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Las quejas sobre el estado de las instalaciones fueron lo más habitual desde la constitución del Tribunal. Así en un informe elevado por el Presidente de la Audiencia al del Tribunal Supremo, se quejaba de las deficientes instalaciones del local[998].En dicho informe fechado en julio de 1883 ,ya ponía en evidencia el Presidente de la Audiencia las faltas más elementales que reunía la cárcel de la Localidad, comenzando por el edificio "de regular construcción y cuyo subsuelo se halla construido sobre una cloaca recolectora por la cual discurren aguas que dan salida a las afueras de la población".Es decir, lo habitual era un olor "a aguas pudridas", y en cuanto a la ventilación al parecer brillaba por su ausencia, estando todo el local "impregnado de humedad",debiendo usar los presos abarcas de madera, porque otro tipo de calzado se les estropeaba .Como daba la casualidad que este calzado hacia ruido, para añadir más dramatismo a la cuestión, hubo un preso que incluso se volvió loco, del caminar de los otros presos. El calabozo de detenidos, seguía diciendo el informe, no tenia "otra ventilación que la que recibe por la puerta", y todo ello llevaba a que en la cárcel de este partido no era posible la incomunicación de los presos, puesto que con mayor facilidad pueden hablar entre ellos, y con el exterior por las ventanas a calles y plazas públicas; no se podía separar en absoluto los presos de los detenidos. Lo único decente que parecía existir eran tres celdas para "los ingresos y presos distinguidos o por delitos políticos".En definitiva, parece que había tres celdas para cumplimiento de penas y dos para detenidos, además de un calabozo en la planta de arriba y donde debían esperar los presos para entrar a juicio.

Del estado de la cárcel lo prueba que cuando la epidemia de cólera de 1885 que azotó a toda España y también la ciudad de Manresa, el Médico de la cárcel solicitó que se tomaran algunas medidas sanitarias especiales[999] .En primer lugar hubo de pararse los intentos del Ayuntamiento

[998] ACA/ACM Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 2, Expediente nº 45/1883,"Para informar al Tribunal Supremo acerca de los establecimientos penales existentes en el territorio de esta Audiencia".Se quejaba el Presidente de la Audiencia que la Cárcel"no reúne ninguna de las condiciones reglamentarias para la separación de los encarcelados".

[999] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10, Solo en la ciudad de Manresa, fallecieron 144 personas del cólera. Tan grave alarma debió producir que incluso, y me figuro que a efectos de Registro Civil o de Estadísticas, en la Audiencia se abrió una carpeta denominada"Colera 1885" donde se iban anotando el día a día las defunciones para comunicarlas a la Audiencia Territorial. Así observamos que el mes que más muertos produjo en Manresa fue el de septiembre con 40 defunciones.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

para que no instalara un hospital de coléricos en el edificio adjunto a la Audiencia, que se había proyectado para ampliar las instalaciones del Tribunal. Después el médico batalló para mejorar la condición de algunos presos que habían contraído la enfermedad, y sobretodo por mejorar las raciones alimentarías. Sugirió y parece que se llevó a cabo, blanquear los calabozos, desinfectándolos con sulfato, y conseguir la fumigación diaria de los calabozos[1000]. Algo parecido pasó años más tarde por una epidemia denomina"anginas de mal aspecto", y que obligó a que se tuviera que "banquear" otra vez los calabozos[1001].

Tal vez fuera la epidemia de cólera y las medidas excepcionales tenidas que adoptar , lo que motivó la primera solicitud formal por parte del Presidente de la Audiencia ,a solicitar urgentemente que se acometieran obras de reforma, que al aparecer no se llevaron a cabo, salvo trabajos de saneamiento[1002].

Como la situación era igual y empeoraba con los años y la necesidad de afrontar la reforma de la Cárcel era ya urgente, se planteó construir una nueva, o afrontar un plan de reformas que mejorara el estado de este establecimiento. Los planes de arreglo de la cárcel volvieron a resurgir con motivo de la publicación del Real Decreto de agosto de 1889, que pretendía recabar datos a fin de efectuar reformas en el sistema penitenciario .El Presidente de la Audiencia ,seguramente con el fin de hacer más fuerte su opinión, convocó a una reunión a todos los Alcaldes del Partido Judicial para elevar conjuntamente una petición y intentar por lo menos mejorar las instalaciones[1003].Dicha reunión se llevo acabó y se acordó de acuerdo con los presupuestos de cada pueblo ,la construcción de un nuevo edificio .Así por ejemplo el de la ciudad de Manresa acordó contribuir con 11.270 pesetas ,sobre un presupuesto total de 90.000

[1000] ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo, Sig. nº 5, Expediente 130/1885"para la tomas de algunas medidas sanitarias en la cárcel aconsejadas por el Médico de las misma. Acuerdo de 7 de agosto de 1885."

[1001]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 10.El oficio instando a la desinfección de la cárcel esta fechado en marzo de 1887.

[1002] ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo, Sig. nº 5,Expediente 132/1885"Relativo a las reformas de la Cárcel publica de este partido"

[1003] AHCM, Audiencia de lo Criminal,Oficio de 27 de febrero de 1889,mediante el cual el Presidente de la Audiencia se dirigió al Alcalde de la ciudad convocándole a una reunión"con el objeto de solicitar el concurso de los pueblos de los partidos judiciales de Manresa y Berga,para la realización de una importante mejora carcelaria"

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

pesetas ,en que se estimó el coste de la construcción de una nueva cárcel[1004].Se aprovechó el mencionado cuestionario para elevar además del informe del estado de la prisión , la solicitud de todos los pueblos del partido para la construcción de una nueva cárcel. En el cuestionario remitido a la Audiencia por el Ministerio, se formulaban todo tipo de preguntas sobre el estado de las dependencias, salubridad del edificio, reformas necesarias, el sistema de comunicaciones, talleres, sistema empleado para la entrega de dinero a los presos por parte de sus familiares, y distribución de los fondos carcelarios.

El Presidente en la contestación a dicho cuestionario destacó entre otros aspectos, el inconveniente de que la cárcel tenia que compartir espacio con la Audiencia y con los Juzgados, sobretodo por el poco espacio que había en sus dependencias, y que a pesar de las deficiencias instalaciones en tres años no se habían producido fugas. Exponía el Presidente que dada su capacidad insuficiente no había, por ejemplo, espacio para instalar talleres y donde además los presos tenían que prepararse ellos mismos la comida y realizar la limpieza de las dependencias ,llegando a la conclusión de que el local no era posible reformarlo y que en todo caso era necesario construir otro edificio. En definitiva se remitía y así expresaba su deseo de que lo mejor era hacer caso al proyecto de construcción de una nueva cárcel, más apta que la existente, y así de paso las instalaciones judiciales ganarían espacio.

El proyecto de nueva cárcel se intentó llevar adelante, ya que incluso se habían recaudado fondos en todos los pueblos del partido Judicial, motivando una reunión extraordinaria de los alcaldes pidiendo la edificación de un nuevo edificio, redactándose incluso un presupuesto de gastos a repartir entre todas las localidades. Dicha solicitud fue además elevada como era preceptivo al Gobernador Civil para que informara sobre la solicitud efectuada .Pero tal como eran las cosas en aquella época no figura ninguna contestación y por supuesto el proyecto de

[1004]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 11, Incidente de la Cárcel con arreglo al cuestionario a que se refiere la Real Orden de 9 de agosto de 1889.*Vid,* Apéndice, doc. n º 54.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

nueva Cárcel no se llevó nunca a la práctica, a pesar de la voluntad de las instituciones municipales, y mucho menos desde la supresión del Tribunal[1005].

Sin embargo tal vez lo más relevante sobre las condiciones sanitarias de la Cárcel era el informe del Médico Forense, que acompañaba esta solicitud .Dicho informe que ponía en evidencia la catastrófica y antiguada situación sanitaria en que se encontraban las dependencias de la prisión, y que por su interés reproduzco en el anexo documental del cual sin embargo transcribo este párrafo, ya de por si elocuente de la situación:

-"Y si como no hubiera bastante con todo esto hay en cada calabozo un gran orinal, pues ni siquiera hay excusado ,el que esta colocado en un ángulo del mismo permaneciendo allí día y noche viciando el aire de un modo horrible y contribuyendo con las secreciones y sudor de los presos que pueden calcularse a un litro de aguada sudada por cada hora durante toda la noche ,a que haya una misma cantidad de materia orgánica que entra rápidamente en putrefacción, comunicando con ello propiedades altamente nocivas al aire .Y para que pueda formarse una idea de esto basta entrar al anochecer en los calabozos, después de haber estado abiertos y desocupados todo el día y el olfato descubre enseguida las insalubridades de aquella atmósfera y ya no digo por la mañana antes de levantar las camas que entonces despide un hedor tan pestífero que no se siente impunemente"[1006].

3.-El Personal de la Cárcel.

La plantilla de la Cárcel es posible reconstruirla, por medio de los Presupuestos que realizaba el Ayuntamiento, entre cuyas competencias estaba el mantenimiento de la Prisión.

Lo componían el Director de la Cárcel, su Ayudante, el Administrador, el vigilante o vigilantes, que como plantilla permanente figuran con mayores sueldos, pero a todos luces insuficientes .Junto a este figuraban el médico Forense de la localidad[1007], que además ejercía las funciones

[1005] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Inventario de la Cárcel con arreglo al Cuestionario a que se refiera la Real Orden de 9 de agosto de 1889.

[1006] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig. nº 10, Comunicaciones y principios de expedientes. *Vid,* Apéndice, doc.nº 55.

[1007] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 10,1888, figura un documento de fecha 14 de marzo de 1888:Toma posesión del Médico Forense Antonio Canales y Claret.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de médico de la prisión, un practicante sangrador, un profesor de instrucción primaria y como no un capellán, si bien estos por la cantidades cobradas solo acudían cuando se le solicitaba y poco más[1008].

Sobre el Director de la cárcel recaían las iras y las fobias y la mayor parte de las quejas de los presos. Son constantes las quejas contra su actuación, desde acusarle de retener correspondencia hasta la más habitual de malos tratos a los reclusos con cualquier motivo, de enviarlos al calabozo o llenarlos de grilletes que de todo había. Sin embargo, no hay constancia de que fuera abierta una causa por sus actuaciones. Incluso algún preso decía que hacia diferencias de trato según pagaran una cantidad o no, acusación ya de por si bastante grave .Pero no se hizo nada, solo en el caso de las quejas recibidas con ocasión de una visita efectuada por la Audiencia de carácter urgente ,pues los presos se habían amotinado. Ello obligó a la intervención de la Guardia Civil para restaurar el orden ,y se acordó por el Presidente de la Audiencia prohibir al Director de la Cárcel que traficara con"vino,aguardiente,licores y demás bebidas espirituosas".No cabe duda que tal acuerdo no era más que una curiosa forma de reconocer que el Director se complementaba su sueldo con la venta de dichos productos ,además de la comida ,que por cierto los presos decían era de "malísima calidad"[1009].Por supuesto el motín termino con la apertura del correspondiente sumario en el Juzgado de Instrucción ,que al final debió archivarse porque no consta condena por estos hechos.

Otro cargo no oficial era el demandero de la cárcel, cuya misión consistía principalmente en atender las necesidades de los presos. Como no tenia sueldo cobrada de estos unos pocos céntimos diarios, que a tenor de la solicitud que se conserva en el Ayuntamiento no le daba suficiente para vivir. Se quejaba de que si bien el servicio lo prestaba diariamente y el número de los presos insignificantes, y no pudiendo ejercer otro oficio suplicaba al Ayuntamiento que le asignara una cantidad para el ejercicio del cargo[1010].Parece ser que dicha petición no fue

[1008] AHCM, Audiencia Correspondencia,"Presupuestos de los gastos que esta Presidencia considera necesarios para el sostenimiento de los penados que han de existir en esta Audiencia durante el ejerció de 1888-1889"

[1009] ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Sig.31, Libro de Visitas de la Cárcel de 1886, Visita de 9 de julio de 1886.*Vid.,* Apéndice, doc .nº 44.

[1010] AHCM, Correspondencia de 1890, Solicitud de 8 de mayo de 1890. José Sotorra Vilaseca

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

atendida ya que no hay constancia de que bajo el concepto de demandero se le pagara algo, si bien paso a la comisión de Hacienda para autorizarla.

Junto a ellos había algún preso de confianza que se encargaba de recaudar el dinero destinado a comida de los presos, llevársela y atender otras necesidades.

4.-Los Presos.

La documentación conservada permite en mayor medida reconstruir la vida en esta pequeña cárcel. y de sus ocupantes . Básicamente la obtención de datos sobre los presos se realiza a través de las actas de visitas semanales de las Audiencia, y de las actas de visitas de la Junta Local de Prisiones.,donde los reclusos solían expresar o manifestar sus quejas.

El tipo de preso que cumplía pena en estas dependencias, era el condenado a penas menores, como la de arresto mayor de prisión menor, pero siempre inferior por lo general de 3 años. En cuando era otro tipo de pena, los condenados debían ser remitidos a otras cárceles. Así a principios de 1883 el Presidente de la Audiencia ordenó el traslado de varios presos sentenciados a penas de presidio a los penales existentes[1011].

El control de lo presos se ejercía por la Audiencia a través de las remisiones semanales de partes que remitía el Director de la Cárcel. Dichos partes servían de base para la confección de las hojas de cumplimiento de condenas, donde figuraban el nombre del procesado y el delito cometido, la pena impuesta y la coletilla de si había o no de aumentar la pena por el no abono de indemnizaciones de perjuicios, o por insolvencia de la multa. Igualmente se hacia constar si se rebajaba la pena por abono de la mitad de tiempo de prisión provisional sufrida, practicándose a continuación la liquidación definitiva de la condena. Una vez practicadas estas operaciones se hacían constar el día que comenzaba a cumplir y el día de la extinción de la condena, así como el establecimiento penal donde se encontraba el preso. Veamos varios ejemplos:

1.-"Nº de causa: 221/90.Procesado: Sebastián Puig Barbes. Delito de Hurto y atentado a un agente de la autoridad. Pena impuesta: Prisión correccional, multa de 15o pesetas, por el

[1011] ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Legajo nº 2,Expediente nº 38 de 1883,sobre"Averiguación del hecho de hallarse en estas causas tres presos que deberían estar cumplimiento condena en otros establecimientos".En particular se ordeno por el Presidente que tres sujetos condenados a penas de presidio,uno por robo y los otros dos por homicidio,fueran a cumplir a los penales

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

atentado. Arresto mayor por el hurto. Pena a cumplir: 3 años, 4 meses, 8 días. A esto se le sumaban 2 meses y 1 día por aumento por insolvencia al no poder pagar lo perjuicios y se le añadieron 30 días por insolvencia de la multa. No había rebajas. Total a cumplir: 3 años, 7 meses y 9 días. Empezaba a cumplir el 19 de junio de 1891 y cumpliría el 27 de enero de 1895".

2.-Causa 10/90. Asesinato. Procesado: Pedro Marsellach Caminal. Cadena temporal.18 años. Empezaba a cumplir el 23 de octubre de 1890 y extinguía condena el 27 de octubre de 1908[1012].

Las quejas referidas al trato por parte del Director y sus ayudantes son frecuentes. Así en el acta de visita de la cárcel efectuada el 30 de abril de 1886, una presa en nombre de las demás se quejaba de que el Director impuso el silencio por la vía de hechos, utilizando para ello las esposas y a "base de palos" , acusando al director de "negarles el pan y alimentos a las horas ordinarias".El Director replicó que dicha presa era de "carácter díscolo y pendenciero" ,acusándola de haber provocado disturbios en la cárcel. La Audiencia acordó poner los hechos en conocimiento del Presidente de la Audiencia y comunicar al Ministerio las malas condiciones de la cárcel[1013].

En otra ocasión un preso de origen ruso se quejaba de que llevaba cinco meses en prisión acusado de un presunto hurto, y que el único motivo de su retención era su condición de extranjero, que le ponía continuamente los grillos y le recluían en un calabozo sin luz ni ventilación. Este preso además acusaba al director de la cárcel de haberle impedido remitir una carta dirigida al Consulado de Rusia, en solicitud de un certificado que le acreditara como súbdito de aquel país, y poder desmostar así que no era el presunto ladrón de un reloj sustraído al alcalde de la localidad. Aprovechada asimismo dicho preso para continuar las acusaciones contra el Director, del que decía que había impedido con malos modos impedir solicitar artículos de necesidad. Solo se admitían las solicitudes que tramitaba el Director, del que decía que cobraba precios abusivos. Este preso suplicaba por fin que se aclarara después de cinco

[1012] ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 11.Carpeta que pone"Cárcel Nacional de la ciudad de Manresa. Relaciones criminales de Presos (semanales) 1883-1885.Carpeta que pone "Hojas de cumplimiento de condenas 1887-1892".

[1013]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Libros, Sig.31, Actas de Visitas de la Cárcel, 1886.*Vid.,* Apéndice, docs. nº 46 y 47.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

meses su caso quejándose de que le habían tratado" muy cruelmente ,ya que hacia cinco semanas que le habían puesto los grillos sin ningún motivo ,estando en un cuarto frío y húmedo, donde todas sus cartas eran leídas y solo se le permitía la lectura de periódicos".Por supuesto de este preso ,en un informe que se conserva ,es catalogado como de mala conducta , lo que no le impidió ir al hospital, donde al final se fugó.

En otra carta dirigida al Presidente de las Audiencia, como presidente de la Junta local de la Cárcel, otros presos se quejaban de que el Director aplicaba diferente trato, según cobrara de los presos o no. En una queja de los presos normales estos decían, respeto de los que el Director protegía:

"En primer lugar tienen juegos de naipes, dominós y bebidas cuantas desean, se acuestan y levantan cuando les place, no asisten a misa, y al rosario no solamente tampoco van, sino que las visitas de las señoras, que con ellas se encuentran no cuentan un momento durante este corto tiempo y mientras los del patio están rezando, ellos no usan de unirse a un modo descompensado que hasta carece esto de educación y si cabe llamarse así, parece que se mofan, pues como pagan no hay quien esto corrija".

Junto a esto las comunicaciones con los letrados parece que estaban también sometidas a un precio .Así lo abogados de lo pobres no tenían derecho a comunicarse con sus clientes ya que:

"El director se entera, pues este no se aparta ni un solo instante, resultando de este modo que el preso tiene que concretarse al silencio porque ve que el Director atropella los derechos que la ley concede al abogado y al defendido. No hay vez que esto sucede, que no tome parte directa en sentido adverso del preso y por ejemplo diga ante abogado"tu eres el autor, se te conoce por ladrón, etc., etc...".[1014] .

También a veces los presos se dirigían a las autoridades municipales solicitando su intervención para todo tipo de asuntos. Bien para poder obtener un indulto, como era el caso de dos presos, condenados a raíz de su participación en una huelga y cuyo argumento principal era que su

[1014]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Sig. nº 11, Comunicaciones y Principios de expediente, 1889. Documento lleva fecha de enero de 1889, pero no esta firmado.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

situación de presos les impedía atender debidamente a sus familias[1015],o, bien para que facilitara una dirección para poder contactar con su familia.

5.-Las Visitas a la Cárcel.

Constituida una obligación legal impuesta por la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que obligada a los Tribunales a ejercer sus facultades de inspección de los establecimientos penales[1016].

Esta facultad inspectora se ejercía a través de la visita que el Presidente del tribunal acordaba realizar regularmente y se materializara en el acta de visita general. Para la misma eran convocados el Fiscal de la Audiencia, los Magistrados, y al Ayuntamiento[1017] , y se oficiaba asimismo para que asistieran el Director de la Cárcel, y al Colegio de Letrados para que fueran los defensores de causas con presos por si querían asistir. Al mismo tiempo se confeccionaban los listados de los presos, separando los que estaban a disposición de la Audiencia, y los que lo estaban a disposición del Juzgado. Igualmente se relacionaban las causas con preso .De la visita se alzaba la respectiva acta que era firmada por los que habían asistido. Habitualmente estaba firmada solo por el Presidente de la Audiencia, el Fiscal o su delegado y el Director de la cárcel, siendo tónica habitual que no fueran los abogados de la localidad con causas de presos[1018].

Desde la fecha de la constitución de la Audiencia se comenzaron a girar visitas a la Cárcel por parte de la Audiencia. De estas abría el oportuno expediente. Desde 1883 hasta 1885 por cada visita se abría el preceptivo expediente. Por la fechas de los mismos, estas se efectuaban cada cuatrimestre, y desde luego no falta la visita del día 24 de diciembre de cada año.

De las actas de visitas a la cárcel se conservan todas las efectuadas desde 1886 a 1892., así como un expediente general de todas las visitas realizadas a la cárcel desde abril de 1886 hasta

[1015]AHCM, Sección Audiencia de lo Criminal.

[1016]LECR. Art.990 y 991.En particular el último párrafo del articulo 990 que disponía que "Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas"

[1017] Son varios los oficios dirigidos al Alcalde de la ciudad por el Presidente de la Audiencia anunciándole que tal día se va proceder a la visita general de la cárcel y le instaba a nombrar una comisión por si quería asistir al acto.

[1018]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 4,Expediente nº 9171884,sobre"de la visita general de cárceles del día 24 de diciembre";Legajo nº 5,Expediente 108/85 de 1º de abril de 1885

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

junio de 1892.Por la fechas en que están ordenadas podemos saber que se realizaban a partir de 1886 cuatro visitas anuales, que coincidían a primeros de los meses de abril, junio, septiembre y a finales de años, generalmente el día 24 de diciembre, vísperas de Navidad[1019].

El expediente de visita, si tomamos como ejemplo el practicado el 1º de mayo de 1886 comenzaba por acuerdo del Presidente de la Audiencia que lo hacia por providencia, señalando el día y la hora, y ordenado que se avisara al Alcaide de la cárcel, para que remitiera listado de presos que se encontraran cumpliendo condenas .Listados que le eran remitidos y donde se relacionaban los penados, clasificados por el tipo de delito, la pena impuesta y la fecha de comienzo y cese de la condena y iban firmados por el Director de la cárcel. Una vez efectuado este tramite se procedía a la practica de la visita, de la que se levantaba la oportuna acta, uno de cuyos testimonios de unía al expediente. También se unían los estados de presos que condenados por la Audiencia estaban cumpliendo en otros establecimientos penales. Así por ejemplo en el expediente utilizado figura un estado remitido por el Penal de Zaragoza, donde estaba cumpliendo siete años de prisión un condenado por robo, otro del Penal de San Agustín en Valencia donde estaban cumpliendo cuatro condenados por robo por la Audiencia a penas superiores de cuatro años. En cambio en Tarragona estaban cumpliendo los condenados a fuertes penas de prisión, como los cuatro condenados por homicidios. Otros condenados lo estaban en diversos penales repartidos por varios penales, como los de Granada, Burgos, Alcalá de Henares[1020].

En general la mayoría de las quejas reflejadas en las actas de visitas de las cárceles se referían al trato recibido, al régimen alimentario y al deficiente estado de la cárcel.

[1019] ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 5, Expediente nº 156/1886."De las visitas generales de Cárcel verificadas en 21 de abril,12 de junio,7 septiembre,24 diciembre 1886,6 abril,28 mayo,7 septiembre y 24 de diciembre de 1887;28 marzo,19 de mayo,7 de septiembre y 24 de diciembre de 1888;17 de abril,8 de junio,7 septiembre y 24 diciembre de 1889;2 abril,24 mayo,6 septiembre y 24 de diciembre de 1890;24 marzo,16 mayo,7 septiembre,24 diciembre de 1891;13 abril y 4 de junio de 1892".*Vid.,* Apéndice, docs. nº 44 al 53.

[1020]ACA/ACM Secretaría de la Audiencia, Legajos, Sig. nº 6, Expediente nº 198/1886,"de visita de penados verificada en la Cárcel de este Partido el día 1º de mayo de 1886".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Así por poner varios ejemplos en el acta de visita de la cárcel efectuada el 26 de abril de 1886 los presos se quejaban del "mal olor de la cárcel",y de paso solicitar que se hicieran reformás urgentes para acondicionar las celdas[1021].

6.-El Mantenimiento y los gastos de la Cárcel

La mayor parte del presupuesto carcelario se destinaba se distribuía a pagar al personal y al mantenimiento de los presos, así como los gastos de conservación y mejora. Si tomamos como ejemplo el expediente abierto para tal fin en la Audiencia del año 1886-1887, en gastos de personal se iban 4.675 Ptas., en manutención de los presos 8.600 Pts y en gastos de conservación y mejora 5.100 Ptas.[1022].

Ahora bien si tomamos los Presupuestos de 1886-1887, conservados en la documentación del Ayuntamiento y que están más completos, podemos observar con más detalle en que se iban los gastos de la Cárcel y en consecuencia extraer algunas conclusiones interesantes. Hay que tener en cuenta que la mayor parte de los fondos públicos para el mantenimiento de la misma, provenían de la Diputación de Barcelona, que tenía obligación de mantenerla, junto a la cárcel de Barcelona[1023] , si bien era el Ayuntamiento quien los administraba.

En primer lugar el presupuesto de mantenimiento de la cárcel de 1886-1887 tenia asignada una cantidad anual de 13.500 Ptas. de la época, que se distribuía en varias partidas, destinadas a pagar al personal, la alimentación de los presos y gastos de material y medicinas.[1024].

La primera partida en importancia era la de manutención de los presos, que importaba unas 3.900 Pts anuales. Esta cantidad equivalía a unas diez pesetas diarias, para alimentar a una medía de treinta a cuarenta presos, siendo el presupuesto por preso de 0,50 pesetas diarias. Claro

[1021]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Libros, Sig.31, Libro de Visitas de la Cárcel de 1886.*Vid.,*Apéndice, doc. nº 45.

[1022]ACA/ACM, Secretaría de la Audiencia, Legajo nº 6, Expediente 164/1886,"De presupuesto de gastos e ingresos para las atenciones de las Cárceles de esta Audiencia en los años económico de 1886 a 1887,87,88,89,90.

[1023] Pere GABRIEL, "Entre liberals i conservadors: 1880-1898 " , p. 352.La participación de la Diputación de Barcelona en los gastos de la cárcel de Manresa, fue en el periodo 1887-88 de 14.162 pesetas y de 1891-92 en 9.182 Pts.

[1024] En los Presupuestos del Estado de 1890, por ejemplo la partida destinada a sufragar los gastos de los establecimientos penales era de 467.122 Pts para gastos de personal, 2.580.102 pesetas en materia. DSC. Nº 202, Apéndice 1º,de 3 de julio de 1890,p.17.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

esta que los presos podían complementaban la dieta carcelaria, bien comprando comida fuera, o bien los familiares les surtían de complementos alimenticios. Los demás presos, es decir los más pobres entre los pobres, solo tenían derecho a quejarse de la mala comida. De esta partida, es donde también cabe sospechar que el Director de la cárcel, complementaba de forma fraudulenta sus ingresos.

La segunda partida importante era la de gastos del personal, que importaba unas 3.300 Ptas., destinadas a pagar al Director, al Ayudante, al Administrador, al vigilante, al médico, al sangrador-practicante, al capellán y a un profesor de instrucción primaria. El que más ganada era el Administrador con 1000 Ptas. al año, en cambio el sueldo del director de la cárcel eran una ridículas 500 pesetas anuales, menos de lo que cobraba el alguacil del juzgado que ya ganaba el doble ,y el sueldo del vigilante era de 875 pesetas al año. Por ello no extraña las quejas de los presos sobre la forma de complementar sus ingresos el director de la cárcel, ya mencionados anteriormente[1025]. Caso aparte era el del Médico, que además era el Forense de la localidad, y cuya asignación por atender a los presos constituía un sobresueldo a sus asignaciones (125 Ptas. al año), siendo la misma cantidad que percibía el capellán.

En cambio el maestro percibía unas 250 pesetas anuales por dar clases de alfabetización a los presos.

La tercera partida de los gastos, era la destinada a material que suponían unas seiscientas pesetas ,que se iban en velas, limpieza y utensilios varios, que no debían ser de muy buena calidad a la vista de las quejas de los presos. En gastos de medicinas se tenía asignado un presupuesto de 500 Pts anuales.

Por último, existía un presupuesto para gastos extraordinarios destinados a obras de reparación, blanqueo y limpieza de la cárcel que importaba la cantidad de 5.100 pesetas[1026].

[1025]ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia, Sig.31, Libro de actas de visitas de la cárcel de 1886.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 48.

[1026]AHCM, Audiencia de los Criminal,"Presupuesto de Gastos que esta Presidencia considera necesarios psara el mantenimiento de los penados que han de existir en esta Audiencia durante el ejercicio del año 1888 a 1889".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

El presupuesto de los gastos carcelarios debía ser enviado a Barcelona para ser aprobado por la Diputación Provincial, sin cuya aprobación no se podían efectuar pago alguno, originando en alguna ocasión protesta del Ayuntamiento por el retraso en la aprobación de los gastos ya que si no, se corría el peligro de no poder atender los pagos debidos[1027].

9.-El Decreto de Disolución de la Audiencia

Como se indicó en el capitulo anterior, los rumores sobre la supresión de un determinado número de Audiencias empezaron a inquietar en las localidades afectadas, entre las que estaba la ciudad de Manresa.

Las excusas que se ofrecían sobre el escaso número de juicios celebrados no eran muy fundadas, y además si se mira con objetividad tampoco era el mayor problema. El problema de fondo era el presupuestario y la supresión de las Audiencias era una consecuencia más de las necesidades del Tesoro Publico agobiado por las guerras coloniales. La excusa, que se dio fue suprimir un determinado número de tribunales para reducir los gastos de justicia, pero en lugar de aplicar un criterio racional se aplicó un criterio estrictamente político, como fue dejar para las capitales de provincia la sede de los Tribunales colegiados, tuvieran o no carga de trabajo. Prueba de ello, es que la Audiencia de Manresa no era una de las Audiencias con una carga importante de trabajo para la época, pero es que muchas que tenían su sede en las capitales de provincia, tenían mucho menos asuntos que resolver La Audiencia, abarcaba un amplísimo partido judicial en la provincia de Barcelona, con lugares muy alejados con los medios de la época de la capital, y con un volumen de población que iba en aumento como consecuencia de la industrialización [1028]. Ello prueba la sinrazón del Decreto de disolución de las Audiencias, ya que se mantuvieron las situadas en capitales de provincia, que incluso tenían menos causas y juicios que la de Manresa, y se suprimieron algunas como las de Jerez de la Frontera con una gran carga de trabajo.

[1027]AHCM, Audiencia de lo Criminal, Oficio del Alcalde de 6 de julio de 1888, Contestación de la Diputación Provincial comunicando la aprobación de las cuentas el 10 de julio del mismo año.

[1028]Así en la Estadística Criminal de 1891(Publicada en 1892),en las capitales del Principado y por poner ejemplos cercanos al ámbito Territorial los datos sobre juicios que se ofrecen no dejan de ser relevantes: Tarragona:51;Gerona 86; Lerida 81.En cambio había localidades que sin ser capitales de provincia tenían más trabajo que la de la capital. como la de Tortosa con 123 juicios. El caso más relevante eran las localidades del sur de España ya que había Audiencias como la de Jerez de la Frontera con 247 juicios, frente a los 130 de Cádiz.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

¿Pero que paso en el caso de la de Manresa? Pronto empezaron a llegar rumores a la localidad de la supresión de algunas Audiencias, apareciendo listas oficiosas de localidades con Audiencia que iban a perderla, porque oficialmente no hubo nada. Hubo de esperarse a que apareciera el Decreto, en donde figuraba expresamente la Audiencia de Manresa, para confirmar así su supresión. Previamente a ello y cuando en la legislatura anterior ya circuló el proyecto de supresión de algunas Audiencias, el diputado por Berga Marín y Carbonell formuló una exposición en la que exponía los graves inconvenientes que supondría la supresión de la Audiencia de Manresa ,ya que a su juicio y el del Ayuntamiento, la excusa económica no era argumento suficiente teniendo en cuenta las consecuencias negativas que para la localidad y la comarca ello supondría[1029].Como era normal se remitió la exposición a la correspondiente Comisión ,donde debió archivarse como era habitual con casi todas las demás que se presentaron años más tarde. Era más importante para los diputados discutir sobre la tasa de alcohol en los vinos nacionales frente a los extranjeros, que sobre las Audiencias.

Oficialmente en el Boletín de las Cortes de 11 de febrero de 1892 se remitió a la Comisión de Presupuestos , y por motivos económicos la supresión de 25 Audiencias, sin especificar cuales serian , circulando todo tipo de rumores[1030].Se dejaba al Gobierno total libertad para fijar los criterios de supresión, y bien pronto las intenciones del Gobierno se dejaron ver, planteándose la supresión de aquellas que no fueran capital de provincia[1031].Inmediatamente algún diputado donde residía alguna Audiencia a suprimir, como fue el de Alcalá de Henares, se preguntaban que pasaría con los Magistrados y Fiscales de las Audiencias a suprimir, siendo la respuesta del Gobierno la de hacer oídos sordos y remitirse a lo que dispusiera la comisión de Presupuestos[1032].

Igualmente algunos diputados representantes de algunas localidades con Audiencias instaladas en su territorio, empezaron a quejarse. Así por ejemplo ,en el Diario de sesiones de las Cortes

[1029]DSC, nº 99, de 3 de mayo de 1989,p.3.

[1030]DSC, nº 132.

[1031]DSC., nº 146, de 20 de febrero de 1892, Apéndice nº 3.

[1032]DSC. , nº 188, de 30 de abril de 1892, pp.5366-5367.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

(Legislatura de 1891) figuran reflejadas las exposiciones de motivos de varias localidades pidiendo la conservación de las Audiencias, pero no figura la de Manresa , donde por cierto ya había cambiado el diputado de la localidad[1033].Los motivos expuestos eran varios, pero dejando aparte algunos ocultos intereses locales ,la protesta de estos diputados entraban en lo razonable, como la del diputado por Sigüenza que alegaba las largas distancias que deberían recorrer los testigos en algunas causas , hasta acudir a la capital de provincia ,cosa que ahora se mitigaba con la distribución de las Audiencias de lo Criminal, circunstancia que igualmente era extrapolable a la de Manresa[1034]. Otro ponía de manifiesto el caos que estos proyectos produjeron en los jueces instructores ,que desde que salió el proyecto y al no saber donde deberían remitir las causas optaban por retrasarlas[1035].En fin estas y otras protestas no consiguieron parar el proyecto ,que salió adelante mediante ley el 30 de junio de 1892 que suprimía las Audiencias con efecto desde el 1 de julio de 1892.Posteriormente con el Decreto de 16 de julio de 1892 ,el Gobierno publicó las disposiciones oportunas para llevar a la practica las supresiones acordadas, tal como se expuso en el capitulo anterior[1036].

Bien pronto que circuló la noticia de que la Audiencia se iba a suprimir, comenzó el movimiento por parte del Ayuntamiento y de las instituciones interesadas para impedir que la Audiencia fuese suprimida, haciéndose la prensa local eco de la noticia[1037]. Anunciada la noticia, por un lado se recabó apoyo de otros diputados de la provincia de Barcelona y por otro se organizó en el Ayuntamiento un viaje a Madrid, por parte del Alcalde, Sr.Arderiu y del diputado local Sr. Cornet , para intentar mantener la Audiencia. Parece ser que este viaje no fue tan motivado por el interés en mantener la institución en si, como en el deseo de conservarla por

[1033] DSC, Índice de la Legislatura de 1891, Tomo XVII, p.146.Figuran las localidades de Cangas de Onis, Jerez de la Frontera, Lerma, Manzanares, San Mateo, Santiago, Sigüenza y Tineo. En todas ellas las exposiciones pasaron a la preceptiva Comisión de Presupuestos. El diputado por Manresa en esta legislatura era José Mª Cornet Más.

[1034]DSC, nº 183,de 25 de abril de 1892,p.5158.

[1035]DSC.,nº 221,de 11 de junio de 1892,p.6755.

[1036]ALCUBILLA, Apéndice 1892, pp.360-364.

[1037]AHCM, La Fraternidad, nº 660 de 13 de marzo de 1892."La Subcomisión de Gracia y Justicia ha acordado suprimir 46 Audiencias de lo Criminal dejando únicamente una de cada provincia aun cuando no este en la capital de ella y se aumentara la consignación de los magistrados de las restantes de las territoriales".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ciertos intereses personales y partidistas, como denunciaba el periodo *La Fraternidad*, que además dada cuenta de una polémica sesión municipal en que se pidieron cuentas de los gastos ocasionados en el viaje. Por lo que daba a entender el periódico lo único que hizo el Ayuntamiento fue pagar un viaje turístico a la capital y nada más[1038].Algo de razón no le faltaba al periódico, ya que tanto el Alcalde como el Teniente de Alcalde habían ocupado, junto a otros miembros del Colegio de Abogados cargos en la Audiencia y cabe pensar que su supresión le privaba de otra fuente de influencias.

Otro periódico, este más interesado en el mantenimiento de la Audiencia, El *Vigía Manresano*, publicó un extensísimo articulo sobre la supresión de las Audiencias. Dejando aparte otras cuestiones, tal vez con más objetividad del problema, hacía hincapié en el problema de la lejanía para los ciudadanos de la localidad, que suponía el traslado a la capital del tribunal colegiado. En pro de unos argumentos bien fundados, y haciendo una remisión al pasado histórico de la justicia penal, resaltaba como ejemplo del pasado histórico lo que supusieron las Audiencias, que fue un gran paso adelante en la reforma del procedimiento, facilitando la implantación del juicio oral. Entrando en el fondo de la cuestión ,y hundiendo en la raíz del problema, se preguntaba el por que de la supresión de unos órganos que "funda la perfección del procedimiento en la aproximación en lo posible de la administración de justicia a los justiciables y a los testigos y hoy podemos añadir a los Jurados"[1039].En artículos posteriores con gran profusión de detalles realizaba, el mismo medio, un balance del supuesto coste económico que se "ahorraría" el Ministerio y que al parece no era tanto ,ya que como ocurrió ,los asuntos de acumularon en las nuevas Audiencias Provinciales .La otra preocupación eran los 150 Magistrados y Fiscales que quedarían cesados, funcionarios que calificaba de :"fieles guardadores de la vida ,de la honra y de la propiedad ,que vienen cumpliendo como buenos en el ejerció de sus cargos",a los que auguraba que pasarían hambre si quedaban excedentes ,y en particular los que aun no hubieran cumplido los sesenta años, edad que el Estado si concedía

[1038]AHCM , La Fraternidad, nº 661 de 19 de marzo, y nº 664 de 10 de abril de 1892.

[1039]AHCM, El Vigía Manresano, 12 de marzo de 1892,2.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 85.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

una jubilación. Tampoco le parecía serio, y en esto incidía con bastante acierto, que después de haberse gastado los Ayuntamientos cantidades considerables de dinero publico en la instalación de las Audiencias, se vieran desposeídas de las mismas, considerando algo lógico, que el Ministerio se enfrentaría, como así paso, a la reclamación por los gastos ocasionados en la instalación de las Audiencias. Y por supuesto incidía en algo fundamental, como fue el paso atrás que suponía el decreto en el desarrollo de derecho procesal, haciendo la justicia más lejana a las partes, y de todos los que intervenían en causas penales[1040].Tal vez con esta decisión de centralizar las Audiencias, comenzó el autentico problema de la justicia española, cual fue y ha sido, el alejamiento de los ciudadanos, de las decisiones judiciales.

Pronto comenzaron las reacciones contra el proceso de disolución de la Audiencia. El Ayuntamiento de la localidad, comenzó buscando influencias para la no supresión de la Audiencia, siguiendo una línea comenzada a finales de 1888 y que tuvo éxito en tal sentido en 1889[1041].En ambas ocasiones el consistorio expresaba su inquietud sobre la posible supresión de la Audiencia, y igualmente en ambas exponía como argumentos principales, los gastos que supuso para el consistorio la implantación del Tribunal por un lado, y por otro que su supresión conllevaría un aumento de trabajo a los tribunales de Barcelona y con ello un notable perjuicio a los habitantes de la comarca, por los obligados desplazamientos que tuvieran que hacer por razón de las vistas [1042].Lo que indignaba al Ayuntamiento que después de haber conseguido traer el tribunal ,favoreciendo la instalación de la Audiencia ,y haber efectuado unos gastos importantes, por obra y capricho del político de turno en el Ministerio, todo se venia abajo. Con estos o parecidos argumentos el Ayuntamiento, tuvo el apoyo de personas e instituciones como el Colegio de Procuradores. En sus alegaciones los procuradores alegaban que el

[1040]AHCM, El *Vigía Manresano,* 12 de marzo de 1892.

[1041]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510.*Vid.,* Apéndice, docs. nº 69 y 70. Prueba de ello es la carta de agradecimiento dirigida por el Ayuntamiento,tanto al diputado por Manresa Francisco Toda,como a Emilio Castelar,"por el interés que se ha servido demostar en asunto que tanto afectara a esta localidad,cual es el referente a la continuación de sus funciones de la Audiencia de lo Criminal de la misma".La carta esta fechada el 23 de noviembre de 1888.

[1042]AHCM, Audiencia, Correspondía, Legajo 510, Exposición de 20 de abril de 1889.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 71.También la Memoria elevada al Ministerio por el Ayuntamiento. *Vid.,* Apéndice, doc. nº 73.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

manteamiento de la Audiencia suponía un ahorro para el erario público, ya que el coste de las indemnizaciones para pagos a testigos y peritos seria aun mayor, además de la lógica molestia a los habitantes de la comarca ,que por otra parte estaba bien comunicada entre si [1043].Idénticos o parecidos argumentos mostraban las cartas remitidas por otros ayuntamientos en los que había instaladas Audiencias ,y que estaban en la lista de las que serian suprimidas[1044].Así se recibieron una de la Alcaldía de San Mateo, que invitaba al Alcalde y Ayuntamiento de Manresa a unir fuerzas y evitar el cierre de los Tribunales allí instalados, enviando si hacia falta una Comisión a Madrid[1045].Con más argumentos pero en parecidos términos insistía en la carta el Alcalde de Tremp , que también se mostraba partidaria de remitir una Comisión a Madrid ,pero que insistía en la falta de seriedad en la utilización de criterios económicos en el proyectos de supresión de las Audiencias[1046].

Llegó el Ayuntamiento a nombrar una Comisión para ir a Madrid, tal como sugerían las demás localidades implicadas, a defender la permanencia de la Audiencia, si bien antes dirigieron telegramas al Diputado por Manresa manifestando su intención de acudir a Madrid .o que en caso contrario les dijera si valía con una exposición elevada la Ministerio[1047].Contestó el Diputado que no hacia falta que acudieran, que le bastaba su gestiones. Sin embargo como todo en aquella época era cuestión de influencia , y al parecer dicho diputado la tenía cerca del Fiscal del Tribunal Supremo en carta dirigida al mismo diputado ,el Ayuntamiento con el fin de

[1043]AHCM, Audiencia, Legajo 510, Borrador de la exposición levada por el Ayuntamiento y el Colegio de Procuradores al Ministerio de Justicia, exponiendo la razones para el mantenimiento de la Audiencia. Esta fechado en mayo de 1890.

[1044]AHCM, Audiencia, Legajo 501.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 74.

[1045]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510,La carta remitida por el Ayuntamiento de San Mateo decía entre otras cosas:"aunar nuestros esfuerzos a dicho propósito toda vez que la unión es la fuerza y existe perfecta comunidad de intereses y de causa entre nosotros".Insistia " que convencer de ello a los representantes del país a la Comisión de presupuestos y aun al mismo Ministro de Gracia y Justicia a fin de impedir que sea Ley lo que se proyecta ,hay que crear atmosfera,hay que ejercitar cuantos derechos la ley nos conceda y utilizar cuantos medios estén a nuestro alcance para impedirle".San Mateo 23 de abril de 1889.

[1046]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510. Decía el Alcalde de Tremp:Bajo el aspecto económico es contraproducente la supresión pues tomando como ejemplo cualquier provincia de Cataluña,de Galicia o de Andalucia,en la estadística de los últimos años en la mano es facilísimo probar no(ilegible)hacer economias.Una Audiencia sola por provincia con el personal ordinario no puede celebrar todos los juicios orales con la antigua ley,siendo necesario aumentar el personal creando otra Sala cuyo aumento ya rebaja la economía de una supresión".Fechado 16 de abril de 1889

[1047]AHCM, Audiencia, Legajo 501.*Vid.,* Apéndice, docs. nº 75 y 76.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

reforzar sus argumentos, solicitaba además del mantenimiento del tribunal, que este ampliara el territorio de su jurisdicción. Es decir como complemento a su salvación, se ampliaba el espacio competencial de la Audiencia. Sin embargo parece ser que el diputado no mostró todo el interés que decía, o eran otros los intereses que defendía, ya que en contestación al Ayuntamiento y a su preocupación para salvar el tribunal, contestaba que no había para tanto, y que le bastaban sus gestiones para salvar el tribunal.

El Ayuntamiento además de solicitar el apoyo de dicho diputado, intentó doblar sus refuerzos en pro del tribunal, pues constan conservados los borradores de sendos cartas o telegramas ,a personalidades de Madrid, para que de alguna manera ejercieran sus influencias para evitar la supresión del Tribunal[1048].Igualmente se recabó el apoyo del diputado provincial José Fabregas ,y se dirigió oficio al diputado por Madrid instándole a que transmitiera alguna noticia tranquilizadora al respecto .Junto a estas recomendaciones elevó igualmente el Ayuntamiento otra solicitud al Presidente del Congreso de Diputados instando a la conservación de la Audiencia. Parece ser que el diputado Fabregas debió obtener alguna expresión tranquilizadora de algún miembro del Gobierno o del Congreso ,ya que al poco tiempo remitió un telegrama al Alcalde mediante el cual manifestaba que a ultima hora por el Congreso se había admitido una enmienda favorable al mantenimiento de la Audiencia[1049].No obstante el final y casi cuando el debate sobre la supresión de las Audiencias estaba en pleno apogeo, el Alcalde y un Teniente de Alcalde se trasladaron a Madrid con el fin de intentar salvar al tribunal en el último momento.

No obstante como las intenciones del Gobierno eran persistentes y el proceso seguía adelante, comenzaron los trámites burocráticos a fin de evitar el desastre. Así el Presidente de la Audiencia remitía al Ayuntamiento un oficio en el que dando cumplimiento a la Ley de Presupuestos ,recordaba al consistorio que tenían treinta días para formular las alegaciones

[1048] AHCM, Audiencia, Legajo 510, dice así el texto:D.Luis Antunez.Ministerio de la Gobernacion.Madrid.En nombre del Ayuntamiento,Colegio de Abogados y Colegio de Procuradores ruego a V.EE. Encarecidamente interponga su valiosa influencia Gobierno de S. M . para que se Conserve Audiencia en esta ciudad .El Alcalde. Joaquín Sola.1890

[1049] AHCM, Audiencia, Legajo 510,Carpeta de antecedente de supresión de la Audiencia".1890

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

oportunas que consideran necesarias para la conservación de la Audiencia[1050].El ayuntamiento en su sesión del día 22 decidió estudiar a fondo la cuestión y enviar más comunicados. También se recibió una carta de un diputado interesado en defender la continuación de las Audiencias ,que para argumentar su petición solicitaba datos sobre los gastos que costaba el mantenimiento de la Audiencia ,del material invertido ,de los Abogados que ejercían la profesión ,las distancias que tenían que recorrer los testigos de las localidades hasta el Tribunal ,y en su caso hasta la capital de la provincia y numero de juicios orales celebrados, en fin toda una serie de datos, con un único fin intentar salvar las Audiencias, con un argumento basado ,si no en la carga de trabajo, si por el valor de servicio publico de estos Tribunales descentralizados de la justicia penal[1051].Asimismo el Alcalde y Ayuntamiento de Tremp volvían a solicitar ayuda al de Manresa, a fin de evitar el desastre que se avecinaba, puesto que desde la instalación de los tribunales colegiados,"se han creado legítimos intereses en beneficio del erario publico y de muchísimos ciudadanos, al propio tiempo que contribuyen a esparcir riqueza y mejoramiento de todas las clases de fuera de las capitales de provincia, donde parece hay empeño en centralizar todas las fuerzas vivas de la Nación",excitando pues a colaborar de forma mutua entre ayuntamientos, y solicitar los apoyos necesarios en el Congreso y el Senado ,para impedir el cierre de los Tribunales, ya que a dichas localidades les ocasionaba un autentico revulsivo, y más por las inversiones efectuadas.[1052].

Los apoyos, seguían viniendo de otras localidades afectadas, así el Ayuntamiento de Calatayud, planteaba enviar exposiciones al Senado ,a fin de evitar que en el último momento saliera adelante el proyecto de supresión ,y que en caso de aquí fuera se solicitara indemnización por los gastos efectuados[1053].

[1050] AHCM, Audiencia, Legajo 510, Oficio remitido por el Presidente de la misma de fecha 21 de julio de 1890.

[1051]AHCM, Audiencia, Legajo 510, Carta remitida al Ayuntamiento por el Diputado a Cortes por Hoyos, de fecha 6 de junio de 1892.

[1052]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, La carta del Alcalde de Tremp va fechada el 6 de junio de 1892.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 75.

[1053]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510, La Carta del Alcalde de Calatayud, tiene fecha de junio de 1892.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 74.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Al final y como el artículo 35 de la ley de Presupuestos dejaba libertad al gobierno en cuanto al orden de audiencias a suprimir, el decreto de julio del mismo año ya dispuso que la Audiencia quedaba suprimida. A los ayuntamientos afectados, no les quedaba otra alternativa que el derecho al pataleo, y, como mucho recuperar los gastos ocasionados en la instalación de las Audiencias.

Respecto al diputado por Manresa, en 1892, José Maria Cornet Más no consta que en aquellos debates que precedieron a la aprobación del la ley hiciera algo oficialmente, como así hizo su precedesor F.Toda, que mientras estuvo en el cargo si practicó gestiones tendentes a la conservación de la Audiencia, y más habiendo sido en la legislatura de 1882 el que consiguió que se instalara la Audiencia. Repasando el Diario de Sesiones del Congreso en la legislatura de 1891-1893 no consta ninguna protesta ni pregunta al Gobierno, ni que formara parte de ninguna Comisión[1054], lo cual tampoco es de extrañar. Si tenemos en cuenta que fue el partido conservador el que promovió la supresión de las Audiencias, no hubiera sido lógico que se destacara por algo contrario a los intereses de su partido, por lo que cabe suponer que a pesar de los intentos del Alcalde, poco se pudo hacer, ya que en este momento, los intereses del Ayuntamiento y del diputado iban por caminos distintos.

A partir de finales de julio y ya con la Audiencia suprimida, el Ayuntamiento lo único que podía hacer era recuperar los gastos que la instalación del Tribunal le había ocasionado. Para ello comenzaron los eternos tramites burocráticos, que visto desde la perspectiva actual no dejan de producir cierta hilaridad, sino fuera porque así era la administración de la época. Así nos encontramos con una carta remitida al Presidente de la Audiencia Territorial el 5 de agosto de 1892, donde se quejaba de que el decreto ordenaba entregar los restos de la Audiencia suprimida al Juzgado de Instrucción ,incluidos el mobiliario y los enseres ,ya que entendía que si los había pagado el Ayuntamiento, este debería disponer de ellos, y ordenara la Juez de Instrucción que practicara el preceptivo inventario de bienes para delimitar cuales eran de la corporación y

[1054] ACD, Serie Documentación electoral, Libro Registro de Diputados, Legajo 107, Actas Credenciales, nº 8/1891.José Mª Cornet Más, Elecciones de obtuvo 3032 votos frente al otro candidato Sr. Junoy que obtuvo 2.370 votos. Este diputado ,ingeniero industrial(1839-1916) era Ingeniero Jefe de la Maquinista Terrestre y Marítima, desde 1880 y militante del partido conservador (Fuentes: Diccionari d´Historia de Catalunya.Ediciones 62.Barcelona)

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

cuales eran del Estado[1055].Inventario que se efectúo por el Juzgado de Instrucción y que concluyó en diciembre de 1892.

Como se ha visto los intentos de oponerse a la supresión fueron exclusivamente por parte de los Ayuntamientos afectados y de algunos diputados del partido liberal. Como en todo el sistema canovista la mecánica de la mayoría absoluta del partido en el poder era automática y funcionaba como un rodillo. Poco valían pues las protestas de los afectados, solo recoger los restos del naufragio y intentar obtener alguna indemnización. Llegado a este punto sobre esta cuestión, tal vez lo que más destacada y llama la atención, era la irracional política de centralización llevada a cabo por el Gobierno conservador, que además lo hacia sin coste alguno pues nada le había costado instalar los nuevos tribunales, ni nada le costaría suprimirlos.

Por último se conserva una carta fechada en abril de 1893 del Alcalde de Tremp, que como se ha observado se opuso como pudo contra la supresión de las Audiencias. Reconocía dicho prócer local el fracaso de todos los intentos para evitar el desastre, pero al mismo tiempo expresaba un sentimiento que poco tiempo después, seria empleado por los incipientes movimientos regionalistas. Era una queja fundada sobretodo sobre los efectos desastrosos de la excesiva centralización que había afectado a la Administración de Justicia y a otras instituciones estatales. Decía que las supuestas economías no eran nada más que excusas sin fundamentos, y para ello solicita más apoyo para volver, con los apoyos parlamentarios necesarios, a la reimplantación de los extintos Tribunales, pues estaba claro que beneficiaban a los ciudadanos, al tener cerca la Administración de Justicia, y que a fin de cuentas era más rentable al erario público[1056].

[1055]AHCM, Audiencia, Correspondencia, Legajo 510,Carta de 5 de agosto de 1892,

[1056] AHCM, Audiencia, Correspondencia. Carta de fecha 14 de abril de 1893.*Vid.,* Apéndice, doc. nº 76.La carta esta, firmaba por el Alcalde de Tremp."Los hechos han venido a confirmar la certeza de aquellas apreciaciones y el actual Ministro de Gracia y Justicia, indignado lo que había prometido su antecesor y lo que anteriormente había proyectado el mismo Ministro ,trata de establecer tribunales de partido que conozcan los asuntos civiles y criminales, suprimiendo las actuales Audiencias de lo Criminal. Este proyecto que compensara en parte los males que se dejan indicados, parece será objeto de oposición por las mentadas capitales, que inducidas por su egoísmo injustificables, tratan de que continúen las Audiencias de lo Criminal tal cual están hoy establecidas ,no pudieran moverlas otra razón que la de los beneficios pecuniarios que con ellas reportan. Deber es pues de todos los interesados en la creación de los tribunales de partido, aunar nuestros esfuerzos para conseguirlas. Al hacerlo podemos y debemos apoyar nuestros justísimos deseos, además de los mencionados fundamentos, en la precaria y triste situación de la población rural, que careciendo de otros recursos que el de los productos de sus tierras que sudan con el sudor de su rostro".

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Con la aplicación de ley de Presupuestos y sus disposiciones complementarias, se dieron los pasos efectivos para la disolución de los tribunales El primero de ellos llegó en forma de telegrama, ordenando que a partir del día 11 de julio de no se celebraran más juicios orales.

El proceso particular de supresión de la Audiencia, que se conserva en los fondos de la extinta Audiencia Territorial, es la mejor fuente para conocer como se llevo a cabo en uno de los tribunales suprimidos, y puede servir de ejemplo como debió ser en los demás.

El expediente de disolución de la Audiencia de Manresa se inicia el 20 de junio de 1892, dando instrucciones al Juzgado de 1ª Instancia de la forma de proceder. Se le ordena que remita a la Audiencia Territorial las causas pendientes, y se hiciera cargo de los muebles y demás objetos del tribunal.

El problema principal que hubo que solucionar era el de las causas. La Audiencia Territorial ordenó al Juez de Instrucción, que como norma general el extinto Tribunal le entregara las causas, a fin de que este las remitiera a Barcelona. El Juez comunicó que la forma en que realizaría seria entregando las causas a la Administración de Correos y que pondría los presos a disposición de la territorial de Barcelona, haciéndoles trasladar por la Guardia Civil a Barcelona. La Audiencia empezó entregar las causas con fecha 30 de julio, siendo las primeras entregadas un primer lote de 13 procesos. En fechas posteriores se fueron remitiendo de forma regular más sumarios de causas pendientes, junto a las piezas de convicción. Por oficio de 2 de septiembre de 1892 se relacionaron los 21 presos puestos a disposición de la superioridad y que estaban procesados por causas de la extinta Audiencia. Mientras tanto durante en este tiempo las causas permanecieron paradas, si bien el 14 de septiembre de 1892 se daba por concluido el proceso de la transferencia de los procesos, considerándose que habían quedado restablecidos los procesos. Las causas, durante este proceso que duró dos meses estuvieron sin tramitarse, hasta que comenzó a conocerlas la Sala de lo Criminal de Barcelona.

En cuanto al personal de la Audiencia, se resolvió dejando cesantes a todos los miembros de la Audiencia. Ahora bien la ley de Presupuestos había dispuesto algunas normas sobre colocación de lo excedentes. Se resolvió que los Magistrados, Fiscales y Secretarios cobrarían la mitad del sueldo hasta que fueran recolocados, dándoseles la oportunidad y siempre a petición propia de

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

la colocación de otros empleos a comisión, aunque fueran inferiores, o reservándoles unos turnos especiales para retornar a la Carrera. Como la mejor forma de observar la suerte de estos funcionarios son sus expedientes personales creo importante reseñar los destinos de todos ellos.

Así el Presidente de la Audiencia, una vez cesado el 26 de junio, es inmediatamente nombrado al mes siguiente Magistrado de la Audiencia de la Coruña .De los dos Magistrados, uno de ellos, Tomás Guadilla es declarado excedente el 17 de julio y nombrado en enero de 1893, por los turnos señalados en el Decreto de 1892, Teniente Fiscal de las Palmas. El otro Magistrado Diego Carril al poco de cesar en la Audiencia de Manresa paso a la de Girona en agosto del mismo año.

Del Fiscal de la Audiencia José de la Torre Collado solo consta su cese, ya que su expediente personal esta perdido, al igual que el Teniente Fiscal Federico Galicia. Hay que suponer que fueron recolocados en poco tiempo. Tampoco podemos saber el destino del último Secretario León Hernández de la Vega ya que su expediente también esta perdido.

Respecto al resto del personal auxiliar y subalterno solo constan sus ceses, de forma oficial en los expedientes de los dos Oficiales de Sala, y no figura ninguna recolocación en la administración de justicia. Del resto del personal subalterno, sus relaciones con la Audiencia concluyeron cuando esta se disolvió, y nada más.

Por último un tema esperpéntico fue el destino de los muebles de la Audiencia, que quedo sujeto a una polémica, que si no fuera por la época que tratamos, podría entrar en un apartado de humor .El Ministerio y la Audiencia Territorial ordenaron al Juez de Instrucción que se hiciera cargo de las instalaciones, además de los procesos. En cuando tuvo conocimiento de esto el Ayuntamiento, empezó la polémica por la propiedad de los muebles con la administración de justicia. Remitió el Ayuntamiento un oficio a la Audiencia Territorial, el 3 de agosto, es decir bien poco después de disolver la Audiencia, reclamándolos y en todo caso que se llevara a cabo inventario para recuperar los que eran propiedad del Ayuntamiento .El Fiscal de la Territorial aplicando la Real Orden de 25 de julio le pasó el problema al Juez de Instrucción, el cual contestó que si era partidario del inventario, y a este se remitía. Mientras el Ministerio ajeno a la

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

polémica con los Ayuntamientos seguía remitiendo oficios a la Audiencia Territorial, a fin de que informara del destino a dar a los edificios y al mobiliario.

El Ayuntamiento seguía mientras con su reclamación ,remitiendo unos días más tarde(10 de octubre) el inventario de los gastos efectuados por este concepto en la fecha de constitución de la Audiencia(5.921 Ptas. para ser más exactos).,incluyendo en su reclamación la ocupación para el Ayuntamiento del local de la Audiencia.

A la vista de la solicitud, y seguramente para evitar más conflictos el propio Juez de Instrucción solicitó a la Territorial, que bajo inventario se entregaran los famosos muebles al Ayuntamiento, a lo que accedió la Sala de Gobierno, acordando que se practicara previamente un inventario y se separaran los adquiridos con la cuenta de material del Tribunal que quedarían a disposición del Juzgado, de los adquiridos por el Ayuntamiento que le serian devueltos. Se llevo a cabo el inventarío y se entregaron al Ayuntamiento sus pertenencias a finales de enero de 1893.Concluyendo la disolución material de la Audiencia[1057].

Por parte del Tribunal es curioso saber como se recibió la noticia de su desaparición. Pues, y valga la expresión como eran entonces, "las cosas de palacio, despacio", entre rumores y estando a la expectativa de lo que viniera, pero ya prevenidos sobre un futuro incierto.

Pero como era un acto, el de la supresión, ya ejecutado incluso antes de su publicación en algunas Audiencias, debieron empezar a hacer los preparativos previos a su disolución. El Ministerio como si no fuera a pasar nada, remitió un telegrama el 28 de junio comunicando al Presidente de la Audiencia que no suspendiera nada y continuara desarrollando su actividad normalmente:

"En vista de alguna extraña consulta que se le ha dirigido a este Ministerio se cree en el caso de manifestar a los presidentes de todas las Audiencias de local que no se hallan establecidas en capital de provincia que deben abstenerse de toda providencia de todo acto que tienda empezara a dar cumplimiento a la proyectada reforma de los tribunales mientras no reciban ordenes de este ministerio , que no puede comunicárselas hasta que este promulgada la ley".

[1057]ACA/ATB, Inventario de Expedientes, Caja 550, Expediente de la Audiencia Criminal de Manresa.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Poco duro la efectividad del anterior telegrama ya que dos días después llegó la confirmación de la noticia:

"Suspenda V. S. los señalamientos de juicios orales para la segunda quincena del mes actual de que da cuenta en el comunicación del día ayer"

Para ello y una vez recibido ordenó el Presidente que se uniera a las causas el contenido del telegrama anterior. El último acto fue preparar los inventarios, y llevar a cabo los ceses de todo el personal[1058].

El inventario practicado por el Juez de Manresa comprendía los libros, documentos y legajos, tanto de la Presidencia como de la Secretaria de la Audiencia, así como de la Fiscalía. En otro apartado se relacionaban las piezas de convicción conservadas en las causas. Toda esta documentación fue remitida a lo largo de 1892 a la Audiencia de Barcelona que la conservó, y que tras realizar los correspondientes expurgos ,la traslado al Archivo de la Corona de Aragón, donde ha permanecido hasta hoy, pudiéndose así reconstruir la pequeña historia de este Tribunal. Solo una puntualización: algunos documentos que figuran remitidos, no se han conservado, y la verdad eso demuestra la escasez de criterios históricos de quien practicó en su día los expurgos, pero eso es otra historia[1059].

[1058]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Legajo nº 9, Expediente nº 255/1892,"Sobre preparación de inventarios ".

[1058]ACA/ACM, Secretaria de la Audiencia, Sig. nº 11,"Inventario de la Documentación de la suprimida Audiencia de Manresa".1892.*Vid.,* Apéndice, docs.n º 19 al 24.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

1.-La lentitud de las reformas judiciales: el largo proceso de las Audiencias.

1.-A lo largo del siglo XIX, el sistema político fue incapaz de afrontar una autentica reforma judicial, inmerso como estaba en luchas políticas y sociales. La prioridad de los partidos políticos, era la conquista del poder, y el reparto y control de todos los cargos y oficios de la administración, incluida la justicia. El resultado fue una administración de justicia dependiente del poder ejecutivo, carente de independencia, de inamovilidad judicial, y considerado como un servicio publico especializado, en palabras del profesor L. Delgado[1060].La Organización Judicial, hasta 1870, mantuvo en esencia la estructura heredada del antiguo régimen ,solo retocada externamente. Ejemplo de esto era la falta de jurisprudencia unificada en materia penal, porque aun existiendo un Tribunal Supremo, cada Audiencia Territorial tenía su propia jurisprudencia, como ocurría en el antiguo régimen con las antiguas Chancillerías y Audiencias. Se podría decir que el retraso histórico permanente de la justicia española contemporánea arranca de esta época,

2.-Durante los primeros tiempos del estado liberal , se discutió el modelo de organización judicial en dos corrientes , la moderada y la progresista .Para las corrientes más moderadas del liberalismo doctrinario, el modelo de organización judicial era fuertemente centralizada , férreo control del ejecutivo sobre el judicial ,incluyendo la potestad absoluta en los nombramientos de todos los cargos y empleos judiciales de todo tipo, y considerarla como un sector mas de la burocracia estatal. Para las corrientes más progresistas, era un modelo mas cercano a un autentico poder judicial y mas alejado de la intervención estatal. Se potenciaba el tribunal del jurado, y el sistema acusatorio puro, al estilo anglosajón. De esta discusión historica, se impuso un modelo de justicia funcionarial, mas del estilo francés y burocrática, acorde con las tesis del liberalismo moderado.

3.-La función de la justicia penal de la sociedad de aquella época, era básicamente el mantenimiento del orden público burgués, surgido de la creación del nuevo estado liberal.

[1060] Luis E. DELGADO RINCON ,"La Configuración de la Administración de Justicia como parte de la Administración pública durante el siglo XIX," ,en Actas del Congreso en conmemoración del Segundo Centenario del nacimiento de D. Alejandro Olivan(1796-1996),Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Huesca, Huesca,1997,pp. 75-88.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Importaron poco los derechos fundamentales teóricamente reconocidos en las constituciones y por ello fue urgente cambiar y codificar el derecho penal, pero no afrontar una reforma en profundidad de la organización judicial. Esta falta de defensa de los derechos fundamentales, fue un ejemplo, como planteaba el profesor Tomas y Valiente, de que había cosas que no sabíamos del estado liberal, y una de esas cosas era el grado de cumplimiento de estos derechos reconocidos en las diferentes constituciones a lo largo del siglo XIX.

En cambio la función de la justicia civil, el derecho de la propiedad y el libre comercio, si fue objeto de importantes reformas, a lo largo del siglo XIX. Así se publico el Código de Comercio de 1829 o la LEC de 1855, se crearon los Juzgados Mercantiles, y se avanzo de forma importante en las competencias civiles del Tribunal Supremo.

4.-El proceso penal, a lo largo del siglo XIX, a diferencia del derecho penal, no fue reformado, y siguió siendo un proceso con muchas oscuridades, plagado de antigüedades judiciales, y siendo en realidad una pieza de museo arqueológico, con leves toques de modernidad. No se cumplieron las expectativas de los legisladores de Cádiz de 1812, produciéndose una situación de estancamiento procesal, con proyectos de reformas, pero nada más. Se dio más prioridad a reformar la ley penal, que la procesal. No paso como por ejemplo en Francia, que si realizo reformas legislativas necesarias del derecho procesal penal, adaptándolo al nuevo estado[1061].

El Reglamento de 1835, que rigió los destinos de la Justicia española hasta 1870, fue una reforma mínima y circunstancial que solo garantizo unos derechos mínimos a los procesados, y reestructuro de forma provisional una organización judicial que no encajaba del todo bien, con la idea de centralidad del nuevo estado.

5.- Uno de los motivos de este estancamiento procesal, además de la falta de interés político, fue que el proceso penal antiguo permitía muchas arbitrariedades en la tramitación de las causas , al no estar las normas codificadas y racionalizadas, como por ejemplo la regulación de la prisión provisional [1062] .El encausado en un proceso penal, si bien gozaba de algunos derechos

[1061] ROYER, *Historie de la justice en France*, pp.414-417.Code d´instruction criminelle de 1808.

[1062]Javier SANCHEZ RUBIO:"Entre aseguratio, coercio y executio, prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen", en BFD-UNED, 16 (2000) pp. 61-93.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

contenidos en el reglamento de 1835, no le era de aplicación directa los derechos individuales reconocidos constitucionalmente .Si bien era cierto que no se torturaba judicialmente ni se ejecutaba por tantos supuestos como en la legislación anterior, la situación de los procesados distaba mucho de ser humanamente viable. Se mantuvo profundas diferencias en el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, en función de su condición económica o su posición social. Siguió existiendo una justicia ordinaria, y una justicia excepcional como la jurisdicción militar. No se dejo que los jueces y tribunales actuaran independientemente, pues el control del aparato judicial era muy cómodo para el poder ejecutivo.

6.- Con la aprobación y publicación de la LECR en 1882, las cosas empezaron a cambiar. El derecho procesal penal fue por fin codificado y racionalizado. Los principios fundamentales en los cuales se basó el nuevo proceso penal, residieron en la implantación del juicio oral, y la separación entre la labor de instruir y la de fallar los pleitos, así como la regulación de un proceso penal, que introducía un mayor grado de garantías en los derechos de los procesados. Los jueces según los principios más elementales de la nueva LECR debían actuar , procesar ,enjuiciar y sentenciar públicamente ,y sus resoluciones además de ser fundadas, podían ser objeto de recurso ante el máximo Tribunal de la nación. Sin embargo se siguió manteniendo un excesivo poder en manos del juez de instrucción, que en la fase sumarial tenía como ejemplo su potestad casi ilimitada de acordar la prisión provisional. El Ministerio Fiscal en cambio, no sufrió apenas reformas, manteniéndose como función principal y casi exclusiva el ejercicio de la acusación publica.

7.-La reforma del proceso penal, con la LECR de 1882, fue un avance legislativo importante en delación con épocas pasadas. Sin embargo estuvo muy lejos de las aspiraciones de los sectores más liberales, que hubieran deseado un proceso penal regido por el principio acusatorio puro, y con el jurado como principal institución dentro del proceso penal. Las razones por las cuales se implantó un sistema mixto, fueron varias, pero tal vez la más importante, fue la oposición de los sectores moderados del liberalismo, una clase judicial muy conservadora, y determinadas profesiones jurídicas muy reticentes a cualquier cambio.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

8.-La implantación de la pena privativa de libertad, como pena principal del derecho penal, no fue seguida por una reforma del sistema penitenciario. Este se vio desbordado, con un aumento de la población reclusa, parte de la cual tenia que cumplir larguisimás penas de prisión, solo mitigadas por oportunos indultos generales o parciales, o por amnistías otorgadas en situaciones de cambios políticos Esto dio lugar a que bien pronto surgieran voces que abogaban por cambios en el sistema, pero que no serían llevados a cabo, hasta años más tarde cuando se comenzó a reformar el derecho penitenciario y a construir cárceles destinadas al cumplimiento de las penas. La situación de las cárceles de la época tal como describe Salillas, es suficiente, para darse cuenta de su falta de humanidad, y que hoy en día no deja de impresionar, y que incluso ha sido relatada por la literatura.[1063].

9.-Con esta situación no nos debe extrañar que la consideración social de la justicia penal en la época estuviera a medio camino entre el temor reverencial y el espectáculo público. Era una justicia donde el ciudadano del estado liberal trataba de evitar ir, o de no ser victima de sus procedimientos legales .Basta recordar la indignidad que las clases más favorecidas que consideraban una gravísima afrenta a su honor ser acusadas de algún delito, y utilizaban todos los medios a su alcance para evitar declarar ante un juez, que por otra parte hacia todo lo posible por apartarse del caso. Una evidencia de esta situación era que muchas personas acudían para solventar sus cuestiones a la práctica del duelo, que aunque teóricamente prohibida era socialmente aceptada[1064]. Ocurría que en muchas ocasiones al igual que en el antiguo régimen, la justicia penal tenía más de tétrico espectáculo que de otra cosa, como ocurría por ejemplo en la práctica de las ejecuciones públicas.

[1063]Rafael SALILLAS,"La vida penal en España" , en RGLJ, 69 (1886) pp. 265-284,322-484,485-500; 70 (1887)pp. 187-211; 71 (1887) pp. 245-265; 72 (1888) pp.91-109,210-250,353-386,501-522.; Como ejemplo literario del estado de las cárceles, no deja de impresionar el libro de :Tomás SALVADOR, *Cabo de Vara,* Esplugas de Llobregat, Barcelona, Editorial Plaza y Janes, 1970..Realiza dicho autor una descripción del penal de Ceuta a finales del siglo XIX, que es a titulo de ejemplo una pincelada ilustrativa de lo que era entonces el sistema penitenciario

[1064]Julio PONCE ALBERCA y Diego LAGARES GARCIA, *Honor de Oficiales .Los Tribunales de honor en el ejercito de la España Contemporánea (s.XIX-XX),* Barcelona, Ediciones Carena ,2000,pp. 63-66.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

10.- Uno de los rasgos singulares de aquella época, fueron las amplias y casi absolutas facultades del Ministerio de Gracia y Justicia, en la política de nombramientos judiciales. Se podría afirmar, que la antigua potestad del monarca absoluto en estas cuestiones, paso si mas del rey al ministro de turno. El Ministerio devino en una especie de sapatria política, donde su titular, nombraba y cesaba, sin ningún tipo de control, a los integrantes de la carrera judicial, del Ministerio Fiscal, y demás personal judicial. La carrera judicial como tal no existía, ni existió hasta finales del siglo XIX. Los jueces así nombrados, estuvieron a lo largo del siglo XIX, mas interesados en conservar sus puestos, que en defender los derechos de los ciudadanos frente al poder, debían aplicar estrictamente la ley y no interpretarla, y debían sobretodo, no tocar determinados intereses. Un ejemplo significativo de esta política judicial fue la justicia municipal, donde los Alcaldes compartían el ejercicio de la jurisdicción, con las facultades propias de su cargo, hasta bien entrado el siglo XIX.

11.-Con la Revolución de 1868, y sobretodo con la figura de Montero Ríos, se dio un impulso importante. Se avanzo en materia penal, procesal y orgánica. La LPOPJ de 1870 codifico por primera vez las muy dispersas y arcaicas normas organizadoras de la justicia. Racionalizo el denominado poder judicial , y puso las bases de una cierta inamovilidad judicial, un régimen de ingreso en la judicatura más justo con la introducción de la oposición, y la reestructuración de los llamados Cuerpos Auxiliares, suprimiendo los que ya no tenían razón de ser como los Relatores. Se dejo fuera, a cuerpos importantes como los Médicos Forenses, o no menciono a personas e instituciones vinculadas con la justicia, como la policía judicial. Se publico el importante decreto de Unificación de Fueros, que posibilito una planta de Juzgados y Tribunales, jerarquizada y unificada, imprescindible para la introducción de las reformas procesales.

12.-Frente a estos avances, el aspecto negativo de la LPOPJ de 1870, fue que siguió manteniendo un excesivo papel al Ministerio de Gracia y Justicia, en aspectos tan importantes como eran las competencias en materia de nombramientos judiciales. No contemplo, ni siquiera la mínima posibilidad de un autogobierno de los Tribunales .En esto se noto, el tradicional recelo histórico de los liberales a cualquier signo de autonomía judicial, que se equiparaban o

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

confundían con el arbitrio judicial del Antiguo Régimen. El juez en la mentalidad mayoritaria de los liberales decimonónicos debía cumplir sin más la ley, sin realizar demasiadas interpretaciones, y asumiendo su papel de fiel funcionario del estado.

13.- Con el paso del tiempo la evolución de la LPOPJ de 1870 fue muy distinta de la pensada por su creador. El modelo judicial que desarrollo acabo convirtiendo la justicia en una organización fuertemente centralizada, jerarquizada, muy burocratizada y sostenida en un sistema de fidelidades políticas en la clase judicial, como bien la ha definido Lanero Taboas, de modelo napoleónico francés [1065] . El efecto que produjo esta situación entre la judicatura fue la instauración de una carrera judicial, apolítica, burocrática, funcionarial, con escasa responsabilidad, y preocupaba por su carrera administrativa, mas que por una defensa firme de los derechos ciudadanos. Durante más de cien años de vigencia de la ley, no puede decir que la carrera judicial, haya tenido algún juez que destacara de forma valiente contra los abusos de poder .La Carrera Judicial que inicio la LOPJ de 1870, se convirtió en el instrumento de control del gobierno, de estos jueces que tuvieron como labor fundamental el mantenimiento del orden público y el orden jurídico existente, sin plantear problemas al poder establecido. No fue el caso por ejemplo de justicia anglosajona o americana, que salvando las distancias sobre su distinta conceptuación del mundo de la justicia, si tienen en su historia jueces que han cambiado el derecho y sus decisiones, y han tenido una gran trascendencia social[1066].Y es que frente a un juez ingles o americano , al que sus ciudadanos han acudió históricamente para buscar amparo cuando sus derechos han sido vulnerados ,y que además han actuado en general con un alto grado de independencia ,los ciudadanos españoles desde el comienzo del liberalismo y a lo largo de la reciente historia judicial, no han tenido hasta tiempo más recientes esa sensación con

[1065] LANERO TABOAS, *Una Milicia de la Justicia*, p. 32.La Ley de 1870 vuelve a los principios gaditanos, que por primera vez se plasma en disposiciones concretas, ahora bien la dependencia ministerial hace que la administración de justicia se guiara como modelo de administración la napoleónica.

[1066] B.SCHWART, *Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana,* Madrid, Editorial Civitas, 1980; AULET BARROS *,Jueces ,Política y Justicia en Inglaterra y España*, pp.68-128; Benjamín CARDOZO, *La Naturaleza de la Función Judicial*, Buenas Aires, Ediciones Arayu,1955; Montserrat CUCHILLO FOIX , *Jueces y Administración en el Federalismo Norteamericano (El control jurisdiccional de la actuación administrativa) ,* Madrid, Editorial Civitas, 1996.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

sus jueces [1067]. El recelo popular sobre la judicatura y la justicia en España, han sido algo habitual, que la literatura ha sabido sacar partido, de esta desconfianza a acudir a los juzgados [1068].

14.- La LPOPJ de 1870 se caracterizo por su capacidad de adaptación a diversos regimenes y gobiernos a lo largo de su historia. La ley original fue objetos de constantes reformas, como la de la ley adicional de 1882, que dieron la vuelta a su sentido constitutivo de poder propio, y devino a la larga en una mera referencia a multitud de normas, que transformaron su verdadero fin, y la encaminaron por otros derroteros, muy distintos de los pensados por su creador [1069]. Como otras veces a ocurrido en la historia judicial española se vislumbraron muchas esperanzas y muchas ilusiones, sin embargo ni los cambios fueron tantos ni se realizó una modernización de la justicia, sino todo lo contrarío, se sentaron las bases de futuros conflictos, o mejor dicho como lo ha definido recientemente Alejandro Nieto, como el desgobierno judicial[1070]. Un ejemplo de lo que fue la LPOPJ de 1870, fue lo que paso con el sumario por la muerte del General Prim, estudiado por Pedrol Rius, con una justicia ya regida por esa norma, y cuya lectura es suficientemente ilustrativa de la justicia de la época [1071].

[1067] Alexis de TOCQUEVILLE, *La Democracia en América,* Madrid, Ediciones Guadarrama, 1969, pp. 95-105.

[1068] Emilio MARTINEZ MATA,"La Sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766), en AHDE 59 (1989) pp.751-761; Gabriel VERGARA,"Refranes, Cantares y modismos españoles de carácter jurídico", en RGD 117 (1910) pp. 609-620.En este ultimo solo mencionar algunos refranes ilustrativos sobre la opinión popular sobre los jueces:"juez derecho como la viga en el techo", ese "tiene cara de juez"o es "más serio que un juez" o "juez que es regalado, llámasele apasionado y si es sabido nunca sale lucido", también"juez necio, sentencia breve".Sobre las sentencias el sentir popular decía sobre la aplicación de la ley:"tantas cabezas tantas sentencias",o sobre la falta de meditación:"más pronto se confirma",o en referencia a que los hechos fueran prejuzgados :"quien á su favor lleva sentencia, jinete entra en la Audiencia" y que los favores se pueden conseguir y más si se era mujer"que en habiendo por medio mucha belleza, es raro el que no tropieza" porque "mucho pueden faldas, cruzando antesalas" y más consiguen faldas que plumas y espadas".Sobre la prevariación hay uno curioso:"Trae la bolsa abierta y entrar en ella la sentencia",pues "mientras suena el doblón, hay apelación" ; Fernando J. ALAMILLO SANZ *, La Administración de Justicia en los Clásicos españoles ,* Madrid , Editorial Civitas , 1996.Cita este autor entre otros clásicos a Miguel de Cervantes , Mateo Lujan, Francisco de Quevedo ,Tirso de Molina, Diego de Torres Villarroel, Vicente Espinel, Mariano José de Larra.

[1069] Clara ALVAREZ ALONSO,"Los derechos y sus garantías",en *Derechos y Constitución* dirigido por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons,1999,pp.202-203.

[1070] Alejandro NIETO, *El Desgobierno Judicial,* Madrid, Editorial Trotta, (2ª edi.),2005.

[1071] Antonio PEDROL RIUS, *Los asesinos del General Prim* ,Madrid ,Editorial Civitas ,1989..El asesinato del general se perpreto el 27 de septiembre de 1870 y la causa siguió hasta que fue sobreseída en octubre de 1877.Por medio de lo folios del sumario dice Pedrol "desfilo todo lo brillante y todo lo sórdido, todo lo honrado y todo lo canallesco de la época".Despues de estudiar todo el sumario y acusar directamente a latos personajes de la época, afirma Pedrol, que la justicia hizo lo que la dejaron hacer no lo que quiso. Sobre el papel destaca el valor cívico de la mayoría de los jueces que vieron el sumario, de los ceses intencionados del fiscal de la causa, y incluso un intento de secuestro del secretario de la causa cuando vieja por Soria. Los jueces soportaron vejaciones, denuncias, amenazas de

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

2.-Las Audiencias de lo Criminal: una reforma inútilmente desaprovechada.

1.-El proceso de implantación de las Audiencias, fue el punto final a los múltiples proyectos de reorganización de la justicia penal, que en bastantes aspectos conservo a lo largo del siglo XIX, muchas características del antiguo régimen. Fue necesaria además una nueva ley procesal, como la LECR de 1882, para dar el impulso necesario para llevar a término estos cambios en materia de justicia penal. El proceso de adaptación a la nueva ley procesal, y a la nueva organización de los tribunales, choco en sus principios, con problemas de adaptación a la ley por parte de jueces y funcionarios, con la falta de medios materiales, la insuficiencia dotación del personal, y la regulación del pago de testigos y partes, entre los más destacados.

2.-La reforma del proceso penal supuso algunos problemas de adaptación de los jueces y funcionarios judiciales al nuevo proceso, prontamente superados. El nuevo proceso rompió con la situación anterior, donde tenían cabida dada la dispersión legislativa, viejas prácticas procesales, regidas por cierta arbitrariedad y una falta de control sobre la actividad procesal que repercutía en las garantías y derechos de los justiciables. En la nueva norma procesal codificada, al regir por un mas estricto principio de legalidad, estas prácticas fueron poco a poco siendo encauzadas y controladas, unificándose los criterios del proceso penal. Fue sobretodo el Tribunal Supremo, a través de la jurisprudencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma el que fue estableciendo criterios de cómo se tenía que ir aplicando el nuevo proceso, marcando el camino a seguir de forma general en todos los tribunales.

3. Un aspecto muy relevante de cómo se llevo a cabo la reforma, fue sin duda la falta de personal necesario para cubrir todas las plantillas. La política de nombramientos judiciales, que se siguió para dotar de personal a las Audiencias estuvo presidida por la excesiva intervención gubernamental, que favoreció sin escrúpulos el amiguismo político en la dotación de cargos judiciales ante la urgente necesidad de aumentar las plantillas judiciales y poder poner en

---

todo género y coacciones diversas. Se reprocho a la Justicia que no recogieses la declaración del general en su lecho de muerte, pero al Juez Instructor no se le dejo llegar a la cabecera de la cama del general. Lo jueces que intervinieron en el sumario igualmente solicitaron la ayuda de la administración infructuosamente, cuando no eran deliberadamente obstaculizados por oscuros intenciones. Al final en 1877,a punto de contraer matrimonio Alfonso XII, con la hija del Duque de Montpensier, la futura y breve reina Mercedes, y siendo este uno de los principales sospechosos de instigar el crimen, se consiguió que se archivara el caso sin más, primando más las razones de estado que de la justicia.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

marcha las Audiencias, circunstancia que se ve muy bien cuando se leen los expedientes de personal de la época [1072] . Tal vez el ejemplo mas significativo de este aspecto, fue el llamado "cuarto turno", que acabo convirtiéndose en poco tiempo en un sonado fracaso, en aquella época de caciquismos en la administración [1073].El sistema de oposición para ingreso en la carrera judicial, de reciente implantación, se caracterizo por el escaso el número de plazas que salían por este turno, y no todos los años, lo que agudizaba la existencia de vacantes. El Ministerio Fiscal por su parte, también acuso una permanente falta de vacantes, que cubrió como pudo[1074].

4.-Otro aspecto importante, frente a la situación anterior, fue el intento de racionalizar y estabilizar los gastos y costos de la justicia penal, que quiso solucionar la nueva LECR. En la situación anterior a la reforma, las indemnizaciones a testigos y partes eran casi inexistentes, agravándose el hecho de la lejanía de muchas poblaciones de las sedes de los juzgados y tribunales, con pésimas comunicaciones, lo que producía en muchas ocasiones una situación de inoperancia en las causas penales, al no poder comparecer los testigos, por no poder pagarse los gastos de viaje y no tener garantizado su abono por el estado. La LCRE, y la LAPJ, intentaron solucionar esta situación, regulando el pago de indemnizaciones a los testigos, peritos, y más tarde a los jurados, por su intervención obligatoria en las causas. Sin embargo y dado el estado de la administración de la época, al poco tiempo se volvió habitual el retraso en el cobro de estas indemnizaciones, provocando continuas reclamaciones, que los tribunales tuvieron que afrontar de forma permanente.

[1072]Alicia FIESTAS LOZA,"Codificacion procesal y estado de la Administración de justicia(1875-1915), en La España de la Restauración, I Coloquio sobre Historia Contemporánea de España dirigida por Manuel Tuñon de Lara, Madrid (1ª edi)Siglo XXI Editores,1985,p. 431 ; FIESTAS,"Justicia y amigos políticos", p.255

[1073] Joaquín COSTA, *Oligarquía y Caciquismo del Gobierno de España. Urgencia y Modo de combatirla, Tomo I,* Zaragoza, 1982, p.153."Jueces de Instrucción designados abinitio desde el Ministerio de Gracia y Justicia a satisfacción del cacique, del cual reciben instrucciones directas y a quien prestan obediencia ciega lo mismo para ofender a los contrarios que en cuanto a la defensa de los amigos..En cambio el Juez que es digno, recto, que resiste los halagos y las imposiciones caciquiles, o sufre cien traslados en un años o se ve envuelto en una causa por haber revocado la sentencia del inferior, más o menos agrario criminal, pero seguramente inculto y malintencionado cacique, hasta que, sumido en la miseria y vencido por la repugnancia que le inspira el ambiente de corrupción introducido en la vida curialesca por los engendros de la política, decidese a perder la carrera.

[1074] Manuel COLMEIRO,*"Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo"* , en RGLJ 73 (1888) p. 326.Ponía en relieve el Fiscal del Supremo que en muchas ocasiones no se podía constituir el Fiscal en el Juzgado, para llevar a cabo la inspección de los sumarios, por falta de personal suficiente y por las dificultades de llegar a algunas localidades.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

5.- La importancia de la reforma, fue el seguimiento que hizo el Ministerio de Justicia a través del reestructurado servicio de estadísticas judiciales. Mediante estos datos que se han conservado ha sido posible estudiar el funcionamiento de los diez años de actuación de las Audiencias. Así se ha podido ver, como el aumento de la actividad de los nuevos tribunales fue constante, con un total 127.447 juicios orales hasta junio de 1892, con una importante reducción del tiempo de duración de las causas. Ello fue debido fundamentalmente a la introducción en el acto del juicio oral, del principio de inmediación, que acorto sustancialmente el tiempo de resolución de los asuntos, en relación con el engorroso procedimiento escrito anterior.

6. – La distribución de las Audiencias, abarcó todo el territorio del Reino salvo las tierras de ultramar, con una amplia expansión territorial, como antes no había existido en el ámbito de la justicia penal, y mas en un estado tan centralizado como el de final del siglo XIX.Supuso la presencia efectiva del poder del Estado y de su justicia, garantizando un mínimo de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, de acuerdo con uno de los principios básicos de un estado liberal.

7.- La supresión de las Audiencias, fue uno de los típicos actos de una administración decimonónica regida por el criterio del oportunismo y no por el de la eficacia, por criterios mas económicos que sociales, mas por intereses políticos que de Estado. Represento una intromisión más del poder ejecutivo y legislativo en el poder judicial, desnaturalizándolo de su función principal de garante de los derechos de los ciudadanos, como en todo el siglo XIX[1075]. Poco importo el interés público despertado por la reforma, la entusiasta y amplia colaboración que prestaron muchos Ayuntamientos en la instalación de las Audiencias, las alabanzas que se expresaron en los diversos foros jurídicos, y por las opiniones favorables de expertos de la materia. Pudo más la tradicional desidia de los gobiernos de la Restauración que se encargaron con su tradicional negligencia, en convertir la justicia penal en una carga más para el ciudadano, y con su supresión, agravaron más la situación, alejando la justicia de muchas

[1075]AZCARATE, *El Régimen Parlamentario en la practica,* pp. 88-92.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

localidades y ciudades, con una centralización excesiva. Todo concluyó con un puro acto arbitrario, del Ministro de Justicia de turno, Cos Gayon, que de un plumazo las suprimió, por que había de sacar fondos de los presupuestos para atender los gastos derivados de las guerras de ultramar , haciendo caso omiso las peticiones de su mantenimiento, que formularon los Ayuntamientos afectados. Las excusas que se dieron, como la reorganización por cuestiones presupuestarias, encubrieron la verdad de un régimen político caciquil que dominaba toda la administración, y que incluso llego a burlarse de estos tribunales, argumentando incluso cosas tan triviales, como la escasa categoría de los Magistrados que las servían[1076].

Se impuso así una organización judicial provincial, centralizada, propia de la concepción del estado centralista del Estado, al igual que el resto de la administración. La Audiencia Provincial que la sucedió, fue sin más la adecuación de la Administración de Justicia al resto de la Administración civil y militar .en que se organizo el estado liberal en el siglo XIX.

Sin embargo si en algo se comenzó a caracterizar la justicia en aquel régimen fue por el comienzo de una incipiente profesionalización de la judicatura, debido a las mínimas garantías de inamovilidad que introdujo el Decreto de Canalejas en 1889, o también el Decreto de julio de 1892, que fijó una primera plantilla judicial y publico un escalafón de la carrera judicial, y aun a pesar del excesivo control gubernamental en el nombramiento de los cargos judiciales.

8.-El auténtico problema no resuelto, y que no se resolvió hasta mediado del siglo XX, seguía siendo la Justicia Municipal. Los defectos de la organización de la Justicia Municipal eran constantemente puestos de relieve, como un auténtico problema ,viciado por la corrupción constante y por la falta de profesionalidad de jueces y fiscales municipales [1077].Seguía siendo una asignatura pendiente como se ponía constantemente de relieve, tanto en artículos doctrinales como en otras publicaciones jurídicas, pero habrá de esperar hasta principios de

[1076]Antonio AGUILAR GARCIA,"Organización de Tribunales", en RGLJ 84 (1894) p.124..."No es punto para tratarlo en pocas líneas, como ahora me propongo hacerlos, el del desprestigio que fácil y lamentablemente cayo sobre las Audiencias de lo Criminal a los pocos días de crearlas." "Nos hallamos acostumbrados a tolerar un Poder ejecutivo tan absorbentes que invade todas las esferas de la vida publica" y luego con referencia a los Magistrados de las extintas Audiencia decía"Los Magistrados inferiores, esos a quienes la insensatez y las burlas del vulgo apodaron de perra chica, administraban la justicia solo en lo criminal" " Para que el daño fuese completo, hubo la circunstancia de que el personal de las Audiencias se improvisaba aprovechando el turbio y la mayor revuelta en el rió"

[1077] Agustín SAEZ DOMINGO,"Administración de Justicia" ,en RGLJ 64 (1884) p.441.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

siglo para que se produzca una reforma importante, que profesionalizara esta parcela de la administración[1078].En este aspecto la Ley de Enjuiciamiento dejo en manos de Jueces, a veces iletrados ,la aplicación de una parcela del derecho penal, dando ello lugar a situaciones arbitrarias o absurdas, como exponía en su memoria el que fue Juez Decano de Madrid en 1890 a propósito de su visita a los Juzgados Municipales[1079], o denunciaba abiertamente Joaquín Costa en sus constantes criticas al caciquismo imperante en la vida publica de entonces "[1080].

9.- No obstante su supresión, la búsqueda de soluciones para adecuar la justicia penal a las necesidades reales del territorio donde ejerce su jurisdicción, han estado constantemente presente durante mas de cien años, a través de los discursos oficiales, de las memorias de instituciones y de opiniones de ilustres juristas. Así por ejemplo en un libro, de quien fue Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona entre 1983 y 1986, se planteaba ya la necesidad hacia los años sesenta de la implantación de Magistrados especializados en órganos penales como forma de agilizar las cuestiones penales[1081]. Situación esta que la reciente LOPJ ha desarrollado, creando a partir del año 1989 los Juzgados Penales, cuya competencia en materia penal, les posibilita una gran implantación en todo el territorio del estado, o simplemente proponiendo la constitución de secciones de la Audiencia Provincial en parte del

[1078]Joan MALUQUER I VILADOT, *Les meves noces d' or amb el molt Il-lustre Col-legi d'Advocats de Barcelona1877-1927*, Barcelona. Imprenta Altes, 1929,pp. 53-61.Relata el autor su época de Juez Municipal en Barcelona donde la Justicia Municipal funcionaba con escasos medios y como por ejemplo el Juez Municipal cobraba por derechos de arancel no por sueldo, y cuyo cargo se aceptaba por las influencias políticas que conllevaba..

[1079]Mariano FONSECA,."Justicia Municipal", en RGLJ 76 (1890) pp.165-179. . Sobre el personal y organización , podemos leer este párrafo suficientemente expresivo de la situación de las retribuciones de este colectivo, fuente constante de corrupción :"sobre si conviene que los Jueces Municipales continúen a derechos o si es preferirle pagarles sueldo llegando a la conclusión que mejor es fijar sueldo" ,ya que quien evita la tentación evita el mal, reclamando además una dotación suficiente de las Secretarias para que los jueces puedan llevar a cabo su trabajo

[1080]COSTA, J.,*Oligarquía y Caciquismo,*, p.153: Sobre los jueces municipales podemos leer"nombrados a gusto del cacique con o sin intervención de Gobernador, entre los peores especimenes de las ultimas hornadas universitarias, tan dispuestos a reducir a juicio de faltas un asesinato, como a decretar el desahució del inquilino o del colono más escrupuloso en el cumplimiento de las condiciones del arriendo ,y a negarse en redondo a casar civilmente al mayor protestante o libre pensador de la tierra,"[1080].

[1081]RODRIGUEZ AGUILERA, Cesáreo, *Justicia cada día*, Barcelona, Editorial Boch,1996, pp.84-85.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

territorio de una provincia[1082] Es decir al final la propia evolución histórica, ha dado la razón a aquellos que en su día abogaron por unos órganos judiciales penales descentralizados.

3.-La Audiencia de Manresa: una experiencia concreta.

1.-El estudio histórico de un Tribunal de la Restauración, como el estudio de la Audiencia de Manresa, ha tenido como fin y este ha sido su objetivo, adentrarse en la actividad de un tribunal concreto, en un momento histórico de vital importancia en la historia judicial: los orígenes de la administración de justicia penal, tal como ahora la conocemos. Momento histórico que tiene el valor añadido de la entrada en vigor de la LECr. de 1882.

2.-Esto ha sido posible, a pesar de la destructiva labor de conservación de los archivos judiciales, por causas tan variadas como expurgos incontrolados, perdida de documentación, destrucción de la misma a consecuencia de la guerra civil, y la propia desidia de la administración de justicia, que ha carecido hasta hace bien poco de una política seria de conservación de la documentación judicial. En el caso presente esto ha sido posible, porque por puro azar y en el ámbito territorial de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona, fue el único tribunal de esta clase, en el cual que se han conservado bastantes completos sus archivos. Disponer de este tipo de fondos decimonónicos no suele ser habitual, y más aquí en Cataluña, donde la destrucción de archivos judiciales en la pasada guerra civil, fue muy importante.

3.- Del estudio de campo efectuado en dicha documentación, se puede decir que la entrada en vigor de la LECR transcurrió con bastante normalidad, no exenta de algunas dificultades de adaptación al tratarse de una reforma en profundidad. La nueva ley y el nuevo tribunal supuso, que la justicia penal llegara a un territorio que hasta entonces solo habían conocido la omnipresente figura de un tipo de Juez unipersonal, con amplísimos poderes, y donde recurrir sus decisiones suponía a muchas personas, un tiempo y unos gastos importantes. En la práctica suponía implantar en un amplio territorio, la culminación de las reformas en materia procesal penal, y muy especialmente la aplicación de un proceso, con unas garantías mayores de las hasta entonces existentes. Las críticas sobre su escasa actividad, o el recurso al tópico fácil de la tranquilidad de los habitantes de la comarca, según algunos historiadores locales, demuestran

[1082] DIARIO DE NOTICIAS LA LEY , n º112 de 14 de octubre de 1998, p.3

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

entre cosas cierto descuido en tratar materias de justicia, y a veces el poco interés en la defensa de los derechos constitucionales[1083]. La Audiencia vino a representar al poder soberano del estado en materia de justicia estando presente allí donde antes apenas había existido, o si lo había sido solo para unos ,y que los derechos constitucionalmente reconocidos de la Constitución de 1876 tenían una institución que debía velar en teoría por su defensa y su aplicación[1084].

4.- Uno de los graves problemas que tuvo que afrontar la Audiencia desde su creación fue la provisión de cargos judiciales, problema que además fue general en muchos más Tribunales. Esta situación provocada por la rapidez con que se desarrollo la ley y la falta de previsión del Ministerio en cubrir las plazas, no se soluciono de forma satisfactoria hasta pasado por lo menos cinco años desde la constitución del Tribunal. El tribunal pudo comenzar a funcionar, durante los primeros tiempos, con parte de su personal nombrado de forma interina. La forma de provisión de estos puestos y su conexión con las elites locales, especialmente del Colegio de Abogados que aportaba el personal que faltaba, fue evidente desde el primer día. Ello colocaba en sus inicios al tribunal en una posición más cercana al poder local establecido, que una verdadera independencia judicial. Los sustitutos o suplentes cuando actuaban destacaban, por la defensa atroz del derecho a la propiedad y la tendencia a castigar los delitos más graves con penas severísimas. Esta actitud se vio pronto sustituida, por la actividad más profesional de los Magistrados titulares, que con más objetividad, y sobretodo por no tener vínculos personales en la localidad, aplicaban un derecho penal mas objetivo. Cuando las plantillas de Magistrados se fueron completando, el papel de estos sustitutos fue mitigado, acabando en la práctica, actuando de ponentes en asuntos de poca importancia, o, simplemente utilizándolos para completar la sala del tribunal para tener los votos necesarios para dictar sentencia. En la Fiscalía, paso en menor medida lo mismo que respecto al Tribunal, y respecto a los fiscales sustitutos en los últimos tiempos su actuación fue residual.

[1083]Manuel RIU i RIU, *Historia de la ciutat de Manresa,* Volum I, Manresa, Fundació Caixa de Manresa ,1991 p.271.

[1084]Constitución de 1876, arts 1 al 17.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

5.- Respecto al personal que presto sus servicios en la Audiencia, se produjo una situación parecida respecto a jueces y fiscales, donde lo habitual en los primeros tiempos, fue un constante ir y venir, y al igual que la situación anterior, se tuvo que acudir a nombrar personal suplente o sustituto. Esto paso fundamentalmente con el cargo de Secretario y Vicesecretario de la Audiencia, donde se tuvo que acudir a los Letrados de la localidad.

5.- Los Magistrados de la Audiencia estudiados, fueron en general unos jueces estrictos cumplidores de la ley, actuando por lo general con una buena profesionalidad propia de su cargo. Eran jueces que estaban preocupados sobretodos por su carrera en la administración, y por ello poco conflictivos, salvo alguna excepción debido a la personalidad de alguno de ellos. En muchos de ellos su máxima preocupación era obtener un traslado a sus lugares de origen, o ir destinados a la capital del estado, entonces mucho mejor pagada que el resto de los destinos, o ser ascendidos a la categoría superior de magistrado de la Audiencia Territorial. En el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se adaptaron por regla general a su nueva situación, la de jueces sentenciadores, y además se tomaron su papel muy en serio, como se ve en la documentación procesal que se conserva, en la que incluso hay reproches a la forma de llevar la instrucción, o a las actitudes de determinados fiscales, no del agrado del tribunal. Igualmente es cordial en general su relación profesional con los letrados de la localidad. Su forma de trabajar, la deliberación y voto de los asuntos, pronto se vio reconducida por una situación que recordada a la del antiguo relator, como fue el Magistrado Ponente. Este en realidad llevaba el asunto, y sometía su propuesta a votación y fallo, asintiendo los demás. Esta "costumbre judicial", sigue hoy en día perviviendo, en nuestros actuales órganos colegiados.

6.- Sobre la actividad de la Audiencia y al número de asuntos que tramito la Audiencia de Manresa, este resolvió en los diez años de actuación, una media mayor de muchos otros Tribunales instalados en otros territorios o incluso capitales de provincia. Lo cual demuestra que los criterios empleados a la hora de su supresión fueron puramente políticos, y no por motivos de eficacia o ineficacia. El tribunal resolvía básicamente como consta en sus sentencias, sobre hurtos, robos y lesiones, que era lo habitual, pero tampoco escasearon a lo largo de esos años toda la variada tipicidad del Código Penal de entonces .Fueron corrientes los delitos electorales,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

las falsificaciones o las estafas cometidas con ocasión de actividades mercantiles. En tribunal tuvo pues que resolver en sus sentencias sobre un amplio elenco de delitos, y lo hizo aplicando estrictamente el Código Penal de 1870.Hubo incluso ocasiones, como en los delitos de injurias o calumnias vertidos a través de la prensa que dejando de lado corrientes políticas, optó por emitir sentencias absolutorias, dando más importancia a la libertad de expresión que al desafuero político. En otras ocasiones optó por sentencias con gran carga social, como eran los delitos de coacciones cometidos con ocasión de huelgas o conflictos obreros, en los que hizo respetar la ley condenando a los autores de atentados o lesiones cometidos con ocasión de esos hechos, con unos fallos que comparados con los que años más tarde emitiría la justicia militar, podemos calificar de suaves. La pequeña jurisprudencia del Tribunal, supuso una vez analizadas sus sentencias, una interpretación del Código Penal más dura en sus comienzos con fuertes condenas o por lo menos con una tendencia condenatoria, a pasar después de unos cinco años de su instalación a una interpretación mucha más benévola en los que incluso eludió en algunos casos la aplicación de la pena capital. Prueba de ello es el Tribunal se estrenó al poco tiempo de su instalación con una ejecución por un delito de robo con homicidio, mientras que dos años más tarde en otros delitos graves contra las personas eludía la imposición de la ultima pena .En los demás delitos la penalidad igualmente fue mucho menos dura en la imposición de penas de prisión que en sus primeras etapas. Ello tal se debió a que iba notando, ya al final de las Audiencias, la cada vez más profesionalidad de una carrera judicial que estaba comenzando a surgir, y que garantizaba una mínima inamovilidad, sinónimo de mas objetividad en la resolución de la causas.

7.- La gran novedad de la nueva ley de enjuiciamiento eran las sesiones públicas del juicio oral, que era para lo que se había creado básicamente el Tribunal. Estas eran a veces seguidas con gran interés por parte de la población y por la prensa local, que las utilizaba de fuentes de sus noticias. Las que eran seguidas con interés correspondían no por supuesto a los rutinarios robos o hurtos o las lesiones, ya que eso era lo habitual, sino a aquellos delitos con una fuerte trascendencia social (homicidios y asesinatos, los desacatos a la Autoridad, delitos electorales, o un injurias vertida por la prensa contra el Alcalde, etc.…), que la propia prensa local se

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

encargaba de ensalzar. El mismo hecho de la sesiones del juicio oral supuso, como así se deduce si lee los periódicos de la época, una autentica innovación en las formas de actuar de la justicia, ya que por primera vez los debates entre las partes en un juicio al ser públicos permitieron un grado de mayor participación social, cosa que hasta entonces y más en ciudades como Manresa, no había ocurrido hasta entonces.

8.- El Ayuntamiento participo en la gestión de la administración de justicia. El Ministerio delego en el consistorio la instalación material de la Audiencia y los gastos de su constitución, que colaboro entusiásticamente, facilitando los medios y bienes necesarios para su funcionamiento. También intervenía en la parte que le correspondía en el mantenimiento de la cárcel, junto a la Diputación Provincial. En relación con este aspecto, no existió ningún conflicto importante durante los años en que el tribunal residió en la localidad, salvo como se ha visto con los gastos derivados de la única ejecución publica que se realizo. Lo que si protesto el Ayuntamiento, fue cuando la supresión de la Audiencia, pues considero que había hecho una inversión importante que después no sirviera para nada.

9.-La única excepción a esta nueva situación era la cárcel. Las deficientes instalaciones y su peculiar forma de funcionar, la atención a los presos y sobretodo su instalación en los sótanos del Tribunal no dejan de ser sofocantes en una lectura actual. Fueron constantes las peticiones de reformas efectuadas por el Tribunal, pero falto por un lado voluntad política para llevar a cabo la construcción de un local más digno y que llevara esa nombre. La Audiencia lo reclamó en varias ocasiones, pero todo fueron proyectos tanto por parte del Ayuntamiento, como de otras localidades del partido judicial, pero cuando llegó la supresión de la Audiencia, el proyecto se perdió para siempre en los cajones de la administración.

10.- Las relaciones entre jueces y política local estuvieron marcadas por un trato cordial entre ambas instituciones, que en general favoreció al Ayuntamiento y a su alcalde. Es significativo que cuando tenía ocasión de conocer alguna querella o denuncia por temas relacionados con el ayuntamiento y sus concejales, se optaba por el tribunal en general por archivar o absolver la causa.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

10.- La disolución de la Audiencia en 1892, provoco malestar en la localidad, al igual que en otras poblaciones afectadas. Dejó un amplio territorio, como es la comarca del Bages y del Bergeda sin un Tribunal de Justicia cercano, pues centralizó la actuación de los Tribunales colegiados en Barcelona capital, obligando a los ciudadanos y abogados a efectuar por cuestiones de justicia desplazamientos, que con la Audiencia en Manresa no se producían. Su disolución así como las demás Audiencias, solo produjo un alejamiento de la justicia de los ciudadanos ,en un acto totalmente contrario a los postulados del liberalismo histórico ,que habían inspirado la creación de este tipo o parecido de Tribunales descentralizados ,para que el tan nombrado poder judicial fuera algo más que una denominación en la Constitución política.

Barcelona, agosto 2007.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CAPITULO V.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

FUENTES

A) Fuentes no impresas

Archivo de la Corona de Aragón
- Fondos de la Audiencia de lo Criminal de Manresa:
Libros de la Secretaria de la Audiencia :Signaturas 1 a la 10; Signaturas 21 a la 41: Libros de la
Libros de la Fiscalía de la Audiencia: Signatura 42 a la 48.
Expedientes de la Secretaria de la Audiencia:.Signaturas 1 a la 11;
Expedientes de la Fiscalía de la Audiencia: Signaturas 12 a la 37

Archivo Histórico Nacional

Fondos Contemporáneos -Ministerio de Justicia. Expedientes de Jueces y Magistrados.
Legajos:810,4349,4432,4463,4449,4463,4648,4653,4657,4660,4789,4791,4794,4837,4842,485
4,4867,4869,4870,4874,4875,4914.

Archivo Histórico de la Ciudad de Manresa

-Audiencia Criminal de Manresa: Legajo 501
-Periódicos utilizados: Seminario de Manresa ,la Montaña, La Fraternidad ,El Vigía Manresano

Archivo del Congreso de los Diputados

-Documentación electoral: Legajo 99/8

B)Fuentes impresas

1.-Legislación preconstitucional.

-Novísima Recopilación de las Leyes de España. de 1805(Madrid ,edi. fasc.,1992)

2.-Constituciones [1085]
-Constitución de Cádiz de 1812(Imprenta Real,1812)
-Estatuto Real de 1834(Madrid, Gaceta, 1834)
-Constitución de 1837(Madrid, Gaceta, 1837)
-Constitución de 1845(Madrid, Gaceta, 1845)
-Constitución de 1869(Madrid ,Gaceta, 1869)
-Constitución de 1870(Madrid, Gaceta, 1870)
-Constitucion de 1876(Madrid,Gaceta,1876)

3.-Códigos Penales
-Código Penal de 1822(Madrid ,Imprenta Nacional, 1822)
-Código Penal de 1848(Madrid, Imprenta Nacional, 1848)
-Código Penal de 1850(Madrid, Colección legislativa de España, 1850)
-Código Penal de 1870(Madrid, Colección legislativa de España, 1870)

4.-Leyes

[1085]**Raquel RICO LINAGE, *Constituciones históricas,*Sevilla, 2ª edi..,1994.**

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

4.1.Leyes:

-Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto de 1870 (Madrid, Colección legislativa de España,1870)
-Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial de 1870(Madrid, Colección legislativa de España,1870)
-Ley Adicional del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882(Madrid, Colección legislativa de España, 1883)
-Ley de Enjuiciamiento Criminal de 26 de diciembre de 1872(Madrid, Colección legislativa de España, 1872)
-Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.(Madrid, Colección legislativa de España 1882)
-Ley de 19 de agosto de 1885, sobre unificación de las Carreras judicial y fiscal.(Madrid, Colección legislativa de España, 1885)
-Ley del Jurado de 20 de abril de 1888(Antoni GISBERT, en"Introducción a la historia del jurado",1992).
-Ley de Presupuestos del Estado para 1892-93, de 30 de junio de 1892(Madrid, Alcubilla, Diccionario de Legislación, Apéndice de 1892)

4.2.Reales Decretos y Ordenes (Madrid, Colección legislativa de España, 1881-1890)

-Real Decreto de 27 de enero de 1881 aprobando el Reglamento de aspirantes al Ministerio Fiscal.
-Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, sobre tramitación de causas pendientes.
-Real Decreto de 14 de octubre de 1882 aprobando el proyecto de ley para el establecimiento de los juzgados y tribunales de lo criminal ,redactado con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 15 de junio ultimo,
-Real Decreto de 2 de junio de 1883, sobre Magistrados suplentes de las Audiencias de lo Criminal.
-Real Decreto de 8 de octubre de 1883 aprobando el Reglamento del cuerpo de aspirantes a la Judicatura.
-Real Decreto de 7 de enero de 1884, sobre Relatores y secretarios de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.
-Real Decreto de 17 de enero de 1884, sobre asimilación de los secretarios y vicesecretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y de los funcionarios de la Secretaria d Gracia y Justicia a la carrera judicial.
-Real Decreto de 18 de marzo de 1884, restableciendo el servicio de Estadística la Administración de Justicia en lo Criminal.
-Real Decreto de 3 de abril de 1884, sobre publicidad de plazas vacantes en la Gaceta.
-Real Orden de 23 de julio de 1884, de colocación interina de los aspirantes á la Judicatura en Vicesecretarias de las Audiencias de lo Criminal.
-Real Orden de 13 de septiembre de 1884, sobre subordinación de las Audiencias de lo criminal y sus magistrados y de los jueces del territorio de las mismas a los presidentes y Salas de gobierno de los tribunales.
-Real Orden de 12 de marzo de 1885, disponiendo como han de proveerse las vacantes de jueces de entrada y los cuatro turnos de jueces de ascenso y de termino.
-Real Orden de 14 de marzo de 1885, sobre cumplimiento estricto de los términos posesorios.
-Real Orden de 31 de julio de 1885 sobre vacantes de juzgados de entrada.
-Real Orden de 6 de octubre de 1885, creando Bibliotecas de Códigos y textos legales en las Audiencias territoriales y de lo criminal.
-Real Orden de 15 de enero de 1886, sobre provisión e las plazas de oficiales de Sala de las Audiencias de lo criminal.
-Real Decreto de 8 de abril de 1886 ,por el que se deroga el art.7 del 3 de abril relativo al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-Real Decreto de 29 de diciembre de 1886, sobre unificación de los escalafones de funcionarios de la Península y aplicación del turno de ascenso al T.S. a favor del Magistrado más antigua de la Audiencia de Madrid.
-Real Orden de 16 de junio de 1887, disponiendo que los Secretarios Judiciales destinados exclusivamente en Madrid y Barcelona a las actuaciones de lo criminal.
-Real Decreto y Orden de 11 de julio de 1887, de separación de la jurisdicción civil y criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona.
-Real Decreto de 6 de febrero de 1888 sobre Junta calificadora del Poder Judicial.
-Real Orden de 30 de mayo de 1888, sobre delegaciones en el ministerio fiscal
-Real Orden de 11 de febrero de 1889, dictando reglas sobre licencias, traslaciones y permutas de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio Fiscal.
-Real Orden de 23 de marzo de 1889 sobre la forma de proveer segundas vacantes en la carrera judicial.
-Real Decreto de 9 de mayo de 1889 sobre plazas para el cuerpo de aspirantes a la judicatura.
-Real Decreto de 21 de junio de 1889 sobre los ejercicios de la oposición a la Judicatura
-Real Decreto de 12 de agosto de 1889 disponiendo la supresión de los cargos de Secretario y Vicesecretario interino en las Audiencias de lo Criminal.
-Real Orden de 24 de agosto de 1889 disponiendo que los funcionarios cesantes que quieran ingresar de nuevo en la carrera judicial lo soliciten en el término de un mes.
-Real Decreto de 24 de septiembre de 1889 dictando reglas sobre inamovilidad en la carrera judicial.
-Real Decreto de 14 de octubre de 1889, sobre asimilación de los servicios que se prestaban en la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia con los de la carrera judicial y fiscal.
-Real Orden de 31 de diciembre de 1889, puntualizando el sentido de R.D.de 24 de septiembre del mismo año, sobre ascensos en turno de méritos.
-Real Orden de 28 de mayo de 1890, sobre licencias de más de quince días de los Presidentes de las Audiencias de lo Criminal.
-Real Orden de 2 de agosto de 1890, sobre servicios de los aspirantes á la judicatura.
-Real Orden de 13 de septiembre de 1890, sobre incompatibilidad de funcionarios judiciales y fiscales y traslación de los que incurran en ella.
-Real Orden de 11 de noviembre de 1890, sobre reglas a que han de ajustarse las propuestas para el nombramiento de magistrados suplentes de las Audiencias.

4.3.- Reales Decretos y Ordenes(1890-1893)(Madrid, Alcubilla Diccionario de Legislación)

-Real Orden de 29 de enero de 1891, sobre antigüedad de los jueces de entrada siquiera hayan prestado antes de serlo, servicios como vicesecretarios de Audiencia de lo Criminal.
-Real Orden de 28 de febrero de 1891, sobre declaraciones de incompatibilidad de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.
-Real Decreto de 12 de septiembre de 1891 sobre provisión de plazas de secretario y vicesecretario de Audiencia de lo Criminal.
-Real Decreto de 16 de julio de 1892, sobre planta y organización de Tribunales, supresión de Juzgados, ascensos, traslaciones, incompatibilidades y asimilaciones a la carera judicial.

5.-Diarios de Sesiones del Congreso de Diputados

-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1879-1880.Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1880.
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura 1880-1881.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1881.
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados.* Legislatura.1881-1882.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia,1882.
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura.1887.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1887.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados* .Legislatura. 1888-1889.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A. Garcia, 1889.
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura.1889-1890.Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1890
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1891. Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia, 1891.
-*Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*. Legislatura. 1893. Madrid Madrid, Imprenta y Fundación de la Viuda e hijos de J.A.Garcia,1893.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

BIBLIOGRAFÍA

ACTAS DEL CONSEJO DE MINISTROS: Isabel II (1843-1844 Y 1854-1855), Primera República Española (1873-1874), Tomo X, Madrid , Ministerio de la Presidencia, 1996.

AIKIN ARAULCE, Susana:
-*El Recurso de Apelación en el derecho procesal castellano entre los siglos XIII y XIX,* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense ,1983.

AGÜERO, Alejandro:
-"Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional ", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870 (Coord. por Marta Lorente) ,* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.21-58.

AGUILAR GARCIA, Antonio:
-"Organización de Tribunales", en RGLJ 84 (1892) pp.116-131.

AGUILERA DE PAZ, Enrique:
-*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo IV,* Madrid, Editorial Reus, 1924.

AGUNDEZ, Antonio:
-*Historia del Poder Judicial en España,* Madrid, Editora Nacional, 1974.

Fernando J. ALAMILLO SANZ
- *La Administración de Justicia en los Clásicos españoles,* Madrid, Editorial Civitas, 1996.

ALARCOS LECUONA, Rafael:
- "El proceso del diputado en Cortes Rafael de Riego ", en CPC 68 (1999) pp. 417-439.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto:
-"Examen de la estructura y contenido de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 en el momento de su promulgación ", en RDPRO, 23 (1982) pp.260-289.

ALDANA, Juan de:
-"Administración de Justicia, estado y reformas", en RGLJ 85 (1894) pp.313-357.

ALEJANDRE, Juan Antonio:
-"Estudio histórico del delito de falsedad documental", en AHDE 42 (1972) pp.117-187.
-*La justicia popular en España, Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurado*, Madrid, Editorial Universidad Complutense ,1981.

ALFREDO OBARRIO, J:
-"La prueba judicial en los Furs de Valencia", en AHDE 70 (2000) pp.297-350.

ALONSO Y COLMENARES, Eduardo:"Conducta de los Jueces y Magistrados", en RGLJ, 69 (1886) pp.172-185.

ALONSO MARTINEZ, Manuel:
-"Reformas legislativas que demanda con urgencia nuestra patria", en RGLJ 59 (1881) pp.188-205.

ALONSO ROMERO, Paz:
-*El Proceso Penal en Castilla (S. XIII-XVIII)* Salamanca, Ediciones de la Universidad ,1982.
- "El proceso penal en la Castilla Moderna ", en RHM 22 (1996) pp. 199-213

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (Siglo XIII-XVIII)" ,en Recuils de la societe Jean Bodin pour l´historie comparative des institucions 65 (1998) pp.52-112.(Trabajo conjunto con CARLOS GARRIGA)

ALVARADO PLANAS, Javier:
-"La sección de orden público a fines del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados" en *Poder, Economía. Clientelismo,* Madrid, Marcial Pons, 1997,149-231.

ALVAREZ ALONSO, Clara:
-"El Derecho de Seguridad Personal y su Protección en las dos primeras etapas liberales", en AHDE 59 (1980) pp.283-350.
-"Tendencias generales de la historiografía penal en España desde el siglo XIX", en Spania,Entre Derechos propios y derechos nacionales, Tomo II, nº 34-35, Giuffre, Milano ,1980,pp.969 -984.
-"Libertad y Propiedad, El Primer Liberalismo y la Esclavitud", en AHDE 65(1995) pp.559-583.
-"Catecismos Políticos en la primera etapa liberal española, en Antiguo Régimen y Liberalismo, Homenaje a Miguel Artola, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.23-36.
-"El Régimen Jurídico de la Abogacía en Castilla (Siglos XIII-XVIII), en Recuils de la societe Jean Bodin pour l´historie comparative des institucions 65 (1998) pp.52-112.
-"Los Derechos y sus garantías" en Derechos y Constitución, dirigido por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp.177-216.
- *Lecciones de Historia del Constitucionalismo,* Madrid, Marcial Pons, 1999.

ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, José Maria:
-"La informatización de los archivos judiciales" en Actas de las VI Jornadas de Archivos Judiciales, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1996, pp.209-219.

ALVAREZ-COCA GONZALEZ, Maria Jesús:
-"La Cámara de Castilla: Secretaría de Gracia y Justicia", en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.1-32.

ALVAREZ CORA, Enrique:
-*La arquitectura de la Justicia burguesa. Una introducción al enjuiciamiento civil en el siglo XIX,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ALVAREZ DURANTE, Celestino:
-"Estadística Criminal de Luarca,", en RGLJ 7 (1855) pp.157-163.

ALVAREZ JUNCO, José y MORENO LUZON, Javier:
- *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración, Homenaje a Francisco Tomás y Valiente,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2006.

ALVAREZ MORELES A:
-"El reformismo jurídico de Campomanes", en RDPU, Enero a Marzo (1987) pp.79-98.

ALVAREZ POSADILLA, Juan:
-*Practica Criminal*, Madrid, 3ª edi., Imprenta de García ,1815.

ALLOZA, Ángel:
-*La Vara Quebrada de la Justicia. Un estudio Histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI Y XVIII,* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000.

AMAT FIERRO, Vicente:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-*Estudio Practico del Enjuiciamiento Criminal, La Ley de 14 de septiembre de 1882, Formularios*, Valencia, Imprenta de E. Pascual ,1883.

AMORAGA, Federico:
-"Reforma de la Organización de Tribunales", en RGLJ 74 (1889) pp.160-170.

ANDRES IBAÑEZ, Perfecto:
-*El Poder Judicial,* Madrid, Editorial Tecnos, 1986.

ANTON ONECA, José:
-"Historia del Código Penal de 1822", en ADPCP 18(1965) pp.263-278.
-Estudio Preliminar, El derecho Penal de la Ilustración y Don Manuel Lardizabal", en REP 174 (1966) pp. 595-625.

APARICIO, Miguel Ángel:
-*El status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, Ediciones Universidad de Barcelona, 1ª edición 1995.

ARANDA MENDIAZ, Manuel:
-"Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX a través de los discursos de apertura del Tribunal Supremo", en AHDE 62 (1977) pp.331-354.
-"La aplicación normativa en las exposiciones de motivos de la legislación liberal. Una aproximación a su estudio ", en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las II jornadas de Historia del Derecho en la Universidad de Jaén, 13-14 de diciembre 1996,* Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997, pp.131-159.

ARENAL, Concepción:
- *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 2ª edi., Imprenta de T. Fortanet ,1877.
-"Derecho de Gracia ante la justicia", en RGLJ 55 (1879) pp.93-137.

ARGUELLES, Agustín:
-"*Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1981.

ARRIETA ALBERDI, Jon:
-*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón,* Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.
-"Justicia, Gobierno y Legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII ", en RHM 22 (1996) pp.217-248;

ARTOLA, Miguel:
-"*La Burguesía Revolucionaria (1808-1874)*", Madrid ,4ª Edición, Editorial Alfaguara ,1976.
-"*La Hacienda del siglo XIX, Progresistas y Moderados*", Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- *La Monarquía de España,* Madrid, Alianza Editorial, 1999, pp.565-614.
- *Las Cortes de Cádiz,* (*Varios autores. Edición a cargo de Miguel Artola)*, Madrid, Marcial Pons ,2003.
-*Constitucionalismo en la Historia,* Barcelona, Editorial Crítica ,2005.

AULET BARROS, José Luis:
-*"Jueces y Política y Justicia en Inglaterra y España*", Barcelona, Editorial Cedecs S.L ,1998.

ATTARD, Emilio:
- *El Constitucionalismo español.1808-1978.Ensayo Histórico-jurídico,* Impreso por Artes Graficas Quiles, Valencia, 1988.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

AYALA Y GONZÁLEZ JUNQUITO, Paulino:
-*"Tratado completo teórico práctico de Procedimiento Criminal en los Juzgados Municipales*", Valladolid, Establecimiento Tipográfico de L.Miñon, 1883.

AYMES, Jean Renne:
-"*España y la Revolución Francesa*", Barcelona, Editorial Grijalvo, 1989.

AZCARATE, Gurmensindo:
-"*El Régimen Parlamentario en la Practica*", Madrid, 3ª edición, Editorial Tecnos, 1978.

BABIANO MORA, José:
-"Justicia y Delito en el Discurso liberal", en Antiguo Régimen y Liberalismo, Homenaje a Miguel Artola, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.387-397.

BACH, Joseph:
- "Fundació, construcció i desenvolupament d´indústries Burés de Castellbell i El Vilar (1872-1893) " ,Transcripció i comentaris de Francesc Comas i Closas, en *L´activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d´Estudis del Bages 1989, pp.229 -237.

BÁDENAS ZAMORA, Antonio:
-*El Patrocinio del justiciable pobre en la España liberal (1833-1868),* Madrid, Editorial Dykinson ,2005.

BAENA ALCÁZAR, Mariano:
-*Los estudios sobre la Administración en el siglo XVIII,* Madrid, Instituto de Estudios políticos ,1968.

BALCELLS, Albert:
-*Catalunya Contemporánea I (Siglo XIX).*Madrid, 2ª edic., Editorial Siglo XXI ,1979.

BALDO LAVILA Francisco:
-"Introducción al pensamiento penal de la Ilustración Española, Ley penal y delito en Manuel Lardizábal y Uribe", Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Serie Documentación Jurídica 60 (1988) pp.81-105.

BALLBE, Manuel:
-"*Orden Público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983),*Madrid, 2ª edic , Alianza Editorial ,1985.
- La justicia española en la historia constitucional desde 1812 a 1978, Una justicia civil teórica versus una justicia militar dominante", en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.381-394.

BARREDA Luis:
-"Ley Orgánica del Poder Judicial, Consideraciones", en RGLJ 52 (1872) pp. 73-83.

BARRIO, Alfredo:
-"La prueba judicial en los Furs de Valencia", en AHDE 70 (2000) pp. 297-350.

BARRIOS, Feliciano:
-*"El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1512-1812)*", Madrid, Consejo de Estado ,1984.

BARRIOS, Manuel:
-*"Sociedades Secretas del Crimen en Andalucía*", Madrid, Editorial Tecnos, 1987.

BECCARIA:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"*De los delitos y las penas"*, Madrid, Editorial Aguilar,1ª edición ,1982.

BECEÑA, Francisco:
-*Magistratura y Justicia,* Madrid, Librería General de Victoriano Suarez,1928.

BECERRIL ANTON-MIRALLES, Juan:
-"La Ley Orgánica y su época",en Centenario de la LPOPJ, BRALJ ,1970, pp.9-30.

BENIGNO DE URRUELA José:
-"Confesión judicial de los acusados", en RGDJ 25 (1864) pp. 163-17.

BERMEJO CABRERO José Luis:
-"Tormentos, apremios, cárceles y patíbulos a finales del Antiguo Régimen", en AHDE 61 (1986) pp.683 -727,
-"Tríptico sobre Martínez Marina", en AHDE 65 (1995) pp.219 -265
-"Prensa Política en los Orígenes del Constitucionalismo", en AHDE 66 (1996) pp. 615-651.
- *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias,* Madrid, M º de Justicia, 2005
BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel:
-"Evolución del proceso penal en el ordenamiento español. El ejemplo de la prueba", en Ius Commune, Frankfurt, 1997, pp.563-605.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio:
-*El Bandolerismo Andaluz*, Madrid, Ediciones Turner ,1973.

BERNI, Joseph,
-*Practica Criminal,* Valencia, Imprenta de Simón Faure, 1749, edic.fasc.,Madrid, Editorial Civitas, 1995

BOFARULL I TERRADES, Manuel: Crims *i Misteris de la Barcelona del segle XIX,* Barcelona, Rafael Dalmau Editor ,2002.

BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen: *El Reinado de Amadeo de Saboya y la Monarquía Constitucional, Madrid*, UNED, 1999, pp.51-97.

BOUZADA GIL, Mª Teresa:
-*La Vía de Fuerza, La Práctica en la Real Audiencia del Reino de Galicia,* Santiago de Compostela, Xunta de Galicia, Conselleria de Cultura ,2001.

BRAÑA, A:
-"Ley Provisional Orgánica del Poder Judicial", en RGDJ 30 (1870) pp.450-455.

BRAVO LIRA, Bernardino:
-"La fortuna del código penal español de 1848", en AHDE 74 (2004) pp. 23-57

BRYCE, James:
-*Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

BURGUEÑO, J:
-*"De la Veguería a la Provincia, La formació de la divisió territorial contemporània als Països Catalans (1790-185O)*", Barcelona, Rafael Dalmau Editor, 1995.

CABALLERO AGUADO, Julián:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"El acceso a la Procura en su Historia. Primera parte ", en RPROCU, Enero y Febrero (1996) pp.46- 52; 2ª parte, Marzo a Abril (1996) pp.48-53;3ª parte, Mayo a Junio (1996) pp. 48-53.

CABALLERO BONALD, R.:
-"Exposición de motivos de una ley centenaria", en RPJ 4 (1982) pp.69-71.

CABRERA BOSCH, Maria:
-*El Consejo Real de Castilla y la Ley,* Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 1993.

CAJAL VALERO, Arturo:
- *El Gobernador Civil y el Estado centralizado del siglo XIX,* Madrid, Ministerio de las Administraciones Publicas ,1999.

CALDERON COLLANTES, Fernando:
- "Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal", en RGDJ 29 (1866) pp. 34-60.
-"Apertura de Tribunales", en RGDJ 67 (1880) pp. 161-176.

CANALEJAS MÉNDEZ, José:
- "Reformas jurídicas, proyectos y anuncios", en RGDJ 75 (1889) pp. 23-77.

CANET APARISI, Teresa:
- *La Audiencia Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim ,1986.
-*La Magistratura Valenciana (S.XVI-XVII),* Valencia, Departamento de Historia Moderna, Facultad de Geografía e Historia, universidad de Valencia, 1990.
- "Los Tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales ", *en Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II,* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp.565-598.
-"La Justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana ", en *Carlos V y la quiebra del humanismo en Europa (1530-1558), Madrid 3-6 de julio 2000, (coordinador José Martínez Millán),* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , Volumen II, 2001.

CANOVAS DEL CASTILLO, Antonio:
- "*Discursos Parlamentarios, Estudio preliminar de Diego López Garrido*", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1987.
.
CARDENAS, Francisco:
- "Memoria Histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación", en RGDJ 37 (1870) pp. 5-185.

CARDONA, Gabriel:
- *"Los Pronunciamientos*", en Cuadernos de Historia 16 174(1985).
-*El Problema Militar en España*, Madrid, Editorial de Historia 16,1990.

CARDOZO Benjamín:
- "*La Naturaleza de la Función Judicial*", Buenos Aires, Ediciones Araya ,1955.

CARR, Raymond:
- *"España de 1808 a 1975*", Barcelona, Editorial Ariel, 6ª edición ,1992.

CARRO MARTINEZ, Antonio:
-*La Constitución Española de 1869,* Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1952.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

CARRETERO PEREZ, Adolfo:
-"La Administración de Justicia desde 1808 a 1833",en RDJ 21 (1965) pp.59-170;"La Administración de Justicia de 1833 a 1868",en RDJ 22(1965) pp.117-128 ;"La Administración de Justicia desde 1869 a 1898" en RDJ 25,(Enero Marzo 1966)pp. 84-97;2ª parte 26,(Abril-Junio de 1966) pp.129-141;4ª parte 28,(Octubre-Diciembre de 1966) pp.48-58;5ª parte 29,(Enero-Marzo de 1967)pp. 138-150; 6ª parte 30,(Abril Junio de 1967) pp.139-151;7ª parte 32,(Octubre-Diciembre de 1967) pp. 86-101; 8ª Parte 34,(Abril-Junio de 1968) pp. 90-101.

CARRETERO ZAMORA, Juan M:
-"La obra de Sempere i Guarinos en la génesis de la historiografía de las Cortes Tradicionales", en Antiguo Régimen y Liberalismo, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.71-79.

CASAS MORAL, Antonio:
- "Intervención del Ministerio Público en los Sumarios", en RGDJ 6 (1857) pp.88-106.

CASTEJON Y MARTINEZ DE ARIZALA, Federico:
-"Las Ideas Penales en la época del Código Penal de 1870", en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid ,1970, pp.55-65.

CASTILLO DE BOADILLA:
-*Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra,* Madrid, Imprenta Real de Gazeta, 1775.

CASTRO, Concepción:
-*La Revolución Liberal y los Municipios Españoles*, Madrid, Alianza Editorial ,1979.

CAVALLERIA, Agustín:
-"Inconvenientes de la Jurisdicción Civil y Criminal concedida a los alcaldes", en RGLJ 4 (1854) pp. 32-35.

CERDA RUIZ FUNES, Joaquín:
-"Mariano Ruiz Funes, universitario y político", en AHDE 67 (1997) pp.509-528.

CERVERO, José Luis:
- "El falso crimen de Cuenca", en RGC enero (2000) pp.70-73.

CLAVERO, Bartolomé:
-*Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Tecnos ,1984.
-"Por una historia constituyente: 1869,de los derechos a los poderes, en RCEC, 7 (1990) pp.77-79.
-"La Gran Innovación, Justicia de Estado y Derecho de Constitución", en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.159-187.
-*Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603,* Sevilla, edic.fasc. ,1995.
-"Tomas y Valiente. Una Biografía Intelectual", en Per la storia del pensiero giuridico moderno,nº 47,Milano ,Giuffrè Editore,1996.
-"Imperio de la Ley, Regla del Derecho y Tópica de Constitución", en AFDUAM 1 (1997) pp.41-78.
- "Justicia en España entre Historia y Constitución, Historias y Constituciones ", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.399-428.

COBO, Manuel:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"El sistema de penas y el arbitrio judicial en el Código Penal de 1870" ,en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.69-89.

COBO TORRES, Blanca:
-"Memorial ajustado sobre delito de lesiones en Granada a finales del siglo XVIII ", en *La Aplicación del derecho a lo largo de la historia. Actas II jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre 1996*, Jaén, Publicaciones de la Universidad, 1997, pp.177-199.

COBOS GAVALA, Rosa:
-*El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española*, Madrid, Mº de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989.

COLMEIRO, Manuel:
-"Administración de Justicia, estado de la misma y reforma que parecen convenientes", en RGLJ 73 (1888) pp.317-348.

COLOMER VIADEL, Antonio:
-*"El Sistema político de la Constitución Española de 1837*",
Madrid, Publicaciones del Congreso de Diputados, 1989.

COMELLAS, José Luis:
-*Canovas del Castillo,* Barcelona, Editorial Ariel, 1997.

COMIN, Francisco:
-"La política fiscal en España entre 1874-1914" en La España de la Restauración, Coloquio dirigido por Manuel Tuñon de Lara, Madrid, 1ª edic., Siglo XXI Editores, 1985, pp.189-212.

CONCHA CASTAÑEDA, Juan:
-"Estado de la Administración de Justicia", en RGDJ 78 (1891) pp. 45-69.
-"*Estado de la Administración de Justicia y reformas",* en RGDJ 79 (1891) pp. 265-299.

CONDE DE ROMANONES;
-*La Responsabilidades Políticas del Antiguo Régimen,* Madrid, Editorial Renacimiento, 1923.
-*Nota de una vida,* Madrid, Marcial Pons ,1999.

CORBELLA, Jacinto:
-*Antecedentes Históricos de la Medicina Legal en España*, Barcelona, Publicaciones y Promociones Universitarias ,1995.

CORONAS GONZALEZ, Santos:
-"La Recusación Judicial", en AHDE 52 (1982) pp. 511-615.
-*Ilustración y Derecho. Los Fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII,* Madrid, M º para las Administraciones Públicas, 1992.
-"Las Leyes Fundamentales del Antiguo Régimen, Notas para la Constitución Histórica Española", en AHDE 65 (1995) pp. 127 -212.
-"Jovellanos jurista Ilustrado", en AHDE 56 (1996) pp.561-613.
-"La reforma judicial de Aranda (1766-1711), en AHDE 68 (1998), pp.45-81.

CORTINA, Manuel:
-"Informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre la reforma del Código Penal", en RGLJ 5 (1854) pp. 86-95 y 470-472.

COS GAYON, Fernando:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"Jurisdicción Criminal, Legislación penal, reformas", en RGLJ 81 (1892) pp.246-278.
-"Discurso de apertura de los Tribunales leído en el acto de apertura celebrado el 15 de septiembre de 1892", en RGLJ 81 (1892) p.254.

COSTA, Joaquín:
-*Oligarquía y Caciquismo del Gobierno de España. Urgencia y modo de combatirla", Tomo I,* Zaragoza, 1982.

CRUZ ARTACHO, Salvador:
-"Los archivos de Audiencia para el Estudio de la Conflictividad social rural en la Restauración. Las Fuentes sobre criminalidad" ,en Actas del II Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba,1991" ,en Publicaciones de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía ,1996,pp.449-458.

CUCHILLO FOIX, Montserrat:

-*Jueces y Administración en el Federalismo Norteamericano (El control jurisdiccional de la actuación administrativa),* Madrid, Editorial Civitas, 1996.

CHAPELLE, Cristophe:
-"Les magistrats en France au XIXª siécle", en el Tercer Poder , Frankfurt ,1992, pp.118-135.

CHAMBERLAIN, Jhon:
- *El Atraso de España,* Valencia, F.Semperey Compañía Editores, 1908.

DAMIAN MORENO, Juan:
- *Los Jueces de Paz. Antecedentes históricos y perspectivas actuales,* Madrid, UNED, 1987.

DE DEU DOMÈNECH, Joan:
- *L´espectable de la Pena de Mort ,* Barcelona, Ediciones La Campana , 2007.

DEDIEU, Jean Pierre:
-"La Haute administración espagnole au XVIII siegle, Un projet", en el Tercer Poder, Frankfurt, 1992, pp.51-61.

DELGADO DEL RINCON, Luis E:
-"La configuración de la administración de Justicia como parte de la Administración Pública durante el siglo XIX", En "Actas del Congreso en conmemoración del segundo centenario del nacimiento de D. Alejandro Olivan(1796-1996),Huesca, Escuela Universitaria de Estudios Empresariales ,1997, pp.75-88.

DEVILLAR, A.:
-*El Sometent, su origen, su historia, su organización, su espíritu,* Barcelona, Imprenta de Viuda de Luis Tasso, 1920.

DIAZ RUEDA, Ricardo:
-"De los Jueces Municipales", en RGLJ 37 (1870) pp.195-197.

DÍAZ SAMPREDO, Braulio:
- *La Politización de la Justicia. La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881),* Madrid, Editorial Dykinson S. L., 2005.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Luis Maria:
-"El Nacimiento de la idea de Ministerio Publico", en RTR 8-9 (1998) pp.843-850.

DIEZ PICASO, Ignacio:
-*Poder Judicial y Responsabilidad*, Madrid, Editorial la Ley ,1990.

DÍEZ RIAZA, Sara:
- *La Procuraduría,* Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1997, pp.9-100.

DOMERGUE, Luciene y Antonio Risco:
-*L´Alcalde et le malandrin. Justice et société en Espagne au XVIII siècle,* Toulouse, Éditions Thématique du C.R.I.C, Université de Toulouse-Le Mirail, 2001.

DOMINGUEZ RODRIGUEZ, Cilia:
-*Los Alcaldes de lo Criminal en la Chancillería Castellana,* Valladolid, Diputación Provincial ,1993.

DOU I BASSOLS, Ramón Lázaro:
-*Instituciones de Derecho Público General de España,* Madrid, Oficina de D. Benito García y Compañía, 1800.

ECHEVARRIA y OJEDA, Pedro Antonio:
-*Manual de delitos y penas, según las leyes y pragmáticas de España, Madrid*, Imprenta de Aznar, 1802

EIRAS ROEL, Antonio:
-*El Partido Demócrata Español*, Madrid, 1ª Edición, Ediciones Rialp, 1961.
-"Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia", en AHDE 54 (1984) pp. 323-384.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA, Barcelona, Francisco Seix Editor ,1910.

ESCRICHE:
-*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia (9ª edic.),* Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875.

ESCUDERO, José Antonio:
-*Curso de Historia del Derecho*, Imprenta de Solana e Hijos, AG., S.A., Madrid, 2ª edic,1995.

ESCUDERO MORATALLA, J.F., LAMO RUBIO, J., ROBLEDO VILLAR, A., Y OTROS:
-*Secretario Judicial: visión orgánico-procesal actual (Enigma o realidad de una profesión jurídica devaluada)*, Valencia, Ediciones Revista General del Derecho ,1999.

ESLAVA GALAN, Juan:
-*Verdugos y Torturadores*, Madrid, Editorial Temas de Hoy ,1991.

ESTARAN PEIX, Juan Marcos:
- "La prueba en el Derecho Histórico Español. Veracidad y Secretario Judicial ", en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia los días 6,7 y 8 de julio de 1998, Madrid, CEJAJ del M º de Justicia, 1998, pp. 239-285.
- Constitucionalismo, derecho Penal y derecho procesal penal: planteamientos desde la historia (1812-1978) ", en Jornadas celebradas en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

de Justicia los días 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 1999, Madrid, CEJAJ del M º de Justicia, 1999, pp , 543- 591.

EZQUERRA REVILLA, Ignacio:
-"Rehabilitación de la justicia cortesana: la visita de Diego de Córdoba (1533-1554)", en *Carlos V y la quiebra del humanismo político (1530-1558),* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001, pp.199-320.FAIREN GUILLEN, Víctor:
- *Temas del ordenamiento procesal,* Madrid, Editorial Tecnos, 1969, pp.171-194.
-"El Derecho Aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil", en RDPR 339 (1945) pp.358-369; 340 (1945) pp.413-428.
-*Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional, Parte I*, Madrid, Editorial de Derecho Privado ,1983.

FARIAS GARCIA, Pedro:
-*Breve Historia Constitucional de España*, Madrid, Editorial Latina Universitaria ,1981.

FEBRERO NOVISIMO: Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompie, 1837.

FEBRERO REFORMADO:
-*Practica Criminal de España*, Madrid, 2ª edición, Imprenta de Fermín Villalpando ,1819.

FERNANDEZ BASTARECHE ,Fernando,:
-"La Guardia Civil: 150 años de historia, Concepto centralista y militarizado de Orden Publico", en Historia 16 218 (1994) pp.32 -40.

FERNANDEZ SARASOLA, Ignacio:
-"La Responsabilidad del Gobierno en los orígenes del constitucionalismo español, El Estatuto de Bayona", en RDPU 41 (1996) pp.177-213.

FERNANDEZ SEGAGO, F:
-*La Presidencia del Consejo de Ministros en la Restauración, El Arte de Gobernar, Historia del Consejo de Ministros y de la Presidencia del Gobierno, 1812-1992.*, Madrid, Editorial Tecnos, 1992, pp.101-119.

FERNANDEZ TORRES, J. Ramón:
-*"La Formación Histórica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (1845-1868)*",Madrid, Editorial Civitas ,1ª Edición ,1998.

FERNANDEZ VEGA, Laura:
-"*La Real Audiencia de Galicia, Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)",* Coruña , Editorial de la Diputación Provincial ,1982.

FERRO, Víctor: *El Dret Públic català. Les Institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta,*Vic, Editorial Eumo,1987.

FIESTAS LOZAS, Alicia:
-*Los delitos políticos (1808,1936),* Salamanca (1977).
-"Algo mas sobre la vigencia del Código Penal de 1822", en RHDUG (1977) pp. 57-77.
-"La quiebra de la independencia del Poder Judicial, La Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882 y el Cuarto Turno", en RPJ, 14 (1985) pp.57-67.
-"Codificación procesal y estado de la administración de justicia, 1875-1915" en la España de la Restauración, I Coloquio sobre Historia Contemporánea de España dirigido por Manuel Tuñon de Lara, Madrid, Siglo XXI Editores, 1985, pp.413-433.
-"La Libertad de Imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español,", en AHDE 59 1989 pp. 351-490.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"Justicia y amigos políticos", en *Poder, Economía, Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 234-255.

FILANGERI, Cayetano:
-*Ciencia de la Legislación*, Madrid, Imprenta de Ibarra ,1813.

FIORAVANTI, Mauricio:
-*Constitución. De la antigüedad a nuestros días,* Madrid, Editorial Trolta, 2001.

FLAQUER MONTEGUI, Rafael:
-"La petición de derechos de 1834", en RDPOL 93 (1996) pp.243-257.

FLORES, Pedro:
-*Las Luchas Sociales en el alto Llobregat y el Cardener, Contribución a la Historia de Manresa y su comarca,* Barcelona, 1981.

FONSECA, Mariano:
-"Justicia Municipal", en RGLJ 76 (1890) pp. 165-179.

FRAILE, Pedro:
-*Un espacio para castigar. La Cárcel y la ciencia penitenciaria en España(Siglos XVIII-XIX)* Barcelona, Ediciones del Serbal ,1987 .

FUENTES PEREZ, Antonio:
-"El Principio de Independencia Judicial" ,en RDJ Octubre-Diciembre (1969) pp.126-143.

GACTO FERNANDEZ, Enrique, junto a José Antonio ALEJANDRE y José Maria GARCIA MARIN:
-*El Derecho Histórico de los pueblos de España*, Madrid, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid ,1982.

GACTO FERNANDEZ, Enrique:
-*Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación II*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad ,1981.
-"La pena de muerte", en Cuadernos de Historia 16 134 (1985) pp.1-32.
-"Aproximación a la historia del derecho penal" en Hispania entre derechos propios y derechos nacionales, Tomo I, nº 34 y 35, Milán, Giuffre Ediciones ,1990,pp.501-529.

GALVAN RODRIGUEZ, E.:
-"Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII", en AHDE 67 (1997) pp.979-989.

GAN GIMENEZ, Pedro:
-*La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino, Granada ,1988.

GANDASEGUI APARICIO, Maria José:
Los pleitos civiles en Castilla ,1700-1835, Directora de la tesis Mª Victoria López-Cordón Cortezo, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, Madrid, 1998;

GARCIA CANALES M:
-"La huella presidencialista en el constitucionalismo español", en REDC 44 (1955) pp.90-127.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo:
-*La Lengua de los derechos, La Formación del Derecho Publico europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza Editorial ,1996.
- *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, prologo de Eduardo García de Enterría,* (Edic. fascimil de la Reimpresión. Imprenta Nacional. Madrid, 1820), Madrid, Civitas Editores, 1999

GARCIA DE LA SERNA, Crispulo:
-"Informe de la Audiencia de Madrid sobre la ley provisional de Organización del Poder Judicial", en RGLJ 40 (1872) pp.291-320.
-"Correcciones Disciplinarias", en RGLJ 38 (1870) pp. 363-373.

GARCIA GALLO, Alfonso:
-*Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, ,1964.

GARCIA MADARIA, José Maria:
-*Estructura de la Administración Central (1808-1931*), Madrid, Instituto Nacional de la Administración publica ,1982.

GARCIA PEREZ, Rafael: -
« El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836), en AHDE 72 (2002) pp.125-200

GARCIA VALDES, Carlos:
-"El nacimiento de la pena privativa de libertad",en Estudios de Derecho Penitenciario*,* Madrid, Editorial Tecnos,1982,pp.11-36.
-"La Prisión ayer y hoy ",en Derecho Penitenciario(escritos 1982-1989),Madrid,Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia,1989,pp.25-32.
-"La Ejecución de la pena privativa de libertad. Siglos XIX y comienzos del XX",en *La Administración de Justicia en la Historia de España,* Actas de las III jornadas de Castilla la Mancha sobre Investigación en Archivos, Guadalajara, Junta de Comunidades de Castilla la Mancha,1999,pp.969-995.
-"El desarrollo del sistema penitenciario en España. Historia de una transición",en REP 249 (2000) pp.13-20.

GARIJO AYESTARAN, Mª Josefa:
-*El Ministerio de la Gobernación*, Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio de la Gobernación ,1977.

GARRIGA ACOSTA, Carlos:
-*La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1994.
-*Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Catalunya (1741) (Una contribución del estudio del régimen de la Nueva Planta), Initium* 1 (1996) pp. 371-396.
-"El Régimen jurídico de la abogacía en castilla (Siglos XIII-XVIII)", en Recuils de la société Jean Bodin peur l´historie comparative des institucions 65 (1998) pp. 52-112.
- "Justicia animada. Dispositivos de la Justicia en la Monarquía Católica", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.61-104.

GASOL, Josep Maria:
- *I Centenari del Ilustre Col-legi d´Advocats de Manresa(1882-1982)*,Manresa, Col-legi d`Advocats ,1984.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

GAY ARMENTEROS, Juan Carlos:
-*El autoritarismo reformista y la configuración del Estado liberal, Antiguo Régimen y Liberalismo,* Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.143-150.

GAY ESCODA, Josep Mª:
-"Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1713) hasta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo".Hispania,entre derechos propios y derechos nacionales, Tomo II, Milán, Jiugfre Ediciones ,1990, pp.805-865.
-*El Corregidor a Catalunya*, Madrid, Editorial Marcial Pons ,1997.
GIBERT SANCHEZ DE LA VEGA, Rafael:
-"El Juicio por Jurados en España", en RFDUC, 42 (1971) pp.559-572.

GIL CREMADES, Juan José:
-"El pensamiento jurídico en la España de la Restauración" ,en Actas del Primer Centenario de la Fundación del Real Colegio de Alfonso XII" ,1978, pp.57-103.

GIMENEZ SOLER, Andrés:
-*El Poder Judicial en la Corona de Aragón*, BRABLB ,1901.

GIMENO SENDRA, Vicente:
- "Causas históricas de la ineficacia de la Justicia", en RDP 2 (1987) pp.263-290.

GISBERT GISBERT, Antoni:
-"Introducción a la Historia del Jurado Español", Barcelona-1ªedicion, Centre d´Estudis Juridics-Generalitat de Catalunya, 1992, pp.13-63.

GLOVER, Helen:
-"Los aranceles", en RPRP,(marzo-abril de 1998) pp.48-50.
-"Los Palacios de Justicia (II parte), en RPROC (julio-agosto de 1988) pp.44-46.

Gutmaro GÓMEZ BRAVO, Gutmaro:
Los delitos y las penas. La ciudad judicial y penitenciaria: Alcalá de Henares, 1800-1900, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2006.

GOMEZ COLOMER, Juan L:
-"Origen y evolución de la declaración indagatoria", en RDPR 2-3 (1980) pp. 369-414.

GOMEZ DE LA SERNA, Crispulo:
-"Informe de la Audiencia de Madrid sobre la Ley Provisional de Organización del Poder Judicial", en RGLJ 40 (1872) pp.290-327.

GOMEZ DE LA SERNA, Pedro:
-"De la inamovilidad y responsabilidad de los Magistrados y Jueces", en RGLJ 9 (1857) pp. 8-16.
-"Jueces de paz", en RGLJ 5 (1857) pp. 101-117.
-"Categorías en la Carrera Judicial", en RGLJ 16 (1860) pp. 159-164.
-"Sobre la inamovilidad judicial y oportunidad de declararla", en RGLJ 18 (1861) pp. 145-153.
-" Del Ingreso y ascensos en la carrera judicial", en RGLJ 19 (1861) pp. 342-397.
-"Organización judicial, Modo de proveer cargos judiciales", en RGLJ 24 (1864) pp. 97-108.
-"Detención y prisión preventiva", en RGLJ 24 (1864) pp. 38-47.
-"Sobre la ejecución de la pena de muerte", en RGLJ 24 (1864) pp. 5-18.
-"Edificios necesarios para la administración de justicia", en RGLJ 25 (1864) pp. 436-441.
-"Reforma de la Pena de argolla", en RGLJ 27 (1865) pp. 129-138.
-"Pena de muerte por delitos políticos", en RGLJ 33 (1868) pp. 97-121.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

GOMEZ GONZALEZ, Inés:
- "La Chancillería de Granada en el reinado de Felipe II, en *Felipe II y el Mediterraneo, Volumen II,* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1999, pp.599-615.
-*La Justicia en Almoneda. La venta de Oficios en la Chancillería de Granada (1508-1834),* Granada, Editorial Comares, 2000.
- *La Justicia, el Gobierno y sus hacedores. La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen,* Granada, Editorial Comares, 2003

GOMEZ MENDOZA, Antonio:
-*Ferrocarriles y cambio económico en España 1855-1913,* Madrid, Alianza Editorial, 1982.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio:
-*Derecho Procesal Penal,* Madrid, 10ª edición ,1987.

GOMEZ URDAÑEZ, José Luis:
-*La Hermandad de la Sangre de Cristo de Zaragoza,* Zaragoza, Diputación Provincial, Institución Fernando el Católico ,1979.

GOMEZ RIBERO, Ricardo:
-*Los Orígenes del Ministerio de Justicia,* Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1988.
-*El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936),* Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel".Diputación Provincial ,1999.
-"Ministros del Consejo de Castilla", en AHDE 75 (2005) pp.277-330.
-*Los jueces del Estado Liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006.

GONZALEZ ALONSO, Benjamín:
-*El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, 1ª Edición ,1970.
-"La justicia", en *Enciclopedia de Historia de España, Tomo II* ,Madrid, Alianza Editorial,1998,pp.343-408.

GONZALEZ BLANCO, A:
-*Horcas y Picotas en la Rioja*, Barcelona, Edición de la Caja de Ahorros Provincial de la Rioja ,1989.

GONZALEZ CALLEJA, Eduardo:
-*La razón de la fuerza. Orden Público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917),* Madrid, CSIC ,1998.

GONZALEZ DEL ALBA, P:
-"Enjuiciamiento Criminal", en RGLJ 73 (1888) pp. 47-55.

GONZALEZ DELEITO DOMINGO, Nicolás:
-"La Abogacía en la Ley Orgánica, Centenario de la ley de 1870", en BRAJL (1970) pp.115-128.

GOTARREDONA, Pedro:
-"Sobre el articulo 38 del Reglamento Provisional", en RGLJ 27 (1865) pp.328-332

GRANADOS, Francisco:
-*El Ministerio Fiscal. Del presente al futuro,* Madrid, Editorial Tecnos, 1989.

GUARDIA HERRERO, Carmen:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"Las Reformas Borbónicas en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y el Ayuntamiento de Madrid", en Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.151-162.

GUARNIERI, Carlo:
-*Magistratura e Politica in Italia*, Bolonia, Societa Editrice il Mulino,1992-1993.

GUDÍN RODRIGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino:

" Crónica de la vida de Jhon Howard, alma mater del derecho penitenciario " , en ADPCP 58 (2005) , pp.95-170.

GURDIEL SIERRA, Manuel:
-*Aproximación histórica a la progresión legislativa de la libertad condicional en España,* Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1990.

GUTIERREZ ALVIZ CONRADI, Faustino:
-"La acción: doctrina procesal española sobre la acción 1830-1930", en RDPR 1 (1979) pp. 21-43.

GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino:
-"La Reforma de la Ley Orgánica, Conmemoración de la Ley de 1870", BRAJL, Madrid ,1970.

HARR, Richard:
-*Memorias del Cura Liberal D. Juan Antonio Pose con su discurso sobre la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas ,1984.

HERAS SANTOS, José Luis:
-*La Justicia Penal de los Austrias en la Corona,* Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 1991.
- "La Organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna ", en RHM 22 (1996) pp, 105-139.

HERNANDEZ MARTIN, Valeriano:
- *Independencia del Juez y Desorganización judicial*, Madrid, (1ª edi)Editorial Civitas-Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1991.

HERRERO, Javier:
-*Los Orígenes del pensamiento reaccionario español,* Madrid, Alianza Editorial ,1988.

HERRERO HERRERO, Cesar:
-*La Justicia Penal española en la crisis del poder absoluto,* Madrid, Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1989.

HERRERO MORENO, Myriam:
-"Sobre los orígenes científicos de la Victimologia", en RCPCR 56 (1995) pp.481-517.

HEVIA BOLAÑOS,
-*Curia Philipica,* Madrid, Imprenta de Juan San Martín,1767,

HIJANO PEREZ, Mª Ángeles:
-"La perdida del poder político en los Ayuntamientos tras la Revolución Liberal, en Antiguo Régimen y Liberalismo", Madrid, Alianza Editorial, 1995, pp.163-173.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

HUET, José Maria:
-"Trabajos de la Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia", en RGLJ 2 (1854) pp. 165-170.

HURTADO, Amadeu:
-*Quaranta anys d´advocat*, Barcelona, Editorial Ariel ,1964

ISASA, Santos de:
-"Estado de la Administración de Justicia en España", en RGLJ 65 (1884) pp. 268-293.

JARDI, Enric:
-*Historia del Col-legi d´Advocats de Barcelona,*Barcelona , Ed.Col-legi D´Advocats de Barcelona,1989.

JELLINEK, Georg:
-*Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Editorial Albatros ,1971.

JIMENEZ ASENSIO, Rafael:
-*Apuntes para una historia del Constitucionalismo Español,* Zaraut, Edit.Itxaropena,1992.

JIMENEZ MUÑOZ, Juan Manuel:
-*Historia Legislativa del Cuerpo de Médicos Forenses*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1.974.

KAGAN, Richard L.:
-*Pleitos y Pleiteantes en Castilla.1500-1700,* Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991,

LALINDE ABADIA, Jesus:
-*La Jurisdicción Real Inferior en Cataluña,* Barcelona, Publicaciones del Seminario de Arqueología e Historia de la Ciudad, 1966
- *Iniciación Histórica del Derecho Español,* Barcelona, 2ªedi. , 1978.
-*Los medios personales de gestión del poder publico en la historia española,* Madrid, Instituto de Estudios Administrativos ,1979
.-"Vida forense española (Siglos XVII-XIX)", en AHDE 69 (1999) pp. 9-62.

LANERO TABOAS, Mónica:
-*Una Milicia de la Justicia. La Política Judicial del Franquismo (1936-1945),*Madrid, Centro de Estudios Constitucionales,1996.

LARDIZABAL Y URIBE, Manuel:
-"Discurso sobre las Penas", en REP 174 (1966) pp.593-746.

LASTRES, F.:
-*Estudios Penitenciarios,* Madrid, Imprenta de Pedro Nuñez, 1887, pp.9-23

LASSALLE, Ferdinand:
-*¿Qué es una constitución?, Estudio preliminar de Eliseo Aja,* Barcelona, Editorial Ariel, 1987.

LASSO GAITE, Juan Francisco:
-*Crónica de la Codificación española, Organización Judicial,* Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1970.
-*Crónica de la Codificación española, Procedimiento Penal*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1971.
-"Evolución histórica de la Casación Penal en España", en RDPR 4 (1975) pp. 843-882.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-*El Ministerio de Justicia. Su Imagen Histórica (1714-1981)*, Madrid, Centro de Publicaciones ,1984.

LATOUR BROTONS, José:
-"Las libertades religiosas y políticas en el Código Penal de 1870, en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.133-150
-Conmemoración del Centenario de la ley de 1870", en BRALJ , 1970, pp.133-150.

LAVERON, Francisco:
-"Marcha progresiva de la administración de justicia", en RGLJ 8 (1856) pp.19-33.
-"Apuntes de la Ley Orgánica Tribunales", en RGLJ 8 (1856) pp. 226-240.

LIESA DE SUS, Isidro:
"Sobre el Poder Judicial en España, Perspectivas de su futuro, Conmemoración del centenario de la Ley de 1870", en RJC (Octubre-Diciembre, 1970) pp155-171.

LINAGE CONDE, Antonio:
- "Francisco Tomas y Valiente (1932-1996) en la historiografía jurídica de España" , en AHDE 71 (2002) pp. 586-619.

LOEWENSTEIN, Karl: *Teoría de la Constitución*, Barcelona (2ª Edi.) Editorial Ariel, 1976.

LOPEZ, Joaquin Mª: *Curso Político Constitucional, Estudio Preliminar de Antonio Elorza.*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1987.

LÓPEZ DÍAZ, Maria:
- "La Administración de la Justicia señorial en el antiguo régimen" , en AHDE 76 (2007) pp.557-588.

LOPEZ GARRIDO, Diego:
-*La Guardia Civil y los orígenes del Estado Centralista*, Barcelona, Editorial Grijalbo, 1982.
-*El aparato policial en España*, Barcelona, Editorial Ariel ,1987.

LOPEZ GOMEZ, Pedro:
-*La Real Audiencia de Galicia y el Archivo del Reino,* Coruña, Xunta de Galicia, 1997.

LOPEZ NEVOT, José Antonio:
Práctica de la Real Chancillería de Granada, Granada, Editorial Comares, 2005.

LOPEZ SERRANO, Juan:
-"El Ministerio Publico", en RGLJ 52 (1880) pp. 265-313.

LORCA SIERO, Antonio:
-*Bases de la Constitución de 1856*, Madrid, Imprenta de Domo, 1991.
-*Sobre el Origen Constitucional del Poder Judicial en España*, Leon ,1991.
-*Las Cortes Constituyentes de 1869-1871, Legislación Constitucional, Volumen II*, Leon, Editorial Man, 1996.

LORENTE SARIÑENA, Marta:
-*Las Infracciones a la Constitución de 1812,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- "Reglamento Provisional y Administración de Justicia (1833 a 1838) ", en El Tercer Poder,

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

Frankfurt, 1992, pp.215-295.
-"La Historia como compromiso: Francisco Tomas y Valiente y el oficio de historiador", en RJD 25 (1996) pp. 3-8.
-"Martinez Alcubilla y el Orden de Prelación de fuentes en la España Decimonónico", en *La Revista Jurídica en la Cultura Contemporánea*, Buenos Aires, Fundación Centro de Estudios Políticos y Administrativo, 1997, pp.243-281.
-*La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889),* Madrid, Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
-"Justicia Descontitucionalizada. España 1834-1868 ", en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.),* Madrid, C.G.P.J , 2007,pp.247-287.

MADERO, Marta:
-*Las Verdades de los Hechos .Proceso, Juez y Testimonios en la Castilla del Siglo XIII,* Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004.

MAESTRO, Gonzalo:
-"Los derechos públicos subjetivos en la historia del constitucionalismo español del siglo XIX", en RDP 41 (1996) pp.119-175.

MAJAN, Manuel:
-"Estudio teórico practico de la forma de exigir la responsabilidad judicial", en RGLJ 80 (1892) pp. 599-606.

MALDONADO, Salvador:
-*El Crimen de Cuenca,* Barcelona, Editorial Argos Vergara,4ª edi,1980.

MALUQUER I VILADOT, Joan:
-*Les meves noces d´or amb el molt Il-lustre Col-legi d´Advoctas de Barcelona, 1877-1927*, Barcelona, Imprenta Altes, 1929.

MANCUSO, Falvio:
-*Expremiere Causam in Sentencia.Ricerche sul principio di motivaziones della sentencia nell´eta del diritto comune classico,*Milano, Giuffrè Editore,1999.

MANRESA Y NAVARRO, José Maria:
-"Comentarios y observaciones a la regla 45 de la ley provisional del Código Penal de 1848", en RGLJ 4 (1853) pp. 5-30.
-"Observaciones y comentarios al Real Decreto de 26 de mayo de 1854 suprimiendo la confesión con cargos y reformando otros tramites del Procedimiento Criminal", en RGLJ 5 (1854) pp.26-53.
-"De la sustitución de los jueces", en RGLJ 7 (1855) pp.304-309.-"Recurso de responsabilidad contra jueces y magistrados", en RGLJ 67 (1885) pp. 577-593.

MARCHENA GOMEZ, Manuel:
-*El Ministerio Fiscal: su pasado y su futuro,* Madrid, Editorial Marcial Pons ,1992.

MARACUELLO BENEDICTO, Juan A:
-"Las Cortes y los factores de crisis política de la monarquía constitucional de Isabel II(18451868)", en AHDE 68 (1988) pp. 81-172.
-"Parlamento y Poder ejecutivo en la España contemporánea (1810-1936)", en REP 93 (1996) pp.17-38
-"La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal" en Derechos y Constitución dirigida por Rafael Flaquer, Madrid, Marcial Pons, 1999, pp.65 -91.

MARÍN GAMEZ, José Ángel:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"Una reflexión sobre la justicia constitucionalizada en España : algunos presupuestos " , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia, Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén , 13-14 diciembre 1996* , Jaén, Universidad de Jaén , 1996 , pp. 241-242.

MARTÍN ROSADO, Mariano :
-*Rollos y Tierras. Aproximación a la dimensión histórica de los rollos de Justicia en España*, Madrid, Ediciones de Librería Rayuela ,2000.

MARTIN DE HERRERA, Cristóbal:
-"La Legislación en España, su estado y sus reformas", en RGLJ 49 (1876) pp. 145-156.

MARTINEZ, A:
-"Abono de los gastos a los funcionarios judiciales", en RGLJ 74 (1889) pp.171-174.

MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelino:
-Diccionario *de la Administración Española*, Madrid, 1912.

MARTINEZ CUADRADO, Miguel:
-*La Burguesía Conservadora 1874-1931, Historia de España, Alfaguara*, Madrid, Alianza Universidad.

MARTINEZ DEL CAMPO, E.:
-*Notas al Libro Primero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,* Madrid, Imprenta de P. Núñez, 1885.

MARTINEZ MATA, Emilio:
-"La Sátira de la Justicia en la obra de Diego de Torres Villarroel (1694-1766)", en AHDE 59 (1989) pp. 751-761.

MARTINEZ MARINA, Francisco:
-*Juicio Critico de la Novísima Recopilación*, Madrid, Imprenta de Don Fermín Villalpando ,1820.

MARTINEZ PEREZ, Fernando:
-"Los Magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848: una aproximación prosopografica a la justicia moderada", en RJD 15 (1992) pp. 32 -46.
-"Proyecto de Ordenanzas para todas las Audiencias del Reyno e Islas Adyacentes", *Initium* 4 (1999) pp.705-736.
-*Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823),*Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,1999.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Els Magistrats de la Reial Audiencia de Catalunya a la segona meitat del segle XVII"* ,Barcelona, Fundació Noguera, 2006.

MARTINEZ RUIZ, Enrique:
-"Perfiles de un aspecto de la delincuencia: reos prófugos y desertores de Presidio (1844-1867)", en AHM 6 (1979) pp. 243 -249.
-*La Delincuencia Contemporánea, Introducción a la delincuencia Isabelina,* Publicaciones de la Universidad de Granada, 1982.

MARTINEZ SOSPREDA, Manuel:
-*La Constitución española de 1812 y el constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX,* Valencia, Tipografía de Pascual Ibáñez ,1978

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"El Juez-Funcionario y sus Presupuestos: El nacimiento del Juez Ordinario reclutado por Oposición (ART, 94 DE LA Const. De 1869 y el Sistema de la LOPJ de 1870)", en RCG 39 (1996) pp. 8-96.

MARTOS, Cristino:
-"El jurado y el juicio oral y publico", en RGLJ 53 (1878) pp. 477-505.

MÁS I SOLENCH, Josep:
-*El Palau de Justicia a Barcelona*, Barcelona, Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya ,1990.

MASFERRER DOMINGO, Aniceto:
-"L´Element sancionador i el contingut penal de les Ordinacions Municipals catalanes. Especial consideraçio a les ordenaçions de Girona de 1358 ", en *El Món urbá a la Corona d´Aragó. Congrés d´Historia de la Corona d´Aragó,* Barcelona.Poblet. LLeida, 2000, pp.523-552;
-"La dimensión ejemplarizante del derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushitórico - penales de carácter metodológico " , en AHDE , 71 (2001) , pp.439-473
-*La Pena de Infamia en el Derecho Histórico Español,* Madrid, Editorial Dykinson, 2001.
-*Tradición y Reformismo en la Codificación Penal Española,* Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2003
- "El alcance de la prohibición de las penas inhumanas y degradantes en el constitucionalismo español y europeo. Una contribución histórico-comparada al contenido penal del constitucionalismo español y alemán ", en *Presente y Futuro de la Constitución española de 1978,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp.515-544.

MASSA SANGUINET, Carlos:
-*Diccionario Jurídico Administrativo,* Madrid, Imprenta del Diccionario ,1861 .

MEDINA CEPERO, Juan Ramón:
-"El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento: El porque de una figura jurídica obsoleta", en BOMJ 1887 (2001) pp. 703-722.

MENENDEZ PIDAL, Ramón:

Historia de España, La Época de la Restauración (1875-1902),Tomo XXXVI, Madrid, Espasa Calpe, 2002; *"Los fundamentos de la España Liberal (1834-1900),Tomo XXXIII,* Madrid, Espasa Calpe, 1997

MERCADER RIBA, J.:
-*Catalunya Napoleónica,* Barcelona, Editorial Rafael Dalmau, 1960.

MIQUEL RUBERT, Ignacio:
- "De la magistratura y del Ministerio Fiscal",en RGLJ 3 (1854) pp. 416-427.
-"El Ministerio público en los juzgados de primera instancia", en RGLJ 10 (1857) pp. 63-64.
-"Apertura de los Tribunales", en RGLJ 9 (1857) pp. 17-29.

MIRASOL DE LA CAMARA, Pedro:
-"Incompatibilidades de los cargos en la administración de justicia", en RGLJ 38 (1870) pp. 347-363.

MIRETE, José A:
-"De los escribanos numerarios", en RGLJ 9 (1861) pp. 285-291.

MOLAS I RIBALTA, Pedro:

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-*Historia Social de la Administración Española, Estudios sobre el siglo XVIII, (coordinador)* Barcelona , CSIC, Instituto Mila i Fontanals ,1980.
-*Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II,* Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984.
-"Consejos y Audiencias", en Studia Histórica, Historia Moderna 15 (1996) pp. 9-21.
- *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834),* Alicante, Publicaciones de la Universidad, 1999.
- *Los Magistrados de la Ilustración,* Madrid, B.O.E, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

MONER, Joaquín Manuel:
-"Organización de Tribunales", en RGLJ 22 (1868) pp. 161-162.
-"El Juramento", en RGLJ 49 (1872) pp. 410-413.

MONTAGUT ESTRAGUES, Tomas de:
- "La Justicia en la Corona de Aragón ", en *La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos*, Guadalajara, Junta de Comunidades Castilla-La Mancha, 1999, pp.649-685

MONTANOS FERRIN Emma y José SANCHEZ ARCILLA*:*
- *Estudios de Historia del Derecho Criminal*, Madrid, Imprenta Jacaryan, 1ªedición ,1990 .

MONTERO AROCA, Juan :
-"Potere giudizario ed administrazioni della Giustizia Nella Constituzione Spagnola de 1978,e nell´esperienza concreta", en RDPROC Enero-Marzo (1990) pp.218-238.
-*Independencia y Responsabilidad del Juez,* Madrid (1ªedic.), Editorial Civitas ,1990 .

MONTERO RIOS, Eugenio:
-"Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la institución del jurado,con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento", en RGLJ 52 (1872) pp. 113-123.

MONTERO RIOS, José Batista:
-"Eugenio Montero Ríos (Semblanza de un jurista)", en RGLJ 60 (1970) pp. 679-695.

MORALES PAYAN, Miguel Ángel:
-"Notas para el Estudio de la Administración de Justicia en España a mediados del siglo XIX", en RFDUC 86 (1996) pp. 289-308.
-*La Configuración Legislativa del Delito de Lesiones en el Derecho Histórico Español,* Madrid, Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid ,1997.

MORAN ORTI, Manuel:
- *Poder y Gobierno en las Cortes de Cádiz (1810-1813) ,* Pamplona ,Ediciones de la Universidad de Navarra , 1986

MORENO NAVARRETE, Miguel Ángel:
-*La Prueba Documental. Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático,* Madrid, Marcial Pons, 2001.

MORENO PASTOR, Luis:
-*"Los Orígenes del Tribunal Supremo*",Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1989.

MOROTE, Luis:
-"Anomalías en los criminales", en RGLJ 34 (1886) pp. 335-361.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

MOSQUERA MONTES, Ramón:
-"Inamovilidad judicial", en RGLJ, 24 (1864) pp. 31-38.

MUCHIELLI,L,-RENNEVILLE,M:
-"Les causes du suicide:Pathologie individuelle ou sociale?Durkheim,Halbwachs et les Psychiatres de leur temps(1830-1930)" ,en Deviance et Societe 22 (1998) pp. 3-36.

MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen:
-La Organización de los Tribunales Españoles (1808-1812), en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812 (edición a cargo de Juan Cano Bueso)*, Madrid, Editorial Tecnos, Parlamento de Andalucía ,1989 pp. 545-561.
- "La Fallida Recepción en España de la Justicia Napoleónica (1808-1812), en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.137-168.

NIETO, Alejandro:
-*La retribución de los funcionarios en España,* Madrid, Revista de Occidente, 1967.
- *Los primeros pasos del Estado constitucional, Barcelona*, Editorial Ariel, (1ª edic.),1996, pp.414- 419.
-"Los Orígenes de lo Contencioso Administrativo en España", en RAP 50 (1996) pp. 27-50.
-*El Desgobierno Judicial,* Madrid, Editorial Trotta, (2ª edi.), 2005.

NIEVA FENOLL, Jordi:
-"El último proceso inquisitivo español (el proceso penal de la Novísima Recopilación) ", en JUSTICIA. RDPR 3-4(2006) pp.109-162.

OCAMPO, Antonio:
-"Vicios y defectos de la ley de provisional de Enjuiciamiento Criminal", en RGLJ 46 (1875) pp. 41-50
-"Memoria de D. Álvaro Gómez Becerra, Ministro de Gracia y Justicia en 1835-36", en RGLJ 48 (1876) pp. 107-208.
.
OCHANDO CHUMILLAS, Pedro:
-"De lo médicos forenses", en RGLJ 22 (1863) pp. 524-529.

OLESA MUÑIDO, Francisco:
-"Sistemática de los delitos contra la propiedad en el Código Penal de 1870" en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp.181-201

OLIVA SANTOS, Andrés:
-*Jueces Imparciales, Fiscales Investigadores y nueva reforma para la vieja crisis de la justicia penal,* Barcelona, (1ª edi) Promociones y Publicaciones Universitarias S.A. ,1988.

OLIVERAS I SAMITIER, Joseph :
-*Desenvolupament industrial i evolució urbana a Manresa(1800-1870)* ,Manresa, Obra Cultural de la Caixa d´Estalvis de Manresa ,1985-1986,.
-*La Consolidacio de la ciutat industrial (1870-1900)*, Manresa, Obra Cultural de la Caixa d´Estalvis de Manresa ,1985-1986.
- " El model de les colònies : entre la ideología , l´urbanisme , i la producció industrial " , en *L´activitat industrial a la Catalunya interior* , Manresa, Centre d´Estudis del Bages 1989 , pp. 205-225.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

OLTRA, Joaquin*:*
-*La influencia Norteamericana en la Constitución Española de 1869*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos , 1972 .

ORTEGA COSTAS, Antonio y A.M. GARCIA OSMA:
- *Relatos de Jueces y Escribanos,* Madrid, s.ed. ,1971.

ORTEGO GIL, Pedro:
-:"El Fiscal de su Majestad, pide se supla a mayores penas: defensa de la justicia y arbitrio judicial", en *Initium* 5 (2000) pp.239-254
-"La consulta a las Audiencias en el Proceso Criminal (Siglos XVI-XIX)", en *Initium* 9 (2004), pp.287-350.
-

ORTELLS RAMOS, Manuel:
-"El origen histórico del deber de motivar sentencias", en RDPR 4 (1977) pp. 899 y ss.

ORTIZ ZUÑIGA, Manuel:
-*Deberes y Atribuciones de los Corregidores, Justicias y Ayuntamientos de España,* Tomo Cuarto, Madrid ,1832.
-*Practica General Forense*. Tomo II, Madrid, 1870; *Practica General Forense,* Tomo I, Madrid,7ª edición ,Imprenta de José Rodríguez ,1874 .

OSSORIO, Ángel:
-*Mis memoria,* Buenos Aires, Editorial Losasa S.A., 1946.

PACHECO Joaquín Francisco:
- *Código Penal concordado y comentado,* Madrid, 4ª Edición,1870 .
-*Lecciones de Derecho Político, Estudio preliminar por Francisco Tomas y Valiente,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis:
- "La figura del procurador en los derechos hispánicos de los siglos XIII al XVIII" ,en L´assitance dans la resolution des conflicts,Recuils de la Societe Jean Bodin por l´histoire comparative des institucions 65 (1998) pp. 21-37.

PACIANO VALLADARES, Luis:
-"La ley provisional de enjuiciamiento criminal", en RGDJ, 42 (1873) pp. 44-49 ; RGDJ 43 (1873) pp. 65-74.

PALOMEQUE LOPEZ Carlos:
-*Lecciones de Derecho del Trabajo,* Madrid,1ª Edición, Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social ,1977.

PALOS PEÑARROYA, Joan LLuis:
-"La Audiencia de Cataluña en la época de Felipe II: la fuerza y la debilidad del rey, en *Felipe II y el Mediterráneo, Volumen II,* Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999, pp. 617-630;

PANIAGUA José:
-"El Régimen de Antigüedad y la Administración de Justicia", en RGLJ 148 (1926) pp.660-671.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

PANTOJA José Mª:
-"Jurisprudencia Criminal, Introducción", en RL 1 (1871) pp. 5-53.

PAREDES Javier:
-*La Organización de la Justicia en la España Liberal, Los Orígenes de la Carrera Judicial (1834-1870)*, Madrid ,1ª edición, Editorial Civitas , 1991 .

PAREJA ALARCON, F :
-"Arreglo de personal de la administración de justicia", en RGLJ 30 (1870) pp.301-304.

PEDROL RIUS Antonio:
-*Los asesinos del General Prim,* Madrid ,4ª Edición, Editorial Civitas 1989.

PEGENAUTE Pedro:
-*Las Comisiones Militares, Represión política en el Reinado de Fernando VII,* Pamplona, Universidad de Granada, 1974.

PEIRO ARROYO, Antonio:
- *Las Cortes Aragonesas de 1808,* Zaragoza, Publicaciones de las Cortes de Aragón, 1985.

PELORSON, Jean Marc:
-*Les Letrados, juristas castillans sous Philippe III,* Université de Poitiers, 1980

PEÑA GONZALEZ José:
-*Historia Política del Constitucionalismo Español*, Madrid, Editorial Prensa y Ediciones Iberoamericanos, 1995.

PEREZ PRENDES Y MUÑOZ José Manuel:
-*Historia del Derecho Español*, Madrid, 1ª Edición , Ediciones Darro ,1973 .

PEREZ SAMPER, M. A.:
-"La Audiencia a Catalunya en la Edad Moderna", en RHM 13-14 (1995).

PEREZ UNZUETA, Jaume:
-*El Sometent a travès de la historia. Próleg de Francisco Carreras Candi,* Barcelona, s. ed., 1924.

PERROT, Michelle :
-*Histoire des prisions en France (1789-2000),* Toulouse, Editions Privat, 2002.

PESET REIG Mariano :
- "La formación de los juristas y su acceso al foro en el transito de los Siglos XVIII al XIX", en RGLJ 230 (1971) pp.605-672.
- Mariano y José Luis PESET, *Muerte en España (política y sociedad entre la peste y el cólera),* Madrid, Ediciones Castilla, 1972.
-*La Universidad Española, Siglo XVIII-XIX.*, Madrid, 1Edición, Editorial Taurus, 1974.
-"Estudios de Derecho y Profesiones Jurídicas, en El Tercer Poder",Franfurkt, 1992, pp.349-380.

PETIT Carlos:
-"Amos, sirvientes y comerciantes. Algo mas sobre el primer modelo constitucional"*Derecho Privado y Revolución Burguesía, II Seminario de Historia del Derecho Privado, Girona 25 al 27 de mayo de 1988*, Madrid, Editorial Pons, 1990, pp.87-123.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

PIÑA HOMS, Román:
- " El Gran y General Consell y la creación de la Audiencia de Mallorca en la política de Felipe II " ,en *Felipe II y el Mediterráneo ,Volumen II,* Madrid ,Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V , 1999 , pp. 631-642.

PINO ABAD, Miguel:
-*La Pena de Confiscación de Bienes en el Derecho Histórico Español,* Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999.
- *El Recurso de Suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia,* Madrid, Marcial Pons, 2006

PLANAS ROSELLO, Antonio:
-*El Proceso Penal en el Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca,(1ªedi) ,Editorial Miquel Font ,1998 .
- *El Derecho Penal Histórico de Mallorca (Siglos XIII-XVIII) ,*Palma de Mallorca, Universitat de les Illes Balears. Servei de Publicacions i Intercanvi Científic, 2001
-*Los Jurados de la Ciudad y Reino de Mallorca (1249-1718) ,*Palma de Mallorca , Ajuntament de Palma, LLeonard Muntaner, Colección Refaubetx, 2005

PONCE ALBERCA, Julio, con Diego LAGARES GARCIA:
-*Honor de Oficiales .Los Tribunales de honor en el ejercito de la España Contemporánea (S.XIX-XX)*.Barcelona, Ediciones Carena, 2000.

PORTILLO VALDÉS, José M.:
"Crisis de la Monarquía y Necesidad de la Constitución", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid C.G.P.J., 2007, pp.109-134.

POSADA Adolfo:
-*Régimen Local en España, 1812-1909,* Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local ,1982 .

POZO CARRASCOSA Pedro:
-"La Introducción del Derecho Francés en Catalunya durante la invasión napoleónica",en el Tercer Poder, Frankfurt,1992,pp.189-213.

PRIETO CORBALAN, Maria Regla y DAZA PALACIOS, Salvador:
- *Proceso Criminal contra Fray Pablo de San Benito en Sanlucar de Barrameda(1774).Clerigos Homicidas en el siglo XVIII,* Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla ,1998..
-*Proceso Criminal contra Fray Alonso Díaz (1714).Clérigos Homicidas en el siglo XVIII,* Sevilla, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla,2000.

PUIG DE SAMPER José Mª:
-*Sobre la importancia de la administración de Justicia en lo Criminal,* Granada ,1801.

PUYOL MONTERO, José Mª:
-"Un balance de 25 años de historiografía histórico-jurídica en España (1973-1998) ", en CHD, Universidad Complutense, 5 (1998) pp.283-390;

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

RALLE, Michell:
-"Las huelgas antes y después del 1º de mayo (Los conflictos españoles entre 1886-1894: la irrupción de la fiesta del trabajo", en Estudios de Historia Social 54-55 (1991) pp. 59-62.

RAMOS, José Maria:
-"La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870.Principios que la informan", en RGLJ 50 (1970) pp.678-780.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco:
-*Bibliografía Procesal Española (1978-2000),* Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2001, pp.90

RASSAT, Michele-Laure:
-*Le Ministere Public entre son passe et son avenir*,Paris, Librarie Generales de Droit et de Jurisprudence R,Pichon et R, Durand ,1967 .

REPARAZ PADROS Maria:
-"García Goyena: Biografía de un Jurista Liberal", en AHDE 66 (1996) pp.659-827.

RICO PEREZ, Francisco:
-"Don Manuel Ortiz de Zúñiga y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en Homenaje a Don Antonio Hernández Gil, Volumen I, Fundación Ramón Areces, Madrid ,2001.

RICO LINAGE Raquel:
-*Constituciones Históricas,* Sevilla, 2ªedi., Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994.
-"Constitución, Cortes y Opinión pública: Sevilla 1809", en AHDE 67 (1997) pp. 799-819.
-Revolución y Opinión pública. El Seminario Patriótico en 1808, en HID 25 (1998) pp. 577-603.

RIQUER, Borja de "La Diputació conservadora: 1875-1880", y, Pere GRABRIEL:
-"Entre liberals i Conservadors: 1880-1898 " , en *Historia de la Diputació de Barcelona (Director de l´Obra Borja de Riquer),*Barcelona, Diputació de Barcelona, Volumen I ,1ª edic , 1987, pp.245-355.

RIQUELME JIMENEZ, Carlos José:
-*La Administración de Justicia en el Siglo de Oro: La Obra de Francisco de Quevedo,* Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, CSIC, 2004.

RISQUES CORBELLA, Manel:
- *El Governs Civil de Barcelona Segle XIX,* Barcelona, Publicacions de l´Abadia de Montserrat, 1995.

RIU I RIU, Manuel:
-*Historia de la ciutat de Manresa, Volum I,* Manresa, Fundacio Caixa de Manresa, 1991.

RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel:
-"Un discípulo español de Beccaria, desconocido en España", en RDP 6 (1996) pp.953-1068.

RODRIGUEZ AGUILERA, Cesar:
-*Justicia cada día*, Barcelona, Editorial Bosch ,1966.

RODRIGUEZ DEVESA, José Mª:
-*Derecho Penal Español ,Parte General*, Madrid, 17ª Edi,, Editorial Dikynson ,1994.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

RODRIGUEZ MARTIN, Ciriaco:
-"Enjuiciamiento Criminal", en RGLJ 45 (1874) pp. 88-113.

RODRIGUEZ MOURULLO Gonzalo:
-"Dogmática de los delitos contra la vida en el Código Penal de 1870, Centenario de la Ley de 1870",BRALJ ,1970,, en *Conmemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870* ,Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ,1970,pp. 115-172
-"La distinción hurto-robo en el Derecho Histórico Español", en AHDE 32 (1962) pp.25-111.

RODRIGUEZ SANCHEZ, Ángel:
-"Treinta de mayo de 1790.La Real Audiencia de Extremadura (1790-1990)", en RPJ 16 (1990) pp.39-50.

ROJAS SANCHEZ Gonzalo:
- *Los derechos políticos de Asociación y Reunión en la España Contemporánea 1811-1936,* Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra ,1981.

ROLDAN BARBERO, Horacio:
-*Historia de la Prisión en España,* Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.

ROLDAN BERDEJO Roberto:
-*Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Santa Cruz de Tenerife, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de la Laguna ,1989.

Remedios MORÁN MARTÍN, Remedios:
- *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal,* Madrid, UNED, Editorial Universitas S.A.,2002 , pp. 419-470.

ROMERO Y GIRON, Vicente:
- "Reformas necesarias, legislación civil y criminal", en RGLJ, 43 (1883) pp.193-245.

ROMERO MORENO José Manuel:
-*Proceso y Derechos Fundamentales en la España del siglo XIX,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1983.
-"Reflexiones en Torno a la Evolución del Poder Judicial Española en el siglo XIX", en ADH 3 (1985) 357 y ss.

ROYER, Jean Pierre :
- *Histoire de la Justice en France,* Paris, Presses Universitaires de France,1995.

RUBI I CASALS Maria Gemma:
-*Entre el vot i la recomanació,* Manresa, Fundació Caixa de Manresa ,1992.
-*El caciquismo i el Despetar de la societat de masses. Manresa, 1875-1901*, Manresa, Centre d´Estudis del Bages, 2005.
-*Els catalans i la política en temps del caciquismo.Manresa.1875-1923,* Vic, Eumo Editorial ,2006.

RUIZ Gregorio: *Federalismo Judicial (El modelo americano)*, Madrid, 1ªEdic. Editorial Civitas ,1994.

RUIZ CAPDEPON, Trinitario:
-"Reformas de la administración de justicia", en RGLJ 64 (1884) pp. 84-95.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-"Reformas que exige la organización judicial", en RGLJ 83 (1893) pp.194-227.

RUIZ FUNES Mariano:
-"Progresión Histórica de la Pena de Muerte en España", en RDPU 31-32 (1934) pp.193-224.

RUIZ JARABO BAQUERO Francisco:
-"Homenaje a una Ley Centenaria, La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870", en RDJ 45 (1971) pp.11- 67.

RUIZ RODRIGUEZ, Antonio:
- *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI,* Granada, Diputación Provincial de Granada, 1987.

RULL VILLAR Baltasar:
-"Independencia Judicial", en BRALJ (1970) pp.94-111.

SAEZ DOMINGO, Agustín:
-Juicio Oral y Publico", en RGLJ 65 (1882) pp.144-148.
-"Administración de justicia", en RGLJ 64 (1884) pp. 438-443.

SAEZ LORENZO, Concepción:
-"La Documentación Jurídica Histórica" , en Manual de Documentación Jurídica, Madrid, Editorial Síntesis ,1998, pp.35-76.

SAINZ GUERRA Juan:
-*La Administración de Justicia en España 1810-1870,* Madrid,1ª Edición, Editorial Eudema ,1992 .
--"La justicia y sus razones desde la recepción a la Codificación del Derecho " , en *La Aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13 y 14 diciembre1996,* Publicaciones de la Universidad, Jaén, 1997 , pp.67-114.
-"Hurtadores.Ladrones, Descuideros y Robadores" , en Actas III Jornadas de Historia del Derecho sobre "La aplicación del derecho a lo largo de la Historia",Jaen, Universidad de Jaén,1998, pp.95-128.
-*La Evolución del Derecho Penal,* Jaén, Publicaciones de la Universidad de Jaén, 1ª.edi.,2004.

SALES Nuria:
- *Historia dels Mossos D'Esquadra,* Barcelona, Editorial Dedes ,1962.

SALILLAS, Rafael:
-"La vida penal en España", en RGLJ 69 (1886) pp.265-284; RGLJ 69 (1886) pp.485-500; RGLJ 70 (1887) pp.187-211; RGLJ 70 (1887) pp.59-68; RGLJ 71 (1887) pp. 245-265; RGLJ 72 (1888) pp.501-522; RGLJ 72 (1888) pp. 386-353; RGLJ, 72 (1888) pp. 210-250; RGLJ, 72 (1888) pp. 91-109.

SALVADOR, Tomas:
-*Cabo de Vara,* Esplugas de Llobregat, Barcelona, Plaza y Janes, 1970.

SANCHEZ AGESTA Luis:
-*Historia del Constitucionalismo Español,* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales ,1978.

SANCHEZ-ARCILLA BERNAL José:-"Procurador Fiscal y Promotor de la Justicia", en RDPR 4 (1982) pp.675-702
"*Historia de las Instituciones Político Administrativas Contemporáneas (1808-1975*)",Madrid,1ª Edición, Editorial Dykinson ,1994 .

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

SANCHEZ FERRIZ, Remedios:
-*La Restauración y su Constitución Política,* Valencia, Universidad de Valencia ,1984.

SANCHEZ GOMEZ, Rosa Isabel:
-*Estudio Institucional de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II,* Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, 1989.

SANCHEZ GONZALEZ, Mª Dolores del Mar:
-" La Comisión de Códigos (1843-1846), en AHDE 74 (2004) pp.291-331
-*La Codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, BOE, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ,2004.

SANCHEZ OCAÑA, Ramón:
-"Inamovilidad Judicial", en RGLJ 65 (1882) pp.115-121.
-"Estadística Criminal de 1883", en RGLJ 66 (1885) pp.590-610;
-"Estadística Criminal de 1885", en RGLJ 69 (1886) pp.188-264.
-"Estadística Criminal de 1886", en RGLJ 71 (1887) pp. 141-244.

SANCHEZ MELGAR, Julián:
-"Algunos aspectos de la problemática de los archivos judiciales", en BOMJ 1750 (1999) pp. 145-150.

SANCHEZ RUBIO, Javier:
-"Entre aseguratio, coercio, executio. Prisión preventiva y control judicial de las cárceles a finales del antiguo régimen",en BFD-UNED 16 (2000) pp. 61-93

SANGRADOR Y VITORES Matías:
- *Historia de la Administración de Justicia y del Antiguo Gobierno del Principado de Asturias,* Oviedo, (edi. fasc. de la de 1866)Publicaciones de la Universidad de Oviedo ,1975.

SANSON, Henri:
-*Historia de un verdugo*, Barcelona, Editorial Tusquets , 1970 .

SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso:
-*Sobre la Génesis del Derecho Administrativo Español en el siglo XIX 1812-1845,* Sevilla, Ediciones de la Universidad de Sevilla, 1973 .

SANTAYA BUSTILLO, Lorenzo:
-*Gobierno Político de los pueblos de España y el Corregidor Alcalde y Juez de ellos,*1742 (Reedición a cargo del Instituto de Estudios de la Administración Local),Madrid,1979.

SANTOS TORRES, José:
- *El Bandorelismo en España: una historia fuera de la ley* Madrid, Editorial Temas de Hoy ,1995.

SANZ CID, Carlos:
-*La Constitución de Bayona,* Madrid, Editorial Reus, 1922.

SARRET I ARBOS, Joaquín:
-*Historia de la Industria del Comerc i dels Gremis de Manresa,Volumen III* Manresa, Imprenta de Sant Josep ,1923, pp.209-247.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

-*Historia de l' estat politic-social de Manresa*, (Manresa ,Caixa d´Estalvi de Manresa,1987).Fascimil de la editada en Manresa, Imprenta i Enquadernacions de Sant Joseph,1925.

SEGURA URRA, Félix:
-"Raices historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media " , en AHDE 73 (2003) pp. 557-678.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan:
-*Historia del Derecho Español,* Barcelona, Imprenta de Ramón Martín Indar ,1847.

SERRANO GONZALEZ, Antonio:
-"O juiz como categoria administrativa,Sobre a semantica estatal na Espanha do Seculo XIX",Lisboa,Penepole 6 (1991) pp.73-91.
-"Chocolate a la española: formación y afección de Jueces en el Siglo XIX ",en "Universita e professioni giuridiche in Europa nell'eta liberale,Napoles, Editorial Mazzacane ,1994, pp.426-461.
-"Gordura y Magistratura:La desgracia del Juez Jabalquino", en AHDE 67 (1997) pp. 1465-1495.

SIMO RODRIGUEZ, Mª Isabel:
-"El archivo de la Real Audiencia de Extremadura. Doscientos años de historia" , en HID 25 (1998) pp. 653-672

SCHMITT, Carl:
- *Teoría de la Constitución,* México, Editora Nacional, 1970.

SERNA ALONSO, Justo:
-*Presos y Pobres en la España del siglo XIX,* Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias,1988.

SERRA I ROTES Rosa:
-*Les Mines de Cercs. Quaderns de didáctica i difusió 11. Museu de les Mines de Cercs,* Barcelona, Museu de la Ciencia i de la Técnica de Catalunya ,1998

SERRANO TARRAGA, Mª Dolores:
-*La Pena Capital en el Sistema Español*, Madrid, UNED, 1.992.

SERVAN, Carmen:
-"Configuraciones y desfiguraciones de la Justicia bajo el Constitucionalismo de 1869", en *De Justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.365-395.

SHOLZ, Johanes M:
- "Acerca de la Historia del Derecho en España y en Portugal", en RCDI, 548 (1982) pp.633-661.
-"A la recherce de la justice espagnole,Le groupe SPANJUS, El Tercer Poder hacia una compresión histórica de la justicia contemporánea en España",Rechtsprechung,Vittorio Klosterman,Franfurkt ,1992,pp. 68-74
-"La compétence judiciarie, sur l'histoire contemporanie de la justice espagnole", en El Tercer Poder, Franfurkt, 1992, pp.298-348.

SOLLA, Mª Julia:
- "Justicia bajo Administración "(1834-1868), en *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870 (Marta Lorente Coord.),* Madrid, C.G.P.J, 2007, pp.291-324.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

SUAREZ Federico:
-*Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ediciones Rialp ,1982.
-*Memorias del Gobernador Antonio Güerola , Sevilla 1863, Volumen IV*, Sevilla, Reedición de la Fundación Sevillana de Electricidad, 1993.

SUAREZ BILBAO, Fernando:
- "Revolución y Restauración en la Administración (1874-1936), en AHDE 76 (2007), pp.285-321.

SUEIRO Daniel:
-*Los Verdugos Españoles,* Madrid-Barcelona, Editorial Alfaguara,1ª edición ,1971.

SCHWART, B.:
-*Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana,* Madrid, Editorial Civitas,1980.

TAPIA, Eugenio:
-*Febrero Novísimo, Tratado de Juicio Criminal*, Valencia, 9ª Edición ,1837.

TEIJON, V.: *Colección Legislativa sobre cárceles, presidios y arsenales,* Madrid, 1886.

TEROL BECERRA , Manuel J:
-"Sobre la interpretación de la Constitución y de la ley en España (1812-1971), en RCEC 15 (1993) 183-235

TIXHON A:
-"Les Stadistiques Cimininelles Belges du XIX siegle:du crime au criminel, De la societe a l´individu,Le chifre au service de l´etat", en Deviance et societe 3 (1997) pp.223-249.

TOHARIA, J. J:
-*EL Juez español: un análisis sociológico,* Madrid, Editorial Tecnos ,1975.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco:
-*El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII),* Madrid, Editorial Tecnos ,1969.
-*La Tortura en España,* Barcelona, 1ª Edición, Editorial Ariel ,1973
-*El Marco político de la desamortización en España*, Barcelona ,4ª Edición, Ediciones Ariel, 1983.
-"Escuela e historiografia en la Historia del Derecho Español, 1960-1985" , en Per la storia del pensiero giuridico moderno,Hispania entre derechos propios y nacionales, Milán, Tomo I,1990,pp.11-46.
-*Manual de Historia del Derecho Español,* Madrid ,5ª Reimpresión, Editorial Tecnos , 1992 .
-*Prologo a la edición fascimil del libro de Beccaria "Tratado de los Delitos y las Penas"*, Madrid,(Edic .Fasc),Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia ,1993.
-"Eduardo Hinojosa y la Historia del Derecho en España", en AHDE, 63-64 (1993-1994) pp. 1065-1098.
-"Lo que no sabemos acerca del estado liberal (1808-1868)", en Antiguo Régimen y Liberalismo",Madrid, Alianza Editorial (1994) pp.137-156.
-"Génesis de la Constitución de 1812", en AHDE 65 (1995) pp.12-125
-*Constitución: escritos de introducción histórica,* Madrid, Editorial Marcial Pons ,1996.

TOMAS VILLARROYA, Joaquín:
-*El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836)* , Madrid, Instituto de Estudios Políticos ,1968 .

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

TOME PAULE, José:
-"La Organización Judicial en los estados cristianos de la España Medieval", en RDPR 4 (1981) pp.669-715.
-"La Organización Judicial Española durante la Edad Moderna", RDPR 2-3 (1982) pp.453-487.

TOCQUEVILLE, Alexis de:
-*La Democracia en América*, Madrid, Ediciones Guadarrama ,1969.

TORRAS I SANVICENS:
-*El Sometent de Manresa: Mil anys d´historia,* Manresa ,1990.

TORRES AGUILAR, Manuel:
-*El Parricidio: del pasado al presente de un delito,* Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

TURRADO VIDAL, Martín:
-*Estudios sobre Historia de la Policía, Volumen I y II,* Madrid, Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior ,1991.

UCELAY, Enrique:
-"Categorías en la Magistratura antes y después de la ley provisional de organización judicial", en RGLJ 46 (1875) pp.156-171 y pp.231-240.

VALDEAVELLANO, Luis G:
-*Curso de Historia de las Instituciones españoles,* Madrid , Alianza Editorial, (3 ª edic.) , 1992

VALLADADARES, Luis Paciano de:
-"Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal", RGDJ, nº 42 , 1873,pp.140-157.

VALLEJO, Jesús:
-"Historia del proceso, procedimiento de la historia, diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)", en "Per las storia del pensiero giuridico moderno,Tomo II,n º 34 y 35, Hispania entre derecho;s propios y nacionales, Milan, Giufre Ediciones ,1990 ,pp. 885-921.
- *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la Potestad Normativa (1250-1350),* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992
-"En Busca de Audiencias Perdidas", en Quadernis Fiorentini 25 (1996) pp.711-727.
- "Justicia en casos. Garantía, Código y Prueba en el Procedimiento Penal Decimonónico ", en *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870(Coord. por Marta Lorente),* Madrid, C.G.P.J., 2007, pp.327-360.

VALLS GIMENÉZ, Josep Francesc:
-*Prensa y Burguesía en el XIX español,* Barcelona1ª Edición, Editorial Antrodopos ,1988.

VARONA GARCIA, Maria Ángeles:
- *La Chancillería de Valladolid en el Reinado de los Reyes Católicos,* Valladolid Publicaciones de la Universidad, 1981.

VECILLA DE LAS HERAS, Luis:
-"La Iglesia y la Pena Capital", en REP 167 (1964) pp. 653-679.

VELASCO MARTIN, Alfonso:
-*Los venenos de la literatura policíaca,* Valladolid, Publicaciones de la Universidad ,1998.

ISBN:978-84-691-2702-5 / DL. T.387-2008

VERGARA, Gabriel:
-"Refranes, cantares y modismo españoles de carácter jurídico", en RGLJ, 117,1910, pp.609-620.

VIADA VILASECA, Salvador:
-*Cuadros Sinópticos que comprenden la graduación completa de las distintas combinaciones de penas que existen en el Código Penal Reformado de 1870,*Madrid,3ª edi, Librería de Eduardo Martínez ,1881.
.
VICENS VIVES Jaime:
- *Industrials i Politics del Segle XIX,*Barcelona,1ªEdición, Ediciones Teide ,1958.

VICENTE Y CARAVANTES, José:
-"Aplicación de las penas en el código penal", en RGLJ 51 (1877) pp.163-200.

VILANOVA Y MAÑES, Senen:
-*Materia Criminal Forense*, Madrid, Imprenta de Don Tomas Allon ,1807.

VILLACORTA BAÑOS, Francisco:
-*Profesionales y Burócratas, Estado y poder corporativo en la España del siglo XIX 1890-1923,* Madrid, Editorial Siglo XXI ,1989.

VILLALBA PEREZ, Enrique: La *Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del Siglo XVII,* Madrid, Editorial Actas ,1993.

VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio:
-"Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio Introductorio ", en AHDE 73 (2003) pp.351-374

VILLAPALOS SALAS, Gustavo:
-*Justicia y Monarquía,* Madrid, Editorial Marcial Pons, 1997.

VILAR Y GONZALEZ, Joaquín:
-"Sobre las prisiones", en RGDJ 46 (1875) pp.386-397.

VIQUERIA HINOJOSA, Antonio:
-*Historia y anecdotario de la Policía Española (1833-1931), Tomo I*, Madrid, Editorial San Martín ,1989.

VIZMANOS, Tomas y Mª-Cirilo ALVAREZ MARTINEZ:
-*Comentarios al Nuevo Código Penal*, Madrid ,1848.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA.DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC. AREA D´HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.

TESIS LEIDA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL 2007

TOMO II

LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. UN CASO CONCRETO : LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).

APENDICE DOCUMENTAL
NOTAS BIOGRAFICAS

CURSO DE DOCTORADO: EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-1994

AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M. JORDÀ FERNANDEZ

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI. TARRAGONA.DEPARTAMENT DE DRET PÚBLIC. AREA D´HISTORIA DEL DRET I DE LES INSTITUCIONS.

TESIS DOCTORAL QUE SE PRESENTA PARA SU APROBACIÓN

CURSO DE DOCTORADO : EL DERECHO COMÚN Y CATALUÑA. BIENIO-1992-1994

LA JUSTICIA A FINALES DEL SIGLO XIX. UN CASO CONCRETO: LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MANRESA (1882-1892).

TOMO II
APENDICE DOCUMENTAL
NOTAS BIOGRAFICAS

AUTOR DE LA TESIS: JUAN MARCOS ESTARAN PEIX
DIRECTOR DE LA TESIS: PROFESOR DOCTOR D. ANTONI M.JORDÀ FERNANDEZ

2007

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Índice del tomo segundo

Criterios seguidos en la transcripción de documentos.....7

I.-DOCUMENTOS DEL TRIBUNAL:LAS SENTENCIAS
1. Las Sentencias con juicio oral ordinario…….....13
2.Las Sentencias con Jurado.....67
II.-DOCUMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.
1.Expedientes generales..... 77
2. Libros de la Audiencia
2.1.Libro de Posesiones y Juramentos.....88
2.2.Libro de Indemnizaciones a testigos.....93
3.Circulares del Tribunal Supremo.....97
III.-DOCUMENTOS DE LA FISCALÍA
1.Memorias de la Fiscalía.....106
2.Expedientes de la Fiscalía.....116
IV.-DOCUMENTOS DE LA CARCEL DE LA AUDIENCIA.
1.Actas de Visitas de la Carcel.....127
2.Otros documentos de la Carcel.....136
V.-OTROS DOCUMENTOS DE INTERES
1.-Documentos del Congresos de Diputados.....143
2.-Documentos del Ayuntamiento de Manresa.....155
3.-La Prensa y el Tribunal.....167
VI.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA
1.-Presidentes de la Audiencia.....172
2.-Magistrados…….....182
3.-Secretarios…….....193
VII.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA.
1.-Fiscales de la Audiencia.....197
VIII.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA
1.-Presidentes de la Audiencia.....204
2.-MagistradosTitulares.....206
3.-Magistrados Suplentes.....212
4.-Secretarios y Vicesecretarios.....213
5.-Oficiales de Sala.....218
6.-Personal Subalterno.....219
7.-Otros empleos.....221
IX.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA
1.-Fiscales de la Audiencia.....222
2.-Tenientes Fiscales.....225
3.-Fiscales Sustitutos.....226
X.-RELACION DE DOCUMENTOS.....227

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

-

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

1.-Criterios seguidos en la trascripción de los documentos.

Los documentos que a continuación se transcriben son una muestra,lo más ámplia posible de todas aquéllas resoluciones o actos que el Tribunal y sus miembros emitieron mientras este existió,asi como de aquellas instituciones que tuvieron,por un motivo u otro relacion con el mundo de la justicia.

Teniendo en cuenta el contenido de la documentación conservada,los manejados por el autor y aquellos que se han considerado más relevantes,se trata de ofrecer en su conjunto final ,un reflejo lo mas realista posible ,de como era la administración de justicia a finales del siglo XIX.

La transcripción de los documentos se ha realizado copiando lo más literal que ha sido posible del original **,** ahora bien aquellas palabras o frases cuyo imposibilidad de comprensión no ha sido posible, se han señalado con la palabra ilegible colocada entre paréntesis(ilegible).Se ha respetado en todo lo posible la grafía antigua, y la forma de llevar a cabo la acentuación de las palabras.A veces ocurre que se utilizarón determinados signos o guarismos de dificil interpretacion,que se ha preferido mantenerlos tal cual estan ,aun ignorando su significado.

Sobre las Sentencias transcritas,y emitidas en su día por el Tribunal ,tanto en las causas juzgadas por el proceso penal ordinario de acuerdo con las reglas del juicio oral,como las emitidas con la escasa intervencion del Tribunal del Jurado,se ofrece una muestra lo más representativa posible de casos judiciales,que en su día resolvió la Audiencia como órgano de la justicia ordinaria.

La Secretaria del Tribunal,como elemento auxiliar imprescindible para el funcionamiento del mismo,estaba encargada de la tramitacion de las causas,pero asimismo de la llevanza del día a día del tribunal.Por ello se ha considerado interesante exponer ejemplos,como la llevanza de los llamados expedientes generales,testigos de la vida diaria del tribunal,asi como de los libros que como el de pagos a testigos sirven para documentar por ejemplo ,como era en la práctica algo que trajo tanta polémica en la elaboración de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,y que fue uno de las cosas que más se criticaron,sobretodo por las dilaciones en el pago a los testigos y demás partes en los procesos.

Los documentos referidos a la Cárcel,donde se han conservado los muy interesantes Libros de Visitas de la Cárcel y que exponen mas de cien años despues,el desastre humano que suponía dicha instalación,siempre sometida a polémica por las carencias más básicas respecto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

a las condiciones de encarcelamiento de los presos.Para ilustrar el estado de la Cárcel, se transcriben y incluyen en este apartado dos informes fundamentales El primero es el efectuado por el Presidente de la Audiencia a instancia del Ministerio de Gracia y Justicia ,y el segundo un informe del Médico Forense, que es bastante ilustrativa de cómo se encontraba dicha instalación.

La relación de la justicia de la época con respecto a los siempre manejados procesos electorales decimonónicos, se puede vislumbrar entre luces y sombras, a través de la documentación encontrada en el Archivo del Congreso de Diputados.

La documentación del Ayuntamiento,que no permaneció inactivo desde la fundación y mantenimiento de la Audiencia,asi como sus esfuerzos en conservar el Tribunal,se ve reflejada en las sucesivas instancias que se conservan ,y del apoyo que solicitaron y se les pidió desde otros consistorios.Asimismo la relación con el Tribunal casi siempre correcta, es una buena prueba de los lazos que unian a personas y instituciones en dicha época.

La noticias de la prensa local no podian permancer olvidadas ,por cuando que han servido parta constatar la espectativa que a diario provocaba el Tribunal ,con sus juicios orales y su estrica vida social,sirviendo en algunos casos como complemento auxiliar de las actividades del mismo.

Respecto a los documentos del personal de la Audiencia y de la Fiscalia incluidos en su apartado documental,provienen basicamente de los conservados en el Archivo Histórico Nacional.Allí donde no ha sido posible,bien por no estar en dicho Archivo o por haberse extraviados se ha utilizado como fuente los conservados en el Archivo de la Secretaria de la Audiencia(Seccion expedientes generales).

En la documentación de la Fiscalia,las siempre interesantes Memorias,que aunque solo se hayan conservado los borradores ,conservan la vivacidad de quien los escribio, transmitiendo sus informes a la Superioridad,con la creencia de que no serian leidos por nadie más.Respecto a los expedientes generales,eran los tramitados por los fiscales,y mediante los cuales sostenian o no la acusación ante el tribunal,examinando las actuaciones del tribunal y que sirven de alguna manera para estudiar de alguna manera la marcha de los procesos.

2.-Criterios para la elaboracion de las notas biograficas.

Para la elaboración de las notas biograficas,que han servido para la reconstrucción de la plantilla del personal funcionario,como los Presidentes,Magistrados,Secretarios, Vicesecretarios, y Oficiales,se han utilizado como fuentes documentales,primero los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

expedientes conservados en el Archivo Historico Nacional,y alli donde no ha sido posible,por no encontrarse dichos expedientes,se ha acudido a los fondos de la propia Audiencia,en los expedientes generales donde consta por lo menos su paso por la Audiencia,a traves de las actas de posesión y cese.Por ello ha sido una gran ayuda el Libro de Posesiones y Ceses y del Libro de Registro General de Asuntos Gubernativos.Tambien y muy especialmente han servido de ayuda en el caso de los Presidentes, Magistrados y Secretarios,los Libros de Sentencias,que excluido el del año 1887 por no estar en la documentacion, han permitido averiguar nombres y periodos aproximados de actuación de lo Magistrados que ejercieron su función en la Audiencia

Respecto al personal no funcionario ,como fueron los Magistrados suplentes y Secretarios sustitutos que intervinieron a lo largo de los diez años de actuación de la Audiencia, y cuya actuacion fundamental fue cubrir las continuas vacantes que se producian,bien por enfermedad ,por licencia o por traslados de los titulares.,se ha acudido para efectuar la relación de sus notas biograficas ,a los expedientes generales de la Secretaria de la Audiencia y al Libro de Sentencias,ya que en el Archivo Histórico Nacional no figuran en ningun caso,y son escasos o inexistentes otros fondos[1].

En cuanto el resto del personal, no funcionario,como los escribientes o el personal subalterno se han utilizado exclusivamente los referidos expedientes generales de la Secretaria de la Audiencia ,ya que era el Tribunal quien tenia competencia para su proposición y toma de posesión,asi como su cese.En todos estos casos el contenido de dichos expedientes es muy limitado.

Respecto al personal de la Fiscalia,se ha preferido relacionarlo aparte del resto de la Audiencia,al tener su propia organización interna.Reconstruirlo ha sido tarea mas laboriosa que la de los demás componentes de la Audiencia,sobretodo por la gran movilidad de personas que ocupararon el cargo en la Fiscalía ,a lo largo de estos diez años.Además hay que tener en cuenta que a diferencia de las Sentencias donde figuraban los nombres de los Magistrados y del Secretario,el del Fiscal no figuraba en ningún caso.Para ello se ha utilizado el Libro de Posesiones y Ceses y el archivo de la Secretaria de la Audiencia,donde por lo menos figuraba la toma de posesión y el cese o traslado de los miembros de la misma.

[1]Josep Mª GASOL.*I Centenari de l´I-lustre Col-legi D`Advocats de Manresa*,1881-982,Obra Cultural de la Caixa de Manresa,Manresa,1984.Sobre los fondos del Colegio de Abogados Local el propio autor reconoce la inexistencia de documentos y archivo del Colegio en los primeros setenta años y en la dificultad que supone reconstruir la institución.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Por último se incluye una relación de los documentos empleados.

Barcelona, mayo-junio del 2005.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

DOCUMENTOS

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

I.DOCUMENTOS DEL TRIBUNAL:LAS SENTENCIAS

1.-SENTENCIAS CON JUICIO ORAL ORDINARIO

Documento nº 1

Sentencia condenatoria sobre un caso de hurto,que fue la primera que dictó el Tribunal,de 10 de marzo de 1883.
l
1.-ACA/ACM,Libro de Sentencias, 10 de marzo de 1883,nº 1/1883

SENTENCIA

En la ciudad de Manresa á diez de marzo de mil ochocientas ochenta y tres,la causa criminal,sobre hurto de varios objetos y siendo,entre partes,de la una el Señor Fiscal de Sala y de la otra el procesado Jose Gelabert y Oller,natural y vecino de esta ciudad,soltero,de diez y seis años de edad,cintero de oficio,sin antecedentes historicos penales,con primaria instrucción y representado por el Procurador Don Jose Camps,....habiendo sido ponente el presidente de la Audiencia D.Eduardo Trillo y Salelles,en sustitución del Magistrado Don Florentino Velasco.
1º Resultando probado que en la mañana del veintidós de noviembre de mil ochocientas ochenta y dos,antes de las once pasaba por la calle de Capuchinos,en esta capìtal,el procesado Jose Gelabert y Oller y como observara que la puerta de la casa de Ignacio Cabanas situada en la expresada calle estaba cerrada pero tenia la llave colocada en la cerradura,abrió sin violencia alguna y entrando sigilosamente en la casa subió al piso alto,donde habiendose hallado abiertos los cajones de una cómoda que alli habia,sacó de ellos propiamente tres duros en monedas de plata y ademas un delantal,dos pañuelos y un abanico y abriendo despues tambien sin violencia una puerta chica y exterior que habia en el establo situado en la parte baja de la indicada casa,salió por ella llevandose el dinero y los objetos que de la cómoda habia tomado.
2º Resultando probado que el dinero y objetos de tal manera sustraidos eran propios de Ignacio Cabanas.
3ºResultando probado que este no quiso mostrarse parte en la causa,pero no renuncio a su derecho a disfrutar de los beneficios de la responsabilidad civil nacida de la comisión de actos sometidos a la sanción del Codigo Penal.
4ºResultando probado que los objetos sustraidos por el procesado valian diez pesetas y que habiendo sido trece las sustraidas en metalico,la tolalidad de los sustraidos constituyo el valor de veinte y cuatro pesetas.
5º Resultando que asi las declaraciones del perjudicado Cabanas y de la mujer como otras diligencias en el sumario practicado han demostrado que la puerta de la entrada principal de la casa donde aquellos habitada y los cajones de la cómoda situada en un cuarto alto de la indicada casa tenian puestas las llaves en sus respectivas cerraduras y que la puerta exterior del estable pudo ser abierta con solo

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

correr un cerrojo que,por la parte de adentro aseguraba a aquella.
6ºResultando que de conformidad por este Tribunal el auto de terminacion del Sumario y abierto sucesivamente el juicio oral,formuló el Señor Fiscal escrito de calificacion habiendo sentado como conclusiones,la descripcion del hecho,la aseveracion de que este constituye un delito de hurto de cantidad mayor de diez pesetas,pero que no excede cien,que Jose Gelabert y Oller es autor convicto y confeso del indicado delito,que,por ser dicho procesado mayor de quince años y menor de dieciocho sin otras circunstancias,debe sufrir la multa de ciento cuarenta pesetas,con la prision subsidiaria por insolvencia a razon de un dia por cada cinco pesetas,que las perjuicios causados por el delito importan trece pesetas y cincuenta centimos de cuya indeminizacion es responsable el procesado personalmente en caso de insolvencia en la forma establecida en los articulos cincuenta y cincuenta y dos del Codigo Penal.
7º.-Resultando que tambien propuso prueba el mismo Sr. Fiscal y que,comunicado al proceso à los defensores de Jose Gelabert y Oller,estos,presentaron escrito conformandose con el,con todas las condiciones del Ministerio publico,renunciando á la celebracion del juico oral y aceptando de plano la penalidad designada en las conclusiones escritas de aquel Ministerio.
9º Resultando,en el contenido del mencionado escrito formulado por sus defensores se ha rectificado expresamente el procesado.
1º Considerando que, en este caso,contexto claramente prescrito por la ley de Enjuiciamiento Criminal,los Tribunales,sin mas tramites,deben dictar sentencia segun proceda,siempre que la pena pedida tenga el caracter de correcional,el Letrado Defensor del reo no concepetua,cual aqui no necesaria la defensa y la resolucion judicial se ajuste a la conclusion calificativa(ilegible)aceptada.
2º.Considerando que es autor del expresado delito Jose Gelabert y Oller porque asi el proceso evidentemente resulta.
4º Considerando que,en la comision ó perpetracion no concurren circunstancias apreciables de generico caracter y si solamente la especifica de ser el procesado mayor de quince años de edad,pero menor de dieciocho,por los cual debe sufrir la pena inmediatamente inferiror de la señalada por la ley.
5º Considerando que la responsabilidad criminal entraña la civil y aquella va siempre unida por el ministerio de la ley,la de las costas procesales
6º Considerando que habiendo recuperado Ignacio Cabanes la mayor parte de los objetos sustraidos,ya no debe la indemnizacion civil comprender sino el valor de lo realmente perdido.
7º Considerando que,aun admitiendo como dudosa actualmente la procedencia de la aplicacion del real decreto de uno de octubre de mil ochocientas cincuenta y tres por haber cesado los motivos que para el abono de la mitad del tiempo de prision que pendiera habia en los casos de a imponer alguna correcional,esto no puede ser apliclable al caso objeto al procesado por las dilaciones que el curso de esta ha sufrido mientras no se constituyeron las Audiencias de lo Criminal y por los demas que,respecto a esto de las actuaciones se desprende.
8º Considerando que,aunque la ley procesal prohiba imponer,en los casos de conformidad del procesado,una pena mayor que la solicitada,esto no impide que los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

tribunales rebajen la indicada pena cuando asi proceda segun las disposiciones del derecho sustantivo.
Vistos los articulos del Codigo penal trece,diez y ocho,vientisiete,veintiocho,cincuenta,cincuenta y dos,ochenta y cuatro,ciento veintiuno,quinientas trenta,quinientos treinta y uno en su numero cuatro y los ciento cuarenta y dos y seiscientas cincuenta y cinco de la ley de Enjuciamiento Criminal.
FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a Jose Gelabert y Oller,en concepto de autor del delito consumado de hurto a sufrir la pena de multa de ciento veinticinco pesetas y à satisfacer a Ignacio Cabanes,trece pesetas y cincuenta centimos,sufriendo,por insolvencia el apremio personal subsidiario,a razon de un dia por cada cinco pesetas de aquellas cantidades,con las salvedades del articulo cincuenta y dos del citado Codigo y al pago de las costas procesales,reclamandose al Juez de Instruccion la pieza de insolvencia y declaramos abonable la mitad del tiempo de prision sufrida por esta causa.Asi que trancurra el termino para reclamar contra esta sentencia.dese cuenta,pues asi lo mandamos y firmamos.
Fº:Eduardo Trillo Salelles,Nemesio Almuzara,el Sr. Florentino Velasco voto en sala y no pudo firmar,Eduardo Trillo Salelles.

La anterior sentencia ha sido dada leida y publicado en la Audiencia del dia de hoy por el Sr.Presidente que la suscribe.Manresa diez de marzo de mil ochocientas ochenta y tres.Santos Illestrich

Documento nº 2

Sentencia condenatoria dictada en un caso de injurias graves efectuadas a través de un periódico local contra el Fiscal de la Audiencia,de 21 de mayo de 1883.

2.-ACA/ACM,Libro de Sentencias,nº 7,de 21 de mayo de 1883

Magistrados
Eduardo Trillo
Jose Almuzara
Cayetano Cuevas
Manresa veintiuno de mayo de mil ochocientas ochenta y tres.

En la causa criminal sobre injurias,enviada por el Juez de Instruccion de esta ciudad y que pende ante Nos,entre partes de una el Ministerio Fiscal y de otra el Procurador Don Antonio Puig Ferrer en representacion del procesado don Rafel Joaquin Pererira,de treinta y cinco años,casado,Abogado,natural y vecino de Berga,de regular conducta,habiendo sido procesado y penado anteriormente por estafa y en libertad por esta causa,en la que ha sido ponenete el Magistrado D. Cayetano Garcia Montes,
1º.-Resultando que en cinco de noviembre proximo anterior,el Promotor Fiscal del Juzgado de esta ciudad dirigio un oficio al mismo,acompañando un número del periòdico"Eco de la Montaña" que se publicò en esta ciudad y siguiente

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

dia,solicitando la forma(ilegible) de la correspondiente causa criminal por los concpetos injuriosos y calumniosos contenidos en un(ilegible) que principia las palabras"señor director" y concluya con las de Rafael Joaquin Pereira"hecho que se declara probado".
2º Resultando que el mencionado remitido,ademas de ocuparse particularmente de la persona de Don Francisco Freixa,que a la sazon desempeñada el cargo de Promotor Fiscal del Juzgado,despues de hacer mencion de su nombramiento de Promotor Fiscal,expresa respecto al mismo que pronto se le presentó ocasion de lucir su elocuencia(illegible) con la muerte misteriosa de Pedro Rocadembosch,pero que el asesino no se halló,y en la causa tuvo que asi se le hacian cargo por haber motivos para suponer que desvió la accion de la justicia contribuyendo,a la impunidad del culpable que fue a Vich y la censuran por creer que poner la prision contra un Secretario de Ayuntamiento porque suspendió la presentacion de quintos el dia señalado,pero luego segun noticias que dice tiene por ciertas el remitente modificado sin severo criterio y (ilegible),mediante que el Secretario pague de su bolsillo la redencion de algunos quintos,ofreciendo asi la anomaliá de que un mismo hecho lo considera o no delito,segun se pagase o no,arbitraria indemnizacion,expresando por ultimo que al llegar à esta poblacion,toda la prensa levanto contra el su(ilegible) voz y le presento como un funcionario obsecado y apasionado,que por todas partes ve delitos y prentende constituirse en el salvador de la sociedad,poniendose a las ordenes del partido politico que trata de monopolizar el catolicismo porque lo consiera el mas potente y cree ha de apoyar en sus pretensiones de encumbramiento,hechos tambien probado.
3ºResultando que el Director del mencionado periodico presento al Juzgado el original del escrito denunciado que obrante en los folios ocho y siguiente del sumario aparece su escrito en Berga con fecha dos de noviembre ultimo por Rafael Joaquin Alsina que en la declaracion del folio veinticinco vuelto aseguro haber sido el autor de aquel remitido,reconociendo como suyo y por el suscrito,el original à que se hace referencia,cuyo hecho se declara probado.
4ºResultando que acordado el procesamiento de su autor del remitido,expuso,ratificando lo expuesto,en aquella,que le movio a su publicacion el deber de reinvindicar la menoria de su difunto padre a quien se atacaba en un suelto aparecido en "El semanario de Manresa" y de que consideraba autor el Sr. Freixas,porque recibió dicho periodico con hoja escrita por el,añadiendo que no tuvo intencion de ofenderle ni atacar al Promotor Fiscal,pero que en el caso de la continuacion del sumario por entrañar el remitido alguna injuria ó calumnia como(ilegible) a la autoridad de haberse dirigido a un funcionario publico,ofrecia justificar los hechos contenidos en el mismo.
5º Resultando que el procesado en esta causa los ha sido por otras anteriormente pero sin que hasta ahora consten mas antecedentes penales contra el,que el de dos años y cinco meses de suspension del cargo de Diputado Provincial que se le impuso en virtud de causa seguida por estafa en el Juzgado de Primera instanciá del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona,segun consta en la certificación folio sesenta y cinco.
6ºResultando que remitido el sumario a este Tribunal,previa la confirmacion del auto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

en que se declarado terminado y los demas tramites establecidos por la ley procesal,el Ministerio Fiscal determino las conclusiones oportunas haciendo constar la existencia del delito de injuria grave contra el que fue Promotor Fiscal del Juzgado de esta ciudad don Francisco Freixa,siendo autor de dicho delito el procesado,sin que resulten del sumario circunstancias atenuantes ni agravantes y procediendo a imponer por ellos la pena de dos meses y tres dias de arresto mayor,con las accesorias y al pago de las costas.
7ºResultando que al evacuar el procesado la comunicación que se confirió,manifestó que no se conformaba con la calificacion legal del hecho,porque en el remitido no resultaba el reo contra el Promotor Fiscal,pero que en su caso,debia estimarse la concurrencia de las circunstancias atenuantes,cuarta,quinta y septima del articulo noveno del Codigo Penal,imponiendosele por lo tanto la pena de multa,estando conforme con la párticipacion que se le atribuye como autor del ingreso,proponiendole como prueba la union del mismo periodico titulado el "El Seminario de Manresa" correspondiente al veintinuene de octubre anterior
8º)Resultando que admitida la prueba propuesta y señalado el dia para el juicio oral,tuvo este lugar con asistencia de las partes,dandose lectura del número del periodico aducido como prueba en la parte(ilegible) a su objeto y despues de confesarse el procesado autor del remitido origen de la causa,especificando el movil que le impulsó,por el suelto antes mencionado,el Ministerio Fiscal modificó una de sus conclusiones,solicitando alternativamente la pena de tres años,ocho meses y cinco dias de destierro y multa de cuatrocientas cincuenta pesetas o la anteriormente propuesta de dos meses y tres dias de arresto mayor y accesorias,segun que se considere aplicable a en este caso el articulo cuatrocientas setenta y tres del codigo penal en relacion con el veinte de la ley de imprenta o el dos ciento sesenta y nueve del mismo codigo;insistiendose por el procesado en la conclusion expuesta y en la concurrencia en su caso de las circunstancias atenuante apuntadas.
1º Considerando que segun los articulos cuatrocientas setenta y uno y cuatro setenta y dos del codigo penal,es injuria toda expresión proferida en deshonra,desprecio ,menosprecio de otra persona,reputandose graves,la imputacion de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;la de un vicio ó falta de moralidad en que las consecuencias fueran puedan perjudicar considerablemente la fama,credito o interes del agraviado;las que por su naturaleza y circunstancias fueran tenidas en el concepto público por afrendosas y las que racionalemte merezcan aquella calificación,atendiendo el estado,dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.
2ºConsiderando que segun el articulo doscientas setenta y cuatro,se repunan autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal para los efectos de las injurias que les sean inferidas,cuya penalidad,si bien se halla establecido en el articulo doscientas sesenta y nueve del codigo,es evidente la modificacion introducida por la ley de siete de enero de mil ochocientas setenta y nueve,que en su articulo veinte prescribe que los delitos de injurias y calumnias que se cometan contra los Ministros y demas personas constituidas en autoridad,con ocasion del examen y critica de los actos inherentes al cargo,que por otros conceptos se les dirijan quedaran sujetos a la jurisdicción y procedimiento ordinarios y se les aplicaran ademas las disposiciones que conteiene el articulo diez del libro segundo del codigo penal por lo tanto habra

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de imponerse la pena de destierro en su grado medio al maximo y multa de doscientas cincuenta pesetas a dos mil quinientas,de conformidad con lo dispuesto en el articulo cuatro cientas setenta y tres del citado codigo.
3ºConsiderando que sobre no ofrecer duda alguna al contenido literal del mencionado articulo veinte de la ley de imprenta para la(frase ilegible.),se hallaba conforme con lo fundamentado establecido por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de veinte y seis de Mayo de mil ochocientas ochenta.
4ºConsiderando que para(ilegible) de los muchos conceptos que aparecen en el remitido que ha originado esta causa,en que con mas,en que con mas o menos acritud se aprecian los actos privados y circunstancias personales de don Francisco Freixa,cuyos conceptos han de ser por necesidad completamente extraños a este pero procedimiento,es lo cierto que los anotados en el segundo de los anteriores resultandos no solo imputan vicios y faltas de moralidad a la persona a quien se dirigen,sino que perjudican su fama y son tanto mas a(ilegible),teniendo en cuenta el honroso y elevado cargo que a la sazón aquel desempeña.
5º Considerando que la simple lectura de los párrafos que contienes aquellos conceptos demuestran que fueron dirigidos al sr.Freixa por la conducta que suponen observada como Promotor Fiscal de Berga que si alguna duda pudiera existir sobre ello,quedaria totalmente desmesurada,desde el momento en que el procesado en su declaración del folio veinte y cinco vuelto,manifiesta que su propósito fue el de dirigirse al funcionario publico con aquellos afirmaciones,ofreciendo además la justificación de los hechos imputados.
6º Considerando que la confesión del procesado es uno de los medios de prueba que la ley reconoce y que la hecha expresamente por Rafael Joaquin Pensina? en el acto del juicio,ratificando la que consta del sumario,de haber sido autor del remitido originario del proceso,le sujetan necesariamente a las consecuencias legales del mismo con arreglo a la calificacion y circunstancias a el inherentes.
7º Considerando que admitida como unica prueba resultante del juicio la confesión del acusado,sin cualidad de individuo implica la necesidad de apreciarlos,(ilegible),que refiere en cuanto a los móviles que le impulsaron a escribir el remitido máxime cuando guarda perfecta relación en su fecha con el del periódico por el aducido como medio de prueba y en que se consignan expresiones violentas consta su difunto padre,debiendo por tanto ello apreciarse en su favor la circunstancia atenuante quinta del articulo noveno del codigo,fines que según consta de la prueba admitida,redacto el escrito material del delito en la convicción de que dirigirse al autor del ofensivo para su difunto padre y en la situación de animo que racionalmente debía suponer sobre en aquel momento,sin que sea de apreciarse ninguna otras circunstancias de las legadas,por(ilegible) en origen de unos mismos hechos.
8º Considerando que tampoco es de afirmarse circunstancia alguna de agravación porque al haber sido anteriormente castigados el culpable por el delito indicado con la pena de dos años y cinco meses de suspensión del cargo de Diputado provincial no puede tenerse en cuenta por ser inferior a la correspondiente al delito de que se trata.
9º Considerando por ultimo que las costas procesales se entienden impuestas por la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ley á los criminalemente responsables de todo delito.
VISTOS las disposiciones citadas,los artículos del código penal cuatro cientos setenta y uno,cuatrocientas setenta y dos,cuatrocientas setenta y tres,circunstancias del noveno,once,diez,ocho,veinte,dos,veinte y ocho,cincuentas,cincuenta y dos,degunda del ochenta y dos,ochjenta y cuatro,noventa y siete,ceintoi diez y los y demás de general aplicación como los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ciento cuarenta y dos,doscientas treinta y neueve,doscientas cuarenta,setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos.
FALLAMOS que debemos condenar y condenamos a don Rafael Joaquín Pensina en la pena de seis meses y un dia de destierro a distancia de sesenta kilómetros de esta ciudad de Manresa,multa de doscientas cincuenta pesetas y pago de costas,quedando sujeto por el importe de la multa en caso de insolvencia a la responsabilidad subsidiara a razón de un dia por cada cinco pesetas y no habiendo remitido la pieza de embargo del procesado,reclamase con urgencia.
Notifiquese esta sentencia al procesado,para lo cual expidase orden con inserción de la misma al Juzgado de Instrucción de Berga y trasladase el termino legal para recurrir contra ella,dese cuenta,advirtiendo al Procurador que en lo sucesivo asista a las vistas de los juicios para que este en estrado.
Así lo pronunciamos,mandamos y firmamos=Los enmendados=dor=ute-sete=valen.
Constan las firmas de Eduardo Trillo Salelles,Nemesion Almuzara y Cayetano Garcia Montes.
La Sentencia que precede ha sido dada por los señores que la suscriben y publicada el mismo dia de su fecha de que certifico.Enrique Roig.

Documento nº 3

Sentencia condenatoria dictada en un caso de homicidio,el 19 de septiembre de 1883.

3.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1883,nº 22,de 19 de septiembre de 1883

SENTENCIA

Señores
Pte. D. Eduardo Trillo Salellas
D. Nemesio Almuzara Audino
D. Cayetano García Montes

En la ciudad de Manresa á diecinueve de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la causa criminal incoada en el juzgado de instrucción de Berga por homicidio y pendiente en éste tribunal, y en que figuran como partes el Ministerio Fiscal y el procurador D. José Campos y Gibert en representación éste último de José Carafont y Algué (a) Bañabert natural y vecino de Gironella pero con residencia últimamente en Navés, de edad de veintitres años, soltero labrador, hijo de Miguel y Rita, con limitada instrucción, de tan ejemplar conducta como lo demuestra la certificación del folio ciento veintiocho y sin antecedentes penales anteriores a esta

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

causa por la que se halla preso y en la que ha sido ponente el magistrado D. Cayetano García Montes.
1º Resultando probado que en la tarde del quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho, estaban trabajando varios jornaleros en las obras de la represa de aguas del río Llobregat para la fábrica conocida con el nombre de "Metra de Gironella", siendo dos de dichos trabajadores el procesado y Miguel Mujal, los que empezaron a tirarse tierra mutuamente y esto ocasionó que se incomodaran y vinieran a las manos, interviniendo en esta cuestión Ramon Soler y Monistrol que era otro de los trabajadores que se ocupaba en aquella obra y el cual tomando la defensa del Mujal, dió algunas bofetadas al procesado Casafont,hasta que apercibido el capataz encargado de los trabajos se interpuso entre aquellos y los separó continuando cada cual en sus respectivas ocupaciones sin que hasta entonces afectara tal cuestión importancia alguna.
2º Resultando probado que después de terminado el trabajó en la misma tarde y retirarse con tal motivo los jornaleros se dirigió el procesado a un huerto propiedad de su familia, pero al llegar al puente de Gironella para el paso de la carretera por el río mencionado, se encontró con aquellos dos o sea Soler y Mujol, que es de presumir le estuvieron esperando, y cruzándose entre ellos algunas impresiones empezaron a perseguirle corriendo aquél delante de ellos hasta que al llegar al sitio conocido por el "Serrat del Torrol", término de Caserras, se juntaron y vinieron á las manos el procesado y el Soler, luchando un corto rato al cabo del cual el primero salió corriendo y se ausentó de aquel sitio a la vez que el segundo daba voces pidiendo socorro y expresando que le había herido, lo que tuvieron ocasión de ver inmediatamente varias personas que en las casas próximas estaban al apercibirse de aquellas voces y acudir al sitio.
3º Resultando probado que al ser reconocido el Soler por el facultativo D. José Mifrenos le encontró tan solo una herida causada al parecer por instrumento punzante en la región del hipocondrio izquierdo presentando por ella al anterior una porción de (ilegible) y que falleció en el dia diecisiete del mismo mes a consecuencia de una peritonitis producida por la mencionada herida, según comprueba la declaracion de autopsia que fué practicada.
4º Resultando que inmediatamente que tuvieron lugar los hechos antes relacionados, el procesado Carafont se ausentó de aquel sitio y del pueblo en que con sus padres residia, sin haberse podido adquirir noticia de su paradero hasta que en el mes de abril próximo anterior fué capturado por la Guardia Civil y puesto a disposición del juzgado instructor ante el cual declaró refiriendo los hechos en la forma que quedaron expuestos con muy ligeras variantes; pero asegurando que al acometerle el Soler le dió algunos golpes con piedra causándole heridas en la cabeza por lo que tuvo necesidad de defenderse haciendo uso de la navaja que llevaba.
5º Resultando probado que al ser reconocido el procesado por peritos médicos en la mencionada fecha o sea en abril del corriente año se le encontraron dos cicatrices blancas en la parte posterior de la región (ilegible), sin que fuera posible determinar la fecha de que databan ni la clase de instrumento que las produjo, que pudo ser muy bien piedra, palo u otro cuerpo corto contundente.
6º Resultando que abierto el juicio oral en esta causa y entregada que fue al

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Ministerio Fiscal estableció las conclusiones siguientes: que los hechos probados constituyen el delito de homicidio; que es responsable como autor el mismo procesado; que resultando que su ejecución tuvo lugar en despoblado, debía apreciarse esta circunstancia agravante; que ha incurrido en la pena de diecisiete años, cuatro meses y un dia de reclusión, y que viene obligado a la indemnización de cinco mil pesetas; que deberán ser entregadas a los padres del difunto Soler; cuyas conclusiones han sido modificadas en el acto del juicio respecto a que no ha concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes; que el procesado ha incurrido en la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusión con las accesorias y que mediante la renuncia de la parte interesada a la indemnización quedaba retirada la petición hecha sobre ella.

7º Resultando que si bien la defensa del procesado expuso como conclusiones en relación con aquellas, que efectivamente los hechos son constitutivos del delito de homicidio, del cual es responsable en concepto de autor como tiene confesado, si bien no está conforme a que haya concurrido en su comisión la circunstancia agravante expuesta y que no exista ninguna atenuante, pues que no han concurrido las de esta clase marcadas en el artículo noventa del código penal con los números uno, cuatro y siete por cuya razón tan poco se conforma con la pena pedida por el Ministerio Fiscal, ni con la responsabilidad civil por haber renunciado expresamente a ella los interesados.

1º Considerando que los hechos probados en el juicio oral coincidiendo en la confesión del procesado y conformidad de su defensa con las tres primeras conclusiones del Ministerio Fiscal conducen a la afirmación legal de que los originarios de esta causa constituyen el delito de homicidio previsto y castigado en el artículo cuatrocientos diecinueve del código penal y que el responsable como autor del mismo lo es el procesado.

2º Considerando que la misma prueba combinada con la relación que necesariamente tuvo que existir entre la escena ocurrida en el Serrat del Torrol y todas las obras de la presa como originaria de aquella, el ser perseguido el procesado por el interfecto y un compañero cuando le esperaban ó por lo menos se reunieron en el puente, y por último la falta de todo dato para presumir en el primero intereses o estímulo para causar daño al segundo, demuestran que al hacerlo así obró tan solo impulsado por el natural móvil de la defensa propia y evitar el daño que fundamento debía tener.

3º Considerando que el admitir esta evidencia, como resultado de las pruebas practicadas en el juicio preciso es consignar la deducción de que no ofrecen elementos para asegurar que concurrieron los requisitos legalmente necesarios para dar a tal principio toda la extensión de que en otro caso podia ser susceptible, porque si bien es cierto que el procesado fue ilegítimamente agredido por el interfecto ya se parta del hecho originario ocurrido en las obras de la presa ó bien del que inmediatamente produjo la lesión, no lo es menos que no existía la falta de provocación en la necesidad racionalmente considerada del medio empleado para impedir la agresión, ya que ni existió prueba, ni en buena crítica puede admitirse como seguro que las cicatrices reconocidas en la cabeza del procesado, cerca de cinco años después del suceso, fueran consecuencia del mismo.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

4º Considerando que de lo expuesto se deduce la concurrencia en favor del procesado de la circunstancia primera del artículo noveno del código penal, siendo además dignos de llamar la atención para la imposición de la pena dentro del grado correspondiente, los datos que ofrece el sumario y se han reproducido en el juicio respecto a su conducta y antecedentes sin que sea de apreciar ninguna otra circunstancia de esta clase, ni tampoco de los agravantes.
5º Considerando que la renuncia expresa de la acción civil que nace de todo delito exime de responsabilidad por este concepto al autor del mismo y que el pago de las costas es consecuencia legal de aquella participación.
6º Considerando que tienen aplicación al caso presente los artículos del código penal uno, tres, nueve, circunstancia primera, en relación con el número cuarto del octavo, once, trece, veintidós, veintiocho, sesenta, sesenta y tres, sesenta y cuatro, setenta y dos, regla segunda, noventa y siete, cuatrocientos diecinueve y los de la ley de Enjuiciamiento Criminal cien, ciento siete, ciento cuarenta y dos, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos.
Fallamos: que debemos condenar y condenamos al José Carafont y Algué (a) Bañabert, en concepto de autor del delito de homicidio con una circunstancia atenuante y ninguna agravante, en la pena de doce años y un dia de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y en el pago de todas las costas y pérdida de la navaja depositada que se venderá aplicándose su producto a las responsabilidades del penado: aprobamos el auto de insolvencia dictado por el Juez instructor, disponiendo que transcurrido que sea el término legal para reclamar contra esta sentencia se de cuenta por el secretario y digase al procurador D. José Campos que en lo sucesivo asista a los juicios en que sea parte; acredite la institución que por causa justificada tenga que hacer a otro compañero, pues así lo mandamos y firmamos. = los enmendados = García = Mujal = heridas = noveno = penado = (ilegible) = hacha = (ilegible). Los enmendados = (ilegible) = concurrencia = y el (ilegible) = nueve= también valen =

D. Eduardo Trillo Salellas
D. Nemesio Almuzara
D. Cayetano García Montes

Publicación. Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Sres Magistrados firmados en ella y leída por el Sr. Magistrado ponente D. Cayetano García Montes, estando celebrando audiencia pública en la Sala de lo criminal de esta Audiencia en Manresa el dia diecinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.
Sebastián Aguilar

Documento nº 4

Sentencia condenatoria dictada en un caso de robo con violencia,el dia 31 de diciembre de 1883.

4.-ACA/ACM,Libro de Sentencias,nº 39 de 31 de diciembre de 1883,p.153 a 162

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Señores

SENTENCIA
D.Nemesio Almuzara Audino
D. Cayetano García Montes.
D.Salvador Marcet Soler

En la ciudad de Manresa á treinta y nueve de de Diciembre de mil ochocientas ochenta y tres:en la causa criminal seguida por robo de dinero ante el Juzgado instructor de la misma y pendiente en este tribunal y ante el Ministerio Fiscal por una parte y por otra los Procuradores D. Joaquin Sola ? y D. Jose Coll ?,representando respectivamente el primero à Pedro Planelles ?,natural de Santa Perpetua de Mogada en esta provincia y vecino de Barcelona,hijo de Bartolomé y de Josefa,de veinti y tres años,soltero de oficio cestero,sin instruccion,de regular conducta, procesado antes por tentativa de robo, en cuya causa se le impuso la pena de de ciento veinte y cinco pesetas de multa,Salvador Guillermo Roca,natural y vecino de Gracia,en esta provincia,hijo de Domingo y de Antonia,de cuarenta y dos años,albañil,con instruccion primaria,de conducta ignorada y sin antecedentes penales,y Jose Miguel Julia,natural de Suils del Cantó y vecino de Seo de Urgel,ambis en la provincia de Lerida,hijo de Pedro y de Raimunda,de veinte y siste años,casado sin instruccion ni antecedentes penales y de buena conducta,y el segundo à Isidro Pujol Juliá,de la misma naturaleza que el anterior y vecino de esta ciudad,hijo de Francisco y de Buenaventura,de veinte y dos años,soltero,jornalero sin instruccion,ni antecedentes penales,pero de mediana conducta y Antonio Bosch Bastida,de iguales naturaleza y vecindad que el anterior,hijo de Agustin y de Maria,de veinte y cuatro años,soltero,jornalero,sin instruccion ni antecedentes penales y tambien de mediana conducta;presos los cinco desde la incohacion de esta causa,en la que ha sido Ponente el magistrado D. Cayetano Garcia Montes.
1º Resultando que unas tres o cuatro semanas antes del suceso que há instruido esta causa,que fué el diez y seis de noviembre de mil ochocientas ochenta y dos,los procesados Isidro Pujol y Antonio ?,trabajadores de la agencia Puig,hablaron de la facilidad con que podrian apoderarse del importe del semanal de la fabrica de los Sres.Pons y Bendicho en Balsareny,que conducia à uno de los carros de dicha agencia,y deciendo llevar á efecto este proposito,por acuerdo de ambos se dirigió el Pujol á Barcelona para buscar á Jose Miguel y proponerle la ejecucion,como asi lo hizo,quedándo concertado con este en que buscaria otros dos y vendrá con ellos á esta población para aquel objeto;hechos que resultan probados.=
2º Resultando que en la mañana del quince del expresadó noviembre llegarón á esta ciudad los procesados Pedro Planellas y Salvador Guilermo,reuniendose con el Pujol de quien recibierón las noticias concernientes a su objeto y por la noche,acompañados,estos tres de Antonio Bosch esperarón el estacion del Ferro-carril á Jose Miguel que llegó en el ultimo tren conveniendo una vez reunidods los cinco en forma y circunstancias como habia de llevarse á efecto su proposito y en que habrian de repàrtirse las cantidades por iguales partes,despues de lo cual Pujol y Bosch se separarón de los otros tres,dando antes,el segundo una pistola al

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Miguel;hechos tambien probados.
3º Resultando que en la madrugada del siguiente dia diez y seis y cuando aun no habia amanecido,los tres procesados Planellas,Guillermo y Miguel,esperarón,al carro de la agencia Puig en la carretera que de esta ciudad conducia á la de Vich y cuando llegada al punto titulado Pujada Rojá,como á media hora de la primera,se apoderaron del carretero que lo guiaba Francisco Cos y le ataron los brazos con una cuerda,amenzandole con una pistola,en lo que se ocupaban dos de aquellos,mientras el tercero subia al caro que iba cargado de balas de algodon y tomada una caja que contenia el importe del semanal de la fabria de los S.S.Pons y Lluriolya,consistente en once mil reales en monedas de plata de diferentes clases,retirandose los tres con dicha caja,dejando atada al Cos,en cuya disposicion le encontro Tomas Prats que pasaba por alli casualmente al cabo de un rato y desató al Cos,que le refirió lo que le habia ocurrido,continuando juntos por la carretera,hasta encontrar a Francisco Iglesias á quien hizo iguales referencias,encargandole que lo participara á sus amos;hechos igualmente probados.
4º Resultando que los tres procesados se internaron en una viña inmediata á la carretera y como á unos ochenta metros de la (ilegible);en cuyo sitio fué hallada en aquella misma mañana por una pareja de la Guardia,la caja destrozada,como tambien once pesetas,varias particulas de algodon y las tigeras que obran depositados,hacieron (ilegible) de la cantidad que aquella contenia,en cinco partes iguales,tomando cada úno de los tres presentes,en cinco partes iguales,tomando cada uno de los tres presentes la suya respectiva y llevándose uno de ellos las pertenecientes a Pujol y Bosch para entregareselas,despues de lo cual marcharón por medio de los campos pasando entre otros sitios por el pueblo de Bruch,donde compraron algunas ropas,que pagaron en parte de aquel dinero,hechos que se declaran probados.
5º Resultando que en la noche del mismo dia diez y seis los tres procesados,mediante la sopecha que por sus circunstancias y al ser vistos por la Guardia Civil del pueblo ultimamente expresado,hicierón concebir,fueron detenidos en la posada titulada Cova-Jumada,termino municipal de Colbato,ocupandoles dos pistolas,tres navajas que obran como piezas de conviccion,un fardo de ropa y mil cuatrocientas,sesenta y siete pesetas,cincuenta centimos,que contado ello fueron puestas á disposicion del Juzgado instructor=hechos probados.
6ºResultando que el procesado Miguel aseguro que al ser detenido en el expresado pùnto arrojó el resto de la cantidad robada detras de un arca que habia en la posada,cuya certeza há sido posible comprobar,dado la negativa del procesado y el resultado de las demás diligencias practicadas para ello.
7º Resultando probado que dos dias despues del hecho procesal fué Isidro Pujol à Barcelona por haber sabido que se habia efectuado el robo y con objeto de ver si le daban algun dinero del mismo á los otros y regresó á esta poblacion,donde fue detenido á la llegada del tren.
8º Resultando que el juzgado instructor hizó entrega al perjudicado D.Baltasar Pons de las cantidades y(frase ilegible) tambien la caja encontrada habrá Jose renunciado por el mismo el derecho de ser parte en el procedimiento á la restitución ,hechos probados.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

9º Resultando que dictada tambien resolución de procesamiento en esta causa contra Antonio Pujol y Julia,al decretarse por este Tribunal la apertura del juicio oral en cuanto á los otros cinco de que se viene haciendo merito,se sobreseyo provisionalmente al mismo,declarando de oficio la sexta parte de las costas causadas.
Consignandose por el Minsiterio Fiscal,que los hechos expuestos constituyen un delito de robo con violencia é intimadacion de la persona,siendo responsables como autores del expresado delito los procesados Pedro Planelles,Salvador Guillermo,Jose Miguel,Isidro Pujol y Antonio Bosch,sin mas circunstantancias que la agravante respecto al primero,de reincidencia habiendo incurrido el Planellas en la pena de diez años de presidio mayoir y los otros cuatro en la de seis años y diez meses de igual pena,con las accesorias y pago de costas;y por las respectivas defensas,que si bien estaban conformes en la calificacion hecha del delito,mo podran estarlo respecto á los procesados,pues que Pujol,Bosch,se dice en la suya,no tuvieron ninguna,solicitando por ello la absolucion libres y en la de los otros trtes restantes que se les ímponga la pena inferior en grado à la solicitada,considerandoles,como cómplices en el delito.
1º Considerando que las denunciantes afirmaciones de los tres procesados Planellas,Guillermo y Miguel,conformes con los demas hechos probados en el acto del juicio y sobretodo en la relacion hecha por Francisco Cos y confirmada por Tomas Prats,ofrece la prueba concluyente de que al apoderarse aquellos tres del dinero,intimidaron al Cos amenazandole con las armas que llevaban,causandole además la violencia de atarle los brazos con unas cuerdas,por todo lo cual este hecho constituye el delito de robo,definido en el articulo quinientos quince y castigado en el numero quinto del quiniestos diez y seis del Codigo Penal.
2º Considerando que la participacion que como autores del expresado delito han tenido los tres procesados Planellas,Guillermo y Miguel,no puede ofrecer la mas pequeña duda,si se atiende no solo á la explicita confesión por ellos hecha,sino à los demás pruebas resultantes del juicio y principalemente la designación y reconocimiento por el carretero Cos y el haberles hallado en la noche del mismo dia y aun en su poder una gran parte de la cantidad robada y las armas de que se valen al apoderarse de ella.
3º Considerando que confesandose bien por los otros dos procesados Pujol y Bosch,que ellos concebierón el pensamiento y resolvieron proponerle al Miguel como se efectuo podran muy bien estos hechos relacionados con los que despues de la proposición siguieron ejecutando para el fin propuesto,conceptuarse como induccion directa para la comision del delito,siendo por estos hechos responsables del mismo en concpeto tambien de autores.
4º Considerando que aun el hipotesis de que la anterior afirmación pudierá ofrecer alguna duda,nunca la ofrecera la responsabilidad de dichos dos procesados en concepto de autores,teniendo en cuenta los hechos probados en el juicio,segun los cuales el pensamiento y proporción directa del robo se sucedio una progresión de hechos ú actos,sin los cuales no se hubiera efectuado,como fueron el recibir á los tres compañeros á su llegada á esta población,darles las noticias e instrucciones convenientes para el exito del asunto aprovechando en conocimiento que todos

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

tenian como trabajadores en la agencia cuyo carro porteaba el dinero robado,entregandoles además una de las pistolas de que se valieron para ello.
5º Considerando que demostrada la cooperación de los dos mencionados por actos esenciales en que persistieron hasta el momento de la ejecucion del delito,tiene satisfatoria explicación su falta en dicho instante por la razon rotundamente expuesta por los otros tres procesados de que su proposito fué el de evitar que fueran conocidos por el Carretero de la misma agencia en que ellos trabajaban,explicandose asi la de proponer su criminal pensamiento á personas desconocidas y extrañas á la población,hechos todos que destruyen la importancia que pudiera atribuirse á las observaciones que se hán formulado por la defensa de dichos dos procesados y que en su caso quedara totalmente destruidas ante el hecho confesado por uno de ellos,deque despues de la ejecución del delito,acudió á Barcelona y buscó a sus compañeros con el proposito de que le entregaran la parte correspondiente de la cantidad robada.
6º Considerando que demostrada la responsabilidad de los cinco procesados,en concepto de autores del delito,no son de apreciar otras otras circunstancias que en algun sentido modifiquen dicha responsabilidad,mas que la agravánte de reincidencia en cuanto a Planellas,sentenciado anteriormente en causa por tentativa de robo á la multa de ciento veinticinco pesetas.
7º Considerando que la renuncia expresa de la persona perjudicada por un delito,extingue la accion civil que es consecuencia del mismo y que las costas se entienden impuestas por la ley á la persona ó personas de êl responsables.
8º Considerando que son aplicables á este caso además de los articulos citados,los del mismo Código Penal uno,tres,circunstancia decimo ocatva del diez,once,trece,veinte y dos,veintiocho,cuarenta y siete,cuarenta y nueve,cincuenta y ocho,cincuenta y nueve,sesenta y tres,sesenta y cuatro reglas primera y tercera del ochenta y dos,noventa y unoi,noventa y siste y los de la ley de enjuciamiento criminal ciento cuarenta y uno,ciento cuarenta y uno,ciento cuarenta y dos,setecientos cuarenta y uno y setencias cuarenta y dos,
Fallamos:Que debemos condenar y condenamos à Pedro Planellas en la pena de seis años,diez meses y un dia de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión;u á Salvador Guillermo Roca,Jose Miguel Juliá,Isidro Pujol Juliá y Antonio Bosch,en la de cinco años de presidio correcional á cada uno y suspensión de todo cargo público,profesion,oficio ó derecho de sufragio,condenando asi bien á los cinco por iguales partes en el pago de las cinco sextas partes de costas causadas,hasta el folio sesenta y ocho del rollo en que aparece el Auto abriendo el juio oral y declarando de ofició las sexta parte restantes,entendiendose condenados tambien por partes iguales,en todas las posteriores;declaramos decomisadas las pistolas,navajas y tijeras que obran como piezas de conviccion,que se inutilicen;reclamese con urgencia del Juzgado Instructor la pieza de embargo ó insolvencia de los procesados;y transcurrido que sea el término legal para recurrir contra esta sentencia,dese cuenta.Asi lo pronunciamos,mandamos y firmamos=1º instancia de= vale esta adicion y civil=vale=
Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Salvador Marcet
Publicacion.Dada y publicada fué la anterior sentencia por los Señores firmantes y

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

leida por el señor Magistrado Ponente D.Cayetano Garcia Montes estando celebrando audiencia pública esta de Manresa á treinta y uno de diciembre de mil ochocientas ochenta y tres;de que certifico
Sebastian Aguilar

Documento nº 5

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso electoral,en que se acusaba al Alcalde y Concejales de Artes de un delito de desobediencia,el dia 31 de diciembre de 1883.

5.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1883,nº40 de 31 de diciembre de 1883

SENTENCIA
Magistrados
Presidente D.Nemesio Almuzara Andino
Cayetano Garcia Montes
Salvador Marcet Soler
En la ciudad de Manresa a treinta y uno de diciembre de 1883;en la causa criminal instruida de oficio por consecuencia de la comunicación dirigida a este Tribunal por el Sr. Goberandor Civil de la provincia en veinte de junio ûltimo denunciando habia sido desobedecido,así como la Comision Provincial por individuos del Ayuntameinto de Artes,en la cual son parte el Sr. Fiscal y el procurador d.Joaquin Solà en representacón de los procesados D..Jose Camp Bonet,de cuarenta y siete años,hijo de Antonio y Teresa,natural de Sallent,de este Partido y Provincia,casado,labrador,con instrucion,D..Pedro Sors Vilarasau,de treinta y cinco años,hijo de Juan y Lucia,natural de Artes,de este Partido y Provincia,casado,labrador,les representa D.Antonio Berenguer Baro,de treinta y nueve años,hijo de Victor y Rosa,de igual naturaleza,estado,oficio e instruccion que el anterior,D.Jose Sobrevalls Plantas,de veinte y nueve años,hijo de Melchor y de Eulalia,natural del citado Sallent,del mismo estado,oficio e instruccion,D.Clemente Miiratvillas Comas de cuarenta y un años hijo de Jose y Antonia,natural del respectivo Artes,casado,carnicero,sabe leer y escribir,D.Florentino Sala Prat,de sensenta y un años,hijo de Juan Maria,natural de Calonge,partido de Igualada en esta misma provincia,casado,confitero,lee y escribe y D. Jose Solobarrica Moral,de sesenta y cuatroaños,hijo de Jaime y Monica,natural de dicho Artes,casado,labrador,lee y escribe,todos vecinos del mismo Artes,Alcalde y Concejales que eran de su Ayuntamiento,de buena conducta,sin antecedentes penales y en libertad provisional
Habiendo sido ponente el Magistrado Nemesio Almuzara como Presidente interino de esta Audiéncia:
1º Resultando probado,que constituida en el dia trece de mayo ultimo la Junta de escrutinio de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Artes,los anteriores dias tres,cuatro,cinco y seis,se procedió al recuento de votos y exámen de las protestas y reclamaciones consignadas,en las actas y una vez,desestimadas estas y alguna otra que se hizo verbalmente,el alcalde Presidente Jose Camps Bonet

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

proclamo para el cargo de concejales,por haber obtenido mayoria relativa de votos a D. Jose Comas ,D, Francisco Viñas Morell,D. Jose Soleer Prados y D. Juan Roca Riera y D. Jose Serra Paret,de lo cual levanto la oportuna acta por el Notario de esta ciudad D. Francisco Calaf,requerido al efecto por dicho Jose ?
2º Resultando probado,que reunida en primero de junio siguiente la misma junta de escrutinio para dár cumplimiento al articulo ochenta y siete y siguientes de la ley electoral,como su Alcalde Presidente y hoy procesádo D. Jose Camps manifestará que durante la quincena ultima del mes anterior no se habian producido nuevas reclamaciones sobre nulidad de la elección ó excusas de los elegidos,se ratificó definitivamente la proclamación que de concejales se hizò en la referida sesion del trece de mayo anterior
3ºResultando probado que no obstante ser conocido de D. Jose Coinach y otros de sus convecinos el resultado de la sesión del primero de junio por haberles facilitado la lectura del acta el escribiente del ayuntamiento D. Joaquin Bachs y teniendo que en ella pudiera hacerse alguna variante de importancia en contra de su eleccion,se valio del mismo notario Sr.Calaf para formalizar un requeriminto a dicho alcalde para que facilitara un testimonio o certificacion literal de lo acordado,haciendose la notificacion al escribiente Bachs a las once y media de la mañana del siguiente dia dos de junio por no haber encontrado el el local de la alcaldia a ninguno de los individuos del ayuntamiento ni el el Secretario;y en las cinco y cuarto de la tarde presentaron aquellos al mismo Alcalde mediante recibo un escrito protesta manifestando sus temores de que se alteraria el acta referida e interponiendo por si acaso el correspondiente recurso de alzada para ante la Comision provincial á los efectos del articulo ochenta y nueve de la ley electoral.
4ºResultando probádo que con fecha seis de citado dos de junio el mismo D. Jose Cornach y los otros sus convecinos acudieron por escrito ante la Comision provincial reproduciendo los indicados temores y acompañando las antedichas actas notariales requerimientos y protestas,recurso con su recibo,en solicitud de que se ordenara al Alcalde de Artes la pronta remision de todos los antecedentes relativos a las ultimas eleccciones municipales y resolver en su dia el expediente declarando validos y con capacidad para el desempeñar el cargo de Concejal a los electos D.Jose Cornach Casajuna,D.Jose Soler Padro,D. Jose Serra,D. Juan Rosa Riera,D, Francisco Vilñas Morell,a cuyo efectos se confirmaran ó reconecieran segun(ilegible) adoptados por la Junta extraordinariá en sus sesión del dia primero.
5ºResultando probado,que en orden del mismo junio expuso la Comision provincial en mêritos de aquella reclamacion que se ofrecia al Ayuntamiento de Artes para que dentro del tercer dia remitiera certificado del acta de la sesion celebrada el dia primero,como tambien todos los antecedentes relativos a las ultimas elecciones a concejales y sin constar si se habia o no recibido tal oficio,cuando con fecha catorce siguiente al sr.gobernador civil para que con urgencia se sirviera adoptar las medidas oportunas al efecto de que sin mas dilacion remitiera al Alcalde Artes los documentos que se le tenian reclamados y tramitar esta orden por el Gobernador al alcalde peviniendole ademas que en el acto de recibirla por conducto de una pareja de mozos de esquadra entregará á la misma los documentos que la Comision reclamaba,en la inteleligencia que de no efectuarse le exigiria la multa de diez y siete

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

pesetas cincuenta centimos sin perjuicio de entregarlo á los Tribunales por desobediencia a dicho Cuerpo provincial y ordenes enmanadas a su autoridad,contesto el alcalde a la pareja que no facilitariá los documenntos que se le pedian por hallarse ausente el Secretario del ayuntamiento que los tenia archivados.
6º Resultando probado que al darse cuenta a esta corporacion por dicho Alcalde con(ilegible) de la expresadas ordenes de la Comision y Gobernador Civil de la Provincia en las sesiones extraordinarias de los dias doce y veinte y cuatro del respectivo mes de junio,se acordó en la primera por unanimidad,(ilegible) de protestar de la manera tan irregular que se hacia la reclamacion como si se tratara de algun delito o crimen perpetrado por el Municipio y bajo el fundamento de que la Comision provincial segun el articulo cuarenta y nueve de la ley no podra tomar acuerdo cuando el espediente que estaba legalmente archivado,abstenerse de corresponder y dar cumplimiento a lo dispuesto por la Exca, Comisión provincial,que no venga(ilegible) el fundamento de lo reclamado con sujeción á los originales,menoscabados,á fin de no incurrir en responsabilidaddes dado el caracter de la cosa que se reclama y en la forma que se ejecuta,protestando de todos los incidendentes que en lo sucesivo se origenen,salvando siempre que este cuerpo municipal(ilegible) esta pronto cumplimiento a las disposiciones de sus superiores geraquicos cual caso que venga obligado á ello por las leyes y fundamentos de los mismos cuyas protestas y acuerdo notificandose la segunda de aquellas sesiones sin que conste hubiese comunicado tales acuerdos al Gobernador ó la Diputación.
7º Resultando probado que dirigido el procedimiento contra el alcalde y concejales que autorizaron las actas,de las sesiones refrendadas,al ratificarse todos en su contendio,insisten en que su animo no fue desobecer la autoridad superior geraquica=Consignandose por el Sr. Fiscal como conclusion definitiva,despues de la exposicion de los hechos,que estos constituyen un delito de desobediencia previsto y castigado en el articulo trescientas ochenta del Codigo penal,que son responsables como autores los procesados Jose Camps Bonet, Pedro Sors Viladesau,antonio Berenguer Baró,Jose Sobreviela Planas,Clemente Mitjavilla Comas,F.Sala Prat y Jose Gelabert Morral por haber tomado parte directa en su ejecucion,que no son de apreciarse circunstancias atenuantes ni agravantes,ni eximentes de responsabilidad criminal y que cada uno de ellos ha incurrido en la pena de once años y un dia de inhabilitacion especial,multa de quinientas pesetas,debiendose imponer por su condicion la responsabilidad personal subsidiaria establecida a razon de un dia de detencion en la Carcel del partido por cada cinco pesetas y al pago de las costas por partes iguales;por la defensa,que no constituyendo los hechos delito alguno ni falta,se absuelva libremente á los procesados,reponiendoles en los cárgos de que fueron suspendidos por razon de este procedimiento y de oficio las costas.
1º Considerando,que segun el claro precepto del articulo trescientos ochenta del Codigo penal y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia para que exista el delito en el previsto es de absoluta necesidad,no solo que haya por parte del funcionario público la(ilegible) abierta á dar el cumpliento debido á ordenes de autoridad superior,sino que es además condiccion precisa que esten dictadas dentro de los limites de su competencia y con las formalidades legales y que los funcionarios publicos constituidos en autoridad no incurran en

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

responsabilidades criminales por dejar de cumplir un mandato en que se infrinja manifiestamente y clara y terminate un precepto de ley.
2º Considerando que los recursos de apelacion o alzada de toda clase de asuntos presuponesn siempre agravio o creencia al menos por parte de quien los utiliza de que le sufrirá el acuerdo recurrido en cuyo concepto ni se explica ni les alguna admitir que se interpusieran al solo fin de obtener la confirmacion sin variante alguna de lo ya resuelto.
3º Considerando,que una vez proclamados como candidatos electos a concejales del Ayuntamiento de Artes los cinco que aparecian con mayoria relativa de votos en la junta general del escrutinio que se celebro el dia tres de mayo ultimo de conformidad con lo dispuesto en el articulo ochenta y tres de la ley electoral,en que se resolvio negativamente todas las protestas y reclamaciones que se habian hecho en contra y confirmando este acuerdo en la otra sesion celebrada en primero de junio siguiente segun lo dispuesto en el ochenta y siete de la misma ley,por no haberse prometido ninguna otra reclamacion durante los quince dias anteriores,carece de explicación legal que los mismos elegidos o favorecidos por tales acuerdos,recurrieran a ellos para ante el superior jerarquico y hasta que por este fueran admitidos.
4º Considerando,que habiendo hecho constar por los recurrentes cuando los documentos acompañados del escrito que presentaran ante la Comision provincial,que tenian conocimiento del acta que se levanto en la segunda de dicha sesion confirmando la proclamacion hecha en el anterior,representaba clara la ilegalidd de la misma de tal recurso conseguiente a los preceptuado en los siguientes articulos,ochenta y ocho,ochenta y uno de la ley citada,asi como la incompetencia de aquella corporacion provincial para convocar de un recurso contrario a tales preceptos,puesto que el numero segundo del articulo noventa y cuatro de la dicha ley provincial la limita a resolver esta clase de asuntos en los casos y en al forma que la ley municipal electoral establezca.
5º.Considerando que la gratuita afirmacion hecha por D.Jose Cornach y compañeros en el documento y escritos mencionados de que recurrian ante la Comision Provincial,por si se alterara el contendio de la segunda de las referidas actas,no podra dar lugar a reclamacion alguna para ante dicha corporacion,fuera de la que ya tenian interpuesta ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Artes,de quien conservában el oportuno resguardo;y que si tal delito de falsedad se habria cometido,su conocimiento era exclusivo de los Tribunales ordinarios.
6º Considerando,por lo tanto que al resolver por unanimidad el Ayuntamiento de Artes en las citadas sesiones de doce y veinticuatro de junio que se abstenian de corresponder y dar cumplimiento á lo dispuesto por la Excma,Comision provincial respecto a la remision de los antecedentes relativos a las ultimas elecciones municipales que tenian archivadas en sus Secretaria de conformidad con la ley, y protestando siempre de su respecto á las dispociones superiores,no merecia el concepto de la abierta desobediencia que se castiga en el articulo trescientas ochenta del Codigo Penal,sino el de una defensa mas ó menos prudente ó acertada de las atribuciones de que se creia rebatido.
7º Considerando que demostrada la improcedencia de la pretension formulada ante

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

la Comision provincial por D. Jose Cornach y otros,el Ayuntamiento de Artes,que la formulaban los hoy procesados,no hubierá cometido como autoridad del delito de que se trata por dejar de cumplir un mandato consecuencia de la admisión de un recurso que infringia claramente los citados articulos de la ley electoral.
8º Considerando que el no haberse dado conocimiento por el Ayuntamiento de Artes á sus superiores jerarquicos de lo resuelto en dichas actas,puede constituirse la falta de sumisión debia que se castiga en el numero segundo del articulo quinientos ochenta y ocho del Codigo penal,cuyo conocimiento la primera instancia corresponda al juzgado municipal.
9º Considerando de aplicacion ademas de las disposiciones citadas los articulos ciento cuarenta y dos,ciento cuarenta y cuatro,doscientas treinta,doscuentas cuarenta y dos de la leyes de enjuciamiento criminal y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de uno de octubre de mil ochocientas setenta y tres y veinte y dos de febrero de mil ochocientas setenta y siete.
Fallamos que debemos absolver y absolvemos a los procesados D. Jose Camps Bonet,D.Pedro Torre Vilarasau,D. Antonio Beranguer,D. Jose Sobreviela Planas,D. Clemente(ilegible) Comas,D.Florentino Sala Prat y D. Jose Solobarde Moral,declarando las costas de oficio,con la cancelacion de los embargos y fianzas y alzamiento de la suspensión que contra ellos se acordo, remitase el correspondiente testimonio para que se proceda por el Juzgado municipal correspondiente a celebrar juicio verbal por la falta indicada en el octavo considerando y trancurrido el termino para reclamar de esta sentencia,dese cuenta por el Secretario.Asi lo pronunciamos,mandamos y firmanos.
Nemesio Almuzara,Salvador Marcet,Cayetano Garcia Montes
Publicacion.Dada y publicado fue la anterior sentencia por los S.S. en ella firmados y leidos por el señor Magistrado Ponente Don Nemesio Almuzara Andino como Presidente interino estando celebrado Audiencia Publica en esta de Manresa a treinta y uno de diciembre de mil ochocientas ochenta y tres.Firma ilegible.

Documento nº 6

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso por injurias graves al Alcalde de Manresa de 14 de febrero de 1884.

6.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1884,nº 9, de 14 de febrero de 1884

SENTENCIA

Señores
Preside D.Nemesio Almuzara Audino
D. Federico Stern y Enebra
D. Cayetano García Montes.
En la ciudad de Manresa á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro en la causa criminal instruida de oficio por denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

esta localidad acompañando el número trece del año tercero del periódico "Eco de la Montaña" por considerar se le injuriaba gravemente en su calidad de Alcalde en el suelto que del mismo cita, y pendiente ante este tribunal entre partes el Ministerio Fiscal, y como acusador privado el Procurador Don Ricardo Subirana representando a dicho Alcalde Don Mariano Batlles y March, y el otro Procurador Don Antonio Puigferrer a nombre del procesado Don Francisco Devesa y Vallés, de cuarenta y un años, hijo de Ignacio y Joaquina, natural y vecino de esta población, casado, Procurador de los tribunales y Director del indicado periódico, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional sin fianza: Siendo ponente el Magistrado Don Nemesio Almuzara Andino, como Presidente interino de esta Audiencia de lo criminal.

1º Resultando, que en el citado número del periódico "Eco de la Montaña" que se publicó en esta ciudad el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, se lee un suelto de gacetilla que dice literalmente: "Vaya lo uno por lo otro, como era de esperar, á consecuencia del pregón prohibiendo las máscaras el martes de carnaval, nadie había pensado en verificar el entierro el miércoles de ceniza, pero, siguiendo la costumbre de los demás años, se verificó la manifestación titulada de la Bona Mort, la cual se celebra en memoria y desagravio de las supuestas víctimas dels tres roures.- Estas supuestas víctimas, eran los principales jefes de una vastísima conspiración clerical que pretendia realizar la segunda parte de la noche de San Bartolomé, asesinando á todos los liberales hasta la quinta generación. Pero descubierta por el gobierno, mandó una fuerza para que se apoderara de sus principales caudillos, que fueron fusilados en el lugar conocido por los tres rourers cerca de casa Masana. - Ahora bien: el partido ultramontano y jesuítico, si vergüenza tuviera debería esforzarse por olvidar un hecho tan feo, lejos de procurar borrar y arrancar de la historia una página tan negra y que tanto le cubre de ignominia, celebra todos los años una manifestación en memoria suyas - ¡Se ha visto mayor cinismo! ¡Cabe descaro mayor que la sinvergüenza de los ultramontanos! - Esta clase de manifestaciones, sólo pueden verificarse en poblaciones que, como Manresa, están supeditadas por la hipocresía de los ultramontanos y cuyo Don Mariano no sea más que un autómata, o un maniquí a quien hacen bailar como quieren los tenebrosos habitantes de la Cueva de San Ignacio.- Sin embargo, como dicha procesión toda se compone de cabecillas carlistas disfrazados con los característicos trajes de los familiares del Santo Oficio, resulta que en vez de exitar la indignación pública con tan abominable recuerdo, se toma como á una diversión propia del dia de ceniza. Vaya lo uno por lo otro". Cuyo hecho se declara probado.

2º Resultando también probado, que instruido el oportuno sumario se dirigió el procedimiento contra Don Francisco Devesa, y después de optar por el que establece la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal, prestó declaración inquisitiva en dieciocho de Octubre del mismo año manifestando, que si bien en las anteriores con juramento había dicho ser el autor de aquel suelto, lo rectificó pues se confundió con otro del mismo número del periódico por el cual se le sigue otra causa, y afirma que como la especie del suelto, cuyo original manuscrito presentó después y obra al folio cincuenta y tres del sumario, no se dirige a persona determinada, consintió su publicación creyendo como cree de buena fe que no podia constituir hecho punible,

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

pero que de todos modos había sido su autor el colaborador del periódico Don Pedro Ribot y Pont, vecino de la villa de Gracia y domiciliado en su calle de San Rafael número treinta y dos piso primero, donde consta que había fallecido el veintitrés de Setiembre anterior, según certificado folio sesenta y cuatro del mismo sumario y en cuyas manifestaciones insistió el procesado al contestar las preguntas que se le hicieron en el juicio oral.
3º Resultando de igual manera probado por los documentos producidos y testigos examinados en este juicio, que en la guía de esta ciudad correspondiente al citado año mil ochocientos ochenta y dos figura como uno de los individuos que componen la junta de la Real Congregación de la Buena Muerte, un Don Mariano Batlles, propietario, que don Pedro Ribot y Pont, vecino de Gracia, era en aquella fecha colaborador del periódico "Eco de la Montaña" escribiendo algunos de sus artículos y sueltos; que estuvo en esta ciudad presenció el acto criticado, ofreciendo escribir algo sobre el mismo; y que el citado original del folio cincuenta y dos se halla escrito del puño y letra del Ribot, apareciendo también de los números ochenta y uno y ciento tres de aquel periódico correspondientes a los dias diecisiete de Junio y dieciocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y presentados como prueba por la acusación privada, que en algunos de sus escritos se hace referencia al Alcalde de esta ciudad Don Mariano Batlles y March con las palabras de "Señor Mariano".
Consignándose por el Ministerio Fiscal en las conclusiones provisionales que ha sostenido después en el juicio oral y prescindiendo aquí de la reproducción que hace de parte del suelto denunciado, que instruido sumario por la denuncia que del mismo hizo el Alcalde de esta ciudad D. Mariano Batlles en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, Don Francisco Devesa, Director del periódico, se confesó autor del mismo, manifestando en su descargo que el hecho en que se fundaba era un hecho político muy antiguo y del dominio de la historia, sin que por ello pueda incurrirse en responsabilidad de ningún género, siendo una apreciación política de un acto público, para cuya censura concede la Constitución del Estado facultad libre y omnimoda a todos los ciudadanos, añadiendo más tarde que si del contenido del suelto pudiera inferirse alguna alusión al Señor Alcalde Don Mariano Batlles y March debe entenderse limitada aquella al acto en vista del cual autorizó o consintió aquella manifestación en la indicada forma y como conexo con ella reviste a su vez carácter también político y que como tal puede censurar cualquier ciudadano, sin que tuviera intención ni entrara en sus propósitos herir en lo más mínimo la susceptibilidad del Señor Batlles ni como particular ni como autoridad, pues públicas y notorias son las dotes de carácter, honradez y buen celo, y que se complacía en reconocerle porque ni remotamente entrase en su pensamiento inferirle el menor agravio.- Posteriormente expuso que el autor del suelto era Don Pedro Ribot, vecino de la villa de Gracia (Barcelona) presentando la cuartilla original; mas de las diligencias practicadas resulta que Ribot falleció el dia veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, no contando del acta siquiera su profesión ni si sabía leer y escribir.- El expresado Don Francisco Devesa contra quien se dirigió el procedimiento es natural y vecino de esta ciudad, de cuarenta y un años de edad, Procurador del Juzgado de 1ª instancia, de conducta censurable, según certifica el

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Alcalde y sin antecedentes penales- Que estos hechos constituyen un delito de injurias graves a la Autoridad, previsto en el artículo 269 en relación con el 471 y 472 del código al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Imprenta entonces vigente.- Que de dicho delito es responsable como autor el mismo Don Francisco Devesa por haber tomado parte directa en la ejecución del hecho.- Que del sumario no resultan hechos algunos que constituyen circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes de responsabilidad criminal. -Que ha incurrido en la pena de tres años ocho meses de destierro à cien kilómetros de esta ciudad, multa de quinientas pesetas y costas, debiendo sufrir por su solvencia de la multa y costas del acusador privado la responsabilidad personal subsidiaria establecida. - Por la acusación privada, que hablando conforme a justicia el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, daba por reproducidas íntegramente las condiciones en el mismo contenidas; y si bien dejó de comparecer a la celebración del juicio oral a cuyo acto ofreció presentar los dos antes citados números del periódico "Eco de la Montaña", les acompañó con escrito y fueron admitidos el dia anterior.- Y por la defensa, que el suelto, ha de leerse íntegro para comprender que censuraba la manifestación referente a un hecho político acaecido en el año mil ochocientos veintidós, aludiéndose en la cláusula transcrita por el Ministerio público a un Don Mariano que no determina con relación a banderías o agrupaciones cuyos actos están sujetos en el orden político a la crítica y libre apreciación de todo ciudadano, sin conformarse con la nota de conducta censurable nacida de una certificación expedida por el Alcalde denunciante y acusador privado, -que dicho suelto no constituye injurias graves inferidas al Señor Alcalde Don Mariano Batlles y March, porque tratándose de un Don Mariano, lo mismo podría creerse aludido cualquier otro, y las injurias como actos criminales no pueden ser hechos presuntos, sino claros, directos y positivos, y el autor del suelto tendrá presentido que el principal individuo laico de la Congregación de la Buena Muerte se llamaba Don Mariano, - que no existiendo delito, no puede ser responsable Don Francisco Devesa, y menos como Director del periódico, pues si bien al principio se creyó autor del suelto, resultó después que lo era otro, -y que por esta razón tampoco pueden existir circunstancias apreciables, ni ha incurrido el procesado en las penas que para él se piden.

1º Considerando, que aceptada por el procesado la tramitación de la nueva ley de Enjuiciamiento Criminal, terminado el sumario y celebrado el juicio oral de conformidad con sus preceptos, el resultado de los públicos debates deben ajustarse los tribunales para apreciar según su consciencia las pruebas practicadas y dictar sentencia con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida por el juicio.

2º Considerando que es injuria según el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código penal toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, y siendo su fin eminentemente subjetivo, no puede constituir delito de manifiesta injuria a la autoridad local de que se halla investido Don Mariano Batlles y March un suelto en que no se habla para nada del Alcalde de Manresa ni de Don Mariano Batlles, sino que se hace tan solo referencia a un Don Mariano que no se determina ni por su cargo, ni por sus apellidos.

3º Considerando que los periódicos producidos por la acusación privada, no

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

justifican cual ella pretende que las palabras "Don Mariano" determinen al Alcalde de esta ciudad; pues si bien es cierto que en ellos se leen sueltos aludiendo a tal Autoridad con las de "Señor Mariano" ninguna prueba se ha practicado para demostrar quien fuera su autor, ni podría admitirse como concluyente la deducción de que con aquellas se designa a dicho Alcalde porque le hacen éstas referencia al publicarse más de un año después.
4º Considerando que según las pruebas practicadas, fue autor del suelto objeto de la presente causa el ya firmado Don Pedro Ribot y Pont, vecino y domiciliado en el número treinta y dos, piso primero de la calle de San Rafael en la villa de Gracia, y por lo tanto, como tampoco consta que estuviere exento de responsabilidad criminal con arreglo al artículo octavo del Código, no ha llegado el caso poderse reputar autor del mismo al procesado como Director de la publicación, conforme a lo dispuesto en su artículo catorce.
5º Considerando que aún en el supuesto de que este fuese el autor del expresado suelto, y por mas que en el se descubra un sentido equívoco bastante acentuado para presumir la existencia de una injuria encubierta para el Alcalde Don Mariano Batlles, no rehusó Don Francisco Devesa dar en juicio explicación satisfactoria de ella, e hizo constar en sus primeras declaraciones que no entraba en sus propósitos herir en lo más mínimo la susceptibilidad del Señor Batlles ni como particular ni como autoridad, pues son públicas y notorias las dotes de carácter, honradez y buen celo que se complacía en reconocerle.
6º Considerando de aplicación además de los artículos citados del Código penal, el cuatrocientos setenta y ocho, y los ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Don Francisco Devesa y Vallés, declarando de oficio las costas causadas y cancelándose el embargo hecho y obligación constituida, y transcurrido el término para reclamar de esta sentencia, dese cuenta por el Secretario.
Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = los enmendados = característicos = certificado = conexo = acusador = valen.

Nemesio Almuzara Audino
Federico Stern y Enebra
Cayetano García Montes

Publicación. Dada y publicada fue la precedente sentencia por los Señores en ella firmados y leída por el Señor Magistrado ponente, Presidente interino Don Nemesio Almuzara, estando celebrando Audiencia pública en Manresa a catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que certifico:
Sebastián (ilegible)

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 7

Sentencia condenatoria,en la que se impusó la pena de muerte,en un caso de robo con homicidio de 19 de febrero de 1884.

7.-ACA/ACM.Libro de Sentencias,nº 10 de 19 de febrero de 1884

SENTENCIA
Nemesio Almuzara Andino
Cayetano Garcia Montes
Jose Fabregas Sola
En la ciudad de Manresa a diez y nueve de febrero de 1884,en la causa criminal instruida de oficio por consecuencia del parte escrito que recibió en tres de diciembre ultimo el Juez de Instrucción de esta ciudad del Municipal de Castellnou del Bages,manifestando que en la mañana del dia anterior había sido robada la casa denomina Aguilos y asesinada una muchacha que a la sazón se encontraba sola,en la cual son parte el Ministerio Fiscal y el Procurador,Jose Camps en representación del procesado Juan Calvet Compaño,de veinte y un años,hijo de Antonio y Teresa,natural de Gisclareny,partido de Berga,provincia de Barcelona,y residia en dicho Castellnou,soltero,criado de labranza,de buena anterior conducta,sin antecedentes penales y preso desde la incoacción de la presente,en la que ha sido ponente el Magistrado D.Nemesio Almuzara como Presidente interino de esta Audiencia de lo criminal.
1º Resultando que Francisca Ribo y Aloy,viuda de Barraldes y vecina de Castellanou del Bages lleva en colonia el manso Aguilós situado en termino municipal teniendo a su servicio para tal efecto varios criados y mozo de labranza y en la noche del sábado primero de diciembre de mil ochocientas ochenta y tres,cuando se hallaban todos reunidos y con su hija de corta edad,les comunico las ordenes oportunas para que,despues ella saliese al siguiente dia muy temprano en dirección a Sampedor acompañada del mozo de labranza Pedro Farre,fueron los demás a la misa primera en la iglesias parroquial del pueblo,expeto su hija Dolores que era la mayor por estar delicada y el criado mas antiguo en la casa Joaquín Font que debia reconocer una viña con Jose Farre Claret para tratar de la compre-venda de cierto numero de cepas;hechos que se declaran probados.
2º Resultando que á las cuatro de la mañana siguiente salio la Ribo con su criado Pedro para Sampedor y á las seis con el fin expresado debía la primera misa sus hijos Jose y Concepción Barraldes y los demás criados entre ellos el procesado Juan Calvet,quedando en la casa únicamente su otra hija Dolores,el criado Joaquín y Jose Farrês y cuando estos dos fueron un poco mas tarde a reconocer las cepas de la viña,quedó aquella en la cama con totas las puertas entornadas,sin que al regresar Joaquín hora y media después le extrañara verlas abiertas por creer hubieran vuelto de misa los hijos de su ama,sin haber sentido tampoco ladrar al perro,hasta que al regresar estos le preguntaron por su hermana Dolores y subiendo à su dormitorio la encontraron muerta con violencia,abiertos algunos cajones de la papelera y varios

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

efectos en el suelo:cuyos hechos se declaran probados.
3º Resultando,que constituido el Juzgado de instrucción en le sitio del suceso,describió la habitación referida haciendo constar,que en centro y a la izquierda entrando había una cama ancha y como debajo de ella,en el pequeño espacio entre la misma y la pared continua,una pequeña arca de madera con la tapa hecha astillas a golpes al parecer de hacha y en desorden por el suelo,papeles,ropas,otros efectos, dos medias onzas de oro en un bolsillo y envuelta en papel y un duro en pieza,diez pesetas y tres cuartos al fondo de aquellas,advirtiendose faltar de cuatro a cinco duros de plata;que al frente de la puerta se encontraba una cómoda-papelera con dos cajones grandes y cuatro interiores,mas pequeños abiertos violentamente y esparcidos por el suelo algunos efectos y ropas y que faltaban dos o tres monedas de veinticinco pesetas cada una,que junto a la pared de la vivienda había un escritorio y formando angulo con êl dos arcas,sín observarse en una y otras la menor violencia,abiertos con sus llaves se vio guardaba en el primero la dueña sus fondos en metalico y las ropas:y que en este mismo angulo o sea el lado izquierdo de la cama y al pie de ella yacía boca abajo,con el brazo derecho extendido,el izquierdo debajo del cuerpo y cubiertas las piernas con la ropa de la cama el cadáver de una joven de diez y seis a dieciocho años que vestia únicamente la camisa y un pañuelo á la cabeza,pues las demás ropas de su uso estaban sobre dichas arcas,de cuyo cuello con varias heridas había brotado sangre hasta llegar a la parte lateral debajo del escritorio ademas de formar algun charco por la desigualdad del pavimento,conociendose que en uno de ellos distante de la cabeza del cadáver treinta centímetros se había pisado y marcado después la huella al parecer de alpargata en uno de los ladrillos se recogió de junto al cadáver una navaja abierta de pequeñas dimensiones completamente ensangrentada y con la punta torcida y observaron en la ropas de la cama una ligera mancha de sangre como de haber fijado las yemas de los dedos:tambien se declaran probados estos hechos.
4º Resultando que identificado dicho cadáver por el de la hija de la Francisca a Dolores Barraldes y Ribo,soltera de diecieseis años,fué reconocida y practicada su diseccion anatómica por peritos facultativos,quienes después manifestaron que era de temperamento linfatico,constitucionn endeble y cual menstruada,por lo que no disfrutaba de perfecta salud;expresan que toda la superficie estaba libre de contusiones y heridas excepto la parte lateral derecha del cuello,en cuyo punto tuvieron que fijar mucho su atención para describir las diez heridas ejecutadas en el mismo y producido con instrumentos cortos y punzantes;ocho de las que califican de escaso interes,de grave otra en la región externa mastoidea por la profundidad que alcanzaba y de mortal necesidad la otra en la parte posterior- lateral de la misma región porque comunicaba con la anterior y se había cortado al verificarla los importantes vasos carotida primitiva y venas yugular interna;haciendo ademas constar que el instrumento de que se valió el agresor para causar la primera de estas señaladas tropezó a su paso en la apofisis transversal de la tercera vertebra cervical y lo aclara al estar torcida la punta de la navaja recogida del lado del cadaver,que la segunda con desgarro de los tejidos se hizo de dos ó mas golpes y ejecutando con el instrumento diferentes (ilegible) y contorsiones para lograr el agresor degollar á su

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

victima y que la muerte de dicha joven fue ocasionado por la hemorragia consecutiva à la división de repetidos vasos y à la natural,inmediata y casi instantantanea paralisis de todas las funciones de la vida animal,hechos que se declaran probados.
5º Resultando,que noticiose de lo ocurrido al Subcabo de los mozos de la escuadra de Suria,se constituyó en el manso Aguilos la tarde de aquél mismo dia y como al interrogar á los criados,noto cierta confusión y sobresalto en Juan Calvet y hasta manchas de sangre en sus ropas y alpargatas,lo detuvo y entrego como sospechoso al Juez instructor en el momento de principiar el sumario ;y dirigido el procedimiento contra dicho Calvet de veinte y un años cumplidos,confeso y también en el acto del juicio oral,que momentos después de haber salido en el carro de madrugada del dia de autos del Manso Aguilos,en que servia desde mucho antes,regresó para coger tabaco y sabiendo que quedaba sola en cama la joven Dolores,hija de su ama,penetró en su habitacion,llevando en la mano una navaja que concluia de encontrar bajo de una mesa,y como al decirle esa ya era hora de que se levantase,le contestara que nada le importaba que estuviera en la cama y que lo diria a su madre,se incomodo por tan mala constentacion y aunque su propósito fue descargar sobre ella un bofeton,la asesto con dicha navaja,varios golpes que no podra determinar efecto de su ofuscación en el acto(ilegible) arrojar de la cama y cayó al suelo de cabeza arrojando mucha sangre;que creyéndola muerta,le ocurrió coger un hacha de partir leña,con la que rompiese una tabla del arca pequeña que había en la cabecera de la cama apoderandose de una cantidad en monedas de plata que fijó en el acto del juicio en unos nueve duros,sin coger cosa alguna de la papelera cuyos cajones violento también con la misma hacha,que enseguida salio precipitadamente de la casa alcalnzando,aun en el camino al otro criado Domingo Riera a quien dijo no iba a misa por dirigirse a Sallent,donde se afeitó y almorzó;que creyendo comprometido tener dinero en su poder,oculto lo sustraido en unas piedras,tiro al rio tres monedas de oro de cinco duros en propiedad como producto de los trabajos de siega del ultimo verano y regresó a la casa de su ama,que había oído decir que esta se hallaba en buena posición y sabia guardaba el dinero en la habitación repetida porque la vio salir de allí con ello en cierta ocasión y entregarlo a un vecino de Sampedor;y que nadie le indujó.ni premeditó la ejecucion de tales hechos,habiendo reconocido las ropas y alpargatas ocupadas,como las mismas que vestia al realicárlo,y tambien la navaja ensangrentada y el hacha como las que usó respectivamente para dar muerte á la Dolores y forzar los muebles,y por suya la otra navaja que llevaba en el bolsillo,hechos que tambien se declaran probados.
6º Resultando,que dicha navaja ensangrentada pertenecia al hijo de la casa José Barraldes que la echaba de menos desde dias antes,y que analizadas por los médicos forenses de este Partido las manchas de sangre de animal hematerno y mamifero y hasta se atreverán à creer,por la abundancia observada de globulos blancos,que perteneciá á un animal cuya pobreza de sangre le constituye en un estado endeble,circunstancia de mucha apreciación si se atiende á la relación dada por los facultativos que practicaron la autopsia del cadaver de que se trata y de que se les habia (ilegible);habiendose por ûltimo valorado en once pesetas los daños causados en los muebles,hechos que de igual manera se declaran probados.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Consignandose por el Ministerio Fiscal como conclusiones definitivas después de la exposicion de los hechos,que estos constituyen un delito de robo con motivo u ocasión del cual resulto homicidio,previsto y castigado en el articulo quinieentos diez y seis numero primero del Codigo Penal,que de dicho delito es responsable como autor Juan Calvet Compaño por haber tomado parte directa en su ejecucion,que son de apreciarse como agravantes las circunstancias de alevosia,abuso de confianza y la de haberse ejecutado en la morada de la ofendida con desprecio del respecto que por su sexo merecia,sin ninguna atenuante ni eximente,y que ha incurrido en la pena de muerte que se ejecutara en el lugar destinado al efecto en esta ciudad y de la manera establecida en el mismo Codigo,indeminización á Francisca Ribo,viuda de Barraldes en cantidad de 5000 pesetas y de no ejecutarse la pena de muerte por haber sido indultado el reo,la de inhabilitación absoluta perpetua si no se hubiera remitido especialmente cual indulto:y por la defensa,que el procesado solo excitado por la contestación de Dolores Barraldes,pensó y ejecutó obcecado,sin conciencia y con irreflexion el homicidio y no como un medio necesario para cometer el solo,que uno y otro delito son independientes,no conexos y estan comprendidos el primero en el articulo cuatrocientas diez primero del Código Penal y en el segundo en el numero quinto del quinientas diez y seis y que deben imponerse las penas respectivamente señaladas en dichos preceptos y apreciar que no concurriendo las circuns tancias,agravantes a que se refiere el Ministerio Fiscal y si la atenuante de arrebato ú obcecación.

1º Considerando,que comenten el delito de robo,segun el articulo quinientos quince del Codigo Penal los que en animo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas,con violencia é intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas y que el culpable de este delito,cuando con motivo o con ocasión del mismo resultaré homicidio deberá ser castigado con la pena de cadena perpetua o muerte señalado en el numero primero del articulo quinientos diez y seis

2ºConsiderando que los hechos que se declaran probados constituyen el expresado delito complejo porque la relación directa é ultima enlace que existe entre los consecutivos actos de violencia que ocasionaron la muerte de Dolores Barraldes y los que produjeron el robo de parte del dinero que su madre había en la misma habitacion,impide dividir y separar los elementos esenciales y constitutivos de este delito especial,para cometerlos ,cual pretende la defensa, en dos delitos consumados de robo y homicidio,siendo indiferente,ya que sin duda alguna se dirigiran al mismo fin,que este preceda á aquel ó le subroga ó que se verifiquen a un mismo tiempo según la jurisprudencia que en estos casos anàloga tiene establecida el Tribunal Supremo de Justicia.

3º Considerando que según las relación de hechos probados el procesado Juan Calvet Compaño es responsable como ûnico autor de aquel delito complejo por haber tomado directa en la ejecución de todos y cada uno de los actos que le constituyen.

4º Considerando,que por encontrarse como se encontraba la interfecta Dolores Barraldes en la cama,desnuda,delicada y sola en la casa al ser sorprendia por su agresor y criado,sin poder á este resistencia que no fuese por demás débil

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

atendiendo las circunstancias del sexo,la edad y del lugar en que se cometió el doble delito,aparece indudable que el delincuente empleo medios,modos o formas que tendrían directa y especialmente a seguirla sin apego para su persona que pudiera de la defensa que pudierà hacer la ofendida,que obro con abuso de confianza como criado de la casa y con ofensa o desprecio que por la edad y sexo merecia la ofendia,en cuyo dormitorio penetro sin provocacion por parte de esta y por lo tanto deben apreciarse las circusntancias agravantes segunda,decima,y vigesima del articulo diez del mismo Código
5º.-Considerando que no concurrio circusntancias alguna atenuante y ni aun la de arrebato alegada por la defensa,porque no puede derivarse la natural contestacion atribuida por el procesado a la Dolores de que nada le importaba estuviese en la cama y que se lo diria a su madre.
6ºConsiderando que aun cuando fuera aceptable la teoria intentada por la defensa del procesado y pudiera dividirse en dos los delitos complejos de que se trata,desde el momento en que concurrieron en su ejecucion no solo la circusntancia de alevosia cualificativa de asesinato,sino tambien las otras dos agravantes mencionadas,sin ninguna atenuante,en nada favoreceria al reo con relacion a la pena,que deberia imponersele por cada uno de amnos casos en el grado maximo.
7º Considerando que toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es tambien civilmente y de las costas,y que son de aplicación a este caso,ademas de los citados articulos,del Codigo Penal,los primero,numeros,primero del once y trece,diez y ocho,veintises,veintiocho,cincuenta y una,cincuenta y tres,sesenta y cuatro,setenta y ocho,regla primera del ochenta uno,ciento dos,ciento tres,ciento cuatro,ciento veinte y uno y ciento veintires,los ciento cuarenta y dos,doscientas treinta y uno,setencientas cuarenta y uno y setecientas cuarenta y dos de la Ley de Enjuciamiento Criminal y las Sentencias del Tribunal Supremo de tres de octubre de mil ochocientos setenta y uno,veinte y seis de mil ochocientos setenta y siete,once de septiembre mil ochocientos setenta y nueve y veinte y seis de junio de mil ochocientas ochenta:
FALLAMOS;que debemos condenar y condenamos al procesado Juan Calvet Compaño,como autor del delito de robo con motivo ú ocasión del que resultó homicidio en la persona de Dolores Barraldes,con la concurrencia de tres circunstancias agravantes, a la pena de muerte que se ejecutará en la forma que ordena el citado articulo ciento dos y siguientes del Codigo y en el sitio destinado al efecto en esta ciudad con la accesoria de inhabilitacion absoluta perpetua para el caso en que fuera indultado y no hubirá remitido especialmente en el indulto,indeminización a Francisca Ribó,viuda de Barraldes, en cantidad de cinco mil pesetas y al pago de las costas;devuelvase á esta el hacha ocupada y las ropas al procesado á quien declaramos insolvente y el comiso de la navaja reseñada en autos y trancurrido el término para interponer recurso de casacion,si alguna de las partes lo hiciera,remitase la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia por conducto del Excmo,Sr.Presidente del mismo con la certificación correspondiente y dirigase al Juez muinicipal de Castellnou de Bages que en lo sucesivo proceda con mayor atencion y celo en la instruccion de diligencias de sumariás y especialmente en hechos tan graves.Asi lo pronunciamos,mandamos y firmamos.I observara=1º

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

parte=Valen estas adiciones y tambien las interlineados=evidentemente=del sujeto.
Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Jose Fabregass Sola.
PUBLICACION.-Dada publicamente fué la anterior sentencia por los Señores en ella firmantes y leida por el señor Don Nememsio Almuzara Magistrado Ponente como Presidente circusntancial de estando celebrando Audiencia publica en esta de Manr esa y diez y nueve de febrero de mil ochocientas ochenta y cuatro de que certifico.Sebastian Aguilar.

Documento nº 8

Sentencia condenatoria dictada con ocasión de un proceso por desacato en un embargo de bienes efectuado por el Juzgado Municipal de Santa Maria de Oló de 7 de marzo de 1888.

ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1888,de 7 de marzo de 1888

SENTENCIA
Señores
Preside D.Francisco Garcia Cuevas
D.Jose Soto y Alcalde
D.Faustino Oneca

En la ciudad de Manresa a siete de marzo de mil ochocientas ochenta y ocho:Visto en juicio oral y público la causa formada de oficio en el juzgado de instrucción de esta ciudad,en persecución del delito de desacato,contra D. Juan Juvany y Toll,natural de Santa Maria de Oló en esta provincia,de edad de veintiséis años,hijo de Juan y de Roca,soltero,tejedor y tendero,con instrucción,sin apodo,de buena conducta y que no tiene antecedentes penales;y contra Dª Antonia Mestre Moy,natural de San Quintin pueblo de esta provincia,de edad treinta y siete años,hija de Francisca y Rosa,maestra de niñas de Santa Maria de Oló,soltera sin apodo,con instrucción,sin antecedentes penales y de no buena conducta,pues,según informes del Alcalde de Olo,jamás ha obedecido las órdenes y disposiciones de las autoridades y enseña a las niñas de su escuela lo que no deben saber,hallandose ambos en libertad provisional y representados en la causa por el procurador D. Francisco Alasina y habiendo sido pàrte en ella el Ministerio Fiscal y Magistrado Ponente el Presidente de esta audiencia D. Francisco Garcia Cuevas.
1ºResultando que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Santa Maria de Oló,en fecha catorce de noviembre de mil ochocientas ochenta y seis,se impuso al D.Juan Juvany la multa de cinco pesetas por haber quebrantado las disposiciones sanitarias adoptadas por aquellos cooperadores puesto que lavó las ropas de su difunto padre en el "Torrent Gros" que de tal imposición de dicha multa se alzo el Juvany acudiendo al Gobernador civil de la provincia en solicitud de que se revocara:mas esta autoridad desestimó el recurso y así se lo comunicó al Alacalde de Santa Maria de Oló en veintinuve de diciembre de mil ochocientas ochenta y seis,quien,en primero de enero siguiente,dio traslado al interesado del acuerdo del Gobrnador y señalo el termino de cinco dias para que hiciera efectiva dicha multa y

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

que trancurido con exceso dicho término sin que el referido Juvany cumpliera con lo ordenado,acudió el alcalde de Juez municipal,en diez de enero,a fin de que desde luego procediera a hacer efectivo el pago de la multa en el papel correspondiente y de conformidad con las disposiciones vigentes.Hechos que se declaran probados.
2ºResultando que previa la oportuna providencia dictada por el juez municipal de Santa Maria de Oló,se contituyó esta autoridad a las diez de la mañana del dia cinco de febrero del año mil ochocientos ochenta y siete y acompañado del secretario del juzgado,del alguacil y de los testigos,en el establecimiento de comestibles del D. Juan Juvany,con el objeto de requerir a éste el pago de la citada multa o a su exacción en su caso por la via de apremio.Que no hallandose á la sazón el Juvany en el indicado establecimiento,se espero a que regresera,lo que tuvo lugar como a los quince minutos y que entonces requerido aquel para que pagase la multa contestó que no pagaba ni consentia en que se le embargasen bienes de ningun genero;en vista de lo cual el alguacil procedio al embargo de los bienes del Jubany por el orden que establece el articulo mil cuatrocientas cuarenta y siete de la Ley de Enjuciamiento civil empezando por el dinero que pudiera haber en el cajón del mostrador de la tienda,el cual estaba abierto,y como no hallaron en el sino dos pesetas de plata que creyeron falsas y treinta y cinco centimos en calderilla,las dejaron alli,pasando a reconocer otro de los cajones del mostrador en el que solo habia unos trozos de cigarros;que en su consecuencia se procedio al embargo de su saco de arroz,su peso veintinuve kilogramos y seiscientos gramos,y una caja de jabones de veinte kilos,cuyos efectos quedaron sujetos al pago de la multa y demas que en derecho procediera.Hechos que se declaran probados.
3º Resultando que requerido el Juvany para que constituyera fiador de los objetos embargados se nego a ello y cuando el Juez dispuso que el jabón y el arroz se sacasen de la tienda,el Jubany,dirigiendose a la maestra de niñas Dªantonia Mestre,a otra mujer llamada Maria Vilanca y a las personas de la familia que alli estaban,les dijo,refiriendose al juez municipal,secretario,alguacil y testigos:"Ya lo veis:cuatro o cinco ladrones que llevan efectos de mi casa" expresiones que volvió a repetir al ser amonestado por el juez para que se reportara y no les dirigiera frases injuriosas.Hechos que se declaran probadas.
4º Resultando que la maestra de niñas DºAntonia Mestre durante el tiempo en que se verificara dicho embargo,se permitió decir algunas frases criticando y chanceandose de lo que allí ocurria,tales fueron:que el juzgado no obraba como debia,que antes del embargo debia haber celebrado un juicio,que con el jabon y el arroz embargados podia hacerse un emplasto,y que la vara de alguacil podria servir para sostener la romana con que se pesaron aquellos objetos,lo cual se declara probado.
5º Resultando que la diligencia de embargo no se extendio en la tienda en que este tuvo lugar,sino en el juzgado municipal y que firmaron los que sabian hacerlo y no el Jubany porque se negó a ellos cuando le pidieron en la tienda que tenia que firmar.Hechos probados.
6º Resultando que aunque la Presidencia de este Tribunal,cumpliendo con lo preceptuado en el articulo cuatrocientos setenta y cinco del Codigo,no ha consentido en el acto de la celebración del juicio oral,se dirigieran por la defensa de los profesados preguntas a los testigos sobre la verdad de las imputaciones injuriosas

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

que el Juvany dirigiera el juez municipal y los que le acompañaban al practicarse la diligencia de embargo,no ha podido evitar que los procesados y algunos testigos al relacionar lo ocurrido en dicho acto,hayan hecho indicaciones de que en aquella ocasión dicho juez municiapal tomó del cajon del mostrador y de otro cajon de una comoda que se hallaba en el piso superior de la casa,unos billetes de banco.Hecho acerca del cual nada aparece en el sumario y sobre el que se instruye causa por denuncia de D. Juan Juvany.
7º Resultando que seguida la causa de que se trata por los tramites ordinarios y llegado el periodo de calificación,el Ministerio Fiscal,formulo las correspondientes conclusiones provisionales en las que calificaba de menos graves las injurias dirigidas por el Juvany el juez municipal D. Juan Casadejus y que como en el acto del juicio oral el Presidente del Tribunal hizo uso de la formula del articulo setecientos treinta y tres con el objeto de que las partes informaran sobre si dichas injurias se hallaban comprendidas en el parrafo primero o en el segundo,articulo doscientos sesenta y siete del codigo penal,dicho Ministerio público modifico el escrito de conclusiones provisionales y quedaron como definitivas las siguientes.Primero:relacionando sucintamente los hechos.Segunda:calificandolos como constitutivos de dos delitos,uno de desacato grave y el otro menos grave,comprendidos rspectivamente en los parrafos primero y segundo del articulo doscientos sesetna y siete del codigo penal.Tercera:designando como autor del primero al procesado D.Juan Juvany y del segundo a DªAntonia Mestre.Cuarta:Que debe apreciarse en ambos la concurrencia de la circusntancia septima articulo noveno del codigo penal;y quinta expresando que debia imponerse al D. Juan Juveny seis meses y un dia de prisión correcional y ciento cincuenta pesetas de multa y a la DºAntonia Mestre la de cuatro meses y un dia de arresto mayor y ciento veinticinco pesetas de multa a ambos con sus accesaorios y pago de costas por la mitad.
8ºResultando que la defensa de los procesados no se conformó con ninguna de las conclusuiones de los escritos de calificacion del Ministerio Fiscal,expresando que los que fueron a practicar el embargo de los bienes del Jubany se llevaron diferentes objetos de mucho valor y la cantidad de tres mil pesetas en metalico,a pesar de las reclamaciones y protestas del Jubany.que no practicaron ningun embargo formal,que el D. Juan no pronuncio las palabras "Ya veis:cuatro o cinco ladrones se llevan efectos de mi casa";que el juez municipal y los que le acompañaban tiene odio y mala voluntad a los procesados,que tampoco Dª Antonia Merce pronunció ninguna palabra ofensiva contra aquellos cinco sujetos;que dichos procesados no comentieron ningún acto punible y que,en su consecuencia,deben ser absueltos con todos los pronunciamientos favorables,mandando alzar los embargos de sus bienes e imponer las costas al denunciante D. Juan Casadesus.

1º Considerando que segun lo dispuesto en el articulo doscientas sesenta y seis del codigo penal,cometen desacato los que hallandose un ministro de la Corona u otra autoridad en el ejercio de sus funciones o con ocasion de éstas,les calumniase,injuriase o insultasen de hecho o de palabra,en su presencia o en escrito que les dirigieran o les amenzararen;de cuya definición se infiere que son cuatro los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

elementos constitutivos de dicho delito,a saber:primero la existencia de calumnia,injuria,insulto ó amenaza;segundo que se dirija contra cualquier autoridad;tercero que esta se halle en el ejercicio de sus funciones,y cuarto que se halle presente dicha autoridad a quien se ofende.Que analizados los hechos de autor,no puede dudarse de que al proferirse la frase "Ya lo veis:cuatro o cinco ladrones se llevaron los efectos de mi casa"aludiendose al embargo practicado por un juez municipal y sus agentes.se injurió a esta autoridad calificandolo de ladron al que de ella se hallaba revestida del caracter de autoridad,calificativo grave por su naturaleza pues perjudicaba en alto graddo la fama y credito de la persona aludida,y contra quien se profirio que como queda dicho se hallaba revestida del caracter de autoridad que si bien es cierto que dicho juez municipal no tuvo necesidad de asistir al embargo que se practicó en la casa de D. Juan Jubany puesto que el alguacil y el secretario del juzgado hubieran bastado para la practica de aquella diligencia,y que siendo alli innecesaria la presencia del juez pudiera afirmarse que no estaba a la sazon en el perfecto ejercicio de sus funciones puesto que el juez habia decretado el embargo de los bienes del Jubany en el caso de que no apagara en el acto la multa que le habia sido impuesta y bajo este concepto no era ajeno a dicho embargo,antes por el contrario la traba,personación y ocupacion de los efectos que fueron objeto de la diligencia y que contrariaron al dueño de ellos hasta el extremo de considerar esta diligencia como un robo y de calificar de ladrones a los que la practicaran,todo consistia o dinamana de la orden del juez,orden que se cumplia y que debia cumplirse con el acatamiento que merecen siempre las providencias y acuerdos de los autoridades,y por más que en el acto no se extiendiera en el expediente de la exacion de la multa la correspondiente diligencia de embargo(que se extendio despues en el juzgado municipal) y por mas que se incuriera por parte de los que la practicaron el embargo en algun defecto de forma no sustancial,no por eso deja de ser criminal el hecho de injuriar a la autoridad y mucho menos teniendo teniendo en cuenta que siempre la ley otorga recursos para subsanar cualquier defecto en que pueda incurrirse al dar cumplimiento a un mandato judicial.Y por ultimo que la autoridad se hallaba presente cuando se la injurió no siendo motivo de exculpación que destruya la existencia de esta circunstancia calificativa de delito el alegar la falta de instructor de esta ciudad con posterioridad a la incoación de la presente causa,en la que se imputa a aquel el hecho de haber sustraido a este unos billetes de bano en el acto de practicarse el embargo que para hacer efectiva la multa impuesta al Juvany se llevo a efecto en la mañana del cinco de febrero.Hecho del que debe prescindir y del que ha prescindido en esta ocasión el tribunal,tanto para no prejuzgar en manera alguna el fallo que en su dia ha de recaer en quella causa cuanto por la razón de que aunque fuera cierto el hecho denunciado por el Juvany,jamas le aprovecharia para desvistuar la gravedad de desacato cometido contra la autoridad del juez municipal a quien,en tal caso,no tuvo necesidad de injuriar,puesto que las leyes ofrecen siempre medios para la persecucion de los delitos aun contra las mismas autoridades su estas los cometen o abusan de cualquier modo punible en el desempeño y ejercicio de sus atribuaciones.Debiendo no obstante observar este tribunal que en el sumario de la causa que ha dado lugar a esta sentencia declararon los procesados y los mismos testigos que en el acto del juicio oral han hablado de la sustración de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

billetes que atribuyen a dicho juez municipal y que en aquellas declaraciones a ninguno de ellos le ocurrio,al referir los hechos acaecidos en la mañana del cinco de febrero y durante el repetido embargo,al hacer mencion ni referencia ninguna respecto a tal sustracción de billetes al paso necesidad de que el juez municipal asistiera a la diligencia de embargo,pues tampoco le esta prohibida por la ley dicha asistencia puesto que a nadie ofendia ni a ninguna injuria daba motivo ni ocasión tal asistencia puesto que a nadie ofensia ni a ninguna injuria daba motivo ni ocasión tal asistencia del juez municipal al acto del embargo;y por lo mismo este hecho ni puede autorizar en manera alguna,ni es motivo para justificar la comisión del delito que se persigue.Deduciendose de todo lo expuesto que aparece demostrada con claridad la existencia del delito de desacato a la autoridad con todos los requisitos que se determinan segun el citado articulo doscientos sesenta y seis del código penal.
2ºConsiderando que las palabras y frases que se atribuyen a la procesada DºAntonia Mestre consignadas en el resultado cuarto de esta sentencia,no constituyen el delito de desacato menos grave que ha calificado el Ministerio Fiscal,ni ningun otro delito,pues no puede apreciarse que tales expresiones impliquen injuria a la autoridad,siendo apreciaciones mas o menos gratuitas referentes al modo y forma de proceder de los que practicaban el embargo y chanzas impropias si,del acto que presenciaba e irrespetuosas ante la consideración debida a la autoridad y a sus agentes pero que no redundaron en deshonra,descretito ni menosprecio de aquellas personas ni fueron frases que pudieran perjudicarles en su fama ni en el concepto público.
3º Considerando que conforme al resultado de las pruebas,que este tribunal ha valorado y apreciado segun su conciencia,es responsable criminalmente del delito de desacato grave a la autoridad que queda calificado y en concepto de su autor el procesado D. Juan Juvany y Toll.
4º Considerando que en esta audiencia se halla pendiente una causa por abusos atribuidos al juez municipal de Santa Maria de Olo D. Juan Casadesus,motivada por una denuncia de D. Juan Juvany presentada al juez que indicababan atenuaciones y disculpas favorables al Juvany y que sin duda ninguna,las nuevas manifestaciones que despues han hecho en el acto del juicio oral son contraproducentes en el,pues no podian tener ni tenian otro objeto(maxime habiendo una causa pendiente sobre la sustracion de billetes de banco) que el de justificar que no sin motivo el Juvany llamó ladrones a los que practicaban el embargo y es evidente que si el desacato no se hubiera concebido,holgarian por completo aquellas manifestaciones y que todo el esfuerzo de los procesados si hubieran limitado a negar la existencia del delito que en esta causa se persigue:y como por otra parte se niega por ellos en absoluto la existencia del desacato aquellas manifestaciones ni aun como atenuacion han podido invocarlas ni aprovecharlas de ningun modo en beneficio de Juvany.
5º Considerando que en la comision del delito de desacato que queda calificado no concurrieron circunstancias eximentes,atenuantes ni agravantes,no siendo de apreciar la séptima del articulo noveno del código que califico el Ministerio Fiscal en razón a que,cualquiera que fuese el disgusto o contrariedades que afectase al D. Juan Juvany en el acto del embargo de sus bienes para hacer efectiva la multa que se le habia impuesto no puede estimarse tal disgusto o contrariedad como circunstancia

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de atenuación porque los estímulos han de ser suficientemente poderosos para producir arrebato y obcecacion,cuya condicion no puede atribuirse con fundamento suficiente al supuesto estimulo y deben tener su origen en sentimientos perfectamente legítimos y que no signifiquen oposición o rebeldia hacia las autoridades.
6ºConsiderando que no hay responsabilidad civil exigible a los procesados y que las costas procesales se entiende impuestas por ley a toda persona criminalmente responsable por un delito en la debida proporción si fueron más de uno sus causantes.
Visto lo dispuesto en los articulos setecientos cuarenta y uno,setecientos caurenta y dos,doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la ley de Enjuciamiento Criminal y doscientos sesenta y seis,doscientos sesenta y siete,primero,tercero,once,trece,veintiocho parrafo segundo,cincuenta,sesenta y dos,ochenta y dos y sus reglas primera y séptima,ochenta y tres y los demas de general aplicacion del codigo penal
Fallamos:que debemos condenar y condenamos al procesado D. Juan Juvany a las penas de un año,ocho meses y veintiun dias de prision correcional con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena,a la multa de ciento cincuenta pesetas,quedando sueto en caso de insolvencia a la responsabilidad personal subsidiaria que establece el citado articulo cincuenta del código,debiendo sufrir en tal caso un dia más de prision por cada cinco pesetas que dejara de satisfacer y al pago de la mitad de las costas procesales.Que debemos absolver y absolvemos a Dº Antonia Mestre Moy declarando de oficio la otra mitad de las costas personales,y que,por ultimo,mandamos que se deduzca de los resultandos segundo y cuarto y del considerando segundo de esta sentencia y se remita al juez municipal de Santa Maria de Olo para que en correspondiente juicio de faltas proceda a lo que haya lugar.Asi por esta nuestra sentencia,definitavemte juzgando,lo pronunciamos,mandamos y formamos,saquese testimonio de la misma y unase al rollo de la sala=los sobrerrayados=en el-ocasión-las costas al=valen=

Francisco Garcia Cuevas
Faustino Oneca
Jose Soto

Publicación:Dada y publicada fue la anterior sentencia por los señores en ella firmados y leida por el señor magistrado ponente que lo es el Presidente D. Francisco Garcia Cuevas,estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy siete de marzo de mil ochocienttos ochenta y ocho de lo que certifico.Leon Hernandez de La Vega.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 9.

*Sentencia absolutoria dictada con ocasión de un proceso por desacato contra el Alcalde de Llusá,al que se le acusaba de no obedecer al Juez Municipal de 15 de marzo de 1888***.**

ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1888,nº 17 de 15 de marzo de 1888.

SENTENCIA
Señores
Presidte.D. Francisco García Cuevas
D. José Soto y Alcalde
D. Faustino Oneca

En la ciudad de Manresa a quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. Vista en juicio oral y público la causa formada en el Juzgado de instrucción de Berga en persecución del delito de denegación de auxilio, y seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra Jaime Puigcercós Galobardes, natural y vecino de Llusá, pueblo de esta provincia, hijo de Bernat y de Magdalena, de edad cuarenta y un años, casado, alcalde de dicho pueblo, suspenso en el ejercicio del cargo a consecuencia de su procesamiento en dicha causa y propietario, que sabe leer y escribir, es de buena conducta y no tiene apodo ni antecedentes penales, se halla en libertad provisional y representado por el procurador D. Francisco Devesa y habiendo sido ponente en la referida causa el Presidente de esta Audiencia D. Francisco García Cuevas.
1º Resultando que el dia diez y ocho de octubre último, tuvo conocimiento el Juez municipal de Llusá de que en aquel término municipal y sitio denominado la Rubira a nueve kilómetros de la población, había un cadáver humano, y con tal motivo y proponiéndose ir á la mañana siguiente muy temprano á practicar la correspondiente diligencia del levantamiento de aquél, se avistó la misma tarde del diez y ocho con el Alcalde Jaime Puigcercós al objeto de manifestarle, que dicha diligencia había de ocasionar gastos y que estos debían ser suplidos por el Ayuntamiento, que entonces dicho alcalde le contestó que según entendia no estaba obligado el ayuntamiento al pago de tales gastos pero que se informaría y en el caso de que estas debieran pagarse, se pagarían. Hechos que se declaran probados.
2º Resultando que la noche del mismo dia diez y ocho de Octubre, como á hora de las ocho y media á las nueve, se presentó al Alcalde Puigcercós, el alguacil del ayuntamiento que también desempeñaba el cargo de alguacil de aquel Juzgado municipal y que aquella noche estaba a las órdenes del Juez y le entregó un oficio en el que dicho Juez municipal pedia al Alcalde siete hombres y una camilla que debían estar prontos a la disposición del Juzgado al dia siguiente y hora de las cinco de la mañana, pidiéndole también el acuse de recibo del mencionado oficio, que recibido este por el Puigcercós y como el alguacil le pidiera el recibo, le contestó aquel que no había necesidad puesto que la entrega del oficio la habían presenciado dos personas que a la sazón estaban presentes. Hechos que se declaran probados.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

3º. Resultando que á la madrugada del dia siguiente y hora de las cinco se halló el Juzgado municipal en disposición de salir del pueblo para acudir a practicar la diligencia del levantamiento del cadáver que estaba en la Rubira, pero como no se habían presentado los siete hombres pedidos al Alcalde, ni la camilla, los esperó hasta las seis ó seis y cuarto, y como no acudieron, se marchó sin ellos proponiéndose pedir auxilio a otra personas, como así lo hizo. Hechos que también se declaran probados.
4º Resultando que según ha declarado el procesado en el acto del juicio oral, el motivo de no haber buscado la noche del diez y ocho los hombres que le pedia el Juez municipal, fue la consideración de la hora intempestiva en que le fueron reclamados pues la mayoría de los vecinos de Llusá son gentes de campo que cuando regresan del trabajo se acuestan temprano, pero añade que á la mañana siguiente, salió de su casa temprano a buscar los hombres que el dicho Juez le reclamara y como se enterase de que este ya se había marchado, creyó inútil la busca que se proponía. Hecho que ha confirmado uno de los testigos que comparecieron en el acto del juicio oral, habiéndose también indicado y probado en dicho acto que el Ayuntamiento de Llusá no tiene una camilla para la conducción de cadáveres o enfermos.
5º. Resultando que seguida la causa por sus trámites ordinarios y llegado el periodo de la calificación, el ministerio Fiscal formuló las siguientes conclusiones provisionales en que después ha apoyado su acusación. Primera: Relacionando los hechos. Segunda: Calificándolos como constitutivos del delito de denegación de auxilio por desobediencia á la autoridad competente por no prestar la debida cooperación. Tercero: Designando como autor del mismo al procesado. Cuarta: No apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas y Quinta: Apreciando que debe imponerse a dicho procesado la pena de un año y medio de suspensión del cargo y accesorias, multa de ciento veinticinco pesetas y pago de las costas, citando entre otros artículos del Código penal que conceptuó aplicables al caso, el trescientos ochenta y dos que define el delito calificado.
6º. Resultando que la defensa de Puigcercós evacuando á su vez el traslado de calificación no se conformó con la petición del Ministerio Fiscal por no resultar en la causa que su defendido se negara a prestar el servicio que le reclamara la autoridad judicial de Llusá desobedeciéndola; y por no constituir los hechos delito alguno, razones en las que funda su petición interesando que sea absuelto el procesado y que se declaren de oficio las costas procesales.
1º. Considerando que si bien es cierto que según lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y dos del Código penal, comete el delito de denegación de auxilio el funcionario público que requerido por autoridad competente no prestara la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público; no puede dudarse de que tal definición del delito presupone y reputa como condición o circunstancia necesaria para su existencia la demostración manifiesta, el positivo y malicioso propósito del funcionario de negarse a prestar la cooperación que se le pide según así lo tiene declarado el Tribunal Supremoen sentencia de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.
2º. Considerando que justamente interpretada así la definición del delito de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

denegación de auxilio y aplicados los indispensables é inerentes elementos constituyentes de dicho delito al caso de autos, no puede menos de aparecer que el Alcalde Puigcercós al ser requerido por el Juez municipal de Llusá para la prestación de su servicio que interesaba a la Administración de Justicia, no hizo manifestación ninguna que revelase la negativa ni la maliciosa decisión de denegar el servicio solicitado.

Considerando que la demanda de auxilio dicha por el Juez municipal de Llusá al Alcalde Puigcercós á las ocho y media o nueve de la noche del dia diez y ocho de Octubre, para que estuviese cumplida precisamente á las cinco de la mañana del dia siguiente, era una exigencia algún tanto apremiante e inconsiderada, atendiendo a que en efecto eran las horas intermedias muy poco á propósito para buscar los hombres que hacían falta y se reclamaba y a que el único alguacil de que podia disponer el Alcalde estaba de servicio en el Juzgado municipal, circunstancias que no debió olvidar dicha autoridad judicial y que debieron haberle aconsejado la concesión de alguna mayor espera, puesto que en aquel dia a las cinco de la mañana ni a las seis aún no había salido el sol y ya debió comprender que acaso el Alcalde había encontrado a tales horas dificultades para la prestación del servicio solicitado: pero que aunque así no fuera, y aunque hubiera habido alguna negligencia por parte del Puigcercós, esta no implica una negativa ni la voluntariedad manifiesta ni inescusable de denegar el auxilio solicitado, máxime si se tiene en cuenta que bien terminantemente lo dijo el Alcalde al Juez municipal la tarde del diez y ocho de Octubre que no sabía si estaba obligado el Ayuntamiento de Llusá á satisfacer los gastos que la diligencia judicial originara; pero que se enteraría, y que si debía pagarse se pagarían, contestación categórica y que deja toda duda acerca de los propósitos que animaban al citado Alcalde hoy procesado. Razones por las cuales no puede estimarse que este haya cometido el delito de que se le acusa.

4º. Considerando que no apareciendo de los hechos declarados probados en esta sentencia la comisión del delito de denegación de auxilio que dio motivo a la formación de la causa que nos ocupa, procede la absolución del procesado y la declaración de oficio de las costas procesales que es consiguiente.

Visto lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos al procesado Jaime Puigcercós Galobardes, a quien alzamos la suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde de Llusá que venía desempeñando y que declaramos de oficio las costas procesales, y mandamos que se le alcen los embargos que se hubieren hecho en los bienes de Puigcercós. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos: (ilegible) testimonio de la misma y unase al sello de Sala

D. Francisco García Cuevas
D. José Soto y Alcalde
D. Faustino Oneca

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Señores en ella

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

firmados y leidas por el Señor Mgistrado ponente que los es el Presidente D. Francisco García Cuevas, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho de que certifico:
León Fernández de la Vega.

Documento nº 10

Sentencia absolutoria dictada con ocasión de irregularidades en un proceso electoral en el pueblo de Rocafort de 11 de junio de 1888.

10.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1888,nº 36 de 11 de junio de 1888.

SENTENCIA.
Señores
Presidte.D. Francisco García Cuevas
D. Faustino Oneca
Supte. D. Baltasar de Oliveras

En la ciudad de Manresa à once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho: Vista en juicio oral y público la causa que ante nos pende y se informó en el Juzgado de instrucción de esta ciudad en persecución de delitos de falsedad y faltas electorales cometidos el primer dia de las elecciones municipales del pueblo de Rocafort que se verificaron en primero de Mayo del año próximo pasado, y seguida de una parte por el Ministerio Fiscal, y en concepto de querellantes por Jaime Garroset y Fabrés y D. Onofre Vila y Farré, vecinos de Rocafort representados por el procurador D. José Coll y Barrosa, y de otra como procurador D. Antonio Casas y Claret de edad treinta y siete años, natural de Manresa, vecino del Puente de Vilomara y Alcalde que fue de dicho pueblo Rocafort, hijo de José y de Maria, casado, cubridor de cilindros, de buena conducta, que sabe leer y escribir, no tiene apodo ni antecedentes penales y se halla en libertad provisional y representado en la causa por el procurador D. Antonio Puigferrer, habiendo sido ponente en ella el Presidente de esta Audiencia D. Francisco García Cuevas.

1º. Resultando que el procurador Coll en nombre de los querellantes Garroset y Vila presentó ante esta audiencia un escrito de querella, fichado en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que se mandó remitir y remitió al Juez instructor a los efectos oportunos, en el cual, refiriéndose á las elecciones municipales que se celebraron en el pueblo de Rocafort en los primeros dias de Mayo de aquel año, se denunciaba como punibles los hechos siguientes: Primero, que el dia primero de Mayo primer dia de las elecciones municipales se abrió el colegio electoral en el mencionado pueblo Rocafort a las ocho y veinte minutos de la mañana contraviniendo á lo preceptuado en el artículo cincuenta de la ley electoral vigente y cometiendo el delito de falsedad previsto y penado en el artículo ciento sesenta y siete párrafo cuarto de la mencionada Ley; Segundo, que el Alcalde presidente de la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

mesa electoral invitó a tomar asiento en mesa para el cargo de Secretario de edad a Valentín Casasayas y Riera, con el pleno conocimiento de que este no sabía leer ni escribir y no estando incluido en las listas como elector, faltando a lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la mencionada Ley electoral y cometiendo el delito de falsedad comprendido en el párrafo septimo del artículo ciento sesenta y siete de la misma Ley: Tercero, que a pesar de las vivas protestas se negó el Alcalde presidente a admitir en sustitución del Casasayas, como secretario de edad á Valentín Altimiras Playá que reclamó este derecho por reunir los requisitos que marca el citado artículo cincuenta y tres, faltándose nuevamente al artículo ciento sesenta y tres párrafos segundo, cuarto y diez y seis de la misma Ley: Cuarto, que una vez constituida la mesa mandó que los electores se retirasen, y que como estos protestaran alegando el derecho que les otorga el artículo cuarenta y uno, los arrojó a viva fuerza del local, auxiliado por el Alguacil empujándoles hacia afuera, y que como los electores se resistieran a abandonar el local pidió auxilio a la Guardia Civil, la que no intervino porque dichos electores prefirieron retirarse voluntariamente para evitar conflictos, cometiendo, con tales actos, arbitrariedades, abusos y desórdenes consignados y penados en el artículo ciento setenta y cinco de la Ley, en su párrafo tercero: Quinto: que el Alcalde permitió que durante las horas de la votación permanecieran dentro del Colegio Lorenzo Roca agente de negocios de Manresa y José Sardá de la misma vecindad, que este último tomó asiento en la mesa y dirigió las elecciones a pretexto de que era Secretario del Ayuntamiento de Rocafort lo cual era falso y que el Alcalde había requerido su auxilio, lo cual fue causa y origen de nuevos abusos, desórdenes y arbitrariedades previstas y consignadas en el artículo ciento setenta y cinco párrafo tercero: Sexto, que á las doce y media del mismo dia primero de Mayo próximamente, a fin de depositar la papeleta de un votante, el alcalde abrió la urna y metió la mano dentro de la misma, Hecho que, según la aprecian los querellantes, indicaba que el Alcalde en aquel momento cometió el abuso de depositar varias papeletas, por la palmaria razón de que luego al verificarse el escrutinio dió por resultado que en la urna había ciento cuarenta y siete papeletas, apareciendo en las listas de los Secretarios que solo habían votado ciento treinta y cuatro electores: y Séptimo, que en la primera lista que apareció en público el dia Dos de Mayo en virtud de lo que dispone el artículo setenta y seis de la Ley electoral, constaron inscritos veinte electores, varios de los cuales no tomaron parte en la elección, apareciendo después una segunda lista que fue sustituida por la primera, cambiándose o sustituyéndose nombres de la primera por otros y que aún entre los individuos nombrados en esta segunda lista como votantes aparecía Mariano Plans, Valentín Olivares (a) Oristrell, Francisco Serra y Mariano Oliveras que no fueron a votar en virtud de las cédulas que se les han recojido, lo cual dicen los querellantes que se comprueba por la copia certificada que se mandó librar por la autoridad local de Rocafort.

2º. Resultando que sustituida la correspondiente causa con motivo de dicha querella, terminado el sumario, abierto el periodo del juicio oral y celebrada la vista, de las pruebas suministradas y practicadas tanto por parte del Ministerio Fiscal como por la de los querellantes y del procesado D. Antonio Casas y Claret, aparece respecto al primero de los hechos denunciados que las elecciones no tuvieron lugar el dia

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

primero de Mayo precisamente en el pueblo, o sea en la población de Rocafort como se dice en la querella sino en una casa en el campo llamada casa Manso de Playá situada próximamente a igual distancia de los caserios o agrupaciones de los pueblos anejos de Rocafort y de Puente de Vilomara designada al efecto para mayor comodidad de los electores. Que en aquella casa no está situado el reloj que rige en la población de Rocafort, no habiendo otro reloj que tuviera caracter oficial que uno que se había colocado en el mismo local o sala en que estaba situado el colegio electoral, cuyo reloj marcaba la hora de las nueve cuando se dio principio a la constitución de las mesas. Que esto no obstante los testigos León Aguilar, Juan Fontanet y Botifoll y Antonio Ruidor han declarado que cuando se dio principio a la constituión de las masas el reloj de Aguilar y algún otro marcaban las ocho y veinte minutos. Hechos que se declaran probados.
3º. Resultando que el Alcalde presidente, una vez constituido en el local en que debían celebrarse las elecciones el dia primero de Mayo del año anterior, invitó para servir de secretarios á los dos electores más viejos y a los más jóvenes de los que se hallaban presentes siendo uno de aquellos Valentín Casasayas Riera, mayor de setenta años, el cual era elector y si bien estaba incluido con la lista de electores con el segundo apellido de Prats, es el mismo individuo, como así se acredita en certificación del Secretario del Ayuntamiento de Rocafort, visada por el Alcalde D. José Escayola que obra en el rollo de la causa, expresando en ella que en el padrón de vecinos de aquella localidad no consta la existencia de ningún otro individuo que se llame Valentín Casasayas que el Casasayas Riera citado. Hechos probados.
4º. Resultando que dicho Valentín no sabe leer ni escribir, sabiendo no obstante firmar, que en otras elecciones celebradas los años mil ochocientos cuarenta y nueve, mil ochocientos cincuenta y uno y mil ochocientos cincuenta y dos fue Secretario escrutador; que en este último año citado fue concejal, que lo fue también el año mil ochocientos sesenta y ocho, que el año mil ochocientos setenta y uno fue presidente de la mesa interina para elecciones municipales, que también fue Secretario escrutador en el año mil ochocientos ochenta y siete y Juez municipal suplente en el bienio de mil ochocientos setenta y dos a setenta y cuatro. Hechos que se declaran probados.
5º. Resultando que los testigos que han declarado para acreditar el hecho tercero de la querella, si bien dicen que el Alcalde D. Antonio Casas formó una mesa interina a su antojo y manifestaron que a su juicio no correspondia el cargo de Secretario al nombrado para desempeñarlo Valentín Casasayas, no han afirmado que llamaran la atención del Alcalde sobre la falta de instrucción de este y si que Valentín Altimiras protestó de la designación del Casasayas porque no era elector y que en tal concepto pretendió sustituirle, á lo que no accedió el Alcalde.
6º. Resultando que durante la constitución de la mesa interina penetraron en el colegio electoral muchos individuos que unos eran electores y que otros no lo eran llevando algunos varas y palos, aglomerándose a la entrada y dentro del local, produciendo desórdenes, ruido y confusión, por lo que el Alcalde para mantener el orden se vio obligado a intimar a los alborotadores para que se retirasen y dejasen franco el paso a los que debían emitir sus votos, dando al efecto al alguacil las ordenes que al objeto estimó conducentes y apercibiendo a aquellos que si no le

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

obedecían se veria obligado á pedir auxilio a la guardia civil, en vista de lo cual se retiraron del Colegio los que quisieron voluntariamente según se expresa en el escrito de querella, y se quedaron otros. Hechos que se declaran probados.
7º. Resultando que D. José Sardá y Rigol era el dia primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete secretario habilitado del Ayuntamiento de Rocafort según aparece del acta de la sesión de aquel Ayuntamiento celebrada en veinticuatro de Abril del mismo año. Hechos probados.
8º. Resultando que al verificarse el escrutinio de los votos emitidos el primer dia de la elección resultó que en la urna había ciento cuarenta y siete papeletas apareciendo en las listas de los Secretarios que solo habían votado ciento treinta y cuatro electores. Hechos que se declaran probados.
9º. Resultando que, según han afirmado algunos testigos, la urna en que se depositaron los votos el primer dia de la elección estaba clavada solo con una punta de (ilegible) por uno de sus estremos y mal clavada pues el clavo entraba con holgura en el agujero y permitía girar la tapa de dicha urna, y que según otros (y estos en su mayor número) dicha urna estaba clavada por sus dos lados estremos, y tan bien, que para desclavarla hubo necesidad de emplear una palanqueta, y que por lo mismo era materialmente imposible el levantar la tapa con la mano, que por otra parte entre los testigos que han sospechado y no más que sospechado y no visto, que el Alcalde introdujera fraudulentamente papeletas en la urna, solo uno de ellos dice que en el acto de votar un elector, Agustín Playá, le pareció que en la mano del Alcalde había más de una papeleta, debiéndose hacer constar que el aludido elector o sea el Playá ha dicho que no se apercibió de nada espresando que dicho Alcalde metió la papeleta por la rendija o estrecha abertura de la urna, por la que consta no podia meterse un dedo, y que no pudo abrir la caja porque estaba clavada por los dos lados.
10º. Resultando que cinco electores de Rocafort comparecieron en cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete ante el notario de este colegio D. José Maria Homasa y declararon que en el dia dos de Mayo anterior se habían constituido en la casa de Campo conocida por casa Playá en la que se hallaba el colegio electoral del distrito de Rocafort y que en la puerta exterior del edificio se hallaba fijada la lista nominal de los ciento treinta y cuatro electores que según expresaba la misma habían tomado parte el dia anterior en la elección de la mesa definitiva para la de Concejales, autorizada dicha lista por el Alcalde como presidente de la mesa y por los Secretarios escrutadores y que los nombres de los electores continuados en la expresada lista eran por orden correlativo Antonio Arola, Esteban Miguel = expresando que la relación hacha les constaba por haber leído cada uno de ellos la expresada lista y haber sacado copia de ella de todo lo cual se levantó acta Notarial por el expresado Señor Homasa. Cuyo documento se ha traído a la causa que nos ocupa, testimoniado por el Secretario de la Excelentísima Diputación Provincial de Barcelona.
11º. Resultando que por el mismo Secretario se ha certificado para traerla a la causa de que se trata una copia de la lista oficial de los electores que tomaron parte en la votación electoral del dia primero de Mayo y suscribieron el Alcalde y los cuatro Secretarios escrutadores cuya copia firmó el Alcalde, comprendiendo en dicha lista

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

los nombres de los ciento treinta y cuatro electores que tomaron parte en la votación dicho dia, y cuya lista no resulta igual a la de que se trata en el párrafo de esta Sentencia que antecede, pues si bien el número total de los electores es el mismo o sea el de ciento treinta y cuatro, no son idénticos los nombres de los que emitieron su voto, ni el orden de su colocación.
12º Resultando que entre los electores que aparecen como votantes en la lista oficial que autorizada con su firma expidio el Alcalde D. Antonio Comas figuran cuatro individuos que han asegurado ante el Notario Señor Homasa que ellos no votaron al objeto de que este levantara acta de tal manifestacion como asi lo hizo y de la que se halla en los autos certificacion expedida por el Secretario de la Excma.. Diputacion provincial de Barcelona,hallandose tambien testimoniada por acta notarial y certificadas por el mismo Secretario cuatro cédulas talonarias de empadronamiento en las que se declara el derecho electoral de los cuatro sujetos que en la lista figuran como votantes y que ellos niegan haber emitido sus votos,cédulas en las que se consigna al final un sello y figuran expedidas dos de ellas el mismo dia primero de mayo y las otras dos el dieciseis de abril.
13º. Resultando que en el acuerdo de la Excma. Diputación provincial de Barcelona en que se anularon las elecciones municipales de Rocafort celebradas en los primeros dias de Mayo del año mil ochocientos ochenta y siete se indica en uno de sus resultandos que en las citadas elecciones se presentaron á votar algunos electores sin la papeleta que se les había pasado a domicilio pidiendo el correspondiente duplicado, con el objeto de poner obstáculos al libre ejercicio de los demás electores que se aguardaban para emitir sus voto, consignándose que por esta circunstancia el Alcalde impeló el auxilio del Secretario interino del Ayuntamiento para que entregara los duplicados que iban pidiendo y fueron en número de treinta y siete.
14º. Resultando que seguida la causa por sus trámites ordinarios y llegado el periodo de la calificación el Ministerio Fiscal formuló las conclusiones siguientes: primera, relacionando sucintamente los hechos que dieron lugar a este procedimiento: Segunda, calificándolos como constitutivos de varios delitos de falsedad e infracciones de la Ley electoral de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, penables con arreglo a la misma y al artículo noventa del Código Penal: tercera, designando como autor de ellos al procesado, conclusión que quedó anulada pues en el acto del juicio oral la modificó en la forma siguiente: "No resulta probado que el procesado D. Antonio Casas haya cometido los delitos que se persiguen": Cuarta, no apreciando circunstancias modificativas: y quinta, pidiendo la imposición de pena, pero modificada también en dicho acto en el sentido de que debe ser absuelto el procesado y declararse de oficio las costas.
15º. Resultando que la representación de los querellantes, evacuando á su vez el traslado de calificación, formuló conclusiones que después ha sostenido como definitivas, en las que, después de relacionar los hechos que dieron motivo a la querella, califica estos de la misma manera que el Ministerio Fiscal, esto es como constitutivos de varios delitos de falsedades y otras infracciones de la Ley electoral citada penables con arreglo a la misma y al artículo noventa del Código Penal; que designó como autor de tales delitos e infracciones electorales al procesado y no apreciando circunstancias modificativas expresó que debía imponerse al dicho

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

procesado diez años y un dia de prisión mayor, multa de quinientas pesetas, inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos por igual tiempo y pago de costas, según los artículos ciento sesenta y seis - ciento sesenta y siete - ciento setenta y siete - ciento setenta y cinco y ciento setenta y tres de la repetida Ley electoral.
16º. Resultando que la defensa del procesado también formuló oportunamente conclusiones refiriendo los hechos bajo el punto de vista y según las apreciaciones que estimó conducentes a su objeto, y los que no consideró que fuesen punibles a excepción de los tumultos, desórdenes y abusos que constituyen delitos previstos y penados en el número tercero artículo ciento setenta y cinco y en los primero y segundo del ciento setenta y seis de la ley electoral. Negó la participación del Casas en su comisión y su irresponsabilidad, y no apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad manifestó que debía ser absuelto libremente su defendido con todos los pronunciamientos más favorables imponiéndose las costas a los querellantes reservándose al Casas la acción de calumnia y mandándose instruir causa en averiguación de los que sean responsables de los desórdenes y abusos determinados en los citados números quinto artículo ciento setenta y cinco y primero y segundo del ciento setenta y seis.
1º. Considerando que en la causa que nos ocupa falta al Tribunal su importante elemento de la acusación, que necesita o necesitaria en su caso para fundamento de su fallo condenatorio, cual es la determinación expresa de los delitos que resultan cometidos, puesto que tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los querellantes en sus respectivos escritos de calificación después de referir los hechos objeto de los debates, dicen que aquellos constituyen varios delitos de falsedad e infracciones de la Ley electoral, sin decir cuales sean estos, y si bien citan los artículos ciento sesenta y seis - ciento sesenta y siete -ciento setenta y tres - ciento setenta y cinco y ciento setenta y siete de dicha Ley, como quiera que en estos artículos se comprenden casi todos los delitos de carácter electoral que pueda cometerse, vienen a ser tan indefinidas y tan vagas las acusaciones en esta parte que equivaldría a una calificación de cualesquiera otros hechos como constitutivos de varios delitos comprendidos en el Código penal, sin determinantes. De lo cual resulta que como el Ministerio Fiscal y la representación de los querellantes han omitido la determinación de los delitos que exije expresamente el número segundo artículo seiscientos cincuenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decirse que hay una verdadera acusación, base del sistema procesal que nos rige, a menos que se haya querido dejar al prudente arbitrio del Tribunal la determinación de los delitos o faltas cometidos sin tener en cuenta que solo a este corresponde fallar y resolver sobre los puntos expresamente consignados en los escritos respectivos de calificación sobre los puntos determinados que fueron objeto de los debates y sin suplir oficiosamente en pro ni en contra las deficiencias en que pudieran haber incurrido las partes.
2º. Considerando que esto no obstante y teniendo presentes las calificaciones que se contienen en el escrito de querella, para que jamás pueda entenderse que se trata de eludir el estudio de esta causa al pronunciarse el fallo que corresponde y ateniéndose a las cuestiones sobre que han versado los debates, y a los hechos que una vez concedidos podrían notoriamente ser los delitos a que aluden los acusadores

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

no ha de excusar este Tribunal su análisis y detenido examen, creyendo asi interpretar las peticiones respectivas de las partes y cumplir fielmente la alta misión de administrar justicia que le está confiada.
3º. Considerando que respecto al primer hecho que como punible se contiene en la querella, aparece que los acusadores han afirmado que la sesión electoral del dia primero de la mañana, en vez de comenzar a las nueve que es la hora designada po la Ley; pero que llegado el caso de probar tal afirmación solo han probado que el reloj del elector Leon Aguilar y algún otro que no se sabe quien lo tenia, marcaban a la sazón las ocho y veinte minutos, lo cual bien pudo ser verdad, pues sabido es que no todos los relojes marcan exactamente la misma hora y aquellos relojes bien podian marchar atrasados como también es cierto que el reloj que había en el Colegio electoral y por el que se guiaba el Alcalde pudo ir adelantado. Pero, después de todo, no es esta divergencia la que la Ley electoral en su número cuarto artículo ciento sesenta y siete considera como delito de falsedad, sino la alteración de la hora en que han de comenzar las sesiones electorales llevada a efecto a sabiendas y con manifiesta mala fe, y como no consta averiguado que el reloj que estaba colocado en el colegio electoral realmente estuviere adelantado, como en tal caso se ignora porque iba adelantado ni quien lo adelantó, y aún suponiendo todo esto, no habiéndose demostrado de ninguna manera que el Alcalde D. Antonio Casas hubiese alterado la hora con manifiesta mala fe ni a sabiendas, toda suposición es gratuita y la existencia del delito de falsedad que por tal concepto a este se le atribuye es hipotética y despojada de sólido fundamento.
4º. Considerando que es cierto que el Alcalde presidente al constituir la mesa de edad en las elecciones municipales de que se trata admitió para Secretario como uno de los electores más viejos al Valentín Casasayas Riera, que no sabe leer ni escribir y si solo poner su firma, y que también pudo ser cierto, aunque el Tribunal no lo estima como probado que alguno de los electores presentes se opusiera a tal designación pretendiendo que ocupara su puesto Valentín Altimiras; pero, para que este hecho que en verdad no se acomoda en un todo al precepto del artículo cincuenta y tres de la Ley electoral, sea punible seria necesario que se hubiere probado que el Alcalde obró con pleno conocimiento de la incapacidad legal del Casasayas, particular que no se ha comprobado acerca del cual el Alcalde ha manifestado en el acto del juicio oral que lo ignoraba, y que, aun admitiendo que alguien le manifestara que el tal Secretario no sabía leer ni escribir pudo no creerlo y no sin motivo racional por no deber suponerse tal ignorancia en un sujeto que había sido Juez municipal suplente y que en otras ocasiones había figurado en mesas electorales con el mismo cargo de Secretario, porque aquel motivo de incapacidad alegado podia ser un pretexto tan falso y supuesto como la afirmación que se contiene en la querella al decir que el Casasayas no era elector. Y todavia aun concediendo hipoteticamente que el Alcalde D. Antonio Casas hubiera infringido en parte la disposición del artículo cincuenta y tres de la Ley electoral, esta infracción no constituiria el delito de falsedad que se califica en la querella y que como tal ha sido objeto de los debates en el acto del juicio oral, por no haberse determinado y expresamente calificado de otro modo cuando en la causa el hecho de que se trata; y decimos que no constituye el delito de falsedad imputable al D. Antonio Casas

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

porque falsedad supone falta de verdad, y esta falta de verdad necesita la existencia de una afirmación o negación, afirmación o negación que no hizo el procesado, y en todo caso el Casasayas y no el Alcalde sino el responsable de la infracción de que se trata, por no manifestar su incapacidad legal si es cierto que alguno la alegara para pretender su institución en el desempeño del cargo de Secretario, porque entonces el y otra persona faltaba a la verdad suponiéndose con una capacidad que no tenía.
5º. Considerando que la conducta del Alcalde al desestimar la pretensión del Valentín Altimiras que aspiraba a sustituir en el cargo de Secretario escrutador al Valentín Casasayas, si tal pretensión hubiera tenido lugar, no puede ser constitutiva de la falta que se determina en el párrafo segundo artículo ciento setenta y tres de la Ley electoral, ya porque se fundaba la reclamación en que el Casasayas no era elector siendo falso este fundamento, ya porque como queda dicho si el Alcalde ignoraba que el Casasayas no sabía leer ni escribir no podia suponerlo en quien habia ya desempeñado repetidas veces el mismo cargo y otros que necesariamente exijen tales requisitos, y esta circunstancia tan abonada para inducir al error, bastaría para probar la falta de voluntariedad del hecho que como punible se imputa al procesado.
6º. Considerando que es un absurdo el suponer como se supone en la querella que el Alcalde D. Antonio Calas y Claret, cometió la arbitrariedad que se refiere en el número tercero artículo ciento setenta y cinco de la Ley electoral, puesto que el solo no podia causar tumulto ni desorden en el colegio electoral á que se refiere la disposición citada; y que, lejos de esto, al intimar para que se retirasen a los electores y no electores que armados de varas y palos ocupaban el local, que producían barullo y confusión e impedian el ejercicio del derecho electoral, no hizo otra cosa que usar de las facultades que para la conservación del orden le concede la Ley electoral en su artículo ciento ochenta y cuatro y cumplir con lo que preceptua el número primero artículo ciento sesenta y seis de la misma Ley, y aun sin extremar su vigor privando del derecho de votar a ninguno de aquellos como pudo hacerlo sin faltar a la legalidad.
7º. Considerando que tampoco ha cometido el procesado arbitrariedad alguna en cuanto al particular a que se refiere el hecho quinto de la querella, pues si estuvo en el colegio electoral durante la elección el agente de negocios D. Lorenzo Roca, este para nada intervino en los actos que allí tenian lugar, ni promovió tumulto ni desorden alguno, y que respecto a los auxilios que pudiera prestar al Alcalde el Secretario interino del Ayuntamiento D. José Sardá nada puede estimarse como ilegal ni aun como incorrecto, puesto que segun el citado artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley, tienen entrada libre en los colegios los auxiliares de la autoridad y estan obligados a prestar a esta los auxilios necesarios, en cuyo concepto los que el Sardá prestara al Alcalde estendiendo papeletas duplicadas que reclamaban varios electores y que el Secretario propietario habia dejado firmados pero sin llenar los nombres y las circunstancias de cada elector, nunca pueden ser calificados de abusivos ni hay motivo tampoco para suponer que dieran ocasión a desordenes ni a arbitrariedades, sobre cuyo particular nada resulta probado.
8º. Considerando que el hecho consignado en el octavo resultando de esta sentencia relativo a la desigualdad probada del número de papeletas extraidas de la urna y el de electores que votaron en el primer dia de la elección, constituye evidentemente un

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

delito de falsedad que cae bajo la sanción penal establecida en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley electoral y que se halla comprendida en la definición del número doce artículo ciento sesenta y siete de la misma.
9º. Considerando que no hay prueba bastante para atribuir al procesado D. Antonio Casas la participación en la comisión de este delito que se le atribuye en el cargo sexto de la querella quien no obstante pudo tenerla; pero que, como esto no haya podido averiguarse, no halla el Tribunal fundamento para atribuir al dicho procesado una criminalidad tan siniestra, y, tanto es así, que los mismos querellantes en su demanda solo atribuyen al D. Antonio Casas un hecho completamente legal e inocente cual es el de haber abierto la urna a fin de depositar la papeleta de un votante, metiendo la mano dentro de aquella, y si no lo hizo con ningún otro fin, nada punible puede en verdad imputársele. Pero como el resultado del escrutinio patentizó la existencia de un hecho ilegal o cuando menos anómalo e inesplicable, de aqui nacieron las sospechas racionales si, pero que lo mismo pudieran recaer contra el Alcalde, como contra cualquiera de los Secretarios o de los concurrentes si en algún momento de confusión pudo alguno de estos introducir en la urna las papeletas que aparecieron escedentes. Que tambien, aunque no es lo probable, pudieron los Secretarios dejar de anotar algunos nombres de los electores votantes, o pudieron echarse a la urna algunas papeletas dobles o duplicadas de modo que pareciere una sola, siendo el resultado de todo que no se ha encontrado explicación satisfactoria del hecho de que se trata ni prueba suficiente de criminalidad respecto a tal hecho contra el procesado D. Antonio Casas y Claret, y que a este resultado del escrutinio se debió la forzosa declaración de nulidad de las elecciones que después hizo la Excma. Diputación provincial, puesto que no se pudo saber de que candidatura habían de descontarse los votos emitidos en las trece papeletas que excedian del número de los votantes debiendo observarse que en el acuerdo de la Diputación de que se trata no se mandó parar tanto de culpas al Tribunal competente, sin duda por no hallar determinada persona a quien dirijir cargo alguno, o por no hallar suficientemente demostrada la existencia de delitos o faltas electorales.
10º. Considerando que los cargos que se imputan al procesado en el hecho séptimo de la querella, tampoco se han demostrado con pruebas evidentes y de aquellas que no dan lugar a dudas y vacilaciones, toda vez que las traidas a la causa se reducen a la divergencia observada entre dos listas al parecer oficiales en las que se designan los nombres de los electores que votaron el primer dia de la elección; pero la autenticidad de la primera de dichas listas consignada en acta notarial no es tal que deje de inspirar recelos y desconfianzas porque en dicha acta no dice ni da fe el notario Thomasa de haber visto él la lista en el local en que tuvieron lugar las elecciones de lo que da fe es de que cinco electores le presentaban o le relataban el resto de una lista asegurándole que aquella confrontaba exactamente con la original que ellos habian visto expuesta al público en la casa Manso de Playá, prueba testifical rectificada por aquellos cuatro electores, que no dejaria de tener alguna significación importancia si no se hallase neutralizada y virtualmente negada por la otra espia de la lista suscrita por el Alcalde y los cuatro Secretarios, que certificó el Alcalde con su firma y en la que el orden de los votantes y sus nombres no resultan

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

idénticos; y he aquí dos opuestos testimonios que lo mismo dan lugar a la sospecha de que el Alcalde y los Secretarios cometerian una notoria falsedad o a la de que los cinco electores al asegurar que la lista que ellos presentaron o refirieron al Notario Thomasa confrontaba exactamente con otra oficial expuesta en el local de la elección, cometieron una supercheria arrastrados por la pasión que siempre, tratándose de asuntos electorales, suele imperar en los ánimos de los que luchan en los comicios interesados en favor de estas o de aquellas candidaturas. Que el Tribunal en este caso no ha podido adquirir el convencimiento de la veracidad de los unos ni de la de los otros, por no hallar ni en estos ni en aquellos condiciones de imparcialidad, sino siempre motivos racionales de desconfianza y oscuridad impenetrable por lo que no puede cometer la imprudencia de admitir una u otra versión arrostrando el riesgo de apoyar y dar vida a un cargo tal vez gratuito y que puede ser calumnioso y de funestas consecuencias en el caso de aceptarle como fundamento de una Sentencia condenatoria, de lo cual debe abstenerse aplicando los sabios consejos de la ciencia jurídica.

11º. Considerando que todavia la autenticidad de la lista oficial de votantes que certificó el Alcalde ofrece nuevas dificultades, toda vez que en ella constan como electores que votaron cuatro individuos que afirman que ellos no fueron a votar y que para acreditar este aserto han hecho testimonio por el citado Notario Señor Homasa el texto de las cédulas talonarias que se les entregaran para ejercitar como electores el derecho de tales. Pero, en verdad, el testimonio de dichas cédulas nada indica en favor de su aserto porque con ellas pudieron haber votado si se cumplió lo que prescinde el artículo cincuenta y siete de la ley electoral en su párrafo segundo, pues en efecto, prescribiéndose en dicho artículo y párrafo que luego que ele elector vote, la cédula talonaria será sellada en el anverso y le será devuelta, como en las testimoniadas resulta que hay un sello y que este sello está al fin y no es por consiguiente el sello en seco de la provincia que en el modelo oficial de tales cédulas debe de estar al principio y por via de encabezamiento, siguese de aqui que no se puede deducir por tales cédulas si las personas a cuyo favor están expedidas ejercitaron o no su derecho electoral; que, aparte de esta consideración, hay otras varias que no puede menos de tener en cuenta el Tribunal y son: que dos de dichas cédulas aparecen expedidas el mismo dia de la votación lo cual permite sospechar que fueran duplicadas y expedidas a virtud de reclamación del interesado, y no se comprende tal reclamación si el que la hizo no tenia ánimo de votar, que si se reclamó la cédula duplicada fue legalmente imposible que el reclamante dejara de votar, puesto que la Ley en su artículo treinta y cuatro exige el que los que pidan cédula duplicada deben votar en el acto, y por último dado el caso de que al verificarse la votación se hubiesen puesta en las listas de votos emitidos los nombres de electores que no hubieren comparecido, dado el caso de que por el contrario se dejaran de anotarlos nombres de algunos electores que votaron ó de que en dichas listas no se anotaran a los que votaron con cédula duplicada o se hubieren cometido otras inexactitudes; como la Ley en sus artículos cincuenta y siete y sesenta encomienda exclusivamente a los Secretarios la obligación de llevar las notas de la votación y no al Presidente de la mesa, debe estimarse que si por descuido o por malicia estos hicieron anotaciones inexactas en sus actas respectivas, que si estos

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

faltaron de cualquier modo a la verdad, no hay razón para exigir a un Alcalde la responsabilidad de hechos que el no ejecutó ni de faltas en el cumplimiento de un deber que la Ley no le ha impuesto, y por consiguiente si el Alcalde D. Antonio Casas y Claret suscribió con los Secretarios una lista en que pudiera haber inexactitudes de las que el no se apercibiera, al hacerlo no hizo más que cumplir con su deber dando fe a las notas de los Secretarios que precisamente para formar las actas de la votación y certificar de lo ocurrido en ella fueron designados, porque de otro modo bastaría para formar la mesa de autoridad del Presidente y en tal caso no seria justo condenar al inocente y dejar impune la delincuencia de los culpables y directamente responsables del hecho criminal o abusivo.
12º. Considerando que por todas las razones expuestas en esta Sentencia, por la inquinia de los testigos de cargo que se revela en el proceso singular y especialmente contra el Alcalde procesado no siendo él el único que pueda inspirar sospechas de criminalidad lo cual indica deseo de persecución y no los impulsos de imparcialidad y de justicia de que debe estar revestido el que formula cargos y pide responsabilidades, por la indeterminación de los delitos cometidos que aparecen en los escritos de calificación del Ministerio Fiscal y de la representación de los querellantes, y sobretodo por la falta de prueba suficiente que lleve a la conciencia del juzgador el convencimiento de la criminalidad del procesado, debe el Tribunal absolver a éste, absteniéndose sin embargo de hacer ningún otro pronunciamiento, toda vez que si no estima probadas las responsabilidades criminales que contra él se piden tampoco aparece su inocencia de un modo cierto y concluyente.
13º. Considerando finalmente que no resultan bastantes méritos para apreciar que los querellantes han procedido con temeridad ni con mala fe que por lo mismo no procede declaración ninguna contra ellos ni la imposición de las costas procesales y que tampoco procede la formación de causa alguna por delitos electorales que solo pueden perseguirse en virtud de querella en forma o de tanto de culpa emanado de la autoridad correspondiente.
Visto lo dispuesto en los artículos setecientos cuarenta y uno - setecientos cuarenta y dos - doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los artículos de la Ley electoral de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta que quedan citados.
Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado D. Antonio Casas y Claret y que declaramos de oficio las costas procesales, mandando abran los embargos que se hubieran hecho en los bienes de dicho procesado. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
el sobre puesto= para servir de Secretarios= vale=
D. Francisco García Cuevas
D. Faustino Oneca
D. Baltasar de Oliveras

Publicación: Dada y publicada fue la anterior sentencia por los Señores en ella firmados y leidas por el Señor Magistrado ponente que los es el Presidente D. Francisco García Cuevas, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy once

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho de que certifico:
León Fernández de la Vega.

Documento nº 11

Sentencia condenatoria,en la que se impusó la pena de cadena perpetua al acusado por un delito de asesinato con veneno de 9 de diciembre de 1889.

11.-ACA/ACM,Libro de Sentencias de 1889,nº 61 de 9 de diciembre de 1889

SENTENCIA
Señores
Presidte. D. Francisco Garcia Cuevas
D. Tomas Guadilla
D. Diego Carril Rey
Supltes D. Baltasar de Oliveras
D. Francisco Claret

En la ciudad de Manresa á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.Vista la causa en juicio oral y público procedente del Juzgado de Instrucción de Berga sobre asesinato,seguida entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado Baltasar Perramon y Segui,hijo de Baltasar y Esperanza,natural de la Nou,vecino de la Pobla de Lillet,soltero,labrador,de veinticinco años,sabe leer y escribir,de buena conducta no penado anteriormente,preso,siendo Ponente al dictar esta sentencia el Presidente de esta Audiencia D. Francisco Garcia Cuevas.
1º Resultando que Clemencia Soler y Calderer vivia con algunos de sus hijos y nietos como masovera en le Manso Boig de Baltasar Perramon y Molas,en el que tambien vivia este con sus hijos,pero en habitaciones separadas y entre ellos el procesado Baltasar Perramon y Segui,sito dicho Manso en término de Pobla de Lillet:hechos probados.
2º Resultando que la mañana del diez y ocho de Diciembre del año último Dolores Torne,hija de la Clemencia Soler,preparo para esta las sopas con que habia de desayunarse,en una olla que puso al fuego y tapó ,en ocasión de hallarse en la cocina Paula Altarriba,nuera y cuñadas prespectiva y el procesado Baltasar Perarnau y Segui el cual estaba calentandose al fuego,marchandose la Dolores y en cuya cocina habia estado antes á almorzar donde acostumbraba á comer Francisco Roca,hechos probados.
3ºResultando que sobre las ocho se presentó en la cocina la Clemencia Soler y Calderer y tomó las sopas dando de ellas,como alguna vez lo hacia á su nieta Clemencia Yorne y Altarriba niña de tres á cuatro años y notando la abuela mal gusto á las pocas cucharadas y echandose á llorar la nieta frotandose los labios preguntó la abuela á su hija Dolores que llegaba de la fuente que habia puesto en las sopas que sabian mal,contestandole ella que pan y agua como siempre,las que probo,asi como tambien su hermano Pedro que llegó entonces á la cocina,de la que se marchaba ya el procesado antes de presentarse la Clemencia Soler y Calderer, la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

que al poco rato se sintio indispuesta,falleciendo sobre la una de la tarde sin asistencia facultativa por no haberse presentado el Médico a pesar de que se le fué á buscar inmediatamente y no se le encontró,habiendo tenido vómitos,que no se recojieron y fuertes dolores,sintiendose tambien enfermos la niña,la Dolores y Pedro Torné que habian probado las sopas,recogiendose solo parte del vómito de este,quedando los tres completamente restablecidos el dia veinte del referido mes;habiendo huido enseguida de comer las sopas que se arrojaron al suelo el perro y el gato,hechos probados.
4º Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Segui estaba enamorado de la Dolores Torné,á lo que se oponian por su mal caracter la Clemencia madre de esta y demás familia,lo que motivo cuestiones y el que una noche del mes de septiembre anterior hallandose varias personas en la cocina de la Clemencia arrojase á esta el Baltasar un pedazo de Calabaza,por lo que su hijo Jose le sorprendio y le dio una bofetada,retirandose el procesado,hechos probados.
5º Resultando que la Clemencia Soler pensaba dejar la masovenia por cuestiones que habian medrado sobre intereses,habiendo manifestado el procesado Baltasar Perramon y Segui de que antes de que lo hicieran les daria disgustos,añadiendo una vez que esto sucediera aun cuando hubiese de cumplirse el dicho de matar y huir,hechos probados.
6ºResultando que se ocuparon á Baltasar Perramon y Molas y Juan Perramon Segui,padre y hermano del procesado en el mismo Manso varios efectos conteniendo uno arsénico y el otro disolucion acido concentrado de cloruro de zinc,hechos probados.
7º Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Segui huyó de la Carcel de la Pobla de Lillet,ocupandosele al ser capturado un papel con polvos y observandose que habia algunos en el fondo del bolsillo y otros adheridos al forro por la humedad formando manchas,se le ocupo tambien un pedazo de dicho forro,hechos probados.
8º Resultando que sometidos al análisis quimico en Berga,los polvos y pedazo de forro que fueron ocupados al Baltasar,los facultativos que practicaron el analisis manifestaron en el Sumario de la causa y declararon despues en el acto del juicio oral que aquellos polvos habian presentado la mancha que indica la presencia del arsenico del comercio y sometidos los mismo polvos y el forro á igual análisis en el laboratorio Medico-legal de Barcelona,no se pudo alli demostrar en ellos la presencia del arsénico.
9º Resultando que se ha evidenciado la presencia del arsenico solo en uno de los vómitos de Pedro Torne,hecho probado.
10º Resultando de la autopsia del cadaver de la Clemencia Soler y Calderer que la muerte fué producida por la ingestion de uan sustancia Tóxica,perteneciente á la clave de los venenos irritantes inflamatorios y que de entre los de su clase ó grupo se inclinaban los facultativos á creer que era el ácido arsenioso,hechos probados.
11º Resultando del analisis del Laboratorio Medico-Legal de Barcelona que la Clemencia habia muerto por envenenamiento con el arsenico siendo posible y problable que el veneno administrado haya sido el ácido arsenioso del Comercio y conocido de asegurar la muerte una pequeña cantidad de la solucion de cloruro de zinc,hechos probados.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

12º Resultando que la Clemencia Soler y Calderer habia prohibido al procesdado Baltasar Perramon y Segui fuese á su cocina,á pesar de cuya prohibicion el Baltasar entreba libremente en la misma de dia y de noche,hechos probados.
13º Resultando que el procesado Baltasar Perramon y Segui en el juicio oral confesó que estuvo en la cocina de la Clemencia Soler y Calderer,pero no tenia presente si habia olla al fuego con las sopas en las que dijo no echo polvos,ignorando si los tenia cuando se le registró al ser detenido con motivo de haberse fugado de la Carcel y de cuya tenencia de polvos no dió la menor explicacion.
14º Resultando que preguntadas en el acto del juico oral la Paula Altarriba y la Dolores Soler á quien atribuian el hecho de haber echado en las sopas alguna sustancia venenosa,contestaron que abrigaban la creencia de que no habia sido otro que el Baltasar.
15º Resultando que si bien se habia declarado procesados á Baltasar Perramon Molas y Juan Perarnau Segui,por auto de ocho de Octubre último se sobreseyó provisionalmente en cuanto á ellos declarando de oficio las dos terceras partes del sumario y del rollo hasta auquella fecha,hechos probados.
16º Resultando que el Ministerio Fiscal calificó los hechos de delito de asesinato consumado en la persona de Clemencia Soler,comprendido en el articulo cuatrocientas dieciocho,número tercero del Código Penal y de tres faltas incidentales comprendidas en el articulo seiscientas dos,de que era autor el procesado Baltasar Perarnau y Segui,debiendo apreciarse la circusntancia atenuante septima del articulo noveno y la agravante decima,compensables ambas,incurriendo dicho procesado por el delito en la pena de cadena perpetuta,accesoria de interdiccion civil é indemnizacion de mil quiniestas pesetas á la familia de la interfecta y por las tres faltas en quince dias de arresto menor por cada una y una tercera parte de costas del sumario ,ó sea hasta la apertura del juicio oral y todas las restantes,
17º Resultando que el procurador Don Francisco J.Alsina en nombre del procesado no se conformó con que los hechos constituyen el delito y faltas expresados,ni con considerar autor á su defendido,no conformandose tampoco con las circusntancias y pena solicitada por el Ministerio Fiscal,solitando á su vez que en su caso se absuelva a su defendido.
18 º Resultando que en el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal modifico sus conclusiones provisionales de prueba y porque los indicios que se desprenden de las declaraciones de los testigos no son de los que forman un convencimiento legal,no pudiendo considerarse autor del delito al procesado Baltasar Perarnau y Segui,debiendo absolverle y declararse de oficio las costas a el correspondientes,tanto por el delito de asesinato consumado como por las tres faltas incidentales,mandando se inhumen las piezas de convicción que contiene visceras y partes interesantes del cuerpo de la interfecta,solicitando tambien la defensa la absolucion de dicho procesado.
1ºConsiderando que es reo de asesinato el que,sin estar comprendido en el articulo en el articulo cuatrocientos diez y siste del Codigo penal,matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias que expresa el articulo cuatrocientas diez y ocho,entre los que se encuentra el veneno.
2º Considerando que el hecho de autos constituye un delito consumado de asesinato

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

puesto que resulta probado que la Clemencia Soler Calderer murió por envenamiento y tres faltas incidentales contra las personas.
3º Considerando que apreciadas las pruebas practicadas por el Tribunal,segun su conciencia ai como las razones expuestas por el Ministerio Fgiscal y la defensa,y lo manifestado por el procesado Baltasar Perarnau y Segui,su combinacion no deja lugar á duda racional de la criminalidad de dicho procesado,segun el orden natural y ordinario de las cosas,pues hallándose solos en la cocina cuando se condimentaron las sopas,la Paula,la Dolores y el Baltasar no es racional el suponer que la Paula echara veneno en ellas y consintiera despues impasible que las comiera su propia hija y lo mismo puede decirse respecto á la Dolores,quien seguramente,si hubiera ella envenenado aquel manjar no hubiera comido de el como lo hizo,á lo que si se añaden la enemistad que existia entre la Clemencia y el Baltasar y las manifestaciones de este indicativos de su mantenimiento y deseo á propopsito de tomar alguna venganza y el hecho no explicado de ninguna manera por el procesado de habersele ocupado unos polvos que guardaba en el bolsillo de la chaqueta,solo conduce á demostrar que el que echó el arsenico en las sopas que se preparaban para la Clemencia Soler no fue ni pudo ser otro que el procesado Baltasar Perarnau cuyo hecho produjó la muerte de dicha Clemencia y las insdisposiciones leves que sufrieron la Dolores,el Pedro y la nieta de la interfecta,siendo por consiguiente criminalmente responsable en concepto de autor del delito de asesinato y de las tres faltas incidentales,que quedan calificadas,el referido procesado Baltasar Perarnau Segui,porque tomó parte directa en la ejecucion del hecho punible y le corresponde la responsabilidad criminal de todas sus consecuencias.
4º Considerando que si bien la alevosia es constitutiva del delito de asesinato,cuendo este se produce por envenamiento no puede estimarse como agravante generica porque siendo el veneno un medio alevoso para causar la muerte,debe por lo mismo reputarse comprendida la alevosia en el empleo de la instancia lógica cuya circusntancia es constitutiva del delito de asesinato.
5º Considerando que en la perpertación de dicho delito no concurrieron circunstancias modificativas de la penalidad que deban admitirse para agravar ni para atenuar la pena ni tampoco ninguna eximente de responsabilidad criminal pues las circunstancia atenuante septima del articulo noveno que el Ministerio Fiscal aprecio en sus conclusiones provisionales,no exixtió absolutamente por no constar que el Baltasar obedeciere a ningun estimulo poderoso que naturalemente le produjese arrebato y obcecacion en el momento de delinquir ya que segun tiene declarado el Tribunal Supremo la perturbación de ánimo que acepta la ley en la del momento que no da lugar á reflexion sin que autorice ni proteja la venganza en el resentimiento que son efectos de un animo perpervito.
6º Considerando que tampoco pueden apreciarse como circunstancias agravantes del Delito de que se trata las diez y veinte del articulo decimo del Código,porque segun lo dispuesto en el articulo setenta y nueve del mismo cuerpo legal,no producen el efecto de agravar la pena aquellas circunstancias tan inherentes al delito sin cuya concurrencia este no hubiera podido cometerse y en y en el caso de autos presciendo de la muy dudosa confianza que pudiera existir entre la Clemencia y el Baltasar,confianza que aparece muy negativa si se atiende á que aquella habia

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

prohibido á este la entrada en su casa,prescindiendo tambien de que para que haya abuso de confianza es necesario algun motivo singular en que este se funde,cual fuese y existe entre el amo que confia la casa á su criado,el amigo que confia el secreto á su amigo,el cocinero que prepara y condimenta los manjares que hemos de comer y en otros casos analogos,motivos de fidelidad que no existieron entre el procesado y la victima y prescindiendo tambien del principio juridico de que no hay posibilidad de abusos de una confianza singular que no se ha dado ni condedido á se le retiró si la hubo,es evidente que sin la entrada que el Baltasar tenia en la cocina de la casa de la Clemencia este no hubiera podido tener la sensación de echar los polvos de arsénico en la olla en que se cocia el desayuno de aquella y por otra parte el abuso de confianza implica uan alevosia tan inherente y tan inseparable de todo delito de asesinato por envenamiento que sin ella sera absolutamente imposible en todos los casos la consumación de este delito,en razón á la victima ignorante de la exixtencia del veneno en el manjar que toma,confia siempre en que aquel manjar esta sano y no empoñozado,siguiendoce de esto que necesariamente el que vendió el comestible,el que lo condimento,el que le sirvió,sea quien fueraa,una persona cuya maldad no se sospechó,quel que realizó el crimen lo hizo exclusivamente á favor de tal confianza, sin la cual seria imposible el asesinato por envenamiento y siendo precisamente este abuso este engaño esta decepción inesperada ó sea esta traidora alevosia inherente al delito el motivo porque el legislador elevó á la categoria de asesinato el homicidio cometido por medio del veneno.
7º Considerando que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente,comprendiendo la responsabilidad civil la indemnización de perjuicios.
8º Considerando que debiendo castigarse el delito de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte,no habiendo concurrido circunstancias de agravaciones ni de atenuación debe imponerse la pena en el grado medio.
9º Considerando que las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito o falta.
Vistos los articulos setencientos cuarenta y uno setecientos cuarenta y dos-doscientas treinta y nueve y doscientas cuarenta de la ley de enjuciamiento criminal y cuatrocientas diez y ocho primero-tercero-once-trece.diez y ocho-veintiocho párrafo segundo.cuarenta y siete.cuarenta y ocho-cincuenta y cuatro-sesenta y tres-sesenta y cuatro-setenta y nueve-ochenta y dos y su regla primera.ochenta y ocho.ochenta y nueve.ciento veinticinco.ciento veinticuatro-seiscientos dos-seiscientos veinte y los demas de general aplñicación del Código Penal.
Fallamos:que debemos condenar y condenamos al procesado Baltasar Perarnau Segui por el delito de asesinato á la pena de cadena perpetua,con la accesoria de interdección civil y en el caso de que fuera indultado de la pena principal deberá sufrir la inhabilitación perpetua absoluta sino se le remitera tambien en la pena en el indulto de la principal,al abono de mil quinientas pesetas á los hijos de la interfecta Clemencia Soler y Calderer por via de indeminización de perjuicios y por las tres faltas incidentales contra las personas tambien le condenamos a la pena de veinte dias de arresto por cada una de ellas y finalmente al pago de una tercera parte de las

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

costas procesales hasta la apertura del juicio oral y al de todas las demas restantes hasta la terminacion de la causa y le declaramos insolvente en cuanto no alcancen los bienes embargados para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias.Inutilicense las piezas de convicción,inhumandose las visceras de la Clemencia Soler y Calderer,devolviendose las dos navajas ocupadas á Baltasar Perarnau y Molas y Juan Perarnau Segui.Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos,madamos y firmanos
Francisco Garcia Cuevas,Tomas Guadilla,Diego Carril,Baltasar Oliveras,Francisco Claret

Publicacion Dada y públicada fué la anterior sentencia por los señores en ella firmados y leida por el Sr. Magistrado Ponente que los es el Presidente D. Francisco Garcia Cuevas estando celebrado Audiencia pública en el dia de hoy nueve de Diciembre de mil ochocientas ochenta y nueve de que como Secretario certifico.
Leon Señor de la Vega.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

2.-SENTENCIAS CON JURADO

Documento nº 12

Sentencia dictada con ocasión de un delito de parricidio,en la que se absolvió a los acusados de 19 de enero de 1892

1.-ACA/ACM,Libro de Sentencias con Jurado,1892,nº1/1892 de 19 de enero de 1892.

SENTENCIA

Don León Fernández de la Vega, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.
Certifico: que en la causa que se dirá se ha dictado la sentencia siguiente: "Señores= Presidente D. Francisco García Cuevas= D. Tomás Guadilla= D. Diego Carril= En la ciudad de Manresa a diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos: Vista ante el Tribunal del Jurado la causa instruida por el Juzgado de esta ciudad en persecución de un delito de parricidio y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, como acusador, y de la otra los procesados Francisco Graells Llanesa (a) el Grabat, de edad de veintiséis años, natural de Calaf, partido de Igualada en esta provincia, hijo de Juan y de Rosa, trabajador de fábrica que sabe leer y escribir; Francisa Guiensas Pericas, esposa del Francisco, de edad de treinta años, natural de Sallent, pueblo de este partido judicial, hija de Martin y de Josefa, sin apodo ni instrucción; y Rosa Barnils Sanmiguel, conocida por la manresana, de edad de cuarenta y nueve años, natural de Arbucias, pueblo de la provincia de Gerona, casada y sin instrucción, siendo los tres vecinos de Sallent, de buena conducta, sin antecedentes penales y hallándose en prisión provisional por esta causa desde el veintitrés de Febrero del año próximo pasado y representados en ella por el procurador Don Francisco Javier Alsina, habiendo sido Ponente en la misma el Magistrado D. Diego Canil y Rey=
1º Resultando que constituido en el dia de hoy el Tribunal del Jurado, para contestar las preguntas formuladas sobre el hecho perseguido en la presente causa personas que han tenido participación en el mismo y circunstancias de la ejecución, ha pronunciado el siguiente veredicto= "Los Jurados han deliverado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente= A la primera pregunta ¿Es culpable el procesado Francisco Graells Llanesa del hecho de haber producido violentamente y por si la muerte de su madre Rosa Llanesa, viuda, que la noche del quince de Febrero último en que ocurrió su muerte, habitaba con el Francisco y su mujer Francisca Guiensas en el pueblo de Sallent y su calle de los números ochenta y uno cuarto bajo, y se hallaba tan gravemente enferma, que poco tiempo antes y por consejo facultativo había sido (ilegible)? No= A la segunda pregunta ¿Es culpable el mismo Francisco de haber autorizado, consentido y cooperado a la muerte violenta de dicha su madre, caso de que alguna otra persona la hubiere producido? No = A la tercera pregunta

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

¿Es culpable la procesada Francisca Guiensas Pericas de haber producido por sí misma la muerte violenta de su suegra la Rosa Llanesa, la mencionada noche del quince de Febrero? No = A la cuarta pregunta ¿Es culpable la misma Francisca de haber autorizado y consentido que alguna tercera persona diere la muerte violenta a la referida su suegra, caso de ser negativa la respuesta a la tercera pregunta de este veredicto? No = A la quinta pregunta ¿Es culpable la procesada Rosa Barnils Sanmiguel de haber sido ella la que dio muerte a la enferma Rosa Llanesa oprimiéndola la garganta, o produciéndola de algún otro modo, sofocación que, dado el estado de gravedad de la Rosa, bastara a determinar su muerte? No = A la sexta pregunta ¿Es culpable la misma Rosa de haber inducido al Francisco Graells o a su esposa Francisca Guiensas o a ambos a que dieran la muerte a la Rosa Llanesa para abreviar el término de su grave enfermedad o para ahorrar los gastos que ésta les producía o con cualquier otro motivo? No = A la séptima pregunta ¿Consta demostrado de una manera cierta indudable y conforme al resultado de las pruebas practicadas, muy especialmente de las declaraciones de los facultativos que hicieron la autopsia del cadáver de la Rosa que acta falleciese de muerte violenta? No = A la octava pregunta ¿Pudo suceder que el fallecimiento de la Rosa fuese debido únicamente a un síncope o acceso mortal debido a la gravedad de su enfermedad? Sí = A la novena pregunta ¿Es cierto que el cadáver de la Rosa fue arrojado la misma noche del quince de Febrero en una bolsa o depósito natural de agua llamado Gola del río Cornet formado por la corriente de este río, en las afueras de Sallent y situado a doscientos doce metros del Domicilio de la finada, en cuyo depósito fue hallado la mañana del siguiente dia dieciséis de Febrero? Sí = A la décima pregunta ¿Es cierto que el Francisco Graells es hijo de la Rosa Llanesa? Sí = A la undécima pregunta ¿Es igualmente cierto que la Francisca Guiensas es legítima esposa de Francisco? Sí = A la duodécima pregunta ¿Es cierto que la Rosa Barnils no tenía parentesco con la difunta Rosa Llanesa? Sí =

2º Resultando que el Ministerio Fiscal en su escrito de Calificación provisional formuló conclusiones que en el acto del juicio oral ha modificado quedando como definitivas las siguientes. Primera: Relacionando los hechos y admitiendo en su concepto como cierto y probado que la Rosa Barnils habitante en el cuarto tercero de la misma casa en que la Rosa Llanesa y sus hijos tenían su domicilio, indujo al Francisco y a su mujer, hijo y nuera respectivamente de la Llanesa que se hallaba gravemente enferma para que diesen muerte a ésta con el objeto de librarse de los gastos y molestias de la enfermedad y que para llevar a efecto tal propósito la noche del quince de Febrero dijeron a la enfermera que iban a llevarla a la casa de su curandero a lo que se prestó la Llanesa dejándose vestir por sus hijos y su vecina la Rosa; que una vez vestida y sentada en la cama la Barnils la cogió del cuello y con poco esfuerzo le produjo la muerte; que después de esto el Francisco Graells y su mujer condujeron el cadáver a las afueras de la población y la tiraron en la balsa o depósito de aguas llamado Gola del río Cornet. Segunda: Calificando estos hechos como constitutivo del delito de parricidio penado en el artículo cuatrocientos diecisiete del Código Penal en cuanto a Francisco Graells, el de homicidio penado en el artículo cuatrocientos diecinueve respecto a la Francisca Guiensas y a Rosa Barnils. Tercera: Apreciando que en tal delito tuvieron participación criminal de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

autores los tres procesados Francisco Graells, Francisca Guiensas y Rosa Barnils. Cuarta: Que con respecto a la Francisca concurrió la circunstancia agravante de ser mujer del hijo de la interfecta y Quinta: Declarando que el Francisco Graells ha incurrido en la pena de cadena perpetua, que la Francisca Guiensas ha incurrido en la de diecisiete años, cuatro meses y un dia de reclusión y que la Rosa Barnils en la de catorce años, coho meses y un dia también de reclusión y accesorias correspondientes, indemnización de mil pesetas a favor de los herederos de Rosa Llanesa con exclusión del procesado y pago de costas por terceras partes; expresando además dicho Ministerio Fiscal en un otrosí de su escrito de calificación que nos ocupa, que atendido el resultado que ofrece la pieza separada de embargo de bienes de los precesados procede que se les declare insolventes por ahora y sin perjuicio.

3º Resultando que la defensa de los tres procesados evacuando a su vez el traslado que para calificación la fue conferido, estableció conclusiones provisionales que ha sostenido como definitivas estableciendo en ellas que la Rosa Llanesa falleció de un sícope debido a la grave enfermedad que padecía cuando los tres procesados la auxiliaban cuidadosamente, y que hallándose los consortes Graells y Guiensas faltos de medios para suplir los gastos de entierro y funeral de su difunta madre acordaron con su vecina la Rosa Barnils verter el cadáver en la Gola del Rio Cornet, operación que creerse ejecutó a media noche puesto que al dia siguiente dieciséis de Febrero apareció el cadáver en dicha balsa deduciendo de las declaraciones de los facultativos que practicaron la autopsia del cadáver que la muerte de la Rosa Llanesa fue natural y antes de caer al agua. Hechos que no constituyen delito y si la falta prevista y penada en el artículo quinientos ochenta y nueve caso sexto del Código Penal; que por lo mismo no hay autores, cómplices ni encubridores de ningún delito, ni circunstancias modificativas de la penalidad apreciables y que procede la absolución de dichos tres procesados y la declaración de oficio de las costas procesales porque aquellos no han incurrido en pena alguna proveniente de delito.

1º Considerando que según lo declara el jurado al contestar a las preguntas séptima y octava del veredicto preinserto no consta demostrado de una manera cierta e indudable ni tampoco conforme con el resultado de las pruebas practicadas en el presente juicio que la Rosa Llanesa haya fallecido de muerte violenta y si que ésta pudo fallecer únicamente a consecuencia de un síncope mortal debido a la gravedad de la enfermedad que padecía: Declaraciones que en verdad se hallan conformes con las que han prestado los facultativos que practicaron la autopsia del cadáver, pues según éstas afirman, no hallaron en el exterior de dicho cadáver ninguna señal de violencia a excepción de un pequeño rasguño causado en el pómulo izquierdo, en la tráquea y laringe tampoco hallaron nada de particular, ni en el espesor de los músculos y tejido celular de la región del cuello ni impresiones digitales, ni de cuerda, ni de ningún otro objeto, ni infiltraciones sanguineas en el espesor de los músculos, ni luxación de los cartílagos de la laringe, hallándose decolorada toda la mucosa de ésta región y de la traquea, no conteniendo ésta ningún cuerpo extraño, ni burbujas ni apenas mucosidades, de lo que deducen que no pudo haber estrangulacion ni se produjo asfixia por comprensión si bien pudo producirse por sofocación a pesar de que no había ninguna señal exterior que lo acredite y en la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

hipótesis que hubiere habido violencia expresando por último que, dado el estado patológico de la enferma ésta falleció única y exclusivamente por consecuencia de un síncope para el que el corazón de la enferma estaba predispuesto. Por todo lo cual y siendo tan categóricas las declaraciones de los facultativos y tan fundada la declaración del Jurado sobre el particular, no puede el Tribunal de derecho afirmar que se haya cometido el delito de parricidio que ha calificado el Ministerio Fiscal, ni que la muerte de la Rosa Llanesa pueda constituir ningún otro delito.
2º Considerando que otra de las declaraciones del Jurado es la referente a la certeza de haber sido arrojado el cadáver de la Rosa Llanesa en la balsa o depósito natural de agua que forma el río Cornet y es conocido por la Gola de dicho río, hecho evidente acerca del cual no ha acusado el Ministerio Fiscal a ninguno de los tres procesados considerandole como constitutivo de delito porque en verdad no podia ni debía calificarle de de lito como tampoco lo hace este Tribunal pues si bien no desconoce que tal hecho implica una profanación de su cadáver de carácter grave que tal vez la Ley Penal quiso castigar como delito puesto que se trata de un agravio y falta de respeto a la memoria de los muertos es lo cierto que dicha ley penal no lo hizo ya que en el artículo trescientos cincuenta del Código al definir como delitos tales faltas de respeto a los difuntos exige que exista violación de los sepulcros y sepulturas sin cuya circunstancia, según la letra de la ley, no puede cometerse el delito definido en dicho artículo, como si la ofensa a los muertos sólo pudiera ser constitutiva de delito cuando los cadáveres profanados se hallaran sepultados y no en ningún otro caso. Mas como el defecto de la ley si es que existe no puede suplirlo el criterio de un Tribunal llamado a aplicar las leyes según éstas se hallen textualmente definidas, hay la imposibilidad de apreciar el hecho de auto como constitutivo del delito que se define en el citado artículo trescientos cincuenta del Código, ni de ningún otro delito calificando únicamente el hecho que se trata como constitutivo de la falta a que se refiere el número sexto artículo quinientos noventa y seis del citado Código Penal y la cual no puede ser objeto del presente juicio ni ncastigarse en él porque estableciendo el artículo ciento cuarenta y dos en su párrafo quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que solo es de la competencia de las salas de lo criminal el conocimiento y reprensión de las faltas incidentales que define expresando que se reputan tales las cometidas por los procesados antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetuarlo o encubrirlo y no apareciendo de la presente causa la comisión de ningún delito, no hay términos hábiles para reputar la falta de la que se trata como incidencia de un delito que no se declara, y por lo mismo procede remitir testimonio del hecho punible que consistió en la profanación del cadáver de la Rosa Llanesa al Juez Municipal de Sallent por ser éste el único competente para conocer de tal hecho que solo es constitutivo de falta no incidental según queda demostrado.
3º Considerando que no pudiendo afirmarse que la muerte de la Rosa Llanesa haya sido violenta ni que por lo mismo constituya el delito de parricidio calificado por el Ministerio Fiscal, ni ningún otro delito, y habiendo contestado lógicamente el Jurado a las preguntas primera-segunda-tercera-cuarta-quinta y sexta del veredicto declarando inculpables a los procesados Francisco Graells Llanesa, Francisca Guiensas Pericas y Rosa Barnils Sanmiguel procede la absolución de éstos y que sean

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

declaradas de oficio las costas procesales que soicitó la defensa de aquellos.
4º Considerando que no existiendo delito tampoco hay circunstancias modificativas de penalidad ni responsabilidades civiles y que la absolución de los procesados resuelve todas las cuestiones debatidas en el juicio.= Visto lo dispuesto en los artículos del Código Penal que quedan ya citados en esta Sentencia, los ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de laLey de Enjuiciamiento Criminal y noventa y tres, noventa y seis y noventa y siete de la Ley estableciendo el Juicio por Jurados= Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los procesados Francisco Graells Llanesa (a) Grabat, a Francisca Guiensas Pericas y a Rosa Barnils Sanmiguel conocida por la manresana, mandando que inmediatamente sean puestos en libertad si no estuviesen presos por otra causa, que declaramos de oficio las costas procesales y mandando así mismo sean entregados a Francisco Graells una candileja y una sábana de su propiedad que obran depositadas en la Secretaria de esta Audiencia como piezas de convicción y que se deduzca testimonio del veredicto del jurado y de los considerandos y parte dispositiva de esta sentencia al Juez Municipal de Sallent como único competente para conocer en el correspondiente juicio de la falta que implica la profanación manifiesta del cadáver de la Rosa Llanesa. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos = Francisco García Cuevas = Tomás Guadilla = Diego Canil =
Y para que conste expido la presente que firmo en Manresa con el visto bueno del Señor Magistrado Ponente a diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Magistrado Ponente (ilegible)
León Fernández de la Vega

Documento nº 13

Sentencia condenatoria dictada con ocasión de un delito de desacato contra el Alcalde de Manresa de 26 de enero de 1892.

2.ACA/ACM,Libro de Sentencias con jurado,1892,nº 3 de 26 de enero de 1892

SENTENCIA

Don León Fernández de la Vega, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.
Certifico: que en la causa que se dirá se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: "Señores= Presidente D. Francisco García Cuevas= D. Tomás Guadilla= D. Diego Canil y Rey= En la ciudad de Manresa a veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos: Vista ante el Tribunal del jurado la presente causa; formada de oficio en el Juzgado de Instrucción de esta ciudad en persecución del delito de desacato a la autoridad y seguida entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra el procesado Don Mauricio Fiús y Palà natural y vecino de Manresa, de edad de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

veintisiete años, hijo de José y de Lucía, soltero, estudiante de facultad de derecho, sin apodo ni antecedentes penales, que se halla en libertad provisional y representado en la causa por el procurador Don Francisco Devesa, habiendo sido ponente en ella el magistrado Don Diego Canil.

1º Resultando que constituido en el dia de hoy el Tribunal del Jurado para contestar a las preguntas formuladas sobre el hecho perseguido en la presente causa, personas que han tenido participación en el mismo y circunstancias de la ejecución ha pronunciado el siguiente veredicto= "Los Jurados han deliberado sobre la pregunta sometida a su resolución; y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente: A la primera y única pregunta ¿Es culpable el procesado Don Mauricio Fiús y Palà de haber escrito y publicado por medio de la imprenta dos sueltos o gacetillas que se insertaron en el número doscientos ochenta del periódico de esta localidad titulado "El Eco posibilista" publicado el dia treinta y uno de Mayo último, en las que se dirigen frases injuriosas a la autoridad del Alcalde de esta ciudad, haciéndolo fuera de su presencia y en escrito que no fue dirigido a dicho Alcalde? Sí = gacetillas cuyo texto liberal dice así = "Gacetilla = Los sucesos del Domingo. Hemos pasado por circunstancias por demás terribles en pocos meses. No hace mucho tiempo Manresa se hallaba en el colmo de la desesperación: los ánimos excitadísimos, la industria paralizada, el obrero muriéndose de hambre, el patrono ejerciendo todos los refinamientos de la venganza y aquellos azarosos dias transcurrieron con relativa calma y tranquilidad sin que tuviésemos que lamentar una coacción, el menor atropello, la más insignificante carrera en la vía pública, ni siquiera un susto y nunca las autoridades se vieron obligadas no a hacer uso de los medios de fuerza sino que ni tan siquiera a invocar el santo principio de autoridad. Nos encontramos ahora con circunstancias extremadamente más favorables, la industrial se halla en movimiento, los obreros trabajan, todo el mundo se ocupa en sus quehaceres; cada cual se vale del derecho de propaganda para esparcir sus doctrinas y sentimientos, y no obstante de todo esto no pasamos semana sin que tengamos que lamentar algún acto brutal cometido por los agentes de la autoridad. ¿A qué obedece este contraste? Teníamos entonces una autoridad local que se inspiraba en los sentimientos liberales y por ende en el principio de la igualdad ante la ley, mereciendo con tal motivo el respeto de todos. Manresa vivía tranquila dedicada a sus nobles quehaceres, confiada en el celo de aquella autoridad, que tan alta supo elevarse que hasta en momentos azarosos, cuando la huelga se hallaba en su apogeo, nadie osó infringir el derecho ni el respeto, ni ella tuvo que usar de medios preventivos ni coercitivos. Tenemos hoy una autoridad local conservadora, jurisconsulta a la usanza antigua, que si bien profesa el principio de igualdad ante la ley es porque cree que aún está vigente el derecho romano para el cual los hombres se subdividian en personas y cosas; que los primeros obtenían la consideración del ciudadano; los últimos la de una bestia que podia ser atropellada y escarnecida, y creyendo que el obrero de nuestros tiempos por el hecho de tener amo es la cosa o el esclavo moderno de nuestra sociedad, no titubea en faltarle a todas las consideraciones a que es acreedor en su calidad de persona. Y así se explica que un dia acuda a una sociedad obrera pidiendo requisitos legales que no ha de hallar en

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ninguna de Manresa amenazando con el cierre de la misma; que prometa a las representaciones obreras el arreglo de una cuestión para no acordarse más de la formal promesa; que otorgue el permiso para que se reúnan y sin ton ni son lo suspenda y disuelva, provocando intemperante conducta verdaderos conflictos al orden público y al reposo de nuestra morigerada ciudad = Lo cierto es que desde que Don Pedro Arderiu se halla al frente de la corporación municipal, Manresa se halla intranquila, teniendo las intemperancias ya de su juvenil fogosidad, ya de su manifiesta parcialidad política, o de sus errores insoportables, que no disfrutamos de un momento de sosiego, teniendo a cada instante ora un atropello, mañana una venganza cuando no una amenaza, y que hasta tal punto ha llegado el temor que los agentes de la autoridad lejos de ser considerados como segura garantía del orden y respeto son temibles para el público en general, quien se aparta de ellos con asco y horror. = La situación a que hemos llegado hoy sólo puede compararse a aquellos ominosos tiempos del célebre Asturi que había infundido espanto y horror a todas las clases sociales de Manresa y que llegó a tal colmo el desprecio de que fue objeto que hasta sus mismos protectores una vez le vieron en la desgracia se cruzaron de brazos para salvarle, avergonzándose de hallarse en frente de un hombre semejante" = "Veamos lo que sucedió el pasado Domingo = Llegaron a esta ciudad cuatro mujeres procedentes de Barcelona con el objeto de propagar los principios societarios. Al efecto anuncióse un meeting que debía efectuarse la tarde del domingo en el solar que antes ocupaba el teatro Buen Retiro. Oportunamente se dio aviso a la autoridad local y temiendo que las circunstancias del tiempo pudiesen impedir aquel acto público; se avisó también oportunamente la misma reunión en el Casino de la Unión Manresana, vulgo Pincell = Para darse cuenta de lo ocurrido, contamos lo más culminante de lo que sobre el particular ha dicho la prensa de Barcelona = "Comienza el meeting obrero en el Buen Retiro. Preside la compañera Matas. Hablan las compañeras Ferre y Ventura encareciendo la necesidad de la asociación = Al levantarse la compañera Claramunt resuenan estrepitosos aplausos. Dice que el hijo del obrero es víctima de la explotación antes de nacer. = Dirigiéndose a los hombres les dice que más vale que lleven allí a sus mujeres que a la iglesia. = No permitáis, añade, que se arrodillen delante de un Carnestoltes = El delegado de la autoridad interviene y suspende la reunión la cual promueve silbidos, gritos y vehementísimas protestas de la concurrencia = Un obrero sube encima de la mesa para recomendar el orden diciendo que las autoridades tenían hambre para ensañarse con los obreros y que ya que no les dejaban reunir, se fueran en seguida al "Casino del Pincell" donde continuarían el meeting = Numerosos grupos se han dirigido a este local que se ha llenado completamente = Al comenzar esta segunda reunión, el delegado la ha declarado también disuelta ordenando a todos que se retirasen. = El público se ha precipitado a la calle, llenando la bajada de la Seo donde han aguardado que saliese el delegado, que al salir ha sido objeto de una estrepitosa silba = Los guardias municipales han cargado entonces sobre la multitud originandose grandes gritos y carreras. = Un transeúnte ha recibido algunos sablazos. = El Jefe de los municipales, sable en mano, ha penetrado en la iglesia de la Seo, asustando a la gente que en ella había y que ha huido precipitadamente = A los pocos momentos ha comparecido la guardia civil que ha

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

tomado posición de las boca calles, y ha detenido a un individuo. Se dice que al ser éste conducido por una pareja de la Guardia Civil, el Jefe de los Municipales se ha arrojado sobre el preso tratándole con tal violencia que las personas que han presenciado el hecho han prorrumpido en grandes protestas. = El Juzgado se constituyó en el lugar de los sucesos, instalándose en el Casino del Pincell; y después de mandar cerrar la sociedad ha instruido las primeras diligencias. A las seis de la tarde ha quedado completamente restablecido el orden.=" He aquí brevemente manifestado lo ocurrido el Domingo anterior. = Si de este relato se deduce que en Manresa existe la seguridad individual, respecto al derecho de reunión y propaganda, seguridad de que los agentes de la autoridad sean los mantenedores del orden, que venga Dios y lo diga. Pero por sobre de todas estas violaciones, atropellos y disgustos se relata un dato que tiene trascendental importancia ¿Es cierto que el Señor Juan, Jefe de Municipales las emprendió a sablazos contra un individuo que conducían preso dos individuos de la guardia civil?= Decenas de espectadores así lo aseguran y en este caso, ante un acto de cobardia salvaje cometido por un agente de la autoridad, solo hemos de preguntar ¿qué castigo le han impuesto sus superiores? ¿qué gestiones ha hecho el cuerpo de la guardia civil para lograr que se respetara su jurisdicción?, ¿porqué existen el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal?, ¿Hemos de vivir eternamente bajo la férula del caciquismo?, ¿Es D. Pedro Arderiu alcalde o polizonte?, ¿Son los agentes de su autoridad los mantenedores del orden o los perturbadores del sosiego público?. El público dirá."

2º Resultando que denunciadas las preinsertas gacetillas al Juez instructor por el Alcalde de esta ciudad, fue incoada y tramitada la presente caus, en la que, llegado el periodo de la calificación, el Ministerio Fiscal formuló por escrito las siguientes conclusiones provisionales que en el acto del juicio oral ha sostenido como definitivas: Primera: Relacionando el hecho de autos y marcando algunas frases y expresiones de las contenidas en dichas gacetillas. Segundo: que la idea y conceptos que envuelven las precopiadas frases, constituyen un delito de desacato al Alcalde de esta ciudad D. Pedro Arderiu penado en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal. Tercero: Manifestando que de este delito es responsable como autor el Director del citado periódico D. Mauricio Fiús y Palà. Cuarta: Estimando en la ejecución del delito la concurrencia de la circunstancia agravante quinta artículo diez del Código Penal por haberse ejecutado el hecho por medio de la imprenta. Quinta: Manifestando que el procesado D. Mauricio Fiús y Palà ha incurrido en la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, accesorias y pago de costas. Añadiendo dicho Ministerio en un otrosí de su escrito de calificación que atendido el resultado que ofrece la pieza separada de embargo de bienes procede que se declare insolvente por ahora a dicho procesado.

3º Resultando que la defensa del procesado, evacuando a su vez el traslado que para calificación le fue conferido, formalizó las siguientes conclusiones: Primera. Expressando que el artículo o suelto que dio lugar a la formación de la causa objeto del juicio celebrado en este dia tenía por único objeto hacer la crítica de ciertos actos determinados de los actos de la autoridad. Segunda. Que ninguan de las ideas y palabras que contienen los escritos aludidos constituyen el delito de descato ni

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ningún otro al Alcalde de Manresa D. Pedro Arderin. Tercero. Que aunque Director del periódico "El Eco posibilista", no es responsable el procesado como autor de dicho delito. Cuarta. Que no hay que apreciar en la ejecución ni la circunstancia agravante señalada en el mismo quinto del artículo diez del Código, ni ninguna otra. Qinta. Que por consiguiente el procesado Fiús y Palà no ha incurrido en la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor, accesorias y pago de cuotas, ni en penalidad de ninguna clase cuyas conclusiones provisionales sostuvo la defensa del procesado como definitivas en el acto de la celebración del juicio.
1º Considerando que según lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal cometen delito y deben ser castigados con la pena de arresto mayor los que hallándose un Ministro de la Corona o una autoridad ni el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren o insultasen de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviera a ellos dirigido.
2º Considerando que según lo declarado por el Tribunal del Jurado en el veredicto preinserto, es culpable y criminalmente responsable como autor el procesado Don Mauricio Fiús y Palà del delito de injurias a la autoridad definido en el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal, de cuya respuesta se deduce la declaración de que las frases y conceptos contenidos en las gacetillas denunciadas implican deshonra, descrédito y menosprecio al Alcalde de esta ciudad que desempeñaba sus funiones en la fecha en que se publicaron y por lo mismo constituyen el delito de injuria a la autoridad.
3º Considerando que en al comisión de dicho delito sólo es de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante quinta del artículo diez del Código, pues se ejecutó el hecho por medio de la imprenta circunstancia que no es inherente al delito de que se trata, por no estar contenida en su definición.
4º Considerando que no hay responsabilidad civil de ninguna clase exigible al procesado y que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a toda persona criminalmente responsable de un delito.
5º Considerando que en el acto del juicio y al practicarse las pruebas, el Presidente de este Tribunal cumpliendo con el precepto del artículo setecientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha permitido que los testigos presentados por la defensa del procesado contestasen a preguntas impertinentes y ajenas a la cuestión, a juicio unánime del Tribunal, fundando su apreciación primero en que tratándose de un delito de injurias a la autoridad ejecutado por medio de la imprenta, habiendo confesado el procesado que él era su autor basta como prueba el texto del artículo o gacetillas en que se hallan consignadas las frases que han de ser purgadas. Segundo, en que si el objeto de la defensa hubiere sido probar la verdad de las injurias proferidas no hacía falta tal prueba puesto que el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal en que se funda la acusación conceptúa culpable al que profiere injurias contra la autoridad y no exige la circunstancia de que tales injurias se hayan pronunciado con razón o sin ella, bastando sólo que sean injurias para constituir el delito. Tercero. En que un Alcalde no es empleado público poruqe no percibe sueldo del Estado por el desempeño de su cargo sino Autoridad. Cuarto. En que aunque fuera tal empleado, la admisión de prueba de la verdad de las injurias dirigidas a empleados públicos que establece el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Código Penal no es apreciable al hecho de autos porque tal disposición se refiere a injurias a particulares y está contenida entre los delitos cometidos contra las personas y las injurias de que se trata en la causa a que se refiere esta sentencia versa sobre injurias a la autoridad delito de los cometidos contra el orden público, fundamento corroborado por la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de veintitrés de Junio de mil ochocientos setenta y seis y treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Habiendose consignado en el acta del juicio y según la ley procesal ordena las preguntas que el Tribunal ha estimado como impertinentes y la protesta de la defensa del procesado, debiendo hacerse constar que la defensa en el escrito de calificación al proponer prueba testifical, manifestó que su objeto era probar la inocencia de su defendido y no dijo que era para probar la verdad de las injurias imputadas, y como podia versar la prueba sobre algún extremo pertinente o que el Tribunal no podia entonces apreciar por eso se le admitió la prueba.
6º Considerando que también el Ministerio Fiscal ha protestado en el acto del juicio oponiéndose a la redacción de la única pregunta dirigida al Jurado, y que contestada constituye un veredicto por pretender que se omitiera la frase "¿Es culpable el procesado?" por implicar un concepto jurídico a cuya pretensión no ha debido acceder ni ha accedido el Tribunal de derecho porque no podia hacerlo sin infringir el precepto terminante del artículo setenta y seis de la Ley estableciendo el juicio por Jurado.
7º Considerando que la protesta hecha por la defensa referente a la infracción de los artículos ochenta y noventa de la Ley del Jurado se reduce sencillamente a un hecho involuntario y sin importancia y fue que retirados los Jurados a la sala de deliberaciones luego que pronunciaron el veredicto, sin previa interrupción ninguna volvieron a la Sala de esta Audiencia trayendo el acta de la deliberación, más como observaron que no estaba firmada, pasaron inmediatamente a la Sala de deliberaciones y la firmaron. Visto lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y nueve en relación con el cuatrocientos setenta y uno primero-tercero-diez circunstancia quinta-once-trece-veintiocho párrafo segundo-cincuenta y dos-sesenta y dos-ochenta y dos y sus reglas tercera y séptima y los demás de general aplicación del Código Penal -ciento cuarenta y dos-doscientos treinta y nueve-doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y noventa y siete de la Ley estableciendo el juicio por Jurados= Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado D. Mauricio Fiús y Palà a la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales y por lo que resulta de la pieza separada de embargo de bienes, le declaramos insolvente por ahora y sin perjuicio. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos= Francisco García Cuevas= Tomás Guadilla= Diego Canil=
Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del Señor Magistrado Ponente en Manresa a veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos= los sobre-raspados-constituyen-el-y= valen=
Magistrado Ponente
León Fernández de la Vega.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

II.DOCUMENTOS DE LA SECRETARIA DE LA AUDIENCIA.

En este apartado se ofrece una variada muestra de aquelos actos que desde la Secretaria de la Audiencia se efectuaban en aras del Gobierno del Tribunal.

1.EXPEDIENTES GENERALES

Documento nº 14

Con fecha 15 de octubre de 1884 el Presidente del Audiencia ofició al Ayuntamiento para que remitiera los gastos ocasionados en la ejecucion de Juan Calvet.Contestó el Ayuntamiento el 20 del mismo mes relacionando los gastos ocasionados.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 79 de 1884,Sig. nº 3,sobre "Los Gastos ocasionados en la ejecucion de Juan Calvet".

Sello del Ayuntamiento de Manresa
En contestacion al oficio de V.I. de 15 de los corrientes,tengo el honor de manifestarle que los gastos costeados por esta Alcaldia con motivo de la ejecucion de Juan Calvet y Compaño fueron los siguientes:
A Vicente Torremades por la manutencion del Ejecutor de la Justicia y del reo,durante la permanencia de este en Capilla.. 45
A Antonio Gual por bebidas á dicho Ejecutor y su auxiliar.....16,19
Suma anterior..61,19.
A Miguel Tornells por el servicio de criado del reo y por las bebidas al mismo.....6,25.
Coste de la hopa negra y pañuelo para cubrir la cara del reo.....13
A Domingo Horta por una piel para cubrir la argolla..5,50.
A Antonio Aymá por los trabajos y materiales para la construccion del tablado para la ejecución..47.
A Valentin Font por la conduccion del carro que fue conducido el reo.....5
Total.....137,94
guarde á V.S. m.años
Manresa 20 de octubre de 1884
El Alcalde

Presidente de la Audiencia de esta.

Documento nº 15

Acuerdo del Presidente de la Audiencia de 13 de octubre de 1885 se acordó modificar el Reglamento Interior de la misma.

2.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 77 de 1885,Sig.nº 3, "Expediente de reforma del Reglamento interior de la Secretaria de esta Audiencia".

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Reglamento interior de la Secretaria de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

TÍTULO 1º
Disposiciones Generales.
Articulo 1º.Con arreglo á la Ley Adicional á la organica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882 la Secretaria de este Tribunal esta inmediatamente regida por las personas en aquella designadas.
Articulo 2º.Las dispociones de este Reglamento tienen por objeto el cumplimiento de las expresadas leyes y mejor organizacion práctica de los servicios.
Articulo 3º.La Secretaria es el Departamento donde bajo la inmediata direccion del Secretario y con intervencion de los Auxiliares necesarios,se despachan por órden del Tribunal ó de su Presidente los negocios sometidos á su jurisdiccion.
Articulo 4º.Ademas de las facultades disciplinarias que competen al Tribunal,el Presidente puede ejercer respecto á los empleados auxiliares de nombramiento suyo las que exclusivamente le pertenecen con arreglo al articulo 584 número 16 de la Ley orgánica.
TÍTULO 2º
Capitulo 1º
Del personal de la Secretaria
Articulo 5º.Constituyen el personal de la Secretaria,el Secretario,el Vicesecretario,el Oficial de Sala y los dependientes auxiliares que se satisfagan del Material.
Capitulo 2º
Del Secretario
Articulo 6º.Independientemente de las obligaciones que le corresponden por la Ley en los negocios gubernativos el Secretario tiene ademas el deber de intervenir en el despacho y sustanciacion de las causas criminales pendientes ante el Tribunal aunque con sugecion á este Reglamento.
Articulo 7º.Para facilitar la sustanciacion de los negocios correrá directamente á cargo del Secretario el despacho de los asuntos gubernativos y de todas las causas procedentes del Juzgado de Instruccion de Manresa,siendo tambien responsable en primer termino del servicio estadistico.
Articulo 8º.Deberá llevar asimismo todos los libros que recomienda el Excmo.Sr.Presidente del Tribunal Supremo en su importantisima titular de 14 de julio último,abriendo desde luego y arreglándose los que no se tubiesesn penalizado y en especial el Registro de negocios,gubernativos,el de Reales TÍTULOs de los Presidentes,Magistrados,Fiscales y Auxiliares del Tribunal,el de Reales provisiones,Reales ordenes y Circulares que se reciban del Gobierno de S.M. y del Tribunal Supremo;el de Correciones,el Registro de procesados declarados rebeldes,el de penados;el libro especial de expedientes de indulto,el de suplicatorios,exortos y mandamientos ó despachos,el de Cargos al Oficial de Sala y el de conocimientos,como quiera que los demas que se mencionan en dicha circular se abrieron ya desde los primeros dias de establecida la Audiencia unos y con posterioridad.
Articulo 9º.Llevara tambien con especial diligencia el libro de Cargos al Oficial de Sala para anotar las entradas y devoluciones al mismo de las causas procedentes del

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Juzgado de Manresa.
Articulo 10º.Cuidará igualmente de conservar todas las comunicaciones que se reciban con las minutas de sus contestaciones legajadas y bajo carpetas,con los correspondientes epigrafes,despues de registradas,si debiera cumplirse con este requisito,ó no tener que servir de base á algun expediente.
Capitulo 3º
Del Vice-Secretario
Articulo 11º.El Vicesecretario sin perjuicio de las obligaciones que las leyes organicas le imponen tendra las siguientes:
1º Despachar directamente para auxiliar al Secretario,las causas procedentes del Juzgado de instruccion de Berga,debiendo ello no obstante intervenir dicho Secretario en todos los actos y diligencias que iran autorizados con su firma.
2º Correran á su cargo el Registro general de causas,el de penados por orden alfabetico y el de reos rebeldes.
3º Llevara como el Secretario el libro de cargos al Oficial de Sala para las causas procedentes del Juzgado de Berga.
Articulo 12 º.Cuando por vacante,ausencia,indisposicion ó cualquier otro motivo que impida al Secretario ejercer sus funciones,el Vice-Secretario vendrá obligado á cumplir las prescripcipciones del capitulo 2º.
Articulo 13º.El Presidente podrá acordar á propuesta del Secretario,sin necesidad de reformar de nuevo este Reglamento una organizacion distinta en los negociados y trabajos.
Capitulo 4º
Del Oficial de Sala
Articulo 14 º.Es deber del Oficial de Sala asistir diariamente á la Secretaria y cumplir bajo la inspeccion del Secretario ó del Vice-Secretario en su caso las obligaciones de su cargo con arreglo á las ordenes que el Tribunal ó la Presidencia le dicte.La inspeccion de que trata este articulo determina especial responsabilidad sin perjuicio de la que al Oficial de Sala corresponda.
Articulo 15º Deberá llevar el Oficial de Sala dos libros:Uno de entrada y salida de causas en relacion con el registro general para anotar el recibo de ellas,los pases y devoluciones de Ponencia,Fiscalia y remisiones á los Juzgados y el de Conocimientos.
Articulo 16º.Dicho Oficial de Sala auxiliara tambien á sus Jefes,en el modo y forma que le indiquen.
Capitulo 5º
De los dependientes auxiliares nombrados por el Presidente
Articulo 17 º.Habrá uno ó mas escribientes nombrados por el Presidente cuyos sueldos se satisfaran en cada nombramiento.
Los expresados escribientes estarán sugetos á las dispociones del articulo 4º
TÍTULO 3º
De los trabajos de la Secretaria
Articulo 18º.La Secretaria estará abierta desde una hora antes á la señalada para constituirse el Tribunal hasta que concluya sus sesiones aun cuando estas se prolonguen mas horas de las reglamentarias.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Sin embargo el Secretario como Jefe de la oficina,dará las ordenes necesarias para que los empleados todos concurran ademas á otras horas si las necesidades del servicio lo reclaman.
Articulo 19º.La desobediencia,falta de celo y poca asiduidad en el trabajo será corregida disciplinariamente por el Presidente.
TÍTULO 4º
De los gastos de la Secretaria
Articulo 20º.Los gastos de Secretaria serna satisfechos de las cantidades asignadas para el material de la misma en los presupuestos del Estado y de los que se destine al propio objeto el Presidente del Material de la Audiencia,sino bastaren.
Articulo 21 º.El Secretario por autorizacion del Presidente percibirá en cada mes las cantidades correspondientes al material de la Secretaria y de ellas dara recibo al habilitado.
Articulo 22º. No podra el Secretario disponer de cantidad alguna ni celebrar contratos que afecten á dichas sumas sin autorizacion expresa del Presidente.
Articulo 23º.El Secretario deberá rendir cuentas justificadas por trimestres del movimiento de fondos,cuyas cuentas despues de oido el Señor Fiscal deberan ser aprobadas por la Junta de Gobierno,al igual que las rendidas por el Presidente formandose para ello los oportunos expedientes.
TÍTULO 5º
De la sancion penal.
Articulo 24.Las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento cometidas por el personal de la Secretaria seran corregidas disciplinariamente con arreglo á la Ley organica del Poder Judicial y a la adicional de 14 de Octubre de 1882.
Manresa 14 de octubre de 1884

El Presidente	El Secretario en funciones
Enrique Monfort	Basilio Cinto

Documento nº16

Informe del Colegio de Abogados de Manresa sobre ampliación de la circunscripción de Manresa,de fecha 16 de julio de 1885.

3.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 121/1885,Sig. 5. "Sobre ampliación de la circunscripción de Manresa".

INFORME DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LOCALIDAD
M.I.S.
EL Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la ciudad de Manresa contestando á la atenta comunicación de V.S. de fecha diecinueve de julio,tiene el honor de exponer las adjuntas consideraciones por el que de creerlas justificadas á la mas sana critica del Señor Eduardo Salelles,el merito que crea mas conveniente.
El interés público aconseja,señor ampliar la circunscripción de la Audiencia Criminal de Manresa de esta ciudad en virtud de las siguientes razones:

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

La una verdad comprobada por la experiencia la falta de vida del Ilustre Tribunal Colegiado en los años que lleva existiendo por dos causas capitales:la limitación del territorio cuya esfera de acción alcanza solo dos juzgados:Manresa y Berga y el caracter morigerato de sus habitantes,enemigos de toda perturbación publica y privada.En efecto el territorio de la provincia de Barcelona,cuya extensión supercial es de 7.731 kilometros,cuenta con una población de 900.000 habitantes esta dividido para el conocimiento y de prestacion en juicio oral y publico en dos Audiencias:Barcelona y Manresa.
Siendo 17 los partidos judiciales:a Jueces de Instrucción de la Provincia parece que lo mas natural sera que ambas Audiencias las hubiera en justa proporción para la más facil y pronta administración de justicia en el supuesto que este sea el fin principal del legislador y sin embargo su desproporción no puede ser mas manifiesta,pues mientras la Audiencia de los Criminal de Barcelona conoce y administra justicia en 15 juzgados de instrucción,la de Manresa esta limitada a dos,el suyo y el de Berga,de muy poca criminalidad,lo cual supone un trabajo abrumador para la primera cuyo exceso de(ilegible) podria quedar bien obligando compartiendolo con la segunda en ventaja y con interes manifiesto y general para la provincia.
Probada de una manera evidente la primera parte de la tesis propuesta sobre la irregularidad en la división del territorio de ambas ciudades¿puede hacerse ampliación la circunsdicción de nuestra Audiencia de lo Criminal de Manresa como util y potencial bien público?
Mucho y de grado pero son-Ilustrisimo Señor-las razones logicas y naturales que demandan tan trascendental como necesaria idea.En primer lugar y ante todo reconocer es por todos y en general la capital importancia de la ciudad de Manresa,su nombre es legendario por sus grandes tradiciones,por el valor heroico de sus hijos y de su probada fidelidad a la Patria y a las instituciones,su situación topografica es tan excelente y oportuna por estar situada en el centro de la provincia de Barcelona y de la gran comarca catalana que al conquistar D. Ramon Bereguer I el viejo del poder de los arabes fijo en ella la (ilegible) CON Barcelona,su capital y su (frase ilegible).Barcelona,en la desgracio tiempo de Almanzor,el Conde Borrel IV fijo nuevamente su residencia en Manresa.En la guerra de la independencia,la Junta de guerra del Principado considerando las especiales dotes de esta ciudad,la establecio por cuanto sus elevadas operaciones y en las diversas calamidades que en este siglo han obligados al Principado,Manresa ha sido siempre el refugio natural,seguro de los poderes públicos y especialmente de la Audiencia Territorial de Barcelona en distintas ocasiones y en año 70 con motivo de la fiebre amarilla.Y estando es casi como que el Gobierno de S.M. de 1868 vista la importancia y extensión de la provincia nombró gobernador en (frase ilegible) en vista de tan respetables antecedentes,el Gobierno de la nación en la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial,establece en Manresa un Tribunal de Partido y en 1882 fijara en ello el Gobierno de S.M.la segunda Audiencia de lo Criminal.
Expuestó á la consideración y el claro criterio de V.I.tan notorios razones sobre la importancia de esta ciudad y considerando que la Audiencia de la misma no puede continuar constituyendose con el exiguo territorio de su jurisdicción actual por arrastrar una vida languida y efimera.el interes público aconseja ampliar su

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

circusndicción,prestandose a ello las circunstancias topograficas en que se encuentra dicha ciudad.
En efecto con el plano que se acompaña vera comprobada la verdad practica.
Dividido el territorio de la provincia en dos grandes zonas,Norte-ó de la montaña y Sud del (ilegible) cada una de ellas por razón de (ilegible).De esta suerte de la jurisdicción actual,la Audiencia de Manresa corresponde a la zona Norte de la montaña,poder añadir a los dos partido judiciales o juzgados de instrucción y actualmente tiene Manresa y Berga,los de Vich,Igualada y Tarrasa por estar cercanas,Ahora a Manresa y Berga que distan ambas ciudades entre 57 Kilometros,unidos por una carretera de segundo orden y Vich esta unido a la capital del principado por una vía ferrea,dista de ella 68 Kilometros.esto es 11 de escaso o de mejor distancia,debiendo tener en cuenta que el ferrocarril de Manresa une a esta ciudad no solamente con la capital del Principado,sino que también con al de la nación.Por otra parte no podrá de hacer mas facil y pronta la comunicación entre ambas ciudades de Manresa,Vich,la realización del proyecto de ferrocarril transversal de Cataluña,que partiendo de Tarragona termine en Rosas,uniendo en su travesia Igualada con Manresa y esta ciudad con Vich directamente en tren,por todo lo cual queda perfectamente demostrado por razones naturales,historicas y de conveniencia á estos pueblos la legitima unión de Vich á la actual jurisdicción de la Audiencia de Manresa.(ilegible) con el juzgado de instrucción del Partido de Igualada-sin ninguna via ferrea-actualemte que en esta importante población de las del Principado esta unida con Manresa-la propia que son por Barcelona por carretera,pero con la circunstancia (ilegible)- y nuestro objeto que la distancia de Igualada a Manresa es solo de 34 Kilometros y de aquella a Barcelona 79 Kilometros,dejando aparte la mayor ventaja que ha de resaltar en epoca no lejana de la unión de Igualada con esta ciudad de Manresa mediante el ferrocarril transversal anteriormente citado.
Con respecto al Juzgado de Tarrasa desde su fundación,que cree el Sr. Salelles,solo es propios pues,que lo inquietado(ilegible) esta mas cerca de Manresa que de Barcelona
Con la segregación de este partido judicial de Barcelona,que su unión jurisdiccional de la Audiencia de lo Criminal de Manresa,aparte de las ventajas normales que tendrán que repostar a las partes,agredada directamente al (frase ilegible) , y los de su circunsdicción,poco perderá Barcelona y pocos le quedaran a los Juzgados de la capital,unido á las del llano y del litoral,á saber el de las Afueras,Villafranca,San Feliu,Sabadell,Villanueva,Granollers,Mataro,Areenys de Mar,total doce juzgados ó sea siete mas que Manresa.
Y hay mas acerca de todos ha sabido que en las grandes ciudades es en donde mas se desarrolla por el contacto de toda clase de hombres,refinadamente de la malicia y otra multitud de consecuencia el germen de todos los vicios y con ello todos los crimenes sociales resultando de abrir el aumento espantoso en la criminalidad y muy especialmente en los tiempos presentes en que la moral y las costumbres civicas dejan tanto de desear y lo cual da por sentando un cumulo tal de negocios a causa de la criminalidad muy dificil de resolver en los presentes terminos,de la ley pues de que sea la fuerza de voluntad y alienación de sus fieles cumplidores y lo cual no

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

sucede con tanta escala en los demas distritos judiciales,siendo una razón mas,no debil y mas atender á las leyes del legislador que le incorporo y (ilegible) de la circusndicción del Tribunal Colegiado de esta ciudad.
Mas antes de terminar este informe,luego sera,indicar los inconvenientes que seran la traslación a Vich de la expresada Audiencia de esta ciudad lejos el conflicto de ser la primera,de dicha ciudad la capital diocesana.
Se opondrá a semejante traslación la incontestadas razones que siguen:segun se manifiesta en el mapa o plano de la provincia de Barcelona,Vich esta situada al N.S. de la provincia de y en ves del centro como Manresa.es su limite de (ilegible) Vich al ser cabeza de obispado encierra en sus muros una población de doce mil almas y esta en visible decadencia,mientras que Manresa tiene una población de diecinueve almas y en aumento manifiesto por su creciente comercio, ferrocarril,movimiento,construcción de muy y grandes edificios,mayor numero de carreteras que cruza el pais en todas direcciones y por la gran calidad de sus aguas,por lo que en concepto alguno no podra fijarse en Vich por los gravisimos inconvenientes de que lleva dicho merito.
Asumiendo semejante merito ó ocupación del territorio,esta fundado en derecho,es util oprtuno,lo reclaman la necesidad social base de todas leyes es mas ejemplar por desarrollar el procedimiento dentro de un circulo mas próximo del lugar hecho,en la que validez de los casos,hay mas conocimiento de causa,para la mayor investigación de todos los detalles del proceso,mas facilidad en la concurrencia de los testigos y demas personas que hayan de concurrir en el procedimiento,menos costoso,mas cómodo y desembarazoso por parte de los funciones de la ley,por el mejor nuncio y mejor proporcion y distribución en los procesos
Siendo comprobantes todas estas ventajas por reunir esta ciudad e Manresa,las mejores condiciones topograficas y de toda clase que se figuran como centro o punto de residencia del Tribunal cuyas circunscripción en necesaria ampliar.
Dios Q.V.S.S.
Manresa 16 de julio de 1885
El Decano Jose Vintro
Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

Documento nº 17

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recibió,el 26 de julio de 1890, peticion de indulto respecto al penado mencionado y solicitando al Presidente de la Audiencia que elevara informe ello de acuerdo con la ley.Este procedió pasando el asunto al Magistrado Ponente que en nombre de la Sala emitió el siguiente informe que se transcribe,de fecha 9 de agosto de 1890.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 216 de 1890,Sig.6,"De informe de indulto en sentido negativo á favor del penado Ramon Soler y Americh(a) Manco.

.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Excmo.Sr.
Esta Sala de Justicia en vista de la Real Orden comunicada en 26 de julio proximo pasado para que informe de nuevo cuando resulte y si lo otorga referente á la solicitud de indulto de Ramon Soler y Americh(a)Manco,natural de Vallcebra,vecino de Baells,partido de Baga,de treinta y siete años de edad casado,recaudador de impuestos de consumos,sin antecedentes penales y con instrucción condenado á la pena de diez años y un dia de presidio mayor con los accesorios de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y al pago de la mitad de las costas procesales é indemnizacion á D.Joaquin Prat y Noguer en ciento cuarenta pesetas,por el delito de robo y lesiones graves ejecutados por un solo hecho,en concepto de coautor,sin la concurrencia de ninguna circusntancia modificativa de la penalidad,segun sentencia de primero de septiembre de 1886,habiendo sufrido unos catorce meses de prision preventiva,y cumplido de condena tres años siete meses,este Tribunal debe manifestar á V.E. que no habiendo cambiado ni desaparecido los motivos que tuvo para informar de una manera desfavorable acerca de dicha solicitud de indulto que presento el mismo Ramon Soler y en atencion á que sobreviben aquellos mismo motivos y razones,viene á informar de nuevo en sentido desfavorable tambien a dicha gracia reproduciendo en lo (ilegible) el primer informe.
No obstante de que V.E. podrá hacer lo que mas convenga para (frase ilegible).
Manresa en 9 de Agosto de 1890
En el mismo con atenta comunicacion se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia el anterior informe que devolvio la instancia del recurrente de que certifico.
Señor de la Vega.

Documento nº 18

Recibido por el Ministerio el expresado informe remitió otro comunicado con fecha 29 de septiembre en el sentido de que de conformidad con el art. 24 y 25 de la Ley de 18 de junio de 1870 en las solicitudes de indulto debian ser informadas por el Fiscal.Pasada esta comunicacion y el expediente este confecciono y remitió el siguiente informe,de fecha 6 de octubre de 1890.

El Fiscal en cumplimiento de lo que se previene en la Real Orden de 26 de septiembre último reproduce su informe de 25 de Septiembre del año pasado de 1888 en la forma misma porque en manera alguna han variado las circunstancias que para aquel se tuvieron en cuenta y es como sigue:que no obstante la estricta justicia con que fué condenado Ramon Soler y Americh,teniendo en consideración las razones consignadas en la exposicion,que á nombre del Soler ha elevado a S.M. la Reina(q.D.g.) D. Juan Menendez por motivos de equidad,podrá accederse á la concesion de la gracia impetrada?,pero solamente en el concepto de parcial ó sea comutandole la pena que sufre el Soler en la de destierro que tambien se solicita por el tiempo de dos años cuatro meses y un dia á distancia de cincuenta kilometros de la ciudad de Berga,para que el penado no se halle comprendido en los casos de expecion del art. 2º dela ley provisional sobre el ejercicio de la grcia de indulto de 18 de junio de 1870 y serle aplicable la disposicion del párrafo 2º del art. 12 de la citada

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ley,teniendo además en cuenta que al solicitar la gracia se ha arreglado el recurrente á lo preceptuado en el art. 19 y que además se ha cumplido con lo que determina el art. 24 á mayor abundamiento resultando que ha observado el Soler buena conducta despues de delinquir y ha dado pruebas de arrepentimiento.En su virtud abiendo unido á este expediente el testimonio literal de la sentencia definitiva y la hoja historico penal del resultado como previene el art. 26,la Sala peuede servirse informar favorablemnte en el sentido propuesto la peticion deducida no omitiendo hacer constar en el informe cuantas circunstancias se determinaran en el art. 25,todo á los efectos prevenidos en dicha ley.
Manresa seis de Octubre de mil ochocientas noventa.
Jose de la Torre.

Documento nº 19

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de junio de 1892 poniendo en antecedentes a las Audiencias sobre su supresion.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 244 de 1892,Sig.9,"Sobre preparación de inventarios y que no segan señalamientos de Vistas para fecha posterior á 1º julio".

Aunque no esté promulgada todavia la Ley de Presupuestos para el año económico de 1892-93,no es posible dejar de tomar en cuenta,para el buen servicio de la administracín de justicia,que notoriamente es casi seguro que habrá que hacer reformas en dia ya muy próximo en la organizacion y servicio de los Tribunales.En prevision de lo que haya de disponerse S.M. la Reina Regente del Reino,en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII(Q.D.G.)se ha servido resolver que se recomomiende á las Audiencias de lo criminal no establecidas en capitales de provincia que se abstengan de hacer señalamienrtos de vistas ni juicios para fecha posterior al 1º de Julio y que sus Presidentes procedan inmediatamente á ordenar,con la debida sepración y método,la formación de los inventarios de causas pendientes y terminadas,asi como el de los demás papeles,libros y efectos que hubiere en el Tribunal,teniéndolo todo preparado para poder cerrar esos inventarios en dicho dia.
Del Real orden lo digo á V.S.para su inteligencia,cumplimiento y efectos oportunos,encargándole que consulte á este Ministerio sobre cualquiera duda ó cuestion que se le ocurra.
Dios guarde á V.S. muchos años.Madrid 17 de Junio de 1892.
Cos Gayon
Sr. Presidente de la Audiencia de Manresa.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 20

Recibida la anterior circular el dia 22 de junio de 1892,por el Presidente se acordó su cumplimiento,con fecha de 22 de junio de 1892.

Providencia Sr.Garcia Cuevas
Manresa veintidos de junio de mil ochocientas noventa y dos
Guardese y cumpla lo madado en la anterior Real Orden y acusesé recibo.
Lo mandó y rubrica SªSºcertifico.

Documento nº 21

Con fecha 28 de junio de 1892 se recibió del Ministerio de Gracia y Justicia el siguiente telegrama ,para que no tomaran decisiones precipitadas ante los rumores sobre su supresión.

"En vista de alguna extraña consulta que se le ha dirijido este ministerio se cree en el caso de manifiestar á las presidencias de todas las Audiencias de local que no se hallan establecidas en capital de provincia que deben abstenerse de toda providencia de todo acto que tienda a empezar a dar cumplimiento a la proyectada reforma de los Tribunales mientras no reciban ordenes de este ministerio,que no puede comunicarselas hasta que este promulgada la ley".

Documento nº 22

Por el Presidente se acuso recibo y se dio por enterado del anterior telegrama,con fecha 30 de junio de 1892.

Providencia Sr.Garcia Cuevas.
Manresa treinta de Junio de mil ochocientas noventa y dos.
El Telegrama á sus antecedentes puesto que ayer fué contestado.Lo mando y recibio su SªSª certifico.

Documento nº 23

El dia 30 de junio se recibió del Ministerio de Gracia y Justicia y dirigidó al Presidente de la Audiencia el siguiente telegrama:

"Suspenda V.S. los señalamientos de juicios orales para la segunda quincena del mes actual de que de cuenta en su comunicacion de ayer.

Documento nº 24

El Presidente de la Audiencia acordó el cumplimiento de los dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia,con fecha 13 de julio de 1892.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Providencia Sr.Garcia Cuevas
Manresa a trece de Julio de mil ochocientas noventa y dos.Guardese y cumpla,unase al expediente y dese cuenta de las causas.
Lo mando y firma el Sr. Presidente D. Francisco Garcia Cuevas,de que certifico.
Francisco Garcia Cuevas Leon Señor de la Vega

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

2.LIBROS DE LA AUDIENCIA

2.1-.EL LIBRO DE POSESIONES Y JURAMENTOS

Se trasncriben a título de ejemplo diversas actas de posesiones del personal de la Audiencia,que en general seguian todas el mismo modelo.

Documento nº 25

Acta de constitución de la Audiencia de Manresa de 2 de enero de 1883.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

ACTA DE JURAMENTO Y POSESIÓN DE LA AUDIENCIA CRIMINAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANRESA

Sello del Tribunal

En la ciudad de Manresa á dos de Enero de mil ochocientas ochenta y tres,siendo las doce del dia se constituyo en la Sala de Sesiones de la Audiencia de lo Criminal de esta circunscripción el Tribunal nombrado por S.M.y compuesto de las personas siguientes:S.S.D.Eduardo Trillo Salelles,Presidente;D.Nemesio Almuzara y Andino y D.Florentino Velasco y Zarate Magistrados,D.Fernando Ferratges y de Mesa Fiscal y D.Francisco Freixa y Obiols Teninete Fiscal,tambien electo.(Ilegible) ocupada la Presidencia el Sr.Magistrado más antiguo D.Nemesio Almuzara y Andino,se constituyo por su orden la Audiencia pública,habiendo entrado á ocupar sus respectivos asientos,por el orden de precedencia legal las Autoridades Judiciales,el Fiscal Municipal y demas corporaciones indicadas en la misma ley de Organización del Poder Judicial,asi como asistiendo el público que al acto quiso concurrir.Por orden del indicado Señor Presidente accidental se procedió a la lectura del Real Decreto de organización de la Audiencia de lo Criminal y del nombramiento del Sr.Presidente D. Eduardo Trillo Salelles,el cual en que pronunció el debido juramento con arreglo á la formula establecida habiendo tomado posesión de su cargo.Ocupada la Presidencia por dicho señor,previos los requisitos legales prestarón sucesivamente juramento con arreglo a la indicada formula los señores Magistrados electos D.Nemesio Almuzara Andino y Florentino Velasco y Zarate,asi como el Sr. Fiscal D. Fernando Ferratges y de Mesa y el Sr. Teniente Fiscal D.Francisco Freixa Obiols,los cuales por disposición del Sr. Presidente ocuparón en señal de posesión sus respectivos asientos.
Constituido asi el Tribunal con los señores indicados del Ministerio Fiscal,el expresado Señor Presidente dispuso la entrada de D. Vicente Maria Castellvi y Villanueva,previa lectura del traslado de su nombramiento de Secretario de la misma Audiencia nombrado por Real Orden de veinte de diciembre de mil ochocientas ochenta y dos para prestar juramento de (ilegible),la formula legal tomó

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

posesión de su cargo.Inmediantamente se dio lectura de la Real Orden de la misma fecha en veinte de diciembre ultima relativa al nombramiento de D. Conrado Guerra Guifre para el cargo de Vicesecretario de la Audiencia indicada y como a pesar de haber sido llamado tres veces en alta voz no se presentase ni constase haberlo hecho ayer el Señor Presidente declaró este se continuara el acto de juramento y posesión respecto á los subalternos.Leido en seguida la Real Orden de 27 de diciembre de mil ochocientas ochenta y dos por la cual fue nombrado portero de la expresada Audiencia D. Francisco Sanmarti Carreras,prestó este juramento con arreglo a la ley habiendole dado en el acto posesión.Entró enseguida y juró en la misma forma el Alguacil D. Juan Pons y Gasconte,despues de haber leido la Real Orden de su nombramiento de fecha tambien veintisiste de diciembre de 1882,despues de lo cual se le posesionó de su cargo.Inmediatamente se dió lectura á otra real orden de la misma fecha relativa al nombramiento del alguacil D. Victoriano Orcajo,el cual a pesar de haber sido llamado tres veces por orden del Sr. Presidente no ha comparecido y procediendose despues á la lectura de otra Real Orden de igual fecha por la cual fue nombrado mozo de estrados de la mencionada Audiencia D. Eduardo Marganet,habiendole llamado tres veces por orden del Sr. Presidente sin que con el uno ni el otro referidos dos subalternos se hubieran presentado.El expresado sr. Presidente declaró acto continuo constituido el Tribunal ó Audiencia de lo Criminal de esta circunscripción de Manresa habiendose levantado de la sension esta acta de juramento y posesión las personas de que queda hecha reseña y yo el Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta capital especialmente habilitado por el Sr. Presidente de la Audiencia D. Eduardo Trillo Salelles para intervenir en calidad de Secretario y dar validamente fe de la certeza de lo relacionado certifico.
Figuran las siguientes firmas:
El Presidente Eduardo Trillo Sallelles;El Fiscal Fernando Ferratges de Mesa;Nemesio Almuzara Andino,Florentino Velasco Zarate,Francisco Freixa Obiols,Vicente Castellvi,Fancisco San Marti,Juan Pons,y Santos Illestric(Secretario

Documento n º 26

Acta de toma de posesión del Magistrado Suplente D. Jose Fabregas Sola,de 19 de marzo de 1883.

2.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig.21,de “Actas de tomas de posesión y juramentos.

Toma de posesión
del sr.Magistrado suplente
D.Jose Fabregas Sola

En la ciudad de Manresa á los diez y nueve de marzo de mil ochocientos y tres.Siendo las once de la mañana de este dia,constituido el Tribunal en la Sala de Justicia en audencia pública presidiendo el Sr. Don Eduardo Trillo y Salelles

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Presidente del mismo con asistencia del Sr. Teniente Fiscal Don Francisco Freixa encargado de la Fiscaliua y del Sr. Magistrado Don Nemesio Almuzara,compareció para la jura y posesión del cargo de Magistrado suplente el señor don Jose Fabregas y Sola.Acto seguido por el infrascrito Secretario habilitado diose lectura de la Real orden de doce del corriente procedente del Ministerio de Gracia y Justicia por la que consta que el Rey(Q.D.G.)en el expresado dia tuvo a bien nombrarle Magistrado Suplente de la que se dio cuenta en Sala de gobierno del dia diez y siste.En el acto dicho señor prestó juramento con arreglo á lo prescrito en la Ley Organica del Poder Judicial y en señal de posesión tomó asiento en el sitio destinado al efecto dandole á reconocer como tal Magistrado suplente á los auxiliares y subalternos del Tribunal,mandandose levantar esta acta que firma el señor Presidente,Sr.Fiscal,Señor Magistrado Almuzara con el suplente D. Jose Fabregas y Sola de que certifico.
Eduardo Trillo Salelles,Nemesio Almuzara,Jose Fbargas Sola,Franciso Freixa,Santos Illestrich.

Documento nº 27

Acta de toma de posesión del Fiscal de la Audiencia D. Enrique Monfort Arger de 21 de marzo de 1883.

3.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En la ciudad de Manresa el veintte y uno de marzo de mil ochocientas ochenta y tres:Constituida la Sala Tribunal de Justicia de la Audiencia de lo criminal bajo la Presidencia del Sr.D.Eduardo Trillo Salelles y compuesta de los señores D. Nemesio Almuzara Magistrado propietario y D. Jose Fabregas Magistrado suplente,previos los avisos reglamentarios que corresponden,se presentó en el acto de la Audiencia publica con asistencia de todos los dependientes de este Tribunal,el Sr. Fiscal electo del mismo D. Enrique Monfort y Arger.El Sr.Presidente declaró en alta voz que se iba á dar posesión de su cargo al referido señor Fiscal electo é (ilegible) por orden de Sr. Presidente se dio lectura al traslado del Real Decreto de diez y nueve de febrero último,por el cual el Sr. Monfort fue nombrado para la fiscalia de esta Audiencia vacante por traslación del Sr. D.Fernando Ferratges,se leyo tambien el dictamen del Sr.Fiscal accidental en que se proponia que se cumpliera el referido Real Decreto y se diese posesión cuando se presentara el referdio señor Monfort en el servicio legal,asi como el acuerdo del Tribunal conforme con dicho dictamen.Colocado en que cerca de la Presidencia el mencionado señor Fiscal electo y por haber manifestado el mismo que ha jurado su cargo su cargo en la debida forma en la Audiencia de Albuñol,de donde ha venido trasladado á esta de Manresa.El Sr. Presidentre dispuso que el indicado Sr.D.Enrique Monfort y Arger tomase asiento en el sillon contiguo al de la Presidencia,como asi tuvo efecto y pronunciando en alta voz el referido señor Presidente las palabras "queda posesionado",(ilegible) agitando la campanilla levantó la sesion mandando que el público despejara,de lo cual es de que por (ilegible) mando dar las partes convenidas y expedir las certificaciones de dicho

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

posesión,se ha levantado esta acta que firman los demas Presidentes,Fiscal y Magistrados de que certifico.
Eduardo Trillo Salelles,Enrique Monfort,Nemesio Almuzara,Jose Fabregas Sola,Santos Illestrillas.

Documento nº 28

Acta de toma de posesión del Vicesecretario de la Audiencia D. Basilio Cuito Mártinez ,de 22 de mayo de 1883.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En al ciudad de Manresa a veinte y dos de mayo de mil ochocientas ochenta y tres:Constituido el Tribunal bajo la presidencia del Don Eduardo Trillo Salelles,con asistencia de los señores Magistrados Don Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes y del seño Teniente Fiscal Don Francisco Freixas previas las formaldiades prescritas se presento en el acto de la Audiencia pública el Vicesecretario electo Don Basilio Cuito Martinez.El señor presidente dijo en alta voz que se iba a dar posesión al indicado Vicesecratrio y seguidamente por orden de S.S. el infrascrito Secretario dio lectura a la Real Orden de nueve de este mes de la que resulta el expresado nombramiento y el dictamen del señor Fiscal,mandandose que se diera posesion a dicha Vicesecratrio electo,quien colocado de pie en el sitio que se le designo presto el juramento prescrito por la Ley,pronunciando el señor Presidente las palabras "Queda posesionado" y disponiendo despejar el local asi como de este acto se extendiera la oportuna diligencia dandose a las partes correspondientes y las certificaciones que se soliciten y lo firma dicho señor Presidente con los señores Magistrados y Teniente Fiscal arriba nombrados y el interesado que certifico.
Eduardo Trillo Salelles,Freixa,Nemesio Almuzara,Cayetano Garcia Montes,Basilio Cuito,Enrique Roig.

Documento nº 29

Acta de toma de posesión del Secretario de la Audiencia,D.Sebastian Aguilar Fernandez,de 12 de julio de 1883.

5.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Libros,Sig. 21,de "Actas de tomas de posesión de juramentos"

En la ciudad de Manresa á doce de julio de mil ochocientos ochenta y tres.Constituida la Sala Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de D.Eduardo Trillo Salelles con asistencia del señor Fiscal D.Enrique Monfort y Arger y SS Magistrados D.Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes previos los requisitos reglamentarios que correspoden se presentó en el acto de la Audiencia Pública con assitencia de todos los dependientes de este Tribunal,el Secretario D.Sebastian

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Aguilar y Fernandez.El sr.Presidente dijo en alta voz que se iba a dar posesión de su cargo al indicado Secretario electo é (ilegible) por orden de SSª el infrascrito Vicesecretario dio lectura á la Real Orden de fecha veintiocho de mayo ultimo de la que resulta dicho nombramiento del dictamen del Fiscal y de las otra Real Orden de diez y nueve de junio proximo pasado concediendo el nombrado la prorroga de quince dias para la posesión.Colocado de pie dicho Secretario en el sitio designado presto el juramento prevenido por la ley,pronunciaando el señor Presidente en alta voz las palabras "queda posesionado" y en señal de tal posesión tomo asiento en el lugar correspondiente,disponiendose despejar el local asi como que de esta acta se extendiera la oportuna diligencia,dandose los partes oportunos y las certificaciones que se soliciten y lo firman dicho señor Presidente,Sr.Fiscal y Sres.Magistrados y el interesado de que certifico.
Eduardo Trillo Salelles,Enrique Monforte,Nemesio Amuzara,Cayetano Garcia Montes,Sebastuan Aguilar,Basilio Cuito.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

2.2.-LIBRO DE INDEMNIZACIONES A TESTIGOS

Se trancriben los diversos tipos de asientos sobre pagos a testigos,y forma de llevar las cuentas del tribunal.

Documento nº 30

Justificación de cuentas que realizaba el Secretario de la Audiencia de los fondos,de fecha 1 de julio de 1884.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Recibidas del Administrador Subalterno de Rentas de esta ciudad mil ciento sesenta y seis pesetas con sesenta y dos centimos,correspondientes a las consignaciones de los meses de julio a enero del ejercicio actual.
Recibidas del Sr.Habilitado de esta Audiencia en primero de junio del corriente año,ochocientas treinta y tres pesetas,treinta y ocho centimos,resto de la cantidad asignada a esta Audiencia para indemnizaciones del testigo.
Pagado en veinte y seis de mayo anterior a FranciscoBatista,Sebastian Coll,Francisoc Mer y Esteban (ilegible),testigos que solicitaron indemnizacion por su asistencia al juicio en causa contra Isidro Casajuana y otros,segun es de ver por los recibos que obran en el oportuno rollo,la cantidad de sesenta y cuatro pesetas o sea diez y seis pesetas a cada uno.....64
Importa el cargo dos mil pesetas.....2000
Importa la Sala sesenta y cuatro pesetas.....64
Saldo en contra la Secretaria.....1936
Importando el cargo dos mil pesetas y siendo la dieta sesenta y cuatro,queda un saldo en contra de Secretaria mil nuevecientas treinta y seis pesetas.
Manresa,1 de julio de 1884
VºBºEl Presidente Poveda Sebastian Aguilar.

Documento nº 31

Cuenta justificada que remitía el Presidente de la Audiencia en el segundo trimestre de 1887,de fecha 5 de julio de 1887

2.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Audiencia de Manresa

4º Trimestre del año economico de 1886-1887 2º trimestre de 1887

Cuenta justificada que yo D.Francisco Garcia Cuevas Presidente de esta Audiencia elevo al Ministro de Gracia y Justicia con motivo de los gastos ocasionados en las indemnizaciones satisfechas a peritos y testigos que han comparecido a declarar ante

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

este Tribunal durante los meses de abrl,mayo y junio de corriente año en cumplimiento de lo que dispone la regla 4º de la Real Orden de 9 de enero de 1884

Cargo Pesetas
Existencia por saldo del trimestre anterior.....370.-
Total cargo.....370.-
Data
Satisfecho á veintidos peritos y testigos,segun los recibos y certificaciones.....212,90
Total data.....212,90
Resumen
Importa el cargo.....370
" La data.....212,90
Saldo para el proximo año y trimestre vencido.....197,90

Manresa cinco de julio de mil ochocientas ochenta y siete.
El Presidente
F.Garcia Cuevas Leon Señor de la Vega.

Documento nº 32

Cuenta justificada de gastos del segundo trimestre del año económico 1888-90 remitía el Presidente de la Audiencia al Ministerio,de fecha 31 de diciembre de 1888.

3.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos

Audiencia de lo Criminal de Manresa
2º Trimestre del año economico de 1888-89 4º Trimestre de 1888

Cuenta justificada que yo D.Francisco Garcia Cuevas Presidente de esta Audiencia elevo al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia con motivo de los gastos ocasionados en las indeminizaciones satisfechas a peritos y testigos que han comparecido á declarar ante este Tribunal durante los meses de octubre,noviembre y diciembre del año que hoy termina en cumplimiento de lo que dispone la regla de la Real Orden de 9 de nero de 1884.

Cargo
Existencia en fin de trimestre anterior.....000.-
Recibido de la Admon de Hacienda de la Provincia.....500.-
Total cargo 500

Data
Satisfecho a setenta y ocho,peritos y testigos segun recibos y certificaciones.....475,75

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Reintegro del anticipo que hizo esta Presidencia en el trimestre anterior,segun aparece
de la cuenta de aquel trimestre.....8,60

Total data....484,39

Resumen

Importa el cargo.....500,00
Idem la data.....484.39
Quedan para el proximo trimestre.....15,65

Nota:En 11 del mes que (ilegible) se celebró un juicio oral en el que cuatro peritos reclamaron 122 pesetas de indeminización.El tribunal acordó se les entregase dicha cantidad,pero no teniendo fondos suficientes al efecto esta Presidencia ofreció á los reclamantes que se les pagaria cuando la Admon de Hacienda de la provincia remitiera los fondos que se le tenian reclamados u que en el dia de hoy no ha remitido.Por cuya razón el importe de los gastos de dicho pleito se abonara y dotara con la remesa del propio trimestre.=Manresa treinta y uno.
Diciembre de mil ochocientas ochenta y ocho.

El Presidente — El Secretario
Francisco Garcia Cuevas — Leon Señor de la Vega.

Documento nº 33

Cuenta justificativa de indemnizaciones a testigos y péritos que el Presidente de la Audiencia remitió al Ministerio de Justicia,de fecha 30 de junio de 1882.

4.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.41,Libro de Pagos a Testigos
Audiencia de lo Criminal de Manresa
4º Trimestre del año economico de 1891 a 92 — 2º Trimestre de 1892

Cuenta justificativa que yo D. Francisco Garcia Cuevas Presidencia de esta Audiencia elevo al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia,con motivo de los gastos ocasionados en las indemnizaciones satisfechas á los testigos y peritos que han comparecido á declarar ante este tribunal durante dicho trimestre,en cumplimiento de lo que supone la regla 4º de la Real orden de 9 de enero de 1884.

Cargo

Saldo de mi cuenta del trimestre anterior.....738

Total cargo 738

Data

Satisfechó a 69 testigos y 12 peritos que han comparecido á declarar en el 4º trimestre á que se refiere esta cuenta segun nomina y certificaciones que se acompañan.....921

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Reintegro al tesoro segun carta de pago de la Delegación de Hacienda de esta providencia que se acompaña.....217

Total data 738

Resumen

Importa el cargo.....738

Idem la data.....738

Igual

Manresa treinta de junio de mil ochocientas noventa y dos.

El Presidente — El Secretario

Francisco Garcia Cuevas — Leon Señor de la Vega

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

3.-CIRCULARES DEL TRIBUNAL SUPREMO

Documento nº 34

Circular del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884 advirtiendode que la nueba LECR se ha de cumplir estrictamente,y olvidarse de viejas prácticas procesales.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Comunicaciones y Principios de Expedientes,Sig.nº 10.

La Sala de gobierno de este Supremo Tribunal ha tenido ocasion de advertir que en alguna Audiencia de lo criminal,se ha prescindido del cumplimiento de las disposiciones más terminantes de la ley de Enjuciamiento criminal que tan radicales reformas introdujeron en el sistema procesal.Ninguna prueba se ofrecio por las partes,ni se mandó practicar por el Tribunal que directa ni indirectamente pudiera conducir al pronunciamiento de fallo alguno condenatorio ó absolutorio.Por el mérito de la instruccion sumaria se libró el juicio sin que á este se aportara la menor demostracion,siendo de esto natural consecuencia que se anulara la reforma establecida y se volviese al reprobado sistema del procedimiento inquisitivo y á la confusion del antiguo con el moderno sumario y del suprimido plenario con el actual juicio oral.Lamentable serie de infracciones legales que la Sala de gobierno no puede menos de reprobar con la esperanza de que no ha de repetirse,ya por el celo que para impedirlo desplegará el Ministerio público,ya por el esmero con que lo harán tambien las Audiencias.
En su virtud;dicha Sala,conformandose con lo propuesto por el Sr.Fiscal ha acordado se dirija á V.S. esta orden circular en careciendole la necesidad de que las Salas y Audiencias de lo criminal cuiden de que se aporten al juicio oral y público todos los elementos de conviccion y prueba indispensables para el debido acierto de los fallos,utilizando al efecto los medios establecidos en el articulo 729 de la Ley de Enjuciamiento Criminal y sugetandose en las sentencias á la determinante prescripcion del 741 de la misma ley.
Lo que trascribo á V.S. para su más exacto cumplimiento.
Dios garde á V.S. muchos años
Madrid 8 de Enero de 1884
Eduardo Alonso Colmenares
Sr.Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Documento nº 35

Circular del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884,sobre la obligatoria asistencia del Secretario de la Sala o Audiencia que hubiera dictado la sentencia en caso de pena de muerte , a levantar el acta de la ejecución.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo en vista de la mocion hecha por el Sr. Fiscal del mismo,referente á la falta de cumplimiento por algunos Audiencias de ciertas disposiciones de la Ley de Enjuciamiento criminal en general y particularmente en las que se impone la pena de muerte;ha acordado se dirija á V.S. la presente circular recordándole la necesidad legal en que se hallan los Tribunales de cumplir lo dispuesto en los articulos 102 y siguientes del Codigo Penal,y el 989 en relacion con el 985 y 986 de a referida Ley de Enjuciamiento Criminal,entendiendose que es la Sala ó Audiencia de lo criminal la encargada de intervenir en la ejecucion de la pena de muerte y no el Juzgado de instruccion,salvo inciertamente el caso en que dicha ejecucion se efectue fuera de la poblacion que sirva de residencia á aquel Tribunal,que entonces habrá de comisionar al Juez del partido ó demarcacion en que haya de cumplirse la sentencia.Es por lo tanto,el Secretario de Sala ó Audiencia de lo criminal,quien debe asistir á presenciar la ejecucion y certificar de esta,cuando dicho Tribunal intervenga,y el del Juzgado en el caso exepcional en que este pueda ser comisionados por la citada Audiencia.
Lo que participo á V.S. para su más exacto cumplimiento.
Dios guardé á V.S.muchos años.
Madrid 1º de febrero de 1884.
Eduardo Alonso Colmenares
Sr.Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa.

Documento nº 36

Circular del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1884 sobre cuestiones relativas a la nueva organización judicial y sobre interpretación de diversas normas de la nueva LECR.

Siguiendo en el propósito que inspiró las circulares de esta Presidencia de 3 de Enero y 14 de Julio del año último,de comunicar á todas las Audiencias las desiciones adopatadas en las diferentes consultas á la misma dirigidas con ocasión de las dudas que la novisima organización de Tribunales y los procedimientos vigentes ofrecieron,me propongo dar á V.S. noticia de las resueltas por la misma Presidencia y por la Sala de Gobierno de este Tribunal,durante el periodo transcurrido desde la 2ª de aquellas fechas.
Refiriendose algunas á la organizacion y atribuciones judiciales,y las demás fueron todas relativas al enjuciamiento.
En las primeras figura una que tuvo por objeto determinar si las Audiencias de lo criminal son independientes de las territoriales en lo que no afecte á la jurisdiccion que en materia penal ejercen unas y otras.Aunque no existe en la Ley adicional á la organica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882 disposición alguna que terminantemente resuelva en sentido afirmativo ó negativo,este punto en terminos generales y absolutos presentado,tampoco es dudoso que en esa disposición legal existe alguna,resolutiva de puntos determinados y concretos,que claramente demuestran que las facultades de los Presidentes de las Audiencias territoriales son superiores á las que ejercen los Presidentes de las de los criminal,y la consiguiente subordinacion de los segundos respecto de los primeros.Quedan aquellos segun el

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

articulo primero,disponer que dentro de sus territorio,los Magistrados de las Audiencias de lo criminal presten por turno,servicio en otra Audiencia de igual categoria cuando su número este incompleto y no sea posible llenar la vacante con un suplente.Y claro es que,por analogia,pueden tambien ordenar cuando en materias de inspeccion ó de carácter semejante les ocurra,como pedir datos acerca del personal y sus condiciones morales y cientificos y otros.
Por causas diferentes el personal de Magistrados de una Audiencia de lo criminal compuesta de dos secciones,llegó á reducirse al estrictamente necesario para formar una de tres Magistrados pertenecientes a las dos de su ordinaria constitucion.
Para evitar la paralizacion de multitud de procesos con mas de un centener de presos,se refundieron en una sola las dos Secciones de que se Tribunal se componia.Sabido es que ni en la ley orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 ni en su adicional de 1882 se encuentra disposición alguna que autoricen á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal para semejante refundición;pero como en las antiguas Ordenanzas se concedia á los Regentes la facultad de constituir Salas extraordinarias que favoreciesen la evacuación de los negocios y la Ley adicional citada autoriza á aquellos Presidentes para disponer la constitucion del Tribunal en las poblaciones en que se facilite la celebracion de juicios y la práctica de pruebas;logico pareció que de manera análogo se procediese cuando lo reclamáran las circunstancias,si bien solo por el tiempo de duración y en tal concepto la refundición hecha mereció ser aprobada por la Sala de gobierno de este Tribunal.
Sustitándose en otra Audiencia dudas sobre quien debia sustituir al Secretario en casos de ausencia ó impedimento;y si podian percibir derechos en ciertos asuntos gubernativos y en algunas diligencias criminales los Oficiales de Sala.Consideróse,respecto de la primera que no existiendo la menor contradiccion entre los articulos 20 y 21 de la Ley Adicional á la Organica,toda vez que el Vice-Secretario,como su mismo nombre indica,y con mayor fundamento el suplente donde lo haya por estar el Vice-Secretario adscrito á alguna Seccion;estos son los llamados por su orden para sustituir á los Secretarios en caso de vacante ó impedimento.Y entendiendose,respecto de la segunda,que ningun auxiliar ó subalterno tiene derecho á percibir mas que su sueldo,cuando no exista ley ni arancel que determine ó autorice lo contrario.
Despues de estas dudas de carácter puramente gubernatiuvo y antes de reseñar las restantes,no puedo menos de llamar la atencion de V.S. sobre algunos puntos de igual indole que,por decoro judicial,deben impedirse á todo trance.Con frecuencia se emplean oficialmente denominaciones inexactas al designar ciertos Tribunales,como sucede con el de mi Presidencia que,debiendo ser el único que ostente el TÍTULO de Supremo,se le designa con el dictado de Tribunal Supremo de Justicia,que no es ciertamente el que le atribuyo la Ley Organica de 1870,cabalmente por la singularidad de su elevación gerárquica y tampoco es raro el caso de que al mismo Tribunal á cualquiera de sus Salas,bien directamente ó bien en determinadas referencias se le asigne un tratamiento que desde aquella ley no tiene,aplicándole el de Alteza que antiguamente disfrutó.
Entrando ya en las dificultades ofrecidas por el enjuiciamiento,comienzo por uno referente á la inteligencia del párrafo segunda regla 4º del Real decreto de 14 de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

septiembre de 1882,á saber:si los procesados que,con arreglo al mismo,optarón por un procedimiento,puedan despues,hallandose la causa en sumario,optar por otro.Y se decidió negativamente,porque una vez determinado el procedimiento á que un proceso debe sugetarse,mediante la opción concedida,es indispensable mantenerlo,sea cualquiera el estado del mismo proceso,si han de aplicarsesele formalmente las reglas dictadas para su seguimiento y porque admitir una nuva opción,seria variar esencialmente las condiciones del enjuiciamiento,creandose graves dificultades y no menores menoscabos y daños a la justicia.
Las facultades de los Jueces de instrución fuera de los casos comunes y ordinarios en que ejercitán su accion,sirvierón igualmente de tema para varias consultas en que algunas Audiencias coincidieron.Formulandose,interrogando,si cuando dichos Jueces dirijan la instrución sumaria contra funcionarios del orden administrativo,que ejercan autoridad,por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos en puntos donde no haya Audiencia,pódran proceder con facultades y jurisdiccion propias.No cabe dudar que las Audiencias de lo criminal son las competentes segun lo dispuesto en el art. 4º de la ley adicional á la órganica para conocer de las causas por delitos cometidos en el ejercio de sus funciones por los Alcaldes y demás funcionarios administrativos á que se contrae,residentes en poblaciones en que no haya Audiencias ó no sean capitales de Provincia; y que en las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales,radica la competencia para conocer para conocer de las referentes á delitos cometidos en el ejercicio de aquellos funciones,dentro de su respectivo territorio ó distrito,por los Diputados provinciales y los demas enumerados en el citado articulo.Evidente como es que en este segundo caso,los Jueces de Instruccion deben atenerse á lo dispuesto en el último en el último parrafo del articulo 303 de la Ley de Enjuciamiento criminal,no puede dejar de serlo que,en aquel otro caso,los Jueces de instrucción pueden proceder con la plenitud de facultades que les compete en los casos ordinarios.
Con relación á procesos por hechos trascendentales,se han resuelto varias consultas referentes al curso que deba darse al procedimiento.Cuando,por consecuencia de lesiones sobreviene una enagenación mental ú otro padecimiento que,asi puede tener pronta,como indefinida ó funesta terminación,es de absoluta necesidad que se haga constar la extensión y efectos producidos por las lesiones;pues mientras los facultativos no precisen si la enagenacion mental tiene carácter permanente é incurable y procede de las lesiones,objeto del proceso,ó se produjo por otras causas;el delito no puede ser justamente apreciado ni legalmente definido,imponiendose por tanto,la precisión de continuar la instrucción complementaria,hasta que,conocido un definitivo resultado,sea posible calificar en forma los hechos.
Y puede tambien suceder que,en los casos expresados,la enagenación sea precursora del fallecimiento del lesionado y que una y otro dependan de las lesiones inferidas: entónces se impondrá doblemente la necesidad de variar la calificación,toda vez que,si la ley de Enjuciamiento criminal aparece deficiente en esta parte,su interpretación,con vista de lo dispuesto en el número 6º de su articulo 746,es llana,desde el momento que la sumaria instrucción complementaria,en el mismo determinada supone necesariamente el concpeto de que el primitivo sumario se

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

halla incompleto,siendo indudable que,con arreglo á los principios generales del derecho,hasta hallarse de todo punto terminado,no pueda practicarse acto alguno subsiguiente.
En delitos de indole diferente la calificación puede prestarse á varias y acaso inconciliables apreciaciones:entre otros los de hurto,en que tanta influencia deben ejercer para ella las circunstancias de su ejecución,segun las cuales pueden ser simples ó cualificados,y por tanto dignos de penalidad más ó menos grave.Para facilitar en tales casos el ejercicio de la facultad concedida á los Tribunales por el párrafo 3º del articulo 655 de la ley de Enjuciamiento,convendrá que en la calificación provisional se aprecien aquellos delitos solo en su sentido generico.
Las indemnizaciones á testigos y peritos,han ofrecido diversas interpretaciones de la ley procesal.Resueltas fueron en el sentido práctico é indubitable de esta ley,que no distingue entre los testigos presentados por el Ministerio Fiscal y los que lo fueren á instancia de las demás partes,para el efecto de que á todos alcance la indeminización.Al fijarla es seguramente ocioso entrar á averiguar la posición y clase social del testigo indeminizable,toda vez que el parrafo 2º del articulo 722 de la citada Ley de Enjuciamiento,previene de un modo terminante,que para señalar la indemnizacion se tenga en cuenta unicamente los gastos de viage y el importe de los jornales perdidos por el testigo.Unos y otros son acumulables necesariamente cuando ambos existan;y no habrá lugar al abono mas que de uno solo cuando el otro concepto no concurra.No sucede lo mismo con los peritos,puesto que la disyuntiva establecida por el articulo 465 de la ley al prescribir su derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas,declara de un modo explicito que podran percibir unos ú otra pero no ambas cosas á la vez;lo cual demuestra haber enetendido la ley que en los honorarios puede comprender el perito,como partida ó elemento para su cuenta,la indemnización de gastos ó perdidas,ó que al determinar la importancia de la indemnizacion,si prefiere tal forma,tendrá presentes sus honorarios.Esta doctrina es extensiva no solo á los peritos presentados por las partes,sino tambien á los que comparezcan de oficio á dar sus informes en determinadas causas,si por ello no recibieran fija retribución del Estado.
La aplicación de los beneficios del Real Decreto de nueve de Octubre de 1853 dieron tambien ocasión á consultas producidas por reclamaciones de penados,que alguna Audiencia entendió,debian incluirse en un expediente de carácter gubernativo.Si puede creerse que la ley de Enjuciamiento no ha derogado aquella equitativa resolución,por afectar mas que al procedimiento á la penalidad impuesta,no cabe estimar con aquél carácter el recurso promovido,pues contra particulares de una sentencia no cabe otro recurso que el de casacion ó el de queja,que permita á este Tribunal Supremo resolver oportunamente su validez ó nulidad.Las disposiciones de aquel Decreto deben ser tenidas en cuenta por los Tribunales al fallar los procesos,y si no las consideran aplicables ó entienden que el decreto fué tacitamente derogado,no existe más recurso contra tales apreciaciones que el indicado.
Pero si afecta á la ejecución de una sentencia el abono de tiempo de prisión preventiva,no están menos relacionadas con la de todos los fallos condenatorios,las visistas de penados en los Establecimientos en que extinguen sus condenas.Vigentes el Real Decreto de 14 de Diciembre de 1885 y la Real Orden de 27 de Enero de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

1858,que crearon las Juntas inspectoras penales,formadas estas con los Presidentes de Sala y Fiscales;y ya que nada se ha innovado en este punto,no puede dudarse que esas Juntas conservan las facultades que antes tenian.
Por último,materia fué de otra consulta saber si,cuando el Ministerio fiscal egercita su acción para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados,por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones deberá promover el antejuicio establecido en la ley;y esta consulta fué resuelta en sentido negativo,de conformidad con la Real orden de 12 de Octubre de 1876 que contrayendose á la ley de Enjuciamiento de 1872,resolvió que unicamente debia preceder el antejuicio,cuando la acción penal se ejercitase por parte privada.Aun siendo cierto que en la vigente Ley de Enjuciamiento no se reprodujo en iguales términos aquella resolución,del contenido de su articulo 778 y de la razón inductiva legal,que fué poner á los Jueces y Magistrados á cubierto de todo espiritu de venganza,cuya garantia es de todo punto inneceria tratandose del Ministerio Publico,se desprende indudablemente,que el citado Real decreto y las disposiciones de la ley orgánica de 1870,no han sido derogadas,ni por la adicional de 1882 ni por la citada de Enjuciamiento vigente.
Otras varias consultas fueron resueltas,además de las enumeradas,durante el año judicial corriente;pero sus resoluciones se dieron á conocer por medio de circulares especiales y por esto no hay para que hacer de ellas en esta mención alguna.
Me persuado de que este sistema de consultas seguido con perseverancia algun tiempo más,y el concienzudo estudio de la jurisprudencia que vienen estableciendo las Salas de este Tribunal,al resolver los recursos de casación á ellas en considerable primero sometidos,lograrón dominar el Enjuciamiento y practicarle sin dudas ni vacilaciones que,siempre engendran demoras,entorpecimientos y dilaciones para la pronta y recta adminsitracion de justicia.
Dios guarde á V.S. muchos años.
Madrid 10 de julio de 1884
Eduardo Alonso Colmenares
Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa

Documento nº 37

Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887 llamando la atención a los Presidentes de las Audiencias sobre prácticas abusivas o erroneas en la tramitación de las causas,especialmente las actas de los procesos.

Las leyes de Enjuciamiento son la mas firme garantia del acierto en la resolucion judicial de toda clase de asuntos en que se interesen los particulares y la causa publica.Su observancia debe ser por tanto,rigorosa y estricta,sin que el arbitrio de los Tribunales pueda en ningun caso y por recta que sea su intencion modificarlas ni alterarlas.
Deber mio es llamar la atencion de los Presidentes de las Audiencias Territoriales y de lo criminal,sobre algunas practicas abusivas ó erroneas que vienen introduciendose en los negocios de que conocen los Tribunales a cuyo frente se

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

hallan en la extension de su respectiva competencia.
Entre los tramites del procedimiento figuran algunos que,si parecen de importancia secundaria,la tienen tan principal en la práctica,que el mas insignificante descuido ó la menor negligencia en su cumplimiento producen perjudiciales efectos,como lo son siempre cuantos contribuyen á entorpecer la mas pronta administracion de justicia.
Destaconse en primer termino las actas de las sesiones del juicio oral que o no se extienden en el acto mismo en que este se celebra o se redactan en términos diminutos o irreconocibles.
Sobre los extremos y la expresion que han de observar y contener esas actas el Señor Ministro de Gracia y Justicia en el Parlamento y esta Presidencia en la solemne apertura de los tribunales del presente año,reprobaron la generalizada corruptela de no hacerse en ellas mérito del resultado que ofrezcan todos los medios de prueba practicados.Encarezco á V.S. muy señaladamente el cuidado mas esquisito para que tales actas se redacten en la forma que mas comprensible haga el exito probatorio apreciado por los Tribunales sentenciadores al fallar los procesos de su competencia.
El plazo dentro del cual deben entenderse y entregarse los testimonios para interponer los recursos de casacion ó para su remision á este Tribunal,es otro punto digno de atencion.En algunos casos las leyes de Enjuciamiento no los han fijado,dejandolo á la direccion de los Tribunales sentenciadores;mas á pasar de esto,no puede suponerse que dejaran al arbitrio de los respectivos Auxiliares la entrega ó remesa de tales documentos,por que repugna al sentido juridico admitir que un mandato judicial no se cumpla inmediatamente y menos aun que sea árbitro de darle ó no cumplimiento en un largo plazo quien no lo hubiere dictado.
Vale V.S. pues,porque cumpliendose con lo prescrito en el articulo 210 de la Ley de Enjuciamiento criminal,las resoluciones judiciales fijen el plazo dentro del cual deba entregarse á los recurrentes ó remitirse á este Tribunal en su caso,el testimonio de la sentencia recurrida y por que se entregue con efecto este documento dentro del plazo señalado.
Estienda V.S. su vigilancia a conseguir que en materia civil y con arreglo á la ley procesal de este ramo,se verifique sin dilacion la propia entrega y no consienta la menor morosidad en la práctica de este servicio cualquiera que sea el motivo en que se funde no estando expresamente autorizado por la ley.
De otro modo y bajo pretextos espaciosos é inadmisibles,podria precisarse á mostrarse parte en el recurso para activarlo á quien quizá no tuvo necesidad de hacerlo y de soportar los disgustos y dispendios consiguientes.
Una práctica inaceptable por contrariar abiertamente un precepto legal terminante y claro viene introduciendose y en ella debe VS.fijarse para destruirla.
Consiste en dar extension inconveniente á las disposiciones comprendidas en el articulo 699 de la Ley de Enjuciamiento criminal segun las cuales puede excusarse la celebracion del juicio abierto,por la conformidad de los acusados con la pena correcional más grave que las partes acusadoras pretendieren.Prescindiendose del caracter taxativo de las prescripciones de dicho articulo,vienen acomodandose al procedimiento que establece,peticiones absolutorias ó que en otro periodo del juicio debieron ser objeto de sobreseimiento y de esta suerte se quebranta el enjuciamiento y se produce la mas dañosa perturbacion en el orden creado para simplificarlo y

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

hacerlo franco y expedito.
Adviertase en los recursos de casacion criminal por quebramiento de forma,que á veces no se presta puntual acatamiento á lo dispuesto en el articulo 919 de aquella ley en la parte relativa á elevar certificacion de la sentencia y del auto de admision del recurso,limitandose la remision del rollo del juico oral en que constan uno y otro.Vigile V.S. por la estricta observancia de ese articulo a fin de impedir que cuando resuelto el recurso,sea devuelto el rollo,desaparezaca de este Tribunal todo antecedente y con especialidad la sentencia recurrida á continuacion de la cual debe figurar el escrito de interposicion que con frecuencia ha sido forzoso reclamar.
Cuide V.S.igualmente de que no deje de elevarse la pieza del juicio oral cuando la falta alegada como fundamento del recurso se refiera tan solo á la sentencia y por tanto de que se omita la remision de copia certificada de esta por considerarla como único documento necesario para la resolucion.
Cuando en un mismo asunto se interpusiere por una misma ó por diversas partes el recurso de casacion por quebrantamiento de forma y se preparase el de infraccion de ley,se remitirán ambos recursos con diferentes comunicaciones pero en cada una de ellas se mencionara la introduccion del otro recurso,respondiendo asi al precepto del articulo 920 de la citada ley de Enjuciamiento criminal,basado en la suspension de procedimientos que el mismo establece y en las Disposiciones de la ley orgánica de 1870 que atribuyeron la resolucion de aquellos y estos recursos á distintas Salas de este Tribunal.
En las indicadas comunicaciones se designarán con sus nombres y apellidos todos los careos ó colitigantes que figuiren en la sentencia recurrida a fin de inscribirlos en los registros respectivos y evitar la confunsion y complicaciones á que se presta la deficiencia en la inscripcion nominal.
Si á los veinte dias en la Peninsula,á los treinta en las Islas adyacentes,á los sesenta en las de Cuba y Puerto Rico y á los seis meses en el Archipielago filipino,no se hubiere tenido noticia ofical del recibo de las remitidas actuaciones referentes á recursos de casacion haga V.S. que se reclamen sin demora para que,si hubieren sufrido extravio dichas actuaciones se reproduzcan a la mayor brevedad.
Por ultimo y en lo que á la estadistica civil se refiere V.S. porque en los primeros cinco dias de los meses de Enero,Abril,Julio y Octubre de cada año se eleve á este Tribunal un estado trimestral comprensivo del número de recursos de casacion por infraccion de ley que hubiese preparado se denegaren ó quedaren desiertos sin llegar á conocimiento de este Supremo Tribunal por no recurirse en queja ó no llegar á interponer el recurso expresando los motivos de derecho civil o mercantil origen del litigio.
En las mismas épòcas remitirá V.S. tambien otro estado trimestral expresivo del numero de recursos de casacion por quebrantamiento de forma que habiendo sido interpuestos fueren denegados y se encontraren en el propio caso que los anteriores con determinacion de los motivos en que se fundaran y del libro y TÍTULO de la ley de Enjuciamiento civil que se supongan quebrantados.
Del recibo de esta circular y de su puntual cumplimiento en la parte que le sea referente,se servirá V.S. dar el oportuno aviso.
Madrid 19 de Diciembre de 1887.Eduardo Alonso Colmenares

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Sr,Presidente de la Audiencia de lo criminal de Manresa

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

III-DOCUMENTOS DE LA FISCALIA

1.-MENORIAS DE LA FISCALIA

Documento nº 38

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año 1883.

1.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Signatura 36,Borradores .Memoria del año 1883

Sr.Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona

Manresa a 15 de mayo de 1884
Cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 15 de la Ley adicional a la orgánica del poder judicial tengo el honor de remitir a V.S. la presente Memoria relativa a la Administración de justicia en esta Audiencia con arreglo a las instrucciones circuladas por la Fiscalia del Tribunal Supremo en el año ultimo como quiera que no ha habido modificaciones y para mayor claridad reproduciré los extremos de dicha circular antes de ocuparme de cada uno de las variantes necesarias.
Numero de los asuntos criminales despachados,de los pendientes a 1º de enero de este año,clasificacion de los mismos con arreglo a la clase de negocios y naturaleza de los delitos respectivos,expresando los despachados personalmente por el Fiscal y los que lo han sido por cada uno de sus auxiliares,determinando las causas en que cada cual ha asistido a la vista o las debates del juicio oral.Para consignar estos de los creo necesario formar los siguientes cuadros.

Cuadro nº 1

Negocios despachados por la Fiscalia durante el año de 1883
Fiscal.198;Teniente 160;Sustituto 5;Total 363.

Cuadro n º 2

Clasificación de los negocios
Competencias,15:Conformados con la conclusión del sumario,170;Proponiendo diligencias,86:Calificando los delitos,39;Ejecutorias de sentencias,28;Indeterminados,25:Total 363.

Cuadro nº 3

Clasificación de los mismos negocios con arreglo a la naturaleza de los delitos respectivos.
Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la constitucion:19
Atentados contra la autoridad y sus agentes,resistencia y desobedencia.16
Desacatos,insultos y amenazas a la autoridad a sus agentes y a los demas funcionarios publicos:27
Desordenes publicos:3
Falsificación de documentos públicos.3

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Falsificación de documentos privados:2
Uso de nombre supuesto:1
Infidelidad en la custodia de docuementos:1
Abusos contra la honestidad:1
Exaciones ilegales:5
Tentativa de Asesinato:1
Homicidio:12
Disparo de arma de fuego contra persona:26
Infanticidio:1
Lesionados:53
Violación y abusos deshonestos:4
Injurias 1
Allanamiento de morada:1
Amenazas y coacciones:7
Robos.46
Hurtos.49
Alzamiento de bienes:3
Estafa y otros engaños:7
Incendio y otros estragos.11
Daños:8
Publicaciones clandestinas:1
Muertes casuales.50
Delitos electorales:3
Contrabando:1
Total: 363

Cuadro n º 4.Vistas

Fiscal:15;Teniente 138;Sustituto 2;Total 155

Cuadro nº 5.Resoluciones

Negocios terminados en esta Audiencia durante el año 1883

Competencias.15;Sobresimientos libres,64,Provisional 49,en juicio oral 14,de conformidad con los procesados 13.Total 158.

Debe tenersde en cuenta y no olvidarse que en la aplicación a que se refiere el cuadro nº 3 se consignan los datos con arreglo al numero de despacho y que hay causas que han motivado varias.

El infrascrito ha asistido personalmente a los cinco juicios de mayor importancia y complicacion dejando los otros y las vistas de sobreseimientos y para instar la apertura del juicio oral a su teniente.

El 1º de enero de este año no quedo pendiente en la Fiscalia negocio alguno del año anterior.

La manera como se ha ejercido la inspección en cada sumario distinguiendo aquellos en que este servicio se hubiere desempeñado por el mismo Fiscal o por cada uno de sus auxiliares excepto los casos en que la inspección se ha delegado y los funcionarios a quienes la delegación se haya conferido.

La inspección se ha venido ejerciendo personalmente por medio de testimonios en relación excepto en algunos casos muy pocos por cierto en que he delegado al

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Teniente Fiscal para que inspeccionara el mismo e interviniera en todas sus diligencias y aun asi no ha podido conseguir las mas de las veces que los sumarios en el Juzgado de instrucción de esta ciudad salieran perfectos pues la negligencia y casi pudiere decirse torpeza del Juez son tan notorias y el personal auxiliar salvo el habilitado D.Jose Vidal deja mucho,muchisimo que desear.
Hace poco tiempo ha tomado posesión un nuevo escribano D.Ramon Fernandez de Antequera del cual nada pùede decirse todavía.
Dificultades y dudas que pueda haber ofrecido la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la solución adoptada en los respectivos caos;manifestando también la cooperación que les hubiera prestado los jueces instructores en la formación de los sumarios y haciendo cuantas observaciones les sugiriera su celo e ilustración en bien de la administración de justicia.
En el informe que tiene el honor de elevar a V. El año próximo pasado hice algunas indicaciones sobre varios puntos que entendia seria útil aclarar o informar y como se ocupo ya de ellos el Excmo,Sr.Fiscal del Tribunal Supremo en la expresión que dirigió al Gobierno de su Majestad en 15 de septiembre de 1883.No hay que insistir sobre cuestiones ya resueltas.
Seame permitido sin embargo reproducir cuanto decía sobre las cuestiones prejudiciales,de la policía judicial,de la formación del sumario e inspección del Ministerio Fiscal porque entiendo que es urgente hacer entender a la Guardia Civil que le son obligatorias las disposiciones del Código de procedimiento,asi para que nunca pueda poner en duda la Autoridad,el prestigio,la representación e importancia del Ministerio Publico,como entiendo también que es mas urgente si cabe modificar la actual organización de dicho Ministerio Publico ,haciendo desaparecer la anomalía de que teniendo mas mucho mas trabajo que las Salas sea inferior en numero dificultando que la inspección pudiera ser constante y asidua.
Tal como hoy en dia se ejerce es imposible que los resultados que se propusieron los autores de la reforma porque es violento que funcionarios de un orden gerarquico superior al de los Jueces deban representar a su lado un papel desairadisimo y ocupar un puesto inferior.
Respecto lo que decía considero que para que sea provechoso la intervención del Ministerio fiscal es necesario enaltercerle,darle mas autoridad mas representación y mas prestigio,fijar reglas claras y expeditivas sobre la manera de ejercer la inspección imposibilitando que su derecho sea siquiera menoscabado por el Juez de Instructor,que se declare que puede pedir y examinar los procesos y en una palabra para que la inspección directa sea la que debe ser y nunca supeditado a resoluciones mas o menos acertadas de las Salas evitando un dinamismo funesto y perjudicial a los intereses públicos que no otra cosa reclama el nuevo sistema y el principio acusatorio llevado al nuevo procedimiento.
Dos dudas ha ofrecido la aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal,ambas relacionadas con la ley organizar en esta audiencia.
Primero.del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal a los jueces y magistrados.
Segun el art. 258 de la ley provisional organización del poder judicial no ofrece dudas de ninguna especie que en los casos en que el ministerio fiscal ejerza su acción

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

contra jueces o magistrados por razón de dilatan es necesario el antejuicio por la ley preceptuado para cuando sea un particular el querrellante,mas esta Audiencia cree lo contrario y lo funda en el art. 778 de la ley rituaria,lo cual ha dado lugar a un serio conflicto y a que se halle paralizada la acción de la justicia contra un juez Municipal pues se ha negado ha admitir la querella presentada ante la misma con arreglo a las instrucciones enunciadas por el Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo al que suscribe mientras no se promueva y resuelva previamente el antejuicio o denegado el recursos de suplica y la certificación para unir testimonio para interponer el recurso de casación por cuyo motivo habrá de recurrir en queja.
No comprendo ni me explico que haya podido surgir semejante conflicto porque la ley esta clara y no en vano me lamentaba en el año anterior del(ilegible) misma que ha existido,exite y no se borrara problamente entre la Magistratura y el Ministerio publico pues he tenido ocasion de observar que con frecuencia son desconocidos los derechos y privilegios de que goza por los Tribunales,que no quieren las mas de las veces comprender que la misión del Fiscal es compleja,que tiene altos deberes que cumplir y que quedaría muy menguada su respetabilidad si la ley no se la otorgará.
Segunda
De la jurisdicción disciplinaria
El art. 5º de la ley adicional a la organizar del poder judicial dispone en su parrafo 3º que las Juntas de Gobierno de las Audiencias de lo criminal ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los jueces municipales,de Instruccion por faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales y sobre los auxiliares de Tribunales.
El que suscribe con arreglo al art. 735 de la ley orgánica promovió dos coerciones disciplinarias contra los jueces de Instruccion de Berga y de esta ciudad por las faltas comprendidas en los nº 1 y 4º respectivamente del art.734 de dicha ley como quiera que el Juez de Berga al contestar por escrito evacuando un informe que se le pedia en méritos de un sumario que estaba instruyendo falto al Fiscal,su superior en el orden gerarquico y el de esta ciudad no cumple con las prescripciones de los art. 324 y 616 de la ley de enjuiciamiento oral ni remite los testimonios en relación cada quince dias,lleva el Juzgado con un atraso extraordinario y no cuida en una palabra de que los auxiliares cumplan con sus deberes en grave perjuicicio de la buena adminsitarcionde justicia,desoyendo las ordenes y avisos amistosos que se lle han dirigido.
Constituida la Junta de Gobierno en Sala de Justicia tramito los expedientes de la manera establecida en la ley organica.El que se refiere al Juez de Instruccion de esta ciudad sigue tramitandose.
Respecto al Juez de Berga declaro no haber lugar a resolver en el mismo por incompetencia de la Sala fundada en que limitadas sus atribuciones en el parrafo 3º del art 5º de la ley adicional a la organizar del poder judicial a las faltas relativas al ejercicio de su cargo en asuntos criminales para imponer las correcciones deben ajustarse a lo preceptuado en el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus concordantes de la el de Enjtº civil y que tratandose de una falta de carácter general correspondia conocer de ella a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona y es racionalmente conjeturable que resuelva lo mismo o el otro el expediente.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Llama la atención de v.s. sobre los términos del acuerdo ya que a tenor del articulo seiscientas veinte y dos de la ley orgánica en los negocios en que entendiera la Sal de Gobierno,convirtiendose en Tribunales de justicia,se arreglaran a lo que prescriben las leyes de procedimiento y por tanto se entendra que no era competente debio acordar la inhibición a favor del Tribunal que en su concepto lo era con arreglo al articulo 25 de la ley rituaria para que pudiera tramitarse el conflicto.
Sea como quiere pediré que se remita a esa Territorial y no dudo que V.S. se hallara completamente de acuerdo en que estuvo(parrafos ilegibles)..
Hay(ilegible) o puede aceptarse la doctrina de que las Juntas de Gobierno de las nuevas Audiencias solo deban conocer de la faltas que se cometan en los procedimientos ajustándose a lo que dispone el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal y que no rigen las disposiciones de la ley orgánica(ilegible) se refiera a faltas cometidas por los jueces municipales y de Instruccion relativo al ejercicio de su cargo en asuntos criminales.
En mi humilde opinión esta Audiencia sin incurrir en su error palmario porque de admitirse su tercería estaba de mas el parrafo 3º del art. 5º de la ley adicional a la orgánica pues nunca vendría el caso de que las juntas de Gobierno constituyeran para ejercer dichas jurisdicciones disciplinarias.
Muchas de las faltas que se determinaron en el art. 734 de la ley orgánica pueden ser cometidos por los jueces en asuntos criminales y si bien es cierto que sus reglas anuncian el cumplimiento de sus deberes puede y debe ser corregido en cada negocio cuando esa negligencia es general no veo obstáculo alguno dentro de la legalidad existente en que se promueva la corrección disciplinaria de la manera que lo ha hecho el que suscribe.
Otra cuestión surge que importa resolver porque es fácil que se presente aquí.
El art. 749 dice.Que contra las resoluciones de las Salas de Gobierno y del Tribunal correspondientes no se dara ulterior recurso y algunas opinan que es tan absoluto este precepto que sea cuales quiera el acuerdo es siempre firme.
Sin embargo entiendo que hay que distinguir cuando la Sala de Gobierno resuelve en negocios que tengan este carácter y cuando se convierte en Tribunal de justicia porque el art. 622 este(ilegible) y caben las infracciones legales y el poder utilizar contra ellas los recursos establecido.Mientras las leyes no lo prohíban expresamente como el art. 754 de la organizar.
En los pocos juicios orales que se han celebrado en esta Audiencia durante el año que acaba de pasar no han ofrecidos dudas ni dificultades la aplicación de la ley;los testigos han comparecido a pesar de recorrer grandes distancias,algunos si siquiera han recibido indemnizacion y todos salvo dos que por referirse a cuestiones locales,habia interés en cierta parte,se han celebrado en medio de la mayor indiferencia del publico,de suerte que si debiéramos juzgar de la bondad del sistema por lo que ocasiona en la localidad no habría motivo de felicitarse.
Creo no obstante conveniente llamar la atención del VS.sobre el art. 714 de la ley de Enjuiciamiento oral pues en algún caso ha podido apreciar la facilidad con que podrá lograrse la impunidad de un delito siempre y cuando el inculpado encomienda la defensa a un Abogado entendido y poco escrupuloso,hoy que por desgracia el indiferentismo religioso y la corrupción de costumbres hacen que se

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

falte hasta con descaro a la santidad del juramento.
Ha ocurrido también que habiendose conformada el Letrado defensor con las conclusiones del Ministerio Fiscal expresando ademas que no conceptuaba necesaria la continuación del inicio,el procesado ha manifestando lo contrario,conformandose después al principiar las sesiones del juicio,causandole con ello molestias similares a los testigos que han debido comparecer.
La cuestión que sobre la prueba pudiera presentarse en este caso la Sala la tiene resuelta en mi(ilegible) de una manera leal y equitativa atemperandose por analogía a lo dispuesto en el art.796 del Código de procedimiento.
Seria útil y practico una aclaración respecto a la manera como debe practicarse la prueba documental ya que nada se establece en el TÍTULO 3º libro 3º de la ley rituaria y haya forzosamente que reducir el TÍTULO 2º del mismo libro y hacer aplicación de los articulos 671 y 672 aunque sin fijar terminos,lo cual puede dar y ha dado lugar a graves abusos pues en las 2 causas de que ha hecho mencion,que por tratarse de cuestiones de localidad hubo mucha concurrencia en los juicios,la defensa del procesado pidió y consiguió la suspensión del juicio tres distintos veces dilatando meses y meses su celebracion,debiendo reproducirse por tanto tres veces también las citaciones de unos 80 testigos.
La problibidad en los debates tiene sus inconvenientes ya que en causas de esta naturaleza sucede que los testigos vienes mejor preparados cada dia y la verdad se dificulta y oscurece.
La cooperación prestada por los jueces instructores en los sumarios por lo que dejo indicado mas arriba no es ni ha sido lo que tenemos derecho a esperar.
He venido observando por regla general mucho descuido,poca autoridad y escasisimo celo sobre todo en el de esta ciudad que según noticias dedica la mayor parte del tiempo en celebrar tertulias en su Juzgado con el capitán de la Guardia Civil,Jefe de Telegrafos y algún redactor de un periódico local sobre el cual han pesado y pesan varias denuncias con grave perjuicio de la buena administración de justicia,en término que he debido promover,como he dicho un expediente de corrección disciplinaria contra el mismo por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
Desde que tomo posesión de este Juzgado hace mas de un año ha fallado poquisimos negocios civiles,llenandose de polvo bastantes en la mesa del Juzgado.Son muchas las causas que se tramitan por el procedimiento antiguo que están paralizadas,segun informes y exceden de 60 los sumarios pendientes.
En el local de la Audiencia nada se ha hecho y debo insistir en lo que manifestaba en mi primera memoria respecto a la agregacion de otros partidos los citados de causas,trabajos y resoluciones la justifican.Desde 16 de setiembre de 1883 hasta la fecha de han incoado 150 sumarios y no es posible sostener una Audiencia en estas condiciones.
Los partidos mas indicados son Vich,Igualada y Tarrasa y si capitalidad se trasladare Vich podrá tal vez ensancharse con mayor ventaja su jurisdicción agragandole los partidos judiciales de Granollers y Mataro.
Por ultimo daré fin a mi tarea llamando la atención de V.S. para que la llame a su vez del Excmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo sobre las necesidades de aumentar la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

consignación del material de esta Fiscalia por las razones expuestas en aquella memoria y perfeccionar su organización dotando a las mismas de un Secretario ya que de lo contrario le es materialmente imposible cumplir todos los servicios,(ilegible) en Audiencias(ilegible) escaso trabajo como lo de aqui y la de Mnaresa de er del Ministerio fiscal debe tenerb constantemente en su casa un subalterno siquiera para no dar lugar a cuestiones y razonamientos con la Presidencia,siempre dispuesta,salvo raras expeciones,a creerse superior del Fiscal y absorver,cuando no su autoridad y prestigio,las facultades que sobre el personal auxiliar subalterno le otorga la ley.
Esta(ilegible) de que las territoriales se ponga a las ordenes del Fiscal (ilegible) y esta disposiciones que creo perfectamente aplicable a las nuevas Audiencias,deberia circularse para su exacta y puntual observancia.
Dios que a V..s.

Documento nº 39

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año judicial de 1886-1887.

2.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Signatura 36

Memoria de 1886 a 1887
Ilmo Sr.Fiscal de la Excma.Audiencia Territorial de Barcelona
Iltr.Sr.
En cumplimiento de lo peceptuado en el art. 15 de la Ley Adicional a la organica del Poder judicial y teniendo presente,las instruciones que constan en las circulares del Excmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1883 y el 1º de septiembre de 1884,tengo el honor de remitir a V.E.la presente memoria y acomodandome a lo prevenido consiganre en 1º lugar el nº de negocios criminales de todas clases despachados determinado la indole y hechos que dieron origen a la incoacion de los respectivos sumarios y cuales de aquellos han sido despachados por el Fiscal que suscribe,asi como en los que han intervendio sus auxiliares y que funcionarios asistieron a los actos de vista,en sumario o sus incidencias y a los juicios orales,expresando tambien de que modo se ha ejercido la inspeccion en las causas emitiendo el juicio que merezca al que suscribe,la cooperacion prestada por los jueces instructores del territorio de esta Audiencia y terminando su informe con las observaciones que juzgue acertadas para el mejor resultado de la Administracion de Justicia;acompañandose por separado los datos demostrativos de los trabajos realizados desde el principio del año anterior al 30 de abril proximo pasado.....(ilegible)....
Han entrado por la Fiscalia durante dichos periodod de tiempo 325 negocios,todos los que fueron despachados,no quedando pendiente ningunos a este informe en el dia 30 del mes de abrtil ultimo....(ilegible)...
Parrafos ilgibles.....
Del del estado nº 3 resultan clasificados los delitos con arrreglo a las vistas de indole

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

legal de los mismos,segun las demas(ilegible) establecidas en el Codigo Penal vigente.
Debe expresarse tambien que varias causas han tenido como objeto de investigacion de mas de un delito...(ilegible).
En los meses comprendidos entre el 1º de marzo de 1886 a 30 de abril del año actual se han instruido un solo preoceso por flagrante delito.
Se han despachado ..(ilegible) en un periodo de tiempo 91 dictamenes emitidos por el Fiscal que suscribe,,178 por el Teniente Fiscal y 57 por el sustituto,que hacen un total de 626.
Conviene hacer constar que muchas causas han pasado varias veces por la Fiscalia y algunas de mas de despacharon en ocasiones por varios funcionarios.
Durante el año mencioanado se han celebrado ante esta Audiencia 223 vistas,habiendo asistido el Fiscal que suscribe a 26,a 61 el Teniente Fiscal. Segun parece del estado 5 han tenido lugar en este Tribunal en el mismo periodo de tiempo ya referido 62 juicios orales,habiendo asistido 27 el Fgiscal,a 29 el Teniente Fiscal y a 6 el sustituto,de dichos juicios en 14 se han celebrado dos sesiones o tres.
Parrafo ilegible...
La inspeccion que el Ministerio fiscal a ejercido en la instruccion de los sumarios segun lo previsto en el art. 306 de la ley de Enjuciamiento Criminal ha sido directa y personal en algunos procesos de importancia y gravedad a cuyo fin se constituyo el Fiscal que suscribe al lado del Juez instructor,(ilegible), en esta ciudad y otrso pueblos de su termino judicial estando presente a las diligencias mas interesantes de la investigacion,habiendose trasladado con el (ilegible) a 2 pueblos de este partido con igualdad y continuando asi mismo en su intervencion en estos(ilegible) casos en otras diligencias que se practicaron en esta poblacion,derivadas de las primeras que se incoaron habiendose habiendose constituido una vez el Fiscal que suscribe con el Juzgado de Berga para examinar por si mismo un sumario instruido con motivo de 2 muertes violentas y proceder en la practica de la diligencia misma causa y que fueron evacuadas a su presencia y estaban las demas que se llevaron a cabo en el mismo proceso antes y despues de su instruccion personal,se contituyo al lado del Juez Instructor,en la delegacion del Fiscal que suscribe el Municipal Letrado de dicha ciudad de Berga, al que confirme ademas igual delegacion en otro proceso instruido sobre el hallazgo de un cadaver y en otro de contrabando;en toda asi de mas causa se ha querido la inspeccion por medio de testimonios remitidos a este fiscal por los jueces instructores a excepecion de otras delegaciones que hubo de conformidad en causas instruidas en autos.
4º La instrucion de los sumarios ha dejado algo que desear por lo que el Ministerio Fiscal ha tenido que pedir la practica de diligencias para completar las investigaciones y con tal motivo han dilatado las terminaciones de varias causas por la necesidad que ha impuesto devolver a los juzgados de dicho objeto contribuyendo tambien a que no hayan llevado todos los procesos una rapida (ilegible) las interinidades ocurridas en los Juzgados a consecuencia de las traslaciones de los jueces propietarios,especialemte de los que sido dejados para esta ciudad al evitar desde el mes de enero de este año,debiendo hacerse constar,con motivo ordinario de dilaciones,que han sufrido para la instruccion,la dificultad de las comunicaciones

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

entre varios pueblos de los que forman los partidos judiciales de Manresa y Berga,y ademas de no haber sido tan diligentes devieran los jueces municipales de algunas poblaciones en el cumplimiento de las ordenes,que le han transmitido los jueces de instruccion habiendo contribuido bastante al retraso de muchas causas.Lo extraordinario conque se han despachado por los jueces de instruccion de Barcelona los exsortos que ha habido necesidad de dirigirse algunas veces.
Teniendo en cuenta lo escaso del termino que se concede a los procesados para deducir sus eventos de conclusiones provisionales,al disentir de las formuladas por el Ministerio Fiscal,seria conveniente para que los letrados defensores no tuvieran de recibir con oportunidad las necesarias instrucciones de sus patrocinados al objeto de proponer con acierto los medios de prueba que estimaran conveniente y se establecieron en la Ley de Enjuciamiento un principio que obligara a los procesados que disfrutan la libertad provisional a a presentarse en las poblaciones donde se hallen establecidos,mandandose acordar la apertura del juicio oral y asi podrian confeccionarse a tiempo con sus abogados y procuradores proporcionandose a estos los antecedentes indispensables para articular las pruebas evidantose que en los muchos casos se encontraran precisados los defensores a ocupar los tribunales de calificacion con solo los datos que los sumarios les ofrecieran y se dispusiera en igual periodo legal al proponer fin a los procesados presos provisonales en las Carceles de otros juzgados de las circunsciones perifericas de la Audiencia,fueran en otros establecimientos tambien la habia trasladado a las de la poblaciones de(ilegible) aquellas y de tal sitio sin perjudicar a la rapidez de los prpocedimientos se otorgarian todas las garantias posibles al legitimo y sagrado derecho de la defensa.
Ademas seria asi mismo justas que en la ley virtual se consignara una interesante disposicion para que en los casos de que los procesados no aceptaran las conformidades de sus defensores con las conclusiones fiscales,pudieran estos proponer pruebas dentro de un termino breve que al efecto de los señalados,sirve para que(ilegible) al efecto de los señalados(parrafo ilegible).
Que seria tambien muy ajustado a que la ley determinara cuando los procesados citados para ratificarse en los escritos de conformidad en las conclusiones fiscales en las causas de pena correcional fueran menoscabadas,que les acompañarian a las diligencias de ratificacion sus procuradoreds o sus padres u otros representantes legales.
Que de la misma manera procedan que la ley ordenare(ilegible) a las causas,de la ya expresadas,que las representaciones de los procesados no se conformarian con las calificaciones fiscales que(ilegible) comparecer a quellas para notificar a las peticiones del Ministerio Fiscal y a lo alegado por sus defensas,concediendoles entonces un corto termino para confeccionar con sus letrados y si decidieran no obstante la discordancia de estos conformara con las penas si fueran pedir al procurador sin otros tramitres al dictarse sentencia;y de esta manera se sancionaria el ejercicio de un(ilegible) y el Estado reportaria ventajas del ahorro de gastos de indeminizacion a testigos y peritos y del penado(ilegible) con la celebracion de los juicios orales y publicos en la hipotesis de que los procesados a quienes su condena fueran insolventes como ocurre de ordinario.
Que por analogas razones de las expuestas podria preceptuarse que cualquier

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

procesado para el que se hubiera pretendido una pena correcional hubiera conformado(ilegible) pudiera no obstante verificarlo despues si variar de proposito antes del juicio oral evitando la celebracion de este para el mismo fin de que prestara la conformidad al abrirse las sesiones.
Que no hallandose determinada en la ley del Enjuciamiento la tramitacion que sabe seguira con ideas a la practica de las informaciones complementarias,antes de reanudar las sesiones de los juicios orales,cuando, se hubiera acordado la suspension de los mismos,convendria que para evitar dudas,dificultades y dilaciones y (ilegible) y un coste..(ilgible).
Que para prevenir entre los Fiscales y Jueces de instruccion cuando aquellos se constituyan al lado de los 2º para su inspeccion directa y personalmente los sumarios,razonamientos penosos que siempre habran de cada(ilegible) de los Fiscales,que aunque ni con los superiores de los Jueces en el orden que venia quien sin embargo,esta categoria deberia relevarle de la obligacion de((ilegible) personalmente en la instruccion de las diligencias ordinarias dispusiera? A dicho fin en todos los casos sus auxiliares a que habrian de dar previamente las oportunas instrucciones y asi sin perjudicar los intereses se libraria a los Fiscales de la(ilgeible) prision en que(ilegible) colocados con tal motivo,enalteceria el prestigio de que deben disfrutar con el ejercicio de su(ilegible) Ministerio sin detrimento alguno para el servicio de la buna admon, de justicia.
Por ultimo se nota la falta de alegaciones destinadas exclusivamente a las inmediatas ordenes de los Fiscales para evitar las dificultades que surgen al acudir a los(ilegible) para todo lo indispensable,sin que la creacion de las indicadas plazas engrose el presupuesto de Gracia y Justicia si en cambio se suprimieran en las Audiencias de lo Criminal de estrados cuyas funciones siendo tal circunstancias y servirlas por turnos a los Alguaciles sin agravio del buen servicio de la Admon y casi sin aumento de trabas para estos.Manresa 14 de marzo de 1888.

Documento nº 40

Memoria elevada al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la administración de justicia en el territorio de la Audiencia de Manresa en el año judicial de 1887-1888.

3.-ACA/ACM, Sig.n º 36,Fiscalia de la Audiencia,Borradores de Memorias .

Ilmo Sr.Fiscal de la Excma.Audiencia territorial de Barcelona.Iltro.Sr:Cumplimentando con lo precuptuado segun art.15 de la Ley adicional a la organica del poder judicial y con las instrucciones establecidas en las circulares del Exmo.Sr.Fiscal del Tribunal Supremo,de doce de abril del año 1883,1º de abril del año 1884 tengo la honra de enviar a V.I.S., la presente memoria sobre la audiencia de y instancia en esta Audiencia de lo criminal en el periodo de tiempo trancurrido desde 1º de marzo de este año hasta el trenta de abril del anterior a continuacion en primer lugar el numero de procesos que han sido destinados por esta fiscalia expresando las clases de delitos o hechos que originaron la formacion de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

las primeras diligencias determinando los que han sido determinates,por el fiscal,que suscribe y un teniente asi como quien hubo de asistir a las vistas del sumario,a las incidencias y a los juicios orales y publicos;sin omision de que manera se ha ejercido la inspeccion de las causas,en los sumarios,el concepto que habia merecido el que suscribe,la cooperacion prestada por los jueces instructores de la circuncripcion de esta Audiencia que antejuicio coinciden(ilegible) en mas conveniente resultados de los anteriores antejuicios(frases ilegible),tramitandose aquellos como es imprescindible en atencion a que los tramitados (frases ilgeible),de nuevo ley,que en el(ilegible) trate de enumera<r: a pesar paraece circunstancia que el nombramiento electos deberian que manifestar los antecedentes de cuantas trabas existieran durante la epoca ya mencionada.

2.-EXPEDIENTES DE LA FISCALIA

Documento nº 41

El Juzgado de Instrucción remitía un testimonio de diligencias instruidas por hallazgo de cadaver a la Fiscalia,y con el mismo se inciaba el expediente en la Fiscalía,de fecha 19 de enero de 1883.

1.-ACA/ACM,Expediente de la Fiscalia,nº 63/1883,de 6 de marzo.

De la Causa sobre muerte repentina de Ramon Pujol.
Sala de lo Criminal
Escribania de Ignacio Cares

ILTRO.SR.

Tengo el honor de elevar a conocimiento de V.E. la incohacion de diligencias criminales sobre hallazgo de un hombre muerto cuya muerte al parecer es natural segun asi se participa por el Juez Municipal de Castelladral y recibidas las diligencias dare mas detalles.Dios guarde a V.S.(ilegible).Manresa a 18 de nero de 1883.Sebastian Mayor.Iltro.Sr.Fiscal de la Audiencia de esta ciudad
El infro escribano,Certifico:Que en las diligencias instruidas sobre el hallazago del cadaver de Ramon Pujol en el pueblo de Castelladral se ha dictado el auto que sigue.Manresa diez y ocho de nero de mil ochocientas ochenta y tres.Recibidas las diligencias en este dia(ilegible) a las de prevencion que existen en este Juzgado tanto de las declaraciones recibidas por el Juez Municipal de Castelladral como principalmente de la declaración de autopsia que la muerte repentina de Ramon Pujol fue debida exclusivamente a enfermedad o padecimiento anterior,como complemento de este sumario expidase exorto para que se reciba declaracion a la epoca de este que reciba en Gosol,preguntando a que atribuye la muerte de su marido y si tenia algun padeciemiento que le hiciera presumir,ofreciendola causa por si ella quiere mostrarse parte dando cuenta del estado de esta causa a la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Audiencia de lo criminal por conducto del Sr.Presidente y el Sr. Fiscal de la misma,remitiendo al efecto unicamente testimonio literal de este auto.Lo manda y firma el Sr.D.Sebastian Mayor,Juez de instruccion de este partido,doy fe=Sebastian Mayor=Ignacio CASES
y para que conste firmo el presente en Manresa a diez y nueve de enero de mil ochocientas ochenta y tres.vº Bº el Juez de Instruccion.Mayor. Ignacio Cases

Sala de lo Criminal
Escribania de Ignacio(ilegible)
Iltre.Sr.
Tengo el honor de remitirle a V.S. el adjunto testimonio del auto dictado en meritos de las diligencias recibidas en el dia de ayer y de las que aparece una muerte causal.
Dios gue a V.S.
Manresa 19 de enero de 1883
FªSebastian Mayor.
Iltre.Sr- Fiscal de la Audiencia de esta ciudad.

Fiscalia
Rollo nº 7,Juzgado
Iltre Sr.
Tengo el honor de elevar a conocimiento de V.S. que la causa sobre muerte de Ramon Pujol se remite hoy a la Sala.Dios guarde a V.S..
Manresa 13 de febrero de 1883.Sebastian Mayor
Iltre.Sr. Fiscal de la Audiencia de esta ciudad.

El veintidos de enero se comunico esta causa al Fiscal .El 24 de enero la devuelvio poniendo el sobreseimiento total y provisional.En 6 marzo la Sala acordó el sobreseimiento libre y total.

Documento nº 42

Documentos del expediente de la causa sobre coacciones,amenzazas y lesiones por los huelguistas-operarios de la fabrica de los Sres Vidal y Valles,CONTRA Pedro Moumé Claramunt,Teresa Grau y Rosas,Raymunda Rovira y Miguel Coca,de 25-27 de marzo de 1889.

2.-ACA/ACM,Expediente de la Fiscalia,nº 17/83 [2].

1.-Fiscalia de la ciudad de Manresa

Iltre.Sr.

[2]Se trascriben aquellos documentos del expediente,por otra parte muy voluminosa,que son relevantes en relacion con la actividad del Fiscal de la Audiencia.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Tengo el honor de participar a V.que en este momento que son la una aproximadamente de la tarde comienzo a instruir diligencias criminales en averiguación de lo que haya sobre la huelga que(ILEGIBLE) servicio público promoviendo los operarios de la fabrica de los S.S.Vidal y Valles de esta ciudad, a consecuencia de lo cual ha sido herido una mujer junto al Cuartel de la Guardia Civil.al que paso a fin de averiguar la verdad.
Dios que a V.s.AS.
Manresa 15 de febrero de 1883.
Figura la firma:Sebastian Mayor
Iltre

2.-La causa criminal que me hallo instruyendo sobre coacciones y amenzas para impedir el trabajo y lesiones a Tresa Juvells se halla en sumario,habiendose decretado el pronunciamiento contra Pedro Moume y Claramunt,Teresa Grau y Rosas,Raimunda Rovira y Miguel Coca,examínado varios testigos y dada la orden para la comparencia de otros varios asi como reclamando los antecendentes estadisticos y penales de los expresados procesados procurador y expidiendose en veinte del corriente exhorto a Igualada,oficio al Juzgado municipal de Sallent,otro el de Navarcles y dispuesto la practica de otras diligencias para que con toda brevedad pueda ultimarse el sumario a fin de poderlo elevar a esa Superioridad con toda la urgencia posible quedando este Juzgado sin levantar mano llevar a éfecto cuantas diligencias sean necesarias a dicho fin.
Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.I. para los efectos oportunos.
Dios que a V.I.
Manresa 25 marzo 1889
Hay una nota que figura en el lateral del documento y que transcribe:
Manresa 27 de marzo de 1889
Habiendo llamado la atencion el Sr. Presidente

3.-Sr.Juez de Instr. de Manresa

27 de marzo de 1883

Examinado el sumario que se halla instruyendo sobre coacciones y amenzas contra los operarios no asociados de la fabrica de los Sres. Vidal y Valles contra Isidro Monme y otros he observado(ilgeible) los hechos que dieron lugar a su formacion revisten una gravedad relativa por la manera tumultuaria como se ejecutaron y(frase ilegible).
Ha llamado desde luego la atencion del que suscribe que sin embargo de haber indicado Antonia Gria? en su declaracion del folio 17 que una comisión de operarios en vista de la rebaja de 50 centimos de pesetas por(ilegible) se habia presentado al dueño de la fábrica rogandole que la dejaron sin efecto por los perjuicios que les irrogaba no se haya practicado diligencia alguna para averiguar quienes formaron parte de dicha comision,que en distintas ocasiones confeccionó con el fabricante y con la ultimas por cierto hubo de anunciarles con la huelga que mas tarde sobrevino.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Tambien han sido desantendidas del procedimiento respecto a Agustin Vilaro Juan Parada que segun la Guardia Civil son los que tomaron mas participacion del resto en aquellos sucesos.
Parece que asimismo que los huelguistas reciben socorros por emisarios de una sociedad establecida en la calle de Calvetenas,lo cual es una mas gracias é importa averiguar si dicha sociedad está ó nó legalmente constituida,cual sea su objeto aparente y sus tendencias posibles.
.En su virtud y con arreglo a las facultades que me condede el art. 306 de la Ley de Enjuciamiento cral. requiero atentamente á V.S. para q. con el celo q. tiene acreditado practique las diligencias siguientes:
1º Que se averigue quienes constituyeron la comision de que habla Antº Cruas y asignado examinarles sobre los hechos expuestos,lo propio y respecto a la manera como se les nombro,si el nombramiento lo hicieron todos los operarios donde,cuando y de que modo o bienes recibierón el encargo de la Sociedad.
2º Que se se participe la responsabilidad de Aguntin Vilaro y Juan Parera en los delitos que se persiguen.
3º Que se registre los libros y papeles de la mencionada sociedad intervieniendo sus fondos y remitiendo las oportunas declaraciones a la Junta(ilegible) sin perjucio de las demas diligencias que correspondan segun su resultado.
Debiendo añadir para su inteligencia y a efectos legales que la inspeccion en este sumario sera ejercida por ahora,personalmente por el q.suscribe.
Dios(ilegible).

4.-Sr. Juez de Instruccion
Manresa

Auto.En la ciudad de Manresa a veintiocho de marzo de mil ochocientas ochenta y tres.
Unase el oficio recibido del Iltre.Sr.Fiscal de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripcion y escrito de ella y de los demas meritos de este sumario,
Resultando que la huelga se halla fomentada y apoyada por una sociedad de obreros cuya direccion se halla situiada en una casa de la calle de Clavetrias, de esta ciudad.
Resultando que las operarias huelgistas pertenecen á la expresada sociedad de la que reciben socorros pecuniarios sin que aparezcan las bases de tendencias de dicha sociedad.
Considerando la coveniencia de averiguar los indicados extremos,si se halla dicha sociedad legalmente constituida,el objeto aparente de ella y el que realmente tenga,asi como la procedencia de sus fondos y demas que convenga al esclarecimiento de las ocurrencias actuales en esta localidad por razon de la huelga.
Considerando por lo tanto que el mejor medio para adquirir los indicados datos es la ocupacion de los papeles,libros y demas documentos de la referida sociedad y la intervención de sus fondos.
Visto los demas indicado po el Sr.S.S.Fiscal en su presente oficio y de conformidad con el mismo,S.S. por auto ante mi(ilegible) dijo:Que debia mandar y manda se practique un escrupuloso reconocímiento en el local de la referida sociedad

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ocupandose todos los libros,papeles y demas documentos como tambien los fondos que se encuentren en ellos,acreditandose el resultado en pieza separada poníendose por cabeza de ellas copia de este auto en la parte necesaria haciendo exortación en ella el resultado del indicado reconocimiento.Recibase declaración á D.Manuel Ignacio Valles gerente de la sociedad Vidal y Valles á tenor de los extremos consignados por el Ministerio Fiscal en su precedente oficio.Recibase declaración a los sujetos que componen la Junta Directiva de aquella sociedad acerca el objeto y tendencias de la misma,si está asociada con otras sociedades de obreros y si esta en relaciónes con ella y donde se halla,expresando la procedencia de los fondos recaudados y reglas observadas para su recaudación.Recibase igualmente declaración á Agustin Vilaro y Juan Cerezo sobre las citas,que que le resulten practicandose además las demas diligencias que convengan y evacuense las citas concurrentes,por este auto asi lo proveyo mando y firmos,el Sr.D. Francisco Claret,Abogado Juez Municipal Regenta el Juzgado por vacante.Doy fe=Francisco Claret=(ilegible).

5.-3o de marzo de 1883
Llamo muy especialmente la atecion de V.S.sobre el Reglamento de 1870 de la Sociedad de Obreros de esta ciudad y el que va unido á la libertad(ilegible),sin firma alguna.
El sumario demuestras que la Junta directiva de dicha sociedad ha tenido una participacion directa en la huelga y hay indicios bastantes para dirigirse contra sus individuos el procedimiento.
Además el sumario comprobora V. EL 1º de los mencionados reglamentos bajo una apariencia legal y humanitaria se obra con otros objetos altamente reprobables.
En su virtud segun su atentamente a V.S. pra q. Se sirva dirigir el procedimiento contra los individuos q. Comprenden la (ilegible),decretando la suspensión de la Sociedad,dando de ello conocimiento á la autoridad gubernativa y remitiendo testimonio de ambos reglamentos.Firma ilegible.

El Juez de Instruccion dicto un auto con fecha de 7 de abril mediante el cual,y despues de comprobar que la sociedad de obreros,conocida por "Las Tres clases de vapor" tenia como objeto el socorro o auxilio mutuo entre sus asociados para casos de necesidad,que ademas era un sociedad que se entendia con el alcalde y que era normal que auxiliara a los operarios en huelga,por lo que en los considerandos la considera constituida legalmente y que entre sus fines era ayudar a los miembros de la misma que no tuvieran trabajo,y que no se hallaba probado que la misma estuviera implicada en la huelga,no dando lugar al procesamiento de la misma como pedia el Fiscal.Como es normal este recurrio.

6.-El Fiscal dice:Que el dia 10 de este mes se le notifico el auto dictado el dia 7 para por el Juez especial que conocia de los sumarios sobre coacciones y amenazas á los operarios no asociados a la fábrica de los Sres.Vidal y Valles en meritos a las de dias,causas ó (ilegibles) se instruye contra Pedro Mone,Teresa Grau y otros. Y como(ilegible) no puede en manera alguna conformarse con dicha resolucion,utilizando el rec.q. le concede el art.311 de la Ley de Enju.criminal

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

interpone contra la misma el recurso de apelacion(ilegible) RECURSO.
Por al Juzgado q. Se sirva tenerlo por interpuesto y admitido en un solo efecto mandando en su consecuencià sacar testimonio del auto apelado de los Reglamentos de la sociedad de Obreros,esta es del aprobado por el Alcalde en esta localidad y del q.figura al frente de las libretas ó TÍTULOs de los asociados y de todas las diligencias,q.suministran indicios ante la huelga ha sido susentadá y se halla sostenida por la mencionada sociedad,lo propio q.de haber organizado a los grupos Vilanó (ilegible) y de mantener relaciones con la llamada internacional.Manresa 13 de abril 1883

7.-Sr.Juez de Instruccion de Manresa
18 abril 1883

Deseoso de observar por mi mismo las escenas tumultuosas q. Ocurren cuando la por la tarde los muchachos q.en no de 35 trabajan en la fábrica de los Sres. Vidal y Vallés me situo ayer acompañado del Sr.Teniente Fiscal frente a la Fabrica de S.Ignacio y pude convercerme practicamente del estado de los ánimos.Los grupos de huelguistas no eran muy numerosos,pero llamo mi atencion q. los muchachos marchaban compactos y cogidos del brazo escoltados por parejas de la Guardia civil y municipal,precauciones q. Han debido tomarse para evitar atropellos y vejaciones.
Ha llegado tambien á mi noticia q.una comision de huelguistas se presento hace dos o tres dias,en la residencia de los P.P.Jesusitas de la Cueva de San Ignacio de Loyola á increpar á uno de ellos por haber predicado contra la internacional,cuyas amenazas rechazó con la dignidad,valor y hombria caracteristica en aquellos sacerdotes tratando de convencerles q. Con ciegos instrumentos de dicha sociedad y q. por la tarde tuvo q.retirarse del confesionario insultado por unos muchachos huelguistas.
En su consecuencia requiero atentamente á V.S. para que practique las diligencias siguientes:
1º Reciba declaracion al Comandante del puesto de la Gua.Civil y demas individuos del cuerpo a sus ordenes lo propio a los municipales que escoltaban ayer a los operarios que salian de la fábrica de los Srs.Vidal y Valles sobre las una horas q.hayan dictamenido esas precauciones desde q. Fecha y demas q. corresponda.
2º Comprobar las amenazas é insultos de los huelguistas á un P.Jesuita en su misma residencia y en la iglesia.
3º Expedir en los autos al Juzgado de instruccion de Tarragona para que (ilegible) una del Gobernador militar de la plaza acuyo Gob,º se halla(ilegible) una voluminosa causa formada en 1872 o 1873 contra la Internacional de Reus,un ejemplar de los Estatutos,Reglamentos y (ilegible) y de las secciones de los varios oficios y constitucion dicha asociacion en especial los de las clases de vapor,circulares sobre huelgas y resistencias y listas de los representantes,en cada localidad y de no existir duplicados y como creo existe,testimonio literal de los expresados documentos,encareciendole la mayor urgencia de este oficio.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

La Audiencia por Auto de fecha 30 de abril resolvio el recurso de apelacion de 13 de abril de 1883 que planteo el Fiscal contra el auto dictado por el Juez en el que denegaba el procesamiento de la sociedad de obreros de las Tres Clases de Vapor.Considero la audiencia como motivos de rechazar el recurso que no se habia interpuesto previamente al de apelacion el de reforma y no admitio el recurso por infraccion de ley.

8.-El Fiscal interpuso contra dicho auto recurso de suplica

El Fiscal dice:Que el dia 1º del actual se le notificó el auto proveido por la Sala en 30 de abril último no dando lugar á sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el q.suscribe contra el auto dictado por el Juez especial en méritos de la causa sobre coacciones y amenazas á los obreros asociados de la fábrica de los Srs. Vidal y Valles por no haberle precedido el ejercio del de reforma y como quiera que dicha resolucion es notoriamente improcedente en el fondo y en la forma,haciendo uso del derecho que le concede el art. 236 de la Ley Enj.º cral. Interpone el recurso de suplica. Segun el art.222 de dicha ley el recurso de que (ilegible) no podra interponerse sino despues de haberse ejercitado el de reforma,en verdad pero debe tenerse en cuenta q.toda regla cual tiene su expeciones que como regula el art. 211 el recurso de reforma ó de suplica se interpondran en el término de los tres dias siguientes al(frase ilegible) la ultima notificacion a los q. Se comparte en el juicio y el de apelacion-art.212- se entablara dentro de cinco dias á contar desde el siguiente al del último notificacion de la resolucion principal q.fuera su objeto y q.la disposicion del art.311 no puede ser mas a la(ilegible) terminante ni mas absoluta "El Juez q. Instruya el Sumario practicará las diligencias q. Le proporcionen el Ministerio Fiscal o el particular querellante sino las consideraciones minímas o perjudiciales contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podra intentar un recurso de apelación q.será admitido en un solo efecto q. Ante la respectiva Audiencia ó Tral. competente .Y hay o añade;"Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad q. El Juez de instruccion en caso de apelar,recurrira en queja al Tral.competente y como la resolución judicial de la que apela el q.suscribe en el auto denegatorio de las diligencias pedidas q.contra este auto la ley dá especialmente el recurso de apelacion y ley q.interponerlo dentro de cinco dias á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la resolucion por en el q.fuere su objetò,que no es otro que aquella (ilegible) y así se lo entendio siempre que el único se curso:procedente era el ultilizarlo.
Si alguna duda pudiera abrazarse quedarà desvanecida con solo fijará en lo q.preceptua en art. 647 de la ley rituaria de una manera mas clara,mas terminante y mas absoluta todavia"El termino de la apelacion para el Fiscal q.no esta en el mismo lugar del Juez Instructor,empezará a contarse desde el siguiente dia al(ilegible) el testº de la providencia ó auto apelable.El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicacion".La razon de la diferenciá está solo en el termino,respecto a la forma en la misma.Cuando,reside el mismo lugar desde el siguiente a la ultima notificaciòn,cuando no se reciba desde el siguiente al recibo del testimonio.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Y à parte de estos considerandos fundados en textos legales (ilegible) hay otros considerandos q.resuelve la duda,caso de haberla,à favor del q. suscribe.
Los jueces de Instrucion formaran los sumarios de los delitos pùblicos bajo la inspeccion directa del Fiscal del Tral.competente ,esa inspeccion debe ser ejercida de la manerà que la misma ley determina y el Fiscal ha (ilegible) sus observaciones en atenta comunicacion y formule sus pretensiones por requirimientos igualemente atentos;que los Jueces son muy sujetos en el orden geràrquico y por ello la ley no quiere menoscabar su prestigio sin la suya (ilegible) para el cual del Ministerio Publico acudiendo al mismo Juez q.la (ilegible) del que vio.
Hay mas.
En q. Formà debera interponer el recurso? La Ley no dice como debe formùlar sus pretensiones el modo como ha de interponer el recurso de apelacion y nada dice respecto al de reforma,lo cual es bastante para rechazar la doctrina establecida por la Sala. Y por ùltimo prueba la evidencia q. El principio consignado en el art. 222 no estara absoluto como cree la Sala,lo dispuesto en los articulos 901 y 917 del Codigo de procedimiento.
La mision del Fiscal es compleja,tiene (ilegible) debera q.cumplio independientemente de la representacion pùblica q. Ejerce,goza de (ilegible) y privilegios,y,ò el principio acusatorio significa algo ò està de mas de la inspeccion.
Dos palabras en òrden à la forma.
Admitida una apelacion y citada y emplazadas las partes no hay me dio q.tramitar la y resolver en definitiva lo q. Proceda despues de oirlas de lo contrario se establecerà un principio(ilegible),pues de plano vulnera à decidirse violentamente la cuestion de fondo contra todo dro.y toda (ilegible) y se haria improbable(ilegible) el recurso de casacion.
Por tanto
Pide a la Sala q. Se sirva suplir y en mandar el auto y en mandar el auto en cuestiones tramitando el recurso de apelación con arreglo a dre.
Otro si.Para el caso de no haber lugar à la Sala suplica,
Pida á la Sala q. Se sirva facilitarnos testimonio del auto del Juez especial objeto de la apelacion del (ilegible) el recurso del auto de la Sala de 30 de abril ùltimo de este escrito y de la resolución q.se acuerde.
Manresa 1 de mayo de 1883.
-Monfort-

La Sala por Auto de 10 de mayo no estimo el recurso del Fiscal no teniendo en cuenta ninguna de sus peticiones

Documento nº 43

Expediente de la causa sobre injurias al Ayuntamiento de Manresa,contra Francisco Devesa,de fecha 11 de enero de 1884..

3.-ACA/ACM,Expedientes de la Fiscalia nº 9/1883

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

1.-El Fiscal de la Audiencia,evacuando el traslado que se le ha conferido de esta causa para calificacion por auto de 26 de febrero ultimo y en cumplimiento del art. 650 a la ultimo vigente Ley de Enjuciamiento Criminal.
1º Que en el nº 10 del periodico que se publico en esta ciudad bajo el TÍTULO Eco de la Montaña,correspondiente al 5 de febrero de 1882,aparece un suelto de gacetilla que principia con las palabras "Es objeto de la mas completa reprobacion y termino con los de " para ser destinados a mejores,en el mal refiriendose à cierta subasta celebrada por el Ayuntamiento,para la realizacion de obras de utilidad y ornato publico,se consigna que dicha subasta de nombre fue adjudicado,segun leimos en el eco de los (ilegible) del domingo último,a D.Luis Roviralta,mas de hecho,suprimidos lo habrà sido el mismo administrativo ayuntamiento,ò à una fraccion de este" consigana ademas,las siguientes frases: para que nosostros lectores se convenceran de si la tal subasta encierra gran misterio,misterio que queramos descifrar mas adelante.
2º Desde el incoveniente en la (ilegible) que un Ayuntamiento ha celebrado una subasta adjudicada de nombre a determinada persona y de hecho,ò sea en realidad,se la adjudica la misma corporacion a una partes de sus individuos,se imputa la misma el delito definido y penado en el art. 412 del Codigo Penal y verificandose la imputacion por escrito y con publicidad,como sucede en el presente caso constituye el delito de art.468 del citado Codigo.
Afirmar que en la misma revista,ha habido (ilegible),no trato corrobar la idea de que en ella se ha prescindido de los suscripciones legales en utilidad de individuos que han celebrado la subasta sino que prescribiendo tambien en la publicidad y sobre la claridad con que (ilegible) efectiva semejantes actos,se ha procurado por el contrario (ilegibles); y resultando congruente inposicion en la clara y en despretigio de los funcionarios publicos à quienes se atribuyen semejante falta de claridad para menguados fines,por medio de la imprenta ò sea tambien por escrito y con publicidad,se ha injuriado gravemente a dichos funcionarios y cometido el delito sancionado en los articulos 472 y 473,parrafo 1º del mismo Codigo Penal.
3º El procesado Francisco Devesa resulta ser el mismo autor por confesion personal de los delitos antes expresados.
4º En el delito de calumnia que se persigue toda vez que va dirigido contra personas constituidas en autoridad,,concurre la circunstancia agravante señalada en el nº 16 del art.10 del repetido Codigo,no pudiendo apreciarse esta circunstancia respecto al delito de injurias graves en razon à que segun el art. 472 nº 4 ya merece tal calificacion por el cargo publico de(ilegible) las personas ofendidas.
5º El procesado Francisco Devesa ha sido como autoir de calumnia (ilegible) queda por escritor y con publicidad y en ofensiva de la Autoridad en la pena de 2 años 4 meses de prision correcional.Tambien de 90 pesetas con prision subsidiaria en caso de insolvencia à razon de 5 pesetas por dia y como autor de injurias graves dirigida à la misma Autoridad en la pena de 4 años 2 meses de destierro y multa de 1.425 pesetas,con prision subsidiaria en caso de insolvenciana razon de 5 pesetas por dia y
Suplica A

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Otrosi.Este Ministerio cumpliendo lo preceptuado ni el art. 656 de la Ley de Enjuciamiento criminal (ilegible) que caso de celebracion el juicio oral practica la oportuna prueba al objeto de acreditar la forma en que se practicara la subasta y a esta efecto
Suplica a la Sala se dignara solicitar de la Alcaldia de esta ciudad testimonio del acta ò acto del remate celebrado para la adjudicacion de las obras(frase ilegible)
Otrosi.Interesa asimismo à la administracion de justicia hacer una prueba testifical,instanto los dos testigos del sumario para dirigirles las preguntas que se crean convenientes à la mayor expresion de los hechos sobre que relacion con el municipio y
Suplica a la Sala que habiendo propuesto la indicada prueba se sirva en su dia admitirla en su pedimento y que los testigos comprendidos en la adjunta lista sean citados oportunamente para declarar en la forma solicitada,
Manresa
Bartolomè Parallada y(ilegible) de esta ciudad,habitante en la calle Carretera de Vich
Jose Bisbal y Libile(a) Manresa vecino de esta ciudad habitante de la calle de Arbones

2.- El Fiscal dice:Que con arreglo à las facultades que le concede el art. 732 de la Ley de Enjo. Cral envia definitivas las conclusiones del escrito de calificacion,estableciendo en su lugar las siguientes:
1º Que en el nº 10 del periodo que se publica en la ciudad bajo el TÍTULO de "el eco de la Montaña" correspondientes al 5 de febrero de 1882,donde se lee unos sueltos de las mas completa reprobacion y (ilegible) con la de " para ser destinados à mejora,"en el cual refiriendose à las subasta de las obras de urbanizacion de la calle de las (ilegible) de Creu y calle de de (ilegibles) ò sea desde el Paseo del Rio hasta la plaza del Olmo asi como la nueva calle de Sto. Domingo de la presente ciudad consigna que "Dicha subasta de nombre,fuè adjudicada segun leimos en el eco de los(ilegible) del domingo ùltimo à Luis Roviralta,mas de hecho suponemos lo habrà sido al (ilegible) administrativo Ayuntº ò à una fraccion de este,en razon a que las peripecias q. Han mediado acerca de ella,asi lo demuestra con su modo de proceder lograron q nadie estableciera la competencia y como consecuencia suponemos q. el dia 26 del pròximo pasaba (ilegible 9 de enero se rematara por el mismo tipo de subasta q. Segun datos ascendiera a 19.700 y pico duros.Hace una(frase ilegible) sobre el expediente y pliego de condiciones y concluye" con poco q.tenemos consignado de lo mismo q. podriamos y y podemos decir (ilegible) son mas q.suficiente para q.nuestros lectores ser (ilegible) un gran"misterio q.esperamos (frases ilegible),para q.se vea como nuestro administrativo Ayuntº entiende la justicia,rectitud y bueba administracion de q. Tanto blasonan ellos y sus "babiecas".
Posteriormente,ò sea,en el nº S.S. del mismo periòdico correspondientes el dia 12 del propio mes de febrero en la calumnia 4º de la 3º pagina se lee otro suelto que dice asi:"Han principado las Obras del arreglo de las calles de las Picas y Plaza de(ilegible).Una pregunta curiosa.-Van el arreglo de las cualles Roviralta ò de los Sres que forman parte del Ayuntamiento (ilegible):Arderiu,LLuvia,Pons y Compª.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

El Sr. Francisco Devesa director del periodico se confeso autor de los mencionados sueltos,mas no del 2º
2º Que estos hechos constituyen un delito de calumnia a la Autoridad previsto en el art. 269 del C.Penal en relacion con el art. 467 y castigado en el art. 468 del mismo a tenor de lo dispuesto en el articulo 20 de la Ley de imprenta de 7 de enero de 1879,entonces vigente y como quiera que se impunta al Ayuntamiento de esta ciudad ó por los menos a una fraccion del mismo del mismo uno un delito público q. Tiene su sancion en el art. 412 del propio Código.
3º Que dicho delito es responsable como autor el procesado D. Francisco Devesa por haber tomado parte directa en su ejecucion.
4º Que del sumario no resultan otros hechos q. Constituyen circusntancias atenuantes,agravantes,ni eximentes de responsabilidad.
5º Que ha incurrido en las penas de 1 año 8 meses y 21 dias de prision correcional suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena,multa de 2.400 pesetas y por tanto debriendo sufrir por insolvencia de la multa y costas del acusador privado la responsabilidad personal subsidiaria establecida.
Manresa 11 Enero de 1884

La Sentencia de la Audiencia de fecha 19 de enero de 1884 absolvio al procesado de los cargos imputados

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

IV.-DOCUMENTOS DE LA CÁRCEL DE LA AUDIENCIA

1.-ACTAS DE VISITA DE LA CÁRCEL.

Documento nº 44

Acta de Visita a la Cárcel realizada el dia 8 de enero de 1886,en la que no se observó irregularidad alguna.

1.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.31,Libro de Actas de Visitas a la Cárcel de 1886

Manresa ocho de Enero de mil ochocientas ochenta y seis

En el dia de hoy ha tenido lugar la vista semanal de la Carcel del Partido de esta ciudad bajo la Presidencia del que lo es de la Audiencia Don Enrique Monfort y asistencia del Magistrado Don José Soto,del Teniente Fiscal y del Señor Teniente Fiscal Don Francisco Freixa.Visitados sucesivamente los departamentos de hombres y de mujeres ninguna falta se observó ni tampoco se hizo ninguna reclamacion por los presos,no teniendo que dictarse providencia alguna.Dandonse por concluso el acto al que ha asistido el Juez de Instruccion.Y de ella entiendo la presente acta que hallada conforme,la firmas los Señores que den hacerlo,de lo que certifico.
Enrique Monfort,Jose Soto,Almuzara,y otra ilegible.

Documento nº 45

Acta de visita a la Cárcel realizada el dia 21 de abil de 1886,en el cual los presos se quejaron del lamentable estado sanitario de la prisión.

2.-ACA/ACM,Libro de la Secretaria de la Audiencia,Sig.31,Libro de Actas de Visitas ala Cárcel de 1886

En la ciudad de Manresa á veinte y uno de abril de mil ochocientas ochenta y siendo,siendo este el dia señalado para la visita general de Carceles del Partido,ha tenido lugar con las solemnidades presentes en las Leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia D.Enrique Monfort y Auger,con asistencia de los Señores Magistrados D. Jose Soto y D.Faustino Oneca y del Señor Teniente Fiscal de la misma D.Francisco Freixa.
Hechos los llamamientos oportunos y anunciada la publica general visita de la Carcel el Juez suplente del municipal de esta ciudad en funciones de Juez instructor por ausencia del de primera instancia è instrucción en asuntos del servicio y del Juez

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Municipal paso a desempeñar su puesto y seguida se instalaron en sus respectivos asientos por orden del señor Presidente,el escribano de actuaciones del Juzgado de Instrucción de este ciudad D.Cesareo Nieva,por si y en representacion de sus compañeros D.Ramon Fernandez,que está ausente en uso de licencia,D.Santos Illestrich que esta ausente por asuntos de servicio y D.Jose ? Que se se encuentra enfermo,con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho Juzgado penden habiendo,ocupado tambien su lugar los Abogados Jose Fàbregas,D.Joaquin Soler,D.Leoncio Soler,D.Ignacio ?y los Procuradores D. Mariano Valles,D.Jose Camps,D.Mariano Giralt,D.Leornardo Martinez,D.Joaquin Sola y D.Jose Fabregas,que lo son de varios procesados presos.Con la Sala,los presos contenidos en las listas que previamente presento el Alcaide de la ciudad,convenientemente escoltados por la Guardia Civil y conducidos por la comunicacion interna,que la càrcel tiene con el Palacio de Justicia llegaron à la Sala de sesiones donde se hallaba constituido el Tribunal en Audiencia pública (ilegible) expresado.
Siendo llamados uno a uno los presos por el Señor Magistrado D.Faustino Oneca,como mas moderno,se dió cuenta por mi el Secretario de estado de las causas que penden en esta Audiencia y por el Actuario del Juzgado de instrucciones de las què en el mismo se estàn tramitadas y no habiendose hecho reclamacion alguna por los presos,el Sr.Presidente cuando se retirara à la Carcel como asi se verificó,custodiado con la mañana precauciones que antes.
Inmediante,una comisión compuesta de los S.S.Magistrados D.Faustino Oneca ,Teniente Fiscal Sr.Francisco Freixa y Juez suplente municipal D.? Giribert acompañados de el Secretario pasó à girar la visita de estancias de la Carcel las que examinado detallanadamente del règimen interior de la (ilegible).Con este acto y preguntados los presos si tenian alguna reclamacion que hacer como contestar negativamente,la comisión à su regreso lo pusó en conocimiento del Sr.Presidente,asi como tambien hizo anotar las malas condiciones higienicas que en general reune la càrcel,por la humedad que se observa en el departamento del piso bajo destinado à los hombres y el nùmero excesivo de estos que se encuentran en dicho departamento y q.tambien por la humedad advertida en el ingreso el mal olor y la falta de ventilacion,acordando en su virtud la Sala de visita poniendo en conocimiento del Alcalde de ésta ciudad,exitando su celo para que con la premura que el caso requiere haga practicar las Obras necesarios en el departamento mencionado à fin de sanearlos ó habitacion de otros(ilegible) de la misma Carcel,con condiciones de salubridad.Y sin ninguna otras providencia que consigue por no haberse terminado la visita preparatoria,se dió por terminado esta publicà y general mandando despejar el local.Y habiendo ordenado el Sr. Presidente la comparecencia del director de la Carcel con los expedientes personales de los presos,libros de su cargo,asi se verificó,siendo todo examinado.Convenientemente,observando que el Alcaide D. Manuel Manzano,desde su toma de posesión no ha formalizado todavía ningun asiento de entrada y salida en los libros,ni arreglado los expedientes personales de los detenidos,y presos acordado en su virtud que se le diga que inmediatamente proceda a subsanar dichas omisiones y que y que en lo sucesivo de no dár lugar à resoluciones de esta clase.Y para que todo ello conste extendionse presente acta que leída y hallada conforme la firman los señores que deben hacerlo.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Curigna?,Monfort,Jose Soto,Faustino Oneca,Freixa,Crisanto Noguerol.

Documento nº 46

Acta de Visita de la Cárcel de seis de mayo de 1886,donde una presa se queja de los malos tratos recibidos por el Director de la Cárcel,que en su descargo afirmó el carácter agresivo de la misma.

3.-ACA/ACM, Libros de la Secretaria de la Audiencia,sig.31, Libro de Actas de Visitas de la Cárcel 1886

En la Ciudad de Manresa à seis de mayo de mil ochocientas ochenta y seis.(ilegible) siendo las doce de la mañana se han dado por practicar la vivista semanal de la Carcel bajo la presidencia de que lo es de la Audiencia D.Enrique Monfort Sr.Magistrado D.Jose Soto y el Abogado Fiscal sustituto D. Pedro Arderiu.Traslandandose al departamento de hombre,despues de pasar lista varios presos preguntaron por el retardo de sus causas constestandoles (ilegible) y apartamentos,entre otros Jose ? De forma cuya causa se hallaba en la fiscalia desde el quince de abril ultimo para la calificación del delito y no le indicara asi y la conveniencia de conferenciar con su defensor,ha solicitado su pronto despacho pues tenia sin (ilegible) que el termino de la comunicacion de la causa habia finido suplicando a los señores de visita vieran de resolver su peticion.
Trasladados al departamento de mujeres Joaquina Abenosa? Llevando la voz en nombre propio y de las demàs,ha expresado que hace muy pocos dias estaba ingresadas todas las reclusas en un cuarto honesto y sin hacer ruido cuando se les presentò el Director imponiendoles silecio,desayendo sus excusas y tratando de castigarla cruelmente hasta el punto de intentar colocarle esposas y darle de palos añadiendo que el propio Director le niega à entregarle el pan y alimentos à las horas ordinarias.
Dicho Director ha solicitado de los señores de visita que se dieran Audiencia manifestando en su descargo que Joaquina ? Es de un caràcter discolo y pendenciero que en la ocasion à que se refiere ha tan horrible el escandalo pues cuando van por el Departamento con las sayas levantadas,profiriendo desacompasados gritos que llamaron la atecion de los transeuntes y que en uso de sus atribuciones se viò obligado a imponerles silencio y amenazarlas que como no estan arrendadas les entrega el socorro y ellas mismas se arreglan la comida cuidando de facilitar los medios necesarios para ello,bien que considera que tenia mas convenientes(frase ilegible).
En su vista la visita acordò que siendo incompatible el Señor Abogado Fiscal,sustituto para conceder las causas contra Vilaseca y otros y hallandose antes los cargos de fiscal y teniente Fiscal que se pusiera en conocimiento del Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona para que à su vez lo comunicara al Señor Fiscal.2ºDar conocimiento al Alcalde de la que queja producida por Joaquina ? Que como jefe administrativo del establecimiento resuelva lo que crea

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

mas practico,indicando ademàs los hechos al Director y no procediendose la urgentisima necesidad (ilegible) reforma de las Carceles y sobretodo habilitar un departamento,en condiciones y ventilado para las presas.3º Elevar una atenta comunicacion al Ilmo.señor Director General de establecimientos penitenciarios para què,das las malisimas condiones de las mencionadas Carceles,falta absoluta de locales para la separacion de presos,se diera disponer la inmediata salida de los señalados Jose Parra,Ignacio Serrano,Mateo Balaguer,Jose Font,Mariano Tomas,Joaquina A? Y Maria Pala.
Dando por concluso el acto,al que ha asistido el Juez de instrucción,acompañado de su Secretario de gobierno.
Extendida ésta lista actas leida,de halla conforme y la firman los señores que deben hacerlos que certifico.
Enrique Monfort,Jose Soto,Pedro Arderiu Burgues,Crisanto Noguerol

Documento nº 47

Acta de Visita de la Cárcel de 1 de julio de 1886,donde se recoje las quejas de una presa,y las alegaciones del Director de la prisión.

4.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,sig,31,Libro de Actas de Visitas a la Cárcel de 1886

Manresa primero de de julio de mil ochocientas ochenta y seis.En este dia ha tenido lugar la visita semanal de la Carcel bajo la Presidencia de Don Enrique Monfort con assitencia del Señor Magistrado Don Faustino Oneca y del Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca.Visitado el departamento de hombres despues de pasada lista varios presos preguntaron por el estado de sus causas,contestandoles en el acto y conjuntamente.Pasada visista por el departamento de mujeres Joaquina? expuso à la visita que el Director de la Carcel la tiene muy mala idea y que uno de los dias anteriores la pego una bofetada y que creia no tenìa atribuciones para tratarla de una maneras el Director manifesto que la A?(presa) era de un caracter discolo y que el dia à que la se refiera le ofendio gravamente de palabra llamandole asesino y otras muchas cosas,por que ha permitido a un preso que (frase ilegible).La visita acordo poner en conocimiento del Señor Alcalde de esta ciudad,como cuestion puramente administrativa y solicitar el regimen interior del establecimiento.
Dandose por concluso el acto al que la asistido el Juez de instruccion con su Secretario de Gobierno,levantandose esta acta que leida se halla confome y la firman los que tienen deber de hacerlo de lo que certifico.
Enrique Monfort,Faustino Oneca,Criado Vaca,Jacinto Cornejo.

Documento nº48

Acta de Visita de la Cárcel de 9 de julio de 1886,sobre un motín de los presos,que se quejaron de los abusos y vejaciones que les sometía el Director de la prisión.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

5.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.31,Libros de Actas de Visitas de la Cárcel de 1886

Manresa nueve de julio de mil ochocientas,ochenta y seis ,de este ha tenido lugar la visita semanal de la Carcel bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia Don Enrique Monfort,con asistencia del señor Magistrado Don Enrique Monfort,con asistencia del señor Magistrado D, Faustino Oneca y del Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca.
Noticiado el Señor Presidente que esta mañana se habian insureccionado los presos proferiendo,en continua griteria insultos,injuria y amenazas,contra el Director,al que habia el proposito de averiguar segun ha manifestado y que el Juez de Instruccion formaba el correspondiente sumario,dispuso tenor prevenidas dos parejas de la Guardia Civil armadas,sin que fueran vistas por aquellos.
Habiendo encontrado en el patio los Señores de visita el Señor Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento y Jefe de municipales que tambien la practicaba,le rogo el Señor Presidente que no saliera.
Formados,con el mayor orden todos los presos,pues se hallaban encerrados en sus departamentos y(ilegible) hasta,Jose Galabar ha expuesto respetuosamente que suplicaba a los señores de visita se pusiera termino á los abusos y vejaciones de que eran victimas,pues se les maltrataba y explotaba vendiendoles el Alcaide los alimentos y bebidas de muy mala calidad,caros y faltos de peso,que el Cabo les exigia frencuentemente dinero ó de lo contrario obligaba á practicar el servicio de limpieza,en especial á los que ingresaban,que el dinero de las limosnas tampoco se les entregaba y servia parta beber el Cabo y que tampoco les daba todo el tocino que les Conferencias de San Vicente de Paul les suministraba.
Parecidas reclamaciones han hecho Valentin Anglada,Esteban ?,Igancio Casas,Mariano Tomas,Martin ?,Jaime Font,Ignacio Borell,Pedro Puig,Jaime ?.Antonio Fabres,Francisoc Planas,Jose Farres,Juan Lozan,Mauricio Puig,Ramon Pera,Ramon Camps,Ana Gironella y Jaieme Romeu,ha dicho ademas que el Alcaide le habia dado de palos mostrando unas equisiones en el brazo derecho,que les robaba por no entregarles integro el socorro ,vendiendoles los alimentos de pesima calidad carisimos y faltos de peso.
En su virtud la visita ha acordado.
Primero:Que se diga al Juez de Instruccion que proceda con el mayor celo y actividad en la investigacion de los hechos;segundo:Que se llame la atencion del Alcaide de una manera especial sobre las indicadas quejas que constituye las mas de ellas manifiestas infracciones del Reglamento de veinticinco de agosto de mil ochocientas cuarenta y siete que prohibe determinantemente el uso del vino,aguardiante,licores y demas bebidas espiritosas a los presos y tambien la existencia de cantina y que los empleados y dependientes faciliten ningun genero de bebidas ò alimentos,para que tome energicas medidas al objetò de restablecer el orden evitar la repeticion de actos de indisciplina y que se defraude à los presos.
Dandose por concluso el acto al que ha asistido el Juez de instruccion con su Secretario de gobierno,levantandose esta acta que leida se halla conforme y la firman

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

los Señores que deben hacerlo de que certifico.
Enrique Monfort,Faustino Oneca,Jose Criado Vaca,Jacinto Cornejo.

Documento nº 49

Acta de Visita de la Cárcel de 27 de noviembre de 1886,en que los presos se quejaban de los abusos del Director,y de la mala calidad de la comida.

6.-ACA/AHM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,sig.31,Libro de Actas de Visista de la Cárcel 1886

En la ciudad de Manresa á veintisiete de noviembre de mil ochocientas ochenta y seis; ha tenido hoy la visita semanal de la Carcel hecha por el que lo es de esta Audiencia D.Francisco Garcia Cuevas con asistencia de los señores Magistrados D.Jose Soto Martinez y del Teniente Fiscal D. Juan Bautista Caballero.Visitado el departamento de hombres despues de pasada lista,varios presos han manifestado que deseaban aclarar en el Sumario que el Señor Juez instruye sobre abusos cometidos en la Carcel para el auto se tomó nota de sus nombres por el Secretario del Juzgado para que por el Señor Juez fueran atenuadas sus reclamaciones,agunos sufrieron coacciones,manejos y amenazas de los Cabos de la Carcel para impedir que cuando declararen ante el Juzgado hagan reclamaciones que pudieran perjudicar a aquellos ,expresando alguna que pedian a la visita semanal alguna determinacion para que no los maltraten.A instancia del preso Jaime Romeu acordó la visita inspeccionar la cocina y presenciar la comida de los presos habiendose tenido con este motivo ocasion de apreciar que el rancho es escaso de poca sustancia;que el tocino despues de haber estado en la olla la hubieran sacado de ella y lo tenian guardado segun manifestacion del Alcalde para dar sustancia al rancho de la tarde.En su vista la visista acordo los siguiente=Primero:Que respecto á los abusos que puedan embolver los hechos relativos á la escadez y malos condiciones del rancho y ademas que se relacionan con el regimen interior administrativo del establecimiento se dirija comunìcacion al Alcalde de esta Ciudad poniendole en su conocimiento para que desde luego se remedien y se evite su reproduccion=Segundo:Que relativamente à los que pueden revestir caracteres de delito se entrege y remita al Juez de instruccion del partido certificaciones bastante para que proceda à la que haya lugar sin perjuicio de que la haya con la mayor actividad en la causa que se halla instruyendo sobre los (ilegibles)abusos=Tercero:Que se manifieste como el Señor Presidente manifestó en el acto al Director de la Carcel que vigile de la manera mas exquisita no solo à los presos que tiene bajò su custodia,sino tambien á los Cabos que hoy tiene ò que en lo sucesivo tenga si los variase porque los existentes no se inspiren confianza para evitar que à los presos se les amenaze,ni les pegue ni se les priba de de algun modo de lo que quedo interesado.Y no teniendo otras providencias que adoptar se dió por terminado el acto al que ha asistido tambien el señor Juez de instruccion acompañado de su Secretario de Gobierno,levantandose esta acta que leida.Se halló

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

conforme y lo firman los Señores que deben hacerlos de que certifico.
Francisco Garcia Cuervas,Jose Soto,Faustino Oneca,Juan B.Caballero,Juan Moreno Castro.

Documento nº 50

Acta de Visita de la Cárcel de 28 de diciembre de 1886,en el que se recogen algunas reclamaciones de quejas,especialmente uno que afirmaba que tenía doce años.

7.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig 31,Libro de Actas de Visistas a la Cárcel de 1886

En la ciudad de Manresa a veintiocho de Diciembre de mil ochocientas ochenta y seis.Siendo el dia señalado para la visita general de las Carcèles del Partido ha tenido lugar con las solemnidades generales en las Leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta Audiencia D. Francisco Garcia Cuevas,con asistencia del Sr.Fiscal Don Jose Criado Vacas y Señores Magistrados D. Jose Soto y D. Faustino Oneca:
Hechos los llamamientos oportunos y comunicada la publica general visista,el Juez de instruccion de esta ciudad pasò à ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Señor Presidente los Escribanos de Actuaciones D.Ramon Fernandez,D.Santos Illestrich y D. Cesareo Nieva,con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho juzgado penden,habiendo ocupado tambien su puesto el Abogado Don Joaquin Soler.Asi la Sala,los presos contendidos en la lista que previamente presentò el Alcalde de la Carcel convenientemente escoltados por la Guardia Civil y conducidos por la comunicacion interior que la Càrcel tiene con el Palacio de Justicia llegaron à la Sala de sesiones donde se hallò constituida el Tribunal en Audiencia publica como ya và expresado.
Siendo llamados uno à uno los presos por el Señor Magistrado D. Faustino Oneca,como mas moderno,se dio cuenta por mi el Secretario del Estado de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado de instruccion de las que en el mismo se estàn tramitando,habiendo hecho algunas reclamaciones por los presos sobre que se activaran sus respectivas causas acordando asi la Sala de visita.
Inmediatamente una comision compuesta de los Sres. Magistrados Don Faustino Oneca,Señor Fiscal Don Jose Criado Vaca,Juez de Instruccion D.Saturnino Sancho,acompapañados de us Secretario de Gobierno,pasò a girar la visita de instancia de la Càrcel las que examinado atentamente(ilegible) del Regimen interior de la misma.En este acto preguntados los presos si tenian alguna reclamacion que hacer,hizo presente Antonio Viesgo Lounes?,niño de doce años de edad,deseaba saber la causa que alli le tenia desde hacia dos meses preso por indocumentado y à disposicion del Gobernador Civil de la provincia acordando en el acto la Comision ponerlo en conocimiento para que llegara la noticia al Alcalde de esta ciudad con oficio dirijido sobre estos extremos.Asi mismo el penado Jose Grane manifestò deseaba saber como era que no le habia comprendido el indulto general de veintiocho de junio ultimo contestandole en el acto conseguentemente:

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

La comision à su regreso puso todo en conocimiento del sr.Presidente,asi como tambien hizo notar las malas condiciones higienicas que en general reune la Carcel y por la humedad que se observa en el piso bajo destinado a los hombres y el numero exesivo de estos que se custodian,dicho departamento ya tambien por la humedad (frase ilegible),el mal olor y la falta de ventilación de cuyas malas condiciones se tiene dado conocimiento al Alcalde de esta ciudad.Y sin ninguna otra providencia que consignar,se dió por terminado la visista general mandando despejar el local.Habiendo.Habiendo ordenado el Señor Presidente la comparecencia del Director de la Carcel con los expedientes personales de los presos,libros de su cargo S.S. asi se manifesto a su lado examinando convenientemente q.hallado arreglado y en debida forma.Y para que conste extiendo la presente,acta leida y hallada conforme la firman los Señores que deben hacerlo de que yo se Secretario.Certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Faustino Oneca,Jose Soto,Jose Criado Vaca,Juan Moreno Castro.

Documento nº 51

Acta de Visita de la Cárcel de 28 de marzo de 1888,en la que los presos no presentaron raclamación alguna,pero donde se constata las malas condiciones higiénicas de la prisíón.

8.-ACA/AHM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.33,Libro de Actas de Visistas a la Cárcel de 1888

En la ciudad de Manresa a veintiocho de marzo de mil ochocientas ochenta y ocho.Siendo el dia señalado para la visista general de las Carceles del Partido ha tenido lugar con las solemnidades previstas en las leyes y Reglamentos bajo la Presidencia del que lo es de esta audª D.Francisco Garcia Cuevas,con asistencia del teniente Fiscal D.Jose Criado Baca y los Señores Magistrados D.Jose Soto y D.Faustino Oneca:hechos los llamamientos oportunos y anunciada la publica general visita el Juez de Instruccion de esta ciudad pasò à ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Señor Presidente los escribanos de actuaciones D.Cesareo Nieva y D. Jose Vidal con el fin de dar cuenta de las causas que ante dicho Juzgado penden,habriendose paso tambien sus puestos los Abogados D.Joaquin Soler y D.Juan Pelfort,asi como los procuradores D.Ricardo Subirana y D.Mariano Valles.Asi la Sala,se diò cuenta por mi el Secretario del estado de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado de instruccion de las que en el mismo se tramitan.
Seguidamente una comision compuesta de los Sres.Magistrado y Fiscal respectivamente D.Faustino Oneca y D.Jose Criado Baca,Juez de Instruccion D.Jose Vidal acompañado de su Secretario de Gobierno y del infrascrito Secretario pasaron a girar la visita de presos contenidos en la lista que al objeto habia presentando el Director de la Carcel y habiendoles preguntado si tenian que hacer alguna reclamacion ó manifestacion à la visita contestaron negativamente.Acto seguido tuvo lugar la visita de estancias,habiendo notado y hecho notar por dicha comision

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

las malas condiciones higiencias que en general reune la Carcel como asi tambien à su regreso lo hizo presente al Sr.Presidente à los efectos que estime oportunos.No habiendo otros particulares que consignar se diò por terminado el acto de la visita general mandando despejar el local,habiendo ordenado el Sr.Presidente la comparecencia del Director de la Carcel con los libros que examinaron los tres de la Junta.Y para que conste se extiendo la presente acta que leida y hallada conforme la firman dichos señores de que yò el Secretario certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Jose Criado Bacas,Jose Soto,Faustino Oneca,Leon Señor de la Vega.

Documento nº 52

Acta de Visita de la Cárcel de 30 de abril de 1892,sin que hubiera nada que destacar.

9.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig 36,Libro de Actas de Visistas de la Cárcel de 1892.

En la ciudad de Manresa á treinta de abril de mil ochocientas noventa y dos y hora de las once de la mañana se constituyeron en la Carcel de este Partido para realizar la visista de penados por delegacion y segun acuerdo de la Sala de Gobierno de la Ilma.Audiencia Territorial obrando como junta Inspectora,los señores Presidente D. Francisco Garcia Cuevas,D.Tomas Guadilla,D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrados y Teniente Fiscal respectivamente conmigo el infrascrito Secretario.Puestos por el Director de manifiesto los libros de Registro,se hallaron conforme,sus asientos segun las disposiciones vigentes.Seguidamente el referido Director presento el listado comprensivo de los penados que han sido bajas durante el trimestre ùltimo y de los que exista en el establecimiento cumpliendo condena y fueron mandados a comparecer por orden del Sr.Presidente los penados Sebastian Roig Barber único que figura en el estado presentando por el Director extinguiendo condena y preguntado si tenia que hacer alguna reclamacion à la visita contestó negativamente.en su vista y enterados los señores asistentes de la manera de cumplir su condena el reo relacionado se diò por terminado el acto mandando levantar la presente acta y remitir copia de la misma certificada al Ilmo,Sr.Presidente de la Territorial juntamente con el estado mencionado.Hallandòla conforme la firman los señores que deben hacerlo conmigo el Secretario de que certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Tomas Guadilla,Federico Galicia,Leon Señor de la Vega,Firma Ilegible.

Documento nº 53

Acta de Visita de la Cárcel de 4 de junio de 1892,en la cual se pone de manifiesto el mal estado de la prisión.

10.-ACA/ACM,Libros de la Secretaria de la Audiencia,Sig.36,Libro de Actas de Visistas a la Carcel de 1892.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

En la Ciudad de Manresa à cuatro de Junio de mil ochocientas noventa y dos:Siendo la hora señalada para la visita general de Càrceles de este partido,ha tenido lugar con las solemnidades prevenidas en las Leyes y Reglamentos bajo la presidencia del que lo es de esta Audiencia D.Francisco Garcia Cuevas con asistencia de los señores D.Tomas Guadilla D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrados y Teniente Fiscal respectivamente conmigo el infrascrito Secretario:hechos los llamamientos oportunos y anunciada la pùblica y general visista el Juez de instruccion de esta ciudad pasò a ocupar su puesto y enseguida se instalaron en los suyos respectivos por orden del Sr.Presidente los escribanos actuarios D.Santos Illestrich y D.Ramon Fernandez con el fin de dar cuenta de las causas que antedicho Juzgado pendian.Asi la Sala,se dio cuenta por mi el Secretario de las causas que penden en esta Audiencia y por los actuarios del Juzgado antes nombrados de las que en el mismo se tramitan.Seguidamente una Comision compuesta de los Señores D.Diego Carril y D.Federico Galicia,Magistrado y Teniente Fiscal respectivamente acompañados de mi el Secretario pasò à girar la visista de estancias y presos contenidos en la lista que al efecto habia presentado el Director y habiendoles preguntado si tenian que hacer alguna reclamacion contestaron negativamente,habiendo notado y hecho notar las malisimas condiciones higienicas que en general reune la Carcel y à su regreso dicha comision lo hizo saber el Señor Presidente à los efectos oportunos de orden del expresado tenor,comparecio el Director con los libros ,seguidos que examinaron los Señores de la Junta.Y no habiendo otros particulares que consignar se dio por terminado el acto finalizado la presente que hallaron conforme despues de leida los Señores que deben hacerlo conmigo de como Secretario certifico.
Francisco Garcia Cuevas,Tomas Guadilla,Federico Galicia,Diego Carril,Leon Fernandez de la Vega.

2.-OTROS DOCUMENTOS REFERIDOS A LA CARCEL

Cuestionario que constestó y remitió el Presidente de la Audiencia sobre la Cárcel,a petición del Ministerio de Justicia.

1.-ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Sig.10,Comunicaciones y principios de expediente

Incidente de la Cárcel con arreglo al Cuestionario a que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1889.
Por Real Orden de 9 de agosto se remitio un cuestionario a los Presidentes de Juntas Locales de prisiones,Jueces de Instruccion,Directores de penales y Cárceles,para que informaran del estado de los establecimientos penales que estaban bajo su jurisdicción,a fin de poder llevar acabo la reforma de los mismos.Recibido el mismo en la Audiencia el Presidente de la misma contesto exponiendo la situacion,adjuntando un interesante informe del Medico Forense.

Documento nº 54

Audiencia de lo Criminal de Manresa
Excmo.Sr:

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Tengo el honor de elevar á manos de V.E. la contestacion á que se refiere la Real Orden expedida el 9 de agosto del corriente año,formando las siguientes respuestas segun el orden expresado en la misma y que ha dicho cuestionario.
1º La Carcel de Manresa es de Partido y correcional de Audiencia para hombres y mujeres.
2º No hay instalados en el edificio dependencia alguna que impropia en el establecimiento,pues la planta principal la ocupa el local destinado á la Audiencia,en el entresuelo, se halla el Juzgado municipal y por unos de sus lados linda con el Juzgado de 1ª Instancia y sus dependencias.
3º No fue construida expresamente para Carcel.
4º.La edificacion data del siglo XVIII
5º.Era un palacio que se cree debio pertencer á la parroquia de esta ciudad y acaso destinado á residencia del Obispo de Vich,que se destino para Juzgado y Carcel en el año..
6º Los departamentos de la Carcel no tienes nombres especiales si bien se les distinguen por el modo á que se hallan divididos.
7º Se halla la Carcel en punto centrico de la ciudad,cerca de la plaza y muy proxima á la Basilica de la Seo y á un parque que sirve de paseo.
8º El establecimiento linda al Norte y oriente con casas de la misma manzana en que está enclavada, á mediodia linda con dependencias del Juzgado de 1ª Instancia y de esta Audiencia sin comunicacion,y el departamento de mujeres con dicho parque y por el poniente,por donde tiene la misma entrada con las habitaciones del Director,Juzgado Municipal y escalera de la Audiencia.
9º No tienen los presos comunicacion con el exterior por otras puertas ni ventanas,solo el departamento destinado a las mujeres,que consta de una sola estancia ó sala tiene unas ventanas altas que comunican al Parque y á la salida de la Basilica.
10º No hay muro de separacion ó ronda,solo hay un pasillo que linda con el patio donde esta la entrada á los departamentos de hombres.
11º Las dependencias de la Carcel en diseño en el adjunto plano y se explica en el informe de que acompaño copia y está suscrito por el Sr.Arquitecto de este municipio,comprendiendose en el las respuestas que al edificio se refieren.
12 º El conceptoque me merece esta Carcel en relacion á su seguridad,es bueno respecto á la planta baja,pero la planta alta es poco solida y unido con otras casas de la misma manzana.Esto no obstante y durante el tiempo en que el que suscribe preside esta Audiencia(tres años) no ha verificado ninguna fuga de presos.
13º Respecto a la capacidad del local de esta Carcel puede afirmarse que es insuficiente y sobre este particular se versa en el informe del Arquitecto Municipal,es imposible la separacion de los presos,no hay lugar para establecer escuela ni talleres.faltan muchas dependencias,(frase ilgeible),sala de visistas,calabozos y sobre todo falta luz y ventilación.
14º No hay posibilidad de vigilar á los presos sin que ellos dejen de apercibirse de que se les observa,pues esta Carcel no tiene miras de (ilegible),ni escuchas;la vigilancia se ejerce por los empleados del establecimiento alternando en dicho servicio.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

15º Puede decirse que en esta Carcel no hay un regimen para que los presos distribuyan el tiempo de su estancia en ella de alguna manera provechosa.Practican por aquellos algunas operaciones de limpieza,ellos mismos se preparan la comida,u fuera de algunos servicios necesarios,no hacen nada,viven ociosos y solo puede afirmarse,lo que afortunadamente por ahora se consigue que no haya riñas ni alborotos,ni juegos,que no se (ilegible) ni escandolos que haya merecido llamar la atencion de la Junta y si alguna vez se ha iniciado alguna discordia ó ha habido algun intento de insubordicacion,esta Junta ja puesto remedio.
16º En cuanto á la salubridad,tengo el honor de acompañar el adjunto informe de Medico Forense,en el que se contiene las explicaciones á que se referia la Real Orden de 9 de agosto.
17º.Este local (ilegible) es imposible de reformar y sobre este punto se contesta ampliamente en el proyecto de nueva edificacion que tambien acompaña el trabajo que (ilegible).
18º Los penados y los presos provisionales que no se hallan incomunicados,se comunican verdaderamente por el locutorio destinado al efecto a las horas de comunicacion que tienen lugar diariamente de seis a siete en los meses de Abril a Septiembre y de cuatro á cinco en los de Octubre a Marzo.Con sus defensores en comunicacion á cualquier hora y en cuanto estas se (ilegible) y por el mismo punto.Todos pueden comunicarse por escrito con sus familias y demas parientes recibiendo el Director los cestos que se remiten y se reciben.
19º Por regla general los presos no tienen dinero y el que algo pone lo conserva en su poder ó le gasta licitamente atendiendo á sus necesidades.
20º No existen en el establecimiento talleres,ni hay local para instalarlos ni organizarlos,los presos se resisten al trabajo individual y no hay medio de obligarlos á que trabajen,asi que no hay ni puede haber viabilidad ni para ellos ni para el estado.
Conocidos los defectos y deficiencias de la Carcel de esta ciudad que se detallan en las contestaciones que anteceden asi como en los informes del Arquitecto Municipal y del Medico forense que completa las contestaciones del cuestionario,esta Junta que tengo el honor de ,estudió dando (ilegible) los medios de corregir los males que encontro en el actual sistema Carcelario y a los efectos formo el siguiente.

Documento nº 55

Informe del Medico Forense sobre el estado sanitario de la Cárcel de 5 de septiembre de 1889.

En cumpliento de la orden de VI.de que expresara las condiciones de salubridad que presenta la Carcel de Manresa,heme trasladado a ella a fin de cumplimiento de todo lo posible(ilegible) minuciosamente de la disposicion de cada uno de sus dependencias.El departamento de hombres con..de dos partes;un patio en forma de semicirculo y los calabozos dispuesto en dos pisos,uno en la planta baja y otro encima de este dando al patio solo sus ventanas.Este tiene 10 metros de(ilegible),17 de largo o mejor dicho de circunsferencia y 7 y medio de ancho,ofreciendo por tanto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

una capacidad de 1275 metros,cubicos de aire malo,ya que ademas de vaciarse en el aire(ilegible) de los calabozos,(ilegible) la cocina,sin chimenea,sin excusado de lo mas malo que pueda imaginarse y un(ilegible),todo lo que contribuye a viciar su aire.Tiene una sola puerta en la planta baja que es la de entrada en la planta baja que es la de entrada y que como todos los del edificio tiene 169 centimetros de alto por 64 de ancho lo que como se comprende es del lado punto dificil para alcanzar la ventilacion ni siquiera mediana.Las paredes del patio como la de los calabozos son de piedra y de 79 centimetros de espesor.Hay 4 calalozos en la planta baja y uno en el piso superior.Empezando por la(ilegible) el primero,segundo y tercero de ambos pisos son iguales,exepto el segundo del piso superior que tiene 19 centimetros menos de altura.

La capacidad es de 30 metros cubicos del primero,207 y 200 respectivamente,el segundo y 84 el tercero pero en realidad la cifra es un poco superior ya que sirven que (ilegible) ya que tienen que descontarse el(ilegible) por las camas que es de 570 centimetros cada uno y el desalojado por los hombre reduciendose por lo tanto a 28 el primero,181,190 el segundo y 72 el tercero.El cuarto calabozo de la planta baja tiene 133 y a 120 con las camas y los prisioneros y el del piso superior no es un calabozo es una mazmorra,constituido por un rincon que hay entre cuatro paredes,en una de los que hay un portal con una puerta,siendo completamente oscuro,puesto que no tiene ventana alguna,ofreciendo una capacidad de ocho metros cubicos y con una pequeña reja abierta a través de la puerta que es la unica entrada que se permite al aire.

Sirven de dormitorio el calabozo segundo del piso alto y el segundo,tercero u curto del de la planta baja y como en estos ultimos donde estan todos los presos de buena conducta o delicados de salud me ocupare preferentemente de los primeros.

Desde que fueron contruidos no ha entrado en ellos jamas el sol,dejandose apenas acceso al aire de manera que al construirlos creyeron seguramente que su fin era enCarcelar aire malo y no hombres.No tienen otras aperturas que la puerta de entrada por los que un hombre de estatura regular no puede bajar sin encogerse y las ventanas,lo mas escasas posibles y solo en una casa o sea en la que da el patio.Los calabozos primero y tercero tienen una sola ventana y dos el segundo y cuando estan a 113 centimetros del suelo ofreciendo un metro cuadrado de abertura pero si se(ilegible) que le muro tiene 79 centimetros de(ilegible),resulta que son muy insuficientes para la ventilacion y que por encima de las ventanas queda un espacio de tres metros.L a poblacion penitenciaria es por termino medio de 40 hombres repartidos durante la noche del modo siguiente:17 en el calabozo grande o segundo,8 en el tercero y 8 en el cuarto,quedandose los restantes en el calabozo grande del piso superiror.Sin embargo han llegado a dormir,30 hombres en el segundo,10 en el tercero y 12 en el ultimo.

No es preciso apurar estas ultimas cifras,pues hasta con los promedios,resulta un local(ilegible) la insufiencia para tantos hombres encerrados en el toda la noche y hasta durante el dia en invierno o en los dias lluviosas ya que no tiene mas que el tercio del aire necesario puesto que hay solamente 12 metros cubicos de aire malo por preso.,en vez de 34 de bueno como esta mandado por la legislacion vigente.

Un adulto introduce dentro de sus pulmones a cada respiracion,450 metros cubicos

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de aire y como respira 16 veces por minuto,introduce 5200 en este tiempo y 312 litros en el espacio de una hora.El aire se compone de 79 partes de nitrogeno y 21 de oxigeno y como este ultimo es el unico elemento util para la respiracion y por lo tanto,el unico que absorvemos haciendo en la cantidad de 21 litros y medio cada hora.Asi pues 17 hombres tendrian tres dias a consumir todo estos calabozos y sin embargo no es asi,ya que el aire no se hace solamente irrespirable por la falta de oxigeno sino mas bien por las materias extrañas y nocivos que contienen,siendo la principal de todos,el acido carbonico.El hombre encaja cada hora por sus pulmones 18 litros de la cantidad de 314 litros.Permanecen encerrados en los calabozos desde las 9 de la noche,hasta las 7 de la mañana o sean 10 horas,con lo que resulta que se han producido en este espacio de tiempo 3140 litros de acido carbonico.El aire normal contiene solamente o,4 de este gas por 1000 y cuando esta proporcion pasa de 5 a 6 por 1000,es perjudicial o la salud y en este caso,la proporcion lega a 16,cifra espantosa o lo que no resite el cuerpo mas bien templado.Mas no es esta la cifra definitiva ya que no necesita el cuerpo mas bien templado.Mas no es este la cifra definitiva ya que dentro del calabozo arde una lampara de aceite y como esta viciado el aire como cuatro hombres,sube entonces la proporcion a 22.Sin embargo esta cantidad no existe nunca pues antes de llegar a ella moririan todos axfisiados,sino que gracias a las ventanas se renueva en parte el aire,pero como la ventilacion se hace muy mal porque falta lo principal que es el ventilador y por otra parte el aire de un patio donde tambien esta viciado,resulta de todos modos un aire eternamente malo.

Y si no hubiera bastante con todo esto hay en cada calabozo un gran orinal,pues ni siquiera hay excusado,el que esta colocado en un angulo del mismo permaneciendo alli dia y noche,viciando el aire de un modo horrible y contribuyendo con la secreciones y pudor de los presos que puede calcularse a un litro de agua sudada por cada hora durante la noche o que haya un ingente cantidad de materia organica que entra recionalemte en putrefacion,comunicando con ello propiedades altamente nocivas al aire.

Y para que puede formarse una idea de esto basta entrar al anochecer en los calabozos,despues de haber estado abiertos y desocupados todo el dia y el olfato descubre enseguida la insalubridad de aquella atmosfera y ya no digo por la mañana antes de levantar las camas que entonces despide un hedor tan pestifero que no se siente impunemente.

Durante el verano hace un poco el sol en el patio durante las horas del mediodia,pero en invierno apenas entra un pequeño rayo y si a eso se añade la escasez de la alimentacion que bien pudieramos calificar de (ilegible),al contrario del aire que es comestible y la falta absoluta de ejercicio por no permitirlo el reducido local,nos explicará estas caras pálidas resultado de la anémia,estos dolores de cabeza,que tan frecuentemente ayudan hijos del envenamiento por el ácido carbónico y las perturbaciones digestivas,efecto y resultado de todas las causas que acabo de enumerar.

Esto sabido,se comprende perfectamente el porque de las enfermedades que se observan en esta Carcel,,reciben siempre un fondo de debilidad,de (ilegible) y el porque son tan frecuentes las disepsias,colericas gastro instestinales,anemia general

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

y reumatismo cronico,cuyas enfermedades podemos decir que forman toda la patologia de la Carcel.No ha habido ninguna epidemia grácias á la incomunicacion con el exterior y si bien la Junta Local por una parte y los empleados por otra,no perdonen medio para olvidar la suerte de estos desichados presos,todos sus esfuerzos se estrechan contra las males condiciones del edificio y el infeliz que tiene la desgracia de ser enCarcelado en el por robusto que sea bien pronto demuestra su rostro,hasta á los profanos en medicina,la verdad de cuando acabo de indicar.
No son estas empero las únicas malas condiciones de salubridad que ofrece esta Carcel,pero no quiero molestar por mas tiempo la atencion de V.E. por creer que sobrescribo y mucho,pena que deba rechazarse este edificio,en nombre de la ley,en el de la ciencia y en el de la humanidad.
Nada he dicho del local de mujeres,pues con saber que es peor que el de hombres está ya dicho todo.
En resumen y como conclusion de todo lo dicho,creo que las condiciones de insalubridad de las Carcel de Manresa son tantas y tan grandes que considero un verdadero crimen de lesa humanidad encerrar en ella hombres ya que una ley por bárbara que sea,no puede autorizar para matar y (ilegible) lentamente á muestros semejantes como se hace en ella.
Manresa 5 de septiembre de 1889.Manuel Soler

Documento nº56

Carta de agredicimiento del Ayuntamiento al Presidente de la Audiencia por las gestiones realizadas para la construcción de una nueva Cárcel,de 12 de abril de 1889.

2.-AHCM,Legajo 501 Audiencia de lo Criminal.

Presidencia
12 de de abril de 1889
El Excmo.Ayuntamiento que me cabe la honra de presidir,en sesion de 4 del actual ratificada en la que celebro ayer,acordó consignar un voto de gracias al Iltr.Sr.Presidente de la Audiencia de lo Criminal de este partido D. Francisco Garcia Cuevas porel celo é interes que esta desplegando á fin de dotar á esta ciudad de una Carcel de Audiencia que responda á las necesidades de la buena administración de justicia y á los adelantos del moderno sistema penitenciario.
Lo que en ejecucion de dicho acuerdo é interpretando los deseos de la corporación municipal me complazco en transmitir á V.S. pra su conocimiento y satisfación.

Documento nº57

Carta dirigida por un preso vecino de Manresa en Alcala de Henares al alcalde de Manresa,solicitando se averigue el domicilio de su familia,de 13 de enero de 1890.

3.-AHCM,Legajo 501 Audiencia de lo Criminal,.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Alcala de Enares á 13 del corriente de 1890(Penitenciaria)
Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad de Manresa
Muy sr. Mio y detoda mi mayor consideracion y respeto,desearia me dispensara la molestia que le puedan causar mis cortos renglones.
Sr.,es tiene el objeto de manifestarle lo siguiente,
Considerando que V. Se apiadara deste desgraciado,hijo natibo de esta de Manresa que biene sufriendo desde ace 16 meses una condena que le fue impuesta por la Audiencia de esta Ciudad y que por ignorar en lo presente la residencia de mi familia no puede el recurrente saber de ella y esta careciendo en absoluto de recursos,acude á V. Creyendo que una autoridad principal y como en los libros de empadronamiento constara el domicilio de Filomena Montane(Madre del recurrente) que bibia antes Calle del Borne nº 7 piso 3º y Juan Montane y maria Montane hermanos del mismo.
Suplica,a los magnanimos sentimientos de V. aberigue el domicilio de dicha familia,para asi es,escribirse con su estaimada Madre que tanto tiempo ace que no sabe de ella.
Gracia que noduda alcanzar del buen corazon y recto proceder de V. Que D.G. por muchos años
El Suplicante
Francisco Montane
Penal de Alcala de Henares
PD.Desearia tener una contestación de V.y en ellamedira la Calle y el nº de dicha familia.D.g.m.a.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

V.-OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS

1.-DOCUMENTOS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Documento nº 58

Suplicatorio del Juez de 1ª Instancia de Manresa pidiendo copias literales de las actas de algunas Secciones,de 4 de mayo de 1889.

1.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.
.

Mayo 27-1889
Expidase la certificacion M-19-89
que se interesa
Excmo.Señor
Don Manuel Ibañez Juez de instruccion de la ciudad y Partido de Manresa á V.E.atentamente expone que este Juzgado se halla instruyendo oportuno sumario sobre hechos relacionados con la eleccion de un Diputado á Cortes por este Distrito que hubo de tener lugar en veinte y ocho de Abril ultimo conviniendo acreditar por medio de copia certificado,cuantos datos obren en la Secretaria del Congreso de Diputados referentes al recibo en ella de las copias literales de las actas que las secciones de Monistrol de Montserrat,Balsareny,San Fructuoso de Bages,Sallent y Fonolloso han debido remitir con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientas setenta y ocho.
A V.E. ruega y suplica este Juzgado se digne disponer que por quien corresponda se libre y remita el certificado que se interesa espresando en el el contenido de las referidas actas y la fecha de su remision y de su recibo en la Secretaria del Congreso para que surta efectos de justicia en la causa de que se trata.
Manresa cuatro de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.
Excmo.Sr.
Manuel Ibañez
Ante mi
Santos Illestrich
Excmo.Sr.Presidente del Congreso de Diputados

Documento nº 59

2.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Congreso de Diputados, de 29 de mayo de 1889.

Los infrascritos Secretarios del Congreso de los Diputados á Cortes

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Certificamos:que en el expediente de eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito electoral de Manresa que obra en esta Secretaria se encuentran las actas parciales de las Secciones de Monistrol de Monserrat,Balsareny,San Fructuoso de Bages,Sallent y Fonollosa cuyo tenor es el siguiente(Aqui la copia literal de las actas parciales)
Certificamos igualmente que segun los sobres en que vinieron á la Secretaria y los sellos de entrada en la misma aparece lo siguiente:
La de Monistrol de Montserrat lleva unos 496;pero ilegible el sello de la Admon de Correos,tuvo ingreso en esa Secretaria el 3 del corriente mes.
La de Balsareny lleva el sello de la Ambualnte Ascesdente de Barcelona-Berga fecha 30 abril 1889,se recibio en esta Secrt ª en 3 mayo del corriente.
La de San Fructuoso de Bages fue recibida en Secretª el 4 del actual bajo sobre certificado con sin que sena legibles los sellos de correos.
La de Sallent aparece con el sello de la Ambulante Ascendente de Barcelona-Berga fecha 1º Mayo 1889 fue recibida en Secrtª en 3 del mismo,y la de Fonollosa en sobre certificado con sellos ilegibles se recibio en esta Secrtª en 4 del que sigue.
Y para que todo conste y á virtud del suplicatorio del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Manresa y de orden del Excmo Sr.Presidente del Congreso de los Diputados,expedimos la presente sellada con el del mismo en el Palacio del Congreso de Diputados,á 29 de mayo de 1889.

Documento nº 60

3.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado de la Junta Electoral del Distrito de Manresa del acta de las elecciones a Diputado a Cortes,de 5 de mayo de 1889.

Provincia de Barcelona.Distrito Electoral de Manresa
Los infracritos como Presidente y Secretarios escrutadores de la Junta electoral de este distrito.
Certificamos: en cumplimiento del articulo 107 de la ley de 28 de Diciembre de 1878;Que en el acta del escrutinio general verificado en este dia con todas las solemnidades legales,ha resultado elegido para Diputado a Córtes del distrito arriba expresado y proclamado como tal,el señor Don Jose Gasso y Marti por haber obtenido mayoria de votos segun es de ver en el siguiente resumen que esta conforme con el acta original al que nos referimos,á saber:
Resumen
Don Jose Gassó y Marti,votos 1028 mil veintiocho
Don Pedro Cort Gisbert,votos 269 doscientos sesenta y nueve
Don Mauricio Vidal Quer,votos,37 treinta y siete
De la expresada acta resulta que el señor Alcalde Presidente de la Comision Inspectora del Censo electoral han sido puestas sobre la Mesa tres pliegos que dicen contener las actas originales referentes á las secciones de Manresa,Suria y

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Sampedor,manifiestan de que eran las unicas que habia recibido en el plazo legal y negandose á recibir las que dijeron ser de las restantes Secciones por entender que no estaba facultado para ello como asi lo consiguio en el acta notarial en que le fueron presentados en tres del actual:que por el Secretario Interventor Don Jaime Grau y Casanova fueron presentados y puestos sobre la Mesa las actas referfentes á las Secciones de Sallent Balsareny,Monistrol,San Fructuoso de Bages y Fonollosa,manifestando que lo hacia así por no haberlas recibido ó querido recibir el Presidente de la Comunidad Inspectora en el acto de haberle sido presentados ante Notario el dia tres del actual segun se acredita en acta Notarial que al efecto acompaña é interesa se una á las actas;que el Sr. Presidente de la Comision Inspectora presento asi mismo igual acta notarial:que el Señor Presidente manifesto que con arreglo al texto del art. 101 de la ley electoral,solo el Presidente de la Comision Inspectora del Censo debe poner sobre la Mesa las actas originales que haya recibido de las secciones y en su virtud entendia debia recaer resolución y resolvia no admitir al escrutinio otros pliegos que los presentados por el referido Presidente de la Comision Inspectora de lo que protestaron inmediatamente los Secretarios escrutadores Señores Llatjos,Moll,Grau,Claret,Sala,LLimarques,Lladó,Jane y Casas,por oponerse tal resolución á la disposicion legal contendia en el art. 89 y á la practica seguida en cuantas proclamaciones se hayan venido sucesivamente de admitir los pliegos presentados por los Interventores nombrados por las Secciones respectivas en el momento de constituirse la Junta General de escrutinio,lo cual les impedia á consentir con su presencia y con su voto la aceptacion de tal resolucion y á dar por terminado este incidente y hasta la proclamacion ,caso de llevarse á cabo.
Resulta igualmente que el Sr. Presidente de la Comision Inspectora del Censo reprodujo nuevamente su protesta en la misma forma consignada anteriormente
Resulta asi mismo del acta que el señor Presidente de la Junta general de escrutinio hizo consignar y consigno en la misma que lo expresado en ella es el resultado del acuerdo tomado por la mayoria de los que la componen se ha manifestado que en medio de las protestas que por dicha mayoria y público se hacian á la resolucion de no admitir otros pliegos que los tres presentados,por el Presidente de la Comision Inspectora dispuso que por uno de los Secretarios escrutadores se diese cuenta del resumen de los votos que dichos tres pliegos contenian por cuyo resultado proclamo Diputado al candidato D. Pedro Cort y Gisbert.
De la propia acta resulta igualmente que los Secretarios a Sallent,Balsareny,San Fructuoso,Monistrol y Fonollosa hicieron constar en la misma que la base fundamental de las repetidas protestas de la mayoria obedecieron en primer termino á la negativa de la presidencia en aceptar el acto de la eleccion ó su copia que segun el art. 91 les fue entregada y han mostrado los Comisionados en el momento oportuno de presentar sus credenciales y que por mas que se protestará por el señor Llotjos y demas Comisionados de la Junta,á excepcion de los Señores Sola,Santos Illestrich y Oller de semejante proceder sin que sirviera de nada el procedimiento seguido en cuantas proclamaciones se han venido sucediendo y a su entender con lo que dispone el art.89 de la vigente ley electoral y otros,el señor Presidente desestimando toda reclamacion y resolviendo sin acuerdo de la Junta llevo á cabo la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

proclamacion de que acabo de hacer merito,protestando de la misma como se ha dicho la mayoria de la Junta ó sea toda ella expeto los tres señores antes esmentados y como resultado del acuerdo retornado por dicha mayoria se estimó como no hecha á todos las demas operaciones que constan en el cuerpo de las actas.
Resulta por ultimo de la tantas veces repetida acta constar en ellas que por el Sr.Sola presidente de la Comision Inspectora del Censo,protestó de la proclamacion hechas á favor del Señor Gassó no reconociendo otra por válida y firme que la hubo a favor de D.Pedro Vort Gisbert á cuya proesta se adhieron los señores Illestrich y Oller.
Y á fin de que el señor Diputado electo pueda hacerlo constar ante el Congreso,expedimos á su favor la presente credencial en Manresa á cinco de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.
El Presidente,Manuel Gomez.El Secretario,Francisco Llatos,El Secretario Santos Illestrich,El Secretario Jaime Grau,El Secretario Juan Moll.

Documento nº 61

4.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Ejemplo de certificado emitido por los Ayuntamientos implicados respecto a la remision de la documentacion electoral,de 8 de mayo de 1889.

D. Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido judicial de Manresa provincia de Barcelona
Certifico:que el dia veintinueve de Abril último y antes de las diez de su mañana fue remitido por Correo al M I.Sr. Alcalde presidente de la Comision Inspectora del censo electoral del distrito,el acta original de la elección de un diputado á cortes verificada en esta sección el dia anterior,acompañada de atento oficio de remision.
Y para que conste y obre los efectos necesarios libro la presente en Fonollosa á ocho de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.
Vº Bº El Alcalde Juan Subirana
Isidro Oller

Don Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con vecindad y residencia en esta Ciudad de Manresa
Certifico:Que D. Isidro Oller y D. Juan Subirana que autorizan el anterior documento son el Alcalde e Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa como se titulan ,usando firmas y rubricas iguales a las contenidas en su pie,que son hechas al parecer de sus propios puños e letras,estando en el ejercio de dicho cargo á la fecha de la expedicion del referido documento y el sello estampado en el mismo que usa dicho Ayuntamiento sin que conste nada en contrario.Y para ser asi libro la presente que signo y firmo en Manresa á lo once de mayo del año del sello.
Tadeo Gassol y Mille.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 62

5.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa,acusando recibo del oficio remitido por el Juzgado,de 8 de mayo de 1889.

Don Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido judicial de Manresa provincia de Barcelona
Certifico:que examinados los documentos obrantes en el archivo de esta Secretaria municipal de mi cargo aparece una comunicacion del M.I. Sr. Juez de instruccion del partido que copiada literalmente és como sigue.=”Por el Alcalde Constitucional de esta ciudad se ha dado parte en el dia de hoy de no haber recibido las actas de la eleccion que con arreglo á la ley debia habersele remitido por la Alcaldia de esa poblacion antes de las 10 de la mañana del siguiente dia inmediato al de la votacion que tuvo lugar en 28 del corriente por lo que en merito de la causa criminal que instruyo sobre este particular he acordado dirigir a V. El presente para que sin delacion manifieste si verifico en tiempo oprtuno y por que conducto la remision del acta de la eleccion referida.=Dios que á V.m. a.Manresa 30 Abril de 1889=Manuel Ibañes=Sr.Alcalde Constal.de Fonollosa.
Y para que conste y obre los efectos necesarios libro la presente visada por el Sr.Alcalde y sellado con el de la Alcaldia de Fonollosa a ocho de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.
VºBº El Alcalde.Isidro Oller. Juan Subirana

D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del Secretario de Barcelona con residencia en la presente ciudad de Manresa.
Certifico:Que D. Isidro Olle y D. Juan Subirana que autorizan el anterior documento son las del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Fonollosa como se titulan,usando firmas y rubricas iguales á las contendidas en su pie que son hechas al parecer de sus propios puños y letras estando en el ejercicio de dichos cargas á la fecha de la expedicion del referido documento y el sello estampado es el mismo que usa dicho Ayuntamiento sin que me conste nada en contrario.Y por ser asi,libro la presente que sigue y firmo,en Manresa á las once de Mayo año del sello.
Tadeo Gassol y Mille

Documento nº 63

6.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento,en el que se acredita la contestacion efectuada al Juzgado por parte del mismo, de 2 de mayo de 1889.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

D. Juan Subirana Portella Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fonollosa partido de Manresa provincia de Barcelona.
Certifico:Que segun consta de los antecedentes obrantes en esta Secretaria de mi cargo el dia dos del corriente mes,fué remitida al M.Sr. Juez de instruccion del partido por conducto de esta Alcaldia la siguiente comunicacion.=
Iltro.Sr.=Contestando la respeteble comunicacion de V.s. fecha de ayer debo manifestarle que el dia veinte y neve de Abril ultimo y antes de las diez de la mañana en cumplimiento de lo que dispone la ley electoral se remitió por conducto regular ó sea por el correo una de las actas de la elección para Diputado á Cortes que se verificó el dia anterior al Sr. Presidente de la Comision Inspectora del Censo de este Distrito habiendose asi mismo participado al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia y á los Secretarios del Congreso de Señores Diputados.=Dios que á V.S. m.at-Fonollosa 2 de mayo de 1889=El Alcalde=Isidro Oller.I.Sr.Juez de Instruccion del Partido Manresa.
Y para qure asi conste y obre los efectos necesarios libro la presente en Fonollosa á ocho de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.
VºBº El Alcalde.Isidro Oller. Juan Subirana.

Documento nº 64

7.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Escritura de Requerimiento Notarial levantada a instancia de unos electores para fedatar la negativa del Alcalde a recoger unas actas electorales por alegar haber transcurrido el plazo, de 3 de mayo de 1889.

ESCRITURA DE REQUERIMIENTO
Autorizada por D. Tadeo Gassol y Mille
Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona,con residencia en la Ciudad de Manresa á los tres de mayo de 1889.
Numero ciento treinta
En la Ciudad de Manresa á las tres de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.
Ante mi D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en esta poblacion comparecen D. Isidro Satorra Carné,propietario,vecino del pueblo de San Fructuoso de Bages,D.Juan Subirana y Portabella labrador vecino del pueblo de Fonollosa labrador,vecino del pueblo de Fonollosa,D. Juan Torres Cascante,tendero,vecino de Monistrol de Montserrat,D. Miguel Gusart y Costa Secretario del Ayuntamiento de Balsareny,de donde es vecino,D. Ramon Gamisans y Vilajoana del Comercio vecino de la Villa de Sallent,de cuyo conocimiento profesion y vecindad doy fe;lo que me exiben sus cedulas personales señaladas con los numeros ochocientas veinte y nueve de cientos veintedos,cuarenta y ocho,doscientas cuarenta y mil setecientas veintidos y asegurando tender todos ellos y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

para este acto DICEN:Que habiendo sido designados por los Alcaldes de sus respectivas localidades para hacer entrega personalmente al Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo electoral de esta ciudad del acta de la eleccion que en dichos pueblos se verificó el dia veintiocho de Abril ultimo para Diputado a Cortes por este Distrito por haberse extraviado segun dicen,las actas originales que a su debido tiempo remitieron dichos Alcaldes al referido señor Presidente de dicha junta del censo,me requerian en debida forma para constituyendose con los requirentes á la Casa Consistorial de esta Ciudad diese fe de la entrega de dichas actas y oficios acompañatorias al SeñorPresidente de la Junata del censo de esta Ciudad á lo que accede enseguida:y siendo las once de la mañana nos hemos constituido los seis en la Casa Consistorial de esta Ciudad y hallandose en ella el M.I.Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo electoral de esta ciudad,D.Joaquin Sola y Solernou previo recado de atencion nos ha admitido á los sesis en su despacho y enterado por los requirentes del objeto que nos traia alli,ha manifestado que no admitia las actas que le presentaban ni los oficios acompañatorios por haber transcurrido el plazo dentro del cual debian aberselas entregado los respectivos Alcaldes,por cuya falta tiene ya dado conocimiento al juzgado instructor de la Ciudad el cual ha incoado la oportuna sumaria.
De le que me requieren levantar esta acta á la que son presentes por testigos José Pons y Santamaria y Carlos Puig y Miralles,vecinos de esta Ciudad,á quienes y a los requirentes M.I.Señor requerido se lo he leido integramente por haberle asi elejido despues de advertidos del derecho que tienen de hacerlo por si mismos y firmar los ocho conmigo de todo lo que doy fe=Joaquin Sola Solerneu=Isidro Latorra=Juan Subirana=Juan Torras=Miguel Gusart=Ramon Gamisons=Carlos Puig=Jose Pons=Esta signado=Tadeo Gonzalez y Malle.
Concuerda con su original que con el número ciento treinta obra en mi protocolo corriente á que me remito.Y á instancias del segundo compareciendo,libra la presente que signo y firmo en este pliego timbrado de la clase trece,en Manresa á los diez de Mayo año de su otorgamiento.
Tadeo Gassol y Millé.

Los infrascritos Notarios del Colegio de Barcelona distrito Notarial de Manresa legalizamos el signo,firma y rubrica que anteceden del Notario D.Tadeo Gassol.
Manresa á los once dias de las mismas mes y año de la otorgacion del anterior documento.
Dos Firmas ilegibles.

Documento nº 65

8.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Escritura por medio de la cual se les entregaron al Notario a fin de que documentara los resultados de las actas,de 3 de mayo de 1889.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

ESCRITURA DE REQUERIMIENTO
Autorizada por Tadeo Gassol y Mille
Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona,con residencia en la Ciudad de Manresa á los 3 de Mayo de 1889.
Numero ciento treinat y uno.
En la Ciudad de Manresa á los tres de Mayo de mil ochocientas ochenta y nueve.

Ante mi D. Tadeo Gassol y Mille Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona con vecindad y residencia en esta poblacion comparecen.D.Isidro Latorra y Carne propieterio vecino del pueblo de Sam Frcutuoso de Bages D. Juan Subirana y Portabella labrador vecino del pueblo de Fonollosa D. Juan Torras Cascante tendero vecino de Monistrol de Monserrat D. Miguel Gusart y Costa Secretario del Ayuntamiento de Balsareny de donde es vecino y D. Ramon Gamisans y Vilajosana del Comercio vecino de la Villa de Sallent;del conocimiento profesion y vecindad de los que doy fe,LOS que me exiben sus cedulas personales señaladas con los numeros ochocientas veinte y nueve,doscientas veinte y dos,cuarenta y ocho,doscientas cuarenta y mil setecientas veinte y dos,todos ellos casados y mayores de edad y asegurandose tener los cinco y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto,DICEN.Que interesandoles conste el resultado fiel y exacto de las que las mismas acabase de presentar al M.I.Señor Alcalde Presidente de la Junta del censo de esta Ciudad referentes á la votacion que tuvo lugar el dia veintiocho de Abril útimo en los pueblos de su respectiva vecindad para la eleccion de un Diputado á Cortes por el Distrito de esta ciudad de Manresa cuyas actas no ha querido admitir el referido Señor Alcalde Presidente de dicho Junta del Censo ni tampoco los oficios acompañatorios de las mismas todo lo cual han entregado á mi el suscrito Notario á la salida del despacho de dicho Señor (ilegible) de en donde se ha extendido la oportuna acta que figura en mi protocolo (ilegible) de escrituras con el número anterior al de la presenye,me requerian en debida forma para que hiciese constar el resultado de cada una de dichas actas con las circunstancias que las mismas contengan referentes á raspaduras ó enmiendas que contuviesen,asi como cualquiera otra circunstancia que fuera digna de notarse y por fin continuase el contenido de las comunicaciones acompañatorias á dichos actas,testimoniando una de ellas de las cuatro que son iguales y copiando la que es diferente de las demás haciendo constar ante todo la certeza de que las cinco actas y comunicaciones que me han entregado al salir del despacho del referido Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta ciudad son las mismas que han presentado a dicho Señor,como Comisionados que son de los Alcaldes de sus respectivas localidades segun dichas comunicaciones y que no ha querido admitir el referido Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta Ciudad segun consta en el acta que ha levantado el suscrito Notario.A lo que he accedido enseguida;y en su virtud yo el Notario autorizante doy fe que las actas y comunicaciones que los requirentes han presentado para su admision al M.I. Señor Alcalde Presidente de la Junta del Censo electoral de esta localidad son las mismas que en este acto obrase en mi poder junto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

con sus comunicaciones,por habermelas entregado los requierentes esto continuo de habernos salido del despacho del referido Señor Alcalde de esta localidad,en que acabamos de firmar el acta á que se hace referencia anteriormente y haberlas examinado cuidadosamente y en el acto de haberse ofrecido su entrega:Que del acta presentada por el primer compareciente aparece que el resultado de la eleccion para Diputado á Cortes por este Distrito celebrada el dia veinte y ocho de Abril último en la seccion quinta correspondiente al pueblo de San Fructuoso de Bages,el candidato D.Jose Gasso y Marti octuvo ciento sesenta y tres votos y D. Pedro Cort y Gisbert obtubo un solo voto,sin que en dicha acta se note enmienda ni raspadura alguna,sino que contienen un tachado que decia="Interventores,ocuparon sus respectivos asientos= que ya esta salvado á su final:Que del acta del pueblo de Fonollosa resulta que el Excelentisimo Señor D. Jose Gaso y Marti obtuvo doscientas veinte y un voto y D. Pedro Cort y Gisbert tres votos,sin que dicha acta contenga enmienda ni raspadura alguna y no se observa de ella que el interventor D.Juan Subirana la firmo dos veces por cuyo motivo el Alcalde Presidente de la mesa de dicha Seccion D. Isidro Olller ya puso á si final una nota en la que se manifiesta que "la firma duplicada del interventor Juan Subirana cerrada entre parentesis,no vale:Que el acta de la Seccion de Monistrol de Monserrat que ha presentado el tercer compareciente aparece que el Exelentesimo Señor D. Jose Gasso y Marti obtuvo en la votacion que se celebró el dia veinte y ocho de Abril último en dicha localidad doscientas veinte y cinco votos para Diputados á Cortes de este Distrito electoral sin que haya obtenido voto alguno ninguna otra persona y no apareciendo en dicha acta enmienda ni raspadura alguna ni nada digno de notarse:Que del acta del pueblo de Balsareny que me ha entregado el cuarto compareciente aparece que D.Jose Gasso y Marti obtuvo doscientos catorce votos para Diputado á Cortes de este Distrito en la eleccion que se celebró en dicho pueblo el dia veintiocho de Abril último y D. Pedro Cort ocho votos sin que se omitiese ningun otro voto para persona alguna y en dicha acta no aparece enmienda,raspadura ni nada digno de notarse:Y por último que de la acta presentada por el quinto compareciente correspondiente á las elecciones que hara Diputado á Cortes de este Distrito se celebraron el dia veintiocho de Abril último en la seccion segunda correspondiente a la Villa de Sallent aparece que D. Jose Gasso y Marti obtuvo ciento treinta y tres votos,única persona que obtuvo votos sin que en dicha acta aparezaca enmienda ni raspadura alguna ni nada digno de notarse.Las comunicaciones acompañatorias de dichas actas correspondientes á los pueblos de San Fructuoso de Bages,Fonollosa,Monistrol y Blasareny son en un todo iguales á la que pasa á compulsarse á expecion de que la primera es de fecha de hoy y las otras tres del dia de ayer y de que la persona elejida para presentarla es en cada uno de ellos el compareciente de su respectiva localidad,firmadas todas ellas por sus respectivos Alcaldes,cuyo contenido es el siguiente="ILmo Señor=Se ha recibido en esta Alcaldia un Oficio del M.I.Sr. Juez de instruccion de este partido por el que se desprende que la Comision Inspectora del Censo de su digna presidencia no ha recibido el pliego que contenia una de las actas de la eleccion de un Diputado a Cortes verificada el dia veintiocho del proximo pasado Abril en este Distrito Electoral y que le fue remitido por conducto regular en momento oportuno=Para obviar cualquiera y á fin de que la ley quede cumplimentada en todas sus partes he

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

resuelto remitir á V.S. el ejemplar del acta original que quedo archivada en el Secretaria del Ayuntamiento=A fin de evitar nuevo extravio me permitó indicarle que el acta aludida junto con el presente oficio la remito por conducta del vecino de esta localidad(aqui el nombre de uno de los comparecientes) á quien suplico se sirva expedirle el oportuno recibo.Y la otra comunicacion dice al pie de la letra lo que sigue="Segun comunicacion recibida en esta Alcaldia por el M.I.Sr. Juez de instruccion del Partido se desprende que la Comision Inspectora del Censo de su digna presidencia ha dejado de recibir el pliego que contenia una de las actas de la eleccion de un Diputado á Cortes verificada el dia veintiocho de Abril último en este Distrito electoral,la cual le fue remitida por correo que sale de esta Villa á las ocho de la mañana del siguiente dia=Al objeto pues de que la ley quede cumplimentada en todas sus partes he acordado con esta fecha remitirle un ejemplar del acta original que quedó archivada en la Secretaria de este Ayuntamiento,quedando en la misma certificacion mandada expedir por Secretaria á los efectos que son consiguientes=Para que dicha acta no sufra nuevo extravio tengo el honor de adjuntarla con la presente por conducto de propio que lo es el vecino D. Ramon Gamisans Vilajosana á cuyo sujeto una vez presentada,suplico se digne acusarle el oportuno recibo á los efectos oportunos=Dios que a V.S.m.a.=Sallent 3 de mayo de 1889=El Alcalde=Franc° Tort=Sr.Presidente de la Comision Inspectora del Censo Electoral del Distrito de Manresa.
Concuerda todo lo transcrito y lo relacionado con sus respectivos originales que he devuelto á los Señores comparecientes y á los que en su caso me remite.
De lo que levante esta acta á la que son presentes por testigos Juan Muntaner y Gabarro de esta vecindad é Ignacio Planell y Candas vecino de Castellgali á quienes y á los requirentes se la lei integramente por haberlo asi elegido,entedados del derecho que tienen de hacerlo por si mismos y firman los siete conmigo de todo lo que doy fe.=Juan Subirana=Isidro Latorra0Migeul Gusart=Ramon Garnions=Juan Torras=Juan Muntaner=Ignacio Planell=Esta sigando=Tadeo Gassol y Mille.
Concuerda con su original que con el numero ciento treinta y uno obra en mi protocolo corriente á que me remito.Y a instancias del segundo compareciente libro la presente que signo y firmo en estos dos pliegos timbrados de la clase trece,en Manresa á los diez de los mismos mes y año de su otrogacion=El añadido=actas y los enmendados=o=o=mision Inspectora=en=y=á los efectos que son consiguientes=valen.
Tadeo Gassol y Mille

Documentos nº 66 .

9.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Documento acreditativo de irregularidades electorales y que sirvieron para la tramitacion del expediente de anulacion parcial de las elecciones,asi como de la formacion del sumario,de 28 de abril de 1889.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

En el Pueblo de la Fonollosa Partido judicial de Manresa á los veintiocho de Abril de mil ochocientas ochenta y nueve.
Sepase que D. Domingo Biadin y Vilar labrador,casado,mayor de edad vecino de este Distrito Municipal segun cedula personal que presenta señalada de numero treinta y siete expedida en veinte de Agosto del año proximo pasado,siendo elector de la Seccion de este pueblo para la eleccion de Diputados á Cortes,teniendo la capacidad legal necesaria para este acto.Dijo:Que
como tal elector se ha presentado en el Colegio Electoral de este pueblo,no habiendo podido penetrar en el mismo á (ilegible) halla constituida la mesa electoral para la eleccion de un Diputado á Cortes en razon á hallarse cerrada la puerta de la Calle de la casa en que se halla constituida la mesa electoral y por lo tanto requiere al suscrito Notario para que haga constar esta circunstancia y en su consecuencia el elector D. Domingo Biadin con el suscrito Notario y testigos que se expresarán se han constituido á las tres de la tarde de este dia en la puerta de la Casa donde se halla constiuida la mesa electoral,habiendose encontrado cerrada dicha puerta,cerca de la cual se hallaba el Alguacil de la Alcaldia quien manifestó que se hallaba ya cerrada la votación y que la puerta estaba tambien cerrada no pudiendo entrar en el local de la votacion persona alguna y habiendole instado por el requirente para que dijera al Alcalde si permitiria al requirente y suscrito Notario entrar en dicho local para poder presenciar el escrutinio,contesto el Alguacil que no queria mandar recado al Alcalde.De lo que se levanta esta acta de la que fueron testigos presenciales D. Leon Aguilar y Sespona,D. Jose Ballester y Sanchez y D. Arsenio Villa y Cabós todos mayores de edad y vecinos de Manresa,á los cuales y requirente he leido integra esta acta y he permitido leerla despues de enterados del derecho de leerla por mi.Y el requirente á quien yo el Notario doy fe conocer lo firma con los testigos,de lo cual y de todo lo demas contenido en esta acta doy fe=Domingo Biadia=Arcadio Vila=Leon Aguilar=Jose Ballester=Esta signado=Jose M.Thomasa Notario=Esta rubricado=S.
Concuerda con su original que bajo el numero doscientos sesenta y siete obra en el protocolo de instrumentos publicos del suscrito Notario residente en Manresa.Y á utilidad de D. Domingo Biadia libro esta primera copia en Mnaresa a los veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.
Jose M. Thomasa y Franch

Documento nº 67

10.-ACD/Documentacion Electoral/Legajo 99/8,Eleccion Parcial-abril de 1889,Acta de Escrutinio General.

Documento acreditativo de irregularidades electorales,que sirvieron para la formacion de un sumario,de 28 de abril de 1889.

En el pueblo de Fonollosa,partido judicial de Manresa á los veinte y ocho de abril de mil ochocientas ochenta y nueve.Sepan,que Don Mariano Serasola y Puig,labrador,propietario,casado,mayor de edad,vecino de este pueblo segun cedula

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

personal que presenta señalada de numero ciento veinti y siete expedida en veinte de agosto de año próximo pasado,asegurando tener y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar este acto,en concepto de elector,de este pueblo ó de la Seccion del mismo para elecciones de Diputados á Cortes,requiere al suscrito Notario para que constituyendose en el local en que debe tener lugar la votacion,para la eleccion de un Diputado á Cortes levantarse acta de la hora en que empezara dicha votacion de los electores que tomarán parte en la misma y presencie todas las operaciones de la votacion y en su virtud el suscrito Notario con los testigos que se dirán,siendo las ocho de la mañana al constituirse en el local en que constituirse la mesa para tener lugar la votación para la elección de un Diputado á Cortes,en la puerta de la calle de dicho local,un hombre que llevaba un baston en la mano la impedido al suscrito Notario la entrada en el colegio,entonces el suscrito Notario há pedido poder hablar con el Señor Alcalde Presidente de la mesa y personado éste há prohibido al súscrito notario la entrada en el local donde debia verificarse la votación por la razón de que no era elector,supodiendole el suscrito notario que como á tal funcionario público y siendo requerido tenia derecho á entar y presenciar todas las operaciones de la votacion á fin de levantar la correspondiente acta,replicando el señor alcalde que no siendo el suscrito Notario elector no podia entrar en el local en que se halla constituida la mesa para la eleccion.De todo lo cual se levanta esta acta siendo testigos presenciales de los hechos antes expresados Don Leon Aguilar y Espona,Don Jose Ballester y Sanchez y Don Arsenio Vila y Cabot,todos mayores de edad y vecinos de Manresa,á los cuales y requirente he leido integramente esta acta y permitido leerle despues de enterados del derecho de hacerlo por si.Y el requirente á quien yo el Notario doy fé conocer la firma con los testigos de lo cual y todo lo demas contenido en este acto,doy fe.=Mariano Serasola=Leon Aguilar=Jose Ballester=Arsenio Vila=Esta signado=Jose M.Thomasa Notario.Está rubricado=Los enmendados=testigos=llevaba=pedido=valen.
Concuerda con su original que bajo el número doscientos sesenta y cinco obra en el protocolo de instrumentos públicos del suscrito notario residente en la ciudad de Manresa.Y á utilidaad de Don Mariano Serasola,libro esta primera cópia en Manresa á los veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.S.

JOSE m- Thomasa y Franch

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

2.DOCUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE MANRESA

Documento nº68

Instancia Elevada por el Ayuntamiento solicitando la instalación de la Audiencia de 10 de junio de 1882.

1.-AHCM,Legajo 510 Audiencia de lo Criminal.

Sello del año 1882
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia
Excmo.Sr.
El Ayuntamiento de la ciudad de Manresa y mayores contribuyentes de la ciudad a V.E. atenta y respetuosamente exponen:
Que siendo ya un hecho el proximo planteamiento del juicio oral y público que debe funcionar dentro breves terminos en todas las provincias españolas,bajo una de las Salas de lo Criminal en cada capital de provincia y en las demas poblaciones que se considere conveniente para facilitar el mejor despacho de las causas criminales y por conseguiente ser mas rapida la administración de justicia,atendiendo a las circunstancias especiales de esta ciudad estimen oportuno llamar la atencion de V.E. para que,en el caso de crearse mas de una de dichas Salas en esta Provincias sea Manresa su Capital.
La provincia de Barcelona,que es la mas poblada de Cataluña cuenta con once juzgados de primera instancia sin los cinco de la capital,de los cuales uno es de entrada,otro de termino,que es Manresa y los restantes de ascenso,puediendo por extenso perimetro asignarse como limites naturales á la capital,Barcelona,los Juzgados de Tremp,Mataró,Granollers,San Feliu,Villanueva y Villafranca que constituyen,si asi puede llamarse el llano de Barcelona,y luego como centro de los restantes partidos judiciales,Tarrasa,Igualada,Berga y Vich,todos limitrofes á la misma y que puede llamarse la parte Montañosa ó alta de la Provincia.
Es de hacer presente,Excmo.Sr.que pasa por Manresa el ferrocarril del Norte,cruzando gran parte de los partidos judiciales de Tarrasa e Igualada con carreteras provinciales de primer orden á Vich,a dicha población de Igualada y Berga,teniendo en construcción los ferrocarriles economicos de esta ciudad á aquella y á la importante Villa de Cardona,aprobado otro ferrocarril de Guardiola a esta ciudad y por ultimo otro de Martorell á San Vicente,á unos seis Kilometros de la cabeza de Partido,asi como en la memoria justificativa de division judicial del territorio para el planteamiento de la Ley del Poder judicial,se indicaba á Manresa para la creación de Tribunal Colegiado.
Al venir hoy,Excmo.Sr. á solicitar la instalación de la Sala en esta ciudad,es porque sin duda alguna á mas de los datos consignados de unos meritos que la hacen acreedora para obtener esa distinción;meritos que por el Gobierno de su Majestad ha venido reconociendosele de antiguo,no solo por su importancia,si que por los sacrificios que ha hecho en aras de la Patria,siendo en 1808 el punto donde estuvo

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

constantemente instalada la Junta Suprema de armamento y defensa del Principado coquistandose los TÍTULOs de muy noble y muy leal,hoy es comandancia general de los Somatenes del mismo que en la (ilegible) ley adicional que se hallaba vigente en 1869.se tomo por base la circunsdicción de Manresa y como dato importantisimo en apoyo de esta petición se hace indispensable consignar que en las distintas epocas que ha tenido que ausentarse la Audiencia de Barcelona de su residencia,escogio siempre a Manresa como punto mejor situado en esta provincia.
Los pueblos que consideran que la justicia es la beneficiencia de los reyes,reciben siempre con inmenso jubilo las reformas progresivas que empero de tan santa Institución se introducen y naturalemte ansien para ellos lo menos dispensiosa posible y esto lo obtendrán los Partidos judiciales que se agrupen con el presente,por su posición centrica demostrada.
Mas Excmo.Sr.,Manresa que desea figurar al frente del progreso y no desmerecer en nada de sus ilustres antecesores,no repara en hacer sacrificios para contribuir a su buen nombre (ilegible),ni tampoco en ahorrar el erario público cuanto pueda,en cuyo (ilegible) la Corporación Municipal ofrecio para dicha Sala bastante (ilegible) teniendo las mejores condiciones de solvencia é independencia y la especial ventaja de estar adosada junto á las Carceles nacionales y a poca distancia de las casas consistoriales.
Por todas estas consideraciones y la especial de ser ya Manresa la sede del mismo Juzgado de termino de la provincia de Barcelona,
SUPLICAN á V.E. se digne dotar á Manresa de una Sala de lo Criminal de las que estan proximas a implantarse para el planteamiento del juicio oral y publico.
Gracia que los infrascritos someten alcanzar del recto proceder de V.E.
Dios que V.E. m.as.
Manresa a diez de junio de mil ochocientas ochenta ydos
Ecmo.Sr.
El Ayuntamiento
Figura sello del Ayuntamiento

Documento nº69

Carta de agredecimiento del Ayuntamiento a los diputados mencionados por gestiones tendentes a mantener la Audiencia de 23 de noviembre de 1888.

2.-AHCM,Legajo 501 Audiencia de lo Criminal,

Excmo.Sr.D. Emilio Castelar
Ilmo.Sr.D.Francisco Toda
Ilmo.Sr.D. Jose Fabregas Sola
Madrid

23 de noviembre de 1888

El Excmo. Ayuntamiento que interinamente me cabe la honra de presidir,en

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

consistorio del dia 15 del actual,acordo consignar en acta un voto de gracias a favor de V.S.por el interes que se ha servido demostrar en asunto que tanta afecta esta localidad,cual es la referente á la continuación en sus funciones de la Audiencia de lo Criminal de la misma.
Lo que me complaze en comunicar á V. para su conocimiento y satisfación.Dios que..

Documento nº70

3.-AHCM,Legajo Audiencia de lo Criminal,

Carta dirigida al Diputado por Manresa Francisco Toda sobre las gestiones efectuadas para conservar la Audiencia,de 14 de diciembre de 1888.

Sr. D. Francisco Toda,Diputado á Cortes por este Distrito-Madrid
Manresa a 14 de diciembre de 1888

Muy Sr.mio y distinguido amigo:oportunamente recibi su grata del 4 del actual,de cuyo contendio se enterraron con satisfación todos los amigos de esta y compañeros del Municipio.
Ni un momento hemos abrigado la menor duda respecto al interes con que mira V. Cuando pueda afectar á Manresa y seguros que estamos de que estará á la mira del asunto que motiva su citado escrito para indicarnos oportunamente cuando haya de hacerse;más debe abrigarse y abrigan aun respecto á la supresion de esta Audiencia,como más directamente interesados y las impaciencias de otros,pusieron más de una vez en el caso de serle á V.molesto y obligaron al Municipio á tratar,aunque con cierto pulso de la convenienmcia de que pasara una Comisión á Madrid que no llego a prospepar,por las noticias tranquilizadoras que de V. Se recibieron oportunamente.
Tanto á mi como á los amigos con cuya confianza me honro,nos ha llamado la atención el párrafo de su carta en que se duele que se diga como se dice y le escriben lo que no cree prudente revelar,acerca de los propositos de tales comisiones;y me extraña haga V.semejante indicacion,cuando abrigo la seguridad de que cuantos se han movido y agitado ante el temor de la citada supresión,solo lo han hecho impulsados por el buen deseo de conjurar el peligro que la misma entrañaba.Respecto,no obstante su reserva permitiendome solo significarle,que cuantas veces se trate de los intereses de Manresa,ya sea oficial ya particularmente,le hablaré siempre sin reservas y con la franqueza que le es caracteristica su afectisimo S.S.S y amigo.
G.B.S.Su

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº71

5.-AHCM,Legajo 501 Audiencia.

Memoria elevada al Ministro de Gracia y Justicia solicitando que no se suprima la Audiencia,de 20 de abril de 1889.

Excmo.Sr.
El Ayuntamiento de esta ciudad de Manresa,que suscribe poseido del vivo sentimiento que embarga los animos de todo este vecindario,al leer la noticias que publican los periodicos anunciando la supresión de veinte Audiencias de lo criminal,entre las que acaso se cuenta la que el Gobierno de S.M.creyó conveniente establecer en esta ciudad cuando estos Tribunales se crearon,ante V.E. con el mas profundo respeto acude sin otro proposito que el de exponer algunas breves y justas razones en pro del sostenimiento de esta Audiencia de lo criminal y a fin de que el poder legitimo de la nacion antes de resolver en definitiva tan delicado asunto y pueda luego depurar en el tamiz de su más ilustrado criterio y alta sabiduria los fundamentos de conveniencia que aconsejan ó no la supresion del Tribunal en esta ciudad establecido.
Dejando á un lado las consideraciones que los gobiernos deben á los pueblos que fueron siempre leales y adictos á las instituciones y prescindiendo de los dispensios y sacrifios que ha hecho esta ciudad para la instalación de nuestra Audiencia,motivos de equidad que no debemos invocar,nosotros que aplaudimos el espiritu de economia que ha inspirado al Gobierno de S.M. al confeccionar los Presupuestos del Estado no hemos de (frase ilegible) equitativa y conveniente modificación y ahora con mas oportunidad debe realizar el punto de que se trata de rectificar las demarcaciones y capitalidades de las audiencias de lo criminal.
Verdad es y no hemos de negarlo que el mismo de causas que de conoce este Tribunal es relativamente pequeña comparada sobre todo con los que correspondne á la Audiencia territorial de Barcelona y no podia suceder otra cosa,punto que de los diez y siete juzgados de esta provincia quienes están adscritos á la jurisdiccion de la capital y solo dos el de Manresa y Berga corresponde á nuestra Audiencia habiendo algunos situados tan proximos á Manresa como distante de Barcelona.De aqui resulta y segun lo demuestra la estadistica,que en la capital el trabajo es abrumador y tan exesivo que falta tiempo á aquellos Salas de Justicia para su despacho y de esto se sigue que no podra suprimirse á los trabajos de aquel Tribunal el fallo de regularidad que suscriban y que por sus fallos á veces (frase ilegible) producir la ejemplaridad saludable que es como de los mas importantes objetivos de la Administración de justicia.Este mal ha de agravarse sin duda alguna desde el momento en que suprimida esta Audiencia se añada a la de Barcelona el nuevo recargo de los negocios de esta,negocios que no podran despacharse y hay menos que ayer si se tiene en cuenta que ademas del aumento de causas con motivo del establecimiento del jurado cuyas sesiones son mucho mas largas que las del juicio oral,quedara menos tiempo á aquellos Sr. Magistrados para atender el cumulo de asuntos que hoy ya les agovia y esta falta de tiempo sra aun mas temible cuando las

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Salas de Justicia hayan de trasladarse á las cabezas de los Partidos judiciales para atender exclusivamente á las vistas de las determinadas causas que corresponden al juicio por jurados,teniendo en tanto que desatender la tramitación parcial de las demas causas pendientes.De aqui no podrán menos de sobrevenir entorpecimientos,dilaciones y retrasos perjudicando en el curso de los procesos,todo lo cual pudo evitarse.
No:no ganará la administración de justicia al menos en esta provincia ni todos sus asuntos criminales se centralizan en la capital presciendose en absoluto del principio que sirvio de fundamento á la creacion de los Tribunales de Partido que establecio la Ley Organica del Poder Judicial y despues a las Audiencias de lo criminal,esto es el de la reconida conveniencia de que el Tribunal este cerca del lugar del crimen para un mas garantido esclarecimiento y pronto castigo,principio que hay no puede ser menos dignos de atención.
Por otra parte y considerada la cuestión bajo su aspecto economico,creemos que con la supresión de esta Audiencia,tampoco resultará la economia que el Gobierno de S.M.ansia recobrar en beneficio del pais,pues la concurrencia de jurados,testigos y peritos á la Audiencia territorial implicará por indeminizaciones y gastos de largos viajes el importe de muy crecidas cantidades,obedeciendo á moviles nobles y desinteresados,no podremos dudar de que seremos atendidos,por lo que no solo quedara esta ciudad eternamente reconocida,sino mas obligada á justificar con sus mericimientos los favores y las consideraciones que los altos Poderes del Estado se dignen concederla.
Dios guarde a V.E. muchos años.
Manresa a 20 de abril de 1889
Excmo.Sr. Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº72

Informe remitido por el Alcalde a la Junta Calificadora del Poder Judicial,relativa a la conducta publica y privada de un miembro de la Audiencia,de 20 de mayo de 1890.

6.-AHCM,Legajo 501,Audiencia de lo Criminal,

Sr.Secretario de la Junta Calificadora del Poder Judicial
Madrid

Ayuntamiento Constitucional
de Manresa
Presidencia

20 de mayo de 1890
Ilmo.Sr.
No consta ni ha sido posible á esta Alcaldia adquirir antecedentes algunos que afecte en lo mas minimo a la moralidad y confianza observada por D. Juan Moreno y

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Castro en su calidad de Secretario de esta Audiencia de lo Criminal en esta ciudad cuyo cargo ejercio desde septiembre de 1886 a marzo de 1887,teniendo merecido el calificativo de circunspecto que con justicia gozaba.
Es cuanto puedo informar á V.E. en contestación á su atento escrito fecha 13 del actual,referente al particular

Documento nº73

Memoria elevada por el Ayuntamiento al Ministro de Gracia y Justicia solicitando la no supresion de la misma,de 16 de agosto de 1890.

7.-AHCM,Legajo 501Audiencia de lo Criminal.

Antecedentes relativo á la supresion de la misma
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia
Excmo.Sr.
El Ayuntamiento constitucional de Manresa en la provincia de Barcelona,con vista de la Real Orden circular de 18 de abril ultimo que le fue oportunamente comunicada,tiene el honor de elevar a V.E. desnudas de todo adorno y con la sencillez de que se ampara en la verdadera realidad,algunas consideraciones encaminadas á probar que,aun prescindiendo de las recientes disposiciones que colocan á esta Audiencia de lo Criminal en el rango de las que precisamente deben subsistir,si se tiene en cuenta que tan importantes Tribunales deben tener asiento en pueblos de verdadera importancia y desde los cuales sea facil y expedida la Administración de Justicia,Manresa debiera conservar su Audiencia,toda vez que reune ambas circusntancias y la no menos digna de atención cual es la de que bajo el punto de vista economico ofreces ventajas considerables que otra problación cualquiera sea la que fuera,no las ofrecceria de seguro.
La via ferrea del Norte ó sea la que desde Barcelona conduce a Zaragoza,sobre la cual se levanta las estaciones de la presente ciudad cabeza del Partido de Monistrol de Rajadell y San Vicente de Castellet;el tranvia o ferrocarril economico de Manresa á Berga,la carretera de segundo orden que de Manresa dirige a Gerona y las de tercer orden de Basella a Manresa,de Sabadell a Prat de Llusanes,de Mollte a Moya y de Gracia á Manresa en las cuales convierten a esta ciudad en centro de una extensa zona,que abarca el Partido judicial á que la misma da nombre y los Partido de Vich y de Igualada,Tarrasa y Berga,uniendo en estrecho lazo todos los pueblos que comprenden.
Bada la ventajosa situación topografica de que trata suscinta idea el precedente parrafo,unica puede suponerse que aparciese un dia continuado en un proyecto de supresión,el nombre de la Audiencia de lo Criminal de Manresa.Siempre se vió por el contrario como cosa cierta que esta Audiencia de lo Criminal que abarca los dos Partidos judiciales de Manresa y Berga en (ilegible) de su jurisdicción entendiensose á los Partidos de Vich ,Tarrasa,Igualada.
Con tales antecedentes no se (ILEGIBLE) clara penetracion de V.E. que causare verdadero asombro y cierto inexplicable sentimiento en este vecindario y en el de la

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

mayor parte de los pueblos de los cuatro partidos judiciales de que acabe de hacarse merito,ver continuado el nombre de Manresa en el proyecto de supresion de Audiencias de lo Criminal y que se elevaran varias instancias al Ministero de su digno cargo de V.E. en suplicar de que la de esta ciudad,lejos de suprimirse,ensanchara el circulo de su jurisdicción en los referidos Juzgados limitrofes de Tarrasa,Vich e Igualada.
Igualmente serian los perjuicios que habian de cargarse a las poblaciones que integran la Audiencia de lo Criminal,tanto por la enorme distancia que les separa de la capital de provincia,como por los crecientes gastos y molestias que á su vecino ocasionaria,gastos que necesariamente habian de afectar al presupuesto del Ministerio del ramo por el aumento que el mayor recorrido de tales distancias supone.
Por la idea que acaba de apuntarse,ni perder de vista que el promedio de causas terminadas en el ultimo cuadrienio asciende a doscientas treinta y ocho y á sesenta y cuatro el promedio de juicios orales.bajo este calado el importe de las indeminizaciones a los testigos es de 4.000 pesetas anuales.como es de fecha tan reciente la retribución de los jurados,no puede fijarse el dato estadistico respecto á las dietas pudiendo sin embargo asegurarse que procedentes del Juzgado de Berga se celebraron anualmente 19 juicios por jurados y 21 procedentes del juzgado de esta ciudad y Partido.
Teniendo pues en cuenta la situación topografica que en breve rasgos se han descrito resulta con evidencia que ahora las indemnizaciones á los testigos ascienden á 4000 pesetas anuales,el aumento de la indeminización si tubieran aquellos de trasladarse á la capital de la provincia comprenderia forzosamente la estancia en la misma y pago de pasage,importaria la respetable suma de 12.000 pesetas y calculando las dietas de los juicios por jurados procedentes del partido de Barga a 47 pesetas,su total importe seria de 30.780 pesetas y 26.460 pesetas,los del juzgado y partido de Manresa en el supuesto de que estas dietas habrian de comportarse a 35 pesetas.Dichas cantidades unidas á las 12.000 pesetas de indeminizaciones á los testigos arrojan una suma de 69.260 pesetas.
De hallarse establecida en esta ciudad la Audiencia de lo Criminal,los gastos de personal y material asciende a 49.425 pesetas.Las dietas de los jurados de Berga calculadas a 15 pesetas acusan un gasto de 10.260 pesetas.Respecto á los de los juzgados de Manresa ha de tener en cuenta que mas de la mitad seran vecinos de esta poblacion y que por tanto tendran que satisfacerse dietas tan solo a 14 jurados a razon de 5 pesetas,pues verificado el sorteo podran retirarse los demas a sus domincilio.Suponiendo que sean 11 los juicios que asi se celebren el gasto sera de 770 pesetas.Los restantes como quiera que los jurados han de venir de los pueblos comarcanos,á razon de 5 pesetas los 36 jurados sumaran sus dietas 2570 pesetas.Esta partida unida á la anterior,á las 4000 pesetas de los testigos y á los gastos de personal y material,arroja un resultado total de 66.255 pesetas que en comparación del que ofrece el (ilegible) fundado en la supresión de esta Audiencia resulta una economia para el Tesoro de 2985 pesetas.Y como quiera que ademas de haberse calculado los gastos con restricción suma ha de tenerse en cuenta que no siempre los juicios pueden celebrarse con regularidad,que las dificultades aumentan con las distancias

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

que esta imposibilita a veces a testigos y jurados a emprender un viaje largo pues dada la (frase ilegible) el pais experimenta no cuenta con los recursos indispensables.De tales conflictos resultan necesariamente suspensiones de juicios y la convección natural de un considerable aumento de los gastos.
Por otra parte si obedecio la celebración de las Audiencias el pensamiento de no alejar de los pueblos la administración pronta y rapida de la justicia en materia criminal,es segurisimo que la supresión de la de Manresa habria de producir un resultado deplorable y contraproducente a la vez que si por razon de las economias se llevara á efecto tal medida esta sera inconveniencia crear nuevas secciones en la Audiencia de la capital y se le recargara con un exesivo aumento de trabajo no facil de soportor.Para ya sobre la Audiencia del Territorio un cumulo tal de causas que lejos de (ilegible) la supresión de la de esta ciudad,repercutira por el contrario no solo en conservación si que la pronta agregación de los juzgados limitrofes segun queda indicado.
Si existe en España alguna provincia donde sea necesaria mas de una Audiencia de lo Criminal es por cierto la de Barcelona,que a un crecididisimo numero de habitantes,mucho mayor que el de todos los demas en que se creaban varios tribunales colegiados,reune una vasta extensión de territorio muy digna de tenerla en cuenta.
Ni deben tampoco relegarse al olvido los títulos que esta ciudad tiene a la consideración del gobierno y de las autoridades ,que en riqueza por su industria,por los crecidosos rendimientos que ofrece al Tesoro,por un esfuerzo incesante a la mayor prosperidad y engradecieminto de la patria y sobre todo que serian (ilegibles) los perjucios que se arrogarian al ayuntamiento y a los pueblos todos de una circunsdicción si se suprime la Audiencia de lo Criminal.
El Municipio de Manresa no se ha creido dspensado de acudir al llamamiento que por Real Orden circular de 18 de julio ultimo se hace a los pueblos interesados en la permanencia de las Audiencias y no obstante que el art. 25 de la ley vigente de Presupuestos en la primera base ha colocado ya a la de esta ciudad entre el numero de las que no deben ser suprimidas como comprendida en aquellas cuyos territorios contiene centros de poblacion que distan mas de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia a que tembien debe agragarse.(Frases ilegibles).De la relacion se acompaña el oficio de la Diputacion de la provincia dirigido a este Municipio en fecha veinte del corriente cuyos documentos se acompañan,se desprende que la casi totalidad de los pueblos del Partido de Berga y un gran numero de otros centros de población hay mas de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia a la que debieran ser agredados.Y sin embargo el dato que tal documento ofrece es algo deficiente,pues o bien han optado por olvido involuntario o continuarse en el centro importantes de población que no vinieran designados ó se ha prescindido de ellos en razon á no considerar centros de población a un gran numero de caserios por la montaña que no forman poblaciones de importancia,, con (ilegible) Ayuntamientos de crecido vecindario.
Con las consideraciones que se ofrecen expuestas,sin las que se han omitido para evitar la proligidad de dejar probado que la topografia,la comunidad,las convenciones sociales,los intereses a la Hacienda,las rapida y eficaz administración

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de justicia en materia criminal y las disposiciones legales abogan para que se conserve esta Audiencia de lo Criminal,por loque el Ayuntamiento de Manresa:
A V.E. con todo encarecimiento y del tono mas respetuoso y digno suplica que inspirandose en los sentimientos de justicia,utilidad y conveniencia publicas que tanto le enaltecen tenga a bien inclinar el animo en la Junta al efecto creada,para que teniendo en consideración las observaciones que acaba de apuntarse proponga la conservacion de la Audiencia de lo Criminal de Manresa con agregacion a la misma de los partidos judiciales de Vich,Igualada y Tarrasa.
Dios que a V.E. cur.as.Manresa 16 de agosto de 1890
Excmo.Sr.
El Alcalde Presidente
Leida el 25 de agosto en sesion publica

Documento nº 74

Carta de apoyo recibidas de otros ayuntamientos solicitando apoyos para impedir la supresion de las Audiencias,de 4 de junio de 1892.

8.-AHCM,Legajo 501,Audiencia de lo Criminal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CALATAYUD
Presidencia

4 Junio/92
Sr.Alcalde Constitucional de Manresa

Muy sr. Mio y estimado compañero:
El Ayuntamiento de mi presidencia tiene tomado el acuerdo de dirigirse a los pueblos interesados en la no supresion de las Audiencias de lo Criminal,para proponerles dirigirse en razonadas exposiciones al Senado pidiendo la no aprobación del Presupuesto de Gracia y Justicia en la parte que se refiere a la supresion de dichas Audiencias y en otro caso solicitar la indeminización por los gastos que se originaron al establecer esos centros de justicia.
Cumplo gustoso el encargo de transmitir a V. El expresado acuerdo,previniendole que por nuestra parte sera cumplido,no dudando que ese Ayuntamiento hara lo mismo por tratarse de intereses que nos son comunes.
En la espera de su contestación queda suyo affmo.S.S.
Q.B.S.Su.
Firma ilegible

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº75

Carta remitida por el Ayuntamiento de Tremp solicitando apoyo para lo no supresion de las Audiencias,de 6 de junio de 1892.

9.-AHCM,Legajo 501 de la Audiencia de lo Criminal.
Ayuntamiento Constitucional
de Tremp
6 de junio de 1892

Sr.Alcalde de Manresa

Muy sr.mío y de mi consideracion.La supresion de las Audiencias de lo Criminal de las poblaciones que no son capitales de provincia perjudicara de una manera notablen donde se hallan establecidas á los territorios que forman su circunscripción. Desde su establecimiento,á su sombra se han creado legitimos intereses en beneficio del Erario publico y de muchisimos ciudadanos,al propio tiempo que contribuyen á esparcir la riqueza y mejoramiento de todas las clases de fuera de los capitales de provincia,donde parece hay empeño en centralizar todas las fuerzas vivas de la Nación.
El Gobierno fundado en que la situación de la hacienda exige economias,ha creido encontrarlas con la supresion de 46 Audiencias.Asi lo consiguio en el proyecto de presupuestos del Estado que se esta discutiendo en el Congreso.
No es de nuestra incunvencia apreciar los moviles que fueron causa de que la aprobaran la mayoria de los Diputados,para la continuación de la discusión de los presupuestos ha hecho muchisima mas luz sobre este asunto,poniendo mas en claro que no hay economia,antes al contrario mayor gasto y que si la hay escatimando las dietas de los jurados,peritos y testigos y perjudicando á la defensa es tan significado que no admite comparación con los inmensos perjuicios que por todos conceptos ocasionaria.
Son estos tantos,sobre todo en la póblacion rural,que el Ayuntamiento de esta ciudad cree que deben apurarse todos los medios legales para la supresión no se efectua.Para conseguirlo es necesario el concurso de todos y los que debemos tomar la iniciativa somos los que mas directamente estamos interesados en su conservación.
En la persuación de que el Ayuntamiento que V.S. preside será del mismo parecer y teniendo en cuenta que los presupuestos todavia se han de discutir en el Senado,en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal que tambien tengo la honra de presidir cumpleme la satisfación de invitarle para que excite el celo e interes de los Sres.Senadores de esa provincia a fin de que al discutirse el capitulo de Gracia y Justicia hagan ver su autorizada voz aprobando enmiendas ó de la otra manera que eran mas conducentes,para llevar la conviccion en el Senado de que la supresion de las 46 Audiencia se ocasion en irreparables perjuicios públicos y privados,sin que

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

con ella resulten economias como se ha visto en el curso de la discusión.
Son tanto mas atendibles las consideraciones que expongan los Senadores,por cuanto en el Senado se halla pendiente el proyecto sobre el establecimiento de tribunales de partido,por cuyo motivo es extemporanea dicha supresion,resultando nuevas perturbaciones,gastos y despechos al dia que aquel sea ley.
Si V.E. admite la idea consignada en al presente como el asunto es urgente,le ruego que desde luego la ponga en practica interesando á los Senadores de esa provincia la sostengan con todas sus fuerzas y al cursar recibo de esta circular,se sirva indicar si acepta el pensamiento.
Con este motivo tengo el gusto de ofrecerme de V.S. affmo.S.S.
Q.b.s.m.
Firma ilegible
Recibida en 10 de junio.

Documento nº76

Carta recibida del Alcalde Tremp quejandose de la supresion de las Audiencias,de 14 de abril de 1893.

10.-AHCM,Legajo 501 de la Audiencia de lo Criminal.

Tremp 14 abril 1893
Sr.Alcalde de Manresa
Muy Sr.nuestro de la mayor consideración.Bajo el supuesto de que se hara uan gran economia en el presupuesto de la Nacion fueron supridas las Audiencias de lo Criminal que no estaban establecidas en las capitales de provincia.Inutil fue la oposicion que hicieron las demas poblaciones donde tambien estaban establecidas;en vano distinguidos é ilustrados Diputados expusieron en las Cortes que se vulveraban grandes intereses creados al amparo de una ley y por exigencias del gobierno,que se demostraran los principios que se sacaba á la mayoria de los españoles que reisden fuera de las capitales,que á su entender se desquiciaba la administracion de justicia en lo criminal que las tan cacareadas economias no existian y que se vejaba inconsideramente a multitud de ciudadanos que (ilegible) largas distancias habrian de acudir á la capital para asistir á los juicios orales como jurados p como testigos.Todo fue inutil y la supresion fue acordada.
Los hechos han venido a confirmar la certeza de aquellas apreciaciones y el actual Ministro de Gracia y Justicia,(ilegible) lo que ya tenia prometido su antecesor y lo que anteriormente habia proyectado el mismo Ministro trata de establecer tribunales de partido que conozcan de los asuntos civiles y criminales,suprimiendo las actuales Audiencias de lo Criminal.
Este proyecto que compensará en parte los males que se dejan indicados,parece será objeto de oposición por las mentadas capìtales,que inducidas por su egoismo injustificable,tratan de que continuen las Audiencias de lo Criminal tal cual hoy están establecidas,no pudiendo moverlas otra razón que la de los beneficios pecuniarios que con ellas aportan.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Deber ser pues de todos los interesados en la creacion de los tribunales de partido.sumar nuestros esfuerzos para conseguirlo.Al hacerlo podemos y debemos apoyar nuestros justisimos deseos,ademas de los mencionados fundamentos,en la precaria y triste situación de la poblacion rural,que careciendo de otros recursos que el de los productos de sus tierras que siegan con el sudor de su rostro,necesitando apoyo y proteccion para salir de su miresable estado y esto seria uno de los medios para obtenerlo.
En el dia cuando todos los que viven del presupuesto(que son infinitas) tienen la residencia en las capitales de provincia.Alli afloren todo el dinero que los españoles pagamos y la falta de metalico es cada dia mayor en las poblaciones agricolas,que no solamente no pueden pagar las exorbitantes gabelas,que se les exigen ,ni que ni siquiera atender a las mas precisas y perentorias necesidades,porque no hay quien les compre sus productos.De aqui el abandono de muchas fincas embargadas por el Estado por las contribuciones que no pueden satisfacer,la emigracion al extranjero ó a las capitales,el que desaparezca el poco comercio que hay en los pueblos y que el valor de las fincas haya disminuido considerablente,en fin la completa ruina de los pueblos.
Todo es precisamente debido á la centralizacion.En las capitales estan aglomerados todos los servicios publicos,alli perciben las utilidades de los que cobran y de los que alli acuden para cualquier asunto ó negocio que les interese.
Estas ligeras indicaciones y otras muchas que no se escaparan á su ilustracion,nos han movido en nombre de esta ciudad á manifestarle la conveniencia y hasta la necesidad que existe de que estemos al alo de nuestros respectivos Diputados para que contrarresten los esfuerzos de las capitales que quieren continuar subsistentes las respectivas Audiencias de lo Criminal ó que se extiendan á las poblaciones que antes las tenian ó que suprimiendose todas,se creen los tribunales de partido que conozcan los asuntos civiles y criminales,estableciendose de la manera y forma que sea mas conveniente para los pueblos y mas ecónomico para el Estado,dada la aflictiva situacion a que el erario se halla.
La union es la fuerza debemos emplearla no solamente por medio de nuestros representantes en las Cortes,sino utililizar tambien el derecho de petición que las leyes nos condeden y todos los demas medios legales que sean necesarios para conseguir lo que justamente anhelamos.
Si este pensamiento es aceptado,como desearíamos,rogamos se sirva manifestarlo y vistas las dificultades que ofrece el poder obrar juntos todos los interesados,sera preciso que nuestros esfuerzos sean aislados pero que conduzcan á un mismo fin.
Con este motivo tienen el mayor gusto en ofrecerse á la consideracion de V.y por lo que (ilegibles) atentos affemos. S.S.
Q.d.s.m.
El Alcalde(Jose Font) El Decano del Colegio de Abogados
El Secretario El Secretario del Colegio de Abogados

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

3.-LA PRENSA Y EL TRIBUNAL

Documento nº77

Noticia,celebrando la apertura del Tribunal,aparecida el dia 6 de enero de 1883.

1.-AHCM,Seminario de Manresa,edición de 6 de enero de 1883.

"El martes 2 del actual a las doce de la mañana tuvo lugar en esta ciudad la imponente ceremonia de la instalación de la Audiencia de lo Criminal,acuyo efecto el Excmo.Ayuntamaniento momentos antes habia hecho entrega con toda solemnidad del edificio y del mobiliario al M.I. Sr.Presidente de la misma D.Eduardo Trillo.Este y los Sres. Magistrados D. Nemesio Almuzara,D. Florentino Velasco,los Sres.Fiscal D. Fernando Ferrtages y Teniente Fiscal D. Francisco Freixas y Obiols,pasarón a jurar sus respectivos cargos.Concurrierón al acto el Sr. Juez de 1 ª Instancia,Sr. Juez y Fiscal municipal,Junta del Colegio de Abogados y Cuerpo de Procuradores y Actuarios.
Nos complacemos en hacer publico un acto que tanta trascendencia reviste y tanto ha de elevar en importancia a esta ciudad por muchas conceptos ilustre,dando la mas cordial bienvenida y felicitando sinceramente a los Sres. De la Sala,que vienen precedidos de los mejores antecedentes.Nada diremos respecto al Sr.Freixa,que ya de antemano se había captado justas y generales simpatias,durante el tiempo que ha desempeñado en esta población el destino de Promotor Fiscal del Juzgado.El respetable Tribunal se dirigió el miércoles a las Casas Consistoriales para devolver la visita oficial al Municipio,siendo recibido con la debida ceremonia".

Documento nº78

Noticia mediante la cual se celebro el primer juicio publico de la Audiencia,del dia 27 de mayo de 1883.

2.-AHCM,Periodico La Montaña,edicion de 27 de mayo de 1883

JUICIO ORAL Y PUBLICO

El sabado de la anterior semana,19 de los corrientes segun anunciabamos es una ultima hora del número proximo pasado se celebró en esta ciudad el primer juicio oral.
Reunida la Sala de esta Audiencia de lo criminal compuesta de su Presidente D. Eduardo Trillo y de los magistrados D. Nemesio Almuzara y D. Cayetano Garcia Montes con asistencia del Fiscal Sustituto D. Jose Vintro al objeto de verse en juicio oral y público la causa formda por injurias al Promotor fiscal D. Francisco Freixa y Obiols contra D. Rafael J. Penina abogado de Berga,siendo la hora señalada,el Sr. Presidente ordeno la comparecencia del acusado y declaro abierta la sesión,Acto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

seguido dicho Sr. Presidente dirigiendose al acusado,le preguntó si se confesaba autor del delito que se le imputaba en el escrito de calificación y mediante contestación negativa de éste se acordo la continuación.
Ordenose inmediatamente la lectura del número del periodico el Seminario de Manresa producido en la causa como única prueba.
El Sr. Presidente dispuso que se pusiera de manifiesto al acusado,el original del remitidoen cuestion,preguntando á dicho acusado si se confesaba autor del escrito,á lo que este contesto afirmativamente.
Concedida la palabra al Sr. Fiscal sustituto éste modifico una de las conclusiones de su escrito de calificación,determinando que el acusado habia incurrido en la pena de tres años,ocho meses y cinco dias de destierro y multa de 450 pesetas ó en la de dos meses y tres dias de arresto mayor y accesorias.
Concedida la palabra al acusado sostuvo las conclusiones formuladas en su escrito de defensa y se dio por terminado el acto.
Posteriormente se dictó sentencia,condenando a D. Rafael Joaquin Penina á seis meses y un dia de destierro á distancia de 60 kilometros de esta ciudad de Manresa,multa de 250 pesetas y pago de costas,quedando sugeto por el importe de la multa en caso de insolvencia á razon de un dia de arresto por cada cinco pesetas.

Documento nº79

Noticia,muy habitual de la prensa local,dando cuenta de las posesiones y ceses del personal de la Audiencia,de 25 de marzo de 1883.

3.-AHCM,La Montaña edición de 25 de marzo de 1883,nº 69.

"El miercoles de la presente semana tomo posesión de su cargo el nuevo Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Enrique Monfort y Arxer.Damosle nuestra cordial bienvenida"

Documento nº 80

Noticia dando cuenta de la posesión del Presidente de la Audiencia,del dia 8 de abril de 1883.

4.-AHCM,La Montaña,edición de 8 de abril de 1883,nº 71

Ha tomado posesión de su honroso cargo el Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D. Cayetano Garcia Montes. Igualmente para el cargo de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma D. Enrique Roig Barrera.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº81

Curiosa noticia,que daba cuenta de un hurto a un testigo dentro del tribunal,aparecida el dia 13 de enero de 1884.

5.-AHCM,La Montaña,edición de 13 de enero de 1884

"El miercoles al internarse en la Sala de la Audiencia al objeto de prestar declaración le fue robado a uno de los testigos,un reloj de plata que llevaba"

Documento nº 82

Tambien curiosa noticia,que daba cuenta del atraco del que fue victima el propio Presidente de la Audiencia,aparecida el dia 23 de agosto de 1891.

6.-AHCM,La Fraternidad,edición de 23 de agosto de 1891

"Diose estos dias,cuando el Sr. Garcia Cuevas dignisimo Presidente de esta Audiencia,se dirigia por la noche a su domicilio sito en la carretera de Cardona fue sorprendio por algunos individuos que cuchillo en mano le pidieron el dinero que llevaba"

Documento nº83

Noticia,de las que eran habituales en la prensa local,cuando el juicio tenia cierto interes publico.Esta apareció el dia 20 de septiembre de 1891.

7.-AHCM,La Fraternidad,edicion de 20 de septiembre de 1891
"El martes tuvo lugar el juicio oral y publico por jurados de la causa que se seguia contra un padre e hijo de San Mateo de Bages acusados de haber dado muerte a otro hijo,habiendose dictado el Tribunal veredicto de inculpabilidad"

Documento nº84

Noticia que a título de ejemplo ,mostraba la preocupacion por la supresión de la Audiencia,aparecida el dia 12 de marzo de 1892.

8.-AHCM,El Vigia Manresano,edicion de 12 de marzo de 1892.

SUPRESION DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

"Tenemos que pensar en la situación en que quedaran 150 funcionarios de la carrera judicial y fiscal que hoy sirven en las Audiencias amenzadas,prescindiendo de los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Oficiales de las secretarias y de los empleos subalternos,no menos desichados que aquellos aunque no figuren en el escalofon.Bah!!Quien se ocupa de esto! exclamareis tal vez.Lo que importa,dada la situación del pais es cerar los ojos ante las deshichas del prójimo,egoista y de emprender enérgicamente la campaña de las economias.Ante el bien general todo debe ceder,es preciso sacrificar el interes particular:que haya 150 cadaveres mas !que importa el mundo! Aquellos funcionarios quedaran vacantes y sin sueldo,eso ¿Quien lo duda?..."
"Tienen razón.Nosostros pensamos del mismo modo si bien no dejan de acudirnos á la mente algunas consideraciones,si bien sentimos algunos....asi como escrupulos que vienen á roernos la conciencia.¿Quienes son esos funcionarios ya caso ejecutoriamente destinados al sacrificio?Pues son unos empleados a quienes la Constitución del Estado declaro inamovibles,garantizandoles la conservacion de sus cargos á cambio de su honradez,de su rectitud y de su independencia en el sagrado ejercicio de la Administración de Justicia".
"Pero en la hipotesis de que esas 185570 pesetas sean una economia de verdad¿No seria bien exigua esas ventaja al Tesoro y bien nula si se compara con los daños que ha de producir la supresión de las 25 Audiencias de lo Criminal.Si esto no puede ofrecer debe ser porque tal supresión implicaria los siguientes gravisimos males:
Primeramente destruiá la eficacia del principio cientifico que establece para la más pronta y conveniente administración de Justicia en lo Criminal,la necesidad de que los Tribunales estén proximos a los lugares que se cometan los hechos justiciables.Principio reconocido por nuestros mas ilustrados jurisconsultos y que se dara por completo al olvido.
Perjudicará a los pueblos á quienes se les quite el Tribunal que se le concediera y para cuyo establecimiento hicieron cuantiosos gastos y edificaron locales dignos para el objeto sin reparar en sacrificios de los que no seran indeminizados,como seria suya la supresión de Audiencias implica para aquel una expropiación forzosa por causa de utilidad pública pero en esta ocasión sin el previo abono del valor de lo apropiado.
Obedecera la supresión de Audiencias á la tendencia centralizadora del quita y pon de los pueblos y emprocecera las comarcas para llevarla a las capitales,tendencia reprobada y contraria a los tiempos modernos.
Producirá inevitablemente la destrucción de las leyes procesales,imposibilitando la celebración de los juicios orales y de los juicios en que interviene el Jurado y entiendase que nosotros no somos partiparios de esta última novisima institución,que los partidos liberales lucharon tanto por establecerla y los partidos conservadores la respetaron solo como hecho,reservandose estudiar su desarrollo y resultados para en su dia acordar lo que pueda creerse mas conveniente á los intereses de la administración de justicia.
Obligara entre tanto a los españoles que residan en el radio respectivo de las Audiencias suprimidas a viajar continuamente para asistir a los juicios que procedan de los partidos judiciales de aquellas viniendose a crear una especie de nueva contribución de sangre bajo multas y penas que haran odiosa a los jurados la intervencion de la administración de justicia que se concediera como derecho.
Perjudicará y entorpecerà la marcha rápida que quiere la persecución de los delitos

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

acumulando en las Audiencias que queden subsistentes un numero exesivo de procesos que no podran despacharse por falta de personal,daño de suma trascendencia que muy luego se evidenciará.
Por la misma razón perjudicará á los procesados muy particularmente á aquellos que sufran prisión provisional porque esta se prolongorá con la dilación que entorpeceran la marcha normal de los Tribunales siendo mas trascendental y deplorable este perjuicio respecto á aquellos que despues de una larga prisión sean declarados inocentes..".

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

VI.- DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA

1.-PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA

Documento nº 85

En el apartado de méritos y servicios,donde figura las instancia para su ingreso en la Administración de Justicia para obtener su primer empleo como promotor fiscal de Mancha Real ,ademas de la solicitud y los correspondientes certificados de bautismo y del Título de Abogado,así como haber sido nombrado en enero de 1856 juez de Paz de Villagarcia de Arosa se alegaba como mérito y por ello solicitó y obtuvo de la Comandancia militar de Santiago certificado de haber servido "a la causa de la libertad en la gloriosa revolución de Julio de mil ochocientas cincuenta y cuatro,cuando esta ciudad secundo el grito revolucionario".El documento esta fechado el día 2 de julio de 1852.

1.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles

"D.Nicolas de Luna,coronel de los ejercitos Nacionales y expresidente de la Junta de Gobierno formada en esta ciudad en julio ultimo con motivo del glorioso alzamiento secunadado entonces por este pueblo y la fuerza del Ejercito que la guarnecia:
Certifico q. D. Eduardo Trillo y Salelles,Abogado de los Tribunales Nacionales tomó parte activa en dicho alzamiento,presentandose en la Casa Consistorial en el momento critico en que se iban á proclamar los principios consignados en el Programa de Manzanares,intimó en union con otras personas de opiniones conocidas liberales la orden de reasiganar su cargo al Ayuntamiento en caso de no conformarse con el nuevo regimen,proclamado por la Revolucion;confirmo despues se constituida la Junta prestando bajo sus ordenes servicios de consideración á la causa de la libertad,sin que en su conducta moral y politica se notare la menor falta;sino que al contrario se dió siempre á conocer por sus opiniones marcadamentes liberales.por su amor al orden publico y las buenas instituciones;y por los servicios bajo este concepto prestados como particular y como Nacional.Y para los fines que pueda convenir,á peticion de dicho interesado expido el presente en Santiago a dos de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.
Nicolas Luna.Vº Bº(ilegible).

Documento nº 86

De su expediente personal se trasncribe el acuerdo mediante el cual se le declaraba inamovible,de fecha 28 de febrero de 1872.

2.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

.-"Junta de calificación de Magistrados y Jueces.
Dada cuenta en Junta plena del expediente de Don Eduardo Trillo Salelles,en la sesion celebrada en veintiocho de febrero de mil ochocientas setenta y dos,acordó por unanimidad que el individuo de que se trata,reune las condiciones necesarias para gozar de las garantias de la Ley.
El Presidente,CiriloAlvarez.El Secretario,Ilegible.

Por Real Decreto de 11 de marzo de 1872 se le declara inamovible en el cargo que desempeña en vista del acuerdo de la Junta calificadora cuyo decreto obra en (ilegible).

Documento nº 87

Decreto nombrando Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á Don Eduardo Trillo y Salelles,de fecha 27 de noviembre de 1882.

3.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles

"De conformidad con la autorización concedia en la primera de las disposiciones transitorias de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial,vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á Don Eduardo Trillo y Salelles,Magistrado de la Territorial de Barcelona.Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientas ochenta y dos.
Alfonso
El Ministro de Gracia y Justicia.Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 88

La ausencia del Presidente y la consabida vacante originaron una queja del Ayuntamiento de Manresa,sobre el funcionamiento del Tribunal,de fecha 7 de febrero de 1884.

4.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles.

Exmo Sr.;
El Ayuntamiento de Manresa que preside tiene el honor de dirigirse a V.E. con la mayor atención expresandole:Que creadas en 2 de enero de 1883 las Audiencias de lo Criminal se estableció la que correspondia á esta poblacion y Distrito bajo la presidencia de D.Eduardo Trillo Salelles.Este solicitó y obtuvo licencia temporal en Setiembre último y desde dicha fecha ha carecido el expresado Tribunal de Presidente y han tenido que ser llamados los Señores Suplentes y por su incompatibilidad muchos de los negocios en que la Sala conocía han tenido que sufrir notable retraso siendo preciso llamar á Magistrados de otras Audiencias para

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

su despacho.
Este Ayuntamiento Excmo.Sr.entiende que para velar cumplidamente como procura hacerlos en la medida posible por los intereses de esta localidad está obligado como lo hace á acudir á la reconocida benevolencia de V.E. y con el debido respeto
Solicita en nombramiento de Presidente para el caso de que el que figura nombrado no lo fuera posible hacerse cargo de su destino.
Justicia que espera merecer la Corporacion exponente del recto proceder de V.E.
Manresa 7 de febrero de 1884
El Alcalde,El Sindico,D.A.del Excmo.Ayuntamiento.
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.Madrid.

Documento nº 89

Real Decreto mediante el cual ceso como Presidente de la Audiencia y fue trasladado como Magistrado a la Audiencia de Coruñ, de fecha 12 de febrero de 1884.

5.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles.
Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña,vacante por fallecimiento de Don Mariano Valcayo del Toro,á Don Eduardo Trillo y Salelles,Presidente de lo Criminal de Manresa.Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientas ochenta y cuatro.Alfonso.
El Ministro de Gracia y Justicia.F.Silvela

Documento nº 90

En el apartado de quejas y informes,de su expediente personal, encontramos la siguiente que se transcribe por su interés,de fecha 27 de septiembre de 1886.

6.-AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666.Eduardo Trillo Salelles

(Sello del Tribunal Supremo)
Presidencia.Numero 278
Remitiendo el dictamen
fiscal recaído en el expediente
de denuncia sobreLa sanción penal
en elecciones.
Sección 2º
Negociado 1º
Excmo.Sr.
En el expediente instruido en este Tribunal con motivo de cierta denuncia hecha por el periodico,El Imparcial,en un articulo titulado "La sancion penal en elecciones".La Sala de Gobierno que tengo la honra de presidir de conformidad con el dictamen fiscal,ha acordado por providencia de 18 del actual,se ponga en su conocimiento de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

V.E.el resultado del examen é inspeccion del proceso que se refiere dicho expediente,á cuyo efecto tengo el honor de remitir a V.E.la adjunta copia del dictamen fiscal recaido en el mismo en expediente a los Magistrados D. Juan de la Vega,D.Francisco Ponte Auribas y D. Eduardo Trillo Salelles y del juez de instruccion D. Jancinto Lopez,á las causas ordenadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo,de septiembre con el dictamen del Fiscal del mismo,en el expediente a referencia y comuniquese esta resolución al Presidente del Tribunal cuando se hubiere cumplimentado=1º octubre 1886.El Subsecretario.
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.

Don Santos Alfaro y Lafuente Doctor en derecho Civil y Canonico Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo
CERTIFICO:Que en el expediente instruido en este Tribunal con motivo de cierta denuncia hecha por el periodico "El Imparcial" en un articulo titulado"La Sancion penal en eleccion"=De copia el dictamen Fiscal que á la letra dice asi=El Fiscal dice:Que el Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Jerez de la Frontera,en cumplimiento de la orden de esta Sala de Gobierno de 19 de marzo último que en 16 del mismo le fué comunicada por el de la terriorial de Sevilla,ha remitido,para su inspeccion la presente causa original.De ella resulta que se comenzó a instruir en el Juzgado de Arcos de la Frontera en el mes de Julio de 1873,por un delito de rebelión y homicidio en la persona de D.Jose Massa Flaubert y que al cabo de mas de doce años y de una largisima prision preventiva por parte de algunos de los procesados,ha terminado por la Sentencia Absolutoria,que en 30 de enero del corriente dicto la Seccion segunda de la referida Audiencia de Jerez.Los hechos fueron los siguientes.El 23 del citado mes de julio de 1883[3] proclamaba en la Villa de Bornos la Republica federal constituida en canton y hallandose al frente del mismo un Comite llamado de Salud Publica,por quienes entre otros escandolos,violencia y atropellos,se mandaron recoger todas las armas,que tuvieses los vecinos del pueblo,con objeto de entregarlos á los revolucionarios,á cuyo efecto se nombró una Comisión á la que se dió el expresado encargo.Constituida esta en la casa del farmaceutico Don Jose Massa Fraublert requerido que fué para que entregase las que tuviera en su poder y habiendo negado y resistido,se oyeron varias detonaciones por disparos de armas de fuego,en cuyo acto cayó muerto en uno de los pasillo ó corredores de su casa sin que se hubieran podico precisar las heridas,que hubo de recibir por que dado el estado de agitacion,en que aquel vecindario se hallaba y enterrado al dia siguiente,no fue posible hacerle la autopsia.Esto no obstante y practicadas diligencias en averiguacion de los hechos y dirigidos contra los que resultaban ó aparecieron culpables de los dos delitos,objetos de las mismas,llegaron á figurar en ellos hasta unos veinte y seis individuos,no todos ellos responsables en igual concepto,puesto que solamente cinco,que fueron Domingo Siera Romero,Domingo Andrade Rodriguez,Francisco Alvarez Pomal,Antonio Vela

[3]El documento contiene esta fecha,pero sin duda,y a raiz de las fechas que se contienen los hechos se produjeron en 1873.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Caballeros y Jose Perez Gimeno,tuvieran participacion en el homicidio de Framblet,siquiera fuera como incidente de la rebelion,en la cual estaban igualmente comprensivos.Los autores,en primer termino,de la misma fueron Don Manuel Navarro Laparte habiendo sido comprendido en el movimiento y por lo tanto igualmente procesados,los muchos individuos,cuyos nombres constan de autos y que á los efectos de este dictamen no parece necesario repetir.Debe ademas absolverse que los excesos cometidos en la Villa de Bornos,con ocasion de la sublevacion cantonal de 1873,ofrecieron diversos caracteres,figurando tambien entre los muchos atropellos cometidos,otros dos homicidios y la sustracción de la Correspondencia pública y que en consecuencia si bien comprendida en un principio en las mismas diligencias,formaron despues ramos separados,con desglose de las datos respectivos,que nada tienen que ver con esta causa.Limitando,pues su extension y la infraccion para que ha sido pedido á su escandalosa duración,por la tan descuidada y vituperable tramitacion que en ella se ha seguido,segun viene á resultar de las voluminosas piezas,que el Fiscal tiene á la vista,conveniente será,para mayor claridad dividida en sus dos periodos propios;puesto que si bien se principio y ha continuado largisimo.tiempo por el procedimiento antiguo al fin ha terminado con arreglo al nuevo Codigo,de Enjuciamiento criminal,segun lo manifestado por los procuradores,a tenor de lo dispuesto,en la regla cuarta del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y en cuya virtud se dictó el auto de 10 de julio de 1884 por el cual se confirmó el del Juez de Arcos.declarando el sumario terminado.Es decir desde Julio de 1883 hatsa igual mes de 1882,o sea 11 años justos.Por no anticipemos comentarios.Como en el trancurso de todo este tiempo habian fallecido algunos de los procesados y otros se hallaban ausentes,la Audiencia de Jerez de la Frontera al dictar el expresado auto,asi lo declaró,en cuanto á la rebelion,sobreseyendo despues respecto a los fallecidos y señalando el dia 3 del expresado mes de Julio para la vista de la causa.Celebrada esta,dicho in voce el Fiscal y habiendo propuesto que se sobreseyesen libremente respecto de los hechos cometidos,con motivo de la rebelion incluso el homicidio de D. Jose Framblet que estuvo comprendido en la ley de indulto de 22 de julio de 1876 y Real Orden de 20 de febrero de 1877,la Sala que no estuvo conforme con su parecer,mando remitir el proceso original al Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla á los efectos del art.644 de la Ley de Enjuciamiento Criminal y habiendo afirmado este por la apertura del juicio oral,asu se verificó,ampliatorias al efecto,todas las diligencias consiguientes y entre ellas las de dar vista á los cinco procesados por el delito de homicidio,mediante á,que respecto de los complicados por el de rebelion se habia dictado otro auto anterior fecha 12 de enero último,declarandoles comprendidos en el Real Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1883 y llegada por fin la hora de la sentencia definitiva,que se dicto en 30 de enero de este año y considerando que las anteriores no proveeran meritos para atribuir la perpetracion delexpresado homicidio á las cinco procesados Domingo Siera,Domingo Andrade,Francisco Alvarez,Antonio Vela y Jose Perez Gimenez fueron absueltos libremente.

Tenemos pues una causa criminal que habiendose incoada por el Juzgado de Arcos de la Frontera,en el mes de Julio de 1873,ha terminado por sentencia firme

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

absolutoria,dictada por la Audiencia de Jerez en 30 de enero de 1886 y que por consiguiente,ha venido á durar doce años y medio,con la circunstancia tan lamentable como digna de tenerse en cuenta,de que hasta el dia antes,el 29 de dicho mes,despues de celebrado el juicio oral,en que se acordó fueran puestos en libertad,los cinco procesados han permanecido presos.=¡Cerca de trece años de Carcel ¡ cerca de trece años de prision preventiva que equivalen á una de las penas mas graves señaladas en el Codigo,para venir,en último termino á resultar que ninguno de ellos era culpalble,puesto que los cinco han sido absueltos libremente¿Y quien ha tenido la culpa,cual ha sido la razon de una prolongación tan viluperable?¿H sido por acaso,el antiguo sistema de enjuiciar,el sistema inquisitivo,con sus multiples diligencias escritas,con sus constantes dificultades y sin tramitación viciosa y dilatoria?.No del todo.En el primer periodo del sumario la Audiencia de Sevilla,acaso por las circusntancias anormales de aquellos templos ó por cualquiera otra razón,imposible y de averiguar,no se cuidó (ilegible) á la mira de tan grave proceso,ni de ejecutar el celo y ordenar á la Autoridad judicial de Arcos de la Forntera la mayor actividad en la sustanciacion del mismo y asi vemos que practicada las primeras diligencias por el Juez accidental Don Manuel Diaz Silva y remplazado por el propietario Don Facundo Lopez en Setiembre de 1873,afirmar si hay hasta Diciembre de 1874 sin testimonio en el rollo respectivo,en que se diera cuenta de su resultado.=De notar son,á este (ilegible),los laconicos partes que el Juez Lopez ? Por igual (ilegible) y sin mas formula que la de "No ha terminado el sumario",dirigió á la Sala compuesta entonces de los Magistrados Señores Vega,Aurioles y Trillo,y mas de notar todavia que aquello,siendo (ilegible) y siete los que figuran á los folios del 9 al 45 de la primera pieza del rollo de la misma y que suponen un trancurso de tiempo de un año,esto es,de Septiembre de 1873 á julio de 1874,no le hubiera reunido en todo el otra providencia que la de enterado,puesta al margen de las comunicaciones respectivas.=Esto acusa,por lo menos,un decuido,una apatia,una falta de celo imperdonable.= Y agreguese ademas que á este Juez,que no dió,á la verdad,muchas pruebas de celo,eficacia y actividades,otros varios Jueces,entre ellos el citado Diaz Silva,D.A.?,don juan Pico y Don Jose Mª Coca,D.Nicomedes Poago,D. Jose Muñoz,Don Gregorio Navarro hasta primero de julio de 1874 en que la Audiencia de lo Criminal de Jerez de la Frontera confirmó segun se ha dicho,al auto de terminacion del sumario y se procedio al juicio oral y público=Por lo que á este hace,nada tiene el Fiscal que exponer,mediante á que la muy larga duracion de sus diligencias previas aparecen justificadas,por el excesivo número de procesados con quien hubieron de entenderse aquellas,bien que dentro bien que dentro del termino de las mismas,se publico el ya expresado Real Decreto de indulto de 9 de Diciembre último,en el que fueron comprendidos,exepción hecha de los cinco que tenian ademas sobre si el cargo de homicidio y á los cuales quedó limitado el procedimiento=Asi pues bajo un punto de vista general y por lo que en absoluto se refiere el prestigio de la administración de justicia,mucho,muchisimo hay que lamentar en esta causa,que no dá á la verdad idea muy favorable del celo,diligencia y esmero de los funcionarios,que sucesivamente se encargaron de ella.=Determinada y personalmente sin embargo,no aparecen cargos que acusen una responsabilidad concreta bien que se tengan en cuenta los nombres de los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Sres.citados Magistrados de Sevilla y del Juez de Arcos de la Frontera que su esfera respectiva,tan apaticos se mostraron y con tanta frialdad tomaronla sustantacion de esa causa tan grave segun se dejo invocado,sin que en modo alguno pueda servirle de disculpa las circunstancias anormales de aquellos dias ni el levantamiento géneral que reinaba en el pais.=Por el contrario,aquel descontento y aquellas circunstancias debieron haber extremado mas el celo,en favor de la justicia y el Fiscal propondra despues.lo por tal motivo estima procedente.=Viniendo ahora á la conclusion de este dictamen el Fiscal se cree obligado á llamar la atencion de la Sala acerca de la Real Orden que procedente del Ministerio de Gracia y Justicia recayó á instancia de los cinco procesados,á quien últimamente quedó limitado el procesamiento,en solicitud de que se les aplicase el indulto de 9 de diciembre de 1885.=Dispusose por ello que aquel siguiese velando hasta su terminacion.Y como ademas y por otra parte en el informe evacuado por el Excmo Señor Presidente del Tribunal Supremo en 22 de Enero de este año,sobre este y otros asuntos analogos se motivó la inspeccion en su dia del proceso original parece natural que verificada esta se ponga tambien en conocimiento del Excmo.Señor Ministro el resultado que del mismo se ha obtenido.=Por todo lo expuesto,el Fiscal entiende que puede servirse la Sala acordar;primero que se devuelva la causa original al Presidente de la Audiencia de Sevilla,para su remision al que lo es de la de Jerez de la Frontera,de donde procede.Segundo que se le manifiesto al propio tiempo,haga entender a los Magistrados que á fines de 1873 y principios de 1874 formaban la Sala que conocia de la misma Señores D. Juan de la Vega,D.Francisco de Paula Auriola y D. Eduardo Trillo,de no haber fallecido[4],como asi cree el que suscribe,el desagrado con que se ha visto el poco celo y falta de actividad,que demostraron en la sustantación de la misma,limitandose a dar por enterados de los distintos y (ilegible) partes.Sintestimonio alguna de la lenta continuacion del sumario,no habiendo hecho en todo un año las mas leve exitacion ni dado orden alguna para apremiar al Juez de 1ª Instancia Don Facundo Lopez al cual quiera su situacion actual,procure cumplir mas celosa y e(ilegible) con la obligacion de su cargo.=Y tercero:Que se ponga en conocimiento del Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia el resultado del examen ó inspeccion del proceso,á los efecos oportunos y toda vez que absueltos libremente los cinco procesados por el homicidio de D.Jose Maria Framblet,no hay ya necesidad de resolucion alguna por su parte,respecto del indulto á que se hubo á que se hubo de referir la Real Orden de 30 de nero de este año.=La Sala,sin embargo resolverá lo que crea mas acertado=Madrid 11 de agosto de 1886= Arcutia=
Es copia de su original á que me remito.Y para que conste expido la presente que firmo en Madrid veinte y siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis=Santos Alfaro.

---

4 Por oficio recibido del Presidente de la Audiencia de Sevilla de 3 de octubre de 1886,se comunicaba que los Magistrados Francisco de Paula Aurioles y D. Juan de la Vega Ballesteros fallecieron en enero de 1885 y marzo o de 1882 y que el Juez D.Facundo Lopez Lopez fue jubilado el 2 de noviembre de 1885 y que D. Eduardo Trillo era en aquel momento Fiscal de la Criminal de Lugo.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 91

Uno de los méritos básicos para poder ingresar en la Carrera Judicial era el haber ejercido de Abogado con estudio abierto,o,en este caso tambien sirvió,haber ejercido en el bufete de algun Abogado relevante y de conocido apellido,como fue este caso,extraido de su expediente personal,de fecha 27 de agosto de 1870.

7.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda.

Papel sellado del año 1870
Don Manuel Silvela,Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,y Diputado primero de su Junta de Gobierno:
Certifico:que el Licenciado D.Lucas Pobeda asistió á su bufete,con Audiencias,y practicá con aprovechamiento por los años en 1861 á 1862.Madrid 27 de Agosto de 1870.Manuel Silvela[5]

Documento nº 92

Real Decreto por el que se le nombró Presidente de la Audiencia de Manresa de 12 de febrero de 1884.

8.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693. Lucas Poveda Escribano.
Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa,vacante por traslacion de Don Eduardo Trillo y Salelles,que la servia á D.Lucas Pobeda y Escribano,que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientas ochenta y cuatro.
Alfonso.
El Ministro de Gracia y Justicia
F.Silvela

Documento nº 93

Acta de Toma de posesión del Presidente de La Audiencia,que venía a ser el modelo más utilizado, de fecha 12 de marzo de 1884.

9.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda Escribano.

Don Sebastian Aguilar y Fernandez Secretario de la Audiencia de lo Criminal de

[5]En la hoja de servicios,figura una nota que en pocas palabras dice mucho:"No ha ejercido la profesión con estudio abierto si bien ha practicado en el del Excelentisimo Señor Manuel Silvela en los años 1861 a 1862.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Manresa.
Certifico:Que en el libro registro de tomas de posesión de los funcionarios de esta Audiencia,aparece una acta que copiada á la letra dice:=En la ciudad de Manresa á doce de Marzo de mil ochocientas ochenta y cuatro.Constituida la Sala Tribunal de justicia de esta Audiencia de lo Criminal,bajo la presidencia accidental del Sr.Magistrado D.Nemesio Almuzara y Andino con asistencia del Sr.Fiscal D.Enrique Monfort y Ager y el Sr.Magistrado D. Cayetano Garcia Montes,concurrienfdo tambien el Juez de Instruccion D, Manuel Gomez y el Municipal Francisco Claret,previós los avisos reglamentarios correspondientes,presentes asi musmo los auxiliares del Tribunal ,se presentó en el acto de la Audiencia pública,con asistencia de los subalternos el Sr.Presidente electo D.Lucas Pobeda Escribano.El Sr.Presidente accidental declaró en alta voz que se iba á dar posesión de su cargo al referido Sr.Presidente electo é incontinente por orden de SªSª se dió lectura al traslado del Real Decreto por el que S.M. el Rey(Q.D.G.)tubó á bien trasladar al Sr.D.Lucas Pobeda desde la Presidencia de la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real á esta de Manresa y lo acordado por la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio de que se procederá á dar la posesión presentando en termino legal (ilegible) y previa manifestacion del Sr.Presidente electo de tener prestado el juramento prevenido por la ley organica y exibido la cedula personal,tomó asiento en el destinado,pronunciando el Sr.Presidente accidental las palabras"Queda S.S. posesiónado" ordenando este se despejara el local,se extendedria la oportuna diligencia y extendieran Las partes y certificacion correspondiente firmando esta acta de lo que certificado=Lucas Pobeda=Enrique Monfort=Nemesio Almuzara=Cayetano Garcia Montes=Sebastian Aguilar."
Lo preinserto concuerda literalmente con su original obrante en el libro registro de posesiónes a quecaso necesario me remito.Y para los efectos de ley y elevarla al Excmo.Sr. Minsitro de Gracia y Justicia,expido la presente visada y sellada son el de la audiencia en Manresa á doce de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.
VºBºNemesio Almuzara. Sebastian Aguilar

Documento nº 94

Era frecuente para solicitar el traslado a otra localidad,a falta de otros requisitos,alegar problemas de salud,o,relacionados con el ambiente en que se vivía que afectada a la misma.Este puede ser un ejemplo de muchas instancias que se ecuentran en los expedientes personales,de fecha 7 de julio de 1884.

10.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda Escribano.
Hay un sello de 1884 y un sello de entrada en el Ministerio de 18 de julio de 1884
Excmo.Señor
D.Lucas Pobeda y Escribano,Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa á V.E. respetuosamente expone que siendo perjudicial á su salud el clima de la localidad donde se halla ejerciendo sus funciones desea ser trasladado a cualquiera

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de las siguientes audiencias.Toledo,Talavera,Guadalajara,Alcala,Siguienza,Calatayud,Don Benito,Linares,Badajoz,Valladolid,Caceres o Zaragoza.Por tanto
A V.E. suplica se digne acordar su traslacion á cualquiera de las meritadas audiencias.Gracia que espera obtener de la notoria justificacion de V.E.
Manresa 7 de julio de 1884
Excmo.Señor
Lucas Pobeda
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 95

Real Decreto por el que cesó en la Presidencia de la Audiencia de Manresa de 23 de septiembre de 1884.

11.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda Escribano.

Accediendo á los deseos de Don Lucas Pobeda y Escribano Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa vengo en trasladarle á igual plaza de la Teruel vacante por haber sido tambien trasladado Don Manuel Prieto.Dado en San Ildelfonso a veintitres de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.
Alfonso
El Ministro de Gracia y Justicia.F.Silvela

Documento nº 96

Las licencias por enfermedad,como en general en todos los expedientes consultados,son abundantes.Aqui el interesado solicitaba una de 30 dias,que le fue concedida y que fue prorrogada en otros treinta dias,de fecha 18 de julio de 1884.

12.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.Lucas Poveda Escribano.

Audiencia de Criminal
de Manresa
Presidencia Excmo.Sr.
Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V.E. que el Presidente de esta Audiencia D. Lucas Pobeda y Escribano,en el dia de hoy principio á hacer uso de la licencia de treinta dias que por enfermedad le fué concedida por Real Orden de 1º del actual en cuya virtud me encargo de la Presidencia de este Tribunal.
Lo que participo a V.E. á los fines oportunos.
Dios que,á V.E.guarde.
Manresa 18 de julio de 1884.
Excmo.Sr.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Nemesio Almuzara
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.

2.-MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA

Documento nº 97

Real Decreto por el que se nombra Magistrado de la Audiencia de Manresa,de fecha 18 de diciembre de 1882.

1.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino,
De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional á la organica del Poder judicial;Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Manresa a Don Nemesio Almuzara y Andino Juez de primera instancia de ascenso de Tarrasa.Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.Alfonso.
El Ministro de Gracia y Justicia.Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 98

Como era habitual y durante ese periodo de Manresa el Magistrado más antiguo,o,el que queda siendo titular ejercía el cargo accidental de Presidente de la Audiencia,y como en aquella época todos los méritos eran necesarios,se adjuntaba al expediente personal un certificado del Secretario de la Audiencia en que asi se hacia constar,de fecha 14 de julio de 1884.

2.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino.
Don Sebastian Aguilar y Fernandez Secretario de la Audiencia de lo criminal de Manresa.
Certifico:que segun consta de los antecedentes obrantes en la Secretaria de mi cargo,el Magistrado de esta Audiencia D.Nemesio Almuzara Andino,por enfermedad y ausencia autorizada de los propietarios desempeña actualmente,ha desesempeñado varias veces y consecutivamente desde el veinte y uno de setiembre de mil ochocientas ochenta y tres hasta el doce de marzo del corriente año,la Presidencia de la misma.
Y para que conste á peticion del interesado expido la presente que firmo y sello con el de esta Audiencia en Manresa á catorce de julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.Vº Bº Jose Fabregas Sola. Sebastian Aguilar.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 99

La solicitud de traslado por razones familiares o de salud era bastante frecuente.En estos caso el traslado,era concedido,si bien no se accedia a otra plaza de igual condición,sino a lo que hubiera vacante,bien fuera de Fiscal,Secretario,etc.En este caso se destino al Magistrado como Fiscal a Albuñol,publicandose el Real Decreto por el que cesa en la plaza de Manresa y es trasladado como Fiscal a la de Albuñol,de fecha 21 de diciembre de 1885.

3.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino.
De conformidad con lo prevenido en el articulo cuarenta y cuatro de la Ley Adicional á la Organica del Poder Judicial,Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Albuñol,vacante por traslado de Don Juan de Dios Esquer á Don Nemesio Almuzara y Andino,Magistrado de la de Manresa y Fiscal en comision de servicio de la de Gerona.Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientas ochenta y cinco.Maria Cristina
El Ministro de Gracia y Justicia.Manuel Alonso Martinez.

Documento nº 100

En Granollers donde ejerció de Juez.el Magistrado de la Audiencia Nemesio Almuzara, poco antes de ser destinado a la Audiencia de Manresa,fue ampliamente respaldado en su actuación,frente a las críticas de un sector minoritario que lo acusaba de ir contra la moral pública.Esta fue la carta de apoyo,conservada en su expediente personal, que recibió respaldada por mas de cuarenta y dos folios de firmas,de fecha 22 de octubre de 1881.

4.- AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417. Nemesio Almuzara Andino.

Figura un sello del año 1881
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia
Excmo.Sr.
Los infrascritos propietarios industriales de esta villa y pueblos de su partido judicial,al tener el honor de acudir á V.E. de la manera mas respetuosa dicen:Que han sabido con el mas vivo sentimiento y desagradable sorpresa que por parte de unos pocos se ha acudido á la alta autoridad de V.E. con pretension de que se digne no separar este Juzgado á Don Nemesio Almuzara y Andino que por espacio de mas de tres años viene desempeñando muy dignamente.
Conocedores por una parte de la justificacion y altas cualidades que a V.E. distinguen y por otra de la moralidad,rectitud é inteligencia que concurren tambien en aquel funcionario,esperan confiadamente se dignará V.E. no dar lugar á dicha separacion en obsequio de la justicia y tambien al prestigio,consideracion é independencia de que debe gozar todo funcionario público,mayoritariamente quien como Don Nemesio Almuzara se halla revestido del carácter de autoridad,sirviendo V.E. disponer,si asi lo estimare oportuno,la toma de los convenientes informes,de los

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

cuales ha de resultar sin duda no solo la justicia en que está basada la peticion de los que tienen la honra de dirijirse á V.E. sino el desvanecimiento de todo cargo que por sorpresa hubieses podido lanzarse contra el digno Juez de esta villa y su partido.
Asi lo suplica y no dudan alcanzarlo del recto proceder y bondad que á V.E. distinguen.
Granollers.veinte y dos de octubre de mil ochocientas ochenta y uno.Excmo.Sr.
Figuran 42 hojas de firmas,

Documento nº 101

Queja,que consta en su expediente personal, elevada por el Presidente de la Audiencia sobre la conducta del Magistrado Joaquin Castro Ares,de diciembre de 1885.

5.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4867/10.358. Joaquin Castro Ares.

Audiencia Criminal de Manresa
Presidencia

Dando cuenta de la
conducta que viene
observando el Magistrado D.
Joaquin Castro Ares y de sus
desavenencias con sus compañeros.
El Magistrado mas antiguo de esta Audiencia D. Nemesio Almuzara y Andino con fecha 28 de noviembre último me dice lo que sigue:

"Encargado como Magistrado mas antiguo de esta Audiencia que presido la Sala que diariamente se forma para conocer de las causas criminales en que V.S. resulta incompatible por haber intervenido en ellas como Fiscal que ha sido de la misma y en (ilegible)de las frecuentes y desagrables escenas producidas por el inexpiclable caracter del otro Magistrado D.Joaquin de Castro Ares me veo preciado,aunque con hondo pesar à dar cuenta à V.S.de lo ocurrido en el dia de ayer=Despues de celebrada la vista de la causa contra el procesado y preso Juan Bruner y Domenech en elq ue pidio el Ministerio Fiscal el sobreseimiento provisional y la inmediata libertad de aquel,sometí como ponente á la deliberación de la Sala mi opinión razonada para que se defendiese á tal solicitud y manifestando asimismo a ella el Magistrado Suplente D. Salvador Marcet se negó á emitir su juicio el Sr. Castro por decir "estaba ya resuleto el asunto" sin que bastarán á convencerle de que no eran asi mis repetidas observaciones para hacerla comprender que nos ha llamado aun en ele periodo se discusion y que mi deseo era oir los argumentos que pudiera alegar en contra para ver de constestarles,sino me convencian en la manera me permitiesen mis escasos conocimientos.Todo fue inutil y como en el dia anterior al tratarse del señalamiento de la indicada vista que como ponente propuse con urgencia por

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

considerar sufria prision el Prunes sin debido fundamento se opuso á ello el mismo Sr.Castro e hizo indicación que podran significar una opinión contraria á la mia,pues de mi deber como Presidente interino hacerle entender la obligación que pesaba sobre cada uno de los individuos del Tribunal de exponer con entera libertad su respectiva opinión antes de dar por resueltas las cuestiones que se sometian á nuestra decisión y al pedirle de nuevo su opinion,se limito a contestar "no quiero".Entonces para legalizar en cierto modo la resolución de los dos que desconociamos si el voto del tercero era favorable ó adverso,llama al Secretario para que asi constara y dejo de extenderse el acta por manifestar á la sazon el Sr. Castro que las palabras "estaba ya resuelto" significando su conformidad con la opinión manifestada por el ponente=Por solo esto ni por mucho mas que hubiera podido proceder reservado en el sagrado (ilegible) de las secretas desiciones del Tribunal no habria molestado la atención de V.S. pero como el Magistrado Señor Castro en terminos desconsiderados se permitio decir en presencia del Secretario "que constantemente trataba con poca consideración á los magistrados,que le producia indignación ni manera de proceder y que convertia aquello en una escuela de parvulos",tuve la necesidad de levantar rapidamente la sesión y salirme al cuarto de togas.No me ocupare de comentar ni de encarecer la imprtancia de aquellas expresiones dirigidas por un Magistrado al que preside la Sala de la impotencia que entrañan al calificar de tal suerte mi comportamiento en la Audiencia á la que me honro pertenecer desde la fecha de su constitucion.V.s. ha desempeñado dignamente y casi por igual tiemp su Fiscalia,viendome epetidas veces funcionandocomo Magsitrado y como Presidente interino y me someto con gusto á su imparcial fallo,como tambien al de los dignos señores que le han precedido en esta Pesidencia,al de lo que fueron en ellas Magistrados en propiedad y al de los distiguidos Abogados de este Colegio que vienen desempeñando el cargo de suplentes,pues ninuno de ellos ha sufrido ni presencado el mas pequeño disgusto hasta la venida del Sr.Castro=A V.S. consta tambien que desde entonces vienen empleandose por todos los medios que parecian mejor,dentro y de cordial amistad para conseguirlo entre compañeros de un mismo Tribunal pero como i hemos convencido de haber obtenido con ellos un contrario resultado á la paz y armonia pretendidas doliendonos ademas en el alma que esto (ilegibe) en desprestigo de ls augustos funcionarios que estan llamados á desempeñar porque los Auxiliares y Subalternos se enteran necesariamente de cuando ocurre por las malas condiciones del local destinado á la Audiencia y por la presdisposición que parece tener el sr. Castro á producir ruidosos disturbios con cuantos (ilegible) desempeñando con el cargo de presidentes y ante la perspectiva de mas desagradables consecuencias siendo que el deber me imponga la obligación como Presidente de la indicada Sala de dos á V.S. cuenta de oficio de los relatados hechos á fin de V.con su autoridad de Presidente de esta Audiencia adopte las medidas que en su buen criterio estime oportuno para constar su reproducción.

He de añadir al caberme la distinguida honra de elevarlo á V.E. bien que con verdadero sentimiento que los hechos expuestos por dicho magistrado han sido confirmados por el suplente D. Salvador Marcet y por el Secretario (frases ilegibles).

Aun cuando segun el articulo 5º de la ley,adicional á la organica del poder judicial en

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

relación con el mismo 13 del articulo 534 y hallandose comprendido el caso en el art.734 de la misma parece que el que suscribre deberia hacer uso del derecho que le concede el art 734 de la propia ley elevandolo á conocimiento del Excmo Sr.Presidente del Tribunal Supremo,sin embargo por las consideraciones que paso a exponer a V.E. juzgo oportuno no utilizar aquel medio por si en su superior criterio estima V.E.mas conveniente ejercitar el del articulo 235 de la repetida ley organica.
Se trata Excmo.Sr. De un Magistrado discolo por temperamento grosero hasta lo increible que no discute sino que ofende y grita si se le contraria y de una soberbia tal que desconoce y no respeta las mas de las veces la autoridad del Presidente.Y ews tanto mas acusable su conducta en esta ocasion como quiera que D.Nemesio Almuzara es un magisrado dignisimo,laborioso,entendido,conciliador por educación y (ilegible),exelente y probado compañero en terminos que por virtud del movimiento que ha habido en el personal de esta Audiencia y largas interinidades en la Presidencia ha venido llevando casi por completo el trabajo del Tribunal y asi lo justifican los legajos de las minutas de autos y sentencias.
Ya en otras dos distintas ocasiones tambien ha promovido con (ilegibles) serios en los cuales (ilegible) de revertirse de prudencia para no dar lugar á escandolo á los que manifiesta decidida predilección el Sr.Castro.
Mientras estuvo al frente de este Tribunal D. Lucas Pobeda no formo Sala por hallarse instruyendo como juez especial una causa y sin duda por este motivo se limito á originar dos ruidosos escenas faltandole gravamente en su despacho á puerta cerrada en presencia del Sr. Almuzara y una en la fonda.
Habiendose tratado de convellarle y llegue a creer que lo conseguiria mas.No se roza un saludo á ninguno de sus compañeros por la calle ni al infraescrito.
Este señor se ha hecho incompatible aqui en terminos que los Magistrados suplentes D. Jose Fabregas y D. Salvador Marcet profundamente afectado y disgustados de lo que ocurre no dicen que van á dimitir de sus cargos sino se pone remedio.
He meditado y vacilado mucho en dar este paso,mas dadas las condiciones de caracter de D. Joaquin de Castro,son desavenencias que con todos y siendo el poder judicial responsable de la administración de justicia en lo criminal en esta Audiencia tengo el sentimiento de declarar á V.E.y con la conducta que viene observando el Sr. De Castro comprometa la dignidad,el prestigio y la respetabilidad del Tribunal y perjudicial al servicio publico abrigando la instinta convicción que el dia que deba hacerla sentir todo el peso de mi Autoridad se rebelara contra ella y su insolencia data lugar á un desagradable procedimiento que de vera pudiera evitar que a V. Lo (ilegible).
Manresa diciembre de 1885
Firmado:Enrique Monfort

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 102

6.- ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 140 de 1885,Sig. nº 5. José Soto Alcalde.

Queja,que consta en su expediente personal, contra la forma de proceder del Magistrado Jose Soto Alcalde elevada por el Fiscal de la Audiencia al Presidente de la misma,de 9 de marzo de 1886,[6].

1.-ACA/ACM,Fiscalia de la Audiencia,Sig.36.
Fiscalia de la Audiencia de lo
Criminal de Manresa
(Figura esta nota al margen del primer folio que reproduzco):
Manresa 12 marzo de 1886Mediante q. el Presidentedel Tribunal Supremo tiene ya noticias del conflicto,tengase presente en el caso de que ordenase q, estaPresidencia informe y tambien si hubiese necesidadde elevar nuevas quejas

Con fecha o del corriente digo al Excmo.Sr. Fiscal del Tribunal Supremo lo que a la letra copio:

"Excmo.Sr.=Aunque con sentimiento me veo obligado á molestar la atencion de V.E. para elevar á su superior conocimiento los abusos que se estan cometiendo por el Magistrado de esta Audiencia D. Jose Soto Alcalde y muy particularmente la ninguna consideracion que por parte de dicho Sr. Se guarda al Ministerio fiscal buscando siempre pretextos para herirle aunque sea á costa de atropellar la Ley y la Justicia.=Estos asertos quedarán palmariamente demostrados por la simple relacion de los hechos que voy á tener la honra de exponer.=Con motivo de la causa criminal que se sigue en esta Audiencia sobre exaciones ilegales contra D. Laureano de Vilardaga y Arnaldo como Fiscal Municipal y por razon de encontrarse el que suscribe delicado de salud,asistió á la primera sesion del juicio oral á que se halla abierta la referida causa,el Abogado Fiscal sustituto,quien en el acto de juico creyo conveniente suplicar de la resolucion admitiendo ciertos documentos por la defensa del procesado en el acto de dicho juicio y sin haber sido previamente propuesta de dicha prueba en el escrito de conclusiones de la defensa conforme dispone la Ley y en tanto era procedente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal como que el susodicho Magistrado presidente accidental de la Sala manifestó que aun cuando no tenian ningua relacion los documentos presentados con los hechos objeto del debate,sin embargo admitian tan solo para que no se dijese que se coartaba el derecho de defensa por cuyo motivo el Abogado Fiscal sustituto se limitó á protestar pidiendo que se consignase en acta la oportuna protesta á los efectos

6 Ver documento nº 102.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

correspondientes y dicho Sr.Presidente accidental con un tono autoritario y más que autoritario intem peramente privó de hacer uso de la palabra á dicho Abogado Fiscal,no consistiendo que alegara razon alguna para justificar su oposicion á la admisión de la indicada prueba.Habiendo tenido que suspenderse la celebración del juicio por la falta de asistencia de algunos testigos cuyas declaraciones estimaba el Ministerio público indispensables para la comprobacion de los hechos y al redactarse el acta de la sesion con evidente infraccion de lo prescrito en el art, 743 de la Ley de Enj. Criminal dicho Presidente accidental con tono intemperante y ademan poco menos que agresivo mandó que se abtuviese el representante de la ley de hacer protestar y por último redactó el acta no consignado en ella ninguna de la peticiones y proptestas del Ministerio público y acabó por decir que alli no se hacia ni en elacta de la sesion se consignaba más que lo que el queria viendose obligado el referido Abogado Fiscal sustituto á firmar dicha acta por haberse negado tambien el Presidente accidental á hacer constar en ella las razones que tenia para dejar de firmarla=Cuando tuvieron lugar estos hechos(veinte de febrero último)el Fiscal accidental que tiene la honra de dirigierse a V.E. se hallaba enfermo de alguna gravedad;era la primera vez que se levantaba de la cama despues de unos quince dias de hallarse postrado en ella y de cuya enfermadad desgraciadamente no se halla ni de mucho completamente restablecido aunque bastante más aliviado el Abogado Fiscal sustituto por otra parte,fué victima en aquellos dias de un gravisimo pesar por hallarse en inminente peligro de muerte,una persona de su mas intima amistad y esta ha sido la causa de que hasta ayer dicho Fiscal sustituto no pusiera en debida forma en conocimiento del que suscribre lo sucedido con la primera sesion del juicio oral de que se ha hecho merito y esto lo hizo al participarme de oficio que á consecuencia de habersele agravado la afeccion que hace algun tiempo viene sufriendo en el oido,le era imposible asistir á la sesion que en continuacion de dicho juicio oral debia celebrarse á las doce de la mañana del dia de hoy.=En vista de la(ilegible) del Abogado fiscal sustituto y despues de haberme enterado de la certeza de su enfermedad asi como de la de los hechos que se dejan consignados,dirigi á la Sala el escrito que á continuacion tengo el honor de transcribir literalmente:=El Fiscal accidental en méritos de la causa criminal procedente del Juzgado de instruccion de Berga sobre exaciones ilegales contra D.Laureano Vilardaga y Arnaldo dice:Que en la primera sesion del juicio oral que se halla abierta la mencionada causa,por enfermedad del Sr.Magistrado D.Faustino Oneca,formó Sala el Magistrado suplente D.Salvador Marcet,pero en atencion á que ha cesado la causa que imposibilitada á aquel estar en ejercicio de sus funciones,y no puediendo el suplente continuar interveniendo en el citado juicio toda vez que segun el art.6º de la adicional a la orgánica del poder judicial,unicamente los suplentes sustuirán á los Magistrados propietarios cuando estos se imposibiliten ó no basten los que queden para constituir Tribunal,procede que dejandose sin efecto la parte del juicio celebrada,se de nuevamente principio al mismo señalandose al efecto el dia que se estime conveniente y citandose á los testigos para su comparecencia=Es tanto más conveniente y conforme á Ley que por la Sala se acuerde lo que se interesa por este Ministerio como que habiendo intervenido en referida sesion el Abogado Fiscal sustituto por delegacion del que suscribe y no pudiendo aquel asistir al acto

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

señalado para el dia de hoy,porque dada la oralidad del mismo,le serie imposible cumplir como es debido,su mision,á consecuencia de haberse agravado la afeccion que desde algunos dias viene experimentando en el órgano de la audicion de conformidad con el art.749 de la ley de Enj.Criminal,debe dejarse sin efecto la parte celebrada del juicio en atencion á que no puede prefijarse el término de la afeccion,ni puede ser remplazado dicho funcionario si no se diera de nuevo principio al juicio.=En su virtud=Pide á la Sala que de la anterior manifestacion se sirva hacer el mérito que sea de justicia=Manresa ocho de marzo de mil ochocientas ochenta y seis=Freixa=Recibi un recado del Sr.Presidente accidental para que presentara á la Sala y sin perder momento me personé con dicho Sr.y los dos Magistrados suplentes que eran los que estaban preparados para formar el Tribunal y el citado Sr.Presidente me dijo que hallándose fisicamente imposibilitado el Fiscal sustituto era necesario que el infro.se presentarse á ejercitar la accion pública en la continuacion del expresado juicio oral,á los que replique que si bien estaba en aquel momento y en cualquier otro dispuesto á presentarme á ocupar el puesto del Ministerio público era entendionse que el juicio empezaba de nuevo pues habiendose en la primera sesion practicado la mayor parte de la prueba testifical y toda la documental no podia el intro.precisarla ya que no la habia oido y lo mismo me era imposible sostener la acusasion.Entonces de una manera imperativa me previno me presentara á representar el Ministerio de la ley en la segunda sesion del juicio oral,y habiendose negado á ello por las razones expresadas,puso al pie de mi calendado escrito la providencia que á la letra dice=S.S.Pte.Soto=Marcet=Vintro=Manresa ocho de marzo de mil ochocientas ochenta y seis=Mediante la imposibilidad fisica alegada por el Abogado Fiscal sustituto en el precedente escrito y sin perjuicio de acordar sobre este punto lo demás que proceda,requierase inmediatamente al Sr.Teniente Fiscal para que se presente en el Tribunal para continuar el juicio pendiente y señalado para el dia de hoy.Lo mandaron los tres del márgen y se rubrico de lo que certifico=Rubricado=Jacinto Cornago= A este requerimiento el que suscribe le contesto lo que sigue=Que habiendose celebrado la primera sesion del juicio oral de que se trata el dia veinte de Febrero último con asistencia del Abogado fiscal sustituto por hallarse enfermo el Teniente Fiscal que suscribe y habiendose en dicha sesion examinado la mayor parte de los testigos (ilegible) y por el Ministerio público es porque el Teniente Fiscal infro.no puede asistir a la continuacion de dicho juicio ya que le seria imposible acusar por no haber podido apreciar la prueba practicada,manifestando al propio tiempo que está dispuesto á presentarse á ejercer el Ministerio de la ley en dicho juicio si este emepezara de nuevo entendiendose no obstante que deberia celebrarse con asistencia del Sr. Magistrado D. Fausytino Oneca toda vez que la ley adicional a la organica del pode judicial previene terminantemente que los a los Magistrados suplentes no pueden funcionar mas que en vacantes de los propietarios ó por incompatibilidad de estos.Al propio tiempo debe consignar que D. Laureano de Vilardaga el acusado recusó a los tres Magistrados suplentes D. Salvador Marcet y D. Jose Vintró y más tarde desistio dfe dicha recusacion fundado en que habiendo tomado posesión los tres Magistrados,propietarios no tenia aquella razon de ser=En vista de lo expuesto el

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Fiscal accidental se abstiene de asistir a la continuacion del juicio sin perjuicio de presentarse en el mismo á ejercitar la accion pública siempre que se empiece aquel de nuevo y asistan al mismo los dos,tres Magistrados propietarios,de que certifico=Freixa=Cornago=A la anterior contestación recayó el auto cuya copia es como sigue=S.S.Pte Soto=Marcet=Vintró=Manresa ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y seis=Resultando que el Abogado Fiscal sustituto D.Pedro Arderiu no puede asistir al juicio por haberse agravado la afeccion que desde hace algunos dias viene experimentando=Resultando que el Fiscal Accidental se abstiene de asistir al juicio sin perjuicio de presentarse á ejercitar la accion pública siempre que aquel se empiece de nuevo y asistan al mismo dos Magistrados propietarios=Resultando que el Fiscal accidental D.Francisco Freixa ha suscrito y formulado el escrito de calificacion en esta causa=Considerando que no se puede dejar sin efecto la parte del juicio celebrado estando el Tribunal los mismos tres Magistrados que lo han empezado=No ha lugar a la suspension que de este juicio solicita el Sr.Fiscal accidental en su precedente escrito presentado hoy a las once de la mañana y hagásele saber al mismo que se presente en el Tribunal para continuar dicho juicio señalado para las once de mañana tambien de hoy=Lo mandaron los tres del margen y lo firman de que certifico=Jose Soto=Salvador Marcet=Jose Vintro=Jacinto Cornago=El Fiscal accidental que suscribre al firmar la notificacion del auto anterior consigno " que para los efectos de los recursos que procedan formulara la correspondiente protesta y que hallandose delicado de salud conforme contaba el Tribunal se retirara a su casa=A las tres de la tarde de hoy se ma ha notificado la providencia siguiente=S.S.Pte.Soto=Marcet=Vintro=Manresa ocho de Marzo de mil ochocientas ochenta y seis=Habiendose retirado á su casa el Sr.Fiscal accidental y no habiendo quien le remplazase se suspende este juicio y se señala para su continuacion el dia veinte y nueve de los corrientes a las once de la mañana haciendose las citaciones oportunas,dése cuenta al Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia y al Excmo.Sr.Presidente del Tribunal Supremo del escrito del Sr.Fiscal accidental D.Francisco Freixa y de las diligencias sucesivas incluso esta providencia acompañando certificacion literal de todo ello á los efectos oportunos.Lo mandaron los Sres.del margen y se rubricó=Rubricado=Jacinto Cornago=Esta es Ecmo.Sr.,la relacion exactisima de lo que acaba de pasar con motivo del juicio oral que se deja hecha mencion y de ella bien claramente se desprende que el Ministerio fiscal en público y con pleno juicio oral primero y privadamente despues se ha visto atropellado por el Magistrado D. Jose Soto Alcalde,de la misma manera que tambien en otro juicio oral atropello al abogado defensor hasta el extremo de que tuvo que retirarse enfermo.

Todo lo que con harto sentimiento mio me obliga á molestar la superior atencion de V.E. á los fines enjusticia procedentes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V.E. para los efectos que proceda.

Dios que a VS.mA.A.

Manresa 9 de marzo de 1886.

Francisco Freixa

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº103

Modelo de instancia,mas habitual, para ingresar en la Carrera Judicial de un Magistrado de la Audiencia,conservada en su expediente personal, de fecha 20 de septiembre de 1872.

7.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo 4869/10.36. Diego Carril Rey

Figura un sello del año 1862
SEÑORA
D.Diego Carril Rey,natural y vecino de la Villa de Noya,provincia de la Coruña á V.M. con el mal profundo respeto expone:Que en veintinueve de junio de mil ochocientas cincuenta y tres,ha recibido la investidura de Licenciado en Jurisprudencia y ejerce la Abogacia desde el mes de septiembre,que fué comprendido en la matricula del Subsidio Industrial.
En quince de septiembre del mismo año fué nombrado Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de Noya,habiendose posesiónado el veinte nueve y ejercido desde entonces el Ministerio Fiscal en todos los casos en que es llamado por la ley a desempeñarlo.
En dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro la Excma.Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio tuvo a bien nombrarle para que durante la ausencia del Juez propietario en uso de Real Licencia desempeñase el juzgado de Noya en comision,habiendose hecho cargo sin demora de la Administracion de Justicia.
Desde mil ocho cientos cincuenta y cuatro hasta el veinte y seis de Julio de mil ochocientas cincuenta y nueve ejercio las funciones de Promotor Fiscal en la Ayudantia de Marina de Noya,voluntaria y gratuitamente,habiendo servido tambien la Asesoria de dicha Ayudantia diferentes veces por enfermedad y ausencia del Asesor.
En veinte y ocho de Enero de mil ochocientas cincuenta y site,fué nombrado Juez de Paz primero del Distrito ó Ayuntamiento de Noya,para ejercer este cargo durante el bienio que diera principio en primero del citado mes habiendose posesiónado el de Febrero.
Tomo parte en los trabajos del Censo general que se formó dicho año de cincuenta y siste siendo Presidente de la seccion de Santa Cristina de Barro,perteneciente al Distrito de Noya.
Desde mil ochocientas cincuenta y ocho hasta trece de marzo de mil ochocientos sesenta ha despachado tambien voluntaria y gratuitamente diferentes asuntos civiles y criminales pertenecientes a la Ayudantia de Marina de Muros en concpeto de Promotor Fiscal unos y de Asesor otros.
Tambien tomó parte como vocal en los trabajos del Censo electoral de mil ocho cientos sesenta,por nombramiento de la junta instalada en Noya.
En diez y siete de Mayo del presente año fue nombrado sustituto del Registrador de la propiedad en el Partido de Noya.
En la carrera literaria obtuvo siempre la calificacion de bueno u sobresaliente siendo bueno su compartamiento y sin que hubiere merecido el mas ligero castigo.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

En el ejercicio de la Abogacia y de la diferentes cargos con que se le honró,anada dejo de deseare,pues no ha sufrido la menor correcion,de parte de sus superiores.
Los informes que obtuvo respecto a su moralidad conducta , justicia y compartamiento no solo como Abogado y empleado publico,sino tambien como simple particular,son satisfactorias; y prueban que supo corresponder a la confianza que en el se deposita.
Todo esto SEÑORA,resulta de los documentos que tiene el honor de elevar a la alta consideracion de V.M.Cree pues que reune las circunstancias que exige la legislacion vigente,para aspirar á un destino publico.Por tanto
A.V.M. respetuosamente suplica,se digne agraciarle con un empleo en la Carrera judicial ó Fiscal en la Peninsula ó bien en Ultramar.Gracia que espera el exponente de la bondad de V.M.
Dios guarde la importante vida de V.M. dilatados años para bien de la Monarquia.
Noya septiembre veinte de mil ochocientos sesenta y dos.
SEÑORA.A.S.R.P.D.V.M.
Diego Carril

Documento nº 104

Nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Manresa a favor de D.Diego Carril Rey,de fecha 9 de junio de 1889.

8.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo 4869/10.36. Diego Carril Rey

"Accediendo á los deseos de Don Diego Carril Rey,Magistrado electo de la Audiencia de lo Criminal de Don Benito;en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII,y como Reina Regente del Reino,Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manresa,vacante por traslacion de Don Faustino Oneca.Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos ochenta y nueve.
Maria Cristina.
El Ministro de Gracia y Justicia.Jose Canalejas Mendez.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

3.-SECRETARIOS DE LA AUDIENCIA

Documento nº 105

Como excusa,una de tantas en la administración de justicia de la época,el Secretario titular de la Audiencia remitió escrito justificando su no comparencia y toma de posesión en la Audiencia acompañando el preceptivo certificado Médico,y al mismo tiempo solicitaba su cese como Secretario alegando su "mal estado de salud,de fecha 11 de enero de 1882.

1.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178. Vicente Mª Castellvi Villadomat.

Don Juan Pelfort Cirera Abogado Secretario suplente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa
Certifico:Que en el expediente de licencia por enfermo el Secretario D.Vicente Castellvi obra el oficio que á la letra copiado dice asi:"Ilmo.Señor=Terminando en el dia de hoy la licencia que con fecha cuatro del presente se me concedió y no siéndome posible el presentarme á esa á encargarme nuevamente de mi destino de Secretario de esa Audiencia por no permitirlo mi mal estado de salud,conforme lo acredita la certificación facultativa que acompaño me creo en el deber de ponerlo al superior conocimiento de V.S.I. manifestanole al propio tiempo que con fecha de hoy solicitó mi cesantia fundándola en misalud quebrantada=Todo lo que tengo el honor de comunicar á V.S.I. m.añosBarcelona 9 de enero de 1883=Vicente Mª Castellvi=Ilmo.sr.Presidente de la Audiencia de lo Criminal de la circunscripcion de Manresa.
Concuerda con su original y para que conste extiendo la presente copia certificada en Manresa a once de Enero de mil ochocientas ochenta y dos.
VºBº.Trillo Salelles.Juan Pelfort.Secretario Suplente

Documento nº 106

2.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178. Vicente Mª Castellvi Villadomat.

El hecho de comenzar a funcionar el Tribunal y no tener cubierta la plaza de Secretario,y ni siquiera de Vicesecretario motivó al entonces Presidente del Tribunal a dirigirse al Ministerio exponiendo la situación y solicitando que se cubriera dicha plaza.Además de ello esto produjo una continua queja del Presidente,de fecha 4 de enero de 1883.

Sello de la Audiencia

Excmo.Sr.
Tengo la honra de decir a V.E. que el Secretario de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad D.Vicente Maria Castellvi y Villalonga,por hallarse enfermo segun consta de la certificación de dos facultativos de esta Ciudad tiene desde hoy seis dias

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de licencia concedida por el Tribunal con las formalidades legales.
Con tal motivo debo añadir á V.E. que el Servicio publico de la administracion de justicia continua ejercido,a pesar de esto,porque en virtud de lo dispuesto en el ultimo párrafo del articulo veinte y cinco de la ley adicional á la Organica del Poder Judicial,está encargado de la Secretaria uno de los escribanos del Juzgado de instruccion de este Partido y ademas en uso de las facultades que me concede el parráfo 1º del citado articulo 21,nombraré un Secretario Suplente despues de que para ello oiga el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados,puesto que aqui por hoy no existen aspirantes.
Dios que á V.Excmo.a D.
Manresa 4 de enero de 1883
Excmo.Sr. Eduardo Trillo Salelles
Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.Madrid

Documento nº 107

Ante la falta de contestación del Ministerio,sobre la vacante de Secretario, el Presidente volvió a poner de manifiesto la situación,pero esta vez comunicando haber tenido que ir a la via de urgencia para proveer la plaza,de fecha 25 de enero de 1883.

3.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178. Vicente Mª Castellvi Villadomat.

Audiencia de lo Criminal
de la M.N.y M.L.
Ciuda de Manresa

Figura el sello del Tribunal

Excmo.Sr.

Hace tiempo que tuve la honra de decir a V.E. que D.Vicente Castellvi Secretario de esta Audiencia de lo Criminal dejó de asistir á la Secretaria en el mismo dia en que habia tomado posesión y como por motivos de enfermedad justificados con certificacion facultativa hubiera obtenido licencia por seis dias,al parecer este termino,me envió una certificacion nueva que acreditaba hallarse todavia enfermo y por medio de una comunicacion de la cual remití a V.E. copia certificada,me participa haber enviado á ese Ministerio la dimision de su cargo.
El Vicesecretario electo D.Conrado Guerra no se presentó á jurar y tomar posesión dentro del termino legal de treinta dias y por consiguiente,hace veinte y cuatro que esta Audiencia funciona sin Secretario ni Vicesecretario echando mano de elementos supletorios conocidamente ineficaces por que les falta el estimulo de la retribucion del trabajo.
Constituido este Tribunal en Sala de Gobierno ha acordado que de todo lo expuesto se de parte a V.E. significandole la imperiosa á la par que urgente necesidad de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

nombrar á otros auxiliares que acudan presto a cumplir los deberes de sus respectivos cargos.
Al comunicar á V.E. aquel acuerdo cumpleme añadir,que concretados los servicios de un oficial de Sala por ahora inexperto al estrecho(ilegible) por la ley de Reorganizacion del Poder Judicial,no es posible que,faltando la necesaria intervencion de los principales auxiliares,sea una verdad practica,la cumplida administración de la justicia.
Dios q.de V.E. muchos años.
Manresa 25 Enero 1883.
Eduardo Trillo Salelles
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 108

En el siguiente comunicado el Presidente da parte de la situación un tanto especial protagonizada por el Secretario de la Audiencia,de fecha 13 de enero de 1883.

4.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178. Vicente Mª Castellvi Villadomat.

Sello del Tribunal
Excmo.Sr.
En cumplimiento de lo ordenado por V.E. en despacho telegrafico recibido ayer á las seis y treinta minutos de la tarde debo decir que D.Vicente Mª Castellvi Secretario de esta Audiencia juró y tomó posesión de su cargo el dia dos de enero de este año.Pocas horas despues manifestó no poder,por enfermedad,ejercer dicho cargo y,habiendo pedido licencia por medio de instancia documentada con la doble certificación de dos medico de la localidad,que aseveraron hallarse todavia enfermo,le concedi,por termino de seis dias la expresada licencia dando de ella parte á ese Ministerio.
Fenecido el indicado termino,recibi,por correo,una comunicacion escrita al parecer en Barcelona y acompañada de la certificación de una persona desonocida,que se titulaba Médico y afirmaba que D.Vicente Castellvi se hallaba en aquella capital y no podia regresar a Manresa.El mismo Castellvi dijo que enviaba este dia su dimision directamente á V.E.
Al ver la forma inusitada de dimitir y que la licencia por mi concedida habia fenecido,he dado á V.E. por medio de oficio,parte detallado de todo lo ocurrido y á la vez he elevado á esa Superioridad copia certificada de la susodicha comunicacion del Secretario Castellvi.
Desde el dia diez de enero,en que feneció la Licencia por mi concedida á D. Vicente Castellvi,ni este se ha presentado ni nada he vuelto a saber de el.
Dios g.a V.E.muchos años.
Manresa a 13 de enero de 1883

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Excmo.Señor
El Presidente Eduardo Trillo Salelles
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia

Documento nº 109

4.- AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178. Vicente Mª Castellvi Villadomat.

En vista de la no comparecencia y de la renuncia efectuaba el Ministerio procedió a comunicar al Presidente de la Audiencia que el Secretario de la Audiencia quedó cesante:Como consecuencia de ello el interesado tuvo que pedir su reabilitacion en febrero de 1885 y despues de una serie de trámites le fue concedida el dia 28 marzo de 1885.

Subsecretaria
Negociado 3º
Al Presidente de la Audiencia de los Ctiminal de Manresa
Madrid 28 Marzo de 1883
El Rey q.D.g. ha tenido á bien declarar cesante á D. Vicente Castellvi y Villalonga Secretario de esa Audiencia,por no haberse encargado nuevamente de su cargo,despues de cesada la licencia que le fue concedida por V.I. para restablecer su salud.
De R.Or.
Dios,eta.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

VII.-DOCUMENTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA

1.-FISCALES DE LA AUDIENCIA.

Documento nº110

Instancia solicitando un primer empleo en la Administración de Justicia,y por el cual fue nombrado Promotor Fiscal en Borja,del que fue Fiscal de la Audiencia de Manresa D.Nicolas Octavio de Toledo,de fecha 17 de febrero de 1842.

1.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Papel sellado del año 1842,de 4ª Clase en la instancia
Serenisimo Señor
D. Nicolas Octavio de Toledo,Subteniente de la Milicia nacional de Titero en Navarra,y Abogado de los Tribunales Nacionales á V.A. con el respeto debido expone:que desde el año de 1836 en que se inscribió en las filas de la Milicia á que pertenece ha contribuido con celo,entusiasmo y subordinacion á la defensa del trono é instituciones que nos rigen habiendo sido uno de los primeros que marchó con sus compañeros en las varias salidas que hicieron en persecucion del enemigo y dar la guarnicion á la plaza en Tudela Cabeza de aquel Partido:Que habiendo seguido con aprovechamiento la Carrera literaria obtuvo el título de Abogado previo examen en la Audiencia Territorial de Pamplona y en su consecuencia estableció su estudio en dicha Villa donde ejerce la profesion con aplicacion y gozando de buen concepto público segun aparece de los documentos que acompaño y deseando ser util en el Servicio de la Nacion siguiendo la carrera de la judicatura
A V.et. Debidamente Suplica se sirba conferirle una ó la Promotoria fiscal del Juzgado de primera instancia que sea de su agrado: asi lo espera de la (ilegible) y bondad de V.et. Cuya vida ruega a Dios que muchos años.
Madrid 17 de febrero de 1842.
Exmo.señor.En visita de Encargo.Ignacio Mª Asensio.

Documento nº 111

Certificado de miembro de la Milicia Nacional,del Fiscal de la Audiencia, conforme que participó en la lucha contra los carlistas en Navarra, y que acompañó a su solicitud para ingresar en la Carrera Judicial,de fecha de 8 de julio de 1855.

2.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

"D.Manuel Abadia Capitan que fué de la 6ªCompañia del 2º Batallon de la Milicia Nacional de Navarra
CERTIFICO:que D.Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,se inscribió en la voluntaria

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de esta villa,el veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y seis y continuó en ella hasta veinte y dos de junio de mil ochocientos cuarenta y dos,en que pasó al Juzgado de primera instancia de Borja de Promotor Fiscal.Que durante ese tiempo y aun antes de él,empuño las Armas y se agregó á dicha Milicia,en diferentes ocasiones de peligro,por aproximacion de los enemigos,no obstante su tierna edad de diez y seis años y por consiguiente,prestó tambien el servicio de movilizador,dando por mucho tiempo la guarnición de Tudela que se confió al Batallon y fué igualmente comprendido en las Gracias que,en el Augusto nombre de S.M.(Q.D.G.) Se dieron mas de una vez á la citada Compañia y Batallon ya como simple Nacional ya como Subteniente de aquella.
Y para que lo haga constar donde le convenga doy el presente,con vista de los originales,en Titero á ocho de Julio de mil ochocientas cincuenta y cinco.
Manuel Abadia. Vº Bº.El Alcalde.Fermin Andres.Figuran un sello de la Milicia Nacional y otro de la Alcaldia.

Documento nº 112

Real Decreto en que se le nombró Fiscal de la Audiencia de Manresa,de fecha 7 de noviembre de 1884.

3.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.
De conformidad con lo prevenido en el articulo cuarenta y cuatro de la Ley Adicional á la orgánica del Poder Judicial y segundo del Decreto de tres de Abril último.Vengo en promover en el primer turno á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Manresa vacante por traslación de Don Enrique Monfort,á Don Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Magistrado de la de Avila y el mas antiguo de los activos que la han solicitado.Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientas ochenta y cuatro.Alfonso
El Ministro de Gracia y Justicia.Francisco Silvela.

Documentos nº113

Un ejemplo,de cómo se trataba de eludir un destino es este documento ,en que el interesado,Fiscal de la Audiencia, una vez instalado en Manresa alegó que el clima de la ciudad le eran perjudiciales a su salud y rapidamente solicitó y obtuvo el nombramiento de Presidente de la Audiencia de Teruel,de fecha 20 de marzo de 1885.

4.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,
Hay un sello de 1885.
Excmo.Señor
D.Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Manresa provisto de la correspondiente cédula personal al efecto,á V.E. con el

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

debido respeto expone: Que afligida su esposa cinco meses ha con un padecimiento de alguna gravedad de curacion lenta y penosa y de resultados muy dudosos,hasta el extremo de no consentir hoy su estado su traslacion al pais y consuelo de su madre,es al tornarle perjudicial para el restablecimiento de sus salud,la temperatura humeda y la sombria y triste de la poblacion de Manresa,á la que jamas el exponente osara sin una gran responsabilidad trasladar la familia;y por lo tanto,hallandose vacante la Presidencia de la Audiencia de la Audiencia de lo criminal de Teruel
A V.E. encarecidamente suplica tenga á bien trasladarle á dicha plaza,sometiendo á la aporbacion y firma de S.M. el Rey(q.d.g.) EL Real Decreto correspondiente,es gracia que confiado espera merecer la tan reconocida benevolencia de V.E. cuya vida Qûe Dios guarde.Madrid veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.Excmo.Sr. Nicolas Octavio de Toledo.
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº 114

Modelo de Decreto de traslado de Manresa a Teruel,una vez que la solicitiud anterior fue atendida por el Ministerio,de 26 de marzo de 1885.

5.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Vengo a trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Teruel,vacante por haber sido tambien trasladado Don Federico Monsalve á Don Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Fiscal de la de Manresa.Dado en Palacio á veintiseis de marzo de mil ochocientas ochenta y cinco.
Alfonso
El Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº115

Se conservan algunas quejas y testimonios,ademas de informes desfavorables de su actuacion como Juez,antes de ser Fiscal de la Audiencia, que se elevaron al Ministerio sobre su actuacion profesional y que a título de ejemplo considero interesante reseñar de cuando era Juez en Vera.La que se trascribe esta fechada a quince de enero de 1871.

6.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Queja de algunos ciudadanos de Vera:

Papel sellado del a ño 1871
Excmo.Señor Ministro de Gracia y Justicia
Los que suscriben vecinos de los distintos pueblos que componen el partido Judicial

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

de Vera,respetuosamente exponen a V.E.:Hoy que en el Pais en general abriga la esperanza de obtener gobiernos que se inspiren en verdadero patriotismo para poder remediar los agudos males que viene experimentando los pueblos por la falta de funcionarios de orden Judicial que esten revestidos de condiciones de caracter y de inteligencia,á pie que estos sean el amparo y escudo,en estos tiempos de revueltas,de los Ciudadanos honrados y pacificos;los exponentes se permiten elevar su humilde de voz a V.E. para que llegue á su superior convencimiento que el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad lo desempeña un Juez tan soberanamente ignorante,que debido á esta circunstancia no hay asunto que no le sea entregado ora á cualquier rutinario escribano,ó ya á algun merodeador que explote en su provecho la imbecilidad de este Señor.
En efecto el S-D.Nicolas Octavio de Toledo carece por completo de toda noción (ilegible) padeció,y lo que mas empeora la situacion del augusto ministerio que ejerce és su reconocida falta de sentido comun,hasta el punto de sujetarse en sus apreciaciones al ultimo que recoge la oportunidad de hallarle en algun tanto festivo y alegre...
Hace algunos meses que este pais viene asi presenciando este orden de cosas,en el que no campea más que el escandolo é inmoralidad.
De modo Señor Excmo. Que el templo de la Justicia se ha convertido aqui en un gran vasar de donde á manos llenas se fragua el agio y el engaño.
Al hablar asi,Señor Minsitro no es por casua de odio ó de resentimientos personales-no:pues todo al contrario los hombres de honor y de pudor de este distrito compadecen de todo corazon a este deshichado Juez.
La prueba eficiente que se ofrece y puede darse de tales acusaciones,es la que V.E. pueda adquirir por medio de cualquier de sus rectos é inapreciables delegados,el que aunque sea por via de distracion,deberia instalarse en la cabeza de este partido judicial para observar el rumor de la opinion y fijarse en los tramites y resoluciones de los negocios civiles y criminales y de seguro,que cuando regiese (ilegible) y cerciore y transmitra á V.E. el juicio formado a este funcionario judicial,esclamara desde el fondo de su habitual franqueza: Es verdad que en España no hay Tribunales ni justicia si aconteciera en todos partes lo que en la Ciudad de Vera.
Lo consiguiente aqui lo que hace falta es que con urgencia venga un Juez,inteligente,severisimo y que administre recta y cumplida justicia;y que ademas venga con la consigna de ser independiente y de vivir aislado para que nadie dude de su rectitud.Asi se espera de la justificacion de V.E. por ello les rogaran al todopoderoso conserve su vida muchos años.
Redactada esta exposicion entre los limites jurisdicionales de Vera y Cuevas á quince de Enero año del sello
Hay cuatro firmas.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Documento nº 116

Otra informe sobre su actuación,esta vez de la Audiencia de Burgos ponía de manifiesto la particular forma de trabajar del que fue Fiscal de la Audiencia,de fecha 8 de noviembre de 1870.

7.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Audiencia del Distrito de Burgos
Presidencia
Excmo.Señor-
D. Nicolas Octavio de Toledo electo de Egea de los Caballeros,fué nombrado por Real Orden de 22 de junio de 1855,Juez de 1ª Instancia de Almazan del que tomó posesión en 11 de julio siguiente y declarado cesante en 2 de Enero del 57 hizó del mismo en 9 del propio mes.
Del libro registro de informes que se lleva en la Secretaria de esta Audiencia aparece que en causa instruida por el mismo en dicho Juzgado contra Eleuterio Martinez y otros por robo de reales á Vicente Redondo despues de haberse dejado sin efecto por dos veces los definitivos que dictó,la primera por no haber dado audiencia á algunos de los procesados á quienes absolvió de la instancia al sobreseer ni manifestado el Promotor si se conformaban ó no con el sumario,y la segunda por haber promovido tambien la absolución de las instancias sin elevar la causa para plenario,ni dado noticias á los procesados del dictamen fiscal en que se pedian dicha absolucion y el sobreseimiento,ni ofrecio las mismas al perjudicado,se dictó sentencia por la Sala 3ª de este Tribunal publicada en 26 de mayo de 1856 en la que se dijo al mencionado Juez de Almazan que se abstuviera de mandar librar testimonio del resultado del sumario en la forma que lo dispuso en auto de 31 de agosto anterior,previniendoles que en lo sucesivo diera á las causas la tramitacion prescritas por las leyes conforme á la indole y naturaleza de las mismas, sin dar lugar á que por tal motivo se le devolvieran por la Superioridad como habia ocurrio con aquellas.Ademas consta en el mismo libro que en otra Real sentencia de 2 de junio del propio año de 1856,se previno muy seriamente al repetido Juez de Almazan D. Nicolas Octavio de Toledo que en lo sucesivo cumpliera estrictamente con lo dispuesto en la regla 30 de la ley Provisional para la aplicacion del Codigo penal,decretando á su debido tiempo la prision o soltura de los procesados,motivase los autos de prision que dictare y no admitiera las defensas en papel de pobre,sin preveer la correspondiente declaracion de tal.
Segun los informes oficiales que he pedido y quedan unidos al expediente personal de este interesado,observó una conducta moral y politica digna de todo elogio,creyendole completamente de acuerdo con el sistema politico vigente.
Lo que elevo al superior conocimiento de V.E. en cumpliento de la orden de S.A.el Regente del Reino de 14 de setiembre ultimo.
Dios que á V.E. ms.as.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Burgos 8 de noviembre de 1870.
Excmo.Señor.Firma ilegible
Excmo.Sr.Ministro de Gracia y Justicia.

Documento nº 117

A lo largo de su carrera en la Administracion,son frecuentes y casi constantes las solicitudes de Licencia por enfermedad solicitadas y concedidas a Nicolas Octavio de Toledo,al igual que muchos más miembros de la Judicatura,Fiscalia o del Secretariado,sin embargo llama la atención las constantes y continuas que le fueron concedidas,y curiosamente siempre antes de cesar en su último destino y antes de pasar a otro,donde a veces solicitaba y obtenía prorrogas para tomar posesión.como paso cuando fue nombrado para la de Manresa.Antes de ejercer su cargo en Manresa estuvo destinado como Magistrado en la Audiencia de lo Criminal de Santander,tras un breve paso por la de Avila.En Santander en mitad de un juicio por asesinato,que se suspendio, tuvo un desmayo que le afecto a su estado ánimico.Como consecuencia de ello y a fin de solicitar su traslado,obtuvo una Licencia por enfermedad,cuyo certificado medico acompañó a su solicitud,de fecha 10 de julio de 1884.

8.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Papel sellado de 1 peseta de 1884
Don Jose Ferrer y Garces Doctor en Medicina y Cirugia,
Certifico,que en el dia de ayer fué llamado,para visitar al Sr.Don Nicolas Octavio de Toledo,á quien hallé en un estado de sobreexitación extraordinaria,ocasionada ,segun se me manifestó,por un grandisimo disgustó que habia tenido pocos dias antes.
Sean cuales fueren las causas que han alterado la salud de este sujeto,deben ser ellas tan poderosas y han impreso su animo una huella tan profunda,que considero temerario por ahora todo procedimiento de paliativos,que tienda á desvanecerlas.El estado moral del Enfermo es grave y no admite aplazamientos.La idea fija,constante y exaltada de una gravisima ofensa,inferida á su decoro y dignidad le domina y embarga todos sus actos:es una verdadera obsesion.No descansa,no duerme,no come apenas;y sordo é indeferente á los solicitos y cariñosos cuidados de su afligida familia,no ve,no escucha mas,que el eco de la ofensa recibida.
Es situacion tan grave,que compromete la razon del Enfermo,expuesto a perderlo de una manera lamentable,no veo otro remedio que la concesión de una licencia indefenida y alejarle pronto de Santander:para ir á buscar en la atmosfera pura del campo,en los cuidados de la familia y amigos,y en el completo alejamiento de los negocios,la calma y tranquilidad perdidas.
Sino se adopta pronto este temperamento,no es dificil presagiar un desenlace funesto,teniendo ademas en cuenta la estacion en que nos hallamos y la edad del Enfermo.Tal es ,á lo menos mi sentir.
Santander 10 de julio de 1884.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Dr.Jose Ferrer Garces[7]

La Licencia le fue concediada con el informe favorable del Presidente de la Audiencia de Santander.

Documento nº 118

De su paso por Manresa se conservan las Licencias para restablecerse de su salud que van desde comienzos de 1885 hasta que cesó en la Audiencia de Manresa.Esta vez fue solictada por que alegaba enfermedad de la esposa,y con ello se le prorrogó el término para tomar posesión,de fecha 1 de diciembre de 1884.

9.-AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636. Nicolas Octavio de Toledo y Alonso.

Figura papel sellado de 1884 y un sello de entrada en el Ministerio de Gracia y Justicia de 1 de diciembre de 1884.

Excmo.Sr.

D.Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Manresa por R.Decreto de 7 del corriente a V.E. con la mayor consideración expone:Que una repentina y algun tanto grave indisposicion de la Esposa,no le conviene emprender el viaje para su nuevo destino,abandonandola en el estado en que se encuentra,siquiera sea hoy mas satisfactorio.
Por tanto
A.V.E. encarecidamente suplica,tenga á bien prorrogar por treinta dias mas,el termino que le esta señalado para tomar posesión del expresado cargo de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manresa;gracia que espera obtener de tan reconocida venevolencia y justificacion de V.E. cuya vida qûe Dios muchos años;Avila veintisiete de Noviembre de mil ochocientas ochenta y cuatro.
Excmo.Sr.
Nicolas Octavio de Toledo
Excmo.Sr. Ministro de Gracia y Justcia.Madrid

[7] DICCIONARIO DE PSICOLOGIA,Bilbao,Ediciones el Mensajero,1985.Este certificado indicaria un diagnostico de deliro paranoide,de ideacion delirante.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

VIII.-.NOTAS BIOGRÁFICAS DEL PERSONAL DE LA AUDIENCIA

1.PRESIDENTES DE LA AUDIENCIA

1.-D.Eduardo Trillo Salelles,AHN,.Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4648/5.666

Extracto de la Hoja de Servicios y de su expediente personal[8].

Nacido el 6 de octubre de 1826 en Santa Mª de Paradela(Lugo).Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago en 1847 ejerció la Abogacía hasta diciembre de 1856 en que fue nombrado promotor Fiscal del Juzgado de Mancha Real,para pasar en poco tiempo a tomar posesión como promotor Fiscal en el Juzgado de Padron.Fue cesado en diciembre de 1856.
En septiembre de 1869 fue nombrado Juez de Padron.y en 1870 en Pontevedra.En 1872 fue declarado inamovible por la Junta Calificadora.De nuevo en 1875 fue declarado cesante,y,no ocupó otro cargo hasta que en 1880 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Caceres,no llegando a tomar posesión y si lo hizo en la de Sevilla,para en 1881 pasar a petición propia a la Audiencia Territorial de Barcelona.De aquí en 1882 fue nombrado Presidente de la Audiencia Criminal de Manresa hasta 1884,donde a petición propia le fue concedida plaza de Magistrado en la Audiencia Territorial de la Coruña,donde concluyó su Carrera como Fiscal de la Audiencia de Lugo,donde falleció en octubre de 1886.
En su expediente consta su adhesión a la Revolución de 1854 mediante certificado del Coronel del Ejercito y Presidente de la Junta Revolucionaria de 1855 en Santiago donde se certifica de su adhesión a la causa liberal.
Constan diversas Licencias por enfermedad en los últimos años de su carrera,asi como una Comisión de Servicio en Madrid a finales de 1883 hasta febrero de 1884,fecha en que fue trasladado a la Coruña,dejando interinamente su cargo en la Audiencia,lo que motivo una queja del Ayuntamiento de Manresa.
Declaró su incompatibilidad para poder ejercer en la Coruña por ser natural de allí y en Valencia por tener allí un inmueble,si bien especifica en sus declaraciones que donde menos podia ejercer era en Santiago de Compostela.
La única queja que consta fue cuando estaba destinado en Sevilla,donde una persona se paso en prisión preventiva trece años y después la causa fue sobreseida.La queja no pudo continuar por el fallecimiento del propio Trillo,como de los demás Magistrados de la Audiencia de

8 Siendo tecnicamente imposible transcribir la hoja de servicios original que consta en lo expedientes personales conservados en el Archivo Historico Nacional y en aras de intentar dar una vision lo mas amplia posible de cada individuo del Tribunal se ha preferido resumir todos los datos profesionales de interés que en ellos se contienen en un primer apartado a fin de intentar ofrecer una vision globlal de la carrera profesional de cada uno de los personas que prestaron servicios en el Tribunal.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Sevilla que con el formaron Sala.

2.-Lucas Poveda Escribano,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4653/5693.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal.

Natural de Barrax(Albacete) donde nació el 28 de junio de 1832.Abogado desde julio de 1860.
Fue nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Villajoyosa en 31 de marzo de 1863.Despues fue nombrado para el mismo cargo en los Juzgados de Almazan y Navalmoral de la Mata,y en 1865 fue promovido a Promotor Fiscal de Ascenso en Jativa donde estiuvo hasta 1868,siendo promovido a fines de esa mismo año a Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de la Palma en las Islas Canarias,pasando en el mismo año al de Cañete y de alli al de Villajoyosa.y en 1869 fue trasladado al de Baza,donde permanecio hasta mayo de 1870 en que fue trasladado al Juzgado de Almendralejo donde estuvo hasta 1872.En dicho año fue ascendio a Magistrado de la Audiencia de lo Territorial de la Coruña.Alli permaneció hasta que por la Real Orden de 27 de noviembre de 1882 fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real hasta que fue nombrado el doce de febrero de 1884 Presidente de la de Manresa donde estuvo hasta septiembre del mismo año en que fue nombrado para el mismo cargo en la de Teruel.De alli fue trasladado a peticion propia como Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Castellon de la Plana,donde falleció el 24 de mayo de 1886.
Examinados los informes sobre su conducta profesional y politica en todos sus destinos todos ellos fueron favorables.Solo de su paso por la Coruña se conserva un informe en que se recuerda que cuando fundaran sentencias se recogieran en los resultandos todos lo hechos probados.

3.-Enrique Monfort Auger,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expediente Generales,nº 25 de 1883,Sig.2.

No se encuentra su expediente personal en el Archivo Histórico Nacional.Con la documentación de la propia Audiencia de Manresa,vemos que fue nombrado en septiembre de 1884,tomando posesión el 15 de octubre del mismos año.Accedió al cargo por promoción ya que ejercía el cargo de Fiscal de la propia Audiencia.Ceso en el cargo en julio de 1886,al ser trasladado como Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Lerida

4.-Francisco Garcia Cuevas,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4870/10.381.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Nacido en Madrid el 4 de octubre de 1832,se licenció en Derecho en 1870,a los 38 años,y ,rápidamente solicitó y obtuvo en octubre de 1870 la plaza de promotor Fiscal en Alcañiz.En febrero de 1872 es nombrado Juez en Barco de Avila.Despues siguieron otros destinos como Juez en Pola de Sanabria,Torrelaguna donde estuvo entre 1875 a 1879,para pasar destinado como Juez a Alcaraz donde permaneció hasta diciembre de 1882,en que fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Manzanares.En junio de 1886 fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Tremp,para pasar en dos meses a ser nombrado Presidente de la Audiencia

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Criminal de Manresa,permaneciendo en la misma hasta su disolución en junio de 1892.En julio del mismo años fue nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña donde permuto el cargo en 1897 por el de Presidente de la Audiencia Provincial de Soria,donde finalizó su carrera ya que falleció en 1901.

2.-MAGISTRADOS TITULARES

1.-Nemesio Almuzara Andino,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4875/10.417.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Ejerció el cargo en la Audiencia de Manresa desde 2 de enero de 1883 hasta diciembre de 1885.
Natural de Briviesca(Burgos)donde nació en 1838.Licenciado por la Universidad de Valladolid en 1859.Abogado desde julio de 1864.Juez de Paz,Municipal y Registrador de la Propiedad interino.En septiembre de 1871 fue nombradó Juez del Juzgado de Hoyos y el 30 del mismo mes para el Juzgado de Beldorado,donde tomó posesión en octubre del mismo año.En enero de 1873 es trasladado al Juzgado de Miranda de Ebro.En julio otra vez al juzgado de Beldorado y en junio de 1874 al Juzgado de Sort.En agosto del mismo año fue nombrado para el Juzgado de Ledesma.En marzo de 1876 fue trasladado al Juzgado de Cervera del Pio Pisuerga,para que el 10 de abril fuera nombrado nuevamente al Juzgado de Ledesma.En julio al Juzgado de Villalon,donde permaneció hasta noviembre de 1877 en que fue promovido al Juzgado de Alcaraz.En abril de 1878 fue trasladado a Granollers,en diciembre de 1881 al de Santa Coloma de Farnes,y en enero de 1882 para la plaza de Tarrasa donde tomo posesión el 6 de febrero de 1881.En diciembre de 1881 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Manresa donde tomo posesión el 2 de enero de 1882.En diciembre de 1885 es promovido a Fiscal en la Audiencia de Albuñol y seguidamente a la de Gerona,donde tomo posesión en enero de 1886.En enero de 1889 fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel.En marzo de 1889 fue nombrado Magistrado de la de Valladolid donde tomo posesión en abril del mismo año.Presidente de la de Segovia donde no llegó a tomar posesión en 1889.Si lo hizo a la Audiencia de Zaragoza en mayo de 1889.En julio del mismo año vuelve a la de Valladolid,donde es nombrado Presidente de Sección en marzo de 1893.En agosto de 1897 se permuta con el mismo cargo a la Audiencia Territorial de Pamplona donde se jubila en junio de 1902.
Entre otros documentos que se encuentra en su expediente,y fechado en 1875 se encuentran las peticiones de diversas localidades del partido judicial de Ledesma solicitando la permanencia de dicho Juez en la localidad y solicitando al Ministerio de Gracia y Justicia que no lo traslade.Igualmente nos las encontramos en 1881 de cuando ejerció el cargo en Granollers,con mas de treinta folios de firmas,reconiendo su labor y solicitando que no fuera trasladado y desmintendo una exposicion que le acusaba de diversos hechos contrarios a la moral pública.
En su expediente consta que era incompatible de ejercer el cargo de Juez en Briviesca y en Villarcayo,segun el Art.117 de la L.O.P.J.
Ejerció en diversas ocasiones,por Ausencia del Presidente titular el cargo de Presidente de la Audiencia,y, su presencia es constante en la emisión de sentencias hasta su cese.Destacar que

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

actuó como Presidente del Tribunal que emito la única con pena de muerte que se llegó a ejecutar en el Partido Judicial en febrero de 1884.
También cabe destacar que dadas las ausencias de otros Magistrados este actuaba casi siempre como Magistrado Ponente.sobretodo cuando actuaba con los Magistrados Suplentes.

2.-Florentino Velasco Zarate,AHN,Ministerio de Justicia,Jueces y Magistrados,Legajo 4642/5632

Ejerció el cargo en la Audiencia de Manresa desde el 2 de enero de 1883 hasta marzo de 1883.Procedía del Juzgado de Balaguer donde ejerció de Juez de 1ª Instancia.
Su paso por la Audiencia fue mas bien breve,sin que apenas interviniera nada más que en una Sentencia.En marzo de 1883 fue trasladado con igual cargo a la Audiencia de Logroño

3.-Luis Gil de Cervera,AHN,Ministerio de Justicia,Jueces y Magistrados,Legajo 4705/6595.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Natural de Valencia,ingresó en la Carrera en junio de 1865,siendo nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Falset hasta octubre del mimso año.Despues estuvo cesante hasta mayo de 1874 en que fue nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Igualada,de alli en 1878 volvio al de Falset donde estuvo hasta julio de 1880 en que fue promocionado de Promotor al Juzgado de Tarragona.En enero de 1883 es nombrado Fiscal de la Audiencia de Reus y en marzo Magistrado de la Audiencia de Tarragona,hasta 1889 es que es nombrado Magistrado de la de Cartagena y en abril de 1890 lo es como Presidente de la Audiencia de San Mateo,siendo declarado cesante en julio de 1892,cuando se suprimieron las Audiencias.En agosto es nombrado Juez Muncipal de Madrid,Dstrito de la Latina y en diciembre de 1895 es nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Teruel.Consta que se jubiló en julio de 1897 siendo Magistrado de la Audiencia de Caceres.
No figura que fueran nombrado para la Audiuencia de Manresa,lo que hace suponer que lo fue en Comision para dictar algunas sentencias ante la falta de Magistrados.Debió tomar posesión a finales de 1883 y cesar en febrero de 1884,ya que solo actuó en un par de sentencias en enero de 1884.

4.-Cayetano Garcia Montes,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 29 de 1883,Sig.nº 2.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional.
Tomo posesión en la Audiencia en abril de 1883 y cesó por traslado en junio de 1884.
Su paso por la Audiencia se ve reflejado en las sentencias que intervino,que fueron con regularidad desde su toma de posesión hasta su cese,con un leve paréntesis del mes de septiembre de 1883,en que fue sustituido por el Magistrado Suplente Fabregas.Cabe resaltar que fue uno de los Magistrados que firmó la única condena a pena de muerte que se llegó a ejecutar en la Audiencia de Manresa en febrero de 1884.

5.-Federico Sten Encha,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 55 de 1883,Sig.3.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional,y en la Secretaria de La Audiencia consta que fue nombrado por el Presidente de la Audiencia Territorial en un momento en que faltaban dos Magistrados en el Tribunal y se precisaban para formar Sala.Debió acudir a la Audiencia de Manresa para la que fue nombrado en comisión en 1884 pero por poco tiempo, ya que solo firmó una sentencia en febrero de 1884.

6.- Joaquin Castro Ares,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4867/10.358.

Datos extraidos de su hoja de servicios y su expediente personal

.

Natural de Betanzos(Coruña),donde nació el 21 de marzo de 1840,obtuvo el TÍTULO de Abogado el 30 de septiembre de 1863.Ingresó en la Administracón como Promotor Fiscal en Nules el 4 de julio de 1866.De aqui en 1869 fue nombrado Juez de Ponteareas,de Chantada en 1870,de Vitigudino en 1872,de Verin en 1874,de Castrourdiales en 1875,de Reinosa en 1877,de San Vicente de la Barquera en 1879,de Sueca de 1879 a 1881.Electo en el año 1882 para las plazas de Jarandilla y de Puigcerda,fue nombrado al final para la plaza de Durango en junio de 1882,y de aqui al Juzgado de Almeria,ascendiendo en marzo de 1883 al Juzgado de San Pablo en Zaragoza.Fue promocionado a Magistrado en enero de 1884 a la Audiencia de Tineo,y en julio de 1884 fue nombrado para la de Manresa,donde estuvo hasta enero de 1885 en que pasó a la de la Seo de Urgel y de aqui en agosto del mismo año a la de Almendralejo.En agosto de 1886 fue a ocupar plaza en la de Huelva y en 1887 en Pontevedra,pasando a la de Ponferrada del año 1889 hasta que fue promocionado a Magistrado de la Provincial de Santander en julio de 1892.En enero de 1893 fue nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de San Sebastian,para pasar en febrero del mismo año a ocupar plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Logroño,jubilandose con dicho cargo en la de Burgos en 1901.

En el apartado de informes y quejas hay algunas sobre su caracter un tanto belicioso,tanto cuando fue Juez en Padron y en Huelva donde provocó un conflicto con el Gobernador Civil, como cuando desempeño el cargo en la de Manresa que los conflictos lo fueron con los otros miembros del tribunal.

Le vemos actuando en una sentencia de agosto del mismo año.Despues no reaparece hasta finales de octubre de 1884 y la última sentencia que firma como Magistrado de la Audiencia es de 13 de diciembre de 1884.Cesando ese mismo mes y año,en que se trasladó a la Seo de Urgel..

7.-Vicente Martin Cereceda,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 95 de 1885,Sig. nº 4.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional.

Tomo posesión el 25 de marzo de 1885,por traslado de Joaquin Castro.Permaneció en la Audiencia desde abril hasta junio del mismo año,dado que a partir de dicho mes,no aparece más y en su lugar actuaron los suplentes.Procedia por traslado de la Audiencia de lo Criminal de Figueres.El 20 de junio de 1885 fue nombrado para igual plaza en la de Logrono

8.-Jose Lluch y Ponsich,AHN,Ministerio de Justicia,Jueces y Magistrados,Legajo 4842/9996

Datos extraidos de su expediente personal y de su hoja de servicios

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Natural de Barcelona,donde nació el 24 de octubre de 1833,obtuvo el título de Abogado en 1863,y que ejerció la Abogacía entre 1863-1870.Obtuvo su primer empleo como promotor fiscal en el Juzgado de la Bisbal en enero de 1870,donde estuvo hasta diciembre de 1876 en que fue trasladado al Juzgado de Gerona y de alli en 1881 al de Figueras.En octubre de 1882 fue nombrado para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Figueras,siendo promovido el 6 de octubre de 1885 a Magistrado de la de Manresa,para volver en noviembre con el mismo cargo a la de Figueras.En febrero de 1892 fue trasladado a la Audiencia de San Mateo y en julio de 1892 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Tarragona,donde falleció en abril de 1900.
Figura como causa de incompatibilidad la de poder ejercer en la ciudad de Manresa

9.-Laurentino Ocampo Castrillo,AHN,Ministerio de Justicia,Jueces y Magistrados,Legajo 4657/5725.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expedinte personal:

Natural de Cartagena,donde nació el 31 de octubre de 1846,Abogado desde octubre de 1868,obtuvo su primer empleo en la Administracion de Justicia como Juez Municipal de Melagar en 1870.En 1872 es nombrado Promotor Fiscal de Lerma y en diciembre en Solsona.En febrero de 1873 en Peñafiel,en julio de 1874 en Villadiego,en febrero de 1879 en Peñaranda de Bracamonte,pasando por el mismo destino en Astudillo,Gnadesa y Burgo de Osma donde ejercía en 1881.En enero de 1883 es promocionado a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Benavente,de aqui paso a la Plasencia y a Bilbao hasta junio de 1884 en que fue nombrado para la de Manresa,donde apenas estuvo,ya que a finales de agosto de 1885 fue nombrado para la de Leon.En marzo de 1886 fue promociado a Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Tremp,donde permaneció hasto mayo de 1888 en que fue nombrado Magistrado de la Territorial de Barcelona y al poco tiempo en el mismo año Juez en Madrid.En 1892 fue nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao,donde concluyo su carrera ya que fue jubilado en marzo de 1896 por inutilidad fisica.
.
10.-José Soto Alcalde,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 140 de 1885,Sig. nº 5.

No consta su expediente en el Archivo Histórico Nacional
Tomo posesión el 2 de diciembre de 1885 y permaneció en la Audiencia hasta abril de 1888,donde actúa por ultima vez en la Audiencia al ser nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Zaragoza.Provenia de la Audiencia de lo Criminal de Seo de Urgel.Procedia del Juzgado del Distrito de la Alamea donde ejercia el cargo de Juez. Se conserva una queja contra la forma de proceder del Magistrado Jose Soto Alcalde elevada por el Fiscal de la Audiencia al Presidente de la misma.[9]

11.-Faustino Oneca Arigita,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4837/9.892.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal

9 Ver documento nº 102.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Natural de Navarra donde nació el 17 de febrero de 1837, obteniendo el TÍTULO de Licenciado EN 1862.Ingresó en la Administracionde Justicia como Promotor Fiscal de Hacienda en Zaragoza en 1866.Fue nombrado Juez de Entrada en Sos en 1872,y estando destinado en 1880 en San Mateo,fue nombrado Juez de Lucena en 1882,y en enero de 1883 pasó desempeñar plaza de Juez en Castellon hasta que en diciembre de 1885(R.O.21-12-1885) fue ascendió a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Lerma y de aqui a la Audiencia de Manresa en enero de 1886,donde estuvo hasta junio de 1889 en que se fue a la Audiencia de San Sebastian,permanenciendo en ella hasta que en 1898 fue nombrado Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra donde falleció en 1899.
En sus méritos figuran que fue Oficial Letrado de la Administración ren Lugo entre 1869 y 1870 y tambien que fue nombrado Juez especial de Comisión para formar un Sumario en Requena sobre un delito de sedición (Certificado de la Secretaria de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia de 19 de octubre de 1880).
Figura una queja sobre una sentencia que dictó siendo Juez en Sos.
Tomó posesión el 10 de enero de 1886 y permaneció en la Audiencia hasta junio de 1889 aproximadamente en que actúa en la ultima sentencia en que hay constancia de su actuacion que fue la 13 de junio de 1889,en que fue trasladado a la Audiencia de lo Criminal de San Sebastián.

12.-Eduardo Angulo Quintana,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 194 de 1888,Sig. nº 6.

No esta su expediente en el AHN.
Nombrado por Real Orden en 23 de abril de 1888,procedía de ser Fiscal en Zaragoza.En junio,concretamente el 18 de dicho mes y dell mismo año fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Alicante.No llegó a tomar posesión en Manresa ya que se le prorrogó el plazo posesorio,alegando motivos de salud

13.-Tomas Guadilla y Martinez de Prado.AHN/Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4432/2973.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal.

Tomo posesión en la Audiencia el 18 de julio de 1888 y estuvo hasta el 16 de julio de 1892 en que a consecuencia de la supresión de la misma quedó cesante.
Del expediente personal que se conserva,consta que nació el 28-9-34 y falleció en las Palmas en 1893,siendo Teniente Fiscal.Abogado en noviembre de 1861 ejerciendo la profesión en Sepulveda,siendo su primer cargo en la Justicia el de Promotor Fiscal en Villar del Arzobispo en septiembre de 1864.
Después fue pasando por diversos destinos y cargos y en octubre de 1865 es trasladado de Promotor a Cervera del Rio Pisuerga.En febrero de 1867 es promovido a Aviles y en junio de 1867 es trasladado de promotor a Cuellar.Con la Resolución de 1868 es declarado cesante en octubre de 1869.
En mayo de 1875 es nombrado otra vez Promotor Fiscal de Rioseco,tomando posesión el 30-6-75,para pasar en diciembre de 1881 al Juzgado del Distrito de San Román(Sevilla).En diciembre de 1882 es nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de Osuna,donde permanece

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

hasta agosto de 1884 en que es nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona.De aquí la promoción a Magistrado de la Audiencia de Tremp en abril de 1887,para pasar con el mismo cargo en diciembre de 1887 a la de Alicante.
El 18 de junio de 1888 es nombrado Magistrado de la de Manresa,donde permanece hasta el 17 de julio de 1892,en que es declarado excedente.En esta situación permanece hasta finales de año es que es nombrado por turno,del art. 2º del R.D. 2-1-93,Teniente Fiscal de las Palmas.
Constan licencias para restablecerse de su salud,a lo largo de los diversos destinos.
Declara la incompatanbilidad con destinos en su pueblo Sepulveda.
En la carpetilla que figura "Incidencias Generales",consta su instancia para reingresar en la carrera,en la que ha estado cesante entre el 6-10-69 y el 30-5-75,en la que alega que ha "estado cesado desde el 8-10-69,sin otro motivo que el haber obtenido sus nombramientos y señalada distinción de vuestra augusta y cariñosa madre,y,cuando un gobierno revolucionario derrocó todo lo que era su hechura,se ha resignado y no ha querido el exponente gestionar después y admitir ofreciendo para volver a la carrera",acogiendose al decreto de 23-2-75.Durante el tiempo que estuvo cesante dice"tuvo que empeñar forzosamente "la fiscalía municipal de aquella villa",que era Sepulveda.

14.-Diego Carril Rey,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo 4869/10.369.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Tomó posesión en la Audiencia el 26 de junio de 1889 y permaneció hasta su supresión en julio de 1892.
Procedia de la Audiencia de Don Benito,y,cubrió la plaza dejada por traslado de Faustino Oneca a la Audiencia de San Sebastián
Natural de Noya(Coruña) nacido en 1830.Abogado desde julio de 1853.Ejerció la profesor doce años,entre los cuales en 1857,fue nombrado Juez de Paz.Ingreso en la carrera en septiembre de 1869 en Quiroga como Juez de Entrada.Como Juez paso a la Bañeza en octubre de 1869,a Villalón en 1870,a Sueca en 1871 y 1872.De aquí paso al Juzgado de Villa donde permaneció hasta julio de 1874.De aquí al Juzgado de Miranda de Ebro donde estuvo hasta junio de 1880,donde paso a Azpeita hasta septiembre de 1881.De ahí otra vez a Villalón hasta que fue promovido a Juez del Juzgado del Distrito de San Pedro en Barcelona en 1883.Ascendió a Magistrado en marzo de 1889,siendo sus primeros destinos,de los cuales no llegó a posesiónarse en las Audiencias de lo Criminal de Tineo y Don Benito.Si tomó posesión de la de Manresa en junio de 1889 hasta su supresión en 1892.De aquí pasó a Gerona hasta agosto de 1892.De allí a Badajoz y a Tarragona donde permaneció entre 1893 hasta 1898.Promovido a Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma,en septiembre de 1899 , falleció allá,en el mes de octubre del mismo año mientras ejercía el cargo.
En el apartado de observaciones se hace constar que:"Ejerció la profesion en Noya desde 31 de diciembre de 1853 a 24 de septiembre de 1854.
Tambien figura que fue Promotor Fiscal Sustituto de Noya desde septiembre de 1853 a 1864.Juez de 1ª Instancia en Comision en mayo de 1.852,Juez de Paz de Noya en el bienio de 1857-58.Registrador de la propiedad de Noya en sustitución,en 27 mayo de 1862,Asesor de la Comandancia militar,sustituto en Villagarcia y Muros,Promotor Fiscal de la Ayudantia militar de Noya desde 1852 a 1856 y Oficial 2º de Hacienda de la Coruña desde 27 Mayo 1862 a 1869.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Figura una nota en el apartado de queja y informes:"Informes favorables".
Casi la mitad del expediente personal esta compuesto por uno abierto en 1872 como consecuencia de sus actuacion como Juez de Sueca con motivo de las elecciones a Diputado a Cortes,abierto a instancia del Ministro de Gracia y Justicia.Practicadas las oportunas diligencias de investigacion a cargo de los jueces municipales,se demostró que no participó ni tuvo interes alguno en el proceso electoral,justificando su ausencia del proceso electoral con una enfermedad debidamente acreditada.

3.-MAGISTRADOS SUPLENTES

1.-Jose Fabregas Sola,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 5 de 1883,Sig, nº 2.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882.Nombrado por Real Orden de 19 de diciembre de 1882,tomó posesión del cargo de Magistrado Suplente el dia 19 de marzo de 1883.Renunció al cargo el 28 de julio de 1885 por haber obtenido un cargo de concejal en el Ayuntamiento.Fue Alcalde de la ciudad

2.-Francisco Claret Reguant,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 6 de 1883,Sig. nº 2.ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 204 de 1887,Sig.nº6.

Abogado del Colegio de Manresa,del que fue miembro fundador 1882. Nombrado por Real Orden de 19 de diciembre de 1882, ejerció el cargo hasta enero de 1883 en que cesó a peticion propia,volviendo a ser nombrado en septiembre de 1887 tomando nuevamente posesión del cargo por renuncia del Magistrado Suplente Jose Vintro (R.O. de 3 de septiembre de 1887)
Natural de Manresa donde nació en 1845,murio en la misma ciudad en 1916.Decano entre los años 1891-1894.Además de Abogado fue vicepresidente del Banco de Manresa y Presidente de la Compañía Fabril de Carbones Electricos.Además de ello fue Abogado asesor de la Caja de Ahorros de Manresa

3.-Salvador Marcet Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 40 de 1883,Sig.nº 2.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882,y,miembro de su Junta de Gobierno.Fue su primer Decano elegido el 19 de noviembre de 1881 y permaneció en dicho cargo hasta 1891
Tomó posesión el 15 de junio de 1883,propuesto por el Tribunal y nombrado por el Ministerio,por Real Orden de 4 de junio de 1883.Renunció al cargo por haber sido nombrado en febrero de 1884 tesorero del Colegio de Abogados de Manresa.
Natural de Vallhonesta en San Vicente de Castellet donde nació en 1837 falleció en Manresa en 1922.Fue Alcalde de la ciudad entre marzo de 1877 a noviembre de 1878

4.-Jose Vintro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 125 de

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

1885,Sig.nº 5.

Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882.Catedrático del Colegio de segunda enseñanza de Manresa,concretamenta profesor de Filosofía al Colegio de San Ignacio.
En nombrado por R.O.de 28-7-1884, por renuncia de Jose Fabregas Sola y a propuesta del Tribunal..Permaneció en el cargo hasta agosto de 1887 en que fue nombrado Juez Municipal. De Manresa.

5.-Baltasar Oliveras,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 202 de 1886,Sig.nº 6.

Nombrado por R.O. de 18-10.1886.
Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador en 1882
Es nombrado por renuncia de Salvador Marcet,tomando posesión el 30 de diciembre de 1886.

6.-Benito Puig Mas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 190 de 1887,Sig.6.

Nombrado por R.D. de agosto de 1887,por renuncia del Magistrado Suplente Jose Vintro,su nombre figuraba en la lista de canditatos remitida por el Colegio de Abogados de Manresa
Tomo posesión el 8 de agosto del mismo año.Letrado del Colegio de Abogados de Manresa del que fue miembro fundador pero de los no ejercientes en la Profesión.

4.-SECRETARIOS Y VICESECRETARIOS

1.-Secretarios De La Audiencia

1.-Vicente Mª Castellvi Villadomat,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4854/10178.

Datos extraidos de su hoja de servicios.

Fue nombrado Secretario de la Audiencia por Orden de 12-12-82 y no compareció a tomar posesión de su cargo en el acto de constitución de la Audiencia,cesando en marzo de 1883.
Natural de Tarragona donde nació en 1833.Abogado desde 1857.Su primer empleo fue de promotor Fiscal en Torrecilla de Cameros(Burgos),para rapidamente en junio de ese mismo año ser trasladado a Sort hasta julio de 1865.En octubre de 1866 es nombrado para la plaza de promotor en Gandesa.En diciembre de 1867 es nombrado para la plaza de Ibiza donde estuvo hasta noviembre de 1868.Tendrá que esperar hasta abril de 1877 para que le nombraran para Promotor en el Juzgado de Balaguer.De aquí a marzo de 1879 en que fue nombrado para la plaza de promotor de Villafranca del Penedes.En diciembre de 1882 fue nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Manresa donde cesó en marzo de 1883.No volvió a obtener destino efectivo hasta que fue nombrado Juez del Juzgado de Solsona en abril de 1887.De allí pasó al Juzgado de Albuñol hasta agosto de 1887.En febrero de 1888 pasó al Juzgado de Igualada y de allí en abril del mismo año al de Granollers.En Enero de 1892 es nombrado

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Abogado Fiscal para la plaza de Oviedo y en mayo del mismo año es nombrado Juez en en el misma ciudad.En junio es nombrado para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Huercal Overa,donde debido a su supresión ni siquiera llegó a tomar posesión.En septiembre de 1895 obtuvo plaza de Juez en Gerona donde se jubiló en 1900,no sin antes estar supsendido de funciones a causa de un sumario que se le abrió por no haber ratificado a tiempo un auto de prision.

2.-Enrique Puig Barrera,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 32 de 1883,Sig.nº 2.

No esta su expediente en el AHN.
Solo consta en el Libro de Posesiónes que fue nombrado el 29-3-83 tomo posesión el 16 de abril de 1883,pero apenas ejercio el cargo en la Audiencia,ya que debio cesar a comienzos de mayo de 1883.

3.-Sebastian Aguilar Fernandez,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 39 de 188,Sig.nº 2..

No esta su expediente en el AHE.
Nombrado por Real Orden de 28-5-83 tomo posesión el 12 de julio de 1883.Permaneció en el cargo hasta abril de 1885,ya que en esa fecha fue nombrado Juez de Entrada en el Juzgado de Sariñena.
En el libro de Sentencias figura su fima en la Dilgencia de Publicacion durante el año 1885.

4.-Basilio Cinto Martinez.AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4914/11.156.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Natural de Zaragoza donde nació el 14 de junio de 1839,se le expidio el TÍTULO de Abogado de septiembre de 1873,ejerciendo la profesion hasta junio de 1879.Previamente ejercio de Registrador de la Propiedad en Tudela en 1879,aprobando lo examenes de Notaria y registros.Ingreso en la Carrera Judicial en 1882,previa su solicitud en octubre de dicho año,siendo nombrado el 9 de mayo de 1883 vicesecretario de la Audiencia de Manresa,y promovido a Secretario en abril de 1885.Poco tiempo estuvo de Secretario ya que en julio del mismo año fue nombrado Juez en Albarracin y a fines del mismo año Juez de la Seo de Urgel,donde permaneció hasta octubre de 1890,en que fue nombrado Secretario de la Audiencia de Reus.De aqui paso con el mismo cargo en julio de 1892 a la de Lerida,donde en agosto pidió la excedencia a su instancia.Reingreso en abril de 1893 como vicesecretario en la Audiencia Provincial de Murcia,y en mayo de 1894 es nombrado Secretario de la Audiencia Provincial de Soria.En octubre del mismo año es promocionado a Fiscal en la Audiencia de Guadalajara y en octubre de 1896 es nombrado Juez en Viella donde permaneció hasta noviembre de 1897 es que lo fue para el Juzgado de Atienza y de alli en enero de 1898 al Juzgado de Viver.En abril de 1900 lo fue para el juzgado de Medinaceli y a finales de 1901 al de Fraga.En enero de 1902 ejercía de Juez en la Bisbal y en diciembre en Santa Coloma de Farnes,de alli en diciembre de 1903 a Cazalla y en enero de 1904 es nombrado Juez en Vic.Finalizó su carrera como Juez en el Juzgado del Distrito de la Catedral de Palma en 1905,donde fue cesado por imposibilidad fisica al padecer una bronquitis cronica

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Nombrado Visecretario de la Audiencia de lo Criminal el 9 de mayo de 1883,y,Secretario de la misma por promocion el 17 de abril de 1885,posesiónandose del cargo el 22-4-85.Permaneció en el cargo de Secretario hasta julio de 1885 en que fue nombrado Juez de Albarracin.
Durante su etapa de Vicesecretario firmó las Diligencias de Publicación de Sentencias durante los años de 1883,1884 y 1885,siempre en ausencia del Secretario Titular,situacion que era casi cronica.

5.-Francisco Alvarez Vega,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 127 de 1885,Sig.nº 5.

No figura su expediente en el A.H.N.
Tomo posesión de su cargo en la Audiencia de Manresa el 4 de septiembre de 1885 procedente de la Audiencia de Linares donde habia ejercido el cargo de Visecretario.Permanecio en el cargo febrero de 1886 en que fue nombrado Juez.

6.-Crisanto Pereira Noguerol,AHN,.Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4660/5742.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expedinte personal:

Natural de Redondela donde nacio el 25 de octubre de 1828,obtuvo el TÍTULO de Abogado el 19 de julio de 1844.Obtuvo su primer empleo en la Administracion de Justicia en 1857 como Juez de Paz en Redondela,siendo nombrado en octubre de 1866 Promotor Fiscal Sustituto de la Audiencia Territorial de la Coruña y en febrero de 1871 sustituto del Fiscal.Fue nombrado Juez de Ribadavia y ejerció en dicha poblacion entre 1881 y 1883,fecha en que fue trasladado de Juez a Hervas,a Santa Maria de Nieva en 1884 y en el mismo año a Carballerio,en 1885 a Negreira y al de Redondela en marzo de 1886.Fue nombrado Secretario de la Audiencia de Manresa el 19 de abril de 1886,hasta junio del mismo año en que obtuvo el nombramiento de Juez en Ordenes y de alli a Corcubion en mayo de 1889.De aqui pasó al Juzgado de Tamarite de septiembre a noviembre de 1889.En julio de 1892 se trasladó al juzgado de Cañete y de alli al de Mora de Rubielos en septiembre de 1892,donde falleció el 30 de diciembre de 1892.
En su hoja de servicios figura que fue Asesor de Marina en julio de 1869 y administrador de Correos en 1861
Nombrado en marzo de 1886 tomo Posesión de su cargo el 19 de abril del mismo año.
Procedia del Juzgado de Redondela donde habia sido Juez.Poco tiempo estuvo en el cargo ya que en junio del mismo año ceso.

7.-Federico Escobar Aliaga,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 162 de 1886,Sig.nº 6.

No figura su expediente en el AHN.
Nombrado el 14 de junio de dicho año,no llegó a tomar posesión,ya que ese mismo mes es trasladado a la Audiencia de Linares

8.-Adriano Palau Gallent,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,nº

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

4794/8432.

Fue nombrado el 30 de julio de 1886 y tomó posesión el 4 de agosto del mismo años.Procedia por promocion de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Benavente.Renunció al cargo antes de tomar posesión.

9.-Juan Moreno Castro,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 810/12.362

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal

Nombrado Secretario de la Audiencia en agosto de 1886,tomo posesión el 13 de septiembre y permaneció en la Audiencia hasta el 14 de marzo de 1887.
Natural de Madrid donde nació en 1846.Su primer empleo lo obtuvo como auxiliar de 4ªclase en el Ministerio de Ultramar durante los años 1872 y 1873.Después accedió al empleo de Oficial de Rentas en 1874.De aquí al empleo de auxiliar de 4ª clase al Ministerio de Gracia y Justicia en marzo de 1874.
En noviembre de 1874 obtiene el empleo de promotor Fiscal tomando posesión del mismo en el Juzgado de Ocaña,donde es declarado cesante en noviembre de 1875.En febrero de 1876 es nombrado promotor fiscal en el Juzgado de Vitigudino,de allí a Puente del Arzobispo,para pasar a Miranda de Ebro en mayo de 1876.En diciembre pasa de promotor fiscal a Torrelaguna donde permaneció hasta abril de 1882 es que fue nombrado para el mismo cargo en Martos.En enero de 1883 le trasladaron de promotor fiscal a Lillo.En diciembre de 1882 es promovido a Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Toledo,donde permanecio hasta mayo de 1883 en que nombrado Juez de Manzanares.En junio de 1884 es nombrado Juez de Burgo de Osma donde permaneció hasta agosto de 1884 en que fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Cuenca,siendo declarado cesante en julio de 1885.
El 14 de agosto de 1886 es nombrado en Comision Secretario de la Audiencia de Manresa tomando posesión el 13 de septiembre de 1886 y cesando por renuncia el 14-3-87.
En su expediente personal figura como causa de su renuncia en que esta esperando el cargo de Juez de Ascenso y los gastos que le"supone trasladar a su numerosa familia" aceptando el cargo de Jefe de Negociado de 2º clase en el propio Ministerio en espera de otro destino".Destino que no llego hasta abril de 1892 en que fue nombrado Juez de Orotova,donde no tomó posesión.En julio del mismo año es nombrado Juez de Santa Cruz,donde permanece hasta marzo de 1895 es que es nombrado Teniente Fiscal en Cebu(Filipinas),y que fue cesado por no querer embarcar para tomar posesión en dicho lugar.
En julio de 1896 es nombrado Juez en Chelva y por fin en febrero de 1904 es promocionado por el cuarto turno a Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia.Concluyo su carrera como Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia en 1910 donde se jubiló.

10.-León Hernández de la Vega,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 236 de 188,Signº 9.

No figura su expediente en el A.H.N.
Nombrado Secretario de la Audiencia el 18 de marzo de 1887 tomó posesión de su cargo el 16 de abril de 1887 y permaneció en el cargo hasta la disolución de la misma en julio de 1892.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Procedía de la Audiencia de lo Criminal de Teruel,donde era tambien Secretario.
Figura una licencia para recuperar la salud en Barbastro,que le fue concedida de mas de 30 dias en noviembre de 1889,siendo sustituido por el Secretario Suplente.
Su firma figura de forma constante en las diligencias de publicación de Sentencias desde 1887 has 1892 actuando de Secretario de forma constante.

2.-Secretarios Suplentes

1.-Juan Pelfort Cirera,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 17 de 1883,Sig.nº 2.

Nombrado,por el Presidente de la Audiencia el 5 de enero de 1883.Abogado del Colegio de Manresa,del que fue su primer Secretario,ejerció este cargo poco tiempo ya que el 24 de enero de 1883 en carta dirigida al Presidente presentó su renuncia alegando entre motivos:"Porque aparte de ser un cargo demasiado grave y pesado para ser gratuito y por consiguiente ser su desempeño para el recurrente un sacrificio que no le es posible soportar,el estado de su salud exige algunos dias de descanso"

2.-Angel Girivert Colomer,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 112 de 1885,Sig.nº 5.

Nombrado el 21 de abril de 1885,por acuerdo del Presidente de la Audiencia
Abogado,nombrado a causa de vacante en la Secretaria y además el nombramiento se le hacia extensible a Vicesecretario suplente en caso de que la plaza quedara vacante
Cesó el 24 de abril de 1890 por nombramiento del titular.

3.-Vicesecretarios.

1.-Conrado Guerra y Grife,AHN,Ministerio de Justicia,Expediente de Jueces y Magistrados,Legajos 4463/3326-4695/6485

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expedeinte personal:

Nacido el 18 de marzo de 1837 en Gerona,obtuvo el TÍTULO de Abogado en 1866.Aprobo las oposiciones de aspirante a la Carrera Fiscal el 18 de enero de 1874 con el nº 15,siendo nombrado Promotor Fiscal de la Seo de Urgel el 16 de abril de 1874.De aqui paso en junio con igual cargo al de Cervera de Pisuerga donde debió estar hasta mayo de 1876 en que causo baja por enfermedad permaneciendo en esta situacion hasta octubre de 1881 en que solicito el reingreso,obteniendolo y siendo nombrado en enero de 1882 promotor fiscal en la Seo de Urgel,y de alli en julio de 1882 en Solsona.En diciembre de 1882 se le nombro vicesecretario de la Audiencia de Manresa,solicitando varias prorrogas por enfermedad,hasta que el 9 de mayo fue nombrado Secretario de la Audiencia de Seo de Urgel.

2.-Basilio Cinto Martínez.

La referencia a su expediente personal consta en el apartado anterior.No obstante hacer constar que tomo posesión como Vicesecretario el 22 de mayo de 1883,por nombramiento efectuado el 9 de mayo de 1883.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Consta que lo hizo en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley de 1882.Actuo,casi siempre como Secretario en funciones,hasta que fue nombrado titular en 1885.

4.Vicesecretario Interino

Jacinto Cornago Ríos,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 113 de 1885,Sig.nº 5.

No figura su expediente en el A.H.N.
Fue nombrado el 17 de abril de 1885 y tomo posesión el 1 de mayo del mismo año,sustituyendo al anterior,Basilio Cinto,que había ascendido por promoción.Cesó el 24 de mayo de 1887 y volvió al poco tiempo a tomar poesion cuando existia una vacante,cesando definitavamente en agosto de 1889 al suprimirse el cargo de Vicesecretario de Audiencia de lo Criminal.

5.-OFICIALES DE SALA

1.-Luis Cistare Taponera,A H N,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo nº 4791/8279.

Datos extraidos de su expediente personal.

Nombrado el 26 de diciembre de 1882, tomo posesión el 13 de enero de 1883.Ejerció el cargo hasta el 24 de julio de 1892 en que ceso por la Supresión de la Audiencia.
En su expediente personal consta que solicito la plaza de Oficial de la Audiencia el 18 de noviembre de 1892.Alego como méritos propios haber cursado estudios de segunda enseñanza con el grado de bachiller en Artes,y,como méritos profesionales haber sido oficial de la Secretaria de su difunto padre,que lo fue del Juzgado de 1ª Instancia,y,estar desempeñando en el momento de su solicitud el cargo de oficial en la Secretario del Juzgado de 1ª Instancia.
En el Libro de Registro General figuran a lo largo de los años que desempeñó el cargo diversas sanciones disciplinarias consistentes en la imposición de multas por no asistir a la horas señaladas a la Secretaria.Por ejemplo en el asiento 23 correspondiente al año 1884 se le impusó por este concepto una multa de 25 pts,cantidad que se puede considerar alta,si se compara con las retribuciones que percibía que eran de 1.500 pts al año.

2.-Juan Reguant Tornells,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes personales de Jueces y Magistrados,Legajo de Subalternos de Tribunales4789/8172,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 242 de 1889,Sig.n º 9.

Nombrado Oficial 2º de la Audiencia el 7 de septiembre de 1889 tomo posesión el 1 de octubre de 1889.Se le expidió el TÍTULO de Oficial de Sala el 30 de julio de 1891.Cesó el 24 de mayo de 1892 por la supresión de la Audiencia.
De su expediente consta que fue propuesto en terna al crearse la plaza por R.D de 12 de agosto de 1889,por el Presidente de la Audiencia,junto a otros dos candidatos.Uno de ellos

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Ricardo Oliveras,notario,con experiencia en asuntos judiciales y oficial del Juzgado de 1ªInstancia y otro Manuel Rodriguez Zubaga,que tenia aprobadas algunas asignaturas de la Carrera de Derecho y era escribiente en la Audiencia de Algeciras.Los méritos alegados por el candidato Juan Reguant,fueron que tenía aprobados los cursos que se le exigían para la carrera del Notariado,que era Licenciado en Derecho,y que desde hacía cinco años desempeñaba el cargo de escribiente y auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia"distinguiendose por su aplicacion,asiduidad y excelente comportamiento",y que fueron determinantes de su nombramiento.

6 .-PERSONAL SUBALTERNO

1.-Porteros.

1.-Francisco San Marti Carreras.ACA/ACA.Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 11 de 1883,Sig.nº 2.

Tomó posesión el 2 de enero de 1883,en base a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Adicional,dandosele preferencia por ser Licenciado del Ejercito,que se acreditó con certificacion del Ministerio del Ejercito que acompañó a la instancia en peticion de plaza
Se le corrigió disciplinariamente segun el Libro de Registro General en enero de 1885
En junio de 1890 curso una instancia al Presidente de la Audiencia solicitando que por razones de salud(entonces los porteros salian a realizar citaciones) le autorizaran a permutar su cargo con el Mozo de Estrados,accediendo el Presidente de la Audiencia en virtud de las facultades que le conferia el art. 575 de la L.P.OP.J,nombrandole mozo de estrados.

2.-Alguaciles

1.-Juan Pons Gasconte.ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 12 de 188,Sig.nº 2.

Tomó posesión el 2 de enero de 1883,y en su instancia acompañaba como mérito preferente ser Licenciado del ejercito,aportando para ello un certificado del Ministerio del Ejercito.
En mayo de 1885 todavia desempeñada el cargo,ya que consta una sancion disciplinaria contra el mismo.por haber vendido su uniforme a otro alguacial por 90 pts.Dimitio en junio de 1885,despues de serle impuesta una multa de 15 pts.a consecuencia de los hechos anteriores.

2.-Victoriano Orcajo ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 13 de 1883,Sig.nº 2.

Nombrado el 27 de diciembre de 1882 pero no tomo posesión el 2 de enero de 1883,sin que consten mas datos

3.-Fermin Chuviecos Carrasco,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 23 de 1883,Sig. nº 2.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Fue nombrado el 27 de febrero de 1883,aportando como mérito preferente a su instancia el haber sido Licenciado del Ejercito,del que aportó el correspondiente certificado del Ministerio del Ejercito.
Causo Baja el mayo de 1883 al diagnosticarle una meningitis y se le concedió licencia para que volviera a su pueblo,Quimardo en la provincia de Toledo,no reincorporandose al finalizar la misma,seguramente porque alli debio fallecer.Se declaro la plaza vacante por edictos en julio de 1883.

4.-Ramon Mataro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 23 de 1883,Sig.n º 2.

Al quedar la plaza vacante y publicarse por edictos la vacante,se le nombró por Acuerdo del Presidente al ser el candidato que más méritos poseía,entre ellos ser Licenciado del Ejercito,habiendo servido en Cuba y la Peninsula durante ocho años y tres meses,ademas de ser el de mas edad,35 años,al solicitar la plaza.En su instancia se declaró de profesion practicante.

4.-Bartolome Ubach y Dante,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 122 de 1885.,Sig.nº 5.

Nombrado en junio de 1885,por dimisión de Juan Pons por acuerdo del Presidente de la Audiencia.Alegó como méritos preferentes el ser licenciado de la Guardia Civil,el haber sido alguacil del Juzgado de Primera Instancia,y haber realizado prácticas de seguridad pública.Tomó posesión el 29 de junio de 1885.Cesó al suprimirse la Audiencia en 1892.

3.-Mozo De Estrados

1.-Eduardo Marganet.ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 14 y 33 de 1883,Sig.nº 2

Nombrado el 12 de diciembre de 1882 ,no tomó posesión el 2 de enero de 1883,dejando sin efecto el nombramiento acordado,aunque sin embargo consta un oficio del Presidente reclamando sus antecentes penales con resultado negativo y dandole posesión del cargo en abril de dicho año,Cesó por voluntad propia en noviembre de 1883

2.-Francisco Salarich,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 56 de 1883,Sig.nº.3.

Fue nombrado el 30 de octubre de 1883,posesiónandose en noviembre de ese mismo año,alegando como mérito preferente el ser Licenciado del Ejercito.Sin embargo dimitió en agosto de 1884.

3.-Ignacio Torrens Noguera,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 27 de 1884,Sig.nº 3.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

Fue nombrado en agosto de 1884,alegando como antecedentes el haber sido mozo de Telegrafos.Dimitio por voluntad propia alegando asunto familiar en marzo de 1886

2.-Miguel Salcedo Luis,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 155 y 160 de 1886,Sig.nº 5.

Al dimitir el anterior por Acuerdo del Presidente de 31 de marzo de 1886 se dio publicidad a la plaza y se comunicó a la Capitania General y al Ministerio de Justicia.Se le nombro para el cargo el 25 de mayo de 1886,por el el canditato que reunia mas méritos al ser Licenciado del Ejercito y de la Guardia Urbana de Barcelona y contar 34 años.
Tomó posesión el 31 de julio de1886 y ceso el 31 de julio de 1890.

3.-Franciso San Marti Carreras

Fue nombrado en agosto de 1890,por permuta de su cargo de portero con el mozo de estrados falleciendo a finales de 1891.

4.-Pedro Coll Garriga,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 245 de 1891,Sig.nº 9.

Nombrado el 2 de noviembre de 1891,por Acuerdo del Presidente,con caracter interino,al fallecer el anterior mozo de estrados Francisco San Marti
Meritos para su nombramiento era de que era Licenciado del Ejercito con el grado de Sargento 2º.

7.-OTROS EMPLEOS DE LA AUDIENCIA

1.- Escribientes

1.-Francisco Javier Alsina,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 123 de 1885,Sig.nº 5.

Nombrado escribiente el 30 de junio de 1883 por el Presidente de la Audiencia,con sueldo de 1.000 pts acuenta de lo fondos de material.Cesó a peticion propia en julio de 1886

2.-Bruno Frias Gonzalo,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 166 de 1886,Sig.5.

Nombrado el 10 de julio de 1886 por Acuerdo del Presidente,permaneció hasta el fin de la Audiencia.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

IX.-NOTAS BIOGRAFICAS DEL PERSONAL DE LA FISCALIA

1.FISCALES DE LA AUDIENCIA

1.-Fernando Ferrages y de Mesa,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo 4874/10410.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Natural de Santiago de Cuba donde nació el 31 de mayo de 1844,recibió el título de Abogado en noviembre de 1866.Su primer empleo en la Administración de Justicia lo obtuvo en mayo de 1869 y fue nombrado Pomotor Fiscal en Gerona.En noviembre de 1882 era Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia y de alli fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa
Tomó posesión del cargo el dia 2 de enero de 1883,siendo por tanto el primer Fiscal que ocupó la plaza.En febrero del mismo año fue nombrado Magistrado de la Audiencia de Barcelona.De alli volvio a pasar a la de Valencia en 1885,para al poco tiempo ser promocionado a Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Reus,hasta septiembre de 1889 en que fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Valencia y de aqui a Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid donde se jubiló por inutilidad fisica.
Figura como méritos para ingresar en la Carrera haber sido Abogado Consultor del Patrimonio nombrado por la Junta Revolucionaria de 1869 y estar en posesión de la Cruz Militar y de Isabel la Catolica por causa de su interes por el orden público

2.-Enrique Monfort y Auger,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,Nº 25 de1883,Sig.nº 2.

Su expediente no esta en el Archivo Histórico Nacional.
Tomó posesión el 1 de marzo de 1883,proveniendo de ser Fiscal de la Audiencia de Albuñol, y permaneció en el cargo hasta septiembre de 1884 en que fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Manresa.

3.-Nicolas Octavio de Toledo y Alonso,AHN,Ministerio de Justicia.Expedientes de Jueces y Magistrados.Legajo. 4643/5636.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Fue nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa en noviembre de 1884 y tomó posesión el 16 de diciembre de 1884 permaneciendo en el cargo hasta abril de 1885.
Natural de Titero(Navarra) donde nació en 1819.Abogado en 1841,su primer cargo fue de promotor Fiscal en 1842 en Borja donde cesó en 1843.En 1854 fue nombrado Juez en Caspe,para pasar en 1855 a ocupar plaza en Almazan siendo cesado en 1856.Tiene que esperar hasta 1870 para que le nombraran Juez en Vera,para ascender al Juzgado de Termino de Pamplona en 1871.Cesó por renuncia en 1873.No vuelve a ocupar ningún cargo en la Justicia hasta 1881 en que fue nombrado Juez en Soria.En 1883 ascendió a Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Santander de la que pide el traslado por “tener un clima

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

humedo",ademas de por problemas en la Audiencia,relativos a un juicio en que el acusado era un alcalde,que segun consta en un certificado le producieron obsesión y hacían necesario su traslado.De allí en septiembrede 1884 pasó a la Audiencia de Avila.En octubre fue nombrado y tomo posesión de plaza de Fiscal de la Audiencia de Manresa.Alli estuvo hasta abril de 1885 en que fue nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Teruel a petición suya,alegando lo mal que le sentaba"la temperatura húmeda y lo sombrío y triste de la población de Manresa"Y por fin en noviembre de 1886 obtuvo plaza en la Audiencia Territorial de Valladolid por promocion.Cesando en enero de 1889 en que se jubiló por imposibilidad física,a los sesenta y nueve años.En el Certificado Medico se exponia que era casi ciego a consecuencia de tumores en el ojo derecho y a su elevada miopia.
En 1872 fue declarado inamovible por la Junta Calificadora de Jueces y Magistrados.En el expediente figura que recibió la Junta buenos informes de su paso por las Audiencias de Granada,Burgos y la de Zaragoza.Eso si se mencionaba a que a lo largo de su carrera"aunque no de grave importancia sin gravedad,ha sufrido muchas,sufriendo asimismo algunas multas"
Constan algunas advertencias pero no fueron consideradas lo suficientemente graves por sus Superiores,como una queja de algunos vecinos de Vera donde estuvo destinado como Juez.
Igualmente como en los demás casos figuran bastantes licencias por enfermedad,algunas de ellas incluso provocaron la suspensión de algún juicio importante cuando estaba en Santander dando lugar a ello a que se investigara su conducta y recomendable que solicitara su ascenso y se fuera de la Audiencia de Santander.Conducta que por informe del Fiscal parece que se repitió en otras ocasiones.Igualmente algunas quejas de su actuacion como Juez en otras localidades en que estuvo destinado,relacionadas con incumplimientos de tramites procesales

4.-Juan Vazquez Cervantes,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 107 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.
Nombrado en abril de 1885,procedente de la Audiencia de Palencia, no llegó a tomar posesión en la Audiencia ya que cesó en mayo de 1885 al ser nombrado de igual plaza de la de Santander.

5.-Maximo Carro Rojo,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Genenrales,nº 117 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.
Nombrado por Real Decreto de 29-5-85 ,tomo posesión en junio de 1885 y permanecio en el cargo hasta marzo de 1886.Procedia de la Audiencia de lo Criminal de Soria,donde estaba de Magistrado.
Cesó el 30 de diciembre de 1885 al permutar su plaza de Fiscal con el del mismo Cargo en la Audiencia de Cangas de Onis con el Fiscal Ricardo Ortiz.

6.-Ricardo Juan Ortiz y Bercas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Genenrales nº 146 de 1885,Sig.nº 5.

No esta su expediente en el AHN.
Nombrado en diciembre de 1885 obtuvo prorroga del plazo posesorio y en febrero de 1886

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

fue trasladado a Tafalla,por lo que no llegó a pisar la Audiencia ni tomo posesión del cargo.

7.-Jose Criado Bacas,AHN,Ministerio de Justicia,Expedientes de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4349/1742.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Natural de Malaga donde nacio el 23 de mayo de 1837,obtuvo el título de Abogado en julio de 1860.Ingreso en la Carrera por oposicion en 1874,teniendo el numero 24(de entre 25) del escalofon de los aspirantes,estando colegiado en Granada.Obtuvo el primer nombramiento como Juez en el Juzgado de Estepona en abril de 1875.De alli paso en 1878 al juzgado de Velez Rubio,y en 1880 al de Gaucin.De aqui en 1883 fue nombrado Magistrado de la Audiencia Criminal de Baza donde estuvo hasta abril de 1886 en que fue nombrado,por Real Decreto de 26 de abril de dicho año Fiscal de la de Manresa,donde fallleció el 16 de febrero de 1889.
Consta como méritos el haber sido el autor de un libro sobre estadisticas en los juzgados de primera instancia y el haber sido catedratico auxiliar en un instituto de Malaga.Le constan dos advertencias a lo largo de su carrera profesional cuando era Juez en Velez Rubio,relativas a retrasos en la tramitación de causas.
En su expediente consta que habia pedido el traslado alegando motivos de salud ya que padecia “accesos de asma”y el clima de Manresa le sentaba mal.Además de ello figuran a lo largo de su vida profesional constantes licencias por enfermedad
Consta como méritos ser el autor de un Manual de los servicios Gubernativos y Estadisticos encomendados a los Juzgados de Primera Instancia.
Cesó en el cargo por fallecimiento en Manresa el dia 16 de febrero de 1889,constando en el Libro de Asuntos Gubernativos que el obito se produjo ese dia a las 10 y 15 minutos de la mañana.

8.-Jose de la Torre Collado,AHN,Ministerio de Justicia,Expediente de Jueces y Magistrados,Legajo nº 4643/5637.

Datos extraidos de su hoja de servicios y de su expediente personal:

Nacido el 11 de marzo de 1822,recibió el título de Abogado en 1844,ejerciendo la profesion en Alava hasta 1850,y desde ese año hasta 1858 en Puerto Rico .En esa fecha fue nombrado Juez suplente de Paz en Lavapies(Madrid).Despues paso a servir en el Ministerio de Hacienda.Fue nombrado y accedio a la Carrera Judicial como Juez en Siles en 1872,de alli en 1873 a Velez Rubio.El ascenso fue en el Juzgado de Rioseco en 1875 y de alli paso a Valdepeñas en 1878,a Alcazar de San Juan en 1879 y a Alcira en 1881.En Enero de 1883 fue nombrado Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Siguenza,en febrero de 1885 a la de Alicante,en nombriembre de 1885 a la de Siguenza,siendo nombrado Fiscal de la Audiencia de Manresa en noviembre de 1889 donde permanecio hasta 1892 y en ese mismo año,en julio se jubiló.
Fue por tanto el último Fiscal de la Audiencia de Manresa

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

2.TENIENTES FISCALES

1.-Francisco Freixa Obiols,ACA/ACM.Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 9 de 1883,Sig.nº 2.

No esta su expediente en el AHN.
Tomó posesión el dia 2 de enero de 1883 cuando se constituyó la Audiencia,siendo por tanto el primer teniente Fiscal de la Audiencia.
Fue nombrado por R.O. el 17 de diciembre de 1882 y habia sido el Promotor Fiscal del Juzgado de Instancia de la ciudad.Cesó al ser promovido el 26 de abril de 1886 a Magistrado de la Audiencia Criminal de Huesca.

2.-Juan Bautista Caballero,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 159 de 1886,Sig nº5.

No se encuentra su expediente en el AHN.
Nombrado por Real Orden de 18-5-86,tomo posesión el 1 de junio de 1886,por vacante del anterior Teniente Fiscal que ascendió por promocion.Provenia de la Audiencia de lo Criminal de Tremp. Cesó el 21 de marzo de 1889 en que fue promovido a Magistrado de la Audiencia de Ciudad Rodrigo.

3.-Eduardo Serrano de la Peña,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 199 de 1989,Sig.nº 6.

No se ecuentra su expediente en el AHN.
Nombrado el 9 de abril de 1889,no llegó a tomar posesión,ya que el 17 de abril del mismo año fue nombrado Juez de 1ª Instancia de Vitoria.Procedia del Juzgado de 1ª Instancia de Toro donde ejercia de Juez

4.-Federico Galicia Galicia,AHN,Ministerio de Justicia,Expedintes de Jueces y Magistrados,Legajo 4449/3122.[10]

Nombrado por R.O. de 12-4-89,tomó posesión el 11 de mayo de 1889,por traslado del anterior.Procedia de la Audiencia de lo Criminal de Gerona.Debió ejercer el cargo hasta la supresion de la Audiencia en junio de 1892,ya que no constan más ceses y nombramientos de Tenientes Fiscales,en los expedientes de la Secretaria de la Audiencia.

[10] Si bien este expediente existe,en la fecha que consulte los expedientes en el Archivo Histórico Nacional,en julio de 1998,no era posible su consulta ya que estaba muy deteriorado.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

3.FISCALES SUSTITUTOS

1.-Jose Vintro Soler,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales nº 10 de 1883,Sig.nº 2.

Nombrado por R.O. de 19 de diciembre de 1882,tomó posesión el 25 de agosto de 1883.
Abogado del Colegio de Manresa del que fue miembro fundador,ejercio tambien funciones de Magistrado Suplente,por lo que me remitó a los datos biográficos mencionados anteriormente.
Renunció al cargo el 14 de julio de 1884

2.-Benito Puig Mas,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 68 de 1884,Sig,nº 3.

Tomó posesión en julio de 1884 y ejercio el cargo hasta mayo de 1885 en que renunció por voluntad propia..
Letrado fundador del Colegio de Manresa,años mas tarde ejerció funciones de Magistrado Suplente.

3.-Pedro Arderiu Brugues,ACA/ACM,Secretaria de la Audiencia,Expedientes Generales,nº 116 de 1885,Sig.nº 5.

Fue nombrado a propuesta del Fiscal de la Audiencia en base a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Adicional de la Organica,al renunciar el anterior Abogado Fiscal Sustituto,Benito Puig,Tomó posesión el 27 de mayo de 1885..
Abogado,fundador del Colegio de Abogados de Manresa en 1882,del que fue Secretario del Colegio.Ademas ejerció cargos en el Ayuntamiento de Manresa,primero como Teniente de Alcalde que intervino activamente en la instalación de la Audiencia.Posteriormente como Alcalde asistió a la supresión de la misma.
Cesó el 1 de junio de 1886 al tomar posesión el Teniente Fiscal titular Juan Bautista Caballero.

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

X.- RELACION DE DOCUMENTOS

Nº	TIPO DE DOCUMENTO
1	Sentencia de 10 de marzo de 1883.Hurto.
2	Sentencia de 21 de mayo de 1883.Injurias
3	Sentencia de 19 de diciembre de 1883.Homicidio
4	Sentencia de 31 de diciembre de 1883.Robo con violencia
5	Sentencia de 31 de diciembre de 1883.Desobediencia de funcionario
6	Sentencia de 14 de febrero de 1884.Injurias a autoridad
7	Sentencia de 19 de febrero de 1884.Robo con homicidio
8	Sentencia de 7 de marzo de 1888.Desacato
9	Sentencia de 15 de marzo de 1888.Denegacion de auxilio a funcionario.
10	Sentencia de 11 de junio de 1888.Falsedades electorales
11	Sentencia de 9 de diciembre de 1889.Asesinato
12	Sentencia de 19 de enero de 1892.Parricido
13	Sentencia de 26 de enero de 1892.Desacato de autoridad
14	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 79 de 1884.Gastos de ejecución de un reo
15	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 77 de 1885.Reglamento interior de la Audiencia.
16	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 121.1885.Ampliacion de la jurisdiccion de Manresa
17	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 216.1890.Informes de indulto.
18	Informe del Fiscal sobre un indulto.1890
19	Expediente de la Secretaria de la Audiencia nº 244.1892.Preparacion de inventarios
20	Providencia acordando cumplimiento de la anterior.1892
21	Telegrama del Ministerio desmintiendo la supresión de la Audiencia.1892
22	Providencia del Presidente dandose por entererado del telegrama anterior.1892
23	Telegrama del Ministerio ordenando la suspensión de juicios1892
24	Providencia del Presidente cumpliendo lo anterior.1892
25	Acta de juramento y posesion de la Audiencia de Manresa.1883
26	Toma de posesión de los Magistrados suplentes.1883

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

27	Toma de posesion del Fiscal de la Audiencia.1883
28	Toma de posesion del Vicesecretario de la Audiencia.1883
29	Toma de posesion del Secretario de la Audiencia.1883
30	Libro de Pagos de Testigos.1884
31	Libro de Pagos de Testigos.1887
32	Libro de Pagos de Testigos.1888
33	Libro de Pagos de Testigos.1892
34	Circular del Tribunal Supremo de 8 de enero de 1884.
35	Circular del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1884.
36	Circular del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1884.
37	Circular del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1887.
38	Memoria de la Fiscalia.1883
39	Memoria de la Fiscalia de 1886-87.
40	Memoria de la Fiscalia.1887-88
41	Expediente de la Fiscalia nº 63/1883.Causa sobre muerte repentina de Ramon Pujol.
42	Expediente de la Fiscalia nº 17/1883.Causa sobre coacciones y amanezas de huelguistas.
43	Expediente de la Fiscalia nº 9/1883.Injurias al Ayuntameinto.
44	Libro de Actas de Visitas a la Carcel. 8 de enero de 1886.
45	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.21 de abril de 1886
46	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.6 de mayo de 1886.
47	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.1 de julio de 1886.
48	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.9 de julio de 1886
49	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.27 de noviembre de 1886
50	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.28 de diciembre de 1886
51	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.28 de marzo de 1888
52	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.30 de abril de 1892
53	Libro de Actas de Visitas a la Carcel.4 de junio de 1892.
54	Incidentes en la Carcel.1889
55	Informe del Medico Forense sobre la Carcel.5 de septiembre de 1889
56	Carta del Ayuntamiento al Presidente por sus servicios en favor de una Carcel nueva.1889
57	Carta de un preso al Alcalde de Manresa,1890

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

58	Elecciones.Suplicatorio del Juez de 1ªInstancia al Congreso de Diputados.27 de mayo de 1889
59	Certificación del Congreso de Diputados sobre elecciones.29 de mayo de 1889
60	Certificación de la Junta electoral de Manresa.5 de mayo de 1889
61	Certificación del Ayuntamiento de Fonollosa en materia electoral.11 de mayo de 1889
62	Certificacion expedida por el Ayuntamiento de Fonollosa al juzgado.30 de abril de 1889
63	Certificado de contestación del Ayuntamiento de Fonollosa al juzgado.8 de mayo de 1889
64	Escritura de Requerimiento en un proceso por motivos electorales.10 de mayo de 1889
65	Escritura de Requerimiento en un proceso por motivos electorales.3 de mayo de 1889
66	Documento notarial sobre irregularidades electorales.28 de abril de 1889
67	Documento notarial sobre irregularidades electorales.28 de abril de 1990
68	Instancia del Ayuntamiento al Ministerio solicitando la Audiencia.10 de junio de 1882
69	Carta de agradecimiento del Ayuntamiento por gestiones en favor de la Audiencia.Noviembre 1888
70	Carta del Ayuntamiento al Diputado agradeciendo sus servicios.14 de diciembre de 1888
71	Memoria elevada al Ministerio solicitando la conservación de la Audiencia.20 abril de 1889
72	Informe al Alcalde a la Junta Calificadora del Poder Judicial sobre la conducta de un miembro de la Audiencia.20 de mayo de 1890
73	Memoria elevada al Ayuntamiento solictando la no supresion de la Audiencia.16 de agosto de 1889
74	Carta de apoyo de otros Ayuntamientos para la no supresión de la Audiencia.4 de junio de 1892
75	Carta del ayuntamiento de Tremp solicitando apoyo para la no supresión de la Audiencia.6 de junio de 1892
76	Carta del Alcalde de Tremp quejandose de la supresión de las Audiencias.14 de abril de 1893
77	Periodico Seminario de Manresa. 6 de enero de 1883
78	Periodico La Montaña.27 de mayo de 1883
79	Periodico la Montaña.25 de marzo de 1883
80	Periodico la Montaña.8 de abril de 1883
81	Periodico la Montaña.13 de enero de 1884
82	Periodico la Fraternidad.23 de agosto de 1891
83	Periodico la Fraternidad.20 de septiembre de 1891
84	Periodico El Vigia Manresano.12 de marzo de 1892
85	Certificado de meritos para ingresar en la Carrera Judicial del Presidente de la Audiencia.1855
86	Declaración de inamovible del Presidente de la Audiencia.11 de marzo de 1872
87	Decreto de nombramiento del Presidente de la Audiencia.27 de noviembre de 1882

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

88	Queja del Ayuntamiento sobre la ausencia del Presidente de la Audiencia. 7 de febrero de 1884
89	Decreto de cese del Presidente de la Audiencia.12 de febrero de 1884
90	Queja sobre una actuación anterior como juez del Presidente de la Audiencia.Octubre de 1886
91	Certificado de meritos para ingresar en la Carrera Judicial que se unia a las instancias,y que figura en el expediente del segundo Presidente de la Audiencia.27 de agosto de 1870
92	Decreto nombrado al segundo Presidente de la Audiencia.12 de febrero de 1884
93	Acta de posesion del segundo Presidente de la Audiencia.12 de marzo de 1884
94	Solicitud de traslado del segundo Presidente de la Audiencia.7 de julio de 1884
95	Decreto de cese del segundo Presidente de la Audiencia.23 de septiembre de 1884
96	Solicitud de Licencia enfermedad.18 de julio de 1884
97	Decreto de nombramiento de un Magistrado de la Audiencia.18 de diciembre de 1882
98	Certificación del Secretario de la Audiencia sobre servicios prestados por un Magistrado.14 de julio de 1884
99	Decreto de traslado de un Magistrado de la Audiencia.21 de diciembre de 1885
100	Carta de apoyo de unos ciudadanos de Granollers a un Magistrado de la Audiencia de su paso por dicha localidad.22 de octubre de 1881
101	Queja del Presidente de la Audiencia sobre la conducta de un Magistrado.Diciembre de 1885
102	Queja del Fiscal de la Audiencia sobre la conducta de un Magistrado.9 de marzo de 1886
103	Instancia de ingreso en la Carrera Judicial.20 de septiembre de 1872
104	Nombramiento de un Magistrado para la Audiencia.9 de junio de 1889
105	Peticion de cese a petición propia del Secretario de la Audiencia.11 de enero de 1882
106	Nombramiento de Secretario Suplente efectuada por el Presidente. 4 de enero de 1883
107	Oficio del Presidente al Ministerio poniendo en conocimiento la falta de personal auxiliar en la Audiencia.25 de enero de 1883
108	Oficio del Presidente comunicando la ausencia del Secretario de la Audiencia.13 de enero de 1883
109	Cese efectuado por el Ministerio del Secretario de la Audiencia.28 de marzo de 1883
110	Instancia por la cual ingreso en la Adminsitración de Justicia el primer Fiscal de la Audienncia.17 de febrero de 1842
111	Certicado militar unido al expediente Fiscal de la Audiencia.8 de julio de 1855
112	Decreto nombrando Fiscal de la Audiencia de Manresa.7 de noviembre de 1884
113	Instancia del Fiscal de la Audiencia solicitando el Traslado.20 de marzo de 1885
114	Decreto de traslado del Fiscal de la Audiencia.26 de marzo de 1885
115	Quejas presentadas de la etapa como Juez del Fiscal de la Audiencia.15 de enero de 1871
116	Informe de la Audiencia de Burgos sobre la actuacion del Fiscal de la Audiencia cuando era Juez en

ISBN: 978-84-691-2702-5 DL: T.387-2008

	Almazan.8 de noviembre de 1870
117	Licencia por enfermedad concedida al Fiscal de la Audiencia.10 de julio de 1884
118	Solicitudes de Licencia por enfermedad del Fiscal de la Audiencia.1 de diciembre de 1884.